

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

NOVIEMBRE 2018
NÚM. 1296 • AÑO 109^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 1**
Elizabeth Rodríguez Montero y compartes. 3
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 2**
Juana Rodríguez..... 23
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 3**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Altagracia Anny Feliz Rodríguez..... 36
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 4**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Zaida Guzmán y Wilson
Alexis García Corporan. 53
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 5**
Victoriano Adriano Perdomo y compartes. 73
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 6**
Ricardo Nurisso. Vs. Ministerio de Cultura y Dirección
Nacional de Patrimonio Monumental. 88
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 7**
Compañía Morcasti, C. por A. Vs. Andrés Soler Contreras..... 103

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 1**
Gladys Antonia Méndez Domínguez. Vs. Banco Múltiple
Santa Cruz..... 117
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 2**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Eugenio Domingo Arias Martínez. 122

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 3**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Abel Ávila Castillo. 131
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 4**
 Acolchados Doble AA, S. R. L. Vs. Genoveva Altagracia
 Bautista Alcántara..... 139
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 5**
 Dirección General de Aduanas (D. G. A.). Vs.
 Distribuidora Camila, S. R. L..... 148
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 6**
 Compañía de Seguros La Colonial, S. A, y compartes. Vs. Alexis
 Radhamés González Casado y Hernán Vladimir Lara Martínez..... 154
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 7**
 Maikel Tadzio Vila Dumit. Vs. Cayca, S. R. L. 164
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 8**
 Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos. Vs.
 Ángel Miguel Franco Aquino..... 171
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 9**
 María Venecia de la Cruz Polanco. Vs. Balerio Sosa Burgos..... 177
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 10**
 Grupo Suriel, S. A. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 183
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 11**
 Sara Altagracia Pepén Cedeño. Vs. Asociación Romana de
 Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 189
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 12**
 Rafael Fortunato Hidalgo Marrero. Vs. Banco Popular
 Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 195
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 13**
 CAP CANA, S. A. Vs. Torrent Fimer, S. L. 202

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 14**
GPS Inversiones, S. R. L. Vs. Macao Caribe Beach, S. R. L. 209
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 15**
Jorge Luis Félix Mateo y Eleonito Martínez Emiliano.
Vs. Seguros Sura, S. A. y Claudia Paola Read Pappaterra. 214
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 16**
Mirla Josefa Rodríguez Molina. Vs. Cruz María Espinal Tapia. 220
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 17**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDE-ESTE). Vs. Alejandrina Merejo Méndez. 231
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 18**
Carlos Manuel Vásquez. Vs. María Ramona Llenas de Jesús. 239
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 19**
Rafael Valdez Batista y compartes. Vs. Julio Eufemio Canelo 247
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 20**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Virginia Vásquez Mateo. 253
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 21**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Agustín Francisco Gutiérrez. 263
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 22**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(EDESUR). Vs. Juana Alcántara Reyes. 274
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 23**
Carlos Antonio Reyes Montero y José Dolores Rodríguez
Jiménez. Vs. Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los
Santos Javier. 286
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 24**
Vacacional Matua, C. por A. Vs. Eddy Antonio Cruz
Escobar y Miguel Venancio Moreno. 300

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 25**
Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A. Vs. José Cosme Bidó Pinales. 306
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 26**
VIP Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres. 314
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 27**
La Colonial, S. A. Vs. Felimón Olivero..... 320
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 28**
Esteban Jiménez Carpio y compartes. Vs. Perseveranda Jiménez Gúílamo y compartes..... 327
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 29**
Miguel Rafael Colón Peña. Vs. Lian Sheng Huang..... 335
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 30**
Robin Alberto Félix García. Vs. Rafael Augusto Corporán Saviñón. 344
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 31**
Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., y Manuel Alberto Gómez Ramírez. Vs. Colonia Adelina, C. por A..... 351
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 32**
Valentín Ozuna Reyes y Ángela María Ortiz Perdomo. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A..... 359
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 33**
Rafael Nicolás Montero Carrión y Jerry Wayne Dupuy. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 365
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 34**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Juan de los Ángeles Lara Soto. 373
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 35**
Carlos Polibio Michel Presbot. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 380

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 36**
 Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A. Vs. Cooperativa
 de Servicios Adepe (Coopadepe)..... 386
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 37**
 Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Yvelisse Machuca de
 Flete. Vs. Jesús Pascual Cabrera Ruiz. 393
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 38**
 Sonnya Abilerca Castro García y Martín Arturo Santana
 Taveras. Vs. Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica). 401
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 39**
 M E Ferretería Institucionales, S. A. Vs. FRIOAIRE, S. R. L. 407
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 40**
 Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía).
 Vs. Arted Electrónica, C. por A. 416
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 41**
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Fabián del Orbe
 Gori y Clara Mercedes de León Castillo. 423
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 42**
 Magasín Comercial, S. A. Vs. Putnam Lumbert & Export
 Company. 432
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 43**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Andrés Sepúlveda..... 439
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 44**
 María del Carmen Suárez Braña. Vs. Banco Popular
 Dominicano, C. por A. 447
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 45**
 María Antonia Hidalgo de Paulino y compartes. Vs.
 Mildred Albertina del C. Rodríguez Durán. 453
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 46**
 María Batista Taveras. Vs. Félix José Hidalgo. 459

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 47**
Frito Lay Dominicana, S. A., y compartes. Vs. Luciano Melo Rivera..... 468
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 48**
Improgresa, S. A. Vs. Raymundo Cuevas Javier. 484
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 49**
José Ramón Rosario Divanna. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 493
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 50**
Danilo Fidel García Hernández. Vs. Publicaciones Alemanas, C. por A. y José Altigracia Galán Rodríguez..... 499
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 51**
Incodevi, S. A. Vs. Fulcrum Services Limited..... 506
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 52**
Rafael Fernández Brache. Vs. Inversiones Kodominsa, S. A. 515
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 53**
José Leonardo Gómez Saveaux. Vs. Carlos Manuel Almonte Acosta. 523
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 54**
Dolca A. Herrera Vásquez y compartes. Vs. Robinson Roberto Frías Martínez. 533
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 55**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Keila Alexandra Pujols..... 542
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 56**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Cándida Concepción Torres Pérez y compartes..... 553
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 57**
DCS Dominicana, S. A., International Express Service. Vs. Instituto Postal Dominicano (Inposdom). 561

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 58**
Sixto Manuel Moreno Quiñones. Vs. Auto Crédito Fermín,
S. R. L. 570
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 59**
Juan José Leira Álvarez. Vs. Rosalía Leira García. 577
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 60**
Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U. Vs. Alexis Santana Abreu. 585
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 61**
Rossy Muebles, S. A. Vs. Radiocentro, C. por A. 595
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 62**
Raúl Nazario Rizek Rueda. Vs. Henry Antonio Acevedo
Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa. 602
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 63**
Miguel Flaquer Santana. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 614
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 64**
Manuel Fernández Velay. Vs. Alav Tours, C. por A. 622
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 65**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Iris Francisca Ramírez Rodríguez y compartes. 632
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 66**
Ivelisse Bienvenida García. Vs. United Masonry & Plastering,
C. por A., y Juan Alberto Frías Hiciano. 643
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 67**
Mártires Alfonso Pérez y Pérez. 650
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 68**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Nicolás de la Rosa de los Santos. 661
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 69**
Daisy Mercedes Álvarez. Vs. Roberto Byas de la Cruz. 669

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 70**
David Antonio Quezada Rijo. Vs. Nelly Altagracia Brito
Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa. 678
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 71**
Cristian de Jesús Reyes Pontier. Vs. Luz Eneyda Reyes
Pontier y compartes. 686
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 72**
Gary Gresko, S. A. Vs. Stewart Title Guaranty Company y
Stewart Title Dominicana, S. A. 695
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 73**
Tricom, S. A. Vs. Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge
Luis Martínez Peña. 702
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 74**
General de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Luciano Melo Rivera..... 710
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 75**
Carlos Antonio Reyes Montero y José Dolores Rodríguez
Jiménez. Vs. Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los
Santos Javier. 727
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 76**
Compañía Megaplast, S. A. Vs. Ramón Javier Cruz. 741
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 77**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Wilkin Montero Vicente y Fernando Montero Vicente. 750
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 78**
Andrés Ramírez Méndez. Vs. Paulina Arismendys Herasme..... 758
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 79**
Cecilia del Carmen Rodríguez Infante. Vs. Esteban de
Jesús Báez Rodríguez. 768
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 80**
Buffa Giuliu. Vs. Leandro Idaspe. 776

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 81**
Cooperativa de Consumo Amas de Casa, Inc. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos. 785
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 82**
José Amable Valenzuela Terrero. Vs. Construcción
Management, C. por A. (Coma, C. por A.)..... 793
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 83**
José Martínez Vásquez. Vs. Mapfre BHD Compañía de
Seguros, S. A. y Nelson de Jesús Fernández..... 803
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 84**
Jaime Rojas Hernández y Juan Leonte Saladín Esteban. Vs.
Galo A. Saladín García y compartes. 811
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 85**
Epifania Altagracia García Tejada. Vs. Rodrigo Santana Payano. 822
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 86**
Ércida María Pacheco. Vs. Ana Gloria Guzmán Vda.
Veras y compartes. 832
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 87**
George Antonio Calderón Reyes. Vs. Ulises Genaro Caballero. 841
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 88**
José Altagracia Santana Santana. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). 850
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 89**
Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier. Vs. Inmobiliaria
Santiaguina, S. R. L..... 859
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 90**
Máximo Antonio Mejía Vallejo. Vs. Unión Comercial
Consolidada, S. A. y compartes..... 872
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 91**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Rudy Apolinar Mejía Santana..... 883

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 92**
Andrea Agustina Ceballos y compartes. Vs. Luisa Mora Moreta..... 896
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 93**
Virginia Ovalle Jerez..... 907
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 94**
Meris Margarita Aquino Pérez. Vs. Francisco Rolando
Faña Toribio. 919
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 95**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 926
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 96**
Diapers World Wide, S. A.. Vs. Nabil Wahba..... 937

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 1**
Máximo Rafael Alcántara. Vs. Lucrecia González..... 951
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 2**
Rogelio Emilio Arias Lara..... 960
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 3**
Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz. 968
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 4**
Jairo Antonio Bautista Franco. 978
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 5**
Eduardo Vásquez Solano..... 986
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 6**
Luis Aneudy Martínez Batista. 998
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 7**
Carlos Daniel Matos Montero..... 1009

- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 8**
Roberto Gómez Roque. Vs. Germán Eusebio Lantigua..... 1019
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 9**
Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez. Vs. Moraima
Altagracia Martínez..... 1033
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 10**
José Francisco Rodríguez Gavilán. 1056
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 11**
Héctor Ramón Vásquez..... 1067
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 12**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General
de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes
de Santiago. 1074
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 13**
Augusta Félix Soler. 1084
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 14**
Eladio López Sánchez y Dulce María del Rosario de López..... 1090
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 15**
Xavier Lloret Guerrero. 1100
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 16**
Ramón Agustín Mármol y compartes.. 1118
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 17**
Secundino Reyes Abreu. Vs. Victoria Candelario Cueto..... 1134
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 18**
Roosevelt Alexander Romero Díaz..... 1143
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 19**
Roberto Antonio Núñez Castro..... 1161
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 20**
Domingo Lebrón Montilla..... 1175

- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 21**
Junior de Jesús Caraballo..... 1187
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 22**
Eddy Antonio López..... 1197
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 23**
Élida Rodríguez..... 1212
- **SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 24**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Ítalo Angelini Liranzo..... 1220
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 25**
Joel Junior Bautista Urbáez..... 1227
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 26**
Eduard Gabriel Doval Matos..... 1238
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 27**
Daniel Evangelista Cruz Cruz..... 1249
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 28**
Germán Antonio Gómez (a) William Gómez..... 1256
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 29**
Hipólito Guzmán Martínez..... 1264
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 30**
Lorenzo Martínez Ventura..... 1278
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 31**
Yonathan Almonte Alonzo..... 1290
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 32**
Joel Rodríguez Dorville..... 1299
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 33**
Miguel Holguín Pérez..... 1307
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 34**
José Santiago Espinal..... 1313

- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 35**
Juan Ramón Santana Núñez..... 1322
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 36**
Francisco Javier Hierro..... 1330
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 37**
Ernesto González González..... 1338
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 38**
Vicente Antonio Peña Beltrán..... 1347
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 39**
Máximo Esteban Medina Ramírez..... 1359
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 40**
Jesús Rafael García Amador. Vs. Sandra Altagracia
Santana Felipe y compartes..... 1369
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 41**
Ricardo Hernández. 1377
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 42**
Leonardo Abbad Fernández Peralta. 1390
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 43**
Edwin Méndez. 1400
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 44**
Alexander Bernardo..... 1409
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 45**
Miguel Alipio Quero Bravo..... 1417
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 46**
Marcelino Santana Félix..... 1425
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 47**
Erwin Rafael Vásquez Jiménez..... 1432

-
- **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 48**
Michel Vitali (a) Piti..... 1439
 - **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 49**
Ambiorix Pethith..... 1446
 - **SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 50**
Carlos Valentín Basilio González. 1454
 - **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 51**
Amado Cuevas (a) Mikin..... 1463
 - **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 52**
Claudio Antonio Espejo Caminero y compartes. Vs.
Claudio Antonio Espejo Caminero y compartes. 1482
 - **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 53**
Juan Antonio Ortega. Vs. Maibelin Díaz de León. 1519
 - **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 54**
Horacio Bautista García. Vs. Sandra Elena Ferrera 1527
 - **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 55**
Federico del Rosario Núñez Contreras..... 1535
 - **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 56**
Onésimo Antonio Liriano Salcedo..... 1542
 - **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 57**
José David Liz Ferreira..... 1548
 - **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 58**
Víctor Manuel Espinal..... 1553
 - **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 59**
Franny Acosta Fortuna..... 1567
 - **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 60**
Corides Galván Ramírez. 1577

- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 61**
José Alberto Montaña Jiménez. 1587
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 62**
Franklin Cortorreal Frías. 1593
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 63**
Diosnedy de Jesús Vargas. 1603
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 64**
Pedro Antonio Segundo Díaz. 1609
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 65**
Ruddy Andrés Pérez Guerrero. 1615
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 66**
Abel Espinal Espinal. 1622
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 67**
Bibi Yoneiris Espinal Mancebo. Vs. Yasmel Alexandra
Cabrera Ogando. 1631
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 68**
José Daniel Ariza Rodríguez. 1639
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 69**
Edwin Rafael Rodríguez. 1650
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 70**
Karla Lizbeth García Gutiérrez. 1658
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 71**
Miguelito Medina Medina. 1670
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 72**
Perla Lucero Tavárez Bonilla. 1679
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 73**
Colón Arnot Galván. 1685

- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 74**
Juander Rodríguez Mercedes. 1691
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 75**
Mixtra Soraida Herrera Nieves. Vs. Luis Amable Nolasco Aquino 1698
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 76**
Juan Pablo Nivar Brito..... 1706
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 77**
Uziel Francisco Guerrero Isabel. Vs. Comercializadora de
la Construcción Rosario, S.R.L..... 1713
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 78**
Germán Ramírez Ramírez. Vs. Juan María Castillo López y
compartes..... 1723
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 79**
Luis Enrique Santos..... 1732
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 80**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la
Corte de Apelación del Distrito Nacional. 1741
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 81**
Ramón Antonio Ramos García..... 1750
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 82**
Pedro de los Santos. Vs. José Amable Pérez. 1760
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 83**
Sandra Medina Cuevas. Vs. José Alberto Polanco Rodríguez..... 1770
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 84**
Ronni Manuel Polanco Almonte. 1784
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 85**
Ángel Tulio Ramírez Díaz..... 1795
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 86**
Agustín Payams..... 1804

- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 87**
 Domingo Antonio Melo Melo. 1811
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 88**
 Enmanuel Guaba García. 1817
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 89**
 Juan María Martínez Henríquez. Vs. Raymond Sosa de la Cruz y Miguelina Rivera Pérez..... 1823
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 90**
 Federico Antonio Hidalgo Reyes. 1830
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 91**
 Yohanda Carpio de León. 1837
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 92**
 Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez y compartes. Vs. Francisco Javier García Núñez y compartes. 1845
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 93**
 Juan Miguel Puntiel Roque. Vs. Kennedy Junior Lima. 1856
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 94**
 Juan Montero de la Rosa. 1867
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 95**
 Saturnino Portorreal Ángeles. Vs. Kelvin Antonio Jiminián Polo. 1881
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 96**
 Carlos Luis Núñez Núñez. Vs. Baris Ynoa..... 1893
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 97**
 Julio César Francisco Martínez..... 1904
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 98**
 Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña. 1912
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 99**
 José Antonio Padilla Pacheco..... 1919

- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 100**
Roberto Antonio Ceballos Acosta. Vs. Leaquina González Cruz, José Eriberto González y compartes. 1931
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 101**
Elías Brazobán. 1941
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 102**
Jelki Ortiz Félix. Vs. Mabel Aquino Gil. 1949
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 103**
Osmar Antonio Olivo Sosa. 1957
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 104**
José Roberto de los Santos. 1964
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 105**
Yovanny Abraham Tabar Rosario. 1973
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 106**
Francisco Carmona Hernández. 1983
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 107**
Genssen Villegas Matos. 1992
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 108**
Ricardo Antonio Acevedo Donato. Vs. Rita Mota Severino. 2001
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 109**
Carlos Rafael Morfe Durán. 2008
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 110**
Bienvenido Félix Vásquez. Vs. Luz María Geraldino Mora. 2020
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 111**
Domingo Cruz. 2036
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 112**
Ángel Augusto Cabrera Abreu. 2044

- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 113**
Richard Nixon de la Cruz Cedeño. Vs. Manuel Emilio de los Santos Orozco y Wilma Olimpia Ramírez Cedeño. 2054
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 114**
Víctor Alfonso Pérez..... 2062
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 115**
Mario César Chávez Núñez. 2069
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 116**
Lucas Evangelista Baldera Fernández. 2076
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 117**
Johan Arias Tejada. 2087
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 118**
Yonatan Contreras Alcántara. 2095
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 119**
Cristian Radhamés Gómez Rodríguez. Vs. Nurys de la Cruz y Waskar Andrés de la Cruz la Hoz..... 2104
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 120**
Ramón Antonio Quiroz Peralta. 2111
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 121**
Zacarías Mota. Vs. José Enrique Sosa Sánchez. 2121
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 122**
Eduard Jorge Gómez. 2128
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 123**
Laura María Guerrero Rosario. 2136
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 124**
Carlos Francisco Rodríguez Vélez. Vs. Vicente de Jesús Torres Peña y Pedro Antonio Mendoza..... 2158
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 125**
Radhamés Alexander Fernández Tavárez. 2165

- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 126**
Isaías Antonio Beato Paulino. 2172
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 127**
Darvin Marcial Méndez Báez. Vs. Ramón Antonio Santos
Sánchez y Martha Ivelisse Soto de Santos. 2189
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 128**
José Eduardo Díaz Santana. 2198
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 129**
Félix Antonio Alberto Hernández. 2204
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 130**
Dr. Jesús María Mejía de la Rosa y Wilkin Vargas Román,
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 2213
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 131**
Juana Calderón Colón y compartes. 2222
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 132**
Justo Germán Bierd. 2236
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 133**
Heriberto Valdez Soto. 2243
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 134**
Samuel Elías Genao Mel. 2253
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 135**
Miguel Ángel Matos Medina. Vs. Juana Magdalena
Sánchez Santos y Guillermo Ramírez. 2263
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 136**
Luis Miguel Ramírez. 2271
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 137**
Carlos Leónidas Caraballo Sánchez. 2280
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 138**
Yefry Solís Tejada. 2288

- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 139**
Santo Luna Dionicio. 2297
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 140**
Consortio de Bancas Joselito. 2305
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 141**
Joe Alexander Díaz Bonilla. 2312
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 142**
Adelin Alexander Ortiz. 2321
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 143**
Laumar Fulcar Roa. Vs. José Francisco Villegas Reyes y
Malaquías Berroa Céspedes. 2329
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 144**
Luz del Carmen Almonte Diloné. 2339
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 145**
Florencio Brazobán de Paula. 2349
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 146**
Delcia Tomasa Pérez Bello. Vs. Cooperativa de Ahorros
y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene). 2357
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 147**
Luis Alberto Antonio Paulino Agramonte. 2385
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 148**
Bianca Nathalie Inoa Liranzo. 2391
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 149**
Marino Mejía de la Cruz. Vs. Melissa Mireya Rodríguez de
Sención y Carmen Mireya Charles Vizcaíno. 2400

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 1**
Cinema Centro Dominicano, S. R. L. (Caribbean Cinemas)
y compartes. Vs. Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez..... 2411
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 2**
Inversiones Coconut, S. R. L. 2427
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 3**
Ana Iris Pérez. Vs. Alexis Angiolino Ortiz Rodríguez..... 2430
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 4**
Gloria Fiesta. Vs. Jeimy Carolin De la Cruz. 2433
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 5**
Operaciones de Procesamiento de Información y
Telefonía, S. A. (Opitel). 2436
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 6**
Hoteles Fiesta y Grand Palladium. Vs. Regino Alberto
Castro Berroa. 2439
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 7**
Héctor Oliver De Jesús Berroa. Vs. Comunicaciones
Colorín, S. R. L. (Telefuturo Canal 23). 2442
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 8**
Mobile Link, S. R. L. 2448
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 9**
Finca Cortés y Yamil Cortés. Vs. Ramón Antonio García Peralta. 2451
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 10**
Fratello Café & Gelato, S. R. L. Vs. Aly Ramírez Urbáez..... 2457

- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 11**
Cosme Damián Ortega y compartes. Vs. Daris Nicolasa
Melo Rosario y compartes..... 2462
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 12**
sucesores de Tomás Roustand..... 2467
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 13**
José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla. Vs. Bellón, S. A..... 2474
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 14**
Constructora Solaris, SAS. Vs. Ricemond Telemarc..... 2479
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 15**
Machuca Auto Parts, S.R. L. Vs. Santos Santiago Martínez..... 2484
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 16**
Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez. Vs. Centro de
Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas
y Telemedicina, (Cedimat). 2490
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 17**
Residencial Jansa. Vs. Jean Robert Félix..... 2500
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 18**
Miguel Andrés Martínez. 2507
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 19**
Boca Vista Limited, S.R. L. Vs. Luis Amaría De Jesús Ulbáez. 2512
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 20**
Stream International-Bermuda-Ltd. Vs. Evens Joseph..... 2520
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 21**
Reciclajes Unimer, S. R. L. Vs. Ministerio de Trabajo..... 2526
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 22**
Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno. Vs. María Trinidad Matos
de Cornielle..... 2533

- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 23**
Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous. Vs. Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes. 2541
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 24**
Milagros Altagracia Antonio García Vda. De Peña y compartes. Vs. Dr. José Pancracio Miguel De Peña Jiménez. 2549
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 25**
Martín Sosa y Jocelín Joa Seto. Vs. Granja Mora, S. R. L. 2557
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 26**
Rancho Oliver (empresa Organización & Métodos Oliver, S.R. L.). Vs. Daniel Domínguez Marte. 2565
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 27**
Gustavo José Febles Fernández. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2571
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 28**
Reyes Manuel Matos Sánchez. Vs. Estructuras Metálicas del Caribe, S.R.L. (Metalca). 2579
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 29**
Sucesores de Petronila Jiménez Moronta. Vs. Santos Feliciano Payano Jiménez y Vinicio Jiménez. 2588
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 30**
Ramón Emilio Reyes Tavárez. Vs. José Danilo Durán Santana. 2595
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 31**
Mariano Metivier Anderson y compartes. Vs. Abraham Drullard Martínez y compartes. 2604
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 32**
Yira Mercedes Camacho Medina. Vs. Marsh Franco Acra, S. A. 2618
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 33**
Silveria Calderón. Vs. Casilda Marianela Delgado Rosario, Rafael Antonio Delgado Rosario y compartes. 2628

- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 34**
 Silvio Francisco Thomas Anderson. Vs. Banco Agrícola
 de la República Dominicana. 2635
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 35**
 Ez Stop, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos, (DGII). 2641
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 36**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.
 Emperatriz Richard Almonte y compartes. 2647
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 37**
 Stream International-Bermuda-Ltd. Vs. Juan José
 Marte Medina..... 2655
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 38**
 Latino Auto, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 2663
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 39**
 Therrestra, S. R. L. Vs. Oriol Mesadieu..... 2671
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 40**
 Wendy Dayanara Marte Nicasio. Vs. Dirección General
 de Impuestos Internos, (DGII)..... 2679
- **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 41**
 Global Multibussines Corporation, S. R. L. Vs. Dirección
 General de Bienes Nacionales y compartes..... 2690
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 42**
 Alicia Cedeño Del Rosario. Vs. Freddy Antonio Melo Paché. 2730
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 43**
 Elvio Marrero Jiménez y compartes. Vs. Vista De los
 Cayos, S. R. L. y compartes. 2734
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 44**
 Sarita & Asociados, S. R. L. Vs. Wander Vásquez De los Santos..... 2738

- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 45**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). 2743
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 46**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). 2746
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 47**
Compañía Don Tomás Gómez Checo, S. R. L. Vs. Joel Cabral Araujo. 2749
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 48**
Daguaco Inversiones, S. A. Vs. Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo..... 2752
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 49**
José Elías Graciano Jiménez. Vs. Cementos Andinos Dominicanos, S. A. 2763
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 50**
Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser). Vs. Alberto Ramírez Lazala y compartes..... 2770
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 51**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Marcos Javier Villamán Almonte..... 2776
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 52**
Centro Óptico Americano, S. R. L..... 2782
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 53**
Ayuntamiento Municipal de Esperanza. Vs. Carmen Fermín de Madera, Eladia Morales y compartes. 2788
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 54**
Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa). Vs. Wilmer De la Rosa Peralta. 2804
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 55**
Urbanizadora Fernández, S. R. L. Vs. Cristobalina García Vargas. 2809

- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 56**
 Kennedy De Jesús Tavarez Valerio. Vs. Roberto Restituyo
 Durán Rodríguez. 2817
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 57**
 Consorcio de Bancas Colombo. Vs. Alba Marina Crisóstomo
 De la Cruz..... 2822
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 58**
 Miraflores Import, S. R. L. Vs. Massiel Suárez Herrera..... 2832
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 59**
 Claribel Noesí Rosario. Vs. Paul Vacek y Mayela Flores
 Sandova y Hotel El Rancho. 2841
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 60**
 Intagsa, S. R. L. Vs. Euclídes Pérez Lorenzo. 2848
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 61**
 Ricardo Colón y compartes. Vs. Junta del Distrito Municipal
 de Cana Chapetón y José Agustín Colón..... 2854
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 62**
 Sury Andrés Nova Méndez. Vs. Ayuntamiento del Municipio
 de Sabana Yegua e Ing. Eddy Abreu..... 2862
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 63**
 Silvio Lorenzo Ruíz. Vs. Molinos Modernos, S. A. 2872
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 64**
 Proyecto Las Olas del Metro Country Club, S. A. Vs. Sonel
 Bien Aime y compartes..... 2877
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 65**
 Wilson Joseph. Vs. Alma Iglesias & Asociados, S. R. L..... 2884
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 66**
 Smith Fabien. Vs. Alma Iglesias & Asociados, S. R. L. e
 Ing. Guillermo Batista. 2892

- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 67**
Autocare, S. R. L. Vs. Frank Luis Veras Abreu y Ángel Miguel Lara Bautista. 2899
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 68**
Miguel Ángel Santana Santana. Vs. Seadom, S. A. y Seaboard Marine, LTD..... 2906
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 69**
Kentucky Foods Group Limited, S. R. L. Vs. Diarinel Meliva Martínez Fermín. 2913
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 70**
Carmen Rosa Báez y José C. Gómez Peñaló. Vs. Ing. José Alberto Heredia Liz. 2919
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 71**
Gargoca Constructora, S. R. L. Vs. Ángela María Suriel Jiménez. 2930
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 72**
Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, CEI-RD. Vs. Ocirema del Carmen Caminero Cabral..... 2936
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 73**
José Miguel Cesa Polanco. Vs. Juan Bautista Toribio Martínez..... 2944
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 74**
Juana Elizabeth Espino González. Vs. Juan Carlos Santos y compartes. 2951
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 75**
Lic. Artemio Álvarez Marrero. Vs. City Watchaman, S. R. L..... 2959
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 76**
Juana Maritza Moreta Peguero. Vs. Edison Melo Ortiz y compartes..... 2966
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 77**
Milord Mackendy..... 2978

-
- **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 78**
Marilyn Peña Castillo. Vs. Catalina Mota Valdez..... 2984
 - **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 79**
Rofiasis Ingeniería, S. R. L. Vs. Leopoldo Daniel Cruz
García e Ing. Héctor Luis Rodríguez Fiallo..... 2992
 - **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 80**
Khoury Industrial, S. R. L. Vs. Eddy Rafael Hernández Díaz..... 2996
 - **SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 81**
Josefina Margarita García Abreu. 3004



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

José Alberto Cruceta Almánzar

Manuel A. Read Ortíz

Blas R. Fernández

Pilar Jiménez Ortiz

Esther Elisa Agelán Casanovas

Juan Hirohito Reyes Cruz

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elizabeth Rodríguez Montero y compartes.
Abogados:	Dra. Rosa Ruiz Peña, Dres. Antonio Alberto Silvestre, Carlos Martín Guerrero J., Licdos. Antonio A. Langa A., Tomás Alberto Méndez Urbáez y José Carlos Monagas E.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2018.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación contra la Sentencia No. 1303-2018-SSEN-00032, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por los continuadores jurídicos del finado Germán D' Oleo Encarnación:

- 1) La señora ELIZABETH RODRÍGUEZ MONTERO, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0443729-8, domiciliada y residente en la avenida Primera No. 28, Reparto Los Tres Ojos, de la ciudad de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien actúa en representación de los menores JEMIMA D' OLEO RODRÍGUEZ, GERMÁN ELÍAS D' OLEO RODRÍGUEZ y las mayores de edad KEREN HAPUC D' OLEO RODRÍGUEZ Y CESIA D' OLEO RODRÍGUEZ, dominicanos, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral Nos. 402-2289298-2 y 402-006989-5, domiciliadas y residentes en la avenida Primera, casa No. 28, Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado a los Dres. Rosa Ruiz Peña y Antonio Alberto Silvestre, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0248863-2 y 071-0025756-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles, No. 4, casi esquina César Nicolás Penson, 3er Nivel, suite No. 9, La Esperilla, Distrito Nacional;
- 2) La señora RUTH ESTHER D' OLEO PUIG, mayor de edad, domiciliada y residente en Boston, Massachusetts, portadora del pasaporte norteamericana No. 309262141, y con domicilio de elección en la calle Alberto Larancuent No. 12, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; GERMÁN D' OLEO PUIG, mayor de edad, domiciliado y residente en el Residencial Las Praderas III, Edificio 5, apartamento No. 101, Santo Domingo, Distrito Nacional; JHONATHAN JOSSET D' OLEO PUIG, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 2542235, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio de elección en la calle Alberto Larancuent, No. 12, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; ELIZABETH D' OLEO PUIG, mayor de edad, domiciliada y residente en Puerto Rico, portadora del pasaporte No. 404444566, con domicilio de elección en la calle Alberto Larancuent No. 23, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; todos en sus calidades de continuadores jurídicos del decujus Germán D' Oleo Encarnación; quienes tienen como abogado apoderado a los Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Nos. 001-1198780-6 y 001-1280444-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la

ciudad de Santo Domingo, con estudio profesional abierto en común en la calle Font Bernard No. 11, Edificio Jireh, Los Prados, Distrito Nacional;

OÍDO:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2018, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., abogados de los señores Ruth Esther D' Oleo Puig y compartes, recurrentes;
- 2) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, suscrito por los Dres. Rosa Ruiz Peña y Antonio Alberto Silvestre, abogados de la parte recurrente;
- 3) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2018, suscrito por el Dr. Carlos Martin Guerrero J. y el Lic. Tomás Alberto Méndez Urbáez, abogados de la parte recurrida;
- 4) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, suscrito por el Dr. Carlos Martin Guerrero J. y el Lic. Tomás Alberto Méndez Urbáez, abogados de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 4) El auto dictado en fecha 11 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de

Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 04 de julio del 2018, estando presentes los jueces: Manuel Ramon Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Ferrer Landrón, jueces de la Suprema Corte de Justicia; y el magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y las magistradas: Guillermina Altagracia Marizan Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Ursula Carrasco Márquez, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ana M. Méndez Cabrera, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y Vanessa E. Acosta Peralta, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión. Esta medida se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando: que, tras analizar los argumentos expuestos y estudiar las piezas que conforman los expedientes Nos. 001-011-2018-RECA-00532 y 001-011-2018-RECA-00485, hemos podido comprobar que los

indicados recursos iniciados por los señores Elizabeth Rodríguez Montero, Keren Hapuc D' Oleo Rodríguez, Cesia D' Oleo Rodríguez, Jemima D' Oleo Rodríguez y Germán Elías D' Oleo Rodríguez y por los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig y Elizabeth D' Oleo Puig, todos actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado German D' Oleo Encarnación, resultan ser contra la Sentencia No. 1303-2018-SSEN-00032, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que, existiendo puntos comunes entre ambos recursos, existe una evidente conexidad entre ambas acciones, por lo cual estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a declarar la fusión de los expedientes Nos. 001-011-2018-RECA-00532 y 001-011-2018-RECA-00485, mediante la cual dará una solución única para ambos recursos, a fin de salvaguardar la unidad de criterios;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra Jhon Dido-
menico y la compañía La Majagua Development Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2009, la Sentencia Civil No. 00555, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad y resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Germán D' Oleo Encarnación, en contra del señor John A. Didomenico y la entidad La Majagua Develoment, Inc., y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara la resolución de acuerdo de sociedad suscrito entre el señor Germán D' Oleo Encarnación y John A. Didomenico, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2002; y del aporte en naturaleza realizado en fecha doce (12) del mes de marzo del año 2003, contentivo de la parcela No. 304, del Distrito Catastral No. 6, del municipio Sánchez, provincia Samaná, por los

motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; en consecuencia ordenar la devolución de la titularidad a favor del demandante; **Tercero:** Se condena al señor John A. Didomenico y la entidad La Majagua Development, INC., al pago de la suma de doscientos mil dólares americanos con 00/100 (US\$200,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor Germán D' Oleo Encarnación, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencias de los hechos ya descritos; **Cuarto:** Se condena al señor John A. Didomenico y la entidad La Majagua Development, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ellis José Beato y Antonio Langa Amses Minier Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”,

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por La Majagua Development, Inc., y el señor John Didomenico, mediante los Actos Nos. 576/2009 y 582/2009, de fechas 1 de septiembre de 2009, del ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera incidental, por los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig, Jonathan D' Oleo Puig y Elizabeth Rodríguez Montero, mediante el acto No. 164/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en ocasión de los cuales intervino la sentencia No. 946-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., mediante actos Nos. 576/2009 y 582/2009, de fechas 01 y 03 de septiembre de 2009; así como el incidental interpuesto por los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig, Jonathan D' Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D' Oleo Rodríguez, Cesia D' Oleo Rodríguez, Jemima D' Oleo Rodríguez y Germán Elías D' Oleo Rodríguez, mediante acto No. 164/2010, de fecha 25 de marzo de 2010; ambos contra la sentencia No. 00555, dictada en fecha 23 de 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo**; Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y acoge el recurso principal descrito precedentemente, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra indicados, y en consecuencia: A. Declara inadmisibles, por cosa juzgada, la demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Germán D' Oleo Encarnación en contra del señor John Didomenico y la compañía La Majagua Development, Inc., en virtud de las consideraciones antes citadas; **Tercero**: Condena a las partes recurrentes incidentales, los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonatan Jossset D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D' Oleo Rodríguez, Jemina D' Oleo Rodríguez y Germán Elías D' Oleo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitada”(sic);

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 21 de octubre del año 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, por considerar que: “...respecto a la apreciación de la corte a-qua en el sentido de que en cuanto a la demanda incidental en intervención voluntaria formulada por el señor Germán D' Oleo Encarnación ante la jurisdicción inmobiliaria, y la actual demanda se dan las condiciones establecidas en el artículo 1351 del Código Civil de triple identidad de causa, objeto y partes para determinar que la demanda actual reviste el carácter de cosa juzgada, esta jurisdicción no comparte el criterio expresado por los jueces de alzada, pues en el caso que nos ocupa se plantea una situación jurídica de vital importancia, y es que a raíz de las decisiones rendidas por la jurisdicción inmobiliaria sobre la cuestión principal debatida, fue declarada parcialmente la nulidad del acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza del inmueble antes descrito por haber dispuesto el señor Germán D' Oleo Encarnación de la proporción que correspondía a los derechos sucesorales de los hijos que procreó con la señora Nila Puig, es decir, que la solución de la demanda en nulidad modificó el objeto del contrato cuyo alegado incumplimiento

es el fundamento de la referida demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc.; que en esas circunstancias, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cuestión relativa al sostenido incumplimiento contractual dependía de la suerte definitiva de la acción principal en nulidad llevada a cabo ante la jurisdicción inmobiliaria, pues dichas decisiones generaron un nuevo escenario en relación al objeto del acuerdo de sociedad suscrito por los señores Germán D' Oleo Encarnación, y John Didomenico, y el aporte en naturaleza del inmueble a la entidad La Majagua Development, Inc., al haberse modificado el porcentaje de los derechos de propiedad del señor Germán D' Oleo Encarnación, que en efecto resultó ser solo una proporción del 50% del inmueble, determinándose que el porcentaje restante correspondía a la sucesión de sus hijos, y no de la totalidad de los derechos sobre el inmueble como originalmente se había pactado; que conforme a los motivos antes expuestos se desprende razonablemente que en vista de que se produjo una mutación en el objeto de demanda, en la especie no existe la identidad del objeto litigioso con respecto a la demanda incidental en intervención voluntaria del señor Germán D'Oleo Encarnación ante la jurisdicción inmobiliaria, y la presente demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc., por lo que resultan válidos los argumentos de los recurrentes en el sentido de que en la especie la corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, y en consecuencia casar la sentencia impugnada”;

- 4) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia No. 1303-2018-SS-EN-00032, de fecha 22 de enero del 2018, ahora impugnada, su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor John Didomenico y la

entidad La Majagua Development Inc., contra los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D' Oleo Rodríguez, Cesia D' Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D' Oleo Rodríguez; y el recurso de apelación incidental interpuesto por Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D' Oleo Rodríguez, Cesia D' Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D' Oleo Rodríguez contra el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., sobre la sentencia civil No. 00555 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia revocar la sentencia No. 00555 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y declara inadmisibles por cosa juzgada la demanda primigenia en la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza, interpuesta mediante el acto No. 367 de fecha 18 de diciembre de 2007, a requerimiento del señor Germán D' Ole Encarnación contra el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D' Oleo Rodríguez, Cesia D' Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D' Oleo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Ulises Alfonso Hernández y el licenciado Tomás Alberto Méndez Urbáez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando: que, es criterio de estas Salas Reunidas, que previo a revisar los argumentos de fondo del presente recurso de casación, ha lugar a ponderar los medios de excepción e inadmisión planteados por

las partes, siendo obligación de los jueces responder todos los incidentes planteados, dando a conocer los motivos para admitirlos o rechazarlos;

Considerando: que, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que la decisión impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero del 2018, y notificada el 31 de enero del 2018, en tanto, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2018, es decir, después de haber transcurrido los 30 días que establece la Ley No. 491-08, sobre Recurso de Casación;

Considerando: que, en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:

- 1) Que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero del año 2018;
- 2) Que mediante acto No. 81/2018, de fecha 31 de enero del año 2018, instrumentado por Víctor Manuel Morrobel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, fue notificada la referida decisión a los hoy recurrentes;
- 3) Que los recurrentes interpusieron el recurso de casación de que se trata el 5 de marzo del año 2018, según memorial depositado en la referida fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que:

“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando: que, el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por lo tanto, su inobservancia puede ser invocada

en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aun en los casos en que el recurrido no proponga ese presupuesto procesal, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando: que, en el caso de que se trata, luego de estas Salas Reunidas computar los plazos anteriormente citados, juzgan que partiendo de la notificación de sentencia realizada el 31 de enero del año 2018, y teniendo en consideración el *dis a quo* y el *dis ad quem*, el referido plazo venció el sábado 3 de marzo del año 2018 pero dicho plazo se amplía al próximo día laborable, el cual fue el lunes 5 de marzo del año 2018, día en el cual la parte recurrente depositó el presente recurso de casación; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando: que, de las instancias anteriores, son hechos comprobados los siguientes:

1. Que el señor Germán D' Oleo Encarnación, contrajo matrimonio con la señora Nilsa Puig Molina, el día trece (13) del mes de octubre del 1971, y que dicha unión matrimonial procrearon cuatro hijos de nombres Ruth Esther, Germán, Jhonathan Jusset y Elizabeth, todos apellidos D' Oleo Puig;
2. Que el señor Germán D'Oleo Encarnación, adquirió la parcela 304 del Distrito Catastral No. 6 de Sánchez, estando casado con la señora Nilsa Puig Molina, por lo que es parte del patrimonio de la comunidad legal de bienes adquirido durante su matrimonio;
3. Que mediante Acto Auténtico No. 5 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2005, instrumentado por el Dr. Arturo Brito Méndez, Notario Público del Distrito Nacional, establece que los señores Germán D' Oleo Encarnación y Nilsa Puig, estuvieron casados hasta el momento de la muerte de la señora Nilsa Puig, quienes durante el matrimonio procrearon 4 hijos de nombres Jhonathan Josset, Ruth Esther, Germán y Elizabeth;

4. Que en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 1991, murió la señora Nilsa Puig Molina;
5. Que en fecha 27 del mes de abril del año 1993, el señor Germán D'Oleo Encarnación, contrajo nueva vez matrimonio con la señora Elizabeth Rodríguez Montero, y el doce (12) del mes de marzo de 2003, ésta firmó conjuntamente con su esposa un contrato en aporte en naturaleza, de la totalidad de la parcela 304 del Distrito Catastral No. 6 de Sánchez;
6. Que los sucesores de la finada Nilsa Puig, interpusieron una litis sobre derechos registrados, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná, con relación a la parcela No. 304, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Sánchez, provincia Samaná; la cual el referido tribunal acogió parcialmente ordenando la nulidad parcial del acuerdo suscrito por el señor Germán D' Oleo Encarnación, Elizabeth Rodríguez Montero y la sociedad comercial La Majagua Development y Jhon Didomenico, por considerar que solo le correspondía el 50% de la indicada parcela;
7. En el transcurso del conocimiento de la indicada litis sobre derechos registrados, intervino voluntariamente el señor Germán D' Oleo Encarnación, solicitando que se declare la nulidad total el aporte por naturaleza suscrito con la sociedad La Majagua Developmente Inc., en fecha 12 de marzo del año 2003, en virtud de alegados incumplimientos contractuales; con relación a este particular, el referido tribunal de jurisdicción original decidió rechazarlo por no poder verificar el referido incumplimiento;
8. Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, conoció los recursos de apelación en contra de la indicada decisión, entendiendo conforme al derecho la decisión recurrida, confirmando la decisión recurrida, mediante sentencia del 25 de octubre del año 2007; la decisión antes indicada, no fue recurrida por ante ninguna otra instancia, por lo que, la misma adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;
9. Que en diciembre del año 2007, fue interpuesta una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra Jhon Didomenico y la compañía La Majagua

Development Inc.; la cual es la que mantiene al día de hoy apoderada a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que los recurrentes principales, Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig y Elizabeth D' Oleo Puig hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Mala aplicación de la ley, violación al artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978 y artículo 1351 del Código Civil relativos a la cosa juzgada, mala aplicación de la Constitución de la República. Artículo 69. Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación a los artículos 8, 68 y 69.1 de la Constitución de la República, y artículo 7.4 de la Ley 137-11. Viola el derecho a una justicia accesible, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso de ley;

Considerando: que asimismo, los recurrentes incidentales, Elizabeth Rodríguez Montero, Keren Hapuc D' Oleo Rodríguez, Cesia D' Oleo Rodríguez, Jemima D' Oleo Rodríguez y Germán Elías D' Oleo Rodríguez hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al mandato establecido por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por consiguiente, falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada y falta de motivos; **Segundo medio:** Incorrecta valoración de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa” (sic);

Considerando: que, por convenir a la solución que se le dará al caso de que se trata, a continuación se examinan los alegatos de los dos recursos de casación, ya que ambos coinciden al invocar, en síntesis, que:

1. La Corte *a qua* realizó interpretación inadecuada de los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley No. 834 del 1978, al considerar que contrario a lo establecido en su sentencia de envío por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la demanda civil interpuesta por el señor Germán D' Oleo Encarnación, era inadmisibile por la alegada existencia de cosa juzgada;
2. Los jueces de fondo incurrieron en el vicio de la desnaturalización de los hechos e interpretación errónea de la ley, al no valorar que de los

elementos depositados por el señor Germán D' Oleo Encarnación, hoy representado por sus continuadores jurídicos, se verifica que los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria no resolvieron todos los aspectos planteados por estos, fundamentalmente dichas decisiones no establecieron si la sociedad comercial La Majagua Development, habían pagado los valores adeudados al señor Germán D' Oleo Encarnación, y tampoco si estos habían construido el proyector para el cual fue aportada en especie la parcela No. 304, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Sánchez, provincia Samaná;

3. Ha quedado evidenciado que la jurisdicción inmobiliaria, a través de sus decisiones, no le dedica ni una palabra ni línea a analizar si real y efectivamente los demandados (hoy recurridos) habían incurrido o no en las faltas y si eran deudoras de las sumas que invoca y persigue el señor Germán D' Oleo Encarnación (hoy sus herederos y sucesores), vía la demanda incoada ante los tribunales civiles y comerciales, objeto de esta demanda;

Considerando: que, el tribunal *a quo* pasar fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“ En relación a lo argüido por los recurrentes principales y recurridos incidentales en el tenor de que se violó el principio constitucional y universal “Non bis in idem”, consagrado en nuestra Constitución en el artículo 8, numeral 2, inciso letra h.; nuestra Constitución fue reformada y promulgada el 26 de enero de 2010, consagrando el principio “non bis in idem”, en el numeral 5 del artículo 69, el cual establece el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa, en materia civil este principio es conocido como cosa juzgada, establecido en el artículo 1351 del Código Civil; El artículo 1351 del Código Civil Dominicano, establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha estableciendo como cánones para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, la necesidad de la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes; siendo indispensable, además, para que una sentencia adquiera la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso. No. 13, Ter., Feb. 1999, B.J. 1059; No. 09, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066; No. 39, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066; de lo antes expuesto y las pruebas que componen el expediente, aplicado al caso que nos ocupa, esta alzada ha podido observar que en fecha 18 de septiembre de 2006, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la Decisión No. 08, donde acoge la litis sobre terreno registrado y determinación de herederos, interpuesta por los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig, en relación a la Parcela 304, del D. C. No. 6 del municipio de Sánchez, Provincia Samaná; además rechaza la acción en intervención voluntaria realizada en dicha instancia por el señor Germán D' Oleo Encarnación, mediante la cual solicitó la nulidad o rescisión del acuerdo de sociedad y del acto del aporte en naturaleza antes descritos, alegando incumplimientos de parte de la sociedad La Majagua Development, Inc., en el acuerdo de marras, ya que aportó en naturaleza en su totalidad a la compañía La Majagua Development, Inc. el inmueble objeto del compromiso, sin que esta a su vez le pagara en sumas parciales la totalidad del monto acordado de US\$10,300,000.00.

No conforme con la decisión antes expuesta, los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig, la recurrieron por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noroeste, quien dictó la sentencia No. 151 de fecha 25 de octubre de 2007, mediante la cual acoge parcialmente el recurso de apelación y modifica los motivos, haciendo constar en su parte dispositiva que acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el señor Germán D' Oleo Encarnación y en cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la intervención por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, sin que dicha decisión haya sido recurrida en casación, tal y como establece la certificación emitida en fecha 18 de enero de 2008, por la señora Grimilda Acosta De Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; de donde se evidencia que el señor Germán D' Oleo Encarnación, quien hoy está siendo representado por su sucesión, al interponer dicha demanda incidental optó acudir a la jurisdicción inmobiliaria a solicitar la nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza y a dicho efecto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, se pronunció estableciendo el rechazo

de la demanda al fondo sus pretensiones tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, por lo que la acción que le quedaba era recurrir en casación, vía de la cual no se sirvió.

Sin embargo, mediante el acto No. 367 de fecha 18 de diciembre de 2007, el señor Germán D' Oleo Encarnación, demandó en nulidad y resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios a la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, por los supuestos incumplimientos cometidos en su contra al no hacerle los pagos que había pactado, en el acuerdo de sociedad, demanda de la que fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia que hoy está siendo recurrida; en esas atenciones, la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza de la que fue apoderado el tribunal a-quo, ya había sido presentada ante la jurisdicción inmobiliaria por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, mediante su intervención voluntaria la cual fue rechaza al fondo.

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; siendo así las cosas, en la especie, podemos evidenciar que existe una identidad de causa, ya que esta jurisdicción fue apoderada de una demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza en virtud de un supuesto incumplimiento de pago.

Considerando: que, en ese mismo sentido, consignó el Tribunal *a quo*:

“Existe una identidad de partes en virtud de que dicha demanda fue introducida ante la jurisdicción inmobiliaria mediante un intervención voluntaria del señor Germán D' Oleo Encarnación contra la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, mismas partes que hoy se encuentran ante nosotros, ya que los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad

de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D'Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D'Oleo Rodríguez, recurren en apelación en sus calidades de sucesores y continuadores jurídicos del señor Germán D'Oleo Encarnación;

Así como un mismo objeto litigio, consistente en la verificación del supuesto incumplimiento de pago de parte de la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, razones por las cuales resulta irrazonable e incongruente que se conozca sobre la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza, ya que se encuentran configurados todos los elementos de la cosa juzgada; sin embargo, esta alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia emitida por el juez a-quo que el mismo, rechazó el medio de inadmisión por cosas juzgada que le fue solicitado y se pronuncio sobre el fondo del ajunto, incurriendo en una errónea interpretación de los hecho y en una mala aplicación del derecho "(sic);

Considerando: que los recurrentes alegan que la Corte *a qua* realizó una interpretación inadecuada de los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley No. 834 del 1978, al considerar que contrario a lo establecido en la sentencia de envío dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la demanda civil interpuesta por el señor Germán D' Oleo Encarnación, era inadmisibile por la alegada existencia de cosa juzgada;

Considerando: que, el artículo 1351, del Código Civil Dominicano, establece:

"La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad";

Considerando: que, el artículo 44, de la Ley No. 834-78, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone:

"Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada";

Considerando: que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal, lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa del artículo 1351 del Código Civil; es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga el mismo objeto, la misma causa y se suscite entre las mismas partes;

Considerando: que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada de una litis sobre derechos registrados por los sucesores de la finada Nilsa Puig, así como de una demanda en intervención voluntaria incoada por el Sr. Germán D´ Óleo Encarnación en resolución del contrato en cuestión, acogiendo el Tribunal, en efecto, la primera demanda y por vía de consecuencia reduciendo al 50% la propiedad del Sr. Germán D´ Óleo sobre el inmueble aportado en naturaleza por éste a la sociedad La Majagua Development, por corresponder el 50% restante a la entonces copropietaria, la finada, ex esposa del señor Germán D´ Óleo, señora Nilsa Puig;

Considerando: que respecto de la demanda en intervención voluntaria, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazó la misma, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 25 de octubre del año 2007, al consignar en sus motivaciones que: *“() dicho inmueble era un bien de la comunidad legal existente entre el Sr. Germán D´ Oleo Encarnación y la Sra. Nilsa Puig; que dicho señor enajenó este inmueble como aporte en naturaleza a favor de la Cía. La Majagua Development Inc., que dicha enajenación no debió hacerse por la totalidad del inmueble, primero porque la Sra. Nilsa Puig no firmó dicho aporte y además porque la misma falleció, dejando abierta la sucesión D´Oleo Puig; de donde se desprende que el Sr. Germán D´ Oleo solo podía comprometer el 50% del inmueble y el 50% restante corresponde a los sucesores de la finada Sra. Nilsa Puig; por lo que dicho inmueble debe dividirse en un 50% para la Cía. La Majagua Development Inc., en virtud del aporte en naturaleza que le hiciera el Sr. Germán D´ Oleo de sus derechos y el 50% para los sucesores D´Oleo Puig”*; e indicando en su dispositivo que: *“Tercero: () acogemos en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el Sr. Germán D´ Oleo Encarnación, y en cuanto al fondo se rechaza ()*; Sexto: *Ordenar la nulidad de los siguientes contratos: a) ()*; b) *Contrato de aporte en naturaleza de fecha 12/03/2003, suscrito por los Sres. Germán D´ Oleo Encarnación y Elizabeth Rodríguez Montero, a favor de la Cía. La Majagua Development Inc., en cuanto al 50% que*

le corresponde a los sucesores de la finada Nilsa Puig, con relación a la referida parcela ()”;

Considerando: que partiendo de lo expuesto en el anterior *Considerando*, estas Salas Reunidas juzgan que el Sr. Germán tenía abierta la vía del recurso de casación para recurrir la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual, en efecto, no hizo el Sr. Germán; que, al no haber recurrido dicha sentencia por ante la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que, al incoar, en diciembre del año 2007 la misma demanda pero ante la jurisdicción civil, estas Salas Reunidas juzgan que la Corte *a qua* actuó conforme a Derecho al declarar inadmisibile la demanda, por la misma haber sido juzgada con carácter irrevocable, mediante la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste *ut supra* citada;

Considerando: que las triples circunstancias relativas a la identidad de partes, de objeto y de causas que plantea el artículo 1351 del Código Civil antes citado, pone de manifiesto que basándose precisamente sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada, queda determinadamente prohibido que sea nueva vez sometida una segunda demanda cuando ya ha sido incoada y, en efecto, juzgada por la misma parte, contra los mismos hechos y las mismas causas; que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los ahora recurrentes han incoado una segunda demanda que no procede ser admitida en derecho;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación suficiente, congruente y pertinente de los hechos de la causa, y una correcta aplicación del derecho que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido correctamente aplicada y que por tanto los medios de casación propuestos en el recurso que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan los recursos de casación interpuestos por los Continuadores jurídicos del finado Germán D’ Oleo Encarnación contra la sentencia civil No. 1303-2018-SS-SEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Se compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Francisco Antonio Jerez Mena- Edgar Hernández Mejía- Manuel Alexis Read Ortiz- Blas Rafael Fernández- José Alberto Cruceta Almánzar- Fran Euclides Soto Sánchez- Alejandro Moscoso Segarra- Juan Hirohito Reyes Cruz- Robert C. Placencia Álvarez- Moisés A. Ferrer Landrón- Guillermina Alt. Marizán Santana *Juez Presideta Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central*. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juana Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre del 2015, como tribunal de envío, incoado por **LA SEÑORA JUANA RODRÍGUEZ**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0899596-0, actuando en representación de los sucesores del finado señor Ramón Rafael Faustino Rosario Abreu, los menores de edad de nombres Gerson Rafael y Raquel; quienes actúan por intermedio de su abogado DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0059826-3,

con estudio profesional abierto en la Avenida Abraham Lincoln No. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, Edificio Disesa, apartamento 303, del sector La Esperilla del Distrito Nacional;

OÍDO:

- El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, el 29 de febrero de 2016, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. José Abel Deschamps Pimentel;
- 2) El memorial de defensa depositado, el 28 de marzo de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Epifanio Paniagua Medina y el Lic. Miguel A. Contreras Valdez, quienes actúan a nombre y representación del recurrido;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 4) El auto dictado el 11 de octubre de 2018, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Martha O. García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 31 de mayo del 2017, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito

Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y los magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, de las instancias anteriores, son hechos comprobados los siguientes:

1. Que en fecha 26 de febrero del año 1952, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional expide el Certificado de Título No. 32720, a nombre de la señora Primitiva Mercedes Ozuna, en ocasión de una porción de terreno que mide doscientos veinticinco metros cuadrados dentro del ámbito del Solar No. 8, de la Manzana No. 572, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional;
2. Que en fecha siete (7) del mes de mayo del mil novecientos noventa y nueve (1999), fue suscrito un contrato de compraventa entre los señores Primitiva Mercedes Ozuna y el señor Rafael Faustino Rosario Abreu, mediante el cual transfiere la posesión del inmueble transcrito en el numeral anterior;
3. Que en fecha 31 de marzo del año dos mil ocho (2008), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil No. 00253/08, mediante la cual decreta la nulidad por vicios de fondo de la demanda en nulidad de venta y lanzamiento de lugar incoada por los continuadores jurídicos de Primitiva Mercedes de Ozuna y Sinencio Ozuna;
4. Que en fecha 6 de agosto del año dos mil ocho (2008), fue expedida por parte del Lic. Juan Carlos Soto C., en calidad de Secretario General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Certificación No. 999-2008, mediante la cual da fe de que no fue interpuesto recurso de apelación en contra de la decisión descrita en el numeral anterior;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes que:

- 1) Con motivo de una litis sobre Derechos Registrados interpuesta por Ramón Rafael F. Rosario Abreu, en relación con el Solar No. 572, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 20 de febrero de 2009, la decisión cuyo dispositivo figura en la sentencia de alzada:
- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Sinenicio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó sentencia, en fecha 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo dice así:

*“1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 440, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de febrero del 2009, con relación al Solar núm. 8 de la Manzana núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, nombre de la parte recurrida, señor Ramón Rafael Faustino Rosario Abreu y confirma la sentencia apelada, con el dispositivo siguiente: **Primero:** Acoge la instancia en solicitud de transferencia de certificado de título, impetrada por el señor Ramón Rafael F. Rosario Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155788-2, mediante instancia de fecha 7 de junio del año 2004, suscrita por la Licda. Carmen Orozco Martínez, estudio profesional abierto en calle Paseo de los Locutores núm. 24, Ensanche Evaristo Morales, edif. Nicol II, Apto. 203, Distrito Nacional, relativo al inmueble Solar núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado con el Certificado de Título núm. 32720, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero del año 1952 a favor de la señora Primitiva Mercedes de Ozuna; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las pretensiones de los intervinientes por los motivos expuestos en el de esta decisión; **Tercero:** En consecuencia ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 32720 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero del año 1952 a favor de la señora Primitiva Mercedes*

Ozuna, que ampara el Solar núm. 8 de la Manzana 572 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) Expedir el Certificado de Título correspondiente al Solar núm. 8 de la Manzana núm. 572 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor del señor Ramón Rafael F. Rosario Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155788-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; **3ro.:** Ordena al Secretario General de Tierras del Departamento Central remitir al Registro de Títulos del Distrito Nacional el Duplicado del Dueño del Certificado de Título núm. 32720, correspondiente a la señora Primitiva Mercedes de Ozuna, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 8 de la Manzana núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **4to.:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 18 de julio del 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por los motivos siguientes:

“(…) esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte del examen de la sentencia impugnada en la parte anterior del motivo del fallo, específicamente en las páginas 3 y 4, que el Tribunal a quo dio constancia de que los recurrentes depositaron un conjunto de 37 piezas y documentos, entre ellas, la Certificación expedida por el Registro de Títulos que revelaba el estatus del inmueble en litis, así como copia del Certificado de Título núm. 32720, estableciéndose en ambas piezas, que la condición de la señora Primitiva Mercedes de Ozuna que figuraba en dicho Certificado era de casada; que como parte de los aspectos señalados por los recurrentes en su instancia de litis así como en el recurso de apelación, era que su causante señora Primitiva Mercedes de Ozuna no era la única propietaria del inmueble sino, que su pareja señor Sinencio Ozuna padre de los actuales recurrentes era co-propietario y que ellos perseguían el reconocimiento de sus derechos sucesorales sobre la propiedad por vía de la línea materna; que era deber de los jueces a quo dar motivos en concordancia a los

documentos probatorios depositados, para confirmar la decisión recurrida; que al no hacerlo, y sobre todo al no ponderar la Corte a-qua los documentos depositados, resulta evidente la falta de base legal de la decisión impugnada, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con envío, sin necesidad de abundar acerca de los demás agravios del recurso;

- 4) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 20 de noviembre de 2015, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión presentados en audiencia por el Dr. José Abel Deschamps por sí y el Licdo. Franklyn Hernández, en nombre y representación de los sucesores de Ramón Rafael F. Rosario, fundamentados dichos medios de inadmisión en falta de calidad e interés y la falta de exposición de agravios contra la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 15 de abril del 2009 suscrito por Dr. Epifanio Paniagua Medina y el Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez, quienes actúan en nombre y representación de sucesores de Sinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna, incoado en contra la Decisión No. 440, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional de fecha 20 de febrero del 2009 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar No. 8 de la Manzana No. 572 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones presentada por el Dr. José Abel Deschamps, por sí y el Licdo. Franklyn Hernández, de generales que constan, en nombre y representación de los sucesores de Ramón Rafael R. Rosario, por improcedentes y carentes de derecho; **Cuarto:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. Epifanio Paniagua Medina y Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, sucesores de Zinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna, por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **Quinto:** Revoca decisión No. 440 dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción*

Original, séptima sala, de fecha 20 de febrero del 2009 relativa a la Litis sobre derechos registrados en el Solar No. 8 de la Manzana No. 572 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este tribunal, regirá de la manera siguiente: **1ero:** Rechaza la instancia en solicitud de transferencia mediante instancia de fecha 7 de junio del año 2004, suscrita por la Lic. Carmen Orozco Martínez, en representación del señor Ramón Rafael F. Rosario del acto de venta de fecha 7 de mayo de 1999 suscrito entre la señora Primitiva Mercedes de Ozuna y Ramón Rafael F. Rosario, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do:** Rechaza la solicitud de determinación de herederos y transferencia hecha por los recurrentes sucesores de Zinencio Ozuna y Primitiva de Ozuna, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando: que, la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación a los principios de autonomía de la voluntad y de obligatoriedad de las convenciones. Artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Violación a los artículos 1582, 1583 y 1603 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Violación a los principios II y IV y a los artículos 89, 72, 90 y 96 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a los artículos 51 de la Constitución de la República y 544 del Código Civil Dominicano; **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley. Artículo 69, numerales 1, 2 y 10 de la Constitución de la República. Falta de base legal; **Cuarto medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal *a quo* sin considerar la validez del contrato por no ser un hecho controvertido, rechaza la demanda en solicitud de transferencia, sin motivar las razones que provocan tal rechazo, dejando en el limbo una convención libremente pactada por las partes; ni tomando en consideración la validez del 50% de la venta en virtud del supuesto nexo matrimonial;

- 2) No consta acta de matrimonio de la vendedora con el señor Sinencio Ozuna, ni acta de defunción que demuestre que su sucesión se encuentra abierta, por lo que fue solicitada la inadmisión de la calidad argüida por los ahora recurridos;
- 3) El tribunal *a quo* no da motivos suficientes para rechazar el registro y la ejecución del contrato de venta suscrito entre la señora Primitiva Mercedes de Ozuna y el señor Ramón Rafael F. Rosario Abreu;

Considerando: que contrario a lo dispuesto por la parte ahora recurrente, respecto a la falta de calidad de los sucesores de Sinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna, resulta que el Tribunal *a quo* consignó en su ____ “Considerando” que:

“() este Tribunal procede a rechazarlo por estimar que ciertamente, en el expediente de marras reposan documentos que lo relacionan con los que se presumen ser propietarios de inmueble en calidad de herederos y además existe un acto de donación que ha presentado la indicada parte que el tribunal debe analizar, entre otros documentos; lo que le da la calidad para demandar, toda vez que ellos procuran mediante el ejercicio de una acción personal la posibilidad de anularse un acto de venta que le permitiría a ellos beneficiarse de heredar los bienes de su finado padre, el señor Zinencio Ozuna, ya que sus pretensiones están encaminadas en que se les reconozca el 50% le corresponde a los sucesores de Zinencio Ozuna, quien era el esposo de la vendedora y esa es la discusión del fondo ya que los recurridos piden que se le adjudique el solar en su totalidad, y los hoy recurrentes se oponen y por ende se subroga a estos”;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

- 1) El Tribunal *a quo* estableció como hechos constatados los siguientes:

“1. El hecho de que la vendedora señora Primitiva Mercedes de Ozuna en el certificado de título No. 37720, libro 159, folio 73, emitido en fecha 26 de febrero de 1952, figura con el estado civil de casada, mientas que al momento de redactarse el acto de venta de fecha 7 de mayo de 1999, a favor del señor Ramón R. Rosario, mediante el cual figura vendiendo la totalidad del inmueble, aparece como soltera;

2. El número de cédula de la referida señora no se corresponde ya que su cédula era serie 23-7909 y sin embargo la que aparece en el acto

es 7908 serie 23 y el comprador aparece con la cédula nueva; ya que en la legalización de las firmas la señora aparece con el nombre de Primitiva Mercedes Ozuna cuando en realidad -de acuerdo a la fotocopia de la cédula depositada en el expediente- su nombre es Primitiva Mercedes De Ozuna;

3. El indicado acto no tiene la justificación del derecho de propiedad, lo que se traduce en que al momento de elaborarlo no tenían a manos ni el Certificado de Título, como tampoco la cédula de la vendedora, y más aun que con relación a estos puntos, la parte recurrida sucesores Ramón Rafael F. Rosario, no han podido aclarar ante este tribunal, no obstante habersele dado la oportunidad de que comparecieran a audiencia y no lo hicieron, teniendo el tribunal que declarar desierta dicha medida y dado los vicios que hemos señalado anteriormente del referido Acto de venta;

4. Este Tribunal deduce como consecuencia, que el acto de fecha 7 de mayo de 1999 mediante el cual el Sr. Ramón R. F. Rosario figura como comprador de la totalidad del solar 8, manzana 572 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, es un acto nulo que no contó con el consentimiento de las personas que eran propietarias de este inmueble;

- 2) En ese mismo sentido, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: () que una de las condiciones para la validez de las convenciones es el consentimiento de la persona que se obliga y como se demostró que el copropietario de este inmueble (señor Zinencio Ozuna) no otorgó su consentimiento además de que los datos de la señora Primitiva Mercedes de Ozuna son incorrectos, en lo que respecto a su apellido y su número de cédula, que en el acto no consta la justificación del derecho de propiedad, de lo que podemos colegir que al momento de la redacción de dicho documento no se tenía a mano el duplicado del Certificado de título, siendo esta una situación que prueba la irregularidad del acto cuya ejecución se solicita, motivos por los cuales procede rechazar la solicitud de transferencia de este inmueble”;

- 3) Asimismo, el Tribunal *a quo* dispuso que:

“Considerando: () independientemente que no aparezca el acta de matrimonio de los señores Zinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de

Ozuna entre ellos existía una relación sentimental y/o afectiva de tipo consensual, la cual podríamos asociarla a un contrato de sociedad, osea una sociedad de hecho o *société à fair*; () estableciendo como un elemento importante de prueba de ésta la evidencia de que en el certificado de Título marcado con el No. 32720, del 26 de febrero de 1952, dicha señora aparece con el apellido de Ozuna estableciéndose en ese documentos sus estado civil como “casada”;

“Considerando: que en la parte de atrás del mismo documento (Certificado de Título) aparece inscrita una hipoteca con el Banco Agrícola de la República Dominicana de 8 de marzo de 1952, la cual fue cancelada el 12 de diciembre de 1961, donde los señores Zinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna contraen un préstamo poniendo como garantía el inmueble objeto de esta litis; que, además en el acto de venta mediante el cual dicha señora adquirió sus derechos en este solar se hizo constar que estaba autorizada por su esposo el señor Zinencio Ozuna, es decir, el 21 de junio de 1948, por esta serie de situaciones inclinan al Tribunal a estimar que señores estaban unidos y que el inmueble pertenecía a ambos, en copropiedad”;

“Considerando: respecto a la solicitud de determinación de herederos y transferencia hecha por los recurrentes, señor José Abraham Ozuna y compartes, este tribunal ha podido advertir que solo ha sido apoderado de una solicitud de ejecución de Acto de Venta hecho por suscrita por la Lic. Carmen Orozco Martínez, en representación del señor Ramón Rafael F. Rosario de fecha 7 de junio de 2004, y en la cual los hoy recurrentes son intervinientes en este proceso y no demandantes reconventionales, por lo que dicha solicitud debe ser rechazada por no encontrarse este tribunal apoderado de la misma”;

Considerando: que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos hechos con sujeción al principio de la autonomía de la voluntad; fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella; que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del

fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando: que esta Corte de Casación ha sostenido que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto del poder de apreciación de que dispone;

Considerando: que del contenido de la sentencia recurrida ha quedado fehacientemente comprobado, lo siguiente:

- 1) El señor Ramón Rafael F. Rosario alega que la señora Primitiva Mercedes de Ozuna, le vendió el inmueble ahora en litis, correspondiente a la siguiente descripción: solar No. 8, Manzana 572 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional;
- 2) Dicha inmueble era propiedad tanto de la señora Primitiva Mercedes de Ozuna como del señor Sinencio Ozuna al momento en que se realizó dicha operación, conforme lo revelaba el certificado de título que amparaba dicho inmueble;
- 3) Los señores José Abrahán Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elia Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andreés Samiuel Ozuna Acosta y Patricia Ozuna, en su calidad de hijos del señor Sinencio Ozuna impugnaron dicha operación, fundamentados en que la vendedora no podía vender la totalidad de dicho inmueble, sin la participación del señor Sinencio Ozuna, por tener este la calidad de copropietario;
- 4) El acto de venta, de fecha 7 de mayo del año 1999 mediante el cual el Sr. Ramón Rafael F. Rosario figura como comprador de la totalidad del solar 8, manzana 572 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional,

no contó con el consentimiento de las personas que eran propietarias de este inmueble;

Considerando: que el artículo 1108 del Código Civil establece que:

“Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación”.

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan, que al quedar probada la irregularidad del acto de transferencia de que se trata, resulta que el mismo no puede surtir, como al efecto juzgó el Tribunal *a quo*, efecto alguno, por no cumplir éste con las condiciones esenciales para la validez de la convención;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal *a quo* procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, a los fines de determinar el fundamento de la litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los mismos no se encontraban soportados en pruebas que los justificaran; que en tal sentido, no se verifica en la sentencia impugnada los denunciados vicios;

Considerando: que se ha comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, por los hechos y circunstancias que fueron soberanamente ponderados por el Tribunal *a quo*; por lo que, los medios del recurso de casación examinados deben ser desestimados y por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Ramón Rafael F. Rosario Abreu contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Epifanio Paniagua Medina y el Lic. Miguel A. Contreras Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Guillermina Alt. Marizán Santana. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dras. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.
Recurrida:	Altagracia Anny Feliz Rodríguez.
Abogado:	Licdos. Carlos Julio Soriano Soriano, Nelson González de la Paz y Licda. María Altagracia Pujols.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 13 de marzo de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- **EDESUR DOMINICANA, S.A.**, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez No. 47, Edificio Torre Serrano, esquina Avenida Tiradentes, Distrito Nacional; debidamente representada por su administrador, señor Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, cuyos domicilio, residencia y cédula de identidad y electoral No. 001-0606676-4, por órgano de sus abogados constituidos, los **DRES. ROSY F. BICHARA GONZALEZ y JUAN PEÑA SANTOS**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional abierto en el apartamento No. 207, segunda planta del edificio 104, de la avenida Constitución, esquina Mella de la ciudad de San Cristóbal;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, por la parte recurrida, señora **ALTAGRACIA ANNY FELIZ RODRÍGUEZ**, dominicano, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada en esta ciudad de Azua de Compostela y residente en la sección La Ceyba, del Distrito Municipal de la Barias, La Estancia, de la ciudad de Azua, titular de la cédula de identidad y electoral No. 010-0079692-8, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Carlos Julio Soriano Soriano y Nelson González de la Paz y Maria Altagracia Pujols, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, abogados de los Tribunales de la República, domiciliados en esta ciudad de Azua de Compostela, en la calle Bartolomé Olegario Pérez, No. 124 y en la calle 27 de Febrero No. 103, del Centro de la Ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Mañón No. 114 (altos), de la ciudad de Azua y ad-hoc en la Esther Rosario No. 1, del Residencial Maria Octavia, Apartamento 3-D, Kilometro 8 ½ de la Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de agosto de 2018, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Primera Sustituta del Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almanzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jimenez Ortiz, Esther Elisa Angelan Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Roberto C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Guillermina Altagracia Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la señora Altagracia Anny Félix Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, en fecha 11 de agosto de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“a) PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales vertidas por los abogados de la codemandada, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES -C.D.E.E.E.-, en nulidad de emplazamiento y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. [EDESUR-], -fin de inadmisión por falta de calidad- y acoge las

conclusiones incidentales dadas por los abogados de la demandante, por las razones indicadas en esta sentencia; b) Rechaza las conclusiones de fondo, planteadas por las indicadas empresas codemandadas, y acoge con limitaciones las conclusiones vertidas por los abogados de la demandante ALTAGRACIA ANNY FÉLIZ RODRÍGUEZ, en representación de su hija menor de edad de nombre LEANNY MARGARITA MÉNDEZ FÉLIZ, contra las entidades EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. -EDESUR- y CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES -C.D.E.E.E.-, y en tal virtud, condena solidariamente a estas últimas, al pago de lo siguiente: una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS RD\$500,000.00, por concepto de daños materiales morales, sufridos por la hija menor de edad de la demandante, por efecto de la electricidad; **SEGUNDO:** condena a las codemandadas que sucumbieron, al pago de las costas, y ordena que éstas sean distraídas a favor y provecho de los abogados de la demandante, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte".(sic);

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora Altagracia Anny Feliz Rodríguez y, de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 6-2008, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidentales, interpuestos por la señora ALTAGRACIA ANNY FÉLIZ RODRÍGUEZ, y la empresa DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL SUR, S. A. EDESUR, contra la sentencia civil número 682, dictada en fecha 11 de agosto del 2006, por el Juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Segundo:** Y por los motivos antes indicados, ordena de oficio la reapertura de debates, a los fines de que la parte apelante incidental, la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES ELÉCTRICAS (CDEEE), notifique, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, los agravios en que sustenta su recurso de apelación incidental,

tanto a la señora ALTAGRACIA ANNY FÉLIZ RODRÍGUEZ Y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL SUR, S. A.; b) concede a las partes en litis un plazo común de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto antes señalado, para que depositen vía secretaría, todo documento que pretendan hacer valer como medio de defensa y prueba en apoyo a sus pretensiones; c) fija la audiencia para el día 5 del mes de marzo 2008, a las 9:00 a.m. a los fines de que las partes concluyan al fondo de sus pretensiones; **Tercero:** Reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de este tribunal, DAVID PÉREZ MÉNDEZ, a los fines de proceder a la notificación de la presente decisión”; y posteriormente dicha corte dictó el 20 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 56-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia civil número 6-2008 dictada en fecha 28 de enero del 2008, precedentemente transcrita; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, y obrando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, por propia autoridad y contrario imperio: A) modifica el literal b) del Ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea como sigue “En cuanto a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, se rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; En cuanto a la co demandada EDESUR, S. A. acoge la demanda de que se trata y ordena la liquidación por estado de dichos daños y perjuicios;” B) revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compenza pura y simplemente las costas entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de los recursos de casación interpuestos de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDE-SUR), y de manera incidental, por la señora Altagracia Anny Feliz Rodriguez, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la parte in fine del literal A) del ordinal segundo de la sentencia núm. 56-2008, dictada el 20 de mayo de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

*Cristóbal, cuyo dispositivo íntegro ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la liquidación por estado de los daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, a fin de que evalúe la cuantía de la indemnización correspondiente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.”(sic);*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Altagracia Anny Félix Rodríguez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur), sobre la sentencia No. 682 relativa al expediente No. 478-06-227, dictada en fecha 11 de agosto de 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia modifica la suma indemnizatoria para que rija del siguiente modo: “Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), por concepto de daños morales, a favor de la menor de edad Leanny Margarita Méndez Félix, en manos de su madre señora Altagracia Anny Félix Rodríguez”. Segundo: Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Nelson González de la Paz, Mayra Altagracia Pujols y Carlos Julio Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(Sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Único medio: Falta de base legal.(Falta o insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de la documentaciones y de los argumentos sometidos con motivo del recurso). Sic.”

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. Apoderada la Corte A-qua, de manera delimitada al aspecto relativo a la indemnización, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para disponer una indemnización que aumenta la dispuesta en primer grado, en una decisión en la que se inicia el apoderamiento con la única mención del recurso de apelación de la actual recurrente y que no se ocupó de rechazar el recurso de apelación de la exponente.
2. Como se puede apreciar en la simple motivación que hizo la Corte a-qua para aumentar la indemnización de primer grado, la cual se ha indicado anteriormente, solo se afirma que procede aumentar el monto, atendiendo a la dimensión de las quemaduras, recibidas, pero no señala en qué consiste esa dimensión ni en que fundamenta esa apreciación. No cita ni pondera documentación alguna, que sustente su apreciación.
3. La Corte a-qua, no da respuesta a los argumentos de esta parte que constan en el escrito de justificación de conclusiones, que le fuera depositado el 22 de diciembre del 2015, en el cual se hace constar que el certificado médico legal expedido por el Médico Legista de Azua, el Dr. Alfredo N. Angomas, el cual consta en el expediente y según el cual la menor Leanny de 2 años bajo la tutela de la señora Deisi Margarita Rodríguez Mendez, presenta una herida reparada en el antebrazo derecho de arma blanca, en la planta del pie derecho tiene quemadura eléctrica y laceración en la cara interna del muslo derecho, curable antes de 10 días y que no se ha aportado prueba alguna que justifique el monto de primer grado. Ni un aumento del mismo, como pretendió la actual recurrida. Pero la alzada, además de que no se ocupó siquiera de citar el contenido del escrito, ni de ponderarlo, ni de rechazar el recurso de esta parte. No justificó la dimensión de las lesiones, que alega como base, para aumentar la indemnización interpuesta en primer grado.
4. Una sentencia dictada en las circunstancias, que se han descrito en la cual no se satisfacen los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) el 13 de febrero de 2006, la menor Leanny Margarita Méndez Feliz, sufrió quemaduras en la planta del pie derecho y laceración en la cara interna del muslo derecho, curables en 10 días, al hacer contacto con un cable eléctrico que colgaba del poste del sistema eléctrico en la sección La Ceyba, Distrito Municipal de Los Jovillos, Azua; b) que, Altagracia Anny Félix Rodríguez, madre de la menor, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado; c) que por ante dicho tribunal la actual recurrente principal solicitó que se declarara inadmisibles la demanda por falta de calidad, por no expresarse en la demanda ninguna relación entre la demandante y la lesionada; d) que el tribunal de primer grado rechazó dicho pedimento conjuntamente con otras conclusiones incidentales de la co-demandada mediante el ordinal primero de su decisión, tras haber examinado el extracto de acta de nacimiento número 3241, libro 13-H, folio 41, año 2003 de la Oficialía de Estado Civil del Municipio de Azua y comprobar que la niña Leanny Margarita Méndez Félix es hija de Altagracia Anny Félix Rodríguez y de Pedro Méndez por lo que consideró que: “ante cualquier lesión, daño, perjuicio, derecho violado, obligación y otra circunstancia jurídica, la señora madre hoy demandante, puede ejercer los derechos pertenecientes a su hija menor de edad conforme a la ley”; e) que dicha decisión fue apelada íntegramente por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la cual concluyó ante la corte a-quá solicitando la revocación de la sentencia apelada y que se declare inadmisibles la demanda original por las irregularidades contenidas en la misma y por la falta de calidad de la demandante por demandar en su propio nombre sin indicar la calidad en la que actuaba en el acto de demanda y subsidiariamente, que se revoque la sentencia y se rechace la demanda original; f) que, el referido ordinal primero de la sentencia apelada fue confirmado por la corte a-quá luego de hacer constar en los motivos de su decisión que el acto contentivo de la demanda original no había sido depositado en esa instancia y que a partir de los documentos aportados por las partes había podido establecer como un

hecho de la causa que “en fecha 6 de octubre del año 2003, nació en la ciudad, municipio y provincia de Azua, la niña Leanny Margarita, hija de los señores Pedro Méndez y de Altagracia Anny Félix Rodríguez”; Considerando, que, como se advierte, el medio de inadmisión planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) por ante el tribunal de primer grado y reiterado por ante la corte a-qua, fue rechazado por este tribunal de alzada al confirmar el ordinal primero de la sentencia apelada, tras haber comprobado en el cuerpo de su decisión, primero, que el acto de demanda cuestionado no fue depositado ante dicho tribunal por ninguna de las partes y, segundo, que la demandante original tenía la calidad de madre de la menor de edad agraviada; que, en consecuencia, es evidente que, contrario a lo alegado, dicho tribunal sustentó dicho aspecto de su decisión en motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en el vicio que se le imputa en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlos; Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su único medio de casación la recurrente principal alega que la corte a-qua no dio motivos precisos ni suficientes sobre la participación activa de la cosa, ni sobre la guarda de Edesur del alegado cable que le produjo la quemadura eléctrica a la víctima puesto que dicho tribunal se limitó a transcribir las declaraciones de la testigo Jaira García y las de la abuela de la víctima, pero no hizo una ponderación de esas declaraciones, ya que de haberlo hecho hubiera comprobado que solamente estuvo implicado un cable eléctrico en el suceso y que se trataba de una conexión ilegal y además, que dichas declaraciones contienen contradicciones sobre lo sucedido; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no cumple con los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni permite verificar si se hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; Considerando, que la corte a-qua, tras haber valorado el certificado médico relativo a las lesiones sufridas por Leanny Margarita Méndez Félix, escuchado las declaraciones de la testigo Jaira García y de la informante Deysi Margarita Rodríguez y luego de haber estudiado los demás documentos de la causa, expresó haber comprobado que Leanny Margarita Méndez Félix sufrió quemaduras eléctricas al entrar en contacto con el pie derecho con un alambre que se desprendió del tendido eléctrico y cayó al piso mientras jugaba en la calle en un día en que estaba lloviendo;

que la corte expresó además, que existía una responsabilidad compartida de dicho daño, tanto a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en su calidad de guardiana de los cables que se desprendieron del poste de luz, como a cargo de la persona bajo cuyo cuidado se encontraba la menor, puesto que la misma se encontraba desprotegida, jugando sola en la calle a pesar de su corta edad; que, sin embargo, como la falta de la guardiana de la menor no era exclusiva, la misma no exoneraba a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), cuya responsabilidad debía ser retenida; Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, la demanda en responsabilidad civil fundamentada en daños causados por el fluido eléctrico, está regida por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, resultando innecesario que se demostrara la existencia de una falta; que, en efecto, en estos casos, una vez demostrada la calidad del guardián y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como son el caso fortuito o la fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero; Considerando, que en el caso, contrario a lo alegado por la recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte sí valoró los documentos y declaraciones sometidos a su escrutinio y en base a dicha ponderación expuso sus consideraciones en el sentido de que las piezas aportadas al expediente permitían establecer que Leanny Margarita Méndez Félix sufrió quemaduras eléctricas al hacer contacto con los cables del fluido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), hechos que, a su juicio, evidenciaban la responsabilidad civil de la demandada a pesar de la concurrencia de la falta de la cuidadora de la niña; que, según esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar, dichas consideraciones que son consistentes con las declaraciones transcritas en la sentencia impugnada por lo que no hay constancia de que la corte a-qua haya cometido vicio alguno al no deducir de las mismas que la menor agraviada hizo contacto con una conexión ilegal,

como alega la recurrente principal; que, en consecuencia, los razonamientos expuestos revelan que dicho tribunal aplicó correctamente el artículo 1384-1 del Código Civil y proveyó su decisión de motivos de hecho y derecho suficientes y pertinentes, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado, y por lo tanto, el recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.); Considerando, que del examen del memorial depositado por Altagracia Anny Félix Rodríguez, recurrente incidental, se advierte que dicha parte solicita la casación de la sentencia impugnada por considerar que la corte a-qua debió haber dictado una sentencia condenatoria al pago de una indemnización por responsabilidad civil en lugar de ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios a reparar, habida cuenta de que esto implica un nuevo proceso para la demandante original con un gasto de tiempo adicional; Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que esta se refiere, se advierte que el objeto de la demanda original era la reparación de los daños morales y materiales sufridos por la menor Leanny Margarita Méndez Félix a causa de las quemaduras eléctricas que experimentó; que, el tribunal de primer grado originalmente apoderado de esta litis había establecido una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Altagracia Anny Félix Rodríguez, a fin de reparar los daños sufridos por su hija menor de edad y que la corte a-qua modificó dicha parte de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, ordenó la liquidación de los daños reclamados, por considerar, lo siguiente: “Que en cuanto al monto de la indemnización, esta Corte entiende procedente ordenar la liquidación de la misma por estado, y con ello, entendiendo que el monto fijado por el juez a-quo y por este concepto, como excesivo, modificar la sentencia impugnada”; Considerando, que, a pesar de la calificación de daños morales y materiales adoptada por la demandante original, tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de responsabilidad civil mantienen el criterio de que los daños ocasionados por quemaduras eléctricas, como en la especie, tienen el carácter de daños morales; que, en efecto, no existe discusión sobre la naturaleza moral de los daños consistentes en el dolor, sufrimiento o padecimiento físico y espiritual causados por lesiones físicas ya que estos provocan un detrimento en la calidad de la existencia del

agraviado debido a la afectación derechos o intereses propios de la esfera extrapatrimonial del individuo, como son la vida, salud, integridad física, honor, entre otros, como sucedió en este caso; que sobre la valoración económica de estos daños se ha juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por las lesiones físicas, por lo que dicha decisión escapa a la censura de la casación, salvo cuando carece de motivos que la sustenten o cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, no obstante esto, la corte a-qua ordenó la liquidación por estado del daño moral reclamado desconociendo que, por su propia naturaleza, este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros objetivos necesarios para elaborar un estado de liquidación detallado por partidas; que, en realidad, si bien estas estimaciones resultan necesarias para determinar pérdidas materiales, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar matemáticamente el perjuicio moral causado por las lesiones físicas, por lo que es evidente que al adoptar esta decisión, la corte a-qua desconoció la naturaleza y esencia de daños de cuya reparación estaba apoderada incurriendo en un atentado al principio de la razonabilidad, del mismo modo en que lo hubiera hecho si hubiera fijado una indemnización desproporcionada; que, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación incidental y casar dicho aspecto de la sentencia impugnada a fin de que el tribunal de envío realice una adecuada evaluación de la indemnización demandada; (Sic)";

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“La Suprema Corte de Justicia, apoderada de dos recursos de casación, dicta la sentencia No. 1026 en fecha 26 de septiembre de 2014 mediante la cual rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Edesur al comprobar que la corte a qua aplicó correctamente el artículo 1384 del Código Civil y proveyó su decisión de motivos de hecho y derecho suficientes y pertinentes al establecer que Leanny Margarita Méndez Félix sufrió

quemaduras eléctricas al hacer contacto con los cables del fluido eléctrico propiedad de Edesur, hechos que evidenciaban la responsabilidad civil de éste. Con relación al recurso de casación incidental interpuesto por la señora Altagracia Anny Félix Rodríguez, la Suprema Corte de Justicia acoge el mismo indicando, en síntesis, que al haber ordenado la liquidación por estado del daño moral reclamado, desconoció que, por su propia naturaleza, este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros objetivos necesarios para elaborar un estado de liquidación detallado por partidas; que, en realidad, si bien estas estimaciones resultan necesarias para determinar pérdidas materiales, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar matemáticamente el perjuicio moral causado por las lesiones físicas. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia al casar la parte infine del literal a de la referida sentencia No. 56-2008, únicamente en lo relativo a la liquidación por estado de los daños y perjuicios, y al enviar el asunto, así delimitado, por ante esta Sala de la Corte, procederemos a realizar la evaluación de la indemnización solicitada por la recurrente de acuerdo a los daños y perjuicios causados a su hija menor a raíz del accidente eléctrico. Consideraciones de la Corte en cuanto a los pedimentos de los recurridos. En última audiencia la parte co-recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), solicitó su retiro o exclusión del proceso por ser tratarse el recurso únicamente sobre la liquidación por estado. En ese sentido, entendemos pertinente acoger su pedimento de retiro del proceso, en vista de que la corte a qua rechazó la demanda interpuesta en su contra por no ser propietaria de los tendidos eléctricos que causaron el accidente, decisión está que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia, lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que se acoge sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Por otra parte, la co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur) concluyó solicitando acoger las conclusiones del acto introductivo del recurso de apelación incidental marcado con el No. 139-2007 de fecha 23 de marzo de 2007 mediante el cual pretende sea revocada la sentencia No. 682 y en consecuencia sea declarado inadmisibile la demanda introductivo por falta de calidad de la demandante, o en caso que no sean acogidas sus conclusiones incidentales rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Como indicamos anteriormente, estamos apoderados del presente recurso de apelación por efecto de la casación de

la sentencia No. 56-2008 de fecha 20 de mayo de 2008 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal únicamente en lo relativo a la indemnización otorgada. Ante dicha Corte de Apelación fue planteado y decidido el recurso de apelación incidental que hoy pretende nuevamente el co-recurrido sea conocido; sin embargo, ya la Suprema Corte de Justicia decidió con respecto al mismo, confirmando la decisión que fue tomada por ante dicho tribunal, lo cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede rechazar las pretensiones en ese aspecto del co-recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. **Consideraciones en cuanto a la indemnización.** La parte recurrente principal y recurrida incidental señora Altagracia Anny Félix Rodríguez sostiene que la sentencia apelada debe ser modificada en cuanto al monto otorgado a su favor, alegando en síntesis que no fueron valorados las lesiones y los trastornos sufridos por su hija menor de edad Leanny Margarita Méndez Félix. Del estudio de la sentencia recurrida No. 682 de fecha 11 de agosto de 2006, se verifica que el juez a quo hizo una valoración del caso que lo llevaron a determinar que en el caso de la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la existencia de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un perjuicio sobrevenido y, una relación de causalidad, por lo que procedió a condenar a Edesur al pago de la suma de RD\$500,000.00, por haber comprobado que es el guardián de la cosa que causó el daño a la menor de edad Leanny Margarita Méndez Félix. Es criterio jurisprudencial compartido por esta Sala de la Corte que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las personas, a menos que ese monto resulte irrazonable”, (S.C.J. 8/ sep/89.B.J.946-947, Pág.1234), y en el caso que nos ocupa procede aumentar el monto de la indemnización solicitada a la suma global, que la Corte entiende procedente y proporcional a los daños causados a la hija menor de edad de la recurrente, atendiendo a la dimensión de las quemaduras producidas por la energía eléctrica, distribuidas en su pie derecho y en la cara interna del muslo derecho, la cual será establecida en el dispositivo de la decisión”;

Considerando: que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa

definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, estaba limitado a realizar una adecuada evaluación de la indemnización demandada; por tales motivos los alegatos a que hace alusión el recurrente, referente a que dicha Corte, no se pronunció sobre el recurso de apelación por ellos presentados, había adquirido autoridad de la cosa definitivamente juzgada, toda vez, que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación del que fuera apoderada por Edesur, S. A., por lo que, hay lugar a rechazar los alegatos de que se trata con relación a dicho punto;

Considerando: que, como ha sido establecido previamente, el apoderamiento de la Corte de envío estaba delimitado a precisar la cuantía de la indemnización acordada producto de los daños ya retenidos por la Sala Civil de Suprema Corte de Justicia, y en ese sentido, es menester recordar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable que no es el caso; ya que la Corte a-qua cumplió cabalmente con su deber de fijar un monto

justo y proporcional a los daños experimentados y que como ya hemos señalado ya habían sido retenido;

Considerando: que, la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los alegatos aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 18 de enero de 2016, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Carlos Julio Soriano, Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha once (11) de octubre de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel A. Read Ortiz, Blas R. Fernández Gómez, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Guillermina Altagracia Marizan Santana . Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Zaida Guzmán y Wilson Alexis García Corporan.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Liberato.

LAS SALAS REUNIDAS*Rechazan.*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2018.

Presidente: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 26 de febrero de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- **EDESUR DOMINICANA, S.A.**, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez No. 47, Edificio Torre Serrano, esquina Avenida Tiradentes, Distrito Nacional; debidamente representada por su administrador, señor Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, cuyos domicilio, residencia y cédula de identidad y electoral No. 001-0606676-4, por órgano de sus abogados constituidos, los **LICDOS. FREDAN RAFAEL PEÑA REYES Y HÉCTOR REYNOSO**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 17, Plaza Saint Michell, Suite 103, Primer Nivel, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2018, suscrito por los **Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso**, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de mayo de 2018, por las partes recurridas, señora **ZAIDA GUZMAN**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0134616-0, domiciliada y residente en el Paraje La Toma, Sección Borbón, de la provincia de San Cristóbal y **WILSON ALEXIS GARCIA CORPORAN**, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 002-0030240-4, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 3, del Sector Boruga del Distrito Municipal Hato Damas, San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Ramón Emilio Liberato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0943712-9, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Montecristi No. 91, Suite 33, Edificio Profesional, del sector San Carlos, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de agosto de 2018, estando

presentes los Jueces: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Francisco Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Guillermina Altagracia Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal de Tierras Departamento Central, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la señora Zaida Guzman y Wilson Alexis Garcia, contra la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 28 de julio de 2009, la sentencia No. 00351-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora ZAIDA GUZMÁN y el señor WILSON ALEXIS GARCÍA, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; SEGUNDO: Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000) (sic), a favor de la señora ZAIDA GUZMÁN y CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), a favor del señor WILSON

ALEXIS GARCÍA CORPORÁN, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales que le fueron causados; TERCERO: Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAMÓN EMILIO LIBERATO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 161-2010, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, EDESUR, contra la sentencia civil número 0351 dictada en fecha 28 de julio del 2009 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, obrando por propio imperio y contraria autoridad REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la de manda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Zaida Guzmán y Wilson Alexis García Corporan, contra EDESUR; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de esta sentencia” (sic);”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Zaida Guzmán, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 161-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales..”(sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en contra de los señores Zaida Guzmán y Wilson Alexis García Corporan, mediante acto No. 2048/2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel C. Hernández, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Ramón Emilio Liberato, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(Sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

1. “En fecha 01 de mayo del año dos mil ocho (2008), en el sector La Toma de la provincia de San Cristóbal, falleció el señor Pedro Antonio Lebron Mateo, a consecuencia de quemaduras eléctricas en un 100 x ciento de su cuerpo según acta de defunción;
2. A consecuencia de lo anterior, los señores Zaida Guzmán y Wilson Alexis García Corporán demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual acoge la demanda y declara a Edesur Dominicana, S. A., responsable de los daños y perjuicios morales y materiales a causa del fluido eléctrico que le causó la muerte al señor Pedro Antonio Lebron y que incendio el camión en que éste se desplazaba, y Condena a Edesur Dominicana, S. A. a pagar a título

de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, las sumas siguientes:

- a) La suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la señora Zaida Guzman.
- b) La suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Wilson Alexis García Corporán.

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: De las causas eximentes de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada- Falta de la Víctima; Segundo medio: De los hechos ocurridos por cables de alta tensión; Tercer medio: De la participación activa de la cosa; Cuarto medio: De la falta de motivación y base legal”.

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. Conforme a todos los documentos que depositó, incluyendo los testimonios de testigos a cargo y descargo, arrojó que la muerte del señor Pedro Antonio Mateo Lebron, se debió por la extracción ilegal de arena en horas de la noche del rio nigua, el cual era un hecho no controvertido entre las partes.
2. Conforme a una aplicación de un sentido crítico e imparcial, por sub-sunción, arroja que la muerte del señor Pedro Antonio Mato Lebron, ocurrió por una falta de la víctima, contrario a lo que indica la sentencia impugnada, pues de no haber estado realizando esta extracción fraudulenta, ya que este pretende que por las consecuencias de cometer un hecho ilícito le sean reconocido derechos. Que este hecho de extraer arena de los ríos sobre todo de noche, provoca un mal general a todos los moradores de la zona y por si fuera poco, atenta contra la propia vida del rio, que ha visto disminuir sus caudales con el paso del tiempo, condenándolo a desaparecer de continuar con esta practica ilícita.
3. Que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido categóricas al explicar que las causas que eximen de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada son: 1.-La existencia de un caso

fortuito, 2.- Una fuerza mayor, 3.- La falta de la víctima o una causa que no le sea imputable, como ocurre en el caso de la especie.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, dándole un sentido distinto a lo realmente sucedido, al establecer sin dar motivos y sin pruebas, que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima, dando por cierto que esta se encontraba sacando materiales del río de manera ilegal en una zona no transitable, ni por vehículo ni por persona; que la corte a qua falló por suposición, pues no existe en el expediente, ni fue objeto de debate, que el lugar donde ocurrió el hecho sea un lugar vedado para el tránsito de vehículo y de persona como asevera falsamente la corte; que la corte a qua no fundamentó ni dio respuesta al hecho probado de la altura a que se encontraba el cable de alta tensión causante de la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, el cual se encontraba a una altura de 10 pies, lo que constituye una falta grave de la parte recurrida; que también fue probado en la jurisdicción de fondo, que el referido cable no obstante tener la altura indicada, se encuentra totalmente descubierto; que la corte a qua sin dar motivos ni ponderar las pruebas, revoca la decisión rendida por el juez de primera instancia; que la corte a qua hace una pobre exposición y valoración de los hechos, dejando su sentencia carente de motivos y base legal; que la corte a qua afirma que la muerte se produjo por una falta exclusiva de la víctima, como si hubiese hecho un descenso al lugar de los hechos para determinar si era una zona transitable o no por vehículo o persona; que la corte a qua no da motivos suficientes y contundentes que justifiquen su decisión de aniquilar la decisión de primer grado, incurriendo en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a qua se refiere a las pruebas de forma vaga e imprecisa, sin indicar qué prueba la llevó a concluir de la forma que lo hizo, dejando su sentencia falta de motivos y base legal; que la corte a qua exonera de toda responsabilidad a la parte recurrida, sin tomar en cuenta que si el cable de alta peligrosidad hubiese estado instalado a una altura como la establecida por el informante de la empresa (30 a 40 metros), un camión de 4 metros nunca hubiese hecho contacto con el mismo, de donde se evidencia que la corte a qua

no apreció correctamente la prueba testimonial y escrita presentada por la parte demandante; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua, consideró, principalmente, lo siguiente: “que por las pruebas aportadas al proceso, ha quedado evidenciado que el hecho generador del daño cuya reparación se persigue, la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, y la destrucción del vehículo accidentado, fue el producto de la falta de la víctima la cual luego de introducirse al lecho del río Nigua, en horas de la noche, para recoger arena del referido lecho, y estando imposibilitado por la carga del camión de poder salir del mismo, y sin percatarse de la existencia del cable de alto voltaje que cruza dicho río, área que no está llamada a ser transitada por vehículos de motor ni por personas, procedió a levantar la cama o contenedor de dicho camión para vaciar y retornar al lecho del río, la arena que le había sustraído, haciendo contacto con los referidos cables, lo que constituye una falta atribuible exclusivamente a la víctima por su imprudencia y negligencia, y no a la empresa demandada”; Considerando, que se evidencia de la decisión recurrida que la corte a qua extrajo esas conclusiones del informativo testimonial celebrado ante ella, en donde participó el señor Luis Manuel Cabrera Guzmán, en calidad de informante por ser empleado de la parte recurrida, y los señores Pedro Alberto Barriento y Rubén Darío Duvergé; que, en dichas declaraciones no se verifica que haya un criterio unánime ni concluyente respecto a la altura a la cual se encontraba el cable con el cual hizo contacto la cama del camión que era conducido por el señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, elemento neurálgico para determinar si ciertamente se trata de una falta atribuible exclusivamente a la víctima; que tampoco se evidencia que ante la corte a qua se hubiese celebrado medida de instrucción alguna tendente a determinar ese punto, tal y como aduce la parte recurrente en el medio bajo examen, medida que pudo haberse ordenado aun de oficio en virtud del rol activo del juez de fondo, quien puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración; Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

que en la especie, la corte a qua no hizo una correcta aplicación del derecho al inobservar algunas consideraciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado.(Sic)”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“El presente proceso ha tenido su inicio por una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Zaida Guzmán y Wilson Alexis García en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de la cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia No. 00351-2009 de fecha 28 de julio de 2009, mediante la cual acogió la demanda bajo el fundamento siguiente: “que ha quedado establecido por parte de la demandante que la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo se produjo por el impacto de un cable de alta tensión en la caja del camión en la que realizaba su trabajo de recogida de material en las inmediaciones del río y que el mismo fue producto del descuido y negligencia de la compañía de Electricidad del Sur (Edesur), entidad a la cual le estaba otorgada la guarda y cuidado del servicio eléctrico a través de las redes de suministro toda vez que el alambrado estaba por debajo del nivel que correspondía por el lugar en que estaba ubicado, por lo que en la especie se ha comprometido la responsabilidad civil de dicha institución”. Posteriormente, Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contra la sentencia No. 00351-2009 de fecha 28 de julio de 2009, antes mencionada. Mediante sentencia No. 161-2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acoge el recurso de apelación, revoca la referida sentencia y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, por entender que: “ por las pruebas aportadas al

proceso, ha quedado evidenciado que el hecho generador del daño cuya reparación se persigue, la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, y la destrucción del vehículo accidentado, fue el producto de la falta de la víctima la cual luego de introducirse al lecho del río Nigua, en horas de la noche, para recoger arena del referido lecho, y estando imposibilitado por la carga del camión de poder salir del mismo, y sin percatarse de la existencia del cable de alto voltaje que cruza dicho río, área que no está llamada a ser transitada por vehículo de motor ni por personas, procedió a levantar la cama o contenedor de dicho camión para vaciar y retornar al lecho del río, la arena que le había sustraído, haciendo contacto con los referidos cables, lo que constituye una falta atribuible exclusivamente a la víctima por su imprudencia y negligencia, y no a la empresa demandada". La Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Zaida Guzmán, quién actúa en nombre y representación de sus hijos Alanna Sahira, Eslanny Yadira, Eliana Yiret y Alan Antonio Lebrón Guzmán y Wilson Alexis García Corporán dicta la sentencia No. 939 de fecha 26 de abril de 2017 y acoge el recurso indicando, en síntesis, lo siguiente: "Que se evidencia de la decisión recurrida que la corte a qua extrajo esas conclusiones del informativo testimonial celebrado ante ella, en donde participó el señor Luís Manuel Cabrera Guzmán, en calidad de informante por ser empleado de la parte recurrida, y los señores Pedro Alberto Barriento y Rubén Darío Duvergé; que, en dichas declaraciones no se verifica que haya un criterio unánime ni concluyente respecto a la altura a la cual se encontraba el cable con el cual hizo contacto la cama del camión que era conducido por el señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, elemento neurálgico para determinar si ciertamente se trata de una falta atribuible exclusivamente a la víctima; que tampoco se evidencia que ante la corte a qua se hubiese celebrado medida de instrucción alguna tendente a determinar ese punto, tal y como aduce la parte recurrente en el medio bajo examen, medida que pudo haberse ordenado aun de oficio en virtud del rol activo del juez de fondo, quien puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración".

En ese sentido, el objetivo de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia de la Corte a qua y enviar el asunto a esta Sala en las mismas atribuciones, nos ocupa el recurso de apelación contra la sentencia de

primera instancia que acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en todos sus aspectos, puesto que, por efecto de la casación la sentencia de la Corte a qua ha quedado aniquilada.

Consideraciones de la Corte en cuanto a los pedimentos incidentales.

Todo juez previo al examen del fondo en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública debe respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Corte procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

En relación al medio de inadmisión por falta calidad:

La parte recurrente petitionó a esta sala de la corte que se declare inadmisibile la demanda original, por la falta de calidad de la parte recurrida señora Zaida Guzmán, no ha probado su calidad de concubina del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo.

De las respectivas actas de nacimientos precedentemente descritas ha quedado claro que la señora Zaida Guzmán , procreó con el fenecido señor Pedro Antonio Lebrón Mateo sus hijos Alanna Sahira, Eslanny Yadira, Eliana Yiret y Alan Antonio Lebrón Guzmán, lo que evidencia que existía relación marital entre ambos y que la misma fue prolongada en el tiempo, ya que entre los hijos existe una diferencia de años considerable; por lo tanto con derecho para actuar en calidad de madre de los hijos procreados con la víctima, en relación al daño causado por la muerte a destiempo de su padre producto de un accidente eléctrico, por el cual reclaman reparación al supuesto guardián de la cosa inanimada causante del hecho, razón por la cual se rechaza este argumento recursivo por ser infundado, lo que se hace constar sin necesidad de establecerlo en el dispositivo de esta sentencia.

Consideraciones de la Corte

La parte recurrente pretende que sea revocada la sentencia apelada, ya que la demanda deber ser rechazada por falta de la víctima al actuar imprudentemente, además de que el fluido eléctrico no tuvo ningún papel activo, ya que el accidente se produce cuando se manipula la cama del volteo de manera imprudente; que la sentencia impugnada tiene una exposición

vaga e insuficiente de los motivos de hecho; que la juez a qua incurrió en violaciones a los artículos 1153, 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, condenar en daños y perjuicios por la suma de cuatro millones ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$4,150,000.00) a favor y provechos de los señores Zaida Guzmán y Wilson Alexis García Corporan.

Por su parte, los recurridos solicitan que sea rechazado el presente recurso por ser a todas luces improcedente, mal fundado, carente de toda base legal; y en consecuencia sea confirmada la sentencia apelada y condenar en costas a la contraparte ordenando su distracción a favor de los abogados concluyente.

Como indicamos antes, la sentencia recurrida No. 00351-2009 de fecha 28 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se verifica que el juez a quo acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Zaida Guzmán y Wilson Alexis García en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), estableciendo que: “que ha quedado establecido por parte de la demandante que la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo se produjo por el impacto de un cable de alta tensión en la caja del camión en la que realizaba su trabajo de recogida de material en las inmediaciones del río y que el mismo fue producto del descuido y negligencia de la compañía de Electricidad del Sur (Edesur), entidad a la cual le estaba otorgada la guarda y cuidado del servicio eléctrico a través de las redes de suministro toda vez que el alambrado estaba por debajo del nivel que correspondía por el lugar en que estaba ubicado, por lo que en la especie se ha comprometido la responsabilidad civil de dicha institución”.

El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, “las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”, (B.J. 1043, págs. 53-59).

De la documentación valorada por esta Corte, se vislumbra en primer orden una certificación de fecha 25 de julio de 2008, expedida por la

Superintendencia de Electricidad, suscrita por su Director Mercado Eléctrico Minorista señor José Ramón Acosta, donde establece entre otras cosas que la compañía encargada de suministrar el servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el incidente que hoy nos ocupa, es la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en ese sentido ante el hecho de que la parte recurrente no depositó ninguna otra documentación que haga constar que no es el propietario del tendido eléctrico que causó los daños hoy reclamados, procede rechazar este alegato por infundado.

*Aunado a esto, también se coteja el acto de comprobación No. 03/2008, instrumentado por el Dr. José Luís Guzmán Benzant, Notario Público de los del Número de la Provincia de San Cristóbal, de fecha 03 de mayo de 2008, donde se evidencia entre otras cosas que el cable del tendido eléctrico se encuentra a una altura de diez (10) a once (11) pie, siendo esta una altura muy bajita para un cable de alta tensión, lo que permitió que el camión haga contacto con éste, afirmación esta que se verifica con el depósito de 12 fotos del lugar de los hechos, donde se visualiza que la red estaba muy baja altura, por lo que aconteció el siniestro donde perdió la vida el señor **Pedro Antonio Lebrón Mateo** .*

Las actuaciones del notario sobre los hechos por él comprobado tendrán fe pública hasta la inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad. SCJ, Salas Reunidas, 8 de septiembre de 2010, núm. 4. B. J. 1198. De la medida de informativo testimonial celebrada en la Corte en la audiencia de fecha 22 de abril de 2010, cuya transcripción consta en su sentencia, constan las declaraciones del señor Pedro Alberto Barriento Duverge, quien expreso en síntesis lo siguiente: “el alambre se partió cuando lo empataron lo dejaron flojo, después de Noel el ciclón”

En ese mismo orden, también reposa en el expediente una certificación de fecha 06 de mayo de 2008, emitida por el Coronel Dr. Ramón Santiago Velázquez Báez, CB, Intendente General del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre, donde se establece que: “Siendo las 08:50 PM del día primero (01) del mes de mayo del años dos mil ocho (2008), se le dio salida a la unidad B-7 con destino a Boruga, San Cristóbal, a sofocar un fuego de un camión en el

que se encuentra atrapado dentro del mismo el señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, portador de la CIE No. 002-0096524-2 (quien se encontraba fallecido al llegar al lugar por lo que no pudimos traerlo al hospital). La unidad fue comandada por el Capitán Alfonso Martínez, conducida por el 1er. Tte. Rafael Lachapelle, acompañados de los Sgts. César del Rosario y Bernardo Álvarez. La causa que originó el siniestro fue **Cable del Tendido Eléctrico**". En ese sentido quedo establecido que la causa de la muerte fue el tendido eléctrico.

El fluido eléctrico constituye, por propia naturaleza, un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal. En materia de responsabilidad sustentada en daños causados por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de producirse el hecho dañoso es de gran importancia para acreditar este tipo de responsabilidad. SCJ, 1ª Sala, 29 de enero de 2014, núm. 48 B.J. 1238; 14 de agosto de 2013, NÚM. 48, B.J. 1233.

La anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer a la falta de calidad de las líneas de transmisión del servicio eléctrico -por no cumplir la empresa con el deber de mantener sus instalaciones en buen estado-, o a la ubicación o posición inadecuada de la red destinada a transferir la energía, lo que trae consigo una situación de riesgo para las personas que transitan o circulan por el lugar, como ocurrió en el caso de la especie que por estar la red a muy baja altura aconteció el siniestro donde perdió la vida el señor **Pedro Antonio Lebrón Mateo**. SCJ, 1ª Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 48, B.J. 1233; 1ª Cám. 15 de febrero de 2006, núm. 17, B.J. 1144, pp. 147-155. La responsabilidad resultante de la guarda de las cosas inanimadas es extraña a la noción de falta. Para que prospere una reclamación de esta naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, siempre que no exista ninguna de las causas de exoneración. (No. 39, Seg, Nov. 1999, B.J. 1068.). La Ley General de Electricidad establece en el artículo 54 que los concesionarios de generación y distribución de electricidad estarán obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura; y por su parte, el artículo 94 de la misma norma establece que "Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento."

La Jurisprudencia constante de nuestros Suprema Corte de Justicia ha determinado que la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: “1ero.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo” (S. C. J. 20 de octubre de 1998, B. J. 1055, Vol. II, Págs. 223-224). El juez goza de libertad para apreciar la sinceridad del testimonio, por ser este tipo de prueba imperfecta y en la especie, a criterio de esta alzada las declaraciones del señor Generoso de la Cruz de la Cruz merecen credibilidad, por éste haber estado presente en el momento en que ocurrió el hecho, así como las certificaciones expedidas por instituciones competentes las cuales han corroborado lo establecido por el testigo ya mencionado, lo que nos lleva a concluir que fue el cable de EDESUR quien causó el daño reclamado.

El recurrente también aduce que la sentencia recurrida de ser revocada por la falta exclusiva de la víctima, ya que el fluido eléctrico no tuvo ningún papel activo, y el accidente se produce cuando se manipula la cama del volteo de manera imprudente.

Una vez establecida que la entidad eléctrica era la guardiana del fluido eléctrico, su responsabilidad solo puede ser descartada si se prueba un caso fortuito o fuerza mayor o una causa extraña que haya originado el siniestro. SCJ 1ª Sala, 29 de enero de 2014, núm. 48, B. J. 1238; que no es el caso de especie.

La falta de la víctima solamente constituye una causa que libera de responsabilidad al demandado cuando el hecho calificado de falta es apreciado como imprevisible e inevitable. Un hecho es considerado como imprevisible e inevitable y por lo tanto liberatorio de responsabilidad cuando el demandado haya actuado conforme a la prudencia, leyes y reglamentos exigidos para evitar el daño (S.C.J. Mayo 1971. B.J. 726. P. 1637).

De lo expuesto, procede descartar la invocación al medio liberatorio de “falta exclusiva de la víctima” por cuanto, como fue expuesto, el recurrente no se encontraba en la vivienda al momento del hecho, sino que este ocurrió con el tendido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, que se encontraba a una altura muy baja.

Finalmente, no habiendo ninguna otra prueba que contradiga de manera fehaciente lo expuesto por las anteriores, en la especie no han sido verificados ninguno de los alegatos presentados por el recurrente, habiendo fallado el juez a-quo en su sentencia conforme la normativa legal vigente aplicada a los hechos de la causa, sin verificarse una desnaturalización de hechos ni de derecho, toda vez que de encontrarse dicho cableado conduciendo la electricidad de manera regular, normal y con la vigilancia de mantenimiento debida no hubiera ocurrido el lamentable hecho que nos ocupa.

Por lo tanto, ante la no existencia de los vicios invocados por el recurrente y la falta de prueba liberatoria de su obligación, procede retener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) sobre el cableado eléctrico que condujo la electricidad que provocó la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.”; (Sic).

Considerando: que, según se consigna precedentemente, el recurrente inicia su primer medio basado esencialmente, en que la sentencia atacada adolece del vicio de falta legal, ya que no tomó en cuenta la eximente de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, al inobservar que fue una falta exclusiva de la víctima;

Considerando: que, en ese sentido, luego de un análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte A-qua, en cuanto a este punto estableció: *“también se coteja el acto de comprobación No. 03/2008, instrumentado por el Dr. José Luís Guzmán Benzant, Notario Público de los del Número de la Provincia de San Cristóbal, de fecha 03 de mayo de 2008, donde se evidencia entre otras cosas que el cable del tendido eléctrico se encuentra a una altura de diez (10) a once (11) pie, siendo esta una altura muy bajita para un cable de alta tensión, lo que permitió que el camión haga contacto con éste, afirmación esta que se verifica con el depósito de 12 fotos del lugar de los hechos, donde*

*se visualiza que la red estaba muy baja altura, por lo que aconteció el siniestro donde perdió la vida el señor **Pedro Antonio Lebrón Mateo**”, (Sic)*

Considerando: que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado, que por el contrario, la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba ante la Corte a qua, que permitiera verificar la existencia de las eximentes de responsabilidad que pesan en su contra, sino que se limitó a alegar que fue una falta exclusiva de la víctima, sin proporcionar los medios que den cuenta que los cables del tendido eléctrico de su propiedad causante del daño, estuviesen en buen estado y colocados a una altura superior a la comprobada por el notario actuante, auxiliar de la justicia revestido de fe pública hasta inscripción en falsedad tal y como tuvo a bien establecer la Corte A qua, por lo que se rechaza el medio examinado;

Considerando: que, en su segundo medio de casación la parte recurrente alega que los hechos ocurridos fueron causado por cables de alta tensión y en tal sentido, la empresa Edesur, S. A., no puede ser condenada por no ser la propietaria de los mismos, ya que los cables propiedad de ésta son de media tensión y que es sobre el demandante que recae la prueba.

Considerando: que, Las Salas Reunidas han verificado que la recurrente mantiene el alegato de que el hecho fue causado por un cable de alta tensión; sin embargo, al estudiar tanto la sentencia recurrida como la documentación que acompañan el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, en el mismo no se encuentran pruebas certificantes que permitan comprobar tal alegato, y al tratarse de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del Artículo 1384 del Código Civil, según el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, quedando a cargo de la empresa de Electricidad del Sur (EDESUR) probar que en el caso haya ocurrido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesaba en su contra; procede rechazar los alegatos planteados y con ellos el medio de que se trata;

Considerando: que, en su tercer medio de casación la recurrente alega en apretada síntesis, que la recurrente no probó si la cosa tuvo o no una participación activa, o si tuvo algún comportamiento o funcionamiento anormal.

Considerando: que, en ese sentido, en cuanto a este punto la Corte a qua, estableció que:

“De la medida de informativo testimonial celebrada en la Corte en la audiencia de fecha 22 de abril de 2010, cuya transcripción consta en su sentencia, constan las declaraciones del señor Pedro Alberto Barriento Duverge, quien expuso en síntesis lo siguiente: “el alambre se partió cuando lo empataron lo dejaron flojo, después de Noel el ciclón”

*En ese mismo orden, también reposa en el expediente una certificación de fecha 06 de mayo de 2008, emitida por el Coronel Dr. Ramón Santiago Velázquez Báez, CB, Intendente General del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre, donde se establece que: “Siendo las 08:50 PM del día primero (01) del mes de mayo del años dos mil ocho (2008), se le dio salida a la unidad B-7 con destino a Boruga, San Cristóbal, a sofocar un fuego de un camión en el que se encuentra atrapado dentro del mismo el señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, portador de la CIE No. 002-0096524-2 (quien se encontraba fallecido al llegar al lugar por lo que no pudimos traerlo al hospital). La unidad fue comandada por el Capitán Alfonso Martínez, conducida por el 1er. Tte. Rafael Lachapelle, acompañados de los Sgts, César del Rosario y Bernardo Álvarez. La causa que originó el siniestro fue **Cable del Tendido Eléctrico**”. En ese sentido quedo establecido que la causa de la muerte fue el tendido eléctrico.*

El fluido eléctrico constituye, por propia naturaleza, un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal. En materia de responsabilidad sustentada en daños causados por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de producirse el hecho dañoso es de gran importancia para acreditar este tipo de responsabilidad. SCJ, 1ª Sala, 29 de enero de 2014, núm. 48 B.J. 1238; 14 de agosto de 2013, NÚM. 48, B.J. 1233.

La anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer a la falta de calidad de las líneas de transmisión del servicio eléctrico -por no cumplir la empresa con el deber de mantener sus instalaciones en buen estado-, o a la ubicación o posición inadecuada de la red destinada a transferir la energía, lo que trae consigo una situación de riesgo para las personas que transitan o circulan por el lugar, como ocurrió en el caso de la especie que por estar la red a muy baja altura aconteció el siniestro donde perdió

la vida el señor **Pedro Antonio Lebrón Mateo**. SCJ, 1ª Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 48, B.J. 1233; 1ª Cám. 15 de febrero de 2006, núm. 17, B.J. 1144, pp. 147-155. La responsabilidad resultante de la guarda de las cosas inanimadas es extraña a la noción de falta. Para que prospere una reclamación de esta naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, siempre que no exista ninguna de las causas de exoneración. (No. 39, Seg, Nov. 1999, B.J. 1068.).

Considerando: que, a Juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue correcta la apreciación que hizo la Corte a qua, con relación a la participación activa que tuvo el fluido eléctrico propiedad de Ede-sur, S. A., en el hecho invocado como causa de la responsabilidad alegada; participación sin la cual no hubiese perdido la vida el señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, por lo que, hay lugar a rechazar los alegatos planteados en el medio de casación invocado.

Considerando: que, la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal, bajo el fundamento de que no fue emitida conforme al criterio Neo-constitucional, en virtud de que las decisiones deben sujetarse a los parámetros siguiente: “a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

Considerando: que, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, en razón de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 26 de febrero de 2018, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Emilio Liberato, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha once (11) de octubre de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Francisco Antonio Jerez Mena- Edgar Hernández Mejía- Manuel A. Read Ortiz- Blas R. Fernández Gómez- José A. Cruceta Almánzar- Fran E. Soto Sánchez- Alejandro Moscoso Segarra- Juan Hirohito Reyes Cruz- Robert C. Placencia Álvarez -Moisés A. Ferrer Landrón- Guillermina Altagracia Marizan Santana. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de noviembre de 2013
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Victoriano Adriano Perdomo y compartes.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 14 de noviembre 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 21 de noviembre del 2013, como tribunal de envío, incoado por:

- Los señores Victoriano Adriano Perdomo, cédula No. 041-0006861-0; Ángel Perdomo Abreu, cédula No. 041-0008258-7; Julián Perdomo, cédula No. 072-0005469-5; Claudio Julián Perdomo, cédula No. 041-0008254-6; Brigida Altagracia Perdomo, cédula No. 041-0001282-4; Antonio Perdomo Abreu, cédula No. 101-0000954-6; Heriberto Perdomo Abreu, cédula No. 101-0005802-2; José Joaquín Perdomo García,

cédula No. 041-0004254-0; y Vidalia Perdomo Abreu, cédula No. 041-0005302-6, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Montecristi, en sus calidades de sucesores de los señores Fabián Perdomo y Ana Victoria Abreu; quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0000998-6, con estudio profesional abierto en la casa No. 118, de la calle Rafael Perelló de la ciudad de Montecristi;

OÍDO:

- Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, el 25 de marzo de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Santiago Rafael Caba Abreu;
- 2) La instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de enero de 2016, suscrita por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en representaciones de los sucesores de Fabián Perdomo y Ana Victoria Abreu, cuya parte petitoria establece:

“Primero: Que por memorial introductivo del día 25 del mes de marzo del año 2014, se interpuso formal recurso de casación contra la sentencia de fecha 21 (veintiuno) del mes de noviembre del año 2003 dictada por el honorable Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte (San Francisco de Macorís), en sus atribuciones (revisión por causa de fraude) en beneficio de los ahora recurridos; Segundo: Que por auto dictado por el magistrado presidente de esta honorable Suprema Corte de Justicia, el día 25 del mes de marzo del año 2014, fue autorizada a emplazar a la parte recurrente contra quien dirige dicho recurso, lo que hizo por actos instrumentados por los ministeriales Rafael Ambiorix Santos Acevedo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Alfredo Alejandro Peralta Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado e Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y Elaine Rafael Castillo, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Montecristi; Tercero: Que se encuentra

*ventajosamente vencido el término de la comparecencia fijado por el artículo 8 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación sin que la parte recurrida haya constituido abogado, por lo que el impetrante puede de conformidad con el artículo 9 de esta ley, solicitar que se pronuncie el defecto en contra del recurrido; **Cuarto:** Que habiendo depositado la parte recurrente los emplazamientos contra la parte intimada, conforme se aprecia en la instancia de depósito de dichos emplazamientos de fecha 21 de abril del año 2014, procede declarar el defecto de conformidad con los textos arriba señalados; por tales motivos y por los demás que muy respetuosamente, por nuestra mediación, que les plazca fallar pronunciando el defecto en contra de los recurridos, Miguel Placencia, Darío Núñez Paulino y Santiago Morel, por no haber comparecido al Recurso de Casación de que se trata, disponiendo que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal”;*

- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 4) El auto dictado el 11 de octubre de 2018, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2017, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto

Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, Moisés Ferrer Landrón, jueces de la Suprema Corte de Justicia; las magistradas Guillermina Marizan Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Catalina Ferrera Cuevas, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y Daisy I. Montas Pimentel, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, previo a la evaluación de los medios de casación que sustentan el presente recurso, es menester referirnos a la solicitud de defecto por falta de constitución de abogado, promovida por los sucesores de Fabián Perdomo y Ana Victoria Abreu, hoy recurrentes, en contra de los señores Miguel Placencia, Darío Núñez Paulino y Santiago Morel, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de enero del año 2016;

Considerando: que, en casación las notificaciones deberán ser hechas conforme a las disposiciones del artículo 59, del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil; y en cumplimiento con la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, el artículo 59, del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”;

Considerando: que, el artículo 111, del Código Civil, consigna:

“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”;

Considerando: que, el artículo 8, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone:

“En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones”;

Considerando: que, el artículo 9, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone:

“Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Considerando: que, de la aplicación de las disposiciones legales transcritas, y del estudio del presente expediente se evidencia que:

- a) Según Acto No. 911/2014, de fecha 3 de abril del año 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Ambiorix Santos Acevedo, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, consistente en la notificación de memorial de casación interpuesto por los señores Victoriano Adriano Perdomo, Ángel Perdomo Abreu, Julián Perdomo, Claudio Julián Perdomo, Brigida Altagracia Perdomo, Antonio Perdomo Abreu, Heriberto Perdomo Abreu, José Joaquín Perdomo García y Valía Perdomo Abreu, en calidades de sucesores de los señores Fabián Perdomo y Ana Victoria Abreu; mediante el cual intima al señor Miguel Placencia a presentar su memorial de defensa;

- b) Según Acto No. 189/2014, de fecha 3 de abril del año 2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Alejandro Peralta Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, consistente en la notificación de memorial de casación interpuesto por los señores Victoriano Adriano Perdomo, Ángel Perdomo Abreu, Julián Perdomo, Claudio Julián Perdomo, Brigida Altagracia Perdomo, Antonio Perdomo Abreu, Heriberto Perdomo Abreu, José Joaquín Perdomo García y Valía Perdomo Abreu, en calidades de sucesores de los señores Fabián Perdomo y Ana Victoria Abreu; mediante el cual intima al señor Diario Núñez Paulino a presentar su memorial de defensa;
- c) Según Acto No. 81/2014, de fecha 2 de abril del año 2014, instrumentado por el ministerial Alaine Rafael Castillo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Montecristi, consistente en la notificación de memorial de casación interpuesto por los señores Victoriano Adriano Perdomo, Ángel Perdomo Abreu, Julián Perdomo, Claudio Julián Perdomo, Brigida Altagracia Perdomo, Antonio Perdomo Abreu, Heriberto Perdomo Abreu, José Joaquín Perdomo García y Valía Perdomo Abreu, en calidades de sucesores de los señores Fabián Perdomo y Ana Victoria Abreu; mediante el cual intima al señor Santiago Morel a presentar su memorial de defensa;

Considerando: que, transcurrido el plazo de 15 días establecido por el artículo 8 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, y al no existir en el expediente constancia del depósito de los respectivos memoriales de defensa, procede declarar el defecto de los señores Miguel Placencia, Darío Núñez Paulino y Santiago Morel; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando: que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto mediante instancia del 28 de enero de 1983, suscrita por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, en representación de los señores Adolfo Sánchez, José Eulogio Peña Sosa, Germán Odalis Medina, Francisco Rodríguez, Secundino Morel, José de Jesús Morel, Felipe Morel, Eusebio Burgos, Arcadio Montolío, Fausto Castillo, Domingo Reyes, Donato Alcántara y José Antonio Rodríguez, con relación a las Parcelas Nos.

127-B-3 y 193-B-1 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, contra la decisión No. 1, del 15 de enero de 1982 del Tribunal Superior de Tierras que revisó y aprobó con modificaciones la decisión No. 1, del Tribunal de Jurisdicción Original, de fecha 16 de noviembre del 1981, relativa al saneamiento de esas parcelas y ordenó el Registro y Transferencia de la Parcela No. 127-B-3 del citado Distrito Catastral, a favor de Miguel A. Placencia; el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 25 de enero de 2006, dictó la decisión cuyo dispositivo establece:

“Primero: Se acoge parcialmente, por procedentes y bien fundadas las conclusiones de la parte demandante, sucesores de Adolfo Sánchez, representados por los Licdos. Roberto Cordero y Héctor Rafael Marre-ro, así como las conclusiones de los Licdos. Carmen Rosa Martínez, Luis Espinal y Ruddy Mercado, en representación de los demandantes sucesores de Francisco Cruel, en lo que respecta a la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, rechazándolas, por improcedentes y mal fundadas, en lo que respecta a la Parcela núm. 193-B-1 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, por extemporáneo; Segundo: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Dr. Luis A. Bircan Rojas, en representación del Dr. Miguel A. Placencia y de la Compañía El Universo de Bienes Raíces, S. A., parte demandada; Tercero: Acoge parcialmente la demanda en revisión por causa de fraude, en lo que respecta a la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, por estar conforme con lo establecido por la Ley de Registro de Tierras; Cuarto: Se ordena la cancelación del Certificado de Título núm. 148, que ampara la porción de 400 Has., 20 As., 40 Cas., expedida a favor de la Compañía El Universo de Bienes Raíces, S. A., en la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez; Quinto: Ordena un nuevo saneamiento, parcial, solo en lo que respecta a la porción restante de la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, designando a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, magistrada Ramona Onilda Hernández Ferreira, a quien debe remitirse el expediente para la instrucción y fallo del mismo”;

- 2) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 26 de octubre

del 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por considerar que:

“(...) en la sentencia no aparecen los motivos que dieron lugar al rechazo, no obstante ser de principio que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento”; (...)

“el recurso de casación por causa de fraude regulado por la ley, solo debe ser acogido cuando el demandante demuestra fehacientemente, lo que no ha ocurrido en el presente caso, que el beneficiario de la decisión impugnada en revisión por causa de fraude la ha obtenido fraudulentamente mediante el designio previo, intencional y malicioso de perjudicar al recurrente en revisión y porque de otra manera no le hubiera sido posible obtenerla legítimamente”;

- 3) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 21 de noviembre de 2013; siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la parte demandada principal en revisión por causa de fraude, el señor Miguel Antonio Placencia Puntiel y “Universo de Bienes Raíces, S.A.”, a través de sus abogados, el Dr. Luis A. Bircán Rojas y compartes, así como las de las demás partes demandantes principales e intervinientes que figuran en sus respectivas instancias, y que a la vez han corroborado con tales pedimentos a través de sus abogados, en tal sentido, se declara inadmisibles la referida demanda principal y las incoadas en intervención en relación exclusiva contra la parcela número 193-B-1 del Distrito Catastral número 06 del municipio de villa Vásquez, provincia Montecristi, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Se declara como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda principal en revisión por causa de fraude, interpuesta en fecha 31 de enero del año 1983, por el finado señor, Adolfo Sánchez (papa), seguida por su continuadores jurídicos, Quilvio, Santos Socorro, Freddy, Filgia Cristalia,

*Rafael Santos, Aridia Argentina y Antonio Cordero y Héctor Rafael Marrero, así con las demás demandas principales y en intervención que figuran en las diferentes instancias, en contra del señor Miguel Antonio Placencia Puntiel y “Universo de Bienes Raíces, S.A.”, exclusivamente con relación a la parcela número 127-B-3 del Distrito Catastral número 06 del Municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, por haber sido hecha de conformidad con la ley y las normativas de derecho; rechazándose, en consecuencia, las conclusiones que sobre el fondo planteara a la parte demandada principal, es decir, el señor Miguel A. Placencia P. y “Universo de Bienes Raíces, S.A.”; por los motivos que anteceden; **Tercero:** Se acoge parcialmente la demanda incoada en revisión por causa de fraude por parte del finado Adolfo Sánchez, a través de sus respectivos abogados, seguida por sus continuadores jurídicos que figuran descritos anteriormente y demás demandantes principales y en intervención que figuran en las diferentes instancias, en lo que respecta exclusivamente a la Parcela número 127-B-3 del Distrito Catastral número 06 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, por los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Se ordena la cancelación de la Constancia Anotada contenida en el Certificado Título número 148 que ampara la porción de 400 hectáreas, 20 áreas, 45 centiáreas, expedida a favor de la Compañía “Universo de Bienes Raíces, S.A.”, en la parcela número 127-B-3 del Distrito Catastral número 06 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, con exclusión de las constancias anotadas o certificados de títulos que hayan podido ser emitidos a favor de las personas físicas y morales considerados como terceros adquirentes de derecho a título oneroso y de buena fe, descritos anteriormente; **Quinto:** Se ordena un nuevo saneamiento parcial a cargo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, en lo que respecta a la porción de terreno descrita anteriormente sobre la indicada porción de la parcela 127-B-3 del Distrito Catastral número 06 del municipio de Villa Vásquez, con extensión de 400 hectáreas, 20 áreas, 45 centiáreas; por lo que se ordena a cargo de la secretaría de este tribunal, remitir el expediente al indicado tribunal, y a la vez, comunicar esta sentencia al Registro de Títulos del referido distrito judicial, para los fines de lugar”(sic);*

Considerando: que, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Único medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal”; alegando en síntesis, que:

- 1) El Tribunal *a quo*, al conocer de la exclusión de la parcela No. 193-B-1 del D. C. 6, de Villa Vásquez del conocimiento del recurso de revisión por causa de fraude, aduciendo que sobre la sentencia recurrida en casación no había intervenido recurso alguno de impugnación, sino que dicho recurso solo fue interpuesto por el señor Miguel Placencia y Universo Bienes Raíces, S.A., sobre la parcela No. 127-B-3 del D. C. No. 6 de Villa Vásquez, olvidó que los recurrentes cumplieron con el voto de la Ley al utilizar la interrupción del plazo de la prescripción para poner en causa los recurridos para que ejercieran sus medios de defensa;
- 2) La sentencia de envío dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al casar la sentencia impugnada consagró el envío ante el Tribunal *a quo* para conocer nueva vez el asunto;

Considerando: que la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de enero de 2006, dispuso en su dispositivo lo siguiente:

“Primero: Se acoge parcialmente, por procedentes y bien fundadas las conclusiones de la parte demandante, sucesores de Adolfo Sánchez, () así como las conclusiones de los demandantes sucesores de Francisco Cruel, en lo que respecta a la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, rechazándolas, por improcedentes y mal fundadas, en lo que respecta a la Parcela núm. 193-B-1 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, por extemporáneo; () Tercero: Acoge parcialmente la demanda en revisión por causa de fraude, en lo que respecta a la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez (); Cuarto: Se ordena la cancelación del Certificado de Título núm. 148, que ampara la porción de 400 Has., 20 As., 40 Cas., expedida a favor de la Compañía El Universo de Bienes Raíces, S. A., en la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez; Quinto: Ordena un nuevo saneamiento, parcial, solo en lo que respecta a la porción restante de la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, ()”;

Considerando: que en la especie, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia conoció el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Placencia y Universo de Bienes Raíces, S.A. y mediante sentencia del 26 de octubre de 2011 casó la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de enero de 2006, y envió el asunto por ante el Tribunal *a quo*; consignando en dicha decisión lo siguiente:

- 1) *“CONSIDERANDO: que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes invocan en síntesis, que el Tribunal a quo: a) incurrió en mala interpretación y desnaturalización de las disposiciones legales relativas a la obtención fraudulenta de un inmueble que supone haberlo obtenido mediante cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos, y que en el fallo nada de ésto ha quedado establecido; b) que es imposible que ésto se estableciera porque los recurrentes fueron totalmente ajenos al proceso de saneamiento del que no fueron partes; c) que los recurrentes fueron terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, por lo cual no podían ser incluidos en un recurso de revisión por causa de fraude; d) que es inconcebible pretender que el testigo Freddy Porfirio Batista, cuando testificó en el saneamiento a favor de Félix Toribio Cruz, lo hiciera para despojar a su familia del derecho de propiedad de esta parcela -porque Adolfo Sánchez era su yerno-; y e) porque se acogen conclusiones de los sucesores de Francisco Cruel sin que el tribunal indique la forma en que estos fueron incluidos como partes en el proceso”; (...)*
- 2) Considerando, que la sentencia que se examina tiene su origen en la instancia en revisión por causa de fraude interpuesta por Adolfo Sánchez (Popa), José Eulogio Peña y Germán Odalis Medina con el fundamento de que cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristy fue apoderado para conocer acerca de la mensura catastral de la parcela de que se trata, lo hizo para éste despojara al señor Adolfo Sánchez del derecho de propiedad de esta parcela; (...)”
- 3) Considerando, que ciertamente, en la sentencia no aparecen los motivos que dieron lugar al rechazo, no obstante ser de principio que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado

una pretensión precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

- 4) Considerando, que como alegan los recurrentes, habiendo sido la Parcela núm. 127-B-3-A del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, resultante del deslinde realizado por Freddy Porfirio Batista que la recibió en dación en pago de manos del recurrente de lo que era parte de la Parcela núm. 127-B-3 del mismo Distrito Catastral, el Tribunal no expresa en su sentencia como era su deber, el motivo por el cual ordena en el Ordinal Quinto de su fallo la celebración de un nuevo saneamiento parcial, solo en lo que respecta a la porción restante de la Parcela núm. 127-B-3 del citado Distrito Catastral;
- 5) Considerando, que el recurso de casación por causa de fraude regulado por la ley, solo debe ser acogido cuando el demandante demuestra fehacientemente, lo que no ha ocurrido en el presente caso, que el beneficiario de la decisión impugnada en revisión por causa de fraude la ha obtenido fraudulentamente mediante el designio previo, intencional y malicioso de perjudicar al recurrente en revisión y porque de otra manera no le hubiera sido posible obtenerla legítimamente”;

Considerando: que, con relación a lo alegado por la parte ahora recurrente, la sentencia impugnada consigna en sus motivaciones, lo siguiente:

“CONSIDERANDO: que antes de ponderar, valorar y estatuir con relación al fondo de este expediente, este tribunal entiende procedente, en primer lugar, pronunciarse sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada principal en la presente acción en revisión por causa de fraude, es decir, el señor Miguel Antonio Placencia Puntiel y “Universo de Bienes Raíces, S.A.” a través de sus abogados, el Dr. Luis A. Bircán Rojas y compartes, en cuanto a excluir del presente expediente la parcela 193-B-1 del Distrito Catastral número 6 del municipio de Villa Vásquez, corroborando dicho pedimento por parte de los demás litigantes, entre ellos, el señor Santiago Morel como interviniente forzoso, a través de sus abogados, Licdos. Bienvenido Ledezma y Francisco Javier Benzán, además el Licdo. Santo Manuel Casado Acevedo en nombre del Licdo. Darío Paulino Núñez Lantigua, actuando este último como interviniente voluntario,

requiriendo además, que para el caso de que el primer aspecto no sea acogido se pronuncie la inadmisibilidad, tanto de la demanda en revisión por causa de fraude y de las intervenciones voluntarias dirigidas contra la referida parcela, siendo opuesta dicha pretensión por las demás partes envueltas, fundamentando el planteamiento de la exclusión o inadmisibilidad de la indicada parcela en el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en su sentencia del 25 de enero del año 2006, con motivo de la acción en revisión por causa de fraude, rechazó las pretensiones relativas al indicado inmueble, es decir sobre la 193-B-1 por improcedente e infundada, adjudicó la misma a favor del reclamante Lorenzo Toribio Cruz, expidiéndose el Decreto de Registro a su nombre teniendo la obligación de notificarle la demanda en revisión por fraude y no lo hicieron, y porque existen terceros adquirentes de derechos, cuya buena fe se presume, a título oneroso, que no fueron puestos en causa, comprobando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, que la única persona que recurrió en casación fue Miguel Antonio Placencia Puntiel y “Universo de Bienes Raíces, S.A.”, y fue exclusivamente con relación a la Parcela 127-B-3 del D.C. 6 del municipio de Villa Vásquez, sin que ninguna otra persona recurriera en casación la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago en relación a dicha parcela 193-B-1, no obstante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casara la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por insuficiencia de motivos, pero sobre todo, hay que tomar en consideración, que dada la situación expuesta, tanto la decisión del Superior Norte que se pronunció únicamente sobre la 127-B-1, recurrida en casación sólo por quien tenía interés en la misma, como de la Corte Suprema, esta última decisión, por razones lógicas, no hizo derecho con relación a la parcela 193-B-1, por lo que no obstante tal nulidad o casación debido al motivo señalado por el más alto tribunal dominicano la sentencia del Tribunal Superior Norte tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con relación a este último inmueble”(sic); ()

“Que al haber sido comprobado en el caso señalado y por lo expuesto anteriormente, la existencia de la cosa irrevocablemente juzgada con relación a las pretensiones contenidas en la demanda en revisión por causa de fraude, tanto por los accionantes principales como por los intervinientes en cuanto se refiere a la Parcela 193-B-1 del Distrito Catastral número 6 del municipio de Villa Vásquez, tanto el artículo 62 de la referida ley

como el 44 de la 834 del 1978, establecen que la cosa juzgada es una de las causas de inadmisibilidad de toda demanda, lo cual se traduce en una falta de derecho para actuar en justicia; razón por la cual, este órgano judicial de alzada, entiende que por los motivos indicados, procede declarar inamisible, tanto la demanda en revisión por causa de fraude como las demandas en intervención dirigidas exclusivamente contra la supra indicada parcela 193-B-1 del referido distrito catastral”(sic);

Considerando: que ha sido criterio de este Alto Tribunal que el límite de la actuación del tribunal de envío lo determina la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que en sus funciones de Corte de Casación produce el apoderamiento, estando imposibilitado dicho tribunal de decidir sobre cuestiones, que por no haber sido objeto de la casación, adquirieron la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan, que al no haberse referido las partes, sino hasta el presente recurso de casación, a las alegadas irregularidades respecto de la Parcela No. 193-B-1, la Tercera Sala de esta Corte de Casación, al fallar, como al efecto falló, se refirió a la Parcela No. 127-B-3; por vía de consecuencia, lo juzgado sobre la Parcela 193-B-1 adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que esa jurisdicción fue apoderado como tribunal de envío por la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente litigio de manera delimitada y solo en lo relativo a la referida Parcela 127-B-1, lo que le impide a dicho Tribunal traspasar los límites de su apoderamiento como pretenden la ahora parte recurrente;

Considerando: que en vista de ello, el Tribunal *a quo* estaba imposibilitado de conocer las irregularidades invocados respecto de la Parcela No. 193-B-1, como pretende la parte recurrente, debiendo limitar su proceder a cuestiones relativas a la referida Parcela 127-B-3, tal como lo hizo, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Fabián Perdomo y Ana Victoria Abreu, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 21 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO

No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Guillermina Alt. Marizán Santana. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ricardo Nurisso.
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen-Castillo, Napoleón Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña y Oliver Simó.
Recurridos:	Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.
Abogados:	Dres. Alfonso Matos, Filias Bencosme, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Susana Terrero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia número 2016-00157, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de julio de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- RICARDO NURISSO, de nacionalidad italiana, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y Electoral número 001-1612992-5, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo núm. 114, Zona Colonial, Distrito Nacional, de esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. CLAUDIO STEPHEN-CASTILLO, NAPOLEÓN ESTÉVEZ LAVANDIER y JONATHAN A. PERALTA PEÑA, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1202355-1, 001-0914450-1 y 001-1510959-7, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Abraham Lincoln número 605, del ensanche Naco; lugar donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para todas las consecuencias legales del presente memorial de casación;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) Al Licdo. Oliver Simó, por sí y por los Licdos. Claudio Stephen, Napoleón Estévez y Jonathan A Peralta, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 3) Al Dr. Alfonso Matos conjuntamente con los Licdos. Filias Bencosme, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Susana Terrero, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;
- 4) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 24 de noviembre de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de defensa depositado el 10 de enero de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Filias Bencosme, Jorge Moquete, abogados constituidos de la parte recurrida, Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio de Cultura, representad por el Ministro de Cultura, Sr. José A. Rodríguez; y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, representada por su directoral, Arq. Edda Virginia Grullón Vargas;

- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 11 de octubre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una instancia depositada ante la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 09 de septiembre de 2008, por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental en solicitud de oposición a transferencia e inscripción de nuevas mejoras ejecutadas sobre los solares Nos. 8, 9 y 9-bis, de la manzana No. 326, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por el ahora recurrente;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 1;

- 2) En fecha 25 de noviembre de 2009, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 20093662, cuyo dispositivo es el siguiente;

“Primero: Rechaza el medio de inadmisión concerniente en falta de poder para actuar en justicia de los abogados representantes del Estado Dominicano y falta de interés de este ultimo planteado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge, las conclusiones vertidas en audiencias por el Licdo. Jorge Moquete, actuando en representación del Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, parte demandante, por las motivaciones indicadas; Tercero: Rechaza, las conclusiones presentadas mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 14 de abril del 2009, por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, parte demandada, por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Inscribir en el registro complementario de cada uno de los inmuebles que se detallan a continuación, oposición a transferencia, dación en pago, permutas, aporte en naturaleza y demás operaciones inmobiliarias, aviso litis sobre derechos registrados, en virtud del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a favor del Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, hasta tanto culmine el diferendo existente entre estos pronunciando mediante la intervención de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que ordene dicho levantamiento o cancelación. Solar 8 de la Manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área superficial de 119.87 metros cuadrados, propiedad del Dr. Ricardo Nurisso. Solar 9 de la manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con área superficial de 106.13 metros cuadrados, propiedad del Dr. Ricardo Nurisso. Solar 9-Bis de la manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con un área superficial de 78.18 metros cuadrados, propiedad del Sr. Ricardo Nurisso; Quinto: Condena en costas del procedimiento al Sr. Ricardo Nurisso, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, a favor y provecho del Licdo. Jorge Misael Moquete Santos, abogado representante de la parte demandante. Comuníquese al registro de

Títulos del Distrito Nacional y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución de la presente decisión”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 11 de marzo de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

*“**1ero.:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo del año 2010, por el Dr. Abelardo Herrera, a nombre y en representación del señor Ricardo Nurisso, contra la sentencia número 20093662, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de noviembre del año 2009, en relación a los Solares núm. 8, 9-Bis y 9 de la manzana núm. 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **2do.:** Rechaza las conclusiones de los abogados licenciados Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, a nombre y en representación del recurrente señor Ricardo Nurisso; **3ero.:** Acoge las conclusiones de la Lic. Susana Terrero Batista por sí y los Licdos. Fidias Bencosme y Jorge Moquete y Betzaida Torres, a nombre y en representación del Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Cultura, a su vez representado por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental; **4to.:** Condena en costas a la parte sucumbiente en provecho y distracción de los abogados de la parte gananciosa; **5to.:** Confirma con modificaciones de su dispositivo la sentencia número 20093662, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de noviembre del año 2009, en relación a los Solares núms 8, 9-Bis y 9 de la Manzana núm. 326 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija como a continuación se indica: **“Primero:** Rechaza, el medio de inadmisión concerniente en falta de poder para actuar en justicia de los abogados representantes del Estado Dominicano y falta de interés de este último planteado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencias por el Licdo. Jorge Moquete, actuando en representación del Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, parte demandante, por las motivaciones indicadas; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones presentadas mediante escrito justificativo de conclusiones depositado*

en fecha 14 de abril del 2009, por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, parte demandada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se ordena, al registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Inscribir en virtud de las disposiciones del párrafo III del artículo 89 de la Ley de Registro Inmobiliario, en el Registro Complementario de cada uno de los Solares núm. 8, manzana 326 del Distrito Catastral núm. 01, amparado por el Certificado de Título matrícula núm. 0100007119, Solar núm. 9, Manzana 326, del Distrito Catastral núm. 01 amparado por el Certificado de Título núm. 2007-7761 y Solar núm. 9-Bis, manzana 326 del Distrito Catastral núm. 01, amparado por el Certificado de Títulos núm. 2007-7764, los cuales figuran registrados a favor del señor Ricardo Nurisso, que los mismos están afectados por la Declaración de Patrimonio Cultural, a favor del Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Cultura, el que a su vez representa a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental; **Quinto:** Condena, en costas del procedimiento al Sr. Ricardo Nurisso, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, a favor y provecho del Licdo. Jorge Misael Moquete Santos, abogado representante de la parte demandante. Comuníquese al registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución de la presente decisión”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 25 de febrero de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;
- 5) A tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 12 de julio de 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“PRIMERO: Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Riccardo Nurisso, por conducto de su abogado apoderado especial, Dr. Abelardo Herrera Piña, contra la sentencia marcada con el No. 20093662, de fecha 25-11-2009, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, del Distrito Nacional, con relación a los solares Nos. 8, 9 y 9Bis, manzana 326, del D.C. No. 1, del Distrito Nacional por los motivos que

constan precedentemente; y en cuanto al fondo, el mismo se rechaza por los motivos que anteceden; **SEGUNDO:** Se confirma en toda su extensión la indicada sentencia, objeto de impugnación, cuya parte dispositiva dice textualmente así: **PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión concerniente en falta de poder para actuar en justicia de los abogados representantes del Estado Dominicano y falta de interés de este último planteado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencias por el Licdo. Jorge Moquete, actuando en representación del Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, parte demandante, por las motivaciones indicadas; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones presentadas mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 14 de abril del 2009, por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, parte demandada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Inscribir en el registro complementario de cada uno de los inmuebles que se detallan a continuación, oposición a transferencia, dación en pago, permutas, aporte en naturaleza y demás operaciones inmobiliarias, aviso litis sobre derechos registrados, en virtud del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a favor del Estado Dominicano, representado por la Secretaria de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, hasta tanto culmine el diferendo existente entre estos pronunciando mediante la intervención de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que ordene dicho levantamiento o cancelación. Solar 8 de la Manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área superficial de 119.87 metros cuadrados, propiedad del Dr. Ricardo Nurisso. Solar 9 de la manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con área superficial de 106.13 metros cuadrados, propiedad del Dr. Ricardo Nurisso. Solar 9-Bis de la manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con un área superficial de 78.18 metros cuadrados, propiedad del Sr. Ricardo Nurisso; **Quinto:** Condena en costas del procedimiento al Sr. Ricardo Nurisso, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, a favor y provecho del Licdo. Jorge Misael Moquete Santos, abogado representante de

la parte demandante. Comuníquese al registro de Títulos del Distrito Nacional y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución de la presente decisión”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación de los arts. 51 y 74.2 de la CRD; errónea interpretación del art. 89.3 de la Ley Núm. 108-5, sobre Registro Inmobiliario; violación al precedente constitucional TC/02208/14, 4 sept. 2014 y por consiguiente violación art. 184 CRD; Segundo Medio:* *Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación del art. 135 del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; Tercer Medio:* *Falta de base legal; Cuarto Medio:* *Desnaturalización de los documentos aportados al debate; Quinto Medio:* *Falta de respuesta a conclusiones”;*

Considerando: que con relación a los medios de casación del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

- 1) Al haber confirmado el Tribunal *a quo* la oposición a transferencia, dación en pago, permutas, aporte en naturaleza y demás operaciones inmobiliarias ordenas por el juez de primer grado, sobre los inmuebles propiedad del hoy recurrente, está coartando el ejercicio de un derecho constitucional, como lo es el de la libre disposición de los bienes inmuebles titulados en perjuicio de su legítimo e incuestionable propietario; los bienes, aunque pertenecientes al patrimonio cultural de la nación, no dejan de ser transferibles ni quedan ajenos al comercio, pues de la interpretación teleológica de las disposiciones citadas, se deduce que esa no ha sido la intención del legislador para la circunstancia de la especie;
- 2) La sentencia recurrida incurrió en una palmaria desnaturalización de los hechos de la causa, configurada desde el momento en el que el Tribunal *a quo* estima que las razones por las que se solicita y a su vez procede la inscripción de dicha oposición no era otra que el hecho de que el inmueble correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, las razones corresponden a la inscripción de la oposición

de manera provisional, hasta tanto terminaran los conflictos suscitados entre las partes;

- 3) El Tribunal *a quo* no ha indicado cuál es la diferencia existente entre las partes, ya que las certificaciones aportadas al debate y mencionadas en la misma sentencia entre los documentos examinados atestiguan que no existe proceso judicial abierto entre las partes;
- 4) El Tribunal *a quo* desconoció y desnaturalizó los documentos aportados al debate y mencionados en su decisión, que establecen que el recurrente sí cuenta con la anuencia o No Objeción del Estado Dominicano, en virtud de los oficios expedidos por la hoy parte recurrida;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, concluyen que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó en sus motivaciones, lo siguiente:

“Considerando: que el juez de primer grado entre otros motivos de la decisión impugnada estableció que de la ponderación de los elementos de pruebas aportados por ambas partes este tribunal ha llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, que:

1. El Sr. Riccardo Nurisso es el propietario de los inmuebles señalados en la presente demanda;
2. El Sr. Nurisso procedió a realizar modificaciones, ampliaciones y anexidades a las mejores fomentadas sobre los solares citados, contando con la aprobación del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, las que se encuentran dentro del ámbito de la Ciudad Colonial;
3. La Dirección General de Patrimonio Monumental, entidad bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Cultura, guardian de la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, Tangible e Intangible, como elementos fundamentales de la identidad nacional, conforme lo señala el artículo 5 letra b, de la Ley 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura de la República Dominicana, emprendió acciones legales contra el Sr. Riccardo Nurisso, en aras de obtener la paralización de las modificaciones, ampliaciones y anexidades a las mejoras fomentadas sobre los solares citados, haciendo caso omiso a dicho llamado;

Considerando: que también hizo constar el juez a quo, que ha quedado comprobado que dichas acciones legales, incoadas por parte de la Dirección de Patrimonio Monumental, iniciaron desde al año 2007, en momentos en que fueron iniciados los trabajos de modificaciones, ampliaciones y anexidades a las mejoras fomentadas sobre los solares 8, 9 y 9 Bis de la manzana 326 del DC 1 del D.N., que para la fecha del apoderamiento de este tribunal y por las fotografías aportadas por la demandante se evidencia que las modificaciones, ampliaciones y anexidades fueron terminadas y acabadas. Que en este sentido este Tribunal entiende que aun cuando el Sr. Riccardo Nurisso poseía las licencias y permisos para dichas construcciones, las instituciones que otorgaron las mismas, dígase Ayuntamiento del D.N. y Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, actuaron divorciados del conocimiento de las leyes que rigen el Patrimonio Cultural de la Nación, hoy Patrimonio Mundial declarado por la UNESCO el día 8 de diciembre del año 1990, en lo que concierne a la Ciudad Colonial, la cual se extiende desde el norte de la avenida George Washington hasta el este de la avenida 30 de marzo hasta que hace esquina con la avenida México y del sur de la avenida México hasta el oeste de la avenida Francisco Alberto Caamaño. Las calles principales son la calle Las Mercedes, calle El Conde y calle Las Damas, por lo tanto los inmuebles solares 8, 9 y 9Bis de la manzana 326 del DC 1 del D.N., pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse ubicados dentro de la Ciudad Colonial específicamente en la calle Las Mercedes”;

Considerando: que, asimismo, dispuso el Tribunal *a quo* que:

“Considerando: (...) que aun cuando, como ya se explicó, el Sr. Riccardo Nurisso, construyó, anexó y modificó las mejoras coloniales, fomentadas sobre los solares 8, 9 y 9BIS de la manzana 326 del D.C. 1 del D.N., ostentando la aprobación del uso del suelo otorgado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y contando con una licencia otorgada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones que le aprobada los planes para modificar los citados monumentos nacionales, este no contaba con la aprobación del Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección de Patrimonio Monumental, quien conforme al artículo 6 de la Ley 318 del 14 de junio de 1968 sobre Patrimonio Cultural de la Nación, es el salvaguarda de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a las disposiciones de esta ley y a través de los órganos creados por esta ley o por otras disposiciones

legislativas o reglamentarias especiales, es decir, la Secretaría de Estado de la Cultura y la Dirección de Patrimonio Cultural, entiende este Tribunal que todas las modificaciones, anexos y ampliaciones, realizadas sobre los edificios coloniales de su propiedad que se encuentran sobre los solares 8, 9 y 9-bis de la manzana 326 del D.C. 1 del D.N., comprobadas por este Tribunal, constituyen violaciones a las leyes y reglamentos antes citados” (SIC);

CONSIDERANDO: que, además el juez de primer grado señaló que, entre las conclusiones presentadas por la parte demandante figura la petición de inscripción de oposición a la venta, enajenación y traspaso de inscripción de nuevas construcciones o mejoras que pudiera intentar cualquier persona dentro de los solares 8, 9 y 9-bis de la manzana 326 del D.C. 1 del D.N., propiedad del Sr. Riccardo Nurisso. Que este aspecto, la parte demandada se opone, conforme se evidencia en el escrito de conclusiones depositado en fecha 14 de abril de 2009, alegando que el Estado Dominicano no ha probado tener derecho sobre los inmuebles citados, que dicho argumento no tiene asidero jurídico toda vez que fue expuesto más arriba, la manera de intervenir del Estado Dominicano y el Derecho que este posee sobre los patrimonios monumentales aun cuando no figuren registrados en su nombre, actuando en su calidad de guardiana de los mismos, para protegerlos, valorarlos, rescatarlos, entre otras acciones.

Que si bien es cierto el artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República dispone: “El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago justo del valor determinado por sentencia de tribunal competente”; este texto encuentra su excepción en el Artículo 32: Correlación entre Deberes y Derechos: 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad; 2. Los derechos de cada persona está limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática, establecido en el Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita por en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);

De igual forma, el demandado alega que dichas construcciones fueron realizadas con la anuencia de la Oficina de Patrimonio Monumental, sin embargo no fue encontrada prueba alguna en el expediente que corroborara dicho alegato”;

Considerando: que la Ley No. 318, sobre Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que:

“El Estado Dominicano ejercerá la salvaguarda de los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, conforme a las disposiciones de esta ley y a través de los órganos creados por esta ley o por otras disposiciones legislativas o reglamentarias especiales”;

Considerando: que nuestra Constitución consigna en los ordinales 4) y 3) de sus artículos 64 y 66, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 64.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia: ()

4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: ()

3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Considerando: que contrario a lo alegado en los medios de casación, el recurrente no tenía la autorización para proceder, como al efecto procedió, dentro del inmueble de que se trata; es decir, el recurrente, si bien tenía el permiso y licencia del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de

la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, no menos cierto es que no contaba con la aprobación de la Dirección General de Patrimonio Monumental, entidad bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Cultura, *encargada de salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación*; y así fue dispuesto en la sentencia impugnada, al consignar que *no fue encontrada prueba alguna en el expediente que corroborara que las construcciones fueron realizadas con la anuencia de la Oficina de Patrimonio Monumental*;

Considerando: que en virtud de la citada Ley No. 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura de la República Dominicana, la Secretaría de Estado de Cultura *emprendió acciones legales contra el ahora recurrente*, toda vez que el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones *actuaron divorciados del conocimiento de la leyes que rigen el Patrimonio Cultural de la Nación*;

Considerando: que, con relación a la solicitud de inscribir oposición a traspaso de los apartamentos construidos sobre el solar en cuestión, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo actuaron conforme a Derecho, sin incurrir en violación alguna al derecho de propiedad, al establecer que:

1. “() es procedente pues con esta medida se pondría en conocimiento de los terceros que pudieran adquirir dichos inmuebles que los mismos en encuentran involucrados en una litis y que fueron construidos en violación a las leyes antes citadas;
2. Aun cuando en el expediente se encuentre la copia de un informe que da cuenta que los apartamentos cumplen, en cuanto a construcción, con la seguridad exigida para este tipo de edificación, el presente caso no trata sobre lo dicho, sino sobre la violación a que las edificaciones fomentadas en los solares citados fueron vulneradas en su apariencia y entorno son la previa anuencia del Estado Dominicano;
3. () siendo la oposición una medida tendente a informar y advertir a los terceros de conflictos judiciales que afectan al inmueble, para evitar la ignorancia de los que pudieran adquirir y luego reputarse adquirientes de buena fe, sino para que el diferendo sobre los inmuebles sea oponible a todos los que adquieran la propiedad o derecho registrado, que comprobando este Tribunal la existencia

de una disputa entre las partes, por los hechos antes comprobados, es procedente ordenar la inscripción provisional de dicha oposición, hasta tanto se resuelva el impase surgido entre las partes;

Considerando: que el recurrente alega además, la desnaturalización de los hechos; que sin embargo, de las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada, no resulta que el Tribunal *a quo* haya desnaturalizado, ni alterado el sentido, ni el alcance de los documentos del expediente, sino que lo que ha hecho es ponderarlos dentro de su poder soberano de apreciación;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que, no puede constituir, ni constituye violación al derecho de defensa ni a la ley, la circunstancia de que los jueces de la alzada adopten los motivos expuestos por el juez de primer grado, más aun reproduciéndolos de manera íntegra, como ocurre en la especie, si al examinar el asunto comprueban que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y a la ley; como ocurre en el caso de que se trata, más aun al comprobar estas Salas que el Tribunal no incurrió en desnaturalización alguna, como alega el recurrente;

Considerando: que igualmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el Tribunal *a quo* formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

Considerando: finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto y por el examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición congruente y pertinente de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron

una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechaza el recurso de casación interpuesto por Riccardo Nurisso contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Alfonso Matos y los Licdos. Filias Bencosme, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Susana Terrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Guillermina Alt. Marizán. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía Morcasti, C. por A.
Abogados:	Licda. Josefa Castillo De los Santos y Lic. Julio César Castillo Berroa.
Recurrido:	Andrés Soler Contreras.
Abogado:	Lic. Julio César Cabrera Ruiz.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2018.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 23 de julio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Compañía Morcasti, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Manuel

de Jesús Troncoso de la Concha No. 5, de esta Ciudad; debidamente representada por su presidente, Dr. Augusto Manuel del Castillo Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0905713-3, del mismo domiciliado y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Josefa Castillo De los Santos y Julio César Castillo Berroa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0037823-0 y 026-0115943-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el local 2-A, del edificio S.L.D. ubicado en la calle Antonio Valdez Hijo, No. 37 de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en el bufete de abogados Rodríguez, Ramos y Asociados, ubicado en la casa No. 105 de la calle Jonas E. Salk, zona universitaria de de esta ciudad; donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del recurso de casación de que se trata;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Licdos. Josefa Castillo De los Santos y Julio César Castillo Berroa, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de la parte recurrida, Andrés Soler Contreras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 04 de febrero de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Vista: la resolución número 1877-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, señores Tomás Espiritusanto Del Río, Adalgisa Ramos Alfonseca, Olivo Cendano Reyes y Andrés Soler Contreras;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone

el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castañón Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbucía, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaurys Morales Castillo, jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Daniel Julio Nolasco Olivo, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 11 de octubre de 2018, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados, con relación a las Parcelas Nos. 505647682448 y 505666291097, del Distrito Catastral No. 11/4ta., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, debidamente apoderado, dictó en fecha 28 de enero de 2010, la sentencia No. 201000072, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia de alzada;

- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, en fecha 20 de septiembre de 2010, el referido Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la decisión No. 20101217, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del año 2010, por los Dres. Josefa Castillo de los Santos y Juan Enrique Félix Moreta, contra la sentencia núm. 20100072 de fecha 28 de enero del 2010, con relación a las Parcelas núms. 505647682448 y 505666291097, del Distrito Catastral núm. 11/4 del Municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente por los motivos expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Dr. Franklin Castillo Calderón en representación de los señores Olivo Cedano Reyes, Adalgisa Ramos Calderón y Tomas Espiritusanto del Río, por estar fundamentadas en la ley; **CUARTO:** Se acogen, las conclusiones formuladas por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz en representación del Sr. Andrés Soler Contreras por reposar en base legal; **QUINTO:** Se confirma la sentencia núm. 20100072, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por un Juez de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, sobre las Parcelas núms. 505647682448 y 505666291097, del Distrito Catastral núm. 11/4 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo reza así: **Falla:** **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo, ratificadas en el escrito justificativo de fecha 11 de noviembre de 2009, por el Dr. Franklin Castillo Calderón, solo en lo aveniente a la representación de los señores Olivo Cedano Reyes y Adalgisa Ramos Alfonseca, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en la forma, la intervención voluntaria formulada por el señor Andrés Soler Contreras, por conducto de su abogado constituido Dr. Julio César Cabrera Ruiz, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo acoge, íntegramente sus conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ratificadas en el escrito justificativo de fecha 17 de noviembre del año 2009, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ratificada en el escrito de fecha 1 de diciembre del año 2009, por la Dra. Milagros

Altagracia Morla Corniell y el Lic. Julio César Castillo Berroa, en representación de los Licdos. Ramón Osiris Morla Corniell y Josefa Castillo de los Santos, quienes a su vez representan a la sociedad comercial Morcasti, C. por A., por las mismas ser improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Declara, como al efecto declara, nulo los trabajos de deslinde y subdivisión practicados por la Parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del Municipio de Higüey, por el Agrimensor Mario Alberto Jiménez Pérez, que dio como resultado las Parcelas núms. 505647682448 y 505666291097, del D. C. núm. 11/4ta. parte, del Municipio de Higüey, por haber sido hecho abarcando parte de los terrenos propiedad de los señores Olivo Cedano Reyes, Andrés Soler Contreras y Adalgisa Ramos Alfonseca, y por haber sido hechos en franca violación a la Ley de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales; Quinto: Condenar, como al efecto condena, a Morcasti, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Franklin Castillo Calderón y Julio César Cabrera Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 24 de julio de 2013, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por incurrir el Tribunal en los vicios de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; indicando en sus motivaciones que:

“(…) es evidente que tal y como alega la recurrente, el tribunal a-quo entró en contradicción cuando no ponderó las pruebas aportadas por la Compañía Morcasti, C. por A., en la cual dicha compañía cuestiona los derechos de los recurridos, señalando el tribunal a-quo “que estaban frente a un deslinde litigioso y que dichas cuestionantes solo podían ser tomadas en cuenta en una litis sobre derechos registrados”, sin embargo; posteriormente en su dispositivo confirma la decisión evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original, la cual fue dictada en relación a una litis sobre derechos registrados, lo que constituyó una lesión al derecho de defensa de la Compañía Morcasti, C. por A.; que cuando el tribunal desconoce el alcance de un proceso de deslinde que se torna litigioso, en cuyo contexto, pueden valorar el origen de los derechos tanto de quien deslinda como de aquellos que se oponen, cuando así lo proponen las partes y sobre lo cual han aportado

medios de pruebas a valorar; que al tribunal a-quo incurrir en el vicio de la contradicción de motivos y la desnaturalización de los hechos, el medio que se examina en consecuencia debe ser acogido y la sentencia casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación”;

5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 23 de julio de 2014; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza la solicitud de la parte co-recurrida, señor Andrés Soler Contreras, relativa a exclusión de documentos; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a forma el recurso de apelación, interpuesto por la compañía Morcasti, C. por A., contra la sentencia No. 201000072, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; Tercero: Rechaza dicho recurso en cuanto a fondo y por vía de consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; Cuarto: Condena a la compañía Morcasti, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Dres. Franklin Castillo Calderón y Julio César Cabrera Ruiz, abogados que afirman avanzarlas; Quinto: Ordenar el desglose de aquellos documentos aportados como medios de prueba por las partes, así como a los duplicados de certificados de títulos o cartas constancias que hubieren sido depositados, dejándose copia de los mismos en el expediente, debidamente certificadas por el Tribunal, desglose que deberá ser solicitado por la parte interesada”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente de casación:

“Primero medio: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República y al artículo 544 del Código Civil Dominicano; Segundo medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos; Tercer medio: Falta de calidad para actuar en justicia, desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) Los jueces de primer grado y los del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cometieron una grosera violación a la ley, toda vez que el único documento aportado en original en el expediente que nos ocupa fue la constancia anotada del señor Andrés Soler Contreras; de haber valorado las pruebas aportadas, los jueces la hubiesen declarado nula y sin ningún valor jurídico y al Sr. Andrés Soler, carente de calidad para actuar en justicia;
- 2) La constancia anotada perteneciente al señor Andrés Soler fue anulada por las resoluciones Nos. 02-PA-2013 y 21-ANHL-2013, de fecha 28 de enero de 2013, emitidas por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; que ninguno de los recurridos pudo probar tener derechos legítimos dentro de la parcela objeto de litis, requisito indispensable para oponerse a un deslinde realizado;
- 3) Al Tribunal no determinar la calidad de las partes antes de estatuir sobre la cuestión de que se encontraba apoderado, violó el derecho de defensa;

Considerando: que el Tribunal A-qua consigna en la sentencia impugnada las siguientes motivaciones:

“La parte recurrente alega que los señores Andrés Soler Contreras y Olivo Cedano Reyes adquirieron de forma irregular, por compra en el año 2007 al señor Félix Gil Morales, quien murió en el año 1994. Pero resulta y viene a ser, que tales adquisiciones nunca fueron impugnadas ante el Tribunal de primer grado, quien nunca, por lo tanto, estuvo apoderado de ninguna demanda tendente a que se anularan dichos derechos, por lo que mal podría esa jurisdicción anularlos”;

“En efecto, si la parte hoy recurrente pretendía que los derechos de los señores Andrés Soler Contreras y Olivo Cedano sobre la Parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 11/4ta del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, fueran anulados, tenía que, o someter una litis con ese objeto o con motivo del apoderamiento originario, relativo a la fase judicial del deslinde, someter tal pretensión como demanda adicional o reconvenzional, en respuesta a la impugnación del deslinde y en virtud de las disposiciones del Principio VIII de la Ley No. 108-05 y 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil”;

“Como nada de eso se hizo ante el Tribunal de Primer Grado, mal podría la parte recurrente pretender que el tribunal de alzada ordene la

cancelación de las cartas constancias emitidas a nombre de los señores Olivo Cedano Reyes y Andrés Soler Contreras ();

“En efecto, someter esas pretensiones por primera vez en grado de apelación, constituye la introducción de una demanda nueva, lo que está expresamente prohibido, por ser violatorio al principio de la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa de las partes apeladas”;

“La parte recurrente ha renunciado tácitamente a dichas conclusiones, pues no las repitió en la última audiencia celebrada, pero se hacía necesario ponderar esa situación para concluir en que no son válidos los argumentos según los cuales los señores Olivo Cedano Reyes y Andrés Soler Contreras no tienen derechos;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan conforme dispuso el Tribunal A-quo, en el sentido de que, al haberse comprobado que las pretensiones de la ahora recurrente respecto a la cancelación de las cartas constancias emitidas a favor de los señores Olivo Cedano y Andrés Soler fueron introducidas por primera vez en grado de apelación y constituyen una demanda nueva y como tal inadmisibles en segundo grado; que por lo tanto, la recurrente debió someter por ante la jurisdicción de primer grado una litis sobre derechos registrados con dicho objeto; lo cual no ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que al no quedar verificada la causa de inadmisibilidad por falta de calidad, las formalidades correspondientes al proceso de deslinde debieron llevarse a cabalidad, contrario a lo alegado por la parte recurrente;

Considerando: que el artículo 12 del Reglamento No. 355-2009 para la Regulación Parcelaria y el Deslinde dispone:

“Artículo 12. Con la finalidad de garantizar una mayor publicidad del proceso técnico del deslinde, es necesario que el mismo cumpla con las siguientes condiciones de publicidad:

a) Comunicación dirigida por el agrimensor a los colindantes y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales por escrito con acuse de recibo, indicando la fecha y hora de inicio de los trabajos técnicos con las siguientes previsiones: ()

3) Todos los colindantes deben ser indicados con sus respectivos nombres y apellidos en la representación gráfica del plano individual,

igualmente se colocará la designación catastral de las parcelas colindantes ()”;

Considerando: que la sentencia ahora impugnada consigna:

“Efectivamente, tal y como se ha dicho, este Tribunal ha comprobado que los señores Olivo Cedano Reyes y Andrés Soler Contreras son titulares de derechos en la parcela en cuestión, por lo que tenían calidad para impugnar el deslinde de que se trata”;

“Además, la parte recurrente alegó, en el escrito inicial de apelación, que los señores Olivo Cedano Reyes, Adalgisa Ramos Alfonseca y Andrés Soler Contreras, fueron regularmente convocados, sin importar la modalidad utilizada, y que el agrimensor puede válidamente convocar mediante la publicación en un periódico de circulación nacional y hasta verbalmente, por aplicación de la Resolución No. 1732, del 15 de septiembre de 2005, dictada por el Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que para la aprobación de un deslinde es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que frente a la impugnación de un deslinde realizado sin citar a los condueños, ni a los colindantes de la parcela y que además el mismo se haya hecho sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, resulta evidente, que la comprobación por el tribunal de tales circunstancias e irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos, como acertadamente lo hizo, en este caso, el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, al comprobar que el agrimensor contratado por el recurrido no respetó la ocupación de otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los momentos en que dichos trabajos de campo eran realizados, con la finalidad de dejar constancia de que el deslindante no tenía la ocupación física de la porción de terreno a deslindar, de tal manera que esos trabajos, al ser sometidos a la aprobación por el tribunal, se determinará si los mismos debían serlo por resolución en cámara de consejo o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de jurisdicción original para su conocimiento, en forma contradictoria;

Considerando: que la comprobación por el Tribunal A-quo de la inobservancia e incumplimiento por el agrimensor y por el recurrente de las obligaciones exigidas por la ley, cuando se procede a realizar un deslinde, debe, como ocurrió en la especie, conducir no sólo al rechazamiento de

los trabajos sino además, a la revocación de la resolución que los haya expedido y realización de nuevo del deslinde, en la forma que se ha expresado precedentemente, fundamentalmente tal como lo expresa el Tribunal en su decisión, sin lesionar los derechos de otros co-propietarios y dando cumplimiento a todas las disposiciones legales requeridas y al derecho de defensa;

Considerando: que de conformidad a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo, luego de una amplia instrucción del asunto, apreciaron que el indicado deslinde fue practicado en violación de la norma respecto al mismo, ya que en el conocimiento y discusión del asunto quedó establecido, tal como consta en los consideraciones del fallo impugnado, que dichos trabajos fueron realizados por el agrimensor encargado de los mismos sin dar previa aviso, ni notificar las posteriores decisiones, vías recursivas y citatorios correspondientes a los ahora recurridos en su calidad de colindantes; a los fines de ponerles en condiciones de formular sus reparos y observaciones, de lo que debía dejar constancia expresa dicho agrimensor;

Considerando: que tanto por el examen de la sentencia impugnada como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la compañía Morcasti, C. por A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO

No ha lugar a estatuir sobre las costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Guillermina Alt. Marizán Santana. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Antonia Méndez Domínguez.
Abogados:	Licdos. Jesús García y Francisco Corniel.
Recurrido:	Banco Múltiple Santa Cruz.
Abogados:	Licda. Arlen Peña R., y Lic. Miguel A. Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Antonia Méndez Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0053898-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia incidental núm. 0022-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús García, por sí y por el Lcdo. Francisco Corniel, abogados de la parte recurrente, Gladys Antonia Méndez Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Arlen Peña R., por sí y por el Lcdo. Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Francisco Corniel, abogado de la parte recurrente, Gladys Antonia Méndez Domínguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2006, suscrito por los Lcdos. Arlen Peña R. y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de

presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del incidente en inscripción en falsedad incoada por Gladys Antonia Méndez Domínguez, contra Banco Múltiple Santa Cruz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia incidental núm. 00022-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la presente solicitud de admisión de procedimiento de inscripción en falsedad, por las razones anteriormente establecidas; **SEGUNDO:** ORDENA de oficio la ejecución provisional de la presente Sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza, por ser compatible con la naturaleza del asunto, toda vez que no está prohibida por la ley; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Carencia absoluta de motivos. Violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, igualmente, en nuestra normativa interna”;

Considerando, que previo al examen del único medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se avoque a ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que la parte recurrente no realizó su emplazamiento en el plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, por lo que debe declararse la caducidad del recurso;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 2 de junio de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Gladys Antonia Méndez Domínguez, a emplazar a la parte recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz, en ocasión del recurso de casación; que también, se observa que mediante acto núm. 1290-2016, de fecha 3 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, la parte recurrente procedió a emplazar a la parte recurrida; que sin embargo, de las referidas actuaciones procesales se infiere que entre el acto de emplazamiento y la notificación del mismo han transcurrido más de treinta días, por lo que el plazo establecido por la ley con el que cuenta el recurrente para emplazar al recurrido se encuentra ventajosamente vencido;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la aludida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido prevista por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento en la forma y plazos establecidos por la ley no puede ser cubierta; que adicionalmente, el Tribunal Constitucional dominicano ha definido la caducidad como “la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica”, caso en que, indica el referido órgano constitucional, “el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazada (...) que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del procedimiento del recurso de casación, decidió establecer sanciones procedimentales para castigar la inobservancia a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso”¹;

1 Sentencia núm. TC/0437/17, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 15 de agosto de 2017

Considerando, que tomando en consideración lo antes expuesto, resulta evidente que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Gladys Antonia Méndez Domínguez, contra la sentencia incidental núm. 0022-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Arlen Peña R. y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Santana Artilles y Lic. Teóduo Pina.
Recurrido:	Eugenio Domingo Arias Martínez.
Abogados:	Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sanchez y Sanchez,

del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0577, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Teódulo Pina, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la Sentencia No. 026-03-2016-SEEN-0577 de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Eugenio Domingo Arias Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Eugenio Domingo Arias Martínez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 2015 la sentencia civil núm. 01387-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Eugenio Domingo Arias Martínez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda indicada, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Eugenio Domingo Arias Martínez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del doctor Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Eugenio Domingo Arias Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 257-2016, de fecha 3 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-0577, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** ACOGE en

cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eugenio Domingo Arias Martínez, mediante acto No. 194/2013, de fecha 17 de enero del año 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por consiguiente, CONDENA a esta última a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Eugenio Domingo Arias Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos, más el pago de un 1% de interés mensual de dicha suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con las motivaciones antes expuestas”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta a cargo del recurrido, sobrevaloración de los medios de prueba aportados por el recurrido y falta de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos para justificar su dispositivo”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el

ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias

estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional, en base al citado artículo 110 al estatuir, en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento

jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 11 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a) Eugenio Domingo Arias Martínez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2013; b) la corte *a qua* revocó dicha decisión y acogió la demanda condenando a la parte apelada al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), más el pago de un interés mensual de un 1% de dicha suma, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución total; que sin embargo, dicha cantidad aún sumándole el monto de RD\$4,000.00, correspondiente a los intereses generados desde la notificación de la sentencia impugnada (12 de octubre de 2016), hasta la fecha de la interposición del presente recurso de casación (11 de noviembre de 2016), asciende a RD\$404,000.00, la cual evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la referida Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

(Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0577, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Abel Ávila Castillo.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Celestina Ávila de Richiez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada

por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00278, de fecha 5 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 335-2016-SSEN-00278 de fecha cinco (05) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Celestina Ávila de Richiez, abogados de la parte recurrida, Abel Ávila Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Abel Ávila Castillo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 15 de diciembre de 2015 la sentencia civil núm. 1283-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo acoge la demanda en Responsabilidad Civil por daños y perjuicios interpuesta por el señor Abel Ávila Castillo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en consecuencia condena a dicha entidad comercial a pagar a la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) por concepto de daños morales y materiales; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Ramón Abreu y Licda. Celestina Ávila Richiez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 167-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Llanir E. Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00278, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Pronunciando el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer; **Segundo:** Rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación por los motivos expuestos; **Tercero:** Comisionando a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta corte, para la notificación de la sentencia; **Cuarto:** Condenando a la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1,384 del Código Civil párrafo I, la falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente; **Segundo Medio:** Condena irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo; **Tercer Medio:** Falta de motivos pertinentes. Simples razonamientos vacuos y sin sentido no pueden fundamentar un fallo”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los

derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional, en base al citado artículo 110 al estatuir, en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 7 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a) Abel Ávila Castillo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015, condenando a la parte demandada al pago de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), por concepto de daños morales y materiales; b) la corte *a qua* confirmó dicha decisión; que la indicada suma de RD\$800,000.00, evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión

del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la referida Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00278, de fecha 5 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Celestina Ávila de Richiez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Acolchados Doble AA, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Toribio Valdez y Nerson Trinidad.
Recurrida:	Genoveva Altagracia Bautista Alcántara.
Abogados:	Licdos. David Abner Pedro, Kenedy F. Bautista Alcántara y Licda. Diana M. Bautista Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Acolchados Doble AA, S. R. L., empresa constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad, debidamente representada por Amaury Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 054-0088324-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00493, de fecha 7 de junio de 2016,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Toribio Valdez, por sí y por el Lcdo. Nerson Trinidad, abogados de la parte recurrente, Acolchados Doble AA, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Nerson Trinidad, abogado de la parte recurrente, Acolchados Doble AA, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Diana M. Bautista Alcántara, David Abner Pedro y Kenedy F. Bautista Alcántara, abogados de la parte recurrida, Genoveva Altagracia Bautista Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Genoveva Altagracia Bautista Alcántara, contra Acolchados Doble AA, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0434-2015, de fecha 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Genoveva Altagracia Bautista Alcántara, contra la razón social Acolchados Doble AA, S.R.L., por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Condena a la razón social Acolchados Doble AA, S. R. L., al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de la señora Genoveva Altagracia Bautista Alcántara, como justa indemnización por los daños morales y materiales causados a esta, conforme los motivos que hemos explicados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Acolchados Doble AA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados David Abner Pedro, Diana M. Bautista Alcántara y Kennedy (sic) F. Bautista Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión, Acolchados Doble AA, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 772-2015, de fecha 12 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00493, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente, ACOLCHADOS DOBLE AA, SRL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto (sic) ACOLCHADOS DOBLE AA, SRL, contra sentencia No. 0434/2015 de fecha veinte (20) de Abril de 2015, emitida por la 4ta. Sala Civil y Comercial del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA el fallo impugnado; **TERCERO:** CONDENA a ACOLCHADOS DOBLE AA, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Diana M. Bautista Alcántara, David Agner (sic) Pedro y Kenedy F. Bautista Alcántara, abogados, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA a Martín Subervi Mena, alguacil de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujeto a control oficioso;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de octubre de 2016, durante la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”²; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”³, y, finalmente, d) el hecho de que el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos

2 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

3 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Genoveva Altagracia Bautista Alcántara, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Alcolchados Doble AA, S. R. L., que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de trescientos quinientos mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de Genoveva Altagracia Bautista Alcántara, por concepto de indemnización por daños morales y materiales causados a esta; b) que la corte *a qua* rechazó en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión y confirmó la misma; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Acolchados Doble AA, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00493, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (D. G. A.).
Abogadas:	Licdas. Anny Alcántara, Anaís Alcántara Lerebours y Evelyn Escarlante Almonte.
Recurrido:	Distribuidora Camila, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Geovanny Martínez Mercado y Roberto Ramírez Molina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D. G. A.), institución autónoma del Estado Dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero del año 1953, las modificaciones que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con su domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la avenida

Abraham Lincoln núm. 1101, esquina Jacinto I. Mañón, del ensanche Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Enrique A. Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 247-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Anny Alcántara, por sí y por las Lcdas. Anaís Alcántara Lerebours y Evelyn Escarlante Almonte, abogadas de la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (D. G. A.)

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la institución Dirección General de Aduanas (D. G. A.), contra la Sentencia No. 247/2014 de fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2017, suscrito por las Lcdas. Evelyn Escarlante Almonte, Anny E. Alcántara y Anaís Alcántara Lerebours, abogadas de la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (D. G. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2016, suscrito por los Lcdos. Geovanny Martínez Mercado y Roberto Ramírez Molina, abogados de la parte recurrida, Distribuidora Camila, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Distribuidora Camila, C. por A., contra la Dirección General de Aduanas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 2012 la sentencia civil núm. 01164-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EJERCICIO ABUSIVO DE LAS VÍAS DE DERECHO, notificada mediante acto procesal No. 1387/11, de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial FREDDY MÉNDEZ MÉNDEZ, de estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por la compañía Distribuidora Camila, S. A., RNC 130-27923-3 y su representante la SEÑORA JOSELINNE DEL CARMEN SURIEL ABREU, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por haber sido hecha acorde con el pragmatismo legal que domina la materia, y en cuanto al fondo ACOGE la misma y en consecuencia; **SEGUNDO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, la devolución o reintegro de la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$12,760,000.00), por concepto de los valores de las mercancías a favor de la empresa Distribuidora Camila, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, al pago de la indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00) como justa reparación de los daños

y perjuicios ocasionados a la DISTRIBUIDORA CAMILA, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, al pago de un uno por ciento (1%), a título de indexación complementaria, contados desde el día de la incautación de fecha 08 del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008); **QUINTO:** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho, con todas sus consecuencias legales en beneficio de los abogados de la parte demandante, al (sic) Licdos. DIONICIO MODESTO CARO, PEDRO EUGENIO CORDERO UBRÍ y AMBIORIS ARNÓ CONTRERAS, quienes afirman estar las avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Distribuidora Camila, S. R. L., mediante acto núm. 28-2013, de fecha 9 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Dirección Nacional de Aduanas (D.G.A.), mediante acto núm. 260, de fecha 6 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Órbita Segura F., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 247-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto, en contra la parte recurrente incidental Dirección General de Aduanas, por falta de concluir, de conformidad con las motivaciones dadas; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida incidental Empresa de Distribuidora Camila, S. A., del recurso de apelación incidental interpuesto por la Dirección General de Aduanas, mediante acto No. 260, diligenciado en fecha seis (06) de marzo del año 2013, por el ministerial Órbita Segura F., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 01164/12, relativa al expediente No. 035-11-01545, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Incompetencia; **Tercer Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la razón social recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del presente recurso; que en su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que fue interpuesto por segunda vez contra una misma sentencia;

Considerando, que luego de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte que tal como lo afirma la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (D. G. A.) había recurrido previamente en casación la sentencia ahora impugnada, mediante memorial depositado el 18 de junio de 2014, y que dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante sentencia núm. 418, de fecha 20 de mayo de 2015, debido a que la sentencia impugnada dictada por la corte de apelación había decidido el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que ha sido juzgado de manera firme por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte; que, en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que en tal virtud, tratándose el presente recurso de casación de un recurso reiterativo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar su inadmisibilidat, lo que hace innecesario estatuir respecto del recurso de casación propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas (D. G. A.), contra la sentencia civil núm. 247-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este

fallo; **Segundo:** Condena a Dirección General de Aduanas (D. G. A.), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Geovanny Martínez Mercado y Roberto Ramírez Molina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Seguros La Colonial, S. A, y compartes.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Licda. Isabel Paredes.
Recurridos:	Alexis Radhamés González Casado y Hernán Vladimir Lara Martínez.
Abogado:	Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4,

domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidenta administrativa, Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad; Phoenix Calibration Limited, entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la calle 8 núm. 9, urbanización Rosmil, sector Los Restauradores de esta ciudad, y Pablo Antonio Romero García, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en la calle Los Prados núm. 5, Yamilet I de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 02-2017, de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Phoenix Calibration Limited y Pablo Antonio Romero García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2017, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Phoenix Calibration Limited y Pablo Antonio Romero García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogado de la parte recurrida, Alexis Radhamés González Casado y Hernán Vladimir Lara Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alexis Radhamés González Casado y Hernán Vladimir Lara Martínez, contra Pablo Antonio Romero García y Phoenix Calibration Limited, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 302-2016-SS-00120, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE parcialmente la pretensiones contenidas en la demanda que ha sido interpuesta por el señor Alexis Radhamés González Casado en contra del señor Pablo Antonio Romero García y Phoenix Calibration Limited, C. por A, con oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., conforme los motivos y razones expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al señor Pablo Antonio Romero García y Phoenix Calibration Limited, C. por A., al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Alexis Radhamés González Casado como justa reparación por los daños y perjuicios producidos; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones contenidas

en los actos introductorios de la demanda en relación al señor Hernán Vladimir Lara Martínez, por insuficiencia probatoria conforme se explicó en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** DECLARA que la presente sentencia le es oponible a la compañía La Colonial de Seguros S. A., por las razones y motivos expuestos; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenación al pago de una astreinte conforme lo explicado en la parte considerativa de la decisión; **SEXTO:** Condena a la parte demanda (sic) al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Leonel Ant. Crecencio Mieses, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Phoenix Calibration Limited y Pablo Antonio Romero García, mediante el acto núm. 231-2016, de fecha 7 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y de manera parcial, Alexis Radhamés González Casado, mediante los actos núms. 01245-2016, de fecha 9 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y 1249-2016, de fecha 12 de agosto de 2016, del ministerial Armando Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, todos contra la sentencia antes descrita, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de enero de 2017, la sentencia civil núm. 02-2017, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por La Compañía de Seguros La Colonial, la empresa PHOENIX CALIBRATION LIMITED y el señor Pablo Antonio Romero García, contra la sentencia número 302-2016-SSEN-00120, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: **“SEGUNDO:** Se condena al señor Pablo Antonio Romero García en sus calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y a la empresa PHOENIX CALIBRATION LIMITED, en su calidad de propietaria, al pago solidario a favor de los señores Alexis Radhamés

*González Casado y Hernán Vladimir Lara Martínez de una indemnización por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.\$1,037,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. b) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida en apelación, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Condena a Pablo Antonio Romero García y La Colonial de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LICDO. LEONEL ANTONIO CRECENCIO MIESES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujeto a control oficioso;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de enero de 2017, durante la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de

su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁴; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha

4 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁵, y, finalmente, d) el hecho de que el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

5 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Alexis Radhamés González Casado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Phoenix Calibration Limited y Pablo Antonio Romero García, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Alexis Radhamés González Casado, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios recibidos; b) que la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación interpuesto contra de la referida decisión y la modificó para aumentar la indemnización al pago de un millón treinta y siete mil pesos (RD\$1,037,000.00), a favor de Alexis Radhamés González Casado y Hernán Vladimir Lara Martínez, confirmando los demás aspectos; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Phoenix Calibration Limited y Pablo Antonio Romero García, contra la sentencia civil núm. 02-2017, de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Phoenix Calibration Limited y Pablo Antonio Romero García, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maikel Tadzio Vila Dumit.
Abogada:	Licda. Patricia Victoria Quiñones Bisiaux.
Recurrida:	Cayca, S. R. L.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Carece de objeto.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maikel Tadzio Vila Dumit, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015391-3, domiciliado y residente en la Residencia General Cabrera núm. 57, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 365-2017-SSen-00388, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patricia Victoria Quiñones Bisiaux, abogada de la parte recurrente, Maikel Tadzio Vila Dumit;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Cayca, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2017, suscrito por la Lcda. Patricia Victoria Quiñones Bisiaux, abogada de la parte recurrente, Maikel Tadzio Vila Dumit, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Cayca, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por Cayca, S. R. L., contra Larissa Rojas Ramia y Maikel Tadzio Vila Dumit, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 28 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 0381-2016-SCIV-00061, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia del día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); contra la parte demandada los señores LARISSA ROJAS RAMIA Y MIKEL VILA DUMIT (sic), en sus respectivas calidades; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Desalojo, Cobro de pesos y Rescisión de Contrato de Alquiler, interpuesta por Cayca, S. R. L., representada por su gerente la señora Carolina Altagracia Arredondo de Fadul, en contra de LARISSA ROJAS RAMIA Y MIKEL VILA DUMIT (sic), mediante Acto No. 323/2016, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del 2016, por el ministerial Francisco M. López, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante; en consecuencia: a) Declara la Resiliación, por falta de pago, del Contrato de inquilinato suscrito en fecha 15 del mes de octubre del año 1999, entre CAYCA, S. R. L., representada por su presidente la señora Carolina Arredondo de Fadul, en calidad de propietaria, LARISSA ROJAS RAMIA en calidad de Inquilina, y el señor MIKEL VILA DUMIT, en calidad de Fiador Solidario; b) CONDENA a la señora LARISSA ROJAS RAMIA en su calidad de Inquilina, al pago de la suma ascendente a cuatrocientos dos mil cuatrocientos siete pesos dominicanos con cuarenta y cinco centavos (RD\$402,407.45), por concepto de alquileres vencidos desde el

15 de octubre 2015 hasta el 15 de marzo del año 2016, sin perjuicio de las mensualidades vencidas en el curso del procedimiento, respecto del Local Comercial, situado en la Calle San Luis No. 13 de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros, en favor de CAYCA, S. R. L.; c) ORDENA el desalojo inmediato de la inquilina LARISSA ROJAS RAMIA o de cualesquiera otra persona que a cualquier título se encontraren ocupando el referido inmueble, ubicado en la primera planta del edificio marcado con el No. 13 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; d) CONDENA a las partes demandadas LARISSA ROJAS RAMIA Y MIKEL VILA DUMIT, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especial (sic) de la parte demandantes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA la sentencia intervenir común y oponible al señor Maikel Vila Dumit, en su calidad de Fiador Solidario; **Quinto:** COMISIONA al ministerial ROKENDY MANUEL RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Larissa Rojas Ramia y Maikel Tadzio Vila Dumit, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 00285-2016, de fecha 21 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 29 de mayo de 2017, la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00388, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ACOGE el presente Recurso de Apelación en contra de la sentencia civil No. 0381-2016-SCIV-00061, de fecha 28/06/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; incoado por LARISSA ROJAS RAMIA y MAIKEL VILA DUMIT, en perjuicio de la entidad CAYCA, S. R. L., mediante acto número No. 00285/2016, en fecha 21/07/2016, por el alguacil Rokendy Manuel Rodríguez, de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA

*el Recurso de Apelación en contra de la sentencia civil No. 0381-2016-SCIV-00061, de fecha 28/06/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; incoado por LARISSA ROJAS RAMIA y MAIKEL VILA DUMIT, en perjuicio de la entidad CAYCA, S. R. L.; por improcedente y mal fundamentado; **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida No. 0381-2016-SCIV-00061, del expediente No. 381-16-ECIV-00023, de fecha 28/06/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a propósito de la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la entidad CAYCA, S. R. L., en perjuicio de LARISSA ROJAS RAMIA y MAIKEL VILA DUMIT, por las razones indicadas precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, LARISSA ROJAS RAMIA y MAIKEL VILA DUMIT, al pago de las costas del procedimiento de apelación, con distracción de las mismas en provecho del DR. RAMÓN ANTONIO VERAS, abogado de la parte recurrida que afirma avanzarlas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Ausencia de lazo jurídico entre los hechos consignados y el dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta jurisdicción;

Considerando, que del examen de la documentación que obra en el expediente se verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 28 de julio de 2017, por Maikel Tazio Vila Dumit, contra la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00388, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que, igualmente, hemos podido comprobar que el indicado fallo también fue recurrido en casación en fecha 21 de julio de 2017, por la señora Larissa Rojas Ramia;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que por sentencia núm. 1662, de fecha 31 de octubre de 2018, esta Sala Civil y Comercial, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Larissa Rojas Ramia, contra la decisión hoy recurrida por Maikel Tadzio Vila Dumit, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Larissa Rojas Ramia contra la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00388, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Larissa Rojas Ramia, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que lo establecido precedentemente pone de relieve que el recurso de casación interpuesto por Larissa Rojas Ramia, contra la sentencia ahora impugnada fue rechazado; que cuando la sentencia dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2018, dispuso el rechazo de dicho recurso interpuesto, igualmente, contra la sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 2017, por el tribunal *a-quo*, que es la misma que el actual recurrente ahora objeto, es obvio que mantuvo el fallo que actualmente cuestiona Maikel Tadzio Vila Dumit; que además, el asunto dilucidado mediante la decisión ahora impugnada, fue decidido con carácter definitivo e irrevocable, según se desprende de la sentencia dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2018;

Considerando, que de lo antes expuesto resulta evidente que, al momento de estatuir sobre el presente recurso, esta jurisdicción ya había juzgado la decisión ahora impugnada por vía del recurso de casación interpuesto contra esta por Larissa Rojas Ramia, por lo que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por Maikel Tadzio Vila Dumit, contra dicha decisión carece de objeto y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir en relación a dicho recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, por los motivos expuestos, que carece de objeto estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Maikel Tadzio Vila Dumit, contra la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-00388, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos.
Abogado:	Lic. José Gregorio Santana Ramírez.
Recurrido:	Ángel Miguel Franco Aquino.
Abogado:	Lic. Lino Nehilam Polanco Musse.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos, representado debidamente por su alcalde municipal, Osiris Eusebio Guirado Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0001568-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 28, centro de la ciudad del municipio de San José de los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00114, de fecha 15

de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el señor (sic) Ayuntamiento Municipal de San José de los Llanos, Ángel Miguel Franco Aquino, contra la Sentencia No. 335-2016-SSEN-00114 de fecha quince (15) de abril del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, abogado de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Lino Nehilam Polanco Musse, abogado de la parte recurrida, Ángel Miguel Franco Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo en reivindicación incoada por Ángel Miguel Franco Aquino, contra el Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 764-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Validez de Embargo en Reivindicación, incoada por Ángel Miguel Franco Aquino, en contra del Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, acoge las pretensiones de la parte demandante y, en consecuencia, ORDENA la reivindicación del vehículo descrito como: un camión, marca RENAULT, modelo BA02W438, año de fabricación 1996, color blanco, motor 024353, 2 pasajeros, chasis VF6BA02A000024353”, trabado mediante acto número 333/2013, de fecha 30 de julio de 2013, instrumentado por el ujier José Luis Capellán M., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al Ayuntamiento Municipal de San José de los Llanos, parte que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los letrados judiciales Luis Enrique Díaz Martínez y Lino Nehilam Polanco Musse, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 30-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00114, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciando el Defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos y en consecuencia, Rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos, representado por su alcalde Dr. Robert Iván Tavárez Rosario vs Ángel Miguel Franco Aquino, mediante acto de alguacil No. 30/2015, de fecha dos (02) de octubre del año 2015, del ministerial Sabino Benítez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 764, de fecha 18 de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirmando íntegramente la sentencia apelada marcada con No. 764, de fecha 18 de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Condenando al Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos, representado por su alcalde Dr. Robert Iván Tavárez Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del letrado Lic. Lino Nehilam Polanco Musse, quien hizo las afirmaciones correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica; **Segundo Medio:** Violación al fundamento jurídico del motivo; **Tercer Medio:** Vicios *in iudicando*; **Cuarto Medio:** Vicios *in procedendo*; **Quinto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional; **Sexto Medio:** Sentencias manifiestamente infundadas”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se avoque a ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que la parte recurrente no realizó su emplazamiento en el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, por lo que debe declararse la caducidad del recurso;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 18 de octubre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual

autorizó a la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos, a emplazar a la parte recurrida, Ángel Miguel Franco Aquino, en ocasión del recurso de casación; que también, se observa que mediante acto núm. 0080-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Stalin A. Félix Ovalle, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a emplazar a la parte recurrida; que sin embargo, de las referidas actuaciones procesales se infiere que entre el acto de emplazamiento y la notificación del mismo han transcurrido más de treinta (30) días, por lo que el plazo establecido por la ley con el que cuenta el recurrente para emplazar al recurrido se encuentra ventajosamente vencido;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la aludida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido prevista por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento en la forma y plazos establecidos por la ley no puede ser cubierta; que adicionalmente, el Tribunal Constitucional dominicano ha definido la caducidad como “la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica”, caso en que, indica el referido órgano constitucional, “el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazada (...) que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del procedimiento del recurso de casación, decidió establecer sanciones procedimentales para castigar la inobservancia a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso”⁶;

6 Sentencia núm. TC/0437/17, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 15 de agosto de 2017

Considerando, que tomando en consideración lo antes expuesto, resulta evidente que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00114, de fecha 15 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Lino Nehilam Polanco Musse, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Venecia de la Cruz Polanco.
Abogado:	Lic. José Miguel Amaro Montero.
Recurrido:	Balerio Sosa Burgos.
Abogado:	Lic. Juan Duarte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Venecia de la Cruz Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000102-6, domiciliada y residente en el barrio Acapulco calle 2da. núm. 30, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 449-2016-SEN-00308, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. José Miguel Amaro Montero, abogado de la parte recurrente, María Venecia de la Cruz Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Juan Duarte, abogado de la parte recurrida, Balerio Sosa Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del incidente en ejecución de contrato, daños y perjuicios y astreinte incoada por Balerio Sosa Burgos, contra María Venecia de la Cruz Polanco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 454-2016-SSEN-00316, de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la inadmisibilidad de la Demanda en Ejecución de Contrato, Daños y Perjuicios y Astreinte incoada por Balerio Sosa Burgos en contra de María Venecia de la Cruz Polanco; mediante el acto No. 263/2014, de fecha 02 de septiembre del 2014, del ministerial Olivo Pichardo, de Estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; que ha sido invocada por el letrado de María Venecia de la Cruz Polanco, por improcedente y mal fundada conforme a las razones establecidas en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza la Demanda en Nulidad de Acto Auténtico incoada por María Venecia de la Cruz Polanco en contra de Balerio Sosa Burgos; mediante el Acto No. 0693/2015, de fecha 07 de julio del 2015, del ministerial Julio César de la Cruz María, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por improcedente y mal fundada conforme a las razones establecidas en otra parte de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a María Venecia de la Cruz Polanco a pagar a favor de Balerio Sosa Burgos la suma de Cuatrocientos Treintiséis (sic) Mil Pesos (RD\$436,000,00), conforme al contenido del acto No. 888/2012, de fecha 10 de septiembre del 2012, suscrito entre María Venecia de la Cruz Polanco y Balerio Sosa Burgos, instrumentado por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, Notario Público de los del número para los del municipio de Río San Juan; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de condenación a monto indemnizatorio y de imposición de astreinte solicitado por el abogado de Balerio Sosa Burgos, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos que se insertan en otra parte de la presente decisión; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el letrado de María Venecia de la Cruz Polanco que sean contrarias al dispositivo de la presente decisión, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos que se insertan en otra parte de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena a María Venecia de la Cruz Polanco al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en

provecho del Licdo. Juan Duarte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión María Venecia de la Cruz Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 402-2016, de fecha 23 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Elvin Álvarez Mercado, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto mediante sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00308, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señora María Venecia De la Cruz Polanco; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor de Balerio Sosa Duarte del recurso de apelación interpuesto por María Venecia De la Cruz Polanco en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2016-SSEN-00316, de fecha 23 del mes de mayo del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena a la señora María Venecia De la Cruz Polanco al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Duarte, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la sentencia a intervenir”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano y violación al principio de contrariedad; **Segundo Medio:** Omisión del artículo 69, numeral 4, de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Desvaloración de la prueba aportada por la parte recurrente”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 1 de noviembre de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto contra la parte recurrente y, consecuentemente, el descargo del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que la comprobación anterior pone de manifiesto que la parte recurrente no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como

quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Venecia de la Cruz Polanco, contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00308, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Suriel, S. A.
Abogado:	Lic. Guillermo Valera Sánchez.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Suriel, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Jesús Galíndez núm. 11 de la ciudad de San Cristóbal, representada por Jorge Suriel Ovalle, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0953572-4, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00083-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, abogado de la parte recurrente, Grupo Suriel, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por los Lc-dos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por Grupo Suriel, S. A., contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 900, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) y, en consecuencia, DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente sentencia, para conocer y fallar sobre la demanda en Oferta Real de Pago incoada por la entidad GRUPO SURIEL, S. A., de generales que constan, en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), de generales que constan; **SEGUNDO:** DECLINA el expediente marcado con el número 034-11-01363, contentivo de la presente demanda en Validez de Oferta Real para antela (sic) Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** REMITE a las partes por ante la citada Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a fin de que allí se provean como fuere de derecho, al tenor del artículo 24 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, entidad GRUPO SURIEL, S. A., a pagar las costas del procedimiento, sin distracción, a favor y provecho de los abogados concluyentes” (sic); b) de la decisión precedentemente transcrita, el Grupo Suriel, S. A., interpuso una demanda incidental en validez de oferta real de pago y consignación, contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), mediante acto núm. 1354-11, de fecha 19 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00083-2013,

hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incidental en Validez de Oferta Real de Pago incoada por GRUPO SURIEL S. A., contra THE BANK OF NOVA SCOTIA, (SCOTIABANK), por haber sido hecha conforme a la ley, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por improcedente y carente de sustento legal; **SEGUNDO:** Que debe CONDENAR como al efecto CONDENAR, a GRUPO SURIEL S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **TERCERO:** Vale notificación para ambas partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y de base legal”;

Considerando, que en fecha 28 de septiembre de 2018, los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual se solicita que se libre acta del Acuerdo suscrito entre Grupo Suriel, S. A. y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en fecha 3 de febrero de 2014, con firmas legalizadas por el Lcdo. Miguel Alejandro Nouel Rivera, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; que en consecuencia, se ordene el cierre y archivo del expediente por no quedar nada pendiente de juzgar a la vista de la transacción convenida y del desistimiento expreso realizado por Grupo Suriel, S. A.;

Considerando, que fue depositado anexo a la referida instancia el acuerdo de fecha 3 de febrero de 2014, suscrito entre The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representado por su director de administración de riesgos, Wayne Fitzgerald Humphreys y el Grupo Suriel, S. A., debidamente representado por su presidente, Jorge Suriel Ovalle, mediante el cual las partes han convenido y pactado, entre otros aspectos, lo siguiente: “ACUERDO. ENTRE: De una parte, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) (...), entidad esta que en lo adelante del presente Acuerdo se denominará LA PRIMERA PARTE o por su razón social completa; y De otra parte, GRUPO SURIEL, S. A. (...), la cual en lo adelante del presente acuerdo se denominará indistintamente como LA SEGUNDA PARTE o por su razón social completa; y LA PRIMERA PARTE y

LA SEGUNDA PARTE, cuando fueren referidos conjuntamente en lo que sigue del presente Acuerdo, se denominarán Las Partes. (...) HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: (...) LA PRIMERA PARTE, acepta recibir el pago de la referida suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$14,980,785.20) (...). LA SEGUNDA PARTE, por su parte, desiste, desde ahora y para siempre, de lo siguiente: 1. De la Demanda En Validez de Oferta Real de Pago y Consignación, interpuesta mediante el Acto No. 1354/11, instrumentado el diecinueve (19) de diciembre del dos mil once (2011) por el Ministerial Tony A. Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2. Del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. 900, dictada el once (11) de julio del dos mil doce (2012) por la Sala No. 1 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (...) 5. Del Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia de Rechazo No. 00083-2013, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; recurso este interpuesto mediante Memorial depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de marzo del dos mil trece (2013), y notificado a LA PRIMERA PARTE, mediante el Acto No. 269/13, instrumentado el ocho (8) de marzo del dos mil trece (2013), por el Ministerial Adolfo Beriguetto Contreras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 6. De todas las Demandas Incidentales interpuestas en contra de LA PRIMERA PARTE en el marco del proceso de embargo inmobiliario perseguido por esta última, hayan o no sido decididas a esta fecha; así como de los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos en contra de las sentencias incidentales intervenidas a propósito de dichas demandas”;

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo en relación a las demandas y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada en la instancia sometida de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito entre The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), y Grupo Suriel, S. A., en lo

que concierne al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 00083-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sara Altagracia Pepén Cedeño.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dr. Edgar de León y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sara Altagracia Pepén Cedeño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052045-5, domiciliada y residente en la calle Primera casa núm. 36, sector Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, y accidentalmente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 387-2015, dictada el 12 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edgar de León y al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrente, Sara Altagracia Pepén Cedeño, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta y el Dr. Edgar de León, abogados de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en producción forzosa de documentos y daños y perjuicios incoada por Sara Altagracia Pepén Cedeño, contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 16 de febrero de 2015, la decisión núm. 139-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA la inadmisibilidad de la demanda en PRODUCCIÓN FORZOSA DE DOCUMENTOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS canalizada bajo la sombra del acto número 994-2014, de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) del protocolo del ujier Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, por la señora Sara Altagracia Pepén Cedeño, en contra de la entidad social Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Dolores Jiménez, Charandy Castillo Jiménez y Hary Castillo Jiménez (sic), en atención a los motivos *ut supra* descritos; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la demandante al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado, que postula por la barra demandada quien anuncia estarlas abonando en su mayor parte; **TERCERO:** Que debe ordenar y ORDENA que la presente decisión le sea entregada a las partes interesadas sin necesidad de previa formalidad de registro y con la sola copia certificada expedida por la Secretaria titular o auxiliar de esta Cámara”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Sara Altagracia Pepén Cedeño, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 297-2015, de fecha 14 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 2 de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de octubre de 2015, la sentencia núm. 387-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** ACOGIENDO como bueno y válido, en cuanto a la

forma, el recurso de apelación preparado por la señora SARA ALTAGRACIA PEPÉN CEDEÑO contra la Sentencia No. 139/2015, de fecha 16/02/2015 y contra la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos; Tercero: CONDENANDO a la señora SARA ALTAGRACIA PEPÉN CEDEÑO, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados DIONISIO ORTIZ y EDGAR DE LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y omisión a estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1611, 1625 y 1645 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en fecha 12 de septiembre de 2018, el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta y el Dr. Edgar de León, abogados de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual se solicita homologar las convenciones formalizadas entre las partes, Sara Altagracia Pepén Cedeño y Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, en consecuencia desestimar el recurso de casación promovido por Sara Altagracia Pepén Cedeño, contra la sentencia núm. 387-2015, emitida el 12 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que fue depositado anexo a la referida instancia el acuerdo transaccional, de fecha 17 de julio de 2018, suscrito entre Sara Altagracia Pepén Cedeño, representada por su abogado, el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda representada por su gerente general, el Lcdo. José Melo Ortega, el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta y el Dr. Edgar de León, abogados, legalizadas las firmas por la Dra. María Altagracia García, abogada Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, mediante el cual las partes han convenido y pactado, entre otros aspectos, lo siguiente: “ACUERDO TRANSACCIONAL ENTRE: DE UNA PARTE la señora SARA ALTAGRACIA PEPÉN CEDEÑO, (...) la cual tiene como abogado,

constituido y apoderado especial al LICDO. FEDERICO ANTONIO MORALES BATISTA, (...) quienes para los fines del presente contrato se denominarán LA PRIMERA PARTE. Y de la otra parte la entidad bancaria ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, (...) representada por su Gerente, LIC. JOSÉ MELO ORTEGA, (...) quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. DIONISIO ORTIZ ACOSTA, Y LIC. EDGAR DE LEÓN, (...) quienes se denominarán en el presente contrato LA SEGUNDA PARTE. (...) HAN CONVENIDO Y PACTADO LOS SIGUIENTES (sic): PRIMERO: La señora SARA ALTAGRACIA PEPÉN CEDEÑO, decide dejar sin efecto y sin ningún valor jurídico, el Recurso de Casación, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año 2015, por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se inicio mediante la demanda en PRODUCCIÓN FORZOSA DE DOCUMENTOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada mediante el acto número 994-2014, del protocolo del ujier Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana. SEGUNDO: La entidad bancaria ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, renuncia de manera expresa e irrevocable a los beneficios de las sentencias siguientes: Sentencia marcada con el No. 139/2015, de fecha Dieciséis (16) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y la Sentencia civil marcada con el No. 387-2015, de fecha 12 de octubre del año 2015, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Que tanto la primera parte señora SARA ALTAGRACIA PEPÉN CEDEÑO como la segunda parte entidad bancaria ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, acuerdan desistir y en efecto desisten mediante el presente contrato, de las acciones interpuestas por ellas anteriormente señaladas. Así mismo consienten en renunciar de cualquier acción pasada, presente y futura que puede subsistir entre ellas con relación a los acontecimientos antes señalados, aún las no mencionadas que devengan del mismo conflicto y de igual modo los abogados de las partes renuncian al reclamo del pago de honorarios profesionales relacionados con dicho conflicto. CUARTO: AMBAS PARTES renuncian de manera expresa e irrevocable a los beneficios de las sentencias que cada una de ellas hayan OBTENIDO a su favor y que hayan sido dictadas como consecuencia de las acciones judiciales relativas a los hechos que hayan

derivado u originado el presente acuerdo transaccional. QUINTO: AMBAS PARTES, en el presente contrato transaccional le solicitan de manera expresa a la Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación el archivo definitivo del expediente No. 003-2015-03718, referente al Recurso de Casación, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año 2015, y que se proceda al cierre total de dicho proceso”;

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo, en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada en la instancia sometida de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito entre Sara Altagracia Pepén Cedeño y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia núm. 387-2015, dictada el 12 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Fortunato Hidalgo Marrero.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Fortunato Hidalgo Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880009-5, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 526, urbanización Real de esta ciudad, contra la sentencia núm. 941-2011, dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud (sic) del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrente, Rafael Fortunato Hidalgo Marrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Fortunato Hidalgo Marrero, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00400-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones al fondo formuladas por la parte demandada, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAFAEL FORTUNATO HIDALGO MARRERO, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante actuación Procesal No. 152/10, de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a pagar la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, el señor RAFAEL FORTUNATO HIDALGO MARRERO; **CUARTO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. MANUEL EMILIO VICTORIA GALARZA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Rafael Fortunato Hidalgo Marrero, mediante acto núm. 382-11, de fecha 7 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Banco Popular Dominicano, S. A., mediante acto núm. 1768-2011, de fecha 8 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm.

941-2011, dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados contra la sentencia civil No. 00400/11, de fecha 05 de Mayo del año 2011, relativa al expediente No. 035-10-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: a) de manera principal, el interpuesto por el señor RAFAEL FORTUNATO HIDALGO MARRERO, mediante acto número 382/11, de fecha 07 del mes de junio del año 2011, instrumentado por el ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio del Banco Popular; y b) de manera incidental, el interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., mediante acto número 1768/2011, de fecha 08 del mes de junio del año 2011, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio del señor RAFAEL FORTUNATO HIDALGO MARRERO; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por RAFAEL FORTUNATO HIDALGO MARRERO, por las razones indicadas; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor RAFAEL FORTUNATO HIDALGO MARRERO, mediante acto 152/2010 de fecha 23 de febrero del 2009, del ministerial Pedro de La Cruz Manzueta, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia (sic) del Distrito Nacional, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, por los motivos indicados; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL FORTUNATO HIDALGO MARRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA Y YESENIA PEÑA, por las razones indicadas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1146 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1149 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que mediante instancia recibida en fecha 14 de septiembre de 2018, los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados apoderados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del acuerdo transaccional suscrito entre el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por los Lcdos. Claudia Verónica Álvarez de los Santos y Emma Raquel Fernández Ulerio, y de la otra parte, el Lcdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, en nombre y representación de Rafael Fortunato Hidalgo Marrero, debidamente notariado por el Lcdo. José M. Alburquerque C., abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2013, mediante el cual entre otros aspectos establecen lo siguiente: “ACUERDO DE TRANSACCIÓN ENTRE: El Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, (...) quien en lo adelante se denominará LA PRIMERA PARTE; y de la otra parte, Rafael Fortunato Hidalgo Marrero, (...) que en lo adelante, se denominará LA SEGUNDA PARTE (...), han convenido y pactado lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO: LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE conjunta, expresa (sic) e irrevocablemente, renuncian, desisten y dejan sin efecto y valor legal alguno, las actuaciones jurídicas, extrajudiciales y judiciales que en los tribunales actualmente pudieran cursar, y en ese sentido: LA SEGUNDA PARTE desiste pura y simplemente, (...) de toda instancia presente o futura que tenga relación directa o indirecta con este acuerdo, como lo son el Recurso de Casación (...). EL BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., acepta pura y simplemente el desistimiento hecho por LA SEGUNDA PARTE, y a su vez, desiste pura y simplemente (...) del Recurso de Casación antes mencionado. LA SEGUNDA PARTE acepta pura y simplemente los desistimientos y renunciaciones hechos por LA PRIMERA PARTE, en éste contrato. ARTÍCULO SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE para finiquitar la presente transacción acepta pagar a LA SEGUNDA PARTE, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), lo cual efectivamente hace mediante el Cheque Bancario del Banco Popular No. 3836876, de fecha 3 de abril del año 2013, a nombre de Rafael Fortunato Hidalgo Marrero, de calidades expresadas en este contrato. LA SEGUNDA PARTE, y sus abogados declaran haber recibido el mencionado cheque a su entera satisfacción, por lo que otorgan formal recibo de descargo, finiquito y saldo total del referido concepto a favor de LA PRIMERA PARTE, esto de acuerdo a la

presente transacción, por lo que ambas partes renuncian desde ahora y para siempre a cualquier reclamación presente y futura sobre lo aquí pactado. (...) ARTÍCULO SÉPTIMO: Las partes aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito el artículo 2052 del Código Civil Dominicano, el presente Contrato de Transacción tiene la autoridad de a (sic) cosa juzgada en última instancia y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lección (sic) ni por ninguna otra causa, a la vez que el mismo resuelve de manera definitiva e irrevocable todas y cada unas de las diferencias, litis y controversias existentes que pudiera tener la SEGUNDA PARTE contra la PRIMERA PARTE y viceversa, debiendo interpretarse el siguiente documento en el sentido más amplio posible, en relación a que a partir de su firma no existe ninguna otra reclamación, derecho u obligación de cualquier índole que puedan las partes reclamarse una respecto de la otra”;

Considerando, que del examen del documento anteriormente indicado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional a que arribaron ambas partes en el recurso de casación interpuesto por Rafael Fortunato Hidalgo Marrero, contra la sentencia núm. 941-2011, dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CAP CANA, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Quiñones, Oscar Hernández García y Dr. Lincoln Hernández Peguero.
Recurrido:	Torrent Fimer, S. L.
Abogados:	Licdos. Eric I. Castro Polanco, José Bolívar Santana Castro y Carlos Sánchez Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CAP CANA, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-24-01489-1, Registro Mercantil núm. 9531SD, con su domicilio y asiento principal en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56, ensanche La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por el presidente del consejo de administración, Ricardo Hazoury

Toral, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100038-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 124-2013, dictada el 10 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Héctor Quiñones, Oscar Hernández García y el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrente, CAP CANA, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2013, suscrito por los Lcdos. Eric I. Castro Polanco, José Bolívar Santana Castro y Carlos Sánchez Álvarez, abogados de la parte recurrida, Torrent Fimer, S. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Torrent Fimer, S. R. L., contra CAP CANA, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, dictó el 19 de marzo de 2013, la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 186-2013-00238, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**1RO:** Se rechaza el pedimento de la parte perseguida por improcedente y mal fundado; **PSGDA 1RO.:** Que se rechace la lectura del pliego de condiciones, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y violentar la tutela efectiva; **1RO:** Se da por leído el pliego de condiciones y se fija la venta en pública subasta para el día 7 de mayo del 2013” (sic); b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, CAP CANA, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 100-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de mayo de 2013, la sentencia núm. 124-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** PRONUNCIA, *el defecto contra los abogados de la parte recurrente, CAP CANA, S. A. por falta de concluir;* **Segundo:** DESCARGA, *pura y simple, a la parte recurrida, la empresa TORRENT FIMER, S.L., del recurso de que se trata;* **Tercero:** COMISIONA, *a la Ministerial Ana Virginia Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia;* **Cuarto:** DESESTIMA *la solicitud de Reapertura de Debates por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal;* **Quinto:** CONDENA, *a la sociedad comercial CAP CANA, S. A. al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y*

provecho de los Licdos. ERIC CASTRO P., CARLOS SÁNCHEZ A., Y JOSÉ B. SANTANA CASTRO, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Denegación de justicia y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en fecha 14 de septiembre de 2018, el Lcdo. Oscar Hernández García y el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrente, CAP CANA, S. A., depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual se solicita que se homologue el acuerdo transaccional suscrito entre CAP CANA, S. A. y Torrent Fimer, S. L., en fecha 3 de octubre de 2013, notariado por el Lcdo. Juan Alberto Díaz Ortiz, notario público de los del número del Distrito Nacional, con firmas legalizadas por Juan Montero-Ríos Gil, Notario del Ilustre Colegio de Valencia, y que en consecuencia se ordene el archivo definitivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 124-2013, dictada el 10 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que fue depositado anexo a la referida instancia el acuerdo transaccional, de fecha 3 de octubre de 2013, suscrito entre CAP CANA, S. A., representada por Ricardo Hazoury Toral y Torrent Fimer, S. L., representado por Juan Francisco Martínez Rodríguez, mediante el cual las partes han convenido y pactado, entre otros aspectos, lo siguiente: “ACUERDO TRANSACCIONAL. ENTRE: De una parte, la sociedad de comercio CAP CANA, S. A., (...) que en lo sucesivo del presente documento, se denominará como CAP CANA o por su razón social completa; y De la otra parte, la sociedad de comercio TORRENT FIMER SL, (...) que en lo sucesivo del presente documento se denominará como TORRENT FIMER o por su razón social completa; CAP CANA y TORRENT FIMER en el presente acuerdo (en lo adelante el Acuerdo) al ser referidas en conjunto se denominarán LAS PARTES. (...) SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: Artículo Primero: Objeto del Contrato. CAP CANA y TORRENT FIMER, por medio del presente contrato, declaran haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación con las diferencias o disputas originadas entre ellos, y que dieron lugar a las demandas y acciones que figuran descritas en el preámbulo precedente. En ese sentido,

CAP CANA y TORRENT FIMER han acordado desistir y dejar sin efecto, de manera definitiva e irrevocable cualquier acción judicial y/o administrativa de cualquier tipo o naturaleza que tenga su origen en el cobro, reclamación, ejecución y cualquier tipo de persecución, de la deuda en principal, intereses, mora o penalidades convencionales vencidas o por vencer, contraída por CAP CANA frente a TORRENT FIMER en virtud del 'Contrato de Préstamo de Garantía Hipotecaria' de fecha 24 de Junio del dos mil diez (2010), y cualquier otro documento accesorio al precitado contrato; en consideración a la dación en pago en provecho de TORRENT FIMER de los bienes inmuebles propiedad de CAP CANA (...). Párrafo: En consecuencia, CAP CANA y TORRENT FIMER acuerdan dar por terminados, y en consecuencia dejar sin efecto, los siguientes contratos o actos: a) El Contrato de Préstamo de Garantía Hipotecaria de fecha 24 de junio del dos mil diez (2010); b) Cualquier otro acto o contrato accesorio o relacionado al precitado Contrato. (...) Artículo Tercero. Desistimiento de Acciones Legales. TORRENT FIMER por el presente documento, renuncia y desiste de manera definitiva e irrevocable y con todas las consecuencias legales, de los procedimientos iniciados por ante las distintas jurisdicciones mencionadas en el presente Acuerdo; así como de cualesquiera derechos, beneficios, prerrogativas, condenaciones e indemnizaciones que pudiere corresponderle y que se originen directa o indirectamente de la Sentencia Civil No. 186/2013-00238 (sic) emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, Provincia La Altagracia y de la Sentencia Civil No. 124-2013 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de igual forma renuncia y desiste de manera definitiva e irrevocable y con todas las consecuencias legales a favor de CAP CANA, de las notificaciones y denuncias realizadas a través de los Actos siguientes: vi. Acto No. 414/2013 de fecha 19 de julio del año 2013, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el acto de constitución de abogados y notificación del memorial de defensa. vii. Acto No. 555/2013 de fecha 5 de septiembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene la Intimación y Puesta en Mora a Cap Cana para que un plazo (sic) de 8 días

procediera a depositar ante la Suprema Corte de Justicia el original del acto marcado con el no. 202/2013, mediante el cual emplazo a Torrent Fimer, S. L. con motivo del Recurso de Casación. (...) III. Acto No. 202/2013 de fecha 4 de julio del año 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, Alguacil Ordinario de la Suprema de Justicia (sic) mediante el cual notifica el Memorial de Casación depositado en fecha 20 de junio del año 2013 e intima a TORRENT FIRMER (sic), S. L. a producir su escrito de defensa. (...) Artículo Quinto: Descargos de las Obligaciones Contractuales y Judiciales. LAS PARTES, se otorgan de manera voluntaria, descargo total, definitivo y recíproco de todas y cada una de las obligaciones puestas a su cargo como consecuencia del Contrato de Préstamo de Garantía Hipotecaria en virtud de su rescisión; así como del proceso de Embargo Inmobiliario llevado ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesto por TORRENT FIMER y del Recurso de Casación incoado ante la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Interpuesto por CAP CANA (...)”;

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada en la instancia sometida de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito entre CAP CANA, S. A., y Torrent Fimer, S. L., en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 124-2013, dictada el 10 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	GPS Inversiones, S. R. L.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
Recurrido:	Macao Caribe Beach, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Camilo Caraballo, Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por GPS Inversiones, S. R. L., sociedad comercial por acciones, RNC núm. 1-30-00752-7, con su domicilio social en la calle Juan XXIII núm. 158 del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por Rosa María Peña de Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008860-7, domiciliada y

residente en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00512, dictada el 30 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, GPS Inversiones, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Camilo Caraballo, por sí y por los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Macao Caribe Beach, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2017, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, GPS Inversiones, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Ernesto Pérez Pereyra, abogados de la parte recurrida, Macao Caribe Beach, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en declaratoria de existencia de contrato incoada por GPS Inversiones, S. R. L., contra Macao Caribe Beach, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 5 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 128-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Rechaza en cuanto al fondo la Demanda en Declaratoria de Existencia de Contrato intentada por la Compañía GPS Inversiones, C. por A., mediante el acto No. 339-2014 de fecha 08/08/2014, instrumentado por la alguacil Yaniry Sánchez Rivera en contra de la sociedad comercial Macao Caribe Beach, S. R. L., por no haberse demostrado la existencia de relación contractual entre las partes; **Segundo:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, GPS Inversiones, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 425-2016, de fecha 6 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00512, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía GPS Inversiones, S. R. L., a través del acto No. 425/2016, de fecha 6 de junio del 2016, instrumentado

*por el curial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y, en consecuencia, Confirma la sentencia apelada, No. 128-2016, de fecha 05/02/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **Segundo:** Condena a la Compañía GPS Inversiones, S. R. L., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Joan Manuel Batista y Sebastián Jiménez Báez, quienes afirman expresamente haberlas avanzado”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de parte de la compañía Macao Caribe Beach, S. R. L.; **Segundo Medio:** Errónea ponderación”;

Considerando, que en fecha 3 de julio de 2018, los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Ernesto Pérez Pereyra, abogados de la parte recurrida, Macao Caribe Beach, S. R. L., depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual se solicita homologar el acuerdo transaccional suscrito entre GPS Inversiones, S. R. L. y la sociedad Macao Caribe Beach, S.R.L., en fecha 29 de diciembre de 2017, con firmas legalizadas por la Dra. Cándida Rita Núñez López, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Considerando, que fue depositado anexo a la referida instancia el contrato de desistimiento de acciones y transacción amigable, de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por Macao Caribe Beach, S. R. L., representada por su gerente financiero, Fernando Ferrera Francés y GPS Inversiones, S. R. L., debidamente representada por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en virtud de la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual las partes han convenido y pactado, entre otros aspectos, lo siguiente: “11. CONCLUSIONES PARA LOS TRIBUNALES: (...) En cuanto a la compañía GPS INVERSIONES, S. R. L., desiste de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias números 335-2016-SSEN-00520, de fecha 8 de diciembre del 2016, y 335-2016-SSEN-00512, de fecha 30 de noviembre del 2016, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que solicita a la Suprema Corte de Justicia formalmente el archivo definitivo de los recursos antes citados;

(...) Finalmente, las partes declaran estar de acuerdo con el contenido de la presente convención, declarando que se otorgan descargos recíprocos de todo lo referido en ella, por lo que renuncian a reclamar o interponer acciones vinculadas con el objeto de la convención. 12.- Las partes convienen mutuamente que cualquiera de ellas puede apoderar al tribunal correspondiente para que se pronuncie sobre el archivo de cada uno de los expedientes referidos en el contexto de lo expuesto”;

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo, en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada en la instancia sometida de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito entre Macao Caribe Beach, S. R. L. y GPS Inversiones, S. R. L., en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00512, dictada el 30 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Luis Félix Mateo y Eleonito Martínez Emiliano.
Abogadas:	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Licda. Reina Leticia Berroa.
Recurridos:	Seguros Sura, S. A. y Claudia Paola Read Pappaterra.
Abogados:	Dr. Aquiles de León Valdez y Licda. Nancy Javier Liriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Félix Mateo y Eleonito Martínez Emiliano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1885972-7 y 001-0174278-1, domiciliados y residentes en la calle Ángel Acevedo núm. 19 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-SCIV-00484, de fecha 7 de

junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Reina Leticia Berroa, por sí y por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogadas de la parte recurrente, Jorge Luis Félix Mateo y Eleonito Martínez Emiliano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Nancy Javier Liriano, por sí y por el Dr. Aquiles de León Valdez, abogados de la parte recurrida, Seguros Sura, S. A. y Claudia Paola Read Pappaterra;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente, Jorge Luis Félix Mateo y Eleonito Martínez Emiliano, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Aquiles de León Valdez, abogado de la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., y Claudia Paola Read Pappaterra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de

presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jorge Luis Félix Mateo y Eleonito Martínez Emiliano, contra Claudia Paola Read Pappaterra y Seguros Proseguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1139-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores JORGE LUIS FÉLIZ MATEO y ELEONITO MARTÍNEZ EMILIANO contra la señora CLAUDIA PAOLA READ PAPPATERRA y con oponibilidad de sentencia a la razón social SEGUROS PROSEGUROS, S. A., al tenor de los actos Nos. 2502/2012, diligenciado el día Veintisiete (27) de Julio del Año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial TILSO NATHANAEL BALBUENA VILLANUEVA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III y 1164/2013, diligenciado el día Veinticuatro (24) de Mayo del Año Dos Mil Trece (2013), por la Ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado, Sala Penal del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas de proceso por los motivos expuestos”; b) no conformes con dicha decisión, Jorge Luis Félix Mateo y Eleonito Martínez Emiliano interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1493-2015, de fechas 26 de junio de 2015, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó el 7 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00484, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA, por los motivos propios, la decisión atacada; SEGUNDO: CONDENA a los apelantes, SRES. JORGE LUIS FÉLIZ MATEO Y ELEONITO MARTÍNEZ EMILIANO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de la LICDA. YAMILKA MANCEBO, abogada, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que previo al examen del único medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 7 de diciembre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jorge Luis Félix Mateo y Eleonito Martínez Emiliano, a emplazar a la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., y Claudia Paola Read Pappaterra, en ocasión del recurso de casación; sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente haya notificado y emplazado a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación; que si bien existen depositados en el expediente varios actos de requerimiento de la parte recurrente notificados a la parte recurrida en el curso del proceso de casación, ninguno de ellos contiene emplazamiento a la recurrida, como se ha dicho;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la aludida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido prevista por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que es criterio de esta jurisdicción que la falta de depósito del acto de emplazamiento impide establecer y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre de Procedimiento de Casación, antes citados y debe ser sancionado con la caducidad del recurso de casación, existiendo precedentes constantes al respecto dictados por esta sala; que adicionalmente, el Tribunal Constitucional dominicano ha definido la caducidad como “la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica”, caso en que, indica el referido órgano constitucional, “el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado (...) que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del procedimiento del recurso de casación, decidió establecer sanciones procedimentales para castigar la inobservancia a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso” ;

Considerando, que tomando en consideración lo antes expuesto, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad, por caducidad, del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Félix Mateo y Eleonito Martínez Emiliano, contra la sentencia civil núm. 026-02-SCIV-00484, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirla Josefa Rodríguez Molina.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Recurrido:	Cruz María Espinal Tapia.
Abogada:	Licda. Deyanira García Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirla Josefa Rodríguez Molina, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070945-0, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Monclús esquina Jesús Maestro, núm. 80, residencial Alicia III, apartamento 2-A, sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 867-2014, dictada el 22 de octubre de 2014, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente, Mirla Josefa Rodríguez Molina;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente, Mirla Josefa Rodríguez Molina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por la Lcda. Deyanira García Hernández, abogada de la parte recurrida, Cruz María Espinal Tapia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes sucesorales incoada por Cruz María Espinal Tapia, contra Mirla Josefa Rodríguez Molina, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01908-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Partición de Bienes, interpuesta por la señora Cruz María Espinal Tapia, en contra de las señoras Mirla Josefa Rodríguez Molina y Monserrat Pérez Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, ordenando la Partición y Liquidación de los bienes de la sucesión del señor Fidias Jacinto Pérez Vidal por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Designa al Ing. Pedro E. Sosa Veras, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **CUARTO:** Designa al Lic. José Miguel Heredia, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes del *de cujus* Fidias Jacinto Pérez Vidal; **QUINTO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **SEXTO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcda. Deyanira García Hernández, abogada de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perito"; b) no conforme con dicha decisión Mirla Josefa Rodríguez Molina, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto

núm. 55-2014, de fecha 20 de febrero de 2014, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 867-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas, Montserrat Pérez Rodríguez y Jacinto Emilio Pérez Rodríguez, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mirla Josefa Rodríguez Molina, mediante acto No. 55/2014 de fecha 20 de febrero de 2014, instrumentado y notificado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, contra la sentencia marcada con el No. 01908-13 de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la octava sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos que han sido dados por la Corte, y en consecuencia ORDENA la continuación del proceso por ante el juez a-quo; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Mirla Josefa Rodríguez Molina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licenciada Deyanira García Hernández, abogada, quien hizo la afirmación correspondiente, poniéndolas a cargo de la masa a partir” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 69.10 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de la prueba, desnaturalización de los hechos y violación por falsa aplicación del artículo 815 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación, desnaturalización y falta de base legal de los artículos 1317, 1381, 1319 y artículo 1 de la Ley 301 sobre Notariado; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1108, 1122, 1134, 1168, 1315, 1322, 1401, 1437 del Código Civil y violación por falsa aplicación y de base legal del artículo 815 del mismo Código” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que en

ese orden la recurrida alega, en fundamento del referido medio, que la sentencia impugnada “jamás podrá ser definitiva si existiere un recurso abierto y en curso en contra de la misma por ante cualquier tribunal del orden judicial, y en el caso de la especie resulta ilógico someter un recurso de casación en contra de una sentencia que no es definitiva en virtud de que existe un recurso de oposición contra la misma, toda vez que dicho recurso le ha sido notificado a la parte que recurre en casación mucho tiempo antes de que ésta, la parte recurrente interpusiera su recurso de casación; que por estas razones de hecho y de derecho el recurso de casación interpuesto por la señora Mirla Josefa Rodríguez deviene en inadmisibles toda vez que la sentencia objeto del mismo no es una sentencia definitiva”;

Considerando, que, ciertamente, como lo explica la recurrida, por el examen de los documentos depositados en el expediente se ha podido comprobar, que Jacinto Emilio Pérez Rodríguez, interpuso un recurso de oposición contra la sentencia impugnada núm. 867-2014, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no obstante, el mismo fue declarado inadmisibles mediante sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00450, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia por la cual se declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión civil interpuesto por Monserrat Pérez Rodríguez;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las vías de la oposición y la casación no pueden acumularse, en la especie, al haberse declarado inadmisibles el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia objeto del presente recurso, esta mantiene su eficacia y el recurso de casación contra ella interpuesto es admisible, máxime cuando esta inadmisibilidad fue decretada por la corte de apelación por el hecho de que el defectuante había constituido abogado, y el defecto pronunciado contra este era por falta de concluir y no por falta de comparecer, razón por la cual la vía abierta para atacar la sentencia impugnada era la casación; que además, en los archivos de esta Sala Civil, reposa la resolución núm. 3980-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jacinto Emilio Pérez Rodríguez, contra la sentencia núm.

026-02-2016-SCIV-00450, de fecha 31 de mayo de 2016, que había declarado inadmisibles los recursos de oposición, por lo que la inadmisibilidad de dicho recurso, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en esas circunstancias, efectivamente, el único recurso abierto para la actual recurrente, contra el fallo ahora atacado, es la casación, como efectivamente ocurrió, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado;

Considerando, que además, es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes que se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como autocomisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en el fundamento jurídico de que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica con respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que en el curso del proceso de primer grado existió un punto litigioso, pues fue incoada una demanda en intervención voluntaria presentada por Mirla Josefa Rodríguez Molina, la cual perseguía que fuera homologado un acuerdo de partición de bienes de la concluida comunidad matrimonial existente entre ella y el *de cujus*, en el curso de la partición de bienes sucesorales del cual estaba apoderado el juez de primera instancia, pretensión que fue rechazada en cuanto al fondo, respecto este que, fue recurrido en apelación por dicha parte interviniente y

que dio lugar al fallo ahora atacado en casación; que de lo anterior resulta y en virtud del control oficioso de regularidad de los recursos con el que cuenta esta Corte de Casación, por ser la interposición de los mismos un asunto que concierne al orden público, que el recurso de apelación estaba abierto contra la decisión de primer grado, por lo que procede examinar a continuación los méritos del presente recurso de casación;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el mandato constitucional aquí invocado garantiza la posibilidad de recurrir cualquier sentencia, y a la vez prohíbe al legislador agravar la situación del recurrente como consecuencia de su recurso, así si la parte contraria o adversaria no la ha recurrido, por tanto para revocar la sentencia anterior debía estar apoderada de un recurso de apelación por parte de los recurridos, cosa esta que nunca sucedió; que al haberse producido un cambio en nuestro ordenamiento procesal judicial, como hemos indicado en la disposición constitucional que invoca en el presente medio en relación a los efectos generados por un recurso, los tribunales de apelación se encuentran aplicando disposiciones ya expulsadas del orden procesal y violando el debido proceso de ley. Esta innovación plasmada por el legislador en la nueva Ley Sustantiva, es conocida como la *reformatio in peius*, definiendo dicha expresión en la prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos que no ha habido recurso de la parte contraria; que el tribunal de primera instancia, ante la demanda de la hoy recurrente en casación, como hemos transcrito precedentemente, admite la intervención voluntaria, y por igual proclama que la interviniente posee un derecho vinculado con la demandante que la liga al objeto del proceso; que la señora Rodríguez Molina recurre en apelación, ya que a su entender el tribunal de primera instancia no estatuyó en relación a la exclusión de la partición de los bienes que fueran objeto de una partición amigable; que al serle prohibido al juez de alzada agravar la situación del único recurrente como es el presente caso se vulnera la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas valoradas por la corte *a qua*: 1- que Jacinto Fidas Pérez Vidal y Mirla Josefa Rodríguez Molina, contrajeron matrimonio en fecha 21 de septiembre de 1990, conforme acta inextensa de matrimonio expedida

en fecha 18 de marzo de 2013, por el oficial del estado civil de la primera circunscripción del Distrito Nacional; 2- que durante su unión matrimonial procrearon dos hijos una de nombre Montserrat, nacida el 08 de diciembre de 1993, y otro llamado Jacinto Emilio, nacido el 21 de septiembre de 1995, conforme se evidencia de las actas de nacimiento que se encuentran depositadas en el expediente; 3- que Jacinto Fidas Pérez Vidal y Mirla Josefa Rodríguez Molina, se divorciaron en fecha 1 de agosto de 2002 y la sentencia se transcribió el 23 de agosto del mismo año, por ante el oficial del estado civil de la primera circunscripción del Distrito Nacional, conforme se evidencia del acta de divorcio expedida en fecha 26 de julio de 2010; 4- que en fecha 26 de abril de 2005, nació María Alejandra, hija de Jacinto Fidas Pérez Vidal y Cruz María Espinal Tapia, conforme acta de nacimiento expedida por el oficial del estado civil de la 15ta circunscripción de Santo Domingo Oeste, en fecha 24 de enero de 2013; 5- que conforme compulsas notariales de fecha 11 de julio de 2013, la doctora Dulce María Ulerio Hernández, notario público, certifica que en su protocolo del año 2007, existe el acto No. 1 de fecha 04 de enero de 2004, registrado el 13 de marzo de 2007, libro letra L, folio No. 5550; 6- que Jacinto Fidas Pérez Vidal, falleció el 08 de diciembre de 2011, conforme extracto de acta de defunción, expedida por el oficial del estado civil de la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, en fecha 25 de febrero de 2013; 7- que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por Cruz María Espinal Tapia, quien actúa en representación de su hija María Alejandra, en contra de Mirla Josefa Rodríguez Molina y Montserrat Pérez Rodríguez, a raíz de la cual intervino la sentencia No. 01908-13 de fecha 27 de diciembre de 2013, que hoy se recurre, mediante la cual se ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen la masa sucesoral de Jacinto Fidas Pérez Vidal;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso: “Que la recurrente, pretende con su acción que se homologue el acto No. 1 de fecha 04 de enero de 2007, descrito más arriba, y como consecuencia de esta homologación, que se ordene a los registradores de títulos correspondientes, expedir nuevo certificado de título a su favor”; que del análisis de la compulsas notariales relativa al acto núm. 1 de fecha 04 de enero de 2007, se evidencia que la notario público establece que el mismo fue registrado el 13 de marzo de 2007, en el libro letra L, folio

núm. 5550; sin embargo conforme certificación núm. 219-13 de fecha 12 de abril de 2013, expedida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, se certifica que no existe ningún registro referente al referido acto en el libro L, núm. 5550 de fecha 13 de marzo de 2007; por lo que siendo así las cosas el referido acto no tiene fecha cierta, para serle oponible a los terceros, siendo una prueba precaria a los fines que nos ocupa; que la recurrente pretende que se homologue un acto suscripto, supuestamente por Jacinto Fidas Pérez Vidal y ella, cinco años después de haberse divorciado; esa homologación la impetra después de haber fallecido Jacinto Fidas Pérez Vidal; que la recurrente no demandó en el plazo establecido por la ley la partición de bienes de la comunidad, tal como lo establece el artículo 815 del código civil; que si bien es cierto que este artículo establece que se puede suspender la partición en un tiempo limitado, no menos cierto es que el referido acto núm. 1, descrito más arriba, fue redactado cinco años después de haberse pronunciado el divorcio, por lo que ya había prescrito la acción en partición de la comunidad; que no obstante lo anterior del estudio de las copias de los certificados de títulos que se encuentran depositados en el expediente, pudimos observar que los inmuebles fueron adquiridos por el finado Jacinto Fidas Pérez Vidal, en los años 2003-2004, y el divorcio pronunciado en el año 2002, o sea antes de la adquisición de los bienes inmuebles” (sic);

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada revela que tal como alega la recurrente, la corte *a qua* la perjudicó con su propio recurso, pues desconoció la validez de un acto de partición amigable sometido a su valoración únicamente con la finalidad de que el mismo fuera homologado y se excluyeran del proceso de partición sucesoral bienes que, según alega Mirla Josefa Rodríguez Molina, habían sido objeto de una partición amigable de bienes de la comunidad legal que existió entre la actual recurrente y Jacinto Fidas Pérez Vidal, acto que no fue impugnado por la otra recurrida, quien se limitó a alegar que el mismo no había sido registrado, todo esto a pesar de que su contraparte nunca apeló la sentencia de primer grado; que, al estatuir de ese modo la referida corte de alzada efectivamente violó el principio *non reformatio in peius*, que tiene rango constitucional en virtud de los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución, según el cual nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, lo que implica la prohibición de modificar una decisión recurrida para hacer más gravosa la situación del único recurrente ya que,

lógicamente, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales;

Considerando, que a pesar que tal violación es suficiente para justificar la anulación integral de la decisión atacada con envío a fin de que el asunto sea nuevamente valorado, es preciso señalar además, que la alzada desnaturalizó también los hechos al señalar que la actual recurrente no demandó en tiempo hábil la partición de los bienes de la referida comunidad, lo que hace al valorar erróneamente la fecha en que la referida demanda fue realizada, no obstante, frente a la partición amigable, este aspecto del recurso no amerita de mayores precisiones; que así las cosas procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 867-2014, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Alejandrina Patiño de Gonzalo.
Recurrida:	Alejandrina Merejo Méndez.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 151, dictada el 11 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2011, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Alejandrina Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Alejandrina Merejo Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alejandrina Merejo Méndez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 10 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 1817, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicio incoada por la señora ALEJANDRINA MEREJO MÉNDEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al tenor Acto No. 03/2008 de fecha 02 de Enero del 2008, instrumentado por el ministerial JULIÁN MARTÍNEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, por los motivos expuestos ut supra; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial DISTRBUIDORA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), a pagar a la señora ALEJANDRINA MEREJO MÉNDEZ la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el cable de alta tensión a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE); SEGUNDO: CONDENA a la entidad comercial DISTRBUIDORA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO Y LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, quienes afirman haberla (sic) avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 704-2010, de fecha 27 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 151, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 1817, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por extemporáneo, conforme a los motivos *út supra* enunciados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los (sic) LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIGUETE LORENZO y DR. FAUSTINO EMILIO BERIGUETE LORENZO, abogados de la parte recurrida que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Fallo extra petita. La corte incurre en fallo extra petita, al pronunciarse sobre cosas no pedidas, en este caso, por la parte recurrida”;

Considerando, que antes de proceder a examinar el medio de casación propuesto por la recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la recurrida Alejandrina Merejo Méndez, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso “en virtud de que al momento de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este, S. A.) interponer el Recurso de Apelación marcado con el No. 704/2010, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), del ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento (sic), ya había transcurrido el plazo establecido en el artículo 443, del Código de Procedimiento Civil,...”;

Considerando, que el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que este pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos en que se sustenta el mismo no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega: “que como bien se puede observar en la sentencia impugnada, la parte recurrida, plantea un medio de inadmisión, respecto al recurso de apelación interpuesto por Ede-Este, sin embargo, no explica sobre qué está basado tal planteamiento y en el dispositivo de esa sentencia declarar inadmisibles dicho recurso de apelación; por lo que los jueces de la corte a qua, han fallado más de lo pedido por las partes, violentando así, nuestro derecho de defensa; que los fallos extra petita se producen cuando el tribunal concede a una parte, derechos que esta no ha reclamado, como es caso de la especie, que la corte a qua, acogió un medio de inadmisión, por alegadamente ser extemporáneo el recurso de casación (sic) interpuesto por Ede-Este, cuando la parte recurrida, no se refirió, ni indicó esas conclusiones en ningún momento del proceso; que en ese sentido, los tribunales no pueden ordenar de oficio pedimentos no presentados por las partes sobre el fondo del proceso”;

Considerando, que la corte a qua para fundamentar su decisión estableció lo siguiente: “que conforme a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio del 1978, el término para apelar es de un mes, tanto en materia civil como en materia comercial, el cual se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero; que asimismo, el artículo 1033 del indicado Código, dispone que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán nunca en el término general fijado para los emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, lo que equivale decir y es admitido unánimemente, que los plazos impartidos para ejercer los recursos, cuando tienen como punto de partida una notificación a persona o domicilio, son francos, como ocurre con el recurso de apelación; que la Corte ha comprobado que la sentencia recurrida le fue notificada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), como hemos dicho, mediante el acto No. 343/2010 de

fecha 16 de julio 2010, diligenciado por el ministerial RAMÓN ENRIQUE SALCEDO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que dicho acto de notificación fue recibido en el domicilio de la recurrente por la señora ANNANELFFY REYES, tal y como consta en el mismo; que el acto aludido fue notificado en el domicilio de la hoy recurrente, es decir, en la avenida Sábana Larga No. 1 del Sector San Lorenzo de Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; que, por otra parte, la Corte ha comprobado que mediante el acto No. 704/2010 de fecha 27 de septiembre del 2010, diligenciado por el ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), recurrió en apelación contra la sentencia arriba descrita, mismo recurso del que está apoderada la Corte; que al analizar las fechas en las cuales fueron diligenciados los actos más arriba descritos, la Corte ha comprobado que entre la notificación de la sentencia recurrida y la fecha del recurso de apelación de que se trata, ha transcurrido más de un mes; que, en efecto, en el presente caso el plazo para apelar vencía en fecha 18 de agosto del 2010; que en tal virtud el recurso fue interpuesto fuera del plazo del mes fijado por el citado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que deviene en que el recurso sea inadmisibile por extemporáneo”;

Considerando, que si bien en la página 4 de la sentencia atacada consta que los abogados de la parte recurrida concluyeron solicitando que se declare inadmisibile el recurso de apelación por “violación a la Constitución y al Código Civil”, y que los abogados de la parte apelante requirieron el rechazo de ese pedimento por “improcedente, mal fundado y carente de base legal”; la corte a qua declaró de oficio inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece que “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;

Considerando, que real y efectivamente, como expuso la corte, el señalado recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se

produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de apelación correspondiente, comenzó a correr a partir de la fecha de notificación de la sentencia dictada en primera instancia, es decir, desde el 16 de julio de 2010, con vencimiento el 18 de agosto del mismo año, y no fue hasta el 27 de septiembre del año 2010, mediante acto núm. 704-2010 del ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) interpuso su recurso de apelación; que en consecuencia, como se advierte, al declarar inadmisibile de oficio el citado recurso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley núm. 834, antes citada, la corte a qua, lejos de violar la ley, cumplió con las exigencias de esta, haciendo una correcta aplicación de la misma, no existiendo el vicio de extra petita en los asuntos que conciernen a orden público, como es la inobservancia de los plazos establecidos para interponer las vías de recurso, como ha ocurrido en la especie; que por tanto, procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) contra la sentencia civil núm. 151, dictada el 11 de mayo del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Vásquez.
Abogado:	Lic. Ambrocio Bautista B.
Recurrida:	María Ramona Llenas de Jesús.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026957-0, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 108, Torre Viena, apto. 803, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, y Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-008293-3, domiciliado y residente en la avenida Winston Churchill núm. 820, Plaza Palmera, local 1-A de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01210, dictada el 9 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2018, suscrito por el Lcdo. Ambrocio Bautista B., abogado de la parte recurrente, Carlos Manuel Vásquez y Rafael Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2018, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida, María Ramona Llenas de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por María Ramona Llenas de Jesús, contra Carlos Manuel Vásquez y Rafael Martínez, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 064-SSEN-2016-00200, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Alquileres, Resciliación (sic) de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora María Ramona Llenas De Jesús, en contra de los señores Carlos Manuel Vásquez en calidad de inquilino y Rafael Martínez en calidad de fiador solidario, por haber sido hecha conforme al derecho, en vía de consecuencia el tribunal declara el defecto contra el fiador solidario señor Rafael Martínez, por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge de manera principal, en cuanto al fondo, la referida demanda, en consecuencia: a) Condena a los señores Carlos Manuel Vásquez en calidad de inquilino y Rafael Martínez en calidad de fiador solidario, a pagar la suma dieciséis mil doscientos cincuenta dólares (US\$16,250.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de trece (13) alquileres vencidos y no pagados correspondientes (sic) y no pagados correspondientes a los meses desde el treinta de mayo de 2015 al treinta de junio de 2016, a razón de mil doscientos cincuenta dólares (US\$1,250.00), de acuerdo a lo consagrado en el contrato de alquiler de fecha 30 de marzo de 2014, a favor de la señora María Ramona Llenas De Jesús; b) Ordena la resciliación (sic) del contrato de alquiler realizado entre María Ramona Llenas De Jesús, en calidad de propietaria y el señor Carlos Manuel Vásquez en calidad de inquilino respecto del inmueble ubicado en el apto. 803, situado en la avenida Enriquillo No. 108, Torre Viena, Los Cacicazgos, Distrito Nacional;

c) Ordena el desalojo del señor Carlos Manuel Vásquez, y de cualquier otra persona que en la actualidad de encuentre ocupando, en virtud del indicado contrato, el inmueble ubicado en el apto. 803, situado en la avenida Enriquillo No. 108, Torre Viena, Los Cacicazgos, Distrito Nacional;

d) **CUARTO** (sic): Condenar solidariamente a la parte demandada, señores Carlos Manuel Vásquez en calidad de inquilino y Rafael Martínez en calidad de fiador solidario, a pagar las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado concluyente Juan Emilio Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Comisiona al Ministerial Rafael Hernández, de Estrados de Este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Carlos Manuel Vásquez y Rafael Martínez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 135-2016, de fecha 20 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Manuel Julio Carbuccia Caminero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 9 de octubre de 2017, la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01210, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO**: *DECLARA bueno y válido el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por los señores CARLOS MANUEL VÁSQUEZ y RAFAEL MARTÍNEZ interpusieron un RECURSO DE APELACIÓN, contra la sentencia civil número 064-SSEN-2016-00200, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora MARÍA RAMONA LLENAS DE JESÚS, mediante acto número 135/2016, de fecha veinte (20) de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Manuel Julio Carbuccia Caminero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho;* **SEGUNDO**: *RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 064-SSEN-2016-00200, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* **TERCERO**: *CONDENA a la parte recurrente, los señores CARLOS MANUEL VÁSQUEZ y RAFAEL MARTÍNEZ, al pago de las costas del*

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Emilio Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia del recurso de apelación”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por los recurrentes, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, María Ramona Llenas de Jesús, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que, en ese orden, hemos podido verificar por el examen y estudio del expediente que no se encuentra depositado el acto núm. 1493-2017, de fecha 14 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, ordinario de la Corte de apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, según alega la actual recurrida, se habría notificado a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada núm. 035-17-SCON-01210, de fecha 9 de octubre de 2017, lo que imposibilita a esta jurisdicción de poder determinar el punto de partida del plazo dispuesto por la ley para que la parte recurrente interpusiera el presente recurso y, consecuentemente, si este recurso fue interpuesto extemporáneamente; que, siendo esto así, es procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por carecer de fundamento;

Considerando que, igualmente, previo a analizar el medio de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, se impone determinar si dicho recurso reúne las condiciones exigidas por la ley para ser admisible; en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 2 de enero de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Martínez y Carlos Manuel Vásquez, a emplazar a la parte recurrida, María Ramona Llenas de Jesús, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 04-2018, de fecha 3

de enero de 2018, instrumentado por Manuel Julio Carbuccia Caminero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Carlos Manuel Vásquez y Rafael Martínez, se notifica a la recurrida, María Ramona Llenas de Jesús y a su abogado constituido, Dr. Juan Emilio Bidó, lo siguiente: “copia fiel y exacta a su original, en cabeza del presente acto, de la Sentencia Civil No. 035-17-SCON-01210, Expediente No. 035-16-ECON-01332, de fecha Nueve (09) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...); copia fiel y exacta a su original, en cabeza del presente acto, de la instancia de Formal Presentación de Recurso de Casación, en contra de la Sentencia Civil No. 035-17-SCON-01210, Expediente No. 035-16-ECON-01332, depositado en fecha Dos (02) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente*

el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil” (sic);

Considerando, que el estudio del acto núm. 04-2018, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la parte recurrida la sentencia impugnada y copia del memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a los recurrentes el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 04-2018, de fecha 3 de enero de 2018, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo tanto procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez y Rafael Martínez, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01210, de fecha 9 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Valdez Batista y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.
Recurrido:	Julio Eufemio Canelo
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Óscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Chez y Licda. Italia Gil Portalatín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Valdez Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0000764-2, Francisco Valdez Piña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536523-2, Mercedes Valdez Piña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763133-5, Angelita Valdez Piña, dominicana,

mayor de edad, titular del pasaporte núm. 20745567, Wilfredo Valdez Piña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921061-7, y José Manuel Valdez Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818525-1, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 209, dictada el 19 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Italia Gil Portalatín, por sí y por los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Óscar Bergés Chez, abogados de la parte recurrida, Julio Eufemio Canelo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de la parte recurrente, Rafael Valdez Batista, Francisco Valdez Piña, Mercedes Valdez Piña, Angelita Valdez Piña, Wilfredo Valdez Piña y José Manuel Valdez Castro, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2013, suscrito por los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Óscar Bergés Chez, abogados de la parte recurrida, Julio Eufemio Canelo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en filiación paterna incoada por Julio Eufemio Canelo, contra Rafael Valdez Batista, Francisco Valdez Piña, Mercedes Valdez Piña, Angelita Valdez Piña, Wilfredo Valdez Piña y José Manuel Valdez Castro, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 4 de octubre de 2011, la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 549-10-03779, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**1.** El tribunal acoge el pedimento planteado por la parte demandante de experticia de ADN a los restos del cadáver del señor ÁNGEL MARÍA VALDEZ previa exhumación del mismo a ser realizado por el INACIF, a ser realizado en laboratorio de PATRIA RIVAS; O en su defecto la experticia sanguínea de la parte demandante Sr. JULIO EUFEMIO CANELO, con MERCEDES VALDEZ Y FRANCISCO VALDEZ también a realizarse en Laboratorio de PATRIA RIVAS; Fija audiencia para el 21/02/2012; Vale citación”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Rafael Valdez Batista, Francisco Valdez Piña, Mercedes Valdez Piña, Angelita Valdez Piña, Wilfredo Valdez Piña y José Manuel Valdez Castro, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1185-11, de fecha 31 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 209, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores RAFAEL VALDEZ BATISTA, FRANCISCO VALDEZ PIÑA, MERCEDES VALDEZ PIÑA, ANGELITA VALDEZ PIÑA, WILFREDO VALDEZ PIÑA Y JOSÉ MANUEL VALDEZ CASTRO, en contra de la sentencia civil in voce, de fecha 04 de octubre del 2011, relativa al expediente No. 549-10-03779, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA en todas partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores RAFAEL VALDEZ BATISTA, FRANCISCO VALDEZ PIÑA, MERCEDES VALDEZ PIÑA, ANGELITA VALDEZ PIÑA, WILFREDO VALDEZ PIÑA Y JOSÉ MANUEL VALDEZ CASTRO, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. MÁXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS Y DANILSON ROSARIO BATISTA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación únicamente como agravio a la sentencia recurrida, sin enunciar los epígrafes usuales en estos casos, que se opone a que el cadáver de su padre sea exhumado a petición de Julio Eufemio Canelo, en razón de que este no ha “mostrado calidad para ejercer tal acción”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo legal; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae este recurso de casación

fue notificada en fecha 10 de diciembre de 2012, mediante acto núm. 1050-12-2012, instrumentado por Juan Rosa García, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Julio Eufemio Canelo a los señores Mercedes Valdez Piña, Francisco Valdez Piña, Angelita Valdez Piña, Rafael Valdez Batista, José Manuel Valdez Castro y Wilfredo Valdez Piña y a los abogados constituidos y apoderados especiales de dichos señores, Dres. Víctor José Delgado Pantaleón y Juan M. García Pantaleón; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2013;

Considerando, que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada a los recurrentes el 10 de diciembre de 2012, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el 10 de enero de 2013; que al haber sido interpuesto el recurso de casación, el 16 de enero de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibles, por lo cual resulta innecesario que esta jurisdicción examine el agravio propuesto por la parte recurrente con el fallo atacado, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Valdez Batista, Francisco Valdez Piña, Mercedes Valdez Piña, Angelita Valdez Piña, Wilfredo Valdez Piña y José Manuel Valdez Castro, contra la sentencia civil núm. 209, dictada el 19 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael Valdez Batista, Francisco Valdez Piña, Mercedes Valdez Piña, Angelita Valdez Piña, Wilfredo Valdez Piña y José Manuel Valdez Castro, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel

Bergés Chez y Miguel Óscar Bergés Chez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrida:	Virginia Vásquez Mateo.
Abogados:	Dra. Juana Sánchez Pérez y Lic. Amaury Decena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00108, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amaury Decena, por sí y por la Dra. Juana Sánchez Pérez, abogados de la parte recurrida, Virginia Vásquez Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la Sentencia No. 319-2015-00108 de fecha dos (02) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2017, suscrito por el Lcdo. Amaury Decena y la Dra. Juana Sánchez Pérez, abogados de la parte recurrida, Virginia Vásquez Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Virginia Vázquez Mateo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 15 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 187-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en Daños y Perjuicios incoada por Virginia Vázquez (sic) Mateo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Virginia Vázquez (sic) Mateo, como justa reparación de los Daños y Perjuicios sufridos por ella como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Jerjes Natanael Pérez Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor o (sic) totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 90-2015, de fecha 17 de marzo de

2015, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y de manera incidental, Virginia Vásquez Mateo, mediante acto núm. 87-04-15, de fecha 8 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Las Matas de Farfán, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2015-00108, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 17/03/2015, por la Sra. VIRGINIA VÁZQUEZ (sic) MATEO, representada por el LIC. JERJÉS NATANAEL PÉREZ VALDEZ y b) 08/04/2015, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, representado por el DR. NELSON R. SANTANA ARTÍLES; contra Sentencia Civil No. 187/2014, de fecha 15/12/2014, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la Ley, en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de ambas partes recurrentes, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08, sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01, y falta exclusiva a cargo de la recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía del control difuso, el artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 16 de diciembre de 2008, por violentar el principio de igual de todos ante la ley, establecido en el ordinal 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, y por haber sido ya declarado inconstitucional por vulnerar el principio de razonabilidad;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma

o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al

estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁷; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁸, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en atención a lo anterior, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por tratarse de una sentencia que no es objeto de casación en virtud de que la suma condenatoria no supera los doscientos (200) salarios mínimos establecidos por la ley;

7 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

8 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 17 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, la disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado, a través de la cual se acogió la demanda en daños y perjuicios, y se condenó a la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Virginia Vásquez Mateo, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2015-00108, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Amaury Decena y la Dra. Juana Sánchez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán, Eduardo M. Trueba y Dr. Federico E. Villamil.
Recurrido:	Agustín Francisco Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, Manuel Suárez Mendoza, peruano, mayor edad, casado, ingeniero, titular del pasaporte peruano núm.

1774820, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00075-2007, dictada el 26 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Durán y Eduardo M. Trueba y el Dr. Federico E. Villamil, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2007, suscrito por los Lcdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Agustín Francisco Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Agustín Francisco Gutiérrez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 97, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (sic) (RD\$400,000.00) a favor del señor Agustín Francisco Gutiérrez, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de la descarga eléctrica sufrida por este; Segundo: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago del uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Tercero: Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de fianza; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Agustín Francisco Gutiérrez, mediante acto núm. 238-2006, de fecha 22 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Ismael Rafael de Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 452-2006, de fecha 6 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00075-2007, dictada el 26 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor AGUSTÍN FRANCISCO GUTIÉRREZ y el incidental incoado por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (-EDENORTE-)) contra la sentencia civil No. 97, dictada en sus atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Diecisiete (17) del mes de Enero del año Dos Mil Seis (2006), por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: EN CUANTO al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el monto de la indemnización acordada por el juez de primer grado y establece una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales ascendente a los OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$877,500.00); TERCERO: MODIFICA el monto de los intereses contemplados en la sentencia recurrida, condenando a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A. (continuadora jurídica de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (-EDENORTE-)) al pago en favor del señor AGUSTÍN FRANCISCO GUTIÉRREZ por los intereses que hubiera devengado dicha suma si se hubiera depositado en certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; CUARTO: CONDENA por haber sucumbido en sus pretensiones a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A. (continuadora jurídica de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (-EDENORTE-)) al pago de las costas del proceso a favor de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y JOSÉ ALBERTO GRULLÓN CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa pide, de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 839-2007, contentivo de notificación de recurso de casación y del auto autorizando a

emplazar “en razón de que el mismo no fue notificado ni en la persona del intimado ni en su domicilio real, por lo que se violan los artículos 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil y, más aún, el artículo numeral 2, literal j de la Constitución de la República”;

Considerando, que sobre la excepción planteada, el examen del referido acto revela que este fue notificado en la casa marcada con el núm. 6 de la calle A del residencial Las Amapolas, de la Urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago, en donde lo recibió Fabiola Ventura, quien dijo ser secretaria “en lo que respecta al señor Agustín Francisco Gutiérrez”, igualmente, el análisis del expediente pone de manifiesto que en esa dirección tienen estudio profesional común abierto los abogados constituido por el recurrido, Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos;

Considerando, que el recurrido, Agustín Francisco Gutiérrez, no ha probado que la notificación del acto de emplazamiento en la oficina de sus abogados le haya causado algún agravio que le impida el cabal ejercicio de su derecho de defensa, puesto que en esta instancia de casación ha depositado en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que no fue lesionado su derecho de defensa, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su único medio de casación expresa: “que la corte a qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando fundamenta su decisión en base a las declaraciones de una parte interesada, como lo es el señor Agustín Francisco Gutiérrez; que fruto de esa incorrecta apreciación de los hechos relatados, la corte a quo procedió a modificar la sentencia civil No. 97 de fecha 17 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de dicho señor, mediante la cual le otorga una indemnización de RD\$877,500.00, acogiendo de ese modo, una demanda en daños y perjuicios incoada por dicho señor contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como consecuencia de las lesiones recibidas, las cuales les fueron ocasionadas por su propia falta al hacer contacto con un cable

de electricidad que se encontraba en su lugar, mientras el hoy recurrido pintaba un edificio ubicado en la esquina de las calles Vicente Estrella y San Luis de la ciudad de Santiago de los Caballeros, es decir que dicho señor se encontraba pintando un edificio a la altura de los cables e hizo contacto con uno de ellos de manera imprudente y negligente, lo que le ocasionó las lesiones que pretende atribuir a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); que la recurrente no discute su condición de guardián de las redes y equipos eléctricos de distribución, pues tal condición es consecuencia de su calidad de concesionaria de la distribución y comercialización de la energía eléctrica en la Región Norte de la República Dominicana, y la correlativa calidad de única y exclusiva operadora de dichas redes y equipos eléctricos; no así en cuanto a la responsabilidad que a partir de esa condición y cuyo fundamento lo es la declaración de una parte interesada en el proceso; que el daño sufrido por dicho señor tiene su fuente en su actuación, irregular al incursionar en la red de distribución eléctrica sin estar autorizado a ello por la Empresa Distribuidora Electricidad del Norte, S. A., a riesgo para su vida e integridad física; que la falta de la víctima, al igual que la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero, son causas exoneratorias de responsabilidad, no sólo cuando se trata de la responsabilidad civil basada en la noción de falta, sino también, y de manera particular, cuando se trata de la responsabilidad civil objetiva, basada en una presunción de responsabilidad como es el caso de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, prevista por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en lo cual están contestes la doctrina y la jurisprudencia, tanto criolla como francesa”;

Considerando, que la alzada estableció como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que en el informativo testimonial rendido por el señor José Rafael Núñez el día Trece (13) de Agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), el cual se encontraba presente en el momento de la electrocución, éste indicó sobre el estado de los cables de EDENORTE en ese momento que: ‘El ingeniero había hablado con el Sr. de Edenorte que estaba pintando en la calle San Luis’ y especificó que: ‘San Luis, Vicente Estrella’. Sobre el origen de la información indicó: ‘Un buen tiempo antes de pintar el pintor se había dado cuenta y le dijo al ingeniero después que pintó por primera vez’ y que el cable que presentaba deterioros era el que transmitía: ‘el potencial’ y que: ‘Los tendidos estaban muy cerca el palo

chocó con el cable'. Sobre la forma en que ocurrió la electrocución indicó: 'Con el palo, el pintaba y según rozó el palo cayó y hasta se dio en el cuello'. Finalmente y sobre los daños recibidos por la víctima a causa del accidente indicó: 'El hasta del corazón está sufriendo y no puede trabajar'; que en la comparecencia de la víctima el día Trece (13) de Agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), éste indicó sobre las causas del accidente: 'Yo estaba pintando en la azotea, según pintaba el palo se pegó y al estar muy deteriorado el alambre pasó' y añadió: 'El cable estaba deteriorado, y debieron ponerle goma o una defensa' y que el cable se encontraba: 'Como a un metro' y que: 'El cable era de alta tensión'. Sobre el conocimiento de EDENORTE respecto al estado de sus cables indicó: 'Nunca fueron pero le advirtieron como cinco veces'. Sobre las prevenciones tomadas por éste en sus labores indicó: 'Estaba calzado, pero no valió nada'. Finalmente y sobre su estado orgánico y condiciones para ejercer sus labores habituales afirmó: 'No he podido volver a trabajar, la cabeza me da vuelta, y el corazón está mal', indicó además sobre estos aspectos: 'No puedo escalar ni trabajar' y añadió: 'Hasta que no se quite esa tontera y malestar no puedo hacer nada'; que la única prueba documental que trata sobre las consecuencias sufridas por el señor Agustín Francisco Gutiérrez, se encuentra depositada en el expediente, y es un certificado médico suscrito por el Dr. Francisco A. Grullón, el cual no tiene la calidad de médico legista y es, por tanto, incapaz legalmente para emitir declaraciones sobre el estado de salud de una persona; sin embargo, dicho documento puede ser utilizado, por provenir de una persona profesionalmente capaz, como medio de prueba ya que es corroborado de manera complementaria por otro medio de prueba, como es el testimonio ya descrito; que el testimonio rendido por el señor José Rafael Núñez indica que el cable productor de la electrocución pertenecía a la red de conducción eléctrica mantenida por EDENORTE, que éste se encontraba deteriorado y muy cerca de la edificación que estaba siendo pintada, indicando además que la compañía distribuidora había sido alertada sobre esa situación por el ingeniero a cargo de la obra; que la guarda del cable productor del daño corresponde, en virtud de la legislación eléctrica vigente en el país, a EDENORTE, que el deterioro y la posición relativa del cable, los cuales eran conocidos por esa empresa distribuidora de fluido eléctrico, explican su incidencia en la electrocución que afectó la víctima y que ésta sufrió daños y perjuicios materiales y morales, que le impiden, aún en la actualidad, el ejercicio

normal de sus actividades laborales, requeridas para el sustento de su familia; que EDENORTE no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de la electrocución sufrida por la víctima; que EDENORTE no ha probado que la cosa inanimada, que por ley es responsable de su guarda efectiva, ha tenido un comportamiento normal; que el señor Agustín Francisco Gutiérrez ha probado haber sufrido un perjuicio, el cual consiste en la pérdida temporal de su capacidad laboral, con la cual sustentaba su familia”;

Considerando, que precisamos señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; conforme al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales, la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que la intervención produzca el daño, y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, según lo pone de manifiesto el fallo atacado, en la fase de instrucción del proceso fue escuchado el testigo José Rafael Núñez quien afirmó, al ser interrogado sobre el estado de los cables del tendido eléctrico, que “El ingeniero había hablado con el Sr. de Edenorte que estaba pintando en la calle San Luis” y que “el cable que presentaba deterioros era el que transmitía el potencial”; también expresó que “Los tendidos estaban muy cerca el palo chocó con el cable”; asimismo, se hace constar en dicho fallo que esas declaraciones al ser dadas por un testigo que presencié los hechos le resultaron veraces a la corte a qua, estableciendo de esas afirmaciones que el cable que produjo la electrocución pertenecía a la red de conducción eléctrica de EDENORTE, que dicho cable se encontraba deteriorado y muy cerca del edificio en el que la víctima realizaba los trabajos de pintura, y además que EDENORTE había sido informada por el ingeniero de la obra del mal estado del referido cableado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su íntima convicción en ellos y en los documentos aportados al debate así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que por consiguiente, todo lo argüido por la compañía recurrente en este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente a la defensa expuesta por la recurrente en el sentido de que la causa exclusiva del daño sufrido por el actual recurrido es la falta de la víctima materializada en su actuación irregular, imprudente y negligente; que de los hechos retenidos regularmente por la jurisdicción a qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados al recurrido, Agustín Francisco Gutiérrez, sin prueba alguna de que este haya cometido una falta que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la corte a qua, no fue probada en la especie por la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que los cables eléctricos que causaron los daños al señor Agustín Gutiérrez eran propiedad de la actual recurrente, por lo que le correspondía a ella, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurran hechos tan lamentables como el que afectó al demandante original;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable

o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que siendo la hoy recurrente la dueña de los cables y del fluido eléctrico, y al sufrir daños Agustín Francisco Gutiérrez al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, la responsabilidad del guardián se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián del fluido eléctrico demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDENORTE no probó en el presente caso;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ocurre en el caso, pues la corte a qua emitió su fallo mediante una motivación que, además, de ser abundante fue concebida de manera certera y precisa, que justifica su dispositivo y que le permite a esta Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión atacada o más bien verificar que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta del derecho; que en esas condiciones procede rechazar el presente medio y con él el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; como se ha visto en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm.

00075-2007, de fecha 26 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogada:	Dra. Rosa Pérez Sánchez de García.
Recurrida:	Juana Alcántara Reyes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, legalmente representada por su administrador general, Lcdo. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 752-2007, dictada el 21 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia No. 752-2007 del 21 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2008, suscrito por la Dra. Rosa Pérez Sánchez de García, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juana Alcántara Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juana Alcántara Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 00075-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora JUANA REYES ALCÁNTARA, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 5092/2006, de fecha Doce (12) del mes de Julio del año 2006, instrumentado por PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: CUARTO (sic): CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANSO (sic) (RD\$4,000,000.00), en favor de la señora JUANA REYES ALCÁNTARA, en calidad de madre del occiso señor ENRÍQUEZ DÍAZ REYES, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por ciento por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; SEXTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 315-2007, de fecha 4 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Juana Alcántara Reyes, mediante acto núm. 652-2007, de fecha 13 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 752-2007, dictada el 21 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos A) de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), según el acto No. 315/2007, de fecha Cuatro (04) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), del ministerial EUCLIDES GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) de manera incidental por la señora JUANA ALACÁNTARA (sic) REYES, mediante acto No. 652/2007 de fecha trece del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), del ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 00075/07, relativa al expediente No. 035-2006-00609, dictada en fecha tiente (sic) y uno (31) del mes de Enero del año 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal por las razones precedentemente indicadas, en consecuencia, MODIFICA el ordinal ‘Cuarto’ para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: CUATRO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora JUANA REYES ALCÁNTARA, en calidad de madre del occiso, señor ENRÍQUEZ DÍAZ REYES, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales ocasionados; TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora JUANA ALCÁNTARA REYES, mediante acto No. 652/2007 de fecha trece (13) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), por las razones precedentemente indicadas, en

consecuencia MODIFICA el artículo quinto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; QUINTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un dos 2% por ciento mensual por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la sentencia; CUARTO: Se compensa las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación e inobservancia de una de las causas derogatorias y liberatorias de responsabilidad civil: ‘La falta y/o culpa de la víctima’. Inexistencia de falta imputable a la empresa demandada. Caso fortuito. Mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la corte a qua por la empresa recurrida (hoy recurrente). Mala aplicación de presunción juris tantum e incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 421 y 429, párrafo 2do. del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, introducidas mediante Decreto No. 749-02, del 19 de septiembre de 2002”;

Considerando, que el primer medio formulado en el caso se refiere, en síntesis, a que cuando la ley establece que se es responsable del hecho de las cosas que se tienen en custodia, esta delimita en cierta medida la esfera de la responsabilidad a causa de las cosas inanimadas: de una parte, por exigir ciertos requisitos; de otra, por prohibir otras que serian contrarias a la generalidad de los términos empleados, se requiere además, que la víctima no haya participado a título gracioso en el uso de la cosa dañosa; que en ningún momento la empresa EDESUR, S. A., ha cuestionado que Juana Alcántara Reyes haya sufrido daños, lo que en todo momento ha dicho y sostiene es que el accidente sufrido por su hijo, fue ocasionado por su imprudencia y desconocimiento del peligro en que se encontraba al realizar trabajos de esta naturaleza sin tomar las medidas de seguridad correspondientes, ya que el lugar donde ocurrió el accidente estaba en total estado de abandono y por lo tanto la Empresa EDESUR no puede ser responsable, ya que no tiene control de esta situación, sino que el hecho de la víctima fue totalmente imprudente, lo que constituye y tipifica la falta de la víctima, que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, exime totalmente de responsabilidad a la

Empresa Edesur, S. A.; que establece también la doctrina, como otra de las causas liberatorias de la responsabilidad civil, el caso fortuito, la fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa que no le sea imputable aunque hubiese sido propiedad de la empresa (que no lo era), el accidente se debió exclusivamente al desconocimiento e imprudencia de la víctima, por lo cual esto no ocurrió por la culpa o por la falta de la empresa Edesur, S. A., sino que esto sucedió debido a un caso fortuito del cual la empresa ni siquiera tenía conocimiento, por lo que la corte a qua desconoció lo fortuito de la ocurrencia de este hecho en la que no hubo falta alguna de parte de la empresa, sino que tales hechos resultaban imprevisibles e irresistibles a la empresa recurrente;

Considerando, que el estudio del fallo atacado y de los documentos a que el mismo hace referencia, pone de manifiesto que: a) en fecha 5 de octubre de 2005, ocurrió un accidente eléctrico en el local núm. 50 de la calle Eusebio Puello, de San Juan de la Maguana, en el que Enrique Díaz Reyes hizo contacto con un cable eléctrico cuando limpiaba el techo del referido local; b) Enrique Díaz Reyes falleció el 5 de octubre de 2005, según consta en el acta de defunción registrada con el núm. 290, libro núm. 2, folio núm. 90 del año 2005, por “causa de varias electivas, paro cardio-respiratorio por electricidad y quemadura faciales”; c) la Unidad de Gestión de Red de EDESUR, sector San Juan, SJUA104 (capotillo), en relación al caso que nos ocupa elaboró un informe técnico de fecha 2 de noviembre de 2005; d) Juana Alcántara Reyes, en calidad de madre de Enrique Díaz Reyes, mediante acto núm. 5092-2006, de fecha 12 de julio de 2006, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en calidad de guardián del fluido eléctrico, por los daños causados por la muerte de su hijo; e) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia núm. 00075-07, de fecha 31 de enero de 2007, acogió la referida demanda, condenando a la parte demandada, actual recurrente, al pago de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor de la demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados, más el pago del uno por ciento (1%), por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria; f) la decisión señalada más arriba fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y de manera incidental, por Juana Alcántara Reyes, recursos que culminaron con el fallo impugnado;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua expuso lo siguiente: “que en cuanto a los alegatos de la recurrente principal (EDESUR), relativo a que se rechace en todas sus partes la demanda original ..., en este sentido esta Sala es de criterio que procede rechazar dichos alegatos por la siguientes consideraciones: a) porque quedó claramente establecido que la causa de la muerte del señor Enrique Díaz Reyes, fue a causa de varias electivas, paro cardiorrespiratorio por electricidad, y quemadura faciales, (...); b) porque la parte recurrente principal (EDESUR), no pone en duda que la causa de la muerte del referido señor fue por causa de varias electivas, paro cardiorrespiratorio por electricidad, y quemadura faciales, lo que refuta es principalmente, que los cables que provocaron dicho accidente no eran propiedad de la empresa sino que su cuidado y buen estado dependen del cliente que se beneficia del fluido eléctrico, ya que estos pertenecen a sus instalaciones eléctricas propiedad del edificio donde se produjo el accidente y responsabilidad de las personas que hicieron construcción; obviando dicha empresa, que las responsables de la distribución de energías en todo el país son las Empresas Distribuidoras de Electricidad, según la ley 125-01 General de Electricidad, por lo que de ellas dependen el buen mantenimiento de los cables del tendido eléctrico; c) porque el informe de ‘Unidad: gestión de red, sector San Juan Instalación: SJUA104 (CAPOTILLO)’ que alega la parte recurrente como medio de prueba de que fue falta exclusiva de la víctima fue elaborado por la propiedad EDESUR, lo que no se puede constituir en prueba; d) porque de lo anterior se desprende que tal y como juzgó el juez de primer grado, estamos frente a una demanda en Daños y Perjuicios fundamentada sobre el hecho de la presunción legal establecida el artículo 1350 del Código Civil (...); f) porque no es un hecho controvertido por las partes que el accidente que le ocasionara la muerte al señor Enrique Díaz, ocurriera en el techo del mercado nuevo de San Juan de la Maguana, zona sur del país, por lo que queda evidenciado que el guardián de la cosa inanimada en la especie, es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), que por norma general corresponde a dicha empresa como entidad de distribución de energía, suministrar la misma, a las provincias de la zona sur del país; que al ocurrir el accidente en esa zona, la intimada es la responsable del mismo, debiendo al tenor

del Art. 1315 del Código Civil probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ellos, cuestión que no ha acreditado en la especie (...); h) que, en la especie, la empresa guardiana de los cables del fluido eléctrico es EDESUR, y sobre quien pesa la presunción de responsabilidad, correspondiéndole probar que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito, fuerza mayor, por la falta de la víctima o por el hecho de un tercero, como forma de romper la falta que se le imputa a causa del guardián de la cosa inanimada, lo cual en la especie no ha sido demostrado”;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que la presunción de responsabilidad que consagra el referido texto de ley contra el guardián de la cosa inanimada que causa un daño, solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable; que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, es la persona que tiene el uso, el control y la dirección de la cosa; que de las motivaciones precedentemente copiadas, se colige que la corte a qua consideró que Enrique Díaz Reyes perdió la vida a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio por electricidad al hacer contacto con el tendido eléctrico del cual la hoy recurrente es responsable de su mantenimiento y cuidado, es decir, el guardián, sin demostrar dicha recurrente la falta que le atribuye a la víctima como causa eximente de su responsabilidad, en este caso, “su imprudencia y desconocimiento del peligro en que se encontraba al realizar trabajos de esta naturaleza sin tomar las medidas de seguridad correspondientes”;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que al

quedar el daño y la calidad del guardián del fluido eléctrico demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDESUR no probó en el presente caso; que siendo esto así, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación bajo estudio;

Considerando, que el segundo medio planteado por la parte recurrente se sustenta, en resumen, en que la decisión de la corte a qua incurrió en falta de base legal, al no ponderar en todo su sentido y alcance los argumentos esgrimidos por la hoy recurrente, Edesur, S. A., quien demostró tanto ante el tribunal de primer grado, como ante la corte de apelación, con los informes depositados con la deposición coherente del técnico deponente a cargo de la empresa que el accidente fue debido exclusivamente a un hecho fortuito debido al mal estado en que se encontraba el lugar donde la víctima estaba realizando trabajos sin esta percatarse de la situación de peligro en la que se encontraba; que la corte a qua en su sentencia señala que las responsables en este país son las Empresas Distribuidoras de Electricidad, por lo que de ellas depende el buen mantenimiento y por lo tanto el informe elaborado por EDESUR carece de prueba, ahí se manifiesta la desnaturalización que ha realizado la corte de la forma cómo ocurrieron los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición insuficiente o incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el examen del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada fundamentándose en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada pudo comprobar que el informe técnico de la Unidad Gestión de Red, sector San Juan (SJUA104), aportado al debate por EDESUR con el objeto de probar que el hecho perjudicial se produjo por la falta exclusiva de la víctima provenía de la propia recurrente, estableciendo en armonía con el principio de que nadie puede constituirse su propia prueba, que el informe invocado no puede constituir un título en

favor de la parte de la cual emana, dando para ello motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, la aludida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que además, las comprobaciones realizadas por el tribunal de segundo grado se corresponden con el ejercicio de su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin que se evidencie que haya incurrido en el vicio de desnaturalización que la recurrente alega, por lo que el medio de casación objeto de examen resulta infundado y debe ser rechazado;

Considerando, que en apoyo de su tercer y último medio la recurrente invoca, en resumen, que al endilgarle responsabilidad a Edesur, S. A., los jueces de la corte a qua incurrieron en violación a los artículos 421 y 429, párrafo 2do. del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, introducidas mediante Decreto No. 749-02, del 19 de septiembre del 2002, ya que estos eximen expresamente de responsabilidad a la empresa demandada en los hechos que pretende imputarle la señora Juana Alcántara Reyes;

Considerando, que en relación a los argumentos de la recurrente de que en la sentencia impugnada se incurre en la transgresión del artículo 421 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones; que en apelación la actual recurrente se encontraba en condiciones idóneas en esa fase del proceso de ejercer íntegramente su derecho de defensa, pudo formular los medios de defensa y pretensiones que consideró convenientes a sus intereses, sin embargo, conforme se advierte, no consta que formulara ante la corte a qua defensa alguna sustentada en los argumentos que ahora utiliza para fundamentar el referido agravio; que es oportuno señalar, que los jueces del fondo no están obligados a resolver sino los puntos que han sido objeto de conclusiones o que se derivan de dichas pretensiones, por tanto no sería justo ni jurídico invocar ante la jurisdicción de casación que un tribunal incurrió en un vicio cuando los hechos en que este se sustenta no fueron sometidos al escrutinio de la alzada;

Considerando, que tal y como referimos en párrafos anteriores, conforme la doctrina jurisprudencial constante, si bien es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en

casación y aún promovidos de oficio, estos no podrán ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio formulado; que el agravio descrito precedentemente invocado por la parte recurrente, ha sido planteado por primera vez en casación, puesto que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, por lo que procede que este aspecto del medio de casación examinado sea declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto a la aducida violación del segundo párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; que para lo que aquí importa es necesario indicar que el artículo 429 del aludido Reglamento, relativo al mantenimiento de las instalaciones propias, establece que: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que, en ese orden de ideas, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien es verdad que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardián de los cables y del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado sus instalaciones o en las de terceros que puedan derivar en un daño intencional, entendiéndose por este “aquel daño ocasionado a los equipos de medición o a sus instalaciones con el objeto de incurrir en una irregularidad intencional y manifiesta en contra de la Empresa de Distribución”; no menos cierto es que conforme

se desprende de la lectura del fallo impugnado en casación, que ante la jurisdicción a qua no se demostró que la causa eficiente del siniestro causante del perjuicio cuya reparación se reclama fuera el mal estado en las instalaciones del usuario o cliente o que se produjera en la instalaciones de un tercero por un daño intencional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 428 del mencionado reglamento, siendo oportuno señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, descarta la posibilidad de aplicar la excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardián de la corriente eléctrica, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”; por tanto, procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 752-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Antonio Reyes Montero y José Dolores Rodríguez Jiménez.
Abogada:	Dra. Morayma Ramona Pineda Peguero.
Recurridos:	Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier.
Abogados:	Dres. Félix L. Rojas Mueses y Quelvin Rafael Espejo Brea.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Reyes Montero y José Dolores Rodríguez Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, el segundo titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0012862-0, domiciliados y residentes en la provincia Monte Plata, contra la sentencia núm. 188, dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 9 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2010, suscrito por la Dra. Morayma Ramona Pineda Peguero, abogada de la parte recurrente, Carlos Antonio Reyes Montero y José Dolores Rodríguez Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Félix L. Rojas Mueses y Quelvin Rafael Espejo Brea, abogados de la parte recurrida, Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier, contra Carlos Antonio Reyes Montero, José Dolores Rodríguez Jiménez y Seguros Pepín, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 246-2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de Sobreseimiento invocada por el codemandado SEGUROS PEPÍN, S. A., por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** De oficio DECLARA INADMISIBLE y sin análisis al fondo la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los Señores FRANCISCO MEJÍA QUIROZ Y FRANCISCA DE LOS SANTOS JAVIER, en contra de los Señores JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, SEGUROS PEPÍN S. A., y CARLOS ANTONIO REYES MONTERO, interpuesta mediante los siguientes Actos: A) No. 295/2009, del 25 de Septiembre del año 2008, del ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial; B) No 342/2008, de fecha 3 de noviembre del año 2008, del ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; y C) No. 210/2008, de fecha 31 de octubre del año 2008, del ministerial Ruperto de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas”; b) no conformes con dicha decisión, Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1200-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 188, de fecha 9 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO MEJÍA QUIROZ y FRANCISCA DE LOS SANTOS JAVIER, contra la sentencia civil No. 246/2009, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos dados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, por la facultad de avocación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores FRANCISCO MEJÍA QUIROZ y FRANCISCA DE LOS SANTOS JAVIER, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONDENA a los señores CARLOS ANTONIO REYES MONTERO y JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) en favor de los demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos, con oponibilidad a la compañía SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** CONDENA a los señores CARLOS ANTONIO REYES MONTERO y JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su detracción en favor y provecho de los DRES. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA y FÉLIX ROJAS MUESES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que resulta necesario ponderar en primer orden el planteamiento de la parte recurrida tendente a obtener la nulidad del acto de emplazamiento, bajo el alegato de que posee irregularidades de forma, ya que en cabeza de dicho acto no se notificó el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar, además de no contener emplazamiento para comparecer ante esta jurisdicción, en inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido importa recordar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a

cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que del examen del acto núm. 224-2010, de fecha 24 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo del emplazamiento hecho a requerimiento de los recurrentes, Carlos Antonio Reyes Montero y José Dolores Rodríguez Jiménez, pone de manifiesto que ciertamente no figura descrito en dicho acto el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolos a emplazar a la parte recurrida en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas ha sido establecida de manera esencial como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso, en ese sentido, si bien es cierto que el referido texto legal exige a pena de nulidad, que en cabeza del emplazamiento se notifique el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando emplazar, la inobservancia a tal formalidad solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba, de manera incuestionable el agravio sufrido a consecuencia de dicha omisión, de magnitud a vulnerar algún aspecto de relieve constitucional que pueda constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación⁹, lo que no ocurre en la especie, pues, la obligación de dar en cabeza del emplazamiento el referido auto no es de orden público y su inobservancia no impidió a la recurrida ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de emplazamiento, se observa que el referido acto si contiene emplazamiento en la forma de ley, lo que queda de relieve, pues, la parte recurrida constituyó abogado y ha ejercido válidamente su derecho de defensa, según se constata con el depósito su memorial de defensa en el plazo correspondiente; que en esa virtud, procede rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida;

9 Sentencia Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 605, de fecha 27 de abril de 2018. Fallo inédito.

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente no consigna la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, sino que procede en el contexto de su memorial a exponer sus argumentos justificativos, los cuales, en un primer aspecto, en síntesis, eluden a lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se incurre en una franca violación al derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que consta que le fue solicitada la medida de comunicación de documentos, la cual fue negada por la corte *a qua* indicando que ya había dado un plazo en audiencia anterior, sin embargo, no observó que se trataba de la primera vez que los recurridos en ese grado de jurisdicción le presentaban el pedimento; que además violó su derecho de defensa, ya que para rechazar la prórroga de la comunicación de documentos petitionada sostuvo que podía formar su convicción en base a los elementos de prueba aportados en el procesos, es decir, únicamente los depositados por la apelante en dicha jurisdicción, hoy recurrida, de modo que prejuzgó a los recurrentes, pues, le negó la oportunidad de aportar los medios de pruebas y manifiesta que ya tenía una convicción sobre el asunto”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) el 11 de julio de 2008, mientras Carlos Antonio Reyes Montero conducía el vehículo de motor tipo minibús, marca Mitsubishi, año 1998, color blanco, placa núm. I004533, chasis núm. BE637GA00298, atropelló al menor Francisco Alberto Mejía de los Santos; b) como consecuencia de este atropello el menor Francisco Alberto Mejía de los Santos recibió fractura de base de cráneo, múltiples traumas contusos en diferentes partes del cuerpo que le produjeron la muerte, según el acta de defunción núm. 91, registrada en el libro 1-2008, folio 91, año 2008, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata; c) el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de José Dolores Rodríguez Jiménez, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y se encontraba asegurado a la fecha del incidente por la entidad Seguros Pepín, S. A., conforme póliza núm. 051-1610335; d) Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra José Dolores Rodríguez Jiménez y Carlos Antonio Reyes Montero,

en la cual se puso en causa a Seguros Pepín, S. A., a fin de que la sentencia le fuese oponible; e) a solicitud de la parte demandada, José Dolores Rodríguez Jiménez y Carlos Antonio Reyes Montero el tribunal de primer grado declaró inadmisibles la referida demanda; f) no conformes con dicha decisión, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, solicitando la parte recurrida en la última audiencia celebrada por la alzada en fecha 11 de marzo de 2010, en primer término, una prórroga para comunicación de documentos, a lo cual se opuso la parte recurrente, concluyendo luego los litigantes al fondo de sus respectivos intereses respecto del recurso de apelación; g) la corte *a qua* rechazó la medida de prórroga de comunicación de documentos solicitada por la parte recurrida y, en cambio, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó a José Dolores Rodríguez Jiménez y Carlos Antonio Reyes Montero a pagar una indemnización a favor Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier, ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00, haciendo oponible la sentencia a la compañía aseguradora, según el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que para la corte *a qua* rechazar la solicitud de prórroga a la medida de comunicación de documentos razonó de la manera siguiente: “que la parte recurrida solicitó en primer término, en audiencia celebrada en fecha 11 de marzo del 2010, que fuera ordenada una prórroga de comunicación de documentos, a lo cual la parte recurrente se opuso; que en ese tenor, esta Corte estima pertinente rechazar dicho pedimento por improcedente e infundado, toda vez que en fecha 28 de enero del 2010, se le concedió a ambas partes un plazo simultáneo de 15 días para que depositaran los documentos que harían valer en esta instancia, sin que hicieran uso del mismo; que además, esta Corte puede formar su convicción en base a los elementos de prueba aportados en este proceso, considerados como elementos de juicio suficientes para estatuir sobre el caso de la especie; valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada; que en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible, pero ello no obliga siempre al juez de segundo grado a concederla y más aún,

si como ocurrió en la especie, se ha establecido motivos justificativo de su rechazo, indicando la corte *a qua* en su decisión que en audiencia anterior había ordenado la medida de comunicación de documentos entre las partes; y además que los elementos de juicios aportados le permitían formar su convicción decisoria en uno u otro sentido; que al rechazar la alzada la prórroga solicitada bajo la motivación indicada, no incurrió en la violación denunciada, pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en un segundo aspecto desarrollado en su memorial de casación, la parte recurrente alega, que el tribunal de primer grado había hecho una correcta aplicación del derecho al declarar inadmisibile la demanda presentada por los hoy recurridos, toda vez que existe un proceso penal pendiente en el Juzgado de Paz de Bayaguana, del cual no se le ha notificado ningún archivo o desistimiento a los recurrentes, por lo que siguen atados a dicho procesos y en consecuencia bajo el principio “lo penal mantiene lo civil en estado” no podía admitirse la demanda civil, ya que los demandantes también son actores civiles en el proceso penal;

Considerando, que la corte para revocar la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidat de la demanda original ofreció los siguientes motivos: “que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la juez *a quo* para declarar inadmisibile de oficio la demanda de que estaba apoderada, se basó fundamentalmente en lo siguiente. ‘Considerando: Que entendemos procedente invocar de oficio la inadmisión de la presente demanda y sin análisis al fondo, por aplicación a lo establecido en el artículo 47, de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, que faculta al juez para invocar de oficio los medios de inadmisión cuando (sic) tienen un carácter de orden público y por aplicación al principio ‘electa una vía’; que si bien la parte demandada le ha invocado al tribunal la existencia de una querella penal con constitución en parte civil, de la cual está apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, motivo por el cual le solicitó al tribunal el sobreseimiento de la demanda hasta tanto se decidiera sobre la querella penal, no es menos cierto que en su sentencia la juez *a quo* hace constar. ‘Que si bien es cierto que el

Secretario del Juzgado de Paz de Bayaguana expresa en la certificación expedida en fecha 7 de noviembre del año 2008, que conversó con el Dr. Félix Rojas Mueses, quien le manifestó que no se opone a que el Ministerio Público archive el expediente contentivo de la querrela con constitución en actor civil, no es menos cierto que no basta con que le hayan manifestado su voluntad de desistir, sino que para desistir de una querrela es necesario instrumentar un acto formal de desistimiento y depositarlo en el expediente a los fines de comprobación del mismo'; cabe destacar que el hecho de hacer constar que los demandantes actuales recurrentes hubieran declarado a través de su abogado que renunciaban a la acción pública para ejercer por ante el tribunal civil su demanda en daños y perjuicios, tal renuncia equivale a un desistimiento de la acción pública, por lo que no era necesario hacer la misma con tanto formalismo; que esta Corte es de criterio, que los motivos externados por la juez *a quo*, para declarar la inadmisión de la demanda carecen de fundamento y asidero jurídico; que como dicho fin de inadmisión no fue propuesto por la parte demandada sino que fue pronunciado de oficio, la sentencia apelada fue dictada de manera *extrapetita* y debe ser revocada como en efecto se revoca por los motivos dados";

Considerando, que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública tendente a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; en ese sentido, la corte *a qua* verificó, en uso correcto de la facultad soberana de apreciación de los hechos y documentos de la causa, que si bien la parte demandante original, ahora recurridos, habían iniciado ante la jurisdicción represiva una querrela penal con constitución en actor civil que cursaba ante el Juzgado de Paz de Bayaguana, no menos cierto es que se produjo un desistimiento de dicha instancia, por lo que no existía ningún impedimento que justificara abstenerse de conocer la demanda de que se trata, muchos menos declararla inadmisibile, de oficio, como hizo el juez de primer grado; que en esa virtud, la corte *a qua* al haber obrado en la forma en que lo hizo, revocando la decisión de primer grado y conociendo el fondo del asunto, en virtud de su facultad de avocación, actuó correctamente; por consiguiente, se desestima el aspecto bajo examen;

Considerando, que en un tercer aspecto sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* condenó a los recurrentes al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, sin especificar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, limitándose a condenarlos de manera conjunta, lo cual constituye una falta de motivación, ya que aún si tuvieran algún tipo de responsabilidad se debe establecer individualmente en qué medida cada uno es responsable;

Considerando, que la corte *a qua* para acoger el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenar a los recurrentes al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, formó su convicción en la forma siguiente:

“[...] que de lo anteriormente expuesto ha quedado establecido que el accidente ocurrido en fecha once (11) del mes de julio del año 2008 en el tramo carretero Sabana Grande de Boyá-Monte Plata, fue ocasionado por culpa del señor Carlos Antonio Reyes Montero, conductor del minibús, quien conducía a exceso de velocidad por la refería vía y que al frenar impactó al menor, quien perdió la vida producto del impacto; que consta en el expediente que le minibús marca Mitsubishi, color blanco, modelo BE637GLMDH, del año 1998, placa y registro No. I004533, chasis No. BE637GA00298, que conducía el chofer Carlos Antonio Reyes Montero, es propiedad de José Dolores Rodríguez Jiménez, según consta en la certificación expedida en fecha 06 de noviembre del año 2008, por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos; que asimismo, esta corte ha comprobado que la compañía Seguros Pepín, S. A., emitió la póliza No. 051-1610335, con vigencia desde el 13 de octubre de 2007, hasta el 13 de octubre del 2008, a favor de José Dolores Rodríguez, para cubrir los riesgos de dicho minibús, con límite igual o superior al establecido por la ley No. 146-02, según certificación expedida en fecha 28 de julio del año 2008, por la Superintendencia de Seguros [...]; que a los términos del artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil, también se es responsable del daño causado por las cosas que están bajo el cuidado de las personas, tal es la presunción que pesa sobre el propietario de la cosa inanimada; que en ese sentido, los daños causados como consecuencia de la muerte, tanto por el hecho del mal manejo del minibús, como del minibús mismo, deben ser reparados por su propietario, que en este caso también es comitente del conductor mencionado; que en esas circunstancias la demanda que se analiza debió ser acogida;

que ante dichas comprobaciones, esta corte es de criterio que procede revocar la sentencia impugnada; que ha quedado establecido, que en el caso de la especie se encuentran reunidos los hechos constitutivos que dan lugar a reparación de daños y perjuicios, en el ámbito de aplicación de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, al haber comprobado esta corte, que los daños materiales y económicos sufridos por los señores Francisco Menia (sic) Quiroz y Francisca de Los Santos Javier, padres del menor fallecido, fue producto del choque que le produjo el vehículo propiedad del José Dolores Rodríguez Jiménez, conducido por su preposé, señor Carlos Antonio Reyes Montero, quien admitió, por los medios de pruebas aportados, que chocó al menor con el vehículo que conducía propiedad de su comitente; que lo antes expuesto lleva a estimar que sobre el propietario de dicho vehículo pesa una presunción de guarda, vigilancia y responsabilidad sobre el mismo, al amparo de lo establecido por el artículo 1384 del Código Civil, por la dirección y control que se presume tener este sobre el vehículo, y ser la cosa generadora y activa que ocasionó el daño sufrido por los señores Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier; presunción que sólo puede destruirse probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no demostraron los demandados, en el caso de la especie; que nuestra jurisprudencia ha mantenido de manera constante la exigencia de la relación de causa a efecto, así como la obligación de los tribunales de determinar en su decisión la existencia de ese vínculo de causalidad, como requisito para la existencia de responsabilidad civil, que cuando se está en presencia de una presunción de falta o de responsabilidad, como acontece en el caso que nos ocupa, el vínculo de causalidad se presume; en virtud de que cuando la responsabilidad se funda en el hecho de la cosa inanimada (en este caso el daño ocasionado por causa de un vehículo de motor), la relación de causalidad queda establecida y existe la presunción de la misma cuando la cosa haya tenido una intervención en la realización del daño, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, cuestión esta que ha quedado debidamente comprobada y justificada por los medios de prueba conforme expresado anteriormente, y que, por consiguiente, conlleva a acoger en favor de los demandantes hoy recurrentes una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dentro del límite de lo razonable; que en ese mismo orden de idea, el Art. 1384, en el cual se establece una presunción

de falta de su adversario, sino solamente una relación de causa a efecto entre la cosa y el daño sufrido y que el demandado no puede descargar su responsabilidad más que probando la falta de la víctima, del caso fortuito o la fuerza mayor y la causa de un tercero; que en base a lo precedentemente establecido, a esta corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que procede condenar a la parte demandada a pagar en favor de los señores demandantes, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de los hechos aquí comprobados, misma que será fijada soberanamente en la parte dispositiva, pues a juicio de esta corte la suma solicitada de treinta millones de pesos luce exagerada e irrazonable; que si bien es cierto que la pérdida de una vida tiene un valor incalculable, no es menos cierto que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional con el daño sufrido, y en consecuencia estimamos de buen derecho fijar en la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), el monto de la indemnización solicitada”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda original estaba fundada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en este tipo de demandas no es necesario demostrar la falta del guardián, ya que una vez demostrada su calidad y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad;

Considerando, que en la especie, la revisión de la sentencia impugnada permite advertir que la alzada procedió válidamente a determinar la ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiestan en este caso, estableciendo la propiedad del vehículo a José Dolores Rodríguez Jiménez, conducido por Carlos Antonio Reyes Montero, quien se desplazaba a exceso de velocidad y que la intervención de la cosa fue la causante de los daños sufridos por Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier, consistente en la pérdida de su hijo; que en ese tenor, habiendo establecido la conjugación de tales requisitos, era válido otorgar una indemnización a favor de los ahora recurridos,

pudiendo fijar la cuantía a que asciende de manera conjunta contra aquellos que comprometieron su responsabilidad civil, sin incurrir con ello en ningún vicio susceptible de la casación del fallo;

Considerando, que es preciso recordar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado por carecer de fundamento y con este rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Reyes Montero, contra la sentencia civil núm. 188, dictada el 9 de junio de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Otiz y Jose Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 24

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vacacional Matua, C. por A.
Abogados:	Licdas. Patria Hernández Cepeda, Carmen Payano y Dolores E. Gil Félix.
Recurridos:	Eddy Antonio Cruz Escobar y Miguel Venancio Moreno.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vacacional Matua, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 115, plaza Paraíso, apto. 415, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Antonio José David Suero, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203743-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 24, dictada el 16 de marzo de 2009, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2009, suscrito por las Lcdas. Patria Hernández Cepeda, Carmen Payano y Dolores E. Gil Félix, abogadas de la parte recurrente, Vacacional Matua, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida, Eddy Antonio Cruz Escobar y Miguel Venancio Moreno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en restitución de puesta en posesión de inmueble incoada por Eddy Antonio Cruz Escobar y Miguel Venancio Moreno, contra Vacacional Matua, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 2009, la ordenanza núm. 109-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Restitución de Puesta en Posesión de Inmueble, presentada por los señores Eddy Antonio Cruz Escobar y Miguel Venancio Moreno, en contra de Vacacional Matua, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de las partes demandantes, Eddy Antonio Cruz Escobar y Miguel Venancio Moreno, y en consecuencia, ordena la demandado, Vacacional Matua, C. por A., reintegrar a los demandantes en la posesión del inmueble descrito como finca número 10, del vacacional Altos del Río 111-A, con una extensión superficial de 3,674.19 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 29, del distrito catastral número 21, del Distrito Nacional, a los señores, Eddy Antonio Cruz Escobar y Miguel Venancio Moreno, hasta tanto la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia apoderado de lo principal, decida definitivamente la contestación existente entre las partes; **TERCERO:** Condena a la compañía Vacacional Matua, C. por A., al pago de una astreinte provisional de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta Ordenanza, a partir de la notificación de la misma, astreinte que será revisado y liquidado cada mes por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Vacacional Matua, C. por A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Domingo Suzaña Abreu, quien afirma

haberlas avanzado”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Vacacional Matua, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 44-2009, de fecha 18 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y demandó en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de la referida decisión, en ocasión del cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2009, la ordenanza civil núm. 24, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento incoada por Vacacional Matua, C x A contra los señores Eddy Antonio Cruz Escobar y Miguel Venancio Moreno a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de ordenanza No. 109-09 de fecha dos (02) de febrero de 2009, dictada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechazar, por los motivos precedentemente expuestos dicha demanda; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 137 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a la suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 109-09, dictada el 27 de enero de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió una demanda en referimiento en restitución de puesta en posesión de inmueble incoada por los señores Eddy Antonio Cruz Escobar y Miguel Venancio Moreno, contra la entidad Vacacional Matua, C. x A., con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de referida ordenanza, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto en su contra por la hoy recurrente Vacacional Matua, C. x A., mediante acto núm. 44-09, de fecha 18 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reynoso, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 les confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza atacada está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 640-2009, dictada el 29 de octubre de 2009; que en efecto, la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil la instancia judicial que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se inicia mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados¹⁰, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B. J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B. J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B. J. No. 1240.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Vacacional Matua, C. por A., contra la ordenanza civil núm. 24, dictada el 16 de marzo de 2009, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de enero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Tizón, Hipólito Salvador Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y Lorenzo Antonio Pichardo González.
Recurrido:	José Cosme Bidó Pinales.
Abogado:	Lic. Pedro Pilier Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 960 de esta ciudad, debidamente representada por Suk-Yien Sang Ben de Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0203288-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1-2002, dictada el 3 de enero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Santiago Tizón, por sí y por los Lcdos. Hipólito Salvador Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2002, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Antonio Pichardo González, Hipólito Salvador Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2002, suscrito por el Lcdo. Pedro Pilier Reyes, abogado de la parte recurrida, José Cosme Bidó Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Cosme Bidó Pinales, contra la Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 4 de septiembre de 2001, la sentencia civil núm. 304-2001, la cual no se encuentra depositada en el expediente, ni su dispositivo figura transcrito en la sentencia recurrida; b) no conforme con la decisión antes mencionada, José Cosme Bidó Pinales, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 284-01, de fecha 12 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Antolín Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 3 de enero de 2002, la sentencia núm. 1-2002, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**1ERO.:** RECHAZANDO el incidente sobre inadmisibilidad desvuelto por la parte apelada, por infundado e improcedente; **2DO.:** RESERVANDO las costas causadas, haciéndolas correr el destino de lo principal; **3ERO.:** ORDENANDO la continuación de la vista del proceso, previo a que la parte más diligente fije una nueva audiencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 2271 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 2272 del Código Civil”;

Considerando, que la entidad recurrente aduce, fundamentalmente, en apoyo de sus medios de casación, los que se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, que la prescripción alegada en el presente caso, está fuera de los límites de los artículos del Código Civil Dominicano, 2271 (Cuasi delictual con prescripción de 6 meses) y del artículo 2272 (Delictual con prescripción de 1 año); que en su demanda introductiva de instancia, el demandante copia textualmente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y reclama los supuestos daños ocasionados por la querrela interpuesta en su contra por la Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A., y basa su demanda en el hecho del descargo, es decir, en que no pudieron ser probados en su contra los hechos imputados, no afirmando ni en su demanda introductiva de instancia, ni en el recurso de apelación incoado contra la sentencia que intervino, que el móvil de la querrela fuera el causar el daño, sino que lo atribuye a la falta de prueba y a una negligencia, al acusarlo de los hechos imputados, por lo que necesariamente cualquier acción en reparación de daños y perjuicios debe encausarse por el ámbito de la responsabilidad cuasi delictual; que en cuanto a la imposibilidad judicial, no existía hasta este momento ningún acto judicial que impidiera a José Cosme Bidó Pinales, si consideraba que la acusación en su contra le causaba algún daño, de incoar su demanda en daños y perjuicios, ya que la constitución en parte civil que en su contra encausaba la Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A., solo constituía en el ejercicio de un derecho establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, accesorio a la acción pública ejercida por el estado, y no constituía ningún impedimento al ejercicio de su acción civil; que el artículo 2272 del Código Civil establece la prescripción delictual en el término de un año, y establece la interrupción por impedimento judicial y legal para el ejercicio de la acción la misma, por el tiempo en que dure el impedimento; que el criterio de la corte no puede aplicarse en el presente caso, en primer lugar, porque la acción fue interpuesta a más del año del hecho alegado como generador, y en segundo lugar porque lo que determina el ámbito de delictual o cuasi delictual de la responsabilidad no es la voluntad de la realización del hecho, sino, es la voluntad del resultado; que el hecho de interponer una constitución en parte civil, contra una persona sometida por la Policía Nacional por la comisión de un delito, no constituye un hecho voluntario que pueda generar responsabilidad delictual, ya que

interponer la constitución en parte civil, es un derecho del agraviado, y su voluntad está dirigida a la protección de un derecho propio y no a la vulneración de un derecho del inculpado;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente, que: a) en virtud de las investigaciones realizada por la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con motivo de una denuncia de pérdida de combustible y equipos propiedad de la Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A. se determinó que las personas responsables de los hechos eran los nombrados Yonis Santos, Francisco Guzmán, José Altagracia Pérez Muñoz, Leonel Pérez y José Cosme Bidó Pinales; b) en fecha 16 de junio de 1999, la Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A. interpuso formal querrela penal con constitución en parte civil contra los nombrados Yonis Santos, Francisco Guzmán, José Altagracia Pérez Muñoz, Leonel Pérez y José Cosme Bidó Pinales, por violación de los artículos 265, 379, 381, 386 y 408 del Código Penal; c) la Cámara de Calificación de Santo Domingo en fecha 17 de diciembre de 1999, dictó la decisión núm. 379-99, por la cual confirma la providencia calificativa y el auto de no ha lugar núm. 249-99, dictado el 14 de octubre de 1999, por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de José Cosme Bidó Pinales; d) la referida decisión núm. 379-99 le fue notificada al Grupo Punta Cana, el 10 de julio de 2000 y a José Cosme Bidó Pinales, en fecha 13 de julio del mismo año; e) mediante acto núm. 609-2000, del 9 de agosto de 2000, José Cosme Bidó Pinales interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A., de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando la sentencia núm. 304-2001, de fecha 4 de septiembre de 2001; f) contra dicho fallo, José Cosme Bidó Pinales interpuso formal recurso de apelación, el cual culminó con la decisión ahora impugnada;

Considerando, que el tribunal *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que a juicio de la Corte, si bien es verdad que la acción penal fue encausada en fecha 5 de Junio de 1999 en contra del Sr. José C. Bidó P., a instancia y diligencia del Sr. Gregorio Abreu Rodríguez, en su calidad de funcionario del denominado 'Grupo Punta Cana', al que pertenece la entidad demandada, no es menos cierto que no es hasta el día 13 de Julio del 2000 cuando la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo notifica al demandante la decisión No. 379-99 rendida por la Cámara de Calificación en Diciembre 17 de 1999, concluyendo de tal manera la acción pública que se había emprendido en su contra; que mal hubiera podido el accionante en daños y perjuicios promover su demanda en derecho de daños para una época en que se desconocía cuál sería la suerte definitiva del sometimiento penal de que fuera objeto; que además la jurisprudencia ha sido reiterativa visando el viejo principio de que contra quien no puede actuar, no corre la prescripción; que como quiera que sea, la demanda en especie no está sujeta al régimen prescriptivo del Art. 2271, parte *in fine*, del Código Civil, por no concebírsela dentro de la esfera cuasidelictual, sino que más bien se trata de una demanda en responsabilidad civil delictual, que por mandato de la Ley prescribe, salvo disposición especial en contrario, en el término de un (1) año; que allí en donde la fuente de la alegada responsabilidad consista en un daño voluntariamente causado, el cuasidelito queda excluido, siendo obvio que la diligenciación de un sometimiento penal, de una querrela, constituye un acto enteramente voluntario, que a lo que da lugar es un delito civil puro y simple”;

Considerando, que ciertamente, el artículo 2271 del Código Civil establece que la acción en responsabilidad civil cuasi delictual prescribe por el transcurso de un período de seis meses; en lo que respecta a la prescripción de la acción en responsabilidad civil delictual, el artículo 2272 de dicho código contempla que esta prescribe en el término de un año; en ambos casos se dispone que ante alguna circunstancia que imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará el plazo mientras el impedimento dure;

Considerando, que como se ha podido apreciar de los hechos y circunstancias de la causa, la acción penal de la especie promovida por la Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A. culminó con la referida decisión núm. 379-99, que confirma la providencia calificativa y del auto de no ha lugar núm. 249-99, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de José Cosme Bidó Pinales; dicha decisión núm. 379-99, le fue notificada a José Cosme Bidó Pinales, el 13 de julio de 2000, quien incoa la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata en fecha 9 de agosto de 2000;

Considerando, que, como se advierte de lo antes expuesto, aunque el hecho que originó la acción (interposición de la querrela) se produjo el día 16 de junio de 1999, y la demanda original fue interpuesta el 9 de agosto de 2000, el plazo de prescripción estaba detenido y no se computaba su curso subsiguiente hasta tanto no cesara la causa que imposibilitaba el ejercicio de la acción; que en la especie, el que no se hubiera dictado una decisión definitiva respecto del procedimiento penal iniciado por la hoy recurrente se constituye en la circunstancia que imposibilita el ejercicio de la acción, prevista en el Código Civil;

Considerando, que habiéndole sido notificada al actual recurrido la mencionada decisión núm. 379-99, con la que culmina la acción penal, el 13 de julio de 2000, es a partir de esa fecha cuando empieza a computarse el plazo para la acción en responsabilidad que nos ocupa;

Considerando, que entre los agravios mencionados por la recurrente en los medios analizados se expresa que la acción que originó la demanda de que se trata está basada en la responsabilidad civil cuasi delictual y no delictual; que a juicio de esta jurisdicción, resulta innecesario estatuir sobre dicho alegato, toda vez que entre el 13 de julio de 2000 y el 9 de agosto del mismo año, transcurrió un plazo de tan solo 28 días, por lo que dicha acción en responsabilidad civil independientemente del plazo de prescripción a que esté sometida, ya sea 6 meses o un año, es obvio que no estaba prescrita, motivo por el cual la aplicación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil no tiene fundamento en el caso; que por las razones precedentemente expuestas, la corte *a qua* al fallar del modo que lo hizo no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la parte recurrente, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser rechazados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A., contra la sentencia núm. 1-2002, de fecha 3 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas a favor y provecho del Lcdo. Pedro Pilier Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009
Materia:	Civil.
Recurrente:	VIP Clinic Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrido:	Manuel Francisco Tarrazo Torres.
Abogado:	Lic. Edwin Grandel Capellán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por VIP Clinic Dominicana, S. A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Isaac Coido Pin, español, mayor de edad, titular de la cédula personal de identidad núm. 001-1449843-9, con establecimiento principal en la calle El Embajador, esquina avenida Sarasota, plaza comercial El Embajador, suite 03, primer piso de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 48, de fecha 30 de junio de 2009,

dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, VIP Clinic Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. Edwin Grandel Capellán, abogado de la parte recurrida, Manuel Francisco Tarrazo Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en referimiento en liquidación de astreinte interpuesta por Manuel Francisco Tarrazo Torres, contra VIP Láser Clinic Dominicana, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de abril de 2009, la ordenanza núm. 436-09 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida las demandas en referimiento en Liquidación de Astreinte, presentadas por Manuel Francisco Tarrazo Torres, en contra de Vip Láser Clinic Dominicana, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante Manuel Francisco Tarrazo Torres, y en consecuencia LIQUIDA la astreinte consignada en la Ordenanza número 698-08 de fecha 26 de agosto del 2009, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contado desde el día dieciséis (16) de octubre del 2008, hasta el dieciocho (18) de febrero del 2009, en la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), en perjuicio de la parte demandada, Vip Láser Clinic Dominicana, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Vip Láser Clinic Dominicana, S. A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogados Edwin I. Grandel Capellán quien afirma haberlas avanzado”; d) con motivo de la demanda en referimiento en suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza núm. 436-09, incoada por Vip Láser Clinic Dominicana, S. A., contra Manuel Francisco Tarrazo Torres, mediante el acto núm. 1951-2009, de fecha 25 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2009, la ordenanza civil núm. 48, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la presente demanda en referimiento incoada por VIP LÁSER CLINIC DOMINICANA C X A., contra el doctor MANUEL FRANCISCO TARRAZO TORRES a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 436-09 de fecha 17 de abril de 2009, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional (sic), por haber sido incoada conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza, por los motivos expuestos la presente demanda; y **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 letra J, artículo 8 numeral 5, artículos 45, 47, 100 de la Constitución de la República, 1 y 2 del Código Civil y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 del año 2008”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 436-09, de fecha 17 de abril de 2009, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, incoada por VIP Clinic Dominicana, S. A., contra Manuel Francisco Tarrazo Torres, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la ordenanza cuya suspensión se demandó, recurso que fue interpuesto mediante acto núm. 1950-2009, de fecha 25 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o

desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 521, de fecha 25 de agosto de 2009, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 436-09, de fecha 17 de abril de 2009, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante la ordenanza

impugnada reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 48, dictada el 30 de junio de 2009, por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por VIP Clinic Dominicana, S. A., contra la ordenanza civil núm. 48, dictada el 30 de junio de 2009, por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 27

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Felimón Olivero.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., sociedad de comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 477-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la parte recurrente, La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado de la parte recurrida, Felimón Olivero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por La Colonial, S. A., contra Felimón Olivero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 715-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Referimiento Suspensión de Ejecución de Sentencia incoada por LA COLONIAL, S. A., representada por el señor JOSÉ MIGUEL ARMENTEROS GUERRA, en contra del señor FELIMÓN OLIVERO, mediante Acto No. 471-2013, de fecha 22 de Junio de 2013, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, Alguacil de Estrados del Juzgado (sic) de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en referimiento de que se trata, incoada por LA COLONIAL, S. A., representada por el señor JOSÉ MIGUEL ARMENTEROS GUERRA, en contra del señor FELIMÓN OLIVERO, mediante acto antes indicado, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, sobre minuta, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **CUARTO:** Condena a LA COLONIAL, S. A., demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los doctores TEÓFILO SOSA TIBURCIO y SANTO MEJÍA, abogados que hicieron la afirmación correspondiente”; b) en el curso del conocimiento del recurso de apelación, contra la citada decisión, La Colonial, S. A., interpuso una demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza antes indicada, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 477-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, de oficio, inadmisibile la presente demanda por falta de

objeto; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la Colonial, S. A., al pago de las costas, sin distracción”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Insuficiencia de motivos y ausencia de ponderación de las pruebas sometidas al debate”;

Considerando, que antes de ponderar el medio de casación propuesto por la recurrente procede examinar la solicitud de desistimiento que mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2018, realizó dicha recurrente;

Considerando, que luego de examinada la aludida instancia procede que sea rechazado el pedimento de que sea pronunciado el desistimiento, en razón de que el citado documento solo está firmado por el representante legal de la recurrente, La Colonial, S. A., sin que repose depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el poder otorgado al indicado abogado, mediante el cual La Colonial, S. A., lo haya autorizado a desistir del presente recurso de casación;

Considerando, que asimismo, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que con el indicado recurso la parte recurrente solo pretende dilatar el proceso y retardar la ejecución de la sentencia impugnada, la cual ya adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo;

Considerando, que una vez decidida la pretensión incidental de la actual recurrente y previo a ponderar el medio planteado por dicha parte, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Felimón Olivero interpuso una acción penal con constitución en actor civil por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, contra Gil Bong Kwack, en su condición de conductor y de la entidad aseguradora denominada La Colonial, S. A., rechazando el Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís el aspecto penal y acogiendo la constitución en actor civil, condenando a la parte civilmente demandada, Gil Bong Kwack,

al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a título de reparación de daños y perjuicios, mediante sentencia correccional núm. 350-03-430 de fecha 1 de septiembre de 2003; 2) que la parte civilmente demandada, Gil Bong Kwack, interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, confirmando la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el acto jurisdiccional de primer grado en lo relativo a la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios y modificando el ordinal sexto de la referida decisión respecto a los intereses legales, según consta en la sentencia penal de fecha 26 de septiembre de 2006; 3) que la razón social La Colonial, S. A., interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la indicada sentencia, contra Felimón Olivero, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la ordenanza civil núm. 715-2013 de fecha 8 de octubre de 2013; 4) que la parte demandante en referimiento, La Colonial, S. A., recurrió en apelación la citada decisión y en el curso de dicha instancia demandó ante la Presidencia de la corte *a qua* la suspensión de la ordenanza antes mencionada, hasta tanto fuera resuelto el aludido recurso de apelación, demanda en suspensión que fue declarada inadmisibile de oficio por la alzada, mediante la sentencia civil núm. 477-2014 de fecha 4 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y ausencia de ponderación de las pruebas al dictar su decisión sin tomar en cuenta que la entidad hoy recurrente solo es responsable hasta el monto de la póliza contratada por dicha razón social con Gi Bong Kwack de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la alzada con su actitud de negar la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza dictada por el juez de primer grado no tomó en consideración que permitió que el ahora recurrido, Filemón Olivero, pueda exigirle a la referida recurrente la totalidad de las indemnizaciones fijadas por la jurisdicción penal; que la corte *a qua* no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la inadmisibilidad pronunciada;

Considerando, que el juez de los referimientos para declarar inadmisibile la demanda inicial antes indicada, expresó los razonamientos siguientes: “que sin necesidad de abordar el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada el Juez Presidente de esta Corte es de la inteligencia que en el caso ocurrente la decisión que se pretende suspender no ha ordenado nada, no hay ninguna obligación de hacer o de no hacer, en fin, no se trata en la especie de una sentencia que contenga alguna manifestación de urgencia encaminada ya a dictar ninguna medida conservatoria, ya a prevenir un daño inminente, ya sea hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; y esos presupuestos no pueden estar presentes porque la jueza *a quo* rechazó la demanda que le fuera propuesta y naturalmente no decidió acerca del objeto del apoderamiento que era la suspensión de ejecución de las condenaciones impuestas por la sentencia dictada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 26 de septiembre del año 2006. Bajo los antecedentes relatados, esta instancia es del criterio, que en la especie, debe declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la demanda que nos apodera por falta de objeto, en virtud de que nada hay que suspender allí donde nada ha sido ordenado”;

Considerando, que antes de examinar el agravio denunciado por la parte recurrente, es menester indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha permitido establecer que mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00010 de fecha 16 de enero de 2017, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, falló el recurso de apelación que contra la ordenanza civil núm. 715-2013 de fecha 8 de octubre de 2013, interpuso la entidad La Colonial, S. A., por lo que carece de objeto estatuir con respecto al presente recurso de casación, en razón de que la demanda en suspensión de ejecución de la decisión marcada con el núm. 715-2013 antes mencionada, solo era posible hasta tanto la alzada conociera y fallara de manera definitiva el fondo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, tal y como se evidencia que ocurrió en el caso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 477-2014, dictada el 4 de noviembre de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 28

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Esteban Jiménez Carpio y compartes.
Abogados:	Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo y Lic. Eduardo Rijo Santana.
Recurridos:	Perseveranda Jiménez Güílamo y compartes.
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero, Licda. Estefany Espiritusanto Reyes y Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-036171-3 (sic), 028-0036301-8 y 028-0018193-1, domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la

ordenanza civil núm. 197-2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, por sí y por el Lcdo. Eduardo Rijo Santana, abogados de la parte recurrente, Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Miosotis E. Reynoso Séptimo y Eduardo Rijo Santana, abogados de la parte recurrente, Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Lcdos. Estefany Espiritusanto Reyes y Jharot Joselo Calderón Torres, abogados de la parte recurrida, Perseveranda Jiménez Güílamo, Francisco Jiménez Güílamo y Martha Jiménez Güílamo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesto por Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, contra Perseveranda Jiménez Güilamo, Francisco Jiménez Güilamo y Martha Jiménez Güilamo, la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 17 de junio de 2013, la ordenanza núm. 810-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara Buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Referimiento en designación de secuestrario Judicial intentada por los señores ESTEBAN JIMÉNEZ CARPIO, DANILO JIMÉNEZ CARPIO y MARY CELIA MELO CARPIO, mediante acto No. 192/2013 de fecha cinco (05) de abril del dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan de La Cruz Cedeño, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, Higüey, en contra de los Señores MANUEL JIMÉNEZ GUILAMO, DORIS JIMÉNEZ GUILAMO, PERSEVERANDA JIMENEZ GUILAMO Y MARTA JIMÉNEZ GUILAMO, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge la demanda de que se trata y en consecuencia: 1. Designa al Señor PEDRO ANTONIO MOREL MONTÁS, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0033938-0, domiciliado en esta ciudad de Higüey, Provincia de La Altagracia, secuestrario judicial del: 1) Un solar con una extensión superficial de dieciocho (18) H., Cincuenta y nueve (59) A., Cincuenta (50) C., dentro del ambito de la parcela No. 837, del D. C. 04, de la Provincia La Altagracia; 2) un solar con

una extensión superficial de Cero (00) H., Cuarenta y siete (47) A., noventa (90) C., Dentro del Ámbito de la Parcela No. 825, del D. C. No. 4, de la Provincia La Altagracia; 3) un solar con una extensión superficial de ocho (08) H., treinta y ocho (38) A., cincuenta y uno (51) C., Sesenta (60) D. 2, Dentro del Ámbito de la parcela No. 19, del D. C. No. 4, de la Provincia La Altagracia; 4) Una Casa Ubicada en la C/Juan 23, No. 113, Sector San Martín, de la Provincia La Altagracia, con una extensión Superficial de quinientos sesenta y ocho punto ochenta y cinco metros cuadrados (568.85 mt²), adquirido bajo el contrato de Arrendamiento del Ayuntamiento No. 6415; 5) Sesenta y tres (63) cabezas de ganado; 6) Una Camioneta, Marca: Toyota, Modelo: Tacoma, Año: 2000, Registro: L246234, Color Gris, cinco Pasajeros, los cuales son objetos de una demanda en Rendición de Cuentas de la Administración de los bienes muebles e inmueble, interpuesta por los señores ESTEBAN JIMÉNEZ CARPIO, DANILO JIMÉNEZ CARPIO y MARY CELIA MELO CARPIO, en contra de los señores MANUEL JIMÉNEZ GUILAMO, DORIS JIMÉNEZ GUILAMO, PERSEVERANDA JIMÉNEZ GUILAMO Y MARTA JIMÉNEZ GUILAMO, devengando un salario mensual ascendente a la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Se condena a la demandada señores MANUEL JIMÉNEZ GUILAMO, DORIS JIMÉNEZ GUILAMO, PERSEVERANDA JIMÉNEZ GUILAMO Y MARTA JIMÉNEZ GUILAMO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIOSOTIS E. REYNOSO SÉPTIMO Y EDUARDO RIJO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Perseveranda Jiménez Güilamo, Francisco Jiménez Güilamo y Martha Jiménez Güilamo interpusieron una demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza antes descrita, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 197-2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“Primero: Acoger, como al efecto Acogemos, como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento intentada por los señores PERSEVERANDA JIMÉNEZ GUILAMO, FRANCISCO JIMÉNEZ GUILAMO y EDUVIGES JIMÉNEZ GUILAMO por haber sido hecha en tiempo hábil*

y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandada ESTEBAN JIMÉNEZ CARPIO, DANILO JIMÉNEZ CARPIO Y MARY CELIA MELO CARPIO, acogiendo las de los demandantes y en consecuencia; A) Se Ordena la Suspensión inmediata de la Ejecución Provisional de la Ordenanza No. 810/2013, de fecha Diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el (sic) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Tercero:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores ESTEBAN JIMÉNEZ CARPIO, DANILO JIMÉNEZ CARPIO Y MARY CELIA MELO CARPIO al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y los LICDOS. ESTEFANY ESPIRITUSANTO REYES y JHAROT JOSELO CALDERÓN TORRES, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada aplicación del art. 1962 del Código Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea apreciación del artículo 792 del Código Civil Dominicano. **Tercer Medio:** Manifiesta violación a la normativa que reglamenta las relaciones consensuales o de hecho y a resoluciones que sobre la materia ha emitido nuestro tribunal supremo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza núm. 810/2013, de fecha 17 de junio de 2013, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, incoada por Perseveranda Jiménez Güílamo, Francisco Jiménez Güílamo y Eduviges Jiménez Güílamo, contra Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celio Melo Carpio, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por dichos demandantes, actuales recurridos, mediante acto núm. 435-2013, de fecha 28 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero M., alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contra la ordenanza cuya suspensión se demandó;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 275-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 810/2013, de fecha 17 de junio de 2013, dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que la admisión de la solicitud de suspensión de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 197-2013, dictada el 12 de julio de 2013, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, contra la ordenanza civil núm. 197-2013, dictada el 12 de julio de 2013, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Rafael Colón Peña.
Abogados:	Lic. Ramón A. Peña Guzmán y Licda. Grace Isabel Peña Reyes.
Recurrido:	Lian Sheng Huang.
Abogados:	Licdos. Norberto Báez Santos, Moisés Sánchez Severino y Licda. Elis María Nuñez Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rafael Colón Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976372-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y *ad hoc* en la calle Domingo Mayor núm. 1, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 052, de fecha 25 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2009, suscrito por los Lcdos. Ramón A. Peña Guzmán y Grace Isabel Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Miguel Rafael Colón Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Norberto Báez Santos, Elis María Nuñez Sánchez y Moisés Sánchez Severino, abogados de la parte recurrida, Lian Sheng Huang;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de venta, incoada por Lian Sheng Huang y Cheong Hau Wong Yi, contra Faustino de la Cruz Calderón, Ramón Antonio Peña Guzmán, Miguel Rafael Colón Peña y Alfredo Mirabal, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 1754, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en NULIDAD DE VENTA, REIVINDICACIÓN, CANCELACIÓN DE MATRICULA MÁS REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores LIAN SHENG HUANG Y CHEONG HAU WONG YI, mediante acto No. 552/2007 de fecha Trece (13) de Junio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estradas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores FAUSTINO DE LA CRUZ CALDERÓN, RAMÓN ANTONIO PEÑA GUZMÁN, MIGUEL RAFAEL COLÓN PEÑA Y LIC. ALFREDO MIRABAL, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) ORDENA al señor FAUSTINO DE LA CRUZ CALDERÓN que sea reivindicado y restituido al señor LIAN SHENG HUANG, el bien mueble que se describe a continuación: “EL VEHÍCULO TIPO: JEEP, MARCA TOYOTA, MODELO PRADO, COLOR ROJO, PLACA Y REGISTRO G122004, CHASIS JT111GJ9500147334, PASAJEROS 7 PUERTAS G;” **SEGUNDO:** CONDENA al señor MIGUEL RAFAEL COLÓN PEÑA, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), a favor del señor LIAN SHENG HUANG, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas a favor de los LICDOS. ELIS MARÍA, NUÑEZ SÁNCHEZ, NORBERTO BÁEZ SANTOS Y MOISÉS SÁNCHEZ SEVERINO”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, Faustino de la Cruz Calderón, mediante acto núm. 285-2008, de fecha 6 de agosto de 2008, y Miguel Rafael Colón Peña, Ramón Antonio Peña Guzmán y Alfredo Mirabal, mediante acto núm. 286-2008, ambos instrumentados por la ministerial Ana Margarita Vásquez Tolentino, alguacil

de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 052, de fecha 25 de febrero de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, como buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos, de una parte, por los señores MIGUEL RAFAEL COLÓN PEÑA, LIC. RAMÓN ANTONIO PEÑA GUZMÁN y LIC. ALFREDO MIRABAL, y, de la otra parte, por el señor FAUSTINO DE LA CRUZ CALDERÓN, por ser incoados conforme a la ley, ambos recursos contra la sentencia No. 1754 de fecha 27 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL RAFAEL COLÓN PEÑA en cuanto a todo lo que concierne a sus pedimentos al fondo del mismo; pero acoge los pedimentos del LIC. RAMÓN ANTONIO PEÑA GUZMÁN y LIC. ALFREDO MIRABAL, referente a su condenación en costas en dicha sentencia, por no haber sucumbido dichos señores ni existir condenación en su contra en primer grado, salvo la condonación en costas que es revocada por esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor FAUSTINO DE LA CRUZ CALDERÓN por ser justo en derecho, y REVOCA la sentencia apelada en los demás aspectos decididos en contra de dicho señor; **CUARTO:** DECLARA, por el efecto devolutivo de la apelación, buena y válida la demanda en nulidad del procedimiento de embargo ejecutivo incoada por el señor LIAN SHENG HUANG, pero rechaza sus conclusiones a los fines de restitución del vehículo embargado y vendido al señor FAUSTINO DE LA CRUZ CALDERÓN por ser este un tercero de buena fe; **QUINTO:** CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto a la condenación en contra del señor MIGUEL RAFAEL COLÓN PEÑA dispuesta en el ordinal segundo de su dispositivo; **SEXTO:** CONDENA al señor MIGUEL RAFAEL COLÓN PEÑA al pago de las costas causadas y ordena su distracción en beneficio de los LICDOS. ELIS MARÍA NÚÑEZ SÁNCHEZ, NORBERTO BÁEZ SANTOS Y MOISÉS SÁNCHEZ SEVERING, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la

inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina

jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional, en base al citado artículo 110 al estatuir, en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 9 de octubre de 2009, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Lian Sheng Huang y Cheong Hau Wong Yi, interpusieron una demanda en nulidad de venta, reivindicación, cancelación de matrícula y reparación de daños y perjuicios contra Faustino de la Cruz Calderón, Ramón Antonio Peña Guzmán, Miguel Rafael Colón Peña y Alfredo Mirabal, que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1754, de fecha 27 de mayo de 2008, condenando a Miguel Rafael Colón Peña al pago de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de Lian Sheng Huang; b. la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación confirmó la condenación en contra de Miguel Rafael Colón Peña; c. la condena principal ascendente a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación

con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel R. Colón, contra la sentencia núm. 052, dictada el 25 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 30

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robin Alberto Félix García.
Abogados:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.
Recurrido:	Rafael Augusto Corporán Saviñón.
Abogados:	Dres. Eusebio Rocha y Luis Flores Muñoz Grillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robin Alberto Félix García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0020164-0, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 31, de la ciudad de Barahona, contra la ordenanza civil núm. 441-2009-039, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por el Presidente

de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y el Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, abogados de la parte recurrente, Robin Alberto Félix García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Eusebio Rocha y Luis Flores Muñoz Grillo, abogados de la parte recurrida, Rafael Augusto Corporán Saviñón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de término de contrato incoada por Rafael Augusto Corporán Saviñón, contra Robin Alberto Félix García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 25 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 105-09-225 , cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma la presente DEMANDA CIVIL EN RESCISIÓN DE TÉRMINO DE CONTRATO, incoada por el señor RAFAEL AUGUSTO CORPORÁN SAVIÑÓN, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. EUSEBIO ROCHA FERRERAS y VICENTE CUEVAS, en contra del señor ROBIN ALBERTO FÉLIZ GARCÍA, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ORDENA la Rescisión de Contrato de Administración Comercial de fecha 01 del mes de Abril del año 2007, legalizado por la DRA. WILLERMINA SUERO MÉNDEZ, Notario Público de los del Número de Barahona por incumplimiento de la parte demandada señor ROBIN ALBERTO FÉLIZ GARCÍA; **TERCERO:** ORDENA, EL DESALOJO inmediato de la parte demandada señor ROBIN ALBERTO FÉLIZ GARCÍA y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el HOTEL BRASIL ubicado en la casa marcada con el No. 31 situada en la calle Padre Billini de esta ciudad de Barahona; **CUARTO:** RECHAZA el ordinal 2 do. Y 3ro., de las conclusiones del Acto Introductivo de Instancia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada señor ROBIN ALBERTO FÉLIZ GARCÍA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EUSEBIO ROCHA FERRERAS y VICENTE CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión, Robin Alberto Félix García interpuso la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución provisional, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 441-2009-039, de fecha 30 de abril de 2009, dictada

por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válida en la forma la demanda de referimiento en solicitud de suspensión de ejecución provisional, incoada por el señor ROBIN ALBERTO FÉLIZ GARCÍA, a través de su abogado legalmente constituido, contra el señor RAFAEL AUGUSTO CORPORÁN SAVIÑÓN, por haber sido hecha en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda civil de referimiento en solicitud de suspensión de ejecución provisional, contra el ordinal SEXTO de la Sentencia Civil No. 105-09.225, de fecha 25 del mes de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación (sic) del Departamento Judicial (sic) de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos;* **TERCERO:** *RECHAZA las conclusiones de la parte demandante en referimiento, vertidas a través de su abogado lealmente (sic) constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* **CUARTO:** *CONDENA al señor ROBIN ALBERTO FÉLIZ GARCÍA al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EUSEBIO ROCHA FERRERAS y VICENTE CUEVAS, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Fallo *extra petita* e inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que previo al estudio de los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 11 de mayo de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Robil (sic) Alberto Félix García, a emplazar a la parte recurrida, Rafael Augusto Corporán, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) que mediante el

acto núm. 422-2009, de fecha 11 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a requerimiento de Robin Alberto Félix García, actual recurrente, dicho ministerial notificó el referido acto, el cual se limitó a comunicarle al recurrido, Rafael Augusto Corporán Saviñón y a su abogado, Dr. Eusebio Rocha lo siguiente: “ les he notificado a mis requeridos lo siguiente: 1) copia del memorial de casación, depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo del año 2009, contentivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia en referimiento No. 441-2009-039 de fecha 30 de abril de 2009, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; 2) copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de mayo de 2009, Exp Único 003-2009-01064, Exp. No. 2009-1981” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya

abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del estudio del acto núm. 422-2009 de fecha 11 de mayo de 2009, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo de 2009; se observa además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme al artículo 8 de la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 422-2009 de fecha 11 de mayo de 2009, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo tanto, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Robin Alberto Félix García, contra la ordenanza civil núm. 441-2009-039, dictada el 30 de abril de 2009, por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Red Ortis y Jose Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 31

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., y Manuel Alberto Gómez Ramírez.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Pérez, Gustavo Mena García y Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurrida:	Colonia Adelina, C. por A.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida San Martín esquina Juan Pablo Pina de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Manuel Emilio

Gómez Pión, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067118-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y Manuel Alberto Gómez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0088928-6, domiciliado y residente en el apto. 402, edificio Nibaguama, de la avenida Núñez de Cáceres esquina avenida Helios, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 02, de fecha 4 de enero de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Ernesto Pérez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y comparte, abogados de la parte recurrente, Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., y Manuel Alberto Gómez Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y el Lcdo. Gustavo Mena García, abogados de la parte recurrente, Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., y Manuel Alberto Gómez Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrida, Colonia Adelina, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Colonia Adelina, C. por A., contra Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., y Manuel Alberto Gómez Ramírez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01066-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la entidad COLONIA ADELINA, C. POR A, en contra de la entidad MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN, C. POR A., y el señor MANUEL ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, mediante acto No. 482/2010, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial ÁNGEL LIMA GUZMÁN, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo: RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA, en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la

entidad MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN, C. POR A., y el señor MANUEL ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, en contra de la entidad COLONIA ADELINA, C. POR A., mediante acto No. 299/2010, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil diez (2010), del protocolo del ministerial SANDY MIGUEL SANTANA VILLAR, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo ACOGE la misma por haber sido hecha conforme al rigorismo legal que rige la materia y en consecuencia;

TERCERO: DECLARA resuelto el Contrato de Venta de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), suscrito entre la entidad COLONIA ADELINA, C. POR A., con la entidad MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN, C. POR A., y el señor MANUEL ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, sobre el inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno de 19 hectáreas, 6 áreas, 07 centiáreas, 02 decímetros cuadrados, dentro de la parcela No. 523, del distrito catastral No. 2/1, del municipio de el Seybo, amparada en el certificado de título No. 61-26, expedido por el registrador de títulos del departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 1ro. de noviembre del 1976, registrado en el libro, 14, folio 196, de la provincia del Seybo. “y” una porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 131 hectáreas, 28 áreas, 25 centiáreas, dentro de la parcela No. 522, del distrito catastral No. 2/10, del municipio del Seybo, amparada en el certificado de título No. 61-46, expedido por el registrador de títulos del departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 1ro. de noviembre del 1976, registrado en el libro, 14 folio 218, de la provincia de el Seybo;

CUARTO: ORDENA a la entidad COLONIA ADELINA, C. POR A. la devolución de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), en manos de la razón social MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN, C. POR A., y el señor MANUEL ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, por concepto de restitución de los valores recibidos a la firma del contrato;

QUINTO: CONDENA a la entidad COLONIA ADELINA, C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a título de daños y perjuicios resultantes de la cláusula penal del contrato (artículo séptimo, párrafo) a favor de la entidad MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN, C. POR A., y el señor MANUEL ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ;

SEXTO: CONDENA a la entidad COLONIA ADELINA, C. POR A., al pago de los valores correspondientes a la inversión realizada en la Colonia Cañera a favor de MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN, C. POR A., y el señor MANUEL ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, resultantes de la cláusula

penal del contrato (artículo séptimo, párrafo), para ser pagadas mediante LIQUIDACIÓN POR ESTADO según lo contenido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por los motivos expuestos anteriormente; **OCTAVO:** CONDENA a la entidad COLONIA ADELINA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO y el LIC. GUSTAVO JOSÉ MENA GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Colonia Adelina, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 2737-11, de fecha 9 diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Edward Ramón Rosario Batista, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia antes señalada, mediante acto núm. 2738-11, de fecha 9 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Edward Ramón Rosario Batista, de generales indicadas, siendo resueltos mediante la ordenanza civil núm. 02, de fecha 4 de enero de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la demanda interpuesta por COLONIA ADELINA, C. POR A. contra MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN, C. POR A. y el señor MANUEL ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en cuanto al fondo, y, en consecuencia, suspende la ejecución provisional de la Sentencia No. 01066/11, relativa al expediente No. 035-10-00534, dictada en fecha 15 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estatuya sobre el recurso de apelación contra ella interpuesto, del que se encuentra apoderada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Manuel Emilio Gómez Pión, C. Por A. y el señor Manuel Alberto Gómez Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por los recurrentes es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad comercial, Colonia Adelina, C. por A., interpuso una demanda principal en resolución de contrato y daños y perjuicios, contra la razón social Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., y de Manuel Alberto Gómez Ramírez, mientras que estos últimos incoaron una demanda reconventional también en resolución de contrato y daños y perjuicios, en contra de la aludida entidad Colonia Adelina, C. por A., demanda principal que fue rechazada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda reconventional y ordenó la ejecución provisional de su decisión no obstante cualquier recurso, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 0166-2011 de fecha 15 de noviembre de 2011; 2) que la demandante principal, Colonia Adelina, C. por A., interpuso una demanda por ante el juez de los referimientos en suspensión de ejecución provisional, contra la razón social Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., y de Manuel Alberto Gómez Ramírez, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 02 de fecha 4 de enero de 2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por los recurrentes, quienes en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alegan, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que acogió la demanda original sin tomar en cuenta todos los elementos de prueba aportados al proceso y sin tomar en consideración que no existía ningún riesgo que justificara que se acogiera la aludida demanda; que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no establecer de manera precisa en su decisión en qué se basó para sostener que en

la especie no existía riesgo alguno que justificara la ejecutoriedad de la sentencia cuya suspensión de ejecución se demandó;

Considerando, que el juez de los referimientos para acoger la demanda inicial antes indicada, expresó los razonamientos siguientes: “en ese sentido, el artículo 130, numeral 1ro., de la ley 834-78 del 15 de julio de 1978 establece que la ejecutoriedad provisional de una decisión puede ser ordenada (ejecutoriedad facultativa) hasta de oficio por el juez y está subordinada a la constitución de una garantía real o personal, con excepciones limitativamente enumeradas, como cuando existe un título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación; entre otras; que lo enunciado por este artículo está establecido de manera taxativa y por tanto no puede ordenarse la ejecución provisional facultativa por “razonamiento analógico”, ni por las demás razones alegadas, tal y como lo estableció el juez en la sentencia impugnada, lo que evidencia el error grosero cometido por éste”; por tales motivos, esta Presidencia entiende que, en la especie, hay riesgo de que la ejecución provisional que ha sido ordenada entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, por tanto, procede acoger la demanda de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que antes de examinar los agravios denunciados por la parte recurrente, es menester indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha permitido establecer que mediante sentencia civil núm. 1006-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, falló el recurso de apelación que contra la sentencia civil núm. 01066-2011 de fecha 15 de noviembre de 2011, interpuso la entidad Colonia Adelina, C. por A., por lo que carece de objeto estatuir con respecto al presente recurso de casación, en razón de que la suspensión de la ejecución de la decisión marcada con el núm. 01066-2001 antes mencionada, se ordenó hasta tanto la corte *a qua* resolviera de manera definitiva el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, tal y como lo hizo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión, C. por A., y Manuel Alberto Gómez Ramírez, contra la ordenanza civil núm. 02, dictada el 4 de enero de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Valentín Ozuna Reyes y Ángela María Ortiz Perdomo.
Abogados:	Licdos. Johnny Alexander Ortiz Ramírez y Víctor Darío Vásquez Burgos.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto Pérez Pereyra, Práxedes Castillo Báez, Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Patricia Arbaje Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Ozuna Reyes y Ángela María Ortiz Perdomo, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0009498-1 y 037-0014735-3, domiciliados y residentes en la ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00760-2011,

de fecha 8 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Johnny Alexander Ortiz Ramírez, por sí y por el Lcdo. Víctor Darío Vásquez Burgos, abogados de la parte recurrente, Valentín Ozuna Reyes y Ángela María Ortiz Perdomo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ernesto Pérez Pereyra, por sí y por Práxedes Castillo Báez y compartes, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Víctor Darío Vásquez Burgos, abogado de la parte recurrente, Valentín Ozuna Reyes y Ángela María Ortiz Perdomo, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdo. Práxedes Castillo Báez, Xiomara González y Patricia Arbaje Pimentel y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo del proceso de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., contra Valentín Ozuna Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 00760-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la declaración de adjudicatario del: Banco Popular Dominicano, S. A., ‘Banco Múltiple’, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y sucursal abierta en la calle El Sol, esquina calle Mella, no. 69, por el precio de sólo Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$2,474,600.12), de los derechos pertenecientes al señor Valentín Ozuna Reyes, sobre una porción de terreno con una superficie de 447.63 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 1500001820, dentro de la Parcela 98, del Distrito Catastral no. 09, Puerto Plata, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual, es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes no enumeran ni intitulan con los epígrafes usuales los agravios que invocan contra la sentencia impugnada; sin embargo, del estudio íntegro del memorial de casación se advierte que la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 153 y 156 del Código de Procedimiento Civil (sic), toda vez que procedió a la adjudicación del inmueble embargado sin tomar en consideración que la denuncia de la venta le fue notificada a la parte embargada dos (2) días después de vencido el plazo establecido en el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los referidos textos legales, toda vez que procedió a la adjudicación, estando pendiente de ser instruida la demanda en nulidad de ejecución del embargo, puesto que el conocimiento de dicha acción fue aplazada, debido a que no se le dio avenir a la parte demandada;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que dicho memorial no contiene los medios en que se fundamenta el referido recurso en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo;

Considerando, que previo al estudio de los agravios invocados por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese sentido, es preciso señalar, que esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, por tanto, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se

cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamientos antes expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede de oficio, declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de hacer mérito con relación a los agravios invocados por el ahora recurrente, en razón de que el fin de inadmisión por su naturaleza elude el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por Valentín Ozuna Reyes y Ángela María Ortiz Perdomo, contra la sentencia núm. 00760-2011, dictada el 8 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Nicolás Montero Carrión y Jerry Wayne Dupuy.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Erasmo de la Cruz Batista Jiménez y Dra. Rosanna Altigracia Francisco Paula.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Nicolás Montero Carrión, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113241-3, domiciliado y residente en la calle Hernán Suárez núm. 24, urbanización el Cacique de esta ciudad; y Jerry Wayne Dupuy, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

núm. 001-1211656-0, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 13, edificio Mansión Los Reyes, ensanche Paraíso de esta ciudad, contra la sentencia núm. 421, dictada el 29 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Rafael Nicolás Montero Carrión, Jerry Wayne Dupuy, contra la sentencia No. 421 del 29 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrente, Rafael Nicolás Montero Carrión y Jerry Wayne Dupuy, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Erasmo de la Cruz Batista Jiménez y Rosanna Altagracia Francisco Paula, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Rafael Nicolás Montero Carrión y Jerry Wayne Dupuy, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 2003, la sentencia núm. 2002-0350-1034, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada RAFAEL NICOLÁS MONTERO CARRIÓN Y JERRY WAYNE DUPUY, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** ACOGE en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada de la parte demandada (sic) RAFAEL NICOLÁS MONTERO CARRIÓN Y JERRY WAYNE DUPUY, al pago de la suma de RD\$1,773,377.17 (UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 17/100), por concepto del pagaré citado anteriormente, más el pago de los interés legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a RAFAEL NICOLÁS MONTERO CARRIÓN Y JERRY WAYNE DUPUY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO A. DEL CARPIO J. Y LUIS D. GONZÁLEZ RIVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial de turno Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Rafael Nicolás Montero Carrión y Jerry Wayne Dupuy, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0296-2004, de fecha 20 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 421, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL NICOLÁS MONTERO CARRIÓN y JERRY WAYNE DUPUY, mediante acto No. 0296/2004, de fecha veinte (20) de febrero del 2004, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 2002-0350-1034, de fecha veintiséis (26) de noviembre del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente los señores RAFAEL NICOLÁS MONTERO CARRIÓN y JERRY WAYNE DUPUY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la parte gananciosa los licenciadas (sic) FRANCISCO A. DEL CARPIO J. Y LUIS H. ACOSTA ÁLVAREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en resumen, que en la redacción de la sentencia recurrida la corte no expuso de una manera clara y precisa los motivos en que fundamentó su sentencia, toda vez que no hace una relación completa de los hechos que le permitieron tomar esa decisión, ordenando al pago de sumas de dinero que ya la demandante originaria se había cobrado con la hipoteca que le ejecutó al deudor principal donde se le adjudicó su vivienda a nombre de un tercero que pagó la totalidad del crédito más los accesorios, es decir los gastos y honorarios del proceso más los intereses y mora que hasta ese momento había generado dicha acreencia, y en vista de que los jueces no hicieron una relación completa y detallada de estos documentos entendemos que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos siguientes, que: 1. en fecha 28 de noviembre de 2000, Rafael Nicolás Montero Carrión y Jerry Wayne Dupuy suscribieron el pagaré núm. 600-01-190-004464-9, por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; 2. mediante acto núm. 43-2002, instrumentado el 18 de enero de 2002, el Banco de Reservas de la República Dominicana hizo formal mandamiento de pago a Rafael Nicolás Montero Carrión, en calidad de deudor, Andrea Rivera de Montero, en calidad de esposa común en bienes del deudor y Jerry Wayne Dupuy, en calidad de fiador solidario, a fin de que en el plazo de 30 días franco le pagaran la suma de RD\$2,542,652.82, detallada del siguiente modo: a) RD\$2,000,000.00 por concepto de capital; b) RD\$242,666.67 por concepto de intereses; c) RD\$297,347.39 por concepto de comisión y, d) RD\$7,638.76 de mora, calculados al 2 de enero de 2002, más los intereses por servicio de la deuda, gastos legales, costas y honorarios e intereses vencidos o por vencerse; 3. con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de Rafael Nicolás Montero Carrión y Andrea Rivera de Montero, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto de 2002, la sentencia núm. 037-2002-0779, mediante la cual se declaró adjudicatario al persiguiendo del solar núm. 1, de la manzana núm. 2044, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por el precio de la primera puja de RD\$1,525,250.00; 4. por acto núm. 120-2003, del 10 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Wilson José Sierra Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Banco de Reservas de la República Dominicana, introdujo la demanda en cobro de pesos en contra de Rafael Nicolás Montero Carrión y Jerry Wayne Dupuy; 5) apoderada la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la referida demanda emitió la decisión de fecha 26 de noviembre de 2003, marcada con el núm. 2002-0350-1034, por la que se acogió en parte la demanda en cobro de pesos y se condenó a Rafael Nicolás Montero Carrión y Jerry Wayne Dupuy al pago de la suma de RD\$1,773,377.17, por concepto del pagaré de fecha 28 de noviembre de 2000; 6. la sentencia antes señalada fue objeto de un recurso de

apelación interpuesto por Rafael Nicolás Montero Carrión y Jerry Wayne Dupuy, mediante acto núm. 0296-2004, de fecha 20 de febrero de 2004, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 7. el mencionado recurso de apelación fue rechazado por la alzada mediante el fallo ahora impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* estableció en la motivación de la sentencia impugnada que lo siguiente: “que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que el juez violó las reglas del debido proceso, haciendo una mala interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, entendemos que procede rechazarlo toda vez que el juez del tribunal *a quo* fundamentó su decisión de la siguiente forma: ‘CONSIDERANDO: Que la parte demandante prueba la obligación, cuya ejecución reclama por medios de los documentos que figuran en el expediente formado con motivo de la presente demanda; CONSIDERANDO: Que por consiguiente la presente demanda en Cobro de Pesos está fundada en derecho por lo que procede la condenación de la parte demandada al pago de la suma reclamada por la parte demandante y los intereses correspondientes a las mismas; CONSIDERANDO: Que la parte demandada ha sido puesta en mora para la ejecución por la parte demandante mediante la Intimación de pago correspondiente, sin que la parte demandada haya obtemperado ha dicha intimación (sic), por lo que hizo una correcta aplicación del derecho y que además, la parte recurrente ni ante el tribunal *a quo* ni en este grado de jurisdicción ha depositado las pruebas correspondientes a la extinción de su obligación’; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza del ley para aquellos que las han hecho, y el artículo 1315 del Código Civil expresa que: ‘el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación’, este tribunal entiende que han sido aportados los documentos que avalan en derecho el crédito adeudado y que aún cuando figuran depositados los recibos de abonos a la deuda el recurrente no ha probado la extinción de su obligación pero tampoco el alegato de que el monto de la acreencia es inferior no fue probado de cara a la instrucción del proceso; por lo que a la luz de dichas valoraciones procede confirmar la decisión impugnada, rechazando el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la sentencia impugnada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la corte “no expuso de una manera clara y precisa los motivos en que fundamentó su sentencia”, hay que puntualizar, que conforme al contenido del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar por infundado el medio examinado;

Considerando, que los recurrentes aducen en apoyo de su segundo y último medio de casación que la corte *a quo* omitió estatuir sobre los documentos depositados por los recurrentes, en los cuales se depositó: la sentencia de adjudicación y el procedimiento completo del embargo inmobiliario, que sustentaba las deudas que hoy se quiere cobrar en virtud del pagaré notarial a que hemos hecho referencia, y por tanto al no ponderar esos documentos entendemos que existe una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que

asimismo, al examinar los jueces de fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en el referido pagaré que “ava en derecho el crédito adeudado” y en los recibos de abono a la deuda, para establecer que los actuales recurrentes no habían “probado la extinción de su obligación”; que por tales motivos, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Nicolás Montero Carrión y Jerry Wayne Dupuy, contra la sentencia núm. 421, de fecha 29 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Erasmo de la Cruz Batista Jiménez y Rosanna Altagracia Francisco Paula, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Luis A. Aybar Duvergé.
Recurrido:	Juan de los Ángeles Lara Soto.
Abogado:	Dr. Ronald Gibson Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el séptimo piso de la Torre Serrano, sito en la avenida Tiradentes

núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ricardo José Arrese Pérez, peruano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1848807-1, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 204, de fecha 17 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia No. 204 del 17 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Luis A. Aybar Duvergé, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Ronald Gibson Santana, abogado de la parte recurrida, Juan de los Ángeles Lara Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan de los Ángeles Lara Soto, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2006, la sentencia núm. 0529-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (edesur), por no comparecer a la audiencia celebrada en fecha doce (12) del mes de julio del año Dos Mil Cinco (2005), no obstante haber sido regularmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Juan De los Ángeles Lara Soto, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante el acto No. 137-05, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Cinco (2005) instrumentado por el ministerial Franklin A. De La Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en (sic) la demanda en cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** ORDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur (EDESUR) la anulación y retiro de los valores en pesos ascendente a la suma de Ciento Noventa y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos Oro con 00/95 Centavos (RD\$197,206.95) (sic), aplicados en perjuicio del demandante; **QUINTO:** SE compensan las costas pura y simplemente de conformidad con los motivos antes expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de este Tribunal, a los fines de notificar a las

partes la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Juan de los Ángeles Lara Soto interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 193-2006, de fecha 8 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 204, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN DE LOS ÁNGELES LARA SOTO, mediante acto No. 193/2006, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., de generales descritas en otra parte de esta decisión, contra la sentencia No. 0529/2006, relativa al expediente No. 037-2006-0486, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** ACOGE el referido recurso de apelación; en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, descrita precedentemente; **TERCERO:** FIJA audiencia del día 5 de julio del 2007, para que las partes concluyan al fondo de la demanda original en Daños y Perjuicios, por los motivos ut-supra enunciados; **CUARTO:** RESERVA las costas para decidirla oportunamente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Exceso de poder por violación del principio de la inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que previo a examinar los méritos del medio precedentemente enunciado, procede valorar la solicitud hecha por la parte recurrida mediante instancia de fecha 27 de noviembre de 2008, en el sentido de que sean fusionados los expedientes núms. 2007-2564 y 2008-1025, por tratarse del mismo asunto y de las mismas partes;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o

recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, conforme al sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2008-1025, fue decidido mediante sentencia núm. 764, dictada por esta sala en fecha 9 de diciembre de 2009, por lo que la fusión solicitada resulta improcedente y se desestima;

Considerando, que una vez resuelto el pedimento anterior y previo a la valoración de los vicios denunciados por la parte recurrente, resulta oportuno establecer los siguientes elementos fácticos, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan de los Ángeles Lara Soto contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó la sentencia núm. 0529-2006, de fecha 31 de mayo de 2006, rechazando la indicada demanda en la forma descrita más arriba; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de mayo de 2007, la sentencia núm. 204, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió el recurso de apelación y a la vez fijó audiencia para el día 5 de julio de 2007, a los fines de que las partes concluyan al fondo de su demanda original en daños y perjuicios; c) que la referida sentencia núm. 204, de fecha 17 de mayo de 2007, es la ahora impugnada en casación; d) que sin embargo, la corte *a qua* continuó con la instrucción del proceso y conoció el fondo del asunto, resultando la sentencia núm. 650-2007, de fecha 22 de noviembre de 2007, la cual acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a Edesur, S. A., al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, a favor de Juan de los Ángeles Lara Soto;

Considerando, que consta en los archivos de esta jurisdicción, que mediante sentencia núm. 764, de fecha 9 de diciembre de 2009, de esta Sala Civil, fue dictada sentencia respecto del recurso de casación interpuesto por Edesur S. A., contra la sentencia núm. 650, de fecha 22 de noviembre de 2007, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que había decidido el fondo del recurso de apelación de la demanda en daños y perjuicios, relativo al

presente expediente, siendo la decisión de esta sala, la siguiente: “Primero: Da acta del Acuerdo Transaccional y desistimiento suscrito por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y Juan de los Ángeles Lara del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que la sentencia núm. 650-2007, de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que estatuyó sobre el fondo de la litis que involucra a las partes, fue objeto de un recurso de casación, el que a su vez fue resuelto mediante sentencia de esta Suprema Corte de Justicia que dio acta del acuerdo transaccional arribado entre las partes y del desistimiento del recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 650;

Considerando, que, en las circunstancias antes expuestas, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, la cual revocó la sentencia de primer grado y fijó el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios para una próxima audiencia, carece de objeto, puesto que al haber sido resuelto el fondo de dicha demanda y posteriormente recurrida en casación la sentencia que decidió sobre la misma, resultando este último proceso finalizado en virtud de un desistimiento entre los instanciados, es evidente que no tiene objeto estatuir sobre lo que las partes ya no tienen interés; en tal virtud, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Polibio Michel Presbot.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Marino Cordero, Erasmo Batista Jiménez y Julio A. Núñez Minaya.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Polibio Michel Presbot, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187597-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 446-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Marino Cordero, por sí y por los Lcdos. Erasmo Batista Jiménez y Julio A. Núñez Minaya, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Carlos Polibio Michel Presbot, contra la sentencia No. 446-2013, de fecha 25 de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Carlos Polibio Michel Presbot, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Erasmo Batista Jiménez y Julio A. Núñez Minaya, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por Carlos Polibio Michel Presbot, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el acto núm. 491-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 446-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA la caducidad de la demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario incoada por el señor CARLOS POLIBIO MICHEL PRESBOT, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto No. 491-2013, de fecha 24 de Mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic);* **SEGUNDO:** *CONDENA al señor CARLOS POLIBIO MICHEL PRESBOT, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas causadas en ocasión de la indicada demanda incidental, sin distracción*”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil. Falsa apreciación de los hechos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso, por aplicación combinada de los artículos 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Carlos Polibio Michel Presbot, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186-63 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, sustentada en que el ministerial que notificó el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario actuó fuera de su jurisdicción, siendo declarada inadmisibile por caduca dicha demanda incidental mediante la sentencia civil núm. 446-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación;

Considerando, que conforme establece el literal b) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...); b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”; que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones (...);”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica quedan cumplidas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, como en el caso planteado que se juzga la posibilidad de interponer recursos contra decisiones dictadas sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que, en virtud de los textos legales antes citados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido de forma invariable que: “las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias rendidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios”; en ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que: “las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimiento a requerimiento de forma de los actos procesales no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte”;

Considerando, que, en la especie, tal y como se ha establecido precedentemente, la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario que culminó con el fallo ahora atacado, se fundamentó en que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fue instrumentado por un ministerial territorialmente incompetente, en razón de que actuó fuera de los límites de su jurisdicción, lo que evidentemente constituye una nulidad por vicio de forma que no cuestiona ni afecta ningún aspecto de derecho vinculado al fondo del embargo y que no le era indispensable al acto para cumplir su objeto; de igual manera, los motivos de la decisión impugnada se limitaron a sustentar la inadmisibilidad de la demanda incidental por no haber sido interpuesta dentro del plazo de ocho (8) días previsto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, no conteniendo valoración sobre el fondo del embargo de magnitud a constituir un punto dirimente de la solución de dicho procedimiento, razón por la cual la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar la inadmisibilidad del presente proceso, tal y como ha sido solicitado por la parte demandada, por no

estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, sin que sea necesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Polibio Michel Presbot, contra la sentencia civil núm. 446-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Erasmo Batista Jiménez y Julio A. Núñez Minaya, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 36

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A.
Abogados:	Licdos. Eusebio Peña Almengo, Pascual A. Soto Mirabal y Dr. Eddy Alcántara Castillo.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Adepe (Coopadepe).
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., compañía por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-30-06131-9, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Duarte núm. 12, Hatillo Palma, Montecristi, representada por su gerente general Aniano Gregorio Rivas T., dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0004019-2, domiciliado y

residente en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, contra la ordenanza civil núm. 17-09, de fecha 17 de julio de 2009, dictada por la presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Eddy Alcántara Castillo y los Lcdos. Eusebio Peña Almengo y Pascual A. Soto Mirabal, abogados de la parte recurrente, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2010, suscrito por el Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Adepe (COOP-ADEPE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la citación en referimiento incoada por Cooperativa de Servicios Adepe (COOP-ADEPE), contra Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., Aniano Gregorio Rivas Taveras y Juan Henry Rojas Perdomo, el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 15 de junio de 2009, la ordenanza civil núm. 028, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la presente instancia en referimiento incoada por la demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE (COOP-ADEPE), los demandados CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, S. A., y los señores ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS y JUAN HENRY ROJAS PERDOMO por haber sido realizada como manda la ley; **SEGUNDO:** Ordena a los demandados CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, S. A., y los señores ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS y JUAN HENRY ROJAS PERDOMO, entregar de manera inmediata y debidamente endosadas, a la demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE (COOP-ADEPE), las cuatro mil setecientas cincuenta (4,750) matrículas correspondientes a las motocicletas vendidas por los primeros y financiadas por la segunda en su condición de institución financiera, así como también proceda a endosar las catorce mil seiscientos catorce (14,614) matrículas ya entregadas, para que en su debido momento la demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE (COOP-ADEPE), proceda entregarla a los beneficiarios, como consecuencia de las obligaciones contractuales nacidas entre las partes por el acto No. 28 de fecha veinte (20) de noviembre del dos mil ocho (2008) e instrumentado por el notario público del municipio de Moca el Licenciado Ángel Ariel Vásquez Reyes; **TERCERO:** Condena a los demandados CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, S. A., y los señores ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS y JUAN HENRY ROJAS PERDOMO, al pago de

un astreinte conminatorio y a título provisional, a favor de la demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE (COOP-ADEPE), ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en el incumplimiento de su obligación contractual y por lo ordenado por esta ordenanza, liquidable semanalmente; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Condena a los demandados CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, S. A., y los señores ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS y JUAN HENRY ROJAS PERDOMO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la demandante el Licenciado Patricio Antonio Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes descrita, mediante el acto núm. 352, de fecha 18 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 17 de julio de 2009, la ordenanza civil núm. 17-09, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil No. 28 de fecha quince (15) de junio del año 2009, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** EN cuanto al fondo, rechaza la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil No. 28 de fecha quince (15) de junio del año 2009, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por falta de prueba; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenado su distracción en provecho del Lic. Patricio Nina Vásquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y al criterio jurisprudencial de la propia juez *a quo*; **Segundo medio:** Violación a la ley

por inobservancia de las disposiciones de los artículos 1162 y 1315 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que esta fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de la ordenanza civil núm. 28, de fecha 15 de junio de 2009, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, intentada por el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., contra la Cooperativa de Servicios ADEPE (COOP-ADEPE), hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente contra la ordenanza cuya suspensión se demandó, recurso que fue incoado mediante el acto núm. 352, de fecha 18 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al amparo de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de

suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como se lleva dicho, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 232-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, declaró la perención del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 28, de fecha 15 de junio de 2009, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, lo que pone de manifiesto que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre la perención del recurso de apelación que sustentaba dicha instancia;

Considerando, que, así las cosas, y en virtud de que lo dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y, al haber sido dicha instancia de apelación declarada perimida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza núm. 17-09, dictada el 17 de julio de 2009, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., contra la ordenanza civil núm. 17-09, dictada el 17 de julio de 2009, por la presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Yvelisse Machuca de Flete.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.
Recurrido:	Jesús Pascual Cabrera Ruíz.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruíz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Yvelisse Machuca de Flete, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1727615-4 y 051-0016070-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 175-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Yvelisse Machuca de Flete;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, Jesús Pascual Cabrera Ruiz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Yvelisse Machuca de Flete, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, Jesús Pascual Cabrera Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de pagaré notarial incoada por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Yvelisse Machuca de Flete, contra Jesús Pascual Cabrera Ruiz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0967-08, de fecha 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara, buena y válida la demanda en Nulidad de Pagaré Notarial y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, en contra del señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Nulidad de Pagaré Notarial y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, en contra del señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz, Nulidad de Acto de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos antes expuestos; y en consecuencia declara que el pagaré notarial número (sic) mantiene sus efectos entre las partes, cual si fuera un acto bajo firma privada”; b) no conformes con dicha decisión, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Yvelisse Machuca de Flete interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1938-2009, de fecha 14 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 175-2010, de fecha 26 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso**

de Apelación, interpuesto por los señores JUAN FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE, conforme al acto No. 1938/2009, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial NÉSTOR CESAR PAYANO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0967-08, relativa al expediente No. 036-06-1126, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación descrito precedentemente, por los motivos aducidos anteriormente; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones aducidas precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, señores JUAN FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente no consigna la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, sino que procede en el contexto de su memorial a exponer sus argumentos justificativos, los cuales, en síntesis, se refieren a lo siguiente: que se desprende de la sentencia impugnada la violación a la ley, ya que refleja falsedad en escritura auténtica o pública en contravención a los artículos 8, 16, 30, 31, 32 y 45 de la Ley núm. 301, en razón de que el oficial público actuante estipuló en el acto que las partes comparecieron a firmar el acto, lo cual no sucedió, pues, se encontraban guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo hombres-mujeres, San Cristóbal, además de que no presentaron su cédula de identidad y electoral ni otro documento destinado a identificarlos por dicho motivo; que el pagaré notarial tampoco consta firmado en todas sus fojas por las partes que lo suscribieron ni los supuestos testigos instrumentales, estos últimos quienes no tienen domicilio en el municipio o en la jurisdicción del notario actuante; que tampoco se expidió copia del supuesto pagaré notarial a las partes; que los notarios tienen prohibido, bajo pena de destitución, ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción, y en la especie la notario actuante no puede justificar que los recurrentes hayan comparecido ante

ella, por lo que siendo así tuvo que trasladarse a San Cristóbal a la Cárcel de Modelo de Najayo, fuera de su jurisdicción, sin hacer constar que accidentalmente estaba actuando en esa jurisdicción ni que el alcalde de la cárcel, tanto de hombres como de mujeres, firmara el supuesto pagaré notarial, dando testimonio de que tal acto fue realizado en su presencia y en las condiciones que narra el notario y que los recurrentes para ese entonces, prisioneros en esa cárcel, recibieron los supuestos cien mil dólares o el cheque equivalente, o que firmaron el recibo de descargo y finiquito legal; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y argumentos jurídicos establecidos en la demanda en nulidad de pagaré notarial, sin referirse ni someramente a los puntos legales en que se sustentaba el recurso, ya que en la demanda inicial y el escrito ampliatorio de conclusiones se establecieron todos los alegatos de ilegalidad, de violación a la ley y de falsedad del pagaré notarial indicado; que la apreciación de la corte constituye una falta de estatuir respecto a las argumentaciones en que fundamentaron el recurso de apelación, violando su derecho de defensa;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) existe un pagaré notarial marcado con el núm. 39-04, de fecha 29 de octubre de 2004, notariado por la Dra. María Ydarmis Castillo Nieves, Notaria Pública de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Yvelisse Machuca de Flete, declararon adeudadas a Jesús Pascual Cabrera Ruiz, la suma de US\$100,000.00, o su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial al momento del vencimiento del pagare, más un 4 % de interés mensual, pagadero el 29 de abril de 2005; b) en virtud de dicho pagaré notarial, Jesús Pascual Cabrera Ruiz inscribió una hipoteca judicial sobre un inmueble propiedad de la parte deudora; c) el acreedor en fecha 5 de noviembre de 2006, notificó a los deudores formal mandamiento de pago, mediante acto núm. 654-06; d) el 14 de noviembre de 2006, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Yvelisse Machuca de Flete interpusieron una demanda en nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios, tendente a obtener la ineficacia del referido acto auténtico, el levantamiento de la hipoteca judicial que en virtud de este se inscribió y una indemnización ascendente a RD\$15,000,000.00, según acto núm. 1219-2009, la cual fue rechazada por el tribunal de

primer grado; e) no conforme con dicha decisión, los demandantes originales dedujeron formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que la alzada para justificar su convicción en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los motivos siguientes: “que el pagaré que se persigue su nulidad fue suscrito en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), el cual vencía en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dado que los deudores no pagaron, el acreedor luego de inscribir hipoteca judicial definitiva, procedió por acto No. 654-06, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), a realizar formal mandamiento de pago a fin de proceder al embargo inmobiliario; en fechas 16 y 20 del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por medio de los actos con señales numéricos 752 y 775 se procedió a realizar el proceso verbal de embargo inmobiliario; por acto 776 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) se procedió a notificar a los propietarios deudores el acto contentivo de denuncia de embargo; los deudores embargados tuvieron oportunidad y así lo hicieron de interponer incidentes del embargo conforme el acto No. 1265 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) la cual fue rechazado (sic) por medio de la sentencia No. 135-07 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), así como con la demanda incidental en reparos del pliego de condiciones por acto No. 720 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), la cual fue rechazada en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), que luego de varios aplazamientos los deudores embargados solicitaron en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil siete (2007) un aplazamiento a los fines de pagar; que la demanda en nulidad de pagaré con el cual se sustentó el título ejecutorio del procedimiento de embargo interpuesta por acto 1219/2006 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), surge luego de haberse incoado formalmente el procedimiento de embargo, es decir, que la demanda en cuestión debió de interponerse ante el juez del embargo como incidente del embargo conforme a las previsiones de los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que el procedimiento de embargo inmobiliario, fue en todo momento contradictorio, teniendo la oportunidad los embargados de acuerdo a las incidencias descritas, plantear

defensas tales como incidentes y más aún solicitar oportunidad de pago; comportamiento este último que permite inferir que independientemente de las irregularidades del acto ya sea de forma o de fondo que debieron plantear ante el juez natural, juez del embargo, han puesto en evidencia de su comportamiento en el proceso que eran deudores reales, toda vez que los valores fueron recibidos, de lo contrario, no hubieran solicitado prorrogar la audiencia de la venta con el propósito de pagar; que con las motivaciones indicadas procedemos a suplir la sentencia recurrida, debiendo ser confirmada, en tanto, que el principio de razonabilidad que en el tiempo deben ser resueltos los conflictos, así como la propiedad (sic) ley que rige el procedimiento de los embargos, nos indica que al no plantear la demanda ante el procedimiento de adjudicación agotado, vale retener que las omisiones que pudieran afectar el proceso fueron avaladas y subsanadas por los embargados, que no entenderlo así, permitiría que los procesos de embargo inmobiliario, se tornarían infinitos, pues la seguridad jurídica en tanto que es la herramienta de protección efectiva de derecho se vería seriamente afectada”;

Considerando, que luego de la revisión de los motivos que sustentan la sentencia impugnada en casación, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el razonamiento decisorio de la corte *a qua*, en el sentido de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que a su vez rechazó la demanda en nulidad, es correcto, en razón de que ciertamente se advierte que el pagaré notarial atacado en nulidad por las alegadas irregularidades que describe la parte recurrente fue utilizado por el acreedor como título ejecutorio para iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario que en efecto culminó con una sentencia de adjudicación; que en ese sentido, de los registros públicos del Poder Judicial se verifica que dicha sentencia de adjudicación de fecha 8 de junio de 2007, fue recurrida en apelación y que a propósito la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 164, de fecha 22 de abril de 2008, que la confirmó; que por igual, de la revisión del sistema de fallo de expedientes de la Suprema Corte de Justicia se constata que la referida sentencia no fue objeto de recurso de casación alguno, convirtiéndose de esa manera en definitiva la sentencia de adjudicación; que siendo así las cosas, esto es, habiéndose producido la ejecución del título cuya nulidad se procuraba y resultando adjudicatario un tercero que se presume de

buena fe, pues, no se advierte que dicha condición haya sido impugnada en el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación, las irregularidades alegadas por el hoy recurrente, las cuales por demás son de forma en contra del pagaré que sustentó el embargo, se convierten en inoperantes para producir la casación de la sentencia de que se trata; que si se advierte alguna ineficacia en el procedimiento, los interesados no podrían perseguir más que la reparación de los daños y perjuicios contra el persigiente que ha embargado mediante un procedimiento irregular;

Considerando, que por las razones expuestas, ha quedado evidenciado que la corte al decidir en la forma en que lo hizo no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, por lo que procede desestimarlos por improcedentes, y con esto rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Yvelisse Machuca de Flete, contra la sentencia núm. 175-2010, dictada el 26 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, del 12 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sonnya Abilerca Castro García y Martín Arturo Santana Taveras.
Abogados:	Dres. Alcibiades Ml. Alburquerque Hernando y Federico B. Pelletier Valenzuela.
Recurrido:	Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica).
Abogados:	Licdos. Sterlin Pérez, Diego Infante Henríquez y Licda. Keryma Marra Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonnya Abilerca Castro García y Martín Arturo Santana Taveras, dominicanos, mayores de edad, casados, empresarios privados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088784-3 y 001-0089314-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pídagoro núm. 11, sector Los Millones de

esta ciudad, contra la sentencia núm. 01-2015, de fecha 12 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Sterlin Pérez, por sí y por los Lcdos. Keryma Marra Martínez y Diego Infante Henríquez, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Alcibiades Ml. Alburquerque Hernando y Federico B. Pelletier Valenzuela, abogados de la parte recurrente, Sonnya Abilerca Castro García y Martín Arturo Santana Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2015, suscrito por la Lcda. Keryma Aracelis Marra Martínez y el Dr. Diego José Infante Henríquez, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo del incidente de sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesto por Sonnya Abilerca Castro García y Martín Arturo Santana Taveras contra Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 12 de enero de 2014, la sentencia núm. 01-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del Acto Núm. 002-2015 de fecha 06 de Enero del 2015, del ministerial MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ DE CASTRO, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, contentivo de la Demanda Incidental En Sobreseimiento incoada por SONNYA ABILERCA GARCÍA CASTRO y MARTÍN ARTURO SANTANA TAVERAS en contra del BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS S. A., (BANCAMÉRICA), por ser violatorio al artículo 718 del código de procedimiento civil Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del principio de racionalidad y proporcionalidad de que debe estar investida toda decisión judicial”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que la sentencia impugnada no contiene ninguno de los agravios que le imputa la parte recurrente;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese sentido, del estudio de la sentencia atacada se verifica lo siguiente, que: 1) el caso que nos ocupa se trató de una demanda incidental en sobreseimiento de la adjudicación incoada en el curso de un embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, por Sonnya Abilerca García Castro y Martín Arturo Santana Taveras, contra el Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica); 2) en el curso de la referida instancia la parte demandada incidental, Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica), solicitó que fuera declarado nulo el acto de emplazamiento núm. 002-2015, de fecha 6 de enero de 2015, en razón de que no se hizo dentro del plazo establecido por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; 3) el tribunal apoderado del embargo acogió la aludida pretensión incidental y declaró nulo el indicado acto de emplazamiento, mediante la sentencia núm. 01-2015, de fecha 12 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es preciso recordar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación de forma o de fondo originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace; que el incidente planteado por la parte demandada, hoy recurrida, estaba basado en que el acto de emplazamiento no se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del argumento que dio origen a la pretensión incidental en nulidad del acto contentivo del emplazamiento para conocer de la demanda incidental en sobreseimiento de la adjudicación que fue acogida por el tribunal *a quo*, resulta evidente, que el indicado incidente estuvo basado en la existencia de una nulidad de forma, pues, se deriva del vicio, irregularidad o incumplimiento a la inobservancia del plazo de

comparecencia que debe ser no más de ocho (8) días francos ni menos de tres (3), al tenor del referido texto legal, distinto a cuando se invoca una nulidad de fondo; que tal y como hemos indicado, al ser la causa generadora de la nulidad del referido emplazamiento, el incumplimiento de una formalidad de forma establecida en la ley, resulta aplicable, en la especie, la disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que en ese sentido, tratándose en la especie, de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación interpuesto en su contra no cumple con el voto de la ley, razón por la cual dicho recurso se declara inadmisibles;

Considerando, que en ese sentido, tratándose en la especie, de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación interpuesto en su contra no cumple con el voto de la ley y debe ser declarado inadmisibles, razón por la cual no es necesario examinar los medios de casación planteados por la actual recurrente en el memorial de casación examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Sonnya Abilerca Castro García y Martín Arturo Santana Taveras, contra la sentencia núm. 01-2015, de fecha 12 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	M E Ferretería Institucionales, S. A.
Abogados:	Licda. Betty E. Álvarez y Lic. Edwin Frías Vargas.
Recurrido:	FRIOAIRE, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Víctor Mariano Beltré, Carlos Ramón Pérez Vargas, Gilberto Moreno Alonzo y Sóstenes Rodríguez Segura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por M E Ferretería Institucionales, S. A. sociedad comercial organizada y existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-05-050471, con su domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Luis Miguel Machuca, quien también actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 037-0041557-7, con domiciliado *ad hoc* en la calle Duarte núm. 11, apto. 10-A, segundo nivel, plaza Galería Fuente, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00010 (C), dictada el 22 de mayo de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Mariano Beltré, por sí y por los Lcdos. Carlos Ramón Pérez Vargas y Gilberto Moreno Alonzo, abogados de la parte recurrida, FRIOAIRE, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Betty E. Álvarez y Edwin Frías Vargas, abogados de la parte recurrente, M E Ferretería Institucionales, S. A. y Luis Miguel Machuca, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Sóstenes Rodríguez Segura, Carlos Ramón Pérez Vargas y Gilberto Moreno Alonzo, abogados de la parte recurrida, FRIOAIRE, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por FRIOAIRE, S. R. L., contra M E Ferretería Institucionales, S. A. y Luis Miguel Machuca, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 10 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00203-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Validez de Embargo Conservatorio, por ser realizado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Valida el Embargo Conservatorio practicado al demandado, M. E. Ferretería Institucionales, S. A. y el señor Luis Miguel Machuca, mediante el acto no. 159/2010 de fecha quince (15) de abril del año 2010, en consecuencia declara su conversión en Embargo Ejecutivo, a fin de que se proceda a la Venta en Pública Subasta de los bienes muebles embargados, por los motivos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al demandado, M. E. Ferretería Institucionales, S. A. y el señor Luis Miguel Machuca, al pago de Ciento Ochenta Mil Setecientos Veintiún Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$180,721.94), a favor de la razón social, Frioaire, S. A., parte demandante, por concepto de pago de la factura adeudada; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, M. E. Ferretería Institucionales, S. A. y el señor Luis Miguel Machuca, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Joel Carlo Román y Gina Carlo Román, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, M E Ferretería Institucionales, S. A. y Luis Miguel Machuca, interpusieron formal recurso de

apelación, mediante acto núm. 225-2012, de fecha 3 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00010 (C), hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a requerimiento de la compañía ME FERRETERÍA INSTITUCIONALES S. A. representada por el señor LUÍS MIGUEL MACHUCA, en contra de la Sentencia Civil No. 00203/2012, de fecha Diez (10) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la razón social FRIOAIRE S. A., por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la ejecución provisional de la sentencia, solicitada por la parte recurrida;* **CUARTO:** *Se compensa las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos para sustentar el dispositivo de la sentencia recurrida. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en su memorial de defensa la entidad recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación “de conformidad con las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, Letra C, de la Ley No. 491-08, que modificó la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de

evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha

11 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 9 de agosto de 2013, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede

12 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Frioaire, S. A., incoó una demanda en validez de embargo conservatorio contra la empresa M E Ferretería Institucionales, S. A. y Luis Miguel Machuca, la que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 00203-2012, de fecha 10 de mayo de 2012, condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$180,721.94, a favor de la razón social Frioaire, S. A., por concepto de pago de factura adeudada; b. que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión; que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, tal como lo solicita la parte recurrida, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por M E Ferretería Institucionales, S. A. y Luis Miguel Machuca, contra la sentencia núm. 627-2013-00010 (C), dictada el 22 de mayo de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, M E Ferretería Institucionales, S. A. y Luis Miguel Machuca, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Sóstenes Rodríguez Segura, Carlos Ramón Pérez Vargas y Gilberto Moreno Alonzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía).
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Guerrero Adames.
Recurrida:	Arted Electrónica, C. por A.
Abogada:	Licda. María Altagracia Terrero Suárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Duarte núms. 59 y 61 del sector Villa Francisca de esta ciudad, representada por su presidente Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 217, de fecha 18 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2007, suscrito por los Lcdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2007, suscrito por la Lcda. María Altagracia Terrero Suárez, abogada de la parte recurrida, Arted Electrónica, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel

Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Arted Electrónica, C. por A., contra Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 228, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la demanda en Cobro de Pesos, incoada por ARTED ELECTRÓNICA, C. POR A., en contra de MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO, C. POR A., (LA GRAN VÍA), mediante Acto No. 574/2005, de fecha Diecisiete (17) del mes de Octubre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana y Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1, del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO, C. POR A., (LA GRAN VÍA), a pagar la suma de Quinientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Noventa y Siete con 26/100 (RD\$547,397.26), más el Dos por Ciento (2%) mensual de intereses moratorios sobre esta suma, a partir del vencimiento de las facturas antes indicadas, a favor de la parte demandante, ARTED ELECTRÓNICA, C. POR A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO, C. POR A., (LA GRAN VÍA), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MARÍA ALTAGRACIA TERRENO SUÁREZ, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 987-2006, de fecha 9 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2007, la sentencia núm. 217, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el

recurso de apelación, contenido en el acto No. 987/2006, de fecha 9 de agosto del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, de generales precedentemente descritas, interpuesto por la sociedad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A. (LA GRAN VÍA), contra la sentencia civil No. 228, relativa al expediente No. 034-2005-870, de fecha 03 de abril del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la sociedad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A. (LA GRAN VÍA), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la LICDA. MARÍA ALTAGRACIA TERRERO SUÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 20 de julio de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), a emplazar a la parte recurrida, Arted Electrónica, C. por A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante

el acto núm. 907-2007, de fecha 2 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), se notifica a la recurrida, Arted Electrónica C. por A., lo siguiente: “copia del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 217, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado por ante el magistrado juez presidente y demás jueces que integran la honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20/07/07, y copia íntegra a su original del auto contenido en el expediente No. 2007-28278, de fecha 20 de julio del año 2007, dado por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que, al respecto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 907-2007, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 907-2007, de fecha 2 de agosto de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), contra la sentencia civil núm. 217, dictada el 18 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
Recurridos:	Fabián del Orbe Gori y Clara Mercedes de León Castillo.
Abogados:	Licdos. Mártires Quezada Martínez, Miguel Ángel Medina Liriano y Guillermo Nolasco de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de agosto núm. 171, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Luis A. Nuñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad núm. 031-0117161-3,

domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia civil núm. 176-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de julio de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Espinal Cabrera por sí y por Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mártires Quezada Martínez por sí y por Miguel Ángel Medina Liriano y Guillermo Nolasco de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Fabián del Orbe Gori y Clara Mercedes de León Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2017, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Guillermo Nolasco de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Fabián del Orbe Gori y Clara Mercedes de León Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por Fabián del Orbe Goris y Clara Mercedes de León Castillo, contra La Monumental de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, sentencia civil núm. 00681-2014, de fecha 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores FABIÁN DEL ORBE GORIS y CLARA MERCEDES DE LEÓN CASTILLO, en contra de LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, y en consecuencia, CONDENA a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de los montos siguientes: por accidente personal del conductor, a favor del señor FABIÁN DEL ORBE GORIS, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00) y por lesiones a un pasajero, en favor de la señora CLARA MERCEDES DE LEÓN CASTILLO, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); en atención a las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la presente sentencia; **TERCERO:** condenar a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de un interés judicial de las sumas fijadas, a razón de un cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la total ejecución de la misma; **CUARTO:** condenar a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor de los LICDOS. GUILLERMO NOLASCO Y LUIS M. BAUTISTA, abogados quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, La Monumental de Seguros, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 679, de fecha 1 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 176-16, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00681-2014 de fecha 26 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a LA MONUMENTAL DE SEGUROS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. GUILLERMO NOLASCO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 68, 69, 74 y 111 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en cuanto a la falta de respuestas de las conclusiones de una parte y violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución en lo relativo a la motivación de las sentencias”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, de fecha 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa, instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”¹³; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹⁴, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 25 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

13 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

14 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Fabián del Orbe Gori y Clara Mercedes de León Castillo interpusieron una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra La Monumental de Seguros, S. A., que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago global de la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$550,000.00) por concepto de indemnización más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un cero punto cinco por ciento (0.5%) de interés mensual, contados a partir de la fecha de la sentencia; b. que no conforme con la decisión, la demandada original, recurrió en apelación y la corte de apelación apoderada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado en todas sus partes; c. que desde la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, a saber, el 26 de agosto de 2014, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación el 25 de octubre de 2016, se generó un total de setenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$77,000.00), por concepto de intereses; que dicha cantidad sumada a la condena principal asciende a un total de seiscientos veinte siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$627,000.00); que evidentemente,

dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm.176-16, dictada el 19 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Guillermo Nolasco de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magasín Comercial, S. A.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.
Recurrido:	Putnam Lumbert & Export Company.
Abogados:	Dr. Fausto Antonio Ramírez y Lic. Miguel Emilio Muñoz Luna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magasín Comercial, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Emilio Batista núm. 12, de la ciudad de Dajabón, debidamente representada por su vicepresidenta, Keisy Rosmery Torres Reyes, dominicana, mayor de edad, licenciada en contabilidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0000488-5, domiciliada y residente en la

calle Emilio Batista núm. 12, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-08-00105, de fecha 7 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Magasín Comercial, S. A., contra la Sentencia Civil No. 235-08-00105 de fecha 07 noviembre del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado de la parte recurrente, Magasín Comercial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por el Lcdo. Miguel Emilio Muñoz Luna y el Dr. Fausto Antonio Ramírez, abogados de la parte recurrida, Putnam Lumbert & Export Company;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de pesos interpuesta por la compañía Putnam Lumbert & Export Company, contra Magasín Comercial, S. A., y Ramón Javier, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 25 de octubre de 2007, la sentencia núm. 1293-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “En relación a los incidentes planteados: **Primero**: Se rechaza la excepción de incompetencia presentada por el abogado que representa a la parte demandada por no haber el Tribunal tocado ningún punto de derecho cuando pronunció el descargo puro y simple; **Segundo**: Se rechaza la excepción de ordenar la presentación de la fianza Judicatum Solvi, a la compañía Putnam Lumber & Export Company, solicitada por el abogado que representa a la parte Demandada, por devenir la misma en tardío al ser solicitada después que la parte demandante presentó sus conclusiones al fondo del proceso y haberse presentado primero una excepción de incompetencia. En relación al fondo: **Primero**: Se declara regular y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Putnam Lumber & Export Company, en contra de Magasín Comercial, S. A. y/o el señor Ramón Javier por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, esto en cuanto a la forma; **Segundo**: Se condena a la Compañía Magasín Comercial, S. A y/o señor Ramón Javier a pagar lo suma de Setenta y dos Mil ochocientos ochenta y seis dólares con veintinueve centavos de dólares (US\$72,886.29), por concepto de venta a crédito; **Tercero**: Se condena a la Compañía Magasín Comercial, S. A y/o señor Ramón Javier al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto**: Se rechaza lo solicitud hecha por la Compañía Putnam Lumber & Export Company de que se condene a Magasín Comercial S. A. y/o el señor Ramón Javier a pagar una indemnización suplementaria por el incumplimiento de su obligación, en virtud de que las indemnizaciones que resulten del incumplimiento de una obligación son moratorias como son los intereses legales, nunca compensatorias; **Quinto**: Se condena a la Compañía Magasín Comercial, S. A. y/o al señor Ramón Javier al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del

Lic. Miguel Emilio Muñoz Lora y Dr. Fausto Antonio Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se rechaza enar (sic) la ejecución provisional y (sic) fianza de esta sentencia, solicitada por los abogados que presentan (sic) a la parte demandante por no estimarlo la Juez necesario, esto en consonancia con el artículo 128 de la Ley 834"; b) no conformes con dicha decisión, la compañía Magasin Comercial, S. A., y Ramón Javier Cruz interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 489, de fecha 4 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Luis Silvestre Guzmán, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-08-00105, de fecha 7 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza el incidente sobre la perención de la sentencia civil No. 1293-2008, propuesto por la parte recurrente, compañía MAGAZIN (sic) COMERCIAL, S. A. y el señor RAMÓN JAVIER CRUZ, por las razones y motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la compañía MAGAZIN (sic) COMERCIAL, S. A. y el señor RAMÓN JAVIER CRUZ, en contra de la sentencia civil No. 1293/2008, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, compañía MAGAZIN (sic) COMERCIAL, S. A. y RAMÓN JAVIER CRUZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena sus distracción a favor y provecho del Licdo. MIGUEL MUÑOZ y el Dr. FAUSTO RAMÍREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Violación al principio dispositivo del proceso); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en que se interpuso fuera del plazo

de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, tal y como expresa la recurrida, es sancionada con la inadmisibilidad, procediendo, por tanto, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar previamente el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)";

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 307/2009, de fecha 20 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez alguacil de estrado del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda completamente regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece;

Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 307/2009, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada en el domicilio de la actual recurrente, ubicado en la calle Dulce de Jesús Sanfleur núm. 56, de la ciudad de Dajabón, provincia Dajabón, mismo domicilio expresado por la hoy recurrente ante la corte *a qua* conforme se comprueba de la sentencia impugnada, así como en las facturas aportadas en apoyo del presente recurso, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad de Dajabón, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, conforme las reglas del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, por lo que, existiendo una distancia de 302 kilómetros, deben ser adicionados a dicho plazo diez (10) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que al realizarse la notificación el veinte (20) de marzo de 2009, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes primero (1ro) de mayo del mismo año, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto 5 de mayo de 2009, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Magasín Comercial, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-08-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Fausto Antonio Ramírez y el Lcdo. Miguel Emilio Muñoz Luna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 43

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrido:	Andrés Sepúlveda.
Abogado:	Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social asiento principal en el edificio Torre Popular núm. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, representado

por Calina Figuerero Ramírez y Verónica Álvarez, dominicanas, mayores de edad, funcionarias bancarias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825749-4 y 001-0778924-0, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 16, de fecha 21 de abril de 2008, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2008, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2008, suscrito por los Lcdos. Gregorio Carmona Taveras y Clemente Sánchez González, abogados de la parte recurrida, Andrés Sepúlveda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Andrés Sepúlveda, contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 2007, la sentencia núm. 00354, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por falta de comparecer no obstante haber sido debidamente emplazada; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por el señor ANDRÉS SEPÚLVEDA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), a pagar al señor ANDRÉS SEPÚLVEDA, la suma de UN MILLÓN NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 53/100 (RD\$1,009,934. 53), más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de validez de Embargo Retentivo trabado por el señor ANDRÉS SEPÚLVEDA, mediante el Acto No. 341 de fecha 26 de enero del año 2007, en manos de las siguientes instituciones: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., en perjuicio del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por los motivos expuestos; **QUINTO:** SE CONDENAN al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS

(INAPA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. GREGORIO CARMONA TAVERAS y CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición intentada por Andrés Sepúlveda, contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 00855-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición incoada por el Ingeniero ANDRÉS SEPÚLVEDA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), mediante actuación procesal No. 70/2007, de fecha Quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por MILTON MANUEL SANTANA SOTO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO POPULAR DOMINICANO S. A., que la suma por la que se reconozca deudor frente al Ingeniero ANDRÉS SEPÚLVEDA, en deducción y hasta la concurrencia de la suma del principal, interés y accesorios, hasta el duplo del mismo, sean pagadas en manos del abogado del embargante, quien actúa en representación del Ingeniero ANDRÉS SEPÚLVEDA, en virtud de la Sentencia Civil No. 00354, expediente No. 038-2007-00248, de fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional legal, de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por aplicación del artículo 130 numeral 1ero. de la Ley 834 del 15/07/1978, y en razón de que la sentencia que le sirve de base es ejecutoria en cuanto al crédito; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada EL INSTITUTO NACIONAL DE

AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) al pago de las costas de (sic) presente proceso, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. GREGORIO CARMONA TAVERA y CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; c) con motivo de la demanda en referimiento en fijación de astreinte interpuesta por Andrés Sepúlveda, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de marzo de 2008, la ordenanza núm. 218-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Fijación de Astreinte, presentada por el señor Andrés Sepúlveda, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y del Banco Popular Dominicano, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, señor Andrés Sepúlveda, y en consecuencia condena a las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A. a una astreinte de RD\$10,000.00 diarios, a favor del señor Andrés Sepúlveda, por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia número 00855/2007, a favor del señor Andrés Sepúlveda, dictada en fecha 19 de diciembre del 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Gregorio Carmona Tavera y Clemente Sánchez González, quienes afirman haberlas avanzado”; d) con motivo a la demanda en referimiento en suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza núm. 218-08, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra Andrés Sepúlveda, mediante el acto núm. 123-2008, de fecha 26 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 2008, la ordenanza civil núm. 16, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA buena y válida**

*en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A. BANCO MÚLTIPLE contra el ingeniero ANRÉS (sic) SEPÚLVEDA; a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la Ordenanza No. 218-08 (expediente No. 504-08-00003) dictada en fecha 17 de marzo de 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, por los motivos antes indicados la presente demanda y; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Gregorio Carmona Taveras y Clemente Sánchez González, abogados”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 218-08, de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra Andrés Sepúlveda, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la ordenanza cuya suspensión se demandó, recurso que fue interpuesto mediante acto núm. 122-2008, de fecha 26 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve

desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 302, de fecha 25 de junio de 2008, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 218-08, de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que

siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 16, dictada el 21 de abril de 2008, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la ordenanza civil núm. 16, de fecha 21 de abril de 2008, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Suárez Braña.
Abogado:	Lic. José Arismendy Rivas Peñaló.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Gómez Espinosa y Lic. Néstor Alberto Contín S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Suárez Braña, española, mayor de edad, casada, identificada con el pasaporte núm. 8900178, domiciliada y residente en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, contra la sentencia relativa al expediente núm. 2004-0350-0587, de fecha 13 octubre de 2004, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Suárez Braña, contra la sentencia de fecha 13 de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2004, suscrito por el Lcdo. José Arismendy Rivas Peñaló, abogado de la parte recurrente, María del Carmen Suárez Braña, en el cual se invoca los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Gómez Espinosa y el Lcdo. Néstor Alberto Contín S., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: con motivo de la demanda incidental en intervención voluntaria incoada por María del Carmen Suárez Braña, contra Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante el acto núm. 515-2004, de fecha 24 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial José Nelson Pérez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 2004-0350-0587, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara Inadmisibile la presente demanda Incidental en Intervención Voluntaria incoada por la Señora MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ BRAÑA, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al tenor del acto No. 515/2004, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004). Instrumentado por JOSÉ NELSON PÉREZ GÓMEZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de derecho para actuar, de calidad e interés;* **SEGUNDO:** *ORDENA la ejecución provisional de la decisión a intervenir, sin necesidad de prestación de fianza y no obstante la interposición de recurso contra la misma;* **TERCERO:** *Condena a la parte demandante en intervención voluntaria, MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ BRAÑA, al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas”;*

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 20 de

diciembre de 2004, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María del Carmen Suárez Braña, a emplazar a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 02-2005, de fecha 5 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial José Nelson Pérez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de María del Carmen Suárez Braña, se notifica a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., el memorial de casación y el auto de fecha 20 de diciembre de 2004, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en esa misma tesitura, mediante sentencia núm. TC-0128-17, de fecha 15 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional, juzgó que: “El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso

de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que el estudio del acto núm. 02-2005, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de emplazamiento; se observa además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 02-2005, de fecha 5 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial José Nelson Pérez Gómez, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni intimación para que constituya abogado y presente memorial de defensa en el plazo de ley, así como tampoco reposa en el

expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, por caducos el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Suárez Braña, contra la sentencia relativa al expediente núm. 2004-0350-0587, de fecha 13 octubre de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Antonio Gómez Espinosa y el Lcdo. Néstor Alberto Contín S., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Antonia Hidalgo de Paulino y compartes.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.
Recurrida:	Mildred Albertina del C. Rodríguez Durán.
Abogado:	Lic. Pedro Celestino Parra Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia Hidalgo de Paulino, Élido Antonio Paulino y María Bethania Paulino Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, titulares del pasaporte y las cédulas de identidad y electoral núms. 3787847, 031-0237586-6 y 031-0391769-0 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Penetración núm. 20, sector Los Reyes de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00266-2007, de fecha 9 de octubre de 2007, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Luciano Abreu Núñez, abogado de la parte recurrente, María Antonia Hidalgo de Paulino, Éldo Antonio Paulino y María Bethania Paulino Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, suscrito por el Lcdo. Pedro Celestino Parra Guzmán, abogado de la parte recurrida, Mildred Albertina del C. Rodríguez Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesta por Mildred Albertina del C. Rodríguez Durán, contra María Llu-delka Paulino Hidalgo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 2557, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en validez y cobro de pesos incoada por MILDRED ALBERTINA DEL C. RODRÍGUEZ DURÁN, contra MARÍA LLUDELKA PAULINO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** ORDENA el levantamiento del embargo conservatorio trabado mediante acto No. 366/2005, de fecha 11 de Abril del 2005, del ministerial GERARDO ORTIZ; **TERCERO:** ADMITE como interviniente voluntarios a los señores MARÍA ANTONIA HIDALGO DE PAULINO, ELIDO ANTONIO DE JESÚS PAULINO Y MARÍA BETHANIA PAULINO HIDALGO, en la demanda en validez de embargo conservatorio; **CUARTO:** ORDENA a la parte demandante la devolución a los intervinientes voluntarios de los bienes muebles embargados descritos en el acto No. 366/2005, de fecha 11 de Abril del 2005, del ministerial GERARDO ORTIZ, contenido del proceso verbal de embargo conservatorio; **QUINTO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. LUCIANO ABREU, abogado que afirma estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión, Mildred Albertina del C. Rodríguez Durán interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 129-2006, de fecha 25 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrella Céspedes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 00266-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA

*el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir, no obstante estar citada legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MILDRED ALBERTINA DEL C. RODRÍGUEZ DURÁN, contra la sentencia civil No. 2557 de fecha Veintisiete (27) de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia a) DECLARA la validez del embargo conservatorio trabado contra la señora MARÍA LLUDELKA PAULINO HIDALGO, contenido en el acto No. 366/2005, de fecha 11 del mes de abril del año 2005, del ministerial Geraldo Ortiz alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo, b) CONDENA a la señora LLUDELKA PAULINO HIDALGO, al pago de la suma de VEINTIDÓS MIL PESOS ORO (sic) (RD\$22,000.00), a favor de la señora MILDRED ALBERTINA DEL C. DURÁN, por concepto de los pagarés vencidos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida por haber sucumbido, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor del LICDO. PEDRO C. PARRA GUZMÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que previo al estudio de los agravios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 6 de diciembre de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Antonia Hidalgo de Paulino, Éldo Antonio Paulino y María Bethania Paulino Hidalgo, a emplazar a la parte recurrida, Mildred Albertina del C. Rodríguez, en ocasión del

recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 496-2007, de fecha 13 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Yendy Antonio Domínguez Torres, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en esa misma tesitura, mediante sentencia núm. TC-0128-17, de fecha 15 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional, juzgó que: “El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 496-2007, de fecha 13 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Yendy Antonio Domínguez Torres, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace

innecesario el examen de los agravios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, por caduco el recurso de casación interpuesto por María Antonia Hidalgo de Paulino, Éldo Antonio Paulino y María Bethania Paulino Hidalgo, contra la sentencia civil núm. 00266-2007, de fecha 9 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1o de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Batista Taveras.
Abogados:	Dr. Luis Jorge Toribio Frómeta y Licda. Vianna Díaz.
Recurrido:	Félix José Hidalgo.
Abogada:	Licda. Rufina Elvira Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Batista Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0001347-1, domiciliada y residente en la calle José Miguel Bueno núm. 12, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 225-16, de fecha 1 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Vianna Díaz, por sí y por el Lcdo. Luis Jorge Toribio Frómata, abogados de la parte recurrente, María Batista Taveras;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Luis Jorge Toribio Frómata, abogado de la parte recurrente, María Batista Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2017, suscrito por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, abogada de la parte recurrida, Félix José Hidalgo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Félix José Antonio Hidalgo contra María Batista Taveras y la empresa aseguradora Unión de Seguros, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 29 de abril de 2014 la sentencia civil núm. 00289-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de María Batista Taveras por haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de nulidad del Acto s/n, de fecha 20 de Enero del año 2012 del curial Víctor Ramón Infante Báez, de Estrado del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; invocada por el abogado de la entidad aseguradora demandada La Unión de Seguros, S.A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud a lo expresado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Daños y Perjuicio incoada por Félix José Antonio Hidalgo en contra de María Batista Taveras y la empresa aseguradora Unión de Seguros S.A., mediante los Actos Nos. s/n, de fechas 20 de Enero del 2012 y 24 de Enero del 2012, respectivamente, de los ministeriales Víctor Ramón Infante Páez, de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago y José Antonio Gómez, de Estradas del Juzgado de Paz del Municipio del Factor, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; **CUARTO:** Condena a María Batista Taveras en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, a pagar a favor del demandante Félix José Antonio Hidalgo, por concepto de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este en su condición de padre del finado Juan Carlos Hidalgo Arias, en la manera descrita a continuación: La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños materiales. La suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños morales; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de las abogadas de la parte demandante relativas a imposición de astreinte

y ejecución provisional de la presente sentencia por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme a las razones expresadas en otra parte de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a María Batista Taveras en su calidad de propietaria, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de las Licdas Rufina E. Tejada y Adalgisa Rosado, abogadas de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, S.A., en calidad de entidad aseguradora de los riesgos del vehículo ocasionante del accidente de que se trata la presente acción judicial, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Comisiona a los ministeriales: a) José Antonio Gómez, de Estradas del Juzgado de Paz del municipio del Factor, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; para la notificación de la presente decisión a María Batista Taveras; y b) Víctor Ramón Infante Páez, de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de esta decisión a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, S.A.”; b) no conforme con dicha decisión, María Batista Taveras interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 657-2014, de fecha 9 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 1 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 225-16, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA BATISTA TAVERAS, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00289-2014, de fecha 29 del mes de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad LA UNIÓN DE SEGUROS C X A., hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señora MARÍA BATISTA TAVERAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. RUFINA ELVIRA TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes; **Tercer Medio:** Violación a la ley sustantiva correspondiente a los arts. 6 y 7 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso sustentado en que el recurrente no depositó copia certificada de la sentencia impugnada; que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el referido incidente;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro

futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando

sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110, al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁵; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹⁶, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 22 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia

15 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

16 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras

del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, a través de la cual se condenó a María Batista Taveras al pago total de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) por concepto de daños materiales y morales a favor de la parte demandante Félix Antonio Hidalgo; que evidentemente el monto condenatorio no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que los medios de inadmisión, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Batista Taveras, contra la sentencia civil núm.225-16, dictada el 1 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frito Lay Dominicana, S. A., y compartes.
Abogados:	Licdos. Jowy L. Aybar, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Luciano Melo Rivera.
Abogados:	Dr. Agustín Mejía Ávila y Lic. Ramón Pina Pierrett.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por A) Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, ensanche Piantini de esta ciudad; B) Luciano Melo Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0695588-3, domiciliado y residente en esta

ciudad y C) La General de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, todos contra la sentencia civil núm. 593-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jowy L. Aybar, abogado de la parte recurrente, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Oído los dictámenes del magistrado procurador general adjunto de la República, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrente, Frito Lay Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto los memoriales de casación y de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila y el Lcdo. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrida, Luciano Melo Rivera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2008, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, La General de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila y el Lcdo. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrida, Luciano Melo Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luciano Melo Rivera, contra Frito Lay Dominicana, S. A., Compañía General de Seguros y Certeza, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 2006 la sentencia civil núm. 0912-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la FORMA, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor LUCIANO MELO RIVERA contra la razón social FRITO-LAY DOMINICANA S. A., compañía GENERAL DE SEGUROS S. A. y la razón social CERTEZA S. A., al tenor del

acto No. 140/002, diligenciado el 31 de mayo del 2002, por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, por haber sido hecha tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA^ razón social FRITO LAY DOMINICANA, S. pago de la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) a favor del señor LUCIANO MELO RIVERA, como justa indemnización por daños morales sufridos, de conformidad con motivos ya indicados; **TERCERO:** Declara oponible y ejecutable esta sentencia a las razones sociales GENERAL DE SEGUROS, S. A. y CERTEZA, 8. A-, conforme los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la razón social FRITO LAY DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN PINA PIERRETT Y LIZARDO DÍAZ ROSADO, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, Luciano Melo Rivera, mediante acto núm. 010-07, de fecha 3 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Frito Lay Dominicana, S. A., mediante acto núm. 81-2007, de fecha 2 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de octubre de 2007 la sentencia civil núm. 593-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de las partes co-recurridas de las entidades GENERAL DE SEGUROS y CERTEZA, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, a saber: a) el principal, interpuesto por el señor LUCIANO MELO RIVERA, contenido en el acto No. 010/07, de fecha 3 de enero del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de generales precedentemente descritas, y b) el incidental interpuesto por la razón social FRITO LAY DOMINICANA, S. A., contenido en el acto No. 81/2007, de fecha 2 de febrero del año 2007, instrumentado y notificado por el

ministerial ROBERT ALBERTO CASILLA ORTIZ, de generales precedentemente descritas, ambos contra la sentencia civil No. 0912/2006, relativa al expediente No. 037-2003-2845, de fecha 17 de agosto del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; **CUARTO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia: ANULA de oficio, la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** RETIENE el fondo de la demanda original, para fallarla en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **SEXTO:** FIJA la próxima audiencia para el día viernes treinta (30) del mes noviembre del año dos mil siete (2007), a las nueve (9:00) a.m.; **SÉPTIMO:** RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con la demanda original; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estradas de este tribunal, para que proceda a la notificación de la esta sentencia”;

Considerando, que en primer orden es preciso indicar, que conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar conjuntamente y por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma decisión pronunciada por la corte *a qua*, estando estos pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede ordenar, de oficio, su fusión;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, Frito Lay Dominicana, S. A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del procesos, subversión de reglas procesales aplicables, contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que el también la recurrente, La General de Seguros, S. A., plantea en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos del acto jurisdiccional de la corte a-quo. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al art.

8.2.h Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de la causa de la demanda”;

Considerando, que de su lado, la parte recurrida, Luciano Melo Rivera en su memorial de defensa presentó recurso de casación incidental contra la sentencia impugnada, planteando el siguiente medio: “Contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que procede en primer término conocer los recursos de apelación principales que fueron fusionados mediante esta sentencia, cuyos medios se examinan de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, en los cuales se alega, en síntesis, que según las conclusiones iniciales del demandante original, las cuales son las que jurídicamente delimitan sus pretensiones, el ahora recurrido enmarcó su demanda bajo la responsabilidad civil cuasidelictual tipificada por el artículo 1383 del Código Civil, por lo que es obvio que cuando la sentencia impugnada conoce bajo las reglas de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas se viola de manera flagrante la regla procesal de la inmutabilidad del proceso, además de constituir una violación al principio de la lealtad de los debates y al derecho de defensa contra la parte a la cual se le opongá de manera repentina una cuestión adicional a las pretensiones originales de su contraparte; que con su decisión la corte *a qua* además alteró ilegalmente el régimen probatorio aplicable, lo que resulta perjudicial para la exponente, ya que tal como lo reconoce la alzada, el único fundamento legal esgrimido por el demandante original en su acto de demanda lo fue la responsabilidad civil cuasidelictual, sin embargo, se aplicaron las reglas probatorias de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas; que la alzada admite que el juez de primer grado podía cambiarle el fundamento en razón de la máxima *da factum, tibi dabo jus*, careciendo de todo sentido el aceptar hechos fuera de lo alegado y extender la recalificación de estos; que los hechos jurídicos no han sido analizados en toda su extensión y más aun en consonancia con las consecuencias jurídicas que atribuye un caso como el presente; que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada si hubo una distorsión en la causa de la demanda, ya que la parte recurrida en su acto se sustentó en la torpeza, negligencia e imprudencia, los cuales se fundamentan en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que si bien la causa se refiere

a los hechos jurídicos el principio de la inmutabilidad implica que la corte *a qua* no debió sobrepasar los límites procesales fijados por las partes y cambiarlo a un hecho factico no alegado como es el rol activo, la guarda y la causalidad objetiva de la cosa inanimada incriminada;

Considerando, que previo desarrollo de los medios propuestos y para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) el 14 de marzo de 2002, mientras Luciano Melo Rivera cruzaba por el almacén donde entran los vehículos pesados de la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., fue embestido por un portón de metal propiedad de dicha compañía; b) el 31 de mayo de 2002, Luciano Melo Rivera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Frito Lay Dominicana, S. A., con oponibilidad de sentencia a las entidades La General de Seguros, S. A., y Certeza, S. A.; c) dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, condenando a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, declarando oponible la sentencia a las entidades La General de Seguros, S. A., y Certeza, S. A.; d) no conformes con dicha decisión, Luciano Melo Rivera interpuso formal recurso de apelación principal, tendente a la modificación del monto indemnizatorio y Frito Lay Dominicana, S. A., dedujo apelación incidental con el fin de obtener la revocación total de la sentencia de primer grado; e) apoderada de tales recursos, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y, en cambio, acogió en parte el recurso incidental, anuló la sentencia de primer grado, retuvo la demanda original y fijó una nueva audiencia que sería celebrada el 30 de noviembre de 2007, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo estableció en su sentencia lo siguiente:

“que el hecho que sirve de fundamento a la demanda que nos ocupa es, según consta en el primer atendido de la página 3 de la demanda original: “Atendido: A que el día catorce del mes de marzo del año dos mil dos (2002), cuando el señor Luciano Melo Rivera, se dirigía a su morada fue supuestamente atropellado por un portón de metal, color blanco, aproximadamente de las medidas siguientes: de veinte (20) de ancho y ocho (8) de alto y un peso de una (1) tonelada, situada en la Av. Isabela Aguiar frente al mercado Inespre. Hecho ocurrido por el lado del portón

del almacén por donde entran los vehículos pesados propiedad de la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., a cargar mercancías, el cual es propiedad de dicha compañía, siendo parte de un inmueble propiedad de la referida compañía por el objeto al cual se aplica”; que el alegado hecho que se describe en el párrafo anterior tipifica, sin ninguna dudas (sic), la denominada responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, derivada por la jurisprudencia francesa del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en el año 1930, mediante la sentencia dictada por las Cámaras reunidas de la Corte de Casación, el 13 de febrero del indicado año, con la finalidad de superar las dificultades que tenían las víctimas de accidentes de trabajo para probar la falta del empleador, situación que constituía un mayúsculo problema para la doctrina y la jurisprudencia ya que, para la época el número de dichos accidentes se multiplicaba, como consecuencia del desarrollo del maquinismo; que, conforme al contenido del párrafo 3 de la página 4 de la demanda original, el demandante fundamenta sus pretensiones en el artículo 1382, es decir, en la responsabilidad delictual, en efecto, en el referido párrafo se sostiene que: “Atendido: A que es indispensable para condenar en reparación de daños y perjuicios, que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino el perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio (B.J. 886, 2485, septiembre 1984)”; que, sin embargo, conforme al contenido del ordinal segundo de las conclusiones del acto introductivo de demanda, el demandante original fundamenta su reclamación en el artículo 1383 del Código Civil, texto que consagra la denominada responsabilidad civil cuasidelictual; que, en efecto, en dicho ordinal se sostiene que: “Que se condene a la razón social compañía Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos oro dominicanos, a favor del señor Luciano Melo Rivera por los daños morales y materiales sufrido por este, como consecuencia de la torpeza, negligencia e imprudencia, observada al montar un portón sin la debida prudencia y seguridad para los ciudadanos que tiene derecho a transitar por la vía pública; que por otra parte, el demandante transcribe en la página 5 de la referida demanda no sólo el artículo 1382 del Código Civil, sino los artículos 1383 y 1384 del mismo Código; que en la página 15 de la sentencia recurrida aparece transcrito el artículo 1382 del Código Civil y el párrafo primero del artículo 1384 del mismo código, que en efecto, en dicha sentencia se establece

que: “Considerando: Que el artículo 1382 del Código Civil establece Que: “Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”; Considerando: Que el artículo 1384 del Código Civil establece que: “No solamente es uno responsable por el hecho que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que, igualmente, y en la misma página indicada, el juez a-quo vuelve a referirse al citado artículo 1384 del Código Civil, en esta ocasión, no para transcribirlo, sino para indicar la interpretación que actualmente debe hacerse del mismo; en efecto, el tribunal establece lo siguiente: “Considerando: Que en el estado actual de nuestro derecho positivo la presunción de responsabilidad de la cosa inanimada contemplada en el artículo 1384 del Código Civil, realmente es aniquilada por la prueba de una fuerza mayor, caso fortuito o causa ajena, siendo ineficaz la prueba negativa del hecho generador de responsabilidad, o la simple expresión, de que el reclamante no probó los hechos que produjeron el daño; que, por otra parte, en el plano regulatorio de la sentencia objeto de los referidos recursos, el tribunal a-quo, menciona los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, no así el artículo 1383 del mismo Código; que de los (sic) expuesto en los párrafos anteriores queda evidenciado, de manera incuestionable, que el tribunal a-quo, menciona los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, no así el artículo 1383 del mismo código; que de lo expuesto en los párrafos anteriores queda evidenciado, de manera incuestionable, que el tribunal a-quo, resolvió la demanda como una acción en responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, la cual está regulada al amparo del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; que entre los alegatos invocados por la demandada original y ahora recurrente incidental, destaca el hecho de que según ella, el tribunal a-quo violó el principio de la inmutabilidad del proceso, por haber cambiado el fundamento de la demanda original; que en efecto, según dicha recurrente el tribunal a-quo: “...a pesar de que el demandante originario fundamentó su acción en justicia en una supuesta negligencia o imprudencia atribuida a Frito Lay Dominicana, S. A., es decir, bajo el amparo de las previsiones contenidas en el artículo 1383 del Código Civil, que prevé la acción civil cuasi-delictual, la juez a-qua se tomó la insólita atribución de fallar el caso conforme a las estipulaciones del artículo 1384, mismo texto legal que contempla la acción civil por el hecho de la

cosa inanimada, con lo cual violó de manera grosera la regla procesal de la “inmutabilidad del proceso” y con ello subvirtió reglas procesales y probatorias no aplicables al caso ocurrente en perjuicio de la entidad recurrente, dejando así su sentencia carente de base legal”; que según consta en las páginas 9 y 10 del escrito depositado en fecha 19 de julio del 2007 el ahora recurrente principal y demandante original sostiene, a los fines de defenderse del recurso de apelación incidental y, en particular, del alegato relativo a la violación del principio de la inmutabilidad del procesos, que no sólo mencionó en el acto introductivo de demanda el artículo 1384 del Código Civil, sino que lo transcribió en la página seis de dicho acto; que, por una parte, para esta sala está fuera de todas dudas, que el hecho alegado es el típico caso de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que consagra la responsabilidad civil cuasi-delictual y, por último, que el tribunal *a quo*, resolvió la referida demanda conforme a lo previsto en el indicado texto; que, en la especie, resulta pertinente el examen de los aspectos siguientes: a) la distinción entre el fundamento jurídico de una demanda y la causa de la demanda; b) la posibilidad de que un juez pueda variar el fundamento jurídico de la demanda; que, por tomando en cuenta que la doctrina mayoritaria entiende como causa de la demanda los hechos que le sirven de fundamento a la misma y a partir de los cuales resultan los textos jurídicos aplicables, es de rigor que el hecho de que en una demanda se mencione o transcriba un determinado texto, en modo alguno puede pensarse que ellos puede servir como elemento definidor de la causa de la demanda; que, en este orden de ideas, la causa de la demanda, en la especie, está constituida por los hechos que dan origen a las reclamaciones o pretensiones de la parte demandante, hechos que en la especie, según consta en el acto introductivo de la demanda y en particular en el ordinal segundo del dispositivo de la misma, pueden sintetizarse de la siguiente manera: la torpeza, negligencia e imprudencia, observada al montar un portón sin la debida prudencia y seguridad para los ciudadanos que tienen derecho a transitar por la vía pública; que conforme a lo expuesto anteriormente, resulta que, contrario a lo alegado por la demandada original, en la especie no ha habido mutación de la causa, toda vez, que los mismos hechos que fueron propuesto por el demandado fueron los que tomó en cuenta el tribunal *a-quo* para decidir en la forma en que lo hizo; que si bien no hubo en la especie una mutación de la causa de la demanda, si hubo una mutación

del fundamento jurídico, ya que el demandante original invoca tres artículos del Código Civil, el 1382, 1383 y 1384, sólo el segundo de los textos, el 1383, se corresponde con la causa invocada, es decir, la torpeza, negligencia e imprudencia, de suerte, que aún cuando se hace referencia al artículo 1382, el demandante original no basó su acción en la responsabilidad civil delictual, tampoco basó su demanda en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, aunque hace mención del artículo 1384; que la mutación del fundamento jurídico en que incurrió el juez a-quo, consistió en que fundamentó su decisión en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, es decir, en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, a pesar de que el demandado original fundamentó su acción en la responsabilidad cuasidelictual, prevista en el artículo 1383 del Código Civil; que aunque las partes generalmente te indican los textos legales en los cuales fundamentan sus pretensiones, es al juez a quien corresponde determinar el fundamento jurídico y en este orden de ideas, los textos invocados por los mismos no vinculan al juez; oportuno es recordar la conocida máxima latina: *"da factum, tibi dabo jus"*, que puede traducirse, en el sentido de que corresponde a las partes darle a conocer al juez de los hechos y a este elegir el derecho aplicable; que como el fundamento invocado por las partes no vincula al juez, tanto en doctrina como en jurisprudencia se admite que este está facultad para cambiarlo, sin que ello implique una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que no obstante lo anterior, la mutación del fundamento jurídico puede ser lesivo del principio de contradicción y consecuentemente el derecho de defensa, sobre todo en materia de responsabilidad civil, donde el régimen de la prueba varía dependiendo, de si se trata de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por una parte, o de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, párrafo primero del artículo 1384, por otra parte; que a los fines de evitar la violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, en la parte in fine del artículo 16 del Nuevo Código Civil Francés, se establece que: "El juez no puede fundar su decisión sobre medios de derechos invocados de oficio sin previamente haber invitado a las partes a presentar sus observaciones" (traducción libre); que el referido texto, aunque corresponde a la legislación francesa, puede servir de referente en nuestro ordenamiento jurídico y en cualquier otro ordenamiento, porque lo que persigue es salvaguardar el principio de contradicción y garantizar el derecho de

defensa, los cuales no son exclusivos de un determinado sistema jurídico, sino que más bien pertenecen al ámbito del derecho natural; que la exigencia del principio de contradicción está previsto, en el caso dominicano, en la letra j) numeral 2) artículo 8 de la Constitución, según el cual: “Nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado” (sic); que la decisión del tribunal *a quo* de cambiar el fundamento jurídico fue atinada y correcta, toda vez que si el demandante original ha sostenido en su demanda que los alegados daños experimentados tuvieron su causa en el desplome de una puerta mientras se desplazaba por el área peatonal de una calle, es evidente que estamos en presencia de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, y no era en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, artículo 1383 del mismo Código Civil; que si bien el tribunal *a quo* tenía la facultad de realizar la mutación indicada, también es cierto que al hacerlo, sin advertir al demandado del mismo, y darle la oportunidad de que plantearan las observaciones que entendiere pertinente, violó el principio de contradicción y consecuentemente el derecho de defensa, prevista en la letra j), numeral 2, artículo 8 de la Constitución; que por las razones indicadas procede rechazar el recurso de apelación principal; que procede acoger parcialmente el recurso de apelación incidental y anular de oficio la sentencia recurrida; que procede, igualmente, retener el fondo de la demanda original y fijar una nueva audiencia a los fines de que la misma sea conocida y decidida bajo el fundamento jurídico de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada”;

Considerando, que la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que, en principio, la causa de la acción judicial, entendida esta como la razón de la pretensión, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda¹⁷; sin embargo, se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al

17 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*lura Novit Curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia; que en este caso, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido y recurrente incidental, tenía por causa el desplome de un portón propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A., el cual le cayó encima al ahora recurrido y por objeto obtener una indemnización por las lesiones que recibió, elementos estos que han permanecido inalterables en todo lo largo del proceso;

Considerando, que sin embargo, aunque en virtud principio *lura Novit Curia*, la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica¹⁸; que dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *lura Novit Curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”¹⁹;

18 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230.

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *lura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso, tal y como sucedió en la especie, pues la corte *a qua* al verificar que el juez de primer grado no puso a las partes en condiciones de defenderse sobre la naturaleza atribuida al asunto anuló la sentencia apelada y fijó una nueva audiencia a fin de que las partes se refieran al fundamento jurídico atribuido, cumpliendo así con el debido proceso de ley en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por las partes recurrentes en los medios bajo examen, razón por la cual procede desestimarlos y rechazar los recursos de casación indicados;

Considerando, que en lo que respecta al recurso de casación incidental planteado por la parte recurrida, en el desarrollo de su medio alega, que en el caso no se ha violentado la inmutabilidad del proceso pero la corte *a qua* incurrió en contradicción y falta de base legal cuando rechazó el recurso de apelación principal que atacaba de manera parcial la sentencia de primer grado, específicamente, en su ordinal segundo en cuanto al monto indemnizatorio, para luego anular la decisión apelada y retener el fondo de la demanda original para fallarla en su universalidad, ya que con esto pasó con autoridad de cosa juzgada el monto insuficiente que fue

aprobado por el primer tribunal, lo cual se contrapone al derecho que posee la exponente de oponerse a una cuantía que no es justa y equitativa al daño que le fue causado;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme se describe con anterioridad en la relación de los hechos, la corte *a qua* se encontraba apoderada de dos recursos de apelación, uno interpuesto de manera principal a instancia del hoy recurrido y cuyo objeto era la modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado para que el monto indemnizatorio fuese aumentado y otro incidental a requerimiento de Frito Lay Dominicana, S. A., tendente a la revocación total de la sentencia de primer grado; que laalzada al decidir rechazar el recurso de apelación principal y acoger parcialmente el recurso de apelación incidental, anular la sentencia de primer grado y fijar una audiencia para que las partes se refirieran a la nueva calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa, no incurrió en contradicción alguna, en razón de que las violaciones denunciadas del fallo de primer grado conllevan como sanción procesal la nulidad del acto jurisdiccional, lo cual aniquila la decisión y permite a los jueces hacer un nuevo análisis de los hechos de la causa, de las pruebas según el régimen aplicable y del derecho, escenario este donde debe discutirse, si ha lugar, lo relativo a la cuantía que sea justa y equitativa a los daños sufridos, que era lo que el ahora recurrente incidental planteaba en su recurso de apelación principal; que en esa virtud, es obvio que la nulidad de la sentencia apelada dejaba sin méritos el objeto del recurso de apelación principal tendente a la modificación del monto otorgado en primer grado, por lo que procedía su rechazo tal como se dispuso; por consiguiente, se desestima el medio planteado y con este se rechaza el presente recurso de casación incidental;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión, de oficio, de los expedientes núms. 2007-4674 y 2008-5; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos de manera principal por Frito Lay Dominicana, S. A., y La General de Seguros, S. A., y de manera incidental por Luciano Melo Rivera, contra la sentencia núm. 593-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Improgresa, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge Alberto Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Raymundo Cuevas Javier.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Improgresa, S. A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Ricardo Cheaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164587-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 953-2012, de fecha 11 de diciembre

de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Jorge Alberto Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Improgesa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Raymundo Cuevas Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Juan Raymundo Cuevas Javier, contra Ángel Cheaz Peláez y la entidad Improgesa, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 038-2010-01244, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por el señor JUAN RAYMUNDO CUEVAS JAVIER en contra del señor ÁNGEL CHEAZ PELÁEZ y la entidad IMPROGESA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN a la entidad IMPROGESA, S. A., al pago de la suma de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$130,900.00), por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por esa suma, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a razón del dos por ciento (2%) mensual; **CUARTO:** SE CONDENAN la entidad IMPROGESA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ABEL DECHAMPS PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Improgesa, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 868-2011, de fecha 24 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 953-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por IMPROGESA, S. A., contra la sentencia No. 038-2010-01244

del 23 de noviembre de 2010, dimanada de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse instrumentado con arreglo al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA la decisión atacada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, IMPROGESA, S. A., al pago de las costas, con distracción en privilegio del Dr. José Deschamps Pimentel, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada No.312, de fecha 1 de junio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110, al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”²⁰; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica**

20 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

consolidada²¹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 12 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido

21 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Juan Raymundo Cuevas Javier incoó una demanda en cobro de pesos, contra Ángel Chaéz Peláez e Improgesa, S. A., que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, y condenó a la entidad Improgesa, S. A., al pago de ciento treinta mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$130,900.00) más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un dos por ciento (2%) de interés mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; b. que no conforme con dicha decisión, la demandada original recurrió en apelación y, la corte de apelación apoderada del recurso, lo rechazó y confirmó en todas sus partes el fallo; que desde la fecha que se incoó la demanda en justicia, a saber, el 2 de julio de 2008, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de doscientos sesenta y siete mil treinta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$267,036.00) por concepto de intereses; que dicha cantidad sumada a la condena principal asciende a un total de trescientos noventa y siete mil novecientos treinta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$397,936.00); evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Improgesa, S. A., contra la sentencia civil núm. 953-2012, dictada el 11 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Improgesa, S. A., al pago de las costas procesales, a favor del Lcdo. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Rosario Divanna.
Abogados:	Lic. José Raúl Castillo y Licda. Luz Esther Martínez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rosario Divanna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785873-0, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 126, Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1082-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Raúl Castillo, por sí y por la Lcda. Luz Esther Martínez, abogados de la parte recurrente, José Ramón Rosario Divanna;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan José Espaillat Álvarez, por sí y por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2016, suscrito por los Lcdos. Luz Esther Martínez y José Raúl Castillo, abogados de la parte recurrente, José Ramón Rosario Divanna, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2016, suscrito por los Lcdos. Juan José Espaillat Álvarez, Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por José Ramón Rosario Divanna, contra Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 1155, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, lanzada por el señor José Ramón Rosario Divanna, de generales que constan, contra la entidad Banco BHD, S. A., de generales que figuran, por haber sido lanzada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic); b) no conforme con dicha decisión, José Ramón Rosario Divanna interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2805, de fecha 11 de diciembre de 2014, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 1082-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor JOSÉ RAMÓN ROSARIO DIVANNA, por actuación procesal No. 2805 de fecha 11 de diciembre de 2014, contra la sentencia No. 1155 relativa al expediente No. 034-2014-00520, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor JOSÉ RAMÓN ROSARIO DIVANNA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO y JUAN JOSÉ ESPAILLAT ÁLVAREZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación, la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 3 de febrero de 2017, solicitó la inadmisibilidad del recurso por caduco, al no haberse emplazado dentro del plazo de los 30 días;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado [...]”; y el artículo 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) en fecha 3 de marzo de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Ramón Rosario Divanna a emplazar por ante esta jurisdicción al Banco Múltiple BHD León, S. A., parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 43-2017, de fecha 3 de febrero de 2017, instrumentado

y notificado por el ministerial Franklin Miguel Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente notificó su memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco, el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 3 de marzo de 2016, el último día hábil para emplazar era el viernes 1 de abril de 2016, sin embargo, no fue sino hasta el 3 de febrero de 2017, mediante el acto núm. 43-2017, ya citado, que la parte recurrente realizó el correspondiente emplazamiento, cuando ventajosamente se había vencido el plazo de treinta (30) días precedentemente mencionado, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, pues, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rosario Divanna, contra la sentencia

civil núm.1082-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente José Ramón Rosario Divanna, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan José Espaillat Álvarez, Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Fidel García Hernández.
Abogado:	Dr. Juan Ramón de la Rosa Cresencio.
Recurridos:	Publicaciones Alemanas, C. por A. y José Altagracia Galán Rodríguez.
Abogado:	Lic. Santiago Hiraldo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Fidel García Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098399-8, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, ensanche Piantini núm. 01 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 52, de fecha 18 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Juan Ramón de la Rosa Cresencio, abogado de la parte recurrente, Danilo Fidel García Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2004, suscrito por el Lcdo. Santiago Hiraldo, abogado de la parte recurrida, Publicaciones Alemanas, C. por A., y José Altigracia Galán Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Publicaciones Alemanas, C. por A., contra Danilo Fidel García Hernández y/o Casa Geyda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 036-00-2320, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandada DANILLO GARCÍA Y/O CASA GEYDA, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante PUBLICACIONES ALEMANAS, C. POR A., contra el señor DANILLO GARCÍA Y/O CASA GEYDA, por ser justas y reposar sobre prueba legal; Y EN CONSECUENCIA A) CONDENA al señor DANILLO GARCÍA y a CASA GEYDA, al pago de la suma de RD\$187,122.00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS DOMINICANOS), a favor de PUBLICACIONES ALEMANAS, C. POR A.; B) CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) CONDENA al señor DANILLO GARCÍA y a CASA GEYDA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. SANTIAGO HIRALDO, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GÁLVEZ, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Tienda Geyda, S. A., (Empresas Gema & Danilo), mediante el acto núm. 439-2001, de fecha 3 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por Danilo Fidel García Hernández, mediante el acto núm. 163-2001, de fecha 8 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 52, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por TIENDA GEYDA, S. A., (EMPRESAS GEMA & DANILO), contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 036-00-2320, dictada en fecha 22 de febrero del año 2001, por la Sala No. 3 de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DANILO GARCÍA, contra la sentencia No. 36-00-2320, dictada en fecha 22 de febrero del 2001, por la Sala No. 3 de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que A- en lugar de condenar a DANILO GARCÍA y/o CASA GEYDA, solo condene a DANILO GARCÍA y B- en lugar de condenar a pagar la suma de ciento ochenta y siete mil pesos dominicanos con cero centavos, (RD\$187,122.00) solo condene a pagar la suma de ciento treinta y siete mil novecientos cuarenta y nueve pesos con setenta y seis centavos, (RD\$137,949.076) (sic); **CUARTO:** CONDENA a la parte sucumbiente, señor DANILO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del abogado de la parte gananciosa Licdo. Santiago Hiraldo, abogado, quién afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación por aplicación incorrecta de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil Dominicano y por falta de convención entre las partes y el debido reconocimiento del deudor”;

Considerando, que su decisión, la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor Danilo García, conviene establecer que de las 79 facturas que le sirvieron de fundamento a la demanda original, en 69 de ellas aparece el nombre de Danilo; mientras que en las restantes 10 aparece el de Tienda Heida (sic); que las facturas en que aparece el nombre de Danilo, hacen un total de ciento treinta y siete mil novecientos cuarenta y nueve pesos con setenta y seis centavos (RD\$137,949.076), mientras que en las que aparece, Tienda Heida (sic), hacen un total de veinte y nueve mil quinientos quince pesos con cincuenta centavos (RD\$29,515.50); que

por lo indicado anteriormente, el tribunal *a quo* debió condenar a Danilo García a pagar la suma de ciento treinta y siete mil novecientos cuarenta y nueve pesos con setenta y seis centavos (RD\$137,949.076) y a Tienda Geida a pagar la suma de veinte y nueve mil quinientos quince pesos con cincuenta centavos (RD\$29,515.50); y al no hacerlo así procede modificar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la sentencia atacada contiene una insuficiencia de motivación, lo cual no permite a la Corte de Casación controlar la seguridad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces que componen la corte *a qua* han hecho una aplicación correcta de las reglas de derecho, por lo que en ese sentido, se incurre en la violación de la falta de base legal; por otro lado, la violación al artículo 1134 del Código Civil queda consumada cuando la jurisdicción de segundo grado deja de lado los términos de lo pactado entre las partes en los documentos que justifican el crédito, lo mismo establecen claro quién vende y quien recibe por lo que se impone a los jueces de fondo, en consecuencia, debió pronunciarse en dicha sentencia contra los verdaderos deudores que establecen las facturas, es decir a cuál de los Danilo que existen en el mundo se le imputaría la deuda ya que no parece la firma del señor Danilo García Hernández, a quien se le pretende por medio de la misma sentencia cobrarle la acreencia;

Considerando, que en relación a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como de las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas

menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, como se ha dicho, contiene motivos suficientes y ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo por tanto en el vicio de falta de base legal que ha sido denunciado;

Considerando, que con relación al último punto alegado por el recurrente en el medio valorado, hemos podido verificar, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los argumentos en que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación lo fueron respecto de la ausencia de ponderación de la documentación aportada por esta, así como que no fueron acogidos ningunos de los pedimentos que realizó con relación a las pretensiones de la parte demandante; que no consta en parte alguna del fallo atacado que en ocasión de dicho recurso, Danilo Fidel García Hernández, haya planteado conclusiones en el sentido de que se violó el artículo 1134 del Código Civil al no valorar los términos de lo pactado por las partes, así como que no se pronunció contra los verdaderos deudores que establecen las facturas, de lo que resulta que los jueces de fondo no pudieron emitir su criterio respecto de estos argumentos, por no haber sido sometidos a su escrutinio;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en tal sentido, los aspectos analizados constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios

denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto, y con ello el recurso de que se trata.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Fidel García Hernández, contra la sentencia civil núm. 52, de fecha 18 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Santiago Hiraldo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Incodevi, S. A.
Abogado:	Dr. Aquiles de León Valdez.
Recurrido:	Fulcrum Services Limited.
Abogados:	Dres. José Antonio Columna y Antonio Zaglul Zaiter.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Incodevi, S. A., sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-24-01653-3, con su domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5, edificio Areitos, apartamento núm. 2-B, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por Franchesco Filippone, italiano, mayor de edad, casado, empresario, titular del pasaporte italiano

núm. 311500T, domiciliado y residente en Italia, contra la sentencia civil núm. 793-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Aquiles de León Valdez, abogado de la parte recurrente, Incodevi, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. José Antonio Columna y Antonío Zaglul Zaiter, abogados de la parte recurrida, Fulcrum Services Limited;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de agosto de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobranza de dinero incoada por Fulcrum Services Limited, contra Incodevi, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00070, de fecha 17 de enero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, todas y cada unas de las conclusiones presentadas por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, la validez de la hipoteca judicial, por las razones expuestas, no así y en cuanto a los demás pedimentos; **TERCERO:** DECLARA la resolución del contrato de financiamiento de fecha 13 de marzo del 2003, suscrito entre la compañía INCODEVI, S. A., y la sociedad FULCRUM SERVICES LIMITED, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$250,000.00), para desarrollar un proyecto de construcción de la Torre Vistamar en la Av. George Washington de esta ciudad de Santo Domingo; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda, EN CONSECUENCIA: CONDENA a INCODEVI, S. A., a pagar a FULCRUM SERVICES LIMITED la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$250,000.00), por concepto del contrato de financiamiento; **CUARTO:** CONDENA a INCODEVI, S. A., a pagar a FULCRUM SERVICES LIMITED la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$50,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales que han resultado a propósito de su incumplimiento contractual; **QUINTO:** CONDENA a INCODEVI, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la Ley 183-02, contados desde el día de la demanda; **SEXTO:** CONDENA a INCODEVI, S. A., al pago de las costas del presente proceso, sin distracción de las mismas, por no haberlas pedido”; b) no conforme con dicha decisión, Incodevi, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 236-2006, de fecha 28 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instancia en la que intervino de manera voluntaria, Constructora A. S. A., C. por A., mediante

acto núm. 424-2008, de fecha 3 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 793-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial INCODEVI, S. A., mediante acto No. 236/2006, diligenciado el veintiocho (28) del mes de febrero del dos mil seis (2006), por el Ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00070/2006, relativa al expediente No. 2005-0350-0038, dictada el diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad FULCRUM SERVICES LIMITED y la demanda en INTERVENCIÓN VOLUNTARIA hecha por CONSTRUCTORA, A.S.A., C. PORA., mediante acto No. 424/2008, diligenciado el tres (03) de abril del dos mil ocho (2008) por el Ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones dadas; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés, la intervención voluntaria hecha por CONSTRUCTORA, A.S.A., C. POR A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de que se trata en cuanto al fondo, y en consecuencia, REVOCA el ordinal CUARTO de la sentencia apelada y la confirma en sus demás aspectos, por las razones dadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; Errónea interpretación de la ley, mala aplicación del derecho y falta de base legal, al rechazar la incompetencia del tribunal *a quo*”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, una mala aplicación del derecho

y falta de base legal, toda vez que para pronunciar la inadmisibilidad de la intervención voluntaria hecha por la recurrente, Constructora A.S.A., C. por A., el tribunal *a quo* se fundamentó en que dicha parte no tendría ningún interés en el fallo que daría la corte, dado que, según la corte *a qua*, ninguno de sus intereses se verían afectados; pero la alzada ignoró el planteamiento hecho por la interviniente, hoy recurrente, en el sentido de que el inmueble propiedad de la interviniente estaba siendo objeto de un proceso de embargo inmobiliario; que en virtud de lo anterior, la corte *a qua* no podía concluir aseverando que la interviniente Constructora A.S.A., C. por A., carecía de interés, toda vez que el inmueble que se continúa ejecutando vía un proceso de embargo inmobiliario por ante el Tribunal de Primera Instancia, es de su propiedad, y es el mismo inmueble adquirido de manos de la razón social Incodevi, S. A., que es quien está siendo perseguida en primer término por la razón social Fulcrum Services Limited; que al fallar en la forma que lo ha hecho, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad de la intervención de la parte interviniente voluntaria, Constructora A.S.A., C. por A., juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la demanda original se contrajo a la declaración de nulidad del contrato de financiamiento, y subsidiariamente su rescisión, la devolución de la suma prestada, la reclamación de una indemnización por el incumplimiento del demandado, y la validación de una hipoteca judicial provisional, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia por los motivos siguientes: “Considerando: Que si bien es cierto que la fecha del vencimiento del contrato es el 30 de diciembre del año 2005, no menos cierto es que el objeto del contrato es la prestación de divisas para la realización de un proyecto de construcción de una torre, y que se encuentra comprobado por medio de la documentación que reposa en el expediente, que no se ha iniciado este proyecto por lo que a dicho contrato no se le ha dado cumplimiento, por parte del demandado, el cual recibió el dinero proveniente del contrato del que se desprende el presente litigio; Considerando: Que sin embargo en el dossier del expediente no reposa la documentación que serviría de base a la hipoteca judicial que es la certificación del registrador de títulos que confirme la existencia de tal hipoteca judicial que la parte demandante pretende que sea validada y convertida en hipoteca judicial definitiva,

mal podría el tribunal convertir en definitiva una hipoteca judicial de la cual no tiene certeza por lo que procede rechazar la conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva; Considerando: Que en los contratos sinalagmáticos perfectos, como es el caso de la especie, en donde existe la reciprocidad de las obligaciones de los antagonistas, la condición resolutoria opera *ipso*, y *per se*, en la eventualidad de incumplimiento o inejecución de unas de las partes, la cual está matriculada por el artículo 1184 del Código Civil, por lo que procede acoger la demanda en resolución de contrato (...); (...) que la intervención voluntaria hecha por la Constructora A.S.A., C. por A., está fundamentada en que originalmente se demandó la validez de una hipoteca judicial provisional inscrita en relación a un inmueble propiedad de dicha interviniente, demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo*, y como ese aspecto de la sentencia no fue recurrido el mismo adquirió la autoridad de cosa juzgada; que habiendo adquirido lo relativo a la validez de la hipoteca judicial provisional de referencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no existe posibilidad de que lo decidido en esta instancia pueda afectar los intereses de la interviniente, razón por la cual procede declarar inadmisibles la demanda en intervención voluntaria, por falta de interés, y no por los motivos indicados por la recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que del estudio del presente caso se infiere que la especie versa sobre un recurso de casación interpuesto por Incodevi, S. A., contra la sentencia ahora impugnada que declaró inadmisibles la intervención voluntaria formulada por primera vez en grado de apelación por Constructora, A.S.A., C. por A., en el curso de un proceso relativo a una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, resolución de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por Fulcrum Services Limited, contra Incodevi, S. A., decidiendo dicha alzada, en cuanto al fondo del asunto, revocar el ordinal cuarto de la sentencia apelada y confirmar en sus demás aspecto la misma, en la forma que aparece copiada en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que como se observa, en el medio objeto de examen, el recurrente se limita a atacar la improcedencia de la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada contra la interviniente voluntaria, alegando que dicha parte “está siendo perjudicada” con la sentencia de primer grado, pues, según señala, “es con esta sentencia, utilizada como título ejecutivo, con la cual se pretende la ejecución inmobiliaria de un inmueble de

su propiedad, de tal manera que la interviniente sí puede deducir tercería de dicha sentencia y por lo tanto dicha intervención debe ser declarada admisible”; que, sin embargo, se observa que la ahora recurrente, Incodevi, S. A., es una parte ajena y diferente a Constructora A.S.A., C. por A., a favor de quien invoca su medio de casación, con calidad y personalidades jurídicas diferentes; en este sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial o pretensión, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que, al tratarse el primer medio de quejas respecto de la inadmisibilidad del interviniente voluntario, persona diferente a la parte recurrente, es evidente que la recurrente carece de calidad e interés para cuestionar lo decidido por la corte *a qua* en ese sentido juzgado, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* rechazó el pedimento hecho por la recurrente en el sentido de que declarara de oficio la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer la demanda en cobro de pesos basado en un contrato en el exterior y en cuyo contenido se señala cuál es la jurisdicción competente para conocerlo; que ante la corte de apelación y Corte de Casación, esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo o escapare del conocimiento de cualquier tribunal dominicano; que en el contrato de financiamiento de fecha 13 de marzo de 2003, Incodevi, S. A., y Fulcrum Services Limited, establecieron de manera clara y precisa que “Art. 7: Los contratantes, aplicando la Convención de Roma, del 19 de junio de 1980, artículo 3, declaran expresamente la voluntad de regular todas las relaciones que deriven del presente contrato en base al derecho de la República de Italia; Art. 8: Para cada controversia, relativa a la aplicación e interpretación del contrato, sea conexas o independientes, será competencia exclusiva del Foro de Milán, Italia”; que a la luz del referido contrato, el derecho a aplicar en la especie es el derecho de la República de Italia, con lo cual los contratantes han descartado la aplicación del derecho de cualquier otro país que no sea el indicado por ellos, lo cual descarta el derecho dominicano para ser aplicado para dirimir el conflicto; que además, para dirimir cualquier discrepancia las partes han asignado la competencia del

Foro de Milán; que era deber de la corte de apelación declarar de oficio su propia incompetencia, ante la existencia de una elección de foro, que además, no se violaba el derecho de defensa de Fulcrum Services Limited, con la declaración de incompetencia toda vez que es la misma Ley 834 del 15 de julio de 1978, que en su artículo 20, autoriza a los tribunales a pronunciarla de oficio, pues dicho artículo señala que debe ser declarada cuando el caso “escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que la razón Fulcrum Services Limited, bajo ninguna circunstancia, y mucho menos de manera unilateral, podía vulnerar las disposiciones que habían sido establecidas en el contrato de fecha 13 de marzo de 2003; que si quería demandar la rescisión o resolución del contrato debía hacerlo por ante los tribunales que las partes acordaron; que aunque la parte demandada no lo solicitara, el tribunal estaba en la obligación de examinar el contenido del contrato, y si así lo hubiese hecho, habría declarado de oficio su incompetencia; que la corte debió de acogerse a lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, según el cual “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”, que al no hacerlo, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la corte *a qua*, respecto a la cuestión de incompetencia planteada, juzgó lo siguiente: “que en lo que respecta a la incompetencia de los tribunales dominicanos invocada por la recurrente, la misma no va a ser examinada ni decidida con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de la recurrida y en razón de que no fue presentada en el recurso ni en audiencia, sino mediante escrito ampliatorio, valiendo sentencia esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que del análisis del medio objeto de examen se observa que este consiste en la denuncia puntual que hace la recurrente de que la corte *a qua* debió declararse incompetente de oficio por existir una elección de foro, para que todo lo relativo al contrato intervenido entre Fulcrum Service Limited e Incodevi, S. A., sea juzgado conforme a la legislación de la República de Italia, y otorgando competencia al “Foro de Milán”; que, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que esta petición fue formulada por la recurrente luego de cerrado los debates; que es un criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que

las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría, en consecuencia, los pedimentos nuevos propuestos por escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las audiencias, lesionan el derecho de defensa de la parte al que se le opone, y los jueces no están obligados a contestarlos, en virtud del principio de contradicción, máxime cuando la prorrogación de competencia por la vía contractual, es un asunto de interés privado, y no puede ser suplida de oficio por los jueces de fondo; en tal virtud el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Incodevi, S. A., contra la sentencia civil núm. 793-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Antonio Columna y Antonio Zaglul Zaiter, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Fernández Brache.
Abogado:	Lic. José A. Díaz del Rosario.
Recurrido:	Inversiones Kodominsa, S. A.
Abogado:	Lic. Camilo A. Nolasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Fernández Brache, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001902-3, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00255-2004, de fecha 13 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2005, suscrito por el Lcdo. José A. Díaz del Rosario, abogado de la parte recurrente, Rafael Fernández Brache, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2005, suscrito por el Lcdo. Camilo A. Nolasco, abogado de la parte recurrida, Inversiones Kodominsa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por Rafael Fernández Brache, contra Inversiones Kodominsa, S. A, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 124, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado por no comparecer; **SEGUNDO:** CONDENAN al señor RAFAEL FERNÁNDEZ, al pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL (RD\$270,00.00) Pesos oro de curso legal (sic) a favor de INVERSIONES KODOMINSA, S. A.; **TERCERO:** VALIDA el embargo conservatorio practicado por INVERSIONES KODOMINSA, S. A., contra el señor RAFAEL FERNÁNDEZ; **CUARTO:** CONDENAN al señor RAFAEL FERNÁNDEZ, al pago legal de las costas del procedimiento en provecho del LIC. CAMILO NOLASCO, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial FÉLIX VARGAS FERNÁNDEZ, de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Rafael Fernández Brache interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 300, de fecha 12 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Julio Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00255-2004, de fecha 13 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor RAFAEL FERNÁNDEZ BRACHE, contra la sentencia civil No. 124, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Marzo del Dos Mil Tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el curso de la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de los mismos a favor del LIC. CAMILO A. NOLASCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar los medios de casación propuestos resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que en virtud de un pagaré suscrito por Rafael Fernández Brache, actual recurrente, Inversiones Kodominsa, S. A., y Armando Almonte, solicitaron a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata autorización para trabar medidas conservatorias contra su deudor Rafael Fernández Brache, otorgándole dicho tribunal la medida solicitada mediante el auto núm. 94 de fecha 9 de agosto de 2002, en virtud del cual el indicado acreedor trabó contra el referido deudor un embargo conservatorio por la suma de doscientos setenta mil pesos (RD\$270,000.00); b) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez del referido embargo, el tribunal de primer grado precedentemente citado emitió la sentencia núm. 124 de fecha 5 de marzo de 2003, mediante la cual pronunció el defecto contra el demandado Rafael Fernández Brache y lo condenó al pago de RD\$270,000.00 a favor Inversiones Kodominsa, S. A., procediendo además a declarar la validez del embargo conservatorio trabado; c) que ese fallo fue recurrido en apelación por Rafael Fernández Brache, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la sentencia núm. 00255-2004 de fecha 13 de septiembre de 2004, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizarán los agravios atribuidos a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido se debe señalar, que si bien la parte recurrente enumera los medios en los cuales sustenta su recurso, no consigna en su memorial de casación los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sin embargo, esto no ha sido un obstáculo para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda hacer mérito sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial, quien en el desarrollo de su primer medio alega, que la demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por Inversiones Kodominsa, S. A., contra Rafael Fernández Brache, tiene su fundamento en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, como lo señala la corte *a qua* en unos de sus considerandos, al indicar que “las convenciones legalmente formadas

tienen fuerza de ley (...)” que a ese respecto Rafael Fernández Brache, nunca se ha opuesto a pagar, ni se ha negado a cumplir con las obligaciones asumidas como lo demuestra su firma estampada en el documento que garantiza la deuda y expresa debo y pagaré, que sin embargo, recurre la sentencia debido a la ligereza con que los jueces de la corte *a qua* fallaron la sentencia ahora impugnada, en razón de que, a pesar de que la propia sentencia registra dentro de los documentos depositados el acto núm. 522 de fecha 23 de octubre de año 2003, relativa a una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reclamación de daños y perjuicios, desconoció valorarlos, así como tampoco valoró el escrito de conclusiones motivadas y ampliadas dirigido a dicha alzada por el hoy recurrente;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio objeto de estudio es preciso indicar, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada, se advierte, que aun cuando en la parte administrativa de dicha sentencia, específicamente en la página 5 figura transcrito el referido acto núm. 522, de fecha 23 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Julio César Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reclamación por daños y perjuicios a requerimiento del actual recurrente, en dicha sentencia no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que el recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada, ningún pedimento relativo a dicha demanda, de lo cual se infiere que dicha jurisdicción no fue puesta en condiciones de valorar el referido acto; que además, es menester señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración, lo que no ha sido demostrado en la especie por el recurrente, aunado al hecho de que el apoderamiento de la corte *a qua* estaba circunscrito al conocimiento de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que había acogido una demanda en cobro de pesos y validez de

embargo conservatorio, y en ese sentido concluyó el recurrente según se comprueba en la página 2 de la sentencia ahora criticada, al solicitar la revocación de la sentencia núm. 124 de fecha 5 de marzo de 2003, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, y que fueran acogidas las conclusiones vertidas en el acto núm. 300 instrumentada por el ministerial Julio César Rodríguez, contentivo de su recurso de apelación;

Considerando, que esos pedimentos fueron contestados por la corte *a qua*, al declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trataba y rechazar el mismo con la confirmación de la sentencia apelada y condenación en costas del actual recurrente, que la contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso; que a pesar de que el recurrente aduce que la corte *a qua* no valoró las conclusiones ampliadas depositadas por él, ante esa instancia, no consta en la sentencia impugnada, el depósito de ningún escrito de conclusiones distintas a las precedentemente indicadas e invocadas por el recurrente ante dicha alzada, ni tampoco han sido depositadas ante esta jurisdicción a fin de comprobar lo alegado;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha podido verificar que la corte *a qua*, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, comprobando además, que el embargo conservatorio practicado era regular, en razón de que se realizó en virtud de una autorización otorgada a la recurrida por el tribunal de primer grado, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitó, como lo pone de relieve el fallo impugnado a alegar su disconformidad con la decisión por él apelada; que en esas atenciones procede rechazar el medio analizado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación aduce el recurrente que la embargante actuó de mala fe al proceder a realizar un embargo ejecutivo, sobre los mismos objetos del perseguido, sin tomar en cuenta que ya había un embargo conservatorio trabado y que la corte

a qua no había decidido sobre el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que lo había validado, por lo que dicho embargante ahora recurrido, al momento de practicar el embargo ejecutivo carecía de título, por tal razón el referido embargo es nulo; que el embargante es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al embargado al despojarlo de sus bienes sin estar provisto de un título ejecutorio definitivo, toda vez que hasta que no haya una decisión definitiva sobre la validez del embargo conservatorio, este no adquiere las características de título ejecutorio; que además al momento de practicarse el embargo ejecutivo, no se le suministró al embargante copia del embargo y que a pesar de que le fue requerida una copia al alguacil este se negó en violación de los artículos 599 y 601 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, como se ha visto, en el desarrollo del medio indicado anteriormente, el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra un supuesto embargo ejecutivo practicado por la actual recurrida, del cual el recurrente alegadamente demandó su nulidad, ante el tribunal de primer grado, por las irregularidades cometidas al momento de ser realizado, cuestiones estas que no han sido juzgada por la corte *a qua*, en ese sentido tales agravios resultan no ponderables ante esta jurisdicción, por no estar dirigidos contra el fallo ahora impugnado, esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por tanto, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte, lo cual no ocurre en el presente caso, razón por la cual dicho medio carece de pertinencia y por tanto, inadmisibles en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Fernández Brache, contra la sentencia civil núm. 00255-2004, dictada el 13 de septiembre 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena al recurrente, Rafael Fernández Brache, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Camilo A. Nolasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Leonardo Gómez Saveaux.
Abogados:	Licdos. Héctor R. Obispo Polanco, Yovanny Antonio Cuevas y José M. Montás D'Óleo.
Recurrido:	Carlos Manuel Almonte Acosta.
Abogados:	Dr. Manuel Santana Sánchez y Lic. Darwin Ml. Santana Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Gómez Saveaux, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075871-3, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Venezuela núm. 58, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra

la sentencia civil núm. 1686, de fecha 21 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2008, suscrito por los Lcdos. Héctor R. Obispo Polanco, Yovanny Antonio Cuevas y José M. Montás D’ Oleo, abogados de la parte recurrente, José Leonardo Gómez Saveaux, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2008, suscrito por el Lcdo. Darwin Ml. Santana Núñez y el Dr. Manuel Santana Sánchez, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Almonte Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel

Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres interpuesta por Carlos Manuel Almonte Acosta contra José Leonardo Gómez Saveaux, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó el 29 de agosto de 2007, la sentencia núm. 323-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA la resiliación del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **SEGUNDO:** SE CONDENA a el señor JOSÉ LEONARDO GÓMEZ SAVEAUX, a pagar la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$39,600.00), por concepto 06 (sic) mensualidades de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde diciembre del año 2006 hasta mayo del año dos mil siete (2007), a razón de SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$6,600.00), mensuales, más los intereses que se venzan en el curso de la presente demanda; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo del los señor (sic) JOSÉ LEONARDO GÓMEZ SAVEAUX y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando al título que sea el inmueble ubicado en la Avenida Venezuela No. 1-C, Esquina Génesis, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este; **CUARTO:** SE RECHAZA el pedimento de declarar la presente sentencia ejecutoria sin fianza no obstante cualquier recurso, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a el señor JOSÉ LEONARDO GÓMEZ SAVEAUX, en calidad de inquilino al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los señores (sic) DR. MANUEL SANTANA SÁNCHEZ Y EL LIC. DARWIN MANUEL SANTANA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión José Leonardo Gómez Saveaux interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1608-07, de fecha 14 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante

la sentencia civil núm. 1686, de fecha 21 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor JOSÉ LEONARDO GÓMEZ SAVEAUX, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citados (sic); **SEGUNDO:** ACOGE como en efecto acogemos en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** RECHAZA el presente recurso de apelación, acto No. 1608/07, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; en consecuencia: A) RATIFICA como al efecto ratificamos en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, emanada del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo señala: ‘PRIMERO: SE DECLARA la resiliación del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa de objeto de la presente demanda; SEGUNDO: SE CONDENA a el señor JOSÉ LEONARDO GÓMEZ SAVEAUX, a pagar la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$39,600.00) por concepto 06 (sic) mensualidades de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde diciembre del año 2006 hasta mayo del año Dos Mil Siete (2007), a razón de SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$6,600.00), mensuales, más los intereses que se venzan en el curso de la presente demanda; TERCERO: SE ORDENA el desalojo del los señor (sic) JOSÉ LEONARDO GÓMEZ SAVEAUX y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando al título que sea el inmueble ubicado en la Avenida Venezuela No. 1-C, Esquina Génesis, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este; CUARTO: SE CONDENA a el señor JOSÉ LEONARDO GÓMEZ SAVEAUX, en calidad de inquilino al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los señores (sic) DR. MANUEL SANTANA SÁNCHEZ Y EL LIC. DARWIN MANUEL SANTANA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **CUARTO:** CONDENA a las partes sucumbiente (sic) al pago de las costas a favor y provecho del DR. MANUEL SANTANA SÁNCHEZ Y EL LIC. DARWIN MANUEL SANTANA NÚÑEZ, por haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Carlos Manuel Almonte Acosta, interpuso una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra su inquilino, José Leonardo Gómez Saveaux, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 323-07, de fecha 29 de agosto de 2007; 2) ambas partes recurrieron en apelación la referida decisión, solicitando Carlos Manuel Almonte Acosta en el curso de dicha instancia la fusión de los citados recursos y José Leonardo Gómez Saveaux la reapertura de los debates, acogiendo el tribunal de alzada la fusión antes mencionada y rechazando la aludida reapertura; 3) en cuanto al fondo el tribunal *a quo* rechazó ambos recursos de apelación y declaró el defecto de José Leonardo Gómez Saveaux, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 1686, de fecha 21 de mayo de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación formulados por el recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio, primer aspecto del segundo medio y primer aspecto del tercer medio, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, aduce en esencia, lo siguiente: que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en violación a su derecho de defensa, al establecer en su decisión que el entonces apelante, hoy recurrente, no depositó a tiempo en el tribunal de primer grado los documentos que evidenciaban que cumplió con su obligación de pago, lo que dio lugar a que el Juez de Paz fallara en la forma en que lo hizo, no siendo esto conforme con la verdad, toda vez que el referido recurrente mediante el acto núm. 498-2007, de fecha 24 de agosto de 2007, del ministerial Alexis A. de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, aportó en tiempo hábil por

ante la referida jurisdicción los documentos probatorios en apoyo de sus pretensiones, de lo que se advierte que el juez de la alzada con su fallo desnaturalizó los hechos ocurridos en el caso examinado; que continua alegando el recurrente, que el juez *a quo* vulneró su derecho de defensa al no describir en su sentencia todos los elementos de pruebas aportados por él al proceso;

Considerando, que con relación a las piezas aportadas por el entonces apelante, actual recurrente, el tribunal *a quo* expresó los motivos siguientes: “que del estudio del presente expediente este tribunal advierte, que si bien es cierto que en el presente expediente están depositados los documentos donde se demuestra que la parte recurrente pago la suma adeudada, por la que fue condenada en la sentencia No. 323/07 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, no es menos cierto que al momento que el Juez *a quo* de dictar (sic) la sentencia recurrida no estaban depositados dichos documentos, y que dichos pagos fueron hechos posterior a la emisión de la sentencia; que en la materia de que se trata existen dos maneras del inquilino paralizar la acción en cobro de alquileres, la primera de acuerdo al Art. 12 y la segunda en el Art. 13 del decreto No. 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que al la (sic) parte recurrente depositar posterior a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, el juez no pudo tomar en cuenta dicho documento, en ese sentido este tribunal ha podido comprobar que la sentencia hoy objeto del presente recurso ha sido dictada conforme al derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que con respecto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y a la violación al derecho de defensa denunciadas por el recurrente, del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de segundo grado valoró cada uno de los documentos depositados por las partes al proceso, particularmente los aportados por el hoy recurrente, estableciendo que si bien es verdad que de las aludidas piezas probatorias se verificaba que José Leonardo Gómez Saveaux pagó al ahora recurrido la suma a la que lo condenó el juez de primer grado por concepto de alquileres vencidos, el referido pago se produjo con posterioridad a la sentencia de dicho juzgador, por lo que fue correcta su decisión en el sentido de que debía ser acogida la demanda original en resiliación de contrato de alquiler, cobro de mensualidades vencidas y desalojo, interpuesta por el demandante inicial, Carlos Manuel

Almonte Acosta, toda vez que el inquilino demandado en cobro de alquileres vencidos solo se libera de su obligación si a más tardar el día de la audiencia por ante el Juzgado de Paz oferta al arrendador las aludidas mensualidades o las deposita en el Banco Agrícola correspondiente, al tenor de lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, los cuales disponen que: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente (...)” y “Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio Juez que conozca de la demanda, o por su mediación”, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que además con relación al argumento expresado por el ahora recurrente de que el tribunal *a quo* no describió en su decisión los documentos por él aportados, la decisión atacada revela que en las páginas 3 y 5 de dicha sentencia el juez de segundo grado transcribe cada uno de los elementos probatorios depositados por las partes en conflicto, específicamente los documentos aportados por el entonces apelante, actual recurrente, por lo que contrario a lo alegado por este, el referido juzgador hizo constar en su fallo las piezas aportadas por él al proceso, ponderándolas en su justa medida y alcance con la debida rigurosidad procesal, por lo tanto el juez *a quo* al estatuir en la forma en que lo hizo, no incurrió en violación a su derecho de defensa ni en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como aduce dicho recurrente, en razón de que este último agravio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en el caso en cuestión, razones por las cuales procede desestimar los aspectos de los medios examinados por carecer los mismos de fundamento jurídico;

Considerando, que el recurrente en el segundo aspecto del segundo medio y segundo aspecto del tercer medio sostiene, en suma, que el tribunal de segundo grado incurrió en violación a su derecho de defensa y en falta de base legal al pronunciar el defecto de dicho recurrente cuando

quien incurrió en defecto fue el hoy recurrido, Carlos Manuel Almonte Acosta y no obstante José Leonardo Gómez Saveaux haberle aportado el rol de audiencia probatorio que evidenciaba que en el caso ocurrió un error en el rol de audiencias que lo perjudicó; que el tribunal de alzada no tomó en cuenta que no podía pronunciar el defecto contra dicho recurrente, en razón de que el aludido tribunal también estaba apoderado del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, Carlos Manuel Almonte Acosta; que el juez *a quo* ordenó la fusión de los expedientes sin este estar debidamente representado en la audiencia; que el tribunal de segundo grado no hizo constar en ninguna parte de su sentencia que estaba apoderada de dos recursos de apelación interpuestos por las partes, por lo que sus motivaciones resultan insuficientes; que por último, sostiene el recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en la aludida falta de base legal al no comisionar un alguacil para notificar su decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que el juez de la alzada incurrió en un error, en razón de que quien hizo defecto por ante dicha jurisdicción fue el hoy recurrido y no dicho recurrente; que en ese sentido, el acto jurisdiccional criticado pone de manifiesto, que el tribunal de segundo grado estaba apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, José Leonardo Gómez Saveaux en el curso del cual el hoy recurrido, Carlos Manuel Almonte Acosta, le solicitó a dicha jurisdicción la fusión del indicado recurso con el que éste interpuso contra la decisión de primer grado, pedimento que fue acogido por el citado tribunal, que asimismo, de la sentencia criticada se evidencia que en la última audiencia celebrada en fecha 28 de enero de 2008, el entonces apelado, hoy recurrido, en sus conclusiones al fondo solicitó al juez de la alzada que pronunciara el defecto por falta de comparecer del actual recurrente, José Leonardo Gómez Saveaux, pronunciando el tribunal *a quo* el solicitado defecto, pero por falta de concluir de este último y no por falta de comparecer, de lo que se verifica que se trató de un error material el hecho de que el juez *a quo* ratificara el defecto por falta de comparecer del actual recurrente en el ordinal primero del dispositivo de su decisión, en razón de que lo pronunciado originalmente por el citado juzgador fue el defecto de dicho recurrente por falta de concluir, error material que en modo alguno influye en la suerte de lo decidido por el tribunal *a quo* y además se advierte que este último fue quien incurrió en

defecto y no el actual recurrido, por lo que en la decisión atacada el juez de la alzada no incurrió en equivocación alguna con respecto a que debía ser pronunciado el defecto contra el aludido recurrente, como aduce éste;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, si bien es verdad que el juez de la alzada ordenó la fusión de los aludidos recursos de apelación en la audiencia de fecha 28 de enero de 2008, no obstante no estar debidamente representada la parte recurrente, no es menos verdad que la solicitud de fusión fue hecha por el actual recurrido en la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2007, a cuyo pedimento no se opuso dicho recurrente, por lo tanto era irrelevante que José Leonardo Gómez Saveaux estuviese o no representado para que el juez *a quo* pudiera ordenar la fusión precitada, en razón de que el referido recurrente dio aquiescencia al indicado pedimento en la audiencia anterior a la que el aludido magistrado ordenó dicha fusión;

Considerando, que por último, con respecto a los argumentos denunciados por el hoy recurrente de que el tribunal de alzada no hizo constar en su sentencia que estaba apoderada de dos recursos y que no comisionó un alguacil para notificar dicho fallo, conforme lo prescribe el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, dicha jurisdicción hizo constar en su decisión los aludidos recursos, muestra de ello es que los fusionó a solicitud del hoy recurrido, que asimismo, si bien es cierto que el juez *a quo* no comisionó a ningún ministerial para que procediera a la notificación de su decisión, no menos cierto es que, en la especie, la referida inobservancia carece de relevancia si no se demuestra que dicho acto incumplió con el voto de la ley, es decir, llegar al conocimiento de su destinatario, lo que no ha sido demostrado en el caso que nos ocupa, por lo que la notificación realizada a la hoy recurrente en su condición de sucumbiente ante el tribunal de alzada produjo uno de los efectos que le son característicos, a saber: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en el caso en cuestión, el de echar andar el plazo para la interposición del presente recurso de casación, el cual fue realizado en tiempo oportuno por el actual recurrente en el caso examinado;

Considerando, que de lo antes expuesto se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; en consecuencia, el tribunal de segundo grado al fallar en el

sentido en que lo hizo, no incurrió en los agravios de violación al derecho de defensa, falta de base legal, ni en falta de motivos como invoca el actual recurrente, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios analizados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en atención al artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Gómez Saveaux, contra la sentencia civil núm. 1686, dictada el 21 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Leonardo Gómez Saveaux, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Darwin Manuel Santana Núñez y el Dr. Manuel Santana Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dolca A. Herrera Vásquez y compartes.
Abogados:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Licda. Cherys García Hernández.
Recurrido:	Robinson Roberto Frías Martínez.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Martha Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolca A. Herrera Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0001351-4, domiciliada y residente en la calle Luis Alberti núm. 7, ensanche Naco de esta ciudad; la Superintendencia de Electricidad, entidad pública descentralizada, domicilio social principal

la avenida John F. Kennedy esquina Ortega y Gasset, ensanche La Fe de esta ciudad, y la compañía Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Luperón esquina Mirador Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente administrador, Héctor Saba Pantaleón, vicepresidente ejecutivo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956315-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 668-08, de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por la Lcda. Cherys García Hernández, abogados de la parte recurrente, Dolca A. Herrera Vásquez, Superintendencia de Electricidad y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Martha Santana, por sí y por el Dr. J. A. Peña Abreu, abogados de la parte recurrida, Robinson Roberto Frías Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2009, suscrito por los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Cherys García Hernández, abogados de la parte recurrente, Dolca A. Herrera Vásquez, Superintendencia de Electricidad y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2009, suscrito por la Lcda.

Marta Santana y el Dr. J. A. Peña Abreu, abogados de la parte recurrida, Roberto Frías Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Roberto Frías Martínez, contra Seguros Banreservas, Dolca A. Herrera Vásquez y Superintendencia de Electricidad, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 2008, la sentencia núm. 00173, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ROBERTO FRÍAS MARTÍNEZ, en contra de la señora DOLCA A. HERRERA VÁSQUEZ, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte demandante, el señor ROBERTO FRÍAS MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho

de las LICDAS. PAOLA SOSA, GRACIELA GERARDO y YESENIA VELÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Roberto Frías Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 418-2008, de fecha 12 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Sandy Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 668-08, de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO FRÍAS mediante acto No. 418/2008 de fecha Doce (12) del mes de Mayo del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial SANDY SANTANA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00173 relativa al expediente No. 038-2006-01129 de fecha Seis (06) del mes de Marzo el año Dos Mil Ocho (2008), expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y por consecuencia se retiene la demanda original y ORDENA de oficio el SOBRESEIMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describe se desprende los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que según acta de tránsito núm. P000, expedida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Tránsito, P. N., consta que en fecha 12 de diciembre de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Hermanas Mirabal, municipio de Villa Mella, entre dos vehículos de motor, el primero una camioneta Nissan

placa LI34210, propiedad de la Superintendencia de Electricidad, conducida por Dolca A. Herrera Vásquez, y asegurado en Seguros Banreservas, S. A., el segundo una motocicleta Yamaha placa NI-TM09, conducida por el Edward Angomás Taveras, quien llevaba en dicha motocicleta como acompañante a Roberto Frías Martínez; b) que Roberto Frías, alegando haber sufrido heridas que le provocaron lesiones permanentes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dolca A. Herrera Vásquez, la Superintendencia de Electricidad y la entidad Seguros Banreservas, S. A.; c) que para el conocimiento de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 00173 de fecha 6 de marzo de 2008, rechazando la referida demanda, por haber depositado los documentos probatorios del daño en fotocopia; d) que contra esa decisión Roberto Frías Martínez interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 668-08 en fecha 20 de noviembre 2008, ahora impugnada en casación, mediante la cual, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original y ordenó su sobreseimiento hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable;

Considerando, que la corte *a qua* en sustento de su decisión estableció la justificación siguiente: “ (...) que en la hipótesis de una colisión de vehículos de motor, el conductor o el comitente del conductor que pretende obtener una indemnización está en la obligación de demostrar, en el ámbito penal que el otro conductor violó la ley No. 241 y luego de haber probado dicho aspecto es que está en condiciones de reclamar la indemnización correspondiente, sea accesoriamente a lo penal o de manera independiente en la jurisdicción civil, a condición, en este último caso de esperar que lo penal sea resuelto de manera definitiva e irrevocable, según lo establece el artículo 50 del Código Procesal Penal; que de permitirse a una parte prevalerse de la presunción consagrada en el mencionado artículo 1384, en un caso como el de la especie, se estaría desnaturalizando el mencionado texto, y beneficiando al conductor más habilidoso, quien por el sólo hecho de demandar primero, queda de manera automática, exonerado de probar la responsabilidad del otro conductor, lo cual, en modo alguno, es coherente con una correcta y

adecuada administración de justicia; que la determinación de la hipótesis de responsabilidad del hecho de la cosa inanimada no está al arbitrio de la parte demandante, ya que son los hechos y las circunstancias los que de manera soberana, nos indican el tipo de responsabilidad civil y los textos del Código Civil y leyes especiales aplicables, de lo contrario, el demandante elegiría siempre el régimen más favorable, aquel que le resulte menos gravoso en materia de prueba, como por ejemplo, el consagrado en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que por otra parte, en los casos como el que nos ocupa, no existe la posibilidad de que un juez de lo civil pueda determinar si el demandante tiene o no la razón, sin interpretar y aplicar la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, con lo cual se estaría transformando en un juez penal, en desconocimiento absoluto de sus competencias; que el artículo 128 de la Ley 146-02 sobre Seguro de Vehículo de Motor (sic), establece lo siguiente: “Todo vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”;

Considerando, que además estableció dicha alzada, que “independientemente de la existencia de los certificados médicos que avalan el estado de las lesiones sufridas por las personas que se indican en su contenido se estila que tratándose de una infracción penal de acción pública se torna imperativo esperar la suerte de lo penal, dada la incidencia que este aspecto podría ejercer en una solución del aspecto civil, sobre todo que no es posible determinar *a priori* cuál de los conductores es responsable en el ámbito penal, respecto a la violación de la Ley 241, sobre tránsito terrestre, por lo que se estila una causal que da lugar a la existencia de un sobreseimiento obligatorio hasta tanto la jurisdicción penal estatuya”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada, en ese sentido aducen en el primer medio de casación, que no es correcta la interpretación que hace la parte recurrida del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, al señalar en su escrito de conclusiones que su demanda se fundamenta en virtud del guardián de la cosa inanimada y que la presunción de guardián que pesa sobre el propietario es *jures de jures*, sin necesidad de establecer la falta. Que la doctrina se encuentra dividida respecto a la solución que conviene dar al caso en el que dos vehículos colisionan y no es posible demostrar que el accidente

se causó por la falta del conductor, como es el caso que nos ocupa, pero independientemente de la tendencia doctrinal a la que se adhiera, es indiscutible la necesidad de probar la falta de uno de los conductores, pues en caso contrario se estaría creando un incentivo para que todo aquel que participa de un accidente de vehículo de motor demande primero su reparación por ante los tribunales de justicia civiles, pues estaría exonerado de la prueba de la falta independientemente de cuál haya sido su rol en el hecho que produjo los daños (...);

Considerando, que como puede comprobarse en el medio bajo estudio, los recurrentes no atribuyen vicio a la sentencia ahora impugnada, sino que la crítica va dirigida contra las conclusiones del recurrido, pero además los argumentos emitidos en dicho medio van orientados a compartir el criterio en que la corte *a qua* sustentó su decisión, relativo a que cuando se trate de accidente de tránsito entre dos vehículos de motor, es necesario demostrar la falta, es decir establecer cuál de los conductores inobservó la ley de tránsito, y luego de quedar establecida dicha falta es que los jueces del fondo pueden retener responsabilidad civil contra aquella parte que haya cometido la violación; que siendo esta la misma reflexión que sostuvo la corte *a qua* en su decisión, la cual como se ha dicho comparten los recurrentes, en esas atenciones, sus alegatos no constituyen un vicio censurable a la sentencia ahora impugnada en casación, resultando el medio analizado carente de pertinencia, razón por la cual se desestima;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, aducen los recurrentes, en esencia, que los jueces de segundo grado incurrieron en violación tanto de hecho como de derecho, al no examinar en su justo contenido la demanda, que otra hubiese sido la suerte del asunto, si los jueces apoderados hubiesen examinado las pruebas aportadas, así como la falta exclusiva de la víctima; que además la parte demandante ahora recurrida no aportó prueba en segundo grado que justificara la confirmación de la sentencia apelada, lo cual contraviene la jurisprudencia, que ha señalado, que el perjuicio es el elemento esencial en todo régimen de responsabilidad civil, en razón de que lo que se persigue por medio de una acción en responsabilidad civil es la reparación de un daño, si no hay daño no hay nada que reparar, pues para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización es indispensable que se establezca no solo la falta

imputable al demandado, sino la del perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, lo que no se probó en la especie;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contes-tación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en el presente caso, los agravios precedentemente expuestos y que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda en reparación de daños y perjuicios, alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a revocar la sentencia de primer grado, retener el conocimiento de la demanda original en reparación de daños y perjuicios y sobreseer el conocimiento de dicha demanda, hasta tanto la jurisdicción penal resuelva definitivamente, cuál de los dos conductores violó la Ley núm. 241, sobre tránsito terrestre, según se ha expresado en otra parte de este fallo, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan extemporáneos y, por tanto, inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios el cual, como se ha visto, no fue resuelto mediante la decisión impugnada;

Considerando, que es preciso indicar, que es correcta la decisión de sobreseimiento emitida por la corte *a qua*, en razón de que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio siguiente: “que el tribunal civil apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad del comitente preposé establecida en el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal dicte un fallo definitivo e irrevocable, si la acción en responsabilidad civil y la acción penal tienen su

fuente en el mismo hecho, tal y como ocurre en la especie; en virtud del citado artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la jurisdicción civil tiene la potestad de ordenar incluso de oficio el sobreseimiento de la acción civil hasta tanto se decida definitivamente la acción penal correspondiente debido a que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal, y así evitar la posibilidad de fallos contradictorios;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dolca A. Herrera Vásquez, la Superintendencia de Electricidad y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 668-08, dictada el 20 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los indicados recurrentes, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de la Lcda. Marta Santana y Dr. J. A. Peña Abreu, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrida:	Keila Alexandra Pujols.
Abogados:	Lic. Nelson González de la Paz y Licda. Mayra Altigracia Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y

Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 31-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosy Fanny Bicharra González, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 31-2008 del 13 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, abogados de la parte recurrida, Keila Alexandra Pujols;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Keila Alexandra Pujols, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 14 de marzo de 2007, la sentencia núm. 347, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora KEILA ALEXANDRA PUJOLS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **SEGUNDO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00), a título de indemnización a favor de la señora KEILA ALEXANDRA PUJOLS como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. CARLOS CARMONA MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial FEDERICO MANUEL VALDEZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal parcial, Keila Alexandra Pujols, mediante acto núm. 594, de fecha 4 de julio de 2007, instrumentado

por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 657-2007, de fecha 2 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 31-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDESUR DOMINICANA), S. A. y KELA (sic) ALEXANDRA PUJOLS, contra la sentencia número 347, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos milo (sic) siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA), S. A., por improcedente e infundado; **TERCERO:** Acoge, en parte, el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora KEILA ALEXANDRA PUJOLS, por los motivos dados con anterioridad; por lo que modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que el mismo, en lo sucesivo, lea así: “**SEGUNDO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (R.D \$300,000.00), a título de indemnización a favor de la señora KEILA ALEXANDRA PUJOLS, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos”. Y, en consecuencia, confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por las razones dadas; **CUARTO:** Condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. NELSON GONZÁLEZ DE LA PAZ Y MAYRA ALTAGRACIA PUJOLS, quien afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a valorar el medio de casación propuesto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que según certificado médico legal expedido en fecha 24 de enero de 2006 por el Dr. Walter López Pimentel, médico legista de la provincia Peravia, amparado con el exequátur núm. 167-93, Keila Alexandra Pujols, residente en Boca Canasta, calle Mella núm. 42, sufrió “herida contusa región frontal superior derecha, fractura 1/3 medio cubito derecho, inmovilizada con yeso.- de 3 días evolución. Evaluada por el Dr. Rafael Azcona, (ortopeda)”; b) que el hecho ocurrió en la calle Juan Caballero, esquina Caonabo, frente al colmado El Mangú, Cañafistol, del municipio de Baní, el día 23 de enero de 2006, entre las 5.00 p. m. y 5.30 p. m., al caerle encima la parte superior de un poste de luz propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) que soportaba línea del tendido eléctrico, el cual colapsó mientras dicha señora se encontraba parada en la indicada calle; c) que a consecuencia de ese hecho la hoy recurrida Keila Alexandra Pujols interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y condenó a la demandada al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial por la indicada demandante original, e incidentalmente, por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., procediendo la corte *a qua* a emitir la sentencia núm. 31-2008, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso interpuesto por la referida empresa demandada, acogió el recurso de apelación parcial, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada y en ese sentido aumentó la indemnización a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de Keila Alexandra Pujols, demandante original, confirmando en sus demás ordinales la sentencia apelada;

Considerando, que para fallar en la forma precedentemente indicada la corte *a qua* expuso el razonamiento siguiente: “que del estudio de la documentación y declaraciones que reposan en secretaría, esta Corte ha podido establecer que el poste de luz que se desprendió causando las heridas descritas a la señora Keila Alexandra Pujols, al momento del

accidente era propiedad de la empresa demandada, al establecer que los mismos contenían alambres destinados al suministro de energía eléctrica; y conforme al certificado médico legal no cuestionado, en su primera fase del diagnóstico, señala que la demandante mencionada sufrió lesiones en la cabeza, lo que es conteste con lo declarado por la testigo; que la empresa demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) era la propietaria del poste que se desplomó en el momento del accidente en el cual resultó con lesiones en la cabeza y brazo la señora Keila Alexandra Pujols (...) que por lo indicado la empresa demandada en primer grado, tenía ese día y a esa hora el dominio y dirección de la cosa que produjo el daño (...) que el artículo 1384, primera parte del Código Civil establece una presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada que ocasiona un daño a otro, la cual solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, el hecho de un tercero no imputable o la falta de la víctima (...); que la parte recurrente parcial depositó facturas, expedida por el “Centro Médico Regional marcada con el No. 7377, en la cual consta que pagó la suma de RD\$850.00 pesos de gastos y honorarios; factura del Centro Médico Regional marcada con el No. 7376, en la cual consta que pagó la suma de RD\$2,650.00 pesos de gastos y honorarios, facturación de emergencia a cargo de Keila Alexandra Pujols, donde consta que debió pagar la suma de RD\$1,195.00; que conforme consta en el certificado expedido por el médico legista de la ciudad de Baní, la señora Keila Alexandra Pujols al recibir el golpe con el resto del poste de luz arriba mencionado, sufrió roturas de huesos y contusiones en la cabeza, lo que le impidió regresar a su trabajo de operaria de zona franca; que tomando en consideración los elementos indicados y bajo el entendido del sufrimiento que causa la rotura de un hueso de una extremidad superior, lo que por sí causa un gran dolor y sufrimiento, así como reposo e impedimento para realizar labores productivas, esta Corte entiende que el monto fijado por el juez de primera instancia es muy pequeño y que para compensar los daños causados a la señora Keila Alexandra Pujols entiende que la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) es justa”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se analizarán los vicios atribuidos a la sentencia ahora impugnada, en ese orden en el único medio de casación aduce el recurrente en esencia, que la corte *a qua* para aplicar la presunción de

responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil, solo indica de manera enunciativa las declaraciones que fueron vertidas en audiencia, sin hacer una ponderación adecuada de las mismas, acogiendo como válidas las declaraciones de la testigo Margarita González Castillo, las cuales desmiente la propia demandante original, ya que mientras la testigo declaró que el poste de luz nunca fue chocado y que se quebró porque estaba podrido (sic), en comparecencia personal la demandante afirmó que los vecinos le habían informado que una guagua había chocado el palo y que el choque del vehículo había desbaratado el palo, que los vecinos lo reportaron en la mañana y que en la tarde el palo le cayó en la cabeza; que además la corte *a qua* cita en su decisión las declaraciones emitidas por la testigo en primer grado, así como las expresadas en la segunda jurisdicción, advirtiéndose que en primer grado afirmó que el palo le cayó con todo y la lámpara y ante la Corte no dijo que el poste le cayó encima a la demandante; que si dicha alzada hubiera ponderado adecuadamente esas declaraciones y las contradicciones en que incurrió la testigo, hubiera podido apreciar la poca seriedad de estas para declarar con motivo de la demanda en responsabilidad civil de que se trata, así como que tampoco ha quedado establecido que el poste de luz haya impactado a la reclamante; que asimismo la corte *a qua* para justificar el aumento de la indemnización impuesta en primer grado desnaturalizó en su apreciación el certificado médico al establecer que Keila Alexandra Pujols al recibir el golpe con el resto del poste de luz, sufrió roturas de huesos y contusiones en la cabeza, que le impidió regresar a su trabajo de operaria de zona franca, cuando esto último no fue determinado por documentación alguna, lo cual caracteriza la insuficiencia e imprecisión en los motivos, vulnerando la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce además en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384-1 del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el poste de luz propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., que ocasionó los daños ahora reclamados, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de

conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que, según se verifica en la sentencia impugnada esas dos condiciones fueron comprobadas por la corte *a qua*, dando por establecida la participación activa de la cosa, según resulta del examen del fallo atacado, ya que en la fase de instrucción del proceso en primer grado fue celebrado un informativo testimonial en el que fue escuchada Margarita Emilia González Castillo en calidad de testigo, quien manifestó: “Yo estaba al lado de la lámpara que cayó, llamaron a Edesur, ellos no fueron, cuando vi que ella cayó fui ayudarla, el palo le cayó con todo y lámpara, eso sucedió el día 23 del mes de enero de 2006, (...) el palo le cayó con todos sus alambres; a ella la llevaron al centro médico, se le rompió el brazo (...)”;

Considerando, que además consta que el tribunal de alzada valoró en ese mismo sentido las declaraciones expuestas ante esa jurisdicción por la reclamante y demandante original Keila Alexandra Pujols, la cual manifestó lo siguiente: “Lo que pasó es que yo estaba parada en la calle había un poste de luz, los vecinos lo reportaron en la mañana luego en la tarde ellos fueron y dijeron que no había peligro, pero luego yo estaba parada en la calle y el palo me cayó en la cabeza (...) yo duré 4 meses enyesada, estudiaba y perdí mi estudio y trabajo (...)”;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio bajo estudio, relativo a que la corte *a qua* no realizó una ponderación adecuada de las declaraciones ofrecidas por las comparecientes, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como veraces o las que desestiman como fundamento de la demanda; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte

de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido, en razón de que en el presente caso, al valorar la corte *a qua* las declaraciones de la testigo Margarita González Castillo y de la demandante Keila Alexandra Pujols, estableciendo de ellas que la causa eficiente que ocasionó el daño a dicha demandante fue el poste de luz propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., cuando la parte superior de este se desplomó y cayó encima de dicha demandante ocasionándole fractura 1/3 medio cubito derecho (brazo derecho) y heridas contusas región frontal superior, según consta en el certificado médico descrito en otra parte, dichaalzada procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley, sin incurrir con ello en vicio de ningún tipo;

Considerando, que de igual forma, se debe indicar, que resulta irrelevante el alegato de la recurrente relativo a que la testigo dijo que “el palo no había sido chocado por ningún vehículo, sino que este se encontraba en mal estado y por otro lado la reclamante expresó que los vecinos le habían informado que el mismo había sido chocado por una guagua y que el choque del vehículo había desbaratado el palo”, en razón de que del análisis general de las declaraciones quedó establecido que las partes concuerdan en que la causa eficiente del daño fue haberle caído encima a la demandante original el referido poste de luz debido a la posición anormal en que se encontraba, coincidiendo además en sus declaraciones de que el mismo había sido reportado a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sin que estos hayan obtemperado a repararlo, a pesar de que estaba bajo su guarda, lo que constituye su falta de vigilancia, en desconocimiento de una obligación puesta a su cargo conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 modificada por la Ley 186-07 al expresar: “Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente (...)”;

Considerando que al no ser un hecho controvertido que la hoy recurrente es la distribuidora de la zona donde ocurrió el accidente, y habiendo comprobado la alzada que dicha empresa es la propietaria del poste de luz que causó el daño a Keila Alexandra Pujols, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como lo admitieron los jueces del fondo; que el guardián de la cosa inanimada causante del daño

solo se libera de dicha presunción, probando las causas eximentes de responsabilidad: un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que además, como bien fue considerado por la corte *a qua*, la empresa recurrente no probó ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa que produjo el daño a Keila Alexandra Pujols, consistente, como se ha indicado, en fractura de su brazo izquierdo y heridas contusas en la región frontal, hechos que causaron malestar, sufrimiento, gastos y pérdidas económicas a la hoy recurrida al haber tenido que incurrir en gastos médicos, según consta en las facturas detalladas en otra parte de esta sentencia, así como haber quedado impedida de asistir a su lugar de labores, afirmaciones que, contrario a lo alegado por la recurrente, extrajo la corte *a qua* de las declaraciones expresadas por la demandante original en la comparecencia personal celebrada ante dicha alzada, al exponer entre otras cosas: “duré 4 meses enyesada, estudiaba y perdí mi estudio, trabajaba y perdí mi trabajo, me enyesaron tres veces” declaraciones que fueron valoradas soberanamente por los jueces del fondo, junto al conjunto de pruebas escritas, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni ningunos de los vicios denunciados por la recurrente;

Considerando, que en cuanto a la indemnización otorgada se debe señalar, que en efecto, como estableció la alzada, si se toma en consideración los gastos económicos, el dolor, la angustia y la aflicción física, que sufrió la hoy recurrente, en ocasión de las lesiones sufridas por esta, según quedó acreditado en el certificado médico depositado ante la jurisdicción del fondo, esta jurisdicción considera que la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) otorgada por la corte *a qua* a la demandante original no es irracional, tomando en cuenta la naturaleza del daño sufrido, por lo considera que dicha suma es prudente para coadyuvar a la recurrida a mermar el daño sufrido;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los

vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 31-2008 dictada el 13 de marzo de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Dr. Federico E. Villamil.
Recurridos:	Cándida Concepción Torres Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Fausto García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza-Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Manuel Suárez Mendoza, peruano, mayor de edad, casado,

ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 0094-2006, de fecha 27 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 0094/2006 de fecha 27 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Fausto García, abogado de la parte recurrida, Cándida Concepción Torres Pérez, José Andrés Domínguez Torres, Rosa María Domínguez Torres, Paula Altagracia Domínguez Torres, Rafael Antonio Domínguez Torres y Francisco Eliporo Domínguez Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cándida Concepción Torres Pérez, en su calidad de esposa superviviente y José Andrés Domínguez Torres, Rosa María Domínguez Torres, Paula Altagracia Domínguez Torres, Rafael Antonio Domínguez Torres y Francisco Eliporo Domínguez Torres, en su calidad de hijos legítimos del fenecido Felipe Genaro Domínguez Capellán contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 1121, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de seis millones de pesos oro (sic) (RD\$6,000.000.00), a favor de los señores Cándida Concepción Torres Pérez, José Andrés Domínguez Torres, Rosa María Domínguez Torres, Paula Altagracia Domínguez Torres, Rafael Antonio Domínguez Torres, y Francisco Eliodoro (sic) Domínguez Torres, como justa reparación, por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de un interés de un uno por ciento (1 %) mensual sobre la suma anteriormente indicada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO,** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) no conformes con dicha decisión, de manera principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1890-2005, de fecha 15 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial

Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, Cándida Concepción Torres Pérez, José Andrés Domínguez Torres, Rosa María Domínguez Torres, Paula Altagracia Domínguez Torres, Rafael Antonio Domínguez Torres y Francisco Eliporo Domínguez Torres, mediante conclusiones *in voce* vertidas en audiencia en fecha 11 de enero de 2006, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 0094-2006, de fecha 27 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., (EDENORTE), e incidental interpuesto por la señora CÁNDIDA CONCEPCIÓN TORRES PÉREZ, contra la sentencia civil número. 1121, dictada en fecha Tres (3) del mes de Junio del año Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en lo que al monto de indemnización se refiere, con respecto a la señora CÁNDIDA CONCEPCIÓN TORRES PÉREZ, en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000.000.00), en su favor por los daños morales y materiales producidos con la muerte de su cónyuge; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA Y FAUSTO GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte a

qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Felipe Genaro Domínguez Capellán falleció en fecha 23 de mayo de 2003, a consecuencia de un shock eléctrico en el lugar donde residía, el cual estaba ubicado en el sector de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, según consta en certificado de defunción registrado bajo el núm. 86, libro 1-2003, folio núm. 86 del año 2003, expedido en fecha 3 de noviembre de 2003, por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Tamboril; 2) Cándida Concepción Torres Pérez, en su calidad de cónyuge superviviente y José Andrés Domínguez Torres, Rosa María Domínguez Torres, Paula Altagracia Domínguez Torres, Rafael Antonio Domínguez Torres y Francisco Eliporo Domínguez Torres, en sus condiciones de hijos del fallecido antes mencionado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), demanda que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando a la parte demandada al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00) a título de daños y perjuicios; 3) la parte demandada, actual recurrente, recurrió en apelación de manera principal la indicada decisión, mientras que la parte demandante original, hoy recurridos, interpusieron recurso de apelación incidental contra el aludido acto jurisdiccional, recurso principal que fue rechazado por la corte *a qua*, acogiendo en parte el incidental, modificando el ordinal segundo del acto jurisdiccional de primer grado relativo a la indemnización, aumentando dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a la referida indemnización, pero solo en beneficio de la esposa supérstite y confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado, según consta en la sentencia civil núm. 0094-2006, de fecha 27 de abril de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de su primer aspecto de su único medio aduce, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a la actual recurrente en ausencia de los elementos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, tal y como lo establece el artículo 1384 del Código Civil, toda vez que el accidente en cuestión no se produjo

por una causa imputable a dicha recurrente, sino por una conducta negligente e imprudente de la víctima, quien a sabiendas de la existencia de la avería en el cable del tendido eléctrico se colocó a una distancia peligrosa, lo que provocó su muerte; que la alzada no tomó en cuenta al momento de dictar su decisión que el referido cable, el cual está bajo la guarda de la recurrente no fue la cosa generadora del accidente que ocasionó el fallecimiento de Felipe Genaro Domínguez Capellán;

Considerando, que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil de la entonces apelante, ahora recurrente, expresó los motivos siguientes: “que el cable del fluido eléctrico, propiedad de Edenorte, no estaba en el lugar correcto, tal y como lo atestiguan personas del lugar, el mismo se encontraba distendido en el aire y partido, a merced de la brisa que lo mecía, se pone de relieve que había sido empatado varias veces, de lo que se infiere que debía cambiarse por uno nuevo, pues el paso del tiempo lo había corroído, por consiguiente, la empresa es la responsable del buen estado de sus cables, tiene el control y dirección efectiva de los mismos, de mantener su calidad para evitar la desgracia que se produjo”;

Considerando, que con respecto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* luego de valorar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y de examinar la decisión de primer grado determinó que, en la especie, se configuraban claramente los elementos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1384 del Código Civil, toda vez que constituía una falta imputable a la ahora recurrente en su calidad de guardiana del tendido eléctrico el no mantener el cable que conducía la electricidad en el lugar que debía estar y en buen estado, situaciones que comprobó a partir de las declaraciones aportadas por los testigos por ante el tribunal de primer grado, quienes declararon que el aludido cable había sido empatado varias veces en vez de ser cambiado por uno nuevo, siendo el mal estado del indicado cable y el no estar a una altura adecuada, lo que ocasionó la muerte de Felipe Genaro Domínguez Capellán, de lo que resulta evidente que la alzada no condenó a la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en ausencia de los elementos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada, establecida en el referido texto legal, ni violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como aduce la actual recurrente, toda vez que su decisión

contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto de su único medio aduce, que la alzada incurrió también en falta de motivos al modificar la indemnización impuesta por el juez de primer grado sin aportar en su decisión razonamientos suficientes que justificaran el aumento de dicha indemnización, fijando una suma a todas luces exorbitante y que no es proporcional con los daños materiales y morales experimentados por los demandantes originales, hoy recurridos;

Considerando, que con relación a la indemnización impuesta por el juez *a quo*, la jurisdicción de segundo grado dio el motivo siguiente: “que esta Corte considera que el juez *a quo*, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, en lo que respecta al monto impuesto a los hijos de la víctima por los daños morales recibidos, pero, en el caso de la viuda señora Cándida Concepción Torres, el daño se magnifica, pues, además de los daños morales resultan daños materiales por ser la víctima la persona que sufragaba los gastos de mantenimiento de la casa, los hijos reclamantes son mayores de edad y no dependían económicamente de su padre, pero su viuda subsistía con el sueldo de su esposo, por consiguiente la indemnización en su favor debe ser aumentada a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), tomando este tribunal en cuenta que la víctima era pensionado y recibía un sueldo de RD\$12,000.00 pesos mensuales”;

Considerando, que si bien es verdad, que la corte *a qua*, estableció que, en el caso que no ocupa, la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), debía ser condenada al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios a favor de los demandantes originales, ahora recurridos, y modificó dicha indemnización, aumentando dos millones (RD\$2,000,000.00) a la misma para beneficio de la esposa superviviente, Cándida Concepción Torres Pérez, sobre el fundamento de que la aludida esposa dependía económicamente de su fallecido esposo, Felipe Genaro Domínguez Capellán, no es menos verdad que en sus razonamientos también estableció que los hijos del citado finado no dependían de este, puesto que eran mayores de edad al momento de su deceso, por lo que a juicio de esta Corte de Casación la aludida indemnización resulta desproporcional en relación a los daños experimentados

por los demandantes iniciales, ahora recurridos, toda vez que la alzada omitió indicar porqué mantuvo la indemnización fijada por el juez de primer grado no obstante reconocer en sus motivaciones que los hijos del occiso antes mencionado, no dependían económicamente de este, por lo que es de lugar reconocer la violación a la ley cometida por la jurisdicción *a qua*; que aún cuando los hechos constitutivos de los daños y perjuicios fueron convenientemente establecidos por la alzada en lo que respecta al monto indemnizatorio procede casar en cuanto a este punto la decisión atacada, por las razones antes indicadas;

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 0094-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, así delimitado; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	DCS Dominicana, S. A., International Express Service.
Abogados:	Licdos. Alejandro Nanita Español y Juan Ml. Berroa Reyes.
Recurrido:	Instituto Postal Dominicano (Inposdom).
Abogados:	Dra. Margarita Alt. Villanueva Molina y Lic. Elbi Radelqui Almonte Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por DCS Dominicana, S. A., International Express Service, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Mulata I, núm. 24, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su

presidente, Kirsten Clarissa Schiedewitz, alemana, mayor de edad, casada, empresaria, titular de la cédula de identidad núm. 001-1267086-4, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00084 (c), de fecha 26 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, por sí y por la Dra. Margarita Alt. Villanueva Molina, abogados de la parte recurrida, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por DCS. Dominicana, S. A. Internacional Express Service (sic), contra la sentencia civil No. 627-2008-00084 del 26 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2009, suscrito por los Lcdos. Alejandro Nanita Español y Juan Ml. Berroa Reyes, abogados de la parte recurrente, DCS Dominicana, S. A., International Express Service, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Margarita Alt. Villanueva Molina y el Lcdo. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, abogados de la parte recurrida, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra DCS Dominicana, S. A., International Express Service, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 25 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 271-2007-00323, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, empresa D.C.S. Dominicana, S. A., (International Express Service), por falta de concluir, en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Condena a empresa D.C.S. Dominicana, S. A., (International Express Service), al pago de la suma de Tres millones Trescientos Doce Mil Pesos con 100/00 (RD\$3,312.000.00), a favor de la parte demandante Instituto Postal Dominicano (Inposdom), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados del demandante quienes afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demandada (sic) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Elvin Enrique Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión DCS Dominicana, S. A., International Express Service interpuso formal recurso

de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 729, de fecha 25 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2008-00084 (c), de fecha 26 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por DCS, DOMINICANA, S. A., INTERNATIONAL EXPRESS SERVICE, en contra de la Sentencia Civil No. 271/2007/00323, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO:* *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO:* *CONDENA a DCS, DOMINICANA, S. A. INTERNATIONAL EXPRESS SERVICE, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor del LICDO. ELVI ALMONTE (sic) y la DRA. MARGARITA ALTAGRACIA VILLANUEVA MOLINA, quienes afirman avanzarlas”;*

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de responder a un punto planteado por la recurrente sobre violación al derecho de defensa. Audiencia fijada para una comparecencia personal. No podía conocerse el fondo del asunto y pronunciar el defecto; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Incomprensión de la corte *a qua* de la regla *“Nom adimpleti contractus”*, No hay necesidad de pagar el arrendamiento si no se está disfrutando de lo arrendado”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada se extraen los elementos fácticos siguientes: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos por concepto de facturas vencidas y no pagadas, interpuesta por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra DCS, Dominicana, S. A., International Express Service, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2007-00323, de fecha 25 de mayo de 2007, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la referida demandada al pago de la

suma de tres millones trescientos doce mil pesos (RD\$3,312.000.00); b) que contra dicha decisión la entidad DCS, Dominicana, S. A., International Express Service, interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2008-0084 (c), de fecha 26 de noviembre de 2008, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los agravios atribuidos a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido en el primer medio de casación aduce la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no hacer referencia a la queja planteada ante esa instancia, relativa a que el tribunal de primer grado vulneró su derecho de defensa en razón de que dicho tribunal había fijado audiencia para conocer una medida de comparecencia personal, audiencia a la cual no compareció la parte demandada, y el tribunal en vez de declarar desierta dicha medida y fijar nueva audiencia, procedió a pronunciar el defecto del demandado y a conocer el fondo de la demanda, en detrimento de su derecho de defensa y los criterios jurisprudenciales existentes en ese sentido;

Considerando, que respecto a lo alegado, se debe señalar, que un análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que en las páginas 10 y 11 de dicho acto jurisdiccional, constan copiados los agravios que el recurrente imputaba a la sentencia apelada, comprobando esta Corte de Casación que la alegada violación al derecho de defensa ahora invocada, no consta como parte de los agravios planteados ante la alzada, pero tampoco el recurrente ha depositado ningún medio de prueba que evidencie que puso a la corte *a qua* en condiciones de valorar la violación alegada, ni mucho menos ha depositado ante esta jurisdicción la sentencia de primer grado, a fin de que se pueda comprobar que los eventos procesales sucedieron en la forma ahora denunciada, por lo tanto en estas circunstancias, no es posible aplicar el criterio jurisprudencial invocado por la parte recurrente y que ha mantenido esta sala, respecto a que hay violación al derecho de defensa de la contraparte, cuando se permite concluir al fondo del asunto en una audiencia que estaba destinada únicamente para celebrar medidas de instrucción; que esas atenciones procede desestimar el medio de casación bajo estudio, por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación aduce la recurrente, que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, incurriendo además en su sentencia en falta de base legal, en razón de que desconoció que las facturas que sustentan la demanda en cobro de pesos interpuesta en su contra por el actual recurrido, se originaron como consecuencia del contrato de distribución y acarreo de servicio en la zona norte y este del país, suscrito en fecha 25 de junio de 2003, entre DCS Dominicana S. A., y el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), que las indicadas facturas fueron fechadas con posterioridad a la rescisión del contrato, que había sido rescindido unilateralmente por el recurrido; que la corte *a qua* ha desconocido la regla *non adimpleti contractus* según la cual en los contratos sinalagmáticos una parte no puede exigir eficazmente de su co-contratante el cumplimiento de sus obligaciones, sin haber cumplido previamente las suyas, argumentando que el contrato no había sido depositado, sin embargo fueron depositadas varias sentencias referentes a la no vigencia del contrato que dieron surgimiento a las referidas facturas cuyo cobro se persigue, que la corte *a qua* no debió limitarse a decir que el contrato no había sido depositado, sino que su deber era ver el alcance jurídico de las sentencias depositadas que probaban que dicho contrato estaba suspendido, por lo tanto debió determinar si la acción en cobro de las facturas se originaba o no en la referida convención o si por el contrario el crédito reclamado tenía otro origen, máxime cuando dicho contrato era la única relación jurídica existente entre el recurrido y la recurrente y que dio origen a las aludidas sentencias que declararon resuelto el convenio;

Considerando, que para la corte *a qua* confirmar la sentencia apelada estableció como sustento de su decisión los motivos siguientes: "(...) que la parte apelante no ha depositado ninguna prueba de la existencia del citado contrato de distribución ante esta corte, pues no depositó el alegado contrato, ni tampoco ha probado que las facturas en base a las cuales el juez *a quo* lo condenó al pago de la suma de RD\$3,312,000.00 tienen su fundamento en el indicado contrato de distribución (...); que la sentencia No. 561 de fecha diecisiete 17 de noviembre del año 2005, dictada por la segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la Resolución No. 1053 del diez (10) de marzo del año 2006 de la Suprema Corte de Justicia, tampoco sirven para probar el alegato de la recurrente, pues si bien en ellas se resuelve un litigio acerca de un contrato de distribución

firmado entre las partes, no existe prueba alguna de que las facturas depositadas ante el juez *a quo* y en base a las cuales se condenó a DCS Dominicana, S. A., International Express Service al pago de la deuda de RD\$3,312,000.00 tenga su origen en ese contrato y como ante esta corte no se depositaron ni las facturas ni el contrato de distribución que se alega, se está en la imposibilidad de verificar la alegada relación y procede en consecuencia desestimar el medio que se invoca”;

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se comprueba, que la corte *a qua* luego de valorar los medios de prueba sometidos a su escrutinio estableció que la recurrente no había demostrado que las facturas cuyo pago se le reclamaba tenían su origen en un contrato de distribución y acarreo suscrito entre las partes, como se alegaba;

Considerando, que al respecto ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común de las pruebas escritas convierten al demandante en el litigio que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él, la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca; que, en cuanto a la existencia del crédito la corte *a qua* retuvo que la parte demandante hoy recurrida sustentó su demanda en cobro de pesos en facturas firmadas por la actual recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, en la especie, la recurrente debió probar como alegaba que el crédito reclamado provenía de un contrato que ya no vinculaba a las partes en razón de que este había sido rescindido, así como que las facturas fueron generadas con posterioridad a dicha rescisión y que por esa razón no había cumplido con el pago de dichas facturas, sin embargo, la parte recurrente solo se ha limitado alegar ese hecho, pero no depositó ante los jueces del fondo los medios de prueba que así lo acreditara, ni mucho menos depositó el tan mencionado contrato, lo cual impidió a la corte *a qua* valorar su alcance y vinculación con las facturas reclamadas;

Considerando, que contrario a lo alegado, el estudio del fallo criticado pone de relieve que la corte *a qua* ponderó en su justa dimensión la sentencia núm. 561 de fecha 17 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Resolución núm. 1053 del 10 de marzo de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aportadas por la hoy recurrente ante esa jurisdicción, con las que esta pretendía demostrar sus alegatos, en ese sentido estableció, que

si bien en dichas sentencias se resolvía un litigio acerca de un contrato de distribución firmado entre las partes, ello no constituía prueba alguna de que las facturas depositadas ante el juez de primer grado que sirvieron de sostén a la demanda en cobro de pesos tuvieran su origen en ese contrato, razonamiento que esta jurisdicción comparte, en razón de que el depósito de esas decisiones no era suficiente para determinar que las facturas reclamadas tuvieron su génesis en el contrato que se rescindía en los referidos fallos;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”²² “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”²³, sobre las partes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, situación que la hoy recurrente no ha demostrado en el presente caso;

Considerando, que en cuanto a que la corte *a qua* ha desconocido la regla *non adimpleti contractus*, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la excepción *non adimpleti contractus* consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir, mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que en esas atenciones, contrario a lo que denuncia la recurrente la corte *a qua* razonó correctamente cuando estableció en su decisión que dicha excepción no aplicaba al caso, en razón de que no se trataba de una violación contractual, sino de una demanda en cobro de pesos fundamentada en facturas firmadas por la recurrente y que aunque esta ha alegado una supuesta rescisión de un contrato, no ha probado su existencia, ni cuál fue la obligación contractual incumplida por la parte recurrida que

22 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240;

23 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B.J. 1233;

diera derecho a dicha recurrente a no pagar el monto adeudado en las facturas reclamadas; que en efecto, para que la referida figura jurídica aplique debe existir una reciprocidad de obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se deriven sus respectivos compromisos, lo cual como señaló la corte *a qua* no ha sido demostrado, por lo tanto, el medio bajo estudio resulta infundado, razón por la cual se desestima;

Considerando, que luego de un examen general de la sentencia recurrida, esta jurisdicción ha comprobado, que la misma cumple con una motivación suficiente, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por DCS, Dominicana, S. A., International Express Service, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00084 (c), de fecha 26 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Dra. Margarita Alt. Villanueva Molina y el Lcdo. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sixto Manuel Moreno Quiñones.
Abogado:	Lic. Jesús Félix Aquino.
Recurrido:	Auto Crédito Fermín, S. R. L.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Manuel Moreno Quiñones, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251693-7, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez núm. 92, Villa María de

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00012-12, de fecha 12 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mercedes García, en representación de la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrida, Auto Crédito Fermín, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por el Lcdo. Jesús Félix Aquino, abogado de la parte recurrente, Sixto Manuel Moreno Quiñones, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2012, suscrito por la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrida, Auto Crédito Fermín, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de incautación y reivindicación de derechos interpuesta por Sixto Manuel Moreno Quiñones, contra la compañía Auto Crédito Fermín, S. A., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-08-01170, de fecha 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Incautación y Reivindicación de Derechos, por estar hecha conforme de acuerdo a ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente demanda en Nulidad de Incautación y Reivindicación de Derechos interpuesta por el señor SIXTO MANUEL MORENO QUIÑONES en contra de la compañía AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, el señor SIXTO MANUEL MORENO QUIÑONES al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. RUDDY ORTEGA PEÑA FLORENCIO MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Las partes disponen con un plazo de Quince (25) (sic) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa”; b) no conforme con dicha decisión, Sixto Manuel Moreno Quiñones interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 050-2011, de fecha 7 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, dictó la sentencia civil núm. 00012-12, de fecha 12 de enero de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:**

RECHAZA las conclusiones promovidas por la parte apelante por las razones expuestas; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoado por el señor SIXTO MANUEL MORENO QUIÑONES, mediante actuación procesal No. 050/2011, de fecha Siete (07) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial FÉLIX R. MATOS, de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 068-08-01170, de fecha Diecinueve (19) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 068-08-01170, de fecha Diecinueve (19) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONFIRMA a la parte recurrente señor SIXTO MANUEL MORENO QUIÑONES, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. CRISTOBALINA MERCEDES ROA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada interpretación del objeto de la demanda, cuando el juez de segundo grado incurre de la misma forma que el juez de primer grado, al violar el debido proceso cuando exige al recurrente la presentación de las mismas pruebas que le fue solicitado su rechazo por haberse depositado fuera de plazo”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “que mediante su acción, el recurrente pretende que el Tribunal revoque en todas sus partes la Sentencia No. 068-08-01170, de fecha Diecinueve (19) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, alegando que el Tribunal *a quo* interpretó erróneamente los hechos y aplicó mal el derecho, haciendo una mala apreciación de las pruebas y que el proceso de incautación debió declararse nulo por estar al día en el pago de las cuotas mensuales; sin embargo este Tribunal es de criterio que procede rechazar dichas argumentaciones en el entendió de que no tienen las mismas ningún fundamento legal y el recurrente no demostró estar liberado de su obligación de pago, toda vez que el único recibo de

pago que consta en el expediente es de fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), quedando un valor pendiente de RD\$3,752.00; que este Tribunal ha podido comprobar conforme a las piezas depositadas en el presente expediente que la parte recurrente el señor Sixto Manuel Moreno Quiñones, no ha depositado prueba alguna que justifique o establezca que el mismo haya cumplido con su obligación de pago con relación a las últimas cuotas correspondientes a la venta condicional del vehículo antes descrito y en tales circunstancias este Tribunal no puede suplir de oficio tal situación, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación; y ratificar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis: [...] que en el caso de la falta de valor de las pruebas, resulta ser enteramente contraproducente que este tribunal haya dado una contestación tan palca como lo hizo para justificar la valoración que hizo el juez de primer grado, y que le llama simples argumentos; que la juez en funciones de Corte, no contestó al planteamiento presentado, en cuanto que no obstante mediante el conocimiento de una audiencia dio plazos a las partes para depositar documentos, el cual vencía el 22 de enero de 2010, la parte demandada depositó sus documentos mediante inventario del 1 de febrero de 2010, es decir, 10 días después de cerrado el plazo otorgado, por lo que el tribunal de primer grado estaba en la obligación de contestar a este pedimento y declararlo inadmisibles, excluyendo del proceso dicho expediente, pero no se refirió a este medio de excepción planteado;

Considerando, que conforme se advierte en el fallo impugnado, en primer lugar debemos establecer que el recurso de apelación es de fecha 7 de febrero de 2011, por lo que las audiencias con referencia a dicho recurso fueron celebradas entre los meses de abril a julio del año 2011, quedando más que establecido que las fechas de las audiencias alegadas por el hoy recurrente en su recurso no coinciden con las realmente celebradas por el tribunal de primer grado, actuando como corte de apelación; que además, en segundo lugar, con relación al mismo planteamiento, del estudio de la sentencia atacada, no se advierte que ante el tribunal *a quo* el hoy recurrente haya solicitado la exclusión de alguna pieza depositada por la parte hoy recurrida;

Considerando, que no obstante lo anterior, consta en la decisión impugnada que la hoy parte recurrente, fundamentó su recurso en el hecho de que el Juzgado de Paz hizo una mala aplicación del derecho así como una incorrecta interpretación de los hechos, toda vez que no observó que el objeto de la nulidad no era el registro contractual sino el pago realizado, y que al solicitársele la inadmisibilidad de las pruebas por ser extemporáneas, el hoy recurrente no tenía que probar las pruebas e identificarlas, sino simplemente la prueba del vencimiento del plazo, pretensiones a las cuales dio respuesta el tribunal *a quo*, dando motivos pertinentes y suficientes que justifican su fallo, lo que resulta evidente del examen pormenorizado del contexto íntegro de la decisión objetada;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixto Manuel Moreno Quiñones, contra la sentencia civil núm. 00012-12, de fecha 12 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrida, Auto Crédito Fermín, S. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Leira Álvarez.
Abogada:	Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrida:	Rosalía Leira García.
Abogado:	Lic. Jorge Corcino Quiroz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa-Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Leira Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026870-2, domiciliado y residente en la calle Club de Leones (antigua prolongación calle 27 de Febrero) núm. 34, del municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 113-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, abogado de la parte recurrida, Rosalía Leira García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2014, suscrito por la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrente, Juan José Leira Álvarez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2014, suscrito por el Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, abogado de la parte recurrida, Rosalía Leira García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes indivisos incoada por Eveline Orlanda García Serra, en representación de su hija menor Rosalía Leira García, contra Robustiano Leira Allegue, Juan José Leira Álvarez, David Leira, Adelina Maribel Leira Álvarez y María José Leira, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 17 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 127, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida la presente demanda en partición incoada por la señora EVELINE ORLANDA GARCÍA SERRA, representación (sic) de su hija menor ROSALÍA LEIRA GARCÍA, en contra de los señores ROBUSTIANO LEIRA ALLEGUE, JUAN JOSÉ LEIRA ÁLVAREZ, DAVID LEIRA, ADELINA LEIRA ÁLVAREZ Y MARÍA JOSÉ LEIRA, por estar hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** ordena la partición, rendición de cuentas y liquidación de todos los bienes que forman parte de las sucesiones del señor ROBUSTIANO LEIRA ÁLVAREZ y NORBERTA FUNDADORA ÁLVAREZ CRUZ DE LEIRA, entre la menor LEIRA GARCÍA, representada por su madre EVELINE GARCÍA SERRA, de los inmuebles siguientes: 1) una parcela ubicada en el sector Las Auyamas y La Secadora; 2) una parcela ubicada al lado de la casa de familia, al lado de la carretera Antonio Duvergé; 3) dos parcelas ubicadas en El Valle, Constanza; 4) una casa o vivienda ubicada en la carretera Antonio Duvergé con sus dependencias y anexidades; 5) un local comercial ubicado entre la4 (sic) calilas (sic) Miguel Andrés Abreu t (sic) la General Luperón de esta ciudad de Constanza; 6) una casa ubicada en Las 5 Esquinas de la ciudad de Constanza, al principio de la Av. Mella; 8) (sic) un apartamento ubicado en el Distrito Nacional; y 9) un solar en la Colonia Kennedy; 10) varios vehículos de motor; 11) una mejora en la casa Colonial; 12) así como de cualquier otro bien que hasta el momento no se haya identificado; 13) las diferentes cuentas bancarias existentes a nombre de ROBUSTIANO LEIRA ALLEGUE, así como las que estén a nombre de NORBERTA FUNDADORA ÁLVAREZ CRUZ DE LEIRA, ROBUSTIANO LEIRA ALLEGUE, en su condición de esposo de la cónyuge muerta; **TERCERO:** comisiona al notario público de los del número del Distrito Municipal de Constanza, LIC. CÉSAR EMILIO CABRAL ORTIZ, notario, para los del número del municipio de Constanza, para que proceda a las operaciones

de inventario, cuenta, partición, y liquidación de todos los bienes objetos de la instancia de que se trata con todos sus consecuencias legales; **CUARTO:** se auto nombra al Juez de Primera Instancia Distrito Judicial (sic) de Constanza, juez comisario para que por ante él se proceda de acuerdo a las disposiciones del artículo 822 y 823 del Código Civil; **QUINTO:** ordena que los bienes no susceptibles de cómoda división en naturaleza, sean vendidos en pública subasta en audiencia de pregones ya la primera puja el que fijara en su informe para cada inmueble; **SEXTO:** se designa al AGR. (sic) GREGORIO AQUINO, domiciliado y residente en esta ciudad, perito para que examine (sic) todos y cada uno de los inmuebles de cuya partición se trata y le diga al tribunal en su informe pericial, si todos o cuales bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza, así como para que también estime cada uno de dichos inmuebles y diga en su informe cuál es el precio estimado de cada (sic) de ellos y en consecuencia se ordene la venta de cada uno de ellos en pública subasta por el procedimiento correspondiente y sin que sea necesario la homologación del informe del perito contentivo del precio para la venta de cada uno de los inmuebles que no sean cómoda división (sic); **SÉPTIMO:** ordena que los gastos causados y por causarse queden a cargo de la masa a partir relativa a los bienes de la sucesión de ROBUSTIANO LEIRA ÁLVAREZ Y NORBERTA FUNDADORA ÁLVAREZ CRUZ LEIRA, y la declara privilegiada a favor de la DRA. ODALIS DEL ROSARIO HOLGUÍN GARCÍA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Juan José Leira Álvarez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 429, de fecha 5 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 15 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 113-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo de (sic) recurso: a) rechaza la excepción de nulidad de fondo por las razones apuntadas; b) rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* **TERCERO:** *se ordena poner las costas del procedimiento*

a cargo de la masa a partir con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jorge Corcino Quiroz y la Dra. Odalis del Rosario Holguín García, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al debido proceso de ley. Falta o insuficiencia de motivos. Motivos erróneos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de las disposiciones de los artículos 823 del Código Civil y 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el presente recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, que: 1) Eveline Orlanda García Serra en su calidad de madre y tutora de la menor de edad Rosalía Leira García, demandó a Robustiano Leira Allegue, Juan José Leira Álvarez, David Leira, Adelina Maribel Leira Álvarez y María José Leira, en partición de los bienes de los fenecidos Robustiano Leira Álvarez y Norberta Fundadora Álvarez Cruz de Leira, en sus calidades respectivas de descendientes; 2) de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la cual fue acogida mediante decisión núm. 127, del 17 de diciembre de 2012, ordenó la partición de los bienes relictos de los difuntos y designó a los funcionarios competentes para su realización; 3) Juan José Leira Álvarez apeló la decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 113-2014, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar el primer aspecto del único medio planteado por el recurrente en el cual alega en síntesis, lo siguiente: “(...) la corte *a qua* incurre en el vicio de motivos erróneos cuando dice que la accionante primigenia no tenía que poner en causa a herederos que ella no conocía; Resulta que, ni la accionante invocó que ella no los conocía; pero, tampoco en el expediente existen pruebas que atesten que ella no los conocía; por tanto, carece de base legal la sentencia impugnada (...)”;

Considerando, que con relación a dicho agravio la corte *a qua* expuso en sus motivaciones, lo siguiente: “que los herederos son los continuadores jurídicos de la personalidad del ‘*de cujus*’, por lo tanto al momento en que ocurre el fallecimiento sus causahabientes recogen su patrimonio, lo que significa que toda persona con los requerimientos presupuestarios procesales puede pedir la división del patrimonio con la finalidad de que le sea atribuida la proporción alícuota que le corresponde dentro de la sucesión, que también ha sido reconocido jurisprudencialmente, que si bien la acción en partición tiene un carácter indivisible y que por tanto las acciones tomadas por uno de ellos les aprovecha a todos, corresponde a todo heredero poner en causa a cualquier sucesor que no lo haya sido, obligación esta que no la soporta únicamente quien demanda en partición, sino como se ha dicho, todo heredero que en el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación no consta la prueba de que la demandante haya sido puesta en condiciones de conocer los nombres y el domicilio de los supuestos herederos que fueron excluidos (...)”;

Considerando, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes, en la primera etapa de la misma se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de estos, a tales fines designará un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza, así como, comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición con lo cual dicha decisión se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; que tal y como indicó la corte *a qua*, cuando se trata de una demanda en partición donde los demandados admiten la existencia de otros herederos, es necesario que estos intervengan, ya sea de manera voluntaria o ser demandados en intervención forzosa o que se ordene la puesta en causa de todas las personas que pueden poseer un vínculo común en el acervo sucesoral que se pretende partir pues, lo idóneo es, que todos los que tengan interés intervengan aún sea en la segunda fase de la partición en virtud de lo establecido en el artículo 823 del Código Civil, ya que el juez comisionado dilucidará las cuestiones pendientes o contestaciones relativas a la partición de bienes objeto de estos análisis, en donde dichos herederos podrán hacer valer sus derechos; que por las razones antes expuestas, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del único medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* obvió que el juez de primer grado violentó el debido proceso pues ordenó la partición y enumeró los bienes que conforman la masa a partir e incluyó otros que no corresponden a la sucesión no obstante acreditar que no pertenecen al acervo sucesoral; que la alzada no ponderó las piezas aportadas y se limitó a confirmar el dispositivo de la sentencia de primer grado con lo cual asumió tales errores; que no motivó en su decisión los aspectos que le fueron presentados, manteniendo así la confusión de las operaciones correspondientes a las dos etapas que conlleva la partición;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* en sus motivaciones señaló, que consideraba correcta la apreciación de los hechos y aplicación del derecho realizada por la jurisdicción de primer grado por lo que procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión apelada que ordenó la partición de los bienes de Robustiano Leira Álvarez y Norberta Fundadora Álvarez Cruz de Leira y procedió a nombrar los funcionarios competentes para su realización, sin embargo, confirmó el aspecto de la decisión que particularizó de forma expresa los bienes a partir, con lo cual decidió prematuramente una cuestión litigiosa perteneciente a otra etapa de la partición, tal como aduce el recurrente;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan en una primera etapa únicamente a organizar el procedimiento de partición y a designar a los profesionales que la ejecutarán; que el tribunal apoderado de la demanda originaria no tiene que pronunciarse en ese momento sobre la formación de la masa a partir, ni señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial y en la sucesión, puesto que de hacerlo dejaría sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado²⁴; que la corte *a qua* al confirmar íntegramente la decisión de primer grado, como se ha dicho, incurrió en inobservancia de las formalidades o etapas propias de la partición, vulnerando así las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del

24 Sentencia núm. 35 del 20 de febrero de 2013. Sala Civil y Comercial S.C.J. B.J. 1227

Código Civil; que en tal sentido, procede casar parcialmente por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia impugnada en la medida en que confirma el fallo apelado respecto a la indicación del inmueble a partir;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el literal b, del ordinal segundo de la sentencia civil núm. 113-2014, dictada el 15 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, impugnada en casación, únicamente en la medida en que confirma el ordinal segundo de la decisión apelada respecto a la indicación de los bienes a partir, por no quedar en ese aspecto nada por juzgar; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Leira Álvarez, en cuanto a sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Fhabrisia de Jesús.
Recurrido:	Alexis Santana Abreu.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Alexandra Belén Céspedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de España, con su delegación en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Roberto Pastori-za núm. 158, edificio Europa, primer piso, de esta ciudad, debidamente

representada por su director regional, Francisco José Pérez Menéndez, español, mayor de edad, casado, técnico en turismo, titular de la cédula de identidad núm. 001-1781061-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 770-2007, de fecha 27 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Fhabrisia de Jesús, abogados de la parte recurrente, Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y la Lcda. Alexandra Belén Céspedes, abogados de la parte recurrida, Alexis Santana Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alexis Santana Abreu, contra Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 00437-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada una de las conclusiones y alegatos de la parte demandada, por ser un caso de Responsabilidad Limitada, al tenor del Convenio de Varsovia de 1979 y sus modificaciones del Protocolo de La Haya de 1955, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Responsabilidad Civil, interpuesta por el señor ALEXIS SANTANA ABREU en contra de la sociedad AIR EUROPA, LÍNEAS AÉREAS, S.A.U., mediante Acto Procesal No. 276-2005, de fecha Doce (12) del mes de julio del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por DOMINGO E. ACOSTA, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara De lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA al señor ALEXIS SANTANA ABREU al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C., Y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO”; b) no conforme con dicha decisión Alexis Santana Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 159-2006, de fecha 18 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 770-2007, de fecha 27 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor ALEXIS SANTANA ABREU, mediante acto No. 159/2006, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial DOMINGO E. ACOSTA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00437/06, relativa al expediente No. 035-2005-00894, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos *út supra* enunciados; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ALEXIS SANTANA ABREU, en contra de la empresa AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U., en consecuencia CONDENA a la entidad AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U., a pagar a favor del señor ALEXIS SANTANA ABREU, la suma de DOS MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES CON 00/100 (US\$2,180.00) o su equivalente en pesos, por los daños y perjuicios materiales sufridos, más el doce por Ciento (12%) de interés anual sobre esta suma, a partir de la fecha de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la compañía AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del DR. AUGUSTO ROBERT CASTRO, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente **“Único Medio:** Violación a la Ley. Omisión de estatuir. Normas aplicables en el transporte aéreo. Convención de Varsovia de 1929”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, y previo a valorar los méritos del indicado medio de casación, es menester indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en daños y perjuicios diligenciada por Alexis Santana Abreu, contra la compañía Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U., mediante la cual reclamaba la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) demanda que fue sustentada en que, en fecha 6 de octubre de 2004, dicho señor viajó utilizando los servicios de la indicada línea aérea desde Madrid a

Santo Domingo, llevando consigo un equipaje con un peso de 20 kilogramo, (1pcs equipaje 20ck.wt,) según billete de abordaje del vuelo No. UX0089 expedido por Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U.; que alegando que el indicado equipaje no llegó a su destino, Alexis Santana Abreu, presentó una reclamación ante la indicada línea aérea; b) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 00437-2006 de fecha 28 de marzo de 2006, mediante la cual rechazó la referida demanda, sustentada en que, el demandante no demostró la existencia de un dolo o una falta de parte de la aerolínea para así poder exceder la cláusula de responsabilidad limitada para el transportista, prevista en el artículo 22.2 del Convenio de Varsovia de 1929, modificado por los Protocolos adicionales de Montreal 1 y 2, y que al efecto pudieran ser aplicadas las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; c) que Alexis Santana Abreu interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 770-2007 de fecha 27 de diciembre de 2007, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda inicial y condenó a Air Europa Líneas Aéreas, S. A. U., al pago de una indemnización de (US\$2,180.00) o su equivalente en pesos por concepto de daños y perjuicios materiales sufridos, más el 12% de interés anual a partir de la fecha de la sentencia, a título de indemnización suplementaria;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en la especie resulta un hecho no controvertido y afirmado por ambas partes que el recurrente perdió su equipaje, cuando realizaba el viaje con destino Madrid- Santo Domingo, de lo que se deriva que al recurrente le fue causado un daño, a consecuencia de la pérdida de su maleta el cual aun no ha sido resarcido; que en esa virtud se puede retener del boleto aéreo que consta en el expediente, que el equipaje del hoy recurrente, tenía un peso de 20 kilogramos, que en esa virtud las indemnizaciones deben ser deducidas a partir del peso aproximado de la maleta y la tarifa que se establece en la Convención de Varsovia; que en esta materia no proceden los daños morales, en razón de que la tarifa que se establece incluye tanto el daño moral como el material, es probable que la suma que resulte sea irrisoria, pero por una parte, el pasajero aceptó el contenido de la convención

indicada al momento de comprar el boleto de avión, y por otra parte, el pasajero tiene la opción de contratar un seguro, el cual le permite obtener una reparación total del daño ocasionado por la pérdida del equipaje; que en la especie es pertinente revocar la sentencia impugnada y asumir las reglas que consagra el efecto devolutivo del recurso de apelación, en ese sentido procede acoger la demanda que nos ocupa bajo lo establecido en la Convención de Varsovia, adaptada a la realidad actual aumentando la tarifa de la Convención de Varsovia de 17 Derechos Especiales de Giro por Kilogramos, a ciento nueve dólares con 00/100 (US\$109.00) por kilos, estableciendo así el peso de 20 kilos, fija la indemnización en el monto total de dos mil ciento ochenta dólares (US\$2,180.00) o su equivalente en pesos dominicanos como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados por la pérdida de los objetos que se encontraban en el equipaje”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los agravios atribuidos al fallo atacado, en ese sentido la recurrente alega en su único medio de casación que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de las normas aplicables en materia de transporte aéreo, al establecer que: “acoge la demanda bajo lo establecido en la Convención de Varsovia adaptada a la realidad actual, aumentando la tarifa de la Convención de Varsovia de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramos, a ciento nueve dólares con 00/100(US\$109.00) por kilos, fija la indemnización en el monto de dos mil ciento ochenta dólares (US\$2,180.00) o su equivalente en pesos dominicanos, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados por la pérdida de los objetos que se encontraban en el equipaje”; que ese cálculo utilizado para la imposición de la indemnización no es acorde a la realidad de las disposiciones del Convenio de Varsovia del año 1929, modificado por el Protocolo de la Haya de 1955 y posteriormente por los protocolos Adicionales de Montreal Nos. 1 y 2; que el referido Protocolo No. 1, el cual modifica el artículo 22 del Convenio de Varsovia establece en su numeral 2, que: “En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por Kilogramo (...)”; que la indicada Convención de Varsovia y sus respectivas modificaciones en su artículo 2 numeral 5 establece que: “las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro mencionados en este artículo se considerarán que se refieren al Derecho Especial de

Giro definido por el Fondo Monetario Internacional”, por lo que la corte *a qua* debió supeditarse a establecer un resarcimiento de 17 derechos especiales de giro por cada kilogramo, lo cual llevado a términos monetarios por el Fondo Monetario Internacional, al momento de la fecha de la demanda debió ser la siguiente: 1 SDR (un derecho especial de giro) es equivalente a US\$1.44688, y a la fecha de la emisión de la sentencia era US\$1.567270; que la corte *a qua* no indicó sobre qué realidad aumentó la tarifa aplicada por el Fondo Monetario Internacional a los derechos especiales de giro, otorgando una valoración de US\$109.00 por cada derecho de giro, e imponiendo la suma de US\$2,180.00, desconociendo que en caso de admitirse la demanda debió condenarse por la suma de US\$532.87, en razón de que el Convenio establece que la valoración será aplicada por el Fondo Monetario, de conformidad con el método de valoración aplicado para sus operaciones y transacciones, el cual actualmente aplica la regla FMI Regla 0-2 que define el valor del dólar de los Estados Unidos en término de los Derechos de Giro como recíproco de la suma de los equivalentes en dólares redondeado en seis dígitos; que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y además en omisión de estatuir al no emplear las normas aplicables en el transporte Aéreo del Convenio de Varsovia de 1929, no obstante haber sido invocadas por la recurrente en ambos grados de jurisdicción;

Considerando, que en la especie la responsabilidad civil que se reclama es la del transportista aéreo, la cual se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, modificado por los protocolos de Montreal 1, 2, 3 y 4 del 25 de septiembre de 1975, y la Convención de Montreal de 1999, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 22 letra b) del Protocolo de Montreal del 9 de febrero de 1999, texto vigente, que modificó el Convenio de Varsovia de 1929, consigna: “En el transporte de mercancías, la responsabilidad del transportista se limita a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega”;

Considerando, que es menester precisar para lo que aquí se analiza, que los derechos especiales de giro cuyas siglas son (DEG), es un activo de reserva internacional creado en 1969 por el Fondo Monetario Internacional (FMI), para completar las reservas oficiales de los países miembros²⁵; que en efecto, las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro, de conformidad al numeral 5 del artículo 22 precedentemente indicado, se considerarán que se refieren al Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos Especiales de Giro a la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional para las partes contratantes que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor a la fecha de la sentencia, como fue indicado;

Considerando, que en el presente caso, la crítica que aduce la recurrente a la sentencia impugnada, es en esencia, que la corte *a qua* no supeditó su decisión a establecer una compensación de 17 derechos especiales de giro por cada kilogramo, conforme a la disposición del referido artículo 22 y a los términos monetarios del Fondo Monetario Internacional vigente a la fecha en que fue emitida la sentencia, esto es 27 de diciembre de 2007, que según indica la recurrente, era equivalente a 1 (DEG) por US\$1.56727; que en efecto, a pesar de que la corte *a qua* reconoció que la responsabilidad reclamada en la especie, estaba regida por la Convención de Varsovia, y sus modificaciones, determinó no aplicar la indicada cláusula de limitación, procediendo a aumentar la tarifa establecida por la Convención de Varsovia, de 17 Derechos Especiales de Giro (DEG) por Kilogramos, a ciento nueve dólares con 00/100 (US\$109.00) por kilos, sin establecer ninguna justificación al respecto que permita a esta Corte de Casación entender sobre cuál realidad, o cuáles parámetros o mecanismos fueron los utilizados por la alzada al momento de realizar dicho cálculo e imponer como indemnización la suma de dos mil ciento ochenta dólares norteamericanos (US\$2,180.00), más un doce por ciento

25 <https://www.imf.org/es/About/Factsheets/20116/08/0114/51/Special-Drawing-Right-SDR>

de interés anual, lo que evidencia que no aplicó la referida cláusula de limitación establecida en el citado Convenio y sus modificaciones;

Considerando, que, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que, en el ámbito de la responsabilidad civil del transportista aéreo, el solo incumplimiento de la ejecución de un contrato, no es suficiente para que los jueces del fondo puedan acordar una suma superior a la establecida en la cláusula de limitación a que se refiere el indicado artículo 22 del referido convenio, es indispensable, que la inejecución esté subordinada a que se pruebe la comisión de una falta delictual, es decir, que ese incumplimiento se haya efectuado de manera consciente e intencional, quedando a cargo del reclamante, probar que esa inejecución se debió por la culpa dolosa del transportista o sus subordinados²⁶, lo cual no se destila en la sentencia impugnada que fuera probado ante la corte de apelación, en consecuencia, la falta de comprobación de esos requerimientos indispensables para justificar una indemnización superior a la estipulada en el referido artículo 22 del Convenio de Varsovia, y sus modificaciones, impone la aplicación de la señalada cláusula de limitación de responsabilidad;

Considerando, que, asimismo, es importante resaltar, para lo que aquí importa, que las cláusulas de limitación de responsabilidad por envío de carga contenidas en los contratos de transporte aéreo, han sido validadas por decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, la cual ha juzgado en reiteradas ocasiones que el artículo 1134 del Código Civil es aplicable a dichas cláusulas de limitación de responsabilidad por constituir ley entre las partes, como las demás estipulaciones, aún cuando esa cláusula figure en los llamados contratos de adhesión, razón por la cual no podía la corte *a qua*, como lo hizo, desconocer el sentido y alcance de las disposiciones de esta Convención;

Considerando, que al fallar la corte *a qua*, razonando en base a criterios distintos, incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado, motivo por el cual procede casar con envío la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a la indemnización otorgada en el ordinal Tercero de su dispositivo por violación a la ley;

26 Sentencia No. 28 del 10 de octubre de 2012, Sala Civil, S.C.J.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 770-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2007, únicamente en lo relativo a la indemnización consignada en su Ordinal Tercero, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rossy Muebles, S. A.
Abogados:	Dres. Euclides Garrido Corporán y Héctor A. Tapia.
Recurrido:	Radiocentro, C. por A.
Abogados:	Dr. Rubén Rafael Astacio Ortiz, Lic. Arturo Ramírez y Licda. Mercedes María Guzmán Dorrejo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rossy Muebles, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente Eusebio Castillo Areche, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1218724-0, con domicilio social en la avenida Isabela Aguiar núm. 284, esquina avenida México, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 025, de

fecha 27 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Arturo Ramírez, por sí y por el Dr. Rubén Rafael Astacio Ortiz, abogados de la parte recurrida, Radiocentro, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Euclides Garrido Corporán y Héctor A. Tapia, abogados de la parte recurrente, Rossy Muebles, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2011, suscrito por la Lcda. Mercedes María Guzmán Dorrejo y al Dr. Rubén Rafael Astacio Ortiz, abogados de la parte recurrida, Radiocentro, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos interpuesta por Radiocentro, C. por A., contra Rossy Muebles, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00138-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la compañía Radio Centro, C. por A., en contra de ROSSY MUEBLES, S. A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, acoge y CONDENA a la parte demandada ROSSY MUEBLES, S. A., al pago, a favor de la parte demandante Radio Centro C. Por A., de la suma de Un Millón Ochocientos Cuarenta Y Nueve Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos Con 41/100 (RD\$1,849,534.41), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** Rechaza los pedimentos sobre condena al pago de interés en calidad de indemnización suplementaria, ejecución provisional, y de astreinte, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, ROSSY MUEBLES, S. A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de los Licdos. MERCEDES M. GUZMÁN DORREJO Y RUBÉN ASTACIO ORTIZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda”; b) no conforme con dicha decisión, Rossy Muebles, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 777-10, de fecha 31 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 025, de fecha 27 de enero de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social ROSSY MUEBLES, S. A., contra la sentencia civil No. 00138-2010 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social ROSSY MUEBLES, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de la LICDA. MERCEDES M. GUZMÁN DORREJO y el DR. RUBÉN ASTACIO ORTIZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del hecho fundamental de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir; **Quinto Medio:** Violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “[...] el cual crédito verdaderamente esta corte ha podido comprobar mediante la aportación de las referidas facturas ante este proceso, en la cual se refleja la existencia de dicha deuda por el referido monto por compra de electrodomésticos, las cuales figuran debidamente recibidas por la demandada original hoy recurrente, tomadas a crédito y pagaderas a un término de treinta a ciento ochenta días, bajo la condición de pago reflejadas en las mismas, en la que no aportó pruebas de haber extinguido dicha obligación en el término previsto, por lo que la parte recurrente no puede alegar ignorancia o desconocimiento al respecto, si en virtud de dichas facturas se demuestra la relación comercial de compra y venta de mercancías que tuvo con la entidad recurrida, lo que realmente evidencia que la demandante hoy recurrida realmente probó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en contra de dicha parte; por lo que sus argumentaciones en este aspecto se rechazan por infundadas y carentes

de base legal; que igualmente la parte recurrente alega en otro medio de su recurso, que el crédito que reclama la recurrida, se encuentra sustentado en fotocopias de facturas que no la vinculan de modo alguno, ya que las mismas se encuentran firmadas por terceros extraños que en nada se relacionan con la recurrente, y que el crédito reclamado no guarda relación alguna con la recurrente; sin embargo, esta Corte es de criterio que dicho argumento carece de fundamento, toda vez que si bien en la sentencia impugnada la juez *a quo* no especifica si el depósito o aportación de las referidas facturas fueron en originales o en copias fotostáticas, no menos cierto es que de la ponderación que hizo de las mismas en la manera encontrada, es que pudo determinar en base a su contenido que la hoy recurrente es deudora de la hoy recurrida por la referida suma, tal y como ponderó la juez *a quo* en su sentencia, y como esta Corte además ha podido realmente comprobar con la aportación a este proceso de las referidas facturas en originales, en concordancia con la descripción que hizo de las mismas la juez *a quo*, las cuales no fueron objeto de contradicción por la parte recurrente, y que, además, en el supuesto de que la aportación de las mismas se hubiere hecho en copias fotostáticas, sería irrelevante ante las comprobaciones precedentemente expuestas; por lo que igualmente sus pretensiones en este aspecto se rechazan por improcedentes, infundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis: [...] que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, toda vez que no se hace una enunciación plena de los hechos de la causa, al atribuirle una fuerza probatoria a las facturas aportadas por la recurrida, sin que las mismas fueran firmadas por la persona con calidad para obligar a la recurrente frente a la recurrida; que además, procura la corte *a qua*, que la recurrente aporte la prueba del cumplimiento de su obligación de pagar a la recurrida, lo que se hace imposible, dado que lo que se ha demostrado incontrastablemente es que no existe crédito alguno que adeude la recurrente a la recurrida, toda vez que las facturas han sido firmadas por terceros ajenos a la recurrente; no se ha invocado jamás por parte de esta, que haya cumplido con obligación alguna frente a la recurrida, en virtud de que nunca ha sido su deudora; más aún, la actual recurrente propuso la inadmisibilidad de la demanda basado en ello y no se le respondió sobre si las firmas que figuran en las facturas, corresponden o no a una persona con calidad y capacidad para obligar a la recurrente;

Considerando, que a los fines de ponderar el recurso objeto de examen, es oportuno señalar que el artículo 1315 del Código Civil dispone que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado se comprueba que contrario a lo expuesto por la recurrente, la corte realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, estableciendo de manera clara los elementos que determinan la existencia del crédito, en perjuicio de la recurrente en casación, por lo que consideró que el juez de primer grado hizo una correcta valoración al acoger la demanda objeto de la presente litis, fallando no solo sobre la base de los medios de pruebas que le fueron sometidos, sino también sobre los hechos que le fueron presentados, cuando expresa que “esta corte luego de haber examinado los documentos que reposan en este expediente, ha podido verificar a través de la sentencia impugnada que entre los motivos por los cuales la juez *a quo* acogió la referida demanda, se contrae a que ... el demandante ha depositado como prueba del crédito alegado, facturas... por concepto de compra de electrodomésticos, según facturas (...) sobre la venta de un servicio a crédito, de fechas (...) con la condición o el término pactado por las partes de venta a crédito (...) por lo que las facturas aportadas cumplen con los requisitos de forma establecidos por los usos comerciales y se ha establecido la existencia de la deuda, así como la relación acreedor-deudor existente entre demandante y demandado”; que al constatar la realidad a partir de los hechos presentados, en modo alguno la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa;

Considerando, que más aún, los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese orden, cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte del fallo impugnado, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al

proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rossy Muebles, S. A., contra la sentencia civil núm. 025, de fecha 27 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rubén Rafael Astacio Ortiz, y la Lcda. Mercedes María Guzmán Dorrejo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raúl Nazario Rizek Rueda.
Abogados:	Licda. Andrea Fernández de Pujols y Lic. Ram Alexander Pujols.
Recurridos:	Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Pablo A. Paredes José.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Nazario Rizek Rueda, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791089-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 375-2009, de fecha 3 de julio de 2009,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pablo A. Paredes, abogado de la parte recurrida, Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2009, suscrito por los Lcdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols, abogados de la parte recurrente, Raúl Nazario Rizek Rueda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lcdo. Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida, Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato de opción de compraventa de inmueble interpuesta por Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa contra Raúl Nazario Rizek Rueda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 2008, la sentencia núm. 0613-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato de opción de compraventa de inmueble, interpuesta por los señores Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa, contra el señor Raúl Nazario Rizek R., por haber sido realizada conforme al derecho y a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en ejecución de contrato de opción de compraventa de inmueble, interpuesta por los señores Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa, contra el señor Raúl Nazario Rizek R., por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia ordena la ejecución del contrato de opción a compra de inmueble suscrito por los señores Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Jerez Noboa y el señor Raúl Nazario Rizek R., de fecha 7 de julio del año 2005, con todas sus consecuencias de lugar”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Raúl Nazario Rizek Rueda, mediante acto núm. 185-08, de fecha 12 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa, mediante acto núm. 511-2008, de fecha 19 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta,

alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 375-2009, de fecha 3 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) recurso de apelación principal interpuesto por el señor RAÚL NAZARIO RIZEK R., mediante acto No. 185/08, instrumentado y notificado el doce (12) de septiembre del dos mil ocho (2008), por el ministerial YOSERAND FELIPE CABRERA, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) recurso de apelación incidental interpuesto por los señores HENRY ANTONIO ACEVEDO REYES y MATILDE YINEY JEREZ NOBOA, mediante acto No. 511/2008, instrumentado y notificado el diecinueve (19) de noviembre del dos mil ocho (2008), por el ministerial DOMINGO E. ACOSTA, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 0613-08, relativa al expediente 03-06-1102, dada el dieciocho (18) de julio del dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la demanda reconvenional en RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor RAÚL NAZARIO RIZEK RUEDA contra los señores HENRY ANTONIO ACEVEDO REYES y MATILDE YINEY JEREZ NOBOA, mediante acto No. 400/2008, instrumentado y notificado el dos (02) de diciembre el (sic) dos mil ocho (2008) por el ministerial JULIÁN SANTANA M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, tanto el recurso de apelación principal, como la demanda reconvenional indicados en el numeral anterior, por las razones dadas; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación incidental y en consecuencia, MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: ‘SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia: A) ORDENA al señor RAÚL NAZARIO RIZEK R., en su calidad de vendedor del inmueble siguiente: ‘apartamento No. 401, bloque E, del proyecto residencial ‘Las Palmas de (sic)Urbanización Pradera Verde’, que

consta de un área aproximada de 108 M2, área de azotea de 50 M2, tres habitaciones, dos baños, un parqueo, proyecto construido dentro de las parcelas Nos. 127-S-2Ref. (sic) 128-C, 128-D y 128-E del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional' corregir los defectos de que adolece el referido inmueble conforme a las indicaciones hechas por la Sección de Inspección y Supervisión de Obras de Santo Domingo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en un plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, so pena de una astreinte de MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) que deberá pagar por cada día de incumplimiento; B) ORDENA de oficio, a los señores HENRY ANTONIO ACEVEDO REYES y MATILDE YINEY JEREZ NOBOA, en su calidad de compradores del referido inmueble, pagar el saldo del precio convenido en un plazo de 5 días, contado desde la fecha en que el vendedor cumpla satisfactoriamente con su obligación so pena de una astreinte de MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de incumplimiento'; **CUARTO:** CONDENA al señor RAÚL NAZARIO RIZEK R., al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor de los DRES. AUGUSTO ROBERT CASTRO y PABLO A. PAREDES JOSÉ, abogados de las partes gananciosas, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la ley, artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Violación de lo prescrito por los artículos 1612 y 1654 del Código Civil. Violación de los artículos 1257 al 1264, inclusive del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de motivos (motivos dubitativos e hipotéticos). Ausencia de motivos. Rechazo de un informativo testimonial, medida que no había sido realizada en primer grado haciendo caso omiso sin dar explicación, lo que habría conducido a una solución diferente al litigio. Condenación irrazonable; **Cuarto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 7 de julio de 2005, Raúl Nazario Rizek Rueda, en calidad de vendedor y Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa, en condición de compradores, suscribieron un contrato de opción de compra de

inmueble con relación al apartamento núm. 401, bloque E del proyecto residencial Las Palmas de la Urbanización Pradera Verde, por el precio de un millón ochocientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,890,000.00), según consta en el acto bajo firma privada legalizado por la Dra. Marilyn J. Morel Grullón, notario público de los del número para el Distrito Nacional; 2) en fecha 22 de noviembre de 2006, los compradores pusieron en mora al vendedor para que en el plazo de 5 días francos les entregara el apartamento antes mencionado, en vista de que no lo habían ocupado, puesto que presentaba irregularidades en su terminación, según consta en el acto núm. 324-2006, de la aludida fecha; 3) mediante acto núm. 2130-2006, de fecha 22 de noviembre de 2006, Raúl Nazario Rizek Rueda notificó a los compradores, Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa, que había concluido la construcción del apartamento, el cual estaba disponible para su entrega y que los intimaba para que en el plazo de 1 día franco depositaran el saldo del precio acordado, advirtiéndole además que en caso de no obtemperar a lo indicado en la aludida intimación, el contrato quedaría rescindido de manera unilateral, tal y como se estipuló en dicho acto; 4) mediante acto núm. 329-2006, de fecha 25 de noviembre de 2006, los compradores le notificaron al vendedor su oposición a recibir el indicado apartamento, debido a que este último no había terminado de reparar las irregularidades, a consecuencia de lo cual, dicho vendedor le notificó a los referidos compradores en fecha 27 de noviembre de 2006, que dejaba formal y definitivamente rescindido el contrato de opción de compra del aludido apartamento suscrito entre ellos y les invitó a pasar por su domicilio a retirar los valores pagados hasta la fecha, más el diez por ciento (10%) previsto en el citado contrato a título de penalidad por la aludida rescisión unilateral, según se describe en el acto núm. 2175-2006, de la referida fecha; 5) en fecha 28 de noviembre de 2006, Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa, interpusieron una demanda en ejecución de contrato de opción de compra y daños y perjuicios, contra Raúl Nazario Rizek Rueda, demanda que fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0613-2008, de fecha 18 de julio de 2008; 6) la parte demandada interpuso recurso de apelación principal, contra la aludida decisión, fundamentando en síntesis, en que había cumplido con su obligación de terminar el apartamento y que la parte demandante

original no había cumplido con su compromiso de pagar la totalidad del precio de venta pactado no obstante habersele intimado a ello, mientras que los demandantes iniciales apelaron de manera incidental la indicada decisión con el fin de que le fuera reconocida la indemnización a título de daños y perjuicios por ellos reclamada; 7) en el curso de dicha instancia el apelante principal, Raúl Nazario Rizek Rueda, demandó reconventionalmente en rescisión del aludido contrato de opción de compraventa de inmueble y en daños y perjuicios, solicitando además el sobreseimiento del conocimiento de los citados recursos hasta tanto se conociera la demanda en validez de oferta real de pago incoada por este de manera principal, contra los vendedores supracitados, rechazando la corte *a qua* la referida pretensión incidental; 8) en cuanto al fondo, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y la demanda reconventional, acogiendo parcialmente el incidental, modificando el ordinal segundo de la decisión de primer grado y confirmando en los demás aspectos el indicado acto jurisdiccional, fallo que adoptó mediante sentencia núm. 375-2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación formulados por el recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio aduce en esencia, lo siguiente: que la alzada vulneró el artículo 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no falló el sobreseimiento solicitado por dicho recurrente, a pesar de que la demanda en validez de oferta real de pago en la que se justificó la referida pretensión incidental influía en la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios de la que estaba apoderada la corte *a qua*, ni hizo ninguna mención sobre el aludido incidente no obstante haberse depositado ante la referida jurisdicción los documentos que contienen la indicada demanda en validez de oferta real de pago y la posterior consignación de los valores ofertados en la entidad correspondiente, incurriendo también con ello en violación de los artículos 1612 y 1654 del Código Civil;

Considerando, que la alzada con respecto al sobreseimiento que le fue planteado, expresó los razonamientos siguientes: “que en dicha audiencia, el recurrente principal también solicitó que se sobresea el conocimiento de los recursos que nos ocupan hasta tanto la tercera sala decida sobre una demanda en validez de oferta real de pago, petición a la que se opusieron los recurrentes incidentales; (...) que el conocimiento de la

litis que nos ocupa implica necesariamente, la determinación de la validez de dicho desistimiento y rescisión unilateral del contrato de opción de compra, sin embargo, determinación que no depende en absoluto de la validación de la indicada oferta, ya que dicho pago es una consecuencia de la rescisión y no una condición para la misma”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el ahora recurrente, del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ponderó el sobreseimiento planteado por este y procedió a su rechazo, fundamentada en que el fondo de la demanda original no dependía de lo que pudiera decidir el juez apoderado de la demanda en validez de oferta real de pago en que se justificó la aludida pretensión incidental, en razón de que en caso de acogerse la demanda en rescisión del contrato de opción de compra o la demanda en validez de oferta real de pago antes mencionada, la consecuencia sería la misma, puesto que Raúl Nazario Rizek Rueda tendría que devolver a los actuales recurridos los abonos hechos por estos últimos al precio de la venta convenida por ellos, más el por ciento relativo a la penalidad pactada, de todo lo cual resulta evidente, que en el caso que nos ocupa, la jurisdicción de segundo grado juzgó el indicado incidente, aportando motivos suficientes y pertinentes para su rechazo, por lo que dicha corte al fallar en el sentido en que lo hizo, no incurrió en violación del artículo 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, supraindicada, ni vulneró los artículos 1612 y 1654 del Código Civil, como aduce el actual recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio aduce, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo se sustentó en un contrato tripartito suscrito entre las partes y una entidad bancaria, sin tomar en consideración que el referido documento no estaba firmado por ninguna de ellas ni legalizado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, se limitó a solicitar que fuera revocada la sentencia de primer grado, fundamentando dicho pedimento en que los ahora recurridos no habían cumplido con su obligación de pagar la totalidad del precio acordado en el tiempo convenido y a justificar el porqué era procedente condenar a los referidos recurridos a pagarle una indemnización a título de daños y perjuicios sin que

se evidencie cuestionamiento alguno con relación al contrato tripartito antes mencionado, de lo que se verifica que el argumento examinado reviste un carácter de novedad; que sobre esa cuestión que se analiza es bueno recordar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio que se examina resulta a todas luces inadmisibile por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del tercer medio de casación y segundo aspecto del cuarto medio, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, sostiene en suma, que la alzada incurrió en falta de motivos al no expresar justificación alguna para rechazar el informativo testimonial que le solicitó el hoy recurrente, sin tomar en consideración que dicha medida de instrucción que no fue celebrada por ante el tribunal de primer grado y que el referido informativo puede ser ordenado aún de oficio por los jueces del fondo; que la corte *a qua* hizo caso omiso al aludido pedimento sin dar una respuesta concreta del porqué lo rechazó; que la jurisdicción de segundo grado violó su derecho de defensa al no otorgarle la oportunidad de presentar otros medios de pruebas, como es el caso del indicado informativo a fin de demostrar que se realizaron las reparaciones de lugar una vez fue recibido el informe de inspección expedido por el Ministerio de Obras Públicas;

Considerando, que la alzada con respecto al informativo testimonial solicitado por el entonces apelante principal, hoy recurrente, dio los motivos siguientes: "que en la indicada audiencia el recurrente principal solicitó la celebración de un informativo testimonial a los fines de probar los hechos de la demanda reconventional, medida a la que se opusieron los recurrentes principales; (...) que forman parte de este expediente, tanto el contrato de opción de compra como otros documentos relativos a los pagos parciales realizados por los compradores y al financiamiento solicitado a una entidad bancaria del país a fin de saldar dicho precio, los cuales serán debidamente ponderados en su oportunidad y que a juicio de esta Sala son suficientes para establecer los hechos que sustentan la demanda reconventional, sin necesidad de que los mismos sean complementados

mediante la prueba testimonial; que en consecuencia, procede rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento examinado (...);

Considerando, que contrario a lo sostenido por el ahora recurrente en el medio y aspecto examinados, del examen de la decisión criticada se verifica que la alzada rechazó el referido informativo testimonial, en vista de que existían en el expediente formado ante dicha jurisdicción suficientes elementos probatorios para forjar su criterio y dictar su decisión, de lo que se evidencia que en el acto jurisdiccional atacado la corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes para desestimar la aludida medida de instrucción y que no es cierto que la alzada no dio respuesta alguna al indicado pedimento; que en adición a lo antes expresado, es preciso señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cada vez que ha tenido la oportunidad ha juzgado que: “los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo que le ha sido solicitado por una de las partes, según la demanda reúna o no las condiciones probatorias para ser juzgado o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba²⁷”, comprobándose del citado criterio jurisprudencial que la corte *a qua* no vulneró el derecho de defensa del hoy recurrente por el hecho de haber desestimado el aludido informativo testimonial, en razón de que ordenarlo o no, es una facultad de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, al ser infundados los alegatos invocados por el ahora recurrente procede desestimar el medio y aspecto analizados;

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto del cuarto medio alega en esencia, que la alzada obvió totalmente los documentos aportados por dicho recurrente, puesto que en ninguna parte de su sentencia hacen mención de los elementos de pruebas valorados por la referida jurisdicción, limitándose a exponer razonamientos hipotéticos, contradictorios y dubitativos sin basar su fallo en principios ni en leyes;

Considerando, que del análisis de la sentencia criticada se verifica que la corte *a qua* en las páginas 18 a la 23, describió cada una de las piezas depositadas por el entonces apelante principal, ahora recurrente,

27 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10 de fecha 26 de febrero de 2003, B. J. núm. 1106.

mediante inventario de fecha 27 de enero de 2009, así como las aportadas por la parte hoy recurrida, fundamentando su decisión, específicamente en el contrato de opción de compra de inmueble objeto de la demanda original, así como en los recibos de pago emitidos por la entidad Promotora Pradera Verde, S. A., a favor del recurrido, Henry Antonio Acevedo Reyes y en los razonamientos expresados por el juez de primer grado, los cuales fueron depositados ante la alzada por el ahora recurrente, de lo que resulta evidente que la alzada hizo mención de los elementos probatorios depositados por Raúl Nazario Rizek Rueda, aunque no haya basado en ellos su decisión, lo cual no da lugar a la casación del acto jurisdiccional impugnado, toda vez que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que esto implique violación alguna al derecho de defensa; que además, de la sentencia atacada se evidencia que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes que dan constancia de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso en cuestión, no siendo conforme a la verdad que dicha jurisdicción expresó razonamientos hipotéticos, contradictorios y dubitativos como aduce el ahora recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en atención al artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Nazario Rizek Rueda, contra la sentencia núm. 375-2009, dictada el 3 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Raúl Nazario Rizek Rueda, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Augusto Robert Castro y el Lcdo. Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Flaquer Santana.
Abogados:	Lic. Manuel Pérez y Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Ana Virginia Serulle.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Flaquer Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143762-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 484, de fecha 11 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Pérez, en representación de la parte recurrente, Miguel Flaquer Santana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 484, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 2007, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2007, suscrito por la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrente, Miguel Flaquer Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2008, suscrito por la Lcda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Miguel Flaquer Santana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2006, la sentencia núm. 0649-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra el señor MIGUEL FLAQUER SANTANA, al tenor del acto No. 255-2004, diligenciado el día 6 de junio del 2004, por el ministerial MAIRENÍ BATISTA GAUTREUX, Alguacil de Estrado del Tribunal de Manganagua; **Segundo:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, señor MIGUEL FLAQUER SANTANA, a pagar a la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 23/100 CENTAVOS (RD\$1,263,449.23) más los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; **Tercero:** CONDENA al señor MIGUEL FLAQUER SANTANA al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de LICDOS. ANA VIRGINIA SERULLE y LUCIANO PADILLA MORALES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Miguel Flaquer Santana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 461, de fecha 22 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 484, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor MIGUEL FLAQUER SANTANA, contra la sentencia No. 0649/2006 relativa al expediente No. 037-2004-1547, de fecha 28 de junio de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito (sic), por haberse intentado conforme a las normas procesales que

rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y confirma la decisión atacada, con excepción de la parte in fine del ordinal segundo, la cual se revoca, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señor MIGUEL FLAQUER SANTANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LICDA. ANA VIRGINIA SERULLE, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al artículo 1334 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 133 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 26 de noviembre de 2001, el Banco de Reservas de la República Dominicana, expidió el pagaré núm. 600-01-020-005745-6, mediante el cual prestó a José Miguel Flaquer Báez, la suma de RD\$750,000.00, por concepto de préstamo con garantía solidaria, pagadero en 36 cuotas, con un interés de 12% anual y un 16% de comisión anual; b) que en la misma fecha, 26 de noviembre de 2001, el hoy recurrente, Miguel Flaquer Santana, firmó a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, un acto de garantía solidaria, mediante el cual se comprometía respecto de la deuda contraída por José Miguel Flaquer Báez; c) que mediante acto núm. 225-04, de fecha 6 de julio de 2004, del ministerial Mairení Batista Gautreaux, de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de José Miguel Flaquer Santana, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 649-2006, de fecha 28 de junio de 2006, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$1,263,449.23, más los intereses de dicha suma calculados en base al 1% mensual; d) que contra dicho fallo, Miguel Flaquer Santana interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 484, de fecha 11 de septiembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, exceptuando el aspecto relativo al 1% de interés mensual;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de los documentos descritos más arriba, los cuales sirvieron de base al tribunal *a quo* para tomar su decisión, se puede inferir que la recurrente, señor Miguel Flaquer Santana, es deudor del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de un millón doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 23/100 (RD\$1,263,449.23), por el concepto ya especificado; que, además, del principio fundamental del efecto obligatorio de las convenciones, existe en nuestro derecho positivo otro no menos importante, el de la carga de la prueba, establecido por el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”; que, en la especie, la demandante original, ahora recurrida en la presente instancia, ha dado cabal cumplimiento, a juicio de esta corte, a esa disposición legal, con el depósito en el expediente del pagaré notarial y del acto de garantía solidaria, ambos de fecha 26 de noviembre de 2001 (...);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar sin verificar la existencia real de los originales de los documentos justificativos del crédito y sin comprobar la sinceridad de las copias fotostáticas depositadas en el expediente, violó las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil y el derecho de defensa del entonces apelante, Miguel Flaquer Santana; que, en la especie, la corte *a qua* desconoció que no existían otros elementos de juicio que robustecieran las fotocopias depositadas en el expediente, así como que Miguel Flaquer Santana declaró al tribunal que dudaba seriamente de dichas copias, exigiendo la presentación de los originales, tal y como lo manda el artículo 1334 Código Civil, citado precedentemente, sin embargo, la corte *a qua* omitió sacar consecuencias de dicho pedimento;

Considerando, que en relación al medio examinado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que en fecha 15 de noviembre de 2006, fueron depositados bajo inventario por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes documentos: a) “copia visto original pagaré notarial de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2001”; b) “copia visto original garantía solidaria firmada por el señor Miguel Flaquer Santana,

de fecha 26 de noviembre de 2001”; que al respecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes;

Considerando, que, en la especie, la corte *a qua* retuvo los hechos incurtidos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, estimando plausible su valor probatorio respecto de la existencia del crédito y su concepto; que la corte *a qua* pudo comprobar y retener, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, según consta en el fallo atacado, que dichos documentos fueron compulsados con sus originales por la secretaria del tribunal, pero como a esta funcionaria no le asiste potestad decisoria para establecer válidamente si un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, por cuanto dicha facultad es privativa de la soberana apreciación de los jueces, como se desprende del contenido de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, resulta evidente en la sentencia impugnada que ese cotejo solo constituyó un elemento de juicio que unido al hecho de que el demandado original, actual recurrente, nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que como ha manifestado en su memorial de casación, solo se limitó a declarar que dudaba de dichas fotocopias, sin negar la fuerza probante ni la autenticidad intrínseca de los documentos contentivos del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que así las cosas, la corte *a qua* al valorar dichos documentos y deducir consecuencias jurídicas de ellos actuó dentro de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio bajo examen, el cual se desestimar por improcedente e infundado;

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, puesto que se aumentó desproporcionadamente el monto al que asciende la deuda de RD\$750,000.00 a RD\$1,263,449.23, sin dar razones para ello;

Considerando, que en relación al aspecto examinado es preciso destacar que el tribunal de primer grado condenó al hoy recurrente al pago de la suma RD\$1,263,449.23, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, estableciendo el tribunal *a quo* que ese había sido el monto solicitado por el demandante y que la parte demandada no lo había contestado; que esa decisión fue confirmada por la corte *a qua*, sin embargo, del examen del fallo impugnado no se evidencia que el actual recurrente cuestionara ante la alzada el aspecto relativo al monto de la condenación impuesta por el primer juez; que en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el aspecto planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene inadmisibles, medio que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en sustento del segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* al condenar al actual recurrente al pago de las costas violó las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, ya que si ambas partes sucumben las costas del procedimiento deben ser compensadas, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que, al respecto, es preciso señalar que cuando las partes de un proceso sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes, sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que, tanto la condenación al pago de las costas procesales de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez a compensar las mismas no tienen necesidad de ser motivada, por cuanto en el primer caso se trata de un mandato de la ley, y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir con ello en violación de los derechos protegidos por la ley; que en tal sentido, se observa que la corte *a qua* no ha incurrido en cuanto al punto examinado en la violación denunciada, por tratarse la condenación en costas de una cuestión de

la soberana apreciación de los jueces, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que, finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Flaquer Santana, contra la sentencia civil núm. 484, dictada el 11 de septiembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Fernández Velay.
Abogado:	Lic. Merwin Lantigua.
Recurrida:	Alav Tours, C. por A.
Abogado:	Dr. Arturo Abreu Espaillat.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Velay, nacionalizado dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad núm. 001-0002795-6, domiciliado y residente en Los Altos de Cofresí de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00353, de fecha 5 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2003, suscrito por el Lcdo. Merwin Lantigua, abogado de la parte recurrente, Manuel Fernández Velay, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Arturo Abreu Espaillat, abogado de la parte recurrida, Alav Tours, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por Alav Tours, C. por A., contra Manuel Fernández Velay, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 30, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso en referimiento; **SEGUNDO:** ORDENA la restitución inmediata de la compañía ALAV TOURS, C. POR A., en el local alquilado al señor MANUEL FERNÁNDEZ VELAY, ubicado en la Plaza Comercial Playa Dorada Plaza, en Playa Dorada de esta ciudad; **TERCERO:** CONDENAN al señor MANUEL FERNÁNDEZ VELAY, a pagar un astreinte de RD\$500.00 pesos diarios por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, a partir de su notificación; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENAN al señor MANUEL FERNÁNDEZ VELAY, al pago de las costas, con distracción a favor del DR. ARTURO ABREU ESPAILLAT, quien afirma avanzarlas”; b) no conforme con dicha decisión Manuel Fernández Velay interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 175-2002, de fecha 8 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Santana, alguacil ordinario del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 5 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 358-2002-00353, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL FERNÁNDEZ VELAY, contra la sentencia civil No. 30, dictada en referimiento, en fecha Cinco (5) del mes de Abril del año Dos Mil Dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de ALAV TOURS, C. POR A., por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta jurisdicción de alzada, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho por tratarse de materia de referimiento; **CUARTO:** CONDENAN al señor

MANUEL FERNÁNDEZ VELAY, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del DR. ARTURO ABREU ESPAILLAT, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer medio:** Violación a los artículos 3 de la Ley 176 sobre Funciones Consulares y 101 de la Ley 834 de 1978; **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el hoy recurrente, Manuel Fernández Velay, procedió a desalojar a la actual recurrida, Alav Tours, C. por A., del local núm. 22, de la plaza Turisol, ubicado en Playa Dorada, Puerto Plata, alegando que esta última ocupaba el referido local en calidad de intrusa y que dicho local era de su propiedad; b) que en base a ese hecho y bajo el alegato de que había sido desalojada de manera ilegal, arbitraria y abusiva, la compañía Alav Tours, C. por A., interpuso una demanda en referimiento en contra de Manuel Fernández Velay, con la cual perseguía su reintegración inmediata en el local del cual había sido desalojada; c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 30, de fecha 5 de abril de 2002, mediante la cual ordenó la restitución inmediata de Alav Tours, C. por A., en el local alquilado a Manuel Fernández Velay, ubicado en la plaza comercial Playa Dorada, en la ciudad de Puerto Plata, fijando además una astreinte de RD\$500.00 diarios por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Manuel Fernández Velay, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 358-2002-00353, de fecha 5 de diciembre de 2002, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que el demandado originario y ahora recurrente no demostró ni en primer grado, ni en grado de apelación, que haya intentado acción o proceso alguno frente

a la demandante y actual recurrida, como tampoco demuestra que haya procedido a ejecutar el desalojo o lanzamiento de lugar, amparado en una sentencia emanada del tribunal competente u orden de la autoridad legítima u otro título ejecutorio, ejecutando una acción al margen de las normas y leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico que implica la violación de derechos esenciales y fundamentales de la persona, como con el derecho a un debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados por el artículo 8, párrafo 2, literal J, de la Constitución de la República, el cual ha sido violado gravemente por el recurrente en perjuicio de la recurrida; que aún en el caso de que la demandante y hoy recurrida fuese una intrusa en el local propiedad del recurrente y aún una ocupante sin título o derecho alguno, el recurrente no podía por sí mismo y sin la observación del proceso debido y con o en virtud de la sentencia, decisión o título ejecutivo derivado de ese proceso y resultado de debates contradictorios o al menos después de darle la posibilidad de defenderse, proceder a desalojar o expulsar a la recurrida de los lugares ocupados por esta (...); que al respecto esta jurisdicción de apelación, además de hacer suyos los criterios del juez *a quo*, ha comprobado que la recurrida fue desalojada por el recurrente en ausencia suya y sin observar los procedimientos legales establecidos, ni con la decisión, sentencia o título necesario, con lo cual se viola en su contra el derecho al debido proceso y a la defensa y sería permitir a los particulares hacerse justicia por sí mismo, usurpando así la función jurisdiccional atribuida exclusivamente al Poder Judicial, como poder del Estado, en violación a los artículos 4, 8 párrafo 2, literal J y 3, 63 y siguientes de la Constitución de la República, lo cual ya es suficiente para adoptar las medidas justificadas por el referimiento, el amparo u otro procedimiento instituido a tales fines (...); que en la especie el recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente e infundado y la sentencia recurrida confirmada, ya que dicha sentencia contiene los motivos suficientes para justificar y confirmar su dispositivo” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, puesto que solicitó mediante conclusiones en audiencia que se ordenara la comparecencia personal de las partes en litis a los fines de demostrar que entre Manuel Fernández Velay y Alav Tours C. por A., no existía contrato de inquilinato, lo cual fue rechazado por la alzada sin dar ningún motivo para ello; que en la sentencia impugnada no existe ni

un solo motivo en el que consten los fundamentos jurídicos en los que se sustentó la corte *a qua* para rechazar la medida de instrucción que le fue solicitada, lo que constituye una violación al derecho de defensa del entonces apelante y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* rechazó la comparecencia personal que le solicitó el entonces apelante, actual recurrente, por considerarla frustratoria en materia de referimiento; que, al respecto, es preciso destacar que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces apoderados de un litigio quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; que en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisiones reiteradas y confirmada por este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenar dichas medidas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso, por lo tanto, al haber la corte *a qua* rechazado la medida de instrucción solicitada, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa o al debido proceso de ley;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo litigio y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento del debido proceso de rango constitucional, lo cual fue cumplido en la instancia de alzada; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en el caso, decide rechazar medidas de instrucción mediante una decisión debidamente

motivada, como sucede en la especie, razón por la cual se desestima el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al reconocer la existencia de un contrato de arrendamiento entre Alav Tours, C. por A., y Manuel Fernández Velay, puesto que no existe un solo documento en el que Manuel Fernández Velay, reconozca o haya suscrito algo a favor de la compañía Alav Tours, C. por A., más aún no existe ninguna prueba que sirva de fundamento a la decisión adoptada por la corte *a qua*, la cual en su sentencia apreció situaciones de hechos que no pueden ser probadas por ningún medio, ya que dos recibos firmados por Ayanira Lucía Bierd (sic) en nombre de Caribbean Marine y a favor de Alav Tours, C. por A., no liga en nada al hoy recurrente Manuel Fernández Velay, toda vez que este no firmó los referidos recibos y porque la persona que figura firmando no es su empleada; que en el hipotético y remoto caso de que existiera un contrato de inquilinato entre las partes, compete a los tribunales de fondo el interpretar dicho contrato y por tanto la corte *a qua* debió estatuir sobre su competencia, so pena de violar las disposiciones del artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba la existencia de un contrato de arrendamiento verbal entre Manuel Fernández Velay y la compañía Alav Tours, C. por A.; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron depositados, especialmente el acto núm. 20-2002, de fecha 28 de enero de 2002, del ministerial Eduardo Arturo Heinsen, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, instrumentado a requerimiento de

Manuel Fernández Velay, sobre arrendamiento verbal y puesta de término del mismo, así como el recibo de fecha 22 de octubre de 2001, por la suma de US\$1,000.00, por concepto de pago de alquiler, suscrito por Yanira Lucía Beard, en calidad de empleada de la compañía Caribbean Marine, la cual es propiedad de Manuel Fernández Velay; que si bien el actual recurrente alega que la persona que figura firmando el recibo de pago antes indicado no es su empleada, no ha aportado la prueba demostrativa de dicha afirmación, conforme lo exige el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, la corte *a qua* estableció en su sentencia, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso de que la actual recurrida ocupara el inmueble en calidad de intrusa, sin título o derecho alguno, el hoy recurrente, Manuel Fernández Velay, no podía de manera arbitraria e ilegal, sin que un tribunal analizara previamente las razones o contestaciones existentes entre las partes y sin agotar los procedimientos establecidos por la ley a esos fines, desalojar o expulsar del inmueble a la actual recurrida mediante vías de hecho, pues ello equivale a hacerse justicia por sus propias manos, constituyendo una turbación manifiestamente ilícita que justificaba la intervención del juez de los referimientos para hacer cesar tal turbación, de acuerdo a las disposiciones del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; que siendo así las cosas y al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, el vicio de desnaturalización denunciado no se configura en la especie, como tampoco consta que la corte *a qua* en atribuciones de referimiento interpretara el contrato suscrito entre las partes como erróneamente alega el recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación a los artículos 3 de la Ley núm. 716 sobre Funciones Consulares y 101 de la Ley núm. 834 de 1978, al apoyarse en la declaración jurada del 6 de febrero de 2002, suscrita por Stanley Pamphile, la cual es un simple documento privado que solo liga al señor Pamphile y a la compañía Alav Tours, C. por A., y que en nada afecta o compromete a Manuel Fernández Velay; que la corte *a qua* no debió apoyarse en dicha declaración jurada porque con ello viola las disposiciones legales referidas precedentemente;

Considerando, que en relación al medio examinado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que si bien es cierto que la corte *a qua* en la sentencia impugnada hace constar que en el expediente fue depositado el original registrado pero no legalizado por la Corte Suprema del Estado de Florida, USA, ni por el cónsul dominicano correspondiente, ni por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, del acto de fecha 6 de febrero de 2002, que contiene declaración jurada de Stanley Pamphile, gerente de ventas de Alav Tours, C. por A., no consta en el fallo atacado que la jurisdicción de alzada haya extraído consecuencia jurídica alguna del referido acto de declaración jurada, como tampoco consta que se sustentara en dicho documento para adoptar su decisión, como erróneamente alega la parte recurrente, sino que por el contrario la corte *a qua* se fundamentó en otros elementos de pruebas aportados al proceso y en el hecho probado de que el hoy recurrente procedió a desalojar a la compañía Alav Tours, C. por A., del local comercial que ocupaba mediante vías de hecho, al margen de las normas y procedimientos establecidos al efecto; que, en esas condiciones, el medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente; que, por tales motivos procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Velay, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00353, dictada el 5 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Arturo Abreu Espaillat, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis DiCló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Iris Francisca Ramírez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Moneró Cordero, Vladimir Peña Ramírez y Licda. Daviana Bello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo

piso, edificio Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00089, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Daviana Bello, por sí y por los Lcdos. Ángel Moneró Cordero y Vladimir Peña Ramírez, abogados de la parte recurrida, Iris Francisca Ramírez Rodríguez, Carlos José Peña Ramírez, Wendy Yahaira Peña Ramírez, Cynthia Islonka Peña Ramírez y Wendy Yadhira Peña Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR), contra la sentencia civil No. 319-2009-00089 de fecha 30 de junio del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2009, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2010, suscrito por los Lcdos. Ángel Moneró Cordero y Vladimir Peña Ramírez, abogados de la parte recurrida, Iris Francisca Ramírez Rodríguez, Carlos José Peña Ramírez, Wendy Yahaira Peña Ramírez, Cynthia Islonka Peña Ramírez y Wendy Yadhira Peña Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Iris Francisca Ramírez Rodríguez, Carlos José Peña Ramírez, Wendy Yahaira Peña Ramírez, Cynthia Islonka Peña Ramírez y Wendy Yadhira Peña Ramírez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 18 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 200, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de daños y perjuicios hecha por los señores IRIS FRANCISCA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, CARLOS JOSÉ PEÑA RAMÍREZ, WENDY YAHAIRA PEÑA RAMÍREZ, CYNTHIA ISLONKA PEÑA RAMÍREZ, WENDY YADHIRA PEÑA RAMÍREZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haberla hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Condena a la demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización, de Cinco Millones de Pesos, a favor y provecho de los señores IRIS FRANCISCA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, CARLOS JOSÉ PEÑA RAMÍREZ, WENDY YAHAIRA PEÑA RAMÍREZ, CYNTHIA ISLONKA PEÑA RAMÍREZ, WENDY YADHIRA PEÑA RAMÍREZ, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia

del incendio que destruyó su vivienda, de la calle Duarte No. 71; **TERCERO:** Rechaza la ejecución provisional solicitada por ser incompatible con la naturaleza de la demanda; **CUARTO:** Condena a la demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. ÁNGEL MONERÓ CORDERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 443-08, de fecha 1 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; y de manera incidental, Iris Francisca Ramírez Rodríguez, Carlos José Peña Ramírez, Wendy Yahaira Peña Ramírez, Cynthia Islonka Peña Ramírez y Wendy Yadhira Peña Ramírez, mediante el acto núm. 49-2009, de fecha 11 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Wilman Loirán Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 319-2009-00089, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) primero (01) de noviembre del dos mil ocho (2008) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representa por su Administrador General, LICDO. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y ALEXIS DICLÓ GARABITO, y 2) once (11) de febrero del año 2009, por los señores IRIS FRANCISCA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, CARLOS JOSÉ PEÑA RAMÍREZ, WENDY YAHAIRA PEÑA RAMÍREZ, CYNTHIA ISLONKA PEÑA RAMÍREZ, WENDY YADHIRA PEÑA RAMÍREZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. ÁNGEL MONERÓ CORDERO y al LICDO. VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMÍREZ, contra la Sentencia Civil No. 200, Expediente Civil No. 322-08-00117, de fecha dieciocho (18) de*

septiembre del dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y CONDENA a la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores IRIS FRANCISCA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, CARLOS JOSÉ PEÑA RAMÍREZ, WENDY YAHAIRA PEÑA RAMÍREZ, CYNTHIA ISLONKA PEÑA RAMÍREZ, WENDY YADHIRA PEÑA RAMÍREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el incendio de su casa; quedando rechazadas las demás conclusiones de las partes; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de marzo de 2008, se produjo un incendio en la casa ubicada en la calle Duarte núm. 71, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, la cual era habitada por Iris Francisca Ramírez Rodríguez y sus hijos Carlos José Peña Ramírez, Wendy Yahaira Peña Ramírez, Cynthia Peña Ramírez y Wendy Yadhira Peña Ramírez, resultando dicha vivienda reducida a escombros; b) que a propósito de ese hecho los indicados señores interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, alegando los demandantes en sustento de su demanda, que el incendio en cuestión tuvo su origen en el poste de luz en el que se encontraban los cables que conducían la energía eléctrica hacia la vivienda; c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 200, de fecha 18 de septiembre de 2008, mediante la cual condenó a Edesur, S. A., al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios sufridos por ellos a causa del accidente eléctrico; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y por los señores Iris Francisca Ramírez Rodríguez y sus hijos Carlos José Peña Ramírez, Wendy Yahaira Peña Ramírez, Cynthia Peña Ramírez y Wendy Yadhira Peña Ramírez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, la sentencia civil núm. 319-2009-00089, de fecha 30 de junio de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el monto de la indemnización impuesta, reduciéndola a la suma de RD\$2,000,000.00;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el artículo 1384 del Código Civil establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado"; que en el caso de la especie la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), era la guardiana de la cosa, por lo tanto era ella quien tenía que velar porque los cables se mantuvieran en perfecto estado que no pudieran provocar ningún tipo de daño; que en el caso de la especie el perjuicio de las víctimas queda demostrado por el incendio de la casa, el cual ha sido corroborado por las certificaciones del Cuerpo de Bomberos de San Juan y por la Policía Nacional, el cual certifica que se quemaron todos sus ajuares y que los mismos vivían en dicha casa en condición de co-familia; que ha quedado establecido en esta corte que la falta cometida por Edesur ha sido el ente generador del perjuicio sufrido por las víctimas; que comprobados los requisitos de la responsabilidad civil en esta corte, se hace necesario apreciar la gravedad del daño para determinar si las indemnizaciones impuestas en primer grado se ajustan a los mismos; que en el presente caso no existe ningún avalúo de los ajuares destruidos en el incendio, por lo que esta corte entiende que el valor de las indemnizaciones de 4 millones impuesta en primer grado sobrepasa el valor de los daños sufridos por las víctimas, por lo que la sentencia recurrida procede ser modificada en este aspecto, quedando así rechazado en el fondo el recurso de apelación de los señores Iris

Francisca Ramírez Rodríguez, Carlos José Peña Ramírez, Wendy Yahaira Peña Ramírez, Cynthia Peña Ramírez y Wendy Yadhira Peña Ramírez, que pretendían un aumento de su indemnización, según la apreciación de los daños comprobados por esta corte” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, pues Edesur S. A., no ha puesto en duda la ocurrencia del siniestro, sino que la causa del supuesto incendio se debió a un corto circuito en las instalaciones internas de la casa y no en los cables del tendido eléctrico que baja desde el poste hasta el medidor, que son los que están bajo su guarda; que desconoció la corte *a qua* que las instalaciones internas de toda vivienda se encuentra bajo la guarda exclusiva de su propietario; que en casos como el de la especie las Empresas Distribuidoras de Electricidad deben ser eximidas de su responsabilidad por no tener a su cargo el control y cuidado de los conductores internos;

Considerando, que en cuanto a los agravios denunciados en el aspecto bajo examen, es preciso destacar que del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la corte *a qua* que el accidente eléctrico que dio origen a la demanda se había producido dentro de las instalaciones internas de la vivienda ocupada por los demandantes y no en los cables de Edesur Dominicana, S. A., y que por tanto la empresa distribuidora estaba exenta de responsabilidad; que, en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene inadmisibile, cuestión que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no observó el hecho de que en el expediente no existían evidencias que demostraran que el supuesto incendio se produjo como consecuencia de un corto circuito, ya que las fotos presentadas por la parte demandante mostraban que el tendido eléctrico no presentaba daños y que el contador no resultó quemado por el incendio de la casa; que la certificación emitida por los bomberos respecto al incendio en cuestión es el resultado de informaciones aportadas por las partes interesadas sobre las presuntas causas que pudieron haber originado el siniestro, es decir, que dicha certificación no ha sido elaborada sobre la base de un experticio realizado por personal calificado;

Considerando, que en relación al cuestionamiento hecho por la parte recurrente a la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de San Juan, por no haber sido elaborada sobre la base de un experticio realizado por personal calificado, esta Corte de Casación entiende que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, la que no fue aportada en la especie; que, así las cosas, los argumentos de la parte recurrente tendentes a restar valor probatorio a la certificación en cuestión carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los demás agravios expuestos en los aspectos bajo examen, se debe señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente

en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que según resulta del examen del fallo impugnado, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* valoró, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis, especialmente la certificación expedida por el cuerpo bomberos de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de diciembre de 2008, en la que se hace constar que “dicho incendio se originó producto de un corto circuito de la energía eléctrica”, así como las declaraciones rendidas ante el tribunal de alzada por Iris Francisca Ramírez Rodríguez, quien manifestó, entre otras cosas, que “(...) en la acera de la casa había un poste de luz, se había ido a Edesur por el arreglo de un cable, ese día el cable se incendió, entró a la casa y el contador llevó el voltaje (...)”; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba sometidos a su consideración, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie; que tal poder de apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso;

Considerando, que una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que el accidente eléctrico se debió a un corto circuito originado en el exterior de su vivienda, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial,

que demostraran que la causa del incendio no se correspondía con la alegada por los actuales recurridos, lo que no hizo, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el segundo y último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó ninguno de los documentos depositados por Edesur, S. A., limitándose a ponderar solamente los aportados por los actuales recurridos, incurriendo por tanto en el vicio de ausencia de ponderación de documentos, toda vez que los jueces no pueden obviar la ponderación de ninguna prueba sometida al debate por las partes, como ocurrió en la especie;

Considerando, que, en la especie, a pesar de los alegatos de la parte recurrente, dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00089, dictada el 30 de junio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Moneró Cordero y del Lcdo. Vladimir Peña Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivelisse Bienvenida García.
Abogado:	Lic. José M. Vidal Tejeda.
Recurridos:	United Masonry & Plastering, C. por A., y Juan Alberto Frías Hiciano.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Licda. Sandra Montero Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Bienvenida García, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular del pasaporte núm. 454174461, domiciliada y residente en la manzana E núm. 5, urbanización Paseo del Parque, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

026-02-2016-SCIV-00991, de fecha 11 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. José M. Vidal Tejeda, abogado de la parte recurrente, Ivelisse Bienvenida García;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2017, suscrito por los Lc-dos. Miguel Ángel Durán, Sandra Montero Paulino y Wenceslao Beriguete Pérez, abogados de la parte recurrida, United Masonry & Plastering, C. por A., y Juan Alberto Frías Hiciano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Ivelisse Bienvenida García, contra United Mansory & Plastering, C. por A., y Juan Alberto Frías Hiciano, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0372-2015, de fecha 6 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora Ivelisse Bienvenida García, en contra de la sociedad United Masonry & Plastering, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora Ivelisse Bienvenida García, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado Miguel Ángel Durán y Wescelao Beriguete Pérez (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Ivelisse Bienvenida García interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 122-15, de fecha 14 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00991, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora IVELISSE BIENVENIDA GARCÍA contra la sentencia civil número 0372/2015, relativa al expediente No. 037-13-01448, de fecha 06 de abril de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos previamente; **SEGUNDO:** CONDENA a la apelante, señora IVELISSE BIENVENIDA GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, sin

distracción, por los motivos dados anteriormente; TERCERO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial no enuncia los epígrafes usuales en los que se intitulan los medios de casación, y como fundamento a su recurso alega lo siguiente: “Por cuanto: A que en ese tenor El Código Civil Dominicano en sus Artículos 1101 y siguientes; establece que el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias a otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1134 del C. C. las convenciones legalmente formadas tienen fuerza para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley, deben llevarse a cabo de buena fe. Art. 1234 del C. C. se extinguen las obligaciones; por el pago, por la novación, por la quinta voluntaria, por la compensación, por la pérdida de la cosa por la nulidad o la rescisión, por efecto de la condición resolutoria y por la prescripción; por cuanto: A que desde el punto de vista de la carga de la prueba y en mérito de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, que responsabiliza al Recurrido del aporte de la prueba y resultado, está totalmente invalidado, es de Derecho que el tribunal case la sentencia. En apoyo a lo antes expuesto, La Suprema Corte de Justicia mediante decisión de fecha 6/11/97, B. J. 1044, Página 143, consideró que la falta de PRUEBA era motivo del rechazo de la demanda; Por cuanto a que luego de varias llamadas telefónicas hecha por mi requirente y varias promesas incumplida de mi requeridos (sic) he procedido a notificar demanda en ejecución de contrato y Reparación de Daños y Perjuicios; Por cuanto: A que todo pedimento que al tenor de este acto se hace es de justicia y como de justicia es el cumplimiento de las obligaciones a saber lo Siguiente: Por cuanto: en virtud del art. 1382, del código civil dominicano, cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; Por cuanto: A que el artículo 1383, del indicado código Reza de la siguiente manera; cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por negligencia o su imprudencia. Que el artículo 1384, del citado código establece; no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que es causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; Por cuanto: A que la responsabilidad civil nuestros

requeridos se encuentran comprometidos en virtud de sus actos causantes de la presente violación; Por cuanto: A que el artículo 1102 del Código Civil Dominicano, establece : ‘El contrato es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros’ y en el caso que nos ocupa solo se obliga a nuestro requirente ya que no existe contrato ninguno sobre pago de mantenimiento; Por cuanto: A que el Art. 1108, del Código Civil Dominicano, establece cuatro Condiciones especiales para la validez de una convención que son a saber. 1.-El consentimiento de la parte que se obliga; 2.- Su capacidad para contratar; 3.- Un objeto 7 que fue en la materia del compromiso; y 4.- Una causa lícita en la obligación, si observamos en lo referente a la primera (1y 3) condición, en el caso que nos ocupa, no existe el consentimiento un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Por cuanto: A que el Art. 1582 del Código Civil establece que: ‘La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada’; Por cuanto: A que asimismo, el Art. 1583 del texto en crisol, manda que: ‘La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada’; Por cuanto: A que el Artículo 1626 del mismo Código establece que: Aún cuando al tiempo de la venta no se hubiere estipulado nada sobre la garantía, estará de derecho obligado el vendedor a garantizar al adquirente de la evicción que experimente en el todo o parte del objeto vendido, o de las cargas que se pretendan sobre el mismo, y que no se hayan declarado en el momento de la venta’; Por cuanto: Que asimismo el artículo 1134 del referido texto señala: ‘La convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la Ley’; Por cuanto: A que conforme el Art. 1146 del Código Civil, ‘Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar’; Por cuanto: A que el Artículo 1147 de dicho Código establece que: ‘El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación,

o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe de su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serles imputadas'; Por cuanto: A que toda parte que sucumbe puede ser condenada al pago de las costas del procedimiento; Por cuanto: A que en cuanto a los daños y perjuicios no están convencionalmente regulados corresponde al Juez del fondo regularlos de acuerdo con la apreciación de los hechos y de la circunstancias particulares en cada caso";

Considerando, que conforme se observa a través de su memorial, la recurrente desarrolla argumentos sustentados en cuestiones de hecho, y enunciando textos legales, pero no menciona como estas disposiciones fueron violadas por la corte *a qua* ni tampoco establece la recurrente, de forma precisa y lógica, las razones por las cuales ese documento puede ejercer influencia en la decisión impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse en toda la extensión de su memorial de casación a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa desligados del fundamento y la decisión adoptada por la alzada y sin explicar cómo han resultado violados los textos legales citados textualmente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de estatuir acerca de los méritos del recurso de que se trata, procediendo declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Bienvenida García, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00991, de fecha 11 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mártires Alfonso Pérez y Pérez.
Abogados:	Dr. Polivio Rivas y Lic. Alfredo González Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Alfonso Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0004249-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 10, municipio Los Ríos, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2008-009, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Polivio Rivas y el Lcdo. Alfredo González Pérez, abogados de la parte recurrente, Mártires Alfonso Pérez y Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2922-2008, de fecha 11 de agosto de 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra la parte recurrida Francisco Méndez Batista, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el 30 de enero de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Mártires Alfonso Pérez y Pérez, contra Francisco Méndez Batista, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 15 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 094-2007-00076, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor FRANCISCO MÉNDEZ BATISTA, por no haber comparecido no obstante haber sido citado mediante sentencia; **SEGUNDO:** DECLARAR, como al efecto declaramos regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda civil en Daños y Perjuicios incoada por el señor MÁRTIRES ALFONSO PÉREZ PÉREZ en contra del señor FRANCISCO MÉNDEZ BATISTA, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** CONDENAR como al efecto condenamos, al señor FRANCISCO MÉNDEZ BATISTA, a pagar la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,100,000.00) a favor del señor MÁRTIRES ALFONSO PÉREZ PÉREZ como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste; **CUARTO:** CONDENAR, como al efecto condenamos al señor FRANCISCO MÉNDEZ BATISTA, al pago de los intereses vencidos, sobre el monto de la indemnización, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENAR como al efecto condenamos al señor FRANCISCO MÉNDEZ BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. POLIVIO RIVAS y el LIC. ALFREDO GONZÁLEZ PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** ORDENAR, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** COMISIONAR como al efecto comisionamos al ministerial CÉSAR VÁSQUEZ RECIO, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Francisco Méndez Batista interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 344-2007, de fecha 27 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Hochimín Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, siendo

resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2008-009, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO MÉNDEZ BATISTA, a través de su abogado constituido, el DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida vertidas a través de su abogado apoderado, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia Revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 094-2007-00076, de fecha 15 de Julio del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; por los motivos ya expuesto (sic); **CUARTO:** CONDENA al señor MÁRTIRES ALFONSO PÉREZ PÉREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Art. 8.2 J de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Art. 52, Ley 834; Art.12 de la Ley de Casación y Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al análisis de los medios invocados, para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se extraen los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Méndez Batista, contra Mártires Alfonso Pérez Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, emitió la sentencia núm. 027 de fecha 5 de abril de 2002, mediante la cual condenó al referido demandado al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), decisión que fue recurrida en apelación y confirmada íntegramente mediante sentencia núm. 441-2004-099, de fecha 21 de octubre de 2004, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación de Barahona; b) no conforme con dicho fallo, Mártires Alfonso Pérez y Pérez, interpuso un recurso de casación y solicitó en virtud del antiguo artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, solicitud que posteriormente fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 970-2005 de fecha 30 de mayo de 2005; c) que no obstante lo indicado, en fecha 25 de julio de 2005, Mártires Alfonso Pérez, interpuso nuevamente solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia; d) que el acreedor Francisco Méndez Batista, fundamentado en la aludida sentencia trabó embargo retentivo y oposición sobre las cuentas bancarias de Mártires Alfonso Pérez Pérez, procediendo este último ha apoderar al juez de los referimientos a fin de que fueran levantadas las medidas trabadas, jurisdicción que dispuso su levantamiento, aduciendo que la nueva solicitud de suspensión contra la sentencia núm. 441-2004-009, impedía su ejecución y por tanto los embargos quedaban sin efecto; e) que en fecha 23 de noviembre de 2006, la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 4038-2006, declaró inadmisibles la segunda solicitud de suspensión por tratarse de una suspensión sobre suspensión; f) que Mártires Alfonso Pérez y Pérez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Francisco Méndez Batista, aduciendo en esencia, que el ejercicio abusivo de las vías de derecho de que hizo uso este último, al proceder al trabar medidas sobre sus cuentas bancarias fundamentado en una sentencia que se encontraba suspendida por efecto de la segunda solicitud de suspensión, la cual al momento de trabar los indicados embargos, no había sido decidida por la Suprema Corte de Justicia, le ocasionaron daños morales y materiales, ya que fue sometido a la acción penal, por haber expedido un cheque a uno de sus suplidores el cual no pudo ser hecho efectivo debido a los embargos que en las indicadas circunstancias había trabado en su contra el hoy recurrido; j) que mediante sentencia núm. 094-2007-00076 del 15 de junio de 2007, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco acogió la demanda condenando al referido demandado al pago de la suma de RD\$1,100,000.00 a favor del indicado demandante; k) no conforme con esa decisión, Francisco Méndez Batista, actual recurrido, interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona emitió la sentencia núm. 441-2008-009 de fecha 30 de

enero de 2008, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada emitió los motivos decisorios siguientes: “que la parte recurrente al ejecutar la sentencia No. 441-2004-099, dictada por esta Corte mediante el acto No. 280-2004 de fecha 22 de julio de año 2004, después de ser rechazada la suspensión de la ejecutoriedad de la misma, por la Honorable Suprema Corte de Justicia mediante la resolución No. 970-2005 ya citada, ejerció su derecho para cobrar los valores adeudados, por lo que a juicio de esta Corte el mismo no ha incurrido en ninguna violación de procedimiento como alega el recurrido; (...); que el ejercicio normal de un derecho por parte de su titular no puede lesionar, ni dar lugar a daños y perjuicios, siempre que el mismo no se haga con mala intención y en el presente caso, la parte recurrente no lo hizo, ya que lo que estaba ejerciendo era una acción legal, para el cobro de su crédito al proceder a embargar las cuentas del recurrido”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los méritos de los agravios invocados, en ese sentido, en el segundo medio de casación y primer aspecto del tercero medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en esencia, que el hoy recurrido en violación a los artículos 52 de la Ley 834 del 1978 y 94 del Código de Procedimiento Civil, no depositó los documentos dentro del plazo que le fuera otorgado por la corte *a qua* mediante sentencia *in voce* de fecha 7 de septiembre del 2007, sino que lo hizo once días después de vencido el plazo concedido a esos fines, razón por la cual solicitó mediante conclusiones formales que fueran descartados del proceso; que la corte *a qua* violó su derecho de defensa consagrado en el artículo 8.2 inciso J de la Constitución, al haber apoyado su fallo en documentos que no fueron sometidos al debate entre las partes;

Considerando, que al respecto es menester señalar, que si bien ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las partes tienen la obligación de depositar en tiempo oportuno los medios de prueba en lo que sustentan sus pretensiones a fin de que su contraparte pueda organizar su defensa de manera adecuada y oportuna

y así preservar su derecho de defensa y lealtad en los debates, no menos cierto es, que el recurrente se ha limitado a alegar que el actual recurrido depositó los documentos en los que apoyaba su recurso de apelación fuera del plazo otorgado, sin embargo, no ha aportado ante esta jurisdicción ningún inventario, certificación o cualquier otro elemento de prueba donde pueda acreditarse que en efecto los eventos sucedieron en la forma que indica, y tampoco dicha situación puede inferirse de la sentencia ahora impugnada, en razón de que si bien en la página 4 de dicho fallo figuran descritos los documentos aportados en el proceso por las partes, no se indica la fecha en que estos fueron depositados y recibidos ante la jurisdicción de segundo grado, situación que impide a esta Corte de Casación determinar si se incurrió o no en la violación denunciada, razón por la cual se desestiman los medios analizados;

Considerando, que continúa alegando el recurrente en su primer medio de casación, segundo y tercer aspectos del tercer medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, en esencia, que al revocar la corte *a qua* la sentencia de primer grado y rechazar sus pretensiones originales, incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al artículo 12 de la Ley de Casación núm. 3726, en razón de que no tomó en consideración, que si bien la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 970-2005 de fecha 30 de mayo de 2005, había rechazado la solicitud de suspensión de la sentencia núm. 441-2004-099 de fecha 21 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, a favor del hoy recurrido, el recurrente había depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de julio de 2005, una nueva solicitud de suspensión provisional contra la referida sentencia, la cual le fue notificada al recurrido, mediante acto núm. 310/2005 de fecha 27 de julio del 2005 del ministerial Hochimín Mella, por lo tanto, en virtud del citado artículo 12, los efectos jurídicos de la referida sentencia quedaron suspendidos de pleno derecho, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre la nueva solicitud de suspensión, la cual podía ser interpuesta por él cuantas veces lo considerara necesario, en razón de que no hay ningún texto legal que lo prohíba, toda vez, que se trata de una decisión graciosa que no tiene autoridad de cosa juzgada; que no obstante estar suspendida la ejecución de dicha sentencia, el actual recurrido haciendo uso de la misma, procedió a trabar oposición de pago sobre las cuentas bancarias del recurrente, sin que la Suprema Corte de

Justicia hubiera decidido la segunda solicitud de suspensión de ejecución, ya que no fue hasta el 23 de noviembre del 2006, que se pronunció sobre esta, declarándola inadmisibles mediante resolución núm. 4038-2006; que en esas circunstancias no podía el hoy recurrido trabar dichas medidas, ya que debido a esa oposición ilegal trabada en su perjuicio, Mártires Alfonso ahora recurrente, sufrió daños y perjuicios, en razón de que fue sometido a la acción penal por uno de sus proveedores, en tanto que este no pudo cobrar un cheque que le fue emitido, puesto que al momento de ser depositado por este, no pudo ser cobrado por causa de la referida oposición;

Considerando, que respecto a lo alegado es preciso indicar, que el antiguo artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, texto aplicable al caso, dispone, que: "A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada"; Cabe señalar que la notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento;

Considerando, que en el caso concreto, a través de la demanda en suspensión de ejecución el hoy recurrente procuraba detener los efectos ejecutorios de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, en provecho del hoy recurrido, que en ese sentido no es un hecho controvertido que esa pretensión le fue rechazada mediante la resolución núm. 970-2005, emitida por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de mayo de 2005, por no haberse demostrado los agravios que se derivarían de la ejecución;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión de la Corte de Casación que rechaza la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia tiene la autoridad de cosa juzgada, que no es más que el carácter de inmutabilidad y obligatoriedad que una decisión judicial firme le proporciona a un diferendo haciendo que la solución dada sea irrevocable no solo para que se ejecute lo que ella ha decidido, sino también para impedir plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos ya juzgados, como lo era la ejecución atribuida a la sentencia de la corte;

Considerando, que si bien el artículo 104 de la Ley núm. 834-78 permite que el juez de referimiento vuelva sobre su ordenanza sea para modificarla o revocarla en caso de nuevas circunstancias, esto no ocurre en el procedimiento que establecía el antiguo artículo 12 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, pues este contempla una única posibilidad para demandar la suspensión de la sentencia objeto de un recurso de casación, la cual puede ser acogida o desestimada, como ocurrió en la especie, facultando a la parte demandada en suspensión ejecutar la sentencia impugnada con la única condición de haber obtenido previamente del Secretario un certificado en que conste que la suspensión fue denegada;

Considerando, que contrario a lo alegado, admitir la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones de la Corte de Casación dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso que ha sido resuelto e ineludiblemente atentaría contra la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos, proporcionada por la seguridad jurídica que deriva de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial;

Considerando, que en efecto, tal y como retuvo la corte *a qua*, una vez rechazada la primera solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el hoy recurrido podía procurar el cobro de su acreencia, sin que con ello incurriera en ninguna arbitrariedad o violación legal, en razón de que solo estaba haciendo uso del ejercicio de su derecho, más aun cuando este solo se limitó a trabar medidas precautorias, sin que se haya demostrado que validó los embargos trabados contra el hoy recurrente, en ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción que una sentencia condenatoria cuya ejecución ha sido suspendida constituye un crédito que reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exhibibilidad dispuesta por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil para practicar válidamente un embargo retentivo, pero solo en la fase conservatoria, cuya finalidad es simplemente la de indisponer los efectos y dinero en manos de un tercero, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que es de principio que para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización por concepto de

reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de tres elementos, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que tal y como correctamente lo valoró la corte *a qua*, ante la ausencia de uno de estos elementos, como lo es la falta, no es posible retener responsabilidad civil en perjuicio de la parte que se le está reclamando resarcir el daño;

Considerando que, finalmente, el examen pormenorizado de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 2922-2008 de fecha 11 de agosto de 2008.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mártires Alfonso Pérez y Pérez, contra la sentencia civil núm. 441-2008-009, dictada el 30 de enero de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dioló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Nicolás de la Rosa de los Santos.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Gabriel A. Sandoval.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00092, dictada el 29 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil No. 319-2008-00092 de fecha 29 de mayo de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y la Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Gabriel A. Sandoval, abogados de la parte recurrida, Nicolás de la Rosa de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por Nicolás de la Rosa de los Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 241, de fecha 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda por haberse hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora del Sur (sic) (EDESUR), y a ROBÍN ECHEVARRÍA (A) JALICO, en sus respectivas condiciones de comitente la primera y *porposé* (sic) el segundo y de manera solidaria al amparo del artículo 1200 del Código Civil, al pago de una indemnización de setecientos (sic) mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de NICOLÁS DE LA ROSA DE LOS SANTOS, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante y ocasionados por la demandada; **TERCERO:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. (sic) JOSÉ FRANKLIN ZABALA y GABRIEL SANDOVAL, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 387, de fecha 15 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2008-00092, de fecha 29 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (sic) (EDESUR), en contra del señor NICOLÁS DE LA ROSA DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil en daños y perjuicios No. 241, de fecha 27 del mes de septiembre del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida que condenó a la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (sic) (EDESUR), al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de NICOLÁS DE LA ROSA DE LOS SANTOS, como justa y reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante y ocasionados por la demandada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Energía del Sur (sic) (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y GABRIEL A. SANDOVAL, abogados que afirman haberla (sic) avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de base legal. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Robín Samuel Echevarría interpusieron una querrela contra Nicolás de la Rosa de los Santos, por presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal, alegando que había sustraído un rollo de 10 libras de alambre referentes a instalaciones primarias, tornillos, grapas y otros objetos supuestamente pertenecientes a EDESUR, S. A.; 2) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, impuso al imputado Nicolás de la Rosa de los Santos, como medida de coerción, el pago de una fianza ascendente a la suma de RD\$100,000.00 y la presentación periódica cada viernes ante el fiscal encargado de la investigación; 3) El indicado Juzgado de la Instrucción, mediante auto núm. 022-2007, del 9 de marzo de 2007, declaró el desistimiento del querellante y dictó auto de no ha lugar a favor del imputado; 4) Nicolás de la Rosa de los Santos, demandó en responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y a Robín Echevarría,

fundamentado en los daños y perjuicios causados a consecuencia de la acción penal interpuesta en su contra; 5) de la referida demanda, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual acogió dicha demanda por medio de la sentencia civil núm. 241, del 27 de septiembre de 2007 y condenó a los demandados al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) a favor de Nicolás de la Rosa de los Santos; 6) La entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) apeló el fallo de primer grado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión atacada;

Considerando, que la parte recurrente alega en sustento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “(...) que la corte *a qua* al establecer como ciertos hechos que no fueron probados o cuyo origen se fundamenta y un derecho (sic) que tenía la empresa en denunciar la comercialización de alambres eléctricos encontrados en poder del recurrido, desnaturalizó los hechos, pues tanto en primer grado como por ante la Corte de Apelación, se dejó establecido que el recurrido tenía alambres que supuestamente le eran vendidos por los testigos, lo que ha permitido al tribunal fallar en la forma como lo hizo, sin previamente ponderar que conforme lo establece la resolución del Juzgado de la Instrucción, la recurrente no fue parte en el proceso; que a pesar de la Corte establecer que el ejercicio de un derecho no da lugar a demandar la reparación de daños y perjuicios, para no conceder este beneficio a la recurrente, establece que la empresa actuó con temeridad, sin embargo, no apreció que quien decide solicitar medida de coerción y posterior solicitud de apertura a juicio fue el Ministerio Público, (...) que al fallar en la forma que lo hizo, estamos en presencia de la vulnerabilidad del derecho de propiedad, pues nadie que sea el propietario de un bien y que se vea afectado por la acción de un tercero, podrá denunciar el hecho punible, pues la falta del Ministerio Público para fundamentar su acción, afectará de manera irremediable a los denunciantes (...) que la sentencia recurrida no hace una ponderación de los documentos sometidos al debate por la recurrente (...) y consecuentemente, en falta de base legal, (...) que la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho de modo que pueda poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer si la ley fue

bien o mal aplicada (...) lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, señaló en sus motivaciones, lo siguiente: “que por la querella interpuesta por EDESUR y Robín Echevarría en contra del señor Nicolás de la Rosa de los Santos, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, dictó la resolución No. 022/2007, de fecha 9 de marzo del año 2007, en el se dicta auto de no ha lugar a favor del señor Nicolás de la Rosa de los Santos; (...) que el auto de no ha lugar dictado a favor del señor Nicolás de la Rosa de los Santos, tiene carácter definitivo al no haber sido impugnado por la vía del recurso de apelación; (...) que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y en tal sentido, la parte recurrida ha probado la arbitrariedad cometida en su contra; en cambio la parte recurrente no ha probado por ningún medio lo contrario”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que la actual recurrente al entender que le habían robado un rollo de unos cables eléctricos de su propiedad ejerció las vías de derecho que le corresponden según la ley para tal infracción; que producto de dicha actuación, el ahora recurrido en casación, fue sometido al proceso de investigación que realiza la Policía Nacional y al encontrar en el curso de la investigación la probabilidad de que el imputado eventualmente resultara encontrado en el hecho, el Juez de la Instrucción dictó medidas de coerción en su perjuicio; que posteriormente, fueron dejadas sin efecto producto del auto de no ha lugar núm. 022-2007, emitido a su favor;

Considerando, que si bien es cierto que el hoy recurrido a raíz de la querella interpuesta se vio sometido a los efectos de la justicia represiva, no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede en principio degenerar en una falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del causante del perjuicio; que ha sido sostenido de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el criterio siguiente: “para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción

de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil²⁸; que la figura jurídica del abuso de derecho tiene como punto de partida un derecho legítimo y efectivo, en cuyo ejercicio se ha llegado más allá del que corresponde a su finalidad o se ha desviado de ella;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio siguiente: “la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales es un derecho que le acuerda la ley a toda persona que entienda que con dicha conducta se le ha causado un perjuicio. El hecho de que se haya puesto la querrela y que esta fuese desestimada por falta de pruebas, no constituye indefectiblemente una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, a menos que se pruebe que dicho hecho fue producto de la mala fe o de un error grosero equivalente al dolo”;²⁹

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias de la causa producidas en el debate, no menos cierto es, que esta facultad depende de que estos motiven suficientemente las causas que le llevaron a tomar determinada apreciación y valoración de estas; que en la especie, la corte *a qua* no examinó debidamente los hechos y medios probatorios que les fueron presentados, como tampoco expresó motivos suficientes que permita advertir la ligereza censurable equivalente al dolo en que ha incurrido la hoy recurrente en casación, a través del uso abusivo de las vías de derecho que la ley pone a su disposición;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio que la corte *a qua* cometió los vicios y violaciones denunciadas por la actual recurrente, razones por las cuales, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte

28 S.CJ, 1.º Sala, 19 de marzo de 2014, núm. 45, B. J. 1240

29 SCJ 1era. Sala, 12 de diciembre de 2012, núm. 20, B. J. 1225; 31 de octubre de 2012, num. 98, B. J. 1223.

de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2008-00092, de fecha 29 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daisy Mercedes Álvarez.
Abogados:	Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lic. Antonio Guante Guzmán.
Recurrido:	Roberto Byas de la Cruz.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Licda. María Luisa Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daisy Mercedes Álvarez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0990068-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 771-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Luisa Paulino, abogada de la parte recurrida, Roberto Byas de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Nefthalí de Jesús González Díaz y el Lcdo. Antonio Guante Guzmán, abogados de la parte recurrente, Daisy Mercedes Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Roberto Byas de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por Daysi Mercedes Álvarez, contra Roberto Byas de la Cruz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1509-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, intentada por la señora Daysi Mercedes Álvarez, en contra del señor Roberto Byas de la Cruz, al tenor del acto No. 195/2003 de fecha 14 del mes de marzo del año 2003, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la acoge y en consecuencia ORDENA el desalojo del señor Roberto Byas de la Cruz y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble que se describe a continuación: La casa No. 51 ubicada en la calle 6 Norte, ensanche Luperón, edificada dentro de la parcela 206-A-5; Resto del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor Roberto Byas de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Doctores Nefalí de Jesús González Díaz y Antonio Guante Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Roberto Byas de la Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 67-3-07, de fecha 20 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial José E. Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 771-2007, de fecha 27 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO BYAS DE LA CRUZ, mediante el acto No. 67/3/07, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial José E. Salcedo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1509/2006, relativa al expediente marcado con el No. 037-2004-0162, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora DAYSI MERCEDES ÁLVAREZ, por haberse interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda original interpuesta por la señora DAISY MERCEDES ÁLVAREZ, contra el señor ROBERTO BYAS DE LA CRUZ, mediante el acto No. 195/2003 de fecha 14 del mes de marzo del año 2003, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la recurrida, señora DAISY MERCEDES ÁLVAREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena con distracción de las mismas en beneficio del abogado de la parte recurrente, DR. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1156 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1162 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1341 del Código Civil; **Quinto Medio:** Ilógicidad; **Sexto Medio:** Deslealtad en el proceso; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación planteados por la recurrente, en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte *a qua* para evacuar su infundada sentencia, al referirse al acto de alguacil núm. 301 establece que la parte demandante, Daisy Mercedes Álvarez, le requiere a la parte demandada señor Roberto

Byas de la Cruz, el pago de la deuda de RD\$51,000.00, estableciendo dicha corte que es un préstamo y no un contrato de venta (...) en ningún momento el recurrido, aportó pruebas suficientes y contundentes que demostraran la existencia de una deuda entre el recurrido y la recurrente (...)Daisy Mercedes Álvarez se transfirió su propiedad (ver cintillo catastral) cuya fecha de transferencia es el 22-11-1994, la corte no evaluó esta fecha que la propietaria del inmueble en referencia al comprar su inmueble de inmediato se lo transfiere (...)Roberto Byas de la Cruz debe cumplir con su obligación contractual de entregarle el inmueble que vendió a Daisy Mercedes Álvarez (...) que la corte en su sentencia *ultrapetite* (sic) ha querido desvirtuar y desnaturalizado (sic) los hechos (...) que la corte alega el tiempo de actuar de la parte de la recurrente, sin embargo, cuando la corte por un lado hace alusión al acto 301, se le olvida cuando se remonta al 14 de marzo del 2003, que desde el 2 de julio de 1994, la recurrente en casación comenzó a proceder en contra del recurrido en casación (...)" ; que el recurrente alega además, que la corte *a qua* menciona los artículos 1156 y 1162 del Código Civil, pero no realizó una interpretación de dichas normas, sin considerar que estas solo tienen aplicación cuando las estipulaciones no están claras, lo que no ocurre en la especie; que al asumir que se trata de un contrato de préstamo debió condenar al hoy recurrido al pago de la suma prestada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) en fecha 26 de mayo de 1993, Roberto Byas de la Cruz vendió a Daisy Mercedes Álvarez, la mejora construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el número 51 de la calle 6 norte del ensanche Luperón, edificada dentro de la parcela núm. 206-A-5, resto del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, por la suma de cuarenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$49,000.00); 2) Daisy Mercedes Álvarez demandó en lanzamiento de lugar y desalojo a Roberto Byas de la Cruz, alegando que no le había entregado la casa vendida; 3) de la referida demanda, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la acogió mediante decisión núm. 1509-2006, del 29 de diciembre de 2006, y ordenó a Roberto Byas de la Cruz, que desalojara y entregara la indicada vivienda; 4) el demandado original, actual recurrido, no conforme con la

decisión recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda inicial;

Considerando, que la corte *a qua* para adoptar su decisión expuso los motivos siguientes: “que en lo que concierne al acto No. 301-94, al leer el mismo se comprueba que en su página 2 se le advierte al hoy recurrente que ‘en fecha 2 de julio del presente año en curso por medio del acto marcado con el No. 164-94, del ministerial Mejorando Castillo Pichardo y recibido por su padre señor Ángel Emilio Báez, se le notificó para que procediera a recuperar dicha mejora mediante el pago de la suma de cincuenta y un mil pesos oro (sic) dominicanos con 00/100 (RD\$51,000.00)’ igualmente, que en la misma página 2 del indicado acto se indica que: ‘se le advierte y reitera los términos, para que haga entrega voluntaria a su legítima propietaria o readquiera dicha propiedad mediante el pago de la deuda, y los gastos, tanto legales como de procedimiento, así como los impuestos pagados a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, sellos y otros gastos, y de no obtemperar a dicho requerimiento mi requeriente se verá obligado a proceder por todas las vías que le acuerda el derecho’; (...) a) que en el indicado acto de alguacil No. 301 el demandante original le requiere al demandado original el pago de la deuda de RD\$51,000.00, al hacerse este requerimiento se está reconociendo que lo que en realidad existe es un contrato de préstamo y no un contrato de venta”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente referente a que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en especial, el acto núm. 301-94 del 6 de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación, puede observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado las piezas aportadas al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados;

Considerando, que del examen del acto núm. 301-94 del 6 de diciembre de 1994, instrumentado y notificado por el ministerial Mejorando Castillo Pichardo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, argüido de desnaturalización, se extrae que Daysi Mercedes Álvarez intimó a Roberto Byas de la Cruz, para

que en el improrrogable plazo de tres (3) días desaloje voluntariamente la casa; que en la página 2 del referido acto indica, textualmente, lo siguiente: “que en fecha 2 del mes de julio del presente año en curso por medio del acto marcado con el número 164-94 del ministerial Mejorando Castillo Pichardo, y recibido por su padre el señor Ángel Emilio Báez, se le notificó para que procedieran a recuperar dicha mejora mediante el pago de la suma de cincuenta y un mil pesos oro (sic) dominicanos 00/100 (RD\$51,000.00); (...) se le advierte y reitera los términos, para que haga su entrega voluntaria a su legítima propietaria, o readquiera dicha propiedad mediante el pago de la deuda y los gastos, tanto legales como de procedimiento, así como los impuestos pagados a la Dirección General de Rentas Internas, Conservaduría de Hipoteca y a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, sellos y otros gastos, y de no obtemperar a dicho requerimiento mi requeriente se verá obligada a proceder por todas las vías que le acuerda el derecho”;

Considerando, que de la lectura del referido acto de intimación núm. 301-94 se desprende, que la demandante original le solicitó al actual recurrido el pago de la deuda ascendente a la suma de RD\$51,000.00, a fin de que recupere dicha mejora, tal y como señaló la corte *a qua* en sus motivaciones; que en ese orden de ideas, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, que tanto la declaratoria de la simulación como la apreciación de los elementos de pruebas aportados al proceso pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo salvo desnaturalización, la que no se configura en la especie;

Considerando, que la corte *a qua* luego de ponderar las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, para adoptar su decisión expresó en sus motivaciones, lo siguiente: “que no obstante consignarse en el contrato de referencia que el negocio jurídico realizado entre las partes fue una venta de inmueble, del análisis de otros documentos y de las declaraciones de las partes, resultan elementos que conducen a la conclusión de que en realidad de lo que se trata en la especie es un préstamo encubierto; tales elementos son los siguientes: a) que en el indicado acto de alguacil No. 301 el demandante original le requiere al demandado original el pago de la deuda de RD\$51,000.00, al hacerse este requerimiento se está reconociendo que lo que en realidad existe es un contrato de préstamo y no un contrato de venta; b) que según consta en

las declaraciones de las partes hechas en primer grado, el demandante original acostumbraba a prestarle dinero al demandado original; c) que el supuesto contrato de venta fue formalizado en fecha 26 de marzo de 1993, mientras que la demanda en lanzamiento de lugares se interpone en fecha 14 de marzo del 2003, es decir, después de haber transcurrido 10 años, situación que revela un comportamiento que no es el que normalmente adopta el comprador de un inmueble, en efecto, la persona que adquiere un inmueble generalmente requiere la entrega del mismo en un plazo razonablemente corto”;

Considerando, que del análisis del fallo atacado se desprende, que la corte *a qua* examinó minuciosamente las declaraciones de las partes en la comparecencia personal celebrada ante el juez de primer grado, además, analizó detenidamente las pruebas que le fueron aportadas de las cuales determinó la real intención de los instanciados al pretender simular como compraventa un acto que en realidad estaba destinado a fungir como préstamo con garantía inmobiliaria, otorgado por el actual recurrido a favor de la ahora recurrente;

Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar, que de la lectura íntegra de los artículos 1156 y 1162 del Código Civil, se advierte que dichos textos legales otorgan a los jueces la facultad de interpretar las convenciones suscrita por las partes, en cuyo ejercicio pueden indagar la intención de ellas en los contratos que son sometidos a su escrutinio, no solo a partir de los términos empleados en dichos actos sino también del comportamiento ulterior natural que tienda a manifestarlo; que al no verificarse los vicios expuestos por la recurrente en sus medios procede que estos sean desestimados;

Considerando, que con relación al último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos, lo cual se evidencia de la lectura del primer considerando de la página 16 y los expuestos en los párrafos segundo y tercero de los considerandos de la página 17 de la sentencia, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que de la lectura del primer considerando de la página 16 se advierte, que la corte *a qua* expuso las razones por las cuales determinó que en realidad se trata de un contrato de préstamo, que por otro lado, en la página 17 transcribe los artículos 1156 y 1162 del Código

Civil, relativos a la interpretación de los convenios, los cuales han sido analizados precedentemente; que del examen íntegro de la sentencia impugnada no se advierte contradicción alguna entre sus motivos, así como tampoco entre sus motivos y el dispositivo; que esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo impugnado contiene una motivación totalmente congruente y compatible con lo decidido en su dispositivo que revela una manifiesta logicidad en la estructuración de la decisión;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se pone de manifiesto, que en el presente caso la corte *a qua* ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho sin incurrir en ningunas de las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por tanto, los medios del recurso de casación deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y, por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Mercedes Álvarez, contra la sentencia civil núm. 771-2007, dictada el 27 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Antonio Quezada Rijo.
Abogados:	Licda. Ginnette Milagros Álvarez Mejía y Lic. David Antonio Quezada Rijo.
Recurridos:	Nelly Alttagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa.
Abogado:	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Quezada Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100748-6, domiciliado y residente en la calle Cañaverall de Oriente esquina calle Segunda, edificio Pelush núm. 3, urbanización Oriental, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 54-2010, de fecha 8 de marzo de 2010, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2010, suscrito por los Lcdos. Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, abogados de la parte recurrente, David Antonio Quezada Rijo, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, abogado de la parte recurrida, Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa, contra David Antonio Quezada Rijo, el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena a la parte demandante, la producción forzosa de los originales de los documentos siguientes: 1) Recibo de fecha 30/5/07, suscrito por Francia Nolasco a favor de Nelly Brito, por la suma de RD\$30,000.00; 2) Recibo de fecha 25/06/07, suscrito por Francia Nolasco a favor de Robert Junior Pérez, por la suma de RD\$35,000.00; 3) Recibo de fecha 28/07/07, suscrito por Francia Nolasco a favor de Robert Junior Pérez, por la suma de RD\$25,000.00; 4) Recibo de fecha 20/08/07, suscrito por Francia Nolasco a favor de Nelly Brito, por la suma de RD\$8,000.00; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señor Robert Junior Pérez y Nelly Altagracia Brito Zorrilla a pagar a favor de la parte demandada David Antonio Quezada, una astreinte provisional por la suma de de RD\$1,000.00 por cada día que pase después de vencido el plazo de 10 días a partir de esta fecha (21/5/09), sin que deposite los originales de los recibos indicados en la secretaría de este tribunal; **TERCERO:** Se sobresee el conocimiento de la presente demanda hasta tanto se de cumplimiento a la medida de producción forzosa de documento señalada más arriba”; b) no conformes con dicha decisión, Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 403-2009, de fecha 27 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Jeurys Olaverría, alguacil ordinario de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de marzo de 2010, la sentencia núm. 54-2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero: RECHAZAMOS el medio de Inadmisión propuesto por el apelado en base a la consideraciones que se dicen en el cuerpo de**

esta sentencia; **Segundo:** DECLARAMOS regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Tercero:** REVOCAMOS, en cuanto al fondo, la decisión Interlocutoria de fecha Veintiuno (21) de Mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Cuarto:** RECHAZAMOS el ordinal tercero de la conclusiones de los recurrentes en base a los motivos aducidos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** CONDENAMOS al señor DAVID ANTONIO QUEZADA RIJO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados LENNY MOISÉS OCHOA CARO y FRANCIS ALBERTO NÚÑEZ SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que procede ponderar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual está fundamentado en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en relación al medio de inadmisión planteado, es preciso señalar que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del recurso que nos ocupa pone de manifiesto que aunque la parte recurrente no particulariza los medios en que sustenta su recurso, los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, tal y como se indicará más adelante, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por los actuales recurridos, Robert Junior Pérez Sosa y Nelly Altagracia Brito Zorrilla, en contra del hoy recurrente, David Antonio Quezada; b) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia *in voce* de fecha 21 de mayo de 2009, relativa al expediente núm. 339-09-00057, mediante la cual ordenó a la parte demandante la producción forzosa de diversos recibos de pagos y la fijación de un astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retraso en el depósito de dichos recibos; c) que contra el referido fallo, Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa, incoaron un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 54-2010, de fecha 8 de marzo de 2010, mediante la cual rechazó las conclusiones incidentales de la parte recurrida relativas a que el recurso de apelación resultaba inadmisibles porque había sido interpuesto fuera del plazo de un (1) mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y porque la decisión apelada se trataba de una sentencia preparatoria; en cuanto al fondo acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado;

Considerando, que para rechazar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida relativas a que el recurso de apelación había sido interpuesto fuera de plazo, la corte *a qua* ofreció los motivos que se transcriben a continuación: "(...) que en otro orden invoca el apelado la inadmisibilidad de la resolución atacada bajo las premisas de que esta fue dictada *in voce*, en presencia de las partes y que no tenía que ser notificada, que al haberse apelado fuera del plazo de un mes que trae el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se ha incurrido en una caducidad del recurso de apelación que lo torna inadmisibles; que esas proposiciones de la parte apelada la responde la corte diciendo: que es de principio que solo la notificación de la sentencia hace correr los plazos para la interposición de los recursos, siendo indiferente, que como en la especie, las partes estuvieran presentes o representadas en la audiencia en que se pronunció la sentencia hoy atacada en apelación; que ha sido juzgado

“que el conocimiento que de la sentencia tenga el apelante por una vía distinta a la señalada por la ley no da apertura al plazo de la apelación” (...); por tales razones no ha lugar a retener las argumentaciones de la parte apelada y el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado”;

Considerando, que la parte recurrente alega en sustento de su recurso, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión no analizó las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial; que la corte *a qua* señaló que es de principio que solo la notificación de la sentencia hace correr los plazos para la interposición de los recursos, desconociendo dicha alzada que en la especie la sentencia apelada fue dictada *in voce* y por tanto no tenía que ser notificada porque fue leída en audiencia en presencia de ambas partes (demandante y demandado), por lo que no existía la obligación de notificar dicha sentencia para hacer correr el plazo de la apelación;

Considerando, que en relación al medio examinado, es menester destacar que aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, este principio general de notificación sufre una excepción cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes o cuando estas han tenido conocimiento de la misma por una de las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el criterio adoptado en recientes decisiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y con la doctrina del Tribunal Constitucional establecida mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015; que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el día en que se dictó la decisión *in voce* recurrida en apelación, las partes estaban debidamente representadas por sus respectivos abogados, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida por la ley; que además es preciso destacar, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de ella y estén en actitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de los mismos, en efecto, al haber el apelante tomado conocimiento de la sentencia impugnada mediante la lectura de esta, que tuvo lugar en la audiencia del 21 de mayo de 2009, esa formalidad quedó cubierta

y por tanto satisface las exigencias de la ley, en consecuencia, la fecha precedentemente indicada constituye el punto de partida a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente y no la fecha en que se notificó la sentencia, como erróneamente estableció la corte *a qua* en la sentencia impugnada;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que la sentencia impugnada fue leída *in voce* en presencia de las partes el 21 de mayo de 2009; b) que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 27 de octubre de 2009; c) que el plazo de un mes para recurrir en apelación vencía el 23 de junio de 2009;

Considerando, que conforme lo expuesto precedentemente, el plazo de un (1) mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el recurso; que, en efecto, al haber sido el recurso de apelación interpuesto tardíamente, este resultaba inadmisibles y así debió declararlo la corte *a qua*, que al no hacerlo, incurrió en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, tal y como ha sido denunciado en el memorial de casación; que, en esas circunstancias, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada por supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia civil núm. 54-2010, de fecha 8 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo

dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian de Jesús Reyes Pontier.
Abogado:	Lic. Guillermo Manuel Nolasco Báez.
Recurridos:	Luz Eneyda Reyes Pontier y compartes.
Abogados:	Licdos. Heriberto Enrique Piñeyro Poueriet y Darío Antonio Cedano Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian de Jesús Reyes Pontier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024138-1, domiciliado y residente en la calle Tomas Otto núm. 19 del sector Los Hoyitos, provincia El Seibo, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00409, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, el 30 de septiembre de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Guillermo Manuel Nolasco Báez, abogado de la parte recurrente, Cristian de Jesús Reyes Pontier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Heriberto Enrique Piñeyro Poueriet y Darío Antonio Cedano Santana, abogados de la parte recurrida, Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier, contra Cristian Reyes Pontier, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó sentencia civil núm. 156-2016-SSEN-00038, de fecha 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por Luz Eneyda Reyes Pontier. Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier en contra de Cristian Reyes Pontier el acto Núm. 549/2015 del 13/7/2015, instrumentado por Wellington Margarito Mateo Rijo, alguacil de instrucción del Distrito de El Seibo, por los motivos expuestos en la motivación de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado G. Manuel Nolasco Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier interpusieron formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 261-2016, de fecha 3 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Wallington Margarito Mateo Rijo, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00409, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **SEGUNDO:** Revocando en todas sus partes la sentencia No. 2016-00038, ubicada en el calendario el día 10 de Marzo del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** Condenando al Sr. Cristian Reyes Pontier,

por su proceder antijurídico, al pago de Seiscientos Mil (RD\$600,000.00) Pesos Dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los Sres. Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier; **CUARTO:** Sancionado (sic) al Sr. Cristian Reyes Pontier al pago de las costas, disponiéndole su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Enrique Piñeyro Poueriet y Darío Antonio Cedano Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia de primer grado confirmada por la corte *a qua* alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada

del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión insti-tuida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias es-timatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sen-tencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110, al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”³⁰; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no**

30 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada³¹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 18 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos

31 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Luz Eneida Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Cristian Reyes Pontier, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b. que los demandantes originales recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; c. que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó al demandado original al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de Luz Eneida Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier, por concepto de daños y perjuicios; que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristian de Jesús Reyes Pontier, contra la sentencia

núm.335-2016-SSEN-00409, dictada el 30 de septiembre del año 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gary Gresko, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel de Camps García, Miguel Aníbal Valera Montero, Amauris Domingo Vásquez Disla y Licda. Diana de Camps.
Recurridos:	Stewart Title Guaranty Company y Stewart Title Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Ángela Ramírez, Larissa Castillo Polanco, María Elena Vásquez Taveras, Licdos. Luis José Heredia Valenzuela y Manuel Hipócrates Conde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gary Gresko, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Gustavo Mejía

Ricart núm. 100, Torre Empresarial MM, suite 201 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Gary Gerard Gresko, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, titular del pasaporte americano núm. 402500410, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 472-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Diana de Camps, por sí y por el Lcdo. Luis Miguel de Camps García, abogados de la parte recurrente, Gary Gresko;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ángela Ramírez, por sí y por los Lcdos. Luis José Heredia Valenzuela y Larissa Castillo Polanco, abogados de la parte recurrida, Stewart Title Guaranty Company y Stewart Title Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2011, suscrito por los Lcdos. Miguel Aníbal Valera Montero, Amauris Domingo Vásquez Disla y Luis Miguel de Camps García, abogados de la parte recurrente, Gary Gresko, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. María Elena Vásquez Taveras, Luis José Heredia Valenzuela, Larissa Castillo Polanco y Manuel Hipócrates Conde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Stewart Title Guaranty Company y Stewart Title Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Gary Gresko, S. A., contra Stewart Title Dominicana, S. A. y Stewart International (Stewart Title Guaranty Company), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2010-00863, de fecha 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE la solicitud incidental formulada por la parte demandada, y en consecuencia SE DECLARA la INCOMPETENCIA de este tribunal en razón del territorio, para conocer de la Demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad comercial GARY GRESKO, S. A., en contra de las compañías STEWART TITLE GUARANTY COMPANY, y STEWART TITLE DOMINICANA, S. A., por los motivos que constan en esta sentencia; **SEGUNDO:** SE ORDENA a las partes acudir ante la jurisdicción competente para los fines que entiendan pertinentes; **TERCERO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión, Gary Gresko, S. A. interpuso formal recurso de impugnación o *le contredit* contra la misma, mediante instancia de fecha 13 de octubre de 2010, el cual fue

resuelto por la sentencia civil núm. 472-2011, de fecha 8 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la entidad GARY GRESKO, S. A., mediante instancia de fecha 13 de octubre del año 2010 en contra (sic) la sentencia No. 038-2010-00863, relativa al expediente No. 038-2008-00948, de fecha siete (07) de septiembre del año 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA consecuentemente la sentencia impugnada, dictada en fecha siete (07) de septiembre del año 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente GARY GRESKO, S. A., al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los licenciados Sostenes Rodríguez Segura y Luis Heredia Valenzuela, quienes hicieron la afirmación de rigor”;**

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal: desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Inobservancia del art. 3 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Omisión de la corte *a qua* de pronunciarse solicitud de indemnización por daños y perjuicios incoada por Gary Gresko, S. A., contra Stewart Title Dominicana, S. A.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, que: 1) Stewart Title Guaranty Company y Stewart Title Dominicana, S. A., suscribieron con Gary Gresko, S. A., el 16 de febrero de 2007, el contrato de póliza de seguro como garantía de propiedad inmobiliaria; 2) Gary Gresko, S. A., demandó el cumplimiento del referido contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios a Stewart Title Guaranty Company y Stewart Title Dominicana, S. A., de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) en el curso del

conocimiento de la instancia, la parte demandada planteó una excepción de incompetencia fundamentada en la cláusula arbitral contenida en el indicado convenio, pedimento al cual se opuso su contraparte; 4) el Juzgado de Primera Instancia, acogió la excepción de incompetencia y ordenó a las partes acudir por ante la jurisdicción competente, mediante decisión núm. 038-2010-00863; 5) el demandante original, actual recurrente, recurrió en impugnación o *le contredit* dicha decisión ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de impugnación o *le contredit* señaló de manera motivada lo siguiente: “que procede rechazar el recurso de impugnación en cuestión, en el entendido de que la cláusula arbitral, contenida en el contrato de póliza de seguro así lo consigna a saber su contenido: ‘El acreedor y la compradora por este medio reconocen y acuerdan que las leyes internas de (en blanco), los Estados Unidos de América (el Estado elegido), serán aplicables a esta póliza (sin tomar en cuenta la elección de reglamento de ley) y cualquier reclamación relacionada con esta póliza o servicios relacionados. Cualquier demanda bajo esta póliza o servicios relacionados. Cualquier demanda bajo esta póliza deberá ser presentada en los Estados Unidos de América en una Corte de Jurisdicción competente en el Estado elegido, las leyes y regulaciones del Estado Elegido, relativas a la solución de demanda con el acreedor son reconocidas y acordadas como no aplicables a esta póliza y cualquier reclamación relacionada. El asegurado designa (en blanco) como su agente para ser notificado con relación a cualquier dicho procesamiento’; que al examinar el contenido y alcance de las conclusiones que contiene el acto de la demanda original marcado con el No. 471-08 de fecha (sic) del 2008, se advierte que lo que se persigue es en definitiva deducir condenaciones con cargo a la póliza contratada, la cual en el artículo antes citado no deja dudas alguna con relación a la competencia de la jurisdicción civil extranjera, por lo que mal podría resolverse en el ámbito y atribución de los tribunales locales, la única posibilidad de poder retener nuestra competencia es que el reclamo no persiguiera la ejecución de la póliza”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, del estudio de los documentos que forman el expediente y de las motivaciones antes transcritas, que la corte *a qua*

conoció y juzgó el recurso de impugnación dirigido contra la sentencia de primer grado núm. 038-2010-00863, que declaró su incompetencia para conocer de la demanda original en virtud de la cláusula arbitral contenida en el contrato de póliza de seguro de fecha 16 de febrero de 2007;

Considerando, que es necesario indicar, que el numeral 1ero. del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 del 30 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, dispone: “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en esa línea discursiva cabe señalar, que la corte *a qua* debió declarar inadmisibile el recurso de impugnación o *le contredit* pues estaba en la obligación de observar en primer orden, que la sentencia impugnada no era susceptible de dicha vía de recurso, conforme a la norma antes citada, ya que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden por ese motivo ser sustituidas por otras. La inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que ratifica en esta ocasión: “los recursos de nuestro orden procesal, tanto ordinarios como extraordinarios, deben su existencia a la ley; de donde se colige que el legislador ordinario puede limitar y reglamentar su ejercicio si lo estima conveniente para determinados asuntos, y aún suprimirlos”³²; tal como sucede en esta especie;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, esta Sala Civil y Comercial actuando como Corte de Casación ha constatado, que la corte *a qua* incurrió en un error de procedimiento al conocer del fondo del recurso de impugnación en lugar de declarar su inadmisibilidad pues no observó previamente, como era su deber, si se cumplieron las reglas procesales establecidas por el legislador para la admisibilidad de dicho recurso;

32 Sentencia núm. 39 del 18 de julio de 2012, Primera sala de la S. C. J., B. J. 1220

Considerando, que conforme dispone el párrafo tercero del art. 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.”;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 472-2011, dictada el 8 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogado:	Lic. José Bienvenido Pérez Gómez.
Recurridos:	Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge Luis Martínez Peña.
Abogado:	Lic. Fausto García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 95, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por Juan Carlos Ortiz Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097159-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 00219-2005, de fecha 2 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2006, suscrito por el Lcdo. José Bienvenido Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Tricom, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Fausto García, abogado de la parte recurrida, Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge Luis Martínez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en solicitud de levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por Tricom, S. A., contra Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge Luis Martínez Peña, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de diciembre de 2004, la ordenanza civil núm. 2004-00245, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en levantamiento de embargos retentivos intentada por TRICOM, S. A., en contra de los señores INGRID MARÍA DE PEÑA RODRÍGUEZ y JORGE LUIS MARTÍNEZ PEÑA, por haber sido hecha conforme a las normas de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en levantamiento de embargos retentivos intentada por TRICOM, S. A., en contras los señores INGRID MARÍA DE PEÑA RODRÍGUEZ y JORGE LUIS MARTÍNEZ PEÑA, notificada por acto No. 1796, de fecha 15 de Noviembre de 2004, del ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna; **TERCERO:** RESERVA el pronunciamiento de las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Tricom, S. A., mediante acto núm. 90-2005, de fecha 14 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge Luis Martínez Peña, mediante conclusiones *in voce* vertidas en audiencia de fecha 10 de mayo de 2005, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00219-2005, de fecha 2 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por TRICOM, S. A., e incidental, interpuesto por los señores INGRID MARÍA DE

PEÑA RODRÍGUEZ y JORGE LUIS MARTÍNEZ PEÑA, contra la sentencia civil No. 2004-00245, dictada en materia de referimiento, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ambos recursos conforme a las formalidades y plazos procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en lo que respecta al recurso de apelación principal, ACOGE dicho recurso y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia, RECHAZA la demanda en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por TRICOM, S. A., contra los señores INGRID MARÍA DE PEÑA RODRÍGUEZ y JORGE LUIS MARTÍNEZ PEÑA; **TERCERO:** En cuanto al fondo y con relación al recurso de apelación incidental, ACOGE dicho recurso y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que disponga lo siguiente, CONDENA a la demandante TRICOM, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. FAUSTO GARCÍA, que así lo solicita al tribunal; **CUARTO:** DECLARA que la presente, es de pleno derecho ejecutoria provisionalmente por tratarse de referimiento y por aplicación de los artículos 105 y 127 de la Ley 834 de 1978; **QUINTO:** CONDENA a TRICOM, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del LICDO. FAUSTO GARCÍA, abogado que así lo solicita al tribunal”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Pésima aplicación de los artículos 1334, 1315, 1319 y 1320 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge Luis Martínez de Peña interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra las entidades Tricom, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1660, de fecha 15 de septiembre de 2004, condenando a las codemandadas al pago de una indemnización de seis millones de

pesos (RD\$6,000,000.00), a título de daños y perjuicios; 2) sustentada en la aludida decisión la parte demandante procedió a trabar embargo retentivo sobre las cuentas bancarias de las razones sociales codemandadas en manos de varias instituciones financieras; 3) a consecuencia del referido embargo, la sociedad comercial Tricom, S. A., interpuso ante el juez de los referimientos una demanda en levantamiento de embargo retentivo, contra Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge Luis Martínez, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la ordenanza núm. 2004-00245, de fecha 27 de diciembre de 2004; 4) la parte demandante, actual recurrente, interpuso recurso de apelación principal contra la citada decisión, mientras que la parte demandada incoó recurso incidental, rechazando la corte *a qua* el incidental y acogiendo el principal, anulando el fallo apelado y conociendo por el efecto devolutivo la demanda inicial, rechazando en cuanto al fondo dicha acción, mediante la sentencia civil núm. 00219-2005, de fecha 2 de septiembre de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, el cual será examinado en primer orden por mejor convenir a la solución que se dará al caso, alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 1134, 1315, 1319 y 1320 del Código Civil, al rechazar la demanda original, fundamentada en que los elementos de prueba aportados por la entonces apelante principal, ahora recurrente, carecían de valor probatorio por haber sido depositados en simple fotocopias, sin tomar en consideración que la parte hoy recurrida en ningún momento planteó fin de inadmisión alguno basado en que las piezas depositadas por su contraparte estaban en copias fotostáticas y no en original, ni objetó los indicados documentos por dicha causa, descartando la jurisdicción *a qua* los referidos elementos de prueba de manera oficiosa cuando solo podía hacerlo a solicitud de parte, obviando además que aludidos documentos eran conocidos y aceptados por las partes en conflicto;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo expresó los motivos siguientes: “que la sentencia recurrida debe ser revocada, por fundarse en documentos carentes de toda credibilidad

probatoria; que de los documentos que describe la sentencia recurrida, que le fueron aportados en fotocopias, solo se retienen para su ponderación y examen, aquellos que hayan sido depositados de manera correcta en este tribunal, y aquellos que por estar correcta y regularmente aportados al debate, hayan sido sometidos por primera vez, en grado de apelación, todo por aplicación de las reglas que rigen las pruebas, de los artículos del 1315 al 1369 del Código Civil; que en la especie al tribunal se le ha aportado regularmente, la prueba de la existencia de la sentencia recurrida, del acto de su notificación y del recurso de apelación contra la misma, y de esa sentencia resulta, que la misma fue dictada, en violación a las reglas de la prueba, incluso fruto de un apoderamiento irregular, por falta de prueba de la existencia de la demanda y del acto de apoderamiento del tribunal; que en esas circunstancias, la sentencia recurrida debe ser revocada, por ser dictada, sin que se probara la existencia de la demanda, objeto de la misma y porque el tribunal que estatuyó sobre ella, no estaba regularmente apoderado; que de acuerdo a la sentencia recurrida, la demanda tiene por objeto, el levantamiento del embargo retentivo practicado por los recurridos en varias instituciones bancarias, en perjuicio de la recurrente Tricom, S. A., pero tal y como se comprueba ante este tribunal de apelación, la recurrente deposita, tanto los actos que contienen el embargo retentivo, como el que contiene la demanda originaria que introduce la instancia que origina la sentencia apelada, en simples fotocopias, por lo que tampoco prueba de manera fiable y creíble la existencia de la demanda misma como del objeto perseguido por ella; que procede acoger el recurso de apelación principal y revocar la sentencia recurrida, y este tribunal de alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida por haber sido dictada en violación a las reglas de la prueba, y rechaza la demanda en levantamiento en embargo retentivo, por falta de pruebas del o de los embargos retentivos, cuyo levantamiento se demanda, o lo que es lo mismo, por falta de pruebas del objeto de la demanda y por falta de prueba de la demanda misma, tal como se establece precedentemente”;

Considerando, que en cuanto a la violación de los artículos 1134, 1315, 1319 y 1320 del Código Civil, alegada por la actual recurrente, del estudio detenido de la sentencia impugnada no se evidencia que los entonces apelados principales, ahora recurridos, fundamentaran su defensa ante el recurso de apelación principal interpuesto por Tricom, S. A., o su recurso

de apelación incidental en que la demanda original en referimiento debía ser rechazada, debido a que dicha entidad comercial depositó los documentos que sustentaban su acción en fotocopias ni tampoco se advierte del acto jurisdiccional atacado que los actuales recurridos objetaran o cuestionaran las indicadas piezas o plantearan algún fin de inadmisión sustentado en el aludido argumento, por lo que ante la ausencia de cuestionamiento alguno sobre la eficacia y valor probatorio de los elementos de prueba aportados por la hoy recurrente, Tricom, S. A., estos debían ser considerados como ciertos y válidos por la alzada, en razón de que no existía impedimento alguno para que pudiera valorarlos y basar en las citadas piezas su decisión; que en apoyo a lo antes indicado, es menester señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cada vez que ha tenido la oportunidad ha reafirmado su criterio de que: “los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tiene valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos³³”, máxime cuando se verifica que los aludidos elementos probatorios son actos de alguaciles cuyo contenido es creíble hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido agotado por los ahora recurridos en la especie, y cuando se verifica que los citados actos eran capaces de influir en la suerte del proceso, por lo que al restarle la corte *a qua* valor probatorio a las piezas depositadas por la actual recurrente sin que la parte recurrida invocara cuestionamiento u objeción alguna al respecto, ciertamente incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los referidos textos legales, particularmente de las disposiciones establecidas en el artículo 1319 del Código Civil, supracitado, que dispone que: “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto”, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia criticada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos y medios denunciados por la hoy recurrente en su memorial de casación;

33 Cass., civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15 de fecha 14 de noviembre de 2007, B.J. núm. 1164.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00219-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	General de Seguros, S. A. y compartes.
Abogada:	Lcda. Lidia Bello.
Recurrido:	Luciano Melo Rivera.
Abogados:	Dr. Agustín Mejía Ávila y Licdo. Ramón Bienvenido Pina Pierrett.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por A) General de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad; y B) Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

108-2008, de fecha 7 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lidia Bello, abogada de la parte recurrente, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, relativo al expediente núm. 2008-1258, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, relativo al expediente núm. 2008-1256, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. José Bienvenido Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, General de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrente, Frito Lay Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2008, relativo al expediente núm. 2008-1258, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila y el Lcdo. Ramón

Bienvenido Pina Pierrett, abogados de la parte recurrida, Luciano Melo Rivera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2008, relativo al expediente núm. 2008-1256 suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila y el Lcdo. Ramón Bienvenido Pina Pierrett, abogados de la parte recurrida, Luciano Melo Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, relativo al expediente núm. 2008-1258, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, relativo al expediente núm. 2008-1256, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación

de daños y perjuicios interpuesta por Luciano Melo Rivera, contra Frito Lay Dominicana, S. A., Compañía General de Seguros, S. A. y Compañía Certeza, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 0912-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la FORMA, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor LUCIANO MELO RIVERA contra la razón social FRITO-LAY DOMINICANA S. A., compañía GENERAL DE SEGUROS, S. A., y la razón social CERTEZA S. A., al tenor del acto No. 140/002, diligenciado el 31 de mayo del 2002, por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la razón social FRITO LAY DOMINICANA, S. A. al pago de la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor LUCIANO MELO RIVERA, como justa indemnización por los daños morales sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** Declara oponible y ejecutable esta sentencia a las razones sociales GENERAL DE SEGUROS, S. A. y CERTEZA, S. A., conforme los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la razón social FRITO LAY DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en (sic) favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN PINA PIERRETT Y LIZARDO DÍAZ ROSADO, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Luciano Melo Rivera, mediante acto núm. 010-07, de fecha 3 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Frito Lay Dominicana, S. A., mediante acto núm. 81-2007, de fecha 2 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, resultando la sentencia civil núm. 593-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIAN el defecto

en contra de las partes co-recurridas de las entidades GENERAL DE SEGUROS y CERTEZA, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, a saber: a) el principal, interpuesto por el señor LUCIANO MELO RIVERA, contenido en el acto No. 010/07, de fecha 3 de enero del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de generales precedentemente descritas, y b) el incidental interpuesto por la razón social FRITO LAY DOMINICANA, S. A., contenido en el acto No. 81/2007, de fecha 2 de febrero del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial ROBERT ALBERTO CASILLA ORTIZ, de generales precedentemente descritas, ambos contra la sentencia civil No. 0912/2006, relativa al expediente No. 037-2003-2845, de fecha 17 de agosto del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; **CUARTO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia: ANULA de oficio, la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** RETIENE el fondo de la demanda original, para fallarla en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **SEXTO:** FIJA la próxima audiencia para el día viernes treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), a las nueve (9:00) a.m.; **SÉPTIMO:** RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con la demanda original; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia"; c) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por Luciano Melo Rivera contra General de Seguros, S. A., Certeza, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 108-2008, de fecha 7 de marzo de 2008, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-demandada, CERTEZA, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor LUCIANO MELO RIVERA, en contra de la entidades FRITO LAY DOMINICANA, S. A., y GENERAL DE SEGUROS, mediante el acto No.

140/002, de fecha 31 de mayo del año 2002, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, de generales precedentemente descritas, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda y, en consecuencia, CONDENA a la compañía FRITO LAY DOMINICANA, S. A., a pagar al señor LUCIANO MELO RIVERA, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (RD\$847,059.21); **CUARTO:** CONDENA a las co-demandadas, FRITO LAY DOMINICANA, S. A., y la GENERAL DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del LIC. RAMÓN PINA PIERRETT y del DR. AGUSTÍN MEJÍA ÁVILA; por las razones indicadas anteriormente; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la co-demandada GENERAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en primer orden es preciso indicar, que conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar conjuntamente y por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma decisión pronunciada por la corte *a qua*, estando estos pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede ordenar, de oficio, su fusión;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, General de Seguros, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley sobre Procedimiento de Casación, sin expresar motivos suficientes; **Segundo Medio:** La falta de motivación de los elementos de hecho y de derecho propios del caso; **Tercer Medio:** Violación al principio de congruencia de las decisiones judiciales; **Cuarto Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva al violar el principio de inmutabilidad del proceso; **Quinto Medio:** Desconocimiento de los principios de la responsabilidad civil; **Sexto Medio:** Falta de prueba respecto a los daños”;

Considerando, que el también recurrente, Frito Lay Dominicana, S. A., plantea en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la Ley 3726, sobre Procedimiento de casación, intromisión en atribuciones de la Suprema Corte de Justicia y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y subversión de las reglas probatorias aplicables a la responsabilidad civil cuasi-delictual; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los elementos de la responsabilidad civil, violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de las pruebas sometidas al debate; **Cuarto Medio:** Imposición de indemnización irrazonable y falta de motivación para reconocerla”;

Considerando, que por la solución que se les dará procede referirnos en primer orden al cuarto medio del recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., y el segundo medio de casación del recurso incoado por Frito Lay Dominicana, S. A., analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, en los cuales se alega, en síntesis, que en sus conclusiones iniciales el hoy recurrido enmarcó su demanda bajo la responsabilidad civil delictual tipificada en el artículo 1383 del Código Civil, por lo que es obvio que cuando en la sentencia de primer grado se decide el caso bajo la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, se violó la regla procesal de la inmutabilidad del proceso, con lo cual subvirtió ilegalmente el régimen probatorio aplicable al caso, decidiendo la corte *a qua* trillar ese mismo camino; que la corte *a qua* establece que corresponde a las partes darle a conocer al juez los hechos y a éste elegir el derecho aplicable, sin embargo, dicho principio no es absoluto, ya que no implica que el tribunal decida sobre la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada sin mediar pedimento al respecto; que, además, sus derechos a la tutela judicial efectiva se ve mermada a propósito de la incongruencia positiva cuando se sale de los límites de la responsabilidad civil cuasidelictual marcado por el ahora recurrido en su demanda, la cual enfocó sobre la negligencia, torpeza e imprudencia;

Considerando, que en ese sentido, las quejas planteadas por los recurrentes en el desarrollo de los medios antes referidos van dirigidas contra cuestiones que fueron objeto de valoración por parte de la corte *a qua* en la sentencia núm. 593-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, la cual no constituye la decisión definitiva que se impugna en el presente recurso de casación, según se verifica en la parte petitoria del memorial

introdutorio; que, en efecto, mediante sentencia de esta misma Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fueron fusionados y rechazados los recursos de casación interpuestos por los ahora recurrentes contra el referido fallo;

Considerando, que es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas, aunque por la misma corte, en otra sentencia distinta a la impugnada, no puedan invocarse como medio de casación, lo que sucede con los vicios que se invocan en el cuarto medio de casación del recurso interpuesto por General de Seguros, S. A., y el segundo medio de casación del recurso incoado por Frito Lay Dominicana, S. A., sin que se verifique que en el fallo criticado se debatiera nueva vez lo planteado; por consiguiente, estos devienen en inoperantes respecto de la sentencia impugnada y deben ser desestimados;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto por la General de Seguros, S. A., y el primer medio de casación del recurso incoado por Frito Lay Dominicana, S. A., analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, se aduce, que le fue solicitado a la corte *a qua* el sobreseimiento del recurso de apelación por estar pendiente de fallo un recurso de casación incoado por Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 593-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, que anuló la sentencia de primer grado y retuvo el fondo de la demanda, así como por existir una demanda en suspensión de dicha decisión, en virtud de que una decisión sobre el punto discutido en dicha sentencia tendría un impacto significativo en el fondo del proceso, por lo que la alzada debió sobreseer hasta tanto se decidiera, no obstante dicho pedimento fue rechazado en base a una interpretación inapropiada, ya que la evaluación de si existe o no el perjuicio irreparable a que alude el artículo 12 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia y no a la corte; que, en adición, no es cierto que la sentencia de referencia se limitaba a anular la decisión de primer grado, sino que declara la aplicación del régimen probatorio establecido en el artículo 1384 del Código Civil, con lo cual se colocó en un régimen probatorio menos ventajoso, de suerte que, contrario a lo establecido por la corte, la ejecución de la sentencia si causa daños irreversibles;

Considerando, que previo al desarrollo de los medios propuestos y para una mejor comprensión del asunto, es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) el 14 de marzo de 2002, mientras Luciano Melo Rivera cruzaba por el almacén donde entran los vehículos pesados de la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., fue embestido por un portón de metal propiedad de dicha compañía; b) el 31 de mayo de 2002, Luciano Melo Rivera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Frito Lay Dominicana, S. A., con oponibilidad de sentencia a las entidades General de Seguros, S. A., y Certeza, S. A.; c) dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, mediante sentencia que condenó a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, con oponibilidad a las entidades General de Seguros, S. A., y Certeza, S. A.; d) no conformes con dicha decisión, Luciano Melo Rivera, interpuso formal recurso de apelación principal, tendente a la modificación del monto indemnizatorio y Frito Lay Dominicana, S. A., interpuso apelación incidental, con el fin de obtener la revocación total de la sentencia de primer grado; e) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso incidental y, en consecuencia, anuló la sentencia de primer grado y fijó una nueva audiencia para debatir el asunto; f) en la última audiencia celebrada por la alzada para la instrucción del caso, la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., solicitó el sobreseimiento del proceso, pedimento este que fue rechazado por la corte *a qua*, procediendo luego a acoger parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, condenó a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$847,059.21, a favor de Luciano Melo Rivera, haciendo común y oponible la sentencia a la General de Seguros, S. A., mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para rechazar el sobreseimiento peticionado por los ahora recurrentes ofreció los motivos siguientes: “que en la última audiencia celebrada por esta Sala, los demandados originales solicitaron el sobreseimiento del conocimiento de la demanda que nos ocupa; hasta tanto fuera decidida la demanda en suspensión descrita anteriormente; que en relación a dicho pedimento lo primero que debe establecerse es que conforme a la interpretación que ha hecho en varias ocasiones esta Sala del artículo 12 de la Ley No. 3726, sobre procedimiento de casación, el mismo sólo tiene aplicación en aquellos casos en

que la ejecución de la sentencia objeto de la suspensión pueda causar daños irreversibles a la persona perjudicada con la misma; que como en la especie la sentencia de referencia no contiene condenaciones y se limita a anular otra sentencia y a retener el conocimiento del fondo de la demanda, la aplicación del referido artículo 12 es improcedente y, en consecuencia, como al efecto, la solicitud de sobreseimiento examinada debe ser rechazada, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces en el ejercicio de su facultad de apreciación pueden ordenar, incluso de oficio, el sobreseimiento de la instancia para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de sentencias, no obstante, también ha sido juzgado que dicha medida de instrucción tiene aplicación “cuando efectivamente existe una cuestión prejudicial, cuestión esta que se presenta cuando un punto de derecho debe ser juzgado previamente por otra jurisdicción, de cuya solución depende la suerte del proceso”³⁴, es decir, que para disponer el sobreseimiento de una acción es necesario evaluar la influencia que habrá de tener la solución de la otra demanda sobre la que se conoce, partiendo de la naturaleza y efectos de las demandas;

Considerando, que en la especie, el sobreseimiento petitionado ante la jurisdicción *a qua* se encontraba fundamentado en la interposición de un recurso de casación contra la sentencia núm. 593-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la misma corte, mediante la cual anuló la sentencia de primer grado y fijó una audiencia para conocer de los hechos bajo la nueva calificación que le fue otorgada, y la subsecuente demanda en suspensión de la ejecución de dicha decisión; que en ese sentido e independientemente de los motivos dados por la corte *a qua* para rechazar el sobreseimiento que le fue petitionado, de la verificación del sistema de fallo de expedientes de la Suprema Corte de Justicia se advierte que tanto el recurso de casación como la demanda en suspensión interpuestas contra la referida sentencia fueron resueltos por esta Suprema Corte de Justicia, en cuyas decisiones se procedió a rechazar ambas peticiones, convirtiéndose de esa manera en definitivo el fallo rendido por la corte *a qua*; en esa virtud, resulta improcedente cualquier

34 Sentencia Tercera Sala, núm. 53, de fecha 11 de diciembre de 2013. B.J. No. 1237.

cuestionamiento respecto de la procedencia del sobreseimiento por haber cesado la causa que lo fundamentaba, por lo cual procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que los medios segundo, tercero y quinto del recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., y el tercer medio presentado por Frito Lay Dominicana, S. A., analizados conjuntamente por estar íntimamente vinculados, se encuentran sustentados, en esencia, en que la sentencia impugnada está concedida en términos vagos e incompletos respecto al origen de los hechos, más aun cuando la corte no analizó lo expresado en el escrito ampliatorio de conclusiones; que no se sabe cuáles razones le permitieron a la corte *a qua* llegar a su decisión cuando existen pruebas de que el recurrido se resbaló sobre el contén y de que la supuesta puerta le cayó sobre la costilla derecha nunca sobre los huesos de la parte que implica la ingle; que la corte *a qua* ha hecho caso omiso a su obligación imperativa de motivar su sentencia, sobre todo el aspecto relativo a la guarda, lo cual fue tomado en cuenta a raíz de una incompleta exposición de los hechos y que no demuestra cómo fue determinada tal condición; que la jurisdicción *a qua* se limitó a una simple transcripción de las conclusiones sin responderlas; que los testigos declararon que el impacto fue en un lugar distinto de donde el recurrido presenta la supuesta lesión permanente; que incurre en el vicio de falta de base legal al no exponer los motivos con los cuales pueda establecerse el vínculo de causalidad y que los daños morales fueron satisfecho por Frito Lay Dominicana, S. A., como se estableció en la decisión impugnada; que la corte *a qua* omitió estatuir sobre los planteamientos hechos sobre la falta de apreciación del vínculo de causalidad, la indemnización excesiva que se otorgó y que los certificados médicos aportados no podían ser objetos de consideración para otorgar reparaciones, ya que no fueron homologados previo a la operación, limitándose a mencionar estas pretensiones pero sin responderlas; que la alzada no aduce el elemento de la participación activa de la cosa, pues, por el contrario, establece que por el solo hecho de la calidad de guardián debe ser retenida la responsabilidad civil; que el demandante no ha constatado lo que motivó el descenso de la puerta, más cuando los testigos son solo referenciales que no pudieron observar el motivo del descenso de la puerta, su participación en el accidente y desconocen el por qué de tal hecho; que respecto al señalamiento de la corte en el sentido de que Frito Lay Dominicana, S. A., asumió

los gastos a favor del recurrido, no existe en el expediente prueba alguna sobre ello, ya que el cheque depositado no señala en virtud de qué fue expedido y su vinculación;

Considerando, que para formar su convicción en la forma en que lo hizo la corte *a qua* razonó de la manera siguiente: “que conforme a los hechos alegados por las partes, los cuales consisten, en síntesis en que mientras el demandante caminaba frente a un portón ubicado en un inmueble propiedad de la demandada original Frito Lay Dominicana, S. A., y por donde entran y salen vehículos pesados, dicho demandante sufrió daños y perjuicios a consecuencia de la caída del referido portón, hecho este que de manera tácita ha sido admitido por la indicada demandada, ya que asumió los gastos derivados de una intervención quirúrgica a la cual fue sometido el demandante original; que conforme a los hechos indicados en el párrafo anterior estamos en presencia del ámbito de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen de responsabilidad civil que es objetivo y de pleno derecho, ya que la responsabilidad se presume y el demandante original solamente tiene que probar la existencia de los daños y perjuicios, y que los mismos se debieron a la intervención de la cosa, mientras que el guardián de la cosa causante de los daños solo se libera de su responsabilidad si demuestra la falta de la víctima, el caso fortuito o la causa de fuerza mayor; que en lo que respecta a la calidad de propietario y guardián de la cosa inanimada, se trata de un hecho no negado por la demandada original Frito Lay Dominicana, S. A., más bien se admite dicha guarda al momento de asumir los costos de la intervención quirúrgica que fue necesario realizarle al demandante original, que con tal actitud no solo se está admitiendo la calidad de guardián sino también la existencia de los daños y perjuicios y el vínculo de causalidad entre la intervención de la cosa y dichos daños y perjuicios; que una vez probada la condición de guardián de la cosa inanimada así como la intervención de esta y el vínculo de causalidad entre los daños y perjuicios experimentados y la intervención de dicha cosa, solo resta determinar el monto de la indemnización; que conforme al contenido de los certificados médicos depositados en el expediente, el demandante original sufrió fractura consolidada de cadera izquierda y fue sometido a una intervención quirúrgica con clavo y placa Richard, además, dicho certificado médico establecen (sic) una discapacidad funcional, así como dificultad para agacharse y

subir escaleras; que partiendo de lo expuesto anteriormente resulta evidente que el tribunal *a quo* al fijar una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por los perjuicios morales y materiales hizo una evaluación que no se corresponde con la realidad de los hechos; que, los daños y perjuicios sufridos no solo fueron materiales sino también morales; que el demandante original sostiene que a consecuencia de la referida lesión no podrá dedicarse a actividades productivas, ni continuar, en consecuencia, solventando los gastos de su casa, sin embargo, en el expediente no hay prueba del trabajo al cual se dedicaba dicho demandante y tampoco existe prueba en el expediente de la cantidad de persona (sic) que dependían económicamente de él, en consecuencia, al momento de fijar la indemnización no serán tomados en cuenta estos alegatos, por carecer de pruebas y de fundamento [...]; que en la especie el demandante original ha solicitado que la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía Certeza, S. A., y la General de Seguros, S. A., que en lo que concierne a Certeza, S. A., debe rechazarse la solicitud de oponibilidad, toda vez que el demandante original no ha aportado pruebas que permitan vincular a dicha compañía con la demandada original y, en aplicación de lo que dispone en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual debe pronunciarse el defecto contra el demandado si no comparece o no concluye y acogerse la demanda si la misma reposare en prueba legal; que en lo que concierne a la General de Seguros, S. A., procede ordenar la oponibilidad de la sentencia a intervenir, toda vez que su condición de aseguradora se desprende del cheque expedido en fecha 13 de junio de 2002, que, sin embargo, dicha oponibilidad queda limitado al monto de la póliza de referencia”;

Considerando, que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la falta de motivos equivale a una falta de base legal, lo cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta tenía por causa el desplome de una puerta propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A., sobre Luciano Melo Rivera y que la corte *a qua* válidamente conoció el caso atendiendo al régimen aplicable al guardián por el hecho

de la cosa inanimada establecido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en este tipo de demandas no es necesario demostrar la falta del guardián, ya que una vez demostrada su calidad y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* a partir de los documentos que fueron depositados por las partes, respecto a los cuales se hace mención en la sentencia impugnada, determinó que la demandante original, actual recurrido, había acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que imputaba a la parte ahora recurrente, ya que su calidad de propietaria y guardiana de la puerta que cayó sobre Luciano Melo Rivera, mientras caminaba frente a un inmueble por donde entran y salen los vehículos pesados de Frito Lay Dominicana, S. A., no había sido negada por ésta y que, en cambio, fue admitida al momento en que asumió los costos de la intervención quirúrgica que fue necesario realizarle a la víctima, conforme se desprende del cheque que fue aportado al proceso y que reflejaba que fue había sido girado por la entidad General de Seguros, S. A., lo cual, además, según entendieron los jueces de fondo, ponía de relieve la intervención activa de la cosa en la producción de los daños cuya reparación se exigía, consistentes en trauma severo en la cadera y muslo izquierdo, con cicatriz quirúrgica y una lesión permanente por ligero acortamiento, según los certificados médicos aportados en la instrucción del proceso;

Considerando, que contrario a lo alegado por las partes recurrentes, la corte *a qua* ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas aportadas para la sustanciación de la causa, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, ya que conforme plasma la sentencia impugnada, el cheque expedido en fecha 13 de junio de 2002, por la General de Seguros, S. A., a favor del Centro Médico Dominicano, S. A., por la suma de RD\$52,940.79, fue girado por concepto de “pago total y definitivo de los gastos de internamiento y de honorarios médicos incurridos por los servicios prestados a Luciano Melo Rivera, a consecuencia del accidente de fecha 14 de marzo de 2002, de la póliza RC-000671 de nuestro asegurado Pepsico (Frito Lay Dominicana). Recl. No. 081-0191-03-02-009078”, de donde se infiere, tal como estableció la alzada, que Frito Lay

Dominicana, S. A., asumió la responsabilidad por el descenso de la puerta, cuya propiedad, por igual, no fue negada en la instrucción del proceso;

Considerando, que en cuanto a la queja casacional relativa a que los certificados médicos depositados por el demandante original y que fueron valorados por la corte *a qua* para formar su religión del asunto habían sido expedidos previo a la intervención quirúrgica que se le practicó a la víctima, es necesario precisar, que dicha situación en modo alguno descarta la validez y eficacia de tales piezas probatorias en cuanto a los daños sufridos por el recurrido por el impacto de la cosa inanimada propiedad de la ahora recurrente, ya que si el guardián entendía que los daños por cuya cuenta fue demandado fueron producidos por otra causa y no por la participación activa de la cosa inanimada de su propiedad debió mediante una actividad probatoria eficiente demostrar la realidad de su aseveración, pues como bien es sabido, alegar no es probar;

Considerando, que en esas circunstancias y siendo acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, este solo se libera de la presunción probando una de las causales eximentes de responsabilidad, o sea, que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, lo cual no se verifica fuera demostrado en la especie; por consiguiente procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación planteado por General de Seguros, S. A. y el cuarto medio propuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., examinados en conjunto por referirse al mismo vicio, se alega, que la corte *a qua* procedió a condenar al pago de RD\$847,059.21, sin una determinación de los motivos a los que respondía tal indemnización pecuniaria; que las indemnizaciones requieren un nexo proporcional acorde al daño a reparar, lo cual no ha sido establecido; que los daños alegados y la intervención de un proceso quirúrgico financiado por Frito Lay Dominicana, S. A., carecen de una determinación fija, cuya causa ya había sido extinguida, de modo que las indemnizaciones exigidas son un simple método para enriquecerse; que la alzada concede indemnizaciones de las cuales no se predicen si son o no a daños morales o materiales y sin realizar algún tipo de cálculo que le permita sustentarla, lo cual es contrario e irrazonable respecto a los principios básicos del buen derecho; que en conclusión, reitera la parte recurrente, Frito Lay Dominicana, S. A., que la alzada no da motivos razonables para imponer el

pago de una friolera indemnización con el agravante de que no identifica en la sentencia de cuales elementos y pruebas se prevaleció para ello;

Considerando, que los jueces del fondo para acordar a favor del ahora recurrido la indemnización ascendente a RD\$847,059.21, establecieron en el fallo criticado los siguientes motivos: “que luego de examinar la documentación que reposa en el expediente, y en particular, los certificados médicos de referencia, esta sala evalúa los perjuicios materiales y morales experimentados por el demandante original en la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), los cuales al reducirse la suma de RD\$52,940.79, la cual fue pagada por la demandada original Frito Lay Dominicana, S. A. para cubrir los gastos de la intervención quirúrgica a la cual fue sometido el demandante original, ascienden a la suma de ochocientos cuarenta y siete mil cincuenta y nueve pesos con veintinueve centavos (RD\$849,059.21)”;

Considerando, que en lo que se refiere a la evaluación del daño, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a fijar respecto de los daños que hayan sido causados, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad;

Considerando, que para otorgar la indemnización indicada la corte *a qua* estimó los documentos aportados a la causa, en especial los certificados médicos legales que daban cuenta de los traumas sufridos por Luciano Melo Rivera, la intervención quirúrgica a que fue necesario someterlo y la lesión permanente sufrida por éste a causa del hecho generado por la participación activa de la cosa inanimada, lo cual pone de relieve, tal como consta en la sentencia impugnada, los daños de índole morales y materiales percibidos por el reclamante; que mayor aún, la corte tomó en cuenta para fijar el monto indemnizatorio las sumas erogadas por la entidad General de Seguros, S. A., como ente aseguradora de Frito Lay Dominicana, S. A., por concepto de gastos de internamiento y honorarios médicos incurridos por la intervención quirúrgica indicada, ascendentes a RD\$52,940.79, la cual redujo del total de RD\$900,000.00, en que evaluó los daños y perjuicios, para finalmente conceder la suma de RD\$847,059.21;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente valorado por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que en esa virtud, procede desestimar los medios bajo examen y con ellos rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión, de oficio, de los expedientes núms. 2008-1256 y 2008-1258; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la entidad General de Seguros, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 108-2008, de fecha 7 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Agustín Mejía Ávila y el Lcdo. Ramón Bienvenido Pina Pierrett, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Jose Alberto Cruceta Almanzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Antonio Reyes Montero y José Dolores Rodríguez Jiménez.
Abogada:	Dra. Morayma Ramona Pineda Peguero.
Recurridos:	Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier.
Abogados:	Dres. Félix L. Rojas Mueses y Quelvin Rafael Espejo Brea..

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Reyes Montero y José Dolores Rodríguez Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, el segundo titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0012862-0, domiciliados y residentes en la provincia Monte Plata, contra la sentencia núm. 188, dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 9 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2010, suscrito por la Dra. Morayma Ramona Pineda Peguero, abogada de la parte recurrente, Carlos Antonio Reyes Montero y José Dolores Rodríguez Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Félix L. Rojas Mueses y Quelvin Rafael Espejo Brea, abogados de la parte recurrida, Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier, contra Carlos Antonio Reyes Montero, José Dolores Rodríguez Jiménez y Seguros Pepín, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 246-2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de Sobreseimiento invocada por el codemandado SEGUROS PEPÍN, S. A., por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** De oficio DECLARA INADMISIBLE y sin análisis al fondo la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los Señores FRANCISCO MEJÍA QUIROZ Y FRANCISCA DE LOS SANTOS JAVIER, en contra de los Señores JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, SEGUROS PEPÍN S. A., y CARLOS ANTONIO REYES MONTERO, interpuesta mediante los siguientes Actos: A) No. 295/2009, del 25 de Septiembre del año 2008, del ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial; B) No 342/2008, de fecha 3 de noviembre del año 2008, del ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; y C) No. 210/2008, de fecha 31 de octubre del año 2008, del ministerial Ruperto de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas”; b) no conformes con dicha decisión, Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1200-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 188, de fecha 9 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO MEJÍA QUIROZ y FRANCISCA DE LOS SANTOS JAVIER, contra la sentencia civil No. 246/2009, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos dados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, por la facultad de avocación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores FRANCISCO MEJÍA QUIROZ y FRANCISCA DE LOS SANTOS JAVIER, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONDENA a los señores CARLOS ANTONIO REYES MONTERO y JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) en favor de los demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos, con oponibilidad a la compañía SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** CONDENA a los señores CARLOS ANTONIO REYES MONTERO y JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su detracción en favor y provecho de los DRES. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA y FÉLIX ROJAS MUESES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que resulta necesario ponderar en primer orden el planteamiento de la parte recurrida tendente a obtener la nulidad del acto de emplazamiento, bajo el alegato de que posee irregularidades de forma, ya que en cabeza de dicho acto no se notificó el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar, además de no contener emplazamiento para comparecer ante esta jurisdicción, en inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido importa recordar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que del examen del acto núm. 224-2010, de fecha 24 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo del emplazamiento hecho a requerimiento de los recurrentes, Carlos Antonio Reyes Montero y José Dolores Rodríguez Jiménez, pone de manifiesto que ciertamente no figura descrito en dicho acto el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolos a emplazar a la parte recurrida en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas ha sido establecida de manera esencial como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso, en ese sentido, si bien es cierto que el referido texto legal exige a pena de nulidad, que en cabeza del emplazamiento se notifique el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando emplazar, la inobservancia a tal formalidad solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba, de manera incuestionable el agravio sufrido a consecuencia de dicha omisión, de magnitud a vulnerar algún aspecto de relieve constitucional que pueda constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación³⁵, lo que no ocurre en la especie, pues, la obligación de dar en cabeza del emplazamiento el referido auto no es de orden público y su inobservancia no impidió a la recurrida ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de emplazamiento, se observa que el referido acto si contiene emplazamiento en la forma de ley, lo que queda de relieve, pues, la parte recurrida constituyó abogado y ha ejercido válidamente su derecho de defensa, según se constata con el depósito su memorial de defensa en el plazo correspondiente; que en esa virtud, procede rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente no consigna la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, sino que procede en

35 Sentencia Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 605, de fecha 27 de abril de 2018. Fallo inédito.

el contexto de su memorial a exponer sus argumentos justificativos, los cuales, en un primer aspecto, en síntesis, eluden a lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se incurre en una franca violación al derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que consta que le fue solicitada la medida de comunicación de documentos, la cual fue negada por la corte *a qua* indicando que ya había dado un plazo en audiencia anterior, sin embargo, no observó que se trataba de la primera vez que los recurridos en ese grado de jurisdicción le presentaban el pedimento; que además violó su derecho de defensa, ya que para rechazar la prórroga de la comunicación de documentos peticionada sostuvo que podía formar su convicción en base a los elementos de prueba aportados en el procesos, es decir, únicamente los depositados por la apelante en dicha jurisdicción, hoy recurrida, de modo que prejuzgó a los recurrentes, pues, le negó la oportunidad de aportar los medios de pruebas y manifiesta que ya tenía una convicción sobre el asunto”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) el 11 de julio de 2008, mientras Carlos Antonio Reyes Montero conducía el vehículo de motor tipo minibús, marca Mitsubishi, año 1998, color blanco, placa núm. I004533, chasis núm. BE637GA00298, atropelló al menor Francisco Alberto Mejía de los Santos; b) como consecuencia de este atropello el menor Francisco Alberto Mejía de los Santos recibió fractura de base de cráneo, múltiples traumas contusos en diferentes partes del cuerpo que le produjeron la muerte, según el acta de defunción núm. 91, registrada en el libro 1-2008, folio 91, año 2008, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata; c) el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de José Dolores Rodríguez Jiménez, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y se encontraba asegurado a la fecha del incidente por la entidad Seguros Pepín, S. A., conforme póliza núm. 051-1610335; d) Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra José Dolores Rodríguez Jiménez y Carlos Antonio Reyes Montero, en la cual se puso en causa a Seguros Pepín, S. A., a fin de que la sentencia le fuese oponible; e) a solicitud de la parte demandada, José Dolores Rodríguez Jiménez y Carlos Antonio Reyes Montero el tribunal de primer

grado declaró inadmisibles la referida demanda; f) no conformes con dicha decisión, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, solicitando la parte recurrida en la última audiencia celebrada por la alzada en fecha 11 de marzo de 2010, en primer término, una prórroga para comunicación de documentos, a lo cual se opuso la parte recurrente, concluyendo luego los litigantes al fondo de sus respectivos intereses respecto del recurso de apelación; g) la corte *a qua* rechazó la medida de prórroga de comunicación de documentos solicitada por la parte recurrida y, en cambio, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó a José Dolores Rodríguez Jiménez y Carlos Antonio Reyes Montero a pagar una indemnización a favor Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier, ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00, haciendo oponible la sentencia a la compañía aseguradora, según el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que para la corte *a qua* rechazar la solicitud de prórroga a la medida de comunicación de documentos razonó de la manera siguiente: “que la parte recurrida solicitó en primer término, en audiencia celebrada en fecha 11 de marzo del 2010, que fuera ordenada una prórroga de comunicación de documentos, a lo cual la parte recurrente se opuso; que en ese tenor, esta Corte estima pertinente rechazar dicho pedimento por improcedente e infundado, toda vez que en fecha 28 de enero del 2010, se le concedió a ambas partes un plazo simultáneo de 15 días para que depositaran los documentos que harían valer en esta instancia, sin que hicieran uso del mismo; que además, esta Corte puede formar su convicción en base a los elementos de prueba aportados en este proceso, considerados como elementos de juicio suficientes para estatuir sobre el caso de la especie; valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada; que en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible, pero ello no obliga siempre al juez de segundo grado a concederla y más aún, si como ocurrió en la especie, se ha establecido motivos justificativo de su rechazo, indicando la corte *a qua* en su decisión que en audiencia anterior había ordenado la medida de comunicación de documentos entre

las partes; y además que los elementos de juicios aportados le permitían formar su convicción decisoria en uno u otro sentido; que al rechazar la alzada la prórroga solicitada bajo la motivación indicada, no incurrió en la violación denunciada, pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en un segundo aspecto desarrollado en su memorial de casación, la parte recurrente alega, que el tribunal de primer grado había hecho una correcta aplicación del derecho al declarar inadmisibile la demanda presentada por los hoy recurridos, toda vez que existe un proceso penal pendiente en el Juzgado de Paz de Bayaguana, del cual no se le ha notificado ningún archivo o desistimiento a los recurrentes, por lo que siguen atados a dicho procesos y en consecuencia bajo el principio “lo penal mantiene lo civil en estado” no podía admitirse la demanda civil, ya que los demandantes también son actores civiles en el proceso penal;

Considerando, que la corte para revocar la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda original ofreció los siguientes motivos: “que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la juez *a quo* para declarar inadmisibile de oficio la demanda de que estaba apoderada, se basó fundamentalmente en lo siguiente. ‘Considerando: Que entendemos procedente invocar de oficio la inadmisión de la presente demanda y sin análisis al fondo, por aplicación a lo establecido en el artículo 47, de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, que faculta al juez para invocar de oficio los medios de inadmisión cuando (sic) tienen un carácter de orden público y por aplicación al principio ‘electa una vía’; que si bien la parte demandada le ha invocado al tribunal la existencia de una querrela penal con constitución en parte civil, de la cual está apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, motivo por el cual le solicitó al tribunal el sobreseimiento de la demanda hasta tanto se decidiera sobre la querrela penal, no es menos cierto que en su sentencia la juez *a quo* hace constar. ‘Que si bien es cierto que el Secretario del Juzgado de Paz de Bayaguana expresa en la certificación expedida en fecha 7 de noviembre del año 2008, que conversó con el Dr. Félix Rojas Mueses, quien le manifestó que no se opone a

que el Ministerio Público archive el expediente contentivo de la querrela con constitución en actor civil, no es menos cierto que no basta con que le hayan manifestado su voluntad de desistir, sino que para desistir de una querrela es necesario instrumentar un acto formal de desistimiento y depositarlo en el expediente a los fines de comprobación del mismo'; cabe destacar que el hecho de hacer constar que los demandantes actuales recurrentes hubieran declarado a través de su abogado que renunciaban a la acción pública para ejercer por ante el tribunal civil su demanda en daños y perjuicios, tal renuncia equivale a un desistimiento de la acción pública, por lo que no era necesario hacer la misma con tanto formalismo; que esta Corte es de criterio, que los motivos externados por la juez *a quo*, para declarar la inadmisión de la demanda carecen de fundamento y asidero jurídico; que como dicho fin de inadmisión no fue propuesto por la parte demandada sino que fue pronunciado de oficio, la sentencia apelada fue dictada de manera *extrapetita* y debe ser revocada como en efecto se revoca por los motivos dados";

Considerando, que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública tendente a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; en ese sentido, la corte *a qua* verificó, en uso correcto de la facultad soberana de apreciación de los hechos y documentos de la causa, que si bien la parte demandante original, ahora recurridos, habían iniciado ante la jurisdicción represiva una querrela penal con constitución en actor civil que cursaba ante el Juzgado de Paz de Bayaguana, no menos cierto es que se produjo un desistimiento de dicha instancia, por lo que no existía ningún impedimento que justificara abstenerse de conocer la demanda de que se trata, muchos menos declararla inadmisibles, de oficio, como hizo el juez de primer grado; que en esa virtud, la corte *a qua* al haber obrado en la forma en que lo hizo, revocando la decisión de primer grado y conociendo el fondo del asunto, en virtud de su facultad de avocación, actuó correctamente; por consiguiente, se desestima el aspecto bajo examen;

Considerando, que en un tercer aspecto sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* condenó a los recurrentes al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, sin especificar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, limitándose a condenarlos de manera conjunta, lo cual

constituye una falta de motivación, ya que aún si tuvieran algún tipo de responsabilidad se debe establecer individualmente en qué medida cada uno es responsable;

Considerando, que la corte *a qua* para acoger el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenar a los recurrentes al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, formó su convicción en la forma siguiente:

“[...] que de lo anteriormente expuesto ha quedado establecido que el accidente ocurrido en fecha once (11) del mes de julio del año 2008 en el tramo carretero Sabana Grande de Boyá-Monte Plata, fue ocasionado por culpa del señor Carlos Antonio Reyes Montero, conductor del minibús, quien conducía a exceso de velocidad por la refería vía y que al frenar impactó al menor, quien perdió la vida producto del impacto; que consta en el expediente que el minibús marca Mitsubishi, color blanco, modelo BE637GLMDH, del año 1998, placa y registro No. I004533, chasis No. BE637GA00298, que conducía el chofer Carlos Antonio Reyes Montero, es propiedad de José Dolores Rodríguez Jiménez, según consta en la certificación expedida en fecha 06 de noviembre del año 2008, por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos; que asimismo, esta corte ha comprobado que la compañía Seguros Pepín, S. A., emitió la póliza No. 051-1610335, con vigencia desde el 13 de octubre de 2007, hasta el 13 de octubre del 2008, a favor de José Dolores Rodríguez, para cubrir los riesgos de dicho minibús, con límite igual o superior al establecido por la ley No. 146-02, según certificación expedida en fecha 28 de julio del año 2008, por la Superintendencia de Seguros [...]; que a los términos del artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil, también se es responsable del daño causado por las cosas que están bajo el cuidado de las personas, tal es la presunción que pesa sobre el propietario de la cosa inanimada; que en ese sentido, los daños causados como consecuencia de la muerte, tanto por el hecho del mal manejo del minibús, como del minibús mismo, deben ser reparados por su propietario, que en este caso también es comitente del conductor mencionado; que en esas circunstancias la demanda que se analiza debió ser acogida; que ante dichas comprobaciones, esta corte es de criterio que procede revocar la sentencia impugnada; que ha quedado establecido, que en el caso de la especie se encuentran reunidos los hechos constitutivos que dan lugar a reparación de daños y perjuicios, en el ámbito de aplicación

de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, al haber comprobado esta corte, que los daños materiales y económicos sufridos por los señores Francisco Menia (sic) Quiroz y Francisca de Los Santos Javier, padres del menor fallecido, fue producto del choque que le produjo el vehículo propiedad del José Dolores Rodríguez Jiménez, conducido por su preposé, señor Carlos Antonio Reyes Montero, quien admitió, por los medios de pruebas aportados, que chocó al menor con el vehículo que conducía propiedad de su comitente; que lo antes expuesto lleva a estimar que sobre el propietario de dicho vehículo pesa una presunción de guarda, vigilancia y responsabilidad sobre el mismo, al amparo de lo establecido por el artículo 1384 del Código Civil, por la dirección y control que se presume tener este sobre el vehículo, y ser la cosa generadora y activa que ocasionó el daño sufrido por los señores Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier; presunción que sólo puede destruirse probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no demostraron los demandados, en el caso de la especie; que nuestra jurisprudencia ha mantenido de manera constante la exigencia de la relación de causa a efecto, así como la obligación de los tribunales de determinar en su decisión la existencia de ese vínculo de causalidad, como requisito para la existencia de responsabilidad civil, que cuando se está en presencia de una presunción de falta o de responsabilidad, como acontece en el caso que nos ocupa, el vínculo de causalidad se presume; en virtud de que cuando la responsabilidad se funda en el hecho de la cosa inanimada (en este caso el daño ocasionado por causa de un vehículo de motor), la relación de causalidad queda establecida y existe la presunción de la misma cuando la cosa haya tenido una intervención en la realización del daño, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, cuestión esta que ha quedado debidamente comprobada y justificada por los medios de prueba conforme expresado anteriormente, y que, por consiguiente, conlleva a acoger en favor de los demandantes hoy recurrentes una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dentro del límite de lo razonable; que en ese mismo orden de idea, el Art. 1384, en el cual se establece una presunción de falta de su adversario, sino solamente una relación de causa a efecto entre la cosa y el daño sufrido y que el demandado no puede descargar su responsabilidad más que probando la falta de la víctima, del caso fortuito o la fuerza mayor y la causa de un tercero; que en base a lo

precedentemente establecido, a esta corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que procede condenar a la parte demandada a pagar en favor de los señores demandantes, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de los hechos aquí comprobados, misma que será fijada soberanamente en la parte dispositiva, pues a juicio de esta corte la suma solicitada de treinta millones de pesos luce exagerada e irrazonable; que si bien es cierto que la pérdida de una vida tiene un valor incalculable, no es menos cierto que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional con el daño sufrido, y en consecuencia estimamos de buen derecho fijar en la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), el monto de la indemnización solicitada”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda original estaba fundada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en este tipo de demandas no es necesario demostrar la falta del guardián, ya que una vez demostrada su calidad y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad;

Considerando, que en la especie, la revisión de la sentencia impugnada permite advertir que la alzada procedió válidamente a determinar la ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiestan en este caso, estableciendo la propiedad del vehículo a José Dolores Rodríguez Jiménez, conducido por Carlos Antonio Reyes Montero, quien se desplazaba a exceso de velocidad y que la intervención de la cosa fue la causante de los daños sufridos por Francisco Mejía Quiroz y Francisca de los Santos Javier, consistente en la pérdida de su hijo; que en ese tenor, habiendo establecido la conjugación de tales requisitos, era válido otorgar una indemnización a favor de los ahora recurridos, pudiendo fijar la cuantía a que asciende de manera conjunta contra aquellos que comprometieron su responsabilidad civil, sin incurrir con ello en ningún vicio susceptible de la casación del fallo;

Considerando, que es preciso recordar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado por carecer de fundamento y con este rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Reyes Montero, contra la sentencia civil núm. 188, dictada el 9 de junio de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Megaplast, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Matías Nolasco Germán.
Recurrido:	Ramón Javier Cruz.
Abogados:	Dr. Santiago Francisco José Marte y Lic. Lixander M. Casrillo Q.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Megaplast, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, con asiento social en la carretera Al Pacífico, kilómetro 15.5, Villa Nueva, Guatemala, debidamente representada en nuestro país por la compañía Gómez International, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 101-51457-4, con asiento social en la calle Ángel Severo Cabral, edificio Grufico, suite 207,

ensanche Julieta de esta ciudad, representada por su presidente Antonio Gómez Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676955-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-10-00037, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Megaplas (sic), S. A., contra la sentencia civil No. 235-10-000-37, del 31 de mayo del 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Juan Matías Nolasco Germán, abogado de la parte recurrente, Compañía Megaplast, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte y el Lcdo. Lixander M. Casrillo Q., abogados de la parte recurrida, Ramón Javier Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel

Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por la Compañía Megaplast, S. A., contra Magasín Comercial, S. A., y Ramón Javier Cruz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia civil núm. 115-2009, de fecha 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente Demanda en Cobro de Pesos intentada por la Compañía Megaplast, S. A. representada por la Compañía Gómez Internacional, S. A. en contra de la Magasín Comercial, S. A. y/o el señor RAMÓN JAVIER, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se condena a la Compañía Magasín Comercial, S. A. y/o al señor RAMÓN JAVIER, al pago de la suma de Treinta y Un Mil Cientos Diecinueve Dólares con 00/100 (US\$31,119.00) o su equivalente en pesos oro dominicano, a favor de la Compañía Megaplast, S. A. representada por la Compañía Gómez Internacional, S. A.; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Magasín Comercial, S. A. y/o al señor RAMÓN JAVIER, al pago de un astreinte de Trescientos pesos (RD\$300.00) diarios por cada día que transcurra sin cumplir la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la Compañía Magasín Comercial, S. A. y/o al señor RAMÓN JAVIER, al pago de un interés judicial de un 2% mensual respecto e (sic) la suma que fue condenado como abono a los daños y perjuicios causados con el incumplimiento de su obligación; **QUINTO:** Se condena a la Compañía Magasín Comercial, S. A. y/o al señor RAMÓN JAVIER, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN MATÍAS NOLASCO GERMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Ramón Javier Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 130-2009, de fecha 30 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi,

dictó la sentencia civil núm. 235-10-00037, de fecha 31 de mayo de 2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor RAMÓN JAVIER CRUZ, en contra de la sentencia civil No. 115-2009, de fecha 21 de julio del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso en consecuencia REVOCA la sentencia dictada por el tribunal a quo y RECHAZA LA DEMANADA EN COBRO DE PESOS, incoada por MEGAPLAST, S. A., en contra de MAGASIN COMERCIAL y el señor RAMÓN JAVIER CRUZ, por los motivos y razones expresados anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a MEGAPLAST, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados Dr. JOSÉ FRANCISCO JOSÉ MARTE y los Licdos. LIXANDER M. CASTILLO Q., FRANKLYN ESTÉVEZ y RAFAEL ORLANDO MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, aduciendo que la parte recurrente no especifica en su memorial de casación las violaciones a la ley y a los principios jurídicos en que sustenta su recurso; que en este sentido, el estudio del memorial que contiene el recurso de casación de que se trata, permite establecer que, a pesar de que el recurrente no individualiza los medios en que sustenta su recurso de casación con los epígrafes habituales, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del referido memorial los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, por lo que los argumentos justificativos del medio de inadmisión carecen de procedencia, en tal razón se desestiman;

Considerando, que luego de haber dado solución al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, procede, siguiendo un correcto orden procesal, conocer el fondo del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente: “que del estudio de los medios de pruebas aportados por las partes, se establece que la deuda cuyo pago se exige tiene su origen en una transacción comercial entre las empresas Megaplast, S. A., y Magasin Comercial, en la que ésta última hizo un pedido a la primera de diferentes

mercancías que fueron enviadas por Megaplast a Magasín Comercial, mediante embarque marítimo según consta en los documentos que se han descrito en otro lugar de esta decisión, por tener su establecimiento la Empresa Megaplast en la República de Guatemala; de ahí que entendemos que para que el comprador quede obligado a pagar, no basta con que el vendedor cumpla con su obligación de entregar la mercancía en el puerto de destino, sino que además el vendedor debe enviar y entregar el documento mediante el cual se hizo el embarque, por tratarse de mercancías que debían ser enviadas por vía marítima; que en ese sentido Megaplast, S. A., alega que Magasín y el señor Ramon Javier Cruz, tenían conocimiento y que por tanto no pueden alegar ignorancia de que dicha mercancía estaba depositada en la Aduana, porque mediante acto No. 208, de fecha ocho (8) de febrero del 2008, instrumentado por el Alguacil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, señor Rafael Angélico Araujo, habían sido intimados a pagar la referida mercancía y no lo hicieron, sin embargo Megaplast, S. A., no depositó en esta jurisdicción de alzada el referido acto, en consecuencia no ha probado su alegato; por lo que esta Corte considera que es a partir del diecisiete (17) de julio del 2008, fecha en la que Magasín Comercial recibe la carta de embarque de la referida mercancía, que se puede afirmar que la parte compradora tuvo conocimiento que dicha mercancía estaba en puerto dominicano, cuando ya la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana en fecha tres (3) de marzo del año 2008, había procedido a subastar las mercancías que había consignado Megaplast, S. A., a favor de la Empresa Magasín Comercial, según certificación de fecha dos (2) de febrero del año 2010, expedida por la Dirección General de Aduanas; que esta Corte da como un hecho establecido el alegato de la parte recurrente en el sentido de que la razón social Megaplast, S. A., no cumplió con una de las condiciones de compra que era entregarle la mercancía en la ciudad de Juana Méndez de la República de Haití, por tratarse de un alegato que no ha sido controvertido por Megaplast, S. A., y la mercancía fue desembarcada en puerto dominicano según se advierte de la certificación de la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana; que así las cosas resulta evidente que la mercancía no fue correctamente enviada al lugar convenido, ni notificada en tiempo oportuno la factura de embarque al comprador Magasín Comercial; por lo tanto el vendedor no cumplió con uno de los requisitos esenciales para que la venta sea perfecta, que es

la entrega de la cosa; en consecuencia la demandante, recurrida en esta instancia, no puede exigir el pago a la compradora Magasín Comercial y al señor Ramon Javier, por lo que procede revocar la sentencia de primer grado que condenó a Magasín Comercial y/o al señor Ramón Javier, al pago de la suma reclamada por Megaplast, S. A., y consecuentemente rechazar la referida demanda”;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente alega, en síntesis: [...] que la corte *a qua*, al dictar la sentencia antes mencionada, hace una errónea apreciación de los hechos, al establecer que la vendedora nunca cumplió con la condición de compra, pero la acción de vendedor nunca recae sobre sí mismo sino sobre una segunda persona o más personas que compren una cosa; también hace una errónea apreciación, pues el contrato de venta vale venta entre las partes, habiendo convenido en la cosa y el precio, aunque la misma no haya sido entregada ni pagada; cosa que no se da en el caso de la especie, porque si bien es cierto que hemos hecho alusión a que la compañía Megaplast, S. A., debidamente representada por Gómez International, S. A., había llamado por la vía telefónica al señor Ramón Javier Cruz y a la compañía Magasín Comercial, C. por A., y no lo hemos probado con constancia de la llamada; no es menos cierto que depositamos el acto en el tribunal *a quo* registrado con el núm. 204-2008, de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil ocho (2008), del ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Distrito Judicial de Dajabón, y este acto precedió a la subastación que efectuara la Dirección General de Aduanas de las mercancías de que se trata; que sigue alegando la recurrente, que la corte *a qua* señala que la sociedad de comercio Magasín Comercial, C. por A., nunca tuvo la responsabilidad de la guarda y tutela de la mercancía importada, en virtud de que no fue notificada oportunamente para que procediera a la liberación aduanal de la misma, bajo su responsabilidad, lo que denota la errónea apreciación de la corte, pues desde que Megaplast, S. A., envía la mercancía ya no está bajo su guarda, sino bajo la responsabilidad de a quien ha sido enviada; por último, alega la recurrente, que el acto de alguacil es un documento que tiene fe pública y sólo puede ser atacado por inscripción en falsedad, y al momento de la corte *a qua* dudar de la existencia y la credibilidad del acto de referencia, que fue el punto de apoyo para el tribunal de primera instancia, hace una errónea apreciación, ya que el tribunal de primera instancia tuvo el documento

en su poder y esa sentencia que dictó es la que la corte *a qua* examinó y pudo constatar que dicho acto existía”;

Considerando, que el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Megaplast, S. A., representada por la compañía Gómez Internacional, S. A., la cual está radicada en la República de Guatemala, contra la compañía Magasín Comercial, S. A. y/o el señor Ramón Javier Cruz, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado de la demanda, toda vez que producto de una relación comercial existente entre las referidas compañías, en fecha 26 de enero de 2007, la compañía Magasín Comercial, S. A. y/o el señor Ramón Javier Cruz realizaron un pedido a la compañía Megaplast, S. A., la que luego de facturar dicho pedido por un monto de US\$31,119.00, procedió al envío de la mercancía mediante B/L núm. GTC11535, mercancía que no fue retirada en su momento por la compradora, por lo que mediante acto núm. 204-2008, de fecha 8 de febrero de 2008, la vendedora intimó a la compradora para que en el plazo de un día franco a partir de la referida notificación procediera al pago de la suma US\$31,119.00, que es el monto adeudado por concepto de las mercancías enviadas, las cuales en fecha 3 de marzo de 2008, al no ser retiradas del puerto de desembarque, fueron trasladadas en virtud de lo que establece el artículo 71 de la Ley núm. 3489, al Departamento de Subasta de la avenida Jacobo Majluta y subastadas a través de la Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana, según certificación emitida por el Encargado del Departamento de Auditoría de la Dirección General de Aduanas; que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón Javier Cruz, la corte *a qua* emitió la sentencia ahora impugnada, en la que fue rechazada la demanda original en cobro de pesos;

Considerando, que de la lectura de la sentencia se verifica que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua* fue depositada entre otros, la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual establece que por ante dicho tribunal fue depositado el acto núm. 204-2008, de fecha 8 de febrero de 2008, mediante el cual la compañía Megaplast, S. A., intimó a la compañía Magasín Comercial, S. A. y/o Ramón Javier Cruz, a pagarle en el plazo de 1 día franco a partir de la fecha de la notificación del referido acto, la suma de US\$31,119.00, o su equivalente en pesos dominicanos, que le adeudan por concepto de mercancías

vendidas mediante facturas núms. 012, 1998 y 2030; que sin embargo, la alzada sostuvo en su decisión que Megaplast, S. A. no depositó ante esa jurisdicción el acto contentivo de intimación, por lo que no ha probado su alegato, estableciendo que es a partir del 17 de julio de 2008, fecha en la que Magasín Comercial, S. A. recibe la carta de embarque de la referida mercancía, que la compradora tuvo conocimiento de que la indicada mercancía se encontraba en puerto dominicano, cuando ya la Dirección General de Aduanas había subastado la mercancía descrita;

Considerando, que de la motivación expuesta por la alzada se constata que en la determinación de la solución del caso se omitió ponderar que por ante el juez de primer grado había sido depositado y ponderado el acto núm. 204-2008, de fecha 8 de febrero de 2008, contentivo de la intimación hecha por la compañía Megaplast, S. A., a la compañía Magasín Comercial, S. A. y/o Ramón Javier Cruz, y que la decisión emitida por el primer juez fue depositada ante la corte *a qua*, tal y como se verifica del cuerpo de su decisión; que, en esas condiciones, resulta evidente que la corte *a qua* podía valorar y tomar conocimiento del acto de intimación a través de la sentencia de primer grado, cosa que no hizo, por lo que ha incurrido en el vicio de falta de valoración de documentos esenciales de la causa;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-10-00037, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldy Aquino Báez, Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Rafael Reynoso Castillo.
Recurridos:	Wilkin Montero Vicente y Fernando Montero Vicente.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador,

Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00105, de fecha 25 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Garibaldy Aquino Báez, por sí y por los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Rafael Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 319-2016-00105 de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Rafael Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los argumentos que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, Wilkin Montero Vicente y Fernando Montero Vicente;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel

Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Wilkin Montero Vicente y Fernando Montero Vicente, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 22 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 146-2015-00063, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación (sic) daños y perjuicios, incoada por los Sres. Wilkin Montero Vicente y Fernando Montero Vicente, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los Sres. Wilkin Montero Vicente y Fernando Montero Vicente, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de una indemnización pecuniaria por la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del alto voltaje que originó un corto circuito el cual perdió la vida el padre de los demandantes; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago del interés judicial de un 1% a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la misma; **CUARTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), parte demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y los Licdos. Lohengris (sic) Manuel Ramírez Mateo y Pascual García Bocio, abogados

que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana); **SEXTO:** Ordena al Director del Registro Civil el registro de la presente decisión sin el cobro del derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia con autoridad de cosa juzgada”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Wilkin Montero Vicente y Fernando Montero Vicente, mediante el acto núm. 230-2016, de fecha 18 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental por Edesur Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 531-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 25 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 319-2016-00105, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto a) por WILKIN MONTERO VICENTE y FERNANDO MONTERO VICENTE de fecha Dieciocho (18) del mes de Mayo del año 2016, b) por Edesur Dominicana S. A. de fecha Dieciséis (16) del mes de mayo (2016) ambos contra sentencia No. 164-2015-00063 de fecha Veintidós (22) del mes de Diciembre (2015). Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. Y en consecuencia confirmar la sentencia objeto de los recursos en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que la sentencia atacada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en ese orden de ideas procede la confirmación de la sentencia en todas sus partes por contener una correcta apreciación de los hechos y del derecho y haber establecido con certeza la responsabilidad civil de la recurrente Edesur aplicando una indemnización condigna y proporcional a los hechos ocurridos estableciendo la responsabilidad civil de Edesur Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación propuesto, la recurrente alega: “que no existe en el expediente ninguna prueba pericial que ponderara adecuadamente la situación referente a la propiedad del alegado cable; pero tampoco existe en el expediente certificación de la Superintendencia de Electricidad, cuya entidad es la única con calidad para establecer la propiedad de los referidos cables, no dando cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; de igual forma la corte *a qua*, se limitó a analizar la demanda y juzgar los hechos diciendo que se trataba de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, pero sin establecer si ciertamente Edesur era la guardiana del cable que causó el presunto accidente, dejando así su sentencia carente de base legal, y de motivos; en el caso en cuestión, la guarda ineludiblemente, la posee Edesur Dominicana, S. A., pero ¿si la carga de la prueba es a cargo de los demandantes, como se puede obtener sentencia condenatoria sin demostrar la participación activa de la cosa”;

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa resultó ser el accidente eléctrico donde perdió la vida Julián Montero Vicente, el cual ocurrió en Rancho La Guardia del municipio de Hondo Valle de la provincia de Elías Piña; que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que señala: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para fundamentar su decisión entendió como válidos los documentos depositados por la parte hoy recurrida como demostrativos de la falta incurrida por Edesur Dominicana, S. A.; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los documentos en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unos y desestiman otros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acogen esos documentos; que en el presente caso, la corte *a qua* sustentó su fallo en la certificación de la Policía Nacional, del 20 de abril de 2015, la certificación del Alcalde Pedáneo de Rancho de La Guardia, de fecha 15 de abril de 2015 y el acto núm. 300 de comprobación con traslado

de notario, del 1 de abril de 2015, que establecen de manera individual que la muerte de Juan Julián Montero Vicente, fue ocasionada por una descarga eléctrica producida por un cable eléctrico que cayó encima de su vivienda deslizándose hasta el piso donde hizo contacto con el fallecido, y que el referido cable es propiedad de Edesur, por lo que resultan infundados los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que una vez los demandantes, hoy recurridos, aportaron la indicada documentación, a la parte demandada, actual recurrente, le correspondía aniquilar su eficacia probatoria en la forma indicada en el artículo 1315 del Código Civil, fortalecido por el criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en el caso concreto, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de la muerte de su padre, sobre la empresa distribuidora de electricidad, conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en cuya fase pudo aportar informes o certificaciones emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del accidente eléctrico, no se corresponde con los hechos retenidos por la alzada, o que el cable que provocó la muerte del referido señor no era propiedad de Edesur Dominicana, S. A., lo que no hizo;

Considerando, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa haya intervenido activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño este bajo el control material de su guardián; que en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, ninguna de estas circunstancias eximentes de responsabilidad fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador que produjo el deceso de Juan Julián Montero Vicente, el cual fue una descarga eléctrica producida por un cableado eléctrico conductor de electricidad propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante los documentos sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando, que asimismo, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00105, de fecha 25 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Licdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Ramírez Méndez.
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.
Recurrida:	Paulina Arismendys Herasme.
Abogados:	Dr. Simón Bolívar Valdez, Lic. Fausto Cabral Escalante y Licda. Sonia Cueto Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Ramírez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0016128-5, domiciliado y residente en la calle Manuelico Pérez (sic) núm. 7, del municipio de Galván, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2007-121, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrente, Andrés Ramírez Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por los Lcdos. Fausto Cabral Escalante, Sonia Cueto Lantigua y el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogados de la parte recurrida, Paulina Arismendys Herasme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Andrés Ramírez Méndez, contra Paulina Arismendys Herasme, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 14 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 094-06-00150, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda civil en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por el señor Andrés Ramírez Méndez en contra de la señora Paulina Arismendy (sic) Herasme, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** PRONUNCIAR, como al efecto se PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, señora Paulina Arismendy (sic) Herasme, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **TERCERO:** ORDENAR, como al efecto ORDENAMOS la partición y liquidación de los inmuebles pertenecientes a la comunidad fomentada por la unión de hecho entre los señores Andrés Ramírez Méndez y Paulina Arismendy (sic) Herasme, consistentes en lo que se describe a continuación: “Una casa de blocks, techada de concreto, piso de cemento, ubicada en el municipio de Galván, provincia Bahoruco, dentro de las siguientes colindancias actuales: NORTE: Propiedad de Lidia Arismendy; SUR: Propiedad de Fidias Sánchez Ramírez; ESTE: Calle en proyecto; OESTE: Propiedad de Yaneris Mesa Arismendy”; **CUARTO:** AUTODESIGNAR, como al efecto AUTODESIGNAMOS, al Magistrado Juez de Primera Instancia Interino de este Distrito Judicial de Bahoruco, juez comisario; **QUINTO:** DESIGNAR, como al efecto DESIGNAMOS, al Dr. Luis Manuel Rosado Estévez, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Neyba, para que en calidad de Notario, tenga lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición de dichos bienes; **SEXTO:** DESIGNAR, como al efecto DESIGNAMOS, al Ing. Felipe Neris Méndez Boció como perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto, determine su valor e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza; en este caso fije cada

una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que toda vez hecho esto y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SÉPTIMO:** DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que las costas del procedimiento sean a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Paulina Arismendys Herasme interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 95-2006, de fecha 21 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Alexis Santana Sena, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 29 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 441-2007-121, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por esta corte en la audiencia del día 19 de Septiembre del año 2007, contra la parte recurrente, PAULINA ARISMENDYS HERASME, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente PAULINA ARISMENDYS HERASME de generales anotadas, contra la sentencia civil No. 094-2006-00150 de fecha 14 de Agosto del año 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrida a través de su abogado apoderado, el DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, por improcedente y mal fundada y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida No. 094-2006-00150 de fecha 14 de Agosto del año 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo consta en otra parte de la presente decisión, por los motivos señalados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JOSÉ BOLÍVAR MEDINA FÉLIZ, Alguacil de Estrados de la Cámara, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para proceda (sic) a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a la ley y desconocimiento del procedimiento. Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud hecha por la parte recurrente en su memorial de casación, relativa a que se declare como no pronunciada la sentencia impugnada, por haber sido notificada 3 años y 2 meses después de su pronunciamiento, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que la parte recurrida solicitó declarar inadmisibles dichos medios de casación por no estar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia “apoderada de tal situación”;

Considerando, que, al respecto, es preciso destacar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...)”;

Considerando, que la letra y el espíritu del referido artículo 156, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, dispone su notificación dentro de los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; en ese sentido, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no es de orden público, por lo que no puede ser declarada de oficio por el tribunal, sino que corresponde a la parte interesada recurrir la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia impugnada³⁶; que, así las cosas, la parte apelada en segundo grado, ahora recurrente, podía

36 SCJ, 1ª. Sala, 2 de septiembre de 2015, núm. 915.

impugnar en casación la decisión emitida por la corte *a qua* y en ocasión de dicho recurso, solicitar que la sentencia impugnada fuera declarada no pronunciada, como en efecto lo hizo, por lo que en base a esas premisas, procede desestimar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que respecto al plazo de seis (6) meses establecido para la notificación de las sentencias dictadas en defecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la postura que admite que “el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro”; sin embargo, mediante sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta sala varió su criterio, estableciendo que el plazo para la perención de una sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria es de seis meses a partir del momento en que la misma es retirada de manera física del tribunal por la parte contra quien corre el plazo para notificar;

Considerando, que, en la especie, si bien la sentencia contra la cual se solicita que se declare no pronunciada fue retirada de la secretaría del tribunal en fecha 18 de enero de 2008, según se extrae de la coetilla de dicha sentencia y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2011, no existe constancia de cuál de las partes fue que procedió a retirarla, toda vez que esa información no figura ni en la sentencia impugnada, ni en ningún otro documento; que en esas circunstancias y al no haberse demostrado que fuera la actual recurrida quien retirara la sentencia cuya perención se pretende, esta Corte de Casación entiende que no están dadas las condiciones efectivas para computar el plazo de la perención en su contra; que lo contrario, es decir, admitir que el plazo de la perención de una sentencia corre para todas las partes envueltas, independientemente de quien la retire, constituiría una irrazonabilidad, puesto que no puede imponerse a una parte una sanción de tal magnitud que se entienda como no pronunciado el fallo que le beneficia, sin que exista la certeza de que dicha parte obtuvo conocimiento oportuno de ese fallo, razón por la cual las conclusiones planteadas en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que una vez resuelta la cuestión anterior, procede referirnos al fondo del recurso de casación y en ese sentido es preciso señalar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el hoy recurrente, Andrés Ramírez Méndez, demandó a la actual recurrida, Paulina Arismendys Herasme, en partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho o concubinato que existió entre ellos; b) que dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco mediante sentencia civil núm. 094-06-00150, de fecha 14 de agosto de 2006; c) que contra el referido fallo, Paulina Arismendys Herasme interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 441-2007-121, de fecha 29 de noviembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en partición de bienes;

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que los documentos comprobatorios depositados por la parte recurrente son admitidos por esta corte como medio probatorio de los hechos contados; la parte recurrida no ha aportado a esta corte ni mucho menos ha probado tener derecho sobre el inmueble en litis, ya que el solar que ocupa el mismo fue adquirido por la recurrente por donación que le hiciera su padre y el dinero con se construyó dicho inmueble fue enviado por la recurrente mediante valores desde Madrid en la compañía El Imperio del Envío; el recurrido no ha probado la unión consensual que sostenía con la recurrente, no obstante haber procreado dos hijos, ya que los mismos están separados desde hace varios años al residir la recurrente en España; que la recurrente tuvo una participación activa con su trabajo y esfuerzo para la creación del señalado inmueble, por lo que esta corte después de ponderar y estudiar el presente caso, ha podido comprobar que la parte recurrente es la dueña absoluta del señalado inmueble en litigio, por haberlo adquirido por los medios señalados precedentemente, motivo por el cual rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurrió en violación a la ley y exceso de poder, toda vez que

procedió a conocer el fondo del recurso de apelación no obstante la parte recurrida haberse limitado a solicitar el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y un medio de inadmisión, lo que evidencia que no presentó conclusiones en cuanto al fondo del referido recurso; que la corte *a qua* al señalar en su sentencia que el recurrido había concluido al fondo presentando un medio de inadmisión desconoció los efectos de las inadmisibilidades, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido los jueces de la alzada en desconocimiento del procedimiento y en violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en relación al medio examinado, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en la última audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 19 de septiembre de 2007, el ahora recurrente concluyó de la siguiente manera: “Primero: Se pronuncie el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; Segundo: Que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Paulina Arismendys Herasme, contra la sentencia civil No. 094-06-00150, de fecha 14 de agosto del año 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas; Cuarto: Que se nos conceda un plazo de diez (10) días para depósito de documentos”;

Considerando, que, en la especie, resulta evidente la queja del recurrente en el sentido de que la corte *a qua* procedió a fallar el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, sin que este presentara conclusiones sobre el fondo de dicho recurso, ya que sus conclusiones como se ha visto se limitaban a solicitar el defecto de la parte apelante por falta de concluir y la inadmisibilidad del recurso de apelación; que, en ese sentido, se debe señalar que el tribunal de alzada previo a fallar el fondo del asunto, estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte apelada a concluir sobre el fondo del recurso de apelación y en caso de dicha parte no obtemperar a tal mandato, ponerla en mora de hacerlo, lo que no consta hiciera la corte *a qua* según se comprueba del fallo impugnado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que existe violación al derecho de defensa en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad

y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como cuando no se le otorga a una de las partes envueltas en el litigio la oportunidad de concluir respecto al fondo del asunto, tal y como ocurrió en el presente caso, lo que constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en base las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación, es de criterio que al fallar como lo hizo, esto es, rechazando el recurso de apelación sin que la parte apelada, actual recurrente, presentara sus conclusiones al fondo de dicho recurso y sin ser invitada a ello, la corte *a qua* incurrió en exceso de poder y en violación al derecho de defensa inherente a todos los actores en la instancia; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2007-121, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cecilia del Carmen Rodríguez Infante.
Abogado:	Lic. Félix Manuel Hernández Báez.
Recurrido:	Esteban de Jesús Báez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Peña López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia del Carmen Rodríguez Infante, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0086372-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00066-2008, de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. Félix Manuel Hernández Báez, abogado de la parte recurrente, Cecilia del Carmen Rodríguez Infante, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2008, suscrito por el Lcdo. Rafael Peña López, abogado de la parte recurrida, Esteban de Jesús Báez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado dictada con relación a una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Esteban de Jesús Báez Rodríguez, contra Cecilia del Carmen Rodríguez Infante, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 00066-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señora CECILIA RODRÍGUEZ, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ESTEBAN DE JESÚS BÁEZ RODRÍGUEZ, por haber sido incoado de acuerdo a los cánones legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia civil No. 0545-06, dictada en fecha Quince (15), del mes de Marzo del Dos Mil Seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, ORDENA el lanzamiento de lugar o desalojo de la señora CECILIA RODRÍGUEZ, o quien se encuentre ocupando una porción de terreno que mide: 11 (once) metros de frente por 14.50 (catorce punto cincuenta metros cuadrados más o menos, ubicado en la calle Carlos Lora, parte atrás), No. 125, Bella Vista, Santiago, a fin de que sea ocupada por su legítimo propietario, señor ESTEBAN DE JESÚS BÁEZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENAN a la señora CECILIA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAFAEL PEÑA LÓPEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Cecilia del Carmen Rodríguez Infante interpuso formal recurso de oposición contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 134-2007, de fecha 9 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Yendy Ant. Domínguez Torres, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00066-2008, de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señor ESTEBAN DE JESÚS BÁEZ RODRÍGUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles el recurso de oposición, interpuesto por la señora CECILIA RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 00066/2007, dictada en fecha Trece (13) del mes de Marzo del Dos Mil Siete (2007), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sobre demanda en lanzamiento de lugar, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Comisiona al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Esteban de Jesús Báez Rodríguez interpuso una demanda en lanzamiento de lugar, contra Cecilia del Carmen Rodríguez Infante, demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 0545-06, de fecha 15 de marzo de 2006, pronunciando dicho tribunal el defecto de la parte demandada por falta de comparecer; 2) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el acto jurisdiccional apelado, acogiendo en cuanto al fondo la demanda original y pronunciando el defecto por falta de comparecer de la parte apelada, Cecilia del Carmen Rodríguez Infante, mediante sentencia civil núm. 00066-2007, de fecha 13 de marzo de 2007; 3) la parte apelada, Cecilia del Carmen Rodríguez Infante, interpuso recurso de oposición contra la indicada decisión,

declarando la alzada inadmisibles dichos recursos, mediante la sentencia civil núm. 00066-2008, de fecha 28 de febrero de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio alega en suma, lo siguiente: que la alzada incurrió en falta de motivos y en desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar inadmisibles los recursos de oposición, interpuesto por Cecilia del Carmen Rodríguez Infante, contra la sentencia civil núm. 00066-2007, de fecha 13 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sin dar justificación alguna al respecto;

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada declaró inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por la ahora recurrente, Cecilia del Carmen Rodríguez Infante, toda vez que la decisión objeto del referido recurso había sido notificada a dicha recurrente en su propia persona, situación que como bien razonó dicha jurisdicción, impide que sea admisible el aludido recurso extraordinario, en razón de que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "(...) La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal", por lo que, contrario a lo sostenido por la hoy recurrente, en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* dio motivos pertinentes y suficientes que justifican la inadmisibilidad pronunciada, por lo tanto dicha jurisdicción al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios de falta de motivos y en desnaturalización de los hechos de la causa, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación analizado;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación aduce, que la alzada violó su derecho de defensa al fundamentar su decisión en documentos que no fueron sometidos al debate entre las partes y que eran desconocidos para dicha recurrente, favoreciendo con su fallo a la parte recurrida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado celebró dos audiencias, una en

fecha 5 de julio de 2007 y la otra, en fecha 22 de agosto del referido año, ordenando la aludida Corte en la primera de las referidas audiencias una comunicación recíproca de documentos a solicitud de la entonces recurrente en oposición, ahora recurrente en casación, de lo que se evidencia que Cecilia del Carmen Rodríguez Infante, tuvo la oportunidad de conocer los documentos aportados al proceso por su contraparte y cuestionarlos en caso de ser necesario, lo que no hizo, por lo tanto, contrario a lo expresado por la aludida recurrente en el caso examinado, la alzada no sustentó su decisión en elementos de pruebas no sometidos al contradictorio ni desconocidos por dicha recurrente, por lo que no incurrió en violación a su derecho de defensa, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación analizado por infundado;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio sostiene, que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho al declarar inadmisibles el recurso de oposición interpuesto, fundamentada en que el acto contentivo del aludido recurso carecía de los requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, no siendo esto conforme con la verdad, toda vez que el indicado acto cumplía con todos los requisitos establecidos por el citado texto legal y por el artículo 59 del referido Código;

Considerando, que la alzada para declarar inadmisibles el recurso de oposición en cuestión, expresó el razonamiento siguiente: “que en la especie nos encontramos ante una sentencia dictada en última instancia por esta Corte, la cual fue dictada en defecto del recurrido, y el mismo fue notificado personalmente conforme a los documentos depositados en el expediente; que por lo antes expuesto es procedente declarar inadmisibles el presente recurso de oposición”;

Considerando, que de la lectura detenida de las motivaciones antes transcritas, se advierte que la jurisdicción *a qua* no declaró inadmisibles el recurso de oposición porque el acto contentivo del indicado recurso no cumplía con los requisitos de forma exigidos por los artículos 456 y 59 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado, sino porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 150 del aludido Código, el recurso de oposición solo es admisible cuando la sentencia recurrida en oposición es dictada en última instancia; en defecto por falta de comparecer de la parte demandada y cuando la parte defectuante no haya sido emplazada

en su persona o a la de su representante legal³⁷, comprobando la corte *a qua*, que en la especie, la entonces apelada, Cecilia del Carmen Rodríguez Infante, si bien incurrió en defecto por falta de comparecer ante la alzada, fue emplazada en apelación en su propia persona, según consta en el acto de alguacil núm. 883-2006, de fecha 28 de septiembre de 2006, del ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el cual reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, verificándose de lo anterior que dicha jurisdicción declaró la inadmisibilidad del referido recurso porque no estaban reunidas las condiciones de fondo establecidas por el citado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, para su admisibilidad, por lo que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo, actuó conforme al derecho y realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en el vicio de mala aplicación del derecho como aduce la hoy recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en atención al artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilia del Carmen Rodríguez Infante, contra la sentencia civil núm. 00066-2008, dictada el 28 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Cecilia del Carmen Rodríguez Infante, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Rafael Peña López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

37 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 74 de fecha 29 de agosto de 2012, B.J. núm. 1221.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Buffa Giuliu.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y Jorge Alberto Lora Castillo.
Recurrido:	Leandro Idaspe.
Abogado:	Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buffa Giuliu, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. 235219K, domiciliado y residente en Massa Carra, Italia, y *ad hoc* en el municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 18-2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, abogado de la parte recurrida, Leandro Idaspe;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y Jorge Alberto Lora Castillo, abogados de la parte recurrente Buffa Giuliu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, abogado de la parte recurrida, Leandro Idaspe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Buffa Giuliu, contra Leandro Idaspe, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0422, de fecha 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor BUFFA GIULIU contra el señor LEANDRO YDASPE, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena al señor LEANDRO YDASPE, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor BUFFA GIULIU como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **Tercero:** Se condena al señor LEANDRO YDASPE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Leandro Idaspe interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 488-2007, de fecha 18 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 18-2008, de fecha 19 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Leandro Ydaspe contra la sentencia civil número 422 dictada en fecha 22 de marzo de 2007 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperium, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, rechazando por vía de consecuencias por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la

demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Giulio (sic) Buffa contra el señor Leandro Ydaspe (sic) y la sociedad de comercio Leandro Ydaspe (sic), S. A.; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de apreciación con relación a la motivación de los daños y perjuicios (falta, daño y vínculo entre estas); **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Incorrecta apreciación o ponderación de las conclusiones presentadas por la parte recurrida”;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, el pedimento incidental hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación, en razón de que el alguacil que lo instrumentó notificó el acto fuera de los límites del tribunal en el cual actúa, pues, ejerce su ministerio en la ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal y se trasladó a Sabana Palenque, municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, donde tiene su domicilio la parte intimada, en violación al artículo 82 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial;

Considerando, que según consta en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 567-2008, de fecha 28 de mayo de 2008, este fue instrumentado en la ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III de San Cristóbal, notificado en la calle El Maestro núm. 1, Sabana Palenque, municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, donde tiene su domicilio la parte ahora recurrida, quien recibió en su persona la notificación de que se trata; que de la revisión de dicho acto no ha sido posible advertir violación alguna al artículo 82 de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, que establece que “los alguaciles ejercerán sus funciones dentro los límites territoriales del tribunal en el cual actúan, a menos que sea comisionado por algún tribunal o con permiso de este, por causa de necesidad”; ya que el municipio donde radica el domicilio del recurrido se encuentra dentro

de los límites territoriales de la provincia San Cristóbal donde el oficial público actuante ejerce sus funciones, aunado al hecho, más importante aún, de que la parte intimada recibió el acto en su persona y pudo hacerse representar y valer sus medios de defensa en ocasión al presente recurso de casación, por lo que, en todo caso, no existe violación alguna al derecho de defensa que haga prosperar la supuesta irregularidad; por consiguiente, se rechaza la excepción de nulidad indicada;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente sostiene en el primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, en síntesis, que la corte *a qua* no realizó una buena valoración ni ponderación de los documentos aportados como lo había hecho el tribunal de primer grado, ya que con el contrato de venta bajo firma privada de las cuatrocientas acciones vendidas por Leandro Idaspe a Buffa Giuliu por valor de RD\$400,000.00, según contrato instrumentado por el Lcdo. Francisco Mejía Angomás, Juez de Paz en función de notario del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual le fue aportado, se verifica que el recurrente es socio de la empresa Leandro Idaspe, S. A., y que al no permitirle la entrada, ni darle informes sobre los beneficios de la empresa, mucho menos entregarle los mismos en su calidad de socio, es evidente los daños y perjuicios que le han sido causados, lo que debió evaluar la alzada; que la corte *a qua* no ha valorado las pruebas ni ha establecido un solo considerando o motivación que exprese en que se basó para revocar la sentencia de primer grado que favoreció a la parte recurrente, ya que si bien podía revocar la sentencia estableciendo a partir de su soberana apreciación que no corresponde indemnizar, no menos cierto es que no puede apartarse de los principios que rigen la responsabilidad civil, además de que la corte ni siquiera hizo suyas las motivaciones de primer grado;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Buffa Giuliu y Leandro Idaspe son socios de la entidad Leandro Idaspe, S. A.; b) Buffa Giuliu demandó a su socio Leandro Idaspe en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que se ha visto imposibilitado de acceder y hospedarse en el complejo del cual es accionista por orden del demandado, teniendo que instalarse en otros hoteles, lo cual le ha generado una

serie de dificultades y perjuicios materiales; c) el tribunal de primer grado acogió la referida demanda, condenando a Leandro Idaspe a pagar a Buffa Giulio la suma de RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; d) no conforme con dicha decisión, Leandro Idaspe interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* y en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo ofreció los motivos siguientes: “que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta corte está apoderada de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Giulio Buffa (sic) contra el señor Leandro Ydaspe y/o Leandro Ydaspe, S. A., contenida en el acto número 010/2002, instrumentado en fecha 22 de febrero del 2002 por el ministerial de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, en la cual se alega que el demandante y el demandado son socios y accionistas en la razón social Leandro Ydaspe, S. A., que este, Buffa se ha visto impedido de hospedarse en el complejo del cual es accionista y ‘es impedido de acceder por ordenes del señor Leandro Ydaspe’ a la propiedad que le corresponde, que ‘ha viajado tres veces desde Italia... teniendo que hospedarse en hoteles y una serie de dificultades que les han causado serios perjuicios materiales’ [...]; que si bien es cierto, tal y como se comprueba de los estatutos sociales de la compañía Leandro Ydaspe, S. A., que tanto el certificado de acción 044 que acredita al señor Giulio Buffa (sic) como propietario de cien (100) acciones accionista (sic) en la sociedad de comercio Leandro Ydaspe, S. A., no está firmada por el secretario de dicha compañía, que es el oficial llamado a certificar dicho certificado, y darle valor a la misma, no es menos cierto que este solo hecho no puede bastar para declarar inadmisibles las acciones de que se trata por falta de calidad, puesto que, es de principio que quien se sienta lesionado por un hecho de otro tiene la calidad para solicitar la reparación de los daños que entienda les han sido provocados; que tampoco puede ser retenida como falta de calidad, el hecho de que el demandante, conforme al recurrente, demandado original, no ha establecido el pago de las acciones de que es titular conforme se ha dicho anteriormente, toda vez que, y conforme la letra del contrato de compra venta (sic) de acciones intervenido entre las partes en fecha 13 de mayo del 1998, y por el cual el señor Leandro Idaspe cede, vende y transfiere al señor Giulio Buffa (sic) las cien acciones objeto del contrato, el vendedor

declara, en dicho contrato, 'haber recibido... a su entera satisfacción, en dinero efectivo, sirviéndole el presente documento como carta de pago y finiquito en forma legal nacional'; que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, que en este sentido se da como comprobado el hecho de que el señor Giulio Buffa (sic) es accionista de la sociedad demandada; que, sin embargo, y por ningún medio de prueba puesto a su alcance el demandante ha establecido ni probado, como era su obligación, los hechos bajo los cuales fundamenta su demanda, ni la alegada falta atribuida a la demanda; que no habiéndose establecido la falta, causa generadora del daño cuya reparación se persigue, y elemento esencial para comprometer la responsabilidad civil del autor, esta corte entiende procedente rechazar la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por vía de consecuencia revocar la decisión impugnada";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra el recurrido, procedió al análisis y valoración de los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, entre estos, el contrato de compraventa de acciones de fecha 13 de mayo de 1998, los cuales le permitieron determinar, en uso correcto de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, que los litigantes son socios de Leandro Idaspe, S. A., sin embargo, con tales piezas no fue acreditada la falta que se le imputaba a la parte recurrida y que fundamentó la demanda original en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en esa tesitura, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se

sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, ya que con los elementos de pruebas que le fueron aportados no se probó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, especialmente una falta a cargo del ahora recurrido, todo lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en sus medios tercero y cuarto, analizados de manera conjunta por así haber sido desarrollados, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* estableció como fundamento para revocar la sentencia la circular núm. 15, de fecha 11 de abril de 2002, dictada y firmada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, donde según indica, los jueces fueron instruidos en el sentido de que las conclusiones no pagadas se tendrán como no pronunciadas a los efectos de la sentencia, y que figuraba en el expediente una nota manuscrita de la secretaria de estrados por la cual daba constancia de que la parte apelada, ahora recurrente, no pagó las conclusiones al fondo, por lo que procedió a no tomar en cuenta las mismas; que es evidente la desnaturalización de los hechos, ya que si bien es cierto que al momento de presentar sus conclusiones estas no fueron pagadas, cuando se procedió a depositar el escrito ampliatorio de conclusiones si lo fueron, por lo que la alzada hizo una errónea valoración de la circular de referencia y que fundamentó su decisión; que si no tomó en cuenta las conclusiones debió pronunciar el defecto por falta de concluir, lo que no hizo;

Considerando, que en relación a la queja casacional antes indicada, la corte *a qua* hizo constar en su sentencia, lo siguiente: “[...] que por la circular número 15 de fecha 11/4/200 (sic), firmada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los jueces fueron instruidos en el sentido de que... ‘Las conclusiones no pagadas se tendrán como no pronunciada los efectos de la sentencia...’; que en el expediente de que se trata existe una nota manuscrita de la secretaria de estrados por la cual se da constancia de que el abogado de la parte recurrida no pagó las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 8 de noviembre del 2007, en la cual las pares (sic)

concluyeron al fondo, por lo que, y en virtud de la precitada circular, las mismas no serán tomada (sic) en cuenta”;

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada, más que si demuestra que el error del juez ha ejercido influencia sobre la aplicación del derecho que sustentó la decisión y el dispositivo criticado; que, como se puede advertir, independientemente de lo correcto o no de las motivaciones anteriores ofrecidas por la corte, el medio examinado resulta inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por cuanto no fue la falta de pago del referido tributo lo que fundamentó la decisión de la alzada, sino más bien, la ausencia de pruebas en relación a los hechos que sustentaron la demanda original en reparación de daños y perjuicios; por consiguiente, se desestiman los medio analizados y con ello se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Buffa Giuluiu contra la sentencia civil núm. 18-2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Consumo Amas de Casa, Inc.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dr. Gil Carpio Guerrero y Lic. Wilkin Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Consumo Amas de Casa, Inc., entidad organizada de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Independencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, debidamente representada por su presidenta Francisca Mireya Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052662-0, domiciliada y residente en la urbanización

San Juan Bautista, edificio núm. 10, apartamento 302 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00128, de fecha 5 de septiembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilkin Cuevas, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Cooperativa de Consumo Amas de Casa, Inc., contra la sentencia civil No. 319-2007-00128, de fecha 5 de septiembre del año dos mil 2007 (sic), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente, Cooperativa de Consumo Amas de Casa, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Gil Carpio Guerrero, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil a breve término en nulidad de embargo retentivo u oposición y levantamiento del mismo por inexistencia de deuda y carecer de título intentada por la Cooperativa de Consumo Amas de Casa, Inc., contra el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 15 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 114, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por su incomparecencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el embargo retentivo u oposición hecho por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. y BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, (BHD), en perjuicio de LA COOPERATIVA DE CONSUMO AMAS DE CASA, INC, mediante los actos 1703/2003 de fecha 24/11/2003 y 42/07 de fecha 6 de febrero del 2007, en virtud del Art. 565 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Esta sentencia se ordena ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **CUARTO:** Condena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA; **QUINTO:** Ordena el levantamiento del embargo de que se trata, trabado en el BANCO DE RESERVAS, en la cuenta No. 100-100059-2, en el BANCO POPULAR, en la cuenta No. 009-00190-5 y en el BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO en la cuenta No. 0303872-001-4; **SEXTO:** Comisiona al Lic. WILMAN L. FERNÁNDEZ GARCÍA, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos

Internos (DGII), interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 158, de fecha 30 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Wilman Loiran Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 5 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 319-2007-00128, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el ESTADO DOMINICANO Y/O LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, a través de sus abogados constituidos LIC. JOSÉ A. PANTALEÓN TAVERAS, LIC. WILFREDO A. MOTA RODRÍGUEZ, DR. GIL CARPIO G., y LIC. IVÁN A. CUNILLERA ALBURQUERQUE; contra la Sentencia Civil No. 114, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún valor jurídico la Sentencia No. 114, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **TERCERO:** Declina el expediente por ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario Administrativo, jurisdicción competente para conocer de los actos administrativos y las controversias entre la administración Tributaria y los contribuyentes; **CUARTO:** La Corte obvia pronunciarse sobre el pago de las costas, por no haberlo solicitado los abogados de la parte recurrente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos por parte de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de San Juan, al emitir la sentencia objeto del presente recurso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “que al analizar las conclusiones de la parte apelante, expone entre otras cosas, que el artículo 3, párrafo I, establece que las leyes tributarias que establezcan normas administrativas y procesales se aplicarán a todas las situaciones que a ellas correspondan, y que de conformidad con el artículo 90 del mencionado Código, en contra de la resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el recurso contencioso

tributario por ante el tribunal tributario y que asimismo, el artículo 20 de la Ley 834, contempla que la incompetencia puede ser pronunciada inclusive de oficio en caso de violación de la regla de competencia de atribución y que además, el juez que estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, comunicativa, arbitrar o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción competente, designando la jurisdicción que estime competente, imponiéndose esta designación a las partes y al juez de envío, esto de conformidad al artículo 24 de la Ley 834. Que en el caso ocurrente es aplicable lo expuesto por la parte apelante, ya que es un hecho no controvertido que el caso de la especie se trata de una actuación administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos, a la luz de lo que establece el Código Tributario de la República Dominicana; que por lo precedentemente expuesto, esta Alzada entiende, que ciertamente tal y como lo expone la parte recurrente la competencia del presente caso corresponde al tribunal contencioso tributario y administrativo, al cual compete determinar la procedencia o no de la actuación de dicho recurrente y determinar si al contribuyente se les vulneraron o no sus derechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis: “que la corte *a qua* al resolver sobre el recurso apoderado en su dispositivo, promueve la nulidad de la Sentencia Civil No. 114 de fecha 15 del mes de Mayo del 2007, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan y acoge la incompetencia planteada, declinando el expediente ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, pero sin dar motivos de la decisión tomada, toda vez que, solo se ha limitado a decir en su considerando No. 10, que la Corte *a qua*, entiende que el presente caso debe ser resuelto ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, sin dar una motivación fáctica, ni jurídica que justifique la sentencia recurrida; por otra parte, la intimada en apelación, planteó un medio de inadmisión del recurso de apelación en virtud de que la recurrente apeló la sentencia de primer grado estando aún abierto los plazos de la oposición, violando así el principio del grado de jurisdicción, sin embargo la corte se limitó a establecer en su considerando No. 9, que esta petición a todas luces es improcedente e infundada y que además carece de relevancia para la solución que le han dado al caso en cuestión, cayendo la alzada en una falta de motivos al solo limitarse manifestar unos simples señalamientos e inclusive violar el derecho de defensa de la recurrente”;

Considerando, que a los fines de ponderar el recurso objeto de examen, es oportuno señalar que el artículo 24 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, sobre Procedimiento Civil, establece: “Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Consumo Amas de Casa, Inc., contra la sentencia civil núm. 319-2007-00128, dictada en fecha 5 de septiembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en cuyo dispositivo declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda a breve término en nulidad de embargo retentivo u oposición y levantamiento del mismo por inexistencia de deuda y carecer de título, por entender que el conocimiento de la misma era de la competencia del Tribunal de lo Contencioso, Tributario y Administrativo, por tratarse de una actuación administrativa de la DGII, a la luz de lo establecido en el Código Tributario Dominicano;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el objeto de la demanda se contrae a la nulidad y levantamiento de un embargo retentivo u oposición que trabara la Dirección General de Impuestos Internos en las cuentas de diferentes instituciones bancarias propiedad de la Cooperativa de Consumo Amas de Casa, Inc., el cual tiene su fuente en la alegada deuda por un monto de RD\$850,899.00, que posee la Cooperativa en la referida institución, por concepto de ajuste y multa de ITBIS, correspondientes a los ejercicios y/o periodos fiscales del año 2000, 6 de diciembre de 2001 y 1 de agosto de 2002, todo conforme lo establecido en las leyes tributarias dominicanas;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que la Ley núm. 13-07, del año 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, estableció en su Artículo 7.- Medidas Cautelares. Párrafo III, lo siguiente: “En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración

Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No. 3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen”;

Considerando, que en esa virtud, es preciso establecer, que el artículo 81, del Código Tributario – Ley núm. 11-92, expresa lo siguiente: “Cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes: 1. Embargo conservatorio. 2. Retención de bienes muebles. 3. Nombramiento de uno o más interventores. 4. Fijación de sellos y candados. 5. Constitución en prenda o hipoteca. 6. Otras medidas conservatorias. Párrafo I. Para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común del otorgamiento del juez competente, si no los procedimientos especiales establecidos en este Código”;

Considerando, que de conformidad con las normas antes señaladas resulta evidente, que la Dirección General de Impuestos Internos en cualquier conflicto de Administración Tributaria en el que esta pudiere verse envuelta es de la exclusiva competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, ya que esta es la autoridad encargada de dirimir los litigios que surjan en casos como el de la especie, tal y como fue valorado por la corte *a qua*, por lo que es de toda evidencia que la jurisdicción civil no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que dada la solución adoptada por la corte *a qua*, para decidir el recurso de apelación de que se encontraba apoderada, no estaba obligada a dar respuesta a los demás pedimentos planteados por las partes; que en virtud de lo antes expuesto, no es necesario referirnos a los demás alegatos presentados por la parte recurrente en los demás medios de su recurso de casación del cual estamos apoderados;

Considerando, que conforme a los razonamientos antes expuestos, la corte *a qua* lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, como alega la recurrente, hizo una justa y correcta aplicación del derecho, dando

motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede desestimar los medios planteados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Consumo Amas de Casa, Inc., contra la sentencia civil núm. 319-2007-00128, de fecha 5 de septiembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gil Carpio Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Amable Valenzuela Terrero.
Abogados:	Licdos. Berto Cayetano Reinoso Ramos y Nelson Valentín Félix Ogando.
Recurrido:	Construcción Management, C. por A. (Coma, C. por A.).
Abogada:	Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amable Valenzuela Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1142317-4, con domicilio y residencia en el apartamento C-4, del Condominio Luminaria I, ubicado en la calle Jacuba, esquina Paseo de los Reyes Católicos, del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 155, de fecha 17 de marzo de 2006,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Berto Cayetano Reinoso Ramos y Nelson Valentín Féliz Ogando, abogados de la parte recurrente, José Amable Valenzuela Terrero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2007, suscrito por la Lcda. Ana Victoria Rodríguez Almonte, abogada de la parte recurrida, Construcción Management, C. por A. (Coma, C. por A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse

a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por José Amable Valenzuela Terrero, contra Construcción Management, C. por A. (Coma, C. por A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 2701, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por el señor JOSÉ AMABLE VALENZUELA TERRERO, en contra de la COMPAÑÍA CONSTRUCCIÓN MANAGEMENT, (COMA, C. x A.), por los motivos út supra señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor JOSÉ AMABLE VALENZUELA TERRERO, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. ONASIS DARIO SILVERIO ESPINAL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, José Amable Valenzuela Terrero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 680-05, de fecha 1 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de marzo de 2006, la sentencia núm. 155, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ AMABLE VALENZUELA TERRERO, en fecha primero (1°) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil No. 2701, relativa al expediente marcado con el No. 034-2004-597, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social CONSTRUCTORA MANAGEMENT, C. POR A., (COMA, C. POR A.), por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo del recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA

la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JOSÉ AMABLE VALENZUELA TERRERO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. DONATO RAFAEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano, por ser aplicado de manera incorrecta”;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente caso, resulta útil señalar los antecedentes fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: 1) en fecha 3 de julio de 2002, Constructora Management, C. por A. (vendedora) y José Amable Valenzuela Terrero (comprador), suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble, con relación al apartamento C-4, ubicado en la cuarta planta del Condominio Luminaria I, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con un área de construcción de 130Mts², amparado por el certificado de título núm. 2000-9848, cuyo precio de venta fue fijado por la suma de RD\$1,275,000.00 pesos, pagaderos en varias cuotas de la siguiente manera: a) la suma de RD\$300,000.00 a la firma del contrato, b) la suma de RD\$100,000.00 a los treinta días, y, c) la suma restante de RD\$875,000.00, a través de un financiamiento en una institución financiera, en un plazo no mayor de 90 días; 2) en fecha 6 de diciembre de 2002, la vendedora comunicó al comprador que había cumplido con su obligación por lo que podía pasar por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos a llenar los requisitos para la obtención del préstamo; 3) en fecha 6 de junio de 2003, el comprador intima a la vendedora para que deposite por ante el banco elegido el certificado de títulos; 4) en fecha 2 de mayo de 2003, la vendedora intimó al comprador para que cumpla con su obligación de pago; 5) en fecha 15 de septiembre de 2003, la Constructora Management, C. por A., demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios a José Amable Valenzuela Terrero, fundamentando su demanda en el incumplimiento del pago del contrato de venta suscrito entre las partes; 6) en fecha 16 y 29 de marzo de 2004, José Amable Valenzuela Terrero notificó a la Constructora Management, C. por A., proceso verbal de oferta real de pago y demanda en validez de oferta real de pago; 7) mediante sentencia civil núm. 1142-04, de fecha 4 de mayo de 2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, la indicada demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios fue sobreseida, hasta tanto se decida sobre la oferta real de pago hecha por José Amable Valenzuela Terrero a la Constructora Management, C. por A.; 8) en fecha 29 de diciembre de 2004, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2701, mediante la cual rechazó la demanda en validez de oferta real de pago antes descrita, por lo que no conforme con la decisión el demandante primigenio, actual recurrente, interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la parte recurrida por su parte, propone que se proceda a declarar nulo el acto de emplazamiento, toda vez que fue notificado en el domicilio de su abogado y no en su domicilio real, en violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Constitución, 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, por lo que al no existir emplazamiento válido, el recurso de casación, según alega, resulta inadmisibile;

Considerando, que sobre el particular es menester puntualizar, que ha sido un criterio reiterado de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que no es nulo el emplazamiento en casación que no ha sido dirigido a la parte contra quien se dirige el recurso, en su misma persona o en su domicilio, sino a su abogado, si la inobservancia o irregularidad invocada no le ha causado perjuicio en el ejercicio de sus medios de defensa a la parte notificada, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que el abogado de la parte recurrida ha producido y notificado a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que además se observa que en el acto de notificación de la sentencia impugnada en casación, el abogado del recurrido, expresa que notifica la señalada sentencia en su calidad de “abogado constituido y apoderado especial” del recurrido, e indica que hace elección de domicilio en su oficina profesional “para todos los fines y consecuencias legales del presente procedimiento”, de lo que resulta que el recurrido hizo elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, por lo que en esa tesitura, el emplazamiento realizado en tales circunstancias no violenta la ley, por lo que el medio de nulidad ahora analizado y consecuente inadmisión planteados por el recurrido, carecen de fundamento y

deben ser desestimados, por lo que procede en lo adelante ponderar los méritos del presente recurso;

Considerando, que la sentencia atacada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que antes de determinar si la oferta real de pago es o no válida, conviene establecer a cargo de cuál de las partes estaban las diligencias dirigidas a obtener el financiamiento de referencia, de la lectura del contenido de la letra ‘C’ del referido contrato se desprende que la recurrente tenía la obligación de realizar las indicadas diligencias; que, en efecto, en dicho contrato se establece que: ‘C) y la cantidad restante RD\$875,000.00 (Ocho Cientos Setenta y Cinco Mil) será pagada por La Segunda Parte a La Primera Parte, producto de un financiamiento a largo plazo que La Segunda Parte se obliga y compromete en virtud del presente acto, a solicitar y obtener de una institución bancaria, a favor de La Primera Parte a más tardar en un plazo de (90) días a partir de la fecha de la firma del presente contrato, otorgando La Segunda Parte, por medio de este mismo acto Poder y Autorización Especial irrevocable a la entidad bancaria para que entregue en manos de La Primera Parte y a su nombre, la suma antes indicada y/o la que resultare aprobada por la entidad bancaria resultare inferior a la aquí expresada, la diferencia faltante será cargada a La Segunda Parte, quien deberá pagar en manos de La Primera Parte la diferencia resultante entre la suma antes expresada y la que sea realmente aprobada por la entidad bancaria’; que la hoy recurrida notificó a la hoy recurrente una intimación de pago, según consta en el acto No. 262-2003, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), descrito anteriormente, mediante el cual pretendía obtener el pago de la parte del precio de la venta que hasta la fecha no se había pagado, no obstante haberse vencido el tres (03) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), es decir, que el reclamo del pago se hizo siete (07) meses después de vencida la deuda; que el recurrente hizo al recurrido una oferta real de pago mediante el acto No. 076-04, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), el cual fue descrito anteriormente, es decir un (01) año, cinco (05) meses y trece (13) días después de haberse vencido la deuda reclamada y diez (10) meses y catorce (14) días después de la fecha en que se notificó la intimación de pago; que la oferta real de pago se hizo en violación al artículo 1258, ordinal 5to. del Código Civil, ya que el pago de la deuda se debía hacer el tres (03) del mes de octubre del año

dos mil tres (2003), y sin embargo, la oferta es del dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); que en el acto contentivo de la oferta real de pago no se identificaron ni se describen los billetes, con lo cual se viola el artículo 1259, ordinal 3ro. del Código Civil; que más grave aún que las irregularidades indicadas anteriormente, es el hecho consistente en que la recurrente pretende que se le admita una oferta real de pago hecha después de haber pasado más de un año y medio de la llegada del término de la deuda; que, la oferta real de pago tiene como finalidad vencer la actitud del acreedor que se niega a recibir el pago de la deuda hecha en la fecha de vencimiento, y no cubrir la morosidad y la violación contractual, como parece entenderlo la ahora recurrente; que de acogerse las pretensiones de la recurrente, estaríamos desnaturalizando la oferta real de pago, e incitando a los deudores a no cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos estipulados, lo cual constituiría la quiebra de los contratos y desconocimiento expreso del artículo 1134 del Código Civil (...); que obligar al vendedor a aceptar el pago del precio de la venta fuera del plazo estipulado y en la fecha que elija el vendedor, implica desconocer el segundo párrafo del artículo 1184 del Código Civil, según el cual la parte a la cual no se le cumplió lo pactado, tiene la prerrogativa de demandar la ejecución del contrato, en la especie recibir el pago, o demandar la rescisión del contrato, última alternativa que parece la elegida por la recurrida al negarse a recibir el pago; que la seguridad jurídica de los contratantes se convertiría en una ilusión si se permitiera que las obligaciones se cumplieran en la fecha que decida la parte sobre la cual recae, situación esta que no favorece los negocios jurídicos ni el desarrollo social y económico del país”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, que: “es evidente que los Honorables Magistrados de la Corte *a qua* al emitir la mencionada sentencia impugnada, violaron los artículos 1134 y 1315, en razón de que violaron el principio de la contratación, toda vez que el contrato de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dos (2002) entre el señor José Amable Valenzuela Terrero y la Compañía Constructora Management, (COMA, C. x A.), por la venta de un apartamento, la operación inmobiliaria fue pactada por RD\$1,275,000.00, la forma de pago del referido contrato se estableció en la segunda cláusula, que dice: ‘A) al momento de la firma la suma de RD\$300,000.00, B) con un segundo pago a los treinta días de RD\$100,000.00, C) y la cantidad

restante RD\$875,000.00, será pagada por la Segunda Parte a la Primera Parte, producto de un financiamiento a largo plazo que la Segunda Parte se obliga y compromete en virtud del presente acto, a solicitar y obtener de una institución bancaria, a favor de la Primera Parte a más tardar en un plazo de (90) días a partir de la fecha de la firma del presente contrato, otorgando la Segunda Parte, por medio de este mismo acto Poder y Autorización Especial irrevocable a la entidad bancaria para que entregue en manos de la Primera Parte y a su nombre, la suma antes indicada y/o la que resultare aprobada por la entidad bancaria resultare inferior a la aquí expresada, la diferencia faltante será cargada a la Segunda Parte, quien deberá pagar en manos de la Primera Parte la diferencia resultante entre las sumas antes expresadas y la que sea realmente aprobada por la entidad bancaria, pero este último pago estaba sujeto al depósito de todas las documentaciones al banco por parte de la recurrida para el financiamiento a favor del señor José Amable Valenzuela Terrero, violando y desconociendo los términos del citado contrato, dejando de lado la máxima que dice que el contrato es la ley entre las partes”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los elementos probatorios valorados por la corte *a qua* se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su medio de casación, la decisión emitida por la jurisdicción de fondo se encuentra debidamente fundamentada, cuestión que se comprueba del análisis de la documentación aportada al proceso, por medio de las cuales determinó, en primer lugar, la relación contractual entre las partes que inició el 3 de julio de 2002, cuando suscribieron el contrato objeto de la presente litis, en el que establecieron que el último pago se haría a través de un financiamiento en una institución bancaria en un plazo no mayor de 90 días, y luego, la falta de pago en que incurrió el hoy recurrente, al no cumplir con el último pago en la fecha estipulada, no obstante la constructora haberle notificado al comprador en fecha 6 de diciembre de 2002, que había cumplido con su obligación, por lo que este último podía pasar por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos a completar los requisitos establecidos por la institución bancaria a los fines de solicitar el préstamo, a lo cual no obtemperó, según se verifica del acto contentivo del proceso verbal de oferta real de pago que notificara a la vendedora, en fecha 16 de marzo de 2004, es decir, 1 año, 3 meses y 10 días después de que la constructora cumpliera con su obligación asumida en el contrato de venta

y de que esta incoara una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios en su contra;

Considerando, que en virtud de la documentación precedentemente señalada y valorada por la jurisdicción de fondo, se verifica que tal y como fue establecido en la decisión impugnada, no ha sido demostrado que el hoy recurrente cumpliera con el pago total de la venta en el plazo establecido en el contrato suscrito por las partes, resultando evidente que contrario a lo argüido por este en su memorial de casación, tuvo conocimiento de que la documentación requerida para la obtención del préstamo, se encontraba depositada en la institución bancaria acordada por las partes, motivos por los cuales entendemos, que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte *a qua* realizó una adecuada valoración de los documentos aportados y de la Ley, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Amable Valenzuela Terrero, contra la sentencia núm. 155, de fecha 17 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Ana Victoria Rodríguez Almonte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Martínez Vásquez.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurridos:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Nelson de Jesús Fernández.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, José Lorenzo Fermín, Fausto García y Aybel Ogando.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martínez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0291127-8, domiciliado y residente en la casa núm. 17 de la calle 19 del ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00130-2009, de fecha 21 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, José Martínez Vásquez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Nelson de Jesús Fernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2009, suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín, Fausto García y Aybel Ogando, abogados de la parte recurrida, Nelson de Jesús Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel

Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Martínez Vásquez, contra Nelson de Jesús Fernández y Pan American Life Insurance Company (PALI), actualmente Mapfre BHD, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 1908, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por JOSÉ MARTÍNEZ VÁSQUEZ, contra NELSON DE JESÚS FERNÁNDEZ Y PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALI), actualmente MAPFRE BHD, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de las partes demandadas, LICDOS. JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, FAUSTO GARCÍA, ÁNGELA CRUZ, CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ Y HUGO FRANCISCO ÁLVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, José Martínez Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 8-2008, de fecha 23 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Meraldo de Jesús Ovalle P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 21 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00130-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MARTÍNEZ VÁSQUEZ, contra la sentencia civil No. 1908, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Octubre del Dos Mil Siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales

vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e fundado, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente JOSÉ MARTÍNEZ VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, FAUSTO GARCÍA, ÁNGELA CRUZ, CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ Y HUGO FRANCISCO ÁLVAREZ abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de motivos y motivos erróneos”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la parte recurrente, es preciso destacar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 21 de mayo de 2006, José Martínez Vásquez acudió a la estación de expendio de gas llamada Nelson Junior Gas y mientras el bombero Carlos del Carmen Cabrera Taveras le suministraba dicho carburante a su vehículo marca Honda Accord, color blanco, año 2006, placa núm. A-423325, chasis núm. 1HGGG1656WA068745, se originó una explosión y el citado automóvil se incendió, quedando arrojado en llamas, propagándose el referido incendio hasta otro vehículo que se encontraba en el lugar, sufriendo también daños el plafón, techo y la bomba de la aludida planta de gas; 2) que en la indicada fecha fue levantada el acta de certificación de incendio, expedida por el técnico de la Policía Nacional, Domingo Antonio Sánchez; 3) que posteriormente, en fecha 30 de mayo de 2006, comparecieron las partes en conflicto por ante la Sub Dirección de Inteligencia Delictiva (Dintel) de la Regional Cibao Central de la Policía Nacional a presentar formal denuncia con relación al hecho antes descrito; 5) que según certificación de fecha 29 de mayo de 2006, emitida por el Departamento del Cuerpo de Bomberos de Santiago, el referido incendio se produjo a consecuencia de un cortocircuito en el cableado del vehículo marca Honda propiedad de José Martínez Vásquez en el momento en que se le estaba suministrando gas; 6) que en virtud de los hechos antes indicados, José Martínez Vásquez interpuso una demanda en responsabilidad civil contractual, contra Nelson de Jesús Fernández en su calidad de propietario de la aludida bomba de gas, demanda que fue rechazada por falta de pruebas por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 1908 de fecha 17 de octubre de 2007; 7) que dicho fallo fue recurrido en apelación por José Martínez Vásquez, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00130-2009, de fecha 21 de abril de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “que ciertamente, existe un contrato entre las partes como se establece de la ponderación de los elementos de instrucción aportados al proceso, en la especie, una obligación de seguridad y de resultado, de rendir al usuario del servicio ofrecido, seguridad, al momento de la terminación de la prestación del mismo; que en la especie, no existe incumplimiento de la obligación contractual a cargo del recurrido, toda vez que establecido que el incendio fue producido por un corto circuito en el cableado del vehículo Honda, en el momento en que se encontraban suministrando gas, el daño tiene su origen en una falta o vicio de la cosa y por tanto un hecho no imputable a persona alguna, menos al demandado; que el recurrente, alega entre otros señalamientos que el acta que levantaron los bomberos dice, que se produjo un corto circuito que produjo el incendio del vehículo, señalando que, es inadmisibles porque el vehículo estaba apagado cuando se le suministró gas; que los vehículos, aún estando con el motor fuera del servicio o apagado, mantienen accesorios con cargas positivas como son radio, alarma, bocinas, luces y otros, que pueden dar la ocurrencia de circuitos por el mal estado del sistema de distribución eléctrico; que por lo antes expuestos, se establece que aún estando apagado el vehículo, como lo afirma la parte recurrente pudo el mismo incendiarse, por un cortocircuito como lo indica el Acta de Bomberos a que se ha hecho referencia” (sic);

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los vicios denunciados por el recurrente, quien en el desarrollo de su único medio de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, puesto que las motivaciones ofrecidas por dicha corte en el sentido de que “(...) un vehículo con el motor apagado mantiene accesorios con cargas positivas como son radio, alarmas, bocinas, luces y otros,

que pueden dar la ocurrencia de circuitos por el mal estado del sistema de distribución eléctrica”, son insuficientes y erróneas y desnaturalizan el fondo jurídico que envuelven los hechos, puesto que dichos artefactos (radio, alarma, bocinas, luces), no se encuentran cerca del conductor del gas, por lo que su distancia descarta su posible intervención en el accidente; que las deducciones de la corte *a qua* para establecer un vicio al carro carecen de fundamento, ya que el incendio se produjo luego de iniciarse el vaciado del combustible y de tratarse de un vicio interno del vehículo, el incendio se hubiese producido desde el momento en que se inició a echar el hidrocarburo;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, tal y como señala la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en dicho fallo no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha por la corte *a qua* en el sentido de que los vehículos aún estando con el motor fuera de servicio o apagado mantienen accesorios con cargas positivas como son radio, bocinas, luces y otros, que pueden dar lugar a la ocurrencia de “circuitos” por el mal estado del sistema de distribución eléctrica, pues no consta que para llegar a esa conclusión la alzada ponderara algún informe pericial o cualquier otro elemento probatorio que le permitiera determinar con certeza si real y efectivamente el sistema eléctrico del vehículo incendiado se encontraba en mal estado, y si esta fue la causa eficiente del hecho, situación que evidentemente constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos

todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como mencionamos anteriormente, la corte *a qua* no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, limitándose a señalar, como se ha visto, que los vehículos aun estando con el motor fuera de servicio o apagado mantienen accesorios con cargas positivas que pueden dar lugar a la ocurrencia de circuitos por el mal estado del sistema de distribución eléctrica, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y escasamente argumentado, insertándose perfectamente en un acto de pura arbitrariedad;

Considerando, que, asimismo, es preciso destacar que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario; que, en la especie, al contener la sentencia impugnada una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos de la causa, así como una evidente insuficiencia de motivos, le ha impedido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el presente caso se ha hecho o no una

correcta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en el vicio de falta de motivos como ha denunciado la parte recurrente; en consecuencia, procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00130-2009, de fecha 21 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jaime Rojas Hernández y Juan Leonte Saladín Esteban.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.
Recurridos:	Galo A. Saladín García y compartes.
Abogada:	Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Rojas Hernández y Juan Leonte Saladín Esteban, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0035271-9 y 056-0103316-9, domiciliados y residentes el primero en la calle Juan Antonio Ortiz núm. 74 del distrito municipal de La Peña y el segundo en la calle La Cruz núm. 89 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 002-08, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrente, Jaime Rojas Hernández y Juan Leonte Saladín Esteban, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2008, suscrito por la Lcda. Olimpia María Rodríguez Delgado, abogada de la parte recurrida, Galo A. Saladín García, Jeannette Saladín García y Ana Isabel Saladín García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel

Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios incoada por Galo A. Saladín García, Jeannette Saladín García y Ana Isabel Saladín García, contra Juan Leonte Saladín Esteban y Jaime Rojas Hernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 472, de fecha 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto (sic) a la forma la demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS, intentada por GALO SALADÍN GARCÍA, JEANNETTE SALADÍN GARCÍA Y ANA ISABEL SALADÍN GARCÍA, en contra de JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN Y JAIME ROJAS HERNÁNDEZ, por haber sido hecha de conformidad con las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara la nulidad de contrato de arrendamiento de fecha 27 de diciembre del dos mil cuatro (2004), suscrito por los señores JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN y JAIME ROJAS HERNÁNDEZ en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena la desocupación o desalojo del señor JAIME ROJAS HERNÁNDEZ de los inmuebles siguientes: 1) Una porción de terreno con un (sic) extensión superficial de quinientas (500) tareas cultivadas de cacao, ubicada en la sección Monte Negro, del municipio de San Francisco de Macorís, con los siguientes colindantes: por un lado, Ramón García; por otro lado, Tomás Pichardo, por otro lado, carretera San Francisco Nagua y por el otro lado, camino vecinal la Peña-Monte Negro; 2) Una porción de terreno con una extensión superficial de ciento setenta y ocho (178) tareas cultivadas de cacao, ubicada en la sección Monte Negro, del municipio de San Francisco de Macorís, con los siguientes colindantes; por un lado, carretera San Francisco-Nagua; por el otro lado, camino vecinal Monte Negro; por otro lado, propiedad que perteneció a sucesión Bruno; y por el otro lado, propiedad que perteneció a la familia Mendoza; 3) Una porción de terreno con un (sic) extensión superficial de seiscientos ochenta y cinco (685) tareas cultivadas de cacao,

ubicada en la sección Monte Negro, del municipio de San Francisco de Macorís, con los siguientes colindantes: por un lado, Hugo Negrín; por el otro lado, familia Contín; por otro lado, carretera San Francisco-Nagua; y por el otro lado, Sucesores Paladín; **CUARTO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por GALO SALADIN HARCIA (sic), JEANNETTE SALADÍN GARCÍA Y ANA ISABEL SALADÍN GARCÍA, en contra de JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN Y JAIME ROJAS HERNÁNDEZ; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente decisión; **SEXTO:** Se condena a los demandados señores JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN Y JAIME ROJAS HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. OLIMPIA RODRÍGUEZ DELGADO quien afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Jaime Rojas Hernández y Juan Leonte Saladín Esteban, mediante acto núm. 630, de fecha 7 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Galo A. Saladín García, Jeannette Saladín García y Ana Isabel Saladín García, mediante acto núm. 487, de fecha 10 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Joel Acosta García, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ambos contra la decisión precedentemente descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 002-08, de fecha 9 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación principal incoado por los señores JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN Y JAIME ROJAS HERNÁNDEZ, por improcedente e infundado; **TERCERO:** Acoge la apelación incidental hecha por los señores GALO A. SALADÍN GARCÍA, JEANNETTE SALADÍN GARCÍA Y ANA ISABEL SALADÍN GARCÍA, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Confirma la sentencia No. 472 de fecha 31 de mayo del 2007, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, Y SEXTO; QUINTO:** Revoca el ordinal

CUARTO y en consecuencia condena a JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN al pago de una indemnización que será liquidada por estado, a favor de los señores GALO A. SALADÍN GARCÍA, JEANNETTE SALADÍN GARCÍA Y ANA ISABEL SALADÍN GARCÍA, por los daños causados con la contratación realizada por él; SEXTO: Condena a los señores JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN Y JAIME ROJAS HERNÁNDEZ, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de la LIC. OLIMPIA MARÍA RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1108 del Código Civil, artículo 47, párrafo I de la Ley 108-05; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en un primer aspecto de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte reconoce en su sentencia que Juan Leonte Saladín Esteban venía manejando la finca objeto del contrato de arrendamiento, sin embargo, establece que esto no le daba el derecho de arrendarla en su totalidad y disponer de la propiedad ajena, ya que pertenece a la sucesión Saladín; que planteado así el problema se debe analizar que el contrato de arrendamiento es un acto de administración que permite a los administradores de bienes de terceros arrendar sin necesidad de autorización; que la corte *a qua* obvió el hecho establecido de que las partes en litis son parte de una sucesión y que cada uno de ellos está en el goce y usufructo de diferentes bienes de la sucesión, olvidando, además, que el hoy recurrente manejaba la finca antes de morir su padre y que sus tíos demandantes nunca han poseído la administración de la propiedad de que se trata; que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión los contratos de venta de cacao, confundiendo el hecho de manejo de la finca con un acto de disposición de la misma; que en definitiva, son vagos e insuficientes los motivos dados por la corte para anular el contrato;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) según el certificado de título núm. 69-301, de fecha 9 de junio de 1987, Juan

Leonte Saladín García, Galo A. Saladín García, Jeannette Saladín García, Freddy Issu Fortune Saladín García y Ana Isabel Paladín son copropietarios de la parcela núm. 122 del Distrito Catastral núm. 15 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 45 Hs, 45 as, 13 cas; b) según certificado de título núm. 25, del mes de junio de 1987, dichos señores también poseen en copropiedad la parcela núm. 43 del Distrito Catastral núm. 15 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 94 as, 33 as, y sus mejoras; c) Juan Leonte Saladín Esteban, luego de la muerte de su padre Juan Leonte Saladín García, pasó a administrar las fincas de cacao ubicadas en las indicadas parcelas; d) el 27 de diciembre de 2004, Juan Leonte Saladín Esteban, arrendó a Jaime Rojas Hernández, tres porciones de terreno con extensiones superficiales de 500, 178 y 685 tareas cultivadas de cacao, ubicadas en la sección Monte Negro del municipio de San Francisco de Macorís, por la suma de RD\$1,000,000.00, por un período de cuatro años; e) Galo A. Saladín García, Jeannette Saladín García y Ana Isabel Saladín García, demandaron en nulidad de contrato de arrendamiento a Juan Leonte Saladín Esteban y Jaime Rojas Hernández; f) dicha acción fue acogida parcialmente por el juez de primer grado, mediante sentencia núm. 472, antes descrita, que declaró la nulidad del contrato de arrendamiento, ordenó el desalojo del arrendatario, Jaime Rojas Hernández de los inmuebles arrendados, y rechazó la indemnización que de forma accesoria se perseguía; g) no conformes con dicha decisión, Jaime Rojas Hernández y Juan Leonte Saladín Esteban interpusieron recurso de apelación principal y Galo A. Saladín García, Jeannette Saladín García y Ana Isabel Saladín García dedujeron apelación incidental; h) a propósito de estos recursos la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y en cambio acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, y en ese sentido confirmó la sentencia de primer grado en sus ordinales primero, segundo, tercero y sexto, revocó el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y condenó a Juan Leonte Saladín Esteban y Jaime Rojas Hernández al pago de una indemnización que sería liquidada por estado;

Considerando, que la alzada para formar su convicción en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que evidentemente las partes en litis son copropietarios de las parcelas dadas en arrendamiento por Juan Leonte Saladín Esteban a Jaime Rojas

Hernández, tal y como se ha demostrado por las fotocopias de los títulos y la admisión de los mismos; que, Juan Leonte Saladín Esteban argumenta en su favor que los demandantes desconocen la naturaleza y efectos del contrato de arrendamiento, ya que no es necesario ser propietario para poder arrendar y el arrendatario tiene derecho a sub-arrendar y ceder el arrendamiento a otro de acuerdo al artículo 1717 del Código Civil, salvo que se le haya prohibido expresamente; que, para contratar, la ley exige condiciones esenciales para que la convención sea válida, estas son: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso y una causa lícita; que, aunque, Juan Leonte Saladín Esteban dio consentimiento para contratar; los demás copropietarios no consintieron para la realización de dicho contrato de arrendamiento habiendo afirmado por ante la corte que se oponían a tal contratación; que, el demandado no puede justificarse en base al artículo 1717 del Código Civil, ya que él no es inquilino que tenga derecho a subarrendar y ceder el arrendamiento a otro sino copropietario en sustitución de su padre, es decir, que sólo podía arrendar su parte y no la generalidad de los inmuebles cuya mayor parte es propiedad de los recurridos y recurrentes incidentales; que, tampoco puede afirmar que es un administrador porque no existe en el expediente ningún documento que lo demuestre, ni que los copropietarios le autorizaran para realizar el contrato de arrendamiento; además, fue negado por los comparecientes de que se comportara como administrador, porque nunca rindió cuentas; que, los documentos consistentes en recibos de pago del encargado, así como los contratos de venta de cacao que hacía a la comercial Roig C. por A., solo demuestran que el demandado manejaba la finca, pero no el derecho de disponer de la propiedad ajena; que por todo lo expresado es evidente que Juan Leonte Saladín Esteban contrató con Jaime Rojas Hernández en calidad de propietario, por lo que dicho contrato no reúne las condiciones legales en el aspecto del consentimiento por lo que procede declarar su nulidad y rechazar su recurso de apelación; que, en cuanto a las conclusiones alusivas a Jaime Rojas Hernández, referente al artículo 1743 el cual establece que no podrá el adquiriente expulsar al colono o al inquilino que tenga un arrendamiento auténtico o de fecha cierta, a menos que se hubiere reservado este derecho en el contrato de arrendamiento, procede rechazarlas, ya que el citado artículo no es el aplicable, porque los demandantes no son adquirientes sino propietarios”;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que en esencia, impugna la parte recurrente el razonamiento decisivo de la corte en el sentido de que Juan Leonte Saladín Esteban, necesitaba el consentimiento de los demás copropietarios, hoy recurridos, para arrendar a Jaime Rojas Hernández, las porciones de terrenos pertenecientes a la sucesión Saladín; que en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua*, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las piezas probatorias aportadas por las partes para la sustanciación de la causa, determinó que Juan Leonte Saladín Esteban, ahora recurrente, y Galo A. Saladín García, Jeannette Saladín García y Ana Isabel Saladín García, hoy recurridos, son copropietarios indivisos de los terrenos que fueron cedidos en arrendamiento por el primero a Jaime Rojas Hernández, también recurrente, así como la falta de consentimiento de los últimos en la indicada calidad para la celebración del contrato y la ausencia de prueba de que el arrendador ostentara la administración de los terrenos de que se trata;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del entendido, tal como sostuvo la corte *a qua*, que al tratarse de terrenos indivisos cuya propiedad recae de manera conjunta entre los demandantes originales, ahora recurridos, y Juan Leonte Saladín Esteban, recurrente, para que la operación jurídica realizada a favor de Jaime Rojas Hernández, fuese válida se ameritaba el consentimiento de todos los copropietarios, en razón de que aunque con el arrendamiento no se transfiere la propiedad de la cosa, sino que se cede de manera precaria por un tiempo estipulado en el contrato, lo cierto es que se trata de un verdadero acto de propiedad y de disposición, ya que permite que otra persona la use y goce por un período, lo cual es un desmembramiento de la titularidad; que en ausencia de intervención directa de todos los copropietarios debió procurarse un poder por parte de ellos para arrendar los terceros, lo cual tampoco hizo, según plasma el fallo impugnado;

Considerando, que en esa misma línea de ideas, tampoco puede el recurrente ampararse para alegar la validez del contrato de arrendamiento en que él además ostentaba la condición de administrador de esos terrenos desde antes de la muerte de su padre, ya que no fue demostrado en el curso del proceso ni las partes lo reconocen como tal, según consta en la sentencia impugnada; que de todos modos, si hubiese existido el poder general para administrar los terrenos este no se hace extensivo para suscribir actos como el de la especie, toda vez que el artículo 1988 del Código Civil, requiere para los actos de propiedad, como se trata del arrendamiento conforme fue establecido previamente, de un poder expreso a ese fin, al indicar: “El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso”;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que declaró la nulidad del contrato de arrendamiento suscrito entre los recurrentes lejos de incurrir en violación al artículo 1108 del Código Civil, efectuó una correcta aplicación de dicho texto legal y de las condiciones esenciales que establece para la validez de una convención, razón por la cual se desestiman los aspectos analizados de los medios de casación propuestos;

Considerando, que en un segundo aspecto desarrollado en sus medios de casación la parte recurrente alega que, en la especie, el desalojo ordenado contra Jaime Rojas Hernández implicaba, forzosamente, el desalojo de Juan Leonte Saladín Esteban, este último copropietario de los terrenos conjuntamente con los recurridos, lo cual es violatorio a las disposiciones del artículo 47, párrafo I de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 47, párrafo I de la Ley núm. 108-05, que dispone: “No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada”, no tiene aplicación en la presente litis, ya que la prohibición que establece es evitar el desalojo en sede administrativa para el caso en que dos personas posean cartas constancias en una misma parcela, que no es lo perseguido en este caso; que por contrario, como se trata de una demanda civil en nulidad de un contrato de arrendamiento en la cual los jueces de fondo advirtieron una irregularidad en su formación, podían estos,

como válidamente lo hicieron, ordenar el desalojo del arrendatario Jaime Rojas Hernández como efecto consecuente de la nulidad declarada, sin que ello implique violación alguna a la ley; que en definitiva no se dispuso el desalojo de un copropietario sino de aquella persona a cuyo favor se cedieron en arrendamiento unos terrenos indivisos sin la autorización de todos los copropietarios; por consiguiente, procede desestimar el segundo aspecto analizado;

Considerando, que en su tercer y último aspecto de los medios de casación planteados, indica la parte recurrente, que la corte *a qua* no respondió el alegato formulado en el sentido de que para que un copropietario-administrador no pueda arrendar es necesario que los demás copropietarios se lo hayan prohibido expresamente, ya que la simple tolerancia de la administración implicaba asentimiento a los actos de administración; que tampoco respondió el criterio expuesto por los hermanos Mazeaud, invocando en el escrito ampliatorio de motivos, en el sentido de que por no crear el arriendo sino derechos personales y por no implicar la transmisibilidad de derecho real, se ha concluido que es válido el arrendamiento de la cosa ajena;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes, como ocurre en la especie; que en ese tenor, procede desestimar el tercer aspecto desarrollado por la parte recurrente por improcedente;

Considerando, que finalmente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar

los medios de casación planteados en el memorial de casación y con esto rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Rojas Hernández y Juan Leonte Saladín Esteban contra la sentencia civil núm. 002-08, dictada en fecha 9 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Jaime Rojas Hernández y Juan Leonte Saladín Esteban, al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho de la Lcda. Olimpia María Rodríguez Delgado, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Epifania Altagracia García Tejada.
Abogados:	Licdas. Raquel González Ramírez, Ana María Valenzuela Paulino y Dr. Julio Andrés Navarros Trabous.
Recurrido:	Rodrigo Santana Payano.
Abogados:	Lic. Alejandro A. Castillo Arias y Licda. Ana Marys Castillo Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifania Altagracia García Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042338-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 149, de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Raquel González Ramírez, por sí y por el Dr. Julio Andrés Navarros Trabous, abogados de la parte recurrente, Epifania Altagracia García Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente solicitud del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Julio Andrés Navarros Trabous y las Lcdas. Raquel González Ramírez y Ana María Valenzuela Paulino, abogados de la parte recurrente, Epifania Altagracia García Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias y Ana Marys Castillo Arias, abogados de la parte recurrida, Rodrigo Santana Payano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Epifania Altagracia García Tejada, contra Rodrigo Payano Santana y la interviniente voluntaria Dolores Rosario Mercado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó el 23 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00631-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Intervención Voluntaria interpuesta por Dolores Rosario Mercado mediante instancia de fecha ocho (08) del mes de Agosto del año dos mil ocho (2008), notificada mediante la instancia de fecha ocho (08) del mes de Agosto del año dos mil ocho (2008); **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por Dolores Rosario Mercado. Y en consecuencia, declara buena y válida, la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por Epifania Altagracia García Tejada contra Rodrigo Payano Santana; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes interpuesta por Epifania Altagracia García Tejada contra Rodrigo Payano Santana y, en cuanto al fondo, ordena la partición de los bienes muebles e inmuebles fomentados en la misma desde el treinta (30) del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997) hasta la fecha de la sentencia; **Tercero** (sic): Ordena al colegio de Notario la designación de uno de los miembros, para que, previa juramentación, realice, el primero, la tasación del inmueble y determine si es de cómoda división y, en caso de que lo sea que, la segunda, proceda a la realización de las operaciones legales de cuenta, liquidación y división del mismo; **Cuarto:** DESIGNA al juez que presida esta sala para que, previa fijación del precio, proceda a la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición, si resultare de difícil división, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto; **Quinto:** PONE a cargo de la masa a partir las costas y honorarios del procedimiento”; b)

no conforme con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal Rodrigo Payano Santana, mediante el acto núm. 1280-09, de fecha 15 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental Dolores Rosario Mercado, mediante el acto núm. 1281-09, de fecha 15 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 149, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora DOLORES ROSARIO, contra la sentencia civil No. 00631-2008, relativa al expediente No. 551-08-00716, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 23 de julio del 2009, por falta de interés y de objeto, por los motivos dados; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RODRIGO PAYANO SANTANA, contra la sentencia civil No. 00631-2008, relativa al expediente No. 551-08-00716, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 23 de julio del 2009, por haber sido hecho conforme a la ley; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso, los motivos dados por la Corte, por tratarse de un asunto de orden público, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; CUARTO: en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA INADMISIBLE la demanda en partición de bienes incoada por la señora EPIFANIA ALTAGRACIA GARCÍA TEJADA contra el señor RODRIGO PAYANO SANTANA, por falta de un interés legítimamente protegido, de acuerdo a las razones expuestas; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte los puntos de derecho”;**

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“1.- Falta de ponderación de los**

documentos (No estudio del expediente); **2.-** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de apreciación de los hechos y errónea interpretación y aplicación del derecho; **3.-** Violación al inciso 5 del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010”;

Considerando, que su decisión, la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que esta categórica afirmación debe ser desestimada por contradecir los hechos y documentos que informan el proceso, pues figura en el expediente la sentencia civil No. 5088, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo del 1998, que admitió la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Victorina Martes Arias contra su legítimo esposo Rodrigo Payano Santana; que ambos señores contrajeron matrimonio, según consta en la sentencia comentada, en fecha 19 de marzo del 1992, por ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, según consta además en el acta de matrimonio No. 693, Libro 899, Folio 93, del año 1992; lo que significa que la unión consensual o concubinato, como afirma la recurrida, se inició en el año 1995, vale decir, tres años antes de la disolución del matrimonio de Victorina Martes Arias y Rodrigo Payano Santana, que habían contraído nupcias en el año 1992, y se operó el divorcio a instancia de la esposa, divorcio que se produjo en el año 1998; si la señora Epifania Altagracia García Tejada introduce su demanda en partición de bienes de la comunidad marital en fecha 02 de abril del 2008, y en ese acto afirma que existió una unión marital por más de trece años, resulta evidente que su ‘unión marital’ es prácticamente concomitante con la del matrimonio de Rodrigo Payano Santana con Victorina Martes Arias, por lo que la denominada unión marital consensual no fue más que una unión adulterina, que tal vez fue la causa que motorizó la acción en divorcio de la esposa burlada; que la unión libre no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos esté impregnada de cierta estabilidad igual a la del matrimonio; que los concubinatos que conspiran contra la estabilidad de la institución del matrimonio y que contribuyen a su destrucción, en forma alguna pueden considerarse como fuentes de derechos para aquellos que se amparan en semejante sociedad; que quedan excluidas de las uniones consensuales, las que en su origen son pérfidas, aún cuando haya cesado

esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; que esa unión consensual la juez *a quo* debió ponderar que fue la que dio al traste con el matrimonio de Rodrigo Payano Santana y Victorina Martes Arias; que en el caso de la especie, las consideraciones resultantes de las condiciones de hecho y de derecho tienen su fundamento en principios de orden moral, por ello la demanda resulta inadmisibles, en razón de la torpeza de la demandante de pretender establecer una relación de concubinato parecida a la del matrimonio, cuando en realidad lo que ha dejado bien establecido ha sido la relación concubinaria paralela al matrimonio, existente entre el concubino y la demandante, y el matrimonio de este con Victorina Martes Arias, lo que constituye una verdadera unión adulterina contraria al orden público y a las buenas costumbres, y por tanto ilegal, no susceptible de producir efectos jurídicos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la corte *a qua* no establece de manera clara y precisa cuales elementos de juicio le permitieron arribar a esa decisión, la cual fue establecida por simples premisas y no obstante, no ponderar las pruebas sometidas al debate en particular, las declaraciones de las partes ante el juez de primer grado, como la documentación sometida al debate, así como la decisión del juez de primer grado en la cual se consigna que la causa generadora del divorcio fue la de incompatibilidad de caracteres entre los esposos, no así el adulterio, además no ponderó que Epifania Altagracia García Tejada y Rodrigo Payano Santana, producto de su relación de unión marital consensual, de hecho (concubinato) pública y del trabajo esfuerzo y ahorro de ambos, adquirieron a partir del año 2003 conforme documentación aportada al debate, (específicamente contrato de compra venta de inmueble) bienes muebles e inmuebles; de igual forma la corte *a qua* ha realizado una incorrecta y errada aplicación de las disposiciones del inciso 5 del artículo 55 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, que: a) en fecha 7 de mayo de 1991, fue pronunciado el divorcio entre Rodrigo Payano Santana y Dolores Rosario Mercado, mediante acta núm. 003172, emitida por el oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; b) en fecha 18 de marzo de 1998, mediante sentencia

civil núm. 5088, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue admitido el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre Victorina Martes Arias y Rodrigo Payano Santana; c) en fecha 23 de septiembre de 2003, Zunilda Altagracia Vargas Vargas (vendedora) y Rodrigo Payano Santana y Epifania Altagracia García Tejada (compradores), suscribieron un contrato de compra venta de inmueble, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 200M2, dentro de la cual existe la casa marcada con el núm. 18, de la Manzana C, tipo B-1, del Residencial Riviera de Haina, con un área de construcción de 46.10M2, por un monto de RD\$435,000.00; d) en fecha 6 de febrero de 2008, fue levantado por el Lcdo. Héctor Bolívar Yépez Moscat, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, un acto de declaración jurada, mediante el cual varios testigos declararon que conocen como pareja a Rodrigo Payano Santana y Epifania Altagracia García Tejada, y que entre estos ha existido una relación de unión marital consensual, libre de hecho (concubinato) pública, notoria por más de 13 años, teniendo como hogar los primeros 5 años la casa marcada con el núm. 2 de la calle E, Urbanización Anaconda, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y los 7 años restantes en el núm. 18 de la Manzana C, Riviera de Haina, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y que producto de su relación adquirieron bienes muebles e inmuebles; e) en fecha 8 de marzo de 2008, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., emitió la factura de luz relativa al contrato núm. 5293794, a nombre de Epifania Altagracia García Tejada, referente a la casa marcada con el núm. 18 de la Manzana C, Riviera de Haina, Bayona; f) Epifania Altagracia García Tejada ante la imposibilidad de un entendimiento amigable entre ella y Rodrigo Payano Santana con relación a la partición de los bienes adquiridos durante la unión consensual, interpuso una demanda en partición de bienes, en la cual primero se rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad presentado por Dolores Rosario Mercado, quien fue la primera esposa de Rodrigo Payano Santana, y posteriormente se acogió la demanda por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 00631-2008, de fecha 23 de julio de 2009; g) contra el referido fallo, Rodrigo Payano Santana interpuso un recurso de apelación principal, y Dolores Rosario Mercado un recurso de apelación incidental, dictando

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 149, de fecha 12 de mayo de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación incidental, y acogió en parte el recurso principal, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles la demanda original en partición de bienes, por falta de interés legítimamente protegido;

Considerando, que es preciso establecer, que si bien es cierto como se verifica en la documentación aportada al debate, que el hoy recurrido al momento en que la hoy recurrente inició la relación de hecho entre ambos, es decir en el año 1995, se encontraba casado con Victorina Marte Arias, estos se divorciaron en 1998, lo que deja claramente establecido que al momento de adquirirse el inmueble objeto de la presente demanda en partición, es decir el año 2003, Rodrigo Payano Santana y Victorina Marte Arias tenían 5 años de estar legalmente divorciados; que en esa virtud, es evidente que en el caso de la especie las partes en litis tuvieron una relación marital pública por alrededor de 13 años, lo cual se confirma con el acto notarial de declaración de testigos, que también establece las diferentes direcciones donde mantuvieron su hogar; que además, existen depositados en el expediente el acto de compraventa de inmueble suscrito por las partes y una factura de la luz con la dirección donde se encuentra ubicado dicho inmueble a nombre de la hoy recurrente;

Considerando, que aunque entre Rodrigo Payano Santana y Epifania Altagracia García Tejada, existió una sociedad de hecho, esta no puede equipararse a la formada dentro del “hogar de una pareja consensual” porque la unión de este tipo requiere: “[...] condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; [...]”;³⁸ condición que no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, no obstante, Rodrigo Payano Santana y Epifania Altagracia García Tejada

38 Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0512/15, del 10 de noviembre de 2015.

haber adquirido el inmueble cuando habían transcurrido más de 5 años de disuelta la unión matrimonial entre Rodrigo Payano Santana y Victorina Marte Arias;

Considerando, que si bien por razones obvias se impone admitir que entre Rodrigo Payano Santana y Epifania Altagracia García Tejada ciertamente existió una relación sentimental, no se configura en una unión *more uxorio*, protegida por el artículo 55. 5 de nuestra Carta Magna, que establece: “*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*”, sino más bien, una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición de los bienes conjuntamente adquiridos, como es el caso del inmueble objeto de la presente litis, para de esta manera proteger el derecho de propiedad, en el caso de la especie, de la hoy recurrente Epifania Altagracia García Tejada, como proveedora del monto que aportó para la compra del indicado inmueble, dentro del marco de la sociedad de hecho de naturaleza contractual por ellos creada;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del recurso de casación propuesto y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que al haber la corte *a qua* en las circunstancias indicadas fallado

del modo que lo hizo, incurrió en los vicios de desnaturalización de hechos y documentos de la causa denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 149, de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ércida María Pacheco.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.
Recurridos:	Ana Gloria Guzmán Vda. Veras y compartes.
Abogados:	Dra. Martha Isabel Rodríguez Caba y Lic. Lorenzo Natanuel Ogando de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa-Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ércida María Pacheco, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089450-8, domiciliada y residente en la avenida Las Américas edificio 4, apartamento 3-A, de esta ciudad, y de sus hijos Oscar Leandro Veras Pacheco, Rubén Manuel Veras Pacheco, José Manuel Veras Pacheco y Milagros Veras Pacheco, contra la sentencia civil núm. 41, dictada el 26 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, abogado de la parte recurrente, Ércida María Pacheco y de sus hijos Oscar Leandro Veras Pacheco, Rubén Manuel Veras Pacheco, José Manuel Veras Pacheco y Milagros Veras Pacheco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2004, suscrito por la Dra. Martha Isabel Rodríguez Caba y el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Ana Gloria Guzmán Vda. Veras, Pura Concepción Veras Guzmán, Héctor José Veras Guzmán, Manuel Ricardo Veras Guzmán, Elsa Milagros Veras Guzmán, Reyna Altagracia Veras Díaz y José Fernando Veras Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Ana Gloria Guzmán Vda. Veras, Pura Concepción Veras Guzmán, Héctor José Veras Guzmán, Reyna Altagracia Veras Díaz, Manuel Ricardo Veras Guzmán, Elsa Milagros Veras Guzmán y José Fernando Veras Díaz, contra Ércida María Pacheco, Oscar Leandro Veras Pacheco, Rubén Manuel Veras Pacheco, José Manuel Veras Pacheco y Milagros Veras Pacheco, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-0817, de fecha 6 de abril de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda y en consecuencia ordena la partición del apartamento 3 A, Edificio 4, Tercera Planta, del sector Proyecto Habitacional Las Américas, en una proporción de un 50% para los herederos con vocación sucesoral, y un 20% en favor de la señora ÉRCIDA PACHECO y el otro 30% en favor de la señora ANA GLORIA GUZMÁN VDA. VERAS; **TERCERO:** AUTOCOMISIONA al juez de este tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **CUARTO:** DISPONE que las partes suministren al tribunal nombres de un notario y una persona para ser designada como perito, mediante auto, una vez la sentencia adquiera el carácter de definitiva; **QUINTO:** DEDUCIR las costas de la masa sucesoral a partir, a favor y provecho del DR. PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, abogado que formuló la afirmación de rigor”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, Ércida María Pacheco, Oscar Leandro Veras Pacheco, Rubén Manuel Veras Pacheco, José Manuel Veras Pacheco y Milagros Veras Pacheco, mediante acto núm.

375-2001, de fecha 29 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Vicioso Cabral, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Ana Gloria Guzmán Vda. Veras, Pura Concepción Veras Guzmán, Héctor José Veras Guzmán, Reyna Altagracia Veras Díaz, Manuel Ricardo Veras Guzmán, Elsa Milagros Veras Guzmán y José Fernando Veras Díaz, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 41, de fecha 26 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la señora ÉRCIDA MARÍA PACHECO y OSCAR LEANDRO, RUBÉN MANUEL, JOSÉ MANUEL Y MILAGROS VERAS PACHECO contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-0817 (sic), de fecha 6 de abril de 2001, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, y de manera incidental por ANA GLORIA GUZMÁN VDA. VERAS, PURA CONCEPCIÓN, HÉCTOR JOSÉ, MANUEL RICARDO Y ELSA MILAGROS VERAS GUZMÁN y REYNA ALTAGRACIA y JOSÉ FERNANDO VERAS DÍAZ, contra el ordinal segundo (2do.) de la señalada sentencia, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos descritos anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes principales, ÉRCIDA MARÍA PACHECO y OSCAR LEANDRO, RUBÉN MANUEL, JOSÉ MANUEL Y MILAGROS VERAS PACHECO, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencia, falsa aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 870 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 815 párrafo IV (sic) del Código Civil, falta de motivos y falta de aplicación de dicho artículo; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de las leyes 339 del 25 de julio del 1968, 1024 del 24 de octubre del 1928 en su artículo 14 y violación al artículo décimo primero de venta condicional de inmuebles; **Cuarto Medio:** Falta de fundamento, falta de base legal y violación al artículo 1583 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) José Manuel Veras y Minerva del Carmen Díaz, procrearon dos hijos, Reyna Altagracia Veras Díaz y José Fernando Veras Díaz; 2) el día 21 de diciembre de 1963, José Manuel Veras contrajo matrimonio con Ércida María Pacheco, de cuya unión nacieron Oscar Leandro, Rubén Manuel, José Manuel y Milagros todos Veras Pacheco; 3) el día 7 de julio de 1975, el Estado Dominicano vendió a José Manuel Veras a través de la modalidad de venta condicional de bienes inmuebles el apartamento núm. 3-A del edificio núm. 4, del Proyecto Las Américas; 4) el 28 de enero de 1978 se pronunció el divorcio entre José Manuel Veras y Ércida María Pacheco; 5) José Manuel Veras contrajo matrimonio con Ana Gloria Guzmán, el 1 de junio de 1988, quienes procrearon a Pura Concepción, Héctor José, Manuel Ricardo y Elsa Milagros, todos Veras Guzmán; 6) mediante acto núm. 171-2000, de fecha 27 de junio de 2000, Ana Gloria Guzmán Vda. Veras, Pura Concepción, Héctor José, Manuel Ricardo, Elsa Milagros todos Veras Guzmán, Reyna Altagracia Veras Díaz y José Fernando Veras Díaz, demandaron en partición de bienes a Ércida María Pacheco, Oscar Leandro Veras Pacheco, Rubén Manuel Veras Pacheco, José Manuel Veras Pacheco y Milagros Veras Pacheco con relación a los bienes relictos de José Manuel Veras; 7) de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión relativa al expediente núm. 034-2000-0817, ordenó la partición del apartamento núm. 3-A del edificio 4 tercera planta del sector Proyecto Habitacional Las Américas y nombró a los funcionarios competentes para su realización; 8) no conformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que procede examinar en primer orden, el primer aspecto del segundo medio de casación planteado por la parte recurrente, en el cual alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* desconoció los alegatos que le fueron presentados y la aplicación del artículo 815 párrafo III del Código Civil que establece, que la acción en partición prescribe a los 2 años a partir de la publicación de la sentencia, pues de no

intentarse dentro de este periodo cada cónyuge conservará lo que tenga a su disposición;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo señaló: “que la coapelante principal, Ércida María Pacheco, alega que en virtud de las disposiciones del art. 815 del Código Civil, ella es la única propietaria del supra señalado inmueble; que aún cuando el señalado texto legal dispone que la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en ese término no ha sido intentada la demanda y que cada cónyuge conservará lo que tenga en posesión, y que la señora Ércida María Pacheco y sus hijos desde su compra han estado en posesión del inmueble sujeto a partición en el presente caso; en la especie, no puede operarse la adquisición por prescripción del plazo establecido para proceder a demandar en partición, puesto que ese inmueble no estaba sujeto a partición porque no había sido pagado en su totalidad, es decir, que solo había sido adquirido bajo el sistema condicional y hasta el 23 de octubre de 1998, la propiedad del mismo la ostentaba el Estado Dominicano; que al momento de su muerte (27 de noviembre de 1997) y desde el 1ro. de junio de 1988, José Manuel Veras estuvo casado con la señora Ana Gloria Guzmán, lo que equivale a decir que desde la fecha en que se casaron hasta la fecha en que se adquirió definitivamente el inmueble, el mismo estuvo siendo pagado por José Manuel Veras, según consta en diversos recibos que obran en el expediente, con dinero evidentemente perteneciente a la comunidad de los esposos Veras Guzmán”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones antes transcritas se evidencia, contrario a lo invocado por la actual recurrente, que la jurisdicción de segundo grado analizó los alegatos presentados por la hoy recurrente y expuso las razones por las cuales rechazó sus pretensiones al señalar que la acción en partición no se encontraba prescrita, pues el bien había sido adquirido bajo el sistema condicional de venta de inmuebles donde la transferencia del derecho de propiedad se encuentra diferida hasta tanto se produzca el saldo total del precio; que por los motivos antes indicados procede rechazar el primer aspecto del segundo medio;

Considerando, que procede examinar el primer medio de casación planteado por la parte recurrente en el cual alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción, pues rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada,

cuando debió compensar las costas pues ambas partes sucumbieron en sus pretensiones;

Considerando, que respecto al pago de las costas en materia de partición, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio: “que el ordinal b del artículo 86 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, dispone que: cuando los abogados se encarguen de particiones o liquidaciones de cuentas, devengarán, además, el mismo tanto por ciento proporcional sobre el montante de la masa partible o liquidable (...), de lo que resulta que en materia de partición las costas se cargan a la masa partible y cada copropietario soportará una parte (...)”³⁹; que la corte *a qua* al condenar a los ahora recurrentes al pago de las costas y no ponerlas a cargo de la masa a partir incurrió en el vicio alegado, motivo que exige necesariamente que este único aspecto de la sentencia sea casado por vía de supresión y sin necesidad de envío, tal como se indicará más adelante;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo aspecto del segundo medio, el tercer y cuarto medios de casación planteado por la parte recurrente; en los cuales alega en resumen, lo siguiente: que la corte *a qua* no motivó su decisión ni ofreció explicación en cuanto a los alegatos referentes a que se aplicara la Ley núm. 339, de fecha 25 de julio de 1968, pues el inmueble objeto de la presente litis está constituido como bien de familia conforme al artículo décimo tercero del contrato de venta condicional de inmueble intervenido entre José Manuel Veras y Ércida María Pacheco y Bienes Nacionales de fecha 7 de julio de 1975, por tanto, corresponde a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ponderar dichos hechos y aplicar el derecho y decidir qué hacer en el presente caso, toda vez que la disolución del matrimonio entre los esposos no es una causa de ruptura del bien de familia pues, el hecho de que se haya divorciado no significa que pierde el 50% del bien, ya que precisamente por esto le corresponde el 50% en su condición de copropietaria del inmueble y depositó 113 recibos de pagos después de haberse divorciado donde se evidencia el pago que se efectuaba, aún cuando figure en dichos recibos el nombre de José Manuel Veras así como en el certificado de título;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo motivó lo siguiente: “que el tribunal *a quo* mediante la sentencia hoy

39 Sentencia núm. 22 del 13 de enero de 2016, 1era. Sala de la SCJ., B. J. inédito

apelada ordenó la partición del apartamento 3-A, del edificio No. 4, del Proyecto Las Américas, de la siguiente manera: 50% para los herederos con vocación sucesoral; 20% a favor de la señora Ércida Pacheco y el otro 30% a favor de la señora Ana Gloria Guzmán Vda. Veras; (...) tal y como se estipuló en el contrato de venta de fecha 7 de julio de 1975, no menos cierto es que tanto el pago inicial de dicho apartamento como el de las mensualidades comprendidas entre los años 75-78, en los cuales aún los señores José Manuel Veras y Ércida María Pacheco estaban unidos por el vínculo del matrimonio, se hicieron con dinero de la comunidad legal todavía existente entre dichos esposos, por lo que es innegable que al ordenarse la partición de dicho inmueble, a la señora Pacheco le corresponde una proporción del mismo; (...) que al momento de su muerte (27 de noviembre de 1997) y desde el 1ero. de junio de 1988, José Manuel Veras estuvo casado con la señora Ana Gloria Guzmán, lo que equivale a decir que desde la fecha en que se casaron hasta la fecha en que se adquirió definitivamente el inmueble, el mismo estuvo siendo pagado por José Manuel Veras según consta en diversos recibos que obran en el expediente, con dinero evidentemente perteneciente a la comunidad de los esposos Veras Guzmán”;

Considerando, que consta además de la transcripción del dispositivo de la sentencia de primer grado que aparece en parte anterior de esta decisión, que el tribunal de primera instancia ordenó la partición del apartamento 3ª, edificio 4, tercera planta, del sector Las Américas, y señaló además, la proporción correspondiente a cada una de las partes;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan en una primera etapa únicamente a organizar el procedimiento de partición y a designar a los profesionales que la ejecutarán; que el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse en ese momento sobre la formación de la masa a partir, ni señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial y en la sucesión, puesto que de hacerlo dejaría sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado⁴⁰;

Considerando, que la corte *a qua* al confirmar íntegramente la decisión de primer grado, como se ha dicho, incurrió en inobservancia de las

40 Sentencia núm. 35 del 20 de febrero de 2013. Sala Civil y Comercial S.C.J. B.J. 1227

formalidades o etapas propias de la partición, vulnerando así las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del Código Civil; que en tal sentido, procede casar parcialmente por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia impugnada en la medida en que confirma el fallo apelado respecto a la indicación del inmueble a partir;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada núm. 41, dictada en fecha 26 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en sus ordinales: Segundo, únicamente en la medida en que confirme el ordinal segundo de la decisión de primer grado respecto a la indicación de los bienes a partir y, Tercero, referente a las costas del procedimiento, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Ércida María Pacheco y de sus hijos Oscar Leandro Veras Pacheco, Rubén Manuel Veras Pacheco, José Manuel Veras Pacheco y Milagros Veras Pacheco; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	George Antonio Calderón Reyes.
Abogados:	Licdos. Guido Alejandro Barcácel Valenzuela e Yselso Nazario Prado Nicasio.
Recurrido:	Ulises Genaro Caballero.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Antonio Calderón Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0000166-7, domiciliado y residente en la calle Cibao núm. 27, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 113, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guido Alejandro Barcácel Valenzuela, por sí y por el Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, abogados de la parte recurrente, George Antonio Calderón Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sugey A. Rodríguez León, por sí y por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogados de la parte recurrida, Ulises Genaro Caballero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2011, suscrito por los Lc-dos. Guido Alejandro Barcácel Valenzuela e Yselso Nazario Prado Nicasio, abogados de la parte recurrente, George Antonio Calderón Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lcda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrida, Ulises Genaro Caballero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por Ulises Genaro Caballero contra George Antonio Calderón Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 29 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 166, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en rendición de cuentas, intentada por el señor ULISES GENARO CABALLERO, incoada mediante acto No. 55/08 de fecha cuatro (04) de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial TONY A. RODRÍGUEZ MONTERO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor GEORGE ANTONIO CALDERÓN, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ULISES GENARO CABALLERO al pago de las costas del procedimiento ordenado (sic) su distracción en provecho de los LICDOS. GUIDO ALEJANDRO BARCACL VALENZUELA E YSELSON NAZARIO PRADO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) con motivo de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por George Antonio Calderón Reyes contra Ulises Genaro Caballero, la jurisdicción precedentemente citada, dictó el 4 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 169, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE SOCIEDAD, intentada por el señor ULISES GENARO CABALLERO, mediante el acto No. 56/08 de fecha cuatro (04) de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial TONY A. RODRÍGUEZ MONTERO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contar (sic) del señor GEORGE ANTONIO CALDERÓN REYES, por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en RESCISIÓN

DE CONTRATO DE SOCIEDAD, intentada por el señor GEORGE ANTONIO CALDERÓN REYES, mediante el acto No. 100/2008 de fecha dieciséis (16) de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial NÉSTOR CÉSAR PAYANO, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 3, a en (sic) contra del señor ULISES GENARO CABALLERO; en consecuencia: A) ORDENA la rescisión del CONTRATO DE SOCIEDAD, de fecha 09 de Marzo de 2006, suscrito entre los señores GEORGE ANTONIO CALDERÓN REYES y ULISES GENARO CABALLERO, por los motivos anteriormente indicados; B) ORDENA la devolución del inmueble por parte del demandado señor ULISES GENARO CABALLERO, descrito a continuación: `LA CASA NO. 1 DE LA CALLE CUARTA ESQUINA AUTOPISTA DE LAS AMÉRICAS KM 25½, LA CALETA, DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, PROVINCIA SANTO DOMINGO, A LA SOCIEDAD, CONSTRUIDA DENTRO DE LA PARCELA No. 512-F, DEL D. C. No. 32'; C) Ordena la devolución a favor del señor ULISES GENARO CABALLERO, de los siguientes bienes: a) Ocho botes inflables; b) Cinco motores fuera de borda; aportados por estos a la sociedad; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento"; c) no conforme con dichas decisiones, Ulises Genaro Caballero interpuso formales recursos de apelación, mediante acto núm. 220-10, de fecha 17 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 166 antes descrita y mediante acto núm. 219-10, de fecha 17 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 169, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 113, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor ULISES GENARO CABALLERO, contra la sentencia civil No. 166 de fecha 29 del mes de enero del 2010, y la sentencia civil No. 169 de fecha 04 de febrero del año 2010, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, los ACOGE, por ser

justos y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA las sentencias apeladas, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en rescisión de contrato incoada por el señor GEORGE ANTONIO CALDERÓN REYES, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso, la demanda en rendición de cuentas incoada por el señor ULISES GENARO CABALLERO contra el señor GEORGE ANTONIO CALDERÓN REYES, y en consecuencia, REMITE a las partes por ante la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, a fin de que proceda de conformidad con la ley en cuanto a la rendición de cuentas de que se trata, su ejecución y la forma en que se llevará a efecto la misma, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor GEORGE ANTONIO CALDERÓN REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO y la LICDA. SUGHEY A. RODRÍGUEZ LEÓN, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley propiamente dicha y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa; que el referido incidente está sustentado con los siguientes argumentos jurídicos: “declarar inadmisibles, por falta de medios probatorios de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Casación (...)”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone entre otras cosas, que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada; que la exigencia de este artículo de hacer acompañar el memorial

introdutivo con la documentación que lo sustenta tiene por propósito poner a los jueces en condiciones de verificar todos los aspectos del fallo atacado, pues, en virtud de su naturaleza extraordinaria y particular de este recurso, se examina la decisión atacada en igual estado al que fueron sometidos los elementos ante los jueces del fondo;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación que se examina, se evidencia, que el hoy recurrente depositó los documentos en que sustenta sus pretensiones ante esta jurisdicción, contrario a lo que aduce el recurrido; motivo por el cual, procede desestimar por carecer de fundamento el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrido;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende, que: 1) en fecha 9 de marzo de 2006, Ulises Genaro Caballero, George Antonio Calderón Reyes y Juan Carlos Acosta Verdecia, suscribieron un contrato de sociedad con el fin de instalar una tienda denominada Boca Chica Pacas de Ropas, destinada a la compraventa al por mayor y al detalle de ropas, zapatos, perfumes y accesorios; 2) Ulises Genaro Caballero, demandó en rendición de cuentas a George Antonio Calderón Reyes, para que emita un informe de los ingresos y egresos de la tienda antes indicada; 3) de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, la cual fue rechazada mediante decisión núm. 166, del 29 de enero de 2010; 4) George Antonio Calderón Reyes, demandó a Ulises Genaro Caballero, en resolución del contrato de sociedad alegando su incumplimiento contractual; 5) por su parte, Ulises Genaro Caballero, demandó en resolución de contrato de sociedad, partición y liquidación a George Antonio Calderón Reyes; 6) de las demandas antes señaladas, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este; 7) el referido Juzgado a través del fallo núm. 169, del 4 de febrero de 2010, fusionó ambas demandas en resolución de contrato de sociedad y en cuanto al fondo, rechazó la demanda incoada por Ulises Genaro Caballero y acogió la interpuesta por George Antonio Calderón Reyes y resolvió el contrato de sociedad; 8) no conforme con las decisiones Ulises Genaro Caballero apeló los fallos núms. 166, del 29 de enero de 2010 y 169, del 4 de febrero de 2010, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 9) la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 113, revocó las sentencias recurridas, rechazó la demanda en resolución de contrato incoada por George Antonio Calderón Reyes, acogió la demanda en rendición de cuentas y remitió a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que proceda a la referida rendición;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medios de casación planteado por el recurrente, en los cuales aduce, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* (...) fusionó dos demandas distintas una en `rendición de cuentas´ conforme expediente No. 545-10-00294 y las demandas incoadas en `rescisión de contrato de sociedad y partición de bienes´, conforme expediente No. 545-10-00295, que aún cuando son entre las mismas partes, tienen objeto y causa diferentes; que de igual forma incurrió en el vicio procesal de omisión de estatuir pues, no expresó los motivos que justifican el rechazo de su demanda en rescisión de contrato de sociedad que fue acogida en primer grado mediante la sentencia núm. 169, de fecha veintinueve (29) de enero (sic) del año dos mil diez (2010), con lo cual no cumplió su deber de administrador de justicia y vulneró los derechos contenidos en la Constitución y las leyes adjetivas, ya que ignoró totalmente lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del análisis de la sentencia atacada se evidencia, que la corte *a qua* resultó apoderada de dos recursos de apelación ambos interpuestos por Ulises Genaro Caballero, contra dos decisiones distintas a saber: 1. el fallo núm. 166, que rechazó la demanda en rendición de cuentas incoada por Ulises Genaro Caballero contra George Antonio Calderón Reyes; y 2. la sentencia civil núm. 169, en la cual se rechazó la demanda en rescisión de contrato de sociedad de fecha 9 de marzo de 2006, partición y liquidación incoada por Ulises Genaro Caballero y acogió en su ordinal segundo, la demanda en rescisión de contrato interpuesta por George Antonio Calderón Reyes;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se desprende que la corte *a qua* revocó las decisiones apeladas y rechazó la demanda en rescisión de contrato de sociedad incoada por George Antonio Calderón Reyes, sin exponer los motivos que sustentan jurídicamente en hecho y en derecho el referido rechazo de la demanda en resolución de contrato incoada por el actual recurrente;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio: “que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”⁴¹; que tal y como se ha indicado, el fallo atacado no contiene las consideraciones que permitan a esta jurisdicción verificar si se ha realizado una correcta aplicación de la ley, por lo que dicha decisión está carente de motivos y de base legal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha advertido que la corte *a qua* después de declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Ulises Genaro Caballero, se limitó en su dispositivo a revocar en todas sus partes la sentencia civil núm. 169, del 4 de febrero del año 2010, sin decidir la suerte de la demanda en resolución de contrato de sociedad incoada por Ulises Genaro Caballero, violando así el efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual comporta un nuevo examen del proceso, pues este es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado e incumbe a la alzada, cuando revoca la decisión apelada, resolver el fondo de la demanda para no dejarla en un limbo jurídico;

Considerando, que al contener la sentencia impugnada una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos de la causa así

41 Sentencia No. 966 del 10 de octubre de 2012. B. J. No. 1223.

como una relación insuficiente de motivos, que ha impedido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en el vicio de falta de motivos y de base legal; en consecuencia, procede acoger los medios examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 ordinal 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 113, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Santana Santana.
Abogados:	Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del Carmen Florentino Martínez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogados:	Dra. Soraya Peralta Bidó y Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Santana Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0304221-4, domiciliado y residente en la casa núm. 153, sección Villa Carmelo, Haras Nacionales, municipio Villa Mella, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 106, de fecha 25 de

marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, abogado de la parte recurrente, José Altagracia Santana Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la (sic) José Altagracia Santana Santana contra la sentencia No. 106 del 25 de marzo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2009, suscrito por los Lcdo. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrente, José Altagracia Santana Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó y el Lcdo. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Altagracia Santana Santana contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó el 18 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 2066, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor JOSÉ ALTAGRACIA SANTANA SANTANA, de conformidad con el acto No. 79/2006 de fecha Veintinueve (29) de Diciembre del año 2005, instrumentado por el ministerial DELIO LIRANZO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDESTE) (sic), y en consecuencia A) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE) (sic), a pagar al señor JOSÉ ALTAGRACIA SANTANA SANTANA, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. DEMETRIO PÉREZ RAFAEL E YNOGENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, José Altagracia Santana Santana, mediante acto núm. 500-2008, de fecha 19 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto

núm. 1117-2008, de fecha 16 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 106, de fecha 25 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor JOSÉ ALTAGRACIA SANTANA SANTANA, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), en contra de la sentencia No. 2066, del (18) de junio del dos mil ocho (2008), relativa al expediente No. 549-06-02226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo del recurso interpuesto por el señor JOSÉ ALTAGRACIA SANTANA SANTANA, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados;* **TERCERO:** *en cuanto al fondo del recurso incidental, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE): A) lo ACOGE, por ser justo y conforme a derecho, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: B) ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso RECHAZA, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor JOSÉ A. SANTANA S., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **CUARTO:** *CONDENA a la recurrente principal JOSÉ A. SANTANA S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO PATRICIO SILVESTRE, y la DRA. SORAYA PERALTA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley y falta de motivo, que es la falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que es falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley, la acción judicial no se fundamenta en derechos contractuales, sino en el hecho de la cosa inanimada regido por el párrafo primero del Art. 1384 del Código Civil. Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de parte del contenido del acta de defunción,

insuficiencia de motivos, motivo irreconciliable, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que es falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Ángel Abel Santana Cruz era hijo de José Altagracia Santana Santana y Ana Mercedes Cruz Hernández, según consta en acta de nacimiento núm. 03114, libro núm. 0467, folio núm. 14 de 1978, expedida por la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo en fecha 5 de marzo de 1978; 2) en fecha 25 de febrero de 2006, falleció Ángel Abel Santana Cruz, en su residencia a consecuencia de electrocución, según se describe en el acta de defunción núm. 38, libro núm. 1, folio núm. 38 del año 2006, emitida por la Oficialía de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 25 de febrero de 2006; 3) debido al deceso de Ángel Abel Santana Cruz, su padre José Altagracia Santana Santana, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), demanda que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 2066, de fecha 18 de junio de 2008; 4) la parte demandante, actual recurrente, recurrió en apelación de manera principal con el fin de que fuera aumentada, la indemnización fijada por el juez de primer grado, mientras que la parte demandada, actual recurrida, interpuso recurso de apelación incidental con el objetivo de que fuera revocado el acto jurisdiccional apelado, rechazando la corte *a qua* el recurso de apelación principal y acogiendo el incidental; 5) en cuanto al fondo, la alzada anuló el acto jurisdiccional de primera instancia, conociendo por el efecto devolutivo la demanda original y rechazando dicha acción por falta de pruebas, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 106, de fecha 28 de marzo de 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por el recurrente, quien en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio, el cual será examinado en primer orden por mejor convenir a la solución que se dará al caso, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, e incurrió

en el vicio de violación a la ley al sostener que el acta de defunción solo hace prueba de la muerte de alguien y no así de la causa de la muerte, no obstante constar en dicha acta que Ángel Abel Santana Cruz murió por electrocución y sin tomar en consideración la referida jurisdicción que la aludida pieza constituye un acto auténtico cuyo contenido se reputa veraz, por lo que solo puede atacarse mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, en razón de que el Oficial del Estado Civil es un funcionario con fe pública, procedimiento que no se advierte haya sido agotado por la actual recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), en la especie; que la alzada además incurrió en falta de base legal al no tomar en cuenta que también fue sometido a su escrutinio el certificado provisional de defunción realizado por el Dr. Rafael Bautista Almánzar, en calidad de Médico Legista, por lo que, contrario a lo sostenido por la alzada, en el caso en cuestión, el cadáver del occiso fue examinado por un médico legista a pesar de que no fue en el lugar del hecho, toda vez que no es obligatorio realizar la citada pericia en el lugar donde fallece una persona para comprobar la causa de su fallecimiento;

Considerando, que la alzada para fallar en el sentido en que lo hizo expresó los razonamientos siguientes: “que no obstante todo lo anterior, la descrita acta de defunción establece que las declaraciones de la muerte del señor Ángel Abel Santana Cruz las hizo una persona por ante la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, un día después de haber ocurrido los hechos, o sea, que al lugar de los hechos no se presentó como debe suceder en esos casos, una unidad del Cuerpo de Bomberos por la alegada explosión, y al verificar estos que había una persona fallecida, ya que como ha alegado la testigo este falleció de inmediato, se presentase un Médico Legista para hacer el debido levantamiento del cadáver y a la vez dar el debido informe de la acontecida muerte; que no es suficiente para un juez, por el hecho de que una parte interesada diga que un corto circuito se produjo por culpa de la Empresa Distribuidora de Electricidad, tomar esa declaración como valedera y probatoria de los acontecimientos sucedidos, derivándose que, no se puede establecer que una cosa inanimada sea instrumento causante de un daño si no se aporta la prueba de que esta ocupaba una posición anormal o que la misma estaba en mal estado, y al respecto dicha aseveración solo se han hecho declaraciones sin que consten sobre estas prueba alguna, de lo que se infiere que las conclusiones de la recurrente incidental, se

ajustan al derecho y hechos de la causa, y por ello se acogen porque resultan ser procedentes; que en el expediente solo reposa, como prueba de los hechos, el acta de defunción del señor Ángel Abel Santana Cruz, que dicho documento solo hace prueba del deceso ocurrido no así de la causa del mismo, pues si bien es cierto que el acta de defunción dice que la causa de la muerte fue electrocución, no es menos cierto que esta afirmación fue dada por la persona que declaró la muerte ante el oficial del estado civil; que, en efecto, el dicho oficial se limitó a colocar en el acta las declaraciones del compareciente; que el oficial del Estado Civil no se encontraba en el lugar del incidente al momento que este ocurrió”;

Considerando, que en lo referente al argumento expresado por la corte *a qua* de que el acta de defunción no hace prueba más que de la muerte de una persona más no así de la causa que la provocó, en ese sentido, en un caso similar al que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció que el acta de defunción es un documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, salvo que se refiera a hechos no comprobados personalmente por el Oficial del Estado Civil⁴²;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso destacar, que por ser el acta de defunción, en principio, un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública que es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a algunos documentos emitidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, veracidad que persiste hasta tanto no se haya determinado judicialmente su falsedad mediante el procedimiento establecido por la ley, únicamente con respecto a las comprobaciones hechas por este oficial público; pero es preciso distinguir que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba de los que dispone la ley;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, una vez el demandante inicial, ahora recurrente, depositó ante las jurisdicciones de fondo el acta de defunción como parte de los elementos probatorios en que sustentaba su demanda, la parte demandada, hoy recurrida, conforme a la más esclarecida doctrina jurídica de la carga dinámica de la prueba,

42 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 11 de fecha 13 de enero de 2016, fallo inédito.

debió aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que las comprobaciones relativas a la causa del fallecimiento de Ángel Abel Santana Cruz contenida en dicha acta no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria, en razón de que no fue un hecho comprobado personalmente por el Oficial del Estado Civil; que lo antes expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, lo cual, luego de que José Altagracia Santana Santana en su condición de demandante acreditó que la muerte de su hijo se produjo por electrocución trasladó la carga de la prueba a la hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), quien como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional debió demostrar el hecho negativo, es decir, que el fallecimiento de Ángel Abel Santana Cruz no fue por electrocución, aportando en sustento de sus alegatos informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que probaran que la causa del deceso de Ángel Abel Santana Cruz no se corresponde, con lo establecido en la referida acta de defunción, lo que no hizo la entidad ahora recurrida;

Considerando, que además y sin desmedro de lo antes indicado, es preciso resaltar, que del estudio minucioso de la sentencia impugnada se verifica que el hoy recurrente en adición al acta de defunción antes mencionada, también depositó ante la jurisdicción *a qua* una copia del certificado provisional de defunción de Ángel Abel Santana Cruz, de fecha 24 de febrero de 2006, pieza que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación y de la cual se evidencia que el cadáver del difunto supraindicado, fue examinado por el Dr. Rafael Bautista Almánzar, en calidad de Médico Legista, por lo que, contrario a lo establecido por la alzada, en el caso analizado, un especialista en la materia examinó el cadáver, haciendo constar en el referido certificado que la muerte se produjo por electrocución, documento que no se advierte haya sido valorado con la debida rigurosidad por la corte *a qua* ni que le otorgara su verdadero sentido y alcance a pesar de que se trataba de una pieza vital para la solución del conflicto; que en ese sentido, al restarle la jurisdicción *a qua* eficacia probatoria a la indicada acta de defunción sin

que la ahora recurrida aportara al proceso documento probatorio alguno para derrotar su contenido o valor probatorio ni agotara el procedimiento de inscripción en falsedad para atacar el citado documento por tratarse de un acto auténtico y al no tomar en consideración el certificado provisional de defunción antes indicado, incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la falta de motivos y en los demás agravios denunciados por el actual recurrente, razón por la cual procede casar con envío el acto jurisdiccional criticado sin necesidad de ponderar los demás medios contenidos en el memorial de casación examinado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta y Licda. Katia Mercedes Félix Arias.
Recurrida:	Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Ana Judith Alma Iglesias, Desireé Paulino Fontana y Gisela María Ramos Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013834-0, con domicilio y residencia en la avenida Independencia núm. 138 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 568-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Katia Mercedes Félix Arias, por sí y por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogados de la parte recurrente, Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana Judith Alma Iglesias, por sí y por las Lcdas. Desireé Paulino Fontana y Gisela María Ramos Báez, abogadas de la parte recurrida, Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrente, Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2015, suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Desireé Paulino Fontana, abogadas de la parte recurrida, Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L., contra Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 036-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo incoada por la compañía Inmobiliaria Santiaguina SRL en contra de la señora Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier realizada mediante el acto número 626/2010 de fecha 7 de diciembre del 2010 realizado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la indicada demanda ordenando el desalojo de la demandada, señora Cantalicia (sic) Vda. Chevalier y de cualquier persona que se encuentre sin autorización, en el inmueble identificado como ‘el solar 2 con una superficie de 561.61 metros ubicado en la manzana 124 del Distrito Catastral número 1, de la calle número 38 de la avenida Independencia, municipio y provincia de San Pedro de Macorís’; **TERCERO:** Condena a la señora Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier, parte demandada, al pago de las costas del proceso en por ser (sic) la parte sucumbiente, en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión, Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 511-2014, de fecha 27 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Ángeles Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 568-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación formado por la señora CANTALICIA RAMÍREZ BÁEZ VIUDA CHEVALIER contra la Sentencia No. 036/2014, de fecha 14/01/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos y en consecuencia RECHAZANDO de tal suerte la excepción de nulidad y los medios de inadmisión propuestos por la recurrente en atención a los motivos articulados en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENANDO a la señora CANTALICIA RAMÍREZ BÁEZ VIUDA CHEVALIER al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de las LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, DESIREÉ PAULINO Y MANUELA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación por la no aplicación de los artículos 39 y 42 de la Ley 834 de 1978. Violación al sagrado derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 y 69.4 de la Constitución. Violación al principio de contradicción de las pruebas establecido en los artículos 49 y 50 de la ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación a la ley por la no aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Violación al principio probatorio establecido en el artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación por la no aplicación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada indicada en los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Solución de la causa en términos ofensivos que contravienen la ética del juzgador, lo que se traduce a una violación de la ley por la falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 7 de diciembre de 2010, Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L., interpuso formal

demanda en desalojo en contra de Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 036-2014, de fecha 14 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 2) no conforme con la decisión, la parte demandada, actual recurrente, recurrió en apelación la aludida decisión, planteando en el mismo una excepción de nulidad de la demanda original por falta de poder de representación de Xiomara Iglesias Bonelly, así como un medio de inadmisión por falta de calidad para actuar en justicia y de igual forma, un medio de inadmisión por cosa juzgada de la demanda original, recurso que fue rechazado en todas sus partes por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia núm. 568-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el primer medio de casación planteado por la recurrente, quien alega, en esencia, lo siguiente: que era obligación de la corte de apelación revocar la sentencia de primer grado y, por vía de consecuencia, declarar la nulidad radical y absoluta de la acción judicial inicial, esto es, la demanda en desalojo, toda vez que la señora Xiomara Iglesias como presunta “representante” de la entidad de comercio Inmobiliaria Santiaguina, ahora recurrida, nunca aportó al proceso el correspondiente acto de poder de representación exigido por la ley que rige la materia, por lo que incurrió la corte *a qua* en violación de los artículos 39 y 42 de la Ley 834 de 1978, por la falta de capacidad o de poder para actuar en justicia de la referida señora, de igual forma incurrió en violación del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 y 69.4 de la Constitución, cuando para rechazar la nulidad de la demanda inicial aplica un medio de prueba aportado al proceso por la actual recurrida en franca violación a aspectos fundamentales, toda vez que ordenó una prórroga de comunicación de documentos en fecha 9 de septiembre de 2014, y luego de vencido los plazos otorgados, recibió un inventario de documentos depositados por la hoy recurrida, dentro del cual se encontraba una asamblea general extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2009, al cual le dio valor probatorio, sin que dicho documento fuera notificado a la hoy recurrente, en franca violación de los artículos 49 y 50 de la Ley 834, que establecen el principio de contradicción de las pruebas en materia civil, pero resulta que dicho documento

no establece que la señora Xiomara Iglesias es gerente o representante de la entidad de comercio recurrida, por lo que entendemos que al darle dicha calidad a la referida señora, es evidente que la derivó del acta de reunión de gerentes de la Sociedad Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L., la cual fue depositada en la audiencia celebrada el 21 de octubre de 2014, documento que por demás había sido excluido por la corte por haber sido depositado tardíamente;

Considerando, que con relación a la excepción de nulidad denunciada por la actual recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada estableció: “que respecto al deseado medio de nulidad que se expone líneas arriba la corte sin necesidad de ponderar el documento depositado por la recurrida en la audiencia del día 21/10/2014 por haber sido depositado tardíamente y que hace referencia al Acta de Reunión de Gerentes de la Sociedad Inmobiliaria Santiaguina, SRL, por la que se ratifica otorgar poder a la señora Xiomara Teresa Altagracia Iglesias para representar a la dicha sociedad de comercio, hemos podido captar entre las piezas depositadas oportunamente por la parte recurrida el Acta de Asamblea General Extraordinaria del 28 de septiembre del 2009, anterior a la presentación de la demanda introductiva en primer grado que lo fue en fecha 7/09/2010, según el Acto No. 626/2010, en la cual en dicha acta de Asamblea en el Artículo 33, letra e) Los Gerentes de dicha entidad de comercio podrán: Representar la sociedad frente a cualquier persona pública o privada; que en la letra n) del mismo artículo podría la señora Iglesias en su anunciadas calidades: Representar la sociedad en justicia, como demandante o demandada, y obtener sentencias; dar aquiescencia, desistir o hacerlas ejecutar por todos los medios y vías de derecho, autorizar todo acuerdo, transacción o compromiso; representar a la sociedad en todas las operaciones (...); que por las predicaciones que se dicen en la consideración que precede la señora Xiomara Teresa Altagracia Iglesias es la representante estatutaria de la sociedad comercial Inmobiliaria Santiaguina y por órgano de sus estatutos sociales ostenta la representación de dicha persona jurídica tanto para demandar como para ser demandada en justicia por lo que bajo tales acontecimientos no tiene espacio el medio de nulidad esgrimido el cual será rechazado en la forma que se dirá en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que en ese orden, la recurrente alega que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el acta de reunión de gerentes de la

Sociedad Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L., la cual fue depositada en la audiencia celebrada el 21 de octubre de 2014, documento que por demás había sido excluido por la corte por haber sido depositado tardíamente;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* valoró para determinar que Xiomara Teresa Altagracia Iglesias tenía poder para representar a la dicha sociedad de comercio, el documento Acta de Asamblea General Extraordinaria del 28 de septiembre del 2009, depositado por la hoy recurrida mediante inventario recibido en fecha 7 de octubre de 2014, fecha en la cual, tal como argumentó la recurrente, el plazo se encontraba vencido, sustentada en el hecho de que la referida pieza establece que la señora Iglesias tiene calidad para representar a la sociedad en justicia, como demandante o demandada, y obtener sentencias; dar aquiescencia, desistir o hacerlas ejecutar por todos los medios y vías de derecho, así como autorizar todo acuerdo, transacción o compromiso;

Considerando, que con relación al agravio examinado, es preciso indicar, que el artículo 52 de la Ley núm. 834 dispone: “el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; en virtud de lo dispuesto en el transcrito texto legal, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido los criterios que se transcriben a continuación: “descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo es una facultad del juez, quien puede descartarlos si entiende que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes”⁴³; “según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativo de los jueces de fondo”⁴⁴ ;

Considerando, que resulta de lo anterior, que si bien la corte *a qua* ponderó un documento que fue depositado fuera de los plazos otorgados a esos fines, no incurrió en las violaciones señaladas, por el contrario, al actuar en la forma en que lo hizo, se circunscribió a lo señalado en la referida norma y la facultad que le ha reconocido esta Corte de Casación, más

43 Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 110, de fecha 24 de abril de 2013, B.J. 1229; 5 de agosto de 2009, núm. 18, B.J. 1185.

44 1ra. Sala SCJ, sentencia núm. 38, de fecha 15 de agosto de 2012, B.J. 1221.

aún, tal como hizo constar en su sentencia, cuando el Acta de Asamblea General Extraordinaria es de fecha 28 de septiembre del 2009, es decir, anterior a la presentación de la demanda introductiva en primer grado que lo fue en fecha 7 de septiembre de 2010;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación planteado, la recurrente alega, en esencia: “que para la época de la suscripción del contrato de arrendamiento y su posterior ejecución entre César Emilio Iglesias, posteriormente, la señora Ana Luisa Vda. Iglesias, frente a la señora Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier (casi 60 años ocupando el inmueble operando la Farmacia Chevalier), remotamente no existía la Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L., de donde se infiere con la claridad meridiana que la señora Ramírez Báez Vda. Chevalier, nunca ha sido inquilina de dicha razón social, aspecto esencial que no retuvo la corte para la solución correcta del caso que nos ocupa, mucho menos, la recurrente ha suscrito contrato de índole locativo con la misma tal y como se demuestra de la prueba tasada que reposa en el dossier (ver recibos de pagos, muchos de fechas recientes y, en los mismos no mencionan remotamente que son expedidos por la entidad de comercio recurrida); de tales comprobaciones, era obligación para la corte declarar la inadmisibilidad de la demanda inicial por la falta de calidad para actuar en justicia, que identifica a la Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L., tal como le fue solicitado y no lo hizo, pues actuó en sentido contrario, por lo tanto corresponde a esta noble Corte de Casación subsanar las grotescas violaciones por la no aplicación del artículo 44 de la ley 834 de 1978; otro atropello a la ley, en la que incurrió la corte *a qua* en su decisión fue la no aplicación del contenido del artículo 1315 del Código Civil, misma violación queda materializada, cuando la jurisdicción de segundo grado no ponderó el valor probatorio de los comprobantes o recibos de pagos realizados por la parte recurrente muchos de ellos a favor de la señora Ana Luisa Vda. Iglesias, tampoco se ponderó como medio de prueba la carta de fecha 27 de noviembre de 1970 por el arrendatario ahora recurrente al arrendador señor César Emilio Iglesias”;

Considerando, que con relación al medio de inadmisión de la demanda inicial planteada por la recurrente, la corte *a qua* expreso lo siguiente “que el proceso de desalojo contra la señora Ramírez Báez Vda. Chevalier ha figurado como demandante la Inmobiliaria Santiaguina, SRL, es más la sentencia No. 284/2006, de fecha 03/05/2006, que fue beneficiosa para

la señora Ramírez Báez Vda. Chevalier y que hoy quiere hacer valer como un medio de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada, quien figuraba como demandante era la Inmobiliaria Santiaguina, esto es, la misma entidad que ahora la recurrente dice que no tiene calidad para demandar por no ser arrendataria de la inquilina; que este argumento por su fragilidad es insostenible y no puede servir de puntal para sostener un medio de inadmisión pues si la Inmobiliaria Santiaguina no es la arrendataria entonces la parte recurrente debe indicar quien lo es y eso no ha sido ni siquiera sugerido por la recurrente; en tal virtud el medio de inadmisión será rechazado en la forma que se dirá en la parte resolutoria (...);

Considerando, que sobre las violaciones alegadas por la recurrente, el legislador ha dispuesto en el artículo 1315 uno de los cuya violación se alega, que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante; sin embargo, en virtud del principio establecido en la segunda parte de dicho texto legal, el que pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*";

Considerando, que es preciso establecer, que si bien existen depositados recibos de pagos a favor de Ana Luisa Vda. Iglesias, así como una carta del año 1970, suscrita por la hoy recurrente a César Emilio Iglesias, tal como alega la parte recurrente, no es menos cierto que, también existen depositados otros documentos, a saber: 1.- Certificado de Título núm. 82-55, de fecha 26 de abril de 1982, en el que se establece que Inmobiliaria Santiaguina, es la propietaria del inmueble objeto de la presente litis; 2.- Certificado de depósito de alquiler núm. 99-290, de fecha 2 de febrero de 1999, estableciendo como depositante a la Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L., e inquilina a Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; 3.- Recibo de declaración núm. 4730-C, de fecha 5 de febrero de 1999, emitido por la Dirección General del Catastro Nacional, sobre el referido inmueble; 4.- Registro contrato verbal núm. 9704, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto del local comercial que origina la demanda inicial; 5.- Recibos de pago de alquiler desde el año 2001 hasta el año 2007, a favor de la oficina de abogados Peguero Díaz Boissard y de la Lcda. Isolina

Rodríguez Durán, quienes fueran los representantes legales en la primera demanda en desalojo intentada por la Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L.; que en virtud de la documentación descrita precedentemente, hemos podido establecer, que si bien la recurrente fue inquilina de César Emilio Iglesias y Ana Luisa Vda. Iglesias, posteriormente pasó a ser inquilina de Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L., por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la hoy recurrida demostró tener calidad para demandar en justicia;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis: “que olvidó la corte *a qua*, que el recurso de apelación, por su naturaleza, surte un efecto devolutivo, lo que quiere decir que el proceso vuelve a conocerse en grado de apelación y, en esa coyuntura o etapa procesal es válido plantear la aplicación de la autoridad de cosa juzgada; es indudable que en el caso que nos ocupa existe autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, misma figura jurídica queda conjugada cuando la actual recurrida Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L., mediante el acto No. 84-05 del 18 de Mayo del 2005, debidamente instrumentado por el ministerial Luis Lora, interpuso la misma demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo la cual fue debidamente resuelta mediante la sentencia No. 284-06 de fecha tres (03) de Mayo de Dos Mil Seis (2006), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con todas sus consecuencias de ley; que en esas condiciones, era obligación para aquella corte declarar la inadmisibilidad de la segunda demanda en desalojo y no lo hizo, en virtud de lo que establecen los artículos 1350 y 1351 del Código Civil”;

Considerando, que la corte *a qua*, para rechazar el medio de inadmisión de la demanda original por cosa juzgada, estableció lo siguiente: “que al respecto y en primer término no hay evidencia en la sentencia impugnada, que es un título auténtico cuyas enunciaciones son creíbles hasta inscripción en falsedad, de que en primera instancia tal medio de inadmisión fuera formulado; en otro orden, por impericia o por malicia, olvida la recurrente que el contrato de alquiler, en tanto que contrato bilateral, oneroso es de tractos sucesivos o de ejecución sucesiva y estos tipos de contratos se caracterizan por tener por objeto una serie de prestaciones repetidas y sucesivas que no se cumplen en un solo instante,

sino que requieren para su ejecución de cierto período determinado o no, en el cual las relaciones jurídicas que de él dimanen se prolongan o perpetúan; que así las cosas en estos tipos de obligaciones contractuales no puede invocar el obligado demandado la autoridad de la cosa juzgada pues como bien lo dice la recurrida, si el contrato está vigente cualquiera de las partes puede demandar su resciliación que es el término que conviene para los contratos de ejecución sucesiva; en tal virtud se rechaza el medio de inadmisión que se pretende deducir de la autoridad de la cosa juzgada en la forma que lo haremos en el dispositivo”;

Considerando, que los razonamientos antes transcritos expuestos por la jurisdicción *a qua* en el fallo atacado, se corresponden perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas aportadas al debate debidamente ponderadas y admitidas en su valor y alcance probatorio, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, comprobar que la alzada descartó la posibilidad de que, al amparo de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, la referida demanda fuera declarada inadmisibles porque la actual recurrida Inmobiliaria Santiaguina, S. R. L., interpuso la misma demanda en resciliación de contrato y desalojo, la cual fue debidamente resuelta mediante la sentencia núm. 284-06, de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y que, como consecuencia de dicha comprobación determinó que se trata de un contrato de alquiler, en tanto que contrato bilateral, es de ejecución sucesiva, es decir, que tiene por objeto una serie de prestaciones repetidas y sucesivas que no se cumplen en un solo instante, sino que requieren para su ejecución de cierto período determinado o no, en el cual las relaciones jurídicas que de él dimanen se prolongan o perpetúan; que al proceder de ese modo la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar las conclusiones formuladas por la recurrente tendentes a la inadmisibilidad de la demanda original por la autoridad de la cosa juzgada, sin incurrir en la violación de los textos legales señalados por la recurrente, por lo que procede desestimar por infundado el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su último medio de casación, la recurrente expone, en esencia: “que en su sentencia la corte *a qua* llama o denomina a la parte recurrente, por vía de consecuencia a su abogado como representante legal y quien está llamado a conocer de

los procedimientos, por el calificativo de 'malicioso'; que en ese sentido, indefectiblemente, la corte incurrió en la falta de base legal";

Considerando, que es preciso destacar, que la corte *a qua* en la parte *in fine* de la página 10 de su decisión, expresa "en otro orden, por impericia o por malicia, olvida la recurrente que el contrato de alquiler, en tanto que contrato bilateral, oneroso es de tractos sucesivos o de ejecución sucesiva (...)";

Considerando, que en relación a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en el caso de la especie, el hecho de que la corte *a qua* haya expresado el término "por impericia o malicia", en uno de sus considerandos que dan solución a un medio presentado, en modo alguno es motivo que configure el vicio de falta de base legal que ha sido denunciado por la recurrente, motivos por los cuales se rechaza el medio de casación planteado;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en el citado fallo, no incurrió, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier, contra la sentencia núm. 568-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Desireé Paulino Fontana, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Antonio Mejía Vallejo.
Abogados:	Dr. José Alberto Lora Castillo y Lic. José Antonio Méndez Marte.
Recurridos:	Unión Comercial Consolidada, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Daniel Beltré López, Daniel Arnaldo Beltré Acosta y Licda. Anny Vidal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Mejía Vallejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113192-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 088-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Anny Vidal, por sí y por los Lcdos. Luis Daniel Beltré López y Daniel Arnaldo Beltré Acosta, abogados de la parte recurrida, Unión Comercial Consolidada, S. A., Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Julio César Curiel de Moya, Enrique Cifré de los Santos, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas y Raúl Hernández Castaños;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2016, suscrito por el Dr. José Alberto Lora Castillo y el Lcdo. José Antonio Méndez Marte, abogados de la parte recurrente, Máximo Antonio Mejía Vallejo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Luis Daniel Beltré López y el Lcdo. Daniel Arnaldo Beltré Acosta, abogados de la parte recurrida, Unión Comercial Consolidada, S. A., Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Julio César Curiel de Moya, Enrique Cifré de los Santos, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas y Raúl Hernández Castaños;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento sobre designación de secuestrario judicial incoada por Máximo Antonio Mejía Vallejo contra Unión Comercial Consolidada, S. A., Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Julio César Curiel de Moya, Enrique Cifré de los Santos, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas y Raúl Hernández Castaños, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio de 2015, la ordenanza núm. 0832-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre Designación de Administrador Judicial, presentada por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, en contra de la sociedad Unión Comercial Consolidada, S. A., y de los señores Julio César Curiel de Moya, Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Enrique Cifré de los Santos, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas y Raúl Hernández Castaños, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en referimiento sobre Designación de Administrador Judicial, presentada por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, en contra de la sociedad Unión Comercial Consolidada, S. A., y de los señores Julio César Curiel de Moya, Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Enrique Cifré de los Santos, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas y Raúl Hernández Castaños, por los motivos precedentemente expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, Máximo Antonio Mejía Vallejo interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 211-2015, de fecha 3 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial

Ítalo Americano Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 2015, la ordenanza núm. 088-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Máximo Antonio Mejía Vallejo en contra de Unión Comercial Consolidada, S. A., y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza No. 0832/15 de fecha 15/06/2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** CONDENA al señor Máximo Antonio Mejía Vallejo al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Anny Vidal, Mariza Castillo, Daniel A. Beltré Acosta y el Dr. Daniel Beltré López, quienes afirman haberlas avanzado”; c) Unión Comercial Consolidada, S. A., Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Julio César Curiel de Moya, Enrique Cifré de los Santos, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas y Raúl Hernández Castaños solicitaron la corrección del error material de la ordenanza antes transcrita, mediante instancia de fecha 19 de enero de 2016, siendo esto resuelto a través de la resolución núm. 1303-2016-TRES-00006, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la misma jurisdicción, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la corrección del error material involuntario incurrido en la ordenanza No. 088/2015 dictada por esta Sala de la Corte en fecha 23 de noviembre de 2015, y modifica el monto establecido en el párrafo cuarto página uno para que se lea de la siguiente manera: -En contra de UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A. notificada en la avenida Isabel Aguiar, No. 390, sector Herrera, Distrito Nacional y de los señores RAFAEL DOMINICANO TAVÁREZ MARTÍNEZ, notificado en la avenida Duarte, No. 305, sector Villa María, Distrito Nacional, Enrique Cifré de los Santos, notificado en la calle Boca Canasta, No. 3, urbanización Tropical, Distrito Nacional; ENRIQUE CIFRÉ DE LOS SANTOS, notificado en la calle Boca Canasta No. 3, Urbanización Tropical, Distrito Nacional; JULIO CÉSAR CURIEL DE MOYA, notificado en la calle Domingo A. Molina, No. 3, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; JOSÉ AGUSTÍN ESPINAL SÁNCHEZ, notificada en la calle Los Picachos, Las Colindas, sector Los Ríos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional; CARLOS RAMÓN BERGÉS ROJAS, notificado

en la avenida Isabel Aguiar, No. 390, sector Herrera, Distrito Nacional, Distrito Nacional (sic) y RAÚL HERNÁNDEZ CASTAÑOS, notificado en la avenida Rómulo Betancourt, No. 341, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representados por Dr. Daniel Beltré López y Daniel Beltré Acosta, abogados, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0369208-3 y 001-1701383-9, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, edificio Alfa, No. 16, apartamento 103, sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional, en lo adelante parte recurrida; **SEGUNDO:** ORDENA la corrección del error material involuntario incurrido en la ordenanza No. 088/2015 dictada por esta Sala de la Corte en fecha 23 de noviembre de 2015 relativo a los nombres de la parte recurrida para que en la misma se lea en su ordinal primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Máximo Amonio Mejía Vallejo en contra de Unión Comercial Consolidada, S. A. y de los señores Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Enrique Cifré de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas y Raúl Hernández Castaños, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza No. 0832/15 de fecha 15/06/2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ORDENA al secretario de esta Sala de la Corte que en las copias de la ordenanza corregida que se emitan en lo adelante consten las correcciones ordenadas mediante esta resolución”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ilogicidad de los argumentos legales, contradicción de motivos y tergiversación en la aplicación de la ley conforme a los hechos reales; **Segundo Medio:** Ponderación y valoración de pruebas que no fueron aportadas al proceso, exceso en el poder discrecional para justipreciar las pruebas, desnaturalización del artículo 49 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente que: 1) Máximo Antonio Mejía Vallejo interpuso una demanda en referimiento en designación de administrador judicial en contra de los hoy recurridos, Unión Comercial Consolidada, S. A., Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Julio César Curiel de Moya, Enrique Cifré de los Santos, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas y Raúl Hernández Castaños, alegando que existen

varios litigios entre las partes y, hasta tanto estos se decidan, es necesario nombrar un administrador judicial, pues ha sido excluido de la participación en la toma de decisión de la empresa y no se le han entregado sus dividendos, ya que pretenden apropiarse de sus acciones; 2) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de la demanda antes indicada y fue rechazada según ordenanza núm. 0832-15, de fecha 15 de junio de 2015; 3) no conforme con dicha decisión, el hoy recurrente procedió a interponer recurso de apelación contra dicha ordenanza, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la decisión núm. 088-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente, que es accionista de la empresa Unión Comercial Consolidada S. A., que demostró ante la corte *a qua* que fue excluido de las decisiones sociales de la empresa y de la participación en los beneficios a través del depósito de la sentencia que declaró nula la demanda en validez de oferta real de pago por la supuesta venta de las acciones y posteriormente confirmada por la alzada; que los recurridos pretenden quedarse con sus acciones por lo que es necesario que se designe un administrador judicial; que la corte *a qua* obvió que ha sido excluido de la empresa y no le permiten participar en las asambleas, además no está percibiendo sus ganancias existiendo una desigualdad entre los socios, asimismo, el administrador de la sociedad no ha realizado la rendición de cuentas que por sentencia se le ha ordenado, por lo que no tiene forma de saber cómo se está manejando la entidad lo cual pone en riesgo su patrimonio; que la corte *a qua* apreció mal los hechos y aplicó erróneamente el derecho pues señaló, que no se probaron las condiciones para imponer un administrador judicial desconociendo los hechos y las piezas aportadas; que el recurrente aduce textualmente: “que el honorable tribunal al fallar como lo hizo ha emitido una decisión, que entendemos no tiene precedente, por un lado afianza las posiciones para otorgar el secuestrario, las cuales están presente el proceso (sic) y las detalla de manera sintética en párrafos consecutivos, pero por el otro determina que no existen las condiciones para ordenar un administrador, motivos que chocan entre sí, y desnaturaliza la corte *a qua* las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, numeral 2, así

como las atribuciones dadas al juez de los referimientos conforme al artículo 101 y siguiente de la Ley No. 834 de julio de 1978 (...);

Considerando, que la corte *a qua* expuso en su decisión los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) de los documentos y alegatos no se evidencia un peligro inminente para adoptar la medida, en razón de que el conflicto de las acciones ofertada en venta por el recurrente, así como la exclusión de este de las actividades societarias fundamentado en el hecho de que se le ofertó el pago y que a partir de ese momento los actuales directivos entienden que no es parte de la entidad Unión Comercial Consolidada, S. A., no constituye ser una amenaza en la gestión administrativa de la sociedad que conlleve la puesta en peligro de la misma; toda vez que el mismo recurrente reconoce el crecimiento de la entidad y que los actuales socios y directivos se reparten cuantiosas sumas de dinero por los beneficios que la misma genera, lo que deja ver que el patrimonio de la sociedad y su gestión administrativa no es deficiente. En cuanto a lo que personalmente afecta al recurrente es su exclusión desde el 2008 hasta la fecha de las actividades de la compañía, así como que no está recibiendo los beneficios que le corresponden como asociado de la entidad ha quedado claramente demostrado en la documentación que reposa en el expediente que las acciones interpuestas ante los jueces del fondo persiguen el reconocimiento de estos derechos supuestamente conculcados; no obstante no se ha probado la alegada falta de transparencia en el manejo de la gestión toda vez que lo que se evidencia es el conflicto existente entre el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo y la entidad causados por la oferta en venta de las acciones y la no aceptación por parte del recurrente del precio ofertado por la entidad; situación que en modo alguno pone en peligro la existencia de la sociedad o el patrimonio de quienes la conforman”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que la corte *a qua* no solamente examinó cada uno de los agravios que fueron expuestos con relación a la ordenanza apelada sino que ponderó las pruebas que le fueron presentadas, con respecto a las cuales señaló: “(...) de las pruebas presentadas al juez *a quo*, así como ante esta Sala de la Corte se advierte que a la fecha el diferendo en relación a sí el recurrente goza de ser propietario o no de las acciones en base a la validez de la oferta o nulidad de la misma es un asunto de fondo de la solución principal,

que no puede ser establecido por el juez de los referimientos, por lo que las acciones interpuesta *per se* no son motivo de urgencia para dictar la medida de designación de administrador judicial; como tampoco lo es el hecho de que los recurridos no hayan obtemperado a la rendición de cuenta solicitada por el recurrente; de los documentos y alegatos no se evidencia un peligro inminente para adoptar la medida, en razón de que el conflicto de las acciones ofertadas en venta por el recurrente, así como la exclusión de este de las actividades societarias fundamentado en el hecho de que se le ofertó el pago y que a partir de ese momento los actuales directivos entiende que no es parte de la entidad Unión Consolidada, S. A., no constituye ser una amenaza en la gestión administrativa de la sociedad que conlleve la puesta en peligro de la misma (...); en cuanto a lo que personalmente afecta al recurrente que es su exclusión desde el 2008 hasta la fecha de las actividades de la compañía, así como que no está recibiendo los beneficios que le corresponden como asociado de la entidad ha quedado claramente demostrado en la documentación que reposa en el expediente que las acciones interpuestas ante los jueces de fondo persiguen el reconocimiento de estos derechos supuestamente conculcados; no obstante no se ha probado la alegada falta de transparencia en el manejo de la gestión toda vez que lo que se evidencia es el conflicto existente entre el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo y la entidad causados por la oferta en venta de las acción (sic) y la no aceptación por parte del recurrente del precio ofertado por la entidad (...);

Considerando, que la corte *a qua* luego de constatar el conflicto entre las partes suscitado a raíz de la oferta en venta de las acciones del hoy recurrente y su posterior exclusión en las actividades societarias por parte de los actuales recurridos estimó, que dichas circunstancias no evidencian un peligro inminente, ni una amenaza en la gestión administrativa de la entidad Unión Comercial Consolidada, S. A., ni una falta en el manejo de la gestión social, pues el apelante reconoció “que los actuales socios se reparten cuantiosas sumas de dinero por los beneficios que la empresa genera”;

Considerando, que con relación a la designación de un administrador judicial, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: “los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse que al momento de aplicarla esta parezca útil a la conservación de los derechos de las partes”⁴⁵;

45 Fallo inédito, Primera Sala de la S. C. J., sentencia núm. 830 del 30 de mayo de 2018.

Considerando, que el artículo 1961 del Código Civil referente al secuestro aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial exige como condición para ser ordenada, que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, a fin de que la medida pueda ser dispuesta; que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requieren, cuando la medida es solicitada por la vía del referimiento, la existencia del elemento urgencia; que tal elemento no fue demostrado ante la corte *a qua*, pues no se probó el manejo inadecuado de los órganos administrativos de la empresa Unión Comercial Consolidada, S. A., ni la amenaza en la que se encuentra su patrimonio social sobre la cual se pretende designar el administrador judicial;

Considerando, que en efecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la designación de un administrador judicial es una medida que sólo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o el bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable, tal como lo indicó la corte *a qua* en su decisión, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación, referente a la ilogicidad y contradicción de motivos de la sentencia atacada, es preciso señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia con su dispositivo, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que con relación al segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, textualmente, lo siguiente: “que la corte *a qua* cometió un gravísimo error al proceder a ponderar un documento que no le fue aportado por ninguna de las partes en el proceso, como lo es la sentencia

No. 602-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (...); que los documentos ponderados por los jueces son los legalmente incorporados, pruebas que deben ser legalmente obtenidas y producidas en los plazos dispuestos por el tribunal, cuyo depósito de documentos debe ser conocido por la parte adversa, y cualquier documento depositado fuera de plazo, debe ser excluido de oficio por el juzgador, a fin de que prevalezca el derecho de defensa de la parte que no conoce del documento, pero en este caso, lo cierto es que, la corte *a qua* demostró que conocía de manera ilegal del apoderamiento del otro proceso, sin poseer calidad para lo probado en un proceso que no fue conocido fusionado (...) no son las partes quienes aportamos dicha prueba, es el mismo tribunal, que al gozar del doble apoderamiento señaló un proceso ajeno a este, una ponderación y valoración de un documento que no existía para este proceso y no merecía idoneidad para ser valorado (...); que tal hecho conculca el artículo 49 de la Ley 834, directamente, porque decir así estaríamos en una grave situación jurídica inconstitucional, y peor aún para las personas que participan en un proceso penal como imputado, debido a que no pueden los jueces apoderados del proceso asumir posiciones por revelaciones hechas fuera de audiencia por personas o documentos no aportados a la causa, y en base a los mismos, sin poder defenderse el encartado (sic), ser condenado, lo cual vulnera el debido proceso de ley para todo proceso, artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República y de la misma Carta Magna el artículo 69 numeral 2 y 4 (...);

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* hizo referencia en sus motivos al fallo núm. 602-2015, de fecha 26 de octubre de 2015 que confirmó la sentencia que ordenó la rendición de cuentas a favor del actual recurrente, documento que es conocido por ambas partes, sin embargo, de la lectura de la ordenanza atacada se advierte, que dicho acto jurisdiccional no sirvió de sustento a la alzada para adoptar su decisión, como erróneamente alega el recurrente, con lo cual no se vulneraron las normas y principios que rigen el debido proceso de ley como garantía de la tutela judicial efectiva ni se incurrió en la violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia ha comprobado, que la ordenanza impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la ordenanza núm. 088-2015, dictada el 23 de noviembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Daniel Beltré López y Daniel Arnaldo Beltré Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrido:	Rudy Apolinar Mejía Santana.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Ramón Ramírez Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Jesús Ignacio Bolinaga Serfaty, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 248, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2007, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo, abogados de la parte recurrida, Rudy Apolinar Mejía Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rudy Apolinar Mejía Santana contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 370, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por ser improcedente y estar mal fundado; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor RUDDY APOLINAR MEJÍA SANTANA, mediante Acto No. 382/04, de fecha Cuatro (4) de Junio del 2004, instrumentado por la ministerial ELUVINA FRANCO OLGUÍN, alguacil Ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a requerimiento del señor RUDDY APOLINAR MEJÍA SANTANA, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., EDEESTE; por los motivos anteriormente expuestos en consecuencia A) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE. S. A. EDEESTE, a pagar al señor RUDDY APOLINAR MEJÍA SANTANA, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la electrocución de la que fue objeto; **TERCERO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. EDEESTE, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. ROBERTO ENCARNACIÓN D’OLEO, HÉCTOR BELIZARIO MEDINA, LORENZO GUZMÁN OGANDO Y JORGE WILLIAN DÍAZ,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Rudy Apolinar Mejía Santana, mediante acto núm. 823-2007, de fecha 25 mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 1499-2007, de fecha 25 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 248, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor RUDDY APOLINAR MEJÍA SANTANA, y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 370, relativa al expediente No. 549-04-03654, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por haber sido incoados de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), en cuanto al fondo, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor RUDDY APOLINAR MEJÍA SANTANA, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, la Corte, MODIFICA el acápite A del Ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: A) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) al pago de la suma de CINCO MILLONES (RD\$5,000.000.00) de pesos oro (sic), a favor del recurrente como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del LIC. RAMÓN

RAMÍREZ MONTERO e*l* *DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE ÓLEO*, *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad*”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que la parte recurrente lo emplazó a comparecer por ante esta Corte de Casación en el plazo de quince (15) días y no en el plazo de treinta (30) días en franca violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53, dispone que: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que por su parte el artículo 8 de la citada ley establece que: “en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”;

Considerando, que de la lectura detenida de los aludidos textos legales se advierte que el plazo que tiene el recurrente en casación para emplazar a la parte recurrida es de 30 días contados a partir de la fecha en que es proveído del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar y que la parte recurrida en casación, luego de que le es notificado el citado emplazamiento dispone de 15 días para producir su memorial de defensa; que en la especie, se evidencia que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación de que se trata en fecha 27 de noviembre de 2007, fecha en la cual fue expedido el auto antes mencionado, que la autorizaba a emplazar a la parte recurrida; que asimismo, se verifica que dicha recurrente, mediante acto núm. 2997-2007, de fecha

28 de noviembre de 2007, emplazó al actual recurrido, Rudy Apolinar Mejía Santana, para que en el plazo de 15 días compareciera por ante esta jurisdicción de casación a fin de ejercer sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación, de todo lo cual se advierte que la entidad recurrente emplazó al ahora recurrido dentro del plazo de los 30 días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, precitada, y además le otorgó el plazo correspondiente para que este realizara su escrito de defensa, al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la ley antes mencionada, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental analizada por las razones antes expuestas;

Considerando, que una vez dirimido el incidente planteado por el ahora recurrido, y previo a ponderar los medios invocados por la recurrente, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 2 de marzo de 2004, producto del incendio de un cable del tendido eléctrico se quemó el Bar Restaurante Mirador del Mar Caribe, ubicado en el distrito municipal de Boca Yuma, municipio de San Rafael del Yuma, provincia de Higüey, el cual redujo a cenizas todo el mobiliario y mercancías que se encontraban dentro del referido inmueble; 2) a consecuencia del aludido siniestro, el propietario de dicho restaurante, Rudy Apolinar Mejía Santana, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), demanda que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 370, de fecha 15 de febrero de 2007, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) por los daños morales y materiales experimentados por la parte demandante; 3) la parte demandante, actual recurrido, interpuso recurso de apelación principal, contra la aludida decisión con el fin de que fuera modificada y aumentada la indemnización otorgada por el juez de primer grado a su favor, mientras que la parte demandada, actual recurrente, recurrió de manera incidental con el objetivo de que fuera revocado el acto jurisdiccional apelado y rechazada la acción inicial, rechazando la corte *a qua* el recurso de apelación incidental y acogiendo parcialmente el principal, modificando el ordinal segundo del acto jurisdiccional apelado relativo a

la indemnización, condenando a la demandada original al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) y confirmando en los demás aspectos la referida decisión, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 248, de fecha 31 de octubre de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente, quien en el desarrollo del primer aspecto del primer medio aduce, en esencia, lo siguiente: que la alzada vulneró su derecho de defensa al rechazar la solicitud de peritaje hecha por esta mediante la cual pretendía controvertir el supuesto informe rendido por el cuerpo de bomberos en fecha 2 de marzo de 2004; que la corte *a qua* no dio motivos suficientes para justificar por qué le otorgó validez al citado informe, el cual no contenía aspectos esenciales para ser considerado como tal, como son: fotografías o dibujos gráficos que ilustren sobre los hechos, indicación precisa del procedimiento de investigación utilizado e indicación de los técnicos que hayan intervenido, ni tampoco indicó en cuáles disposiciones legales se basó para admitirlo como prueba válida; que por último, sostiene la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado no se percató que fueron expedidos dos informes por el cuerpo de bomberos, lo que resulta sospechoso respecto de su veracidad;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* con respecto a los elementos probatorios aportados por el entonces apelante principal, hoy recurrido, expresó los razonamientos siguientes: “que los documentos anteriormente detallados no fueron atacados por la parte recurrida, por lo que de los mismos se establece que estos hacen prueba de los alegatos planteados por la parte recurrente, ya que de estos se denota como un hecho cierto y verificable que realmente en la fecha enunciada, se produjo un incendio en el inmueble en donde se desempeñaba su establecimiento comercial; que dado a que el recurrente principal cumplió con los requisitos exigidos por la ley respecto de la relación de los hechos causantes con el agravio sufrido, resulta ser de derecho acoger su recurso en ese tenor por haber sido interpuesto conforme a la ley y el procedimiento”;

Considerando, que con respecto al argumento de la actual recurrente de que la alzada vulneró su derecho de defensa, es menester recordar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y excepcionalmente obligatoria⁴⁶”, que asimismo esta jurisdicción de casación ha juzgado que: “al ordenar o rechazar la realización de una medida de instrucción cuando le es pedida por las partes, los jueces no tienen más obligación que la de motivar sus decisiones al respecto. En este sentido, una sentencia que rechaza un pedimento destinado a que se realice un peritaje está correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen ya elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente o que su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso⁴⁷”, advirtiéndose de los referidos criterios jurisprudenciales que no constituye una violación al derecho de defensa de la hoy recurrente el hecho de que la alzada rechazara su pedimento con respecto a que se ordenara un peritaje y que la decisión criticada estaba debidamente motivada, puesto que se evidencia que el fundamento aportado por dicha jurisdicción para rechazar la indicada medida de instrucción fue que en el expediente habían elementos de prueba suficientes para los jueces de la Corte forjar su criterio respecto del caso en cuestión;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el informe rendido por el Cuerpo de Bomberos no reunía los requisitos para considerarlo como tal, si bien es verdad que en dicho documento no se señala en virtud de cuáles elementos dicha institución llegó a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en el incendio de uno de los cables de distribución del fluido eléctrico, no es menos verdad que las declaraciones contenidas en el referido informe, así como los testimonios recogidos en él, tienen en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que según sostuvo la corte *a qua* no ocurrió en la especie, de lo que resulta evidente que dicha jurisdicción no tenía razón alguna para restarle valor y eficacia probatoria a la citada pieza y sobre ese sustento rechazar la demanda original, sobre todo, cuando del acto

46 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 18 de fecha 16 de noviembre de 2011, B.J. núm. 1212.

47 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 18 de fecha 16 de noviembre de 2011, B.J. núm. 1212.

jurisdiccional criticado también se verifica que el hoy recurrido depositó ante los jueces del fondo varias fotografías que demostraban que el indicado restaurante y todos los bienes muebles que se encontraban dentro de este quedaron reducidos a cenizas, así como dos presupuestos contentivos de las pérdidas y los gastos de reconstrucción, documentos que según afirmó la corte *a qua* debían ser considerados como ciertos, en razón de que hacían prueba sobre los hechos alegados por el demandado inicial, ahora recurrido, puesto que no fueron destruidos mediante el aporte de elementos probatorios en contrario por la actual recurrente;

Considerando, que asimismo, es oportuno indicar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente;

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, el acto jurisdiccional atacado pone de manifiesto, que el demandante original, Rudy Apolinar Mejía Santana, aportó los medios de pruebas que evidenciaban que hubo una participación activa del cable de electricidad en el incendio antes mencionado, el cual estaba bajo la guarda de la empresa demandada, ahora recurrente, en razón de que es de dominio público que dicha entidad es la concesionaria en la provincia de Higüey de la energía eléctrica, específicamente en el municipio de Boca de Yuma, lugar donde ocurrió el hecho; que en esas circunstancias, una vez aportados los referidos documentos probatorios, correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), aniquilar su valor probatorio y acreditar, que la causa eficiente del daño, no fue el incendio producido en el cable del tendido eléctrico como consta en el informe del Cuerpo de Bomberos supraindicado y en la certificación

emitida por la aludida institución en fecha 5 de marzo de 2004, sino que el hecho ocurrió por otra causa, lo que no hizo la ahora recurrente;

Considerando, que lo antes expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso que ocasionó el incendio, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del siniestro que destruyó el restaurante y sus ajueres propiedad del hoy recurrido no se correspondía, con lo alegado por este, lo que no hizo; que en ese sentido, al haber fallado la corte *a qua* en la forma que ha sido indicada, le otorgó a las piezas de juicio sometidas a su escrutinio su verdadero sentido y alcance, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación al derecho de defensa de la ahora recurrente, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto del primer medio y segundo medio, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, alega, en suma, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que no dio motivos del por qué no la condenó al monto solicitado por el apelante principal, hoy recurrido, ni tampoco enunció, ni especificó los documentos sobre los cuales se fundamentó para fijar el monto al cual la condenó; que la alzada aun cuando motivó de manera muy sucinta el monto por ella establecido en su decisión se basó en simples principios de prueba por escrito, respecto de los supuestos gastos incurridos por el recurrido para la reparación del local de su propiedad;

Considerando, que la corte *a qua* para modificar la indemnización a la que fue condenada la ahora recurrente aportó los motivos siguientes: "(...) esta Corte es de, que al decidir dicha indemnización como lo hizo, el magistrado *a quo* no tomó en consideración el verdadero límite de razón

entre la cuantía envuelta en el proceso y la aplicación de la compensación sobre esta, ya que solamente en la reparación física del local siniestrado se habría de incurrir en un gasto superior al acordado, así como por el valor de las pérdidas de los inmuebles, que componían dicho local, según lo demuestra un presupuesto preparado por la Ingeniera Wiliana Michel, y las múltiples facturas y fotocopias que sobre el suceso obran depositadas; que la recurrente principal ha aportado dos presupuestos, el primero contentivo del inventario de pérdidas y el otro contentivo de los gastos de reconstrucción; que en estos presupuestos se toman en cuenta los daños sufridos por los muebles que guarnecían el inmueble, así como la reconstrucción total de la edificación, que esta Corte entiende que si bien es cierto que el siniestro redujo a cenizas los bienes muebles, no es menos cierto que no ocurrió lo mismo con la edificación, que a juicio de la Corte quedó en parte intacta, que no es necesaria la demolición y reconstrucción total de la edificación que contiene el presupuesto, por lo que la Corte entiende desproporcional la suma solicitada por la indicada recurrente; que la parte recurrente pretende que la indemnización sea fijada en la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (RD\$45,000,000.00), suma que entendemos irrazonable, pues la misma no se corresponde con la magnitud de los daños sufridos por él, por lo que procede a fijar la misma en un monto de RD\$5,000,000.00, millones de pesos oro (sic), por concepto de reparación de la guarnición del negocio, el lucro cesante más los daños morales ocasionados, valorando el papel que en ese sentido debe asumir el juez, y por que el monto en cuestión se justifica en el entendido de que en el ámbito material la propiedad de un inmueble ya sea edificarla o comprarla requiere de un sacrificio material y económico, en el contexto moral la pérdida de dicho bien como de los ajuares que la guarnecían genera un estado emocional de sufrimiento, de molestia y desesperación, que constituyen un elemento de desestabilización que incuestionablemente han incidido en el desempeño emocional y el sosiego del recurrente, entendemos que el monto en cuestión podría amainar significativamente ese escenario de pérdidas”;

Considerando, que con relación a la desnaturalización de los hechos denunciada por la actual recurrente, del examen detenido del acto jurisdiccional atacado se advierte que la jurisdicción de segundo grado no condenó a dicha recurrente a la suma pretendida por el hoy recurrido, debido a que la referida cantidad era desproporcional a los daños que este

demonstró haber experimentado; que asimismo, de la aludida sentencia se evidencia que la alzada basó su decisión en los presupuestos depositados por Rudy Apolinar Mejía Santana y en los demás elementos de prueba sometidos a su escrutinio, de lo que resulta evidente que la corte *a qua* justificó e hizo mención de las piezas en las cuales fundamentó su decisión;

Considerando, que por último, con respecto al argumento de la hoy recurrente de que la alzada se sustentó en simples principios de prueba por escritos, si bien es cierto que los aludidos presupuestos constituían principios de prueba, no es menos cierto que las indicadas piezas no fueron atacadas por dicha recurrente, tal y como se ha dicho precedentemente, por lo que podían ser tomadas como ciertas por dicha jurisdicción y basar ellas su decisión, tal y como lo hizo; que en ese sentido, de lo antes expresado se verifica que la jurisdicción *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso sin incurrir con su decisión en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa como aduce la actual recurrente, lo cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en el caso analizado, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio examinado por los motivos supraindicados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 248, dictada el 31 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrea Agustina Ceballos y compartes.
Abogada:	Dra. Bianni Altgracia Piñeiro López.
Recurrida:	Luisa Mora Moreta.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Agustina Ceballos, Ysidro Arismendi Ceballos, Eligio Antonio Ceballos y Rosa Amelia Méndez Ceballos, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060808-2, 001-1529953-9, 001-1061312-2 y 001-1458209-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 231, de fecha 7 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bianni Altagracia Piñeiro López, abogada de la parte recurrente, Andrea Agustina Ceballos, Ysidro Arismendi Ceballos, Eligio Antonio Ceballos y Rosa Amelia Méndez Ceballos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Bianni Altagracia Piñeiro López, abogada de la parte recurrente, Andrea Agustina Ceballos, Ysidro Arismendi Ceballos, Eligio Antonio Ceballos y Rosa Amelia Méndez Ceballos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2011, suscrito por el Lcdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, Luisa Mora Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Andrea Agustina Ceballos, Ysidro Arismendi Ceballos, Eligio Antonio Ceballos y Rosa Amelia Méndez Ceballos, contra Luisa Mora Moreta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00675-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda En Partición, incoada por Andrea Agustina Ceballos, Ysidro Arismendy Ceballos (sic), Eligio Antonio Ceballos, Rosa Amelia Méndez Ceballos, contra Luisa Mora Moreta y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a Andrea Agustina Ceballos, Ysidro Arismendy Ceballos, Eligio Antonio Ceballos, Rosa Amelia Méndez Ceballos, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Elidio Familia Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Andrea Agustina Ceballos, Ysidro Arismendi Ceballos, Eligio Antonio Ceballos y Rosa Amelia Méndez Ceballos interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 566-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 231, de fecha 7 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ANDREA AGUSTINA CEBALLOS, ISIDRO ARISMENDY CEBALLOS (sic), ELIGIO ANTONIO CEBALLOS y ROSA AMELIA MÉNDEZ CEBALLOS, contra la sentencia civil No. 00675-2009, relativa al expediente No. 551-08-01768,

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 26 de julio del 2009, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades legales establecidas al efecto; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, haciendo suyos, además de los motivos dados por la Corte, los motivos dados por la juez a-quo; **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes, señores ANDREA AGUSTINA CEBALLOS, ISIDRO ARISMENDY CEBALLOS (sic), ELIGIO ANTONIO CEBALLOS y ROSA AMELIA MÉNDEZ CEBALLOS, al pago (sic) de distracción en beneficio y provecho del LIC. ELIDIO FAMILIA MORETA, quien afirmó en audiencia haberlas avanzado”;

Considerando, que, en apoyo a su recurso los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivos erróneos y contradictorios; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la realidad de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de Valoración de las pruebas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo; que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que la recurrida en sustento de sus pretensiones alega, que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue notificada mediante el acto núm. 403-2010 de fecha 15 de julio de 2010 instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que la recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 20 de diciembre de 2010, es decir, cinco (5) meses después de haber notificado la sentencia, en violación del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 5 de la Ley 491-08;

Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 403-2010, antes descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a los recurrentes, mediante el procedimiento de domicilio desconocido, según lo dispone el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ese modo excepcional de notificar no puede ser admitido a menos que esté justificado por infructuosas investigaciones serias realizadas por el alguacil para descubrir la nueva residencia de la parte que debía ser notificada; que, en el presente caso, según se comprueba del referido acto núm. 403-2010 contentivo de la notificación de la sentencia núm. 231 de fecha 7 de julio de 2010 ahora impugnada en casación, consta que el alguacil actuante se trasladó a la calle Desiderio Arias No. 89-B, Barrio Enriquillo, Herrera, Santo Domingo Oeste, lugar donde tienen su domicilio y residencia, Andrea Agustina Ceballos, Isidro Arismendy Ceballos (sic), Eligio Antonio Ceballos y Rosa Amelia Méndez Ceballos, actuales recurrentes y una vez allí, indica: “no viven ahí, ver nota”, en la cual expresa: “hablando con una señora llamada Raquel (...), inquilina de la casa que pertenece al señor Ysidro Ceballos, no quiso recibir el acto, y no me dio ni conoce la dirección de mis requeridos para hacerle llegar dicha notificación, por esta razón, he procedido a darle copia del presente acto en mano del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, ubicado en la calle (...) Managuayabo y una vez allí hablando con Wilma quien me dijo ser asistente, le he pedido que me vice (sic) el presente acto según lo dispone el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que dicho alguacil no indica en el acto núm. 403-2010 de fecha 15 de julio de 2010, cuáles fueron las investigaciones previas que realizó para descubrir el domicilio o la residencia de los recurrentes, que le permitieran

afirmar que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocida en el país; que de ello nada se dice en la referida notificación, pues no se indica en ella cuáles oficinas públicas visitó el ministerial para informarse de la nueva dirección de dichos recurrentes, limitándose a entregar una copia a un asistente del ayuntamiento, quien visó el original; que esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado de manera reiterada la postura de que cuando no se conociere el domicilio del demandado se deben realizar todas las indagaciones correspondientes, como son las diligencias hechas en las oficinas de la Junta Central Electoral, el correo, del Síndico, de la Policía Nacional, etcétera, a los fines de encontrar dicho domicilio, esto es, para poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generar un agravio que resulte de la vulneración de dicho derecho constitucional; que, en la especie, ante tal omisión el voto de la ley no quedó cumplido y por vía de consecuencia, dicha notificación no era válida para dar inicio al cómputo del plazo de treinta (30) días requerido para la interposición del recurso de casación, por tanto, los recurrentes interpusieron su recurso de manera oportuna, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión invocado por la recurrida;

Considerando, que una vez resuelta la pretensión incidental, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 11 de julio de 2004 falleció José Santiago Ceballos, según consta en el acta de defunción levantada al efecto; b) que al momento de su fallecimiento dicho señor tenía una relación de concubinato con Luisa Mora Moreta; c) que el referido *de cujus* no procreó hijos, por lo tanto, los únicos parientes que le sobreviven y con derechos sucesorales son sus hermanos, Andrea Agustina, Ysidro Arismendi, Eligio Antonio, Rosa Amelia, todos apellido Ceballos, los cuales interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales contra Luisa Mora Moreta, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00675/2009 de fecha 26 de julio de 2009, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, sobre el fundamento, de que la demandada depositó un contrato de venta convenido entre ella y el Estado Dominicano, que evidenciaba su calidad de propietaria del inmueble que se pretendía partir, e indicó además, que en los casos de uniones de hecho, la parte interesada debe demostrar la copropiedad de los bienes, ya que esta solo se presume de pleno derecho,

cuando media un contrato de matrimonio, y en ese sentido los demandantes no demostraron la copropiedad del *de cujus* con la demandada Luisa Mora Moreta, respecto al indicado bien; d) que los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra el referido fallo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 231 de fecha 7 de julio de 2010, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció lo siguiente: “que ciertamente tal y como lo juzgó la juez *a quo*, para que la demanda en partición procediera en derecho, los demandantes debieron probar de forma inequívoca y sin lugar a dudas, que los bienes cuya partición solicitaban al tribunal de primer grado eran copropiedad del finado José Santiago Ceballos, en razón de que los demandantes iniciaron su acción en su calidad de hermanos del referido difunto, por este no haber dejado descendencia directa; que en efecto los demandantes debieron probar ante el juez *a quo* que el inmueble que señalaban era copropiedad del indicado finado y la señora Luisa Mora Moreta con quien convivía maritalmente hasta el momento de su muerte; que los demandantes y aquí recurrentes, a los fines de probar su aserto sobre el particular depositaron una declaración jurada, donde siete testigos dicen que José Santiago Ceballos al momento de su muerte, era el propietario del inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias No. 89, del Barrio Enriquillo de Herrera, pero consta en el expediente el contrato de venta condicional suscrito y firmado entre el Estado Dominicano representado por la Administración General de Bienes Nacionales como vendedor, y la señora Luisa Mora Moreta como compradora en fecha 30 de octubre del 2008, por medio del cual vende, cede y transfiere a la compradora el inmueble aludido arriba (...) que como la señora Luisa Mora Moreta procedió como era de derecho y compró el indicado terreno al Estado Dominicano resulta que ella es la única propietaria de dicho inmueble (...) que si bien es cierto que las uniones de hecho consensuales han sido reconocidas por la Jurisprudencia Dominicana como susceptibles de engendrar derechos y deberes asimilados a los que produce el matrimonio, siempre y cuando dichas uniones no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres (...), no es menos cierto que para los efectos de la partición, las reglas aplicables son las de la sociedad, lo que

supone que se debe probar y demostrar que los convivientes realizaron aportes comunes al patrimonio cuya partición solicitan; que a falta de dicha prueba no procede entonces ninguna partición”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen debido a la solución que se adoptará, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos reales, en razón de que para emitir su decisión solo se fundamentó en el contrato de venta suscrito entre Luisa Mora Moreta y Bienes Nacionales, en fecha 30 de octubre de 2008, sin tomar en cuenta los demás medios de pruebas aportados al proceso, como la declaración jurada de fecha 9 de junio de 2008, debidamente legalizada por la Dra Agripina Peña Arredondo, redactada con anterioridad a la fecha del referido contrato de venta, en la cual los vecinos del fenecido José Santiago Ceballos, expresan, que el indicado *de cujus* fue quien antes de su muerte construyó la mejora y el colmado que operaba en la misma, ubicado en la calle Desiderio Arias No. 89, del Barrio Enriquillo de Herrera, por tanto, era el verdadero propietario de dichas mejoras, negocio en el cual falleció en las circunstancias que se describen en la sentencia penal núm. 007/2006, documento que a pesar de haberle sido aportado a la alzada esta no lo valoró, así como tampoco valoró la querrela interpuesta por la ahora recurrida, Luisa Mora Moreta, en la que declaraba que su esposo Santiago Ceballos lo mataron en el colmado de su residencia; que además la corte *a qua* tampoco tomó en consideración la lista de testigos que dijeron la verdad de los hechos respecto a la propiedad de la mejora, ni valoró que Luisa Mora Moreta solicitó la compra del terreno a bienes Nacionales cuatro años después de la muerte de Santiago Ceballos, lo que debió haber llamado la atención de la corte;

Considerando, que de los hechos de la causa y los motivos justificativos del fallo impugnado se advierte que, no es un hecho controvertido la existencia del concubinato que existió entre el *de cujus*, Santiago Ceballos y Luisa Mora Moreta, y así fue reconocido por los jueces del fondo, sin embargo, la corte *a qua* para rechazar la demanda en partición consideró que los demandantes originales, actuales recurrentes, no demostraron la copropiedad del referido *de cujus* con la ahora recurrida respecto de los bienes que se demandaba la partición;

Considerando, que, si ciertamente había sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho, si uno de los concubinos no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta sala en fecha 14 de diciembre del año 2011, y en la actualidad se inclina por aceptar, que, al comprobar la corte *a qua* una relación de concubinato "*more uxorio*" y admitida por las partes en litis, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, sociedad patrimonial que estará constituida por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la unión, no siendo necesario exigirse ya a los demandantes en esas condiciones, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común⁴⁸;

Considerando, que siendo así las cosas, los jueces del fondo debieron admitir la demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por los actuales recurrentes en calidad de hermanos del *de cuius* y únicos parientes sobrevivientes de este y por tanto con calidad sucesoral para demandar, en razón de que dicho finado no procreó hijos;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se verifica, que la corte *a qua* para confirmar el rechazo de la demanda en partición indicó que los demandantes no habían demostrado la copropiedad entre el *de-cuius* y Luisa Mora Moreta respecto a los bienes que se pretendían partir y expresó que el inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias No. 89, del barrio Enriquillo de Herrera del cual se demandaba la partición, era propiedad exclusiva de dicha demandada, en razón de que lo había comprado al Estado Dominicano a través de la Administración de Bienes Nacionales mediante contrato de fecha 30 de octubre del 2008, desconociendo dicha alzada, que los demandantes originales actuales recurridos demandaron la partición de todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del finado, por lo que corresponde a los jueces del fondo determinar cuáles bienes formaron parte de la comunidad patrimonial fomentada por Luisa

48 Sent. No.28 del 14 de diciembre del 2011, Sala Civil de la S. C. J. B.J.1213
Sent. No. 404 del 28 de febrero del 2007, Sala Civil de la S. C. J. B.J Inédito

Mora Moreta y Santiago Ceballos, antes de su fallecimiento, ponderación que deberá ser realizada en otra etapa del proceso de la partición;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, criterio que se ratifica mediante la presente decisión, que la demanda en partición de bienes comprende dos etapas, en la primera etapa de la partición el juez en su sentencia se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la misma, a saber: un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como se autocomisiona al mismo juez de primer grado para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición, de conformidad con los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; que en la segunda etapa se realizarán, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado⁴⁹;

Considerando, que admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que, en la especie, al indicar la corte *a qua* que el bien que se demandaba la partición era propiedad exclusiva de Luisa Mora Moreta y por consiguiente no pertenecía a la sucesión dejada por el finado Santiago Ceballos, y en ese sentido proceder dicha alzada a confirmar íntegramente la decisión de primer grado, decidió prematuramente una cuestión litigiosa perteneciente a otra etapa de la partición, por lo tanto incurrió en inobservancia de las formalidades o etapas propias de la partición, vulnerando las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del Código Civil que, en tal sentido, procede casar con envío la sentencia impugnada, medio que suple de oficio esta Corte de Casación por tratarse de una cuestión de puro derecho;

49 Sent. No.35 del 20 de febrero de 2013.Sala Civil S. C. J. B. J.1227

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 231, dictada el 7 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Ovalle Jerez.
Abogados:	Dres. Mario Antonio Hernández G., José Agustín Mateo y Dra. Leoncia Muñoz Imbert.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Ovalle Jerez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0858793-2, domiciliada y residente en la calle Alma Mater, esquina Correa y Cidrón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 178, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y José Agustín Mateo, abogados de la parte recurrente, Virginia Ovalle Jerez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2466-2011, de fecha 23 de agosto de 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Rafael Santana Trinidad, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Virginia Ovalle Jerez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en desalojo y lanzamiento de lugares incoada por Virginia Ovalle Jerez, contra Rafael Santana Trinidad, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2004, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-1902, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante en la presente instancia la señora VIRGINIA OVALLES JEREZ (sic) y en consecuencia: ADMITE la presente demanda en DESALOJO interpuesta por la señora VIRGINIA OVALLES JEREZ, en contra del señor RAFAEL SANTANA, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor RAFAEL SANTANA o de cualquier otra persona que ocupe el local comercial ubicado en la esquina sureste de las avenidas Alma Mater y Correa y Cidrón, Zona Universitaria, de esta ciudad, para que sea ocupado por su propietaria la señora VIRGINIA OVALLES JEREZ; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de los Abogados LIC. RODOLFO ARTURO FELIPE ARIAS Y DR. DONALDO LUNA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) con motivo de una demanda en nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Santana Trinidad, contra Virginia Ovalle Jerez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 0731-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en nulidad por la vía principal, actuada mediante diligencia procesal No. 134/04, de fecha 11 de Mayo del año 2004, instrumentado por el ministerial EDDY ANTONIO MERCEDES ADAMES, de Estrados de la Sexta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las exigencias y ritualismo de la ley; **SEGUNDO:** Declara la Nulidad absoluta, y carente de eficacia jurídica los Actos Procesales Nos. 81/04 de fecha 5 del mes

de Marzo del año 2004 contentivo de Notificación de Sentencia, instrumentado por VICENTE M. RUBIERA REYES, supuesto Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 120/2004 de fecha 20 de Abril del año 2004 contentivo de la notificación de la sentencia Proceso Verbal de Desalojo, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** Rechaza la demanda en abono de daños y perjuicios solicitados (sic) por la parte demandante, señor RAFAEL SANTANA, en razón de que no existe la relación causal entre la falta endosable al falso alguacil y la parte demandada; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora VIRGINIA OVALLE JEREZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN y a la LIC. SUHELY OBJÍO RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; c) no conformes con dichas decisiones interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Rafael Santana Trinidad, mediante acto núm. 135-04, instrumentado por el ministerial Eddy Mercedes, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1902; de manera principal parcial, Rafael Santana Trinidad, mediante acto núm. 441-05, de fecha 1 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0731-05, y de manera incidental parcial, Virginia Ovalle Jerez, mediante acto núm. 306-05, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0731-05, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 178, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos siguientes: a) recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL SANTANA mediante el acto No. 135-04, instrumentado por el ministerial EDDY A. MERCEDES A., alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 034-2003-1902, dictada en fecha trece (13) de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; b) recurso de apelación principal interpuesto por el señor RAFAEL SANTANA, mediante acto No. 441/05, de fecha primero (1) de agosto del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0731/05, relativa al expediente marcado con el No. 2004-0350-1301, de fecha veintinueve del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) un recurso de apelación incidental interpuesto por la señora VIRGINIA OVALLE JEREZ, mediante el Acto No. 306/05, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0731/05, ya indicada, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de los recursos apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil No. 0731/05, relativa al expediente marcado con el No. 204-0350-1301 de fecha veintinueve (29) del mes junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL SANTANA en contra de la sentencia civil No. 034-2003-1902, dictada en fecha trece (13) de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ANULA de oficio, la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RETIENE el fondo de la demanda en desalojo para fallarla en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **CUARTO:** SE FIJA la próxima audiencia para el día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil siete(2007), a las nueve (9:00) a. m.; **QUINTO:** RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo; **SEXTO:** comisiona al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2, letra h, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia”;

Considerando, que procede en primer término referirse a la solicitud de perención invocada por la parte recurrida mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de agosto de 2014, con la cual pretende que se declare perimido el presente recurso de casación, sobre el alegato de que han transcurrido más de tres años desde que la señora Virginia Ovalle Jerez interpusiera su recurso de casación y notificara el emplazamiento al recurrido, Rafael Santana, sin que este depositara su memorial de defensa, ni la recurrente haya solicitado su exclusión, situación que está penalizada con la perención del recurso, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que respecto a lo alegado es menester señalar, que consta depositada la Resolución núm. 2466-2011 de fecha 23 de agosto 2011, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue declarada la exclusión de la parte recurrida, Rafael Santana Trinidad, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el presente recurso, solución que contrario a lo alegado fue adoptada por esta jurisdicción a requerimiento y solicitud que en ese sentido hiciera la actual recurrente, Virginia Ovalle Jerez, que en esas atenciones procede rechazar la pretensión de perención invocada por el recurrido por resultar la misma improcedente;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en desalojo interpuesta por Virginia Ovalle Jerez, contra Rafael Santana, sustentada en que el inmueble alquilado sería ocupado personalmente por ella durante dos años en calidad de propietaria, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió dicha demanda y ordenó el desalojo del inquilino, mediante sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1902, de fecha 13 de febrero de 2004; **b)** que dicha sentencia le fue notificada al recurrido en su condición de inquilino, mediante el acto núm. 81-04

de fecha 5 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Vicente Martín Rubiera Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** que mediante acto núm. 120/2004 de fecha 20 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial antes indicado, Virginia Ovalle, sustentada en la referida sentencia procedió a ejecutar el desalojo contra el indicado arrendatario Rafael Santana; **d)** que según certificación emitida por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2004, el ministerial Vicente Martín Rubiera Reyes, fue cancelado de sus funciones de alguacil, el 27 de junio de 2002; **e)** que fundamentado en ese hecho, Rafael Santana, interpuso dos acciones: **1)** demanda en nulidad de proceso verbal de desalojo y daños y perjuicios, solicitando la nulidad absoluta de los actos procesales núms. 81/04 de fecha 5 de marzo de 2004, contentivo de la notificación de la sentencia y 120-04 de fecha 20 de abril de 2004, contentivo del proceso de desalojo y posesión de inmueble, resultando apoderada de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **2)** un recurso de apelación contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1902, de fecha 13 de febrero de 2004, que ordenó el desalojo; **f)** que en lo que respecta a la demanda en nulidad de los actos antes indicados, el tribunal de primer grado apoderado del asunto, emitió la sentencia núm. 0731/05 de fecha 29 de junio de 2005, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, declarando nulo y carente de eficacia jurídica los aludidos actos procesales sobre el fundamento de que el alguacil actuante al momento de notificar dichos actos no tenía calidad como funcionario ministerial, por haber sido destituido de sus funciones, y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; **g)** que esa decisión fue objeto de dos recursos de apelación, de manera principal por Rafael Santana e incidental por Virginia Ovalle Jerez, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 212 de fecha 7 de abril de 2006, mediante la cual rechazó el recurso principal, acogió el incidental, otorgándole validez a los referidos actos, sustentada en que los terceros no pueden ser sancionados por el hecho de utilizar los servicios de un ministerial suspendido o cancelado, en vista de que la Suprema Corte de Justicia no había implementado a esa fecha un sistema de publicidad que le permitiera a los terceros saber cuando un ministerial había sido objeto de cancelación o suspensión y que en aplicación del principio

de la apariencia deben presumirse regulares los actos realizados por el ministerial de referencia, y en ese orden procedió a modificar los ordinales segundo y cuarto de la sentencia apelada núm. 0731/05 y rechazó la demanda en nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Santana contra Virginia Ovalle Jerez, compensando las costas; **h)** que en lo que respecta al recurso de apelación contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1902, de fecha 13 de febrero de 2004, que ordenó el desalojo, resultó apoderada la misma Corte de Apelación anteriormente indicada, la cual emitió la sentencia núm. 178 de fecha 3 de mayo de 2007, ahora impugnada en casación, mediante la cual conoció nuevamente los recursos de apelación que habían sido interpuestos contra la sentencia núm. 0731/05, los cuales ya había juzgado, procediendo en esta ocasión a rechazarlos y a confirmar íntegramente dicha sentencia apelada y en cuanto la citada sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1902, anuló de oficio dicha decisión por no haber el tribunal de primer grado contestado unas conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, reteniendo el fondo de la demanda en desalojo para fallarla en su universalidad, y fijando una próxima audiencia a esos fines;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios atribuidos a la sentencia atacada, en ese orden, en su primer medio de casación alega la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 8 numeral 2, letra h, de la Constitución, que consagra “nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”, en razón de que dicha alzada juzgó dos veces los mismos recursos de apelación que de manera incidental y principal habían interpuesto las partes contra la sentencia núm. 0731/05, de fecha 29 de junio de 2005, puesto que dichos recursos fueron resueltos mediante la sentencia núm. 212 de fecha 07 de abril de 2006, no obstante lo precedentemente indicado, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Rafael Santana contra la sentencia núm. 034-2003-1902, que había ordenado el desalojo en su perjuicio, la corte *a qua* juzgó nuevamente los aludidos recursos contra la indicada sentencia 0731/05, emitiendo al efecto la sentencia núm. 178 de fecha tres de mayo de año 2007, mediante la cual decidió contrariamente a lo ya decidido por ella en la citada sentencia núm. 212, fallo con el cual la alzada había quedado desapoderada del asunto y además se había puesto término al litigio, en tanto que Rafael

Santana actual recurrido no recurrió en casación en el plazo previsto por la ley dicha decisión;

Considerando, que en lo que respecta al vicio denunciado por la recurrente, sustentado en que con la decisión dictada por la corte *a qua* se juzgó dos veces la misma causa, lo que constituye una violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, es preciso destacar que la doctrina más socorrida sostiene que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable;

Considerando, que además se impone reiterar que conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que constan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* mediante sentencia núm. 212 de fecha 7 de abril de 2006, resolvió de manera definitiva los recursos que de manera principal e incidental que habían sido interpuestos por Rafael Santana y Virginia Ovalle Jerez, contra la sentencia núm. 0731-05 de fecha 29 de junio de 2005, modificando dicha sentencia, y rechazando la demanda en nulidad de actos procesales y reparación de daños y perjuicios, por considerar que los aludidos actos conservaban su validez y eficacia, en aplicación del principio de la apariencia y por ausencia de un sistema de publicidad que permita a los terceros conocer cuando un alguacil ha sido objeto de

una suspensión o cancelación; que no obstante esta decisión, la corte *a qua*, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia relativa al expediente núm. 034 2003-1902, que había ordenado el desalojo de Rafael Santana, emite la sentencia núm. 178, en la que no solo juzgó ese recurso, sino que sin ninguna explicación lógica, ni jurídica juzga nueva vez los aludidos recursos contra la sentencia núm. 0731, los cuales ya habían sido resueltos anteriormente por dicha alzada a través de la citada sentencia núm. 212, por efecto de la cual quedó desapoderada definitivamente del asunto, procediendo en esta ocasión a decidir contrario a lo fallado anteriormente, es decir, rechazó dichos recursos y confirmó la aludida sentencia;

Considerando, que además, esta jurisdicción ha podido comprobar que el asunto juzgado por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 178, tenía el mismo objeto que el juzgado mediante la sentencia núm. 212, consistente en la nulidad de los actos núms. 81-04 de fecha 5 de marzo de 2004 y 120-04, de fecha 20 de abril de 2004; la misma causa: la instrumentación de los actos por un alguacil destituido de sus funciones, y las mismas partes: Virginia Ovalle Jerez y Rafael Santana Trinidad, por lo tanto, se encuentran reunidos en la especie los requisitos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, para que prospere la cosa juzgada;

Considerando, que así las cosas, es de toda evidencia que los recursos de apelación contra la sentencia núm. 0731-05 decididos por segunda vez por la corte *a qua* en la sentencia núm. 178 de fecha 3 de mayo de 2007, resultaban inadmisibles por cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo respecto a la citada sentencia núm. 0731-05, incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, resulta procedente acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, sin embargo, en la especie, no subsiste nada más que dirimir con relación a la demanda en nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Santana Trinidad contra Virginia Ovalle Jerez;

Considerando, que no obstante, lo precedentemente indicado es menester precisar, que en vista de que la referida sentencia núm. 178, ahora impugnada en casación decidió los recursos principales e incidentales contra la sentencia núm. 0731-05, relativa a la nulidad de los actos procesales, así como el recurso contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1902, concerniente a la demanda en desalojo, la cual sigue pendiente de conocimiento ante la corte *a qua* y cuya decisión no ha sido objeto de impugnación mediante el presente recurso de casación, por lo tanto, lo decido mediante el presente fallo solo surte efecto jurídico para las partes, en lo concerniente a la citada sentencia núm. 0731-05, de manera que lo resuelto por la corte *a qua* respecto al recurso contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1902, mantiene toda su eficacia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar la sentencia civil núm. 178 dictada el 3 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, ÚNICAMENTE, en lo decidido en el primer aspecto del ordinal primero y ordinal segundo de dicho fallo, concerniente a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 0731-05 de fecha 29 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Meris Margarita Aquino Pérez.
Abogados:	Licdos. Francisco Abel de la Cruz y Joselito Bautista E.
Recurrido:	Francisco Rolando Faña Toribio.
Abogado:	Lic. Eulogio R. Medina Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meris Margarita Aquino Pérez, dominicana, mayor de edad, viuda, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1529603-0, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 18 B, Sabana Centro, municipio Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 278, de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Abel de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Joselito Bautista E., abogados de la parte recurrente, Meris Margarita Aquino Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Abel de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Meris Margarita Aquino Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Eulogio R. Medina Santana, abogado de la parte recurrida, Francisco Rolando Faña Toribio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de oposición y embargo retentivo, validez de crédito, desalojo, resiliación de contrato y en reparación de daños y perjuicios incoada por Meris Margarita Aquino Pérez, contra Francisco Rolando Faña Toribio; y de la demanda reconventional en nulidad de acto de embargo y daños y perjuicios incoada por Francisco Rolando Faña Toribio, contra Meris Margarita Aquino Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 1610-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la Demanda en VALIDEZ DE OPOSICIÓN Y EMBARGO RETENTIVO, VALIDACIÓN DEL CRÉDITO, DESALOJO, RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MERIS MARGARITA AQUINO PÉREZ, contra el señor FRANCISCO ROLANDO FAÑA TORIBIO; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la Demanda en Nulidad de Embargo y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor FRANCISCO ROLANDO FAÑA TORIBIO, en contra de la señora MERIS MARGARITA AQUINO PÉREZ, en consecuencia: A) DECLARA la nulidad del Acto No. 230/2006, de fecha Cinco (05) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial JULIO ALBERTO MONTES DE OCA SONTIAGO (sic), Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la Oposición y Embargo Retentivo, Conservatorio, Denuncia, Contraducción, Demanda en Validez; B) CONDENA a la señora MERIS MARGARITA AQUINO PÉREZ al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los Daños y Perjuicios causados al señor FRANCISCO ROLANDO FAÑA TORIBIO; **TERCERO:** CONDENA a la señora MERIS MARGARITA AQUINO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EULOGIO MEDINA, quienes afirman haberlas (sic) avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Meris Margarita Aquino Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm.

1017-2007, de fecha 17 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 278, de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MERIS MARGARITA AQUINO contra la sentencia No. 1610/07, relativa al expediente No. 550-06-00885, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) del mes de agosto del dos mil siete (2007), por haber sido hecho conforme a las exigencias legales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, a los fines de que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de LICDO. EULOGIO MEDINA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, inciso, letra J de la Constitución, artículos 61, 62, 69 del Código de Procedimiento Civil; Violación a la jurisprudencia, sentencias No. 8 y 45, B.J. 1142; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de orden público, violación a la ley por inobservancia e inaplicación de las disposiciones de los artículos 20, 28, 29, 30 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Contradicción manifiesta, falta de motivos, falta de base legal, violación a la ley, artículos 37, 39 de la Ley 834; artículo 8, inciso, letra J de la Constitución”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 30 de enero de 2006, intervino un contrato de inquilinato entre Meris Margarita Aquino, en calidad de propietaria y Francisco Rolando Faña Toribio en calidad de inquilino, respecto a la casa No. 18, calle 3 Centro Sabana Perdida, provincia Santo Domingo; b) que mediante acto

núm. 230 de fecha 5 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, la indicada propietaria trabó contra Francisco Rolando Faña Toribio un embargo retentivo, en manos del Banco Agrícola de la República Dominicana, de los dineros que ostentaran a cualquier título a nombre del referido inquilino; que mediante ese mismo acto emplazó al referido arrendatario a comparecer por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de validar el embargo, el crédito, y conocer la demanda en desalojo, resiliación de contrato y daños y perjuicios; c) que mediante el acto núm. 106 de fecha 14 de junio de 2006, el inquilino Francisco Rolando Faña Toribio, interpuso contra Meris Margarita Aquino, y ante el mismo tribunal, una demanda reconventional en nulidad de acto de embargo y reparación de daños y perjuicios, resultando en ese sentido la sentencia núm. 1610/07 de fecha 15 de agosto de 2007, mediante la cual rechazó la demanda en validez de embargo retentivo, acogió la demanda reconventional, declaró la nulidad del acto núm. 230/2006 contentivo del referido embargo, y condenó a la propietaria al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del indicado demandante reconventional; d) que Meris Margarita Aquino interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 278 de fecha 17 de septiembre de 2008, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en tal sentido alega en su primer medio de casación, que la corte *a qua*, no se pronunció sobre las conclusiones formales que les fueron planteadas por la apelante ahora recurrente, respecto a que declarara nulos los actos núms 123/2006 y 106/2006, por ser violatorios de la Constitución en su artículo 8, inciso 2, letra J y las leyes adjetivas, en razón de que no les fueron notificados a persona, ni en el domicilio de la recurrente, en calidad de demandada reconventional, violentando su derecho de defensa; que al la corte *a qua* no analizar, ni contestar dichas conclusiones, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, además de violar el criterio jurisprudencial reiterado por la Suprema Corte de Justicia, relativo a que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar, que según figura en la página tres (3) de la indicada sentencia, la corte *a qua* estableció que la parte recurrente concluyó ante esa jurisdicción de la manera siguiente: (...) Primero: Declarar nulos los actos No. 123/2006, 106/2006, 076/2007, por ser violatorios a la Constitución y a las leyes adjetivas; (...);

Considerando, que del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, a pesar de que la corte de apelación transcribió dichas conclusiones, tal como lo alega la parte recurrente, dicha alzada no las decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, las conclusiones incidentales debieron ser valoradas de manera previa al conocimiento del fondo del recurso, sobre todo cuando la recurrente invocaba que los referidos actos eran nulos por no haber sido notificados a su persona, ni en su domicilio y en consecuencia se había vulnerado su derecho de defensa, lo cual por razones atendibles obligaba a la corte *a qua* a examinar dicho pedimento;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 278, de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen Severino y Dra. Gabriela Antonia A. del Carmen.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público de interés general, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 268, de fecha 7 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Ángel Berihüete Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Miriam María Guerrero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), contra la sentencia No. 268-2014, de fecha siete (07) de agosto del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela Antonia A. del Carmen, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 310-2015, de fecha 23 de enero de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Miriam María Guerrero, en el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Miriam María Guerrero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, dictó el 19 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 1569, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificar la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MIRIAM MARÍA GUERRERO, mediante Acto No. 395/2009 de fecha 4 de septiembre del 2009, instrumentado por el ministerial RAMÓN ENRIQUE SALCEDO, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE) S. A., por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE (sic) PESOS ORO (sic) CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora MIRIAM MARÍA GUERRERO, en su calidad de madre de la fallecida, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente eléctrico de fecha 09 del mes de Julio del año 2009; **TERCERO:** Rechaza la solicitud del pago de intereses por la naturaleza del daño de que se trata; **CUARTO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHÜETE LORENZO Y LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIHÜETE LORENZO, quien (sic) afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes

con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Miriam María Guerrero, mediante el acto núm. 518-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante el acto núm. 271-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Fidel Alberto Varela A., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 7 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 268, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos uno de manera principal y de carácter parcial por la señora MIRIAN (sic) MARÍA GUERRERO, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., EDE-ESTE, de manera incidental y con carácter general, ambos contra la sentencia civil No. 1569, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por haber sido incoados de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora MIRIAN (sic) MARÍA GUERRERO, y obrando por propia autoridad la CORTE MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: CONDENA a la Entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) al pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,700,000.00), a favor de la recurrente como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que les fueron ocasionados por la muerte de su hija; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHÜETE

LORENZO y el LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIHÜETE LORENZO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de respuestas a conclusiones formales; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y desnaturalización de la prueba”;

Considerando, que la sentencia atacada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la corte en atención sobre este particular es de criterio, que además debió ponderar sobremanera el magistrado *a quo* el daño moral ocasionado a la entonces demandante por la muerte súbita y a destiempo de su hija en plena primavera de su vida la cual solo contaba con la temprana edad de 20 años al momento de su trágico y sorpresivo fallecimiento; [...], y que al tenor dicho daño no tiene que ser probado pues el mismo queda demostrado por el hecho en sí, bajo tal premisa y los demás que resultan de la instrucción del proceso, es de buen derecho acoger las conclusiones de la reclamante, pues resulta evidente que el razonamiento del juez *a quo* al tenor de todo lo planteado es errada y desproporcional, en tales circunstancias, el fallo recurrido adolece de los vicios denunciados por la misma por lo que procede acoger el recurso de apelación que se analiza, y revocar la sentencia apelada; que el hecho que ocasionó la muerte a la referida joven, se debió a Shock Hipobolémico (sic) por Descarga Eléctrica producto de un Alto Voltaje, que recibió momentos en que conectaba una nevera en un toma de corriente de su residencia; situación que la empresa EDE-ESTE no ha probado que sea lo contrario; que dicha empresa como propietaria y guardián de los cables que conducen la energía hasta las conexiones interiores de la casa en cuestión estaba en la obligación del mantenimiento y la vigilancia permanente para evitar que el mismo se encontrase en una posición anormal, asegurándose de esta forma que pudiera brindar a los usuarios una debida seguridad; que al no hacerlo así, la Empresa comprometió su responsabilidad civil, por lo que debe reparar el daño causado; que al quedar establecidos los hechos, y no probar la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este en los mismos un caso de fuerza mayor, un caso fortuito o una causa extraña que le fuere imputable a la víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de la cosa inanimada que ha producido el daño, es aplicable en la especie

por ello, la corte en su apreciación soberana del valor de las pruebas sometidas a su consideración, entiende, de derecho acoger parcialmente el recurso de apelación principal que se analiza, y modificar la sentencia apelada, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en la proporción a considerar; que en tal virtud la recurrente, solicita que se condene a la ahora recurrida, al pago de la suma de Diecinueve Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$19,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, causados por la recurrente incidental, sin embargo, el monto de las indemnizaciones solicitadas como reparación por los daños y perjuicios sufridos está sujeto a la apreciación de los jueces del fondo, cuya obligación esencial es cuidar que la misma sea proporcional con el daño sufrido, y en consecuencia estimamos de buen derecho reducir la suma solicitada; como se leerá en el dispositivo de este fallo; que en cuanto al recurso incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), se rechaza en razón de que la sentencia impugnada ha sido revocada por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, y en tal virtud sus pretensiones respecto al objetivo de este proceso resultan ser improcedentes”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega: “que el día de la audiencia en la que se concluyó al fondo del recurso, la recurrente principal concluyó de manera formal renunciando a su recurso de apelación principal. Por su lado la recurrente incidental concluyó que no se oponía a la renuncia del recurso principal por parte de la Sra. Miriam María Guerrero y concluyó sobre el curso incidental que pasaba a ser principal por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Hasta aquí las dos partes habían concluido al fondo de la demanda y por tanto el cierre de los debates. Después de las dos partes haber concluido sobre el fondo, la recurrida produjo nuevas conclusiones; solicitando formalmente la recurrente que esas conclusiones fueran rechazadas por haberse cerrado los debates, sin embargo, la corte *a qua* guardó silencio con relación a estas conclusiones y en la sentencia recurrida no motiva, ni dice, si las mismas se acogen o se rechazan, simplemente fueron omitidas y radiadas de la sentencia recurrida, faltando así la corte *a qua* a su obligación jurisdiccional de decidir sobre las conclusiones que formalmente le sean presentadas”;

Considerando, que en el cuerpo de la decisión impugnada, estableció la corte *a qua* en las páginas desde la 4 hasta la 7, en esencia, lo siguiente: “OIDOS: A los abogados de la parte recurrente y recurrida incidental concluir *in voce* de la manera siguiente: ‘[...]’; De manera subsidiaria en caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas con relación al recurso de apelación principal en virtud del acto No. 518/2012 de fecha 07 de agosto del 2012 la parte recurrente ha decidido renunciar al presente recurso de apelación en consecuencia como el acto No. 969/2012 de fecha 19 de septiembre fue interpuesto fuera de plazo el mismo sea declarado inadmisibile en consecuencia que sea confirmada la sentencia’; OIDO: A los abogados de la parte recurrida y recurrente incidental concluir *in voce* de la manera siguiente: ‘[...]’; sobre la renuncia del recurso principal la parte recurrida no tiene oposición y le da aquiescencia pero observa que el recurso de apelación incidental fue interpuesto en tiempo hábil para el recurso de fecha 17 de septiembre por lo que el recurso de apelación incidental pasa a ser el recurso principal en ese sentido concluimos al fondo: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo, cuyas conclusiones rezan de la manera siguiente: [...]’; OIDOS: A los abogados de la parte recurrente y recurrida incidental concluir *in voce* de la manera siguiente: ‘Modificamos las conclusiones de retirar el recurso de apelación No. 518/2012 de fecha 17 de agosto del 2012 es decir que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de apelación principal 518 de fecha 17 de agosto del 2012, las cuales rezan de la manera siguiente: [...]’; OIDO: A los abogados de la parte recurrida y recurrente incidental concluir *in voce* de la manera siguiente: ‘Que se rechacen las últimas conclusiones en razón de que han sido sometidas después de concluir las partes y de manera subsidiaria vamos a concluir con relación al recurso: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 518/2012 de fecha 17 de agosto 2012; Condenar a Miriam Guerrero al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados concluyentes; Plazo de 15 días para depósito de conclusiones’; OIDA: A la corte fallar de la manera siguiente: Se ordena la formalización de las conclusiones de audiencia; aquellas que hayan sido leídas deberán ser depositadas por Secretaría; 15 días al recurrente para depósito de escrito ampliatorio y justificativo de sus conclusiones; al término: 15 días al recurrido a los fines de réplica; Fallo reservado sobre incidente y fondo”;

Considerando, que de la valoración de las conclusiones presentadas por las partes ante la corte *a qua*, las cuales fueron transcritas en el párrafo anterior, se puede verificar, contrario a lo alegado por la recurrente, que al momento de la recurrente retractarse de sus conclusiones tendentes a renunciar al recurso de apelación principal los debates aún no estaban cerrados, según se puede apreciar, toda vez que posterior a dichas conclusiones, la parte recurrida principal hoy, recurrente, concluyó con relación a esas conclusiones de anulación, y de manera subsidiaria solicitó que se rechace el recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrida, y no es más que posterior a todas estas conclusiones, que la corte *a qua* se pronuncia ordenando la formalización de las conclusiones presentadas por las partes, otorgando plazos para el depósito de las mismas y reservándose el fallo con relación a los incidentes planteados y el fondo, motivos por los cuales es evidente que todo lo concerniente a las conclusiones presentadas por las partes en audiencia quedó claramente establecido, por lo que la corte no estaba en la obligación de referirse a las primeras conclusiones presentadas por las partes referentes al desistimiento del recurso principal, por haber renunciado la parte recurrente principal a las mismas, motivos por los que entendemos que la alzada actuó de manera correcta no incurriendo en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede desestimarlas;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega: que la corte *a qua* desnaturaliza las pruebas, al entender que el accidente ocurrió por la falta de mantenimiento de los cables por parte de EDEESTE, sin establecer y sin constancia en el expediente de que esto realmente ocurriera; la corte *a qua* no aprecia que la certificación emitida por Justo Núñez Pillier, en la que habla del supuesto alto voltaje es una simple nota informativa; pero la sentencia recurrida silencia esta parte, para darle una extensión a esta prueba que no tiene; la corte *a qua*, no valoró el hecho de que el accidente ocurrió por el contacto de la occisa con cables internos de la vivienda y que además esta no poseía un contrato para el suministro de la energía eléctrica, según se demuestra con la factura eléctrica de otro inmueble depositada al tribunal por la propia demandante hoy recurrida;

Considerando, que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil fundamentada en un corto circuito ocasionado por el fluido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, tendente a la reparación

de los daños morales y materiales recibidos por la ahora recurrida por la muerte de su hija a consecuencia de una descarga eléctrica producto de un alto voltaje al conectar una nevera, la cual fue acogida en primer grado y confirmada por la corte *a qua* a través del fallo impugnado en casación; que respecto a este tipo de responsabilidad ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las demandas sustentadas en un daño ocasionado por fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, y por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta;

Considerando, que el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para fundamentar su decisión entendió como válidos los documentos depositados por la parte hoy recurrida como demostrativos de la falta incurrida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los documentos en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unos y desestiman otros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acogen esos documentos; que en el presente caso, la corte *a qua* sustentó su fallo no solo en la certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, del 15 de julio de 2009, sino también en otros documentos, así como las conclusiones dadas por las partes, de las que concluyó que la descarga eléctrica que causó la muerte de la joven fue ocasionada por un alto voltaje en los cables de energía eléctrica, producto de la negligencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por lo que resultan infundados los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que además, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, “que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁵⁰”; que no se advierte desnaturalización en este caso, en razón de que en la referida decisión

50 Cas, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 67 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

la corte *a qua* hizo constar las piezas probatorias y las normas en que se basó, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara los hechos que dicha jurisdicción ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas que le fueron aportadas, así como de la relación entre los indicados hechos con los textos legales por ella invocados en su fallo;

Considerando, que una vez la demandante, hoy recurrida, aportó la indicada documentación, a la parte demandada, actual recurrente, le correspondía aniquilar su eficacia probatoria en la forma indicada en el artículo 1315 del Código Civil, fortalecido por el criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en el caso concreto, luego de la demandante acreditar el hecho preciso del incendio, sobre la empresa distribuidora de electricidad, concedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en cuya fase no aportó ningún medio de prueba que demostrara algo diferente a lo presentado por la demandante original;

Considerando, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada está fundamentada en dos condiciones esenciales: a. que la cosa haya intervenido activamente en la realización del daño; y, b. que la cosa que produce el daño esté bajo el control material de su guardián; que en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, ninguna de estas circunstancias eximentes de responsabilidad fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador que produjo la descarga eléctrica, la cual fue un alto voltaje del cableado eléctrico conductor de electricidad propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante los documentos sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 268, de fecha 7 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Miriam María Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diapers World Wide, S. A..
Abogados:	Dres. José Arístides Mora Vásquez y Malvin de Jesús Mora L..
Recurrida:	Nabil Wahba.
Abogado:	Lic. Richard Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diapers World Wide, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el kilómetro 3 de la autopista Montecristi Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Armando Casciati, italiano,

mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021257-5, domiciliado y residente en la urbanización Seahorse Ransc núm. 87, el Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien actúa en su propio nombre contra la sentencia núm. 235-11-00018, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Richard Rosario, abogado de la parte recurrida, Nabil Wahba;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2011, suscrito por los Dres. José Aristides Mora Vásquez y Malvin de Jesús Mora L., abogados de la parte recurrente, Diapers World Wide, S. A. y Armando Casciati, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Richard Rosario Rojas y Daija R. Méndez Núñez, abogados de la parte recurrida, Nabil Wahba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener designación de administrador judicial incoada por Nabil Wahba contra Diapers World Wide, S. A. y Armando Casciati, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 23 de septiembre de 2010, la ordenanza en referimiento núm. 288, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, tendente a obtener designación de Administrador Judicial, incoada por el señor NABIL WAHBA, en contra de DIAPERS WORLD WIDE, S. A., y su presidente ARMANDO CASCIATI, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, designa al Ingeniero Químico FERNANDO RIJO MARCELO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No. 001-0058261-6, domiciliado y residente en la calle 43, Manzana J, edificio 2-2 Cristo Rey, Santo Domingo, y que su residencia en esta ciudad de Montecristi será en la calle Central No. 55; como Administrador o Secuestrario Judicial provisional de la sociedad DIAPERS WORLD WIDE, S. A., hasta tanto y mientras dure los inconvenientes conducta adversarias, litigiosas de administración y dirigencia de la sociedad DIAPERS WORLD WIDE, S. A., entre las partes hoy en litis; por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Fija un salario de treinta mil pesos oro (sic) (RD\$30,000.00) mensuales, a favor del Administrador o Secuestrario Judicial provisional, efectivo a partir de su juramentación y a cargo de los beneficios generados de la sociedad DIAPERS WORLD WIDE, S. A.; CUARTO: Designa al Lic. Juan Bautista Reyes

Tatis, abogado notario público de los del número para el municipio de Montecristi; para que en dicha calidad realice el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles, que administrará el administrador designado ingeniero químico FERNANDO RIJO MARCELO; QUINTO: Condena al demandado señor ARMANDO CASCIATI, en su condición de presidente de la sociedad DIAPERS WORLD WIDE, S. A., al pago de la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diario, por cada día de retardo dejado de cumplir, con lo dispuesto por la presente decisión, después de notificada la misma; SEXTO: Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante cualquier recurso se interponga (sic) contra la misma, por ser de rigor en la materia que nos ocupa; SÉPTIMO: Condena al demandado DIAPERS WORLD WIDE, S. A., y su presidente ARMANDO CASCIATI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus (sic) distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARIANO (sic) J. ELSEVYF PINEDA y RICHARD A. ROSARIO ROJAS y el DR. GERMÁN HERMIDA DÍAZ ALMONTE, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Diapers World Wide, S. A. y Armando Casciati interpusieron formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 1290-2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 235-11-00018, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA, la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrente, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: RECHAZA, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por las razones también expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad DIAPERS WORLD WIDE, S.A., y el señor ARMANDO CASCIATI, en contra de la ordenanza en referimiento No. 288 en fecha veintitrés (23) de septiembre del 2010, por la Juez que preside la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA el aludido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus

partes la resolución en referimiento recurrida, esto así por las razones anteriormente expuestas; QUINTO: Compensa las costas generadas en esta alzada entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Incompetencia territorial de la jurisdicción de primer grado y de la Corte; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos); Tercer Medio: Violación a los artículos 1691 del Código Civil y 101 y siguientes de la Ley 834 del 1978; Cuarto Medio: Falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por los recurrentes, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte a qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Nabil Wahba, interpuso una demanda ante el juez de los referimientos en designación de administrador judicial, contra la sociedad comercial Diapers World Wide, S.A., demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la ordenanza en referimiento núm. 288, de fecha 23 de septiembre de 2010; 2) la parte demandada, Diapers World Wide, S. A. y Armando Casciati recurrieron en apelación la citada decisión, planteando la parte apelante una excepción de incompetencia territorial y la parte apelada, un fin de inadmisión, pretensiones incidentales y fondo del recurso de apelación que fueron rechazados por la corte a qua, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, mediante la sentencia núm. 235-11-00018, de fecha 31 de marzo de 2011, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quien en el desarrollo del primer aspecto del primer medio sostiene, en suma, lo siguiente: que la corte a qua conoció del recurso de apelación del que fue apoderada, sin tomar en consideración que tanto dicha jurisdicción como el tribunal de primer grado eran territorialmente incompetentes para conocer de la demanda original y del referido recurso de apelación, en franca violación de las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la alzada para rechazar la excepción de incompetencia territorial planteada por los entonces apelantes, hoy recurrentes en casación, expresó el razonamiento siguiente: “que según puede comprobarse en el acto introductivo del recurso de apelación que ocupa nuestra atención, marcado con el No. 1,290/2010, de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2010 y notificado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sociedad Diapers World Wide, co-recurrente en el presente proceso, tiene su domicilio y asiento social principal establecido en el kilómetro 3 de la carretera Navarrete-Montecristi, de la ciudad y municipio de San Fernando de Montecristi, provincia de Montecristi, correspondiendo dicho asiento social principal al ámbito territorial de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a la luz del artículo 32 de la ley 821 del 21 de noviembre del 1927, sobre nuestra organización judicial, por lo que como se verá en el dispositivo de la presente decisión, la excepción de incompetencia propuesta será rechazada”;

Considerando, que con relación a la violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil alegada por los actuales recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada ponderó la excepción de incompetencia territorial propuesta por los entonces apelantes, ahora recurrentes, comprobando dicha jurisdicción que era territorialmente competente para conocer del recurso de apelación del que estaba apoderada, en razón de que el domicilio social de la demandada original, Diapers World Wide, S.A., está ubicado en el kilómetro 3 de la carretera Navarrete-Montecristi, domicilio que se encuentra dentro del ámbito territorial que le corresponde a la corte a qua, por lo que, contrario a lo alegado por los actuales recurrentes, en la especie, la alzada era territorialmente competente para conocer del recurso de apelación antes mencionado, por lo tanto la jurisdicción de segundo grado al conocer dicho recurso no vulneró la regla de competencia establecida en el citado artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual el aspecto del medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo aspecto del primer medio y segundo medio, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, aduce en esencia, que la alzada realizó una errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho, al tratar a la razón social

Diapers World Wide, S.A., como un sujeto procesal, cuando la aludida entidad era el objeto de la demanda original, por lo que debía ser excluida del proceso, tal y como se le solicitó a la corte a qua, lo que no hizo; que la jurisdicción de segundo grado incurrió además en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, toda vez que interpretó de manera errónea las piezas aportadas al proceso, particularmente los actos núms. 1719, 635 y 636, de fechas 21 de diciembre de 2010 y 29 de octubre del año antes indicado, que precisan claramente la ubicación del domicilio del demandante inicial, Nabil Wahba; que la alzada da por ciertos hechos no acreditados por la parte demandante principal, hoy recurrida y a la vez descarta los hechos probados por dicha recurrente sin otorgarle el verdadero alcance a los documentos depositados por la referida entidad comercial;

Considerando, que con respecto a la solicitud de exclusión del proceso de la razón social Diapers World Wide, S.A., la alzada dio el motivo siguiente: “que en lo atinente a que sea excluida como demandada original del presente proceso la razón social Diapers World Wide, S.A., en virtud de que el objeto perseguido en la demanda originaria conocida y fallada mediante la ordenanza No. 288, en la cual se demandó a ésta conjuntamente con el señor Armando Casciati, la primera constituida en objeto litigioso y el objeto procesal lo constituirá el demandado Armando Casciati y el demandante Nabil Wahba, esta Corte lo rechaza sin necesidad de hacerlo figurar en la parte dispositiva de esta decisión, en razón de que según lo reconoce la misma parte originalmente demandada, ahora recurrente, Diapers World Wide, S. A., el señor Nabil Wahba, es propietario de un veintisiete (27%) por ciento de las acciones de la sociedad, lo que evidencia un vínculo de sociedad con el actual recurrido y originalmente demandante señor Nabil Wahba, al momento de introducirse la demanda en referimiento en designación de administrador judicial, por ante el tribunal a quo, compartiendo esta Corte a unanimidad el criterio, que las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se evidencia que la corte a qua estableció que en el caso que nos ocupa, la sociedad comercial, Diapers World Wide, S. A., no podía ser excluida del proceso, en razón de que el administrador judicial cuya designación el demandante inicial perseguía era para ser designado como funcionario

de la aludida entidad, por lo que al tener la referida razón social personería jurídica propia distinta a la de sus socios, esta debía formar parte del proceso a fin de que pudiera serle oponible la decisión tomada por los jueces de la alzada; que en ese sentido, resultan correctas las motivaciones que al respecto expresó dicha jurisdicción, puesto que ciertamente la referida sociedad comercial al tener personalidad jurídica distinta a la de sus socios no podía ser excluida del proceso, por lo tanto, resulta evidente que en el caso en cuestión, dicha jurisdicción hizo una adecuada apreciación de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por infundado;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los documentos alegada por los ahora recurrentes, del examen detenido del acto jurisdiccional criticado se verifica que la corte a qua valoró cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente los actos de alguacil núms. 1719, 635 y 636; el primero de fecha 21 de diciembre de 2010 y los otros dos de fecha 29 de octubre de 2010, de los cuales comprobó que el domicilio social de la demandada inicial, Diapers World Wide, S. A., se encontraba dentro de los límites territoriales que jurisdiccionalmente le corresponden a dicha jurisdicción, siendo el domicilio de la referida demandada el que debía tomarse en cuenta para determinar si las jurisdicciones de fondo eran las territorialmente competentes para conocer de la demanda original y del recurso de apelación y no el domicilio del demandante original, Nabil Wahba como consideran los hoy recurrentes, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, supraindicado, el cual dispone que: “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante (...)”, motivo por el cual procede desestimar el alegato analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que los recurrentes en el tercer y cuarto medios, reunidos para su estudio por su estrecha relación, alegan en síntesis, que la jurisdicción a qua vulneró el artículo 1961 del Código Civil, toda vez que no tomó en cuenta que la designación de un secuestrario judicial es una medida excepcional que solo procede en los casos en que se está discutiendo la titularidad del derecho de propiedad, lo que no ocurría en la especie; que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia impugnada no contiene una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta dicha decisión;

Considerando, que la jurisdicción a qua para ratificar la sentencia de primer grado que acogió la demanda original en designación de administrador judicial, expresó los motivos siguientes: “que el estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, revelan que la demanda introductiva de instancia que apoderó a la Juez Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, fue una demanda en referimiento interpuesta por el recurrido señor Nabil Wahba, contra la sociedad Diapers World Wide, debidamente representada por su Presidente Armando Casciati, tendente a la designación de un administrador judicial de dicha sociedad Diapers World Wide, hasta tanto se conozca la demanda principal en rendición de cuentas interpuesta por el señor Nabil Wahba, en contra de la sociedad Diapers World Wide, mediante el acto sin número, de fecha dieciséis (16) de julio del 2010, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y de la cual se encuentra apoderada dicha Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, lo que evidencia la existencia de un diferendo entre las partes; que reconociendo la parte recurrente que el recurrido, es propietario de un veintisiete (27%) de las acciones de la sociedad y no habiendo probado dicha parte recurrente, que la medida ordenada en la resolución impugnada colida con ninguna contestación seria, esta alzada es de criterio, que la decisión rendida por la Magistrada que preside el tribunal a quo, resulta útil y necesaria a fin de conservar derechos societarios”;

Considerando, que en lo relativo a la violación del artículo 1961 del Código Civil, alegada por los actuales recurrentes, es menester indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se

disputan el poder en la empresa (...)" ; que del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa como ocurre en el caso objeto de estudio, en que tanto Armando Casciati como Nabil Wahba pretenden dirigir a Diapers World Wide, S. A., situación que como bien razonó la alzada, justificaba que se acogiera la acción inicial, sobre todo, cuando dicha jurisdicción afirmó que los hoy recurrentes no aportaron pieza probatoria alguna que acreditara que la decisión dictada por el juez de los referimientos colide con una contestación seria; en consecuencia, la jurisdicción a qua al fallar en la forma en que lo hizo, actuó conforme al derecho sin incurrir en violación alguna a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, precitado;

Considerando, que finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en atención al artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diapers World Wide, S. A. y Armando Casciati, contra la sentencia núm. 235-11-00018, dictada el 31 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Diapers World Wide, S. A. y Armando Casciati, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Richard Rosario Rojas y Daija R. Méndez Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz
.- Blas Rafael Fernández Gómez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Rafael Alcántara.
Abogados:	Lic. Eulogio Medina Santana.
Recurrida:	Lucrecia González.
Abogados:	Lic. Cristian Guzmán y Dr. Domingo Antonio Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006655-0, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 29, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-0008,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristian Guzmán, por sí y en representación de Dr. Domingo Antonio Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, en representación de la parte recurrida Lucrecia González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Dr. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Eulogio Medina Santana, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 589-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 319 y 329 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en fecha 9 de diciembre del 2011, en contra del ciudadano Máximo Rafael Alcántara,

por supuesta violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 319 y 329 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Hansel Delgado González y Miguel Ángel Benítez Vanderhorst;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 46-2012, del 28 de febrero de 2012, variando la calificación por la de supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 302-2012, en fecha 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión marcada con el núm. 227-2013, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eulogio Medina Santana, en nombre y representación del señor Máximo Rafael Alcántara, en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año-2012, en contra de la sentencia 302-2012 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal. **Primero:** Declara culpable al ciudadano Máximo Rafael Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 229-0006655-0, domiciliado en la Calle Isabela, núm. 213, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 701-2691; del crimen de heridas voluntarias que provocaron la muerte, en perjuicio del hoy occiso Hansel Delgado González, y de Miguel Ángel Benítez Vanderhorst, en violación a las disposiciones del artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano; por el hecho de este dos (02) del mes de mayo del año dos mil once (2011) en momentos en que se encontraba en el parque Bulevar de Pantoja Los Alcarrizos ingiriendo

bebidas alcohólicas acompañado de algunos amigos se originó un incidente donde el mismo realiza varios disparos impactando al occiso Hansel Delgado González, ocasionándole una herida en el cuello con entrada y salida que posteriormente le ocasionaron la muerte; hecho ocurrido en sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; En consecuencia se condena al justiciable a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso, en razón de que los medios probatorios del Ministerio Público son suficientes fuera de toda duda razonable para probar la culpabilidad del justiciable; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. aspecto civil; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Lucrecia González, en contra del imputado Máximo Rafael Alcántara, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, en consecuencia se condena al imputado Máximo Rafael Alcántara a pagarle una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, y en razón de que el Tribunal le retiene una falta civil y penal al justiciable; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso por no existir pedimento en condena; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de septiembre del dos mil doce (2012); a las nueve, 9:00 a.m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes por estar afectada de los vicios argüidos por la parte recurrente determinar cuál fue la real composición del Tribunal, en consecuencia ordena la celebración: total de un nuevo juicio, por recaer dichos vicios sobre un aspecto que hace indispensable una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Ordena el envío por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que haga una nueva valoración de las pruebas; **CUARTO:** Se compensa las costas del proceso”;

- e) que producto del anterior envío, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 137-2014, en fecha 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se hace constar el voto disidente del Magistrado Julio A. Aybar Ortiz, sobre la culpabilidad del imputado; **SEGUNDO:** Declara la absolución del imputado Máximo Rafael Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006655-0, domiciliado y residente en la calle Isabela, núm. 213, sector Pantoja, provincia Santo Domingo, teléfono 829-907-1548 y 809-701-2691, acusado de violar las disposiciones del Artículo 309 parte infíne del Código Penal Dominicano en perjuicio de Hansel Delgado González (occiso), por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Lucrecia González, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se rechaza por falta de fundamento. Compensa las costas civiles; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el día Martes que contaremos a trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 09:00 a.m. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó una resolución de fecha 14 de abril de 2015, núm. 544-15-00105, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se ordena la reapertura de los debates del presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente y fija el conocimiento de la misma para el día lunes veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; indicando a las partes que se procederá a la instrucción directa y reproducción de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión a

*todas las partes envueltas en el presente caso; **TERCERO:** Se compensa las costas procesales”;*

- g) que esta resolución fue recurrida en casación por el imputado, siendo resuelto dicho recurso mediante resolución núm. 503-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Alcántara, contra la resolución s/n, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **CUARTO:** Remite el expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes”;*

- h) que al retornar el proceso a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión hoy impugnada, marcada con el núm. 1419-2017-SS-0008 del 20 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, en nombre y representación de la señora Lucrecia González, en contra de la sentencia núm. 137-2014 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida marcada con el número 137-2014 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia dicta decisión propia, aspecto penal: declara a Máximo Rafael Alcántara, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte final, del Código Penal dominicano, modificado por Ley 24-97 por haber causado heridas que provocaron la muerte de quien en vida respondía al nombre de Hansel Delgado González, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor, en la cárcel pública de La*

*Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Aspecto Civil: Declara regular y válida en la forma y fondo la constitución en actor civil realizada por Lucrecia González, por satisfacer los parámetros del debido proceso establecido y, en consecuencia, condena a Máximo Rafael Alcántara al pago de la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de la parte constituida en actor civil, por los daños y perjuicios morales padecidos por la misma como resultado del delito responsabilidad del imputado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso recursivo; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial a los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*“Como incidente por violación constitucional: Violación constitucional al debido proceso establecida en el artículo 69 de la constitución; **Único Motivo** (por combinación): a) el quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionen indefensión (numeral 3 del artículo 417 del Código Procesal Penal. b) el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;*

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente analizaremos el medio incidental de violación constitucional, en el desarrollo del cual, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: *“dichas declaraciones 8.1. Resulta, que la Corte en el proceso ordenó mediante la resolución de fecha 20 de mayo de 2015, la reapertura de los debates del proceso e indica a las partes que procederá a la instrucción directa y a la producción de las pruebas. Resulta, que a la referida resolución no se le dio cumplimiento y la Corte ni siquiera se mencionó al respecto (declararla desierta u otra solución). Que, esta no hace mención a la solución o el resultado de su requerimiento es sustancial para el recurrente en razón de que al ordenar la Corte la nueva instrucción del proceso se entiende que los elementos de prueba debieron ser conocidos nuevamente en contradictorio, que de haber surgido alguna causa por la cual ya la medida resultaba innecesaria debió establecerse y justificarse, máximo cuando es un tribunal que procura la aplicación de sanciones penales. Que, si las partes en el momento del conocimiento del proceso no se pronunciaran debió de oficio hacerlo el tribunal, y no lo hizo, porque la corte fue quien*

ordenó la reapertura sin habérselo solicitado las partes, por lo que debió haber resuelto el mismo. Que, al no hacerlo la corte incurre en la violación de un derecho constitucional que transgredió la intensión inicial de la corte (revisar nuevamente la prueba) que habiéndolo hecho perjudica o no al recurrente, y al actuar como lo hizo erró por omisión de una forma sustancial en perjuicio del recurrente.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, en la especie, producto de una acusación presentada por el Ministerio Público contra Máximo Rafael Alcántara, el Juzgado de la Instrucción apoderado dictó auto de apertura a juicio contra el mismo, siendo apoderado un tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto, el cual declaró culpable al imputado de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que esta decisión fue recurrida, ordenando la Corte apoderada, la celebración de un nuevo juicio, que al ser conocido el nuevo juicio, el imputado resultó absuelto, siendo esta decisión recurrida por la parte querellante, siendo apoderada la Corte de Apelación para conocer del mismo, una vez que el expediente se encontraba en estado de fallo, la Corte advierte que se trata de un recurso sobre un nuevo juicio producto de un envío, por lo que procede a ordenar una reapertura de debates a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo único del artículo 422 del Código Procesal, el cual establece: *“Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”*; siendo esta decisión recurrida en casación y declarada inadmisibles por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una decisión que no pone fin al procedimiento, en atención al artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que nuevamente apoderada la Corte a-quá, procedió a conocer de los recursos de apelación sin dar cumplimiento a la decisión sobre la reapertura de debates e instruir nuevamente el proceso y dictar su propia decisión, incumpliendo así con el párrafo único del artículo 422 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, violando así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el presente recurso y ordenar el envío del presente proceso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Alcántara, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-0008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rogelio Emilio Arias Lara.
Abogado:	Lic. Wander de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Emilio Arias Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Mercedes García, núm. 8, sector El Escondido, del municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Rogelio Emilio Arias Lara, a través del Licdo. Wander de los Santos Ubrí, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1024-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Rogelio Emilio Arias Lara, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de junio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 28 de diciembre de 2016, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Rogelio Emilio Arias Lara (a) Penco, por los hechos siguientes: *“El imputado Rogelio Emilio Arias Lara (a) Penco, fue arrestado en flagrante delito en fecha 4 de septiembre de 2016, a las 6:00 A.M., por la policía preventiva, en la calle Ramón Sánchez, sector Escondido, cerca donde reside al dársele persecución continua, ya que momentos antes este con un arma blanca le propinara una herida punzante al nombrado Johan Scary Rosario Polanco, causándole herida punzante en el tórax superior izquierdo, herida esta que le ocasionara la muerte, según certificado médico legal, hecho ocurrido cuando se encontraba en el comedor El Chicharrón, ubicado en la calle Ramón Sánchez, del sector Escondido de esta ciudad de Baní, el*

imputado y el hoy occiso estaban discutiendo por una silla, por lo que el imputado Rogelio Emilio Arias Lara (a) Penco, fue a su casa a buscar un filoso cuchillo y con este le provocó dicha herida al hoy occiso Johan Scary Rosario Polanco, causándole la muerte”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y el artículo 50 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Johan Scary Rosario Polanco

- b) que el 23 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia emitió la resolución núm. 257-2017-SAUT-00055, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público en contra de Rogelio Emilio Arias Lara (a) Penco, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y artículo 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00116, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la Instrucción de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y el artículo 50 de la Ley 36 Sobre Armas; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Rogelio Emilio Arias Lara (a) Penco, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara el tipo penal de homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y el artículo 50 de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio del señor Johan Scary Rosario Polanco, fallecido, en consecuencia se condena a veinte (20) años de prisión; TERCERO: Declara las costas penales eximidas; CUARTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por las reclamantes Mónica María Pérez Hierro y Virginia Mateo Hierro, en cuanto a la forma por cumplir con los requerimientos legales, en cuanto al fondo se rechaza por no probarse la dependencia económica de las reclamantes con relación al occiso; QUINTO: Se condena al procesado al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes. SEXTO: Se fija lectura íntegra de esta decisión para el día cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017). Vale cita para las partes presentes y presentadas.”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión que ahora nos ocupa núm. 0294-2017-SPEN-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación de Rogelio Emilio Arias Lara, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00116, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la decisión recurrida por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO: Exime al imputado Rogelio Emilio Arias Lara del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por ser este asistido por un abogado de la Defensoría Pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.”;***

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de ordena legal, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la errónea aplicación de las normas jurídicas señaladas anteriormente. La Corte a-qua razona de manera errónea nuestras argumentaciones, en el entendido de que en la motivación de su sentencia establece que el señor Miguel Antonio Mota Ávalo es la persona que presencio el momento en que se produjo la agresión causante de la muerte del hoy occiso. Que en ese sentido es bueno señalar, que si bien es cierto que el testigo observa la citada agresión, que no fue más que la discusión que sostuvo ambas personas, quedando de esta forma descartada desde el punto de vista legal la presunta agresión cometida por el imputado en perjuicio del finado, no menos cierto es, que el tribunal no puede concluir estableciendo,

tomando en cuenta las declaraciones del señor Mota Ávalo y su propio criterio, que la disculpa que le ofreciera el justiciable al difunto después de la indicada discusión, se trató de una táctica para detraerlo e inferirle posteriormente la estocada que le cegó la vida. Es obvio que esta reflexión que hace el tribunal a-quo, a todas luces resulta totalmente errónea, toda vez, de que basó su sentencia en elucubraciones y pensamientos baladíes y no apoyado en la sana crítica razonable, es decir, en pruebas que han demostrado inequívocamente las afirmaciones que ellos han producido en su decisión como consecuencia de los elementos de pruebas aportados al proceso. Que ciertamente el imputado en sus declaraciones admite que tuvo que defenderse del ataque del occiso, sin embargo esta defensa la hizo únicamente para salvar su vida, es decir, que queda más claro que no utilizó como afirma la corte ninguna estratagema para herir a la víctima, versión esta que no puede ser combatida por las pruebas presentadas por el ministerio público. El vicio denunciado en este medio recursivo irremparable al ciudadano Rogelio Emilio Arias Lara, esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y un debido proceso en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia se queja el recurrente de la valoración probatoria, ya que se procedió a condenar al encartado con la declaración de un testigo a cargo *Miguel Antonio Mota*; que los jueces de la Corte violentaron el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Rogelio Emilio Arias Lara, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que no solo fue tomado en cuenta el testimonio de Miguel Antonio Mota Ávalo, sino que analizó los hechos y valoró las demás pruebas aportadas por las partes acusadoras, tanto testimoniales como documentales, las cuales se corroboran una con la otra, determinando

que las circunstancias de los hechos daban al trate con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que en tal sentido procedió la corte a-qua a puntualizar que:

“Que al analizar la decisión recurrida, partiendo de los señalamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer, que al valorar los medios de pruebas que han servido de sustento a la acusación, en especial el testimonio del señor Miguel Antonio Mota Ávalo, testigo ocular de los hechos, el tribunal ha establecido que el mismo presencié el momento en que sostenía una discusión el imputado y el hoy fincado, y que al parecer el conflicto se había resuelto, ya que el justiciable se disculpó con ellos, y se ausentó del lugar y más adelante retorna portando el arma blanca con la que le infirió la herida que le ocasionó la muerte a la víctima, de ahí que las observaciones que presenta el recurrente, no modifican la esencia del testimonio de la persona que presencié el momento en que se produjo la agresión causante de la muerte al hoy occiso, independientemente del lugar donde obtuvo el arma que utilizó en el hecho, o que se haya disculpado después de la discusión que sostuvieron como forma de distraer la atención de quien más adelante resultó ser víctima, por lo que esta alzada no advierte que en la especie haya tenido lugar el vicio de inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la valoración del testimonio del señor Mota Ávalo”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en constantes jurisprudencias, que un testigo presencial *“es aquel que de manera directa presencia cierto acontecimiento, y brinda su testimonio bajo la fe del juramento, en relación a lo que sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos”*, en tal sentido, es válido el razonamiento de la Corte a-qua al considerar al testigo de que se trata como un testigo no mendaz, y considerar sus declaraciones como sinceras, ya que las mismas no fueron variadas en ningún momento; dando al traste con la responsabilidad penal del encartado en los hechos que le imputan;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente Rogelio Emilio Arias Lara, la sentencia impugnada cumplió

con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que en la especie no se verifican las violación de garantías constitucionales aducidas por el recurrente, toda vez que se verifica el cumplimiento de un debido proceso de ley, tras la fundamentación de la decisión, por lo que procede el rechazo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena correspondiente, para los fines de ley correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Emilio Arias Lara, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso, por ser asistido el recurrente por un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Cristóbal, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo y Joel Leonidas Torres Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0036911-8, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 5, barrio Valiente, municipio de Tamboril, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por el Licdo. Joel Leonidas Torres Rodríguez, defensores públicos, en nombre y representación de Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, a través de los Licdos. Amaury Oviedo y Joel Leonidas Torres Rodríguez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 18 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 912-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de junio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de marzo de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz (a) Joselito, por los hechos siguientes: *“La investigación, realizada por el ministerio público y el equipo de investigación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), arrojó que en la calle El Tanque, casa núm. 21, construida de madera y zinc, sin pintar, del municipio de Tamboril de la ciudad de Santiago,*

es utilizada por un tal “Joselito” para el tráfico, venta y distribución de drogas narcóticas, por lo que se solicitó al Juez de la Instrucción orden de allanamiento en su contra, la cual fue autorizada por la Mag. Thelma Virginia Reyes García, Juez de turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago (Segundo Turno), mediante auto núm. 6375-2015, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2015. En fecha 1 de octubre de 2015, siendo las 6:40 A.M., el Licdo. César Olivo, Procurador Fiscal del Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, acompañado del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se trasladó a ejecutar la orden judicial al referido lugar, donde se encontró con el acusado Gian Carlos Ramón Pérez de la Cruz (a) Joselito, quien estaba acostado en la única cama de la única habitación que compone la residencia, ya a quien el fiscal se le identificó y luego le mostró y entregó una copia de la orden judicial, luego invitó al acusado a que presenciara la requisita y los actos del allanamiento que allí se realizará. Siendo al momento del fiscal requisar la citada habitación que ocupó en presencia del acusado, debajo de una maleta de color negro, ubicada en el frente de la cama donde se encontraba el acusado acostado al momento de la llegada de la autoridad, un recorte plástico de color negro el cual contenía en su interior la cantidad de treinta y cinco (35) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y características se presume que es marihuana, envuelta en recortes plásticos de color negro, con un peso aproximado de dichas porciones en conjunto de ochenta punto cuatro (80.4) gramos, así como también ocupó en medio de los colchones de mencionada cama un (1) acto notificación núm. 09-900-0731, de fecha 14 de marzo del año 2014, de la sentencia núm. 0057-2014 de la cual el acusado es una de las partes acusada, por lo que el fiscal puso bajo arresto al acusado no antes de haberle leído sus derechos constitucionales”; dando a los hechos la calificación jurídica de los tipos penales previstos en los artículos artículo 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 75 párrafo I, 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) el 1 de junio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 378-2016-SRES-000126, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio

público, en contra de Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, por presunta violación a los artículo 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) que en fecha 23 de enero de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 371-03-2017-SEEN-00014, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, dominicano, mayor de edad (30 años de edad), soltero, motoconcho, portador de la cédula núm. 032-00369111-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 5, del Barrio Valentín, del municipio Tamboril, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos, letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 75 párrafo (distribuidor), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, al pago de una multa por el monto de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la certificación de análisis químico forense núm. certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-10-25-011719 de fecha dos (2) de Octubre del año dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF);

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el número 972-2017-SEEN-0176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, por intermedio del licenciado Joel Leónidas Torres Rodríguez, defensor público, adscrito a

*la defensoría pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00014, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas del recurso”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: *“Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP). La sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago deviene en manifiestamente infundada al inobservar disposiciones de orden constitucional por las razones siguientes: Los Jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago comienzan a infundar manifiestamente la decisión recurrida en la página 4, fundamento 2, cuando establecen “lo primero que dirá la Corte es que el imputado Giancarlo Ramón Pérez de la Cruz, fue juzgado por el Tribunal de juicio y condenado a cumplir la pena de 3 años de prisión suspensivos”. No corresponde esa afirmación a la verdad, porque la condena de 3 años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago”;*

Considerando, que alega el recurrente como queja primaria contra la sentencia impugnada, el hecho de que la Corte a-qua inicia su decisión estableciendo que *“lo primero que dirá la Corte es que el imputado Giancarlo Ramón Pérez de la Cruz, fue juzgado por el Tribunal de juicio y condenado a cumplir la pena de 3 años de prisión suspensivos”*, afirmación que a decir de este no es de lugar ya que el imputado fue condenado a cumplir una pena de tres años en prisión;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida verificamos como ciertamente la Corte a-qua en el numeral 2, página 5 de su sentencia, establece lo alegado por el recurrente, más es fácil admitir que lo mismo se debió a un error material, ya que de los fundamentos de la decisión impugnada en apelación se verifica como el fáctico y el dispositivo por la Corte analizado resultan de la sentencia penal núm. 371-03-2017-SSEN-00014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de enero de 2017, en la cual la palabra “suspensivo”, no forma parte de la decisión, más tal

error no ha alterado el dispositivo de la decisión cuya pena es de tres (3) años de prisión, tal y como lo hace constar la decisión cuestionada;

Considerando, que en tales circunstancias es preciso admitir que se trata, como se ha dicho, de un error material, por lo que de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal se procede a rectificar dicho error, excluyendo la palabra “suspensivo”;

Considerando, que continua el recurrente su queja: *“Conforme lo establece el artículo 205 del Código Procesal Penal, quien debe tener calidad habilitante para realizar una experticia es la persona que lo realiza, no la institución a la que pertenece, error en el que incurren los jueces de la Corte en la página 6, fundamento 4, párrafo 4 de la decisión recurrida, cuando repiten las motivaciones de los jueces de primer grado cuando refieren que la experticia fue expedida por “una institución con calidad habilitante”, lo que da lugar a que los jueces de la corte infunden manifiestamente la sentencia impugnada”;*

Considerando, que el artículo 205 del Código Procesal Penal, establece lo relativo a los peritos y su calidad habilitante para el ejercicio de sus funciones, en tal sentido alega el recurrente que yerra tanto Corte como Primer grado al otorgar calidad a la institución del INACIF; esta institución surge a través de la resolución núm. 16956, del 20 de diciembre de 2004, siendo posteriormente sustituida por la promulgación de la Ley núm. 454-08, la cual establece:

“Artículo 1. Creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), como un órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República y en las condiciones que establezca la correspondiente ley, así como a otros órganos públicos y privados y a los particulares de conformidad con la reglamentación interna”;

Considerando, en la ya enunciada ley, en el artículo 2, establece: *“Funciones del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). El Instituto Nacional de Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones: 1. Brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público, sin perjuicio de las solicitudes que puedan dirigir otras agencias e instituciones públicas o privadas o apoderados privados por mediación judicial o independiente; 2. Practicar todos los análisis e*

investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley o cualquier otro reporte que sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales; 3. Establecer protocolos de actuación en las distintas disciplinas científicas y asegurar niveles adecuados de calidad en los informes; 4. Difundir y promocionar los conocimientos en materia de ciencias forenses y criminalísticas que contribuyan a desarrollar y dinamizar los sectores que actúan en la administración de justicia en el país; 5. Actuar como centro de referencia en materia propia de su actividad en relación con otras instituciones nacionales afines y con otros institutos de ciencias forenses a nivel internacional; 6. Efectuar estudios e investigaciones forenses conforme el Plan Nacional de Política Criminal del Estado dominicano, implementado por la Procuraduría General de la República; 7. Colaborar con entidades educativas y sanitarias a nivel nacional en todas aquellas materias que contribuyan al desarrollo de las ciencias forenses; 8. Cooperar con organismos nacionales e internacionales en materias relativas a la investigación forense y criminalística, recogiendo y ordenando cuanta información se facilite al respecto”; (Ley núm. 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana. G. O. núm. 10491 del 28 de octubre de 2008);

Considerando, que el alegado yerro expuesto por el recurrente no resulta de lugar ya que al caso tratado sujetarse a la violación de la Ley núm. 50-88, la cual requiere de los análisis científicos solicitados por el ministerio público a los fines de sustentar su acusación, resultando la institución del Instituto Nacional de Ciencia Forenses el órgano técnico, con la misión de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República, así como a otros órganos públicos y privados y a los particulares de conformidad con la reglamentación interna; por todo lo cual el reclamo del recurrente no es de lugar, ni sustenta un vicio sobre el hecho juzgado o violación sobre los derechos del imputado; esto sumado a que la experticia provista en el proceso curso por el tamiz del juez instructor quien dejó establecido que la misma fue recogida de manera lícita y de conformidad con las disposiciones de la ley;

Considerando, que ya para concluir el recurrente establece: *“Podrán observar, que contrario a las motivaciones de los jueces de la Corte de Apelación en la página 6, fundamento 4, párrafo 4 de la decisión recurrida, el dictamen pericial no detalla las operaciones practicadas por medio*

de las cuales el “experto” llegó al resultado. Por vía de consecuencia esa prueba fue recogida con inobservancia de la norma al no cumplir con el voto de la ley en cuanto al artículo 212 del Código Procesal Penal. Debiendo la Corte, por la facultad que le confiere el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales y el artículo 69.8 de la Constitución de la República, declarar esa prueba nula”;

Considerando, que alega el recurrente que el dictamen pericial resulta nulo tras no detallar este, las operaciones por medio de las cuales el experto llegó al resultado por él expuesto;

Considerando, que las diligencias que se asientan de forma escrita deben contener el lugar, fecha y hora de la redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, artículo 139 del Código Procesal Penal, pero así mismo el artículo 212 de la misma normativa establece: *“Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado(...) el dictamen se presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias”;*

Considerando, que esta alzada al análisis del medio en cuestión ha podido constatar que el alegato del recurrente resulta en incierto, y que la corte dejó establecido que el Certificado Químico Forense, marcado con el número SC2-2015-10-25-011719, de fecha dos (2) del mes de octubre del años dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense (INACIF), anexo a los documentos del proceso, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cumulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del adolescente en conflicto con la ley su respectiva condena, por

lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo de recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giancarlo Ramón Pérez de la Cruz, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Antonio Bautista Franco.
Abogada:	Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Antonio Bautista Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0013206-1, domiciliado y residente en la calle Ocoa núm. 19, del sector Los Jazmines, Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado; contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Jairo Antonio Bautista Franco, a través de la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, en fecha 24 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 1045-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Jairo Antonio Bautista Franco, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de junio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que El Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de abril de 2015, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Jairo Antonio Bautista Franco, por los hechos siguientes: *“En fecha 6 del mes de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos de la tarde (05:30 P.M.), la víctima Edison José Fermín Acevedo, se encontraba compartiendo con unos amigos dentro de ellos el acusado Jairo Antonio Bautista Franco, Adalberto de la Rosa Ulloa y Ana Altagracia Chicón Luciano, en el frente de una cafetería ubicada en la calle núm. 3 del sector Buenos Aires de esta ciudad de Santiago. El acusado inició una discusión con la víctima a causa de una ofensa que el acusado le hizo a la señora Ana Altagracia*

Chicón Luciano, quien en ese momento era novia del acusado, motivo por el cual el hoy occiso intervino, lo que violentó al acusado, por lo que se inició una pelea con la víctima, la cual fue mediada por varias personas que se encontraban en el lugar, entre ellos Adalberto de la Rosa Ulloa, se logró separar a la víctima y al acusado, el acusado sacó un arma blanca, tipo sevillana, con la cual le propinó una estocada en el costado derecho a la víctima Edison José Fermín Acevedo. Estando herido la víctima logró pararse y se montó en su vehículo acompañado de Adalberto de la Rosa Ulloa para trasladarse hasta un centro de salud, pero en el camino la víctima comenzó a convulsionar a causa de la herida que le había inferido el acusado, motivo por el cual Adalberto de la Rosa Ulloa, tomó el volante y antes de llegar al centro de salud tuvo que buscar asistencia de primeros auxilios. Luego de eso la víctima llegó al Centro de Salud del Barrio Libertad, donde de inmediato recibió asistencia médica, sin embargo por su estado de gravedad lo trasladaron hasta la Clínica Bonilla de Santiago, donde falleció a causa de la estocada que le propinó el acusado Jairo Antonio Bautista Franco”; dando a los hechos la tipificación establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Edison José Fermín Acevedo (occiso);

- b) que el 17 de junio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 472/2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público en contra de Jairo Antonio Bautista Franco, por presunta violación al artículo 295 y 304 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00150, el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Jairo Antonio Bautista Franco, dominicano, 24 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0013206-1, domiciliado y residente en la calle Ocoa, núm. 19, del sector Los Jazmines, Santiago; (Actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación -Mao) culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código*

Penal Dominicano, en perjuicio de Edinson José Fermín Acevedo (Ociso); en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Jairo Antonio Bautista Franco, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos José Gustavo Fermín Román, María Zobeida Acevedo Peña y Yenny Altagracia Rosario Martínez, por intermedio de los Licdos. Samuel Rafael López Y Radhames F. Díaz García, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Jairo Antonio Bautista Franco, al pago de una indemnización consistente en la suma de tres Millones Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los señores José Gustavo Fermín Román, María Zobeida Acevedo Peña y Yenny Altagracia Rosario Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Jairo Antonio Bautista Franco, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Samuel Rafael López y Radhamés F. Díaz García, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, parcialmente las de los querellantes y actores civiles; rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado por improcedentes, mal fundada y carentes de cobertura legal; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 372-2017-SSen-0139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jairo Antonio Bautista Blanco, por intermedio de los licenciados Davelba Antonia Hiraldo García y Ricardo Martín Reyna Grisanty; en contra de la sentencia núm. 371 04 2016 SSEN 00150 de fecha 13 del mes de junio del año 2016, dictada por el Segundo

Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en el artículo 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no motiva lo suficiente conforme al principio de legalidad toda vez que no motiva de manera fundamentada las razones por las cuales desestimaba las quejas establecida por la defensa en su escrito de recurso. Partiendo que la parte recurrente establece como queja que existió una errónea determinación de los hechos en cuanto al tipo penal probado, toda vez que conforme a las circunstancias de los hechos se podría establecer que conforme a la intención del imputado cuando comete la infracción en ningún momento fue darle muerte a la víctima. Sin embargo, la Corte para contestar dicha queja solo se limita a transcribir los razonamientos del tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas y solo en la página 7 de la sentencia. De los jueces haber revisado de manera objetiva y con detenimiento pudo haber llegado a la conclusión que la adecuación típica de los hechos discutidos es la de golpes y heridas que causa la muerte. La Corte además, violó lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivado de manera genérica porque rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho. Con la decisión atacada, el recurso del ciudadano fue desestimado, bajo inobservancias a una norma jurídica, no aplicándosele las garantías del derecho de motivación, ignorando lo argüido por la parte recurrente, por una falta de motivación, deviniendo dicha decisión en arbitraria.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que inicia su queja la parte recurrente estableciendo la falta de motivación en cuanto a las razones por las cuales la Corte a-qua desestimó las quejas establecidas por la defensa en su escrito recursivo, así como la transcripción de los razonamientos del tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas;

Considerando, que la parte recurrente alega el hecho de que la Corte a-quo hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión en cuanto a la valoración de los medios de prueba; en tal sentido hemos establecido reiteradamente que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado es el soporte estructural de un debido proceso, que la Corte a-qua al hacer suyos los fundamentos esbozados por primer grado, evidencia el análisis minucioso realizado por esta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en litis y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio diáfano de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, muy al contrario de lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua luego de transcribir la fundamentación consistente en la valoración probatoria, procedió con la justificación del pedimento referente a la valoración probatoria, dejando establecido, como era de lugar, la decisión dictada por primer grado tras la comprobación de la existencia de responsabilidad sustentada en el tipo penal de homicidio voluntario, ya que se conjugan los elementos constitutivos del mismo, dejando establecido de manera puntual que: *“Y la intención de matar quedó demostrada por tres hechos positivos: el instrumento utilizado (un sevillana, o sea, que mata); el lugar donde se infirió la herida (hemitorax derecho); y la fuerza utilizada, toda vez que ocasionó lesión en el pulmón derecho, diafragma e hígado; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”*;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito y del estudio y ponderación realizado por esta alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que lo alegado en el escrito recursivo procede su rechazo, ya que las motivaciones de primer grado son el insumo de la Corte, las cuales puede tomar para su fundamentación y apreciación, pudiendo ser las mismas plasmadas mutatis mutandi o parafraseadas, siempre haciendo la Corte acopio a la sana crítica y al debido proceso de ley; tal como se ha verificado en el presente caso;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su escrito de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sin embargo conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios del recurso de apelación, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no se encuentran conjugados en la sentencia recurrida y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Antonio Bautista Franco, contra la sentencia núm. 972-2017-SEEN-0139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por ser asistido por una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Vásquez Solano.
Abogada:	Licda. Juana Bautista de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Vásquez Solano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 99, sector Barrio Nuevo, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 del mes de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído A la Licda. Juana Bautista de la Cruz, defensora pública, en las argumentaciones y conclusiones de su recurso, en la audiencia del 25 de junio de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Eduardo Vásquez Solano;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente Eduardo Vásquez Solano, depositado el 14 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1046-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eduardo Vásquez Solano, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 del mes de enero de 2016, la Licda. Belkis Tejeda Espinal, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamargo, por el presunto hecho de que *“En fecha 20 de febrero de 2015, a eso de las 9:00 horas de la noche, mientras el Sr. Fernando Mateo Guzman, se encontraba en los rieles, Yaguate, en la carretera San Cristóbal-Baní, al frente de la planta de gas Amigo, fue interceptado por el imputado Eduardo Vásquez Solano,*

quien armado de arma de fuego corta lo despoja de su motocicleta, y realizó varios disparos y uno de ellos logró impactarle, ocasionándole herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región quirúrgica en abdomen para laparotomía explorativa con obseso de pared, cicatriz en glúteo derecho. En fecha 21 de febrero de 2015, a eso de las 03:30 horas de la madrugada, en el Km. 3 ½ de la carretera Sánchez el imputado de este proceso Eduardo Vázquez Solano (a) Calamargo y un tal ño (prófugo) armados con armas de fuego interceptaron a Manolín Casilla Reyes a quien despojan de la motocicleta marca Honda, y a su acompañante Mariluz de los Santos a quien despojó de una cartera que contenía en su interior la suma de 300 mil pesos en efectivo, dos celulares y un par de tenis”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica prevista en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el 2 del mes de marzo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 071-2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Eduardo Vázquez Solano (a) Calamargo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manolín Casilla, Mariluz Camarena, Melvin Radhamés Bernardo Félix Torres Paula y Fernando Mateo Guzmán;
- c) que en fecha 26 del mes de octubre de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSen-00179, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada a los hechos objeto del presente proceso por la dispuesta en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383, del Código Penal Dominicano y Art. 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, variación que fue advertida en el curso del juicio conforme disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a Eduardo

Vásquez Solano (A) Calamardo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y art. 39 párrafo III, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Fernando Mateo Guzmán, Manolín Casilla, Bernardo Félix Torres Paula, Melvin Radhamés Cruz Solano y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de las defensoras del imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, más allá de toda duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al procesado; **CUARTO:** Condena al imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo, al pago de las costas penales”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Eduardo Vázquez Solano (a) Calamargo, a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00230, objeto del presente recurso de casación, el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Eduardo Vásquez Solano; contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00179, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Eduardo Vásquez Solano; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Eduardo Vásquez Solano, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de

la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados.”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Vásquez Solano (a) Calamaro, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las garantías de personalidad de la persecución y de presunción de inocencia (Arts. 40.8 y 69.3 de la Constitución). En el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2016 se le expuso a la Corte de Apelación la violación que cometió el tribunal de juicio en relación al reconocimiento del recurrente como autor del hecho acusado, ya que no existe en el legajo del expediente ningún reconocimiento de persona que lo individualice como partícipe del alegado hecho delictuoso, tomando en cuenta que el señor Fernando Mateo Guzmán, quien ostentó la calidad de víctima y testigo y en cuyo testimonio se fundamentó el tribunal para establecer que el recurrente había sido reconocido como autor del hecho, estableció en su deposición que en principio no sabía quién era el imputado hoy recurrente, pues supo de él luego de que supuestamente la policía le mostrara una fotografía de este último. A esta denuncia la Corte de Apelación responde citando la valoración que hizo el tribunal para concluir que el recurrente fue identificado por la víctima y testigo Fernando Mateo Guzmán, sin embargo, no se detiene a analizar si se cumplió con el debido proceso, si realmente hubo o no un reconocimiento de persona en relación al recurrente, pues si se hubiese detenido a analizar esto se habría dado cuenta que en el expediente no consta un reconocimiento de persona que haya hecho esta víctima para identificar a Eduardo Vásquez Solano y que esta falta de reconocimiento aunado al hecho de que este testigo indicó refiriéndose al recurrente que “no lo conocía a Calamandro, cuando me enseñaron la foto fue que lo conocí, antes de enseñarme la foto yo no lo conocía” (ver página 12 de la sentencia de primer grado), genera una duda insubsanable en cuanto a la participación del recurrente, pues el testigo-víctima fue inducido por la policía para que lo inculpara. Este supuesto reconocimiento que indica el testigo realizó en sede policial no tienen ningún aval probatorio, pues las incidencias de los reconocimientos de personas deben ser

recogidas en un acta o cualquier medio de registro, por lo que no existe reconocimiento de persona, y además, de haber existido, tampoco sería admisible para su valoración por no haber estado presente el defensor del imputado, ya que los reconocimientos por fotografías exigen las mismas reglas de procedimientos que las ruedas de personas. La Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio, basa sus conclusiones de que la víctima reconoció al recurrente sustentándose en el testimonio de la víctima) ver página 12 de la sentencia de primer grado) que hace un “reconocimiento” en el propio juicio, con el imputado sentado en el “banquillo de los acusados”, pues mientras deponía en estrado señaló a uno de los imputados. Está claro que esta identificación o reconocimiento que hace la víctima es violatoria del debido proceso, pues la norma establece el procedimiento para realizar los reconocimientos de personas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera: 1) Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante; 2) Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión; 3) Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. La observación de la rueda de personas puede ser practicada mediante desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo. Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure. **El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.** El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura”;

Considerando, que establece la parte recurrente, en síntesis, en su escrito de casación, inobservancia de las garantías de personalidad de la persecución y de presunción de inocencia; argumentando que: *“El supuesto reconocimiento que indica el testigo realizó en sede policial no tienen ningún aval probatorio, pues las incidencias de los reconocimientos de personas deben ser recogidas en un acta o cualquier medio de registro tal como lo indica el artículo 218 del Código Procesal Penal, y en este caso no existe tal registro, por lo que no existe reconocimiento de persona, y además, de haber existido, tampoco sería admisible para su valoración por no haber estado presente el defensor del imputado, ya que los reconocimientos por fotografías exigen las mismas reglas de procedimientos que las ruedas de personas”*;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que después de estudiar el recurso antes expuesto y analizar la sentencia apelada, esta Corte ha verificado que en la misma el tribunal a-quo para establecer la identidad del imputado como autor de los hechos por los que ha sido condenado se basó en el análisis de manera individual y en su conjunto de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos, que el mismo utilizó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para determinar la culpabilidad del imputado Eduardo Vásquez Solano, que para vincularlo positivamente en la ejecución de los hechos puestos a su cargo el tribunal a-quo en las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida han establecido en la valorización de todos los medios de prueba, lo siguiente: “Que conforme han señalado en su doble calidad de testigo y víctimas del proceso, en principio y sobre un primer hecho el señor Fernando Matero Guzmán, en fecha veinte (20) de febrero del año 2015, en horas de la noche, al ser alrededor de las nueve (09:00 p.m.), mientras transitaba por la avenida 6 de Noviembre, mejor conocida como los Rieles de Yaguaté, carretera San Cristóbal-Baní, exactamente frente a la planta de gas Amigos, fue interceptado por el imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamandro y una segunda persona, quienes provistos de armas de fuego, de forma sorpresiva y violenta le despojaron de su motocicleta, modelo X100, color Mamey, en medio del hecho y sin razón aparente el imputado Eduardo Vásquez Solano, al ser observado por dicha víctima le realizó varios disparos, logrando impactarle con uno de ellos, conforme certificado médico legal. Que dicha víctima

antes de ser herido, pudo observar claramente uno de los responsables de la sustracción violenta, y responsable de la herida recibida por este, siendo éste, conforme sus declaraciones el imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo, quien en compañía de su otro componente sustrajeron dicha motocicleta y se alejaron juntos del lugar, en pleno dominio de los hechos ejecutados, dejando a dicha víctima herida en el lugar de los hechos. Que conforme han señalado en sus dobles calidades de testigos y víctimas del proceso los señores Melvin Radhamés Cruz Solano y Bernardo Félix Torre Paula, en fecha 21 de febrero del año 2015, en horas de la madrugada, al ser alrededor de las 03:30 am., mientras transitaba en el Km. 3 ½ de la carretera Sánchez, dichas víctimas fueron informados que se acaban de ejecutar una sustracción violenta, al realizarse en camino público, en horas de la noche, en perjuicio del señor Manolín Casilla, y dos damas que le acompañaban, a quienes le despojaron de una motocicleta Honda C70, color gris, chasis núm. C08652070, placa número N466526, y algunas pertenencias de mujeres, siendo los responsables de tal hecho el imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo y otra persona, quienes a la vez andaban provistos de arma de fuego, quienes luego de la ejecución de este hecho en posesión de dicha motocicleta emprendieron la huida, que dichos testigos recibieron de la propia víctima, como referencia directa e inmediata las circunstancias de la sustracción informándole a la vez el lugar por donde estos habían emprendido la huida. Que inmediatamente la patrulla de la Policía Nacional, formada por las víctimas Melvin Radhamés Cruz Solano y Bernardo Félix Torres Paula, y del testigo Miguel Ángel Pimentel, inician un tiroteo en la entrada de cambita, en donde los agentes policiales repelen la agresión de igual modo, resultando herido dos de los miembros de la policía, los Sres. Melvin Cruz Radhamés Solano, al que el imputado y su acompañante le produjeron herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región glútea izquierda sin salida y al Sr. Bernardo Félix Torre Paula resultó con herida de proyectil de arma de fuego en cara externa derecha; que en medio del intercambio de disparos los imputados dejaron abandonada dos motocicletas, la sustraídas al Sr. Manolín Casilla Reyes, a quien le fue previamente devuelta por la Fiscalía de esta jurisdicción, previa confirmación de su propiedad, y la segunda motocicleta, en la cual estos inicialmente se trasladaban juntos, la motocicleta marca Tauro, color negro, chasis núm. TARDCK505F0001316; entregada en calidad de depósito a la Licda. Elizabeth Jiménez H.,

representante de la compañía Y&V, previa confirmación de su propiedad, quienes identificaron al imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo al momento de dichos hechos. Que dichas motocicletas fueron levantadas por el agente policial Miguel Ángel Germán Pimentel, testigo presencial de las heridas recibidas por los señores Melvin Radhamés Cruz Solano y Bernardo Félix Torres Paula, en medio de los hechos; quien realizó el acta de inspección de lugares que recoge dichas actuaciones; siendo posteriormente, levantada una segunda acta de inspección de lugares de la misma fecha, por el oficial Ramón Rodríguez Placencio, en la cual se recoge la cantidad de casquillos dejados en dicha escena, testigo que a la vez corrobora de manera referencial lo ocurrido en fecha 21 de febrero de 2015, tanto la sustracción de la motocicleta Honda C70, como de las heridas recibidas por los Sres. Melvin R. Cruz Solano y Bernardo Félix, siendo ambas actas autenticadas en perjuicio por sus redactores, conforme disposición del artículo 19 de la resolución 3869-2016". Que al concatenar las declaraciones de los testigos y víctimas de los hechos juzgados, la de los agentes policiales que colectaron las evidencias, con las actas de inspección de lugar y/o cosas, las certificaciones de entrega, y los certificados médicos de las tres víctimas que resultaron heridas, resultan ser pruebas suficientes, las cuales permiten tener responsabilidad penal en contra del imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo, por suficiencia de pruebas en su contra, en el grado de su participación en cada uno de los hechos probados en su contra. Que conforme lo ha establecido el tribunal a-quo en la redacción que hemos transcrito más arriba, la identificación del imputado y su participación activa en los hechos penales por los que ha sido juzgado ha quedado evidenciada en la exposición y valoración de los medios de prueba enunciados, los cuales fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente Eduardo Vásquez Solano como autor de los ilícitos por los que fue condenado; en la valoración de las pruebas testimoniales fue fundamental el testimonio del señor Fernando Mateo Guzmán, el cual fue objeto de robo agravado de una motocicleta y herida de arma de fuego, el cual identifica al imputado, afirmando que le vio la cara al momento de realizarle el disparo, todo lo cual quedó robustecido al valorar los demás medios de pruebas testimoniales los que, sin lugar a dudas, confirman la identidad del recurrente como coautor de los hechos puestos a su cargo. Que al establecer por medios de pruebas suficientes la identidad del imputado Eduardo Vásquez

Solano como autor de los hechos punibles puestos a su cargo y ser suficientes dichas pruebas para justificar la sentencia que le fuere impuesta; así como al analizar los argumentos recogidos en los dos motivos del recurso que nos ocupa, que tienen que ver con la identidad del imputado enjuiciado, esta Corte establece que en la sentencia recurrida los jueces del tribunal a-quo no incurrieron en los vicios que la defensa recurrente le pretende inculcar, por lo tanto no ha habido violación a los artículos 40.14 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, tampoco hubo una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, para establecer la culpabilidad del imputado, en virtud de que este último artículo es el fundamento para dictar sentencia condenatoria cuando, como lo fue en el caso de la especie, existan suficientes pruebas que destruyan la presunción de inocencia que favorece a todas las personas sometidas a la justicia penal, en tal sentido al proceder a dictar sentencia condenatoria e imponer una pena privativa de libertad, después de observar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el tribunal a-quo no incurre en violación al estatuto de libertad de que es acreedor todo ciudadano que se comporte de manera correcta en una sociedad democrática como lo es la nuestra”;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la norma, ya que al examinar la sentencia de primer grado lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, comprobando que los jueces del tribunal de sentencia dejaron por sentado la participación del encartado en los hechos endilgados, el cual fue debidamente identificado por el testigo-víctima Fernando Mateo Guzmán durante el juicio, tal y como se comprueba en sus declaraciones vertidas por ante el tribunal de primer grado, donde manifestó lo siguiente: “*al voltear para verles y observar claramente a Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo, este le realiza un disparo con un revólver plateado que portaba, dejándole allí herido y llevando con ellos dicha motocicleta, la cual a la fecha no ha logrado recuperar. Que al momento de los hechos no conocía al imputado, pero días después, al salir del hospital a propósito de la herida que le realizaron, al observar el archivo de imágenes policiales de personas que han tenido denuncias, pudo identificar entre varios al imputado, sin que le sugieran nada, escuchando al señalar al imputado su nombre, lo que le permitió denunciar a uno de los responsables de la sustracción*

violenta de la que fue objeto”; declaraciones de las que no se advierte irregularidad que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron imputados, toda vez que quedó claramente comprobado que dicha víctima-testigo, antes de ser herido por el imputado, pudo observarlo claramente, señalándolo como el responsable de la sustracción violenta y de la herida recibida, elementos de prueba que, valorados de forma individual y conjuntamente con los demás medios de pruebas, les permitió al tribunal establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos al imputado recurrente y su participación en los mismos, el cual fue debidamente identificado por la víctima, y de lo cual, contrario a lo establecido por el recurrente, no se advierte violación constitucional;

Considerando, que, en ese orden, corresponde destacar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a-quá; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente Eduardo Vásquez Solano, el razonamiento dado por el tribunal de segundo grado al momento de examinar los medios de los recursos de apelación, fue conforme derecho y debidamente fundamentado, dando motivos claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, al quedar probada fuera de toda duda razonable, la acusación presentada en su contra, no advirtiendo esta alzada, luego de examinar el motivo del recurso y la decisión impugnada, inobservancia de las garantías de personalidad de la persecución y de presunción de inocencia, como erróneamente alega el recurrente Eduardo Vásquez Novas;

Considerando, que esta alzada, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, está conteste con el razonamiento hecho por la Corte a-quá para rechazar el vicio alegado por el recurrente, por lo que, al advertir esta segunda Sala que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, procede rechazar el recurso de

casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Vásquez Solano, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 del mes de septiembre de 2017;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Aneudy Martínez Batista.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Aneudy Martínez Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0131366-0, domiciliado y residente en la calle Ana Antonio Cruz, cerca de la planta de gas, de la urbanización Los Maestros, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se ha de copiar más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, Defensores Públicos, quienes representan al imputado Luis Aneudy Martínez Batista, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Luis Aneudy Martínez Batista, a través de la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, el 17 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 910-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Luis Aneudy Martínez Batista, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de junio de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte en fecha 28 de enero de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Luis Aneudy Martínez Batista, por presuntamente haber incurrido en el delito de traficante de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

que el 1 de enero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, emitió la resolución núm. 601-2016-SRES-00071, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Luis Aneudy Martínez Batista, por presunta violación a los artículos 4letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00007, el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo reza:

PRIMERO: Declara culpable a Luis Aneudy Martínez Batista, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada, con un peso de 20.19 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a Luis Aneudy Martínez Batista, a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, de los cuales, dos (2) años para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la Ciudad de San Francisco de Macorís, y tres (3) años suspensivo bajo la siguientes reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, 1- No consumir drogas o sustancias controladas; 2-abstenerse de visitar lugares donde se distribuya drogas o sustancias controladas; 3-abstenerse del porte o tenencia de armas, y si falta al cumplimiento impuesto en estas reglas; tendrá que cumplir los cinco (5) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) de Vista del Valle, acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público de manera parcial y rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por las motivaciones expuestas y que se hacen constar en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a Luis Aneudy Martínez Batista, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (R\$50,000.00), en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y su posterior incineración, la cual figura como cuerpo del delito en este proceso consistente en: 20.19 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Sustancias Controladas de la República Dominicana; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción el tribunal le mantiene la medida impuesta Luis Aneudy Martínez Batista, consistente en una garantía económica, ya que éste ha comparecido al juicio y no se probó que en su contra se

haya dictado rebeldía; **SEXTO:** *Advierte al imputado que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2017-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día tres (3) de mayo del año 2017, por el imputado Luis Aneudy Martínez Batista, a través de su representante, Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2017-SSEN-00007, de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Confirma la decisión impugnada;* **SEGUNDO:** *Manda que la secretaria la comunique. Advierte a la parte recurrente, que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviere conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que la parte recurrente, Luis Aneudy Martínez Batista, por intermedio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Honorables Jueces, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rechazaron el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado Luis Aneudy Batista Martínez, incurriendo en ello en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada por la errónea aplicación de normas jurídicas. Específicamente lo que respecta las disposiciones legales contenidas en los artículos 23, 24,

172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, en el entendido de que las pruebas producidas en juicio resultaban ser insuficientes para sobre la base de ellas se haya condenado a nuestro representado por supuesta comisión de tráfico de sustancias controladas a la pena de 5 años de reclusión mayor, en una modalidad suspensiva (2 años y las restantes 3 años privados de libertad, esto lo decimos porque al momento de la defensa exponer los motivos en los que se sustentaba su recurso que fue precisamente la errónea aplicación de las reglas de valoración de las pruebas, esto porque sí se verifica en materia de droga existen pruebas documentales (acta de registro personal), testimoniales (testimonio de los supuestos agentes actuantes), y periciales (certificado químico forense del INACIF), y aunque estas pruebas (documentales-periciales) son incorporadas al juicio por su lectura, cuando se trata específicamente a la prueba del acta de registro de persona que se presenta el agente a deponer en el juicio sobre la diligencia de investigación realizada por el mismo, se verifica ciertas contradicciones e ilogicidades respecto al testimonio brindado en juicio por este, esto porque como bien señalaba la defensa en su momento de criticar la sentencia del tribunal de juicio, en sus páginas 10 y 11 se extrae lo siguiente: En cuanto a la prueba testimonial, se presentó a deponer ante el tribunal el agente de la D.N.C.D., Carlos Martes, quien entre otras cosas dijo: que recuerda el día 01/11/2015, llama al capitán Vioria de que iban hacer un operativo en el barrio San Martín y a eso de las 8:30 a.m., vio a ese señor (señaló al imputado) y tenía un perfil sospechoso y trató de huir y le dijo que le mostrara lo que tenía encima y se negó y lo registró y en el bolsillo delantero de su pantalón tenía una porción de droga, dijo, que levantó un acta de registro de persona y una de flagrante delito (se les presentaron las actas y la reconoció por su letra y firmas, las acreditó), dijo, que el operativo fue en la calle 17 de San Martín de Porres... Valoración: Este testimonio nos merece credibilidad, ya que fue dado de manera coherente y precisa y el testigo manifiesta de que se encontraba haciendo un operativo en la calle 17 del sector San Martín de Porres, el día 01-11-2015 a eso de las 8:30 am de la mañana, y que el imputado tenía un perfil sospechoso y trató de huir, por lo que fue detenido y le dijo que mostrara lo que tenía encima a lo que se negó el imputado, y que al registrarlo le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una funda plástica rosada con rayita transparente con una porción, la cual al ser analizada por el Inacif, resultó ser cocaína clorhidratada. El testigo también expresó,

que eso tenis que el imputado tiene, esos mismos tenis era que andaba, el imputado le respondió, que eso tenis lo compró hace un año, ahí el (refiriéndose al testigo Carlos Marte) está hablando mentira, lo que indica que fue el testigo que apresó al imputado y que en relación a los tenis, es que está hablando mentira, queriendo expresar, que en otras declaraciones (el testigo) sobre el apresamiento y la ocupación de la porción de la droga decía la verdad, lo que coincide el imputado con el testigo....(ver páginas 10 y 11 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación). Que la Corte a-qua ni siquiera contesta las alegaciones hechas por la defensa de manera somera, mucho menos profunda, puesto que lo único que dice en ese sentido es lo siguiente: 5.-La recurrente alega que los jueces de primer grado valoraron erróneamente la prueba producida, porque establecen como coherentes y verosímiles la declaración del testigo en su calidad de agente actuante al momento de realizar el registro de persona al imputado, que el agente actuante en calidad de testigo habló mentira al momento de declarar; que uno de los fundamentos de la sentencia está basado en que el tribunal estableció que el imputado no presentó medios de pruebas que destruyeran las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, haciendo una interpretación extensiva de la norma en perjuicio del imputado, siendo esto una franca violación al artículo 25 del Código Procesal Penal. Asimismo establece que las motivaciones que estos dieron para justificar su decisión, se contradice. 6; ...Por tanto, la sentencia recurrida no está basada en una analogías tendente a perjudicar al imputado, tal como alega la defensa en su recurso y prohíbe el artículo 25 del Código Procesal Penal, sino que se encuentra fundamentada en prueba. (Ver numerales 5 y 6 parte in, páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada). Que del anterior planteamiento en inobservancia de las exigencias que manda la ley que rige la materia, el artículo 23 textualmente prevé que: (...); y se evidencia en el presente proceso, como la corte a-qua ni siquiera se toma la delicadeza de contestar mínimamente los alegatos expuestos por la defensa en el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, sino que únicamente se justifica diciendo que la decisión atacada resulta ser bien fundamentada y que no se observan los vicios alegados por el recurrente, a través de su defensa técnica. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone: (...); en esta parte el tribunal a-quo no explicó correctamente dicho principio de obligatoriedad de motivación en la emisión de sus decisiones, toda vez que solo hace simples enunciaciones

de las condiciones en las cuales ha llegado el proceso a su instancia, mas no se avoca a justificar de manera clara y coherente por qué tomar la decisión de negar la libertad condicional al interno”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, para concluir desestimando el recurso de apelación incoado por el imputado y confirmando la decisión de primer grado, tras aplicar de manera correcta las reglas de la sana crítica racional y un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa que:

“La Corte tiene a bien ponderar la sentencia recurrida, de la cual se extraen los datos siguiente: “Que en fecha 1 de noviembre del año 2015, aproximadamente a las (8:30 AM), mediante operativo realizado por (la DNCD) en la calle 17, del sector San Martín de esta ciudad, resultó detenido el imputado Luis Aneudy Martínez Batista, quien trató de huir, y luego de pedirle que mostrara lo que tenía encima, fue registrado y en el bolsillo izquierda delantero de su pantalón, llevaba una funda plástica de color rosado con rayitas transparentes, en cuyo interior tenía una porción (de una sustancia) y luego de ser enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, dio como resultado que se trata de cocaína con peso de (20.19) gramos; que el tribunal ha podido comprobar los elementos constitutivos del tráfico de drogas, consagrado en los artículos 4, letra d, y 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas”. Esta Corte ha podido observar, que para el tribunal de primer grado adoptar su decisión, ponderó los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, tales como: Un acta de registro de persona, de fecha 1 de noviembre de 2015, instrumentada por el agente Carlos Martes, de la DNCD, donde se detalla el hallazgo de la droga en poder del imputado; de igual modo el tribunal de primer grado ponderó el acta de arresto instrumentada en ese mismo día (1/11/2015), así como el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-11-06-013228, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por medio del cual se acreditó que el imputado portaba (20.19) gramos de cocaína. También consta en la referida sentencia, el testimonio del agente, Carlos Martes, quien no solo acreditó las actas de arresto y registro antes aludidas, sino que dijo antes los Jueces de Primer Grado “que mientras realizaba un operativo en la calle 17 del sector San Martín, próximo a la calle 8, de esta ciudad, observó al imputado con un

perfil sospechoso y quien además trató de salir corriendo”, y al invitarle a exhibir lo que tenía encima y éste negarse, procedió a su registro, ocupándosele la droga en la forma que se describe en el acta de registro de persona, tal como alega la defensa en su recurso y prohíbe el artículo 25 del Código Procesal Penal, sino que se encuentra fundamentada en prueba. Marcelo S. Midon, en su obra “tratado de la prueba”, señala que: “El Juez, que ignora los hechos del litigio, que apenas conoce los relatos efectuados por las partes se ve regularmente impedido de saber cual de la versiones que le ofrecen los litigantes es vulnerada”. “Para ello se sirve de la prueba, que en cierto modo implica modo implica una confrontación o cotejo”. Dice el citado autor que: “se averigua lo desconocido, se verifica lo conocido previamente afirmado; y la prueba versa sobre las afirmaciones de las partes, es decir, sobre datos que éstas poseen, que antes fueron indagados. La prueba no consiste, luego, en investigar, en buscar un dato ignorado; consiste en acreditar que aquello que se conoce y, por lo tanto, se afirma, corresponde a la realidad”. En consecuencia, ante los alegatos del recurrente, esta Corte ha observado que el tribunal de primer grado adoptó su decisión conforme a la obtención de prueba proveniente de la fase preliminar y luego de “verificar lo conocido”, tal como señala el autor citado anteriormente. Por lo que, la sentencia apelada es bastante clara cuando señala que el imputado fue arrestado luego de tratar de salir corriendo al notar la presencia de los agentes, y que al ser detenido se procedió a su registro, encontrándose la cocaína descrita en el certificado del INACIF, por lo que el fallo impugnado contiene los motivos que justifican la culpabilidad del apelante y existe un equilibrio entre las motivaciones y su resultado, a tal punto que el recurrente no tendrá que padecer todo el rigor de la pena bajo prisión, sino que la mayor parte de esta fue objeto de suspensión condicional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos permitiendo

al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua tras una valoración de los hechos juzgados y fijados, sustentados por las pruebas depositadas en juicio, procedió a la confirmación de la declaratoria de culpabilidad hecha por el tribunal de juicio al comprobar que su decisión es conforme al derecho y la misma fue dada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”*;

Considerando, que la Corte a-qua hace un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones del testigo (agente actuante), no observándose que haya incurrido en desnaturalización ni contradicción; pudiendo observar esta alzada, al igual que la Corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, luego de la valoración del testimonio del agente actuante, Carlos Martes, aunado a los demás medios de pruebas la participación del imputado en el hecho endilgado, ya que según las declaraciones del agente Carlos Marte *(que mientras realizaba un operativo en la calle 17 del sector San Martín, próximo a la calle 8, de esta ciudad, observó al imputado con un perfil sospechoso y quien además trató de salir corriendo”, y al invitarle a exhibir lo que tenía encima y éste negarse, procedió a su registro, ocupándosele la droga en la forma que se describe en el acta de registro de persona)*, las cuales según el tribunal de juicio, le merecen entera credibilidad, valorándolas positivamente para determinar la ocurrencia de los hechos, valoración confirmada por la Corte a qua por entender que el

tribunal de primer grado actuó conforme a lo que establece la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir la Corte a-qua, como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la *litis*, por todo lo cual procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Aneudy Martínez Batista, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 7**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Carlos Daniel Matos Montero.

Abogados:

Licdos. Amaury Oviedo y Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Matos Montero, dominicano, mayor de edad, unión libre, desabollador y pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0075065-1, domiciliado y residente en la calle Primera, Orlando Martínez, casa núm. 55, Bajos de Haina, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000264, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 del mes de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en las argumentaciones y conclusiones de su recurso, en la audiencia del 18 de junio de 2018, a nombre y representación del imputado recurrente, Carlos Daniel Matos Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Carlos Daniel Matos Montero, depositado el 3 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1005-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Matos Montero y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Resulta, que el 27 del mes de julio de 2016, la Licda. Licelot Romero María, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Daniel Matos Montero, por el presunto hecho de que *“en fecha 10 del mes de junio de 2016, siendo las 21:30 horas de la noche, fue arrestado en flagrante delito, el ciudadano Carlos Daniel Matos Montero, por el hecho de este haber roto los candados de la puerta principal, de la residencia del Sr. William Félix Luciano, ubicada en la calle Primera Paraíso de Dios, núm. 22, Quita Sueño, provincia San Cristóbal, penetrando el imputado Sr.*

Carlos Daniel Matos, hasta su interior y sustrayendo una ponchera de color negro, una plancha de color blanco, un televisor de color negro con gris, marca Astart, dos anillos de color plateado, un reloj, una pinza, un cojín, un destornillador estría, una licuadora marca Oster, y un abanico color blanco marca universal”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que el 2 de noviembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 0584-2016-SRES-00317, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Carlos Daniel Matos Montero, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor William Félix Luciano;

Resulta, que en fecha 5 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SEN-00053, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Carlos Daniel Matos Montero, de generales que constan culpable del ilícito de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor William Félix Luciano, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta el momento; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un defensor público”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000264, objeto del presente recurso de casación, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por

el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Daniel Matos Montero; contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00053 de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Carlos Daniel Matos Montero del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Daniel Matos Montero alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción en la motivación de la sentencia-artículo 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 425 y 426 del CPP. Que la motivación de la sentencia, resulta ser contradictoria, pues al admitir y referir que la posesión en materia de mueble vale título, le está dando la razón a los argumentos del defensor, pues los referidos objetos se encontraban en manos del imputado y por lo tanto quien alega su propiedad es quien está llamado a probar la propiedad de esos objetos, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Por lo que entiende la defensa que tanto el tribunal a-quo como la Corte a-quo incurrir en el mismo error al valorar las pruebas, en vista de que en ningún momento pudo probarse que los objetos pertenecían a la presunta víctima, ya que no fue aportado por la parte contraria ningún documento que avalara la propiedad de los mismos por parte del señor William Félix Luciano. Que para que pueda probarse el tipo penal de robo es necesario que se pruebe la sustracción, pero también es indispensable que se pruebe la ajenidad del bien o bienes supuestamente sustraídos algo que no ocurrió en el presente caso. Sin embargo consciente de esa realidad procesal el tribunal a quo y la Corte a quo han querido subsanar esa situación con la valoración de la certificación de entrega de objeto a la víctima como si con esta prueba, se comprueba ser el legítimo propietario de dichos

objetos, por lo que ambos tribunales incurren en un grave error, ya que no es posible determinar con dicho documento quién es el propietario de los bienes entregados al señor William Félix Luciano porque la propiedad de un bien no se prueba con ese tipo de documento sino con facturas de donde fueron comprados o si el imputado fue sorprendido en posesión de los objetos dentro de la casa de la víctima, cosa que no ocurrió en el presente caso. Que contrario a lo manifestado por la Corte a-quo en la pág. 9 numeral 2.7 de la sentencia objeto de casación, en relación a que ...luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de casación, en relación a la misma no se advierte el medio planteado, en razón de que la motivación se corresponde con el medio planteado, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de prueba aportados y valorados, los que evidencian una correcta valoración de hecho la ley y el dispositivo quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas... que conforme el alegato de la defensa en relación a que la víctima no probó la propiedad de los objetos, conforme las pruebas valoradas no se advierte que el tribunal a-quo ni la Corte de Apelación haya dado respuesta a los argumentos de la defensa, pues el hecho de solo limitarse a establecer que no existe una errónea valoración de las pruebas incurren al igual que el tribunal a quo en una falta en la motivación de la sentencia, pues al valorar el acta de arresto y el acta de registro de persona tanto la Corte como el Tribunal a-quo incurren en una errónea valoración de las pruebas porque con ninguna de estas actas se puede probar la propiedad de los objetos, igual ocurre al valorar la certificación de entrega de objeto con la que erróneamente quieren los juzgadores acreditar la propiedad de los objetos. Contrario a lo manifestado por la Corte a-qua con respecto a la valoración de las pruebas, se podrá comprobar que al valorar las pruebas testimoniales el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, ya que el señor Wilkin Marte Luca quien fue el agente policial que arrestó al hoy recurrente solo se limitó a narrar el arresto del imputado y dijo que no sabía a quién le pertenecían los objetos que le ocupó. Y con relación a Willian Félix Luciano, quien es la presunta víctima en este proceso este además de que estableció que no vio quien sustrajo los objetos, se contradice en su testimonio, al establecer que al imputado “lo agarraron en pleno delito entrando a mi casa”, sin embargo luego dice: “al imputado lo arrestaron saliendo de la puerta con una cubeta en el hombro

derecho...". Contradicción que no ha sido ponderada por ambos tribunales al valorar las pruebas razón por la cual incurrir en una errónea valoración de las pruebas al momento de motivar su sentencia. Que del mismo modo, con esta decisión recurrida se contraviene el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, dictado en su sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007, núm. 48, de la Cámara Penal, la que establece "que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto". Al no poderse eliminar esta duda razonable, hace imposible que el Juez, como hizo en la sentencia recurrida, pueda dictar una sentencia condenatoria";

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

*"Que la parte recurrente presentó como único medio del recurso de apelación: Errónea Valoración de los Elementos de prueba que trae como consecuencia error en la determinación de los hechos, sustentándose en las argumentaciones antes descritas, sustentándose en la propiedad de los objetos que vinculan al imputado, que en respuesta a este alegato esta Corte, tiene a bien ponderar que este razonamiento fue esbozado por el abogado del imputado en primer grado, el cual tuvo a bien responder el tribunal a-quo en uno de los razonamientos de la sentencia atacada que presentamos a continuación: "Que la defensa técnica del imputado Carlos Daniel Matos Montero, solicitó al tribunal al momento de presentar sus conclusiones finales la absolución de su representado en el sentido de que a su juicio no existen elementos de pruebas que lo relacione con el supuesto ilícito de robo por lo cual la responsabilidad de su patrocinado no había sido demostrado y que por tanto no se había destruido la presunción de inocencia del mismo. También arguye la defensa técnica del imputado que el Ministerio Público no pudo probar que los bienes sustraídos y que le fueran ocupados supuestamente a su representado sean propiedad de la víctima. **No obstante estos planteamientos***

al ser escrutadas y valoradas las pruebas aportadas por la acusación y establecidos los hechos fijados o probados por el tribunal, se deduce la participación directa del imputado en relación a los hechos cometidos en perjuicio de la víctima de este proceso, no advirtiendo el tribunal las deficiencias aludidas en cuanto a esta parte de los hechos y a juicio de los juzgadores no hay dudas en cuanto al responsable del robo en contra de esta víctima, en consecuencia, procede rechazar esta parte de las conclusiones de la defensa técnica del imputado Carlos Daniel Matos Montero, valiendo también acotar que conforme la práctica de la prueba quedó establecido certeramente **que los bienes fueron robados y desplazados desde la vivienda y que por tanto los mismos se encontraban en posesión y control de la víctima antes de ser robados aunque la misma no haya aportado documentación como pretende la defensa es oportuno indicar que conforme dispone nuestro Código Civil, en materia de mueble la posesión vale título, por lo que así las cosas procede rechazar ambos petitorios del defensor técnico del imputado". Que como se puede apreciar el tribunal a-quo estableció las razones por las cuales rechazó este alegato de la defensa del imputado **que fue demostrado el vínculo de los objetos sustraídos con la víctima, y que los mismos fueron sacados desplazados y robados por el imputado, perjudicando a la víctima con esta acción, y que este hecho punible fue demostrada la participación activa de la víctima por los elementos de pruebas antes mencionados.** Que si bien es cierto que la parte recurrente alega: Errónea valoración de los elementos de prueba que provocan error en la determinación de los hechos, sin embargo a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte el medio planteado, en razón de que la motivación se corresponde con el elemento material de la infracción, los elementos de prueba aportados y valorados, lo que evidencia una correcta valoración del hecho, la ley y el dispositivo, quedando establecido que el a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de prueba, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las normas procesales y constitucionales, sustentando el tribunal a-quo la sentencia en las pruebas documentales (acta de arresto flagrante, acta de registro de personas, y certificación de entrega) testimoniales (el agente Wilkin Marte Luca y de la víctima William Félix Luciano), por lo que rechaza este recurso al no comprobarse la violación planteada";**

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”*;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que establece la parte recurrente que *“la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por contradicción en la motivación de la sentencia-artículo 172 y 333 del CPP, y por ser contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia”*;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que al rechazar lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a qua hace un análisis conforme a las normas en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, no observándose que haya actuado de forma arbitraria, quedando probada la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado; valorándolas positivamente para determinar la ocurrencia de los hechos, actuando conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta alzada, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, está conteste con el razonamiento hecho por la Corte a-qua para rechazar el vicio argüido en el recurso de apelación, toda vez que, de las pruebas presentadas por la acusación y valoradas por el tribunal de juicio, quedó probado el vínculo de los objetos sustraídos por el imputado con la víctima, al ser los mismos sacados y desplazados por el imputado de la casa de éste, causándole un perjuicio con su acción; por lo que no se advierte, como erróneamente establece el recurrente, una errónea valoración de la prueba ni que el fallo impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de esta suprema Corte de Justicia;

Considerando, que también alega el recurrente, que *el Ministerio Público no pudo probar que los bienes sustraídos y que le fueran ocupados supuestamente a su representado sean propiedad de la víctima*; sin embargo, el testimonio de la víctima y testigo a cargo, se realizó a la luz de la inmediación, bajo el fuego de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que regulan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, y de este se derivó la existencia del robo, estimando esta Sala de Casación la suficiencia de este para demostrarlo;

Considerando, que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que, por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, quedando, luego de la valoración de las pruebas, claramente probada la responsabilidad penal del imputado en la sustracción de los bienes propiedad de la víctima;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Matos Montero, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000264, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 2017;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Gómez Roque.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo y Luis Antonio Montero.
Recurrido:	Germán Eusebio Lantigua.
Abogados:	Licda. Ludia Guzmán Pinales y Lic. Carlos Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Roque, dominicano, mayor de edad, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1820054-2, domiciliado y residente en la calle Diagonal Tercera, núm. 10 Kilometro 7, de la carretera Sánchez, barrio San José, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, el 14 del mes de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por el Lic. Luis Antonio Montero, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 20 de junio de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Roberto Gómez Roque (a) Robertico;

Oído a la Licda. Ludia Guzmán Pinales, por sí y por el Licdo. Carlos Sánchez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 del mes de junio de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida, señor Germán Eusebio Lantigua;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezcua;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente Roberto Gómez Roque, depositado el 15 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Lydia Guzmán Pinales y Carlos José Sánchez, en representación de Germán Eusebio Lantigua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm. 1002-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Roque, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 17 del mes de agosto de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Kelvyn L. Colón Rodríguez, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Roberto Gómez Roque (a) Robertico, por el presunto hecho de que: *“En fecha 17 de mayo del año 2009, siendo aproximadamente las 03:00 horas, en el colmado Los Muchachos, ubicado en el Km. 7 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, lugar donde se encontraba el ciudadano Roberto Gómez Roque (a) Robertico, en compañía de un grupo de personas, se produjo un incidente en el cual comenzaron a arrojarse botellas y a sacar armas blancas, razón por la cual los señores Ramón Leonardo Eusebio de León y Germán Eusebio García, quienes se encontraban en el referido lugar, al ver la situación salieron huyendo, y al momento en que el ciudadano Ramón Leonardo Eusebio de León corría, fue atropellado por un vehículo, situación esta que fue aprovechada por el nombrado Roberto Gómez Roque (a) Robertico, quien le propinó una herida corto contundente en cara anterior del cuello y una herida cortante en hemicara izquierda a nivel temporal izquierdo que le ocasionaron la muerte”*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Resulta, que fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 3 de agosto de 2010, admitió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Roberto Gómez Roque, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gari Javier Santos Abreu (ociso);

Resulta que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya sentencia fue dictada el 8 de abril de 2011, condenado al imputado a 8 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima;

Resulta que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar el recurso, anuló la sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio, siendo apoderado el Tercer Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo fallo núm. 124-2012, fue dictado el 9 de agosto de 2012, su dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Roberto Gómez Roque (a) Robertico, dominicano, 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electricidad núm. 001-1820054-2, domiciliado y residente en la calle Diagonal 3ra. núm. 10, Kilometro 7 de la Sánchez, barrio San José, recluso actualmente en la Cárcel Modelo de Najayo, celda núm. 2, del patio, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del justiciable Roberto Gómez Roque (a) Robertico, impuesta mediante la resolución núm. 688-09-2212, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y en razón de que este se encuentra detenido, se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre recluso por algún otro proceso; **TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil: **CUARTO:** En razón de que la parte civil no depositó ninguna documentación en la cual se pudiese establecer la calidad, este tribunal declara la inadmisibilidad de la actoría civil interpuesta por el señor Germán Eusebio Lantigua, por no haber demostrado su calidad; **QUINTO:** Se compensa las costas civiles. Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el 11 del mes de septiembre del año 2012, a las 12:00 del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes”;*

Resulta, que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y por la parte querellante, interviniendo la sentencia núm. 112-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por la Licda. Wendy Alexandra González Carpio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, miembro de la Unidad de Litigación II; b) en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012),*

*por el señor Germán Eusebio Lantigua (querellante), por intermedio de sus abogados, Dra. Lydia Guzmán Pinales de Castillo y Licdo. Carlos José Sánchez, en contra de la sentencia núm. 124-2012, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso”;*

Resulta, que esta decisión fue recurrida en casación, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 112-SS-2013, y casar la referida decisión, ordenando el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere la Tercera Sala a los fines de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación;

Resulta, que regularmente apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00104-TS-2014, en fecha 22 del mes de agosto de 2014, mediante la cual declaró con lugar los recursos de apelación, y revocó la decisión recurrida, declarando culpable al imputado Roberto Gómez Roque de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y condenándolo a 8 años de reclusión mayor; decisión que fue recurrida en casación por el imputado, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 264, de fecha 7 de septiembre de 2015, a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado y ordenar el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Resulta, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 142-2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, anuló la sentencia núm. 124-2012, de fecha 9

del mes de agosto de 2012, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas aportadas; decisión que fue recurrida en casación, por el imputado, procediendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a declarar inamisible el indicado recurso, mediante resolución núm. 1524-2016, de fecha 2 de diciembre de 2015;

Resulta, que regularmente apoderado del nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 del mes de febrero de 2017, dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00042, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Roberto Gomez Roque (a) Robertico, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario, y porte de arma, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, pena que deberá ser cumplida en la Penitenciaría de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia del Distrito Nacional; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actoría civil incoada por el señor Germán Eusebio Lantigua, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo condena al imputado Roberto Gomez Roque (a) Robertico, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Germán Eusebio Lantigua, como justa reparación por los daños sufridos por la víctima en virtud de la acción cometida por el imputado; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00154, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete

(2017), por el señor Roberto Gómez Roque, (imputado), debidamente representado por el Lic. Luis Antonio Montero, en contra de la sentencia núm. 2017-SS-00042, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha nueve (9) del mes de marzo (sic) del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del padre, querellante y actor civil, señor Germán Eusebio Lantigua; y decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 261-SS-2017 de fecha primero (1°) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017) y las demás partes no hubiesen interpuesto recurso en contra de la primera sentencia que condenó al imputado, como ocurre en la especie; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge con lugar el recurso de que se trata para dictar propia decisión al amparo de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, para modificar el ordinal primero (1ro) de la decisión atacada, declarando al señor Roberto Gomez Roque, (a) Robertico, (imputado), culpable, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley núm. 36 de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, respectivamente, en consecuencia, lo condena a ocho (8) años de reclusión mayor, ya que la situación del apelante no puede agravarse, conforme lo establece el artículo 404 del Código Procesal Penal; confirma la sentencia en sus demás aspectos; **TERCERO:** Que esta alzada entiende, que procede eximir al imputado recurrente, señor Roberto Gómez Roque, (a) Robertico, del pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público y lo condena al pago de las costas civiles, distrayendo las civiles a favor del Lic. Carlos José Sanchez Reynoso y de la Dra. Lidia Guzman Piñales; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de la esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Roberto Gómez Roque alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: *Inobservancia de una norma jurídica. Artículos 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal. Quien respetuosamente les dirige la palabra, estableció de manera precisa el yerro en que había incurrido el tribunal de primer grado al dictar sentencia condenatoria en perjuicio del recurrente. Ya que, realizó una errónea valoración de los elementos de prueba; en específico los elementos de pruebas testimoniales y de manera concreta el testimonio de Germán Eusebio García, denunciando sus inconsistencias. Que la Corte al referirse a este medio, establece en la página 6 párrafo 3 de la sentencia lo siguiente: Del examen de la glosa procesal, esta alzada es del criterio de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad, para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mejor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de desnaturalización. Nos sorprende sobremanera estas argumentaciones por parte de la Corte, ya que, es un deber constitucional de los jueces motivar en hecho y en derecho sus decisiones como una forma de legitimar su fallo respecto de las partes envueltas en el litigio y del público en general, es imposible que, cuando está en juego la libertad de una persona que ha aportado prueba que lo desvincula de la comisión de un hecho como en la especie, los jueces puedan, sin especificar razones válidas, descartar sus pruebas e inclinar por las pruebas a cargo como ha entendido la Corte al esbozar este preocupante argumento. Al contestar de esta forma el medio referido la Corte ha compartido el yerro en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas y a adherido la vulneración a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la motivación de las decisiones. Como si fuera poco lo anterior, la corte, en la página 9 de la sentencia al referirse a los demás medios dispone: que en cuanto a los demás motivos alegados por el recurrente en su recurso este no han sido establecidos, por lo que se trata de meros alegatos sin fundamentos, por lo tanto procede confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida por el imputado. Esta aseveración constituye un claro desconocimiento de las exigencias conjuntas de estatuir y de motivar las decisiones, puesto que, debía este tribunal de alzada establecer porque los demás medios a los que hace referencia, a su juicio, son meros alegatos sin fundamentos, todo ciudadano que acude a la justicia tiene el derecho de conformidad*

con las disposiciones del artículo 68 de Nuestra Carta Magna a una justicia que responda de manera razonada los planteamientos formales que se le hicieren, como en la especie ha ocurrido. El recurrente de manera clara plasmó en su escrito recursivo los motivos por los cuales la sentencia en cuestión debía ser anulada y de pronto se destapa la Corte con una respuesta de semejante consideraciones constituyendo así una vulneración del derecho de este ciudadano a acceder a la justicia y a obtener de este tribunal de alzada una respuesta a la altura de su competencia y sus funciones. El tribunal de primer grado incurrió en serias vulneraciones en perjuicio del ciudadano recurrente que fueron plasmadas de manera clara en su denuncia recursiva, no obstante la Corte ha respondido tales reclamos con una serie de aseveraciones anteriormente transcritas que constituyen en sí mismas una vulneración del derecho de este a recurrir las decisiones que le son adversas como consagra nuestra Constitución en su artículo 69 numeral 9”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“En fecha 04-04-2011 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó al imputado Roberto Gómez Roque a ocho (8) años de reclusión mayor; la defensa recurre y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenó la celebración de un nuevo juicio; En fecha

04-09-2012, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional absorbió al imputado Roberto Gómez Roque por insuficiencia probatoria; El Ministerio Público la apeló y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó la apelación; El Ministerio Público recurre en casación y la Suprema Corte de Justicia devolvió el proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual admitió el recurso y condenó al imputado a ocho años de reclusión mayor; la defensa recurrió en casación y la Suprema Corte de Justicia ordenó una nueva valoración del recurso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio, en cual concluyó con la decisión que ahora apelamos; en fecha 09-02-2017 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó al imputado Roberto Gómez Roque a 15 años de reclusión mayor; por lo que en fecha 31 de marzo de 2017 la defensa recurre la referida sentencia. Por lo que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, está impedido de dictar una decisión que supere la primera condena que fue recurrida por el imputado; que con esta decisión adoptada por los Magistrados se condena al justiciable a cumplir una pena, con errónea valoración de los elementos de pruebas a cargo y descargo violentando el principio de non reformatio in peius, soslayando su derecho al debido proceso. del examen de la glosa procesal, esta alzada es del criterio de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que en su decisión pueda ser objeto de desnaturalización; el tribunal a quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el testimonio de los testigos Germán Eusebio García y Germán Eusebio Lantigua, se corroboran con el acta de inspección de la escena del crimen núm. 144-09, levantada en fecha 17-06-2009, emitida por la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, aportada al contradictorio, coincidiendo en cuanto al lugar y modo en que fue agredido Ramón Leonardo Eusebio de León; en cuanto a las declaraciones de los testigos descargo, los señores Yocasta Jiménez y Amauris Hernández Gómez, el tribunal a quo establece claramente, “un evento similar al descrito por los testigos de la acusación, pero no aportaron información específica sobre

el lugar, día y hora, en que ocurrió el hecho que narran, por lo que el tribunal no le consta si se trata del mismo hecho en que perdió la vida Ramón Leonardo Eusebio de León, o si es uno diferente”; por lo que la Corte es del criterio que resultan infundados los alegatos presentados por la parte recurrente en su recurso, una vez que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones o bien desestiman otras, por lo que no tienen necesidad de motivar de una manera especial o expresa, las razones por las cuales tomaron como base de sus fallos las declaraciones de los testigos que se presentaron por ante ellos. Que en lo referente al segundo medio, relativo a que el imputado...; Según consta en la sentencia No. 2017-SSEN-00042, que ocupa la atención de esta Corte; que la primera sentencia no fue recurrida por el ministerio público; razón por la cual al recurrente no podían aumentarle la pena en el tercer juicio, pues según lo dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal; que habiendo la Corte examinado los motivos en que se fundamenta el recurso del imputado Roberto Gómez Roque (a) Robertico, en ese aspecto comprobado esta alzada al comprobar que el indicado motivo ha sido establecido, consistente en la violación señalada, procede que la Corte en virtud del principio “reformatio in peius”, avocarse a reducir la pena impuéstale y por propia autoridad y contrario imperio, condenarlo a ocho años de reclusión mayor, una vez que en la sentencia recurrida se establece, sin lugar a dudas, la culpabilidad del recurrente Roberto Gómez Roque (a) Robertico, pues actuar como lo hizo el tribunal a quo, violó por desconocimiento el artículo 404 del Código Procesal Penal, según el cual cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensa, no puede ser modificada en su perjuicio por lo que no pueden imponerle una pena más grave. Que en cuanto a los demás motivos alegados por el recurrente en su recurso estos no han sido establecidos, por lo que se trata de meros alegatos sin fundamentos, por lo tanto procede confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida por el imputado, señor Roberto Gómez Roque (a) Robertico”;

Considerando, que establece el recurrente en su escrito de casación, que la Corte a-qua incurre en inobservancia de los artículos 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal; pudiendo advertir esta alzada, luego del análisis de la sentencia impugnada, que la Corte a procede a confirmar la

responsabilidad del imputado, luego de comprobar que, *“en fecha 17 del mes de mayo de 2009, en horas de la madrugada, se suscitó un incidente en el Km. 7 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional. En el transcurso de dicho incidente comenzaron a arrojarse botellas y a sacar armas blancas, por lo cual los señores Ramón Leonardo Eusebio de León y Germán Eusebio García salieron huyendo. Que mientras el ciudadano Ramón Leonardo Eusebio de León huía de los problemas, fue atropellado por un vehículo y cayó al suelo, por lo que el imputado Roberto Gómez Roque (a) Robertico aprovechó la situación de que el occiso estaba en el suelo, y le propinó una herida corto contundente en cara anterior del cuello y una herida cortante en hemicara izquierda a nivel temporal que le provocó la muerte”*; hechos que fueron probados por las declaraciones de los testigos Germán Eusebio García, quien estuvo en el lugar de los hechos y le estableció al tribunal que, *“mientras él y su hermano (el occiso) intentaban salir del lugar del incidente, su hermano (el occiso) lo atropelló una jeepeta, y cayó al suelo, y en ese momento el imputado aprovechó que la víctima estaba en el suelo y le dio un machetazo que prácticamente le corta la cabeza”*; Declaraciones estas que fueron consideradas por el tribunal de juicio como coherentes, concordantes y precisas; siendo esta valoración confirmada por la Corte a-qua al comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la máxima de la experiencia, no pudiendo observar esta alzada, al igual que el tribunal de Segundo Grado, irregularidad en cuanto a las pruebas testimoniales a cargo, no ocurriendo la misma suerte con las pruebas testimoniales a descargo, la cuales fueron rechazadas por los motivos siguiente: *“si bien los dos testigos describen un evento similar al descrito por los testigos de la acusación, pero no aportaron información específica sobre el lugar, día y hora, en que ocurrió este hecho que narran, por lo que al tribunal no le consta si se trata del mismo hecho en el que perdió la vida Ramón Leonardo Eusebio de León, o si es uno diferente”*;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir esta Segunda Sala ninguna irregularidad en

cuanto al examen a los medios probatorios quedando evidenciado que fueron aplicadas de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica, al examinar el fallo impugnado y los medios argüidos en el recurso de apelación, al dar respuestas la Corte a qua a todos los medios del recurso, las cuales resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Roque, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 14 del mes de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan A. Hernández Díaz.
Recurrida:	Moraima Altagracia Martínez.
Abogada:	Licda. Briseida Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1869388-6, residente en la calle Gustavo Mejía Ricart, edificio núm. 139, apto. B-1, ensanche Julieta, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SS-SEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación, de atención de la víctima, quien representa a Moraima Altagracia Martínez, parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, a través del Licdo. Juan A. Hernández Díaz, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, en fecha 27 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 995-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de junio de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Licdo. Gerineldo Contreras, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 28 de enero de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Nelson Abreu Cabrera

o Nelson Alejandro Abreu Céspedes, Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez y Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez o Alexis Gabriel Cabrera, por los hecho siguiente: *“En fecha 28 de octubre de 2015, aproximadamente a las 08:30 a.m., en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 80, El Millón, Distrito Nacional, los acusados Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez se asociaron y, conjuntamente con el acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez o Alexis Gabriel Cabrera, intentaron cometer robo en perjuicio de la víctima Moraima Altagracia Martínez. El hecho ocurre momentos en que los acusados Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez se presentaron hasta la residencia de la víctima, ubicada en la referida dirección a bordo de un vehículo de color blanco. Del referido vehículo se desmontaron los acusados Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez, quienes se acercaron hasta la residencia de la víctima, mientras que el acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez o Alexis Gabriel Cabrera se quedó fuera de la misma parado al lado del referido vehículo. En ese instante la víctima Moraima Altagracia Martínez se encontraba revisando la cisterna de su casa cuando se acercaron los acusados Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez y la abordaron y el acusado Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes le dijo que venían a darle un mandado de su sobrino Julio, por lo cual la misma los hizo pasar. Una vez dentro el acusado Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez, quien portaba una mochila en la mano, encañonó a la víctima Moraima Altagracia Martínez con una pistola marca Pietro Beretta, Cal. 25m, de color negro, serie núm. DAA466153 con su cargador y seis (6) capsulas para la misma, manifestándole que era un atraco. En ese momento las señoras Celina Caridad Ramos Jorge y Bernarda Lourdes Ramos Jorge, hermanas de la víctima y quienes se encontraban en la cocina tomando café, se dirigieron hacia la sala y se encontraron con su hermana encañonada y con los acusados Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez, quienes en ese momento le ordenaron a la víctima y a su hermana Celina Caridad Ramos Jorge que se sentaran, mientras el acusado Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes encañonó a la señora Bernarda Lourdes Ramos Jorge con una pistola marca Glock, cal. 9 mm de color negro, serie núm. CNL386 y*

comenzó a registrar la casa con ella, mientras que el acusado Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez se quedó con las hermanas en la cocina apuntándolas con su arma de fuego en la mano. En ese momento en la habitación principal de la casa se encontraba Pamela Altagracia Ramos Pichardo, sobrina de la víctima, quien al escuchar lo sucedido se escondió y llamó al 911 informándoles la situación. Varios minutos después de estar oculta su tía Bernarda Lourdes Ramos Jorge quien se encontraba acompañada del acusado Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes le pidió que abriera la puerta. Al abrir entraron ambos a la habitación y el acusado comenzó a desorganizarlo todo, sacando luego a ambas mujeres hasta la cocina, en donde se encontraban el acusado Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez junto con la víctima Moraima Altagracia Martínez y la señora Celina Caridad Ramos Jorge. Mientras ocurrían los hechos el Segundo Teniente, Reimundo Montero Quezada, P.N., recibió un llamado del 911 en donde le informaban lo ocurrido a través de la llamada de Pamela Altagracia Ramos Pichardo, por lo cual se trasladó hasta el lugar de los hechos, de igual modo el Primer Teniente, Mario Familia Merán, P.N., quien se encontraba de servicio en el Destacamento El Furgón, recibió dicho llamado, por lo cual también se trasladó hasta dicho lugar. Cando los agentes policiales tocaron la puerta de la referida vivienda salió el acusado Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez alegando que vivían allí, pero al notar un perfil sospechoso penetraron a la casa en donde encontraron a las tres mujeres dentro de una habitación acompañadas por el acusado Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes, quien al notar la presencia policial ocultó debajo del colchón de la habitación la pistola que portaba de manera ilegal y la mochila del mismo. Al registrar al acusado Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez se le ocupó oculta entre sus partes genitales una pistola con su cargador y 6 cápsulas para la misma, de igual forma el al proceder con la inspección del lugar se encontró en la segunda habitación debajo de un colchón una pistola con su cargador y 7 capsulas para la misma y en la sala de la misma residencia se encontró encima de un mueble una mochila de color negro marca Gap, conteniendo en su interior 9 Tie Wraps y un rollo de cinta adhesiva las cuales había escondido el acusado Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes al notar la presencia policial, por lo cual procedieron a poner bajo arresto a los acusados. De inmediato, al notar la presencia policial, el acusado Alexis Gabriel Cabrera

Rodríguez o Alexis Gabriel Cabrera, quien se encontraba estacionado en frente de la casa de la víctima Moraima Altagracia Martínez, a bordo de un carro de color blanco, emprendió la huida, por lo cual el Primer Teniente, Mario Familia Merán P.N., le dio persecución, perdiéndolo de vista en la calle Guarocuya, esquina Defilló, debido a un entaponamiento, pero continuando con la persecución avistaron al acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez o Alexis Gabriel Cabrera en la calle Bohechio, esquina 27 de Febrero, quien se desplazaba a pies, desconociendo el paradero del vehículo, que manejaba minutos antes, por lo cual procedió a ponerlo bajo arresto”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia de Armas, en cuanto a acusados Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luís Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez, en perjuicio de Moraima Altagracia Martínez; y, 59, 60, 2, 379 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en cuanto a Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez o Alexis Gabriel Cabrera;

el 8 de junio de 2016, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 063-2016-SRES-00337, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez, por presunta comisión de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo y porte ilegal de arma de fuego, hechos establecidos en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia de Armas; y en contra del ciudadano Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, imputado de la presunta comisión del crimen de cómplice de tentativa de robo agravado, hecho establecido en los artículos 59, 60, 2, 379 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Moraima Altagracia Martínez;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2017-SS-EN-00081, el 11 de abril de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara a los imputados Nelson Abreu Céspedes también individualizado como Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez, también individualizado como Jorge Luis Pérez, de generales que constan, culpables del crimen de tentativa de robo cometido por dos o más personas, en casa habitada portando armas de fuego, en perjuicio de Moraima Altagracia Martínez, y porte ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, condena a Nelson Abreu Céspedes, también individualizado como Nelson Alejandro Abreu Céspedes a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al imputado Jorge Luis Pérez Vásquez, también individualizado como Jorge Luis Pérez, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Declara al imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, también individualizado como Alexis Gabriel Cabrera, de generales que constan, culpable de complicidad en el crimen de tentativa de robo cometido por dos o más personas, en casa habitada portando armas de fuego en perjuicio de Moraima Altagracia Martínez, hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de detención; **TERCERO:** Condena a los imputados Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, también individualizado como Alexis Gabriel Cabrera y Jorge Luis Pérez Vásquez, también individualizado como Jorge Luis Pérez, al pago de las costas penales del proceso; eximiendo al imputado Nelson Abreu Céspedes, también individualizado como Nelson Alejandro Abreu Céspedes, del pago de las mismas, en virtud del acuerdo al que han arribado con el ministerio público; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, también individualizado como Alexis Gabriel Cabrera, en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental, la celebración del juicio; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la sentencia a los Jueces de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la Provincia de Santo Domingo, y Samaná a los fines correspondientes. En el aspecto civil. **SEXTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Moraima Altagracia Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de

apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Nelson Abreu Céspedes también Individualizado como Nelson Alejandro Abreu céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno y a Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados, (sic)”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 502-01-2017-SSen-00135, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación del ciudadano Jorge Luis Pérez Vásquez, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), interpuso por conducto de su abogado, Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSen-00081, de fecha once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, modifica la pena impuesta para entonces fijarla en cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación de los ciudadanos Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez y Nelson Alejandro Abreu Céspedes, de fechas veintitrés (23) y treinteno (31) de mayo de 2017, por conducto de sus respectivos abogados, Licdos. Juan Antonio Hernández Díaz y Javiel Montero, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia en referencia, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez al pago de las costas procesales, pero eximiendo a Jorge Luis Pérez Vásquez de cumplir con semejante obligación pecuniaria, por las razones antes enunciadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Provincia de Santo Domingo, por ser el competente en la especie juzgada;”

Considerando, que la parte recurrente, Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Errónea interpretación de los hechos. Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación del derecho. Falta en la motivación intelectual y descriptiva e inobservancia de los artículos 26, 166, 167, 172 y 24 del Código Procesal Penal. Nótese como las Juezas del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, como los Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rebuscan y rebuscan en los anales del juicio un causar muscular en el coacusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, para empujarle una sentencia de condena de cinco (5) a los de detención entre otras cosas, esfuerzo muscular que pudo ni proporcionarles ni establecerles en el juicio la parte acusadora, pues, si el castigo del cómplice depende de la realización de un injusto tentado o consumado por parte de un autor principal, al faltar ése requisito, la conducta del cómplice deviene en impune, ya sea por ser conducta del autor típica pero no antijurídica; o por haberse concretado en actos ejecutivos sino que solo se quedó en actos “supuestamente” preparatorios. Con la negativa del coimputado Nelson Alejandro Abreu Céspedes, con la negativa de la señora Moráima Altagracia Martínez y demás testigos de la esta como víctima, y con un testimonio argüido de falsedad y demostrada la falsedad, como es el caso del testigo Mario Familia Merán, los Honorables Juzgadores del Tribunal a-quo como de la Corte a-qua aportaron la escoba para limpiar estas falsedades, “estas dudas razonables”. En fin todo lo que les haría falta dictar la condena de Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, de cinco (5) años de detención, y se justifican en tres (3) argumentos a saber: a) Las Juzgadoras del Primer Tribunal Colegiado en que la defensa técnica de éste imputado no presentó prueba alguna para justificar su estrategia de defensa, depositadas estas pruebas para el escrutinio de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación, estos no las observaron y mucho menos ni las responden; b) Que fue presentado y reproducido un Cds. Acreditado para el juicio por la resolución núm. 063-2016-SRES-00337 de fecha ocho (8) del mes de junio de 2016, que dicta auto de apertura a juicio, el que, al ser reproducido mostró a dos personas en horas de 1:01 a 1:10 P.M., del día 28 de octubre de 2015, en la tienda Ilumat, de la Ave. 27 de Febrero, esquina Defilló, y las Honorables Juezas del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal*

del Juzgado de Primera Instancia, lo ignoraron a sabiendas de que, de esas dos personas uno es el coimputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, y su acompañante Wester Rivas; sometido ese Cds. al escrutinio de los Jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, éstos parecen no haber tenido tiempo para observar el debido proceso que se debió seguir en cuanto al ciudadano Alexis Cabrera Rodríguez;

c) Que tanto las juzgadoras a-quo como los juzgadores a-quo, falsean las declaraciones del coimputado Nelson Alejandro Abreu Céspedes, cuando aseguran en su sentencia algo que éste nunca dijo como es, que éste declaró que Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez los llevó al lugar en donde ocurrió el hecho, y los esperó. No puede decir en su sentencia la Corte a-qua, que este lo haya señalado, cuando el redactor de la sentencia solo le preguntó a Nelson Alejandro Abreu, si este estuvo acompañado y este dijo que sí, pero no dijo por quien pues, tampoco el honorable juez le preguntó quien le acompañaba y fue un hecho no controvertido que, a Nelson Alejandro Abreu Céspedes le acompañaba el coimputado Jorge Luis Pérez Vásquez, quien fue igualmente condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Vale Honorables Jueces destacar que, las Honorables Juezas del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia incurrir en este vicio abstraídas por la situación valerosa con la que la señora Moraima Altagracia Martínez, planteó al tribunal la manera en que a su juicio ocurrieron los hechos; defendió su estado de indefensión física y personal de los demás miembros de su familia; sin embargo, no hicieron reparo alguno en el contenido de sus declaraciones en el plenario tanto de ella como de sus demás hermanas testigos acreditadas para el juicio cuando rotundamente niegan que el coimputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, nunca estuvo en su casa. En este mismo vicio que el tribunal a-quo apreció y valoró de manera irregular los elementos de prueba presentados por el ministerio público y no dio crédito alguno a los presentados por la defensa técnica del acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, como tampoco dieron motivos suficientes y válidos para desacreditar o rechazarlos o, por demás, considerarlos inexistentes. Pero, peor lo hacen los Honorables Jueces de la Corte a-qua, que no lo responden, por tanto ignoraron, aquellos los falsearon por éstos últimos no tuvieron tiempo ni siquiera para mirarlos; sobre las pruebas a descargo presentada por la defensa técnica del imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez; las que también fueron presentadas al escrutinio de la corte

a-qua; violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; sin otorgar valor probatorio alguno al fardo probatorio de la defensa del acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, el Tribunal los ignora con el solo hecho de justificar la sentencia de condena de 5 años de detención pues, no solo no le otorga valor por lo que no se preocupa para admitirlas o rechazarlas, sino que muy por el contrario las consideras inexistentes: en cuanto a estos testimonios, el único motivo que dan las honorables juezas es que, “En la especie consideramos que estas afirmaciones presentadas por estos testigos no se relacionan con el hecho punible y sus circunstancias, sino que se circunscriben a referir que Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, tenía una deuda con una de las víctimas...”; Lo grave Honorables juezes es que la Corte a-qua obrara como quien quiere quitarse un peso de encima y considerara como Justo aquello de lo que dice haber analizado, que puede dejar por sentado un criterio desconociéndolo todo, y ello, es incurrir en una falta grave en su Sentencia como lo es la falta de motivación, conforme lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal; el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; la relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación de la decisión, conforme lo previsto en este artículo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiese lugar;” Es a lo que la doctrina ha convenido en denominar como una correcta motivación fundamentada en hecho y derecho; y nosotros nos preguntamos si los Honorables Jueces de la corte a-qua no estaban obligados a contestar todos los argumentos y reclamos de la defensa de Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, y proceder sin dar motivo alguno a ignorarlos y rechazar el recurso como así, como si nada, Es nuestro criterio; honorables Jueces, que por encima de todas las cosas, confabulaciones y falsedades, los jueces están obligados a hacer su trabajo; en cuanto a este medio, hay razones suficientes para considerar que las Honorables Juezas del Colegio de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que las justificaciones para dictar sentencia de condena en perjuicio del acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, se soportan en una errónea interpretación de los hechos, por cuanto, además, para ello descartan todas aquellas informaciones testimoniales favorables, tales como las de las víctimas, encabezadas por la señora Moraima Altigracia

*Martínez, y si acogen la del Oficial de la Policía Nacional, Mario Familia Merán, toldadas de falsedad demostrada en el juicio por la barra de la defensa de éste acusado, lo que nos lleva a preguntarnos si para los Jueces de la Corte a-qua, también son falsas las declaraciones dictadas contra el proceder de las Honorables Jueces del Tribunal a-quo, por las víctimas constituidas en querellantes y actoras civil, sin que ello pueda ser considerado como una hipocresía; que igualmente, incurren las distinguidas damas juzgadoras del Tribunal a-quo como los juzgadores de la Corte a-qua en una grave y flagrante violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando sin dar ningún motivo rechazan las primeras las declaraciones de los testigos de la defensa, y a ello por vía de consecuencia se acogen los segundos; y, que, así como las primeras ignoran el contenido y las personas de la video grabación, los jueces de la Corte a-qua, ni siquiera ordenan su reproducción para hacerse un concepto sobre tan graves denuncias en un recurso, sobre un testigo que, como el primer teniente Mario Familia Merán, debió salir preso y sometido a juicio por perjurio desde la misma sala del Tribunal a-quo, lo que nos lleva a considerar que no leyeron la sentencia como tampoco los recursos ni las defensas de los abogados en la audiencia; Alegando dos razones ilógicas, la primera que los testimonios prestados no guardaban ninguna relación con los hechos, cuando ciertamente daban información al tribunal sobre cuál fue el itinerario del acusado en la mañana del día en que ocurrieron los hechos; segundo, desprecian e ignoran el contenido de la video grabación reproducido despectivamente señalando que se trata de dos personas y pretendiendo ignorar que una de esas dos personas es el acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, a la 1:01 hasta la 1:10 de la tarde del día 28 de octubre de 2015, fecha en que ocurrieron los hechos y que, presumiblemente, conforme al testimonio del teniente de la Policía Nacional Mario Familia Meran, este estaba preso ya, pues declara al tribunal que lo persiguió desde las 8:30 de ese día, y lo apresó a las 10:30, razones más que suficientes para ordenar la nulidad del juicio y la absolución del acusado, pero, lo malo es, que a tal incongruencia se unan los Jueces de la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de fundamentación jurídica, contradicción, ilogicidad manifiesta, violación a la ley, inobservancia de los Artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal. En la continuación del análisis de las Sentencias de marras, sigue siendo el criterio de la defensa técnica del condenado a cinco (5) de detención,*

Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez que, tanto las honorables Juezas del Primer Tribunal Colegiado como los honorables Jueces de la Corte a-qua violentaron las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal no tuvieron a su disposición un elemento de prueba legal que les permitiera justificarse en la condena y para ello permitieron la introducción al proceso de elementos de pruebas falsos uno el que recoge el testimonio del primer teniente Mario Familia Merán; lo malo es, que los Jueces a-quo, si leyeron la sentencia, si leyeron el recurso, estaban en la obligación de revisar esta cita, y contestarla dando motivos, de por qué consideraban que esa aseveración era conforme al debido proceso de ley; en cuanto a lo señalado en el párrafo supra indicado, si se observa el fardo probatorio del ministerio público, conforme lo recoge el auto de apertura a juicio (páginas 11,12 y 13) se puede verificar que el ministerio público no ofertó ningún acta de registro de persona; ningún acta de inspección de lugares y/o cosas, instrumentada por el Primer Teniente de la Policía Nacional, Mario Familia Meran, y tampoco nada de ello le fue acreditado para el Juicio conforme lo ausenta en el ordenamiento en el mandamiento cuarto del referido auto de apertura, y sin embargo, la Corte a-qua considera que esas falsas son conforme al debido Proceso de ley; es notable destacar que, en el fardo probatorio del Ministerio Público para soportar la solicitud del auto de apertura a juicio, puede leerse claramente: núm.6) testimonio del primer teniente Mario Familia Merán, P. N...., con el cual se proba las circunstancias del arresto del acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez..."; 7) Acta de Registro de Personas, de fecha 28 de octubre de 2015, con la cual se probara..., (registro de personas que no son el ciudadano Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez), circunstancias que la Corte a-qua no podía valorar en su perjuicio como que se le llevo un debido proceso con tales falsedades; en fecha 28 del mes de enero de 2016, el Ministerio Público, en esa ocasión representado por el magistrado Lic. Gerinaldo Contreras, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante instancia dirigida al Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, deposito el inventario de pruebas, y, en el inventario de las pruebas documentales, vinculado a partir del núm.7 hasta el núm. 10, no figura ningún instrumento documental realizado por el Oficial de la Policía Nacional Mario Familia Merán, de donde puede deducirse, la mala fe de las juezas juzgadoras, en una Sentencia de 83 páginas, disfrazar el argumento argüido de falsedad, en lugar tan oculto como el que ha sido señalado; que,

tal cual puede observarse, los instrumentos documentales fueron todos redactados por el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Raymundo Montero Quezada y que, el Primer Teniente Mario Familia Merán, fue ofertado sin actuación documental tan solo como testigo a cargo del proceso seguido a Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez; con tal aberración honorables Jueces no podían comulgar los magistrados de la Corte a-qua pues, ello era suficiente para que la sentencia dictada por las juezas del Tribunal a-quo objeto del recurso fuese declarada nula y la Absolución del ciudadano Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez ordenada, y por tanto no pueden los jueces de la corte a-qua justificar tal aberración pues con ello también invalidan su propia sentencia por las mismas razones; otra aberración en la que incurren las honorables juezas juzgadoras, de la primera instancia, y con la que no podían estar de acuerdo los jueces de la Corte a-qua, es el que recogen en la parte in fine del núm. 45 de la página 50, del título valoración de las pruebas, pág. 56 pues bien, recogen en ese núm. 45, de la página 56 las declaraciones del co-acusado Nelson Alejandro Abreu Céspedes, vuelven las honorables magistradas y distorsionan la verdad en perjuicio del co-acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, lo de haber sido entendido por los honorables jueces de la corte a-qua, seguro que otra hubiera sido su decisión; “en esta tesitura -dicen las honorables juezas- es criterio de este tribunal que la defensa de este imputado no ha aportado ningún medio de prueba que nos permita constatar la certeza de sus alegatos y la teoría esbozada, desmentida por la prueba presentada por la acusación, de la que se extrae, tal y como señalamos con anterioridad, que el imputado era la persona que esperaba fuera de la casa a bordo de un vehículo color blanco, siendo visto por la segunda patrulla que llegó después, emprendiendo éste inmediatamente la huida, siendo identificado por el agente que le dio seguimiento y posteriormente lo arresto, amen -dicen las juezas- de que uno de los imputados así lo declaro, lo que se corroboró con las demás pruebas presentadas en el juicio; Nos referimos específicamente el ciudadano Nelson Alejandro, el que manifestó que fue Alexis Gabriel, la persona que les indicó que fueran a la casa a buscar un dinero a dicha residencia, les dio todos los datos de dicha residencia; los llevó y los esperó”; Si eso fuera cierto los jueces de la Corte a-qua hicieron un excelente trabajo, sin embargo, no siendo ello ajustado a la verdad, y criticado por la defensa técnica del acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, los jueces de la Corte a-qua, estaban obligados a

verificar tal aseveración y no justificarla como que las honorables juezas dictaron una sentencia acorde al debido proceso de ley, sin verificar tal falsedad; nada más falso, malévolo e insidioso; la misma sentencia cuando recoge las declaraciones del imputado Nelson Alejandro Abreu Céspedes, (página 11, párrafo 2do. línea 20, señala a una pregunta del Ministerio Público sobre si Alexis estaba, y éste rotundamente le responde ¡No!. Pero más aún, la víctima y testigo Moraima Altagracia Martínez, quien fue abordada por dos personas en frente de su residencia, así como sus demás hermanas son reiterativas en señalar que Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, no fue a su casa, no estaba en su casa, y que se sorprendieron cuando lo vieron esposado en la Policía, porque a su entender, ese mucho no es de eso. Solo en la mente malsana del Teniente de la Policía Nacional Mario Familia Merán, de un Ministerio Público fabulador, de las juezas del tribunal a-quo y de los jueces de la Corte a-qua podría haber una construcción con tanta malicia; declaraciones del co-imputado Nelson Alejandro Abreu Céspedes; ya que los honorables Jueces de la corte a-qua no le prestan la más mínima atención, ello nos obliga a presentaros a vosotros el fardo de la verdad en cuanto a este acusado condenado: hacemos referencias a estas declaraciones; honorables jueces, toda vez que, se trata de un testigo que fue cuestionado por la defensa del acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, en el sentido de que este y su órgano de defensa se estaban reuniendo con las víctimas y el ministerio público para que Nelson Alejandro Abreu Céspedes acusara a Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez a cambio de una pena menor a la que pudiera a bien tener merecida, y así ocurrió; se trata, honorables jueces de un co-acusado que declaro ante juez de la Oficina de Atención Permanente en fecha 31 de octubre de 2015, en audiencia sobre solicitud de imposición de una medida de coerción lo siguiente: “dicen que se me ocupó un arma de fuego y yo nunca he tenido arma de fuego”; como bien puede observarse, el tribunal a-quo le da una credibilidad inmerecida a las declaraciones vertidas en audiencia al ciudadano Nelson Alejandro Abreu Céspedes el que, al igual que el primer teniente Mario Familia Merán, una persona que, debe tener el mismo valor cuestionable por el tribunal, y no proceder a valorarlo en perjuicio del coimputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, otorgándole el valor de una verdad absoluta, pero lo malo es, honorables jueces, que esa misma credibilidad se la haya otorgado la corte a-qua, jueces éstos cuya máxima de experiencia debe estar en un plano muy superior; a igual estado crítico

debió someter el Tribunal a-quo, las declaraciones vertidas por el teniente de la Policía Nacional, Mario Familia Merán pues, su participación en el proceso es cuestionable toda vez que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2do. del artículo 176 del Código Procesal Penal “el registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia...”; con respecto a las declaraciones de este agente de la Policía Nacional y la presunción de inocencia, refiere Luis Muñoz Sabaté, técnica probatoria, segunda parte del segundo párrafo pag.329, “nada más ilógico, si el agente fue a la vez testigo del hecho criminoso pues, como ya hemos dicho y debemos tener aprendido, la presunción de inocencia no es una auténtica presunción sino una regla de carga de la prueba, que parece cumplida con el testimonio de dicho agente cuando el mismo merezca una credibilidad igual a la de cualquier otro testigo...”; en otras palabras, ni el primer teniente Mario Familia Merán ni el coimputado Nelson Alejandro Abreu Céspedes tienen la categoría de testigos idóneos cuyos testimonios no puedan ser asimilados al proceso para justificar la sentencia de condena a cinco (5) años de detención del co-imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, porque, al decir de Jorge R. Moras Mon, Manual de Derecho Procesal Penal, sexta edición, página 219, concepto de prueba; “la prueba es la acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto al hecho que se afirma delictivo, como al sujeto a quien se imputa responsabilidad a su respecto”; en consecuencia: a) ¿Puede ser considerada como una verdad objetiva la declaración de Nelson Alejandro Abreu Céspedes, cuando esta se condiciona a un arreglo con el Ministerio Público consistente en acusar al co-imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez a cambio de una mejoría de su condena? lo malo es, honorables jueces que al igual que los jueces del tribunal a-quo se han dejado timar, igual se han dejado timar los jueces de la Corte a-qua, y de ello no puede resultar culpable el ciudadano Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez; en cuanto a otorgarle la calidad de testigo para dictar una sentencia de condena a la declaración del co-imputado Nelson Alejandro Abreu Céspedes, en perjuicio del co-imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, Francesco Carnelutti, derecho procesal Penal y Civil, 9.3.18 testimonio del co-juzgando, pagina 392 parte in fine tercer párrafo: “El co-juzgando, ¿debe ser o no sometido al régimen del testigo?”

El problema está resuelto en el artículo 348-3, según el cual “no puede ser recibido bajo pena de nulidad, como testigo, los acusados del mismo delito o de un delito conexo...”; En ese orden de ideas, no podía el tribunal soportarse en la declaración de este para acreditarla como prueba y condenar al ciudadano Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, tal cual como lo hicieron, b) Puede ser admitido como una verdad objetiva el testimonio del agente de la Policía Nacional Mario Familia Merán, más allá de toda duda razonable, cuando éste incumple con el levantamiento del acta en que debió recoger su actuación como oficial actuante y cuando la defensa técnica presentó como medio de prueba recogido de conformidad con el artículo 286 del Código Procesal Penal, (proposición de diligencia) un cd de imágenes que al ser reproducido en el Tribunal, se vio al co-imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, a la 1:01 hasta la 1:10 en una tienda de nombre Ilumet, acreditando que no pudo haber sido apresado por el susodicho oficial a las 10:30 como éste alegó; No puede creer la Corte a-qua, que las citas que les copio son de mi autoría, y que, si al menos no quieren creer en mí como abogado, deben creer en esos autores, y contestarlos a ellos aunque no a mí, pero guardar silencio ¡no!, y concretarse a señalar que las juezas del tribunal a-quo actuaron de conformidad con las normas previstas para el debido proceso de ley ¡es una inconformidad procesal!; (violación artículo 172 del Código Procesal Penal); estamos con la presencia del testimonio presentado por el Oficial de la Policía Nacional Mario Familia Merán; ante una persona que ha conducido con un falso testimonio al tribunal a externar un juicio erróneo, (lo dicho no nos lo hemos inventado) haciendo aparentar como una verdad una falsedad la que, en caso de ser un poco comedidas las Honorables Juzgadoras y con un breve alejamiento de la animadversión contra el coimputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, no se hubieran dejado timar pues, tal cual lo asegura Tibor Kiraly, Procedimiento Criminal, “Verdad y Probabilidad”, pag. 231, “La fuerza legal no prueba verdad en un juicio erróneo de los tribunales; somos de opinión de que la verdad es una, y de que no importa lo difícil que sea hallarla y expresarla, es obligación del juez hacer esfuerzos para encontrarla, empleando medios legales y ejerciendo su poder moral e intelectual”; en el caso del testimonio del Teniente de la Policía Nacional, Mario Familia Meran, acreditado desde el punto de vista del auto de apertura a juicio, no nos cabe la menor duda de que el tribunal le dio el crédito de “verdad legal” a este testimonio, pero faltando al deber moral

e intelectual, no advirtieron las juzgadoras que este testimonio jurado por su declarante de decir la verdad, escondió una falsedad pues, y tal como lo señala el mismo autor, en la misma página, “en tanto verdad legal es solo un nombre que puede comprender también la falsedad, “no es más que un abuso del término verdad”; Sí, no obstante, se cubre con la verdad legal una falsedad, ya descubierta, y se hace efectiva, esto es abuso de poder”; En fe a lo que expreso, honorables Jueces, los jueces de la Corte a-quá, ni siquiera han verificado lo que en defensa de nuestros argumentos hemos señalado y han procedido medalaganariamente a confirmar un adefesio que a todas luces no tiene razón de ser; si de debido proceso se trata: que así las cosas, se trata de que las pruebas deben concurrir a la audiencia del juicio tan blancas como una hoja de papel, y tan transparentes como una lagrima, para que los jueces puedan darle el justo y verdadero crédito al incorporarlo en su sentencia; de tal manera, honorables jueces, los Jueces a-quo al razonar de la manera que lo hicieron en perjuicio del coimputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, y condenarle a una pena de detención por espacio de cinco (5) años cometieron más allá de una errónea interpretación de los hechos una desnaturalización de los mismos, dando por probados hechos en perjuicio de este co-imputado cuya aseveración le fue destruida al ministerio público; en la equivocación en que han incurrido esas digna magistradas, la pregunta es si ello podría ser perdonable pero, otra pregunta es si en los jueces de la Corte a-quá, podría ser perdonable algo tan denunciado, tan dicho, tan sazonado y por ellos obviado e ignorado; que, al juicio de la defensa técnica del co-acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, la sentencia que es objeto del presente recurso debe ser anulada y por vía de consecuencia el proceso, por haberse soportado en pruebas prefabricadas por el ministerio público en franca violación a los artículos 26, 166 y 176 del Código Procesal Penal y 68, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República, textos que, de haber sido sopesados en lo más mínimo, por las juezas juzgadoras de la Primera Instancia y los jueces de la apelación hubieran dado al traste con las pretensiones del ministerio público y sus Sentencia no hubiesen sido tildadas de nulas; de una ilogicidad demostrada; y de que en las mismas se desnaturalizó los hechos de manera maliciosa para condenar a un inocente; que, honorables jueces, estudiado el asunto más fondo, y, si debido proceso se trata, tal como lo han expresado los honorables jueces de la tercera sala penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se debió partir

para hacer incluir tal aseveración en su sentencia de que el ministerio público debió ser objetivo al recabar los medios de prueba y que, el testimonio del oficial Policía Nacional Mario Familia Merán no fue incluida al proceso con un carácter objetivo toda vez que, es una prueba falsa, que fue obtenida e incorporada al proceso a sabiendas de su falsedad, las pruebas de conformidad con las disposiciones de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal es decir no puede ser producto de alguna vulneración a los derechos fundamentales del imputado: a) “Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este código; al respecto la sala constitucional ha indicado que “constituye un derecho esencial de todo imputado, el de ser juzgado con base en pruebas legítimamente obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con los requisitos establecidos por legislación vigente; Lo anterior obliga al juzgador a incorporar al proceso elementos probatorios, llámense por ejemplo: declaraciones testimoniales confesionales o periciales, dictámenes, intervenciones telefónicas, que hayan sido obtenidos en forma legítima, para que la resolución final se adecúe a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso, como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa; En caso contrario, sea que la prueba no reúna los requisitos legales y se convierta en ilegítima, deberá de abstenerse de valorar la misma, que es lo que debió pronunciar la honorable jueza de la instrucción del Séptimo Juzgado, tan pronto observo en la video grabación la ilicitud y falsedad del testimonio del Oficial Policía Nacional, Mario Familia Merán pues, al incluirlo para el juicio produjo al imputado de entonces Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, un daño de consecuencias irreparables por cuanto tal confusión a conllevado a los juzgadores del Tribunal a-quo y la corte a-qua, a pretenderle algún juicio de valor, cuando ello es totalmente falso; **Tercer Medio:** tergiversación de la acusación por la inclusión y valoración de un medio de prueba falso; nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; de todas las diligencias de prueba solicitada consistente en video grabación, el Ministerio Público solo pudo obtener el suministrado por Iluminación, Herrajes & Terminación (Ilumat), el que fue sometido al debate y ordenada su reproducción; una vez reproducida la video grabación tanto en el Séptimo Juzgado de la Instrucción como en la escena del juicio se pudo constatar que el co-acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, conjuntamente con el ciudadano Wester Rivas, son las personas

que se desmontaron de un vehículo color blanco en horario de 1:01 a 1:11:10 en la tienda Iluminación, Herrajes & Terminación (Ilumat), y por tanto es lógico que no pudo ser la persona a la que en sus declaraciones asegura el Teniente Policía Nacional, Mario Familia Merán, que emprendió la huida del lugar en que ocurrieron los hechos ese día 28 del mes de octubre de 2015, y de quien asegura haberle apresado a las 10:30 de la mañana de ese mismo día. Se hace posible que nos preguntemos por qué razón el Ministerio Público, que ni siquiera objetó esta actividad probatoria en ninguna de las fases del juicio, continuara contra el coacusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, como si tuviera fe en que sería ignorada esta actividad suya. Sin embargo, tendríamos que preguntarnos si igualmente podrían ignorarla sin darle valor alguno los jueces de la Corte a-quá; que no obstante, el ministerio público se prevaleció para el Juicio del testimonio del susodicho oficial, el cual mantuvo su aseveración ante las honorables Juezas Juzgadoras, no podrían los jueces de la Corte a-quá, guardar el mismo silencio ignorando este procedimiento probatorio y la obtención de un resultado favorable en favor de un imputado, sin respuesta alguna; que no obstante haberse reproducido el cds, en el que se veía claramente la presencia del ciudadano Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, y tratándose de una prueba obtenida conforme las disposiciones de los artículos 286 y siguientes del Código Procesal Penal, reglas previstas para su legalidad, la que no fue atacada por ningún medio destructivo y degradador a saber, las honorables juzgadoras, de manera despectiva ni siquiera hacen referencia a su contenido y, muy por el contrario, otorgan toda credibilidad al testimonio del Oficial de la Policía Nacional, Mario Familia Meran, cuya falsedad fue demostrada. Pero, a nuestro juicio, no podían los juzgadores de la Corte a-quá, mantener el mismo proceder sin dar un solo motivo sobre el por qué no le otorgaban ningún juicio de valor; lo que pasa honorables jueces es que, igualmente, el video grabación fue reproducido durante la presentación del fardo probatorio de la defensa técnica del coimputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, y tratase honorables jueces del principal elemento de prueba del Co-acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, para el desquite de la acusación: aquel al que las juzgadoras del tribunal a-quo refieren como dos personas, ignorando que una de esas personas, la que conducía un carro blanco a la 1:01 de la tarde, que estuvo en ese lugar por espacio de 10 minutos lo es ese co-imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, sin embargo, lo malo es que esa

grabación, esa prueba que derrumbara y destruía todas las pretensiones probatorias del Ministerio Público contra el coacusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, no fuese valorada por los Jueces de la Corte a-qua. que ese co-imputado declaró ante el plenario que no fue arrestado por el Teniente de la Policía Nacional, Mario Familia Merán, sino que el Señor Julio Ramos le llamó por teléfono y le comunicó que en el Destacamento de la Policía Naco lo estaban requiriendo, y que allí quedó arrestado y ello no quiso valorarlo el tribunal, sino que se acogió a una prueba testimonial falsa e ilegal, incorporada al proceso por el ministerio público en franca violación a las disposiciones de los artículos 26.166 y 176 del Código Procesal Penal, igualmente justificada esta falsedad por los Jueces de la Corte a-qua, cuando proceden a justificar aquella sentencia en su sentencia; igualmente, violentando aquellas disposiciones previstas en el artículo 68 de la Constitución de la República”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de haber examinado el recurso de la decisión impugnada, esta alzada ha podido advertir lo siguiente:

- 1) que el Primer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2017-SEEN-00081, declaró al imputado recurrente, Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, culpable de complicidad en el crimen de tentativa de robo cometido por dos o más personas en casa habitada portando armas de fuego, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y condenándolo a 5 años de detención;
- 2) que esta decisión fue recurrida en apelación, por el imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, a través de su abogado, arguyendo los vicios siguientes: *“Primer Medio: Errónea interpretación de los hechos; mala aplicación del derecho; falta de motivación intelectual y descriptiva e inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la falta en los motivos. Que el tribunal a-quo apreció y valoró de manera irregular los elementos de prueba presentados por el ministerio público y no dio crédito alguno a los presentados por la defensa técnica del acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, como tampoco dieron motivos suficientes y válidos para desacreditar o rechazarlos, o por*

demás considerarlos inexistentes; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de fundamentación jurídica, contradicción, ilogicidad manifiesta, violación a la ley, inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal; tercer medio: Tergiversación de la acusación por la inclusión y valoración de un medio de prueba falso”;

- 3) que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por este imputado, por el motivo siguiente: *”que las consabidas administradoras de justicia incriminaron a Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez como cómplice de la acción delictiva perpetrada en la ocasión, por señalamiento de uno de sus compartes en la infracción cometida, pero además el oficial Mario Familia Merán ofreció su testimonio en el juicio, consistente en afirmar que con la comparecencia de las patrullas policiales a la zona indicada pudo ver cuando este justiciable emprendió la huida de los alrededores de la escena del crimen, de donde fue seguido hasta ser apresado y llevado al destacamento de la uniformada, ubicado en el Ensanche Naco y ahí uno de los asociados lo sindicó como el planificador del acto reñido con la ley penal, por lo que en razón de lo antes expuesto procede confirmar la pena de cinco años de detención para el encartado”;*

Considerando que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: *”Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que esta Sala ha podido constatar que la Corte a qua, respondió de manera muy escueta y genérica los planteamientos del recurrente, ya que al tratarse de un proceso que encierra circunstancias fácticas particulares, debió ofrecer respuestas más esclarecedoras al fundamentar su posición, incurriendo en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por el recurrente Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de formulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger el recurso de casación incoado por Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, y por vía de consecuencia casar a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por éste recurrente, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, a los fines de ser conocido nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas;

Quinto: Ordena en envío del proceso, al tribunal correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Rodríguez Gavilán.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Gavilán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0112624-5, domiciliado y residente en el sector San Juan núm. 42, del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, imputado y civilmente responsable, y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de José Francisco Rodríguez Gavilán y Seguros Sura, S. A., depositado el 4 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Juana Vásquez, Juan Francisco Domínguez Mota, Melvin Alexander Tineo Reyes, Lerner Kent Balza Germen, Teodora Santos Burgos, Sandra María Burgos y José Luis Brito, depositado el 20 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5062-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de diciembre de 2014, el Juzgado de Paz del Municipio de Las Guáranas, emitió el auto de apertura a juicio núm. 0006-2014, en contra de José Francisco Rodríguez Gavilán, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literales c y d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Lerner Balza Germán, Juan Francisco Domínguez Mota, José Luis Brito Lizardo, Melvin Alexander Tineo Reyes, Teodora Santos Burgos, Soribel Reyes García, Sandra María Burgos y Juana Vásquez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Pimentel, el cual en fecha 27 de octubre

de 2015, dictó la decisión núm. 00038-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano José Francisco Rodríguez Gavilán, en cuanto a la forma por haber sido realizada de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano José Francisco Rodríguez Gavilán, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1-c-d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Juana Pichardo Vásquez, Lerner Kent Balza Germán, Melvin Alexander Tineo Reyes, Teodora Santos Burgos, Soribel Reyes García, Sandra María Burgos, José Luis Brito Lizardo y Juan Francisco Domínguez Mota y en consecuencia se le condena a 2 años de prisión, a pagar una multa de RD\$2,000.00 a favor del Estado dominicano y a la suspensión de la licencia por un lapso de un año; **TERCERO:** Condena al imputado José Francisco Rodríguez Gavilán al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida la querrela y constitución en actor civil presentada por los señores Juana Vásquez, Lerner Kent Balza Germán, Melvin Alexander Tineo Reyes, Teodora Santos Burgos, Soribel Reyes García, Sandra María Burgos, José Luis Brito Lizardo y Juan Francisco Domínguez Mota, por estar hecha de conformidad con ley; **QUINTO:** Se condena al señor José Francisco Rodríguez Gavilán, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, por su hecho personal, al pago de las Indemnizaciones siguientes: a) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Juana Vásquez, en su calidad de madre de la occisa Juana Pichardo Vásquez; b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor José Luis Brito en su calidad de concubino superviviente de la occisa Juana Pichardo Vásquez; c) la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Melvin Alexander Tineo Reyes; d) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Teodora Santos Burgos; e) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Juan Francisco Domínguez Mota; f) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno a favor de los señores Lerner Kent Balza Germán, Sandra María Burgos (en su calidad de madre del menor Luis Sandro Burgos) y Soribel Reyes García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara común, ejecutable y oponible, la presente sentencia

a la razón Social Proseguros, en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Sura, S.A., hasta el límite de su póliza; **SEPTIMO:** Condena al señor José Francisco Rodríguez Gavilán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando además su distracción a favor del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de interés judicial realizada por el abogado de los querellantes y actores civiles, por improcedente y carente de base legal”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SEN-00229, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación del imputado y tercero civilmente demandado José Francisco Rodríguez Gavilán, del tercero civilmente demandado y de la entidad Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 00038-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pimentel, en atribuciones de tribunal de tránsito; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta y a la indemnización acordada a los agraviados sobrevivientes del accidente, por la omisión del lugar de cumplimiento de la pena y falta de justificación individualizada de las indemnizaciones acordadas, respectivamente. En consecuencia mantiene la pena impuesta en primer grado al imputado por el término de dos años de privación de libertad, la multa y suspensión de la licencia de conducir por el término establecido y, que el segundo de los años de pena privativa de libertad, será suspensivo de ejecución. Dispone además, que el tiempo de la pena privativa de libertad a ser ejecutada, y la restante en caso de incumplimiento de las condiciones aquí establecidas, deberá ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Durante el cumplimiento de la fracción de pena suspensiva, el interno deberá someterse a las condiciones siguientes: a) Respetar cabalmente- todo lo dispuesto en esta sentencia; b) abstenerse de incurrir en cualquier otra infracción a la ley; c) residir en su domicilio

actual y no cambiar de domicilio sin previa autorización de la Juez de Ejecución de la Pena designada para éste Departamento; c) abstenerse de consumo de alcohol y cualquier otra sustancia controlada; **CUARTO:** Mantiene las indemnizaciones acordadas en primer grado respecto de cada una las personas agraviadas que figuran en la sentencia, en base a los hechos fijados en primer grado y, a los motivos que contiene la presente decisión de esta Corte, respecto del daño sufrido individualmente por cada uno de los sobrevivientes. En cambio confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en torno a las indemnizaciones acordadas a los ciudadanos, Juana Vásquez y José Luis Brito, en sus respectivas calidades de madre y compañero consensual de la víctima Juana Pichardo Vásquez y, en relación a la determinado de la responsabilidad penal del imputado; **QUINTO:** Declara el procedimiento libre de costas penales y compensa el pago de las mismas respecto del procedimiento de apelación entre las partes; **SEXTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes, presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes José Francisco Rodríguez Gavilán y Seguros Sura, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada no contiene los motivos que originaron el desistimiento de los motivos esbozados en el recurso de apelación, que como un primer motivo de apelación se estableció que el imputado fue condenado sin presentar las pruebas suficientes que determinarían su responsabilidad por la calificación jurídica dada a los hechos, toda vez que de la declaración de los testigos a cargo no se acreditan los hechos establecidos, pues la mayoría de los testigos no coincidieron en puntos tales como las condiciones del lugar, hora en que ocurrió el accidente, no se señaló al imputado como la persona que ocasionara el accidente, no se refirieron de manera categórica al factor velocidad, en fin, no ha sido destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y la Corte a-qua ha pasado por

alto esta situación. De igual forma, los jueces a-qua pasaron por alto la desnaturalización de los hechos en que incurrió el Juzgado a-quo, pues la decisión recurrida establecía en el párrafo 14 que todos los testigos admitieron que el imputado iba a alta velocidad y que ocupó la vía contraria que correspondía al otro conductor, cuando no fue así, confundiendo a los jueces a-qua, el simple análisis de las declaraciones de todos los testigos pone de manifiesto la improcedencia de lo establecido. Que por otra parte, la sentencia es manifiestamente infundada, pues se establece en la parte dispositiva que se acoge parcialmente el recurso interpuesto, revocando la pena y la indemnización impuesta, y posteriormente señala que se confirma la indemnización establecida por el tribunal de primer grado. Que a través del recurso pretendemos que se conteste la falta de motivación, en particular que el monto fijado en la sentencia de primer grado resulta exorbitante, el Juez a-quo debió imponer una sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone en todo caso la ejecución de un hecho típico y antijurídico, pues un monto de Nueve Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$9,800.000.00) no es racional”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que el recurrente José Francisco Rodríguez Gavilán invoca como motivos de su recurso de apelación los siguientes: Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos, Segundo Motivo: Falta de ponderación de la conducta de la víctima; Tercer Motivo: Falta de motivación en la imposición de la indemnización; Cuarto Motivo: inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal... Que en el primer motivo del recurso de apelación, concerniente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, se argumenta que al recurso de apelación permitir un examen integral de la sentencia, tanto en argumenta que al recurso de apelación permitir un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho nos garantiza que serán valorados ciertos elementos no tomados en cuenta por la sentencia recurrida. Que la sentencia se encuentra plagada de vicios e irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al condenar al señor José Francisco Rodríguez Gavilán de haber violado el artículo 49 numeral 1 letra c y d

de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado... Que la Corte al contrastar el primer medio de apelación con la sentencia impugnada, observa que en el numeral 12, página 18 de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado establece los hechos fijados de la causa consistente en lo siguiente: "a) Que en fecha 08-10-2010 ocurrió un accidente en el que se vieron involucrados los señores José Francisco Rodríguez Gavilán y Juan Francisco Domínguez Mota; b) Que producto de éste accidente la señora Juana Pichardo Vásquez, resultó fallecida; Lemer Balza Germán, Soribel Reyes García y Luis Sandro Burgos (menor) resultaron lesionados y Teodora Santos Burgos y Melvin Alexander Tineo Reyes resultaron con lesiones permanentes; c) Que el accidente de que se trata ocurrió en la carretera San Francisco-Las Guáranas; d) Que los señores Darío José Francisco Rodríguez Gavilán y Juan Francisco Domínguez Mota conducían, el primero una guagua blanca de su propiedad y el segundo un carro del transporte público; e) Que ambos conducían en direcciones contrarias; f) Que el señor José Francisco Rodríguez Gavilán, conducía a alta velocidad, de manera temeraria y descuidada". Por tanto, a juicio de tribunal de apelación, la juzgadora al decidir de la manera que lo hizo, establece de manera clara la culpabilidad que tuvo el imputado José Francisco Rodríguez Gavilán, en la violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por tanto al estimar que la sentencia está debidamente motivada, no se admite este primer medio... Que en el segundo motivo del recurso de apelación referente a la falta de ponderación de la conducta de la víctima, se relata que la magistrada del tribunal de primer grado determinó que José Francisco Rodríguez Gavilán fue el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a quo valoró en su justa dimensión la actuación del conductor del otro vehículo envuelto en el accidente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, cuestión esta que no fue ponderada por el tribunal a quo... Que en la contestación del segundo motivo de apelación, en el cual se alega fundamentalmente que la juzgadora no valoró la conducta del conductor del otro vehículo que colisionó con el que conducía el imputado José Francisco Rodríguez Gavilán, con relación a dicho alegato; este tribunal de segunda instancia observa que en cuanto al aspecto penal sólo fue acusado por el Ministerio Público, el imputado sobre el cual ha

recaído la condena penal y civil, y que en el aspecto civil el tribunal de primer grado establece de manera clara la falta que ha tenido el imputado en ocasionar el accidente en el cual resultó fallecida la señora Juana Pichardo Vásquez y resultaron lesionados los señores Lemer Balza Germán, Soribel Reyes García y Luis Sandro Burgos (menor), Teodora Santos Burgos y Melvin Alexander Tineo Reyes, éstos dos últimos con lesiones permanentes, por tanto, habiendo justificado el tribunal la conducta que tuvo el imputado en la producción del accidente, no lleva razón la parte recurrente y no se admite su segundo medio... Que en el tercer motivo del recurso de apelación concerniente a la falta de motivación en la imposición de la indemnización, se sostiene que el juez a quo debió imponer la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho típico y anti-jurídico. Que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto global de Nueve Millones Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$9,800,000.00), a favor de los actores civiles, monto respecto a los cuales el tribunal a quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, y como la Constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a nuestros representados al pago total de Nueve Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$9,800,000.00), el tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño... Que con relación al tercer medio invocado por la parte recurrente, en el cual se alega insuficiencia de motivación de la sanción impuesta y desproporcionalidad de la indemnización acordada a cada una de las personas reclamantes; con relación a estos alegatos este tribunal de apelación observa que si bien la sanción de dos (2) años impuesta contra el imputado está dentro del marco legal que prevé la Ley 241 en estos casos, sin embargo, la misma no está suficientemente motivada conforme a la norma procesal penal; de la misma manera, se aprecia que en cuanto a la indemnización acordada a cada uno de los agraviados, si bien son merecedores del monto acordado por el tribunal de primer grado, se estima que la misma no ha sido motivada suficientemente de manera individual, por tanto; ello hace que este tribunal de apelación acoja parcialmente los puntos planteados sin la necesidad de modificar

sustancialmente la decisión impugnada, dado el hecho de que el fallecimiento y las lesiones sufridas por personas dejan a los sobrevivientes con sufrimientos morales e impedimento para seguir desarrollando su vida normal, como ha ocurrido en el caso de las dos personas que resultaron con lesiones permanentes, cuyos daños no se podrían medir en una cantidad de dinero determinada, por tanto, estima esta Corte de Apelación que la indemnización acordada por el tribunal es proporcional a los daños que han recibido los agraviados, máxime cuando se aprecia una gran desvalorización de nuestra moneda hoy día, de ahí que se acogen los alegatos hechos por la parte recurrente... Que en cuanto al cuarto y último motivo, que es la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, se arguye que al observar el dispositivo de la sentencia se puede notar que la juzgadora impone al recurrente José Francisco Rodríguez Gavilán a una pena de dos (2) años de prisión, sin ni siquiera establecer dónde iba a ser cumplida, independientemente de que se entienda que el imputado no es responsable de los hechos que se le imputan... Que en la contestación del cuarto y último medio esgrimido por la parte recurrente, en el que se alega que la sanción impuesta contra el imputado no establece el centro penitenciario en el que se habría de cumplir la misma; sin embargo, observa este tribunal de segunda instancia que ciertamente al no señalarse en el dispositivo el centro penitenciario, hace que se acoja parcialmente el alegato planteado y decidir como aparece más abajo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contra el fallo objeto del presente recurso de casación los recurrentes José Francisco Rodríguez Gavilán y Seguros Sura, S. A., en síntesis han invocado bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada una carencia motivacional respecto a los elementos probatorios que determinaron la responsabilidad penal del imputado José Francisco Rodríguez Gavilán, en los hechos juzgados, máxime ante las contradicciones existente en los testimonios ofertados al juicio sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo que conlleva a su desnaturalización, así como sobre los montos indemnizatorios acordados a favor de las víctimas, al resultar los mismos exorbitantes y contrarios a los criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad;

Considerando, que al respecto, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto la pertinencia y certeza de lo denunciado en el memorial de agravios por los recurrentes, en razón que al ser cuestionada la determinación de la responsabilidad penal del imputado recurrente José Francisco Rodríguez Gavilán en el accidente en cuestión, la Corte a-qua responde de manera genérica al limitarse a transcribir vagamente lo establecido por la jurisdicción de fondo sobre el particular, lo que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, traduciéndose por ende en una trasgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, carencia motivacional esta que se refleja por igual sobre el aspecto civil del proceso, cuando la Corte a-qua manifiesta en el punto 10 de la página 11 de la decisión impugnada que la indemnización acordada a favor de los agraviados no ha sido motivada suficientemente de manera individual, deficiencia esta que no fue debidamente subsanada, y que resulta contradictoria con el fallo adoptado por el Tribunal de segundo grado;

Considerando, que en el caso *in concreto*, al haber incumplido la Corte a-qua con su obligación de explicar las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, consagrada en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, se acoger el recurso de casación interpuesto, para una debida valoración de los méritos del recurso de apelación; por consiguiente, procede ordenar el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya que si bien el inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esta condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la corte, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en el caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juana Vásquez, Juan Francisco Domínguez Mota, Melvin Alexander Tineo Reyes, Lerner Kent Balza Germen, Teodora Santos Burgos, Sandra María Burgos y José Luis Brito en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Gavilán y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; por consiguiente, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con una composición distinta a la integrada por los Jueces que conocieron del presente proceso, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Ramón Vásquez.
Abogada:	Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0079002-2, domiciliado y residente en la calle Fray Juan Utrera, núm. 41, sector La Aviación, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-485, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, actuando en representación del recurrente Héctor Ramón Vásquez, depositado el 24 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5166-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 106-2015, en contra de Héctor Ramón Vásquez Pilier, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 12 de mayo de 2016, dictó la decisión núm. 39/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Héctor Ramón Vásquez Pilier de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a siete (7) años de prisión y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), de multa; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un

representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este distrito judicial de La Romana”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN485, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2016, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Ramón Vásquez, contra sentencia núm. 39-2016, de fecha 12 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso, por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Héctor Ramón Vásquez, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por estar sustentada en prueba ilegalmente obtenidas y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en vulneración a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva debida al imputado. Inobservancia de las disposiciones de los artículos 68 y 69 numeral 8vo. de la Constitución, artículos 26, 139, 166, 167, 212 del C.P.P., y el reglamento de aplicación de la Ley 50-88. La Corte a-qua al conocer sobre los motivos de apelación esbozados en el recurso interpuesto incurrió en dos vicios, en primer lugar, desnaturalización de los hechos, al no referirse con su respuesta a los puntos de que el certificado de análisis químico forense carece de la fecha de expedición y por otro lado el hecho de que el tribunal de juicio no contestó nuestro planteamiento pero además existe una clara contradicción en el tribunal de juicio en cuanto plantea y valora ese medio de prueba (Certificado de Inacif). La Corte a-qua en modo alguno observó

los vicios planteados por la parte recurrente y se limita a ratificar la decisión, sin dar respuesta del porqué consideraba ese tribunal de alzada válida un documento que contradice nuestro ordenamiento legal e incluso la norma constitucional, artículo 69.8 de la Constitución, artículos 26, 139, 166, 212 del Código Procesal Penal Dominicano. Por otro lado, violenta la Corte además de todo lo mencionado, la seguridad jurídica, puesto que inobserva no solo las normas constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico, sino que además se aparta del criterio establecido de manera permanente por nuestra Suprema Corte de Justicia, que es precisamente el órgano del sistema judicial dominicano encargado de la unificación de los criterios jurisprudenciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica partiendo de la uniformidad de los fallos judiciales en una misma materia... pues ha sido obviado ponderar las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, sólo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que del análisis de la sentencia impugnada y los medios invocados por el imputado recurrente, se observa que ciertamente invoca el incumplimiento o violación al plazo establecido, a los fines de analizar la sustancia ilícita ocupada; que de igual manera se colige que el Tribunal a-quo consigna la fecha en que fue recibida la evidencia y el análisis químico de la sustancia ocupada, así como que dicha sustancia ocupada, consistente en una porción de polvo estaba envuelta en plástico resultando ser cocaína clorhidratada con un peso de 207.25 gramos que en ese sentido el tribunal cumplió con las exigencias de la ley, al analizar la evidencia recibida la sustancia objeto de análisis, las operaciones técnicas practicadas, el resultado de las mismas y en consecuencia el examen pericial por miembros del Inacif habilitados a tales fines... Que en cuanto a los alegatos de la pena impuesta, el tribunal estableció que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas la pena impuesta por el legislador para la infracción de que se trata es de prisión, de cinco (5) a veinte (20)

años y una multa mínima de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) que en el caso la pena impuesta por los jueces a-quo fue de 7 años de prisión y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa... Que por lo que así las cosas la sentencia evacuada por el Tribunal a-quo es una decisión seria, precisa, con una manifiesta motivación, con una correcta aplicación de la ley y buena interpretación del derecho, en consecuencia procede rechazar el recurso interpuesto por improcedente y confirmar la decisión atacada por la suficiencia de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas externadas en el memorial de agravios contra la decisión impugnada por el imputado recurrente Héctor Ramón Vásquez atacan primordialmente el aspecto probatorio del proceso, desde el ámbito de la legalidad del certificado de análisis químico forense como un medio de prueba en el proceso, al no contener la fecha de su correspondiente emisión, lo que violenta la cadena de custodia en lo atinente al plazo para su instrumentalización, consagrado en el Decreto núm. 288-99;

Considerando, que sobre este particular, es preciso acotar que constituye criterio constante de esta Corte de Casación, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en el caso *in concreto*, se indica que la solicitud de análisis fue recibida el 01 de abril de 2014, sin constar la fecha en que dicho análisis fue practicado por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento, máxime cuando tal y como establece la Corte a-qua el certificado

examinado cumple con todas las demás formalidades exigidas tanto por el propio artículo 6 del Decreto núm. 288-96 como por el artículo 212 del Código Procesal Penal, y por demás esta Alzada ha podido observar que establece en la parte in fine de la segunda página que fue impreso en fecha 3 de abril de 2014, dentro del plazo legalmente establecido;

Considerando, que no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Ramón Vásquez, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-485, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00041, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 9 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 116-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Joel Salvador de la Cruz acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0459-022-2017-SEN-00009, el 30 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al adolescente Joel Salvador de la Cruz, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos*

4-d, 5-a, 6-a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que consagran el ilícito penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se ordena su privación de libertad por espacio de un (1) año, para cumplirlo en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Dispone la incineración de la sustancia controlada consistente en 4.95 gramos de cocaína base crack y veinticinco punto 25.05 gramos de cocaína clorhidratada, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Joel Salvador de la Cruz, la cual fue renovada mediante auto de apertura a juicio núm. 01 de fecha 11 de enero de 2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día viernes siete (7) del mes de abril del año 2017, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el adolescente Joel Salvador de la Cruz, imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00041, el 3 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 3:42 horas de la tarde, por el adolescente Joel Salvador de la Cruz, representado por su madre la señora Francisca de la Cruz; por intermedio de su defensa técnica Lic. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00009, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se dicta directamente la sentencia del caso, en virtud al artículo 422.1 del Código Procesal

*Penal y se pronuncia la absolución del adolescente Joel Salvador de la Cruz, a la luz del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de prueba; **CUARTO:** Se ordena la incineración de la sustancia controlada consistente en 4.95 gramos de cocaína base crack y veinticinco punto cero cinco (25.05) gramos de cocaína clorhidratada, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida cautelar impuesta al adolescente Joel Salvador de la Cruz, la cual fue renovada mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 01 de fecha 11 de enero de 2017, emitida por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; **SEXTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;*

Considerando, que la parte recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, planteó el siguiente medio:

“Que la lectura de la sentencia se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte lo incoa la defensa pública, sustentando dicho recurso en los motivos: a) Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica: legalidad procesal. Que la defensa sustentó que: “la Juez de primer grado sustentó su sentencia sin tener pruebas suficientes, que el acta de registro no cumple con el voto de la ley”. Que de la lectura de la sentencia de la Corte de Apelación se pueden constar que los argumentos utilizados por esta para pronunciar la absolución de Joel de la Cruz Salvador, son que como consecuencia de la ausencia del agente de la DNCD que levantó el acta de registro de personas, no se pudo realizar un careo entre las partes y que tanto el imputado como su madre contradicen el contenido de esa acta. Que al otorgarle la Juez mayor valor probatorio al acta de registro de personas, violento en perjuicio del imputado sus derechos a la contradicción y a la intermediación. La sentencia impugnada no destaca cuales elementos hacen nacer la duda razonable de que los hechos no fueron cometidos como se expusieron en el plenario de primera instancia. No basta con que se diga que existe duda si esta no se identifica, esa es una expresión generalizada que no lleva las expectativas del artículo 24 del Código Procesal Penal. Lo que evidencia el vicio señalados por nosotros en la sentencia emitida por la Corte. Que no contiene tampoco la sentencia recurrida ningún elemento que nos permita entender porqué

los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, no son suficientes para retener la responsabilidad penal a Joel de la Cruz Salvador”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“En ese sentido y conforme al artículo 312 numeral 1 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual fue citado por nos precedentemente expresa cuales actos pueden ser incorporados por su lectura al juicio, dicho artículo no expresa que dichos actos deban ser sustentados por los agentes actuantes, lo que significa que dicha acta se basta por sí misma, a menos que sea contradictoria con otro medio de prueba, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que se rechaza la solicitud de la defensa”. “Que si bien, el imputado haciendo uso de su defensa material, niega los hechos; expresándole al tribunal que: “como dice el, yo no estaba en la calle, yo estaba en una casa, además soy izquierdo no me lo agarraron en el bolsillo derecho porque si soy izquierdo. Como me voy a echar las cosas en el bolsillo derecho? El policía me tenía en zozobra en el barrio, cuando él estaba, cuando pasaba y me veía me pedía dinero a cada rato, por el caso, no me ocuparon nada”; en tal virtud al no ser desvirtuadas las pruebas documentales aportadas por el ente acusador, por la defensa material del adolescente, la cual va en beneficio de su propia causa de que no se le ocupo a él las sustancias prohibidas y castigadas por nuestra legislación, le damos mayor crédito a las pruebas documentales, por tanto, su defensa material se desvirtúa la acusación, en ese tenor procede rechazarlo”. (página 9 y 10 de la sentencia apelada). Esta jurisdicción de alzada, observa que estos argumentos justificativos de la juzgadora de primer grado carecen de “eficacia probatoria suficiente”, para retener la responsabilidad penal del hoy apelante, porque violan el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, como establece la defensa del apelante; además, violan también el artículo 69.4 de la misma Constitución. (artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano), por las razones siguientes: El agente actuante que levantó el acta de Registro de Personas, no compareció a la audiencia de primer grado, según se hace constar en la resolución impugnada y como expresa la Jueza a-quo: “En ese sentido y conforme al artículo 312 numeral 1 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual fue citado por nos precedentemente expresa cuales actos pueden ser incorporados por su lectura al juicio, dicho artículo no expresa que dichos actos deban ser sustentados por los agentes actuantes, lo que significa

que dicha acta se basta por sí misma, a menos que sea contradictoria con otro medio de prueba”; sin embargo, en su análisis no tomó en cuenta que el imputado y su madre, en la audiencia, contradijeron razonablemente el contenido de dicha acta. La incorporación al juicio por lectura del acta de Registro de Persona, (artículo 312.1 del Código Procesal Penal Dominicano), como medio de prueba, es una excepción al principio de oralidad establecido en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana. Su eficacia probatoria, por sí sola, está condicionada a que el contenido de dicha acta no sea controvertido por las partes o una de ellas. En el caso de la especie, el apelante haciendo uso de su derecho de defensa material, en la audiencia de primer grado, contradice el contenido del acta de referencia: a) Imputado, “Como dice él, yo no estaba en la calle yo estaba en una casa, además soy izquierdo no me lo agarraron en el bolsillo derecho porque si soy izquierdo ¿Cómo me voy a echar las cosas en el bolsillo derecho? El policía me tenía en zozobra en el barrio, cuando él estaba, cuando pasaba y me veía me pedía dinero a cada rato, por el caso, no me ocuparon nada”; b) El acta de Registro de Persona: “el día miércoles que contábamos a quince (15) del mes de junio del año 2016, a las once y cuarenta y cinco (11:45 a.m.) el Sargento Mayor, Frank M. Encarnación Montero, agente adscrito al Destacamento de la Policía Nacional, sector La Otra Banda, se trasladó a realizar un operativo el día y la hora indicada en el acta de Registro de Personas, en compañía de otros miembros de la Policía Nacional, realizaba labores de patrullaje, en la calle Principal del alto San Rafael, Villa Liberación, La Otra Banda, de esta ciudad de Santiago, fue al momento de su presencia en dicho lugar que se encontró con un individuo desconocido que caminaba por dicha vía de manera extraña, y al notar la presencia policial, presento un estado anímico muy nervioso y un perfil sospechoso, acelerando el paso, por lo que el agente actuante se le acercó a dicho individuo, se le identificó como miembro de la Policía Nacional, solicitándole a la vez que se identificara, quien dijo llamarse Joel de la Cruz Salvador, a quien, el agente actuante le manifestó que tenía sobre él, la legítima sospecha de que algo ilícito ocultaba en el interior de sus ropas de vestir, por lo que el agente le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de sus ropas, negándose el imputado Joel de la Cruz Salvador, por lo que el agente actuante lo traslado detrás de la unidad policial para resguardar su integridad, y allí procedió a realizarle un registro de sus ropas de vestir, y le ocupó en el bolsillo derechos

delantero de su pantalón, una (1) porción de un material rocoso, de origen desconocido que por sus características se presume que es crack, la que estaba envuelta en recortes plásticos de color azul, la cual tiene un peso aproximado de cuatro punto nueve (4.9) gramos, también ocupó, una (1) porción de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y características se presume que es cocaína, envuelta en recortes plásticos de color azul y blanco, con un peso aproximado de veinticinco punto tres (25.3) gramos (...); antes dos versiones contradictoria de los hechos cometidos al debate, uno oral (versión del imputado) y el otro escrito (contenido en el acta de referencia) cabría preguntarnos ¿cuál de las dos se corresponde con la verdad jurídica? La respuesta no la sobemos, la única forma que tema la Jueza a-quo para valorar las dos versiones y descubrir dónde estaba la verdad, era facilitando el careo presencial del agente actuante que levantó dicha acta, cosa que no se pudo, porque el ente acusador no lo presentó. La juzgadora le dio “mayor crédito” al acta de Registro de Persona, como prueba documental, que a la versión de los hechos que ofreció en audiencia el impetrante, sin que se produjera un careo presencial del agente-actuante, que levantó dicha acta; como se expresa en el contenido del recurso de apelación de la especie: “El agente actuante no asistió a la audiencia, y el Ministerio Público se vio en la necesidad de desistir del mismo, ya que la audiencia se había aplazado varias veces por la falta de este. Por lo que no hubo manera de afrontar el acta con la declaración del testigo, para saber realmente si su Contenido era cierto (...)”, con lo cual, dicha juzgadora, no observó dos de los componentes esenciales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso penal del encartado (Art. 68 de la Constitución Dominicana y 3 del Código Procesal Penal Dominicano). a) el contradictorio: “Las partes tienen derecho a conocer, atacar, o rebatir los argumentos, medios de prueba de la otra en plano de igualdad”; b) la inmediatez: “Relación directa, inmediata y simultánea de los jueces con los sujetos procesales y los elementos de pruebas”, Francisco Ortega Polanco: Procedimiento Penal Apuntado, página 37, notas 17 y 18 del artículo 3 del Código Procesal Penal Dominicano, 2013), causando con ellos duda razonable sobre la comisión de los hechos imputados y dejando intacta la presunción de inocencia del imputado. En consecuencia, la prueba aportada no es suficiente para establecer la responsabilidad penal del adolescente Joel Salvador de la Cruz, por los hechos imputados en su contra; por lo que procede dictar sentencia absolutoria a favor del apelante, a la luz del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que expone la parte recurrente que la lectura de la sentencia se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte lo incoa la defensa pública, sustentando dicho recurso en los motivos:

“a) Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica: legalidad procesal. Que la defensa sustentó que: “la Juez de primer grado sustentó su sentencia sin tener pruebas suficientes, que el acta de registro no cumple con el voto de la ley”. Que de la lectura de la sentencia de la Corte de apelación se pueden constatar que los argumentos utilizados por esta para pronunciar la absolución de Joel de la Cruz Salvador, son que como consecuencia de la ausencia del agente de la DNCD que levanto el acta de registro de personas, no se pudo realizar un careo entre las partes y que tanto el imputado como su madre contradicen el contenido de esa acta. Que al otorgarle la Juez mayor valor probatorio al acta de registro de personas, violento en perjuicio del imputado sus derechos a la contradicción y a la inmediación. La sentencia impugnada no destaca cuales elementos hacen nacer la duda razonable de que los hechos no fueron cometidos como se expusieron en el plenario de primera instancia. No basta con que se diga que existe duda si esta no se identifica, esa es una expresión generalizada que no lleva las expectativas del artículo 24 del Código Procesal Penal. Lo que evidencia el vicio señalados por nosotros en la sentencia emitida por la Corte. Que no contiene tampoco la sentencia recurrida ningún elemento que nos permita entender porqué los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, no son suficientes para retener la responsabilidad penal a Joel de la Cruz Salvador”;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, como bien invoca la parte que recurre, la Corte a-qua incurrió violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica para declarar la absolución del procesado, y erró al establecer que no se produjo un careo entre el procesado y el agente actuante, toda vez que de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, el acta de registro de persona no queda supeditada a la autenticación o acreditación a través de un testigo idóneo, es decir, se bastan por sí solas; de lo que se desprende la inobservancia invocada por el Ministerio Público en el presente escrito de casación;

Considerando, que según se advierte de lo transcrito en parte anterior de la presente decisión, la justificación de la Corte a-qua resulta infundada y fundamentada sobre una equivocada apreciación e interpretación de los motivos fijados por el tribunal de juicio, el cual esta Sala ha podido apreciar que emitió su sentencia observando y respetando las reglas sana crítica racional y el debido proceso de ley; en tal sentido procede acoger el medio planteado por la parte recurrente, y en consecuencia anular la decisión de la Corte a-qua y pronunciar directamente la solución del caso, por economía procesal y mantener la sentencia fijada por el tribunal de primer grado, por ser la que se ajusta a los hechos determinados y debidamente probados, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00041, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, casa sin envío la referida decisión y mantiene la sentencia núm. 0459-022-2017-SSEN-00009, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2017, citada en el cuerpo de esta sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Augusta Félix Soler.
Abogados:	Licdos. Mario Álvarez y Juan Brito García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Augusta Félix Soler, dominicana, mayor de edad, maestra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0014890-5, con domicilio y residencia en El Cedro, carretera Miches, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputada, y La Monumental de Seguros, S.A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 22 del sector de Gazcue, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; contra la sentencia núm. 191-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Álvarez, por sí y por los Licdos. Juan Brito García, Juan Tomás Mota y Sergio Montero, quienes actúan en representación de Narciso Avelino Álvarez Reyes, a favor de la Monumental de Seguros, S.A., y de la señora Augusta Félix Soler

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lic. Juan Tomás Mota Santana, actuando a nombre y representación de la señora Augusta Félix Soler y la Monumental de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de casación suscrito por los Licdos. Joan Manuel García Fabián y Juan Tomás Mota, actuando a nombre y representación de la Monumental de Seguros S.A. y la señora Augusta Félix Soler, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la instancia de depósito de documentos suscrita por el Lic. Mario Álvarez, por sí y por los Licdos. Juan Brito García, Juan Tomás Mota y Sergio Montero, mediante la cual deposita acto de descargo emitido por los Dres. Firosalnelis Mejía Marte y Federico Portier Reyes, quienes actúan en representación de Narciso Avelino Álvarez Reyes, a favor de la Monumental de Seguros y de la señora Augusta Félix Soler;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 246, 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

a) visto la sentencia núm. 00045/2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio El Seibo, el 9 de mayo de de 2011, cuya parte dispositiva dice:

“PRIMERO: Se declara culpable a la señora Augusta Félix Soler, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, domiciliada y residente en la Carretera Miches-Higüey, El Cedro de la ciudad de Miches, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 029-0014890-5, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra A y 76 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del

señor Narciso Avelino Álvarez Reyes, y en consecuencia se condena a la señora Augusta Feliz Soler, a cumplir cinco (5) meses de prisión en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de la suma de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Narciso Avelino Álvarez Reyes, a través de sus abogados, doctores Firosarnelis Mejía Marte y Federico Portier Reyes, en contra de la señora Augusta Féliz Soler, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la señora Augusta Féliz Soler, en su calidad de conductora y propietaria del vehículo que generó el accidente, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000,00) a favor del señor Narciso Avelino Álvarez Reyes, como justa reparación de los daños morales y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente provocado por la señora Augusta Féliz Soler; **CUARTO:** Se condena a la señora Augusta Féliz Soler, en su doble calidad de conductora y propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los doctores Firosarnelis Mejía Marte y Federico Portier Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., la presente sentencia, hasta el máximo del monto que cubra la póliza; **SEXTO:** Se ordena notificar al Juez de la Ejecución de la Pena la presente sentencia, a los fines de ley correspondientes”;

- b) que sobre los recursos de casación interpuestos por Augusta Féliz Soler y la Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 191-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2011, por los Licdos. Johan Manuel García Fabián, Juan Brito García y Juan Tomás Mota, actuando a nombre y representación de la imputada Augusta Féliz Soler y de la entidad aseguradora La Monumental de

*Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 00045-2011, de fecha 9 del mes de mayo del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal del proceso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia, en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y al declarar culpable a la imputada Augusta Félix Soler, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en violación a los Arts. 49, letra C, modificado por la Ley núm. 114-99, 65, y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Narciso Avelino Alvarez Reyes, modifica la pena que le fue impuesta mediante dicha sentencia, y la condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ordena notificar a las partes por secretaría, copia de la presente sentencia”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Augusta Feliz Soler y la Monumental de Seguros, S.A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien concluir de manera principal lo siguiente: “*que sea homologado el acuerdo transaccional arribado entre las partes y que sea ordenado el archivo del presente proceso*”;

Considerando, que reposa en la glosa procesal el acto de descargo emitido por los Dres. Firosalnelis Mejía Marte y Federico Portier Reyes, quienes actúan en representación del señor Narciso Avelino Álvarez Reyes, a favor de la Monumental de Seguros, y de la señora Augusta Félix

Soler, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional Lic. Sebastián García Solís, matrícula núm. 3014;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en el sentido de librar acta de la conciliación efectuada entre las partes; por consiguiente, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Da acta del desistimiento realizado por la señora Augusta Féliz Soler y la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, S.A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 191-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eladio López Sánchez y Dulce María del Rosario de López.
Abogados:	Licda. Santa Ramona Brea y Lic. Sirilo Paniagua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio López Sánchez y Dulce María del Rosario de López, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0352165-4 y 001-1155666-8, domiciliados y residentes en la calle Segunda núm. 10, Residencial Brisas del Norte, sector El 13, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 544-2017-SEEN-00008, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al señor Ariodys Beltré Rosario, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0017805-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. La Toronja, Santo Domingo Este;

Oído al Licdo. Félix Manuel García Sierra, en su propio nombre en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de junio de 2018, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Santa Ramona Brea y Sirilo Paniagua, en representación de los recurrentes, depositado el 21 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 1096-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de octubre de 2013, los señores Dulce María Rosario y Eladio López Sánchez depositaron formal querrela con constitución en actoría civil, contra el imputado Ariodis Beltré Rosario;

que el 12 de marzo de 2014, el Licdo. Francisco Contreras, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra de Ariodys Beltré Rosario, por el hecho siguiente: *“que el 2 de agosto del 2011, se suscribió un contrato de acuerdo amigable, entre los señores María Dulce del Rosario Alcántara, en representación de su esposo Eladio López Sanchez, y el imputado Ariodys Beltré Rosario, donde el propietario del negocio cuyo nombre o social se denomina Inversiones López, el cual está ubicado en la calle Principal, núm. 46, sector Los Cuernos de los Guaricamos, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en dicho acuerdo se establecía un inventario de dos millones cien mil pesos (RD\$2,100,000.00) pesos dominicanos, de provisiones y mercancías, donde convinieron pasar inventario todos los días 9 de cada mes; la señora Dulce Maria del Rosario Alcántara, y el imputado Ariodys Beltré Rosario, acordaron que los beneficios serían divididos después de los pagos de los gastos ocurridos en el colmado Inversiones López, tales como pago de alquiler, energía eléctrica, teléfono, agua, impuestos, etc, a un 60 % para el propietario y un 40 % para el imputado Ariodys Beltré Rosario; que en un inventario realizado por el imputado Ariodys Beltré Rosario, en fecha 6 de junio de 2013, el inventario arrojó un beneficio bruto de RD\$198, 962.00, y mediante acto núm. 690-13, de fecha 21 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Germán D. Leonardo P., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juagado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 4, le fue notificado al propietario del negocio una intimación de pago, con demanda en cobro de pesos, en el mismo la Cervecería Nacional Dominicana, le intima a la Distribuidora de Huevos y Provisiones y Eladio López, y a la señora Distribuidora de Provisiones y Eladio López, para que en un plazo de un día franco proceda a pagarle la suma de un millón un cincuenta y seis mil seiscientos sesenta con 00/100 (RD\$1, 56,660.00) pesos dominicanos; que además de la deuda contraída con la Cervecería Nacional Dominicana, y que le había ocultado el imputado Ariodys Beltré Rosario, apreciaron otras deudas del negocio con un valor de un millón ochocientos veintisiete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1, 827,500.00), de provisiones que había comprado con el código del señor Eladio López Sánchez y a nombre del negocio, pero la destinaba para otro lugar distinto para el cual había comprado. Se realizó una investigación sobre los acontecimientos sucedidos, en el cual se obtuvieron resultados que el imputado, al momento de comprar la mercancía,*

en ocasiones la recibía en el negocio y de noche cuando se marchaba para su hogar la trasladaba en su jeep, con el argumento de que eran pedidos que le habían hecho, pero el dinero de esas facturas nunca la reportaba; que los cheques núms. 0146 y 0052 del Banco Popular Dominicano, con los cuales la señora Elidania Beltré Rosario, le pagaba los pedidos a la Cervecería Nacional Dominicana, sin que el señor Eladio López Sanchez estuviera en conocimiento de que se estaba utilizando dicho código a su nombre y que ahora le estaban cobrando las facturas pendientes, pago en razón de que los cheques emitidos por la señora Elidania Beltré del Rosario, fueron devueltos por falta de fondo, lo que significa que fue un plan para estafar al señor Eladio López Sanchez, propietario del negocio;” otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

que el 10 de julio de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Ariodys Beltré Rosario;

que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 546-2016-SSEN-00011, de fecha 12 de enero de 2016 cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Declara el abandono de los abogados de la parte querellante Dr. Cirilo Paniagua y Licda. Santa Brea, quienes asistían en sus medios a la señora Dulce María del Rosario de López, en virtud de que los mismos fueron regularmente citados mediante sentencia de suspensión de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015), a la audiencia del día de hoy, y los mismos no comparecieron, ni presentaron causa justificativa de su incomparecencia; en consecuencia, los condena al pago de las costas que producen su reemplazo; **SEGUNDO:** Declara el desistimiento tácito de la acción penal pública a instancia privada interpuesta por la señora Dulce María del Rosario de López, representada por el señor Eladio López Sánchez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en virtud de que los representantes legales de la señora Dulce María del Rosario de López; a saber: Dr. Cirilo Paniagua y Licda. Santa Brea, quedaron debidamente*

convocados mediante sentencia de suspensión de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a la audiencia del día de hoy, y los mismos no comparecieron, ni presentaron causa justificativa de su incomparecencia; en consecuencia condena al querellante y actor civil al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Declara la extinción de la acción penal en virtud de las disposiciones del artículo 44 número 5 del Código Procesal Penal, toda vez que se ha declarado el desistimiento de la víctima, siendo este proceso de acción pública a instancia privada; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Colegio Dominicano de Abogados, para los fines disciplinarios correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para, el día martes que contaremos a diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes Eladio López Sánchez y Dulce María del Rosario de López, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 16 de enero de 2017, dictó la sentencia penal núm. 544-2017-SSEN-00008, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Santa R. Brea Guerrero y Sirilo Paniagua, en nombre y representación de los señores Dulce María del Rosario López y Eladio López Sánchez, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 546-2016-SSEN-00011 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Eladio López Sánchez y Dulce María del Rosario de López, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia infundada, toda vez que la Corte al igual que el tribunal de primer grado violentaron el debido proceso de ley, cuando no constataron de manera concreta al aspecto de inconstitucionalidad de las pruebas. A que el derecho perseguido ha sido proveniente de la sentencia núm. 546-2016-SEEN-00011, de fecha 12 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la cual se decretó el abandono de los abogados de la parte querellante e inmediatamente el desistimiento tácito de la querrela y la consecuente extinción de la acción penal, sobre la base de que los abogados ni la propia querellante estuvieron presentes en la audiencia del 23 de noviembre del 2015 a cargo de Ariodys Beltré Rosario, imputado de violar el artículo 405 del Código Penal; a que, apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, la misma ha producido una sentencia confirmatoria de la decisión de primer grado; a que en el caso de la especie, la Corte a-qua hace una total desnaturalización del apoderamiento que se le hizo cuando lo que hace son señalamientos generales que por nada responden o dan respuesta a las razones por las cuales la incomparecencia de los abogados a la audiencia se pretendió demostrar, los cuales establecieron notorio y notablemente los puntos relacionados al por qué el tribunal de primer grado no debió haber dictado la decisión que la propia Corte cataloga como incidental, no obstante el propio tribunal aun no reuniéndola en su fallo, la sentencia decreta la absolución del imputado por insuficiencia de pruebas. Por lo tanto, es contradictorio que es un medio incidental y acoger y fijar una audiencia para conocer el fondo del mismo, el cual lógicamente debe establecerse sobre los motivos erróneos que tuvo el tribunal para su decisión rendida; a que, el tribunal de alzada lesionó de manera fehaciente al igual como lo hizo el tribunal de primer grado, el sagrado derecho de defensa y el debido proceso por demás de las víctimas, al no ponderar las razones lógicas que le fueron sometidas, y sobre ese punto aseveramos lo siguiente: 1) que la Corte estaba obligada a revisar las actas de las audiencias que culminaron con la audiencia que pronuncia el desistimiento por la no presencia de los abogados; 2) que en esa audiencia, en la que se pronunció el abandono de la defensa, la

Corte, revisando la decisión, debía procurar si el juez de primer grado había convocado a la parte querellante porque los abogados no tenían su poder para representar, conforme al artículo 120 y siguiente de la norma procesal penal; 3) que cuando se decreta el abandono, se hace contra la defensa técnica, lo que infiere que en ese momento la parte querellante y víctima no estaban presentes y mucho menos el tribunal los convocó para el conocimiento de la audiencia; 4) que era su deber ineludible convocarlos en audiencia anterior al decretarse al abandono de la defensa técnica, obligación excelsa, porque aun los abogados quedaron convocados para esa misma audiencia, estaban obligados a convocar a los querellantes porque sus intereses eran diferentes y quienes sí tenían conocimiento eran sus defensores técnicos, los cuales le avisaron a la Corte, el hecho de que no se les permitió revisar los eventos de fuerza mayor, sino que los inhabilitaron a defenderse; 5) que el desistimiento encontrado en el artículo 271 del Código Procesal Penal, solo puede ser producido contra la parte querellante no contra los abogados, y que la única excepción que existe es la del abandono de la defensa en la audiencia preliminar, son figuras deslindadas la una de la otra en el cual prevalece y es preponderante la de la parte querellante y actor civil, y por demás, debía revisarse si quedaron convocadas a esa audiencia, caso que era obligada la revisión, y que aun en la Corte como tribunal de alzada, no podía omitir ni obviarse su obligación de que por el principio devolutivo del recurso de apelación, su obligación era latente al revisar todo el contenido de la sentencia, aun cuando el recurso de apelación se haga sobre puntos establecidos en la norma, dado que, la parte recurrente solicita la revocación por entero de la sentencia, por consiguiente, la decisión rendida es una decisión de pleno derecho que por demás es casable en todas sus partes;"

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que en el único medio planteado sobre sentencia manifiestamente infundada, los recurrentes cuestionan de manera concreta, que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, violentó el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa, al no contestar de manera concreta el aspecto de inconstitucionalidad de las pruebas, y al desnaturalizar de manera total el apoderamiento que se le hizo, al hacer señalamientos generales que en nada responden las razones lógicas de la

incomparecencia de los abogados a la audiencia, las cuales fueron establecidas de manera notoria;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso interpuesto por la parte ahora recurrente, estableció lo siguiente:

“Que respecto al primer motivo de apelación la Corte pudo establecer que en el presente caso los dos motivos de apelación invocados por la recurrente se circunscriben a cuestionar la ausencia de debate de las pruebas en un juicio oral, público y contradictorio; por lo que la Corte estima conveniente al proceso pronunciarse de forma conjunta respecto a los dos motivos de apelación examinados, en virtud de que se fundamentan en los mismos prepuestos fácticos y jurídicos; que esta Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida constituye una sentencia incidental que pone fin al proceso, por pronunciarse sobre la extinción de la acción penal y el archivo de las actuaciones. Que en ese sentido los motivos de apelación invocados por el recurrente, no refieren a vicios sobre lo juzgado por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada; que el recurso no establece causas de la incomparecencia de la querellante y actor civil que provocaron la declaratoria de desistimiento tácito. Que el recurrente debió establecer en su recurso los vicios que afectaban la decisión recurrida así como la solución pretendida, y no lo hizo. Que al limitarse a cuestionar la ausencia de presentación y discusión de la prueba en un juicio oral, público y contradictorio, cuando la decisión recurrida no se pronuncia sobre aspectos probatorios, ni implica la negación del derecho a un juicio oral, público y contradictorio; sino que se corresponde con una etapa procesal previa al juicio, ya que establece un medio de inadmisión en el procedimiento, como la extinción de la acción penal por el desistimiento tácito; el recurrente dejó sin fundamento su recurso de apelación, toda vez que no guarda relación los vicios denunciados con la decisión impugnada; por tanto el recurso debe ser rechazado por falta de fundamento”;

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, la Corte a-qua rechazó el recurso interpuesto por carecer de fundamento, en virtud de que los vicios alegados por la parte querellante y recurrente, no se corresponden con la decisión atacada, ni tampoco estableció las causas de su incomparecencia, que culminaron con el desistimiento tácito de su acción, sino, que se limitó a cuestionar la ausencia

de presentación y discusión de las pruebas en el juicio, cuando la decisión recurrida no se pronunció sobre aspectos probatorios;

Considerando, que partiendo de lo anterior, contrario a lo argüido por los querellantes y recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en desnaturalización de su apoderamiento, pues no fue puesta en condiciones de estatuir en torno a la alegada inconstitucionalidad de las pruebas, ni a las causas de su incomparecencia ante el juicio de fondo, como erradamente plantean;

Considerando, que precisa además este Tribunal de Casación, que no era obligación de los juzgadores a-quo, como pretenden los ahora recurrentes, revisar de oficio, las actas de audiencia del juicio de primer grado, así como tampoco, si este tribunal citó o no a la parte querellante y actora civil, sino que era su obligación poner a la alzada en condiciones de poder estatuir al respecto, mediante fundamentos válidos y acordes a la decisión recurrida, lo cual no hizo, tal y como estableció dicho órgano de justicia; de ahí que, la Corte a-qua no incurrió en violación al debido proceso de ley, ni al sagrado derecho de defensa como plantean los recurrentes, lo que trae como consecuencia, el rechazo del único medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio López Sánchez y Dulce María del Rosario López, contra la sentencia penal núm. 544-2017-SEEN-00008, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Xavier Lloret Guerrero.
Abogada:	Licda. Mary Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Xavier Lloret Guerrero, español, mayor de edad, soltero, comerciante, pasaporte núm. AAB621189, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal, núm. 3 del Batey, en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y persona civilmente demandada; y Yiody Miladys Reyes García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0043012-1, domiciliada en Montellano, provincia Puerto Plata, querellante, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Mary Francisco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ángel José Francisco de los Santos y Nereyda Rojas González, en representación de la recurrente Yiody Milady Reyes García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Mary Francisco, en representación de Xavier Lloret Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre 2017;

Visto la resolución núm. 1067-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 4 de julio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Xavier Lloret Guerrero, imputándolo de violar los artículos 49 letras c y d, 50, 60, 65, 70 letra c, 71, 73, 74, 75, 76 y 122 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 11 de octubre de 2011, Yiody Miladys Reyes García y Fredy Reyes García, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Ángel José Francisco de los Santos y Nereyda Rojas González, presentaron formal acusación y querrela con constitución en actor civil en contra de Xavier Lloret Guerrero, por presunta violación a los artículos 49, 49 letra c, 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que el 30 de noviembre de 2011, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata emitió la resolución núm. 274-2011-00048, mediante la cual excluyó la acusación presentada por el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, y acogió la acusación y querrela con constitución en actor civil formulada por Yiody Miladys Reyes García, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Xavier Lloret Guerrero, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; identificando a Xavier Lloret Guerrero en calidad de imputado y persona civilmente demandada, Yiody Miladys Reyes García como víctima y querellante constituida en actor civil, y la Monumental de Seguros, como entidad aseguradora;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 12-00027 el 20 de marzo de 2012, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Xavier Lloret Guerrero, condenándolo a la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos, a favor de la querellante constituida en actor civil Yiody Miladys Reyes García, en su calidad de madre del lesionado

- y al pago de un uno por ciento (1%) de utilidad mensual en base a la suma principal acordada a título de indemnización, declarando además la oponibilidad de la referida sentencia a la Monumental de Seguros, hasta el límite de la póliza;
- e) que no conformes con esta decisión, la querellante constituida en actor civil Yiody Miladys Reyes García, así como el imputado Xavier Lloret Guerrero y la Monumental de Seguros, interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00312-2012 el 15 de agosto de 2012, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso del imputado y dispuso la suspensión condicional de la pena impuesta y anuló el aspecto relativo al pago del uno por ciento (1%) de indemnización complementaria;
 - f) que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata fue recurrida en casación por el imputado Xavier Lloret Guerrero, y el 11 de marzo de 2013 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 86, mediante la cual declaró con lugar el recurso de casación y ordenó un nuevo examen del recurso de apelación interpuesto por el imputado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;
 - g) que en atención al envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 415-2013 el 17 de septiembre del 2013, en la cual declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por las partes, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas y envió el asunto por ante el Juzgado de Paz de Sosúa;
 - h) que en virtud del envío realizado, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa dictó la sentencia núm. 000148-2015 el 29 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Xavier Lloret Guerrero titular de el pasaporte no, Aab621189, domiciliado y residente calle Minerva Mirabel no. 3 el Batey del municipio de Sosúa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 50, 61, 65 y 66 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus

modificaciones, por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Jawinsky hoy fallecido, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensivo las mira de manera total, quedando sujeto justiciable a las siguientes reglas: 1) Residir en el mismo domicilio que ha aportado al tribunal, y 2) Abstenerse de viajar al extranjero sin previo permiso del juez de la ejecución de la pena 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas 4) aprender una profesión 5) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución sin fines de lucro, fuera de sus horario habituales de trabajo reenumerado 6) abstenerse de porte o tendencia de arma de fuego 7) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de lugar de trabajo en caso de violación a las regla fijadas puede dar lugar a la revocación lo que le obliga al cumplimiento íntegro de la pena impuesta a cumplirla en el Centro de Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena de igual manera al ciudadano Xavier Lloret Guerrero al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$500,000.00), y se le suspende conducir por un período de seis (6) meses fuera de su horario laboral; **TERCERO:** Condena al ciudadano Xavier Lloret Guerrero al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por los señora Yioly Milady Reyes Garcia, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Ángel Francisco y Licda. Nereyda Rojas González en contra del señor Xavier Lloret Guerrero y la compañía aseguradora Unión de Seguros S.A., por haber sido incoada conforme la materia; **QUINTO:** Condena al ciudadano Xavier Lloret Guerrero, al pago de una indemnización de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$550,000.00), en beneficio de las señora Yiody Milady Reyes García por los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al ciudadano Xavier Lloret Guerrero, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los González; **SÉPTIMO;** Excluye la monumental de seguro S.A. por no existir la certificación de las Superintendencia de Seguro que de muestre que el mismo estaba asegurado en esa entidad aseguradora; **OCTAVO:** ordena la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 15 del mes de octubre a las tres (3:00 PM); **NOVENO:** Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso”;

- i) que no conforme con esta decisión, el imputado Xavier Lloret Guerrero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00314, objeto del presente recurso de casación, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Licda. Mary Francisco, en representación de Xavier Lloret Guerrero, en contra de la sentencia núm. 148/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, en consecuencia, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste de la siguiente manera; ‘Primero: Declara al ciudadano Xavier Lloret Guerrero, mayor de edad, español, titular del pasaporte Aab62 I189, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabel núm. 3, el Batey del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal c, 50, 61, 65 y 66 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Jawinsky Reyes hoy fallecido, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) mes de prisión, suspendido de manera total, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: 1. Residir en el mismo domicilio que ha aportado al tribunal, y 2. Abstenerse de viajar al extranjero sin previo autorización o permiso del Juez de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; 3. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4. Aprender una profesión; 5. Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal o organización sin fines de lucro, fuera de sus horario habituales remunerado; 6. Abstenerse del porte y tenencia de armas; 7. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su lugar de trabajo, en caso de violación a las reglas fijadas puede dar lugar a la revocación lo que le obliga al cumplimiento íntegro de la pena impuesta a cumplirla en el Centro de Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata. Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEGUNDO: Declara la exención de las costas”;

En cuanto al recurso de Xavier Lloret Guerrero, imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia del artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, artículo 23 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y de motivos, artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el reclamante expone lo siguiente:

“Que fue planteada la extinción por vencimiento del plazo de la duración del proceso y la Corte lo rechazó estableciendo que aunque el proceso inició en el año 2011, fue recurrido en apelación y posteriormente en casación, luego casado con envío y la Corte ordenó un nuevo juicio, por lo tanto el proceso volvió a empezar renovándose el plazo previsto para la extinción, resultando que los motivos esgrimidos por la Corte a-qua no resultan suficientes ni pertinentes para justificar la posición asumida porque la norma es clara al momento de establecer el tiempo de la duración máxima del proceso;”

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, en lo que concierne a la solicitud de extinción del proceso, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“4. (...) El incidente planteado por el recurrente debe ser desestimado, toda vez que no se verifica el vicio invocado en el proceso de que se trata, ya que si bien como sostiene la parte recurrente se trata de un proceso iniciado el día 9 del mes de enero del año 2011, fecha en que ocurrió el accidente del cual emana el presente proceso, no menos cierto es que del estudio de las piezas que conforman el expediente se puede comprobar que el proceso iniciado respecto del recurrente transcurrió de manera ordinaria y dinámica, puesto que el juicio se conoció en fecha 20/03/2012, en cuanto al escenario se dictó sentencia condenatoria en perjuicio del ahora recurrente, el cual recurrió en apelación a cuyos efectos la Corte de Puerto Plata en fecha 15/08/2012 dictó la sentencia 00312/2012 confirmando la sentencia recurrida, sentencia que fue recurrida en casación y al efecto la SCJ casó con envío dicha sentencia y remitió a la Corte de Santiago, cuya Corte de Santiago anuló la sentencia que había dictado el

Juzgado de Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, y mandó un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de Sosúa, cuyo Juzgado de Paz dictó la sentencia objeto del presente recurso; por cuanto se advierte que al haber sido anulado el primer juicio, el proceso volvió a empezar consecuentemente se renovaron todas las fases procesales nacidas a partir de la apertura a juicio, por lo que la pretensión del recurrente no se corresponde con la realidad jurídica en la que se ha desarrollado el proceso que ahora nos ocupa, ya que de acoger el pedimento del recurrente, sería desconocer la finalidad de la celebración del nuevo juicio manado por la Corte de Santiago, cuya Corte con su fallo dio por borrada toda la actividad procesal que hasta ese momento se había ejecutado, por lo que hay que entender que el tiempo transcurrido entre el primer juicio y la sentencia que lo declara nulo no debe ser computado como retardo a beneficio del recurrente, puesto que ello sería interpretar la norma de manera literal, de donde resultaría inútil la celebración de un nuevo juicio desprendido de los efectos de una casación con envío, como es el caso. En tal sentido considera esta Corte que no se ha violentado la duración máxima del proceso, puesto que a partir del nuevo juicio también debe renovarse el plazo previsto para la extinción del proceso, ya que se rompería con el principio de razonabilidad si se pretendiere que un proceso que casado con envío por parte de la SCJ tuviere que ser conocido dentro del mismo plazo previsto para que se desarrollen las cuatro fases activas del proceso penal, como son la fase investigativa, preliminar, de juicio y de las impugnaciones, cuyas dos últimas fases se renovaron en lo que respecta al presente proceso; por consiguiente procede desestimar el medio invocado por el recurrente, por no haberse comprobado el vicio denunciado;”

Considerando, que partiendo de lo razonado por la Corte a-qua y de las alegaciones del recurrente, procede verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que, en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al momento de ocurrir

los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que respecto a la duración máxima del proceso, a lo que obliga la disposición legal establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen del fondo de los hechos punibles;

Considerando, que a pesar de que la norma procesal penal establece de forma expresa un plazo para la duración de los procesos penales, al análisis de una solicitud de extinción por esta causa es necesario indicar que el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso, como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal; toda vez que, aceptar la tesis contraria, sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, y no sería ejecutable dicha facultad, si se extinguiera una acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del cual fue apoderado;

Considerando, que de las piezas integrantes del proceso, así como del estudio de la sentencia recurrida se puede advertir, tal y como lo indicó razonadamente la Corte a-qua, que si bien el proceso de que se trata tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido en el año 2011, el mismo obtuvo sentencia en grado de apelación en el año 2012, es decir, un año y siete meses después; sin embargo, como consecuencia de los recursos interpuestos por las partes, esta Suprema Corte de Justicia, en el año 2013, casó con envío la decisión recurrida, por lo que en atención al criterio jurisprudencial constante en relación a la duración máxima del proceso en los casos donde ha habido una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, considera esta Alzada que, en la especie, el retardo en la conclusión definitiva del proceso se debe a que se han

agotado los procedimientos de rigor y las partes han ejercido los derechos que les son reconocidos; por lo que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que como fundamento de su segundo medio, el impugnante argumenta lo siguiente:

“Que en el recurso de apelación se invocó la violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, amparado en los siguientes razonamientos: a) que la sentencia adolece de los vicios de falta de motivos y falta de estatuir; b) la inadmisibilidad de la querrela por falta de calidad; c) que la sentencia impugnada carece de motivación tanto en el aspecto penal como en el civil, ya que el juez se limita a establecer que ha ocurrido el hecho, a enumerar pruebas y a señalar que con ellas se ha destruido la presunción de inocencia del imputado, sin establecer cuál ha sido la falta cometida por el imputado que tipifica la violación a la Ley 241; d) que tampoco estableció cuáles elementos probatorios han demostrado que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del imputado; e) que en el aspecto civil ha establecido indemnizaciones a favor de la víctima sin justificar la calidad de víctima; f) que la sentencia no ha fijado de manera clara, precisa y detallada cuáles son los hechos que ha tenido como probados; puntos sobre los que la Corte a-quá ha mantenido absoluto silencio en su decisión, pues en ningún momento se ha referido al mismo ni para acogerlo ni para rechazarlo, asumiendo una posición idéntica al juez de primer grado, incurriendo en la misma falta”;

Considerando, que el punto cuestionado en el segundo medio de casación se refiere a la no motivación, entendiendo el recurrente que respecto de los vicios denunciados en apelación la Corte a-quá guardó silencio y que en ningún momento se refirió a los mismos, para acogerlos o rechazarlos;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente, conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-quá, al

ponderar los medios propuestos, respondió de manera adecuada y satisfactoria cada uno ellos, de manera puntual e individualizada, haciendo lo mismo con los pedimentos incidentales realizados por el recurrente, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a éstos, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13; por lo que, en ese sentido, no lleva razón el recurrente al endilgarle a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivación; en consecuencia, procede desestimar el medio;

Considerando, que en la fundamentación de su tercer medio de casación, el recurrente aduce lo descrito a continuación:

“Que el tercer medio del recurso de apelación versó sobre la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica sustentado en la inobservancia del artículo 404 del Código Procesal Penal, por haber agravado la situación del recurrente; violación al artículo 40 y siguientes de la Ley 834, en lo que respecta a la calidad de la demandante y la valoración excesiva del perjuicio, al no justificar el monto de la compensación pecuniaria; que ante los motivos planteados, la Corte a-qua respondió lo relativo a la pena, pero en el aspecto civil mantuvo el monto indemnizatorio, por lo que continúa agravando la situación el imputado; que en relación a la calidad, la Corte a-qua solo responde que existe un acta de defunción donde se hace mención que la señora es la madre, cuestión que no resulta suficiente a los fines legales, mucho menos para que sirva de base a una sentencia condenatoria; que en cuanto a valoración excesiva del perjuicio, la Corte a-qua establece que la indemnización acordada le parece justa, pero los motivos establecidos para justificar el monto indemnizatorio no son suficientes ni llenan las expectativas sobre la motivación”;

Considerando, que el aspecto debatido en el tercer medio versa sobre la insuficiencia en la motivación de la indemnización, así como que la Corte a-qua continuó agravando la situación del imputado al mantener el monto indemnizatorio;

Considerando, que en relación a la indemnización, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“20. En torno a la indemnización impuesta, considera la Corte que el monto impuesto por el juez a-quo es el que mejor se ajusta a los daños morales sufridos por la víctima querellante y actor civil Yioly M. Reyes

García madre del occiso Jawinsky Reyes, por la pérdida de su hijo, la cual es justificable al daño que se pretende resarcir con la misma, en tal sentido es procedente desestimar los alegatos propuestos por el recurrente, por improcedentes y mal fundados. 21. (...) Al respecto resulta conveniente precisar que la reparación a la que ha sido condenado el imputado a favor de la actora civil es en base al daño moral experimentado por la misma, tomando en cuenta como daño moral el concebido por la SCJ (...) Por lo antes dicho, resulta incuestionable que la recurrida ha sufrido un daño moral fruto de la aflicción provocada por las graves lesiones sufridas por su hijo fruto del accidente en el que ha sido colocado el imputado como causante del mismo, y cuyas lesiones, conforme certificado médico, eran politraumatismo con fractura de húmero izquierdo, fractura de cadera izquierda y fractura de tibia, cuya víctima murió con posterioridad a dicho accidente, que aunque no se establece que su muerte fuere causa directa del referido accidente, no hay duda del daño moral al que se ve sometida una madre al ver a su hijo con la magnitud de las lesiones que se describen en el certificado médico; por lo que al margen de que el accidentado del hijo de la hoy recurrida haya muerto con posterioridad al referido accidente, existe la generación de un daño de índole moral llamado a ser reparado por la persona obligada a ello, por lo que la indemnizatoria de (RD\$550,000.00) mil pesos impuesta por el juez a-quo, esta Corte la valora y estima como justa y razonable en relación al daño moral sufrido por la actora civil, con lo que esta Corte reafirma el criterio jurisprudencial relativo a que la apreciación del daño sufrido por la víctima es una de las facultades que está investido el juez de juicio, siempre y cuando tenga el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos, situación que no se da en el presente caso, ya que el juez a-quo pudo advertir la magnitud del daño, su naturaleza e impacto en la madre querellante-actora civil”;

Considerando, que en lo referente a la falta de motivación, del estudio de la sentencia atacada se advierte que en contraposición a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua ofreció adecuados, suficientes y pertinentes motivos para justificar plenamente la decisión adoptada, incluyendo lo relativo al monto indemnizatorio impuesto a la parte procesada, por lo que no puede prosperar ese aspecto invocado por el reclamante en la fundamentación de su instancia recursiva;

Considerando, que el otro tópico que aduce el recurrente en el medio examinado es lo concerniente a que la Corte a-qua continuó agravando su situación al mantener el monto indemnizatorio de quinientos cincuenta mil pesos, cuando la sentencia del primer juicio había fijado como monto la suma de cuatrocientos mil pesos;

Considerando, que en relación a la queja advierte esta Alzada lo siguiente: a) que en este proceso fue celebrado un primer juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 12-00027 el 20 de marzo de 2012, sentencia que en el aspecto civil condenó al hoy recurrente al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos, a favor de la querellante constituida en actor civil Yiody Miladys Reyes García, en su calidad de madre del lesionado; b) que como consecuencia de las acciones recursivas interpuestas por la parte imputada, hoy recurrente en casación, fue ordenada la celebración de un nuevo juicio, que fue celebrado por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, tribunal que en su sentencia del 29 de septiembre de 2015 fijó el monto indemnizatorio que debía pagar el hoy recurrente a favor de la querellante constituida en actora civil en la suma de quinientos cincuenta mil pesos;

Considerando, que de acuerdo a las comprobaciones realizadas y en la misma forma en que lo hizo con la pena impuesta, la Corte a-qua debió observar el histórico procesal del caso, de donde se constata que la celebración de un segundo juicio fue producto de la acción recursiva promovida por el imputado; por lo que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución y el artículo 404 del Código Procesal Penal, el imputado no podía ser perjudicado en el ejercicio de su propio recurso; que al decidir como lo hizo, la Corte incurrió en una violación al debido proceso de ley y al principio constitucional de que nadie puede ser perjudicado en el ejercicio de su propio recurso; por lo que impera que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar por vía de supresión y sin envío el monto de la indemnización al que fue condenado el recurrente Xavier Lloret Guerrero;

En cuanto al recurso de Yiody Miladys Reyes García, querellante:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el primer medio de impugnación propuesto por la recurrente está basado en los siguientes argumentos:

“Que la misma Corte de donde emana la sentencia recurrida, en una sentencia de fecha 14-05-2012, motiva que los daños morales y materiales por la muerte de un hijo deben ser valorados en no menos de un millón y medio de pesos, por lo que resulta contradictorio que unos meses después, la Corte cambie de opinión en un caso similar, en donde la recurrente perdió su hijo en dicho accidente”;

Considerando, que el análisis del medio revela que la queja de la recurrente versa sobre el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio, monto que al ser impugnado por la parte imputada fue confirmado por la Corte de Apelación por entender el monto indemnizatorio como justo y razonable al daño causado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente no fueron planteados en modo alguno por la hoy recurrente ante los jueces de la Corte a-qua, a propósito de que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, al quedar comprobado que esta parte no recurrió en apelación y al concluir respecto del recurso interpuesto por el imputado solicitó la confirmación de la decisión de primer grado; en ese orden, tal y como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar el medio analizado, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que como sustento de su segundo medio, la recurrente plantea lo siguiente:

“Que la Corte a-qua, sin ningún fundamento lleva a cabo una modificación de la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa hasta el punto de suspender la pena al imputado en su totalidad, es decir, que no solo es contradictoria, sino que también infundada, ya que no justifica más que citar el artículo 341 del Código Procesal Penal y procede a suspender totalmente la condena y la fija en seis meses, cuando el Juez de Sosúa le puso dos años de prisión; que no se utilizaron los criterios de la sana crítica y las máximas de experiencia en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida se puede constatar que, en relación a la pena y para sustentar su decisión de reducir la misma, la Corte a-qua estableció, de forma motivada lo siguiente:

“16. En cuanto a la pena impuesta y la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena a imponer, los alegatos del recurrente, el cual en primer juicio le fue impuesta una pena de seis (6) meses más quinientos pesos de multa, mediante sentencia núm.. 12-00027, la cual fue confirmada por la Corte de Apelación, pero la Corte procedió a la suspensión de manera total de la pena impuesta; sin embargo la sentencia hoy recurrida condena al imputado a dos (02) años de prisión más quinientos pesos de multa; por lo que considera esta Corte que el medio invocado por el recurrente procede ser acogido de manera parcial, en torno a la pena impuesta por el Juez a-quo, toda vez que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite a los jueces evaluar aspectos que son atacados en la sentencia recurrida, sin embargo la apelación cuando es ejercida por la parte afectada en este caso el imputado Xavier Lloret Guerrero, el cual en la sentencia 12-00027, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, condenó al imputado a cumplir una pena de seis (06) mes de prisión, la cual es la mínima establecida para el tipo penal probado en este caso sobre un accidente de tránsito, en tal sentido aumentar la pena a dos (02) años de prisión aun y cuanto se ha ordenado la celebración total de un nuevo juicio le ha ocasionado un perjuicio al imputado el cual ya conocía que había sido condenado a una pena inferior y con posterioridad a una acción que ha sido promovida por este se le agrava la situación, conlleva esto a una violación a las reglas del debido proceso, en tal sentido la Corte es de criterio que la pena a imponer es la seis (06) meses, pena mínima establecida para el tipo penal de probado conforme la previsión del artículo 49 letra c de la Ley 241 de 1967; en atención a la naturaleza del evento del cual emana la pena que ha sido

impuesta al imputado recurrente, dicha pena de prisión le queda totalmente suspendida, en consecuencia el imputado bajo las condiciones que se establecerán en la parte dispositiva de la presente sentencia. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, los motivos expuestos por la Corte a-qua para reducir la pena impuesta al imputado de dos años a seis meses y a la vez disponer la suspensión condicional de la misma, satisfacen los requerimientos de la motivación, toda vez que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la individualización de la pena es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, toda vez que la Corte a-qua justificó la reducción y suspensión de la pena en el hecho de que mediante sentencia anterior, el imputado había sido condenado a una pena de seis meses de prisión y se había suspendido la misma; por lo que al ordenarse la celebración de un nuevo juicio como consecuencia de la acción recursiva promovida por el imputado, el mismo no podía ser perjudicado por efecto de su propio recurso;

Considerando que, en ese orden, cabe destacar que nuestra Constitución en su artículo 69 dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por una serie de garantías, y en el numeral 9 del mismo artículo establece como una de esas garantías, que *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”*; garantía esta que es reconocida como la prohibición de la *reformatio in peius*;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo había violentado la disposición contenida en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución y el artículo 404 del Código Procesal Penal, al imponer una pena superior a la impuesta en el juicio anterior, por lo que procedió a subsanar el vicio y a condenar al imputado Xavier Lloret Guerrero a la

pena de seis meses de prisión suspendiendo la totalidad de la misma, pena que por demás se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos, ofreciendo suficientes y válidas razones para justificar su decisión; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por la recurrente Yiody Miladys Reyes García y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de su recurso de casación;

Considerando, que en lo atinente al recurso de Xavier Lloret Guerrero, procede acoger parcialmente sus pretensiones, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; en consecuencia, fija en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) el monto de la indemnización que deberá pagar el demandado Xavier Lloret Guerrero a favor de Yiody Miladys Reyes García, suma esta que había sido fijada por la sentencia emitida en el primer juicio;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas en este procedimiento, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Xavier Lloret Guerrero en el recurso de casación interpuesto por Yiody Miladys Reyes García, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00314, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza la solicitud de extinción hecha por el recurrente Xavier Lloret Guerrero en su memorial de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yiody Miladys Reyes García, contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos;

Cuarto: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Xavier Lloret Guerrero, contra la sentencia antes descrita; en consecuencia, casa por supresión y sin envío en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor de Yiody Miladys Reyes García y fija en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) el monto de la indemnización que deberá pagar el demandado Xavier Lloret Guerrero a favor de Yiody Miladys Reyes García, quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos;

Quinto: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento;

Sexto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Agustín Mármol y compartes..
Abogados:	Licda. Diosilda Altgracia Guzmán Reynoso y Lic. William Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ramón Agustín Mármol, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064757-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Grisanty, núm. 87, de la ciudad de Puerto Plata, imputado; y Seguros Banreservas S.A., entidad aseguradora, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 61, edificio Metropolitano III, cuarto piso de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Héctor Manuel de Jesús Saba Pantaleón; y b) Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en su condición de continuador jurídico del Consejo

Nacional de Transporte Plan Renove, representada por su director ejecutivo Cristóbal A. Cardoza de Jesús, con domicilio en la avenida José Andrés Aybar Castellano, núm. 79, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2016-SEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Confesora Guzmán, en sus generales de ley, parte recurrida;

Oído a la Licda. Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso, conjuntamente con el Lic. William Díaz, en sus conclusiones, en representación del Instituto Nacional de Tránsito (Intrant), continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ilonka R. Bonilla Santos, en representación de los recurrentes Ramón Agustín Mármol y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Enrique Salomón Alcántara, Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso y la Dra. Graciosa Lorenzo, en representación del recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.408-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de julio de 2006, mientras el nombrado Ramón Agustín Mármol, conducía el autobús placa núm. Z502590, propiedad del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., por el tramo carretero de Navarrete a Montecristi, al llegar a la altura del Km. 46 de la sección de la Guajaca, atropelló al señor Modesto Mejía Cruz, el cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos;
- b) que el 24 de agosto de 2006, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín presentó acusación en contra de Ramón Agustín Mármol González, por supuesta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 05-2008 el 30 de mayo de 2008, en contra del ciudadano Ramón Agustín Mármol González;
- d) que el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín celebró el juicio aperturado, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 243-08-00045 del 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Ramón a. Mármol González, de haber violado los arts. 49-1 y 65 de la Ley 241, y sus modificaciones por la Ley 114-99, en consecuencia condena al imputado al pago de una multa consistente en la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por haber cometido la falta causante del accidente, en cuanto a la prisión

se libera por acoger circunstancia atenuante a favor según establece el art. 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara el defecto en contra de la compañía Petranreno a través de su abogado apoderado por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los Licdos. Perdomo, ya que en el expediente existe depositada una certificación de la Dirección de Impuestos Internos donde hace constar que el vehículo envuelto es propiedad del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove; **CUARTO:** Rechaza lo solicitado por la parte civil lo referente al ordinal 6to de sus conclusiones, ya que el astreinte en materia de 241 sobre tránsito de vehículo de motor no es aplicable; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Confesora Guzmán en su calidad de esposa del señor, como madre del menor Ramón Mejía Cruz, en contra de Ramón A. Mármol González, por su hecho personal a la compañía Pétranreno en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y la compañía Plan Renove y/o Fondet, por ser la Compañía responsable y a la vez propietaria del vehículo conducido por el señor Ramón a. Mármol G. y la compañía Banreservas en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente se declara: a) en cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena a la compañía Plan Renove al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Confesora Guzmán y su hijo menor Ramón Mejía Guzmán, por los daños morales y materiales y la pérdida irreparable de su esposo y padre de dicho menor; **SEXTO:** Condena al Sindicato Petranreno en su calidad de asegurado y propietario de la póliza de seguro, al pago conjunto y solidario de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Confesora Guzmán, y su hijo menor Ramón Mejía Guzmán, por los daños morales y materiales que estos han experimentado; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Ramón Agustín Mármol González, a la compañía Petranreno al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Pedro Rafael Castro Rodríguez, Feliberto B. Díaz Soriano, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la sentencia con fin oponible y ejecutoria a la compañía Banreservas en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado Ramón a.

Mármol González, propiedad de Petranreno, hasta la última cobertura o límite de la póliza; **NOVENO:** Las partes presentes y representadas quedan legalmente citadas para el día 16 del mes de octubre del año 2008 a las 10:00 horas de la mañana; **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria la citación de la compañía Petranreno a través de su abogado Lic. Placencio González, para que el mismo comparezca a dicha lectura (sic)";

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual el 5 de enero de 2010 envió el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi, en tal virtud, dicho Juzgado dictó la sentencia número 00075-2011 del 7 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al señor Ramón Agustín Mármol, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000), además se le condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por la señora Confesora Guzmán, quien representa a su hijo menor, por conducto de sus abogados Licdos. Pedro Rafael Castro y Juan Brito García, en contra de Fondo para el Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), en calidad de continuadora jurídica de quien era anteriormente el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y el tercero Fetranreno en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro, con oponibilidad a la sentencia a intervenir Seguros Banreservas, S.A., por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, a) en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Confesora Guzmán, y en representación de su hijo menor Ramón Mejía Guzmán, en contra de la Federación de Transporte de la Región Norte (Fetranreno) este tribunal la rechaza por improcedente y carente de base legal; b) en cuanto a la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Confesora Guzmán con Ramón Agustín Mármol, y con la razón social Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET) continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, en su indicadas calidades, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos

(RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Confesora Guzmán, quien representa a su hijo menor por concepto de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su esposo Modesto Mejía Cruz, a consecuencia directa del accidente; **CUARTO:** Se declara común y oponible en cuanto al aspecto civil la presente sentencia a la compañía aseguradora Banreservas por el monto de la póliza contratada; **QUINTO:** Se condena a los Sres. Ramón Agustín Mármol, y al Fondo para el Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados Licdos. Pedro Rafael Castro y Juan Brito García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- f) que ante los recursos de apelación incoados por Ramón Agustín Mármol, imputado y civilmente responsable, Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, y Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, en contra la citada decisión, se apoderó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 235-2016-SSEN-00032 del 5 de noviembre de 2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Ramón Agustín Mármol, dominicano, mayor de edad soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064757-5 domiciliado y residente en la calle Pedro Grisanty, núm. 87 de la ciudad de Puerto Plata y la Compañía Seguros Banreservas, S.A., sociedad comercial constituida* de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la ciudad de Santo Domingo. Sucursal en la Avenida 27 de Febrero, núm. 61, edificio Metropolitano III, cuarto piso de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el señor Héctor Manuel de Jesús Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, en su condición de vicepresidente ejecutivo de la misma; y el segundo por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental creado mediante el decreto núm. 250-07 de fecha 4 de mayo del 2007, en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, con domicilio en la avenida José Andrés Aybar Castellano,

núm. 79 del sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su director ejecutivo Lic. Cristóbal A. Gardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, en consecuencia confirma el auto administrativo núm. 235-14-00133 C.P.P., de fecha 18/11/2014, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual declaró admisible dichos recursos de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar dichos recursos, sólo en lo que respecta a la multa impuesta al imputado Ramón Agustín Mármol y a la indemnización en daños y perjuicios impuesta de manera conjunta y solidaria a Ramón Agustín Mármol y al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), y lo rechaza en los demás aspectos, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y la Corte de Apelación por autoridad propia y contrario imperio, modifica los numerales primero y tercero, letra b, de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: **Primero:** Se declara al señor Ramón Agustín Mármol, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), además se le condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto al fondo, a) en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Confesora Guzmán y en representación de su hijo menor Ramón Mejía Guzmán y en contra de la Federación de Transporte de la Región Norte (Fetranreno) este tribunal lo rechaza por improcedente y carente de base legal, b) en cuanto a lo concerniente en la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Confesora Guzmán contra Ramón Agustín Mármol y con la razón social Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET) continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, en sus indicadas calidades se les condena al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Confesora Guzmán, quien representa a su hijo menor por concepto de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su esposo Modesto Mejía Cruz, a consecuencia directa del accidente; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Ramón Agustín Mármol, y

la compañía Seguros Banreservas, S.A., y al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alegan, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y supra nacional, de conformidad al ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. A.-Falta de motivación respecto a la respuesta dada por la corte a quien cuanto a solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del procedimiento, en virtud del artículo 148 del CPP y errónea aplicación de los artículos 8, 44, numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, artículo 69.2 de la Constitución dominicana y artículos 1.1, 8.1 y 25 de la CADH (principio del plazo razonable). La Corte a-qua, dando respuesta a la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima de procedimiento, no fundamenta correctamente su decisión, sino que de manera muy vaga ha establecido que las dilaciones no han sido por falta exclusiva del sistema de justicia. La referida Corte ha violentado el principio del plazo razonable por haber hecho una errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Los juzgadores han obviado el artículo 148 del Código Procesal Penal, en el entendido de que se han limitado a establecer que “tal dilación no ha sido por faltas exclusivas al sistema de justicia”, cuando en realidad debió hacer un recuento del proceso, aclarando cuáles fueron las actuaciones que, a su juicio, provocaron que el proceso se prorrogara de tal manera. Tampoco se ha establecido de manera específica cuáles de las partes envueltas en el proceso han realizado estas acciones que han provocado dilaciones indebidas, por lo que al no poderse afirmar que el imputado o su defensa han hecho uso de tácticas dilatorias, no puede la Corte a-qua perjudicarles rechazando el pedimento de extinción de la acción penal, teniendo además la osadía de no motivar su decisión. Es evidente que la sentencia hoy recurrida resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua no ha sabido establecer bajo cuáles argumentos ha adoptado su decisión. Ahora bien, independientemente de lo expresado anteriormente, resulta que en el caso en concreto, en fecha 30 de julio de 2006 fue levantada el Acta de Tránsito

con relación a este caso, por la Sección de Tránsito de Villa Vásquez y además, el Ministerio Público en fecha 25 de agosto de 2006 presentó acusación, por lo que tomando en cuenta cualquiera de estas fecha como punto de partida del proceso, es evidente que el plazo de duración máxima del proceso se encuentra ventajosamente vencido. Por ende, desde el 25 de agosto de 2006 a la fecha del conocimiento de la apelación, en fecha 30 de septiembre de 2015, habían transcurrido 9 años, 1 mes y 5 días, sin que el proceso tuviese una sentencia definitiva. Es importante destacar que el imputado en modo alguno ha utilizado vías y acciones dilatorias tendentes a obstaculizar el desarrollo del presente proceso, sino que el imputado Ramón Agustín Mármol siempre ha estado presente ante todos los múltiples requerimientos de los tribunales por este largo tiempo que ya ha transcurrido, lo cual se puede corroborar con las actas de audiencias que reposan en el expediente principal que custodia el Tribunal. La Corte a-quá debió aplicar el Principio de favorabilidad de la norma al titular del derecho, establecido en el artículo 74, numeral 4 de la Constitución. B.-Falta de estatuir y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (motivación de las decisiones). El señor Ramón Agustín Mármol y las entidad Seguros Banreservas, S.A. plantearon a la Corte a-quá que el tribunal de primer grado no valoró la conducta de la víctima, la cual fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito. No obstante, de la lectura de la sentencia recurrida se desprende que la Corte a-quá no se refirió al respecto, limitándose a establecer lo referente las declaraciones del testigo a cargo; incurriendo con esto en una de falta de estatuir, al no dar respuesta a la queja del recurrente. Esta omisión en la que ha incurrido la Corte perjudica de manera directa al señor Ramón Agustín Mármol y la entidad Seguros Banreservas, S.A., ya que de haber ponderado esta situación, la suerte del proceso hubiese cambiado drásticamente, ya sea como causa liberatoria de responsabilidad o como compensación de faltas. Por demás, a partir de la falta cometida al no referirse a la queja planteada, la Corte a-quá ha violentado derechos fundamentales que asisten a las partes, como es la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en el entendido del artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República. Es evidente que la Corte de Apelación en modo alguno ha observado las formalidades del juicio penal, toda vez que es un principio fundamental motivar las decisiones. C.-Errónea aplicación e interpretación del artículo 167 del Código Procesal Penal (legalidad de la prueba),

En el recurso de apelación se estableció a la Corte a-qua que de manera Injusta fue condenada la referida entidad aseguradora, en el entendido de que la querellante y actor civil depositó una Certificación de la Superintendencia de Seguros después de haberse celebrado la etapa preliminar, no siendo acreditado este documento en el auto de apertura a juicio. Al tomar esta decisión, la Corte ha desconocido la primera parte del artículo 167 del Código Procesal Penal Dominicano. Se entiende que para que un tribunal pueda valorar una prueba deben respetarse las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, dentro de estas, la admisión de determinado elemento de prueba en el auto de apertura a juicio que, posteriormente, apoderaría el tribunal que ha de conocer el juicio de fondo. Es evidente que el auto de apertura a juicio no pondera como prueba para el juicio ninguna Certificación de la Superintendencia de Seguros, por lo que no es posible que haya sido tomada en cuenta para hacer la sentencia oponible a Seguros Banreservas, S.A., ya que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi debió limitarse a valorar a las pruebas admitidas al juicio a partir de referido auto, lo que no sucedió en el caso de la especie. Es útil resaltar, que en la querella con constitución en actor civil del 10 de enero de 2006 se menciona una Certificación de la Superintendencia de Seguros, sin establecer número ni fecha de la referida certificación, además no consta que la secretaria del tribunal la haya recibido conjuntamente con la querella. Por demás, la Certificación valorada por el tribunal es de fecha 19 de enero de 2007 y la resolución del auto de apertura a juicio del 30 de mayo de 2006, por lo que es imposible que el tribunal apoderado de la fase de Instrucción pudiera valorarla y, consecuentemente, admitirla en su resolución. La situación que se desarrolla en este medio se encuentra orientada a la legalidad de la prueba, es decir, en la manera que esta ha sido incorporada al juicio, y no a la valoración que el juez de primer grado otorgó a la misma. D.-Errónea aplicación e interpretación del artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Mediante el recurso de apelación decidido mediante la sentencia hoy recurrida en casación, se estableció la situación de que el tribunal de primer grado ordenó la oponibilidad de la sentencia a Seguros Banreservas, S.A., no obstante haber sido rechazada la querella con constitución en actor civil con relación a su asegurado, que es la Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (Frettranreno), esto en virtud del artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros

y Fianzas en la República Dominicana. De manera clara se puede apreciar que la legislación aplicable a la materia establece los casos en que la compañía aseguradora deberá hacer pagos con cargo a la póliza, disponiendo que esto sucederá cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa Irrevocablemente juzgada que condene al asegurado, de lo que se deduce que al no ser condenada la Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (Fretranreno), es Imposible hacer oponible la sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S.A. Visto lo anterior, no es posible entonces que la entidad Seguros Banreservas S.A. deba asumir la responsabilidad retenida a una entidad con la cual nunca ha suscrito un contrato de ningún tipo, como lo es el caso de Fondo para el Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), situación que no fue valorada por los jueces que integran la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala se limitará a evaluar el primer aspecto del único medio de casación invocado por los recurrentes Ramón Agustín Mármol y Seguros Banreservas, S. A., en lo relativo a la falta de motivación respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al caso;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad

del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, ésta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna;

Considerando, que sin embargo, para determinar las dilaciones incesarías y la inercia del sistema que ocasiona violaciones a los derechos fundamentales de las partes, debe examinarse caso a caso verificándose las circunstancias que acontecieron en el proceso para ocasionar estas indebidas violaciones;

Considerando, que el examen de los documentos que componen el presente proceso se evidencia que el 30 de julio del 2006 fue levantada un acta policial, en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo carretero Navarrete-Montecristi, razón por la cual le fue impuesto el 31 de julio del mismo año, al imputado Ramón Agustín Mármol el pago de una garantía económica como medida de coerción, sin haberse constatado a partir de la citada fecha la existencia de tácticas dilatorias por parte de este, así como del tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, todo lo cual evidencia que respecto al presente proceso han transcurrido los tres años a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el apartado 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable

y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal, estipula: *“Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), establece: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”*;

Considerando, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto al proceso seguido a Ramón Agustín Mármol, al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, y Seguros Banreservas, S. A., al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, procede acoger la solicitud propuesta por la parte recurrente, deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de las demás pretensiones propuestas en el escrito de casación que se examina;

En cuanto al recurso de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), tercero civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Violación al artículo 39 de la ley 834 del 15 julio de 1978, violación al artículo 13 de la ley 1486, del 28 de marzo de 1938, falta de ponderación, desnaturalización de los hechos. Violación a la ley, violación al artículo 1134 del Código Civil y al artículo 17 de la Ley No. 483, sobre venta condicionales de muebles, violación al derecho de defensa y violación al debido proceso de ley. Falta de base legal: 1.- Violación a los artículos 39 y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que dicha entidad, no tiene capacidad jurídica para actuar por si sola en justicia, como demandante, demandado e interviniente, ratificado por varias sentencias de la SCJ. 2.- Violación al artículo 13 de la Ley 1486, que instituye la forma de poner en causa al Estado Dominicano, para defensa de sus intereses, es decir, que sin la presencia de un representante, un poder del Estado, no bebedenarlo; 3.- Falta de Ponderación, que le fue depositado al expediente, el contrato de venta condicional de mueble, y la Corte a-qua, no ponderó las condiciones y clausulas del mismo...; 4.- Violación al artículo 1134 del Código Civil, al condenar al Fondet, se evidencia una flagrante violación al principio de la autonomía de la voluntad...; 5.-) Violación al artículo 17 de la Ley 483 de venta condicional de muebles, ya que dicha ley consagra cualquier deposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de ventas; 6.- Violación al derecho de defensa, es más que evidente, que la sentencia objeto del presente recurso de casación está presente dicho vicio, ya que los medios de prueba aportados al proceso no fueron ponderados en su justa dimensión, si no, ponderados en su contra; 7.- Violación al debido proceso de ley. Es la propia Constitución de la República la que dispone la obligación de los órganos del Estado, de garantizar a las partes involucradas en una litis todos sus derechos fundamentales; incluso, hacer uso de la facultad de invocar de oficio la falta de capacidad para actuar injusticia, como es el caso planteado. Que desde la fecha mencionada, dicho vehículo ha sido asegurado por otra persona distinta al Fondet, lo que pone en evidencia, el desplazamiento de la cosa y con ese, el goce, disfrute, control y dirección de la misma. Que el FONDET figura en dicho contrato, en calidad de representante del Estado Dominicano, no en su propio nombre, hechos por el cual, no se puede deducir responsabilidad en su contra. La validez y efectividad del contrato en cuestión, no ha sido atacada por el comprador, por lo que con dicho contrato se demuestra el desplazamiento de

la guarda de la cosa Involucrada en el alegado accidente. Que el objeto de todo contrato, es producir un efecto jurídico y en el presente caso, el efecto jurídico perseguido es el desplazamiento de la guarda tal y como ha ocurrido, que el comprador pueda obtener el control, dirección, goce y disfrute de la cosa; solo le estaba vedado la transferencia del mismo hasta tanto pague la totalidad del precio convenido. Que interpretar dicho contrato en sentido diferente a lo pactado por las partes sería violar el principio de la autonomía de la voluntad y de las leyes que regulan la misma. Tal y como se prevé: “la convención legalmente formada tienen fuerza de ley para aquellos que las ha hecho”: en las ventas condicionales a que se refiere la Ley 483, los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Mal podría interpretarse, que el Estado importó flotillas de vehículos para ponerla en manos de particulares sin que éstos deban asumir responsabilidad por el control, uso y disfrute de la cosa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que al ser acogida la solicitud de extinción del proceso solicitada por la parte recurrente Ramón Agustín Mármol y la entidad Seguros Banreservas, S.A., en sus respectivas calidades de imputado y entidad aseguradora, esta Sala Penal entiende que carece de objeto estatuir en cuanto al escrito de casación interpuesto por la tercero civilmente responsable;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge la solicitud interpuesta por la defensa de los recurrentes Ramón Agustín Mármol y Seguros Banreservas, S. A., en el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 235-2016-SEEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Ramón Agustín Mármol, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre

(Fondet), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renovey Seguros Banreservas, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos;

Tercero: Exime el procedimiento de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Secundino Reyes Abreu.
Abogado:	Lic. Joel Nehemias de los Santos Feliz.
Recurrida:	Victoria Candelario Cueto.
Abogado:	Lic. José Lincoln Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0017743-3, domiciliado y residente en la calle Manzana J. Edificio 14, apartamento 201, proyecto ciudad Real III, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 131-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrente Secundino Reyes Abreu, en sus generales de ley;

Oído a la parte recurrida Victoria Candelario Cueto, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Joel Nehemias de los Santos Feliz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Secundino Reyes Abreu, parte recurrente;

Oído al Lic. José Lincoln Paulino, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Victoria Candelario Cueto, parte recurrida;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Joel Nehemías de los Santos Félix, en representación del recurrente Secundino Reyes Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Lincoln Paulino, en representación de Victoria Candelario Cueto, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 681-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; la

norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró el juicio aperturado contra Secundino Reyes Abreu y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 046-2017-SSEN-00034 del 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Secundino Reyes Abreu, de comisión del tipo penal de emisión de cheque sin fondo en la República Dominicana, en violación al inciso A del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, de fecha treinta (30) de abril del mil novecientos cincuenta y uno (1951), modificada por la Ley núm. 62-00 del tres (03) de agosto del dos mil (2000), en perjuicio de la señora Victoria Candelario Cueto, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de un salario mínimo, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **SEGUNDO:** Condena al imputado Secundino Reyes Abreu, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Victoria Candelario Cueto, a través de su abogado constituido José Lincoln Paulino, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al señor Secundino Reyes Abreu, a la restitución del monto del importe de los cheques núms. 0537, 0538, 0539, 0710, 0711, 0712, 0713 del Banco Popular y Banco León respectivamente, que asciende al monto total de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00), y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la señora Victoria Candelario Cueto, por su hecho personal; **QUINTO:** Se condena al señor Secundino Reyes Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento (Sic)”;

b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 131-SS-2017 del 9 de noviembre de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso apelación interpuesto en fecha el señor Secundino Reyes Abreu, (imputado), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447992-6, domiciliado y residente en la calle María Montes casi esquina Félix Evaristo Mejía, núm. 141 del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809- 878-3311, debidamente representado por el Licdo. Joel Nehemías de los Santos Félix, en contra de la sentencia núm. 046-2017-SSEN-00034, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Victoria Candelario Cueto, (querellante y actora civil), dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral, núm. 001-1316038-6, domiciliada y residente en la calle Bolívar núm. 505 del sector de Gascue, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-884-2116, debidamente representada por el Licdo. José Lincoln Paulino, en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00034, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017),-dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la exención de pena contenida en el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea así: Declara culpable al imputado Secundino Reyes Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447992-6, domiciliado y residente en la calle María Montes casi esquina Félix Evaristo Mejía, núm. 141 del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-878-3311, por violación a la Ley 2859, en su artículo 66, literal a), sobre Cheques, modificada por la Ley núm.62-2000, en perjuicio de la señora Victoria Candelario Cueto, en consecuencia se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, manteniendo en su contra también la condena a multa de un (1) salario mínimo, conforme las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos

la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y reposar en prueba legal; QUINTO: Condena al imputado Secundino Reyes Abreu, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de el Licdo. José Lincoln Paulino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente Secundino Reyes Abreu, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada. Somos de entendimiento de que la sentencia es violatoria a la ley por inobservancia y es infundada, por las motivaciones de la misma. Que los hechos que son ciertos y no controvertidos en el caso de la especie es la existencia de un informe pericial en el que se plasma la alteración de un documento en el renglón de fecha, y este va ligado al plazo, puesto que como ya se ha planteado el punto de partida para el protesto de un cheque es la fecha de su creación, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 2859, sobre cheques, en consecuencia ¿cuál es la fecha del cheque? ¿Fue protestado a tiempo? ¿ Por qué alterarlo?, se ha establecido desde el primer grado que una ilegalidad no debe ni puede general legalidad, y esta situación va de la mano con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, pero sorprendentemente los honorables juzgadores invierten este principio a favor no de la querellante sino de las propias motivaciones de la sentencia hoy recurrida, puesto que estos establecen, amén de que la máxima de la experiencia apunta a que en las relaciones de comercio es práctica común que los titulares de los cheques deleguen en secretaría y asistentes el llenado de cheques para luego el titular firmarlo y entregarlo a su acreedor, visto esto, se debe de preguntar ¿si las analogías o interpretaciones están permitidas para favorecer al acusador, o querellante? El juzgador no debe de inferir situaciones, y la máxima de la experiencia no lo lleva a los distintos y posibles escenarios de cada circunstancia de un hecho, por lo que dicha máxima está limitada a los asuntos de derecho, no a los hechos, pues estos son mutables, y el juez se debe regir por la sana crítica, y los conocimientos científicos, así como

el imperio de la prueba, ante todo, pues ya no estamos en un sistema inquisitorio. Así mismo los honorables plantean que como el grafismo no es de la parte querellante, esta es la justificación para descartar la fuerza de una prueba científica, obviando el hecho de que para los documentos falsos, o alterados el legislador ha previsto esta situación, la cual la contempla en los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano, el uso de documentos falsos o alterados, importando en lo más mínimo si el agente que ha utilizado el documento ha sido o no la persona que lo ha alterado, en consecuencia es la parte querellante quien aporta dichos cheques, es esta parte quien le ha dado uso a los mismos en los tribunales y así mismo como los Honorables entienden que el señor Secundino Reyes Abreu, le pudo haber manifestado a otra persona que llenara los cheques, no menos cierto es que la misma condición se pudo haber dado también para la querellante, siendo muy evidente de que este es un proceso bastante dubitado, lleno de intrigas y conjeturas. Que respecto de la notificación por acto de alguacil de los actos de protesto, los honorables han obviado el hecho de que en esas mismas disposiciones transitorias y derogatorias de la Ley 140-15, también se establece la derogación de cualquier otro texto legal contrario a esa ley, por lo que no es cuestión de inferir ni deducir, quedo claro de que al darle exclusividad al notario esta ley para la realización de los protestos de cheques, todos otros textos en otras leyes dando esa misma facultad le seria contrario y quedaría tácitamente derogada, es lo que se conoce en el derecho como una antinomia jurídica y la solución es bastante simple, la ley posterior deroga o suprime a la anterior, cuando se crea una contradicción o duplicidad de mandato de la ley sobre un acto jurídico determinado, que en este caso es el protesto de cheque. Fijaos bien honorables jueces que en las motivaciones de la sentencia hoy recurrida los mismos juzgadores establecen: que siendo la Ley 140-15 posterior a la ley sobre cheques, por lo que hacemos énfasis en ese aspecto toda vez que se ha obviado lo establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia núm. TC/0170/2016, de fecha 12 del mes de mayo del año 2016, en la que se establece: No estamos de acuerdo con dicho criterio, toda vez que el artículo 15 de la referida Ley núm. 307 se encuentra modificado en lo que respecta a los trabajadores, por lo que, resulta innecesario la sentencia interpretativa, específicamente porque el Código de Trabajo de la República Dominicana fue promulgado con posterioridad a la Ley núm. 307 y por tanto, en virtud

del principio de que lo posterior deroga lo anterior dicha norma quedó derogado de forma tácita. En efecto, la Ley núm. 307 que crea el Instituto Postal Dominicano (INSPOSDOM), fue promulgada el 15 de noviembre de 1985, mientras que la Ley núm. 14-92 (Código de Trabajo) fue promulgada el 29 de mayo de 1992. Si se observa y se analiza el Código de Trabajo, en sus disposiciones transitorias, este no deroga de forma directa la Ley 307, que crea el Instituto Postal Dominicano, ni tampoco lo hace el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, solo se remite a resolver como ya se había dicho en otro punto de este recurso de casación, una antinomia jurídica de dos legislaciones de la República Dominicana, con un simple cálculo matemático, la ley posterior deroga a la ley anterior, en esas atenciones quedo más que claro que para el Tribunal Constitucional de la República Dominicana cuando exista una controversia con dos leyes o en un punto que choquen en común con dos o varias leyes la ley más reciente tendrá su aplicación por ante la más antigua, sin embargo los honorables al motivar la sentencia hoy recurrida de la manera como lo han hecho han violentado el principio de irretroactividad de la ley. Fijaos bien honorables que en la sentencia recurrida figuran los actos contentivos de protestos de cheques de fechas 13 de octubre de 2016, y entendiendo de que el tribunal constitucional emitió su sentencia núm. TC/0170/2016, en fecha 12 del mes de mayo del año 2016, es más que notable y evidente que para la fecha de los protestos mencionados el tribunal constitucional ya se había pronunciado respecto a la antinomia o choque jurídico que respecta a la ley anterior y la ley posterior cuando convergen en dos puntos ambas leyes y se necesita saber cuál es el la razonabilidad para lo aplicación de una de esta. La sentencia recurrida en casación, es violatoria al principio de vinculación, toda vez que los honorables jueces de la Corte de Apelación, al no tomar en cuenta lo establecido en la sentencia constitucional anteriormente citada violentan el artículo 184 de la Constitución Política de la República Dominicana, el cual establece: Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer aspecto del único medio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada quedó evidenciado que la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que esta verificó la correcta valoración y argumentación aportada por el Tribunal a-quo, con base a las máximas de experiencias y las prácticas de comercio;

Considerando, que tal como señala la Corte conforme a las prácticas de comercio, se justifica que la fecha y algunas especificaciones de los cheques, sean completadas por otra persona y firmado por el emisor del cheque, tal como constató la Corte a-qua con relación al tribunal de sentencia; por lo que carece de fundamento el medio planteado;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del único medio relativo a la calidad para la notificación del protesto de cheque, la Corte a-qua evaluó de forma oportuna y correcta que efectivamente el artículo 54 de la Ley 2859 sobre Cheques establece dos formas de notificación por un notario o por acto de alguacil, tal como se evidenció en el análisis de la sentencia de marras; que además, pese a que la Ley 140-15 establece la modalidad de notificación por notario, el hecho de que dicha diligencia sea realizada por el alguacil, no es motivo de agravio, pues el objetivo del protesto de cheque es evidenciar como parte del debido proceso en estos casos, la existencia de fondos o no frente a los cuales la parte protestada tiene la oportunidad de presentar prueba contraria o la intención de cumplir con el pago;

Considerando, que es preciso indicar que ha sido criterio sostenido de esta Sala que conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos por cualquier medio probatorio a condición de que sean pertinentes, relevantes y lícitos, por lo que en el caso de la especie la diligencia realizada a los fines de establecer la no provisión de fondo, satisfizo los parámetros del debido proceso, por lo que este aspecto debe ser rechazado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: admite como interviniente a Victoria Candelario Cueto en el recurso de casación incoado por Secundino Reyes Abreu, contra la sentencia núm. 131-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. José Lincoln Paulino, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roosevelt Alexander Romero Díaz.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez, Licdos. Daniel Alfredo Arias Abad y Ángel Manuel Pérez Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roosevelt Alexander Romero Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0185531-9, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 206, San Cristóbal; y Héctor Lebrón de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0558063-3, domiciliado y residente en la avenida Isabela, edificio A, apartamento 302, residencial La Margarina, municipio Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Licda. Andrea Sánchez, por sí y por los Licdos. Daniel Alfredo Arias Abad y Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Roosevelt Alexander Romero Díaz y Héctor Lebrón de los Santos, parte recurrente;

Oído al Dr. José Dolores Lerebouts, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Julia Ruiz Abad, Estefani Olivo Ruiz, Julio Rafael Olivo Ruiz y Manuel de Jesús Dipre Olivo, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente Roosevelt Alexander Romero Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente Héctor Lebrón de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. José Dolores Lerebouts, en representación de Manuel de Jesús Dipre Olivo, Julia Abad Ruiz, Estefani Olivo Ruiz, Rafael Alexander Olivo Ruiz y Julio Rafael Olivo Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm.633-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, celebró el juicio aperturado contra Roosevelt Alexander Romero Díaz y Héctor Lebrón de los Santos y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 301-03-2017-SSEN-0046 el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a Héctor Lebrón de los Santos Sánchez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Rafael Olivo y artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, excluyendo de la calificación jurídica los artículos 296, 297, 302, 379, 383 y 385 del Código Penal, por no estar certeramente configurado la agravante de la premeditación y que se haya consumado la sustracción en los hechos retenidos por el tribunal; **SEGUNDO:** Varía la calificación originalmente otorgada en el Juzgado de la Instrucción al proceso seguido en contra del imputado Rosevelt Alexander Romero Díaz, por las contenidas en los artículos 59 y 60 en 295 y 304, 265, 266 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan la complicidad en homicidio voluntario, asociación de Malhechores y Porte Ilegal de Arma de Fuego en perjuicio de Rafael Olivo y el Estado Dominicana; en consecuencia, se le declara culpable por estos ilícitos y se condena a cumplir una pena de diez (10) años de detención, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Julia Ruiz

Abad, en calidad de esposa del occiso y Rafael Alexander Olivo Ruiz, Estefan Olivo Ruiz, Julio Rafael Olivo Ruiz, en sus calidades de hijos del occiso Rafael Olivo, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Rosevelt Alexander Romero Díaz y Héctor Lebrón de los Santos Sánchez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a dichos imputados al pago solidario de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), divididos en partes iguales entre los reclamantes como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por éstos, a consecuencia del accionar de dichos imputados; CUARTO: Rechaza las conclusiones de las abogadas de los imputados toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero y segundo, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia, en los tipos penales retenidos en sus contras; CUARTO: Condena a los imputados Rosevelt Alexander Romero Díaz y Héctor Lebrón de los Santos Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraendo estas últimas a favor y provecho del Lic. José Dolores Lerebours, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los Art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, consistentes en: una pistola marca Viking calibre 9Mm, número serial no visible, tres celulares marcas Nokia imei núm. 355995051944649, marca Ola imei 35978644263714 y otro marca Asumi imei núm. 353636057076733, hasta que la sentencia sea firme y proceda a su decomiso de conformidad con la ley”;

que las partes envueltas en el proceso apelaron aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00194 , objeto del presente recurso de casación, el 23 de agosto de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licda. María Elizabeth Ramírez Pérez, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Lebrón de los Santos; y b) veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, actuando a nombre y representación del

imputado Roosevelt Alexander Romero Díaz, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00046, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de esta misma decisión; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa que representan a los imputados Héctor Lebrón de los Santos y Roosevelt Alexander Romero Díaz, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (5) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. José Dolores Lerebours, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles, Julia Ruiz Abad, Rafael Alexander Olivo Ruiz, Estefani Olivo Ruiz, Julio Rafael Olivo Ruiz, hijos del occiso Rafael Olivo; y b) ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Joel Baldemiro Peña Rojas, Procurador Fiscal de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00046, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente sentencia; **CUARTO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta propia sentencia en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida; en consecuencia, adecua la calificación jurídica correspondiente al mismo, por la violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal; así como el artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, vigente a la fecha, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el homicidio seguido de robo agravado y porte y tenencia de una pistola calibre 9mm sin documentación legal; **QUINTO:** Declara culpables a los imputados Héctor Lebrón de los Santos y Roosevelt Alexander Romero Díaz, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal; así como el artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, vigente a la fecha; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre; **SEXTO:** Condena al imputado recurrente Héctor Lebrón De Los Santos, al pago de las costas

del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en esta instancia, y en cuanto al imputado recurrente Roosevelt Alexander Romero Díaz, se eximen las costas de procedimiento por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **OCTAVO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente decisión a los interesados”;

En cuanto al recurso de Roosevelt Alexander Romero Díaz, imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 v 74.4 de la Constitución- y legales, artículos 14, 24, 25, 172 v 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a los precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias (sentencia de fecha 9 de mayo 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías; exp. 2012-265 y sentencia de fecha 12 de noviembre 2012, recurrentes Danilo Reynaldo Taveras y Santos de Jesús Florentino; exp. 2012-109). Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP. Que el ciudadano Roosevelt Alexander Romero Díaz, denunció en el primer medio de su recurso de apelación que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Roosevelt Alexander Romero Díaz”. Que en el caso particular que nos ocupa, la omisión de formas sustanciales de los actos, consistió en la falta de valoración por parte del tribunal de fondo de la coartada exculpatoria planteada por el imputado Roosevelt Alexander Romero Díaz. Que el primer motivo incoado por Roosevelt Alexander Romero Díaz se basó en una denuncia bastante fácil de comprender: el tribunal colegiado no se refirió en su sentencia a las declaraciones ofrecidas por el imputado. En ese sentido la Corte a-quo estaba obligada a analizar la sentencia recurrida en cuanto a

ese punto, es decir, identificar si hubo o no respuesta a las declaraciones dadas por el imputado. Que para responder a estas denuncias, la Corte establece su criterio de que las declaraciones del imputado son prácticamente un adorno que se plasma textualmente en las decisiones para que estas cumplan formalmente con las garantías del debido proceso. Pero de un análisis material de este criterio llegaremos a la conclusión de que el mismo vulnera el derecho de defensa del imputado, en vista de que las declaraciones de los imputados, tal y como es precedente de esta Suprema Corte de Justicia, forman parte del ejercicio del derecho de defensa y deben valorarse expresando las razones por las cuales se rechazan o se aceptan los argumentos planteados en estas. Con respecto al tercer medio del recurso de apelación: Que en este tercer medio, el recurrente Roosevelt Alexander Romero Díaz denunció que el tribunal de fondo cometió varios errores en la valoración de los elementos de prueba, y que por medio de esta valoración errónea el tribunal fija como hecho probados, circunstancias que no han sido establecidas por los testigos, y que por lo tanto no pueden extraerse de la valoración de los mismos. Que en síntesis, este medio se basó en el hecho de que los testimonios de los señores Wilkins de la Cruz Lorenzo, Juan Francisco Álvarez y Ángel Rodríguez Nina no brindaban ningún elemento para poder construir ni una autoría ni una complicidad de Roosevelt Alexander Romero Díaz, con respecto a los hechos que se le imputaban. Que se denunció que el tribunal de fondo, al no poder establecer de ninguna manera una autoría con respecto a Roosevelt Alexander Romero Díaz, y al no poderse aplicar la teoría del dominio del hecho por no existir una colaboración indispensable por parte del imputado, procede a aplicar una complicidad en los hechos imputados, a pesar de que los testigos no establecen cuales actividades accesorias realizó Roosevelt Alexander Romero Díaz que pudiesen configurarse dentro de la complicidad. Que con respecto a las declaraciones de Wilkins de la Cruz Lorenzo, se denunció que de estas no se puede extraer ningún tipo de señalamientos sobre una posible colaboración dada por Roosevelt Alexander Romero Díaz que pudiese enmarcarse dentro de una complicidad. Que debemos recordar a esta Suprema Corte de Justicia, que la denuncia se realiza con respecto a la complicidad debido a que responsablemente el tribunal colegiado descarta la posibilidad de aplicar la teoría del dominio del hecho para justificar una coautoría, que del mismo modo, tampoco se observan en estas declaraciones, manifestaciones algunas que señalen un

comportamiento que se pueda enmarcar dentro de una autoría o coautoría en vista de que nos señala una acción directa de Roosevelt Alexander Romero Díaz que se enmarque dentro de la conducta de homicidio voluntario o de robo, ni tampoco una colaboración indispensable sin la cual el ilícito no pudiese haber ocurrido. Con respecto a las declaraciones de Juan Francisco Álvarez se realizan las mismas, denuncias, agregándose a esta, el hecho de que se trata de declaraciones referenciales que no arrojan luz sobre una posible complicidad, coautoría o autoría de Roosevelt Alexander Romero Díaz en los hechos que produjeron la muerte de Rafael Olivo. En el caso de las declaraciones de Ángel Rodríguez Nina, se denuncia que estas declaraciones provienen de un oficial actuante, quien arrestó a los imputados y no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia de los mismos, y que por lo tanto, en primer lugar estas declaraciones eran referenciales con respecto a los hechos que produjeron la muerte de Rafael Olivo y que con respecto al arresto obviamente eran declaraciones directas, pero que de las mismas no se puede establecer que Roosevelt Alexander Romero Díaz realizase una participación indispensable para la realización de los hechos, ni tampoco una facilitación que se pudiese configurar en una complicidad, y que por lo tanto dichas declaraciones al ser valoradas por el tribunal no se podían utilizar para fijar como hechos circunstancias con las que se pretendiera establecer una complicidad. Que como es el caso de las declaraciones de Wilkins de la Cruz Lorenzo, el mismo tribunal de fondo descarta la posibilidad de aplicar la teoría del dominio del hecho para fijar una coautoría, debido a que las declaraciones prestadas por los testigos a cargo no les permitían realizar esta actividad. El hecho de que el tribunal no conteste las premisas del tercer medio del escrito recursivo implica que, la Corte de Apelaciones ha incurrido en una omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 14, 24, 172, 333 y 339 del CPP. artículos 59, 60, 295, 304, 379, 383, 385 del CPD. Sentencia manifiestamente infundada, con respecto a la fijación de hechos y a los tipos penales aplicados. (Artículo 426.3.). Los jueces del tribunal de alzada fijaron una coautoría, a través de circunstancias que realmente no permiten que se aplique dicha figura, tal y como fue considerado en el juicio de fondo. Tomando en cuenta, los propios hechos fijados por la Corte de Apelación, en los que Héctor Lebrón porta el arma, supuestamente encañona a Rafael Olivo,

supuestamente sustrae el celular; no se explica como el hecho de Roosevelt Alexander Romero Díaz estar en la cabina desde el inicio, pueda ser una aportación preponderante a las acciones materiales antes descritas. Realizando un ejercicio de supresión mental, en el que se extraigan las supuestas participaciones de Roosevelt Alexander Romero Díaz, es decir estar en la cabina desde el inicio, acompañando a Héctor Lebrón, y dejando todas las demás circunstancias del hecho: el autor material, el arma, el disparo, la sustracción; todas siguen ocurriendo aun sin la participación de Roosevelt Alexander Romero Díaz estando en la cabina. Lo que indica que esta supuesta participación no es indispensable, ni se constituye en una contribución para la ocurrencia del ilícito. Del análisis de todos los elementos de prueba propuestos por el ministerio público y producidos en fondo, se determina que ninguno de estos pudo señalar que Roosevelt Alexander Romero Díaz haya realizado una actuación que pudiese haber contribuido con el robo o el homicidio, envista de que nadie le imputó haber portado el arma, nadie le imputó haber forcejeado con la víctima, o haber ejercido cualquier tipo de violencia, todo lo contrario, el único testigo directo del hecho ubica a la víctima como chofer, a Héctor Lebrón entre el chofer (Rafael Olivo) y a Roosevelt Alexander Romero al otro lado, pasando a existir un forcejeo entre Héctor Lebrón y el occiso, no manifestando este testigo algún tipo de acción de Roosevelt Alexander Romero Díaz en este forcejeo, ni que haya ejercido algún tipo de violencia, por lo que no es posible fijar ninguna contribución indispensable en el caso del homicidio voluntario. la Corte de Apelaciones, conociendo muy bien su imposibilidad de fijar una acción que haya contribuido a la realización del homicidio, en el caso de Roosevelt Alexander Romero Díaz, pretende hacer un ejercicio imposible: establecer un supuesto deber de cuidado, y establecer quela contribución esencial de Roosevelt Alexander Romero Díaz consistió en que permaneció en la cabina “sin hacer nada para Impedir que se consumara el hecho típico que dio como resultado la terminación de la vida de Rafael Olivo”. Es decir que el tribunal de alzada pretende aplicar un tipo omisivo Impropio, es decir una coautoría como producto de una comisión por omisión. Que la Corte de Apelaciones al realizar esta actividad ignora tres puntos bastante importantes que la Imposibilitan para fijar una comisión por omisión. El primer punto es que, como es conocido por los jueces que componen esta Suprema Corte de Justicia, los tipos omisivos impropios requieren de una cláusula de equiparación en la que se produzca una

equivalencia entre los tipos penales de acción y los tipos penales de omisión impropia, cláusula que no existe en nuestro Código Penal. El segundo punto es que los tipos penales de omisión carecen de posibilidad de que se establezca coautoría a partir de ellos. Por último, que para configurar un tipo de comisión por omisión deben llenarse los requisitos de que, exista una posición de garante, que este deber de cuidado sea incumplido, una relación de causalidad entre la omisión y el resultado lesivo. Que en el caso en cuestión, el tribunal de alzada al utilizar el hecho de que Roosevelt Alexander Romero Díaz estuviese en la cabina sin hacer nada para impedir que se consumara el hecho típico que dio como resultado la terminación de la vida de Rafael Olivo asume en primer que existe un deber de cuidado, sin embargo no ha fijado la existencia de una posición de garante por parte de Roosevelt Alexander Romero Díaz, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales que pudiesen existir para ese tipo de situaciones, siendo que la posición de garante nace de la ley o de un contrato, o de una estrecha vinculación familiar, una comunidad de peligros o una asunción voluntaria, lo que no se cumple en el factico en cuestión. Que la Corte tampoco ha establecido por medio de que método dogmático jurídico es posible establecer una coautoría en una omisión, cuando se trata de un hecho que se ha producido por una acción de otra persona a quien se le pudiera atribuir la comisión de homicidio voluntario, careciendo su sentencia de argumentos a este respecto. La coautoría en casos de omisión impropia es imposible de estructurar, que de todas maneras la participación de Roosevelt Alexander Romero Díaz de estar en la cabina y no hacer nada, no es ni causal del homicidio, ni suficientemente relevante para establecer una complicidad en homicidio, y mucho menos una coautoría. Por lo que la Corte al momento de reconocer que no puede existir complicidad por no cumplirse con los requisitos del 59 y el 60 del CPD, pero pretendiendo establecer una coautoría, realiza una actividad defectuosa, al no poder justificar adecuadamente el planteamiento de esta figura frente a los requisitos y criterios aceptados por la jurisprudencia y la doctrina, planteados en este recurso, por lo que su sentencia queda manifiestamente infundada. Que, con respecto a la última premisa establecida por la Corte, en la que usando las manifestaciones del agente de la policía Ángel Rodríguez Nina, fija el hecho de que Roosevelt Alexander Romero Díaz haya tenido en su poder el arma de fuego luego de la comisión del homicidio realizado por otro agente, para establecer mediante esta situación la existencia de

una coautoría en un hecho consumado por medio de un acto posterior, en un tipo penal que no admite esta posibilidad. Todo esto debido a que la coautoría puede surgir únicamente en la parte ejecutiva de un ilícito, del mismo modo el verbo típico del homicidio, siendo el que voluntariamente mata a otro” el autor material de homicidio, únicamente admite participación a modo de complicidad o a modo de coautoría, en etapa preparatoria y ejecutiva (complicidad) o simplemente ejecutiva (coautoría) como producto de que la acción de matar a otro voluntariamente, obviamente termina en el momento en que el sujeto pasivo fallece, por lo que cualquier acción que se realice después del homicidio, podría pertenecer a otro tipo penal, pero no al tipo penal que se encuentra en el 295 y el 304 del CPD. La Ley 550-14 que no es vigente, pero que puede usarse como marco teórico, plantea las actuaciones posteriores al homicidio dentro del tipo penal de ocultamiento o encubrimiento, lo que confirma la situación de que resulta imposible participar a modo de cómplice o coautor dentro de un homicidio, luego de que este ha sido realizado. Que al momento de fallar la Corte de Apelación decidiendo que una actividad que se realiza posteriormente al homicidio puede ser enmarcada dentro de una coautoría en homicidio voluntario, comete una actividad de subsunción defectuosa, y que al no justificar dicha acción adecuadamente también queda siendo su sentencia, manifiestamente infundada. Que con estas argumentaciones, esta Sala Penal podrá apreciar que en los considerandos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto, en vista de que la Corte ha admitido la queja de que no se configura la complicidad por parte de Roosevelt Alexander Romero Díaz, pero en vez de darle la consecuencia jurídica correcta, procede a configurar una coautoría en su contra, utilizando razonamientos incorrectos, realizando una incorrecta subsunción de las acciones (estar en la cabina desde el inicio, no hacer nada, y realizar actos posteriores a la consumación del homicidio) dentro de una coautoría, sin ningún tipo sustento fáctico o jurídico suficiente para poder hacer esta actividad, como se demuestra con las quejas precedentes, siendo su decisión totalmente infundada en estos aspectos. Que esta mala práctica por parte de la Corte de Apelaciones, ha ocasionado un perjuicio de alcances incalculables, en vista de que en vez de acoger el recurso de apelación sobre la base de los medios bien fundamentados de Roosevelt Alexander

Romero Díaz, procede a utilizar pedazos de cada recurso (defensa. Ministerio Público, y Querellante) para primero, con el recurso establecieron en ningún momento algún tipo de acción por parte de Roosevelt Alexander Romero Díaz que pudiese configurarse en homicidio voluntario o robo. Que la importancia de esta obligación de dar respuesta radica en la garantía del derecho de defensa del imputado, quien, frente a un rechazo de su tesis de exculpación, podría apelar las motivaciones razonadas del tribunal de fondo, que al no existir tales motivaciones el imputado queda en estado de indefensión al no poder referirse a las argumentaciones del tribunal de fondo al respecto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los dos medios planteados por la parte recurrente serán analizados en un mismo apartado por su estrecha similitud;

Considerando, que con relación a la alegada falta de estatuir en relación a la coartada planteada en primera instancia, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que:

que la declaración del imputado es un medio para su defensa y el planteamiento de una coartada con base a su declaración debe estar sustentado por elementos de pruebas concreto, capaces de refutar de forma plena una acusación;

que la defensa de coartada consiste en establecer la imposibilidad material de que el imputado fuera autor de los hechos en razón de que éste se encontraba se mismo día y hora en otro lugar;

que las alegaciones del recurrente se circunscriben a refutar la teoría del dominio del hecho y la inexistencia de la complicidad;

que la corte constato que la sentencia de primer grado satisfizo los parámetros de una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, al otorgar entera credibilidad a los testigos a cargo con base a su precisión y mutua corroboración de su versión de los hechos;

que con base a los resultados probatorios supraindicados, se logró reconstruir un cuadro factico coherente capaz de establecer mas allá de duda la coautoría del hoy recurrente en los hechos puestos a su cargo;

que sobre la base de los hechos establecidos la corte procedió a evaluar la corrección de la fundamentación o subsunción de los hechos al derecho, otorgándole su verdadera fisonomía conforme a la teoría de co-dominio de la acción, variando la calificación jurídica conforme a la realidad establecida;

Considerando, que en los términos antes dicho se evidencia que la corte a-qua dio respuesta a cada uno de los planteamientos realizados con motivo del recurso correspondiente aportando meridianas consideraciones, por lo que procede rechazar los motivos planteados,

En cuanto al recurso de Héctor Lebrón de los Santos, imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea comprobación de los hechos fijados (Art. 425.3 CPP). Una de las garantías más importantes que contempla el sistema acusatorio penal vigente en República Dominicana, así como en la gran mayoría de los sistemas penales del mundo, es el sistema de la sana crítica racional como método de valoración probatoria. 1.1. En relación al disparo realizado a la víctima. La determinación de los hechos que hacen los tribunales en los procesos que les son presentados, debe ser el resultado de la valoración realizada a las pruebas que se producen en el juicio, llegando así a una conclusión lógica y sustentada en relación a los hechos que entienden como probados, esto en obediencia a la obligación que impone el código procesal penal en sus artículos 172 y 333 de llegar a conclusiones en base la valoración indicada por las reglas de la sana crítica racional. En el caso que nos compete, la Corte a-qua determina como un hecho probado que el señor Héctor Lebrón de los Santos fue la persona que disparó al hoy occiso y le causó la muerte, llegando a esta conclusión en base a la valoración de dos pruebas esencialmente: 1) la autopsia que indica que la víctima murió a causa de impacto de bala; y 2) a la prueba de absorción atómica que indica que Héctor Lebrón de los Santos dio positivo a la presencia de residuos de pólvora; sin embargo, estas pruebas no confirman que el señor Héctor Lebrón haya disparado el arma con la que se dio muerte a la víctima, ya que el residuo de pólvora sólo puede servir para concluir que éste ha disparado un arma

recientemente, pudiendo significar recientemente hasta días antes de la evaluación realizada, y además no pudiéndose determinar con esta prueba cuál es el origen de los residuos de pólvora, es decir, sería imposible determinar a cuál arma específica pertenecen estos residuos de pólvora. Que Héctor Lebrón de los Santos haya dado positivo en la prueba mencionada puede significar muchas cosas, entre ellas que éste estaba cerca de donde se disparó un arma, ya que, según la literatura científica al respecto, la pólvora puede viajar hasta un metro de distancia de donde fue disparada el arma de fuego. Esto quiere decir que existen varias hipótesis aplicables a este resultado, y no necesariamente que el recurrente haya disparado el arma con que supuestamente se ultimó a la víctima. La Corte a-qua fija una comprobación de hechos basada en una especulación y no como el resultado de una valoración racional de las pruebas, ya que aplicando los conocimientos científicos resulta imposible determinar cuál arma se ha disparado o hace qué tiempo con la única prueba de absorción atómica, pues la ciencia actual no permite probar estos hechos simplemente con encontrar residuos de pólvora en una persona, pues este resultado sólo indica que la persona evaluada ha estado cerca de un disparo de arma de fuego, ya sea manipulando el arma o a un metro de donde se disparó. Esto hace coherencia, y así debió valóralo la corte, con lo declarado por el hoy recurrente, ya que éste indicó claramente que había otra persona en el lugar de los hechos, y que esta persona fue quien disparó, estando el recurrente junto a la víctima y a esta tercera persona en ese momento, por lo que resulta lógico y es una hipótesis aceptable que salga con residuos de pólvora en el análisis de absorción atómica, y además que el arma que se presume fue utilizada para ultimar a la víctima no fue ocupada en manos del señor Héctor Lebrón de los Santos, por lo que no necesariamente existe un vínculo entre los residuos de pólvora encontrados en el recurrente y el arma ocupada en manos de otra persona. Otro elemento importante a valorar es el hecho de que el señor Héctor Lebrón de los Santos recibió un disparo en la espalda, según consta en el certificado médico legal emitido a su nombre, lo cual puede servir de corroboración con sus declaraciones cuando establece que había otra persona y que esta persona fue quien disparó, no sólo a la víctima, sino que también lo hirió a él en la espalda cuando trataba de escapar. A esta situación planteada la Corte responde de la manera siguiente: "(...) analizado de acuerdo a la regla de la lógica, según se observa el impacto de bala que recibió

la víctima, entró en la región del cuello lateral izquierdo y salió en la región escapular derecha, lo que indica que si este estaba conduciendo el camión, una vez detenido en el lugar de los hechos, el chofer del mismo giro hacia la persona que lo tenía encañonado y por esa razón la bala penetra por ella do izquierdo y sale por el lado derecho, que al no ocupar más casquillos, las máximas de experiencia nos indican que la misma bala que salió de la región escapular derecha de la víctima fue la misma que hirió al imputado. Esta argumentación resulta manifiestamente ilógica, ya que si Héctor Lebrón estaba en el asiento del pasajero significa que estaba a la derecha del chofer hoy víctima, lo que quiere decir que para poder dispararle por el lado izquierda tendría que rodearlo con el brazo, es decir, abrazarlo prácticamente, acción que no tendría sentido cuando supuestamente lo tiene encañonado desde ella do derecho, y más ilógica resulta concluir que haciendo esta complicada maniobra para disparar, esta misma bala hiere en la espalda a quien dispara. Esta circunstancia fáctica no puede analizarse a través de las máximas de experiencias como hizo la Corte, ya que este hecho no es de experiencia común que es lo que habilita a analizar a partir de las máximas de experiencias, pues pocas personas se han visto envueltas en situaciones parecidas para poder hacer un análisis a partir de la experiencia. Este hecho es evaluable a partir de las normas científicas, y las evaluaciones que se hicieron al respecto no dieron con esta conclusión, por lo que los jueces no pueden suplir con su “experiencia” estas experticias científicas, y más cuando es en base a suposiciones, pues plantea la Corte que llega a esta conclusión porque no se ocuparon más casquillos, y que por ende tuvo que ser la misma bala que mató a la víctima la que hirió a Héctor Lebrón de los Santos. Esta hipótesis que indicamos, planteada por Héctor Lebrón en sus declaraciones en consonancia con los conocimientos científicos, no es obligación de la parte acusada probarla, sino que esto es suficiente para generar una duda razonable en cuanto a la determinación de este hecho, duda esta que opera a favor del imputado según indica la norma procesal penal, pues existe en cuanto a esta proposición fáctica dos hipótesis posibles y contrarias, es decir, es posible que Héctor Lebrón haya disparado el arma homicida, pero también es posible que haya recibido la pólvora por estar tan cerca del disparo que hiciera otra persona, y no pudiendo probar a ciencia cierta ninguna de las dos hipótesis, el tribunal, al igual que la Corte, debe concluir con que existe una duda insuperable en relación a ese hecho y por lo tanto

fallar a favor del imputado.1.2. En relación a la sustracción del celular de la víctima. La Corte a-qua, en el segundo párrafo, marcado con el número 18, de la página 24 de la sentencia impugnada, establece que el celular marca Nokia que fue ocupado en el bolsillo del señor Héctor Lebrón de los Santos pertenecía a la víctima y que por ende se configura el robo con violencia, sin embargo, no existe ninguna prueba con la que se pueda concluir objetivamente que este celular era propiedad de la víctima, ya que no se presentó en juicio algún documento que indicara que el mencionado teléfono estaba a su nombre. A esta misma conclusión llega el tribunal de juicio excluyendo al tipo penal de robo, porque no hubo sustracción ni del camión ni del celular, pues de este último no se probó la propiedad, sin embargo, la Corte a-qua fija erróneamente unos hechos distintos en relación a este fáctico, estableciendo que “al ocuparle en los bolsillos del imputado Héctor Lebrón de los Santos el celular marca Nokia ya descrito, el cual era propiedad de la víctima y le fue sustraído cuando recibió el disparo, configura el robo con violencia y camino público”. Uno de los elementos del tipo penal de robo es la ajenidad del elemento material, ajenidad que viene determinada por el derecho de propiedad de una persona distinta a la que se apropia del elemento. En este caso no existe prueba del derecho de propiedad del celular mencionado, por lo tanto no existe la ajenidad necesaria para que se configure el tipo penal de robo, pues este celular, siendo una cosa mueble, hasta prueba en contrario es propiedad de quien lo poseía, es decir, de Héctor Lebrón de los Santos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer y único medio planteado por el recurrente de alegada sentencia manifiestamente infundada y errónea determinación de los hechos, luego del análisis de la sentencia impugnada esta sala pudo constatar que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte evaluó que la sentencia de primer grado contiene la correcta valoración de medios de prueba testimonial de forma conjunta y armónica a la prueba certificante y científica;

Considerando, que la elección de la hipótesis acusatoria no fue realizada de forma arbitraria ni antojadiza puesto que sumado al análisis de residuo de pólvora se encuentran los testigos que ubican en tiempo y espacio y en las circunstancias imputadas al hoy recurrente, (el hecho

de dar muerte a quien en vida respondía a Rafael Olivo; que además, esta versión de los hechos contrastan con las vertidas por el imputado recurrente como medio de defensa, en el sentido de que el disparo que impacta al hoy recurrente fue auto inferido;

Considerando, que por los términos precedentes los aspectos planteados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados, en virtud a lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Roosevelt Alexander Romero Díaz y Héctor Lebrón de los Santos, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Antonio Núñez Castro.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Thaina Lanfranco Viloria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Núñez Castro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Sabana del Río, núm. 5, frente a la Escuela, Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación de la Licda. Thaina Lanfranco Vioria, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto Interino al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Roberto Antonio Núñez Castro, a través de la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1128-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Roberto Antonio Núñez Castro, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de julio de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de febrero de 2016, la Licda. Ruth Adelaida María Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Antonio Núñez Castro, por el hecho de que: *“el 30 de agosto de 2015, a eso de las 4:30 p.m., mientras la joven Erika Yuliana González, la cual tiene problemas de discapacidad, se encontraba en la residencia donde vive con sus padres, en compañía de sus hermanos, los cuales salieron un momento a*

comprar unos helados, con un dinero que el mismo imputado les regaló, para lograr que salieran, momento que aprovecha el nombrado Roberto Antonio Núñez Castro (a) Pikin, para penetrar a la residencia de la joven, ubicada en la avenida Sabana del Río, casa núm. 9, próximo a la escuela y procedió a abusar sexualmente de ésta, sin importar su condición de discapacidad”; lo que constituye violación sexual y amenaza, tipificado y sancionado por los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal;

que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 963-2016-SS-00091, de fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Roberto Antonio Núñez Castro, acusado de la infracción de violación sexual, que tipifica y sanciona el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Erika Yuliana González González, representada por su padre el señor Francisco González Lazala, en consecuencia, lo condena a quince (15) años de reclusión mayor, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; **SEGUNDO:** Se mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado Roberto Antonio Núñez Castro, consistente en garantía económica y presentación periódica, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma; **TERCERO:** Exime al procesado del pago de las costas penales, por estar el procesado asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra para el día martes que contaremos a veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas;”

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Roberto Antonio Núñez Castro, intervino la decisión marcada con el núm. 203-2017-SS-00403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Antonio Núñez Castro, representado por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensora Pública, contra la sentencia número 963-2016-SS-00091 de fecha 29 de diciembre del año 2016, dictada

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, conforme con los argumentos expuestos; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Núñez Castro propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que el Tribunal a-quo condena al recurrente valorando pruebas testimoniales de personas (los padres de la víctima) siendo estos parte interesada de este proceso, los cuales ninguno se encontraba en el lugar del hecho de acuerdo a sus declaraciones, por lo que sus declaraciones no son suficientes para imponer una condena al hoy recurrente; que comparecieron al juicio en calidad de testigo los señores Francisco González Lazala y Consuelo González, personas que eran los padres de la víctima, por lo que estos testimonios no puede ser valorados ya que son parte interesada, que la testigo es la madre de la víctima, la cual especifica que no se encontraba en el lugar del hecho, por lo que no podía decir según consta en sus declaraciones, además esta manifestó en el plenario que ella le había informado del hecho a una hermana de ella, lo cual esa testigo no fue ofertada por el Ministerio Público al tribunal, ya que según los testigos era la única que había llegado a la casa donde supuestamente ocurrió el hecho y fue la primera en ver y hablar con la víctima, esta pudo haber sido la testigo estrella para determinar quién es el responsable del hecho; que como resultado de la mala apreciación de las preabas presentadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación en contra del recurrente se dictó una sentencia condenatoria de 15 años de prisión al recurrente Roberto Antonio Núñez Castro, en un hecho que no fue probado; que los jueces de la Corte a-qua no tomaron en consideración las argumentaciones de la defensa en el recurso de apelación y decidieron confirmar la decisión atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que, en esencia, el recurrente refuta contra la sentencia impugnada un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, argumentando, en síntesis, que los padres de la víctima no podían ser escuchados en calidad de testigos por ser parte interesada en este proceso;

Considerando, que la Corte a-qua, en relación a los vicios ante ella denunciados, expuso de manera textual lo siguiente:

“6.- Relativo al único motivo que invoca el recurrente, sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba se ha podido constatar a estos fines, que el tribunal a quo, al determinar los hechos del caso, lo hizo sobre las pruebas presentadas en juicio, que según se expresa en páginas 7 y 8, de la sentencia recurrida, se expone lo siguiente: Interrogatorio practicado a la menor B.Y.G.G. de fecha 2 de noviembre de 2015, por la Magistrada Bernardina Peña, Jueza Interina de la fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en el cual la menor de edad de nombre de generales B.Y.G.G., en calidad de testigo ha manifestado, en síntesis, lo siguiente: “mi nombre es Britani, tengo 9 años, con relación a lo ocurrido a mi hermana Erika Yuliana González, cuando entré a la habitación encontré a Roberto Antonio Núñez Castro (a) Piquín, poniéndose el pantalón; cuando ocurrió el hecho yo estaba comprando helado que Roberto Antonio Núñez Castro (a) Piquín, me mandó, en ese momento yo estaba con mi hermano, no vi a otra persona en mi casa, después que vi a Roberto Antonio Núñez Castro (a) Piquín, irse para su casa, me fui para donde mi tía, le conté lo que había visto y ella se lo contó a mi mamá. Valoración: Con relación a este interrogatorio, este ha sido recogido observando las reglas establecidas tanto en el Código Procesal Penal, así como en la resolución núm. 5687-2007, siendo practicado por un Juez la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, a solicitud del juez ordinario que conocía del caso. Siendo las respuestas de la niña, en calidad de testigo coherentes con los restantes medios de prueba. Interrogatorio de fecha 10 de noviembre de 2016, practicado por la Magistrada Guillermina Calderón Abreu, Jueza presidenta del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a requerimiento de este

Tribunal Colegiado, a la menor de edad de nombre de generales B.Y.G.G., la cual en calidad de testigo ha manifestado, en síntesis, lo siguiente: “Mi nombre es B. Y. G., tengo 11 años de edad, con relación a la violación sexual de mi hermana Erika Yuliana González, ese día yo estaba en mi casa con ella y Roberto Antonio Núñez, llegó y me mandó a comprar helado, él le hizo una vaina a mi hermana en la cama, yo vi a mi hermana E Y, acostada en la cama, ella estaba desnuda, yo me mandé enseguida para donde mi tía y se lo dije y ella se lo dijo a mi mamá, Roberto, es mi vecino, vive cerca, ese día mi hermana estaba sola en la casa porque mi mamá había salido para un velorio. No recuerdo cuándo ocurrió el hecho. Roberto Antonio Núñez Castro, no amenazó a mi hermana. Solo yo pude observar lo que le pasó a mi hermana. No sé si es la primera vez que esa persona había abusado de mi hermana”. Valoración: Este interrogatorio ha sido válidamente practicado al amparo de lo que dispone la resolución núm. 3687 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2007, que establece la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad, que concurren a un proceso en calidad de víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario. Que este testimonio se trata de un relato que se circunscribe con logicidad en el ámbito de la imputación y es corroborado por otros elementos de prueba, tales como el certificado médico emitido por el médico legista; razones por las cuales al tribunal le otorga credibilidad. Como puede observarse, la declaración de la menor se recoge y valora en la sentencia como afirmativa sobre la ocurrencia del hecho de que se trata y que ubica al imputado en el momento de los hechos; además de que preparó el momento enviando la hermana a comprar helado y así poder realizar los hechos sobre una persona discapacitada y que no podía oponerse al abuso del imputado, lo cual es una prueba directa y no referencial del caso, pues la menor de edad manifiesta que fue enviada a comprar helado y que al regresar vio a su hermana desnuda en la cama y al imputado ponerse la ropa, lo cual indica que se terminaba de realizar el abuso sexual de la menor de edad; 7.) También se producen y valoran en la sentencia recurrida los medios que constan en las páginas 8 y 9, y son: Certificado Médico Legal de fecha 2 de diciembre de 2015, emitido por el doctor José Manuel Pérez Viña, exequátur núm. 167-89, a nombre de E. Y. G.; Valoración: A través del cual se ha podido constatar que Erika Yuliana González, presenta DX Neuropatía Crónica a investigar, minusválida.

Epilepsia secundaria, por lo que recomienda no apta para actividad física mental. -Certificado Médico Legal, de fecha 31 de agosto de 2015, a nombre de Erika Yuliana González, expedido por el Médico Legista, de la provincia de Sánchez Ramírez, Doctor Luis Manuel Reinoso. Valoración: Por medio al cual se ha podido determinar que se trata de un dictamen dado por persona calificada y con la calidad habilitante, el mismo ha sido realizado al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, y quien por los conocimientos propios de la ciencia que domina, está facultado, para documentar por escrito, los estados patológicos observados, cuando le sea requerido por las autoridades competentes, en este caso, diligencias practicadas a instancia del órgano acusador, quien determinó que Erika Yuliana González, presenta: Himen con desgarramiento parcial y desgarramiento total complementario reciente (ayer); Desgarramiento de vulva y vagina secundario a relaciones sexuales violentas. Nota: Paciente discapacitada física y mental, por presentar Epilepsia, Atrofia cerebral y Atrofia Muscular grado II. Dictámenes que determinan la incursión de una persona en el órgano sexual de la menor de edad, cuya hermana ha expresado que el imputado la hizo ausentarse del lugar y que al llegar se la encontró desnuda en la cama y el imputado poniéndose la ropa, indicantes de los resultados que se anotan en el certificado médico y que la víctima es discapacitada física y mentalmente, lo que la constituye en una persona con discapacidad y vulnerable a este tipo de ataques. Todo lo cual constituye prueba vinculante para que el imputado aparezca como el autor de esos hechos; 8.- Referente a la declaración del padre y la madre de la menor de edad, en la sentencia se establece que al declarar expusieron lo siguiente: Testimoniales: Que el señor Francisco González Lazala, de generales anotadas, al ser interrogado en este Tribunal en calidad de testigo ofrecido por el Ministerio Público, bajo la fe del juramento declaró, en síntesis, lo siguiente: “Mi nombre es Francisco González Lazala, resido en Cevicos, avenida Gastón Fernández Deligne, soy plomero. Sé porque estoy aquí, por el abuso que hizo el amigo aquí (señala al imputado), que violó sexualmente a una hija mía. El aprovechó que la mujer mía ni yo estuviéramos en la casa y fue a abusar de una hija inválida. Me enteré por la hija mía más pequeña que él la mandó a comprar helados y ella fue y compró helados, incluso le voy a decir que cualquier cosa que le pase a la familia él es el culpable, ya escuché comentarios que él dijo que me iba a matar, cualquier cosa que le pase a mi familia él es el culpable. El llegó y le dio

dinero a mi hija de 10 años para comprar helados. Mi hija es una inválida que no se vale para comer. Yo me entero de lo ocurrido como a los 5 o 6 minutos que llegué a la casa. Cuando llegué ella tenía temor de decírmelo a mí y ella se lo dijo a la tía y la tía me lo dijo a mí, también mi hija más pequeña me lo dijo que lo vio, yo fui a la policía porque no lo iba a matar, pero el abusó que él hizo de esa inválida. De la niña abusó él (señala al imputado). Aprovechó que no estuviéramos en la casa y fue endrogado. Yo no estaba en la casa, pero estaba mi hija. Yo no lo vi, pero lo vio la hija mía más pequeña y me lo dijo- Yo ese día estaba en una hora santa como de aquí (sala de audiencia) al parque. La madre de la niña también estaba en la hora santa. La niña la cuidamos los dos, pero cuando salíamos la cuida una tía de ella, pero ellas andaban juntas, mi esposa y la hermana. Mi hija tiene 22 años, ella no estudia porque es inválida; Ella estaba normal, la hija mía la vio. Valoración: Que en tal sentido y valorando el medio de prueba testimonial presentado por el Ministerio Público, en este caso el testimonio del señor Francisco González Lazala, un testimonio referencial, el cual, de una forma precisa, clara, sumamente coherente y seguro, le ha manifestado al tribunal la manera de como tomó conocimiento de la violación sexual ocurrida a su hija, pues este ha establecido que fue su hija más pequeña que se lo manifestó, señalando al imputado Roberto Antonio Núñez Castro, como la persona responsable de esos hechos y que también su hija se lo comunicó a su tía y esta se lo comunicó a él. Además, por medio a este testimonio se ha determinado el mecanismo utilizado por el imputado para llevar a cabo su acto, pues este aprovechó la ausencia de las personas mayores de edad que se dedican al cuidado de la víctima, en virtud al estado de salud que esta presenta. Que el imputado Roberto Antonio Núñez Castro, envió a la hermana más pequeña de la víctima a comprar helados, lo que se complementa con lo establecido por la menor de edad de nombre B.Y.G.G, en el interrogatorio de fecha 10 de noviembre de 2016, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Que además, por medio al testimonio ofertado por el señor Francisco González Lazala, este ha establecido las condiciones de salud que presenta su hija; manifestando que esta es inválida y que no puede depender de sí misma, situación está que se corrobora con el certificado médico de fecha 2 de diciembre de 2015, emitido por el doctor José Manuel Pérez Viña, exequátur núm. 167-89. Que este testimonio nos merece total credibilidad, pues ha sido preciso en los detalles de su narrativa y totalmente

convinciente. Que la señora Consuelo González, de generales anotadas, al ser interrogada en este Tribunal en calidad de testigo ofrecido por el Ministerio Público, bajo la fe del juramento declaró, en síntesis, lo siguiente: “Mi nombre es Consuelo González, soy enfermera, trabajo en Cevicos, resido en la calle Sabana al río, casa; 9. Sé porqué estoy aquí, estoy por la violación de mi hija, francamente no puedo decir gran cosa porque yo no estaba presente, solo estaban mis hijos, yo ese día me encontraba en unos rezos con mi hermana Chichía y la mamá de él, entonces me llamó mi hermana: consuelo ven que pasó algo. Cuando yo llegué ya había pasado lo que pasó, que él violó a mi hija. Yo inmediatamente fui donde su papá y me dijo: no te preocupes que eso no se va a quedar así y fue y lo llevó al cuartel. Me lo dijo mi hermana, pero mi hija Britani fue que lo vio y fue y se lo dijo, mi hermana estaba en su casa, los muchachos estaban solos. No sé una hora exacta a qué hora me enteré, pero eso fue de 4 a 5. Nos dimos cuenta que fue él (señala al imputado) porque Britani lo encontró a él poniéndose los pantalones, y la niña estaba en el piso tirada porque mi hermana la vio. A ella hay que ayudarla porque no camina, no sé cómo ella llegó al suelo porque yo no estaba. Cuando me enteré fui a donde su papá. Yo estaba en unos rezos, yo estaba con mi hermana Chichía y la mamá de él de crianza, la que me llamó fue mi hermana que también es mi mamá “de crianza. Prácticamente los niños los cuidaba mi esposo, pero después que nos dejamos los cuida mi hermana. La que me llamó fue mi madre de crianza Eladia, ella me dijo que fuera a la casa, pero no me dijo para qué. No sabía que mi hija antes de eso había tenido relaciones, mi hija no tiene capacidad para tener relaciones. Ella tiene un desgaste cerebral; ya en los últimos tres años no se le entiende lo que ella dice; Valoración: Que valorando el medio de prueba testimonial presentado por el Ministerio Público, en este caso el testimonio de la señora Consuelo González, un testimonio referencial, la cual, de una forma precisa, clara, sumamente coherente y segura, ha manifestado que su hermana le comunicó sobre la violación sexual de su hija, a quien se lo dijo su hija Britani. Que la testigo ha establecido que su hija más pequeña de nombre Britani encontró al imputado poniéndose los pantalones y su hermana encontró a Erika tirada en el piso. Lo que se corrobora con el interrogatorio de la menor de edad B.Y.G.G. ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual establece que Roberto Antonio Núñez Castro, le hizo una vaina a su hermana en la cama, que vio a su hermana Erika Yuliana,

acostada en la cama desnuda: complementándose todo esto con el certificado médico legal aportado en el que se constata la existencia de actividad sexual parcial antigua y actividad sexual reciente violenta de forma vaginal. Que además, la testigo establece que ese día se encontraban en unos rezos, por lo que en la casa solo estaban sus hijos, de donde se desprende que el imputado aprovechó de la ausencia de personas mayores de edad para cometer el hecho. Que además la testigo y madre de la joven Erika Yuliana, ha establecido la condición médica de su hija, lo cual se corrobora con el certificado médico de fecha 2 de diciembre de 2015, emitido por el doctor José Manuel Pérez Viña, exequátur núm. 167-89. Que este testimonio nos merece total credibilidad, pues ha sido preciso en los detalles de su narrativa y no ha demostrado ninguna otra intención que no sea la de decir la verdad. Al simple examen de estas pruebas se puede establecer que en conjunto llevan a la certeza de que el imputado es la persona que cometió el hecho de penetrar sexualmente a la persona con discapacidad motriz y la violó sexualmente, constituyendo la calificación jurídica que se ha emitido en el caso. De modo que al examinar los parámetros en que se fundó el tribunal para recoger y valorar las pruebas presentadas, se encuentra que las mismas son precisas y determinan concreción con relación al hecho imputado, desembocan en la necesaria disposición de culpabilidad y condena para el caso, por lo cual no existen los vicios denunciados y la sentencia será confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que el debido proceso exige que la prueba debe ser retenida para fundamentar una decisión, supone una libre valoración de la misma, puesto que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser soporte legítimo de la decisión a intervenir, permitiéndose, además, que la producción de dichas pruebas haya sido percibida por el mismo juzgador en la audiencia y en aquellos casos de pruebas que no puedan ser reproducidas en el juicio oral, se verifiquen leyéndose a instancia de cualquiera de las partes los documentos o las diligencias procesales efectuadas;

Considerando, que únicamente pueden considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediatez; que, conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate

contradictorio que, en forma oral, como se ha dicho, se desarrolla ante el mismo tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte, que el convencimiento de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes;

Considerando, que en base a los principios antes indicados, esta Sala, actuando como Corte de Casación, advierte que la Corte a-qua tuvo a bien constatar que en cuanto a la prueba se refiere, en la especie, además de las declaraciones de los padres de la víctima, han sido aportados al debate público y contradictorio una serie de piezas y documentos para ser ponderados y analizados cada uno, con tal profundidad, que permita establecer la culpabilidad del imputado en los hechos juzgados, y es justo, en ese sentido, que además de las referidas declaraciones fue depositado y debidamente valorado el testimonio de la menor de edad B. Y. G. G., en calidad de testigo, así como los certificados médicos legales de fecha 2 de diciembre de 2015 y 31 de agosto de 2015 a cargo de Erika Yuliana González;

Considerando, que esas piezas y documentos, así como las declaraciones de ambos padres, sometidos a la libre valoración, significa que deben ser apreciados según las reglas del criterio racional; reglas estas referidas a la lógica y sana crítica, y, dentro de ellas, especialmente al principio de no contradicción, así como a los principios generales de la experiencia, de manera que los elementos retenidos como tales pruebas sean el soporte necesario y racional al juicio que se realice sobre los mismos, de modo que esta percepción objetiva del acto de valoración permita salvaguardar, en todo caso, la supremacía de la Constitución;

Considerando, que en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se vio envuelta una persona extremadamente vulnerable por su condición de minusvalía, lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho;

Considerando, que los testimonios presentados en contra del imputado, ahora recurrente en casación, Roberto Antonio Núñez Castro, en modo alguno fueron debilitados por otros elementos de pruebas presentados por éste para refutar la acusación que pesa en su contra, siendo que al examinar las razones dadas por la alzada a los fines de rechazar el alegato invocado por el referido recurrente, se colige que, contrario a lo aducido, ésta dio una respuesta fundamentada en derecho, estableciendo de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todas las pruebas testimoniales, no quedando el más mínimo ápice de duda en cuanto a la participación del encartado en el hecho juzgado;

Considerando, que, además, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable; confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que en el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo; por lo que procede, en consecuencia, el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme hemos analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se

trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al imputado Roberto Antonio Núñez Castro de su pago, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto Antonio Núñez Castro, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SS-00403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Lebrón Montilla.
Abogado:	Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Domingo Lebrón Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0012398-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 41, sector Ensanche Corbino, Cambita Garabito, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00244, dictada el 11 de octubre de 2017, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2017, dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Blas Soriano Araujo, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0000443-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 15, sector Verde, Cambita Garabito, San Cristóbal, querellante;

Oído al Lic. Elvin Leonor Arias Morbán, otorgar calidades en representación de la parte recurrida en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Lebrón Montilla, a través de su defensa técnica Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1156-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Domingo Lebrón Montilla, en calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de junio de 2018, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 24 de mayo de 2015, siendo aproximadamente la 1:20 a. m., mientras el imputado conducía el vehículo tipo ambulancia,

marca Ford, modelo Escoline, color blanco, placa 6771728, chasis 1FDSS34F2YHA80459, transitaba por la carretera Cambita, doblando una curva, venía una motocicleta, trató de hacer un giro para evadirla pero no le fue posible y se produjo la colisión con el vehículo tipo motocicleta, marca Apache, modelo RTR180, color negro, chasis MD634KB6XC2A83368, conducido por el señor Bladimir Soriano de la Rosa, quien falleció tras el accidente;

Que mediante instancias de fecha 10 de mayo de 2016, el Lic. Ulises Frías Ysaac, Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Lebrón Montilla, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal 1, 61 y 65 de la Ley 241;

Que actuando como Juzgado de la Instrucción, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 7 de febrero de 2017, dictó la resolución núm. 311-2016-SRES-00001, conforme a la cual admitió de manera total la acusación arriba indicada;

Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo II, el cual en fecha 30 de mayo de 2017, dictó la resolución marcada con el núm. 311-2017-SFON-0012, cuya dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Domingo Lebrón Montilla, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Bladimir Soriano de la Rosa; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción consignadas a través de la resolución 00028-2015 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), consistentes en la presentación de una garantía económica por la suma de cuatrocientos mil pesos y a presentación periódica los días treinta (30) de cada mes; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela presentada en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por falta de pretensión de responsabilidad del imputado; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SÉPTIMO** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la

secretaría del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar” (sic);

Que con motivo del recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00244, dictada el 11 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Elvin Leonor Arias Morbán, abogado, actuando a nombre y representación de los señores Blas Soriano Araujo y Teresa de la Rosa Delgado, actores civiles, contra la sentencia núm.311-2017-SFON- 00012, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho, dicta sentencia propia en los términos que se describen en los ordinales subsiguientes: En el aspecto penal **SEGUNDO:** Declara, al imputado Domingo Lebrón Montilla, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Bladimir Soriano de la Rosa, en consecuencia lo condena a una pena de dos (02) años de prisión, más el pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Dispone, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender de manera condicional la sanción de prisión impuesta en el ordinal anterior al ciudadano Domingo Lebrón Montilla, quien queda obligado a: a) Abstenerse de salir del país sin previa autorización del juez de la Ejecución de la Pena; b) acudir a diez (10) de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y dar cuenta mediante la certificación correspondiente del cumplimiento de las condiciones impuestas. **CUARTO:** Advierte al imputado Domingo Lebrón Montilla que el incumplimiento de las condiciones enunciadas precedentemente, o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación de la suspensión condicional de la pena, debiendo por tanto cumplir cabalmente la misma, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a Domingo Lebrón Montilla al pago de las costas penales del procedimiento.

En el aspecto civil **SEXTO**: Ratifica la validez de la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Blas Soriano Araujo y Teresa de la Rosa Delgado, por intermediación de su abogado Elvin Leonor Arias Morbán, todos de generales que constan, en contra del imputado Domingo Lebrón Montilla por su hecho personal, y en contra del Ayuntamiento Municipal de Cambita Garabitos, en su calidad de tercero civilmente demandado, por haber sido hecha por las normas y exigencias procesales, en cuanto a la forma. Y en cuanto al fondo, condena a los demandados Domingo Lebrón Montilla y Ayuntamiento Municipal de Cambita Garabitos de manera solidaria, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Blas Soriano Araujo y Teresa de la Rosa Delgado, distribuidos en partes iguales, en su calidad de padre y madre respectivamente del fallecido Bladimir Soriano de la Rosa, por los daños morales ocasionados, a consecuencia del hecho de que se trata; **SÉPTIMO**: Condena al ciudadano Domingo Lebrón Montilla y al Ayuntamiento Municipal de Cambita Garabitos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de dicha parte civil, Lcdo. Elvin Leonor Arias Morbán, quien afirman haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente Domingo Lebrón Montilla invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal penal, 49, 61, 65 y 52 de la Ley 241, por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada. Que la Corte al momento de valorar el recurso interpuesto por la parte querellante, realiza una reevaluación de los elementos de prueba para fijar nuevamente los hechos, y proceder a condenar al imputado, por violación a los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, esta fijación de hechos se produjo debido a una errónea valoración de las pruebas, lo que ha provocado que dicha condena se haya dictado a través de una falta de motivación adecuada; que los hechos que dieron con lugar a que se dictara una sentencia absolutoria en el juicio de fondo, se sustentaron en los siguientes argumentos: a) solo existía un único testigo del hecho; b) este testigo no tuvo ningún tipo de conocimiento directo del accidente; c) las declaraciones de ese testigo no pudieron arrojar luz sobre si el imputado cometió una falta reprochable a el por

imprudencia, negligencia o inadvertencia; d) que la falta de supuestamente de ingerir bebidas alcohólicas no puede reputársele al imputado debido a que el artículo 52 de la Ley 241 describe que la forma de comprobar esta supuesta embriaguez es a través de un certificado médico, la prueba del alcoholímetro o el testimonio de dos testigos presenciales; que la Corte de apelación pretende establecer que la forma en que se valoró el testimonio de Carlos Rafael Valdez fue una valoración sesgada, sin embargo, ignora esta corte el hecho de que efectivamente en las transcripciones que hicieron de la sentencia de fondo en el párrafo 3.6 de su sentencia de apelación, estos mismos argumentos descartan la posibilidad de un cegamiento en la valoración; es decir que el argumento de los jueces que componen la corte de que la jueza de fondo “deja de lado” lo referente a la supuesta bebida alcohólica, es un argumento falto de toda veracidad, en vista de que en su propia sentencia de apelación, recogen la manera en la que la juez de fondo valora en su integridad el testimonio de Carlos Rafael Valdez de la Rosa, quien también es primo del occiso y establece que con respecto al tema de que este haya visto supuestamente al imputado con una cerveza en la mano, no podría valorarse este testimonio positivamente para fijar una falta, ya que es la propia ley 241 en su artículo 52 la dispone cuando se podrá considerar que una persona esta embriagada; es decir que al momento de considerar la Corte a-qua que se encontraban cubiertos los requisitos para que se considerase a la persona del imputado en estado de embriaguez, actual totalmente de espaldas a nuestra legislación vigente que establece de que únicas maneras es que se reputara la embriaguez de un imputado; que al no cumplirse con estos requisitos y a pesar de esto la Corte a-qua considerar que es atribuible la falta de conducir en estado de embriaguez, comete una revisión errónea de lo planteado en la sentencia de fondo, realiza una nueva valoración de la prueba de una forma totalmente errada en virtud de que considera que con un solo testigo se puede determinar la embriaguez de una persona aun cuando la Ley 241 determina que mínimamente se hace con dos, y por otro lado realiza una fijación errónea de los hechos, sobre argumentos insuficientes, que todo esto provoca que su sentencia sea totalmente infundada; que en ningún lugar pone en duda la Corte a-qua el hecho de que con el único testigo que existió, Carlos Rafael Valdez de la Rosa, no se pueden comprobar ninguna circunstancia del lugar del hecho, del momento de los hechos que pudieran producir la existencia de alguna falta realizada

por el imputado, lo que produce también por esta causa, unida a lo establecido en el párrafo anterior, no existieron elementos suficientes como para configurar la falta reprochable a Domingo Lebrón Montilla, lo que ha producido que al momento de la corte de a-qua fijar la pena de 2 años en contra del imputado, lo ha hecho aplicando erróneamente el derecho, resultando su sentencia totalmente infundada; que en el aspecto de la supuesta bebida alcohólica, la Corte también realiza un error de valoración, obviando la excelente valoración realizada en fondo, en el sentido de que no se cumplían los requisitos del artículo 52 de la Ley 241, para establecer la falta producto de la embriaguez, no solo por el no cumplimiento de los requisitos, sino que la Corte, trastoca las palabras utilizadas por la jueza de fondo, quien estableció que el testigo presuntamente “vio al imputado con una cerveza en la mano” y convirtiendo esa fijación de hecho en una desnaturalización, al pretender establecer la Corte que el ciudadano estaba bebiendo cervezas en un colmadito, fraseología que no fue utilizada ni por el testigo ni por la jueza de fondo al momento de la fijación de hechos, lo cual demuestra que la actividad de valoración de la Corte fue errónea y provista de desnaturalizaciones de lo fijado en fondo; la corte fija como hechos probados, circunstancias tales como que el imputado iba a alta velocidad, a pesar de que no existe ningún tipo de prueba ni testimonial ni ninguna otra que pretenda obtener inferencias suficientes para llegar a esta conclusión, ya que el único testigo del caso, señor Carlos Rafael Valdez de la Rosa, no se encontraba en el momento del hecho, no se comunicó con nadie que se encontrara en el lugar del hecho, no tenía ningún conocimiento de a qué velocidad iban ninguno de los vehículos, por lo que la Corte a-qua, ha debido considerar, como lo hizo el juez de fondo, que los elementos probatorios eran insuficientes como para comprobar estas circunstancias, que al momento de utilizar estas supuestas circunstancias, desnaturalizaron los jueces de apelación los testimonios, o más bien el único testimonio escuchado en fondo, y siendo este la única prueba fehaciente prestada por la parte acusadora, entonces queda la sentencia carente de razones y motivaciones jurídicamente adecuadas; que la Corte ha ignorado realizar una valoración íntegra de lo fijado por el testigo en la sentencia de fondo, así como también reevalúa de forma errónea lo fijado por el juez de fondo, desnaturalizando tanto lo expuesto por el testimonio como lo concluido por el juez de fondo, quedando su decisión carente de una motivación adecuada, por lo que se configura el vicio denunciado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en consonancia con el vicio denunciado esta Sala advierte que la Corte a-qua resolvió lo siguiente:

3.6 Que para decidir en la forma en que lo hizo, la jueza a-quo estableció en la sentencia hoy impugnada entre otros aspectos lo siguiente; “Que a juicio del tribunal el testigo fue claro, coherente y sincero al describir los hechos de los que tuvo conocimiento. Sin embargo, fue evidente que este testigo, no estuvo presente cuando se suscitó el siniestro en el que se vieron envueltos la víctima y el imputado, por lo que sus declaraciones no pudieron llevar luz al tribunal sobre si el imputado cometió una falta reprochable a él por su imprudencia, negligencia o inadvertencia. Además, si bien la barra acusadora quiso desacreditar al imputado sobre la base de que fue visto por el testigo previo a los hechos con una bebida alcohólica en la mano, esta falta no fue retenida en detrimento del imputado, pues no se presentó certificado médico, prueba de alcohol ni declaraciones de dos o más testigos en el acta de tránsito levantada al efecto, tal como plantea el artículo 52 de la Ley 241 sobre Vehículos de Motor”; 3.7 Que la parte imputada declaró en su defensa que la víctima transitaba en vía contraria, y que al advertirlo de frente no pudo hacer nada más que esquivarlo, sin tener éxito en la maniobra. 3.8 Que la Corte ha tenido a bien examinar las declaraciones testimoniales y ha podido constatar que, partiendo de lo que declaró el testigo Carlos Rafael Valdez de la Rosa, y lo que señala la juez a-quo sobre él, en el sentido de idoneidad y coherencia (el testigo fue claro, coherente y sincero al describir los hechos de los que tuvo conocimiento), y apreciamos que se realiza una valoración de dicho testimonio sesgada, puesto que de dicha declaración solo toma aquella que refiere que el testigo no presencié el accidente, pero deja de lado que antes de ocurrir dicho accidente, ese testigo vio al hoy imputado en un colmadito bebiendo cervezas, y que quince minutos después recibe la información de que dicho imputado había tenido un accidente en la ambulancia y que cuando se presentó al lugar en su condición de policía, ahí estaba la víctima, a quien el imputado dejó abandonado y emprendió la huida, y que se quedó allí hasta que llegó el médico forense a levantar el cadáver. 3.9 Que la Corte ha verificado lo siguiente: a) Que Domingo Lebrón Montilla previo al accidente estaba ingiriendo bebidas alcohólicas b) Que según el acta policial este estaba desprovisto de la licencia de

conducir y del seguro de ley correspondiente; c) Que abandonó la víctima en el lugar del accidente, pudiendo prestarle el auxilio, ya que transitaba en una “ ambulancia, que es un vehículo destinado a servicio de emergencia establecido en el artículo 118 de la ley 241, y que en ese momento no estaba cubriendo ningún tipo de emergencia. 3.10 Que de las comprobaciones anteriores se deduce que en el caso de la especie existe error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo que prospera el recurso de que se trata. 3.13 Que esta alzada se encuentra en condiciones de fallar sobre la base de las comprobaciones de hecho y de la prueba recibida, puesto que quedó probado que a consecuencia del accidente falleció Bladimir Soriano de la Rosa, que son sus padres Blas Soriano Araujo y Teresa de la Rosa Delgado, quienes en sus respectivas calidades se han constituido en actores civiles, accesoriamente a lo penal. Que quedó comprobado también que el vehículo tipo ambulancia, marca Ford, modelo Escoline, color blanco, placa No.6771728, chasis NO.1FDDSS34F2YHA80459 es propiedad del Ayuntamiento Municipal de Cambita Garabitos, el cual era conducido por Domingo Lebrón Montilla. 3.17 que estimamos a partir de los medios escrutados y de las circunstancias del caso que, este imputado no conoce la ley que regula de tránsito de vehículos de motor en la Republica Dominicana, y que por tanto carece de destreza y, entrenamiento para conducir un vehículo, lo que por vía de consecuencia se traduce en conducción temeraria y descuidada, en un vehículo tipo ambulancia destinado a servicios de emergencias, pero en el momento era usado como un vehículo normal, por lo que no estaba exento de observar la ley de tránsito con la rigurosidad que amerita, ni tenía la prioridad de paso, ni el derecho de arrasar con lo que encontrara por delante, por lo que su actuación viola artículo 65 de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor. 3.18 Que entendemos también, que como el mismo imputado reconoce que la víctima transitaba en vía contraria, y que al advertirlo de frente no pudo hacer nada más que esquivarlo, sin tener éxito en la maniobra, ello constituye un indicativo de que conducía a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio y control del vehículo en que se desplazaba, para reducir la velocidad, e incluso parar, evitar el accidente, lo que constituye una violación al artículo 61 de la indicada ley 241, máxime de que él andaba en una ambulancia y no estaba en cumplimiento de una emergencia relacionada con el uso a que se destina el vehículo envuelto en el accidente. Que al haber producido

con la conducción de un vehículo de manera torpe y atolondrada, a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo al advertir a la presencia de la víctima en la vía, también violó el artículo 49 numeral 1 de la ley 241 mencionada, razones por las cuales debe ser sancionado conforme las previsiones legales correspondientes”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la incorrecta valoración de las pruebas aportadas por los querellantes y actores civiles, contestando debidamente el argumento por estos expuestos en su recurso de apelación;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber estimado como procedentes los argumentos invocados por los recurrentes para hacer prosperar su recurso de apelación, por estar conteste con los mismos, debido a que dicha Corte procedió conforme al derecho a declarar con lugar dicho recurso, y con base a las comprobaciones fijadas por el Tribunal a-quo, dictar su propia sentencia sobre el punto objeto de controversia y resolviendo el tema en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ella podría conducir a una errónea conclusión

sobre la misma, lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que, procede el rechazo del recurso analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Lebrón Montilla, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00244, dictada el 11 de octubre de 2017, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior de Jesús Caraballo.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Johan Francisco Reyes Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior de Jesús Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0135526-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca de la cancha Don Fausto, del municipio y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSN-00415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, por sí y en representación del Lic. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, quienes, actúan a nombre y representación de Junior de Jesús Caraballo, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Dr. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Junior de Jesús Caraballo, a través del defensor público, Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1057-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día 4 de julio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de febrero de 2013, Ramona García Gómez se presentó a la Unidad de Atención a Víctima del Distrito Judicial de La Vega, y denunció que el día 17 de febrero de 2013, siendo las 12:00 de la noche en el sector María Auxiliadora del municipio de La Vega, el nombrado Junior de Jesús Caraballo, quien es su pareja, le ocasionó golpes y heridas, los que se

evidencian en el certificado médico legal que certifica que esta presenta trauma contuso en región nasal, mordedura humana en tórax posterior, abrasiones y equimosis múltiples, además expresa que es violento, que tiene una orden de protección en su contra del día 17 de diciembre de 2012, marcada con el núm. 1820, emitida por el Juez de la Instrucción;

que el 8 de octubre de 2013, la Licda. Luz Yurisán Ceballos Ramírez, Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctima del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega en contra de Júnior de Jesús Caraballo, acusado de violar los artículos 309, 309.1, 309.2 y 309.4 del Código Penal;

que el 27 de diciembre de 2013, mediante resolución marcada con el núm. 00661/20163, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, admitió la acusación arriba indicada;

que el 24 de julio del 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 212-03-2017-SSEN-00125, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Júnior de Jesús Caraballo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 309, 309 (1) (2) y (4) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramona García Gómez, y lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, Sabaneta, La Vega; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado Júnior de Jesús Caraballo estar representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** Acoge la solicitud de suspensión condenatoria de la pena de manera parcial, y le suspende los últimos tres (3) años bajo las siguientes condiciones: 1) abstenerse de visitar a la víctima y a su residencia; 2) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3) someterse a un tratamiento de reeducación conductual por ante el Ministerio de la Mujer dos veces al mes; todo esto por el espacio de los tres (3) últimos años de la condena de conformidad de los numerales 2, 4 y 9 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 203-2017-SEN-00415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre del 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Júnior de Jesús Caraballo, imputado, representado por Johan Francisco Reyes Suero, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SS-00125 de fecha 24/07/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de la razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada, compensando las civiles por no haberlas requerido el abogado al que les correspondían; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que Junior de Jesús Caraballo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que la Corte al momento de verificar las denuncias realizadas respecto los análisis de la decisión de primer grado realizar un “análisis” aislado de la sentencia atacada, aunque se refiere a los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado, se limita a establecer que ya es un criterio reiterado del tribunal darle valor por si solas a las declaraciones de la víctima y que la Corte de Casación se ha referido al respecto; verificándose en dicha sentencia que no se realizó una sola enunciación o mención donde la Corte de Casación se haya referido a la situación, pero independientemente de esos aspectos que tomó en consideración este caso en concreto no reúne las condiciones normativas respecto a la valoración de la prueba como fue atacado en el recurso, situaciones a la que la Corte no dio respuesta; es por lo antes

expuesto que consideramos que la Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recursos de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso; que de igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca violación de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años, la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; que entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, así mismo también la Corte debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma, lo rechazó en cuanto al fondo, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que conforme la lectura de la sentencia impugnada la Corte a-qua fue apoderada por el imputado Junior de Jesús Caraballo, para conocer del error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que en cuanto a los aspectos denunciados, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la Corte a-qua procedió a establecer en los fundamentos marcados con los números 7 y 8, respectivamente, de manera textual lo siguiente:

“En esa tesitura, se procede, pues, a la exégesis del recurso de apelación del que está apoderada esta jurisdicción, el cual está sustentado en dos motivos, a saber: “error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”: “falta en la motivación de la sentencia”. Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenidos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas en su primer argumento por esta parte guardan relación con el hecho de que supuestamente el órgano de origen le otorgó de manera errónea valor probatorio a los elementos de pruebas documentales, periciales y testimoniales presentados por la acusación, pero la defensa entiende que el testimonio de la víctima no es prueba suficiente para determinar la calificación jurídica de violencia intrafamiliar como ocurrió en la sentencia impugnada, pues dichas declaraciones se contraponen con las declaraciones del imputado, todas y cada una de las contradicciones de la víctima fueron argumentadas por la defensa técnica en sus conclusiones y no fueron tomadas en cuenta ni valoradas por el tribunal de instancia; con relación al informe psicológico de fecha 19/07/2017, plantea la defensa que, el tribunal no arroja conclusiones reales puesto que se sustenta en las declaraciones de la víctima. En relación al primer punto controvertido, huelga recordar que por innumerables sentencias anteriores en los ya 13 años de aplicación de la normativa procesal penal dominicana instituida por la Ley 76-02, esta jurisdicción ha sido más que reiterativa, y así también ha sido confirmado en incontables ocasiones por la Corte de Casación, que la declaración de la víctima en calidad de testigo del proceso constituye un elemento de prueba válido capaz de enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; al efecto, la normativa procesal ha admitido a la víctima en calidad de testigo en su propio proceso, la somete incluso al rigorismo del juramento con sus consecuencias jurídicas y en ese sentido es que se ha pronunciado ya esta Corte y así lo ha hecho la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la nación; asume la alzada que esto debe ser de esa forma, más aún incluso en los casos donde el tipo penal lo constituye la violación intrafamiliar toda vez que no suele haber otros testigos por la clandestinidad que le es propia a esta clase de hechos en los que solo suelen estar presentes el agresor y la víctima. Por otro lado, atribuye el apelante unas supuestas contradicciones en las declaraciones de la víctima, empero, de la lectura que hace la Corte de lo que ella ha depuesto en las fases previas, no advierte ningún

tipo de contradicción, imprecisión o ilogicidad. Por último, señala que no debe ponderarse el certificado médico porque no arroja conclusiones reales al sustentarse en las declaraciones de la víctima; no obstante, el certificado médico legal que el segundo grado ha tenido a bien examinar concluye categóricamente con el resultado esperado a partir del tipo penal atribuido, la violencia intrafamiliar; al efecto, evidencia el referido documento el trauma contuso en región nasal, mordedura humana en tórax posterior, abrasiones y equimosis múltiples de la víctima, lo que resulta concluyente con la infracción atribuida al procesado. En relación a su segundo medio, aduce el apelante que el tribunal de instancia incurrió en la falta de motivación de la sentencia, esto se puede evidenciar desde la página 3 en adelante de la sentencia impugnada, pues no se establece de manera lógica que fue lo que ocurrió en el caso, además de que, el órgano a quo no motivó los aspectos por los cuales entendía que el imputado había incurrido en la violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en lo relativo a la violencia intrafamiliar. Este aspecto, que constituye la segunda crítica formal a la sentencia rendida en primera instancia, carece de toda apoyatura porque de la simple lectura del instrumento jurídico impugnado resalta ,que los juzgadores de instancia reflejaron en él las razones y/o fundamentos sobre los cuales basaron su sentencia condenatoria, reflejándose en la labor de ponderación de manera detallada de los elementos de pruebas aportados con el consecuente valor que le otorgaron a cada uno; por otra parte, la pena impuesta resultó la adecuada y la prevista por la norma para una imputación tan grave como la que quedó palmariamente evidenciada en la especie”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente Junior de Jesús Caraballo en el desarrollo del único medio que sustenta el presente recurso de casación, conforme al cual refuta la valoración realizada por los jueces del a-quo en torno a la determinación de los hechos y a la ponderación de lo declarado por la víctima; esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, advierte de la lectura de la sentencia objeto de impugnación, que la Corte a-qua conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio, toda vez que comprobó, que los jueces del fondo para fallar como lo hicieron, tomaron en consideración el testimonio de la víctima, el cual les pareció confiable y preciso,

así como también las pruebas documentales aportadas que sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Junior de Jesús Cabrallo, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que por la gravedad de los hechos, al tratarse de un caso de violencia de género y violencia doméstica, y las anteriores situaciones suscitadas entre las partes, según sus propias declaraciones, esta Sala al igual que la Corte a-qua está conteste con los motivos que la sustentan;

Considerando, que en consonancia con lo establecido precedentemente destacamos que la Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados por los Estados partes a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y el núcleo familiar; situaciones que también pueden verificarse en la Resolución núm. 111-01 que aprueba la resolución núm. 54/4, del 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por

esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Junior de Jesús Caraballo, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Junior de Jesús Caraballo, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00415 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Junior de Jesús Caraballo, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Antonio López.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Peña Félix, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eddy Antonio López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0157579-7, domiciliado y residente en la carretera Duarte, kilómetro 5 ½, Licey al Medio, provincia Santiago, imputado; Luis A. Romano y Asociados, S. R. L., con domicilio abierto en la carretera La Peña, Km. 1, Monte Adentro, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., don domicilio social en la Av. Presidente Antonio Guzmán Fernández, núm. 1, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Luis Peña Félix por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan en nombre y representación de las partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de María Dina Coronado Rodríguez, Katerin Mercedes Pacheco y Carolina Mercedes Pacheco Coronado, en sus calidades de madre, hija y hermana, respectivamente, del fallecido José Antonio Pacheco Coronado, querellantes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 1053-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de junio de 2016, la Licda. Elaine Rodríguez Cruz, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eddy Antonio López por el hecho siguiente: *“que el 17 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 6:40 de la tarde, en la autopista Duarte en retorno de Burende frente a Tipiferia, del municipio de La Vega, el señor Eddy Antonio López, conduciendo un camión marca Mack, color blanco, año 1996, quien transitaba en dirección de Santiago-La Vega, de forma imprudente, descuidada y temeraria, a una velocidad inadecuada, sin tomar en consideración las reglas para realizar un giro hacia la izquierda toma desde el paseo del carril derecho para girar hacia la izquierda en el retorno provocando el impacto de la motocicleta conducida por el señor José Antonio Pacheco Coronado, quien transitaba en la misma dirección en la referida vía, luego del impacto el imputado Eddy Antonio López da reversa con el señor José Antonio Pacheco Coronado debajo de las gemelas del medio del camión pasándole por encima al cuerpo entero, ocasionándole golpes y heridas que le produjeron la muerte según consta en certificado médico legal y acta de defunción”*; en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65, 76 literal b numeral 1 y 72 literal a) de la Ley 241;

que en fecha 27 de octubre de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 221-2016-SPRE-00027, en el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público;

que en fecha 9 de marzo de 2017, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dictó la sentencia marcada con el núm. 223-2017-SCON-00044, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al imputado Eddy Antonio López, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numerales 1, 65, 76 literal b, numeral 1, 72 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio de José Antonio Pacheco Coronado, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado con su actuación imprudente y descuidada*

comprometió su responsabilidad penal al realizar la falla que ocasionó el accidente; en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de 2 años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante el primer año un día de cada mes a la unidad de trauma de un hospital público a realizar servicios comunitarios; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión cumplimiento íntegro de la condena; ordenando también la suspensión de su licencia de conducir por un período de 9 meses; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eddy Antonio López, al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241; y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las señoras María Digna Coronado y Katerine Mercedes Pacheco, en contra del imputado y el tercero civilmente demandado; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y en consecuencia condena al imputado a pagar una indemnización correspondiente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) distribuido de la manera siguiente: a) setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) en favor de la señora María Dina Coronado, por los daños morales sufridos con la muerte de su hijo producto del accidente; y b) setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) en favor de la señora Katerin Mercedes Pacheco, por los daños morales sufridos con la muerte de su padre producto del accidente; rechazando lo relativo al interés judicial por entender que las sumas anteriores son suficientes para la reparación integral del daño; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., por haberse demostrado que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo productor del accidente, declarándola además común a la empresa Luis A. Romano y Asociados, SRL, como tercero civil responsable por ser el propietario del vehículo con que se produjo el accidente y ser la persona que por previsión legal debe responder de forma solidaria de los daños ocasionados con dicho vehículo; **SÉPTIMO:** Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en manos de los abogados Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad; **OCTAVO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves, treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), quedando convocadas para la fecha las partes presentes y representadas”;

que el 26 de julio de 2017, con motivo del recurso de apelación incoado por Eddy Antonio López, Luis A. Romano y Asociados, SRL y La Monumental de Seguros, C. por A., resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00250, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Antonio López, el tercero civilmente demandado Luis A. Romano y Asociados, SRL., y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.; representados por Andrés Emperador Pérez de León, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 223-2017-SCON-00044 de fecha 09/03/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eddy Antonio López, el tercero civilmente demandado Luis A. Romano y Asociados, SRL., y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivo, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal. Que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la Corte a-qua, para dictar su fallo, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica en todo cuanto trató en la valoración de la instancia recursiva, violación de esta manera el artículo 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal; que la Corte hace una falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, pues solamente hace constar que lo que hizo la juez de origen o juicio la Corte comparte plenamente la valoración de las pruebas hecha por la Jueza a-qua, y dice que con ella se pone de manifiesto que el imputado comprometió su responsabilidad penal; que la Corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes, además la Corte violenta sentencia de principio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de la conducta del agraviado, cayendo en una proverbial desfachatez; que la Corte dice que verificó la descripción de los hechos y no encontró cosa controvertida; dando con este parecer que todo lo que hizo la juez de juicio está bien, con la simple lectura se entiende que un no rotundo; que la Corte refiere que las declaraciones del testigo de la acusación, y dice la Corte que esta resultó controvertida, y que, en ese sentido, la Corte observa, que la juez a-qua para establecer lo ante señalado valoró positivamente las declaraciones del testigo aportado por el acusador; que si observan esas declaraciones, se darán cuenta que la causa generadora del accidente fue la falta del motociclista que se detuvo detrás del camión cuando este daba reserva, según detalla el testigo; lo que indica que es el motorista que penetra detrás del camión, eso es lo que me da la lógica, además dice el testigo que había más motoristas parados; que de igual manera dice el testigo que el motorista venía transitando en la misma dirección que el camión, pero también dice que el motor está parado detrás del camión que está dando reversa; que en un accidente de tránsito la única prueba a valorar para determinar la falta que generó el accidente es*

el testimonio de la persona que vio el acontecimiento, las demás pruebas son certificantes, en tal sentido las declaraciones del testigo de la acusación no son creíbles, son ambivalentes, carecen de lógica, y este fue la única prueba visual aportada por el acusador, por lo tanto no es suficiente para cumplir con los predicamentos del artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que en este sentido la Corte ha dejado sin motivos valederos su sentencia, pues lo único que hizo fue decir que la juez de juicio valoró de manera positiva y no imprimió sus propios motivos; que siguiendo la misma línea de pensamiento la Corte refiere que: “así las cosas, la Corte es de opinión que la juez a-qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”; que como expresamos en el párrafo segundo, la valoración que hizo la juez de juicio sobre la prueba por excelencia, que es el testimonio de quien vio el acontecimiento, da por sentado que fue el motorista que se detiene detrás del camión cuando este corre de reversa, esta es la declaración que la Corte dice fue bien valorada por la juez de juicio, pero bien valorada para favorecer los intereses económicos, no para favorecer el artículo 172 que le dice cómo se debe valorar la prueba: de manera armónica; pero con cual otra la va armonizar si solamente apareció ese samaritano que se prestó a esa falsedad, que por esa falsedad es que favorece para que se produzca la absolución del imputado como sabemos se producirá, continuando diciendo que estos motivos no son valederos para justificar la Corte su acto jurisdiccional, por lo que la sentencia debe ser casada; que en un cuarto párrafo de su motivación la Corte se refiere a lo alegado por la defensa en la instancia recursiva de que no se valoró la conducta de la víctima, y dice de esta manera: “el testigo de la acusación, Franklin de Jesús Ciprián Valdez, quien manifestó: que el motor venía por su derecha y tuvo que pararse detrás del camión que estaba dando reversa y que la autopista tenía doble vía, sigue diciendo la Corte, “de modo que no se ha demostrado que la causa que produjo el accidente fuera producida por una falta imputable a la víctima” que más claro de ahí, ni el agua, fíjense magistrados que es la Corte que afirma por lo apreciado y dicho por la Juez de juicio, que el motorista se para detrás del camión que estaba dando reversa, necesariamente así lo ha determinado la Corte que lo fue la víctima al pararse detrás del camión que está dando reversa; además, incurre en un grave error la Corte al decir que no se probó la falta

imputable a la víctima pues el imputado no tiene que probar, es a él que hay que probarle de lo que se le acusa, y es lo que no pudo el acusador por no tener prueba suficiente y fehaciente, de tal manera lo prescribe el principio 14 del Código Procesal Penal; que en un quinto párrafo de su motivación la Corte trata sobre la indemnización y dice que la misma resulta ser razonable en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; que salvo que la Suprema Corte de Justicia haya variado su criterio sobre el asunto, tendría razón la Corte, pues para determinar racionalidad y proporcionalidad de la indemnización debe tomarse en cuenta la participación de cada uno de los actuantes en el accidente, no así el poder adquisitivo y devaluación del peso, pues no estamos en negocios desfalcadores de los bienes ajenos, entendemos gran error de la Corte razonar de esa manera, ya que esos no son motivos para justificar una exorbitante indemnización aun el imputado haya cometido la falta generadora del accidente, cosa que no ha sido; que un sexto y último párrafo la Corte contestando inquietudes de la defensa pierde los estribos y se sale del lenguaje jurídico, resulta que al imputado le fue suspendida la licencia para conducir vehículo de motor, se le advierte a la Corte que al imputado se le violó un derecho fundamental: “el derecho al trabajo, consagrado en el numeral 2 del artículo 62 de la Constitución”; que la Corte en sus elucubraciones y ensueño ha distorsionado de manera tal la cosa que puso la Ley 241 por encima de la Constitución; graso error en el que incurre la Corte al actuar de esa manera, quien quiera puede pensar de la manera que quiera sobre razonamientos de esa naturaleza, más de una Corte que suponemos tiene conocimientos amplios sobre el orden que tienen los estamentos legales en su aplicación; además la Corte yerra al transcribir el artículo 63 de la Constitución, pues en la instancia recursiva está plasmado el artículo 62, no sabemos qué otro expediente tenía ese juez en manos que tenía el artículo 63, entendemos esta sentencia un verdadero fiasco; que están observando ustedes una verdadera falta de respeto y consideración al contestar el contenido de la instancia de apelación, decir que la conducta de la víctima no era objeto de ponderación en el acontecer accidental no es de un juzgador de la segunda instancia, muy bien es sabido por ustedes que su jurisdicción ha mantenido durante muchos años que para otorgar indemnizaciones debe ponderarse la conducta de la víctima, pues ella también ha participado en el accidente y pudo haber participado en la comisión de la falta, y para que la

indemnización sea racional al derecho y proporcional a la falta cometida; que si observan la instancia de apelación podrán darse cuenta de lo que decimos, pues es el motorista que se detiene detrás del camión, tal como lo expresara la Corte en todo su contenido, así lo apreció el juzgador de origen; que esto que estamos contestando es lo que siempre hemos llamado un absurdo legal, un absurdo lógico y por tanto un absurdo real, por lo que la sentencia recurrida por esta instancia debe ser casada; que en parte alguna la sentencia recurrida contiene motivos que puedan sustentarla, salvo que quien esté desorbitado sea quien escribe estas instancia recursivas; que por otra parte la Juez a-qua no tomó en cuenta ni ponderó la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente y la Corte confirma eso, si hubiera ponderado tal conducta, de otra manera hubiera sido el fallo ahora recurrido, ya que los jueces que conocen el fondo de los hechos punibles deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que ha generado la infracción y no deben limitarse a examinarlo desde un solo ángulo, pues siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces están obligados a explicar en su sentencia la conducta observada por esta; que también la sentencia contiene los vicios denunciados ya que no pondera la falta de la víctima para imponer indemnizaciones, indemnizaciones exorbitantes frente a la no aprobación de la comisión de falta por el imputado; que no dice la Corte qué parte de la Ley 241 violó el imputado en la conducción de su vehículo y condena por artículo no violable, o es que el Código Procesal Penal hizo desaparecer la Ley 241; que la sentencia recurrida es totalmente infundada, brillando la lógica por su ausencia, no tiene una adecuación a los predicamentos del artículo 333 del Código Procesal Penal, pues este artículo llama al tribunal colegiado a valorar de modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y es lo que no ha hecho la Corte, no se refiere a las pruebas que demuestran en que consistió la falta que cometiera el imputado, tampoco se refirió a la desproporcionada indemnización acordada, sin tomar en cuenta la conducta de la víctima; que en el recurso de apelación se le advirtió a la Corte los vicios de los que adolecía la sentencia de primer grado, no tomó en cuenta parte alguna de lo que se le expresó, solo se limitó a dar una fórmula genérica, cosa esta vedada y sancionada por el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el desarrollo de su único medio, se advierte que estos refutan contra la sentencia impugnada, en esencia, que la misma es manifiestamente infundada en los siguientes aspectos, a saber: a) en relación a la valoración del testimonio a cargo; b) la no valoración de la conducta de la víctima, y c) el monto indemnizatorio impuesto;

Considerando, que en cuanto a los vicios esgrimidos en los literales a y b, esta Sala advierte en el fundamento núm. 8 de la decisión impugnada, que la Corte a-qua válidamente estableció que:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 12 estableció como hechos probados, en síntesis, los siguientes: “a. En fecha diecisiete (17) de mayo del año 2015 entre las 6:30 y 7:00 horas de la noche, aproximadamente, ocurrió un accidente en la autopista Duarte, en el retorno de Burende frente a Tipiferia, La Vega, en el tramo que va de Santiago a La Vega; b. En el referido accidente estuvieron involucrados el señor Eddy Antonio López y el señor José Antonio Pacheco Coronado; c) El señor Eddy Antonio López conducía un vehículo tipo camión, marca Mack, año 1996, color blanco, placa núm. L30 7724, chasis núm. M1AA12Y5TW068581 y el occiso José Antonio Pacheco Coronado conducía un vehículo tipo motocicleta; d. El vehículo tipo camión conducido por el señor Eddy Antonio López, transitaba por la autopista Duarte en dirección Santiago-La Vega por el carril de la derecha, y giró hacia la izquierda para tomar el retorno para dirigirse a Santiago, luego de ello da reversa al camión impactando al ciudadano José Antonio Pacheco Coronado quedando el cuerpo debajo de las gomas gemelas del camión Que la Corte verifica que no resultó controvertido el día, lugar y hora del accidente, los vehículos envueltos, y que como consecuencia del hecho resultó fallecido el señor José Antonio Pacheco Coronado, todo lo cual la juez a qua pudo establecer al valorar el acta policial levantada al efecto, el acta de defunción del referido occiso y las declaraciones testimoniales ofrecidas por el testigo a cargo Franklin de Jesús Ciprián Valdez, y el testigo a descargo Daniel Carmona Ramírez; ahora bien, lo que sí resultó controvertido entre las partes, fue la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del imputado. En ese sentido, la Corte observa, que la juez a qua para establecer lo ante señalado, valoró positivamente las declaraciones del testigo aportado por el órgano acusador Franklin de Jesús Ciprián Valdez, quien declaró, en síntesis; “el

accidente fue el 17 de mayo del 2015, frente a Tipi Feria, ahí en el retorno de la autopista Duarte, pertenece eso a Burende, eran de seis y media a siete de la noche, cuando la volqueta el camión grande iba girando, dio reversa porque no pudo doblar, lo que estaban parados habían unos motores cuando dio reversa atropelló un muchacho que estaba ahí y le pasó por encima, el camión iba en el tramo de Santiago para La Vega, el motor estaba parado, iba de Santiago para La Vega, estaba parado porque el señor estaba dando reversa, cuando el camión dio para atrás, pisó al muchacho con las gomas de atrás, le pasó por encima al motor y el muchacho quedó debajo de las gomas de atrás”; declaraciones que la juez a qua corroboró al valorar varias fotografías que fueron aportadas también por el órgano acusador en la que se observa la víctima debajo de las gomas del camión conducido por el imputado; siendo evidente, conforme lo razonó la juez a qua en el numeral 12 letra d: “que obligatoriamente para producirse este resultado era necesario que el vehículo de tipo camión estuviera en movimiento porque de lo contrario por el peso del camión no podía el cuerpo deslizarse de forma unilateral sobre las gomas y quedar debajo de ellas dado que el cuerpo humano al ser menos pesado no tiene la fuerza necesaria para levantar el camión y colocarse bajo las gomas, siendo esto posible únicamente si el vehículo de motor pesado se encontraba en movimiento”-, quedando así destruida la teoría del caso planteada por la defensa técnica del imputado con su testigo a descargo Daniel Carmona Ramírez, de que fue el motorista que se le estrelló al camión cuando éste estaba parado. Que en la especie, la Corte comparte plenamente la valoración de las pruebas hecha por la juez a qua, pues con ellas se pone de manifiesto que el accionar del encartado produjo de manera exclusiva la falta generadora del accidente de que se trata, en razón de la forma descuidada, temeraria e imprudente que manejaba su vehículo tipo camión, quedando comprometida su responsabilidad penal tal y como lo establece la juez a qua en el numeral 21 cuando dice: “Al verificarse de las pruebas que el imputado provocó la muerte del hoy occiso mientras hacía un movimiento en reversa con el camión que conducía en la autopista Duarte, sin considerar la seguridad de las personas que se encontraban detrás del referido camión, pasándole por encima al cuerpo del occiso con las gomas del vehículo, se puede establecer que el imputado Eddy Antonio López es sin duda alguna responsable de los hechos que se le imputan, específicamente de la violación a los artículos

49 numeral 1, 65, 76 literal b, numeral 1 y 72 literal a de la Ley 241 de Transito de Vehículo de Motor, lo cual ha sido demostrado por las pruebas aportadas las cuales han sido valoradas por este tribunal; razón por la cual procede declarar la culpabilidad del imputado con respecto a la violación de dichos artículos en perjuicio del señor José Antonio Pacheco Coronado” Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, ni contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. En cuanto al alegato sobre que no se valoró en su justa dimensión la conducta de la víctima, el estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que la juez a qua en el numeral 22 establece lo siguiente: “Que alega la defensa del imputado que el accidente se produjo por la falta de la víctima que transitaba, por el carril de la izquierda impactando al camión que se encontraba en el lado derecho de la vía, específicamente en el retorno. Hecho que fue totalmente desvirtuado por las declaraciones del testigo Franklin de Jesús Ciprián Valdez, quien manifestó que el motor venía por su derecha y tuvo que pararse detrás del camión que estaba dando reversa y que la autopista tiene doble vía. De modo que no se ha demostrado que la causa que produjo el accidente fuera producida por una falta imputable la víctima”; lo que pone de manifiesto, que la juez a qua sí valoró la conducta de la víctima en el accidente de que se trata; valoración que comparte plenamente la Corte, pues si el encartado hubiese conducido con prudencia y precaución su vehículo al momento de dar reversa, evidentemente que el accidente no se produce, aún cuando la víctima hubiese estado haciendo un uso indebido de la vía”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una

motivación adecuada al fallo y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas por los ahora recurrentes, observando y contestando debidamente el medio expuesto por estos en su recurso de apelación;

Considerando, que en ese tenor, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el primer medio del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, por estar conteste con los mismos, debido a que dicha Corte procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas, lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto en el literal c, relativo al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte a-qua, esta estableció en la parte final del fundamento núm. 8, lo siguiente:

“8.- (...) que en relación a la indemnización impuesta, la Corte estima que el monto indemnizatorio fijado por la Juez a-qua en la suma de RD\$1,500,000.00 distribuidos de la manera siguiente: a. Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de la señora María Dina Coronado, por los daños que sufriera a consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente; y b. Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de la señora Katerin Mercedes Pacheco, por los daños morales que sufriera a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así

como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante...”;

Considerando, que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta, presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales;

Considerando, que si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez de fondo, no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias; por lo que, en el caso analizado, el monto al que ascienden las reparaciones del presente proceso no se constituye en excesivo ni arbitrario, por resultar cónsono con los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, advirtiéndose con ello que los montos impuestos al imputado y al civilmente responsable no son irracionales ante el fallecimiento de una persona; procediendo, en consecuencia, el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a María Dina Coronado Rodríguez, Katerin Mercedes Pacheco y Carolina Mercedes Pacheco Coronado en el recurso de casación incoado por Eddy Antonio López, Luis A. Romano y Asociados, S. R. L., y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; y en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Élida Rodríguez.
Abogados:	Licda. Alfonsina Pérez, Licdos. Bienvenido Concepción y Randy Joel Concepción Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Élida Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0045221-5, domiciliada y residente en la calle Jarabacoa, núm. 62, sector Arrollo Arriba, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alfonsina Pérez, en representación de los Licdos. Bienvenido Concepción y Randy Joel Concepción Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de julio de 2018, en representación de la parte recurrente Élda Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Bienvenido Concepción y Randy Joel Concepción Castillo, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1309-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 1 de junio de 2016, en contra de la ciudadana Élda Rodríguez, por supuesta violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Brenda María Reyes Ramos;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante resolución núm. 0597-2016-SRAP-00119, del 10 de octubre de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en Materia Penal, el cual dictó la sentencia penal núm. 0464-2017-SPEN-00012, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara penalmente responsable a la imputada Élide Rodríguez, de violación al artículo 209 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la nombrada Brenda María Reyes Ramos; en consecuencia la condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplido en la Cárcel Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, así mismo la condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); SEGUNDO: En cuanto a la constitución en parte civil, en cuanto a la forma la acoge, como buena y válida por haber sido hecha de acuerdo a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, condena a la parte imputada, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los hechos causados, así como al pago de las costas civiles del procedimiento; CUARTO: Compensa las costas penales del procedimiento; QUINTO: Vale lectura de la presente decisión en la presente audiencia del día trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017)”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00435, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Élide Rodríguez, representada por Bienvenido Concepción Hernández y Randy Joel Concepción Castillo, contra la sentencia número 0464-2017-SPEN-00012 de fecha 28/02/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiendo la distracción de éstas últimas en provecho de la representación legal de la víctima constituida en querellante y parte civil, quien las ha reclamado por haberlas avanzado de manera previa; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale

notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de sus abogados, planteó los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** La contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una acción jurídica. Violación al Art. 330 del código C.P.P.; **Tercer Medio:** Condenación al pago de una indemnización desproporcionada, monstruosa desequilibrada e irracionalmente imposible de cumplir por los pocos recursos económico con que cuenta la recurrente”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que por otra parte la ilogicidad que se manifiesta en la sentencia atacada, es la que se refiere a la posición adoptada por los jueces a-quo, al momento de valorar los daños sufridos por la víctima, y los magistrados, inclinándose, fuera de toda ilógica, sin dejar claramente establecido el método con el cual le otorga daños y perjuicios, sin que para ellos le depositaran un sólo documento, obligando de este modo a la imputada a permanecer en un estado de indefensión legal. Es clara en tal sentido la violación al artículo 123 del CPP, si tomamos en cuenta que la víctima constituida en actor civil, no cumplió con todos los requisitos y exigencias consagrados en este artículo, ya que esta no pudo acreditar una sola pruebas sobre la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios, cuya reparación pretendía y colocó el magistrado, y en cambio, recibió una indemnización por encima de lo imaginario que no se corresponde con una demanda en redamo de Justicia; sino de una carnicería económica a la cual el Juzgador, sólo le dio suma importancia ya que poco importaron las declaraciones y acciones de la recurrente y no la verdadera acción de que se haga Justicia, y en tal sentido de poco sirvieron las declaraciones de la imputada frente al Juzgador a las que nunca se le tomó en consideración, todo esto de acuerdo al monto de las

indemnizaciones establecidas en la sentencia que estás siendo atacada mediante el presente recurso de apelación violando de ese modo el Art.-330 del Código Procesal Penal, razón por la cual la presente sentencia tiene que ser casada, con envío. A aquí a la honorable Corte de Apelación se le depositaron documentos nuevos, a los cuales los magistrados de la Corte, ni los mencionan en su sentencia, por lo que entendemos que hay una violación al Art. 330 del C.P.P.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por la recurrente en estos medios, se colige que la misma indilga a la decisión impugnada una violación al artículo 123 del CPP, en el sentido de la víctima constituida en actor civil, no cumplió con todos los requisitos y exigencias consagrados en este artículo, ya que esta no pudo acreditar una sola pruebas sobre la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios, todo esto tendente a que en ese sentido, se otorgó una indemnización excesiva, por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación al artículo Art. 123 del CPP, el cual establece: *“Facultades. El actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil. En la medida que participe en su calidad exclusiva de actor civil, limita su intervención a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño;* del análisis de la glosa que integra el expediente se colige, que contrario a lo alegado por la recurrente, en el auto de apertura a juicio en el dispositivo, en su acápite tercero, admite los elementos de prueba aportados por la parte querellante constituida en acto civil, quien se adhirió a la acusación del ministerio público, acreditando las pruebas propuestas por esta, dentro de las que se encuentran facturas y fotografías del daños, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación por parte de la corte a-qua del artículo 330 del Código Procesal Penal, el cual establece:

“Nuevas pruebas. El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”; de la lectura del recurso de apelación se colige que en el mismo no se ofertan pruebas, sólo una serie de documentos, los cuales los recurrentes incluyeron como “Anexos”, no como ofrecimiento de nuevas pruebas, por lo que la corte no estaba en el deber de mencionarlos y ponderarlos; en este sentido este planteamiento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

“dos aspectos resultan interesantes destacar y es que, por una parte, se trata en principio de una riña entre víctima y victimaria, lo que de entrada permite descartar la manida excusa legal de la provocación y, de otro lado, es la victimarla quien cegada por los celos y la ira, infringe en el espacio de la víctima, provocándole golpes y heridas. En otro sentido, la pena impuesta está comprendida dentro de los parámetros legales y ni siquiera constituyó la sanción máxima para el tipo penal vinculado, evidencia ésta de que el juzgador consideró en provecho de la encartada los criterios de determinación de las penas previstos en el artículo 339 del CPP. Con respecto a que no fueron acogidas circunstancias atenuantes en provecho de la apelante, vale destacar que el artículo 463 del CP, que consagra la posibilidad de que los juzgadores del fondo acojan en provecho de un imputado circunstancias particulares que permitan considerar una rebaja sustancial de la pena conforme a las escalas allí previstas, en modo alguno tal texto legal constituye una camisa de fuerza que obligue a quien imparte justicia a sentenciar conforme determinados parámetros; más bien se trata de una facultad abandonada a su soberanía de modo que no viola la norma el juzgador ni cuando acoge ni cuando las circunstancias atenuantes ni cuando no lo hace. Por otro lado, resalta como desproporcional la indemnización dispuesta, pero vale recordar que los jueces del fondo disponen de la soberanía de la evaluación de los daños y que ello escapa incluso al control de la alzada siempre que no resulte escandalosa o manifiestamente desproporcionada o grosera; en la especie, conforme los daños establecidos, la Corte no considera la suma que figura en la sentencia como fuera de los parámetros normales”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por la recurrente Élide Rodríguez, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, realizando una síntesis de los hechos para llegar al punto de establecer que la suma de RD\$100,000.00, que es el monto al que asciende la indemnización acordada no resulta desproporcional, criterio que esta alzada comparte, máxime cuando se trata de una víctima femenina, con heridas en el rostro; lo que al entender de esta alzada, resulta ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Élide Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Lic. José Alberto Santana.
Recurrido:	Ítalo Angelini Liranzo.
Abogada:	Licda. Yurisan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la edificación marcada con el núm. 3 de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, víctima,

contra la resolución penal núm. 501-2017-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, por sí y en representación del Licdo. José Alberto Santana, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación de la Licda. Yurisan Candelario, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Ítalo Angelini Liranzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Licdo. José Alberto Santana, en representación del recurrente, depositado el 13 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1241-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 14 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de mayo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del señor Ítalo Angelini Liranzo, por supuesta violación de los artículos 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 14 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología en perjuicio del Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Banco de Reservas de la República Dominicana;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 246-2013, del 4 de junio de 2013;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 294-05-2017-SSEN-00226, en fecha 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ítalo Angelini Liranzo, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154365-0, domiciliado y residente en la calle B núm. 7, edificio Midoval, apartamento B-1, de sector Serraye, Distrito Nacional; SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, respecto de este proceso, interpuesta mediante la Resolución núm. 668-2012-0533, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil doce (2012), emitida por el 8vo. Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Atención Permanente; TERCERO: Se levanta acta de la devolución al Ministerio Público de las pruebas presentadas en el día de hoy en este proceso; CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cinco (5) de octubre del año 2017, a las 2:00 de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma (Sic)”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 501-2017-00248, del 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la víctima Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, a través de su representante legal, Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, contra la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00226, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación disposiciones de orden legal constitucional sentencia manifiestamente infundada violación de los artículos 12. 84 y 396 del Código Procesal Penal violación de los artículos 68 y 69, numerales 9 y 10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente analizaremos el primer medio del recurso de casación de que se trata, en el cual el recurrente plantea, entre otras cosas, lo siguiente:

“A que, el tribunal a quo, básicamente en su resolución plantea, que el banco exponente, en su calidad de víctima, no puede hacer ejercicio del recurso de apelación contra la decisión dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, sobre la base y lo expone en los párrafos 9 y 10 de la decisión recurrida, que de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Penal, “la víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso, arguye el tribunal a quo, que siendo así las cosas la decisión recurrida fue en sede de juicio y por lo tanto ha rebasado la fase en la cual la víctima puede actuar por sí, por no tratarse de una decisión de la etapa de instrucción y que en esa consecuencia no posee el derecho a recurrir en apelación. Que dicha decisión fue dictada por voto mayoritario, pues cuenta con el disidente de una de las juezas del tribunal, que contrario a lo que establecen los demás el banco exponente sí tenía derecho a recurrir la decisión del tribunal de primer grado, conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Penal. A que, al establecer estas motivaciones el tribunal a quo en su resolución, violó sustancialmente las disposiciones de los artículos

12, 84 y 396 del Código Procesal Penal, así como los artículos 68 y 69, numerales 9 y 10 de la Constitución de la República. Que, la combinación de los artículos 12, 84 y 396 del Código Procesal Penal Dominicano, otorga a la víctima de un proceso penal la facultad de recurrir las decisiones que ponen fin a un proceso, esto básicamente salvaguardando las disposiciones de los artículos 68 y 69, numerales 9 y 10 de la Constitución Dominicana. Que, el tribunal a quo, para cercenar el derecho a recurrir del banco exponente, en su calidad de víctima yerra en la interpretación de la disposición del artículo 396, aduciendo erróneamente, dejando entrever, que una sentencia definitiva, como fue la recurrida, no pone fin al proceso penal y además que una sentencia que pone fin a un proceso solo se puede producir en la fase de instrucción. Que, está claro que el artículo 396 del Código Procesal acuerda el derecho de la víctima de recurrir las decisiones que ponen fin a un proceso penal; que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado y recurrida en apelación por el banco exponente, pone fin al proceso penal, pues lo liquida y de acuerdo a las reglas procesales el único remedio contra esa sentencia es la vía recursiva, que pensar lo contrario, como en efecto hizo el tribunal a-quo, es llevarse de paro las reglas establecidas y ya mencionadas de nuestra constitución y violar flagrantemente las disposiciones de los artículos 12, 84 y 396 del Código Procesal Penal, así como los artículos 68 y 69, numerales 9 y 10 de la Constitución”;

Considerando, que el presente proceso versa sobre el recurso de apelación interpuesto por la víctima, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, contra una decisión del tribunal de juicio que descargó al imputado; siendo declarado inadmisibile el recurso, fundamentándose la Corte a-qua en lo siguiente:

“Que de conformidad con las disposiciones del artículo 396 del Código Procesal Penal “La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso (...)”; Que del texto legal precedentemente transcrito se precisa establecer que esta disposición legal otorga calidad a la víctima para recurrir las decisiones que ponen fin al proceso, pero que en la especie, el caso se encuentra en sede de juicio, por tanto ha rebasado la fase en la cual la víctima puede actuar por sí, por no tratarse de una decisión de la etapa de instrucción, pues contrario a ello, se trata de una decisión emitida por un tribunal de fondo; caso para el cual la víctima debió, cosa que no hizo, definir su situación procesal en

término de constituirse en querellante o actor civil. Que dado esta advertencia y verificándose que el Banco Dominicano del Progreso, S.A. Banco Múltiple no realizó las diligencias procesales necesarias tendentes hacer valer la calidad de querellante o actor civil en la etapa procesal idónea, limitando su participación en el juicio a la de una víctima pura y simple; la misma no posee el derecho a recurrir en apelación, tal como dispone la normativa procesal penal. En tal sentido procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la víctima, contra la sentencia núm. 24905-2017-SSEN-00226, de fecha catorce 04) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, se ha referido en cuanto a la Supremacía de la Constitución en el sentido que: *“La Constitución es la fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano y constituye el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones, producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos del estado...”* TC/150/13, del 12 de septiembre del 2013;

Considerando, que sobre el principio de igualdad, este Alto Tribunal establece lo siguiente: *“El principio de igual en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediatez de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio, también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69 de la Constitución”,* TC/0071/15, del 23 de abril de 2015;

Considerando, que en el presente caso, la actuación de la Corte a-qua al no ponderar el recurso de apelación interpuesto por la víctima, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, pues como víctima, es parte del proceso, en consecuencia debe ser tratada como tal y tutelar sus derechos, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la resolución penal núm. 501-2017-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y en consecuencia, ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que designe una sala con excepción de la que dictó la sentencia para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Junior Bautista Urbáez.
Abogados:	Licda. Antonia Terrero Valdez y Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joel Junior Bautista Urbáez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 17, sector Villa Liberación, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Yenfri Beltré Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2037392-8, domiciliado y residente en la calle 37, núm. 14, sector Cristo Rey, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 544-2017-SSen-0049, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Antonia Terrero Valdez, en representación del Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, a nombre y representación del recurrente Jenfri Beltré Hiciano.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Dr. Carlos Castillo;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por:
a) la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente Joel Junior Bautista Urbáez, el 26 de mayo de 2017;
b) el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández y la Licda. Antonia Terrero Valdez, en representación del recurrente, Jenfri Beltré Hiciano, el 7 de julio de 2017; ambos depositados en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1108-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación precedentemente citados, y fijó audiencia para conocerlos el 4 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de junio de 2012, los señores Victoriano Díaz Peña, y Marcos Díaz García, a través de su abogado, presentaron formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Jenfri Beltré Hiciano;

que el 25 de febrero de 2013, el Licdo. Francisco Contreras, Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación contra el imputado Jenfri y/o Yenfri Beltré Hiciano, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 7 de noviembre de 2012, siendo aproximadamente las 10: 00 pm., horas de la noche, en la avenida Los Restauradores, La Javilla, Sabana Perdida, Provincia Santo Domingo, se desplazaban los nombrados Joselito Díaz García y Marcos Díaz García, a bordo de la motocicleta marca AX-100, color negro, sin placa, chasis núm. LX8PA4A06E803501, quienes en dicho trayecto fueron interceptados por los nombrados Yenfri Beltré Hiciano (a) Rubiote y Joel Junior Bautista Urbáez (a) Francisco Junior, y éstos al abordarlos le dijeron que cuál era el problema, y sin mediar palabras éstos le realizaron un disparo, el cual impactó al nombrado Marcos Díaz García, el cual le causó heridas en su estomago con entrada y salida, cayendo enseguida al pavimento y es en ese momento que su hermano Joselito Díaz García, le realiza un disparo con la pistola marca Caranday, cal. 9mm, serie G, número 26854, la cual portaba en su calidad de seguridad de su padre Victoriano García Peña, disparo éste que alcanzó al nombrado Yenfri Beltré Hiciano (a) Rubiote, causándole herida en su estomago con entrada y salida, cayendo al pavimento y desde el suelo el nombrado Yenfri Beltré Hiciano realizó un disparo el cual impactó al nombrado Joselito Díaz García, hiriéndolo en la frente, falleciendo más tarde, siendo que en esta circunstancia que el nombrado Joel Junior Bautista Urbáez toma la pistola marca Caranday, cal. 9mm, y la de su compañero la cual portaban de manera ilegal, emprendiendo la huida los nombrados Yenfri Beltré Hiciano y Joel Junior Bautista Urbáez, a bordo de la motocicleta marca AX-100, color negro, sin placa, propiedad de los ciudadanos Joselito Díaz García y Marcos Díaz;”* que la calificación jurídica dada a estos hechos es la de violación a las disposiciones de los artículos 309, 310, 379, 382, 383, 385, 386, 295, 304 del Código Penal Dominicano;

que el 1 de agosto de 2013, el Dr. Joselito Cuevas Rivera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso formal acusación contra el imputado Joel Junior Bautista Urbáez (fusión con el caso de Jenfri Beltré Hiciano), por el hecho descrito en el párrafo anterior;

que el 18 de abril del año 2013, los señores Victoriano Díaz Peña, Marcos Díaz García y Gracia García Nova, a través de su abogado, depositó formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Joel Junior Bautista Urbáez;

que el 20 de agosto de 2013, el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 024-2013, ordenó la fusión de los casos 223-020-01-2012-04878, de fecha 14/11/2012 correspondiente al imputado Yenfri Beltré Hiciano, y el proceso núm. 223-020-01-2013-01553, de fecha 26/03/2013 a nombre del imputado Joel Junior Bautista Urbáez, ambos inscritos en el Cuarto Juzgado de la Instrucción;

que el 13 de octubre de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Yenfri y/o Jenfri Beltré Hiciano (a) Rubiote y Joel Junior Bautista Urbáez, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304-II, 309, 310, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 406-2015, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Declara culpables a los ciudadanos Jenfri y/o Yenfri Beltré Hiciano (a) Rubiote, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2037392-8, con domicilio procesal en la calle 37, núm. 4, Cristo Rey, teléfono 829-907-0179 recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y el Joel Junior Bautista Urbáez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle Primera, núm. 38, Villa Liberación, teléfono 829-861-6628, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes, heridas con premeditación y asechanza; así como robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Joselito Díaz García y el señor Marcos Díaz García, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309, 310, 379 y 382, del Código*

*Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales al procesado Joel Junior Bautista Urbáez, por el mismo estar siendo asistido por un representante de la defensoría pública, mientras que se condena al procesado Jenfrj y/o Yenfri Beltré Hiciano (a) Rubiote, al pago de las mismas; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Victoriano Díaz Pena, Marcos Díaz García y García García Nova, contra los imputados Yenfri Beltré Hiciano (a) Rubiote Y Joel Junior Bautista Urbaez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los mismos a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$ 4,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de septiembre del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Jenfri y/o Yenfri Beltré Hiciano (a) Rubiote y Joel Junior Bautista Urbáez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 26 de abril de 2017, dictó la sentencia núm. 544-2017-SSen-0049, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: Teodora Henríquez Salazar, en nombre y representación del señor Joel Junior Bautista Urbáez, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015); y b) la Licda. Antonia Terrero Valdez y el Lic. Santiago Ozuna Berroa, en nombre y representación del señor Jenfri y/o Yenfri Beltré Hiciano, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 406-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el*

*Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia 406-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** En cuanto al imputado Joel Junior Bautista Urbáez, declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento. En cuanto al imputado Jenfri y/o Yenfri Beltré Hiciano, condena al pago de las costas, por las razones antes expuestas”;*

En cuanto al recurso del imputado Joel Junior Bautista Urbáez:

Considerando, que el recurrente Joel Junior Bautista Urbáez, por intermedio de su abogada, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los vicios de: a) inobservancia de la ley a los artículos 69.4 de la Constitución y 172, 333 del Código Penal, b) inobservancia de la norma respecto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Solo hacemos enunciado o mención de los vicios para no tocar el fondo del recurso, puesto que no se ha conocido; decimos que la sentencia objeto del recurso ha sido manifiestamente infundada, en razón de que en fecha 27 de marzo del año en curso, nosotros de manera oral presentamos un incidente en imi litis consistente en la extinción proceso por vencimiento máximo de duración del proceso conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, en donde los juzgadores se reservaron el incidente fijando la fecha de dicho fallo para el día 26 de abril del año en curso, pues para sorpresa nuestra nos han contestado fallando el recurso sin haberse presentado conforme a los principios de oralidad, es decir han dado una sentencia rechazando el recurso y confirmando la sentencia impugnada, significa que al responder sin haberse conocido el recurso, fallando más allá de lo pedido ultra petita. Pues con esta decisión se han violentado el debido proceso. Ver acta de audiencia de fecha 27-03-2017, del expediente matriz, donde la defensa realiza la presentación del incidente. Más aun tocaron el fondo del recurso antes de que se oralizara o sustentara conforme al principio de oralidad”;*

En cuanto al recurso del imputado Jenfri Beltré Hiciano:

Considerando, que el recurrente Jenfri Beltré Hiciano, a través de sus abogados, fundamenta su acción recursiva en los siguientes Motivos:

“Primer Motivo: *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales. A que dicha Corte al emitir esta sentencia, incurrió en una violación al Código Procesal Penal, ya que establece las causales para emitir sentencia absolutoria dentro de las cuales se encuentran la insuficiencia de pruebas, es importante establecer que el cuadro acusador en su relato fáctico no estableció de manera clara y precisa (el actor civil) con una acusación totalmente diferente a la del Ministerio Público) cómo fue que ocurrieron los hechos y nadie pudo hacer un señalamiento efectivo de que fue el recurrente que cometió los hechos, ninguno de los testigos señalaron de manera directa al recurrente y sobre todo que la auditoría no se presentó, debiendo este peritaje ser la espina dorsal para determinar la culpabilidad del condenado ¿por qué razón no participó la perito propuesta para ser escuchada con relación a su peritaje? Por lo que debió entonces el tribunal inferior emitir sentencia absolutoria, al no hacerlo incurrió en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales, sobre ese punto, la Corte da una explicación divorciada de lo planteado ya que no se refirió al punto impugnado, sino que la explicación que dio la Corte no guarda relación con lo planteado por la parte recurrente, incurriendo en los mismos vicios que el tribunal de primera instancia, por lo que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, debe suplir esta deficiencia y darle validez a nuestro argumento y casar dicha sentencia;* **Segundo Motivo:** *Falta de motivación de la sentencia. A que el tribunal no motivó dicha sentencia, toda vez que solo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes, por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicación a lo que nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho que debe ser a) expresa, b) la clara, c) completa, d) legítima y e) lógica, la sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma, sobre este punto la Corte lo rechaza, bajo los mismos argumentos que rechazó el primer motivo, incurriendo nuevamente en el mismo error que el tribunal de*

primera instancia, negándole el derecho al recurrente a que su sentencia sea motivada, otro motivo para que la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia recurrida, del cual la estamos apoderando a través de este recurso de casación, los dos tribunales inferiores y el juez de garantías se le hicieron los mismos planteamientos que estamos aduciendo; **Tercer Motivo:** Violación al principio de la sana crítica. A que el tribunal de primera instancia en ninguna de las partes que compone el cuerpo de esta sentencia indicó porqué le dio credibilidad a cada uno de los elementos de pruebas valorados, violando el principio de la sana crítica a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y experiencia que lo que busca es que el juez descubra la verdad, sobre ese punto del cual también la Corte fue apoderada, lo rechazó alegando que el tribunal de primera instancia valoró cada uno de los elementos de prueba entendiendo que se aplicó la sana crítica, incurriendo nuevamente en el mismo error que el tribunal de primera instancia, punto este el cual estamos apoderando a la Suprema Corte de Justicia para que supla esta deficiencia, otro punto por el cual dicha sentencia de la Corte debe ser casada; **Cuarto Motivo:** Violación al derecho de defensa. A que el tribunal de primera instancia al emitir dicha sentencia incurrió en una violación al principio de imputación objetiva, colocando al imputado en un estado de indefensión, toda vez que la doctrina en teoría del delito establece que el testigo víctima, debe señalar directamente a la persona que le ocasiona el daño y en el caso de la especie, dijo una cosa en la medida de coerción y otra en el juicio de fondo, punto este que también estamos apoderando a la Suprema Corte de Justicia para que declare la nulidad de la sentencia, por violación al derecho de defensa”;

Considerando, que por la solución que esta alzada dará al caso, se procederá únicamente al análisis exclusivo del recurso interpuesto por el recurrente Joel Junior Bautista Urbáez;

Considerando, que el recurrente Joel Junior Bautista Urbáez, arguye de manera concreta, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en virtud de que el 27 de marzo de 2017, fue planteada de manera incidental la solicitud de la extinción del proceso, decidiendo la Corte a-qua diferir el fallo del mismo para el 26 de abril del mismo año, y que para su sorpresa, fallaron el recurso de apelación sin haber sido presentado conforme a los principios de la oralidad, por lo que según alega el recurrente, se ha violentado el debido proceso de ley, al rechazar

la referida vía recursiva y confirmar la sentencia impugnada, sin haber sido oralizado;

Considerando, que del examen tanto de la sentencia impugnada como de las piezas que constan en el expediente se revela ciertamente, que la defensa técnica del imputado Joel Junior Bautista Urbáez, previo al conocimiento de los recursos interpuestos, solicitó de manera incidental en la audiencia celebrada el 27 de marzo de 2017, que sea declarada la extinción del proceso, por el vencimiento máximo del mismo, pedimento al cual se adhirió el también imputado Jenfri Beltre Hiciano, acto seguido, tanto la parte querellante como el Ministerio Público, solicitaron el rechazo de dicha solicitud;

Considerando, que la Corte a-qua ante tal pedimento, decidió diferir el fallo, para el 26 de abril de 2017, sin darle inicio a la presentación oral de los recursos interpuestos por la parte imputada; siendo contestado en esta fecha, el referido incidente, y examinado el fondo de las referidas vías recursivas, sin ser oralizados y debatidos entre las partes;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: *“Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;*

Considerando, que de las disposiciones del artículo citado se desprende entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley 10-15, en la audiencia celebrada en ocasión de cualquier recurso, las partes debaten oralmente los fundamentos del mismo, pudiendo inclusive la Corte a qua, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a qua inobservó las disposiciones del artículo 421 ya referido al haber actuado en la forma descrita; por lo que esta Sala considera procedente acoger el recurso, y en consecuencia, declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y enviar el presente proceso por ante la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de conocer nuevamente los meritos de los recursos de apelación; haciendo extensivo el recurso de que se trata, al imputado Jenfri Beltré Hiciano, en virtud de lo que establece el artículo 402 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: a) Joel Junior Bautista Urbáez; y b) Jenfri Beltré Hiciano, contra la sentencia núm. 544-2017-SEEN-0049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduard Gabriel Doval Matos.
Abogados:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduard Gabriel Doval Matos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050454-6, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 37, centro de la ciudad, Las Charcas, Azua, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de la parte recurrente, depositado el 12 de febrero de 2018, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1312-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de octubre de 2011, la Licda. Nelia Antonia Melo Mejía, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Azua, presentó acusación contra el imputado Eduard Doval Matos, por el hecho siguiente: *“A que en fecha 29 de agosto de 2010, siendo las 11: 20 horas del día domingo, el ciudadano Eduard Gabriel Doval Matos, mientras transitaba por la carretera Sánchez de la ciudad de Azua, en el vehículo que conducía, se produjo un accidente de tránsito tipo choque con el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo V118LHY, color azul, placa L141017, chasis núm. V116010143, asegurado en la compañía de Seguros Patria, póliza núm. 261352, propiedad de Juan Antonio Guerra Guerrero, conducido por el señor Eduard Gabriel Doval Matos, como consecuencia del mismo resultaron dos personas lesionadas: Hipólito Medina, quien presenta DX: trauma craneoencefálico con atomagia derecha, R/B FX base del cráneo, y su*

acompañante Israel Andújar, quien presenta: DX: trauma craneoencefálico con amotogía derecha, D/C FX en base del cráneo, según diagnóstico médico de servicio del Hospital Regional Taiwan, Azua de Compostela;” violando así las disposiciones de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 2 de diciembre de 2011, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, mediante resolución núm. 489, admitió en todas sus partes, la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio contra el imputado Eduard Gabriel Doval Matos;

que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, Azua de Compostela, el 19 de abril de 2012, dictó la sentencia núm. 17/2012, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eduard Gabriel Doval Matos, de generales anotadas, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 d y 65 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de haber conducido un vehículo de motor de forma imprudente, torpe, negligente, y temeraria, con lo cual causo una lesión permanente al señor Hipólito Medina y heridas curables en 90 días al señor Israel Andújar Medina; en consecuencia se le condena al pago de una multa por la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como la suspensión de la licencia por un periodo de seis (6) meses; SEGUNDO: Exime al Imputado Eduard Gabriel Doval Matos, del pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la notificación por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, así como a la Autoridad Metropolitana de Transporte, para fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara regular y válida la constitución en actor civil, incoada por los señores Hipólito Medina e Israel Andújar Medina, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido interpuesta de acuerdo a lo establecido por nuestra normativa; QUINTO: En cuanto al fondo: acoge la constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Eduard Gabriel Doval Matos, en calidad de imputado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Hipólito Medina; y la suma de Doscientos Mil Pesos a favor del señor Israel Andújar Medina; SEXTO: Condena al señor Eduard Gabriel Doval Matos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de la parte actora

civil, Dr. Robert José Martínez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a Patria Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el martes veintiséis (26) de abril del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana, valiendo citación a las partes presentes y representadas”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Eduard Gabriel Doval Matos y la compañía de Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que el 2 de mayo de 2013, dictó la sentencia núm. 294-2013-00209, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo de 2012, por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, actuando a nombre y representación de Eduard Gabriel Doval Matos, en contra de la sentencia núm. 17-2012, de fecha 19 de abril de 2012, dada por el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, de la provincia de Azua; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el Art. 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento judicial, el Juzgado de Paz del municipio de La Charcas de la provincia de Azua; **TERCERO:** Se declaran eximidas del pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del 17 de abril de 2013 y se ordena la expedición de copias íntegras a la misma”;

que como consecuencia del nuevo juicio ordenado por la referida Corte, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Las Charchas, Azua, el cual el 7 de febrero de 2014, dictó la sentencia núm. 02/2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eduard Gabriel Doval Matos, de generales anotadas en otra parte de esta sentencia culpable de violar las disposiciones contenida en los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por la razones expuestas en otra parte de esta sentencia, en consecuencia lo condena a nueve (9) meses de prisión en la Cárcel Pública 19 de Marzo, de la ciudad de Azua; así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se Condena al imputado Eduard Gabriel Doval Matos, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de manera condicional el cumplimiento de la pena impuesta quedando el imputado Eduard Gabriel Doval Matos, sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) que él imputado se abstenga de la conducción o manejo de vehículo de motor, fuera de su horario habitual de trabajo; **CUARTO:** Advierte al condenado Eduard Gabriel Doval Matos, que de no cumplir con la regla impuesta en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la suspendida; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de que vigilen el cumplimiento de la regla impuesta. En el aspecto civil: **SEXTO:** Declara, en cuanto a la forma regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Hipólito Medina e Israel Andújar, a través de su abogado, Licdo. Robert Martínez, en contra del imputado Eduard Gabriel Doval Matos, en su calidad de imputado y la compañía de Seguros Patria, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley y en tiempo hábil; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de las pretensiones privadas el tribunal tiene a bien condenar al señor Eduard Gabriel Doval Matos, por su hecho personal, al pago de la indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de los señores Hipólito Medina e Israel Andújar, dividido de la manera siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor Hipólito Medina; y b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Israel Andújar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por los golpes y heridas sufridos en el accidente que se trata; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, dentro de los límites de póliza a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata; **NOVENO:** Condena al imputado Eduard Gabriel Doval Matos, pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Robert Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su calidad; **DÉCIMO:** Se convoca a las partes presentes y representadas para que comparezcan el día que contaremos

a viernes catorce (14) de febrero de 2014, a las cuatro (04:00 P. M.), horas de la tarde, a la lectura íntegra de la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO PRIMERO:** *Advierte a las partes envueltas en el presente proceso que cuentan con un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia para ejercer la vía recursiva correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal”;*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Eduard Gabriel Doval Matos y la compañía de Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que el 18 de enero de 2018, dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00013, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por Dr. Luis Alberto García Perreras, abogado, actuando en nombre y representación de Eduard Gabriel Doval Matos, y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia 02-2014, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Charcas, provincia de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; TERCERO:* *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; CUARTO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que los recurrentes Eduard Gabriel Doval Matos y la compañía de Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso de casación en los siguientes medios:

“Sentencia de alzada carente de fundamentación jurídica valedera; sentencia contradictoria con fallos anteriores de esa superioridad; omisión de estatuir; violación de normas legales y constitucionales; incorrecta derivación probatoria; fundamentos de los alegatos: la Corte a-qua al

fallar, no hace alusión alguna a la circunstancia modular de que el motorista imprudente, Israel Andújar, desprovisto de toda documentación legal para transitar por las carreteras de país, fue quien impactó el camión conducido por Eduard Gabriel Doval Matos, tal como se denunció en el correspondiente recurso de apelación; por otro lado, dicha Corte tampoco consigna, incurriendo así en el vicio de casación reseñado, las faltas imputables al imputado recurrente Eduard Gabriel Doval Matos, que configuren violación a los artículos 49 y 65 de la Ley de la materia, por lo que injustamente fue condenado en el ámbito penal; por demás incurre la Corte a-qua en el vicio de casación de no ponderación de medios de apelación al no consignar en el fallo directo del caso intervenido en la especie, circunstancias fácticas relevantes para la solución final del caso, tal como: la distancia a que el imputado recurrente, Eduard Gabriel Doval Matos, vio la motocicleta conducida por la víctima; o si no la vio a tiempo; tampoco precisa si dicho imputado pudo o no maniobrar su camión para evitar el accidente; o si la distancia entre ambos vehículos le permitía o no hacer un giro a fin de evitar la colisión; o si sencillamente, la motocicleta conducida por la víctima le impactó violentamente al ocupar su carril, en franca violación y abierta violación a la ley; en efecto, el fallo atacado solo analiza el caso desde el ángulo del imputado recurrente, sin hacerlo desde la actuación imprudente del motociclista, lo cual es incorrecto, puesto que de haberse retenido falta al último, éste habría influido decisivamente en la suerte final del caso; la Corte a-qua no deduce consecuencias jurídicas, tal como era su obligación ineludible, de la circunstancia de que la víctima violó el artículo 47 numeral 1ro. de la Ley de Tránsito, que prohíbe conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin la autorización del Director de Tránsito Terrestre, es decir, conducir sin licencia de motocicletas; tampoco toma en consideración dicha Corte el aspecto relevante de que el motociclista en cuestión vulneró el artículo 112 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que obliga a toda persona a mantener asegurado un vehículo de motor conforme dicha ley, exigencia legal esta imprescindible para circular por las carreteras dominicanas; al fallar como lo hizo, la Corte a-qua entró en contradicción con la sentencia núm. 42 del 19 de diciembre de 2007, caso homologo al que ocupa nuestra atención, donde el motorista reclamante, al igual que su sucedáneo actual, Israel Andújar, al momento del choque conducía su motocicleta sin licencia ni seguro, lo cual hace suponer, necesariamente,

que el mismo no está autorizado legalmente para transitar por las vías públicas del país, de donde se infiere que es un desconocedor de la ley de tránsito y que no tiene la destreza y el entrenamiento necesario para conducir una motocicleta, además esto revela que es un violador impenitente e inveterado de la ley de la materia; por tal razón estima con sobrada razón nuestro más alto tribunal de justicia, que el tribunal apoderado del conocimiento de un accidente está en la obligación de considerar dicha situación al evaluar la conducta de quienes intervienen en el mismo para decidir con equidad, lo que influiría determinadamente en el examen de los hechos para así establecer el vínculo de causalidad adecuada entre la falta y el daño; lo expuesto más arriba hace colegir, necesariamente que la abultada, irracionable y exorbitante indemnización de RD\$600,000.00 global, a favor de las víctimas, no es prudencial ni equitativa, puesto que la Corte a-qua no evaluó, como era su deber ineludible, la totalidad de los elementos que influyeron en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por la parte imputada y ahora recurrente, dio por establecido lo siguiente:

“Que los recurrentes alegan en su medio que el juez para fijar el monto de la indemnización lo hizo en base a apreciaciones subjetivas, sin valorar pruebas; pero en la sentencia recurrida se observa la valoración de las pruebas científicas que demuestran la existencia del hecho como el certificado médico y el acta de accidente de tránsito, que certifican la ocurrencia de un accidente de tránsito y prueba vinculante con el testimonio del señor Hipólito Medina en calidad de testigo, las que conjuntamente prueban el manejo temerario, atolondrado y descuidado del imputado Eduard Gabriel Doval Matos, quien provocó un accidente que le ocasionó lesiones permanentes al señor Hipólito Medina, y golpes y heridas curables a los 90 días al señor Israel Andújar Medina; Que cuando analizamos los medios alegados por los recurrentes en la sentencia objeto del recurso se observa que el juez a-quo, contrario a lo esgrimido por los recurrentes al decidir en la forma que lo hizo, hace una valoración objetiva de todas las pruebas, la testimonial, documental y pericial, de forma conjunta y armónica en base a los conocimientos científicos tal cual dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, se respetó el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, se observa en la sentencia recurrida que el juez emite la decisión, después

de la valoración de todo el legajo de pruebas que demuestran la responsabilidad del imputado; las que fueron incorporadas al proceso de forma legal de conformidad a los artículos 26 y 167 del Código Procesal Penal, destruyendo así la presunción de inocencia que la Constitución Dominicana y los instrumentos de derechos humanos le concede al imputado Eduard Gabriel Doval Matos; en relación a la motivación de la sentencia se observa en la sentencia recurrida que el juez motiva su decisión haciendo la fundamentación de forma clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; que asimismo se establece en la sentencia recurrida, la falta cometida por el imputado Eduard Gabriel Doval Matos, el perjuicio recibido por las víctimas señores Hipólito Medina e Israel Andújar Medina, y la relación directa entre la falta y el daño sufrido por las víctimas, lo que compromete la responsabilidad del imputado Eduard Gabriel Doval Matos, por lo cual se evidencia que la decisión está fundamentada acorde a la norma; que por cuanto en la sentencia recurrida no se aprecia los alegatos de los recurrentes de violaciones de derechos establecidos en los artículos 170, 172 sobre valoración de las pruebas, artículo 24 sobre motivación de las decisiones, artículo 26 sobre legalidad de las pruebas; se respetaron los principios de primacía de la Constitución y los tratados artículo, presunción de inocencia 14, igualdad ante la ley, artículo 11, igualdad entre las partes artículo 12, no autoincriminación artículo 13, del Código Procesal Penal, ya que se observa que el juez valora cada una de las pruebas de forma conjunta y armónica, respeta cada uno de los principios y se establece en la sentencia que para decidir en relación al monto de la indemnización lo hace en virtud de la relación de la causa y efecto entre el daño y la falta de forma objetiva y razonabilidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente cuestiona en suma y de manera concreta, que la Corte a-qua al fallar, no hizo alusión al hecho de que el motorista imprudente Israel Andújar Medina, estaba desprovisto de la licencia de conducir, que tampoco consigna, las faltas incurridas por el imputado; que no ponderó los medios de apelación, al no consignar las circunstancias fácticas del caso de que se trata; que no tomó en cuenta el hecho de que el motorista violó el artículo 112 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que obliga a toda persona a mantener asegurado un vehículo de motor, lo que según plantea, entra en contradicción con la

sentencia núm. 42 del 19 de diciembre de 2007; y que por todo lo expuesto, entienden los recurrentes, que la abultada, irrazonable y exorbitante indemnización de RD\$600,000.00, global en favor de las víctimas, no es prudencial ni equitativa, puesto que la Corte a-qua no evaluó, como era su deber, la totalidad de los elementos que influyen en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que respecto a lo planteado por la parte recurrente, hemos advertido que constituyen medios nuevos, dado que del análisis a la sentencia impugnada, se evidencia que no formularon ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por ende, la Corte a-qua no podía estatuir sobre algo que no le fue planteado, al no ponerla en condiciones de referirse al respecto, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que el único aspecto similar planteado en ambas vías recursivas, es lo concerniente al tema indemnizatorio, sin embargo, lo argüido ante la Corte a-qua al respecto, es que los jueces del fondo al momento de valorar el monto de una indemnización, por ser una cuestión de hecho, deben hacerlo mediante documentos probatorios y no en base apreciaciones subjetivas, y que los jueces al fijar dicho monto, deben establecer de forma clara y precisa, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado, lo que a juicio de este Tribunal de Casación, fueron debidamente contestados por dicho órgano de justicia; mientras que lo argumento en la presente vía recursiva en el sentido referido, es que dicho monto es abultado, irrazonable y exorbitante, y que la Corte a-qua no evaluó la totalidad de los elementos que influyen en la ocurrencia del accidente, no poniendo a esta Alzada en condiciones de poder referirse al respecto porque no formó parte de lo decidido por la Alzada; que así las cosas procede rechazar los aspectos invocados;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduard Gabriel Doval Matos y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Evangelista Cruz Cruz.
Abogado:	Lic. Roberto Clemente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Evangelista Cruz Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0037115-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 73, Aminilla, Dajabón, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, defensor público, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Daniel Evangelista Cruz Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 31-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 18 de abril de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Daniel Evangelista Cruz Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia ordenó auto de apertura a juicio en su contra; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 22 de febrero de 2017, dictó la sentencia penal núm. 27/2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Daniel Evangelista Cruz Cruz, dominicano, 40 de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0037115-9, domiciliado y residente en la calle principal núm. 73, Aminilla, Dajabón, R.D. tel. 829-562-9015 (madre),

culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación para hombres (CCR-Mao) y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-02-27-001363, de fecha 05/02/2016; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: una (1) mochila de color azul con negro marca Izod y una (1) motocicleta marca RX-115, chasis no visible color negro, con sus llaves; **CUARTO:** Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D)";

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 972-2017-SSen-0105, de fecha 12 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Evangelista Cruz Cruz, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén; en contra de la sentencia núm. 27/2017 de fecha 22 de febrero del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación";

Considerando, que el recurrente propone como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada...Para rechazar el motivo de la defensa establece la Corte que dichas premisas fijadas por el tribunal de juicio son válidas esto en virtud de que tales consideraciones fueron tomadas de la declaración del testigo a cargo José A. Rumaldo Espinal. Es aquí donde se incurre en el vicio enunciado en esta Corte de Casación y es que la parte objetiva del proceso esto es el acta de arresto y el auto de apertura a juicio establece primero que el imputado Daniel Evangelista no fue apresado con otra persona y segundo que a la persona que dicen que fue apresado con el imputado le fue dictado un auto de no ha lugar lo que

impidió que el mismo fuera enjuiciado y atribuírsele falta penal, debiendo el tribunal de juicio conforme a la normativa mantener la inocencia del Sr. Manuel Antonio Vargas Estévez...Sentencia manifiestamente infundada, conforme el principio de valoración de los elementos probatorios del tribunal. Si se observa la Corte inobservó el sentido crítico que realiza la defensa y es que la defensa manifestó que el tribunal valora de manera errónea el elemento de prueba a descargo estableciendo primero que el tribunal le resta valor probatorio y segundo que este elemento de prueba robustece la acusación. Es aquí donde se observa un error en cuanto a la valoración de las pruebas porque no es lógico que el tribunal establezca que lo único que se muestra en el video después de haber sido arrestado y que después diga que también se muestra la mochila azul con negro. La Corte no tutela el derecho a recurrir una vez que esta no contesta lo esencial del recurso limitando su intervención a establecer simplemente que el tribunal de juicio hizo lo que tenía que hacer, no verificando dicha Corte las razones establecidas por la defensa que llevaban a acoger el vicio enunciado en la sentencia..”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“Como primer motivo del recurso plantea “Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, y argumenta en ese sentido, en suma, que en el fallo el a-quo dijo: “... se comprobó el hecho de que el imputado Daniel Evangelista Cruz Cruz, junto con el señor Manuel Antonio Vargas Espinal, fue arrestado en flagrante delito momento en que el raso José A. Rumaldo espinal acompañado del raso Wenceslao Mera Mateo realizaba el servicio de patrullaje...”; cuando (sigue diciendo el apelante) en realidad “...este no fue juzgado conjuntamente con el Sr. Manuel Antonio Vargas Estévez. Lo que quiere decir que a este último no le fue probado ningún hecho relacionado con este coimputado”. Se queja además de que “...los jueces no hacen un análisis lógico y coherente de los que estaban juzgando una vez que es observado que estos dan por probado situaciones fácticas que no le han sido demostradas con las pruebas aportadas en el juicio”. Se trata de reclamos sobre el problema probatorio en lo que respecta a los hechos que el tribunal de instancia dio por probados como consecuencia del juicio. No lleva razón el apelante en su reclamo, pues el examen de la decisión impugnada revela,

que contrario a lo argumentado por el recurrente, los hechos que dio por establecido el tribunal de instancia, sí fueron probados en el juicio; de modo y manera que no lleva razón el apelante cuando aduce que no se probaron los hechos que el tribunal de instancia dio por establecido en el juicio, toda vez que se probó (por el testimonio de José A. Rumaldo Espinal y a quién el a-quo le creyó), que estando el labores de patrullaje, mandaron a detener “a unas personas que lucían sospechosos, ellos no se detuvieron, andaban en un motor color negro de los 115, emprendieron la huida acelerando y les dimos persecución, se dividieron, el que está aquí era el que iba de pasajero y tenía en su espalda una mochila azul con negro, se lanzó del motor e iba corriendo a pie, entonces cuando llegamos a la calle Talanquera esquina rincón, arrojó una mochila color azul en un solar, después apresamos a esta persona en ese lugar, nos identificamos y le dijimos que mostrara lo que traía encima, él se negó y lo revisamos, hicimos una inspección del lugar en el solar donde tiró la mochila, requisamos el lugar encontrando una mochila que tenía dos pacas de un vegetal presumiblemente marihuana, le dijimos sus derechos y llevamos esta persona arrestada al cuartel,...”; lo que se combinó con la mochila color azul con negro marca Izod (a la que hizo reverencia el testigo y que fue presentada en el juicio); y se combinó con el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2- 2016-02-27-001363 del 5 de febrero 2016, instrumentado por el INACIF, con el que se establece que las sustancias relativas al proceso a cargo de Daniel Evangelista Cruz Cruz, resultaron ser diez (10) libras de marihuana. La Corte va rechazar el motivo analizado (por las razones antes desarrolladas), pero además, porque el hecho de que el a-quo diera por probado que el imputado iba en motor con Manuel Antonio Vargas Espinal cuando fue mandado a detener por la policía, no implica que el tribunal haya incurrido en contradicción o ilogicidad por el hecho de que Manuel Antonio Vargas Espinal no estuviese siendo juzgado (como equivocadamente señala el apelante), pues ciertamente eso fue lo que se probó, es decir, que la marihuana fue ocupada en la mochila que llevaba el recurrente y no Manuel Antonio Vargas Espinal, razón por la cual la condena se produjo contra el único acusado, que fue el recurrente, y la Corte no reprocha nada en ese sentido”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de revisar las consideraciones de la Corte, hemos podido verificar que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente,

produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia descansa en una adecuada y correcta valoración de toda la prueba producida, sobre todo la testimonial, como es el caso del testigo y agente actuante, quien narró en el juicio de fondo lo señalado en las actas de registro de personas y en el acta de arresto flagrante, estableciéndose en el plenario que las declaraciones del mismo eran coherentes, creíbles y precisas, comprobándose más allá de cualquier duda razonable, que el imputado comprometió su responsabilidad penal; no avistándose en la especie, que la sentencia rendida por la Corte sea manifiestamente infundada;

Considerando, que es bien sabido que, dentro de los principios recogidos en el Código Procesal Penal está la legalidad de la prueba, disponiendo que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios rectores que lo informan, lo que se traduce en que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley, que es precisamente lo que ha observado la Corte al emitir su fallo; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en la forma, el recurso de casación interpuesto por Daniel Evangelista Cruz Cruz, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Antonio Gómez (a) William Gómez.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Antonio Gómez (a) William Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046301-1, domiciliado y residente en la calle Monguito Reyes, núm. 53, sección de Hato Nuevo, Distrito Municipal de Ámina, del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1202-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de junio de 2015, el Licdo. Ramón Antonio Núñez Liriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación contra el imputado Germán Antonio Gómez y/o/ William Gómez, por el hecho siguiente: *“Que siendo las 5: 30 a.m., horas aproximadamente, del día 1 del mes de mayo de 2015, la Licda. Aida Medrano Gonell, Procuradora Fiscal de Valverde en compañía de los agentes de la DNCD., Ángel F. Pérez y Elvis M. Vargas y demás miembros de la institución se trasladaron a la calle Proyecto, casa s/n, del D. M., Ámina, municipio Mao, provincia Valverde, a la casa construida de madera, techada de zinc, sin pintar, con galería de color azul, del sector de Hato Nuevo, lugar donde reside el señor William Gómez, y una vez allí, procedieron a notificarle*

la orden de allanamiento núm. 085/2015, de fecha 24/04/2015, emitida por la magistrada Lucía del Carmen Rodríguez, Juez Interina de la Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, en nombre del señor William Gómez, quien se encontraba presente y les dijo que reside en ese lugar, quien no quiso recibirla, acto seguido procedieron a invitarlo a que los acompañara a la realización del allanamiento, donde procedieron a advertirle que tenían la sospecha de que en su residencia ocultaba drogas o sustancias controladas que en caso positivo que se las mostrara, por lo que el señor William Gómez, se negó y el agente Elvis M. Vargas, Ángel F. Pérez y la Licda. Aida Medrano Gonell, procedieron en presencia del señor William Gómez, y su pareja a revisar la última habitación donde no se encontró nada comprometedor, luego se trasladaron a la primera habitación que era donde dormía el señor William Gómez y su pareja, donde en su interior no se encontró nada comprometedor, pero al revisar el plafón de la misma habitación próximo a la puerta, encontró el agente de la DNCD, Ángel F. Pérez, en presencia de Elvis M. Vargas, la Licda. Aida Medrano Gonell y el imputado William Gómez, una funda plástica de color blanco conteniendo en su interior cuatro (4) porciones de un polvo blanco envueltas en papel plástico de color blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de (29.9) gramos, y veintiocho (28) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de (26.4) gramos, envueltas en un pedazo de funda plástica de color azul, luego requisaron la sala y la cocina donde no se encontró nada comprometedor, por lo que habiendo concluido con dicha requisita procedieron a informarle al imputado William Gómez, que producto del hallazgo de la sustancia presumiblemente cocaína y marihuana, procederían a su arresto y a leerle sus derechos;" otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 6-a, y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que el 28 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Valverde, mediante resolución núm. 202/2015, acogió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Germán Antonio Gómez;
- c) que apoderado el Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 52/2017, el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Germán Antonio Gómez y/o William Gómez, dominicano, de 54 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00460301-1, unión libre, chiripero, residente en la calle Monguito Reye, núm. 53, barrio Hato Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, teléfono 849-883-5084, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 d), 5 a), 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-20145-05-27-005124, de fecha 18/05/2015; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **QUINTO:** Difiere lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Germán Antonio Gómez y/o William Gómez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 20 de noviembre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 372-2017-SSEN-0197, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Germán Antonio Gómez y/o William Gómez, por intermedio de la licenciada Milagros del Carmen Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 52/2017 de fecha 29 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Germán Antonio Gómez, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al principio *in dubio pro reo* y consecuente lesión a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Resulta que la defensa técnica del presente caso interpuso formal recurso de apelación en fecha 30/05/2017, alegando a la honorable Corte del Departamento Judicial de Santiago que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, emitieron una sentencia infundada y sin justificación jurídica, toda vez que tanto los agentes actuantes como el Ministerio Público revisaron la vivienda del recurrente Germán Antonio Gómez, de manera completa sin encontrar sustancia controlada, y que luego uno de los agentes actuantes penetró solo a la habitación y expresó “mírala aquí donde está, arriba de un plafón. Alegó la defensa técnica que tenía el recurrente para ese entonces, que para encontrar dicha sustancia tenía que subirse en unas escaleras el agente actuante, cosa que no hizo, por lo que a simple vista se desprende que todo se debe a una falacia; con estos alegatos establecidos por la defensa técnica del recurrente, debió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ponderar tal situación, puesto que en nuestro sistema procesal penal las pruebas en el proceso deben ser analizadas en base a las reglas de la lógica y en este caso no es lógico que se establezca en el tribunal que la supuesta sustancia controlada fue encontrada en el plafón (techo de la habitación) y que el agente actuante la bajó con sus manos, resultando ilógica esta circunstancia. Situación esta que debió ponderar la Corte de Apelación al momento de dictar su decisión, esto porque lógicamente estamos ante una falacia a tal circunstancia del arresto en el presente caso; con esta situación ilógica sobre la forma en que supuestamente fue encontrada la sustancia controlada, se creó una duda en el tribunal de juicio, sin embargo emitieron sentencia condenatoria consistente en 5 años de prisión y 50,000 pesos de multa. Este error en la sentencia cometido por los jueces del tribunal de juicio, debieron subsanar los jueces de la Corte de Apelación, anulando la decisión impugnada y dictando directamente su propia sentencia consistiendo la misma en sentencia absolutoria, esto para salvaguardar el principio *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal, sin embargo, la Corte de Apelación no salvaguardó el debido proceso, puesto que en su decisión validó en forma total la decisión del Tribunal Colegiado;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de casación el recurrente alega que la Corte a-qua debió ponderar que el tribunal de primer grado emitió una sentencia infundada y sin justificación jurídica, en virtud de que tanto los agentes actuantes como el Ministerio Público revisaron la vivienda de manera completa, sin encontrar sustancias controladas, y que luego uno de los agentes actuantes penetró solo a la habitación y expresó que encontró las sustancias controladas; por lo que, según arguye, en el presente caso no es lógico que se establezca que la supuesta sustancia controlada fue encontrada en el plafón del techo de la habitación y que el agente actuante la bajó con sus manos, ya que en nuestro sistema procesal penal las pruebas deben ser analizadas en base a las reglas de la lógica;

Considerando, que, no obstante el recurrente basar su recurso en cuestiones de hecho, lo que escapa al control de casación, tras analizar la sentencia impugnada hemos verificado lo infundado de los argumentos invocados, puesto que la Corte a-qua pudo establecer que no le reprochaba nada al tribunal de juicio sobre el valor probatorio de la evidencias aportadas, en el entendido de que la Procuradora Fiscal Aida Medrano Gonell dijo en el plenario que el allanamiento se realizó en el año 2015; que estaba acompañada del agente Ángel F. Pérez; que el imputado procedió a abrir la puerta; que requisaron la residencia y que la habitación donde dormía este tenía un plafón; que el agente actuante con sus manos bajó del techo las cuatro porciones de un polvo blanco y veintiocho porciones de un vegetal; que producto de este hallazgo, procedieron a arrestar al imputado Germán Antonio Gómez; resultando irrelevante, a juicio de esta Alzada, lo argüido por el recurrente, en el sentido de que resulta ilógico que el agente actuante haya podido alcanzar con sus manos las sustancias controladas, puesto que basta que las mismas hayan sido ocupadas en su dominio;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua estableció que las pruebas aportadas por la acusación fueron contundentes; que la Ministerio Público actuante identificó al imputado como la persona que además del nombre de Germán Antonio Gómez también le llaman William; explicó las diligencias judiciales que culminó con su arresto, sumado a la concordancia con la droga ocupada y enviada al laboratorio del INACIF, más

el resultado del análisis químico forense; por lo que, a juicio de dicho órgano de justicia, tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado, contrario a lo alegado por el recurrente;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua igualmente pudo determinar que el arresto de que fue objeto el imputado y recurrente fue consecuencia de habersele ocupado en su domicilio la droga ilícita ya referida, que no se trató de un caso aislado, fortuito o de fuerza mayor, sino que fue el resultado de un allanamiento que le fue practicado al mismo, donde las autoridades se trasladaron al lugar, con una orden emitida por autoridad judicial competente y que en todo momento en dicho allanamiento todas las actuaciones fueron realizadas por el Ministerio Público actuante;

Considerando, que además de lo establecido por la Corte a-qua, esta Alzada precisa que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; por tanto, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia; por lo que, así las cosas, procede el rechazo del único medio invocado;

Considerando, que por tales razones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso

en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Antonio Gómez (a) William Gómez, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hipólito Guzmán Martínez.
Abogada:	Licda. Mena Martínez Colón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Guzmán Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0276692-4, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 15, El Ejido, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-EN-0230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mena Martínez Colón, actuando a nombre y en representación del recurrente Hipólito Guzmán Martínez, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Mena Martina Colón, actuando a nombre y en representación del imputado-recurrente Hipólito Guzmán Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, en fecha 24 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 1158-2018, del 2 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos:

“en fecha 23 de octubre de 2010, a las 7:30 p.m se produjo una discusión entre el acusado Hipólito Guzmán Martínez, y el señor Rafael Antonio Abreu Germán, quien estaba acompañado de su hija Alexandra Altagracia Pérez, por motivo de una silla en el colmado Rosario en la calle 17 esquina 21 del sector El Ejido, Santiago, en la que también se encontraba otro hijo de Rafael Antonio Abreu Germán, llamado Argelis Rafael Abreu, el cual e igual forma fue agredido, por lo que el acusado se dirigió a su casa donde buscó un revolver que allí había guardado, propiedad de su padre, con el cual volvió al lugar de los hechos y emprendió a tiros contra el señor Rafael Antonio Abreu y uno de los disparos impacto a su hija, la víctima Alexandra Altagracia Pérez, que estaba a su lado, lo cual le produjo la muerte, emprendiendo luego

la huida, por lo que en fecha 24 de octubre de 2010, luego de una persecución iniciada por el cabo de la Policía Nacional Kelvin A. Novas Novas, pudo dar con el paradero del acusado y procedió a ponerlo bajo arresto luego de habersele leído sus derechos constitucionales; por lo que en fecha 25 de abril de 2011, el Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Hipólito Guzmán Martínez, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, artículo 39-III de la Ley 136, en perjuicio de quien en vida respondía de la señora Alexandra Altagracia Pérez, para que sea juzgado de conformidad con la ley”;

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó la sentencia núm. 241-2013, el 8 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Hipólito Guzmán Martínez, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;*

SEGUNDO: *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Hipólito Guzmán Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0276692-4, domiciliado y residente en la calle núm. 17, casa núm. 15, del sector el Ejido, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Alexandra Altagracia López (Occisa);*

TERCERO: *Condena al ciudadano Hipólito Guzmán Martínez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres, de esta ciudad de Santiago;*

CUARTO: *Condena al ciudadano Hipólito Guzmán Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento;*

QUINTO: *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) revolver marca S&W, calibre 38 MM, serie núm. 7149;*

SEXTO: *Acoge parcialmente las conclusiones*

vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Hipólito Guzmán Martínez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0300-2014, del 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Hipólito Guzmán Martínez, por intermedio de su defensa, la Licenciada Mena Martínez Colón; en contra de la sentencia número 241-2013 de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo anula la sentencia apelada y tomando en consideración el artículo 422, 2.2 del mismo Código, ordena la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y este departamento judicial, y se proceda a hacer una nueva valoración de las pruebas, en consecuencia remite el proceso, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que apodere el tribunal correspondiente; TERCERO: Exime de costas el recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

- e) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó la sentencia núm. 371-2016-SEEN-00139, del 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Hipólito Guzmán Martínez, dominicano, mayor de edad (46 años de edad), soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0276692-4, domiciliado y residente en la calle núm. 17, casa núm. 15, del sector El Ejido, Santiago. (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres) culpable de cometer los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal armas, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en Dominicano y

39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Alexandra Alta gracia López (occisa) y el Estado Dominicano; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Hipólito Guzmán Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) revolver marca S&W, calibre 38 MM, serie núm. 7149; **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

- c) que no conforme con la decisión, el imputado Hipólito Guzmán Martínez impugnó la misma por la vía de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSen-0230 el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Hipólito Guzmán Martínez, a través de la Licenciada Mena Martina Colón, en virtud el artículo 422. 2, del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a-quo en cuanto a no contestar las conclusiones del recurrente producida en sede de juicio; rechazando el mismo en los demás aspectos, en consecuencia confirma la sentencia número 00139/2016, de fecha 6 del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechaza las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Que en su sentencia (hoy recurrida en casación), el tribunal a quo sobrepasa los límites del apoderamiento, pues el motivo por el cual el recurrente recurrió en apelación fue uno y la Corte le responde en base a argumentos que no guardan relación con la queja planteada por el recurrente en su recurso. Lo que denunció el imputado en su recurso de apelación fue inobservado por la Corte recurrida, pues en su primer medio de impugnación este plantea la violación al art. 24 del Código Procesal Penal, por considerar que no se le había dado la correcta motivación, en el sentido de que tratándose de una norma oscilante como lo es el art. 18 del Código Penal, el cual pronuncia la pena en el caso del homicidio simple, el tribunal debió indicarle en su sentencia el motivo que sirvió de agravante en el ánimo del juez para que le impusiera la pena mayor, pero la Corte en base a argumentos ajenos a los planteados emite su decisión. Es decir que, aun es la fecha en la que el imputado no ha sido satisfecho por la justicia penal y la incógnita se mantiene”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis, el recurrente plantea sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que la Corte sobrepasa los límites del apoderamiento, pues el motivo por el cual el recurrente recurrió en apelación fue uno y la Corte responde en base a argumento que no guardan relación con la queja planteada por este en su recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada los jueces de la Corte a-qua, en cuanto al recurso interpuesto por el imputado recurrente, establecieron lo siguiente:

“La parte apelante alega en su instancia de apelación los motivos siguientes: Primer Motivo. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Segundo Motivo: Contradicción ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desarrolla el apelante su primer motivo, en resumen, lo siguiente: el tribunal recurrido después de que se conociera el fondo del nuevo juicio, sobre la imputación surgida como consecuencia de la nueva calificación dada al proceso, condena al recurrente Hipólito Guzmán Martínez, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor (...) tribunal debió indicar cuáles fueron esas circunstancias que contribuyeron

a la aplicación de la pena mayor, pues es evidente que en el ánimo del juzgador se produjo un agravante a el imputado, que como dueño de su proceso lo hacen merecedor de conocer cuáles fueron las razones que motivaron al juzgador para imponer la pena máxima creada para el ilícito penal imputado, por lo que el tribunal debió motivar el porqué le mereció que al imputado debía imponérsele la pena máxima y no simplemente colocar una pena de 20 años como resultando de una sentencia que a decir verdad no dice nada, cuando bien puedo condenar a una pena menor sobre el mismo ilícito penal. Desarrolla el apelante su segundo y último motivo, en resumen, lo siguiente: en ocasión de dar una justificación previa a su decisión, el ad-quo en la página 13 de su sentencia, en los numerales 25, 26, 27 y 28 indica que todos los testigos de referencia fueron sinceros, claros, sencillos y coherentes, por lo que las mismas le parecieron al tribunal creíbles y lógicas por su espontaneidad, algo que no coincide con la sentencia recurrida, pues siendo así no pudo haber producido una sentencia como la de la especie, separada de todo principio y garantía, en donde al parecer lo que menos importó fue el porqué de los hechos y se procedió a producir una sentencia de 20 años totalmente contradictoria con el fondo del asunto. Es exagerado aplicar la pena máxima de 20 años, sobre una persona que al momento de los hechos se encontraba en estado de embriaguez que a quien ha matado es a su mejor amiga, a quien quería como su hermana, es decir, que contra el mismo están y van a surtir efectos dos sanciones, una penal y la otra moral, porque es un hecho del que el imputado no se va a recuperar nunca, pues pesa sobre su conciencia la peor de las sanciones, aquella que es eterna, que se lleva consigo al momento de la muerte. Si bien es cierto el imputado produjo un hecho repudiado por la ley, el a-quo debió tomar en cuenta la agresión de la que fue víctima el imputado por parte de Argelis Rafael Abreu, aunque en el expediente no figure la prueba de la situación, pues todos los testigos indican que entre Argelis y el imputado hubo un problema que fue el causante del hecho y el tribunal afirma creer dichas declaraciones. De la lectura del recurso del encartado recurrente por conducto de su defensa, como se observa se pone de manifiesto que su queja contra la decisión del a quo, versa sobre la Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; argumentando al respecto que la insulsa motivación de los fundamentos de la Sentencia impugnada, no satisface la exigencia procesal prevista por la norma; que los juzgadores

se limitaron a rechazar sus pretensiones conclusivas sin justificar mínimamente en qué consistió en rechazo en cuestión; que tampoco justifican las razones por las cuales, le aplicaron al imputado Vinte Años de reclusión, pudiéndole haber puesto una sanción más benigna. Que no tomaron en cuenta que el Imputado era amigo inseparable de la occisa, y que nunca tuvo intención d causarle la muerte, ya que el problema que tuvo fue con Rafael Antonio Abreu; en esa dirección, la decisión tampoco justifican en la motivación los criterios para la determinación de la pena. Antes de abordar los tópicos desarrollado en el recurso como temas de que preciso glosar los fundamentos de la Sentencia atacada, a los fines de establecer si su medio recursivo encuentra cabida en las normas pretendidamente violadas por incurrir el a-quo en contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación del material factico”;

Considerando, que respecto a dichos medios la Corte a-qua estatuyó en los siguientes términos:

“El relato factico que sustenta la acusación versa en lo siguiente: “En fecha veintitrés (23 del mes de octubre del año dos mil diez (2010), a las siete en punto de la noche (7:00 p.m.) produjo una discusión entre el acusado Hipólito Guzmán Martínez, y el señor Rafael Antonio Abreu Germán, quien estaba acompañado de su hija Alexandra Altagracia López, por motivo de una silla en el colmado Rosario en la calle 17 esquina 21 del sector El Ejido, Santiago, en la que también se encontraba otro hijo de Rafael Antonio Abreu Germán, llamado Argelis Rafael Abreu, el cual de igual forma fue agredido, por lo que el acusado se dirigió a su casa donde buscó un revolver que allí había guardado propiedad de su padre, con el cual volvió al lugar de los hechos y emprendió a tiros contra el señor Rafael Antonio Abreu, y uno de los disparos impactó a su hija la víctima Alexandra Altagracia Pérez, que estaba a su lado, lo cual le produjo la muerte emprendiendo luego la huida, por lo que en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diez (2010) luego de una persecución iniciada por el Cabo de la Policía Nacional Kelvin A. Novas Novas, pudo dar con el paradero del acusado y procedió a ponerlo bajo arresto luego de habersele leídos sus derechos constitucionales. 6-Previo cumplimiento de las reglas de rigor declaró en sede de juicio: Hipólito Guzmán Martínez, quien haciendo uso del derecho de libertad para declarar y de no auto incriminación, los cuales le asisten, expuso en el plenario, de forma libre y voluntaria: “Yo llegue al colmado Rosario a la 4:00 horas de la tarde;

ahí estaban la señora Miriam y su esposo, una señora y su esposo y otra joven; la occisa me dijo Julio yo no tomé la otra semana porque tenía problema, a las siete de la noche voy al baño, veo a Rafael con los pies en otra silla y le dije que me prestara esa silla y él me enseña un cuchillo, yo me levanto el polocher y le dije estoy desarmado, pero peleemos; la señora Miriam llamó a Argelis que Rafael tenía problemas y viene Argelis y me da un botellazo y la occisa vocea “coño aquí no hay hombre, van a dejar que lo maten”; yo fui a casa, no dure ni 5 minutos para abrir la gaveta y salí y tire un tiro para arriba, luego hice dos tiros mas y me entregue; pero eso a mí me duele porque la occisa era amiga mía”;

Continúa estableciendo la Corte a-qua:

“Con base en ese material probatorio dice el a-quo: Que en ese tenor, una vez analizados y ponderados en su conjunto y por separado todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, del análisis tanto de pruebas documentales y periciales, así como las pruebas testimoniales, las cuales han sido coherentes y precisas, resultando estas creíbles y lógicas en cuanto al hecho que se le imputa y la culpabilidad del imputado, por lo que las mismas son suficientes para entender que efectivamente el imputado Hipólito Guzmán Martínez cometió el ilícito de homicidio en contra de la hoy occisa Alexandra Altagracia López, por lo que, en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia del estaba revestido y el tribunal tiene el deber constitucional de dictar sentencia de culpabilidad de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal”. En cuanto a la etiqueta jurídica otorgada al hecho punible dice Tribunal: Que en la especie, se evidencia que el imputado es culpable de violación a los Artículos 295 y 304 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego de la República Dominicana, hecho que a la luz de su artículo 304 del mismo código, se castiga con la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Que en ese sentido, el órgano acusador solicitó que se le imponga una pena de 20 años de reclusión, más el pago de las costas, en consecuencia rechazar las pretensiones de la defensa técnicas del imputado. Como se advierte, el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al Imputado encaja en los enunciados normativos trastocados pues en la especie, huelga decir, que se probó a partir de la versión de testigos directo el desenlace de las circunstancias intrínsecas propias del hecho de sangre que se le

atribuye al encartado, que apuntalan inequívocamente al comisión del acto punible, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodicha quejas del recurso, en esa vertiente tanto en lo relativo a la supuesta contradicción de acusa el material probatorio, vale decir, en lo que respecta a las versiones de los testigos como a la insulsa motivación de la sentencia en lo relativo a las normas trastocadas, para justificar sanción de veinte años de reclusión; pues ha sido harto demostrado que los instrumentos jurídicos fueron bien aplicados al momento que los Juzgadores lo subsumieron en el material factico que enervó el estatus de presunción de inocencia que le ampara más que suficiente para destruir a partir de los hechos probados, demás, le aplicaron una sanción acorde con la conducta punible enjuiciada. Así pues, deviene en obligatorio, el rechazo de las quejas planteadas en esa dirección. Preciso es señalar embargo, que si bien la construcción argumentativa de la motivación de la sentencia del a-quo, fue más que suficientes para destruir, a partir de los hechos probados la presunción de inocencia que amparaba al imputado y obviamente retener los cargos radicados en acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva cónsona con las normas violentadas, y que por demás justifica al tenor de las normas precitadas, la razón por la cual variaron la calificación jurídica; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los apartados transcritos anteriormente, que el elenco probatorio tenían meritos que satisfacen los estándares del régimen de incorporación de evidencias; que la versión de los testigos fueron puntuales, precisas, directas y concordantes; lo cierto es, el aquo no contestó las conclusiones que formuló el Justiciable por conducto de su Defensa; situación que obviamente, obliga a la Corte, declarar en este aspecto en virtud del artículo 422.2 del código procesal penal, con lugar el recurso, a los fines de enmendar sobre la base de los hechos fijados por el aquo, el punto de queja denunciado, pues huelga decir, que en los demás aspectos, la decisión no acusa la más mínima falta susceptible de censura, de donde lógicamente, una vez esta Instancia resuelva en ejercicio de las atribuciones que le confiere el citada enunciado normativo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el punto de queja, sólo y solo en lo relativo a la motivación del rechazo de las conclusiones del Imputado, sobre la base de los hechos fijados por el a-quo, la sentencia queda confirmada íntegramente”;

Considerando, que en cuanto a que no motivó porque impuso la pena máxima prevista para el tipo penal por el cual fue condenado el imputado, estableció lo siguiente:

“Puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, y habiendo comprobado la Corte que los Juzgadores realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el Imputado de manera correcta, deviene en obligatorio el rechazo de sus conclusiones por no resultar cónsona con los eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye el Ministerio Público, pues a partir del conjunto de pruebas que endosa la acusación quedó claro que el Tribunal de grado, retuvo el ilícito denunciado y que condenó a su autor en el marco previsto por los instrumentos normativos trastocados; de ahí, que no lleva razón el imputado en este punto de queja, toda vez que la sanción punitiva de veinte años de reclusión, lejos de erigirse en una pena excesiva y desproporcional, se ajusta a la conducta enjuiciada, independientemente el recurrente hay alegado que era amigo de la Víctima y que los disparos que realizó, no lo hizo con intención deliberada de causarle la Muerte, ya que el incidente se originó con su padre por una silla; así las cosas, es obvio, amén del argumento esgrimido, que procede rechazar de paso el recurso, acogiendo por las vías expuestas las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, quedando en vía de consecuencia confirmada la sentencia. En adición a lo anterior, no sobra decir que, que contrario a lo alegado por el recurrente que la decisión impugnada acusa visos serios de contradicción, el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar en función a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de veinte años de reclusión; pues éstos explican de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, a la gravedad y magnitud del ilícito, al efecto futuro de la condena como forma del Justiciable resarcir el daño que le infligió a la Víctima, así como a su familia, y núcleo social; de ahí, reiteramos, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación, contrario a lo argüido por el recurrente, se aprecia que la Corte estatuyó sobre los medios invocados por el recurrente en

el sentido en que le fueron planteados, subsanando dicha alzada el vicio incurrido por el tribunal de primer grado, y en tal sentido dictó propia decisión, por lo que fue correcto el proceder de la Corte a qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con la norma, prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y por ende su culpabilidad en el hecho endilgado;.

Considerando, que en sentencia TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció, que *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez;*

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta, el hecho de que el imputado Hipólito Guzmán Martínez, haya errado al disparar el arma en su víctima, y con su accionar le haya quitado la vida a su amiga, no es una causa de atenuación de la pena, quedando claramente establecida su intención criminal, al desprestigiar considerablemente los derechos y la seguridad de otras personas que se encontraban en el lugar del hecho, y en ninguna instancia fue probada su condición o estado de embriagues al momento de realizar su acción dolosa;

Considerando, que en derecho, el argumento esgrimido por el recurrente de que no obstante haber empleado un arma y causado la muerte a una persona, su acción no fue tendente a causar daño o dar muerte a esa persona, es conocido como error en el golpe o *aberratio ictus*, el cual, conforme expone José María Luzón Cuesta, quiere decir que el error fue producido por una falta de acierto en la dirección del ataque. (*Compendio de Derecho Penal, parte general*. XXIII Edición, (Madrid: DYKINSON S. L., 2016), 136.);

Considerando, que el desatino del agente no deviene en un eximente o atenuante de su culpa en el hecho, ya que su intención, que en el caso de la especie era la de dar muerte a una persona, persiste, de tal suerte que, por ejemplo, aquel que dispara a una persona y, por falta de puntería o porque un tercero se interpone en la trayectoria, alcanza a una distinta, podrá ser castigado por el crimen doloso intentado, ya que los bienes jurídicos vulnerados habrían sido los mismos en ambos casos.;

Considerando, que a todas luces la determinación de la pena es una cuestión meramente procesal y de fondo que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; por tanto, el examen de si esta regla fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la casación, el cual no puede constituirse en una tercera instancia. En ese tenor, este tipo de recurso no tiene como finalidad determinar si el juez tomó en consideración cada uno de los elementos estipulados en el artículo 339 para imponer la pena; sin embargo, se ha verificado por demás que la pena ha sido impuesta dentro del parámetro establecido por la norma, no por mera voluntad del juez, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales;

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-quá, motivó en hecho y en derecho la sentencia, comprobó mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Hipólito Guzmán Martínez, por el hecho que se le imputa, y por haber destruido el Ministerio Público con su acusación la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, ya que las pruebas daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta Alzada que la Corte a-quá estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie que procede condenar al imputado Hipólito Guzmán Martínez, al pago de las costas del proceso, generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Guzmán Martínez, contra sentencia núm. 359-2017-SSSEN-0230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado Hipólito Guzmán Martínez, al pago de las costas del proceso, generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Martínez Ventura.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Martínez Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0024179-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, sector Boca de Mao, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra sentencia núm. 359-2017-SSEN-0035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el fecha 7 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensores públicos, quienes actúan a nombre y en presentación del imputado Lorezo Martínez Ventura, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Lorezo Martínez Ventura, por intermedio de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora Pública, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 17 de mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1308-2018 del 11 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Lorenzo Martínez Ventura, fundamentado en el siguiente fáctico: que en fecha 9 de julio de 2014, fue apresado el imputado mediante orden de arresto núm. 529/2014, por el hecho de que en fecha 21 de junio de 2014 en horas de las 10:00 a.m, la señora Leonicia del Carmen Mejía, se da cuenta que el imputado Lorenzo Martínez Ventura (a) Lisandro había violado sexualmente a su hija. Que ella se entera de la referida violación sexual en el momento que en la fecha antes mencionada escucha un pleito con su hija Yosiris del Carmen Mejía y salió a ver lo que estaba pasando

con esta menor, cuando escucha la que la discusión es porque se está revelando en ese momento, que el ahora imputado Lorenzo Martínez Ventura (a) Lizandro había violado sexualmente a su hija, por lo que decide llevar a la a su hija al médico y es en ese momento que a través de certificado se entera que la misma había sido penetrada hace aproximadamente unos 3 meses y que esto lo había hecho Lisandro, situación que le fue confesada en ese momento por su hija menor, el cual le produjo a la menor. DX. Himen desflorado antigua (definitivo), que el imputado tenía la costumbre de ponerse de fresco con su hija, al extremo de tocar a esta por los senos y otras partes íntimas, lo que resulta ser de conformidad con el Código Penal Dominicano una agresión sexual, atentado al pudor y violación sexual de conformidad con los artículos 330, 331, 332 del C.P y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor Y.C.C.M; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, el cual en fecha 12 de enero de 2015, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Lorenzo Martínez Ventura, por presunta violación a los artículos descritos en la acusación;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, dictó la sentencia núm. 98-2016, el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03 a 330 y 331 del Código Penal; en consecuencia, se declara a ciudadano Lorenzo Martínez Ventura, dominicano, de 36 años de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0024179-5, reside en la calle Primera, casa núm.11, Boca de Mao, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad Y.C.C.M, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código penal; consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas de oficio por la asistencia de la defensoría pública; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a la nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Lorenzo Martínez Ventura, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-20107-SEEN-0035, el 7 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de a interpuesto por el imputado Lorenzo Martínez Ventura, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 98/2016, de fecha 21 del mes de julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la motivación de la decisión sobre la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (art. 426.3 del CPP). Que en el recurso de apelación la defensa técnica del ciudadano Lorenzo Martínez Ventura, alegó en contra de la sentencia núm. 98/2016 d/f 21/7/2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde aduciendo en su recurso tres motivos: 1- inobservancia a las reglas del debido proceso en lo que respecta a la formulación precisa de cargos (art. 19 CPP); 2- Omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión al no otorgarle el derecho a la última palabra al imputado; 3) inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, correlación entre la acusación y la sentencia, artículo 336 C.pp. Que sobre este particular, el razonamiento que hace la Corte de Apelación como tribunal de alzada constituye una inobservancia al debido proceso, al mantener la tesis del tribunal de primer grado, violentando de esta forma el debido proceso, incurriendo al igual que el tribunal de primer grado en falta de motivación por la falta de contestación al reclamo del imputado a los vicios resultantes de la celebración del juicio del presente caso, constituyendo de esta forma una decisión manifiestamente infundada. Que el

segundo medio, la Corte da por sentado que se le dio la palabra al imputado haciendo alusión a que consta en el acta de audiencia, pero no se establece real y efectivamente que fue salvaguardado tal derecho, lo que constituye de esta parte una duda en cuanto al debido proceso y tal como lo plantea el artículo 25 del Código Procesal Penal en caso de duda esta debe favorecer al reo, por lo cual la decisión planteada por la Corte Penal se constituye igualmente infundada. En cuanto al tercer motivo, en esta parte lo que declama el imputado al momento de solicitar la impugnación de la sentencia sobre su caso no es la falta de motivación en la decisión del caso, más bien el reclamo del apelante es que la acusación que le fue presentada al ciudadano Lorenzo Martínez Ventura establece en la acusación que (...) y la sentencia de primer grado establece en el numeral 38, página 14 (...) y mas adelantes estable la misma sentencia en numeral 40 pagina 15 de primer grado. Con esto podemos observar que el tribunal de primer grado, el cual es validado por la Corte Penal inobserva las reglas del debido proceso en razón de que el artículo 336 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su aplicación, salvo cuando favorezcan al imputado, y es que el tribunal que condena al ciudadano Lorenzo Martínez Ventura por el hecho de haber concertado la acción de incesto en contra de YCOMM, hecho este el cual nunca fue descrito en la acusación presentada, ni establecidos a probar en los elementos de prueba presentados y discutidos en el juicio, en este caso la Corte en su decisión realiza un razonamiento infundado, ya que se permite realizar acciones que no fueron solicitadas, puesto que no hemos alegado falta de motivación al momento de establecer la pena, lo que hemos señalado es que el juzgador ha cometido una falta al establecer de modo erróneo dos tipos penales en el presente caso, lo que no permite establecer de que está siendo procesado el imputado, constituyendo su decisión en infundada”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en su único medio, sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la motivación de la decisión sobre la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que en su primera queja, alega el recurrente, que le propuso a la Corte a-qua tres medios, que en cuanto al primero, relativo a la inobservancia a las reglas del debido proceso en lo que respecta la formulación precisa de cargos (art. 19 CPP), el razonamiento expuesto por la Corte, constituye una inobservancia al debido proceso al mantener la tesis del tribunal de primer grado, por falta de motivo y contestación al reclamo;

Considerando, que si bien el recurrente no está conforme con la decisión rendida por el tribunal de alzada, lo cierto es que en la sentencia impugnada la Corte a-qua estatuyó conforme a la ley y al derecho sobre el medio planteado y luego de haber analizado las pruebas aportadas por la parte acusadora descritas y valoradas por el tribunal de juicio conforme a la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, estableció *“que no lleva la razón en su queja la parte recurrente en alegar que no existe en la especie, una “formulación precisa de cargos” y es que contrario a ello, el tribunal de sentencia ha dejado sentado de una manera precisa que el ciudadano Lorenzo Martínez Ventura, se le imputa presuntamente el haber cometido “...agresión sexual, atentado al pudor y violación sexual...” en perjuicio de la menor de edad YCCM., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, por lo que al indicarse de manera clara las razones de la puesta en movimiento de la acción pública y las disposiciones legales en que descansa, el imputado conocía previamente el objeto de la persecución, por lo que se desestima la queja”*, que en ese tenor no se aprecia violación alguna al debido proceso, como alega el recurrente por lo que su queja no prospera;

Considerado, que en segundo orden alega el recurrente que le invocó a la Corte a-qua la violación por omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión al no otorgarle el derecho a la última palabra al imputado, conforme lo establece el artículo 331 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la falta alegada, no es más que un mero alegato por parte del recurrente, toda vez que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua estatuyó estableciendo claramente que al imputado hoy recurrente le fue resguardado su derecho, consignando que el mismo reposa en el acta núm. 417/2016, de fecha 21 de julio de 2016, levantada

por el Tribunal de primer grado, por lo que tampoco prospera la presente queja, toda vez que si el imputado recurrente consideró que el tribunal de primer grado falseo en lo establecido en el acta precedentemente citada, debió acompañar su recurso de la prueba que así lo demuestre, y no alegar en casación duda de si real y efectivamente ocurrió como bien lo señala el acta en cuestión, poniendo en tela de juicio dicha acta, y en el hipotético caso de que el juez o el tribunal no le haya concedido la palabra al imputado, lo que no ocurrió en la especie, dicha omisión no acarrea la nulidad de la sentencia, toda vez que el imputado en todo momento estuvo representado por su abogado y la norma procesal en su artículo 102 le confiere el derecho a declarar, abstenerse de hacerlo, o suspender su declaración en cualquier momento del proceso, por lo que estaba en plena facultad y libertad de hacerlo, ya sea consultándolo con su defensa o haciéndoselo saber mutus proprio al tribunal;

Considerando, que por último, alega el recurrente en su único medio, falta de motivos, ya que en su tercer medio planteo la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y correlación entre la acusación y la sentencia prevista en el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia no puede tener por acreditados hechos o circunstancias que las descritas en la acusación, salvo que favorezcan al imputado y el tribunal condena al ciudadano Lorenzo Martínez Ventura por el hecho de haber concertado la acción de incesto en contra de YCMM, alegando en casación que su queja en el recurso de apelación no estaba dirigido a la falta de motivación de la decisión, sino la falta de correlación de la acusación y decisión, ya que el juzgador ha cometido una falta al establecer de modo erróneo dos tipos penales en el presente caso, lo que no permite establecer de que está siendo procesado el imputado, resultando la decisión en infundada;

Considerando, que es de jurisprudencia que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier omisión, insuficiencia, o incluso error material puede ser suplido si constan en otra parte del fallo. Tras la detección de dicho error el Tribunal de Casación deberá detectar si es un simple error que puede solventarse con una interpretación armónica de las razones consignadas, o si el efecto es insalvable, por carecer de justificación. En tal sentido de la lectura conjunta, lógica y armónica del cuerpo motivacional de la sentencia en cuestión se verifica que la Corte a-qua dirigió todos sus esfuerzos al rechazo del recurso y la confirmación

de la sentencia de primer grado tras encontrar las mismas suficientes y apegadas a la ley, por lo que la inobservancia de atribuirle una disposición distinta a la norma excluida de la calificación dada a los hechos en la sentencia de primer grado, es un error subsanado por el conjunto de los argumentos de rechazos del recurso, los cuales van de acorde con el dispositivo de la sentencia impugnada y resultaron de la suma de la comprobación inequívoca de los hechos juzgados por primer grado y así constatado por la Corte a-qua;

Considerando, que analizada de forma genérica la sentencia de primer grado, la cual se encuentra inmersa en su mayor parte en la sentencia dictada por la Corte a-qua, se aprecia que en dos partes de dicha decisión existen con sideraciones relativas al incesto, pero que en modo alguno estas perjudican al imputado;

Considerando, que de la cronología del proceso, se puede apreciar claramente, que el ministerio público, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Lorenzo Martínez Ventura, hoy imputado recurrente, agresión sexual, atentado al pudor y violación sexual previsto y sancionado en los artículos 330, 331, 332 del C.P y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales YCCM; que el Juzgado de la Instrucción de Valverde, Mao, mediante resolución 06/2015, de fecha 12 de enero de 2015, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a los tipos penales descritos en la acusación; que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, Mao, en su dispositivo vario la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, por violación a los artículos 330 y 331 del citado texto legal y condenó al imputado Lorenzo Martínez Ventura, culpable del delito de violación sexual en perjuicio de la menor YCCM, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal; en consecuencia lo condenó a la pena de 10 años de reclusión; decisión que fue confirmada en todas sus partes por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia 359-2017-SEEN-0035, de fecha 7 de marzo de 2017, hoy recurrida en casación;

Considerando, que los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G.O 9945 y la ley 46-99 del 20 de mayo de 1999), establecen lo siguiente:

“330.- Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a Doscientos Mil Pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”;

Considerando, que el artículo 332 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G.O 9945, dispone: *“Con igual pena se sancionará a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos siguientes: a) Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza; b) Si se ha anulado sin su consentimiento su capacidad de resistencia por cualesquier medio; c) Cuando por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; d) Cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas”;*

Considerando, que si bien la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado estableció *“que los artículos antes citados fueron los cuales*

el Ministerio público indicó que fueron violados por el imputado, constato el tribunal luego de los hechos probados que el imputado no violentó las disposiciones del artículo 332 del Código Penal, en razón de que dicho artículo tipifica el incesto y el tribunal al momento de la valoración probatorio no pudo comprobar dicha violación” ... en el caso que nos ocupa el incesto se encuentra sancionado, conforme la normativa anteriormente citada, a una sanción privativa de libertad de diez a quince años de reclusión”, en ese sentido al verificar que no se configuró la violación de dicho artículo que el Ministerio Público atribuía al imputado procede la variación de la calificación jurídica en virtud de lo establecido en el artículo 336 del Código Penal (Código Procesal Penal- error subsanado), la de los artículos 330, 331 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley136-03; por considerar que los hechos configuran de forma fehaciente la agresión y violación sexual, crimen penal atribuido en contra del señor Lorenzo Martínez Ventura, hecho por el cual fue acusado, enviado a juicio y sentenciado el hoy recurrente, por lo que no existe agravio ni violación alguna a sus derechos, ya que el artículo 332 del Código Penal dominicano, tipifica la actividad sexual no consentida entre pareja, contenido que no se ajusta a los hechos, por lo que fue correcta la variación realizada aunque se haya hecho atribuyéndole una disposición errada, y en ninguno de los casos el hecho atribuido al imputado se subsumía en el citado texto legal, por lo que aclarado y subsanada la falta, procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispones el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto en casación, toda vez que la Corte a-qua actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita y

estatuyó conforme al derecho sobre los medios invocados por el recurrente Lorezo Martínez Ventura;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del proceso, a favor del imputado Lorenzo Martínez Ventura, por estar asistido por abogados de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorezo Martínez Ventura, contra sentencia núm. 359-2017-SEEN-0035, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonathan Almonte Alonzo.
Abogada:	Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonathan Almonte Alonzo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, núm. 7, del sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSen-0407, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora Pública, en representación de Yonathan Almonte Alonzo, parte recurrente,

expresar: “**Primero:** Que en cuanto a la forma sea declarado regular el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0407 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por estar acorde a las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, sea declarado con lugar, y en consecuencia se revoque en todas sus partes la sentencia núm. 359-2016-SS-0407 de fecha 16/11/2016 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo a emitir directamente la sentencia sobre la comprobación de hecho ya fijadas, ordenando conforme lo establecido en el art. 427 literal a. de manera subsidiaria, se ordene en virtud del medio antes argüido la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto que dictó la decisión para valorar las pruebas nuevamente, conforme lo establecido en el art. 427 literal b”;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar lo siguiente: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación, en razón de que la sentencia hoy impugnada se encuentra suficientemente motivada y los vicios a que hace referencia el recurrente no se encuentran presentes en dicha sentencia para sustentar una revocación o un nuevo juicio y fueron observadas todas y cada una de las disposiciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva”;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por

la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2014, en contra de Yonathan Almonte Alonso, por violación a los artículos 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Franco Sánchez, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 11 de febrero de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 596-2015, el 24 de noviembre de 2015 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yonathan Almonte Alonso, dominicano, 23 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, casa núm. 7, Los Alcarrizos, Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 304, 2, 379 y 382 de Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Antonio Franco Sánchez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Yonathan Almonte Alonso, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora pública; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 359-2016-SSEN-0407, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016 y su fallo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación planteado por el imputado Yonathan Almonte Alonso, por intermedio de

la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 596-2015, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada ; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas de orden jurídico”;

Considerando, que el medio de casación planteado fue fundamentado de la forma siguiente:

“Conforme al análisis a la sentencia hoy recurrida la corte violenta los estatutos establecidos en el 418 de la normativa procesal penal, en lo referido en que la defensa técnica aportó como pruebas para su recurso el siguiente elemento. Por lo tanto, para demostrar que ha habido una errónea determinación de los hechos, solicitamos que sea escuchada en audiencia el testimonio de la Joven Yeneicy Mercedes Cruz Pons, cuyas generales se encuentran en el expediente, por lo que solicitamos que la misma sea citada a la dirección aportada en el juicio: “calle No. 1, núm. 6, parte atrás de La Yaguita de Pastor Santiago”. El cual fue aportado como prueba con el fin de que en virtud de la modificación hecha a la normativa procesal penal en lo relativo a la aportación de pruebas para sustentar el recurso de apelación, sin embargo, la audición de esta prueba aportada, fue negada por la corte de apelación. Pero lo que es más insólito aún es que dicho pedimento incidental no se hace constar en el cuerpo de la sentencia. Más sin embargo, aportamos el escrito de Apelación con la oferta probatoria, a fin de fundamentar dicho motivo. Por lo que en este caso a la defensa proponer estos testimonios para que los mismos sean escuchados, la corte conforme a la ley tenía la obligación de valorarlo nuevamente para analizar el medio establecido. Esta ciudadana en ningún momento identificó el ciudadano en audiencias, no estableciéndolo así el tribunal del fondo, desnaturalizando tanto dicho testimonio como los hechos, y conforme a la Ley 10-15, en donde modifica el Art. 418, cuando se da la posibilidad de presentar elementos de pruebas a fin de probar un error en la determinación de los hechos, lo cual está aunado con la desnaturalización de testimonio. Solamente escuchando dicho testigo, esta

corte podía ponderar este motivo. De lo contrario, solo se limitó a ignorar lo solicitado por la parte recurrente y motivar en base a una transcripción de una sentencia que ya habíamos denunciado, modificó la declaración del testigo. Otra inobservancia en la que incurre la Corte de Apelación es que la manera que la corte responde las quejas planteadas por la defensa en lo que corresponde su recurso de apelación, adolece el principio de la motivación ya que la defensa no lo establece que no respondieron sus quejas, sino que también hace planteamientos de que el tribunal violentó un criterio de la Corte de Apelación a valorar un elemento de prueba que violenta el Art. 218 en cuanto al reconocimiento por fotografías. Sin embargo la corte solo establece que fue respondida dichas quejas por el tribunal de primera instancia en el entendido de que con el simple hecho de decir que los elementos de pruebas eran suficientes para sustentar una sentencia condenatoria y que se subsumía en los tipos penales, y que por lo tanto rechazaban las conclusiones de la defensa por ser mal fundadas, improcedentes y carentes de base legal. No verificando la corte que la respuesta dada por el tribunal de primera instancia es de manera genérica, pues está obligado a contestar todas las quejas interpuestas por la defensa, ya que parte de la queja era que no se había dado la calificación jurídica correcta al caso ya que en el caso de la especie no se probaba el tipo penal del robo y además la muerte de la víctima no se produjo de manera inmediata, por lo que se engloba en el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte. Situación que no fue ponderada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, frente al primer aspecto, para la Corte a-qua rechazar la audición de la indicada testigo, expuso, entre otros razonamientos, lo descrito a continuación:

“...4. Salta a la vista que el fallo está suficientemente motivado y la Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado con relación al problema probatorio y a la potencia de las pruebas como base del fallo, y no lleva razón el apelante cuando dice que la condena se produjo porque el a-quo desnaturalizó la prueba testimonial a cargo, ya que lo cierto es que la condena se produjo, esencialmente, porque la testigo presencial, (a quien el tribunal creyó), Yeneicy Mercedes Cruz Pons, contó en el juicio

que estaba ahí cuando el imputado llegó al lugar, diciendo que era un atraco, y le disparó al occiso; que lo reconoce, que tiene la misma cara, que (el imputado) es a quien ella vio, es decir que lo reconoció en el juicio, y así se lo hizo saber al tribunal; y sobre esa testigo el a-quo consideró que dio “Declaraciones coherentes, precisas y concisas, por lo que el tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido de sus declaraciones, ya que la misma ha establecido que fue el imputado Yonathan Almonte Alonzo, la persona quien se presentó al frente de la Banca, dijo que era un atraco, cuando interviene la víctima el imputado comienza a dispararle con un arma de fuego. Además es importante destacar, que esas declaraciones comprometen seriamente la responsabilidad penal del encartado en los hechos puestos a su cargo, lo que se combinó con el informe de autopsia judicial núm. 222-14, de fecha 9 del mes de abril del año 2014, realizado por el Dr. Jesús Rosario y la Dra. Kitty Domínguez, Médicos Forenses, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que se establece que el occiso (Francisco Antonio Franco Sánchez) murió como consecuencia de: “heridas de proyectiles de Arma de fuego”;

Considerando, que la justificación brindada por la Corte a-qua a los fines de rechazar la audición de la testigo de referencia en la celebración del juicio realizado ante dicha instancia no resulta violatorio a ningún precepto legal, sino que, por el contrario, de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015: *“La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”;* de lo que se colige que la valoración directa de tal prueba es una cuestión facultativa del tribunal, y en la especie, la alzada entendió, dando las razones de su convencimiento, que dicho testimonio fue valorado de forma correcta por los jueces del fondo, sin apreciarse desnaturalización alguna y por tanto era innecesaria su deposición; en tal sentido procede el rechazo del presente medio;

Considerando, frente al planteamiento referente a la violación del artículo 218 del Código Procesal Penal, el recurrente no ha expuesto a esta Corte de Casación, de forma específica, el yerro en que ha incurrido la alzada al valorar dicho aspecto; no obstante, por la lectura al acto jurisdiccional impugnado se observa que la Corte a-qua consideró como correcta y válida la actuación de los juzgadores, quienes valoraron de forma positiva el acta de reconocimiento de personas con la utilización de fotografías, mediante la cual la testigo de referencia identificó al imputado recurrente como el responsable de los hechos atribuidos; reconocimiento este que también hizo la testigo durante su deposición en el juicio de fondo; sin que se compruebe vulneración alguna a la norma, razón por la cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que en cuanto a la queja sobre la calificación jurídica dada a los hechos, la Corte a-qua expuso, entre otros razonamientos y acogiendo a lo decidido en primer grado, que toda la prueba valorada por los juzgadores, tales como las declaraciones de la testigo presencial Yeneicy Mercedes Cruz Pons, el acta de inspección de la escena del crimen, el informe de autopsia judicial, el acta de reconocimiento de personas mediante fotografías y que se detallan en la indicada sentencia, fijaron como hechos ciertos los descritos a continuación: *“Agrega el juzgador de instancia que “En este caso quedó establecido ante el plenario, sin lugar a duda razonable, con las pruebas presentada por la acusación, que en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), se encontraba la víctima Francisco Antonio Franco Sánchez, hoy Occiso conjuntamente con la señora Yeneicy Mercedes Cruz Pons, en la Banca Garlito Sport, ubicada en la calle 2, núm. 30 del sector Villa Cruz, Gurabo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, donde llegó el encartado Yonathan Almonte Alonzo, con arma de fuego diciéndoles a las personas que se encontraban jugando domino al lado de dicha Banca, que era un atraco; . Que “En eso intervino la víctima Francisco Antonio Franco Sánchez, donde el imputado Yonathan Almonte Alonzo, manifestó que levantarán las manos, pero cuando la víctima bajo las manos, de inmediato el imputado comenzó a realizar los disparos al cuerpo de Francisco Antonio Franco Sánchez”. Y razona el tribunal de primer grado “En este caso es importante destacar, que el encartado Yonathan Almonte Alonzo, fue a ese lugar, con la finalidad de atracar, y a la víctima proceder a impedir su objetivo, le emprendió a tiros, donde la testigo a cargo Yeneicy Mercedes Cruz Pons,*

señala de manera precisa que fue él encartado la persona que se presentó a ese lugar, con la sola intención de atracar y al tratar de impedirle su objetivo procedió a matar”. Continúa el juez de juicio en sus consideraciones y expresa “Que este hecho así descrito constituye un asesinato, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por lo que el órgano acusador logro destruir el estado de presunción de inocencia del cual estaba revestido el encartado Yonathan Almonte Alonzo, por lo que es procedente rechazar las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del encartado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que las aportadas no fueron suficiente para variar las presentadas ante un juicio público, oral y contradictorio y las consideraciones dadas por este tribunal, las cuales constan en el cuerpo de esta decisión”; todo lo cual responde a los requerimientos del recurrente;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido y en tal sentido procede el rechazo del presente argumento y, consecuentemente, del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonathan Almonte Alonzo, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0407, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, por las razones antes expuestas;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Rodríguez Dorville.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Rodríguez Dorville, dominicano, mayor de edad, soltero, trabero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0031110-1, domiciliado y residente en la calle C, núm. 25, barrio Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Elizabeth Altagracia Lugo Mateo, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0048981-5, con domicilio en barrio San José, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, víctima y querellante;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, señor Joel Rodríguez Dorville, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen|;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acusación presentada el 22 de octubre de 2015 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde; en contra de Joel Rodríguez Dorville Rodríguez, por violación a los artículos 309-1,

309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elizabeth Altagracia Lugo Mateo, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 24 de noviembre de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Joel Rodríguez Dorville, dominicano, de 34 años de edad, soltero, travero, portador de la cédula de identidad y electoral no.033-0031110-1, reside en la calle C, casa no.25, barrio Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Elizabeth Altagracia Lugo Mateo, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres de Mao; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (01) cuchillo marca Stainlees china, de color Niquelado, con el mango de color blanco, con un pequeño hoyo en el centro, de aproximadamente 7 pulgadas; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 972-2017-SSEN-0024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017 y su fallo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Rodríguez Dorville, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras R., defensora pública; en contra de la sentencia núm. 116-2016, de fecha 1 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:**

Declara de oficio el pago de las costas; CUARTO: Ordena notificar esta sentencia a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo por sostener criterios contradicciones con sus propias consideraciones y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (art. 426-3 del CPP)”;*

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“...Lo que ha atacado en concreto el recurrente es la ilegalidad de la prueba y la desnaturalización en la valoración de la misma, toda vez que el plantearse circunstancias atenuantes y además que de las declaraciones propias de la víctima donde en la etapa preliminar desistió del presente proceso por entender que lo que paso fue un accidente sin ninguna intención del imputado; la falta de contestación por el tribunal de alzada al presentar frases vacías sin ninguna explicación sobre los puntos reclamados por la defensa colabora con un proceso en el cual se ha vulnerado el sagrado derecho de defensa al establecer nuestra magna constitución dominicana, que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley y que el imputado reciba una respuesta comprensiva al proceso que se enfrenta; que igualmente[el recurrente expone en el tercer motivo de impugnación de la decisión de primer grado ante la Corte a qua, errónea aplicación del art. 339 C.P.P., y ha sido establecido por el recurrente que “Que el tribunal al valorar las condiciones del imputado, su entorno social u la naturaleza de la infracción cometida considera procedente rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por considerarlo suficiente para que el imputado Joel Rodríguez Dorville, reflexione sobre los hechos cometidos y procure resocializarse y convertirse en ente de buen vivir para la sociedad en el reclamo que se hace en el tribunal de alzada a partir de la página 8 del escrito de apelación la queja de que se intenta Justificar la imposición de la pena sobre la base de circunstancias estableciendo el propio tribunal que no fueron agravantes, resultando de esta parte contradictorio; en esta parte la Corte no realiza ninguna contestación sobre el vicio alegado

lesionado de esta forma el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva que debe prevalecer en todo proceso penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar el fallo rendido por los juzgadores, en el cual se retuvo responsabilidad penal al imputado por el crimen de violencia doméstica o intrafamiliar, y por vía de consecuencia, rechazar los medios de apelación propuestos, relativos a la incorrecta valoración probatoria y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, razonó de la siguiente forma:

“...8.-Luego de analizar esta Corte la acusación presentada por el ministerio publico contra el imputado, las pruebas que sustentan esa acusación y la valoración que ha hecho el juez de sentencia de esas pruebas, tiene que decir la corte, que no lleva razón el apelante con los motivos de su recurso, en cuanto a la critica que le hace a la sentencia por la valoración de las pruebas ; y es que sobre este punto de manera reiterada lo ha dicho esta corte , que el juez de juicio goza de libertad plena para valorar las pruebas, que la Corte no puede censurar esa valoración porque de viva voz no ha oído ni ha visto al testigo que declaró; y que a menos que el juez haya desnaturalizado esa prueba, no puede ser un punto de revisión, porque repetimos, como le, enmienda la corte la plana, a un testigo que no vio ni escucho; así que el valor que dio el a quo a los testimonios rendidos en el juicio luego de cumplir con todas las formalidades legales, especialmente a la víctima del proceso, quien relató de manera concordante en cada actuación lo que sucedió, dijo que su pareja la maltrataba, que ese día se le tiro encima y le entro a puñaladas que duró 25 días para quitarle los puntos y que producto de esas heridas la operaron de vida o muerte, declaración esta que ha sido coherentemente corroborada por los demás testigos de la causa y por las demás pruebas materiales y periciales del caso; de modo y manera que la corte no tiene nada que corregir en este punto a la sentencia impugnada, toda vez que la acusación presentada en contra del imputado fue probada mas allá de toda duda razonable, quedando así probada su responsabilidad penal. 9.- Se queja también el apelante de la pena impuesta, dice que el a quo no tomó en cuenta que el imputado estaba ebrio ese día y que por tanto no tenía la intensión de

cometer el hecho; pero tal y como lo ha dicho el a quo, ninguna prueba fue depositada en el expediente que “probara su ebriedad, tomando en cuenta que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; y que en materia penal, las pruebas son las que deciden el caso en cuanto a su responsabilidad o no en la acusación que pesa en su contra, de modo que si él a quo no acogió el pedimento hecho por la defensa técnica del imputado en cuanto a que se acogieran circunstancias atenuantes en su favor, dio la razón del porque lo decidió de esa manera, pues dijo que se trataba de un hecho muy grave; y no está mal lo que dijo, eso es suficiente para negarla, en razón a que ciertamente se trata de un hecho muy grave, pues asestarle 13 puñaladas a una persona, en este caso a su pareja es un hecho gravísimo; y sobre todo en este caso donde ha quedado tan clara y evidentemente probada la responsabilidad penal del encartado, de modo y manera que la pena de 10 años de prisión impuesta por el tribunal de juicio al imputado es una pena justa y es legal, por lo que la corte no tiene nada que reprochar a la pena aplicada al recurrente”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte a-quá, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que contrario a lo propugnado la Corte a-quá ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que como último argumento, el recurrente plantea que la Corte a-quá no contestó el tercer medio de apelación, en el sentido de que al momento de la imposición de la pena no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, tales como la juventud del imputado, ser infractor primario, entre otros; pero, por el contrario, la lectura de la sentencia impugnada pone

de manifiesto que la Corte de Apelación si bien es cierto que de forma textual no abordó el citado artículo 339, al referirse a la pena impuesta, razonó que la pena de 10 años era justa, pues se trataba de un hecho muy grave, donde el imputado asestó la cantidad de 13 puñaladas a su pareja consensual; lo que pone de manifiesto que la alzada justificó su proceder, en respeto a los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la motivación de las decisiones, por todo lo cual procede el rechazo de este argumento;

Considerando, que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Rodríguez Dorville; contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Holguín Pérez.
Abogado:	Lic. Roberto Clemente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Holguín Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0112328-8, domiciliado y residente en la calle Abraham Ortiz, edificio 66, apartamento 101, sector Los Multi, municipio de Azua de Compostela, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en representación de la parte recurrente, Miguel Holguín Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente Miguel Holguín Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 33-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de enero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Miguel Holguín Pérez; en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de abril de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 11 de enero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Holguín (a) Diente, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 31 de agosto de 2016, dictó la sentencia penal núm. 0955-2016-SSen-00101, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Holguín Pérez (a) Diente, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión; **SEGUNDO:** Ordena la confiscación del arma de fuego presentada por el órgano acusador consistente en un arma de fuego, tipo pistola, marca Bersa, calibre 9mm núm. 695410; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0294-2017-SPen-00191, de fecha 23 de agosto de 2017, hoy recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Holguín Pérez, contra la sentencia núm. 0955-2016-SSen-00101, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por no haberse probado los vicios denunciados por el recurrente y en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Miguel Holguín Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal) por ser violatoria al derecho de defensa, por una omisión de estatuir, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada; este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua no contesta el medio alegado de contradicción de motivos en la sentencia impugnada dada por el tribunal a quo; Segundo Medio: sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal, por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, no dando motivos suficientes que justifiquen su decisión realizando una errada valoración de las pruebas sustentadas por ante el a-quo. Que la Corte a-qua realiza en la especie una errónea valoración de las pruebas sometidas al debate, en virtud de que se le denuncia en el primer medio sostenido en grado de apelación que el tribunal a-quo dicta sentencia condenatoria por porte y tenencia ilegal de arma de fuego, sin una prueba certificante que determine la propiedad del arma de fuego, la alzada contesta el medio en el punto 3.8 de la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que para la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“3.7 Que en el desarrollo de los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación, el accionante expone en síntesis, que la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, se manifiesta porque no existe evidencia alguna que demuestre la ilegalidad del arma de fuego ocupada al justiciable al momento de su detención, que no es suficiente que él la portara sin la debida documentación, sino que el órgano acusador estaba en la obligación de demostrar mediante la certificación correspondiente del Ministerio de Interior y Policía, que la citada arma era ilegal, qué las pruebas aportadas como es el acta de registro de persona y el testimonio del militar actuante, el cual detuvo al encartado portando la referida arma de fuego, no son suficiente para demostrar la acusación y el tribunal a-quo no podía condenarlo en base a presunción de ilegalidad, que el tribunal a-quo entendía que quien debía demostrar la legalidad del arma en sus manos era el imputado y no es así ya que el fardo de las pruebas no le corresponden a él; 3.8 Que sobre

los planteamientos formulados por el imputado en su recurso procede establecer, que resulta insostenible su teoría de apelación, en el sentido de que para demostrar el porte ilegal de un arma de fuego, además de aportar el acta de registro de persona con la correspondiente ocupación de la misma sin estar amparado su porte por ninguna documentación, más las declaraciones del militar actuante en su calidad de testigo a cargo, se haga imperativo que el órgano acusador presente una certificación del Ministerio de Interior y Policía que así lo demuestre, ya que tal y como lo ha fijado el tribunal a-quo en su decisión, el porte de un arma de fuego es una activada regulada por la ley que rige la materia y dispone la obligatoriedad de hacerse expedir el permiso correspondiente por la autoridad competente, como condición habilitante para que una persona pueda tener y portar de manera legítima un arma de fuego, tratándose, de un bien susceptible de ‘poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida’, como bien lo reseña la decisión recurrida, de ahí que no se trata de una inversión del fardo de las pruebas como denuncia el recurrente, sino que el tipo penal por el cual ha sido acusado y condenado en su condición de imputado, lo constituye la ausencia de la antes indicada autorización para portar, por lo que no se encuentran configurados los motivos en que se sostiene el presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego del análisis, a grandes rasgos, efectuado por esta Segunda Sala a la decisión de la Corte, es evidente que el recurrente, no lleva razón en sus alegatos, toda vez que la misma procede a contestar punto por punto cada medio que le fue planteado, analizando la decisión de primer grado de manera completa y brindando una motivación que no vulnera el derecho de defensa de los justiciables, ni hace anulable la decisión cuestionada en torno a las garantías procesales; que, además, tal como reflexiona la Corte las pretensiones del recurrente en el sentido de establecer que para demostrar el porte ilegal de un arma de fuego es imperativo que el ministerio público deposite una certificación del ministerio de interior y policía que así lo demuestre, es además de insostenible, absurda e ilógica;

Considerando, que, es bien sabido, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento o alegato, lo que no ocurre en el caso de que se trata; que, en consonancia con lo anterior, es importante recordar que conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha ocurrido en la especie, razón por la que procede rechazar el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Holguín Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Santiago Espinal.
Abogados:	Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Santiago Espinal, dominicano, mayor de edad, chofer de carro de concho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0055626-9, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 22, del sector Las Charcas, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0539-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en nombre y representación de José Santiago Espinal, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, José Santiago Espinal, a través del Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 1197-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Santiago Espinal, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de julio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2011, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Santiago Espinal, por los hechos siguientes: *“En fecha 3 de septiembre de 2011, siendo las 9: 20 P.M., el Licdo. Juan Osvaldo García, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, acompañado del equipo de la Unidad Antinarcóticos de la Policía Nacional, en momento en que realizaban una labor de*

inteligencia en la autopista Duarte, esquina calle Rafael Vidal, de esta ciudad de Santiago, específicamente en el parqueo de la Super Tienda La Sirena, donde según informaciones un taxista lo utiliza para la entrega de sustancias controladas en la modalidad de "Delivery". Al momento del Licdo. Juan Osvaldo García hacer acto de presencia en el referido parqueo se encontró con que el vehículo marca Toyota Camry CE, color amarillo, placa núm. A235137, chasis JT2SV21E0H3105110, con una cúpula de "Taxi Aries", hacía entrada al parqueo por la puerta principal que da acceso a la autopista Duarte, quien lo hacía de manera extraña y sospechosa. Motivo por el cual, el fiscal actuante procedió a observar el desplazamiento de dicho vehículo, el cual lo hacía de manera lenta por la parte izquierda de dicho parqueo con los vidrios de las puertas delanteras abajo, en actitud de hacer alguna entrega a alguien. Acto seguido, el Licdo. Juan Osvaldo García se le acercó al vehículo en cuestión, se le identificó y le ordenó que detuviera la marcha de dicho vehículo, momento en que el fiscal actuante pudo observar cuando el conductor y taxista dejó caer el piso desde su mano izquierda, la que llevaba sujeta al guía, una pequeña envoltura en papel plástico que cayó en la parte izquierda del área del chofer. Inmediatamente, el fiscal actuante logró que el conductor detuviera la marcha de dicho vehículo, constatando que el mismo era conducido por el acusado José Santiago Espinal, taxista y que en la parte trasera iban a bordo como pasajeros el nombrado Edwin Fermín Rosario Batista y sus dos (2) hijas menores de edad Cristal Rosario Batista de la Cruz de diez (10) años de edad y Crisleidy Estefani Batista de la Cruz de 6 años de edad, a quienes el fiscal actuante le solicitó que se desmontaran del vehículo en cuestión. Luego, el Licdo. Juan Osvaldo García le solicitó al acusado José Santiago Espinal que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior del referido vehículo, ante su negativa, el fiscal actuante le invitó a que presenciara y estuviera presente en el registro que se le practicó al vehículo, procediendo a requisar el área del piso delantero interior en el área del chofer, lugar en el que ocupó la pequeña envoltura que anteriormente había dejado caer el acusado, la cual al ser revisada resultó ser una (1) porción de polvo blanco, de naturaleza desconocida, que por su forma y característica se presume que es cocaína, con un peso aproximado de uno punto uno (1.1) gramos. Además el fiscal actuante ocupó en presencia del acusado José Santiago Espinal, específicamente en la parte media del vehículo, frente a la palanca de los cambios, un (1) celular, color negro, marca Alcatel,

correspondiente al núm. 809-962-8962, así como también la suma de Tres Mil Cincuenta pesos (RD\$3,050.00) en efectivo. Continuando con la requisa, el Licdo. Juan Osvaldo García ocupó de la alfombra del área del piso de la parte superior delantera interior del pedal del freno, en presencia del acusado José Santiago Espinal, una (1) envoltura de papel plástico y al revisar su interior esta contenía la cantidad de veinte (20) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida que por su forma y característica se presume que es cocaína, con un peso aproximado de ocho punto tres (8.3) gramos. Razón por la cual, el Licdo. Juan Osvaldo García, después de dar por concluida la requisa, procedió a poner bajo arresto al acusado José Santiago Espinal, luego de haberle leído sus derechos constitucionales, además de poner bajo arresto al nombrado Edwin Fermín Batista Martínez, para fines de investigación quien fue puesto en libertad horas después. De conformidad con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2011-09-25-003993, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), emitido por la Sub-dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la sustancia controlada ocupada al acusado José Santiago Espinal se comprobó que consiste en: Veintiuna (21) porciones de polvo blanco envuelto en plástico de cocaína clorhidratada con un peso específico de ocho punto cincuenta y cuatro (8.54) gramos. En fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), la Dirección General de Impuestos Internos emitió una certificación en la que se hace constar que el vehículo marca Toyota Camry CE, color amarillo, placa núm. A235137, chasis núm. JT2SV21E0H3105110, se encuentra registrado en dicha entidad a nombre del señor Francisco Antonio Rodríguez Espinal"; dando a los hechos la calificación jurídica de los tipos penales previstos en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 35 letra d, 58 letra a y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que el 16 de febrero de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 074/2012, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de José Santiago Espinal, por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y c, 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que en fecha 17 de junio de 2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la sentencia núm. 299-2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Santiago Espinal, dominicano, 37 años de edad, soltero, ocupación chofer de carro de concho, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 049-0055626-9, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 22, del sector Las Charcas, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría 11, acápite II código 9041; 9 letra d; 58 letras a y c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Santiago Espinal, a cumplir la pena de cinco (5) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Santiago Espinal, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso, por estar asistido el imputado por la Oficina de la Defensoría Pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC-2011-09-25-003993, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil once (2011); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes: 1. Un celular, color negro, marca Alcatel, y 2. La suma de tres mil cincuenta pesos (RD\$3,050.00). **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la sentencia núm. 0539-2015 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Santiago Espinal, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 299-2015, de fecha 17 del mes de junio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. (Arts. 426.1 CPP); Que para rechazar el recurso la Corte copió la sentencia del Tribunal de juicio. La Corte no responde lo solicitado por la defensa en su recurso con relación a la contradicción del Tribunal de juicio, en el sentido de que al recurrente se le ha dado un trato desigual por parte del tribunal de juicio y por la propia Corte de Apelación porque son del criterio de que cuando el imputado es infractor primario y la sustancia envuelta no es de muchos gramos se le otorga la suspensión de la pena. Más cuando se trata de un recurrente que es primario y que trabaja como taxista. Que el Tribunal de juicio compuesto por dos de los jueces que condenaron al imputado a 5 años de prisión por 8.51 gramos de cocaína, en fecha 29 de febrero del año 2016 en el caso seguido al imputado Antony José Francisco Martínez, mediante sentencia 371-03-2016-SEEN-00054, por 58.73 gramos le suspendieron la pena a dicho imputado, tres años en prisión y dos años en libertad condicional. Se nota que el Tribunal de juicio ha dado un trato desigual al recurrente, máxime cuando el peso del caso del señora Antony José Francisco Martínez, es mucho mayor, porque existe una diferencia de 58 gramos de cocaína, donde al recurrente solo le ocuparon 8.54 gramos de cocaína. La Corte para el caso del señor Antony José Francisco Martínez, también lo beneficia, reduciéndole la pena al imputado, mediante la sentencia núm. 359-2016-SEE-0323, de fecha 16/9/2016, donde reduce la pena de en vez de 3 años en prisión y dos en libertad, reduce la pena de dos años de prisión, ya estos cumplidos por este imputado para que pudiera salir”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente, dentro de este primer alegato de su único medio recursivo, alega el hecho de que la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión; en tal sentido es de lugar establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural

de un debido proceso, que al hacer suyos la Corte a-qua los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en litis y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio diáfano de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos. En el caso que nos ocupa se verifica cómo la Corte realizó su análisis del porqué dio valor positivo a la decisión rendida por el tribunal de primer grado, cuyos motivos resultan justificativos de los pedimentos en cuestión; por lo que del estudio y valoración realizado por esta alzada a la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que no ha lugar al alegato del recurrente, ya que la Corte realizó su decisión en acopio a la sana crítica y al debido proceso de ley;

Considerando, que sobre al pedimento de suspensión condicional realizado por el recurrente, la Corte dejó establecido:

“11.- Continuó el tribunal de sentencia razonando y en cuanto al pedimento de suspensión condicional de la pena manifiesta: “Que en sus conclusiones la defensa técnica del imputado José Santiago Espinal, ha solicitado que sean aplicadas a su favor las disposiciones consagradas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir la suspensión condicional de la pena, la cual este tribunal ha procedido a rechazar, esto no obstante el imputado haber solicitado perdón y mostrado arrepentimiento, sin embargo, el mismo no resultó ser del todo sincero, pues solo admite la ocupación de una sola porción, negando que las otras veinte porciones ocupadas de igual manera en el interior de su vehículo fueran de su propiedad; y por demás, no le importó ni midió las consecuencias de su acto, al tratar de hacer una entrega cuando transportaba en su condición de taxista, personas inocentes, entre ellas dos menores de edad; y por último porque concederla o negarla es una facultad del órgano jurisdiccional, lo cual ha sido secundado por la propia Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que se trata de una facultad del órgano jurisdiccional estableciendo que: “Suspensión condicional de la pena, facultad otorgada al juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal”. Que contrario a lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivación en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, el a-quo ha establecido de manera clara, precisa y concisa las razones por las que entiende que en la especie no resulta posible su aplicación, cumpliendo así con el voto que exige la

norma procesal penal en su artículo 24, de ahí que por consiguiente se desestima la queja”;

Considerando, que es de lugar recordar que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal es una atribución en el entendido de soberanía otorgada al juzgador, estableciendo esta la prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que expresa de la manera siguiente: *“el tribunal puede”*, lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, para beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado, con la aplicación de la suspensión total o parcial de la pena, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual prevé la posibilidad de que el Tribunal, de manera discrecional, pueda: *“suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, .”*;

Considerando, que, como se advierte, por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-quá, luego de apreciar lo alegado por éste, procedió a rechazarlo tras un análisis de pertinencia de las circunstancias que rodearon el hecho, factores estos a los que esta alzada no tiene nada que cuestionar;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Santiago Espinal, imputado, contra la sentencia núm. 0539/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Santana Núñez.
Abogado:	Lic. Michael Taveras Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Ramón Santana Núñez, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0100251-3, domiciliado y residente en la avenida Sosa, entrando por el barrio Juan de Dios, de la ciudad de Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Juan Ramón Santana Núñez, a través del Licdo. Michael Taveras Taveras, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 7 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 880-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Ramón Santana Núñez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de junio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Espaillat, en fecha 9 de julio de 2013, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Ramón Santana Núñez, por los hechos siguientes: *“Desde el mes de enero del año 2012, hasta el mes de noviembre del mismo año, a distintas horas del día, en diversos comercios de esta ciudad de Moca, el acusado sustrajo en su provecho la suma de Seiscientos Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$603,000.00) propiedad de la víctima Francisco Javier Guzmán Espinal, quien le había dado mandato de entregar el arroz a determinados comerciantes, cobrar el dinero producto de esta venta y posteriormente entregarle dichas sumas de dinero a él, para realizar este abuso de confianza el acusado utilizaba facturas con firmas falsificadas*

haciéndole creer a la víctima que las vendía a crédito cuando en realidad las vendía al contado”, por lo que le otorga la calificación jurídica de violación a los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano”;

que el 16 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, emitió la resolución núm. 00017/2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Juan Ramón Santana Núñez, por presunta violación a los arts. 147, 150, 151, 379, 386-3 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Javier Guzmán Espaillat;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 00167/2015, el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al señor Juan Ramón Santana Núñez, de generales que constan en otra parte de la presente sentencia, no culpable de los tipos penales de falsificación de escritura privada y uso de escritura privada, hechos previstos sancionados por los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, toda vez que las pruebas aportadas por los acusadores resultan insuficientes para retener responsabilidad penal al imputado por los referidos tipos penales, en virtud de las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara al ciudadano Juan Ramón Santana Núñez, de generales que constan en otra parte de la presente sentencia, culpable del tipo penal de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Javier Guzmán Espinal, en consecuencia, dispone sanción penal de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleto, Moca, y una multa de Dos Mil Pesos. Y condena al ciudadano Juan Ramón Santana Núñez al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Acoge, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Francisco Javier Guzmán, por haber sido presentada de conformidad con las normas que rigen la materia: en cuanto al fono, acoge dicha constitución en actor civil, condenarlo al señor Juan Ramón Santana Núñez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el actor civil a causa del hecho punible cometido por el imputado;

CUARTO: Condena al señor Juan Ramón Santana Núñez, al pago de las costas civiles del proceso por ser la parte sucumbiente, en distracción y provecho del doctor Carlos Cruz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena a secretaria general notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Ramón Santana Núñez, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Ramón Santana Nuñez, representado por Michael José Taveras Taveras, en contra de la sentencia número 00167/2015 de fecha 25/11/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Juan Ramón Santana Nuñez, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por encontrarse asistido en sus medios de defensa por un defensor público; en cambio, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis:

“Que la sentencia impugnada se limita a transcribir las motivaciones dadas por el Tribunal Colegiado sin hacer ningún tipo de razonamiento al respecto y mucho menos un análisis integral de la sentencia como establece la Corte Internacional de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, en la cual se establece que para garantizar la segunda instancia es preciso que se haga un análisis integral de la sentencia, lo cual en la carencia de motivación se evidencia que no se hizo en el caso de la

especie, verificándose que la Corte de Apelación solo transcribe lo señalado por el tribunal de primer grado sin siquiera constatar aquello con las declaraciones de los testigos a fin de verificar las posibles alteraciones de lo planteado por ellos. A que en el caso de la especie el Tribunal Colegiado no motivo su decisión dada, que si observamos la sentencia recurrida en sus páginas siete (7) y ocho (8) numerales ocho (8) y nueve (9), donde establece la supuesta valoración a todos los medios de prueba, el tribunal hace mención a la valoración a la existencia de un supuesto mandato ente el imputado y la víctima, para comercializar arroz, valorado el tipo penal de abuso de confianza, inobservando los medios y el resaltado del voto disidente de uno de los jueces del primer grado, y el resaltado de falta de motivación, para que aplique el medio recurrido que es la motivación de la sentencia, con la verdadera y correcta valoración de cada uno de los medios de prueba. Sin lugar a duda si observamos la sentencia recurrida, solo contiene textualmente las declaraciones de los testigos de la defensa, pero no existe una mínima valoración de cada testimonio de la defensa, para que el tribunal pueda sustentar la valoración de su decisión, por lo que aparte de violación a las normas existe claramente la forma denigrante de cada uno de los jueces que integraron el colegiado que emitió la sentencia, en excluir la valoración de los medios presentado. A que el tribunal no valoró en ningún momento de la sentencia las declaraciones de la testigo a cargo y las pruebas documentales ofertadas, la cual estableció fuera de duda que el imputado, no se le puede imputar un tipo penal, sin que no se encuentre reunidos las características del tipo, la no existencia de un contrato de mandato que certifique la obligación de vender arroz, ya que ha establecido que tiene una distribuidora de arroz, así como la falta de constancia de elementos que certifique el derecho de propiedad de la supuesta víctima y la aplicación de la lógica en cuanto a las pruebas a través de la valoración del derecho de certeza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerar, que para fallar rechazando los medios izados en el recurso de apelación, la Corte a-qua estableció:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que en el numeral 28 de los jueces del tribunal a-quo establecieron como hechos probados, los siguientes: “a. Que el señor Juan Ramón Santana Nuñez

recibió mandato de parte del señor Francisco Javier Guzmán Espinal para que vendiera arroz a cambio del pago de Cien Pesos por cada saco vendido; b. Que en fecha 2 de noviembre de 2012, 20 de noviembre de 2012, y 19 de noviembre de 2012, el imputado sustrajo en su provecho la suma de Trece Mil Ochocientos Pesos (RD\$13,800.00), propiedad de la víctima Francisco Javier Guzmán Espinal, quien le había dado mandato de entregar el arroz a determinados comerciantes, cobrar el dinero producto de esta venta y posteriormente entregarle, para lo cual se valió de la entrega de facturas vendidas a créditos las cuales habían sido por el propio acusado”. Que para establecer la responsabilidad del encartado, los jueces del tribunal a-quo se fundamentaron en el testimonio de Francisco Javier Guzmán Espinal, quien en sus declaraciones, en síntesis, dijo: “Que se dedica a la compra y venta de arroz, que le había dado mandato al imputando para vender arroz a su nombre, pero que este, lo vendía a los comerciantes quienes le pagaban al cash, y a él le entregaba una factura acreditado”; así como también en las facturas de fecha 2 del mes de noviembre del año 2012, 20 del mes de noviembre de 2012 y 19 del mes de noviembre del año 2012, pruebas documentales aportadas por la parte acusada, las cuales fueron corroboradas por los testimonios de las personas a nombre de quienes se encuentran las mismas; la primera, por Rafael Bernabé Rodríguez, y la segunda y tercera por Pablo José Roja Castillo, quienes reconocieron sus firmas en dichas facturas. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta valoración de todas las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, hicieron una correcta apreciación de los hechos, así como del derecho aplicable; pues en la especie, en primer lugar, quedo evidenciado la existencia de un contrato de mandato entre el imputado y la víctima para comercializar arroz; contrato consensual que se perfecciona con tan solo el consentimiento de las partes; y en segundo lugar, que el imputado distraían en su beneficio el dinero producto de la venta de arroz, reportándole a la víctima la factura de una venta a crédito, estando reunidos elementos constitutivos de dicho tipo penal [...]; por consiguiente, dado que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamentos proceden ser desestimados”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razón de que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de los fundamentos que originaron el rechazo de los planteamientos esbozados en grado de apelación, al haber quedado debidamente plasmado el razonamiento lógico de la Corte;

Considerando, que lo relativo a el hecho de que la Corte a-quo hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, sin realizar un esbozo particular de su postura al respecto; en tal sentido huelga establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-quo los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en *litis* y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio diáfano de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos. En el caso que nos ocupa muy al contrario de lo establecido por el recurrente, suma la Corte a-quo a los motivos de primer grado sus percepciones sobre los motivos que les fueron invocados, cuyos motivos resultan justificativo de los pedimentos en cuestión, dejando esclarecido el porqué le da tal o cual valor a lo expuesto por el Tribunal Colegiado, por lo que del estudio y ponderación realizado por esta alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que lo alegado deviene en una falacia interpretativa por parte del recurrente ya que las motivaciones de primer grado son el insumo de la Corte, las cuales puede tomar para su fundamentación y apreciación, pudiendo ser las mismas plasmadas *mutatis mutan di o parafraseadas*, siempre haciendo la Corte acopio a la sana crítica y al debido proceso de ley; tal como se ha verificado en el presente caso;

Considerando, que no subsistiendo queja alguna contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Santana Núñez, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier Hierro.
Abogadas:	Licdas. Yurissan Candelario y Ana Teresa Piña Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Javier Hierro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, La Cervecería Quisqueya, sector El Cupi, Bonaó, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-0466, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensoras públicas, en representación de Francisco Javier Hierro, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Francisco Javier Hierro, a través de la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, República Dominicana, en fecha 30 de noviembre de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Radhamés Jiménez García y la Licda. Antonia Hierro de la Cruz, en representación de Ana María de Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 1061-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Francisco Javier Hierro, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de julio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, en fecha 28 de abril de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Francisco Javier Hierro (a) Papajan, por los hechos siguientes: *“En fecha 28/4/2015, por el Licdo. Ramón Félix Moreta Pérez, Ministerio Público, en contra del imputado*

Francisco Javier Hierro, por violación a los artículos 2, 295, 309, 379, 384 y 385 del Código Penal, y artículos 49 y 50 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Ana María de la Cruz, por el hecho de que: “en fecha 27 de enero del 2015, siendo las 14:30 horas del día se encontraba sentada en el patio de la parte trasera la señora Ana María de la Cruz y de repente entra a su casa por la parte delantera el nombrado Francisco Javier Hierro (a) Papajan, encontrándome yo en la parte trasera de mi patio lugar donde me agarró echándome una llave, tumbándome al suelo y ocasionándome con un cuchillo lesiones y demás me sustrajo un celular marca LG activado en la compañía claro con el núm. 829-852-5671 y luego de cometer el hecho emprendieron la huida”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 2, 295, 309, 379, 384 y 385 del Código Penal y 49 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Arma Blanca;

que el 15 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel -Bonaó, emitió la resolución núm. 00227-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Francisco Javier Hierro (a) Papajan, por presunta violación a los artículos 2, 295, 379, 382, 384 del Código Penal y 49 y 50 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Ana María de la Cruz;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SS-00004, el 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al imputado Francisco Javier Hierro (a) Papaján, de generales que constan, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana María de la Cruz, en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se les imputan; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Ana María de la Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Radhamés Jiménez García, en contra del imputado Francisco Javier Hierro (a) Papaján, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme

a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Javier Hierro (a) Papaján, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ana María de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ésta como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado; **CUARTO:** Exime al imputado Francisco Javier Hierro, del pago de las costas penales; mientras que se condena al pago de las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** La Lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 203-2016-SEEN-00466, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Javier Hierro, representado por la Licda. Ana Teresa Pina Fernández, defensora pública, en contra de la sentencia número 00004 de fecha 13/01/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado Francisco Javier Hierro, ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Arts.426.3 CPP); De la lectura de la sentencia primer párrafo, página 8 de la sentencia de la Corte a-qua se evidencia que dan su decisión sin tomar la más mínima delicadeza de leer para verificar si lo invocado en el recurso

consta en la sentencia de primer grado, por la respuesta dada de que no sea cierto lo indicado por el recurrente en el recurso de apelación, porque de haber sido observado en el numeral 9 de la página número 13, de la sentencia de primer grado establecen que “hemos podido comprobar y recrear en juicio la magnitud de las heridas”... el tribunal en busca de justificar lo injustificable pluralizó. Si se revisa la sentencia en el numeral 9 de la página número 13, el Tribunal a-quo indica muy claro tal como lo establecimos que la víctima sobrevivió por la misericordia de Dios, lo que si no está en ninguna parte de la sentencia es que la víctima sobreviviera por la intervención rápida de un médico, como lo indicara la Corte a-qua, esto sí que no sabemos de dónde saca tal información, que no fue dada en ninguna parte de la audiencia, por tanto tampoco en la sentencia. La Corte a-qua hace constar en el numeral 8 página 6, que el Tribunal a-quo no ha inobservado el artículo 2-295 del Código Penal, es de lugar establecer que no quedó demostrado que existiera intención de dar muerte a la víctima, porque el otro elemento que constituye dicha infracción es, cuando el culpable a pesar de haber hecho todo cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad. Y en el caso de la especie no se reúnen estos elementos que constituyen la infracción de la tentativa de homicidio, puesto que claramente ha quedado demostrado que no hubo intervención de ninguna persona que evitara, si así hubiese sido el deseo como lo afirma el a-quo, de que el imputado cumpliera su objetivo, por tanto no hubo ninguna causa ajena a su voluntad que le impidiera cometer el hecho por consiguiente no se demostró el artículo 2 del Código Penal. Otro de los motivos invocados en el recurso de apelación y que la Corte a-qua incurre en la misma falta, se puede apreciar en la sentencia que apelamos a la Corte, que el a-quo no se refirió en lo más mínimo a la parte conclusiva de la defensa técnica, ya que como puede verificarse les solicitamos que sea descartada la calificación jurídica con la que se había enviado el proceso 2, 295, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, por no haberse presentado pruebas que demostraran la tentativa de homicidio y el robo, por las razones que en el mismo se expresan, a lo cual el tribunal incurriendo en una gran falta, omite dar respuestas a nuestra solicitud, para lo cual debió explicar las razones lógicas y jurídicas fundamentadas los motivos por la cual no las acogió, y de igual manera motivar el por qué acoge la calificación jurídica de tentativa de homicidio, haciendo la Corte caso

omiso a este punto invocado en el recurso de apelación. Condena sobre el aspecto civil, establecimos que el actor civil interpuso su querrela y constitución en actor civil, sin que dicha constitución reuniera las condiciones de forma y de fondo establecida en el Art. 118 y siguientes del Código Procesal Penal, que no concretizaron sus pretensiones como lo exige el artículo 297 del CPP, en virtud de no haber indicado la clase y forma de reparación que demanda y liquidado los daños y perjuicios que estimado haber sufrido hasta ese momento, por lo que nuestro representado no pudo jamás defenderse de una situación que desconoce, no obstante a esto el Tribunal a-quo en el numeral 27 de la página número 28, procede acoger dicha constitución en actor civil condenando al imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos, por meras presunciones de los jueces de los supuestos daños causados a la supuesta víctima, en este aspecto tampoco la Corte a-qua se refiere en lo más mínimo, no obstante, las alegaciones de estas violaciones procesales, tanto en el Tribunal Colegiado del Distrito de Monseñor Nouel como en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a la queja izada por el recurrente Francisco Javier Hierro, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, no se vislumbran los vicios denunciados, que para la toma de decisión fueron considerados los testimonios de Ana María de la Cruz y Rosa Yanet Núñez, así como las pruebas documentales presentadas al efecto como lo es el certificado médico, fotografías tomadas a la víctima, acta de arresto y acta de registro de persona, pruebas estas que se corroboran entre sí, determinando que las circunstancias de los hechos daban al trate con el tipo penal conjugado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por los cuales el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado a una pena de 10 años de reclusión mayor;

Considerando, que en lo relativo a la calificación jurídica otorgada al presente caso, procedió la Corte a-qua a dejar establecido, que:

“9. El tribunal no vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal al motivar su decisión cuando establece que se encontraba apoderado del proceso judicial seguido al imputado de los crímenes de tentativa de

homicidio voluntario, robo ejerciendo violencia y porte y tenencia ilegal de arma Blanca, en violación de los artículos 2, 295, 304, 379, 382, 384 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, conforme la acusación del Ministerio Público, y que luego al proceder a examinar las pruebas sobre las cuales se hizo referencia en el numeral anterior, dispuso en virtud de lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, cuando establece “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; declarar al imputado culpable de tentativa de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca al configurarse todos los elementos constitutivos, en esa virtud se desestima el medio por infundado. En consecuencia, esta instancia considera que los motivos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso no tiene fundamento, por tanto, se desestima el mismo y se confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que, en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a-quá al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente Francisco Javier Hierro, la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al obrar como lo hizo, la Corte a-quá obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede rechazar el recurso objeto de examen, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Hierro, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00466, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado representado por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ernesto González González.
Abogada:	Licda. Elisol R. Santana Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto González González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0037003-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Lucas Mieses núm. 28-B, segunda planta, Los Alcarrizos, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 518/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ernesto González González, decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0037003-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Lucas Mieses núm. 28-B, Los Alcarrizos, parte recurrente;

Oído a la Licda. Elisol R. Santana Núñez, actuando en nombre y representación de Ernesto González González, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Elisol R. Santana Núñez y Danileiny Bello García, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Ernesto González González, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1189-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 2 de julio de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2011, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ernesto González González, por los hechos siguiente: *“Que en fecha 31 de octubre de 2010, a eso de las 19:30 horas, el señor Yinno Sánchez, empleado del colmado Sisi, ubicado en la calle*

Brisas del Sur, núm. 26, sector Hato Nuevo de Manoguayabo, notó que el occiso Jonathan Alberto Ortega García, era perseguido por el imputado Ernesto González González, y el mismo portaba su arma de reglamento y a su vez realizó varios disparos, los cuales ocasionaron al muerte al hoy occiso”; dando a los hechos la calificación jurídica de los tipos penales establecidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Jonathan Alberto Ortega García (occiso);

que el 6 de septiembre de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 93-2011, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Ernesto González González, por presunta violación al artículo 319 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 13/2013, el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo reza en el dispositivo de la decisión núm. 145-2014;

d) que con motivo del recurso de alzada, interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 145-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rigoberto Pérez Díaz, Danileiny Bello García, Elisol R. Santana Núñez y Ramón Santana Trinidad, quien actúa en nombre y representación del señor Ernesto González González, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia número 13-2013, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Declara al señor Ernesto González González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 005-0037003-6, domiciliado en la calle Respaldo Lucas Mieses núm. 14, del sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por haberse presentado pruebas

suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la forma, que se declare buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ramonita Ortega García a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, se condena al imputado Ernesto González González, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por el imputado con su hecho personal. Costas civiles compensadas; **Tercero:** Varía la medida de coerción que pesa a favor del justiciable Ernesto González González, por la de prisión preventiva, a fin de que el mismo cumpla su condena en estado de reclusión; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día treinta (30) de enero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 a.m., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida por estar afectada de uno de los vicios denunciados por la recurrente, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio para nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Ordena el envío de las actuaciones que componen el presente proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba; **CUARTO:** Se compensan las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que integran el proceso";

- e) que en tal sentido, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando sentencia núm. 188/2015, el 28 de abril de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ernesto González González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 005-0037003-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Lucas Mieses núm. 28B, segunda planta, Los Alcarrizos, teléfono núm. 829-804-5805, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jonathan Alberto Ortega,

en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Ramonita Ortega García, contra el imputado Ernesto González González, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Ernesto González González a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales, ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar representado por el abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción en virtud de que el imputado se ha presentado a todos los actos del procedimiento; **SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca un revolver, marca Sturn Ruger, modelo 357, Magnum, numeración 15491665, a favor del Estado dominicano; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- f) que no conforme con la misma, fue izado recurso de alzada, interpuesto por el imputado, interviniendo la resolución que nos ocupa, núm. 518/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Andrés E Toribio Ventura, Danileny Bello García, Elisor R. Santana Núñez y Marlene

Rosa Marmolejos, actuando en nombre y representación del señor Ernesto González González, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso, y notificada a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada:

“Primer Motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. A que del análisis de esta ley en los artículos precitados así como también la glosa procesal podemos verificar y comprobar que en ningún momento el tribunal encontró prueba alguna que den al traste con la violación de esta ley, toda vez que sí analizamos de manera lógica y precisa el computo de la presentación del escrito de apelación interpuesto por el recurrente Ernesto González González, depositado en fecha hábil asumiendo la fecha de notificación realizada el día veinte y nueve (29) del mes de junio del dos mil quince (2015) a las 11:30 A.M. y como al efecto presentado el escrito del recurso de apelación en fecha veinte y cuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), es contra producente el cálculo realizado por el Tribunal a-qua el cual da como resultado la decisión recurrida marcada con el núm. 188/2015, toda vez que el plazo fue computado a partir de la notificación; **Segundo Motivo:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. A que al observar la resolución marcada con el núm. 518-2015, en su página 2, el tribunal establece entre otras cosas el relato fáctico contentivo a los apoderamientos de la misma en relación a los recursos interpuestos por el recurrente señor Ernesto González González de las sentencias dictadas en el proceso seguido en su contra, el tribunal hizo una correcta redacción conforme a los criterios en cuanto a las decisiones evacuadas por los Tribunales a-quo, sin embargo, deja de largo los reales motivos a tomar en cuenta para valorar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y cuatro (24) del mes de julio del años dos mil quince (2015) toda vez que fue interpuesto en tiempo hábil en conformidad con lo que establece la ley; **Tercero Motivo:** Violación del principio de omisión de normas sustanciales que ocasiona indefensión. A que el Tribunal a-quo a la hora de establecer, que el recurso no tenía merito omitió que dentro de los fundamentos a la hora de rechazar su segundo motivo establecer entre otras cosas que el plazo esta ventajosamente vencido se asistió de la disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, para dicha decisión

facultado por la ley no obstante siendo este contrario a la misma norma jurídica el Código Procesal Penal, este análisis insensato del tribunal en ninguna parte de la sentencia se recoge la presencia del cálculo correcto del plazo correspondiente al caso en cuestión, situación está que se puede confrontar en la página 2 de la resolución casada, así como la extensiva duración del Tribunal a-quo para notificar el pronunciamiento del fallo de un recurso depositado en fecha 24 de julio del año dos mil quince (2015) y decidido en fecha 9 de octubre del año 2015, vulnerando con esto el sagrado derecho de defensa consagrado por la Constitución de la República nuestra normativa procesal, y los tratados internacionales los cuales nuestro país es signatario, peo asimismo contrario a lo que establece la corte al momento de rechazar este motivo, pero por demás el tribunal se contradice estableciendo por un lado la base legal que tomó en consideración para dar dicho fallo; **Cuarto Motivo:** Violación al principio de igualdad ante la ley. A que en el caso de la especie después de analizar tanto la sentencia de primer instancia como la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se puede apreciar claramente que en el caso de la especie ambas sentencias carecen de logicidad y fundamentación, ya que toda sentencia debe ser dada más allá de toda duda razonable y en el caso que nos ocupa no es posible que la misma sentencia reconozca en una misma persona dos condiciones totalmente opuesta, esto es así, ya que por un lado la sentencia de marra establece y acoge el testimonio de la menor con un testimonio coherente dándole valor probatorio en contra de ambos impugnados pero en otro orden acoge un elemento de prueba que establece ente otras cosas que la menor se encuentra en un estado de vulneración que la hacen una persona de condiciones especiales que no puede dar su consentimiento para ningún tipo de acto siendo esto una completa contradicción, ya que la declaración de esta menor solamente es interpretada, la parte que van en perjuicio de los imputados, no siendo valorados la parte donde esta misma menor establece entre otras cosas haber tenido relaciones con un solo de los imputados y una sola vez al tipo que dice que no fue forzada para esto y que con respecto al nombrado Ciclón (Quilino Rincón), no tuvo relaciones de tipo sexual con este”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los cuatro medios presentados por el recurrente en su escrito recursivo, se subsumen en síntesis en que la Corte a-qua procedió a declarar su recurso de apelación inadmisibile, vulnerando su sagrado derecho de defensa, toda vez que la decisión de primer grado le fue notificada en fecha el 29 de junio de 2015, procediendo el imputado a recurrir en apelación en fecha 24 de julio de 2015, por lo que a decir del recurrente resulta contraproducente la declaratoria de inadmisibilidad dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo incurrió en violación al derecho de defensa de éste, toda vez que esta alzada ha podido constatar que el mismo fue notificado en fecha 29 de junio de 2015, mediante acto del ministerial Ramón Sterlin Mármol Paulino, Alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y procedió a depositar su escrito de recurso en fecha 24 de julio de 2015, fecha esta posterior a serles notificada la sentencia núm. 188-2015 de fecha 28 de abril de 2015, por lo que procediendo al conteo del plazo de los 20 días que establece la normativa procesal, -artículo 418 Código Procesal Penal- el recurso fue interpuesto dentro del plazo, ya que la fecha de vencimiento era el día 27 de julio de 2015; por tanto procede acoger el medio invocado.

Considerando, que el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, ha genera una afección sobre los derechos del recurrente e imputado Ernesto González González, específicamente el derecho de defensa; por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, es de lugar enviar el proceso en cuestión a ser conocido, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que a esos fines, proceda a apoderar una de sus salas distinta a las que han conocido del proceso con anterioridad para el conocimiento del recurso de Ernesto González González, de conformidad con la ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ernesto González González, contra la resolución núm. 518/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la resolución recurrida; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo para que apodere una de sus Salas, diferente a la que conoció del proceso para conocer nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Ernesto González González;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vicente Antonio Peña Beltrán.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Vicente Antonio Peña Beltrán, dominicano, mayor de edad, unión libre, patanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0030964-2, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio núm. 3, sector Pekín, de la ciudad de Santiago; Sergio Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en calle Bahoruco, núm. 8, barrio Guarocuya, Villa Esperanza, Esperanza; y Jwandy Junior Cruz Tavárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0039629-3, domiciliado y

residente en la calle 3, núm. 9, Los Polanco, municipio de Tamboril, Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución del Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2018, en representación de los recurrentes Vicente Antonio Peña Beltrán y Sergio Antonio Peña;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación de los recurrentes Vicente Antonio Peña Beltrán y Sergio Antonio Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente Jwandy Junior Cruz Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, articulado por el Dr. Simón Bolívar Taveras Canaán, a nombre de Sergio Rafael Genao Suero y Jaira María Hidalgo Tavárez, depositado el 14 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 854-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 11 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2014 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Vicente Antonio Peña Beltrán y/o Ramón Emilio González Tavárez, Sergio Antonio Peña y/o Antonio Peña y Jwandy Junior Cruz Tavares y/o Wandry Junior Cruz Tavárez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 782 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sergio Rafael Genao Suero;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán y/o Ramón Emilio González Tavárez, Sergio Antonio Peña y/o Antonio Peña y Jwandy Junior Cruz Tavares y/o Wandry Junior Cruz Tavárez, mediante la resolución núm. 107-2015 del 14 de abril de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 412-2015, el 24 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Jwandy Junior Cruz Tavárez, dominicano, mayor de edad (22 años), mecánico, portador de la cédula de identidad y electora! núm. 032-0039629-3, domiciliado y residente en la calle 3, Los Polanco, casa núm. 9, municipio de Tamboril,

Santiago, (actualmente recluso en el centro de privación de libertad La Vega); Vicente Antonio Peña Veltrán dominicano, mayor de edad (33) años, unión libre, patanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0030964-2, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio núm. 3, del sector Pekín, Santiago;(actualmente recluso en el centro de privación de libertad La Vega) y Sergio Antonio Peña, dominicano, mayor de edad (33 años), unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Baoruco, casa núm. 8, barrio Guarocuya, Villa Esperanza, (actualmente recluso en el centro de privación de libertad La Vega), culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jaira Maria Hidalgo Tavárez y Sergio Rafael Genao Suero; **SEGUNDO:** En consecuencia, se les condena a los ciudadanos Jwandy Juniór Cruz Tavárez, Vicente Antonio Peña Veltrán y Sergio Antonio Peña, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de privación libertad concepción La Vega; **TERCERO:** Exime de costas penales el proceso en razón de que los imputados son asistidos por defensores públicos; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Jaira Maria Hidalgo Tavárez, por intermedio de los Licdos. Luis Rodríguez, Marcos Colón y Licdo. Fausto Puello, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo desisten de las pretensiones pecuniarias; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conformes con esta decisión, los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán, Sergio Antonio Peña y Jwandy Junior Cruz Tavárez, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SS-02335, el 17 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recurso de apelación interpuesto por: 1) Siendo la 1:06 horas de la tarde, el día nueve (9) del mes de Junio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Vicente Antonio Peña Beltrán, por intermedio del Licenciado

Luís Alexis Espertín Echavarría, defensor público; 2) Siendo las 4:00 horas de la tarde, el día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Jwandy Júnior Cruz Tavárez; Vicente Antonio Peña Beltrán, por intermedio del Licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 412 2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público”;

En cuanto al recurso de Vicente Antonio Peña Beltrán y Sergio Antonio Peña, imputados:

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su único medio de casación de la forma siguiente:

“Que fue llevada la queja ante la Corte a-qua por violación a la ley por inobservancia del artículo 334.4 del Código Procesal Penal, falta de motivación en cuanto a lo solicitado por la defensa y falta de motivación de la pena, cuya queja fue rechazada por la Corte sin justificación, lo que conlleva a una sentencia manifiestamente infundada; que en base a un pequeño razonamiento la Corte rechaza los argumentos de hecho y de derecho planteados por la defensa de los recurrentes, de que con las pruebas de comparación entre la acusación y la sentencia probamos que el tribunal de juicio lo que hizo fue un copiado de la acusación, y la Corte, sin valorar prueba llega a la conclusión de que los testigos han corroborado lo dicho en la acusación, lo que es totalmente falso; que la sentencia de la Corte es contradictoria porque dice que en la sentencia de juicio hay una respuesta tácita, pero que la Corte va a suplir la misma respecto a la variación de la calificación jurídica, pero no dice la Corte cuales fueron los motivos de hecho para no variar la calificación jurídica, es decir, que deja

huérfanos a los recurrentes en este y todos los aspectos solicitados; que la Corte no hace una valoración a la finalidad de la pena ni al deterioro del sistema carcelario ni a la conducta de los recurrentes, cuando la pena es escalonada de 5 a 20 años, cual fue la postura para imponer la máxima”;

Considerando, que el primer cuestionamiento que justifica la acción recursiva de los recurrentes es que la Corte a-qua, mediante un pequeño razonamiento, rechazó sus argumentos en relación a la transcripción de la acusación como hechos probados en la sentencia emitida por el tribunal a-quo, lo que dio lugar a la emisión de una sentencia infundada;

Considerando, que la Corte a-qua, en lo relativo a la fijación de los hechos probados, tuvo a bien razonar en el sentido de que:

“Contrario a lo aducido por las partes recurrentes (...) se hace necesario establecer que la acusación se contrae precisamente a los ilícitos penales que le imputa la parte acusadora y que los jueces del a-quo han fijado como hechos probados, toda vez que las víctimas y testigo han relatado y corroborado la acusación del Ministerio Público, por lo que la queja debe ser desestimada”;

Considerando, que resulta desacertada la queja de los recurrentes bajo el fundamento de que los hechos establecidos como probados son los mismos de la acusación, pues en ese aspecto radica la exigencia procesal de la correlación entre la acusación y la sentencia, no pudiendo tener esta última como acreditados, hechos o circunstancias distintas a los descritos en la acusación; que en ese sentido, al existir una similitud exacta similitud entre el fáctico de la acusación y los hechos probados que fueron fijados por el tribunal de juicio y ratificados por la Corte a-qua, no da lugar a una falta pasible de provocar la anulación de la decisión, sino que al contrario, da la certeza de que la acusación fue probada en toda su extensión y que la teoría de la defensa no fue capaz de contrarrestar la veracidad y suficiencia de las pruebas que sustentan la imputación;

Considerando, que otro aspecto cuestionado por los recurrentes en su memorial de casación es lo relativo a la variación de la calificación, aduciendo en ese sentido, que la Corte no estableció cuales fueron los motivos para no acoger la propuesta de la defensa en relación a este punto;

Considerando, que en relación al tema, la Corte tuvo a bien indicar lo siguiente:

“Contrario a lo aducido por la parte recurrente si bien es cierto, que los jueces del a-quo, de manera expresa no se refirieron al rechazo de las conclusiones respecto a la variación de la calificación jurídica de autoría por complicidad, no menos cierto es, que desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, el rechazo de la indicada solicitud equivale a un tácito rechazo de la misma, toda vez que, dejaron establecido los jueces del a quo, luego de determinar la culpabilidad de los imputados: (...) Pero además, dejaron establecidos los jueces del a-quo, de que los co imputados son coautores al sustraerle su jeepeta antes descrita con la ayuda de Jwandy y que es quien inhabilita a la víctima con los dos disparos que le infiere en las piernas; (...) No obstante ello, esta Primera Sala de la Corte va a suplir las mismas, respecto a la solicitud de variación de la calificación jurídica de autoría por complicidad, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia, en ese orden no procede la variación de calificación toda vez que la acusación presentada por el Ministerio Público y la calificación acordada por el Juez de la Instrucción se enmarcan dentro de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jaira María Hidalgo Tavárez y Sergio Rafael Genao Suero, y como bien se desprende de los hechos fijados, el Ministerio Público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de prueba suficientes los que constan up supra mediante las cuales quedó establecido con certeza que los imputados, son coautores del hecho imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que como se observa, y en contraposición a lo argumentado por los reclamantes, la Corte a-qua respondió de manera cierta y contundente la queja de los recurrentes respecto a la variación de la calificación, exponiendo de forma lógica y razonada los motivos por los que consideró improcedente la variación de la calificación otorgada a los hechos por el Ministerio Público y la sentencia de fondo; de manera que no ha quedado desierta la petición de los impugnantes en relación al tema, como erróneamente han argüido en su instancia recursiva;

Considerando, que también aducen los recurrentes en la sustanciación de su recurso, la no motivación de la pena, alegando en ese sentido

que no fue tomado en consideración las condiciones de las cárceles ni la finalidad de las penas, todo lo cual fue planteado a la Corte a-quá y esta rechazó la pretensión sin justificación valedera;

Considerando, que en respuesta a lo argüido por los impugnantes en relación a la motivación de la pena impuesta, la Corte a-quá rechazó su exigencia indicando que, *“las penas son personales y cada uno de los imputados de manera personal van a cumplir veinte años de reclusión mayor por la forma de cómo perpetraron el hecho y la participación de cada uno”*, señalando la Corte en ese sentido, que se ha hecho un uso correcto de la razonabilidad y de la proporcionabilidad de las penas, así como de los fines de la misma, como son la prevención y la reinserción del condenado;

Considerando, que a lo así razonado por la Corte a-quá esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar, toda vez que la misma dio respuesta a la queja de los recurrentes amparada en razones lícitas y justas, pues en todo caso, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, ya que la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que solo puede ser observada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida arbitrariamente, cuando se han aplicado de forma indebida los criterios que rigen la determinación de las penas, o cuando se ha aplicado de forma errónea la ley, situaciones que no concurren en la especie;

Considerando, que de acuerdo a todo lo razonado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte ninguno de los agravios que plantean los reclamantes en su memorial de casación, careciendo de fundamentos sus alegatos, motivos por los que procede desestimar el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Jwandy Junior Cruz Tavárez,
imputado:**

Considerando, que el recurrente propone único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el impugnante expone lo siguiente:

“Que la sentencia de la Corte está basada en una lacónica fundamentación, arrastrando por osmosis una decisión manifiestamente infundada, puesto que dichos honorables no dieron respuestas fundamentales respecto a la errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y respecto a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta de 20 años; que los jueces de primer grado, ni menos los de la Corte de Apelación, tomaron en cuenta los presupuestos de que no se demostró que los objetos sustraídos eran ajenos y que a los encartados no le fueron ocupados los supuestos objetos; que la sentencia objeto de censura no explica porqué se confirma la sentencia impugnada, dando origen al motivo hoy esbozado, atinente a una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en respuesta a las quejas externadas por el hoy recurrente la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del tribunal a-quo, y dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Entiende la Primera Sala de la Corte que no llevan razón las partes recurrentes (...), en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal”, al aducir, que el tribunal a-quo procedió a emitir una sentencia condenatoria en contra de nuestros representados, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, cuando solo y solo el órgano acusador presentó como únicas pruebas, el testimonio de las víctimas y pruebas certificantes que no demostraban más allá de toda duda razonable que los encartados hubieran cometidos los hechos. Contrario a lo aducido por las partes recurrentes la cantidad de pruebas no es lo que le da fuerza al juzgador para dictar una sentencia aunque las pruebas sean reducidas, basta que las valoradas tengan las fuerzas probantes que enerven el derecho fundamental de la presunción de inocencia previsto en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, que es lo que ha ocurrido en la especie (...) 14.- Con relación a que los jueces de primer grado procedieron a imponer sentencia condenatoria en perjuicio del ciudadano Jwandy Junior Cruz Tavares, reteniéndole la imputación de

asociación de malhechores y robo con violencia, mal aplicando a decir de los recurrentes los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón a que otorgó valor probatorio a pruebas que solo y solo certificaban y otros como son los testimonios que fueron inverosímiles y contradictorios y que desde la óptica lógica no son creíbles, entiende esta Primera Sala de la Corte que no llevan razón los recurrentes, por las mismas, razones expuestas *up supra*, y respecto a las contradicciones de los testimonios no le han dicho los recurrentes a esta Sala de la Corte en qué consisten esas contradicciones ni se extraen de la sentencia objeto de recurso, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada; (...) Entiende esta Primera Sala la Corte que no llevan razón las partes recurrentes (...) en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta de motivación en cuanto a la pena”, al aducir, que “no motivaron de forma debida la sanción conforme los parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal”, toda vez que los jueces del a-quo, si tomaron en cuenta para imponer la pena de veinte (20) años los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; (...) 17.- Con relación a la queja de los recurrentes (...) respecto al fin de la pena, los jueces a-quo, como se dijo tomaron en consideración la participación de los imputados en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, como consecuencia del acto ilícito cometido por los imputado sal imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno a ser cumplido en el centro de privación de libertad Concepción La Vega, hicieron un uso correcto del principio de razonabilidad y de proporcionabilidad, en relación a cómo ocurrieron los hechos; y entiende esta Primera Sala de la Corte que es una pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo-especial, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y solo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo (...);

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar los medios propuestos por éste en su recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios argüidos, estableciendo que al condenar al imputado a cumplir una pena de 20 años de reclusión, el tribunal de juicio actuó dentro del marco de ley establecido por el legislador, ya que no solo tomó en consideración el daño a la víctima,

sino también el grado de participación en el hecho, cumpliendo así con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que aunado a las pruebas del proceso, que tasadas conforme a la sana crítica racional, permitieron recrear las circunstancias en las que ocurrió el hecho delictivo, y la indudable participación del hoy recurrente como la persona que disparó en contra de la víctima para junto a sus acompañantes sustraer el vehículo en el que se transportaba;

Considerando, que un aspecto resaltado por el recurrente en la fundamentación de su recurso es que no se demostró que los objetos sustraídos eran ajenos, y al respecto es preciso aclarar, que la doctrina y el criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia han establecido que uno de los elementos constitutivos del robo es que la cosa sustraída sea ajena, y en ese sentido, el tipo penal de robo se configura independientemente de quien sea el propietario del bien sustraído, de forma que, poco importa quién sea el legítimo propietario del bien sustraído, cuando quedó demostrado que la propiedad no pertenecía a los hoy reclamantes, requisito indispensable para que se configure el tipo penal retenido, siendo además identificado por los testigos como una de las personas que participó en la comisión del mismo; que en se orden, carece de sustento jurídico lo argumentado por el reclamante;

Considerando, que por todo lo previamente analizado ha quedado establecido, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua justifica de forma integral su dispositivo, ofreciendo motivos válidos y suficientes para lo cual tomó en consideración los aspectos invocados por el hoy recurrente, y a partir de la ponderación de los mismos, fueron satisfechos los requerimientos del hoy recurrente en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas en este procedimiento, debido a que han estado asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Sergio Rafael Genao Suero y Jaira María Hidalgo Tavárez en el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Peña Beltrán y Sergio Antonio Peña, contra la sentencia núm. 359-2017- SSEN-0235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2017;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vicente Antonio Peña Beltrán, Sergio Antonio Peña y Jwandy Junior Cruz Tavárez, contra la sentencia antes descrita; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Esteban Medina Ramírez.
Abogado:	Lic. Franklin Miguel Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Máximo Esteban Medina Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277841-0, domiciliado y residente en la calle 43, casa s/n, p/a del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2017-SEEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de mayo de 2018, a nombre y representación del recurrente Máximo Esteban Medina Ramírez;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Máximo Esteban Medina Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 848-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Máximo Esteban Medina Ramírez, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ricardo Reyes (a) Thalia o Kelvin o Sory, occiso;

- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Máximo Esteban Medina Ramírez, mediante la resolución núm. 059-2016-00181, dictada el 23 de junio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2017-SEN-00110, el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Máximo Esteban Medina Ramírez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor; SEGUNDO: En el aspecto civil, se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por la señora Ana Mercedes Reyes, (madre del occiso), a través de su abogada apoderada especial, Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, por haber sido realizada de conformidad con la norma; TERCERO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena al imputado Máximo Esteban Medina Ramírez, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a título de indemnización, a favor de la señora Ana Mercedes Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por la muerte de su hijo; CUARTO: Declara al imputado Máximo Esteban Medina Ramírez, exento del pago de las costas penales y civiles del proceso, por estar el mismo representado por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, así como la víctima representada por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, así como la víctima representada por una letrada de la Oficina de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; QUINTO: Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente(Sic)”;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SEN-00126, objeto del presente recurso de casación, el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado, el señor Máximo Esteban Medina Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01277841-0, domiciliado en la calle 43, casa s/n, p/a del sector de Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2016-EPEN-00166, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Ministerio Público y de la querellante, la señora Ana Mercedes Reyes, en su calidad de madre del occiso Ricardo Reyes (a) Thalía, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 373-SS-2017, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 941-2016-EPEN-00166, que declaró culpable al imputado, Máximo Esteban Medina Ramírez, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor. Además, lo eximió del pago de las costas penales y civiles del proceso, y lo condenó a una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Ana Mercedes Reyes, en su calidad de madre del occiso Ricardo Reyes, (a) Thalía, al haber comprobado esta Corte que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer varias la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, señor Máximo Esteban Medina Ramírez, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a

las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Máximo Esteban Medina Ramírez invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir; Tercer Medio: Inobservancia de disposiciones del orden jurídico o constitucional, en atención al principio de presunción de inocencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua admitió que ciertamente el tribunal a-quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, razón por la cual debía decretar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio, no confirmar como así lo hizo, no obstante verificar que la sentencia era contradictoria en cuanto a las declaraciones de los testigos, ya que del mismo análisis hecho por la Corte se colige que estos testigos nunca ofertaron certeza suficientes en cuanto a la responsabilidad de nuestro representado, puesto que eran pruebas de referencias; que tanto la Corte como el tribunal a-quo aplicaron erróneamente el artículo 338 del Código Procesal Penal por lo que al no existir certeza o mecanismos confiables para constatar la participación en los hechos que se le imputan, que todo lo que existe en dichos elementos probatorios son dudas sustanciales y el mismo ha sido coherente en afirmar que no tiene participación ni colaboración alguna en el indicado delito”;

Considerando, que en el mismo orden, en la fundamentación de su tercer medio de impugnación el reclamante arguye:

“Que la Corte a-qua emitió una decisión desprovista de una valoración razonada en cuanto a la evaluación de los medios de pruebas obrantes en el proceso, todo lo cual afectó el principio de presunción de inocencia el cual no fue destruido como una consecuencia lógico del debido proceso de ley”;

Considerando, que como se advierte, el primer y tercer medios expuestos por el recurrente versan sobre una misma queja, que es lo relativo a la valoración probatoria, por lo que en atención a su afinidad serán analizados de forma conjunta;

Considerando, que para dar respuesta a lo hoy cuestionado por el reclamante, la Corte a-qua razonó del modo siguiente::

“8.- (...) la Corte al analizar estos medios entiende que es improcedente e infundado, pues los señores Juan Manuel Martínez (a) Estefani, Ricardo Joel Rivas Casilla (a) Ramona o Chantal y Víctor Rafael de la Rosa Pérez (a) Alondra, lo identificaron como la persona con la que se fue el occiso Ricardo Reyes (a) Thalia en un motor, dicen que lo conocen que siempre va a buscar a una de ellas y que es violento y el testigo, el señor Manfles Sánchez Morillo, quien es guardián del hotel, y al escuchar los gritos del occiso entró en la habitación y al verlo procedió a llamar al 911; con lo que queda destruida la presunción de inocencia ya que la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo siempre mantuvo la presunción de inocencia como hace con todos los casos que llegan a ese tribunal y siempre ha tenido en cuenta que la duda favorece al imputado, como lo establece la norma procesal vigente, puesto que la presunción de inocencia es un estado jurídico de inocencia, que no se destruye ni con el proceso ni la acusación, sino con la decisión definitiva que establezca la responsabilidad penal de quien se acusa y es un derecho fundamental del cual goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción y permanece hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia definitiva o irrevocable; en lo referente a la motivación de la sentencia, la Corte es del criterio que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo, apreciando con idoneidad las declaraciones de los testigos presenciales y referenciados; en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; (...); 9.- Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace

constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales y testimoniales; por lo que la Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción en la motivación de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a-quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el imputado recurrente y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que al rechazar los medios en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio respuestas satisfactorias y adecuadas a las quejas del hoy impugnante, pues verificó que, contrario a lo argüido por recurrente, el tribunal a-quo utilizó la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de valorar las pruebas del proceso, tasando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, razones por las que no detectó vicio alguno en la sentencia recurrida, pues la misma fue debidamente motivada, explicando el valor otorgado a cada prueba aportada, las que debido a su coherencia, logicidad y suficiencia permitieron demostrar los hechos de la acusación y, consecuentemente, la responsabilidad penal del hoy impugnante;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, estableciendo en numerosas decisiones que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que se hayan presentando regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, y en la especie, la Corte a-qua valoró de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, cuyo razonamiento da al traste con una correcta apreciación de la norma y consecuentemente, con la existencia de una motivación suficiente y

conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, sin que en tales razonamientos expuestos por la Corte a-qua pueda comprobarse quebrantamiento alguno a la presunción de inocencia o al deber de motivación; motivos por las cuales se desestiman los medios analizados;

Considerando, en su segundo medio del memorial de casación, el recurrente alega la falta de estatuir, fundamentando su queja en lo siguiente:

“Que al momento de ponderar el recurso de apelación, la Corte a-qua obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa que fue la falta de motivación de la sentencia, específicamente en cuanto a la pena impuesta, sobre la cual la Corte no hizo ninguna referencia argumentativa, sino que se limitó a externar lo establecido por el tribunal a-quo; que en el indicado motivo se estableció que el tribunal a.quo no motivó debidamente la pena impuesta y que solo se limitó a establecer los ordinales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal sin explicar las razones de por qué no tomaba en cuenta los demás postulados del referido artículo”;

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente respecto a los criterios para la determinación de las penas, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 antes señalado no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue ratificado por la Corte a-qua;

Considerando, que aclarado lo anterior, en la especie, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte a-qua

se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido, homicidio voluntario, y por demás, dentro de los límites fijados por éste, tomando como criterios o parámetros los que los juzgadores considerando más apropiados al caso; que así las cosas, no se configura el vicio denunciado por la impugnante, procediendo en consecuencia desestimar el medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado las quejas enunciadas por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Máximo Esteban Medina Ramírez, contra la sentencia marcada con el núm. 502-2017-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el recurrente asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Rafael García Amador.
Abogado:	Lic. Rafael Chalas Ramírez.
Recurridos:	Sandra Altagracia Santana Felipe y compartes.
Abogado:	Lic. Modesto de los Santos Aquino Mendieta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Rafael García Amador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0083764-9, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 228, Centro de la Ciudad, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurridos, señores Sandra Altagracia Santana Felipe, Sabely Félix, Francisco Javier Félix, Marileydy Félix, Ángela Edilania Félix Rodríguez, Francisco Leandro Félix Rodríguez y Rodolfo Félix Rodríguez, querellantes;

Oído al Licdo. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Sandra Altagracia Santana Felipe, Sabely Félix, Francisco Javier Félix, Marileydy Félix, Ángela Edilania Félix Rodríguez, Francisco Leandro Félix Rodríguez y Rodolfo Félix Rodríguez;

Oída a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rafael Chalas Ramírez, en representación de Jesús Rafael García Amador, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contestación suscrito por el Licdo. Modesto Aquino Mendieta, en representación de los señores Sandra Altagracia Santana Felipe, Sabely Félix, Francisco Javier Félix, Marileydy Félix, Ángela Edilania, Francisco Leandro, Rodolfo Félix y Francisco Félix Torres (fallecido), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 1491-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 003-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jesús Rafael García Amador, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61, 65, 76 y 123 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisco Félix Torres;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, el cual en fecha 26 de julio de 2017, dictó la sentencia núm. 0308-2017-SSEN-00021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Jesús Rafael García Amador, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49.1, 61, 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Sandra Altagracia Santana Felipe, en representación de su hijo menor de edad Enmanuel, Sabely Félix, Francisco Javier Félix, Marileidy Félix, Marileidy Félix, Ángela Edilania, Francisco Leandro y Rodolfo Félix; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil (RD\$1,000.00) Pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse del abuso del alcohol; d) Prestar trabajo de interés comunitario en la Defensa Civil Dominicana, debiendo realizar a tales fines un trabajo de diez (10) horas en total; reglas que deberán ser supervisadas y sometidas a control del Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de San Cristóbal; por tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Jesús Rafael García Amador, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena

al imputado Jesús Rafael García Amador, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles Sandra Altagracia Santana Felipe, concubina de quien en vida respondía al nombre de Francisco Félix Torres, y de sus hijos, señores Tomás Félix, Francia Torres, Rodolfo Félix Rodríguez, Ángela Edilania Félix Rodríguez, Francisco Leandro Félix Rodríguez y Marileidy Félix Martínez, quienes en su momento representaron a sus hijos cuando eran menores de edad, sin embargo, conforme establecidos en el apartado de la indemnización al día del conocimiento del presente juicio de fondo, habían cumplido la mejoría de edad, aspecto que fue analizado, valorado y ponderado, conforme establece el apartado dedicado a la querrela, aspecto civil e indemnización, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente; **SEXTO:** Se condena al señor Jesús Rafael García Amador, en su condición de imputado al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1, 200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: A) Sandra Altagracia Santana Felipe, en representación de su hijo menor de edad Enmanuel, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); B) La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), divididos entre Sabely Félix, Francisco Javier Félix, Marileidy Félix, Marileidy Félix, Ángela Edilania, Francisco Leandro y Rodolfo Félix, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; **SÉPTIMO:** Condena al señor Jesús Rafael García Amador, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00057, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Rafael Chalas Ramírez, abogado, actuando a nombre y

*representación del imputado Jesús Rafael García Amador, contra la sentencia núm. 0308-2017-SEN-00021 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jesús Rafael García Amador, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Jesús Rafael García Amador, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Ilogicidad Manifiesta: El tribunal nunca valoró las declaraciones del testigo a descargo el señor Dolores Bautista Corporán, sólo se limitó a condenar al imputado no teniendo equidad en el proceso, siendo una franca violación al debido proceso, violentando la constitución y todos los pactos internacionales consagrado. Que el juez a-qua al condenar a mi defendidos Jesús Rafael García Amador, debieron de establecer en que medio de prueba fundamentaban su condena, pero más que eso individualizar la prueba que a mi defendidos lo comprometan, hecho este que no sucedió toda vez que la honorable corte no dice en que consistió la prueba de que el imputado conducía mal; **Segundo Medio:** 2) La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. A que los Jueces a-quo de corte al confirmar la sentencia recurrida ninguna circunstancia a favor del imputado solo se limitan a decir en sus considerando que el juez de primer grado hizo una buena administración de justicia”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que al analizar la decisión recurrida, partiendo de los planteamientos que expone el imputado en su recurso, es procedente establecer, que contrario a sus argumentaciones, el Tribunal a-quo ha valorado las declaraciones de los testigos a cargo señores Alfredo de Jesús y Rosso Antonio de la Cruz en la medida en que los mismos las ofrecieron, tal y como

puede leerse en los apartados veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de la citada decisión, señalando que dichos declarantes son testigos presenciales de lo acontecido ya que pudieron ver el momento en que se produce el impacto de la motocicleta que conducía el hoy finado por el vehículo que conducía el imputado, señalando al valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas, que la colisión se produce por la conducción negligente, torpe, imprudente y sin advertencia de las leyes y los reglamentos establecidos en la ley, al acercarse a un retomo de la autopista sin el debido cuidado producto de lo cual impacta la referida motocicleta, quedando configurada la violaciones a la ley que contenidas en la sentencia recurrida, incluyendo el artículo 61 relativo a la velocidad, el cual objeta el recurrente, ya que conforme a la parte final del presente artículo “Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente”, aspecto que no fue guardado por el justiciable, al cruzar el referido retomo de la autopista. Que con relación a la valoración del testimonio a descargo ofrecido por el señor José Dolores Bautista Corporán y las declaraciones del imputado, el tribunal de primer grado ha valorado y ofrecido respuestas a las mismas, conforme puede leerse en los apartados veintiséis (26) y veintisiete (27) de la decisión de marras, señalando en cuanto al testigo, que sus declaraciones resultan dubitativas y contradictorias y más que beneficiar al imputado, llevan al tribunal a una incertidumbre de si realmente el testigo estuvo presente en el lugar del accidente, razones por las cuales no otorga valor probatorio para los fines del presente caso, y respecto a la defensa material del imputado, apunta el a-quo, que contrario a esta, en la cual el justiciable atribuye la responsabilidad del accidente al hoy finado, la juzgadora ha concluido que la causa generadora del accidente es de su responsabilidad absoluta por la inobservancia y el debido cuidado que debió mostrar al transitar por la autopista seis (6) de noviembre y llegar a la de Doña Ana y la Embajadora de Gas, donde existe un retomo por el cual debió detenerse “observando el debido cuidado de todo hombre promedio que conduce un vehículo de motor”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente Jesús Rafael García Amador se refieren, en primer lugar, a la vulneración

al debido proceso en la que incurren los tribunales inferiores al no haber valorado el testimonio a descargo aportado por este y al no señalar la prueba en virtud de la cual se determina la responsabilidad del imputado; y en segundo lugar, alega contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que en la misma no fue tomada en cuenta ninguna circunstancia a favor del imputado;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, advierte que no lleva razón el recurrente en ninguno de los puntos contenidos en sus medios recursivos, lo cual queda claramente evidenciado en la transcripción precedente, donde, en lo relativo al primer medio propuesto, la Corte a-qua se refiere de manera expresa y distendida respecto a la valoración del testimonio a descargo, haciendo acopio de la motivación dada por la jurisdicción de fondo, en el sentido de que tales declaraciones *“resultan dubitativas y contradictorias, y más que beneficiar al imputado, llevan al tribunal a una incertidumbre de si realmente el testigo estuvo presente en el lugar del accidente”*, de igual manera indica que, *“al valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba”* se demuestra que la colisión se produce por la conducción negligente, torpe, imprudente y sin advertencia de la leyes y los reglamentos cometida por el imputado, por lo cual se rechaza este alegato;

Considerando, que respecto al segundo medio elevado por el recurrente, de que no fueron ponderadas circunstancias a su favor, el mismo carece de todo mérito, ya que, no obstante haber sido destruida su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, y pese a que en el hecho fue cegada la vida de una persona, al imputado le fue concedida una pena suspendida, sujeta a condiciones de simple cumplimiento, lo cual constituye beneficio más que suficiente, por lo cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia*

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Sandra Altagracia Santana Felipe, Sabely Félix, Francisco Javier Félix, Marileydy Félix, Ángela Edilania Félix Rodríguez, Francisco Leandro Félix Rodríguez y Rodolfo Félix Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Jesús Rafael García Amador, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso, en consecuencia confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Licdo. Modesto Aquino Mendieta;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Hernández.
Abogado:	Lic. José Alejandro Sánchez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-00027074-9, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 34 del municipio de Sánchez, provincia Samaná, imputado; y Randy Ismael Hernández Jhonson, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle César Medina núm. 16, municipio de Sánchez, provincia Samaná, actualmente guardando prisión en la cárcel de Samaná, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 0125-2017-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ricardo Hernández;

Oído al Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, por sí y por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Randy Ismael Hernández Jhonson;

Oído al Licdo. Venancio Suero Coplín, por sí y por el Licdo. José Denis Morales Mesa, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Carmen Antonia Bretón Valdez, Félix Polanco Silverio y Enedina Veloz Custodio;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, en representación de Ricardo Hernández, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de Randy Ismael Hernández, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1301-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 23 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de junio de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó la resolución núm. 189/2013, mediante la cual impone la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, al imputado Randy Ismael Hernández, y las medidas establecidas en los numerales 1, 2 y 4, consistentes en garantía económica, prohibición de salir del país y presentación periódica, al señor Ricardo Hernández;

que en fecha 13 de febrero de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió el auto de apertura a juicio núm. 010/2014, en contra de Randy Ismael Hernández Jhonson y Ricardo Hernández, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Winkler Félix Polanco Veloz;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual en fecha 10 de marzo de 2016, dictó la sentencia penal núm. 541-01-16-008, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, con relación al ciudadano Randy Ismael Hernández Jhonson, de generales que constan, lo declara, culpable de violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Winkler Félix Polanco Veloz; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Samaná; **SEGUNDO:** Mantiene la medida que le fije impuesta por resolución de medida de coerción núm. 189/2013, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena al ciudadano Randy Ismael Hernández Jhonson, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Con relación al imputado Ricardo Hernández, de generales que constan, lo declara, culpable de violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal y en consecuencia declara la absolución del mismo; **QUINTO:** Ordena el

cese de las medidas de coerción que pesan sobre el imputado Ricardo Hernández; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Randy Ismael Jhonson Hernández al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la concubina e hijos del occiso, en su calidad de víctimas y actores civiles del presente proceso; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Randy Ismael Jhonson Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes realizaron las afirmaciones correspondientes; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 0125-2017-SEEN-00030, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná y los querrelantes Carmen Antonia Bretón Valdez, Felipe Polanco Silverio y Enedina Veloz Custodio, contra la sentencia núm. 008/2016, de fecha 10 de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422.2.1, del Código Penal dominicano, declara culpable a Ricardo Hernández y Randy Ismael Hernández, de cometer el delito de homicidio voluntario en perjuicio de Winkler Félix Perdomo, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal e impone una sanción de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Samaná; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Randy Ismael Hernández, contra la sentencia antes señalada, en lo concerniente a la medida de coerción, e impone el pago de una garantía económica de Ochocientos Mil Pesos en el Banco Agrícola sucursal de San Francisco de Macorís, quedando confirmadas las demás medidas impuestas en la sentencia apelada. De igual modo se confirma la sentencia en el aspecto civil; **TERCERO (sic):** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán a partir

de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Hernández, propone como medios, en su recurso de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o Incorporada con violación a los principios del juicio oral. Base legal, artículos 1, 8, 24, 25. 26. 148, 166. 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal. Que si hacemos uno sumo matemática simple, este proceso al momento de ser evacuado la última sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, morcada con el núm. 125-2017-SSEN-00030, de fecho quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estaba ventajosamente vencido, ya que si calculamos desde el día en que ocurrió el hecho 19 del mes de marzo del año 2013, hasta el día quince (15), del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), estaríamos viendo que este proceso hasta la fecha de la última sentencia, habiendo transcurrido un plazo de 9 meses por encima del vencimiento máximo de los tres (3) años que establece la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, el cual fue notificada la sentencia de la corte de apelación de San Francisco de Macorís, el día 28 del mes de junio del año 2017, ósea tres (3) meses más al vencimiento al plazo ante mencionado, lo cual no es la culpa del imputado Ricardo Hernández, o sea al momento de la sentencia de la corte de la sentencia de la Corte de Apelación habían transcurridos cuatro años (4) y días, de vencida la duración, por lo que de oficio y en aplicación de los artículos 400 y 148 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debió en virtud de sus facultades que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declarar extinguido el proceso y ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del imputado recurrente, así como declarar extinguida la acción penal a favor del imputado recurrente, especialmente y tomando en cuenta que a favor del Imputado hoy recurrente en primera Instancia hubo una sentencia de descargo y el plazo de los seis mes no*

se aplico para él; **Segundo Motivo:** Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Y violación al principio de inmediación y oralidad del proceso penal, en lo que respecta a la escucha de los testigos del proceso: Base legal artículos 24, 172 y 417.2 del Código Procesal Penal. Que los jueces a-quo establecen que el tribunal de primera instancia que si escucho o viva voz los testigo hizo una mala valoración de ellos en lo que respecta al recurrente descargado Ricardo Hernández, pero y ellos lo hacen peor porque sin escuchar esos testimonios condenan al hoy recurrente, porque en realidad la ley permite a la Corte de Apelación la escucha de los testigo excepcionalmente, Pero lo que no le permite es valorar los testimonios ofertados en otro tribunal porque existe lo que es la Sana Crítica que cada juez o tribunal le da a una prueba determinada al momento de darle valor probatorio”;

Considerando, que el recurrente Randy Ismael Hernández Jhonson, propone como medios, en su recurso de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primero Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o Incorporada con violación a los principios del juicio oral. Base legal, artículos 1, 8, 24, 25. 26. 148, 166. 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal. Que si hacemos uno sumo matemática simple, este proceso al momento de ser evacuado la última sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, morcada con el núm. 125-2017-SSEN-00030, de fecho quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estaba ventajosamente vencido, ya que si calculamos desde el día en que ocurrió el hecho 19 del mes de marzo del año 2013, hasta el día quince (15), del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), estaríamos viendo que este proceso hasta la fecha de la última sentencia, habiendo transcurrido un plazo de 9 meses por encima del vencimiento máximo de los tres (3) años que establece la Ley núm. 76-02, código Procesal penal Dominicano, el cual fue notificada la sentencia de la corte de apelación de San Francisco de Macorís, el día 28 del mes de Junio del Año 2017, ósea tres (3) meses más al vencimiento al plazo ante mencionado, lo cual no es la culpa del imputado Ricardo Hernández, o sea al momento

de la sentencia de la corte de la sentencia de la Corte de Apelación habían transcurridos cuatro años (4) y días, de vencida la duración, por lo que de oficio y en aplicación de los artículos 400 y 148 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debió en virtud de sus facultades que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declarar extinguido el proceso y ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del imputado recurrente, así como declarar extinguida la acción penal a favor del imputado recurrente, especialmente y tomando en cuenta que a favor del Imputado hoy recurrente en primera Instancia hubo una sentencia de descargo y el plazo de los seis meses no se aplicó para él. Que la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en las páginas 9, 10, 11 y 12 se plasman las consideraciones que tuvieron los miembros de la Corte a-quo para decidir el primer medio de apelación planteado por el recurrente el cual consista en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral y establecimos nosotros que el tribunal de primer grado incurrió en ese motivo, ya que valoro las pruebas del Ministerio Público a pesar de que las mismas habían sido incorporadas al juicio de fondo fuera de los plazos que establece la ley, artículo 305 del Código Procesal Penal, pero los honorables miembros de la Corte de Apelación a-quo, establecen en su decisión de manera errada que para ellos la audiencia de fondo es a partir del día en que se abrieron los debates, lo que es una interpretación errada del artículo 305 del Código Procesal Penal, cuando establece que dentro de los cinco días de notificada las partes estos deben indicar el orden en que pretenden presentar sus medio de pruebas y llevarlos al tribunal de juicio, en ese mismo plazo, es decir que de una interpretación lógica de este artículo 305, lo que quiere decir, es que desde que se notifica la fecha para la celebración del juicio de fondo las partes deben llevar las pruebas al tribunal de juicio sin importar si la audiencia se aplaza o no, cuantas veces se aplacen, no como quiere decir la Corte a-quo, que en virtud de los aplazamiento que tuvo el juicio de fondo el Ministerio Público podía llevar los medios de pruebas, cinco días antes de la audiencia que se celebro el día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), fecha

en la cual se conoció el fondo del proceso. Sucede y viene a ser que en fecha veintinueve (29), del mes de agosto del año dos mil doce (2012), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, emite el auto de fijación de audiencia núm. 192/2012, mediante el cual se fija la audiencia de fondo del proceso en cuestión para el día dieciséis (16), del mes de octubre del año dos mil doce (2012), el cual le fue notificado al Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), pero no es hasta el día quince (15), del mes de octubre del año dos mil doce (2012), cuando el Ministerio Público deposita sus pruebas por ante la secretaria del Tribunal, lo que al momento de depositar esas pruebas fuera del plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, este incurrió en una falta a la ley, y que el Tribunal a-quo debió de tomar en cuenta y no valorar esos elementos de pruebas para justificar una condena en contra del imputado recurrente, porque las partes envueltas en un proceso deben cumplir con los mandamientos que nos establece la ley, y el artículo 305 del Código Procesal Penal, establece un plazo de cinco días después de notificado el auto de fijación de audiencia, para depositar el notificado su elementos de pruebas; **Segundo Motivo:** Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Base legal: Artículos 24, 172 y 417.2 del CPP; **Tercer Motivo:** Contradicción o ilogicidad en la sentencia versus desnaturalización de los hechos, transfiguración de los elementos de pruebas y/o mala ponderación de las pruebas. El tribunal a-quo desnaturalizado los hechos y/o pruebas presentadas en el presente proceso, acogiendo la acusación otorgada por el Ministerio Público e inobservando la realidad de las pruebas; **Cuarto Motivo:** Violación de la Ley por inobservancia de una norma jurídica, los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a-quo en su sentencia condenatoria le impone al imputado Randy Ismael Hernández, una pena de 10 años de prisión lo cual los recurrentes se preguntan que si el tribunal a-quo pudo establecer condena tan grave, como es posible que el mismo Tribunal a-quo no pudiera establecer la participación o grado de participación del imputado en la realización de la infracción, violentando en todo su contexto lo establecido en el Art. 339 del Código Procesal Penal. Que luego de haber visto el Art. 339, y visto que el tribunal no estableció a ciencia cierta la participación del imputado esto constituye una franca violación lo establecido en el Art. 417-4 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la sentencia hoy recurrida el Tribunal

a-quo, sin ninguna fundamentación legal decidió variar las medidas de coerciones que pesan sobre los imputados, en consecuencia, le impuso prisión preventiva lo que constituye una franca violación a los Arts. 40 y 69 de la Constitución de la República, Arts. 338, 401 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Esta Corte estima, que el tribunal de primer grado procedió a emitir sentencia absolutoria a favor de Ricardo Hernández, y únicamente encontró culpable a Randy Ismael Hernández, haciendo una errada valoración de la prueba y sin ponderarlas todas en su conjunto, pues si nos acogemos a las declaraciones que anteceden, rendidas por la ex esposa de la víctima, quien entre otras cosas dijo que “mientras su esposo y el imputado Randy Ismael Hernández peleaban en el callejón, personas presentes en el lugar, observaron al señor Ricardo Hernández, entrar y salir del mismo con un cuchillo ensangrentado en sus manos, y mientras lo hacía vociferaba “que habla rematado a la víctima” ; sin embargo en la sentencia no se dan motivos claros y precisos de las razones que llevaron a los Jueces de Primer grado a descartar todas estas circunstancias. Además de lo anterior, esta Corte también observa que la sentencia apelada, optó por valorar únicamente la exclamación del hoy fallecido, quien antes de morir y mientras agonizaba ahogado en su propia sangre, le manifestó a su esposa, fue Randy le había dado”, y esta mención fue suficiente para establecer que éste imputado fue el único que participó en la muerte de Winkler Félix Polanco; en ese sentido, tampoco se ponderó lo declarado por Emmanuel Martínez, quien estuvo presente y afirmó haber visto a Ricardo Hernández cometer el hecho, tal y como alegan el Ministerio Público y la parte querellante; en ese sentido, procede acoger ambos recursos de apelación, pues la sentencia apelada carece de de motivos y contiene error en la determinación de los hechos, lo que provoca su nulidad, por ser violatoria a los artículos 24, 172 y 333, del Código Procesal Penal y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422 del mismo texto, esta Corte dará decisión propia. La coautoría de un hecho punible, implica que dos personas sean autoras de cometer un mismo hecho, aún se trate de homicidio, pues aquí lo que se persigue es exista la existencia de una participación activa de cada uno de los imputados; en ese sentido, ésta Corte ha determinado, en base a los medios de prueba debatidos en

primer grado, que tanto Randy Ismael Hernández como Ricardo Hernández, tuvieron acción directa en el homicidio de que fue víctima Winkler Félix Perdomo, ya que si bien es cierto que el primero, es decir (Randy), fue quien inició, incitó, provocó, esperó, y preparó la acción, con un arma blanca en sus manos, no menos cierto es que Ricardo Hernández fue visto entrar y salir repetidas veces al callejón con un cuchillo en manos, lleno de sangre, diciendo que lo había rematado y que fue varias veces que le introdujo el cuchillo al occiso, todo lo cual fue visto y oído por los testigos antes señalados. Por tanto, Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra “Manual de Derecho Penal General”, señala que “el autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso casual, puede decidir sobre el sí y el cómo o más brevemente, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento”. Agrega también que, “de varios concurrentes en un hecho, es autor quien actúa con una plenitud de poder tal, que es comparable con la del autor individual”. Esta Corte ya ha explicado que las actuaciones de Randy Ismael Hernández, antes y durante el hecho, fue muy activa y determinante. Lo mismo puede decirse de Ricardo Hernández, por lo que ambos actuaron por encima del margen legal permitido fuera de todo tipo de proporcionalidad. En consecuencia, el principio de personalidad de la pena, previsto en el artículo 40.14 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal, así como la formulación precisa de cargos, regulada en el artículo 19 del mismo texto, su vigencia y son extensiva ante esa Corte, pues está previsto en el artículo 404 del citado texto, que “si la decisión sólo es impugnada por el imputado, no puede ser modificada en su perjuicio Es por estas razones y basado, en que el Ministerio Público y la parte querellante recurrieron la decisión respecto a Ricardo Hernández, quien fue absuelto en primer grado, que la Corte ha determinado la existencia de una co-autoría en el presente caso, sin que ello implique ampliar los hechos y la acusación en su perjuicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que ambas partes recurrentes plantean en sus respectivos memoriales de agravios la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de los procesos, pedimento este que esta Alzada estima pertinente contestar en primer término y de manera conjunta, por estar soportados en los mismos hechos y actos procesales;

Considerando, que en cuanto al inicio del computo de extinción, esta Alzada advierte que el recurrente Ricardo Hernández erróneamente señala el mismo en la fecha del 19 de marzo de 2013, cuando ya se ha convertido en jurisprudencia constante de esta Sala que *“(...) el punto de partida empieza a correr al momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra, y que a la vez, ese acto perjudique sus derechos constitucionales asegurados, como lo fue la solicitud por parte del Ministerio Público de medidas de coerción (...)”* (SCJ, Cámara Penal, sent. núm. 16, del 02/09/09, B.J. 1186), por lo que en el caso concreto, el punto inicial del cómputo de dicho plazo lo sería el 19 de junio de 2013, momento en que es dictada la resolución que impone las medidas de coerción a los imputados recurrentes;

Considerando, que de conformidad a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, *la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;*

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, y en base a la norma antes citada, el plazo máximo de duración del proceso no es de tan solo tres años, sino que esos tres años pueden ser extendidos por seis meses para permitir la tramitación de los recursos, tal como ocurre en el caso de la especie, en que fueron interpuestos varios recursos de apelación por las partes;

Considerando, que adicionalmente, y en consonancia a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*, advirtiendo esta Corte que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se hace constar que una vez convocados para conocer el fondo, se produjeron varios aplazamientos por los motivos que se hacen constar en las actas, no pudiendo celebrarse la audiencia definitiva sino hasta el 10 de marzo de 2016;

Considerando, que desde el momento en que fue emitida la resolución que impone las medidas de coerción a los imputados, el 19 de junio de 2013, a la fecha en que fue emitida la decisión ahora impugnada en casación, el 15 de marzo de 2017, habían transcurrido únicamente tres años, ocho meses y veinticinco días, estimando esta Segunda Sala que dicho lapso se encuentra dentro de lo que razonablemente sería necesario para conocer un proceso que presenta las condiciones antes descritas, por lo que se rechaza el pedimento de declaratoria de extinción para ambos recurrentes;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por el recurrente Ricardo Hernández, referente a la falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia y violación a los principios de inmediación y oralidad en los que incurre la Corte a-quá al valerse de testimonios que no han sido depuestos ante ella para emitir su sentencia condenatoria, del estudio de la sentencia impugnada y de las demás piezas que componen el expediente, se colige que la Corte a-quá tomó como punto de partida los hechos fijados por el tribunal de primer grado, específicamente en cuanto a los testimonios aportados, haciendo un análisis de lo que fue declarado por los mismos, tal cual se ha hecho constar en las actas de audiencia, sin que pueda evidenciarse desnaturalización en sus motivaciones, por lo que procede el rechazo de este medio y del recurso examinado;

Considerando, que en lo que respecta a los medios de casación restantes del recurso interpuesto por el imputado Randy Ismael Hernández Jhonson, de la simple lectura de su memorial de agravios se advierte que el primero de ellos, relativo a la incorporación de pruebas fuera del plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, hace referencia a una serie de actos procesales sucedidos en el año 2012, mientras que el hecho antijurídico que nos ocupa ocurre en junio del año 2013, por lo que se colige que el mismo no se refiere al caso en cuestión, por lo que este se rechaza; en cuanto al segundo, tercer y cuarto medios, los mismos van dirigidos en contra de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, no así contra la decisión de la Corte a-quá, por lo cual procede su rechazo, así como el del recurso examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse ninguno de los vicios invocados, se procede a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ricardo Hernández y Randy Ismael Hernández Jhonson, contra la sentencia penal núm. 0125-2017-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Abbad Fernández Peralta.
Abogada:	Licda. Yris Alt. Rodríguez Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Abbad Fernández Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0012959-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 39, Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, imputado; y Eddy Bienvenido Espinal Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0012321-5, con domicilio y residencia en la calle 27 de Febrero, núm. 11, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0155-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Alt. Rodríguez Guzmán, abogada adscrita a la Defensa Pública, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 242-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de julio de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los señores Eddy Bienvenido Espinal (a) Ciego; Leonardo Abad Fernández Peralta (a) Guandule y Miguel Ángel Peña Sánchez, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a parte final, 60 y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 124--2011, del 24 de octubre de 2011;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia penal núm. 116/2014, en fecha 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran a los ciudadano Leonardo Abad Fernández Peralta, dominicano, mayor de edad, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0012959-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, casa núm. 39, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, Miguel Ángel Sánchez Arias, dominicano, mayor de edad, empleado privado, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0013322-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 18, Laguna Salada, provincia Valverde, y Eddy Bienvenido Espinal Ureña, dominicano, mayor de edad, vendedor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0012321-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 11, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, culpables del delito de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte final, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condenan a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación hombres Mao y se condenan al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a cada uno; **SEGUNDO:** En cuanto al ciudadano Miguel Ángel Sánchez Arias, se condena al pago de las costas penales del proceso y en cuanto a los ciudadanos Eddy Bienvenido Espinal Ureña y Leonardo Abad Fernández Peralta, se declaran de oficios por estar representados por la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2011-05-27-002009 de fecha 26/5/2011, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en tres celulares, un sombrero de color negro con varios recortes plásticos, una balanza marca Tanita color negro, modelo 1479VDC45V, una tijera con el mango color rojo y la suma de ochocientos cincuenta pesos (RD\$850.00) de diferentes denominaciones; **QUINTO:** Se ordena notificar un ejemplar de esta decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de

Control de Drogas (DNCD); **SEXTO:** *Difiere la lectura íntegra de esta decisión para el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; valiendo citación de las partes presentes”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 0155/2015, el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Miguel Ángel Sánchez Arias, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Rafael Antonio García; 2) por el imputado Leonardo Abbad Fernández Peralta, y el imputado Eddy Bienvenido Espinal Ureña, por intermedio de su abogada la licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública Adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Valverde Mao; ambos recursos en contra de la sentencia número 116-2014 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo desestima los recursos de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; TERCERO:* *Exime las costas; CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la desnaturalización de los testimonios de los testigos a cargo, realizada por el tribunal al momento de motivar su decisión y rechazar nuestro recurso de apelación”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la desnaturalización de los testimonios de los testigos a cargo, realizada por el tribunal en el momento de motivar de su decisión y rechazar nuestro recurso de apelación. Si el tribunal se hubiese detenido a analizar y verificar cuidadosamente lo denunciado por el recurrente se hubiese dado cuenta*

de las contradicciones que tuvieron los mismos en sus propias declaraciones pero le es muy fácil al tribunal rechazar dicho recurso haciendo caso omiso de lo que en realidad debería observar, como lo es las violaciones que estamos denunciando y no lo hace solamente limitándose a negar nuestro recurso y perjudicando al recurrente. Al tribunal proceder al rechazo de nuestro recurso de apelación, incurre en la violación del debido proceso, y a la protección de los derechos fundamentales del cual está en la obligación del Estado salvaguardar y no lo hace al tribunal solamente limitarse a rechazar un recurso de apelación inobservado lo establecido en los parámetros legales y violentando el debido proceso de ley con las denuncias tan serias que hace el recurrente ante este tribunal, lo que el recurrente ha establecido en que el tribunal incurrió en la violación a la tutela judicial efectiva, reconocida en el derecho de formulación precisa de cargos. Está claro que el a-quo nunca estableció el alcance que tuvieron dicho testimonio no ubican a ninguno de los ciudadanos en cuanto a la participación que tuvieron los mismos con el hecho imputado toda vez que los mismos testigos a cargo establecieron que los imputados estaban en las afueras de la vivienda registrada, al tribunal no se le demostró que real y efectivamente esa fuera la vivienda de los ciudadanos, ante esa insuficiencia probatoria el tribunal no debió condenar a los ciudadanos sino que debió observarlo. Y lo que incurre es en realizar una desnaturalización de los testimonios de los testigos a cargo toda vez, ninguno de los testigos identificaron a los ciudadanos, ni mucho menos lo ubicaron en el lugar de hecho, siendo los mismos testigos a cargo que proceden con sus declaraciones a descargar al imputado y ni así el tribunal procede a dictar la absolución a favor de los ciudadanos. Además es una garantía procesal de índole constitucional que los jueces están en la obligación de valorar los medios de prueba conforme a la lógica y la sana crítica y el debido proceso de ley, la cual queda establecida en un principio por las declaraciones de los testigos, siendo bien evidente que lo que hubo fue una somera valoración de los medios de pruebas, no se profundizó en la valoración, ya que se evidencia muchos cabos sueltos y mucha incerteza de lo sucedido, contradicciones y la no ubicación de los ciudadanos en el lugar nunca tuvieron control y dominio de dicha sustancia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Sobre la queja planteada la Corte comprueba que el tribunal a quo expresa de manera razonada sobre el testimonio de los ciudadanos Leónidas A. Hernández Reyes, Miguel Ángel Sánchez y Encarnación Rosario, “... le merecen credibilidad a este tribunal por la sinceridad con la que declararon los testigos quienes establecieron entre otras cosas que en fecha veintidós (22) de mayo del año 2011, en la calle Duarte, S/N, pintada de color blanco construida de block techada de zinc, residencia de los imputados, fue practicado un allanamiento, siendo ocupada en la habitación trasera de dicha residencia la cantidad de quince (15) porciones de un polvo blanco de origen desconocido presumiblemente cocaína con un peso aproximado de diez punto un gramo (10.1), así como fueron ocupados varios objetos entre ellos una balanza, varios recortes y tres celulares, por lo que al verificar el acta de registro y morada levantada al efecto, el tribunal ha podido determinar que dichas declaraciones son coherentes y precisas con lo establecida en el cuerpo de la misma”. Que como ha manifestado el a quo “...este tribunal considera que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el ilícito penal, a saber: a) Elemento moral, cuando la persona muestra una conducta antijurídica, en la especie fue establecido que los imputados Eddy Bienvenido Espinal Ureña, Leonardo Abbad Fernández Peralta y Miguel Ángel Sánchez Arias, llevaron a cabo una actuación de carácter típico, infringiendo en ese sentido las disposiciones consagradas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que los hoy encarcelados tenían el control y dominio de la sustancia controlada que le fue ocupada en su residencia, que en este caso fue de nueve punto diecinueve (9.19) gramos de cocaína clorhidratada; c) Elemento injusto, elemento que le puede ser atribuido a los imputados, puesto que fueron establecidas sus actuaciones en el hecho, al ser constatada una actuación por parte de estos ilegal, típica y antijurídica; d) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por los imputados Eddy Bienvenido Espinal Ureña, Leonardo Abbad Fernández Peralta y Miguel Ángel Sánchez Arias, está tipificada como un delito y consagrada en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final, 60 y 75 párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano.”, por lo que contrario a lo alegado, en el a quo quedó demostrada la vinculación de los imputados con las sustancias ocupadas y el tribunal de sentencia fija de manera clara y precisa

la conducta de los mismos dentro de las disposiciones violentadas, estableciendo una formulación precisa en los cargos probados, de ahí que se desestima la queja". Que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación al no determinarse cuál es el alcance de la declaración de Ernesto Encarnación Rosario y Leónidas Alberto Hernández Reyes, en cuanto al valor probatorio otorgado por el tribunal en cuanto a la participación que tuviera el imputado, ya que el testigo establece que los ciudadanos estaban dentro de la vivienda requisada sino en el frente de la misma en el momento que ellos llegan al lugar". Tampoco lleva razón en su queja el apelante debido a que el a quo, sí hizo una valoración correcta de los testimonios ofertados, estableciendo de manera motivada que dichas declaraciones fueron ofrecidas de "...una forma coherente, lógica y precisa", estableciendo entonces que dichas declaraciones "...le merecen credibilidad a este tribunal, por la sinceridad con la que declararon los testigos". Es oportuno dejar establecido una vez más, que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el Juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las regías de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, (fundamento núm. 3, sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008.-) (Fundamento núm. 4 sentencia núm. 0357-2011-CPP. dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (fundamento núm. 5 sentencia núm. 0371-2011-CPP. Cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011), (fundamento núm. 12, sentencia núm. 0060-2012-CPP, de fecha uno (1) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012), (fundamento núm. 24, sentencia núm. 0070-2012-CPP, de fecha ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012): Fundamento Jurídico núm. 12 sentencia núm. 0182/2012-CPP. de fecha veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico núm. 8, sentencia 0197-2012-CPP. Cuatro (04) días del mes junio del dos mil doce (2012);

(fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm. 0203-2012-CPP. de fecha ocho (8) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico núm. 4 sentencia núm. 0238-2012-CPP. de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil doce (2012), (Fundamento Jurídico núm. 4, sentencia núm. G338-2012-CPP. de fecha veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico núm. 4 parte infine sentencia núm. 0347-2012-CPP. de fecha tres (3) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012); De fecha diecisiete (17) día del mes de octubre del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico núm. 4 sentencia núm. 0398-2012-CPP. de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico núm. 6 sentencia núm. 0419-2012- CPP. de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico núm. 3 sentencia núm. 0028- 2013-CPP. De fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico núm. 15 sentencia núm. 0055-2013-CPP. de fecha seis (06) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico núm. 6 sentencia núm. 0074-2013-CPP. de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); (Fundamento Jurídico 7 sentencia núm. 0083-2013 CPP. De fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico núm. 9 sentencia núm. 0238-2013-CPP. de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013), por lo que la queja planteada debe ser desestimada. En consecuencia la Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a declarar a los imputados culpables del delito de tráfico de drogas, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 4 Letra d, 5, letra a parte final, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que eran titulares los imputados. Es decir, los Jueces del Tribunal de Sentencia, han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios probatorios que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley (Fundamento núm. 6, sentencia núm. 0371-2011-CPP. Cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil

once (2011). De modo y manera que no hay nada que reprocharle a los jueces de juicio, pues han dictado una sentencia apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional en los artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal, así como la normativa internacional como Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14. 2, la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8 las cuales requieren que el Juez motive su sentencias, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que las quejas planteadas y el recurso deben ser desestimados”;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del estudio y ponderación de los medios impugnados, así como de la sentencia recurrida, se advierte que contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte a-qua contesta de manera adecuada cada uno de los planteamientos realizados por los imputados, y al contestar lo relativo a la valoración de la prueba testimonial comprobó que la misma se realizó acorde a la sana crítica, en razón de que al tribunal a-quo le resultaron coherentes y creíbles, por lo que le dio credibilidad, aspecto que observaron los jueces a-qua sin que hayan podido determinar la existencia de contradicción, pues todos señalan a los imputados dentro de la vivienda, y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) tenía la información de que en la misma traficaban con drogas y armas, lo que dio lugar a la obtención de una orden de allanamiento que concluyó con la ocupación de la droga objeto del presente proceso; por lo que, la Corte a-qua ponderó que en los testimonios aportados por la acusación, no hubo desnaturalización; por consiguiente, la decisión impugnada no resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el estado de inocencia del imputado; por tanto, resulta evidente que la misma contestó cada uno de los medios planteados; en tal virtud, procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Abbad Fernández Peralta y Eddy Bienvenido Espinal Ureña, contra la sentencia núm. 0155-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Méndez.
Abogada:	Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0340323-2, domiciliado y residente en la calle Profesor Simón Orozco núm. 4701, edificio 13, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00497, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 206-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 24 de marzo del 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Edwin Méndez, por supuesta violación de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Alexandra Suero Villegas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 405-2015, del 21 de septiembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SS-SEN-00166, en fecha 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Edwin Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001--0340324-2, con domicilio en la calle Simón Orosco, manzana 4707, sector Invivienda, provincia Santo Domingo, teléfono 829-502-3646, quien, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de Alexandra Suero Villegas, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando las costas penales de oficio, por haber estado asistido por la defensoría pública; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Alexandra Suero Villegas, contra el imputado Edwin Méndez por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000,00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 544-2016-SS-SEN-00497 el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación la Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en nombre

y representación del señor Edwin Méndez, en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SEN-00166, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia núm. 54804-2016-SEN-00166, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones expuestos anteriormente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, en razón de que el recurrente esta asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal” (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Si apreciamos la sentencia recurrida, el tribunal a-quo violenta las disposiciones legales señaladas precedentemente, al señalar en el sexto numeral de la página 7 de la sentencia impugnada, que de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en que el entonces imputado le dio una puñalada en un ojo y le ocasionó una herida en la cabeza con un golpe, sin embargo, contrario a la valoración que realiza el tribunal, del análisis del testimonio de Alexandra Suero Villegas, única prueba vinculante producida en el tribunal, se advierte carencia de lógica y serias contradicciones, ya que, al tiempo de afirmar la supuesta violencia que ejerció en su contra nuestro representado, se contradice en sí misma, cuando en la audiencia de juicio admite que el mismo llevaba un agente acelerante para incendiar su casa; sin embargo en la Corte afirma que el mismo juntó la ropa de ella y les prendió fuego a las mismas, todo lo cual hace que dicho testimonio carezca de credibilidad y por tanto

insuficiente para sustentar sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente. A que como se puede observar, tal como estableciéramos anteriormente, se trata de testimonio inconsistente y contradictorio, muy lejos de ser coherente y certero como señala erróneamente la Corte a qua, de todo lo cual se puede verificar razonablemente la errónea valoración de los medios de prueba quedando configurado el vicio denunciado. A que continúa con su sentencia manifiestamente infunda al examinar este motivo y establecer en el octavo numeral de la página 8, fue el tribunal a-quo fundamentó la sentencia a imponer entre otras cosas, dos elementos a saber: la gravedad del hecho, ya que el imputado siempre amenazaba a la víctima con un arma, diciéndole que la iba a matar, que asimismo penetró a la residencia de la misma, la agredió físicamente ocasionándole una puñalada en el ojo. 2) la gravedad del daño causado que en ese sentido la corte estima que procede rechazar el motivo de apelación examinado por carecer de fundamento.”Ya que como advertimos en la fundamentación del motivo la corte a qua debió verificar que como establecimos, el tribunal de primer grado no estableció las razones por las cuales condenó al recurrente a diez (10) largos años de reclusión, al no señalar dentro de los parámetros que allí se consignan, cuáles tomaron o no en cuenta, violentado con esta inobservancia las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, máxime cuando el delito por el cual fue condenado el recurrente tiene un rango de sanción de tres (03) a diez (10) años, lo que significa que entre el límite inferior y el límite superior existe una diferencia de siete (7) años, dejando iconfigurado el vicio denunciado; mismo que, reiteramos, no fue probado fuera de toda duda razonable”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega falta en la valoración de las pruebas, específicamente en las testimoniales ofertadas por Alexandra Suero Villegas, lo que de haberlo hecho, al entender del recurrente, hubiera arribado a otra versión de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en lo referente al primer punto invocado por el recurrente relativo a la valoración del testimonio de la víctima, declaraciones que a entender del recurrente son vacías de cualquier elemento de lógica o concordancia en tiempo, espacio y razonabilidad, esta Corte al analizar

la sentencia impugnada ha podido observar que desde la página 8 a la 11 el tribunal a quo hace una valoración conforme a los criterios de la sana crítica, en cuanto a las declaraciones de la testigo Alexandra Suero Villegas en su calidad de agraviada, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en que el entonces imputado le dio una puñalada en un ojo y le ocasionó una herida en la cabeza con un golpe, versión que también fue corroborada con el certificado médico legal; presentado por el órgano acusador y también valorado por el tribunal además que el imputado la amenazaba con que la iba a matar. Que también las declaraciones mediante las cuales el tribunal a-quo establece la responsabilidad penal del justiciable Edwin Méndez en la comisión del tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, han sido corroboradas por los demás medios de prueba sometidos al contradictorio durante la celebración del juicio, existiendo una gran coherencia y coincidencia entre los mismos, de tal modo que los juzgadores no solamente valoraron el testimonio de la víctima la señora Alexandra Suero Villegas sino que las mismas fueron ponderadas y sopesadas conjuntamente con las demás pruebas desde el punto de vista de la inculpación, siendo estas declaraciones aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, los cuales consagran la violencia de género e intrafamiliar, por lo que este punto carece de fundamentos y debe ser rechazado. En cuanto al segundo punto alegado por el hoy recurrente en su único motivo, sobre que el tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica; ya que no tomó en cuenta para la imposición de la pena criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo establecido por el recurrente el Tribunal a-quo fundamentó la sentencia a imponer, entre otras cosas, dos elementos; a saber: 1- la gravedad del hecho, ya que el imputado siempre amenazaba a la víctima con un arma, diciéndole que la iba a matar, que asimismo penetró a la residencia de la misma, la agredió físicamente ocasionándole una puñalada en el ojo. 2. La gravedad del daño causado tanto a la víctima, descritos anteriormente, como a la sociedad. Que es de jurisprudencia, criterio al cual esta Corte se adhiere que: artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es

susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Que asimismo, tal como establece el tribunal a quo, en la página 15, “la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de casación, siempre que este ajustada al derecho...”; es decir la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado no fue citado tal cual ya que no transcribe las notas al pie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que respecto a la contradicción de las declaraciones de la víctima, las mismas se enmarcan en lo relativo a la figura del incendio; por tanto, al ser excluida dicha figura, tal argumento resulta irrelevante e infundado con relación a la decisión emitida por la Corte a-qua; que en cuanto al planteamiento sobre la misma, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que determinan una correcta valoración de la proporcionalidad de la pena en torno al caso presentado, con lo que se evidenció la existencia de la gravedad del hecho por la forma en que se manifestaron los mismos, así como la determinación del grave daño corporal que recoge la Corte a-qua respecto a la fundamentación brindada por el tribunal a-quo, toda vez que la víctima se encontraba separada del imputado, quien penetró a su vivienda y ejerció violencia física en contra de esta, causándole una herida en el parpado izquierdo con un cuchillo; criterio compartido por esta Alzada, por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más

que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *‘Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente’*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Méndez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00497, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una defensora pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Bernardo.
Abogada:	Licda. Diana C. Bautista M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Bernardo, dominicano, mayor de edad, panadero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 18, del sector Los Platanitos, del municipio de Higüey, de la provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 623-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Diana C. Bautista M., defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 236-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del señor Alexander Bernardo, por supuesta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Glennys Larenne Pión López;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00292-2014, del 8 de abril de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm.

00194-2014, en fecha 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Alexander Bernardo, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, no portador de la cédula de identidad, residente en la casa núm. 18 de la calle Libertad del sector Los Platanitos de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora Glenys Lorraine Pion López, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del procedimiento al imputado Alexander Bernardo, por haber sido defendido por un defensor público”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 623-2015, el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año 2015, por la Licda. Diana C. Bautista M. abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Alexander Bernardo, contra la sentencia núm. 00194-2014, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. Que la Corte a-qua establece que la parte recurrente ha faltado a la verdad, porque la existencia de un arma no solo se demuestra con el testimonio, de la testigo víctima, sino también con el acta de arresto de fecha 7 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), careciendo esto de verdad, pues esto si le falta a la verdad, toda vez que en el proceso no existe ninguna acta de arresto de fecha 7 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), la única acta de arresto que existe en este proceso es de fecha siete (7) del mes de agosto del año

dos mil trece (2013) y en referida acta no se establece por ninguna de sus partes que al momento, del arresto se le haya ocupado un arma al ciudadano Alexander Bernardo y para demostrar este argumento depositaremos al acta de arresto en cuestión, que además contiene un vicio que acarrea la nulidad de la misma, pues no contiene la firma ni la negativa de que el imputado se negó a firmar. Que le expresamos a la Corte a-qua que el Tribunal a-quo violó la ley al inobservar lo establecido en los artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos Art. 69.8 de La Constitución de la República, Art. 139, 172 del Código Procesal Penal, referente a las actas y a la valoración de las pruebas basando su decisión en inobservancia a las disposiciones establecidas en los artículos mencionados más arriba. El tribunal a-quo acoge esas agravantes en contra del ciudadano Alexander Bernardo, solo lo expresó la testigo víctima quien es una parte interesada y parcializada. El tribunal a-quo en la página 8 de la sentencia objeto de impugnación también valoró el testimonio de la señora Sally Franchesca Contreras Mota, quien es otra testigo víctima, hija de la Sra. Teonilde Katiuska Mota, siendo esta última la propietaria de la supuesta pasola sustraída, la cual en la audiencia preliminar fue excluida, según consta en la página 9 del auto de apertura a juicio en su parte in fine. El tribunal a-quo inobservó esta situación, no obstante valora lo establecido por la hija de esta última como testigo-víctima y la misma da un testimonio incongruente cuestión esta que la expresamos. El tribunal a-quo en la página 9 hace referencia al valor probatorio que le otorga al acta de arresto flagrante de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013). El tribunal a-quo acoge referida prueba mediante lectura, sin el testimonio idóneo que la pueda corroborar; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Alexander Bernardo es panadero, cuestión esta que en su vida ha hecho, reside en la calle Libertad del sector Los Platanitos de esta ciudad de Higüey, al imponer la pena residió en esta dirección, y el tribunal a-quo ni siquiera tenía en su poder un estudio socio económico que le permitiera determinar esta situación, por lo que es totalmente ilógico que hayan tomado en cuenta esta circunstancia cuando ellos desconocen los datos ciertos de la dirección del imputado, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, pero ¿cómo pudo el tribunal a-quo valorar estas circunstancias si al mismo ni siquiera le presentaron pruebas que hayan

demostrado los daños causados?, sencillamente en cuanto a esto el tribunal a-quo escuchó la historia de una testigo-víctima parcializada, sin que este testimonio fuese corroborado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en relación al alegato de la defensa de que el tribunal a-quo estableció el robo con violencia con arma y que solo tomó en cuenta las declaraciones de la testigo-víctima Glennys Lorraine Pion López sin ser probada por otro medio de prueba, la parte recurrente falta a la verdad en razón de que el tribunal a-quo no solo tomó en cuenta las declaraciones de esta víctima-testigo sino también el acta de arresto de fecha 7 del mes de septiembre del año 2013, en la que se apresa al imputado hoy recurrente en Juan Dolio mientras conducía la pasola marca PGO color blanco que éste había sustraído, además en sus declaraciones en el plenario Glennys Lorraine Pion identificó al imputado como la persona que la había apuntado con un arma sustrayéndole su pasola. Que con relación a Sally Franchesca Contrera Mota, también identificó al imputado hoy recurrente como la persona que vio recostado en un muro del parqueo del supermercado Higüeyano y que vio que pasó en la pasola mientras hacían compras en el referido establecimiento comercial. Que con relación al acta de arresto flagrante la misma fue incorporada al juicio por su lectura en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, se establece que el imputado Alexander Bernardo fue arrestado siendo las 10:15 horas del día 7 del mes de agosto del año 2013 por el agente de la P. N. Jorge Rincón, mientras conducía la pasola marca PGO color blanco dicha acta está firmada por el agente actuante y dos testigos Jorge Rincón y Jonathan Woodrof y la persona arrestada, por lo que el Primer Medio planteado por la parte recurrente se rechaza. Que el tribunal a-quo conforme al texto anteriormente señalado para determinar la pena aplicable, tomó en cuenta el tipo de delito, el grado de culpabilidad y el impacto de la lesión al bien jurídico protegido, imponiendo la sanción proporcional al ilícito cometido, en el caso de la especie el imputado Alexander Bernardo violó las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, hecho que constituye un perjuicio de la víctima. Que en la sentencia recurrida no se vislumbra ilogicidad alguna, ni ningún vicio procesal e inobservancia de los derechos fundamentales, sino que en ella se establece que las pruebas se corroboran con el vínculo de relación del

hecho y la persona del imputado con su participación directa en los mismos. Que en la misma sentencia se evidencia que se dio la interpretación correcta de los hechos y una justa aplicación del derecho, basándose en los conocimientos científicos y las máximas de experiencias en virtud de la norma procesal penal vigente, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión por la suficiencia de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que, contrario a lo reclamado por los recurrentes, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que, en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua contestó cada uno de los vicios denunciados por el recurrente, quedando debidamente establecido fuera de toda duda razonable que el imputado fue detenido en flagrante delito respecto del robo de una pasola, ya que la misma le fue ocupada en su poder, siendo identificado en el tribunal por la otra víctima como la persona que sustrajo la pasola de su madre en la cual andaba y había dejado estacionada en el parqueo del Supermercado Higüeyano, dejando plenamente establecido que al tribunal de primer grado le mereció crédito las declaraciones de Glenný Loranne Pión López, en el sentido de que

el imputado andaba con otra persona y que la despojaron de la pasola a punta de pistola, razón por la cual este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los criterios personales para la imposición de la pena, la Corte a-qua señala cuáles fueron los aspectos que se tomaron en cuenta para imponer la sanción de 15 años, al expresar: *“Que el tribunal a-quo conforme al texto anteriormente señalado para determinar la pena aplicable, tomó en cuenta el tipo de delito, el grado de culpabilidad y el impacto de la lesión al bien jurídico protegido, imponiendo la sanción proporcional al ilícito cometido, en el caso de la especie el imputado Alexander Bernardo violó las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, hecho que constituye un perjuicio de la víctima”*;

Quedando evidencia de la inexistencia de deficiencia en la motivación sobre este aspecto por parte de la Corte a-qua; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Bernardo, contra la sentencia núm. 623-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Alipio Quero Bravo.
Abogada:	Licda. Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alipio Quero Bravo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203696-5, domiciliado y residente en la calle Jaque Biaos, núm. 18, sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, quien actúa en nombre y representación del recurrente Miguel Alipio Quero Bravo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 224-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 331, 332-1, del Código Penal Dominicano; los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Miguel Alipio Quero Bravo, por supuesta violación de los artículos 331, 332-1, del Código Penal Dominicano; los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución No. 399-2015, del 24 de agosto de 2015;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 548-04-2016-SEN-00225, el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Miguel Alipio Quero Bravo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1203696-5, con domicilio en la calle Jaque Biao, núm. 18, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen incesto y abuso de menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales TA.Q.M, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando las costas penales de oficio, por haber estado asistido por la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora María Luisa Marte Correa, contra el imputado Miguel Alipio Quero Bravo por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Miguel Alipio Quero Bravo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en fevor y provecho de los Licdos. Arami Pérez Perreras, Gerson García y el Licdo. Juan Usbaldo Becosme Capellán, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, como consecuencia del cual fue dictada la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2017-SEEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Miguel Alipio Quero Bravo, interpuso recurso de apelación en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 548-04-2016-SEEN-00225 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes marcada con el número 548-04-2016-SEEN-00225 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por el recurrente estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que le planteó a la corte que existe contradicción sobre la fecha del hecho, tanto en las pruebas como en el escrito de acusación y esta incongruencia trae dudas y resta credibilidad a las pruebas, y la Corte a-qua en respuesta a dicho vicio estimó que se trata de un error material; sin embargo, no se trata de un error en las fechas, sino de varios, puesto que

se habla de tres fechas diferentes; que la evaluación psicológica dice que las pruebas aplicadas están pendientes, por lo que dicho informe nunca se concluyó; que no entiende por qué la Corte a-qua rechazó la entrevista que le fue practicada a la menor”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que del examen del documento contentivo de la evaluación psicológica a que hace alusión el recurrente, ésta Corte no advierte la existencia de duda alguna respecto del contenido y a los términos usados en la parte final de dicho documento, pues en la especie se trata de una entrevista realizada al principio, incluso sin haberse iniciado la puesta en movimiento de la acción pública y tal como se señala en el mismo y es usado por el recurrente como justificación de sus alegatos, la situación eventualmente puede cambiar de acuerdo al comportamiento de la menor agraviada, en el sentido de si mantiene o no sus declaraciones iniciales, pero resulta que, la víctima lejos de cambiar su versión de los hechos, la ha mantenido ampliando incluso la misma, por lo que resulta intrascendente dicho alegato, al carecer de fundamento jurídico; que del presente análisis se demuestra que ciertamente las pruebas son insuficientes para soportar tal acusación, pues el tribunal a quo, para condenar valora como elemento principé, el testimonio de la menor dado en la cámara de Gessel, cuando su versión se contradice con las demás pruebas del proceso. Que la resolución 3869-6 en su artículo 17.3 establece que es causa de impugnación del testigo, la existencia o sospecho de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa. Que estamos en presencia de un único testimonio que tiene la característica de que es la persona que se considera víctima en el proceso, esto puede dar lugar a que dicha persona afirme cosas que no son ciertas. En vista de lo antes expuesto, es evidente que el tribunal de juicio inobservó estas contradicciones y para sustentar su sentencia, en vez de tomar en cuenta la insuficiencia denunciada y dictar una sentencia absolutoria, partió del hecho atribuido y su calificación jurídica, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas que son contradictorias y en esas condiciones, privando al recurrente de su libertad por espacio de veinte años de reclusión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua contestó cada uno de los vicios denunciados por el recurrente, quedando debidamente establecido que no se trató de contradicción sobre las fechas en que ocurrió el hecho, sino de un error material, al quedar comprobado que la fecha 31 de diciembre de 2014, resultó ser una fecha futura, posterior a la entrevista de la menor y de la medida de coerción realizada en contra del imputado; y en lo que respecta al alegato de que el informe psicológico estaba inconcluso, la Corte a-qua observó con precisión el indicado documento, en el cual se aprecia una nota que dice: *“Las presentes conclusiones se refieren a los objetivos demandados y a la aplicación de la metodología antes mencionada. Un cambio de las circunstancias o nuevos datos exigirían un nuevo análisis y podrían modificar los resultados”*; por tanto, sus objetivos estaban encaminados a la obtención de la entrevista de la menor, bajo una metodología de una conversación semi-estructurada y mediante la observación directa de la conducta de la persona entrevistada así como la aplicación de un test psicológico; en ese tenor, el razonamiento aplicado por la Corte a-qua en numeral 8 de la página 6, resulta ser correcto y apegado a la sana crítica, en razón de que podría suscitarse un nuevo examen psicológico de la menor ante la existencia de nuevos datos o que cambien las circunstancias que dieron lugar a esa entrevista; además de que ha sido un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, el recurrente también sostiene en el desarrollo de su único medio, que no entiende por qué la Corte le restó valor a la entrevista que le fue practicada a la menor; sin embargo, dicho alegato carece de fundamento y de base legal, debido a que no consta tal apreciación en la sentencia impugnada; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Alipio Quero Bravo, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Santana Félix.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Santana Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0011613-6, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado, núm. 17, del sector Ondina, provincia Hato Mayor del Rey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Marcelino Santana Félix;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 221-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Marcelino Santana Félix, por supuesta violación de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 021-2014, del 26 de febrero de 2014;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia penal núm. 47-2014, en fecha 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso, de violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, por la de violación de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal; artículo 396 letras b y c de la ley 136-03; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Marcelino Santana Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0270011613-6, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 17, Ondina, Hato Mayor de Rey, de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 Y 32-2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letras b y e de la ley 136-03, en perjuicio de la adolescente de iniciales A. Y. S. L., representada por su madre Yolanda Lorenzo Natera; en consecuencia se condena al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal correspondiente a este Distrito Judicial”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2017-SSEN-141, el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de abril del año 2015, por el Dr. Roberto Santana Durán y el Licdo. Juan Ramón Álvarez Álvarez, abogados de los Tribunales de la República actuando a nombre y representación del imputado, contra la sentencia núm. 47-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas;”

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a-qua al momento de motivar la decisión recurrida objeto del presente recurso, actuó de la misma forma y utilizó los mismos argumentos del tribunal de primer grado y por violó la evidencia y por vía de consecuencia la integridad de la prueba, en el sentido que aceptó como bueno y válido lo hecho por el tribunal de primer grado que valoró como prueba buena una prueba que ya el tribunal intermedio había rechazado con anterioridad, es decir el acta de reconocimiento de persona que no podía darse ningún valor y mucho menos decir que el testigo víctima reconoció al imputado, siendo esto una alusión directa a lo establecido en el acta de reconocimiento ya sacada de circulación y sin ningún valor jurídico y que todo lo que de ella se desprenda necesariamente tiene que ser nulo. Que en cuanto a la motivación de la sentencia se refiere es factible señalar que la corte a-qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del CPP, a la luz de estos artículos los jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la sana crítica todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso. Que la corte a-qua violentó el debido proceso de ley, toda vez que la hecho suya las motivaciones del tribunal de primer grado. Los jueces de la Corte a-qua lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado y lógicamente al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de primer grado se constituyen en jueces violadores de la normas de la argumentación y ponderación de la decisiones judiciales;”

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a quo al valorar las declaraciones de Yolanda Lorenzo Natera, expone lo siguiente: Que desde los 9 años la niña dice que su papá la violaba, que cuando iba de vacaciones a donde su papá este abusaba de ella y le compraba ropa”;

El tribunal las entiende ciertas, coherentes y útiles para el establecimiento y reconstrucción del hecho; Ello así porque siguen el hilo conductor no solamente del contenido de las pruebas documentales, sino además de las declaraciones testimoniales de la menor y de la sicóloga que convergen en significar, en el caso del certificado médico que dice que el desgarró es antiguo lo cual corroboran las narrativas testimoniales. Y en cuanto a las declaraciones de Evelyn Beras, Sicóloga de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexuales de San Pedro de Macorís, el tribunal con las declaraciones de esta sicóloga ante el plenario dio por establecido lo siguiente: “En cuanto a las declaraciones de la Licda. Evelyn Beras quien al deponer ante el plenario señaló entre otras cosas que la niña le contó lo sucedido con su padre y cómo la violaba”; El tribunal las entiende ciertas, coherentes y útiles para el establecimiento y reconstrucción del hecho, ya que vinculan al imputado con los hechos, y de las mismas se desprende el daño físico, moral y psicológico causado a la menor de edad, por lo que, se valora positivamente. Con relación a la valoración de las pruebas testimoniales hecha por el Tribunal a-quo cabe destacar que es a los jueces que le corresponde valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas aportados al proceso conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; y si en esa apreciación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es más verosímil que otro puede perfectamente como ocurrió en la especie otorgarle valor probatorio a las declaraciones de Yolanda Lorenzo y Evelin Beras, por lo que los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio a fin de otorgarle o no credibilidad exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar la pruebas conforme al correcto entendimiento humano; en la especie el tribunal a quo explicó en su sentencia los motivos de su proceder;”

Considerando, que en cuanto al acta de reconocimiento de persona, no aporta ningún valor probatorio ni tiene incidencia en la determinación de culpabilidad del imputado, toda vez que no se trata de un caso que amerite la valoración de un reconocimiento de persona, pues la víctima es la hija del imputado, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-quá, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas que constituyeron el fardo probatorio que llevaron al tribunal de primer grado a determinar la responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye y con ello la destrucción de la presunción de inocencia de que está revestido, criterio compartido por esta Alzada, máxime, cuando ha sido un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa y además corroborada por pruebas documentales y otras testimoniales, por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la Corte a-quá, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Santana Félix, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erwin Rafael Vásquez Jiménez.
Abogados:	Licda. Amaury Oviedo y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erwin Rafael Vásquez Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2409588-1, domiciliado y residente en la calle 23, casa núm. 26, del sector Hato Mayor, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSN-0139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Amaury Oviedo, por sí y por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de abril de 2018, en representación de la parte recurrente Erwin Rafael Vásquez Echavarría;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente Erwin Rafael Vásquez Jiménez, depositado el 20 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso casación;

Visto la resolución núm. 259-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de septiembre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del Erwin y/o Edwin Rafael Vásquez Jiménez (a) Cuchi, imputándolo de violar los artículos 4-D, 5-A 9-D, 58-A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 486-2013 del 28 de octubre de 2013;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 0438-2015, en fecha 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Erwin Rafael Vásquez Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación mecánico, portador de la cédula de identidad y Electoral núm. 402 2409588 1, domiciliado y residente en calle 23, casa núm. 26, del sector Hato Mayor, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, categoría 11, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II, de la Ley SO 88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00); **TERCERO:** Se declaran las costas de oficios por estar asistido el imputado por un abogado defensor público; **CUARTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2'20U 06 25 002142, de fecha 06-06-2011, consistente en veintinueve (29) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de nueve punto ochenta y seis (9.86) gramos; **QUINTO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando las de la defensa técnica del encartado, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos previstos”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, la dictó su sentencia núm. 359-2017-SSEN-0139, el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado siendo las 12: 54 horas de la tarde del día once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, quien actúa a nombre y representación de Erwin Rafael Vásquez Jiménez, en contra de la sentencia número 0438 2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente la cuestión con base en la regla del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el imputado Erwin Rafael Vásquez Jiménez; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente:

“que tanto el tribunal de juicio como la corte, no valoraron de que en este caso hay muchas dudas que favorecen al imputado: el allanamiento fue dirigido en contra de dos apodos Cuchi y Bory, sin que nadie identificara que el recurrente le apoden Cuchi, porque en el juicio no testificó ningún testigo que señalaran al recurrente por ese apodo. Otra debilidad fuerte que tiene este caso es que la supuesta droga fue encontrada en una pared medianera, que tiene acceso el público y nadie vio que el recurrente colocara la droga en esa pared. A todas luces, la sentencia de la corte, al apoyar la sentencia del tribunal de juicio fue totalmente contrario a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, y verbigracias es la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de septiembre del año 20015 (caso Mauro Peralta), estableció “Considerando, que, por

otra parte, la errónea concepción de “presunción de culpabilidad”...Por ser el recurrente condenado por un hecho que no ha cometido”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, dio por establecido, lo siguiente:

“Que del estudio y análisis de los elementos de pruebas administrados al plenario por el Representante del órgano acusador, los que integran este órgano pudimos establecer que ciertamente el encartado resulto arrestado en la circunstancia reseñada precedentemente, pues, si bien el imputado trató de sustraer de responsabilidad esgrimiendo el argumento precitado, el testigo a cargo, reiteramos si bien es cierto no depuso en sede de juicio, consigna en el acta levantada en ocasión del hallazgo de la droga, tenía informaciones fidedigna en el sentido de que éste se estaba dedicando junto al tal Bory, al trasiego de sustancias controlada en el lugar allanado, situación motivó se hicieran expedir la orden de allanamiento en su contra; siendo sorprendido huelga acotar, teniendo el dominio del material incriminatorio. De ahí, que deviene en imperativo el rechazo de las conclusiones principales de la Defensa Técnica del Justiciable, toda vez que su representado incurrió en contradicciones de versiones que lejos de sustraerlo de responsabilidad, apuntalan la conducta punible denunciada, pues sostuvo, que las autoridades primero lo detuvieron en la calle y luego lo trasladaron a un callejón, y allí sacaron la droga, manifestando uno de éstos, mire eso es suyo; y por otro lado, sostuvo que luego que lo detuvieron lo trasladaron a la casa donde funciona el repuesto, sacaron la droga y dijeron, mire lo que encontramos, eso es todo suyo, no siendo así. Así las cosas, es obvio las pruebas aportada por la acusación fueron más que suficientes para demostrar que violentó las disposiciones de la normas citadas en la categoría de Traficante de sustancias controladas, normas que pautan sanción para ilícitos de este tipo de cinco (5) a veinte (20) años, y Multa de Cincuenta Mil a Cien Mil Pesos, o igual al valor de la droga decomisada. Estimando el tribunal como sanción condigna aplicable al encartado cinco (5) años de prisión y multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); a ser cumplida la sanción coercitiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre; rechazando así las conclusiones del Defensor Técnico del Imputado, por las razones expuestas, acogiendo las formuladas por el Ministerio Público, pues ha sido hartamente demostrado que se sustentan en pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia que amparaba al justiciable. Así las cosas, y tratándose la

especie de un proceso normado por un procedimiento de justicia rogada, conforme los postulados del artículo 336 del Código el tribunal está en la obligación de contestar lo peticionado por las partes a los fines de legitimar los fundamentos de la decisión”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los medios impugnados, los cuales se examinan de manera conjunta por guardar estrecha relación, así como de la sentencia recurrida, se advierte que el recurrente niega su responsabilidad en los hechos y señala que sus medios no fueron contestados; sin embargo, la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado tras observar que quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, luego de ponderar el acta de allanamiento levantada por el fiscal actuante, la cual fue debatida en la fase de juicio, de conformidad con la norma procesal, en la que consta que la droga fue ocupada en presencia del imputado; señalando la Corte a-quá que el Tribunal a-quo no le dio credibilidad a las declaraciones del imputado, y que el referido fiscal realizó dicho allanamiento porque tenían informaciones de que el hoy imputado y un tal Bory se dedicaban a la venta de droga en el referido negocio; por consiguiente, la decisión impugnada no resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el estado de inocencia del imputado, y además acogió su tercer alegato, sobre lo cual decidió directamente, rechazando la solicitud de la suspensión condicional de la pena; por tanto, resulta evidente que la misma contestó cada uno de los medios planteados; en tal virtud, procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley que procedan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erwin Rafael Vásquez Jiménez, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SEEN-0139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michel Vitali (a) Piti.
Abogada:	Licda. Georgina Castillo de Mota.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michel Vitali (a) Piti, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Batey Santa Ana, del distrito municipal de Santa Palácio, provincia Hato Mayor del Rey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-495, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Michel Vitali (a) Piti, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 502-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 16 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Michel Vitali (a) Piti, por supuesta violación de los artículos por supuesta violación de los artículos 330, 331, del Código Penal Dominicano y el artículo 396, letras B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución No. 019-2013, del 31 de enero de 2013;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 09-2014, en fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Michel Vitali (a) Piti, de generales que constan, culpable de violar los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que sancionan la agresión y violación sexual contra una menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M.V., en consecuencia se condena dicho imputado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) dominicanos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el imputado estar asistido por un representante de la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día 09/04/2014, a las 09:00 A.M., valiendo cita al imputado y a las demás partes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2016-SSEN-495, el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año 2014, por la Licda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la defensoría pública del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, actuando a nombre y representación del imputado Michael Vitali (a) Piti, contra la sentencia núm. 09-2014, de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales relativas al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, Art. 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte transcribe las motivaciones del tribunal a quo, y no dedica una sola página para establecer porqué decide rechazar nuestro recurso, y bajo cuáles fundamentos considera que el tribunal a quo aplicó de manera correcta la ley. Que la corte a-qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado sólo citaron el mandato de la norma procesal respecto a la valoración de la prueba consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que la corte a-qua simplemente se conformó con valerse de una fórmula genérica. Porque la segunda instancia fue incapaz de justificar cómo confirmó el tribunal a-quo que todos y cada uno de los elementos de prueba aportados habían cumplido con el voto de la ley y en qué forma los mismos habían sido valorados conforme a la sana crítica para demostrar más allá de toda duda razonable que el encartado había cometido el hecho ilícito que se le imputaba. Que el uso de esta fórmula genérica por parte de la corte a-qua, deja al descubierto que su decisión carece de fundamentos porque no es cierto que la supuesta motivación de la decisión de primer grado fuera eficaz para establecer legítimamente que los elementos de prueba aportados por el acusador lograron destruir la presunción de Inocencia que reviste al Imputad. Que la Corte de apelación estimó que obraron bien los jueces del tribunal a-quo al imponer la pena al imputado, sin tomar en consideración que la pena impuesta al justiciable que es de diez (10) años de reclusión, una pena irracional y desproporcionada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues la prueba aportada fue valorada conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo contempla la norma, estableciendo los juzgadores en su sentencia las razones por las cuales le otorgaron valor probatorio al testimonio de la sra. Dorca Rocio

Paz Ovalle, quien por demás es la directora del centro educativo Santa María del Batey, lugar donde estudiaba la menor agraviada y la persona a quien la niña le narró lo siguiente: “Que ella fue a la casa del señor a buscar algo y que estando dentro de la casa la agarró por las manos y abuso de ella; que no pudo vocear a su hermana porque él le tapó la boca y no se pudo zafar porque él es más fuerte que ella; que él la amenazaba con que le iba a dar una pedrada y la iba a tirar al río”. Que esta Corte ha podido establecer que dicho medio probatorio fue corroborado con las declaraciones dadas por la menor agraviada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en atribuciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante un anticipo de pruebas solicitado por el representante del Ministerio Público, en el cual la niña señala al imputado Michel Vitali (a) Piti como el autor del hecho punible. 11 Que los jueces del Tribunal A-quo valoraron en su conjunto toda la prueba sometida a su ponderación, mismas que los llevaron a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor M.V., hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la ley 24-97 y artículo 396 letras B y C de la ley 136-03 que instituye el código para el sistema de protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Que con la prueba aportada de manera legal al proceso, la cual fue debidamente valorada por los Jueces a-quo, el representante del Ministerio Público logró destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas que constituyeron el fardo probatorio que llevaron a determinar la responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye y con ello la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba revestido, criterio que esta alzada comparte, pues la prueba testimonial fundamental fueron las declaraciones de la menor víctima por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, las cuales, fueron corroboradas por las declaraciones de Dorca Rocío Paz Ovalle, directora de la escuela donde la menor estudiaba, a quien le contó lo sucedido; además de que ha sido un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por tanto, no existe nada que censurar a las actuaciones de la Corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michel Vitali (a) Piti, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-495, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Pethith.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Felipa Nivar Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Pethith, dominicano, mayor de edad, soltero, cantautor, no porta cédula, domiciliado y residente en el kilómetro 43 de la Autopista Duarte (detrás del parque), municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por la Licda. Felipa Nivar Brito, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2018, en representación del recurrente Ambiorix Pethith;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, en representación del recurrente Ambiorix Pethith, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 368-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano y el artículos 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en fecha 14 de abril del 2016, en contra del ciudadano Ambiorix Petith (a) El Capoli, por su puesta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano y el artículos 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de José Isaac Rodríguez Reynoso;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0588-2016-SPRE-00065, del 7 de julio del 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 0953-2017-SPEN-00011, en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ambiorix Peíhit (a) Capoli, de generales que constan, culpable de transgredir las disposiciones de los artículo 265, 266, 295, 304, 279 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en República Dominicana, que tipifican el homicidio precedido del crimen de robo agravado y la asociación de malhechores y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Isaac Rodríguez Reynoso, representado hoy en día por los señores Ada Ureña Reyes y José Antonio Rodríguez Reynoso; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ambiorix Pethit (a) Capoli, a cumplir la pena de treinta años (30) de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; **TERCERO:** Declara exentas las costas del proceso, por haber sido asistido de defensa pública; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión, por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para su control; **SEXTO:** Las partes del presente caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazo establecidos por ley para establecer su recurso una vez haya realizado la lectura íntegra y la notificación de la presente decisión; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia ordenando su remisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente jurisdiccionalmente para su control”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00147 el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por Felipa Nivar Brito, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Ambiorix Pethith (a) Capoli; contra la sentencia núm. 0953-2017-SSEN-00011 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al señor Ambiorix Pethith (a) Capoli del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte ha dado por establecido que la motocicleta entregada por la señora Cesarina Pethith, quien es hermana del imputado sea la motocicleta usada para cometer el ilícito penal, ya que la corte no explica donde dónde se establece el vínculo de esta prueba, más, aun cuando los testigos establecieron una las personas, que cometieron los hecho, más andaban en una motocicleta blanca y los mismos no pudieron establecer ninguna otra descripción que podamos establecer que se trata de la misma motocicleta. Que la corte a-qua no fundamentó su decisión, sino que ha optado por el alegado vicio de silencio de prueba. Que la corte dio por hecho la

debida motivación de la sentencia, sin analizar nuestros alegatos y mucho menos tratando de motivar de manera infundada nuestro alegato con fórmulas genéricas”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y deficiencia en la valoración de las pruebas, por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que el tribunal ha sido claro en los considerando del 19 al 26 y ha fijado de modo idóneo cual ha sido el mecanismo que le ha permitido tener como hechos probados a la luz de la sana crítica que el procesado el día 1ro. de noviembre del año 2015, a las 10:40 a.m. aproximadamente, en la calle Emilio Prudhome del barrio Invi-Cea, en el Club Villar Rodríguez del municipio de Villa Altagracia, momento en el que el señor Isaac Rodríguez Reynoso se encontraba abriendo la puerta de su negocio, Ambiorix Pethit (a) Capoli, llevó a cabo el robo en su perjuicio. Que dicho robo lo realizó en compañía de un tal Pío (Prófugo) y con el uso de un arma de fuego. Que al momento realizar el robo le propinó un disparo en la pierna derecha al señor José Isaac Reynoso, lo cual le produjo la muerte. Que si bien fueron aportados al proceso pruebas certificantes en apoyo a las pretensiones del organo acusador y que fueron incorporadas conforme a lo establecido en la ley, no menos cierto es, que en el discurrir del juicio estas pruebas certificantes se convirtieron pruebas vinculantes para Ambiorix Pethit (a) Capoli. Que a modo de ejemplo la Corte a verificado que, la motocicleta que conforme la versión de los testigos Saúl Alexander Núñez y Juan Carlos Linares, fue en la que trasladó el procesado para cometer el hecho, ha sido entregada de manera voluntaria a la Policía Nacional, por Cesarina Pethith, hermana de éste, lo que convierte el acta de entrega voluntaria levantada por el Teniente Iván Raúl Peña Cervera, en una prueba vinculante. Por igual resultó vinculante, y así lo establece la decisión recurrida, el acta de inspección del lugar de fecha 01 de noviembre del año 2015, levantada por el oficial mencionado, así como el análisis del video que recoge el informe instrumentado por el INACIF y que consta en el expediente, en tanto que dichos medios devienen en corroboración periférica de las declaraciones testimoniales que indican que Ambiorix Pethit

(a) Capoli, llegó en una motocicleta blanca acompañado de una segunda persona, que se bajó del motor, le quitó sus pertenencias a la víctima que se encontraba manipulando una puerta de su negocio y que le disparó en una pierna”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que, contrario a lo reclamado por el recurrente Ambiorix Pethith, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme al derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos de rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, expresando el por qué se llegó a la conclusión de que la motocicleta entregada por la hermana del imputado era la que se utilizó para cometer el hecho, al expresar entre otras cosas: *“Que a modo de ejemplo la Corte a verificado que, la motocicleta*

que conforme la versión de los testigos Saúl Alexander Núñez y Juan Carlos Linares, fue en la que trasladó el procesado para cometer el hecho, ha sido entregada de manera voluntaria a la Policía Nacional, por Cesarina Pethith, hermana de éste, lo que convierte el acta de entrega voluntaria levantada por el Teniente Iván Raúl Peña Cervera, en una prueba vinculante”; lo que, al entender de esta alzada, resulta ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Pethith, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Valentín Basilio González.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Valentín Basilio González, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 20, frente al cementerio del sector San Marcos, barrio Monte Rico, de la ciudad y provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Carlos Valentín Basilio González;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 229-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 11 de febrero 2016, en contra del ciudadano Carlos Valentín Basilio González, por supuesta violación de los artículos los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Irvin Rodríguez Guzmán;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 273-2016-SRES-00580, del 9 de junio del 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm.

372-02-2016-SEEN-00154, en fecha 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Carlos Valentín Basilio González, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, en perjuicio de Irvin Rodríguez Guzmán, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud por lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechaza la excusa legal de la provocación, en atención a que no se configuran en la especie las disociaciones del artículo 321 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Carlos Valentín Basilio González, a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Valentín Basilio González, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 338 y 249 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al señor Carlos Valentín Basilio González, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de los actores civiles César Rodríguez Cid y Zoraida Maribel Rivera, hacer distribuidos a razón de un cincuenta por ciento 50% a favor de cada una, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el hecho ilícito probado; **SEXTO:** Condena al señor Carlos Valentín Basilio González, al pago de las costas civiles del proceso, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2017-SEEN-00180 el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Celestino Severino Polanco, en representación de Carlos Valentín Basilio González, en contra de la sentencia número 272-02-2016-00154, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos

*mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **SE-GUNDO**: Exime de costas el presente proceso;”*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*“**Primer Medio**: Errónea aplicación de disposición de orden legal (Art. 309 del Código Penal; **Segundo Medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;”*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua no hizo una correcta aplicación del artículo 309, parte final del Código Penal Dominicano, ya que establece en la motivación de la sentencia impugnada que el primer medio debe ser desestimado por carecer de relevancia e interés jurídico; que el criterio alternado por la Corte a-qua constituye una franca violación a la ley, en razón de que el texto citado no refiere a la reclusión de 3 a 20 años, sino la reclusión menor, ya que el Código Procesal Penal establece en el artículo 25 que; “La analogía e interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, que la corte a-qua hizo una interpretación extensiva al artículo 309 parte final del Código Penal, en perjuicio del imputado, ya que la pena que establece el referido texto es de reclusión menor, que va de 2 a 5 años;”

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“El primer medio debe ser desestimado por carecer de relevancia e interés jurídico, puesto que aun fuere aceptado el hecho de que el imputado ahora recurrente debió ser condenado en base a la previsión del artículo 309 del Código Penal, tal aceptación no surtiría ningún efecto a favor del imputado recurrente, ya que cuando la muerte se produce por efecto de los golpes o heridas inferidos voluntariamente, la pena aplicable es la misma que la prevista para el homicidio voluntario; ya que el lapsus que se aprecia en el artículo 309 del Código Penal, en el que lee que la pena a imponer al causante de la muerte por efecto de golpes heridas inferidos de manera voluntaria, es reclusión menor, dicho lapsus ha sido

enmendado por la Suprema Corte de Justicia, cuyo máximo tribunal, mediante sentencia emitida en fecha 21 de noviembre del año 2001, B.J. 1092, que ha dejado establecido que en cuanto a los golpes y heridas que causaran la muerte, la cuantía de la pena es de 3 a 20 años de reclusión, hoy reclusión mayor, pues la modificación que al respecto estableció la Ley 224 se refiere únicamente en cuanto al modo del cumplimiento de la pena, no la cuantía de la misma, por consiguiente al ser sustituido el término trabajos públicos, por el de reclusión, en el texto del artículo 309 del Código Penal, debe considerarse que se trata de la pena de 03 a 20 años de reclusión; por cuanto la pena que le fue impuesta al imputado recurrente está ajustada al hecho juzgado, consecuentemente revestida bajo el principio de legalidad de la pena”;

Considerando, que sobre este particular, del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación se evidencia que contrario a lo establecido por el imputado recurrente Carlos Valentín Basilio González, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación ley sin incurrir en las violaciones denunciadas, en torno a la calificación jurídica aplicada, es decir, homicidio voluntario, lo que determina que el primer medio denunciado por el recurrente carece de fundamento y de base legal; pues la pena no ha sido dada en función de la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, como aduce el recurrente; sino por violación al artículo 295 del Código Penal, que es el artículo por el cual fue sometido, por tanto, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: *“la corte a-quo no hizo un razonamiento lógico correcto, ya que de la declaraciones de los testigos a cargos no se puede determinar quien fue la persona que cometió los supuestos hechos. A que en la especie la parte recurrente planteó en su segundo medio del recurso que los testigos José Agustín Vilorio, Cristian Agustín Vilorio y José Miguel González Polanco, no estaban presente al momento que hirieron al occiso, ya que los testigos se encontraban dentro del negocio por lo tanto no vieron al imputado agredir al hoy occiso”;*

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, referente a la valoración de las pruebas testimoniales, dio por establecido lo siguiente:

“Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte ha podido comprobar de las declaraciones plasmadas en la sentencia recurrida y de la valoración hecha por el Tribunal a-quo, que las declaraciones de los testigos antes mencionados ha resultado vital para establecer la responsabilidad penal del imputado, en el sentido de que todos los testigos coinciden en que el imputado ahora recurrente fue la persona que llegó al lugar donde se encontraba el hoy finado jugaban maquinita, es decir, frente al parquecito del Barrio Nuevo, y que el imputado llama al hoy finado y le dice que quiere hablar con él, pero el finado no quería hablar con el imputado, pero ya afuera del negocio se produjo el evento donde resultó herido la víctima, que murió en hospital público; pero amén de que los testigos José Agustín Vilorio y Cristian Agustín Vilorio no vieran el momento en que el imputado produjo las heridas mortales por necesidad a la víctima, tal situación no lo desacredita como testigos ni le resta valor probatorio a lo declarado por ante el tribunal a-quo, ya que José Agustín Vilorio fue claro y preciso al establecer que estaba dentro del negocio cuando el imputado llegó y llamó a la víctima, el cual en principio no quería hablar con el imputado, pero que cuando salieron afuera al ratico escuchó cuando dijeron que habían cortado al Flaco (la víctima); y en lo que respecta a Cristian Agustín Vilorio, el mismo estableció que el imputado llegó requirió a la víctima que quería hablar con él, pero la víctima no quería, pero el imputado insistía hasta que la víctima le contestó con una palabra ofensiva y le dijo que no lo molestará, a lo que el imputado le dijo: que cuando saliera se lo dijera afuera. Afirmado este testigo de que estaba adentro del negocio cuando hirieron a la víctima; estos testimonios colocan al imputado en el escenario del hecho imputado y como la persona que requirió a la víctima a hablar con él, y al efecto fuera del negocio la víctima resulta mortalmente herido, cuyo hecho ha sido puesto a cargo del imputado, cuya certeza se consolida con lo declarado por el testigo José Miguel Gómez Polanco, el dejó establecido por el tribunal a-quo, que pudo ver cuando el imputado y la víctima peleaban, y que vio cuando el imputado le tiraba a la víctima, y también vio cuando la víctima se agarró el cuello, por lo que la valoración del Tribunal a-quo respecto al testimonio de los referidos testigos cónsono con el resultado operado;”

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente Carlos Valentín Basilio González, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme al derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderado;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente en su segundo medio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte a-qua ponderó debidamente el alegato sobre la prueba testimonial, dando por establecido que se le dio credibilidad a las mismas por ser coherentes y sinceras, donde se puede observar que uno de los testigos si percibió directamente las acciones cometidas por el imputado, lo cual concatenado a la ponencia de los demás testigos determinó, fuera de toda duda razonable, la participación del imputado en la comisión del hecho y la actuación de la víctima que desencadenó el hecho, lo que dio lugar a la aplicación de una pena de 12 años de reclusión mayor, la cual es justa y proporcional a los hechos ventilados; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte a-qua, motivo por el cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que al no encontrarse presente en la decisión impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados, por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Valentín Basilio González, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amado Cuevas (a) Mikin.
Abogados:	Dres. Enemencio Matos Gómez y Carlos Julio Félix Vidal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Cuevas (a) Mikin, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0028510-6, domiciliado y residente en la calle Jon Manuel Medina núm. 19, La Cienaga, de la ciudad y provincia Barahona; y Johanny Hernández Paredes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1551883-9, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 27, La Cienaga, de la ciudad y provincia Barahona, imputados, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enemencio Matos Gómez, por sí y por el Dr. Carlos Julio Félix Vidal, en sus conclusiones en representación de Amado Cuevas y Johanny Hernández Paredes, parte recurrente;

Oído a la Licda. Julia Martínez, por sí y por la Licda. Sonia Hernández, abogadas de Misión Internacional de Justicia, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Carlos Julio Feliz Vidal y la Licda. Awilda María Gómez Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1157-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de mayo de 2016, la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, presentó escrito de

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Amado Cuevas (a) Mikin y Johanny Hernández Paredes (a) Johana o Johanna, por ser autores materiales del tipo penal de trata de persona con fines de explotación sexual comercial y del delito de suministro a adolescentes de sustancias que crean dependencia física o psíquica, descritos y sancionados por los artículos 1 literales a y b, 3, 7 literales c, d y e de la Ley 137-03 sobre Tráfico de ilícito de migrantes y trata de personas, y 412 de la Ley 136-03;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió la resolución núm. 00045-2016 el 20 de junio de 2016, mediante el cual dicta apertura a juicio en contra de los imputados Amado Cuevas (a) Mikin, y Johanny Hernández Paredes (a) Johana, por presunta violación a los artículos 1 literales a y b, 3, 7 literales c, d y e de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 412 de la Ley 136-03, Código para la protección de los Derechos de Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el artículo 23 de la citada ley, sancionado por el artículo 407 de la misma ley, en perjuicio de Yafreisy Rojas Acosta, y las adolescentes E. D. L. G. (17 años), O. N. C. (15 años), A. C. (17 años), R. E. S. (16 años), E. C. (17 años), Y. M. (17 años), R. D. L. C. M. (17 años), J. L. (15 años), E. F. M. (14 años) y el Estado Dominicano;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Barahona, el mismo dictó sentencia núm. 107-02-2016-SSEN-00083, el 12 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Amado Cuevas (a) Mikin y Johanny Fernández Paredes (a) Yohana, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada en el Juzgado de la Instrucción a los hechos a cargo de Amado Cuevas (a) Mikin y Johanny Fernández Paredes (a) Yohana, de los artículos 1 letras a) y h), 3 y 7 letras c) d) y e) de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Persona, 23, 407 y 412 de la Ley 136-03 que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, por la de los artículos 23, 24, 407, 410 y 414 de este último código; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpables a Amado

Cuevas (a) Mikin y Johanny Fernández Paredes (a) Yohana, de violar las disposiciones de los artículos 23, 24, 407, 410 y 414 de la Ley 136-03 que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el delito de la entrada de niños, niñas y adolescentes a establecimientos comerciales donde se consumen bebidas alcohólicas, en perjuicio de las menores de edad cuyos nombres responden a las iniciales O.N.C., A.C., R.F.S., E.C., Y.M., R.D.L.C.M., J.L., E.F.M., y los artículos 24, 410 y 414 de la misma ley, que tipifican y sancionan el crimen de explotación sexual comercial, y el delito de los hospedajes y visitas no autorizadas de niños, niñas y adolescentes en hoteles, moteles o establecimientos similares, en perjuicio de las entonces menores de edad Yafreisy Rojas Acosta y de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales F.D.L.G.F., (a) La Negra; **CUARTO:** Condena a Amado Cuevas (a) Mikin y Johanny Fernández Paredes (a) Yohana, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor a cada uno, al pago de treinta (30) salarios mínimos del sector público (vigente al momento de la comisión de la infracción) y el pago de las costas del proceso, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** En cuanto a la privación de libertad dispone lo siguiente: a) Que Amado Cuevas (a) Mikin, la cumpla en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, y b) que Johanny Fernández Paredes (a) Yohana, la cumpla en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres; **SEXTO:** Rechaza el dictamen del Ministerio Público, en lo atinente a que se disponga el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los procesados por improcedentes; **SÉPTIMO:** Dispone la devolución al Ministerio Público, para que le dé el destino correspondiente de la cartera, las prendas de vestir femeninas y el CPU, marca DELL, colores gris y negro, ocupados mediante allanamiento; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a las respectivas representaciones legales y al Ministerio Público”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00056, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge el ordinal primero de las conclusiones del Ministerio Público; rechaza el ordinal segundo de las mismas; **SEGUNDO:** Rechaza parcialmente las conclusiones vertidas por los acusados apelantes, acogiendo solamente su pedimento en el sentido que sea rechazado el recurso de apelación de la parte querellante; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales y rechaza parcialmente las conclusiones subsidiarias presentadas en audiencia por la parte querellante Internacional Justice Misión (Misión Internacional de Justicia -I.J.M.-), acogiendo su pedimento en el sentido que se ratifiquen los tres años presos de estas dos personas (los acusados), y también que se rechace el recurso de apelación presentado por la defensa de los acusados Amado Cuevas (a) Mikin y Johanny Hernández Paredes (a) Yohana, y que este tribunal de alzada ratifique la sentencia impuesta en su contra por no existir ningún tipo de agravio para ellos; **CUARTO:** Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación interpuestos en fechas ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), por: a) los acusados Amado Cuevas (a) Mikin y Yohanny Hernández Paredes, y b) La querellante, entidad Internacional Justice Misión (Misión Internacional de Justicia -I.J.M.-), respectivamente, contra la sentencia penal NÚM. 107-02-2016-SSN-00083, dictada en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente el día veinte y cinco (25) del mes de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a ambas partes recurrentes, al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes Amado Cuevas y Johanny Hernández Paredes, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Desconocimiento de los artículos 321, 322, 22 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución y desconocimiento del principio de congruencia entre la acusación y el fallo. El medio que se examina se contrae a ponderar cómo la Corte, desconoce, como lo hizo el Tribunal Colegiado, el principio de congruencia entre la acusación y el fallo, y con ello las disposiciones normativas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 321, 322 y 22 del Código Procesal Penal. En el caso que ocupa la atención del recurso, se aprecia

que el Tribunal Colegiado excedió sus facultades legales al variar la calificación jurídica, que se le reconoce en el artículo 321 del Código Procesal Penal, argumento que hizo suyo la Corte de Apelación al considerarlo técnicamente correcto, de ahí que la sentencia de la alzada sea censurada en aspecto mediante la presente impugnación extraordinaria. El Art. 321 del Código Procesal Penal, tiene que ser interpretado a la luz de las garantías constitucionales de que está revestido el imputado, especialmente del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Veamos en que se fundamenta el agravio invocado. El tribunal varió la calificación jurídica de los hechos objeto de prevención. En la acusación los hechos se calificaron como “delito agravado y consumado de trata de personas con fines de explotación sexual y de los delitos de suministro a adolescentes de sustancias que crean dependencia física o psíquica y permitir la entrada de adolescentes en establecimientos comerciales donde se consumen bebidas alcohólicas” A propósito de los hechos se inició una investigación “por parte de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito y Trata de Personas, conjuntamente con la Fiscalía de Barahona”. En el proceso se incorporó una institución cuyo objeto es la persecución del tipo penal de trata de personas, denominada Misión Internacional de Justicia (IJM), como querellante. Los hechos argüidos por la Fiscalía eran de que existía un concierto criminal entre los imputados y un tal la Tata, “conformando un grupo delictivo de criminalidad organizada que, de manera estructurada y reiterada y durante un tiempo prolongado, fue interrumpido por las autoridades en fecha 21 de noviembre del 2015, que se ha dedicado a captar mediante engaño y fraude a adolescentes, entre ellas a Y.R.A y F.D.L.G.F., quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad (en razón de su edad, genero y pobreza), a quienes han incitado y patrocinado su traslado desde otras provincias hacia la provincia de Barahona, y una vez allí proceden a transportarlas y a trasladarlas hacia el Municipio de la Ciénaga, específicamente al hotel conocido como “Hotel de Mikin”...”. Los hechos fueron calificados por el Ministerio Público y por la querellante como constitutivos de los tipos penales Trata de Personas con fines de explotación sexual y el delito de suministro de productos que crean dependencia física o psíquica, previstos en las disposiciones de los artículos I (literales a y h, 3, 7 (literales c, d, e de la Ley 137-03, sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, y 412 de la Ley 136-03). El Tribunal puede

cambiar la calificación del hecho, pero no pude cambiar el hecho mismo objeto de prevención. El hecho descrito en la acusación es que los imputados forman una organización criminal para la trata de personas desde otras provincias hacia Barahona, que dicha trata tiene fines de explotación sexual. Estos hechos no podían alterarse en el fallo, sin violentar el principio de congruencia que prima en el Derecho Penal y Procesal Penal. El artículo 321 sólo faculta al tribunal de juicio a cambiar la calificación, es decir la denominación del hecho objeto del juicio, sí es que las partes antes no habían advertido dicha calificación. El a quo no ha variado la calificación, ha incorporado hechos nuevos que cambian el objeto mismo del proceso. La Corte como órgano judicial de alzada, debía verificar si el Tribunal Colegiado habían cambiado “el hecho de la acusación” cuando incorporó el hecho de “hospedaje y visitas no autorizadas de niños, niñas y adolescentes en hoteles, moteles, o establecimientos similares, en perjuicio de la entonces menor de edad YRA y de la menor cuyo nombre responde a las iniciales F.D.L.G.F. Como puede apreciarse a los imputados no se les atribuyó el hecho de permitir el hospedaje de menores de edad en el hotel, lo que cambia la esencia misma de la acusación. Los imputados no podían defenderse de este cargo, dado que todo el arsenal de la defensa se orientaba a la existencia de una organización criminal que traficaba con menores, que les mantenía en contra de su voluntad secuestradas para fines de explotación sexual. Los hechos así descritos nunca podían conducir a un cambio de calificación jurídica que implicara una modificación sustancial de la acusación, el tribunal entiende que no hay trata de personas como viene sosteniendo la acusación, y en el curso de la audiencia incorpora el hecho del hospedaje, lo que no implica un cambio en la calificación, sino un cambio en la prevención, porque este ejercicio requiere de incorporar nuevos elementos constitutivos para poder llegar de la acusación de trata a la acusación de permitir hospedaje de menores de edad en un hotel. Siempre que se incorporan datos que implican un elemento nuevo hay variación a la prevención. Para los acusadores no había lugar a perseguir la entrada voluntaria, este hecho no fue desenvuelto, el tribunal tampoco podía incorporarlo, porque estaría haciendo una nueva acusación, lo que no le está permitido, acorde con el artículo 322 del mismo Código. A pesar de que la Corte correctamente sostiene que el tribunal en todo caso -deberá respetar el principio de formulación precisa de cargos establecidos en los artículos 19 y 294, numeral 2, de dicho cuerpo, así

como el principio de correlación entre acusación y sentencia, consagrado en el artículo 336 del Código Procesal en mención; En este sentido la Corte vulneró las garantías constitucionales de los imputados, haciendo una interpretación extensiva, permitiendo la incorporación de un nuevo cargo, en lugar de limitarse a apreciar que el Colegiado no hizo una correcta aplicación del derecho. No pueden los hechos de trata dar lugar a los hechos de hospedaje sin consentimiento, en todo caso, la Fiscalía persiguió de manera precisa la trata de personas, lo único es que no pudo probarla, en cuyo caso debía descargarse a los imputados. Teóricamente la Corte debió apreciar, que el Tribunal al juzgar y condenar por un hecho que no figuraba en la acusación, como lo sostiene en la página 36 de la sentencia recurrida, donde afirma que, como lo es permitir el hospedaje de menores de edad en un hotel, hizo las veces de Ministerio Público y de Querellante, contrariando al mismo tiempo el artículo 22 del Código Procesal que consagra que las “funciones de investigación y de persecución están separadas de las función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales...”. Al actuar como lo hizo el tribunal desconoció los artículos 68 y 69 de la Constitución, tanto en lo relativo al Derecho de defensa, como a las garantías procesales que se consagra el derecho a un juicio “público, oral, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa” (Art. 69.4 CD). No puede defenderse quien desconoce aquello de lo que se le acusa, esto ocurrió en el caso que se ventila. El Tribunal al descargar sobre trata de personas, debía descargar a los imputados al destruirse la acusación. El tribunal apreció que la trata no se configuraba, por lo tanto no se había cometido el ilícito penal que pesaba sobre ellos. Por los motivos que se exponen en este medio, la honorable Suprema Corte debe fallar en el sentido que se le solicita en el presente escrito; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 337 y 336 del Código Procesal Penal. La Corte en su condición de tribunal de alzada, estaba apoderada de un pedimento expreso, se invocaba ante ella que el Colegiado desconoció los artículos 336 y 337 del Código Procesal Penal, que debió pronunciar el descargo de los imputados al comprobar que la trata de personas no se probó. Cabe resaltar que la Corte verificó que las partes acusadoras no probaron los hechos de trata, del que se acusaba a los imputados, y que, además, en la página 35 señala que la “alzada comprobó” que el Colegiado no hizo la advertencia del cambio de calificación, que además

comprobó que las partes acusadoras no concluyeron sobre la nueva calificación dada a los hechos, debió anular la sentencia que ante ella se recurrió, y pronunciar el descargo de los imputados. Una vez que el Tribunal comprobó que la acusación no se había probado, debió descargar a los imputados, acorde con lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal, en su ordinal 1, como una decisión lógica. Especialmente porque la Corte hizo suyo el razonamiento del Colegiado cuando consideró en la página 19 de la sentencia que la parte acusadora ha sido enfática en sostener que la parte acusada cometió el crimen de trata, y es preciso retener, que se entiende como trata la moderna forma de esclavitud, y en el caso que nos ocupa, si bien es verdad que dos de las menores de edad se encontraban en el comercio sexual, es más valedero, tal y como se desprende de la entrevista practicada a la entonces menor de edad Y.R.A., que ella y la otra menor de edad, que 11 se dedicaba al comercio sexual, salían a lugares públicos, de manera libre, por lo que, es forzoso, retener en la especie, violación a los artículos 1, letras a y h, 3 y 7 letra c, d, y e, de la Ley 137 sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas; por lo que este aspecto del dictamen del Ministerio Público y las conclusiones de la parte querellante, carecen de fundamentos y han de ser desestimado.” Si el hecho objeto de la prevención no se configuró el tribunal debía, sencillamente, descargar a los imputados. No era posible incorporar hechos nuevos para condenar a los imputados; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 39 de la Constitución y 341 del Código Procesal Penal. La Corte falló el medio de que el Colegiado, apoderado por los imputados del pedimento accesorio de que si retenía en su contra algún nivel de responsabilidad penal, se les concediera el beneficio de la suspensión condicional de la pena. A pesar de que la Corte entendió que debía subsanar la omisión del Colegiado, y que los imputados reunían los requisitos exigidos en el Código para ser beneficiarios de dicha medida, y, que “por tanto en base a en estos dos requisitos, procede conceder dicho beneficio a los condenados, pero, la concesión de la suspensión condicional de la pena es un asunto facultativo del tribunal, por lo que bien puede éste acoger la solicitud que le ha sido formulada en ese sentido, o rechazarla. En el presente caso, por tratarse de ilícitos graves, cometidos contra menores de edad, en virtud del interés superior del niño, se impone que el rechazo de tal solicitud, a los fines de que los infractores condenados purguen la pena impuesta, lo cual ha de servirle de disuasivo, de caras a la repetición del ilícito

cometido, que resarzan a las víctimas y a la sociedad por los daños que con sus hechos ilícitos les han causado, y a la vez regenere a los condenados, de forma tal que puedan reinsertarse al seno de la sociedad... La Corte, al fallar como lo hizo, se concentró en el tipo penal, y no en la persona de los imputados. Ella entiende que el beneficio de la suspensión de la pena no es aplicable si se trata de tipos penales relativos a menores de edad, de ahí que haga una diferencia que el Legislador no contempla al 15 otorgar dicho beneficio en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que son únicamente dos: 1. Que la pena impuesta sea inferior a cinco años, y, 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Los imputados reúnen los requisitos exigidos por el Legislador, nunca habían sido condenados, y la pena impuesta fue de tres años. La Corte, para denegarle el beneficio incorpora un nuevo requisito, que es el ilícito por el que se les persigue. Al fallar como lo hizo desconoce la igualdad de todos ante la Ley. No importa el tipo penal de que se trate, es apreciar si los imputados reúnen los requisitos legales, y de reunirlos acoger su pedimento o rechazarlo en base a motivaciones convincentes. El sombrero de este fallo es inconstitucional e injusto, porque crea un precedente que se alega de la personalidad del infractor y se concentra el tipo penal por el que es perseguido. Ya se han declarado inconstitucionales legislaciones que deniegan beneficios a los imputados atendiendo al tipo penal, ahora la Corte retrotrae el Derecho Penal a tiempos superados, que no soportan una crítica de caras a la igualdad. Bajo estos fundamentos la decisión de la Corte es censurable y anulable en casación. Este medio también justifica las conclusiones que figuran más adelante; **Cuarto Medio:** Incorporación de pruebas ilícitas para apoyar el fallo, en desconocimiento a los artículos 166 y 167 del código procesal penal. La Corte ponderó, valoró pruebas incorporadas ilícitamente para fallar como lo hizo. La Corte consideró como lícito el informe psicológico forense PF-DNTTP-15-11-2538 del 23 de noviembre del año 2015, practicado por la Lic. Ana Cristina Suarez, Psicóloga forense, Exq. No. 395-09, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), a la menor de edad cuyas iniciales de su nombre y apellido son F.D.L.G.F., a pesar de que el mismo experticia se práctico sin que los imputados fueran informados de que se realizaría. A pesar de que la Corte comprueba que el requerimiento de la experticia no le fue notificado a los imputados, ésta considera que la prueba es lícita porque "fue realizada por una profesional de la conducta, sin la

participación activa de las partes”, que sus “resultados fueron recogidos en el informe”, que el informe “fue ofertado como elemento de prueba en la acusación de que se trata, el cual pasó el filtro procesal del juez de la instrucción actuante en la Audiencia Preliminar, quien lo admitió para su presentación enjuicio por parte del Ministerio Público acusador...”, para concluir, en base a estas premisas que el informe así incorporado “no constituye violación al Derecho de los imputados”. Este informe debió excluirse del proceso, por las siguientes razones: 1) No fue ordenado judicialmente. Se practicó sin que los imputados tuvieran conocimiento de que la referida menor sería interrogada, de ahí que no se salvó ni la contradicción ni el derecho de defensa, constitucionalmente consagrados. Ni los imputados ni sus defensores estuvieron presentes. Tampoco hay resolución que justifique el interrogatorio, que la Fiscalía presenta como peritaje. De ser un peritaje, y no un anticipo de prueba, como lo incorpora el ministerio público, conviene precisar que se desconoció el artículo 208 del Código Procesal Penal sobre las facultades de las partes. Las partes que se enteran de que se ha designado un perito (en el expediente no figura auto de designación) pueden plantear el reemplazo del perito, lo pueden recusar como se hace con los jueces (art. 209), además pueden plantear temas que consideren pertinentes tratar, derechos todos que no pudieron ejercer los imputados porque nunca se les comunicó que tal peritaje sería practicado. Y es que las partes, sus defensores y consultores técnicos tienen el derecho de estar presentes en el peritaje, pedir aclaraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 211 del Código Procesal Penal, oportunidades que facilitan la contradicción, la publicidad y el ejercicio del derecho de defensa. No hay forma de incorporar un peritaje (el informe pericial) si este se ha hecho a espaldas de los imputados, de su defensa técnica y de sus consultores. Tampoco puede aceptarse un peritaje si no figura el auto de designación del perito. Una simple comunicación de un Fiscal no supe el voto de la Ley, en tanto que el funcionario que designa el perito deviene competente para conocer las incidencias planteadas por las partes durante la ejecución del peritaje, es decir, es el juez del peritaje, poco importa que quien lo designe sea el Fiscal o el Juez (ver artículos 207 y 211 del Código Procesal Penal). El auto es el punto de partida para la habilitación del perito, es la brújula procesal que orienta a las partes en el ejercicio de sus derechos. Este acto se toma vinculante cuando es notificado a las partes, es el punto de partida para el ejercicio del derecho de defensa. En

el caso que nos ocupa, no existiendo el auto de designación, no era posible conocer las causas de recusación ni exponer las peticiones aclaratorias ni acudir a la fase de interrogación, de ahí que se lesionaran simultáneamente una gama de derechos fundamentales, incluyendo los derechos a un perito idóneo, imparcial e independiente, dado que a los peritos se les exige el mismo nivel de imparcialidad e independencia que a los jueces (Art. 209 C.P.P). Como ha de verse los razonamientos de la Corte son incorrectos, el que una prueba viciada se oferte y que el Juez de la Instrucción la admita para el juicio, no la valida. El tribunal de juicio está llamado a apreciar la licitud de la prueba incorporada, porque ninguna decisión judicial puede indicarse en pruebas obtenidas ilícitamente. El artículo 69, ordinal 8 de la Constitución textualmente señala que “es nula toda prueba obtenida con violación a la ley”. La Corte, ni ningún órgano judicial, está llamada a fundarse en pruebas ilícitas, y al propio tiempo afirmar que no hay violación al derecho de los procesados. La Corte señala que el experticia se practicó sin la participación activas de las partes, lo que no es correcto, dado que en el propio informe técnico, la psicóloga afirma que realiza la experticia a requerimiento del Fiscal José Agustín de la Cruz, del Departamento de Persecución de trata y Trafico de Personas, para que se le realice un informe pericial de toma de testimonio a la menor Flor de Liz Guzmán Ferrer., lo que la Corte también comprueba cuando dice que se hizo el peritaje a requerimiento de la Fiscalía. Hubo participación activa del Ministerio Público, pero de manera ilegal, lo que no hubo fue participación activa de los imputados, para estos no se les permitió la contradicción ni el ejercicio del derecho de defensa. Los fundamentos en los que la Corte descansa son contrarios al artículo 69.7 de la Constitución. Bastaba con que la Corte verificara que la prueba cuya exclusión fue solicitada en todas las fases del proceso, por los imputados, era un peritaje y que las formalidades de los peritajes no se observaron, vulnerando flagrantemente los derechos de los imputados, prueba consistente en informe y testimonio del Raso Yordy Cáceres de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, investigador judicial bajo reserva, no tenía mandato judicial para realizar la referida investigación porque la decisión emitida por la magistrada. **Quinto Medio:** Desconocimiento del artículo 66 de la Constitución y del artículo 85 del Código Procesal Penal y del 69 de la Constitución. Con este medio pretendemos que la honorable Suprema Corte de Justicia aprecie si la Corte de Apelación aplicó correctamente el artículo

85 del Código Procesal Penal, en lo relativo a admitir como querellante en el proceso de que se trata a una organización denominada Misión Internacional de Justicia, avalando su condición de parte en el proceso. En el caso de la especie, la Fiscalía de Barahona desarrolló una acusación por trata de personas y entrada de menores a lugares donde se expendían bebidas. Si bien, tanto el Colegiado como la propia Corte descargaron a los imputados por el tipo de trata, y, además, comprobaron que ocho menores que estaban en el negocio, lo hacían en celebración de un cumpleaños, que ninguna tomó alcohol en el lugar de los hechos, dado que se trata de una comunidad donde no existen lugares de esparcimiento para celebraciones de este tipo, razón por la cual todas las madres de las menores acudieron al tribunal a afirmar el motivo porque sus hijas estaban en el lugar, contrario a lo que afirmaba la Fiscalía de que era a prostituirse. Sin querellantes privados, surge en el proceso una entidad invocando calidad derivada de que el hecho perseguido se enmarca dentro de las 25 previsiones del artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que ajuicio de los imputados técnicamente es insostenible para el caso que nos ocupa. La Corte entendió que por tratarse la acusación de tipos penales en los donde habían presuntas víctimas menores de edad, se trataba de una especie donde reúnen las características de los derechos colectivos y difusos, que son los hechos punibles que permiten, según el artículo 85 del Código Procesal Penal, que entidades distintas a las víctimas actúen como querellantes. La Corte debió ponderar que el derecho a querellarse contemplado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, sólo pueden ejercerlo la víctima y sus representantes, y excepcionalmente, “en los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos relacionados con la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, pueden constituirse como querellantes las asociaciones, fundaciones, y otros entes, siempre que el objetivo de la agrupación se vinculen directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.” (parte intermedia del art 85 CPP). La Corte al entender, como lo hizo el Colegiado, que la mera existencia de un tipo penal en el que se involucren como presuntas víctimas a personas menores de edad, convierte el proceso en uno de protección a intereses colectivos y difusos, y que abre las puertas a la actuación de organizaciones como querellantes, hace una inadecuada interpretación del artículo

del Código Procesal Penal. Este medio, no descansa sólo en el artículo 85 del Código Procesal Penal. Cabe recordar que la parte intermedia del artículo 85 de dicho cuerpo legislativo es una reproducción literal del artículo 66 de la Constitución de la República. El artículo 66 de la Constitución es la que indica cuales derechos se consideran colectivos y difusos. En el caso que nos ocupa no estamos en presencia de derechos colectivos y difusos, por lo tanto, admitir a una entidad como querellante sin ser víctima del hecho punible es desconocer la propia Constitución de la República y su fuerza normativa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que por la solución que adoptaremos en el presente proceso, sólo nos vamos a referir al primer medio invocado por los recurrentes Amado Cuevas y Johanny Hernández Paredes, en el que sostienen que al ser variada la calificación jurídica dada a los hechos correspondientes a los tipos penales de trata de personas con fines de explotación sexual y el delito de suministro de productos que crean dependencia física o psíquica, los imputados no pudieron defenderse de la incorporación del cargo de hospedaje y visitas no autorizadas de niños, niñas y adolescentes en hoteles, moteles o establecimientos similares;

Considerando, que la Corte a-qua al momento de referirse sobre lo ahora invocado por los recurrentes, estableció lo siguiente:

“26. “Respecto a lo invocado en el primer motivo de su recurso de apelación por los procesados apelantes, donde plantean que el tribunal a quo excedió sus facultades legales que le confiere el artículo 321 del Código Procesal Penal, al variar la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción actuante; que cambió los hechos de la acusación; que violó el principio de congruencia que prima en el Derecho Penal, y que inobservó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República; es preciso apuntar que el auto de apertura ajuicio, previsto en el artículo 303 del Código Procesal Penal, es el instrumento jurídico que apodera al tribunal de juicio, estableciéndole y delimitándole su radio de acción para el juzgamiento de los ciudadanos y ciudadanas acusados de la comisión de ilícitos penales; que en todo caso deberá respetar el principio de formulación precisa de cargos establecido en los artículos 19 y 294 numeral 2 de dicho cuerpo legal, así como el principio de

correlación entre acusación y sentencia, consagrado en el artículo 336 del Código Procesal en mención; por consiguiente, el tribunal de juicio deberá circunscribirse a conocer el proceso del cual esté apoderado, respetando el encuadre procesal que haya dado el Juez de la Instrucción, a los hechos, esto es, el tipo penal conforme a los hechos y circunstancias, y la calificación jurídica dada a esos hechos y conforme al derecho, y solamente en los casos expresamente autorizados por la ley, dicho tribunal podrá desbordar los límites que le haya fijado el juez de la garantía, como es el caso de la variación de la calificación jurídica dada a dichos hechos, y siempre, el tribunal juzgador en el primer grado podrá variar la calificación jurídica, pero no así la incriminación; por lo que, conforme dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal, es facultad del tribunal de juicio variar la calificación jurídica que haya otorgado a los hechos el Juez de la Instrucción actuante, en tal sentido, basta para ello que el tribunal advierta al acusado (a las partes), respecto a la posible variación, a los fines que se refiera(n) sobre el particular y prepare(n) sus medios de defensa. En el presente caso, del examen de la sentencia atacada mediante recurso de apelación, esta alzada ha comprobado que el tribunal a quo no hizo la advertencia en mención, pero cabe destacar que los procesados fueron enviados a juicio bajo los cargos de comisión en grado de autores de los ilícitos penales de trata de personas con fines de explotación sexual, suministro a adolescentes de sustancias que crean dependencia física o psíquica, y también la infracción penal de permitir la entrada de adolescentes en establecimientos comerciales donde se consumen bebidas alcohólicas; hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 1 literales a y h, 3, 7, literales c, d, e de la ley 137-03, Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 23, 407 y 412 de la ley 136-03, que instituye el Código Para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, calificación jurídica esta que fue variada por el tribunal a quo, por la de violación a las disposiciones de los artículos 23 y 407 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el ilícito penal de entrada de niños, niñas, y adolescentes a establecimientos comerciales donde se consumen bebidas alcohólicas, casas de juegos y apuestas, en perjuicio de las menores de edad cuyos nombres responden a las iniciales O.N.C., A.C., R.F.S., E.C., Y.M., R.D.L.C.M., J.L., E.F.M., y violación a las

disposiciones de los artículos 24, 410 y 414 de la misma ley, que tipifican y sancionan el crimen de explotación sexual comercial, y el delito de hospedaje y visitas no autorizadas de niños, niñas y adolescentes en hoteles, moteles o establecimientos similares, en perjuicio de la entonces menor de edad Yafreysi Rojas Acosta y de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales F.D.L.G.F (a) La Negra. Esto es, que el tribunal a quo excluyó de la calificación jurídica de los hechos, las alegadas violaciones a las disposiciones de la ley 137- 03, Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, agregando a dicha calificación jurídica, la correspondiente a los ilícitos de explotación sexual comercial, y de hospedaje y visitas no autorizadas de niños, niñas y adolescentes, en hoteles, moteles o establecimientos similares (artículos 24, 410 y 414 de la ley 136-03), con lo cual el tribunal a quo no ha variado la incriminación por la que juzgó a los encartados, que es lo vedado al tribunal de juicio, puesto que el ilícito que inicialmente no figuraba en la calificación jurídica (explotación sexual comercial, y de hospedaje y visitas no autorizadas de niños, niñas y adolescentes, en hoteles, moteles o establecimientos similares), es de la familia de las infracciones penales constitutivas de violación a la integridad física, indemnidad sexual y desarrollo personal de niños, niñas y adolescentes, que fue la imputación por la que se envió a juicio a los encartados, sino que ha ejercido el tribunal de juicio, la facultad que nuestra normativa procedimental positiva le confiere, de variar la calificación jurídica de los hechos, por la que corresponde según los hechos fijados y probados en juicio más allá de toda duda razonable; siendo de trascendental relevancia resaltar que las violaciones a las disposiciones de la ley 137-03, Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, constituyen ilícitos penales de mayor gravedad que las infracciones penales que ha retenido el tribunal a quo, respecto a las disposiciones de la ley 136-03, que instituye el Código Para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, dado que las infracciones tipificadas y sancionadas por los artículos 1 literales a y h, 3, 7 literales c, d, e de la ley 137-03, establecen para los infractores, penas hasta de 15 a 20 años de reclusión (sic) y multa de 175 salarios mínimos, pudiendo ser aumentada esta pena en cinco (5) años, en adición a la pena principal para los delitos descritos en esa ley, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 3 y 7 párrafo I de la ley en mención; mientras que la mayor pena establecida para los ilícitos cuya calificación jurídica

retuvo el tribunal a quo es la correspondiente a la explotación sexual comercial de niños, niñas o adolescentes tipificado y sancionado por las disposiciones del artículo 410 de la citada ley 136-03, que prevé para los infractores, la pena de reclusión (sic) de tres (3) a diez (10) años y multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción. De lo anterior se infiere que el tribunal a quo, al variar la susodicha calificación jurídica, sin hacer la correspondiente advertencia a las partes, especialmente a los acusados, no les ha causado agravio, en razón de haber retenido una calificación jurídica de menor gravedad que la figurada en el auto de apertura a juicio, y que la calificación agregada por el tribunal sentenciador (ilícitos de explotación sexual comercial, y de hospedaje y visitas no autorizadas de niños, niñas y adolescentes, en hoteles, moteles o establecimientos similares -artículos 24, 410 y 414 de la ley 136-03-), corresponde a un ilícito penal comprendido en la incriminación por la cual juzgó a los encartados; por consiguiente, el tribunal a quo en la especie ha actuado conforme a derecho, y siendo así, no ha incurrido en los vicios constitucionales ni procesales que le atribuyen los apelantes. Por tales razones, los alegatos que se analizan carecen de base legal y se rechazan, con lo cual queda rechazado el motivo que los contiene”; (páginas 34-37 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de las justificaciones citadas precedentemente se evidencia la existencia del vicio denunciado por los recurrentes, toda vez que los jueces de la Corte a-qua, advirtieron que el tribunal a-quo no hizo la advertencia de la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos cuya comisión se le atribuye a los reclamantes, lo cual debieron hacer de su conocimiento, a los fines de darle la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa, pero esta vez en relación a la nueva calificación, ya que desde el principio del proceso se han defendido de la imputación de trata de personas con fines de explotación sexual, suministro a adolescentes de sustancias que crean dependencia física o psíquica, y también la infracción penal de permitir la entrada de adolescentes en establecimientos comerciales donde se consumen bebidas alcohólicas, y no de explotación sexual comercial, delito de hospedaje y visitas no autorizadas de niños, niñas y adolescentes en hoteles, moteles o establecimientos similares, entrada de niños, niñas, y adolescentes a establecimientos comerciales donde se consumen bebidas alcohólicas,

casas de juegos y apuestas, ya que se trata de ilícitos penales diferentes, y por tanto con elementos constitutivos particulares de cada uno;

Considerando, que lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, es claro, y lo que busca no es más que resguardar el derecho de defensa que le asiste a toda persona que está siendo señalada como posible responsable de un determinado hecho punible, a saber previamente de qué se le acusa, y así estar en condiciones de defenderse; de manera que las justificaciones por las que los jueces tanto del tribunal de alzada como el primer grado consideraron “*innecesarias*” para realizar la advertencia establecida en la citada disposición legal, resultan insuficientes, actuación que le ha causado un agravio a los hoy recurrentes, al imposibilitarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a esta nueva imputación, el cual debió ser tutelado por los jueces del tribunal de alzada;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, resulta improcedente que tanto el juzgado de primera instancia como la corte a-qua erraran al aplicar las disposiciones contenidas en el supra indicado artículo contenido en la normativa procesal penal vigente, incurriendo en el vicio invocado por los recurrentes; razones por las cuales procede declarar con lugar el indicado recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Amado Cuevas (a) Mikin y Johanny Hernández Paredes, imputados, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00056, dictada por la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referencia decisión y ordena el envío del presente proceso por ante el tribunal de primer grado, el cual deberá ser conformado por jueces distintos, para una valoración de los hechos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Claudio Antonio Espejo Caminero y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Taveras, Cecilio Gómez Pérez, Licdos. Thiago Marrero, Carlos Ramón Salcedo Camacho y Edison Joel Peña.
Recurridos:	Claudio Antonio Espejo Caminero y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Claudio Antonio Espejo Caminero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0071666-8, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, Zona Colonial, Distrito Nacional; Grupo Guajillo MX,

S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 130826072, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Central, núm. 51, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís y Grupo Chipotle D.F., sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-30-75727-5, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Arzobispo Meriño, núm. 115, Zona Colonial, Distrito Nacional; y b) David Robert Taylor Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1330571-8, elección de domicilio en la oficina “*Bufete Pina Acevedo*”, ubicado en la avenida Independencia, núm. 56, en el sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00134-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a David Robert Taylor Polanco, parte recurrente en el presente proceso, exponer sus generales;

Oído al Lic. Thiago Marrero, por sí y por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, en representación de las partes recurrentes Claudio Antonio Espejo Caminero, Grupo Guajillo MX y Grupo Chipotle D.F., en sus conclusiones;

Oído al Lic. Edison Joel Peña, por sí y por los Dres. Francisco Taveras y Cecilio Gómez Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente David Robert Taylor Polanco, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, en representación de los recurrentes Claudio Antonio Espejo Caminero, Grupo Guajillo MX, S.R.L. y Grupo Chipotle DF, S.R.L., depositado el 28 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Francisco Taveras, Cecilio Gómez Pérez y el Lic. Edison Joel Peña, en representación del recurrente David Robert Taylor Polanco, depositado el 30 de diciembre

de 2016 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, en representación de Claudio Antonio Espejo Caminero y las razones sociales Grupo Guajillo MX, S.R.L. y Grupo Chipotle DF, S.R.L., querellantes y actores civiles, respecto del recurso de casación presentado por la parte imputada David Robert Taylor Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de enero de 2017;

Vista la resolución núm. 1149, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2017, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el día 10 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado David Robert Taylor Polanco, por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano y 479 de la Ley 479-08, modificada por la Ley 31-11, sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;
- b) que el 12 de marzo de 2015, los señores Claudio Antonio Espejo Caminero, Anatoly Eduardovitch Pritoula, Rita Alexandra Ogando Caminero, Grupo Chipotle y Grupo Guajillo, presentaron acusación alternativa y concreciones civiles en contra del referido imputado, por la presunta violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano y 479 de

la Ley 479-08, modificada por la Ley 31-11, sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

- c) que el 22 de junio de 2015, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 560-15, mediante la cual admitió de manera total las indicadas acusaciones, y ordenó auto de apertura a juicio para que el señor David Robert Taylor Polanco sea juzgado por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano y 479 de la Ley 479-08, modificada por la Ley 31-11, sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;
- d) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00120, el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado David Roberto Taylor Polanco, de generales que constan, culpable de incurrir en uso de dinero para fines distintos y en provecho personal, de las compañías Grupo Chipotle y Grupo Guajillo, representada por el señor Claudio Espejo Caminero, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11 de fecha 10/02/2010; **SEGUNDO:** Condena al señor David Roberto Taylor Polanco a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor en la cárcel pública de Najayo Hombres, así como al pago de una multa de 180 salarios mínimos del sector público, establecidos al momento de la comisión del hecho, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al ciudadano David Roberto Taylor Polanco al pago de la suma de seis millones quinientos mil (RD\$6,500,000.00) pesos, por concepto de devolución de los montos desviados conforme se extrae de la auditoría realizada; **CUARTO:** En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la querrela con constitución civil incoada por el señor Claudio Antonio Espejo Caminero, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo la acoge y en consecuencia condena al señor David Roberto Taylor Polanco al pago de una

indemnización por la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos a consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por el señor Claudio Antonio Espejo Caminero, en representación de Grupo Guajillo MX, S.R.L., y Grupo Chipotle DF, S.R.L., como consecuencia del hecho;
SEXTO: *Condena al ciudadano David Roberto Taylor Polanco al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdo. Thiago Marrero Peralta y Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho, quienes afirman haberlas avanzado en la totalidad;*
SÉPTIMO: *Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, al Ministerio Público y las demás partes involucradas (sic)";*

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por David Robert Taylor Polanco, intervino la sentencia núm. 00134-TS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 05/08/2016, por el señor David Robert Taylor Polanco a través de los Licdos. Cecilio Gómez Pérez, Edison Joel Peña y la Dra. Blanca Molina Carrión, en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00120 de fecha 13/06/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;*
SEGUNDO: *Modifica en el aspecto penal el ordinal Segundo de la referida decisión, en lo relativo de cumplir la pena de 3 años de reclusión y al pago de una multa de 180 salarios mínimos del sector público, para imponer la pena de dos (2) de reclusión, suspendiendo de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado David Robert Taylor Polanco sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo, debiendo comunicar al Juez de la Ejecución de la Pena, cualquier cambio de domicilio que sea realizado durante el período de la suspensión; b) asistir a por lo menos a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena; c) advierte al imputado David Robert Taylor Polanco, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida;*
CUARTO: *Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 2016-SSEN-00120*

de fecha 13/06/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Motivo del recurso interpuesto por Claudio Antonio Espejo Caminero, Grupo Guajillo MX, S.R.L. y Grupo Chipotle DF, S.R.L.:

Considerando, que los recurrentes Claudio Antonio Espejo Caminero, Grupo Guajillo MX, S.R.L., y Grupo Chipotle DF, S.R.L., a través de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la variación de la pena impuesta a David Robert Taylor y su forma de ejecución. La Corte a qua en el ordinal segundo de la sentencia recurrida varió la pena de tres años de reclusión menor impuesta al imputado en la cárcel pública de Najayo, a dos años, suspendiéndola en su totalidad. En síntesis la Corte a qua varió la pena porque se trata de un delito económico y porque David Robert Taylor es un delincuente primario. Estas no son razones suficientes ni debidamente fundadas para variar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la cual fue proporcional a la magnitud del daño causado por David Robert Taylor a los recurrentes, el cual fue documentado y probado ante el tribunal a quo. La Corte hace una errónea aplicación de los artículos 41, 42 y 341 del Código Procesal Penal, ya que aplica la suspensión condicional de la pena, pero obvia elementos subjetivos y materiales que tenían que ser cumplidos por David Robert Taylor para dar lugar a la suspensión de la pena en los términos del artículo 341 del Código Procesal Penal. Una de las condiciones para la suspensión de la pena es que el imputado haya reparado el daño causado, lo cual en la especie no ha sucedido. David Robert Taylor no ha si quiera intentado hacer la reparación de los cuantiosos daños y perjuicios que causó a los recurrentes. Todo lo contrario, se ha hecho cada vez más insolvente para evitar pagar las condenaciones civiles que pesan en su contra y que no corresponden a la suma total distraída, disipada y apropiada por él. ¿De qué manera y con qué pruebas y medios contó la Corte para verificar la reparación de los daños causados por David Taylor con su infracción?, no lo indica ni existe, por lo que deja la decisión vacía de fundamento. La Corte a qua minusvalora el hecho de que el caso que nos ocupa se trata de un delito económico y que al haber ocurrido entre particulares no hubo daño social. Esto es una

visión muy corta de la relevancia social de los delitos económicos en una economía de mercado instaurada y defendida por nuestra Constitución en sus artículos 217 y siguientes. Esto así porque la Corte a qua omitió indicar cuáles son los bienes jurídicos protegidos en delitos societarios como por el cual fue condenado David Robert Taylor, dígase, por infringir el artículo 479 de la Ley 479-08, que tipifica el delito de abuso de gerencia o de poderes del gerente. La declaración de la Corte a qua de supuesta inexistencia del daño social que provocan los delitos económicos implica de su parte un desconocimiento de la relevancia que tienen estos en el mundo actual, sobre todo en el contexto nacional en el que el Estado busca dar seguridad a las inversiones realizadas para ampliar el bienestar social con el fomento de empleos y salarios dignos. La Cantina de El Agave y La Playa de El Agave, dos restaurantes famosísimos de comida mexicana, operados por Grupo Chipotle DF, S.R.L., y Grupo Guajillo MX, S.R.L., respectivamente, generaban decenas de empleos directos en el mercado de hotelería y restaurantes, el cual es uno de los más dinámicos y con mayor crecimiento, pues desde abril del año 2015 a abril de 2016 tuvo una tasa de crecimiento de un 6,4%. Las maniobras fraudulentas de David Robert Taylor, que concluyeron desviando, distrayendo, ocultado y disipado los fondos de Grupo Chipotle DF, S.R.L., y Grupo Guajillo MX, S.R.L., no sólo supusieron daños graves para estas sociedades comerciales y sus inversionistas, como de manera limitada ha entendido la Corte a qua, sino que además hay un daño social de gran consideración pues con el cierre de estos restaurantes se afectó la economía y las mayores posibilidades de bienestar social. Es ahí donde radican los graves daños sociales de un delito económico como el que se trata en este caso. El fraude de David Robert Taylor le costó empleos a decenas de trabajadores y con ello, una degradación del bienestar de estas personas. Esto sin tomar en consideración que el cierre de estos negocios implica que el fisco también se ve afectado ya que recauda menos de lo que tenía previsto y esto se revierte en menos acceso a los servicios públicos y, con la finalidad de evitar que la justicia funcione adecuada y correctamente, para su propio beneficio. Contrario al criterio de la Corte a qua, la pena constitucional no sólo es aquella orientada a la reinserción social, sino también aquella que tiene un componente de justicia retributiva en tanto que su imposición supone el restablecimiento del orden constitucional vigente transgredido por el infractor. De esta forma la pena también cumple una función de castigo

e intimidación al resto de la sociedad para evitar la ocurrencia de hechos parecidos. Que David Robert Taylor sea un infractor primario no implica que debe ser dispensado del castigo ni tampoco quita relevancia al daño que causó con su conducta. De modo que la variación de la pena por la Corte a qua no se corresponde con lo dañino que fueron los hechos de este caso tanto para los querellantes como para la sociedad en general, siendo necesario que se enviara un mensaje contundente a través del carácter retributivo de la pena para disuadir a los agentes económicos de la comisión de estas conductas delictivas. Si la pena pierde su carácter retributivo, como ocurre en el caso que nos ocupa con una reducción infundada y una suspensión total de la misma, entonces se fomenta la reproducción de conductas tendentes a defraudar a las sociedades comerciales y al sistema económico en general, pues se premia el abuso de las funciones y poderes de los gerentes. La Corte a qua no podía en este caso reducir la pena ni mucho menos suspenderla en su totalidad pues al hacerlo ha incumplido los mandatos de la Constitución y de la normativa procesal penal”;

Motivo del recurso interpuesto por David Robert Taylor Polanco:

Considerando, que el recurrente David Robert Taylor Polanco, a través de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación a los artículos 68, 69 de la Constitución de la República, 23 y 65 del Código Procesal Penal, en la medida que la Corte a qua no se pronunció sobre un medio con denunciar de violaciones constitucionales, ni contestó las conclusiones que se derivaron de este medio, e inobservó derechos fundamentales. Sobre la violación a la obligación de decidir, en cuenta no se pronunció sobre un medio con denuncia de violaciones constitucionales, ni dio respuesta al pedimento que derivó del referido medio. En la audiencia celebrada en fecha 3 de noviembre de 2016, la parte imputada recurrente concluyó ante la Corte a qua solicitando la nulidad del procedimiento en presencia de una violación de carácter constitucional referente a que en el proceso han coexistido dos tipos penales cuya naturaleza de acciones diferentes, toda vez que una se rige por la acción pública y otra por la acción penal privada, en violación a la ley, específicamente al artículo 65 del Código Procesal Penal y el debido proceso de ley. Como se puede observar en el acta de audiencia depositada conjuntamente con

el presente escrito de casación, la situación planteada precedentemente le fue expuesta a la Corte en dos ocasiones, la primera a modo de resolver un incidente de suspensión propuesto por el Ministerio Público y la segunda como petitorio de manera formal a los fines de que la Honorable Corte ordenara la nulidad del procedimiento, que consecuentemente produciría la nulidad de la sentencia impugnada y la absolución del imputado. El planteamiento sobre la incompatibilidad de acciones penales públicas y privadas no fue exclusivamente parte de un incidente, sobre el incidente sólo contestamos la solicitud del Ministerio Público, y exponiendo lo acontecido en ese sentido queremos probar que el tema fue protagónico en la audiencia ante la Corte, sin embargo, la cuestión se trató sobre un pedimento de fondo en solicitud de nulidad del procedimiento por la violación al principio de legalidad y al debido proceso de ley, en la medida en que se conjugaron acciones que son legalmente incompatibles. Como podemos observar en la página 5 del acta de audiencia la defensa técnica del ciudadano David Robert Taylor Polanco, inició la exposición del recurso exponiendo un medio de carácter constitucional relativo precisamente a la violación al debido proceso y al principio de legalidad e incluso violación al derecho de defensa. Es indiscutible la existencia de este pedimento, sin embargo cuando recoge las conclusiones de la parte imputada no se refiere a ese pedimento, como tampoco lo hace en otra parte de la sentencia y lo que es peor no dio respuesta al mismo, lo que comprueba la violación al artículo 23 del Código Procesal Penal. La Corte a qua tenía la obligación de pronunciarse respecto del petitorio planteado como medio por la parte recurrente, máxime cuando el medio planteado fue sustentado en preceptos de carácter constitucional, por lo tanto el no hacerlo viola la norma y el debido proceso de ley. La acusación de la que se ha defendido el imputado está fundamentada en la violación que contempla el artículo 408 del Código Penal Dominicano, relativo al abuso de confianza, y el artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitadas, los cuales responden a acciones diferentes que no se pueden conjugar, por prohibición expresa de la normativa procesal vigente, el primero es de acción pública, y por otro lado el artículo 514 de la Ley 479-08, se refiere a las acciones penales nacidas de los hechos punibles, siendo la del artículo 479 de acción penal privada, por lo tanto no participa el Ministerio Público con todo el poder coercitivo que la ley pone en sus manos, algo que fue exageradamente violado en el caso

de la especie. El artículo 65 del Código Procesal Penal, establece: “Los procedimientos por hechos punibles de acción privada siguen las reglas de la conexidad, pero no pueden ser acumulados con procedimientos por hechos punibles de acción pública”. Las violaciones tangenciales a los derechos fundamentales del imputado recurrente por la inobservancia del artículo anteriormente citado son innumerables, por ejemplo involucrar activamente al Ministerio Público en un tipo penal del cual no es competente lesionando el derecho de defensa del imputado, quien debe enfrentar al acusador de acción privada y a un Ministerio Público titular de la acción pública, como ocurrió en el caso de la especie, todo esto fue planteado a la Corte a qua la cual no dio respuesta en ese sentido. Si observamos las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la parte querellante en el tribunal de primer grado, podemos percatarnos que el tipo penal acogido por el tribunal a quo y que conformó la Corte a qua no fue solicitado por ninguna de las partes sino que únicamente el Ministerio Público solicita, sin tener calidad para tal cosa, que la declaratoria de culpabilidad sea para ambos tipos penales, pero en cuanto a la condena- ción solo se limita a solicitar las que corresponden al artículo 408 del Código Penal Dominicano, relativo al abuso de confianza, tipo penal que fue rechazado por el tribunal a quo. Por su parte el querellante solicita también condenaciones por las supuestas violaciones al artículo 408 del Código Penal Dominicano, sin siquiera solicitar la declaratoria de culpabilidad por el tipo penal societario. En definitiva nadie solicitó lo que el tribunal otorgó, lo que en ese aspecto constituye una violación al principio de justicia rogada. Todo lo anteriormente descrito es una violación flagrante a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en lo referente a garantías de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y debido proceso. Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos. Al evaluar la actividad probatoria presentada en primer grado, la Corte a qua, amplifica la errónea valoración de las pruebas presentadas en esa instancia, y consecuentemente hace una incorrecta determinación de los hechos de la causa. La sentencia recurrida intenta explicar las razones de su fallo a partir de la página 13 de la misma, en la que inicia la “Deliberación de la sentencia”, e inmediatamente agrupa el primer y segundo medios de apelación y lo pretende responder en el numeral 5 de la referida página, sin embargo evidencia que no comprende la realidad en los hechos ni el

alcance de las pruebas presentadas en primer grado. Iniciando con la valoración de la auditoría, la Corte refleja una errónea comprensión de los elementos probatorios, toda vez que se limitó a verificar el aspecto formal de la auditoría, en el sentido de que solo evaluó lo siguiente: (“...siendo esta prueba admitida en la fase intermedia...” y “...poseyendo referencia directa con el hecho investigado...”), obviando contestar lo planteado por el recurrente en cuanto a la errónea valoración de esa prueba realizada por el tribunal a quo y quien en resumen cuestiona: “El documento no está firmado por ninguna persona física y no establece quién representa a la persona moral que se supone la realizó”. (...) “No se establece en el escrito pericial la o las personas físicas que lo realizaron” (...) “La supuesta auditoría forense se refirió a personas físicas y morales que no figuran en el auto de apertura a juicio, ni formaban parte del proceso, y se concentró en aspectos no solicitados por el Ministerio Público”. (...) “El deponente estableció que se debe a quién la paga la auditoría forense, afirmando que fueron los señores Pritoula, y que a la vez proporcionan los documentos que sustentó la supuesta auditoría”. (...) “La auditoría contiene informaciones falsas y erróneas, además existen afirmaciones no comprobadas según declaró el propio deponente, supuesto perito de la misma”. Aunque lo anteriormente planteado en la medida en que no fue contestado por la Corte a qua, constituye una falta de motivación que forma parte de otro medio titulado de tal manera, también revela que no comprendió la Corte a qua los hechos de la causa en la medida en que se vio incapacitada para responderlo, además que al evaluar la valoración de la prueba realizada por el a quo, no se percató que el mismo no respondió lo solicitado por la parte recurrente, incurriendo en el mismo error que el tribunal inferior. Con relación al Lic. José Manuel Duarte, es un hecho incontrovertido e incluso admitido tanto por el propio perito, como por el tribunal a quo, que éste nunca firmó la supuesta auditoría, ni que su nombre, como el de ningún otro, figura en el cuerpo de la misma, esto no está en discusión. Este punto no fue siquiera contestado por la Corte a qua, sin embargo, pretende dar respuesta a los medios planteados por el recurrente y dando por cierto una falsedad de marca mayor en el sentido de que el referido Lic. José Manuel Duarte, fue admitido en el auto de apertura a juicio. Afirmar como afirma la Corte a qua, que el señor José Manuel Duarte Medrano, fue admitido en auto de apertura a juicio es una mentira garrafal, pues como le fue planteado a la referida alzada y no comprendió, de

forma insólita el tribunal a quo permitió que el señor José Manuel Duarte Medrano, supuesto testigo pericial, quien no fue admitido en el auto de apertura, ni mencionado, depusiera ante el tribunal a pesar de los pedidos contrarios por parte de la defensa del imputado. Un supuesto testigo pericial, cuyo nombre, por demás no figura en la auditoría como el mismo admitiera ante el plenario. La respuesta del tribunal a quo en su sentencia de primer grado y que ha confundido la Corte a qua fue sencillamente se trataba de un error material del auto de apertura a juicio, del que debió percatarse la defensa y resolverlo en el plazo determinado por la ley, increíble, pero cierto. El tribunal razonó inquisitivamente, pretendiendo endilgar a la defensa la responsabilidad de un supuesto error del Ministerio Público, pero, lo que es peor, ordenó la audición del referido señor José Duarte Medrano, corrigiendo el supuesto error en plena audiencia, aun cuando advertimos que el mismo no figuraba como parte de la auditoría, algo que quedaría confirmado durante la deposición del mal llamado testigo pericial. En cuanto a que el Lic. José Duarte Medrano es el presidente de la firma de auditores que realizó la auditoría, resulta ser uno de los más grandes errores de la Corte a qua, al hacer esta afirmación cuando no existe en el expediente ninguna prueba de que esto fuera cierto. No hay lugar a dudas de que no existe documento alguno que probara que quien depuso ante el plenario fue quien realizó la auditoría, pues este ni siquiera figura en el documento pericial, entonces y mucho menos que representa a la firma de auditores que nombró la fiscalía. La realidad es que en buen derecho quien depuso sobre la auditoría era una persona extraña al propio documento. En cuanto a lo afirmado por la Corte a qua en el sentido de que el Lic. José Manuel Duarte fue nombrado por el Procurador Fiscal, Lic. Aquino Escalante, es también totalmente incorrecto y no se corresponde con la verdad de los hechos probados en primer grado y que tampoco se puede deducir del legajo probatorio que conforman las acusaciones que intervinieron en el presente proceso y que la Corte a qua evaluó a petición del medio planteado por el recurrente, ya que a quien nombró fue a la razón social "Duarte & Asociados S.R.L.", que no es lo mismo. La Corte a qua al valorar en cuanto al fondo la auditoría forense cometió errores aterradores que básicamente reeditó del tribunal de primer grado, en el momento de evaluar los hechos probados. El medio planteado a la Corte a qua, en cuanto a la errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba, consistió básicamente que no se había

individualizado la o las conductas que produjeran la distracción de RD\$6,500,000.00 millones de pesos, es decir lo que procura el recurrente es que la auditoría diga que esos RD\$6,500,000.00 millones de pesos, de desvíó sean desglosados, para que luego sumados todos los conceptos obtengamos el monto endilgado, lo que no sucedió en el caso de la especie y que en sí mismo representaba una falta de motivación que era un medio suficiente para acoger el recurso, o que la propia Corte describiera los conceptos y los montos desviados, algo que tampoco sucedió. En cuanto a las pruebas testimoniales la Corte a qua no se refirió a ellas, sólo las citó. La Corte de forma general expresa que los testimonios son diáfanos y sin ningún tipo de contradicción y además establece que su valoración, conjuntamente con las demás pruebas, es motivo para sustentar la decisión de primer grado, otra cosa no puede estar más lejos de la verdad. Lo primero que hay que tomar en cuenta es que ninguno de los testigos sabía nada sobre el hecho, pues establecían que el señor Taylor era el administrador de las empresas querellantes y que a juicio de ellos esta tenía control de la contabilidad y los fondos de las referidas empresas, pero con relación a la distracción o desvíó básicamente se remitían a la auditoría, por tanto estos testimonios son vacíos y no prueban absolutamente nada. Falta de motivación de la sentencia. La Corte a qua rechazó tres medios del recurso de apelación sin motivarlos adecuadamente, e incluso en algunos de ellos no se refirió a los argumentos que sustentan el medio invocado. El esfuerzo de la Corte a qua por explicar y motivar su decisión inicia en el último párrafo de la página 13 de la sentencia y culmina en la página 23, se limita fundamentalmente a transcribir los testimonios dados en primer grado y los resumen de los medios planteados por los recurrentes, es decir no desarrolla una explicación ni motiva adecuadamente el por qué no procede el medio invocado por el recurrente, limitándose a contestar el primer y segundo medio de forma conjunta y de forma precaria, fugaz sin ser conciso sobre lo planteado y dejando fuera los argumentos centrales de los referidos medios. La Corte no dio respuesta a lo planteado en el recurso de apelación pues la crítica a la auditoría, tal como lo hemos expuesto en el medio anterior está concentrada en cinco puntos fundamentales. La Corte a qua al evaluar la valoración de la prueba realizada por el tribunal a quo, no se percató que el mismo no respondió lo solicitado por el recurrente, incurriendo la Corte a qua en el mismo error que el tribunal inferior. Lo que no motivó ni contestó la Corte. No motivó la Corte

a qua las demás denuncias del recurrente en sus medios de apelación relativas a la incorrecta valoración por parte del tribunal de primer grado sobre la auditoría forense, en cuanto: 1. No se establece en el escrito pericial la o las personas físicas que lo realizaron, 2. La supuesta auditoría forense se refirió a personas físicas y morales que no figuran en el auto de apertura a juicio, ni formaban parte del proceso, y se concentró en aspectos no solicitados por el Ministerio Público, 3. El deponente estableció que se debe a quien le paga la auditoría forense, afirmando que fueron los señores Pritoula, y que a la vez proporcionaron los documentos que se sustentó la supuesta auditoría, y 4. La auditoría contiene informaciones falsas y erróneas, además de afirmaciones no comprobadas según declaró el propio deponente, supuesto perito de la misma. Tal como hemos expuesto anteriormente, la Corte a qua no motivó las razones que le llevaron a rechazar los planteamientos precedentemente expuestos y que formaron parte de la materia prima del recurso de apelación que le fue presentado a ese tribunal de alzada. La Corte a qua no motivó las razones por las que no tomó en cuenta lo planteado por el recurrente o más aún no explicó el por qué no lleva razón el recurrente en los medios que puso a su disposición. No motivó la Corte a qua lo relativo a el rechazamiento del medio sobre la valoración del testimonio de Claudio Espejo Caminero en el sentido de que este no concluyó en la audiencia del juicio de fondo siendo el único querellante retenido por la sentencia de primer grado, e incluso fue éste mismo que expresó, al igual como lo hizo la propia Corte, que él no había sido afectado por el señor David Robert Taylor. En cuanto a que el único querellante no concluyó oralmente en la audiencia ante el tribunal de juicio. La Corte a qua no se refirió en nada al medio planteado en el sentido de que el querellante no concluyó oralmente ante el tribunal de primer grado. El recurrente estableció ante la Corte que el querellante Claudio Espejo Caminero, no concluyó en el tribunal de primer grado, siendo este el único querellante retenido por este tribunal y por tales razones es que en las conclusiones del recurso de apelación el recurrente no solicitó costas contra la parte recurrida. En cuanto a que el querellante como testigo afirmó no haber sido lesionado por el ciudadano imputado. La Corte se limitó a transcribir lo expuesto por el testigo sin dar respuesta a lo planteado por el recurrente en el caso específico, el cual tiene un carácter especial, ya que fue el único querellante que retuvo el tribunal a quo. No motivó de dónde salen los RD\$6, 500,000.00 millones de pesos de

desvió ni explicó por qué eran válidos los conceptos de desvío planteados en primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado David Robert Taylor Polanco:

Considerando, que el recurrente David Robert Taylor Polanco, en su instancia recursiva, invoca contra la sentencia impugnada un solo medio casacional, el cual titula como violación a los artículos 68, 69 de la Constitución de la República, 23 y 65 del Código Procesal Penal, en el que desarrolla varios aspectos, los cuales enunciaremos por separado en los considerandos subsiguientes, y en esos mismo orden serán examinados por esta Sala;

Considerando, que en el primer aspecto denunciado por el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber violado las citadas disposiciones constitucionales y legales, por no haberse pronunciado respecto a las violaciones constitucionales que le fueron planteadas por la defensa técnica del hoy recurrente en casación, ni contestar sus conclusiones respecto a la solicitud de que fuera declarada la nulidad del proceso, referente a que han coexistido dos tipos penales cuya naturaleza de acción es diferente: una se rige por la acción pública y otra por la acción penal privada, violando de esta forma el artículo 65 del Código Procesal Penal y el debido proceso. Esta situación le fue planteada a la Corte en dos ocasiones, la primera como un incidente y la segunda como petitorio formal, ya que se conjugaron acciones que son legalmente incompatibles, es evidente que en relación al planteamiento expuesto en las conclusiones no dio respuesta, de donde se comprueba la violación al artículo 23 del Código Procesal Penal. La acusación de la que se ha defendido el imputado está fundamentada en la violación a los artículos 418 del Código Penal Dominicano y 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, donde el primero es de acción pública y el segundo de acción penal privada, por tanto no participa el Ministerio Público con todo el poder coercitivo que la ley pone en sus manos, algo que fue exageradamente violado en el caso de la especie; todo esto fue planteado a la Corte a-qua, la cual no dio respuesta en ese sentido;

Considerando, que esta alzada, luego de realizar un examen a la glosa procesal, pudo constatar lo siguiente: a) Que en el acta de audiencia de fecha 13 del mes de noviembre del 2016, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso de apelación, el imputado a través de su defensa, al referirse a una solicitud de aplazamiento hecha por el Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “... Como es bien sabido por la Corte al margen de los medios recursivos que hemos colocado en nuestro escrito, existen medios que la Corte puede asumir inclusive de oficios cuando observa que ha existido por ejemplo en la sentencia una violación de carácter constitucional y probablemente no ha sido advertido por las partes por aquello del principio de defensa tutelada al debido proceso y al imputado la corte puede asumir un medio de esa naturaleza, hay una situación, y es que en principio esta acusación fue por los artículos 408 y 479 de la Ley 479, algo evidentemente no estábamos en ese momento en el proceso pero se coló por los juzgados de la instrucción en el entendido que el artículo 479, de la Ley 479, es una acción inminentemente privada como lo establece claramente el artículo 514 de la ley 479 que dice: “Excepto los artículos 472, 473, 478, y 490 párrafo 491, 492, 493, 501 y 502 del presente título que darán lugar a la acción pública en todos los demás casos estos darán lugar acciones privadas, entonces qué sucede, aquí hubo una combinación en un tribunal esto dará acusación en un tribunal donde se conjugó el conocimiento de unas acciones que tienen origen de la acción privada conjuntamente con el 408, entonces al margen de esa situación que la Corte evaluará evidentemente para sanear el debido proceso y para sentar precedentes y cómo debe manejarse la justicia hay una situación y es que en el primer grado el artículo 408 fue excluido del proceso, o sea no hubo imputación no hubo cargo asumido al imputado por el artículo 408...” “Como a la única acción pública que existía en la acusación no fue asumida por la sentencia ni fue recurrida por el ministerio público, ni por las partes, pero resulta que la corte está apoderada para conocer exclusivamente que solamente escogió el 479 que es una acción privada, pero nuestra pregunta es ¿tiene el Ministerio Público calidad para deponer ante un plenario con relación a un tipo penal exclusivamente privado? en este caso el Ministerio Público entendemos nosotros que una vez desarrollado nuestro recurso él tendrá la oportunidad de responder en cuanto a los alegatos de su calidad y en cuanto los demás medios que nosotros presentamos, nosotros vamos a solicitar: que se rechace el pedimento

del Ministerio Público los procesos son tediosos para los imputados y la expectativa que se espera y para nosotros es cuesta arriba que se suspenda”; según consta en las páginas 2 y 3 de la indicada acta; b) En cuanto a este pedimento hecho por la defensa, la Corte a-qua falló de la manera siguiente: “tomando en cuenta lo que han presentado las partes, la situación particular que prevé la normativa en este caso, Ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales, que la misma particulariza cuáles tipos que ellas consagra como tipos penales pueden ser perseguidos bien sean por acción privada o por acción pública y ciertamente esta discusión es sobre el artículo 408, hemos chequeado el dispositivo de la sentencia y el artículo 479 de la indicada ley, es decir, que aún cuando se traiga dentro de los discursos dentro de la referencia de ese articulado del Código Penal el mismo no está en la sentencia por lo tanto la Corte no tiene momento de estatuir sobre él y además la Corte también valora que no hay recurso de apelación ni del Ministerio Público, ni de la parte querellante los cuales quizás sin él les daría la oportunidad de hacer referencia a esas tipificaciones que reiteramos que no está y como el recurso lo interpuso el imputado y el ha manifestado el interés de que se conozca el mismo en el día de hoy y tomando en cuenta el dictamen del Ministerio Público podría hacer referencia al contenido de la sentencia y el ministerio público no es recurrente y la Corte entiende que el pedimento hecho por el ministerio público resultó infructuoso en esas atenciones, ordena la continuación del proceso y la parte recurrente puede presentar los medios y argumentos del recurso”; c) que no obstante la Corte a-qua haberse pronunciado y decidir sobre el incidente planteado por la defensa, el mismo recurrente, al momento de presentar sus conclusiones formales, luego de haber desarrollado los medios de su recurso de apelación, procedió a realizar el mismo pedimento;

Considerando, que tal y como se comprueba del considerando que antecede, el imputado, a través de su defensa, y en obediencia de lo resuelto por la Corte a-qua al pronunciarse en cuanto al incidente, procedió a la exposición de los medios de su recurso de apelación; sin embargo, al momento de presentar sus conclusiones realizó el mismo pedimento invocado cuando se dilucidó el incidente de referencia, cuando ya la Corte a-qua se había pronunciado y decidido al respecto, siendo este el momento oportuno para que el recurrente impugnara dicha decisión, en caso de no estar de acuerdo con la misma, lo cual no hizo, tal y como se

hace constar en el acta de audiencia; por lo que no lleva razón la parte recurrente cuando establece que hay una omisión por parte de la Corte a-qua, al no responder tal pedimento, toda vez que, tal y como se hizo constar en el considerando anterior, sí se pronunció en cuanto al mismo;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que conforme a las comprobaciones descritas precedentemente se evidencia que los jueces de la Corte a-qua actuaron en observancia a lo dispuesto en el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, al responder lo planteado por las partes, exponiendo las razones en las que fundamentó la decisión por ellos adoptada; no advirtiendo esta Segunda Sala la existencia del vicio denunciado por el recurrente en el primer aspecto analizado, motivos por los cuales procede su rechazo;

Considerando, que en el segundo aspecto invocado por el reclamante, establece que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos. La Corte a-qua, al evaluar la actividad probatoria presentada en primer grado, amplifica la errónea valoración de las pruebas presentadas en esa instancia, la sentencia recurrida intenta explicar las razones de su fallo a partir de la página 13; sin embargo evidencia que no comprende la realidad de los hechos ni el derecho de las pruebas presentadas en el primer grado. Inicia su examen con la auditoría, limitándose a verificar el aspecto formal de la misma, obviando contestar lo planteado por el recurrente en cuanto a la errónea valoración de dicha prueba, lo que constituye una

falta de motivación. Otro punto que no fue contestado por la Corte a-qua fue lo relacionado a que el Licdo. José Manuel Duarte no firmó la supuesta auditoría, ni ningún otro, dando por cierto una falsedad de marca mayor, en el sentido de que fue admitido en el auto de apertura a juicio, cuando esto es una mentira garrafal, pues como le fue planteado a la alzada y no comprendió, de forma insólita le permitió que depusiera ante el tribunal a pesar de los pedimentos contrarios por parte de la defensa del imputado. La respuesta del tribunal a-quo en su sentencia de primer grado y que ha confundido la Corte a-qua fue sencillamente que se trataba de un error material del auto de apertura;

Considerando, que en cuanto a la valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio, la Corte a-qua establece lo siguiente:

“En relación a lo argüido por el hoy recurrente, esta sala de la Corte ha podido apreciar del estudio y análisis de la decisión impugnada, que el tribunal a-quo en cuanto a este aspecto estableció lo siguiente: “18. Que si bien es cierto que figura en el informe de auditoría forense realizado por la firma de auditores Duarte y Asociados, que al momento de la firma se coloca una firma que dice Duarte y Asociados, no así la de una persona física, no podemos dejar de un lado que en cada una de las páginas que integran esta prueba pericial, consta el sello de la firma de auditores así como la rúbrica de su presidente o socio mayoritario el Lic. José Manuel Duarte, rúbrica que se corrobora con los elementos que soportan la auditoría forense realizada, específicamente la comunicación suscrita por el Licdo. José Manuel Duarte, quien a través de la misma le requirió al imputado David Robert Taylor Polanco la entrega de los libros de la contabilidad pertenecientes a las empresas Grupo Guajillo Mx, S.R.L. y Grupo Chipotle DF, S.R.L., siendo recibida dicha comunicación por el propio imputado en fecha 26 de junio de 2014, tal y como se comprueba al figurar en la indicada comunicación la firma del imputado que a su vez se corrobora con documentos que de igual forma soportan la auditoría forense realizada, la que consta de dos carpetas como fue expuesto por el Licdo. José Manuel Duarte, quien fue admitido en el auto de apertura a juicio para declarar respecto del informe pericial, cuya cédula 001-0188814-7 figura en el mismo, como presidente de la firma de auditores Duarte & Asociados, quien en este plenario sostuvo y explicó detalladamente las operaciones realizadas, así como los soportes y documentos fuentes utilizados y empleados en la pericia forense que pudieron obtener ante la negativa de la

entrega de los libros, reconociendo el mismo que la firma de la auditoría es su firma y que su responsable es José Manuel Duarte Medrano, quien firma con la empresa, siendo nombrado por el Procurador Fiscal actuante el Licdo. Aquino Escalante”; (ver página 87 numeral 18 de la sentencia recurrida); que adverso a lo argumentado por el encartado en su instancia recursiva, la auditoría forense fue sometida al escrutinio de la legalidad y admisibilidad previsto en la norma, de donde se deriva la posibilidad de ser utilizada para fundar la decisión judicial, determinando que fue recogida e instrumentada observando todas las formalidades previstas en la norma e incorporadas al proceso conforme las reglas establecidas, siendo esta prueba admitida en la fase intermedia y poseyendo referencia directa con el hecho investigado; en cuanto a la deposición del testigo el Licdo. José Manuel Duarte, fue admitido como testigo pericial en el auto de apertura a juicio para declarar todo lo concerniente al referido informe pericial, y su cédula de identidad y electoral núm. 001-0188814-7 lo identifica válidamente, siendo el mismo presidente de la firma de auditores Duarte & Asociados, el cual fue nombrado por el Procurador Fiscal, el Licdo. Aquino Escalante, este testigo de manera fehaciente y puntualizada expuso los pormenores de todas las operaciones que fueron llevadas a cabo, tal y como lo expresó el tribunal de juicio en sus motivaciones; no observando esta Alzada los vicios aducidos por el recurrente, procediendo a rechazarlos”;

Considerando, que del considerando arriba indicado, se advierte que la Corte a-qua en su accionar realizó una correcta aplicación de la ley, y esta Alzada no ha podido constatar, luego del análisis de la decisión recurrida, la inobservancia de la norma como erróneamente establece el recurrente, toda vez que, en cuanto a la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, la sentencia impugnada contiene motivación suficiente sobre la ponderación de la determinación de los hechos, en relación a las faltas cometidas por este, no advirtiéndose la existencia de error en la valoración de las pruebas;

Considerando, que el tribunal de segundo grado, luego de analizar la valoración hecha por el tribunal de juicio, procede a rechazar el alegato de la defensa en cuanto a la existencia de un error en la valoración hecha por el tribunal de primer grado, dando motivos suficientes y pertinentes del porqué confirma los fundamentos dados por el tribunal de juicio, explicando de forma detallada las razones del porqué está conteste con

los fundamentos dados por el tribunal de primer grado, siendo preciso resaltar que el simple hecho de coincidir con el criterio del tribunal inferior no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada enarbolar los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen y de lo cual no se advierte una errónea valoración de las pruebas;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido comprobar, que la valoración probatoria fue realizada conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y con las cuales quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, actuando la Corte a-qua conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, al confirmar la valoración hecha al fardo probatorio, previo a verificar su legalidad y pertinencia; por lo que, al no observarse la falta de motivo en cuanto a este aspecto, procede que el mismo también sea rechazado;

Considerando, que el tercer aspecto invocado por el reclamante, en cuanto a la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, consistente en que no se había individualizado la o las conductas que produjeran la distracción de RD\$6,500,000.00 pesos, es decir que sean desglosados para que luego de sumados los conceptos desglosados obtener el monto endilgado, lo que no sucedió en el caso de la especie y que en sí mismo representa una falta de motivación;

Considerando, que en cuanto a este aspecto también alegado por el recurrente en su escrito de apelación, estableció la Corte lo siguiente:

“Que ha constatado esta Sala de la Corte que adverso a lo esgrimido en su tercer medio por el encartado a través de su representante legal, de que la sentencia no detalla los conceptos de los supuestos desvío ni explica cómo y por qué se deben considerar; es decir según la sentencia impugnada el señor David Robert Taylor RD\$ 6,000,000.00 de las empresas Grupo Guajillo y Grupo Chipotle (...); después del estudio de la sentencia atacada el tribunal de grado da explicaciones suficientes y claras de la forma en la cual se produjeron los desvíos de los fondos de los restaurantes La Playa del Agave y La Cantina del Agave, después de un año de operaciones al determinarse a través de la auditoría forense las irregularidades en la contabilidad de las referidas entidades comerciales, las que se encontraban bajo la administración del señor David Robert Taylor Polanco, atribuyéndole el

tribunal a-quo la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, en perjuicio de señor Claudio Espejo Caminero, en representación de Grupo Chipotle D.F. y Grupo Guajillo M.X. S.R.L., de la manera siguiente: “14. Que lo anterior se explica en el entendido de que este tribunal procedió a examinar cada una de las facturas, documentos y operaciones contenidas en los soportes de la auditoría que llevaron a la conclusión al perito actuante respecto de los desvíos producidos en las referidas entidades cuya administración, tal y como ha quedado demostrado a partir de las declaraciones testimoniales de los señores Claudio Antonio Espejo Caminero y Jesús Miñarro Aguilar, quienes también formaban parte de las entidades Grupo Guajillo y Grupo Chipotle de cuyos reclamos se encuentra apoderado este tribunal, lo era el imputado David Robert Taylor Polanco, corroborado esto además con las certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo del Registro Mercantil tanto del Grupo Guajillo, núm. 1098SPM con emisión del 08 de febrero de 2011 y la núm. 78199SD fecha de expedición del 13 de octubre de 2014, a nombre de Grupo Chipotle. 15. Que este tribunal retiene el monto indicado precedentemente de los desvíos producidos bajo la administración del imputado David Robert Taylor Polanco, toda vez que conforme al auto de apertura a juicio, la acusación se circunscribe a los reclamos que hace la víctima Claudio Antonio Espejo Caminero, en su calidad de socio mayoritario con el 70 por ciento de las acciones de las empresas Grupo Guajillo MX, S.R.L. y Grupo Chipotle DF, S.R.L., no estando así apoderado de reclamo alguno por parte de las entidades Alinka’s Joyas, S.R.L. y Grupo Nopales, MX S.R.L., esto sumado a que es preciso resaltar que además de haberse realizado una auditoría conjunta a todas las entidades mencionadas precedentemente, figuran además en la misma aquellas operaciones que fueron realizadas por quien en vida respondía al nombre de Rubén Gerardo Mota Muñoz, quien era además gerente de operaciones y socio, de modo que este tribunal solo retiene aquellos conceptos y montos que en el indicado informe de auditoría forense pudo comprobarse recaían sobre la responsabilidad de su administrador David Robert Taylor Polanco. 16. Que el monto retenido como desviado por este tribunal el cual asciende a la suma de seis millones quinientos mil pesos (RD\$6,500,000.00), ha sido evaluado a partir del examen de las dos carpetas contentivas de la auditoría forense realizada

el 20 de octubre de 2014, montos corresponden a los siguientes conceptos, construcción de cuarto frío que conforme lo señaló en sus declaraciones el testigo Jesús Miñarro Aguilar en sus declaraciones fue construido no en el restaurante La Cantina del Agave, sino que fue construido en el Agave Bar And Grill de la Lope de Vega, así mismo el cheque por concepto de compra de dólares de la cuenta 765013826 del Grupo Chipotle girado por David Robert Taylor Polanco, cheques por pago de servicios del Agave Bar And Grill, pagos de la cuenta 765013826 del Grupo Chipotle pagando facturas del Agave Bar And Grill, fondos transferidos para la compra de Tajín, pago de equipos diversos de cocina para el restaurant El Agave Bar and Grill con fondos girados de la cuenta del Grupo Chipotle, DF, SRL”; no evidenciándose el vicio aducido en el medio invocado, en este sentido se rechaza el mismo. Que, no obstante a lo precedentemente esbozado, de la valoración de las pruebas y los hechos puestos a consideración para su escrutinio, una facultad del ejercicio de las funciones dada al juez soberano para que este proceda conforme a la ley para la determinación de la pena, la cual debe mantener siempre en consideración de que no debe ser interpretada con la finalidad de agravar la situación del condenado más allá de su responsabilidad demostrada, en virtud de que las normas deben ser interpretativas a favor del reo, dentro del marco de la razonabilidad que deben guardar los juzgadores, en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, contrario a lo que alega el recurrente, la Corte no solo se refiere al detalle minucioso que hace el tribunal de primer grado en cuanto al monto desviado por el imputado David Robert Taylor, donde se comprobó que *“Que el monto retenido como desviado por este tribunal el cual asciende a la suma de seis millones quinientos mil pesos (RD\$6,500,000.00), ha sido evaluado a partir del examen de las dos carpetas contentivas de la auditoría forense realizada el 20 de octubre de 2014, montos corresponden a los siguientes conceptos, construcción de cuarto frío que conforme lo señaló en sus declaraciones el testigo Jesús Miñarro Aguilar en sus declaraciones fue construido no en el restaurante La Cantina del Agave, sino que fue construido en el Agave Bar And Grill de la Lope de Vega, así mismo el cheque por concepto de compra de dólares de la cuenta 765013826 del Grupo Chipotle girado por David Robert Taylor Polanco, cheques por pago de servicios del Agave Bar And Grill, pagos de la cuenta 765013826 del Grupo Chipotle pagando facturas del*

Agave Bar And Grill, fondos transferidos para la compra de Tajín, pago de equipos diversos de cocina para el restaurant El Agave Bar and Grill con fondos girados de la cuenta del Grupo Chipotle, DF, SR”; sino que también hace referencia de que dichas operaciones corresponden a las compañías cuya administración tenía a su cargo el recurrente David Robert Taylor, no quedando ninguna duda sobre el monto distraído por éste, el cual fue desglosado de forma clara y minuciosa por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte a-qua y, que al ser examinados los documentos que conforman el expediente por esta Segunda Sala, ha podido comprobar que la Corte a-qua, al confirmar en cuanto a este aspecto la decisión de primer grado, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes y con los cuales está conteste esta alzada, razones por las cuales procede rechazar el tercer aspecto;

Considerando, que el cuarto aspecto está relacionado a las pruebas testimoniales, afirmando que la Corte a-qua no se refirió a ellas, solo las citó. La Corte de forma general expresa que los testimonios son diáfanos y sin ningún tipo de contradicción y además establece que su valoración, conjuntamente con las demás pruebas, es motivo para sustentar la decisión de primer grado, cosa que no puede estar más lejos de la verdad, ya que se trata de testimonios vacíos y no prueban absolutamente nada;

Considerando, que en cuanto a la valoración hecha a las pruebas testimoniales, estableció la Corte que:

“En la continuación de las declaraciones ofrecidas por los testigos ante el tribunal de juicio, por su parte, el señor Claudio Antonio Espejo Caminero, debidamente juramentado, manifestó entre otras cosas las siguientes: “Mi nombre es Claudio Antonio Espejo Caminero, soy artista visual, artista plástico (pintor) desde niño, como profesional realicé mis estudios en los años 78-85 en Rusia y me gradué de diseño gráfico y coincidí con mi prima Rita Ogando de Pritoula, fuimos a estudiar a Rusia digamos llegué dos o tres años antes, encontrarse por allá con un familiar era algo extraordinario, entiendo que nosotros habíamos construido porque yo era representante de Anatoly Pritoula, en el país, normalmente ellos han residido fuera del país cuando ellos no están necesitan una representación de alguna negociación me daban a mí un poder para comprar casa o vender o cualquier tipo de negociación, me dejaban un poder y me llamaban, en este caso nosotros habíamos construido un restaurante, yo era encargado de

la decoración, y dirigir los trabajos en los años 2004-2007, ese restaurant estaba en la calle Meriño 115 en la Zona Colonial, estuvo cerrado por algunas razones en ese entonces un amigo común que yo conocí cuando fui profesor en la Universidad Apec era profesor de artes visuales, allí conocí a un amigo Pedro Calderón, siempre me había dicho personalmente que conocía a un señor que tenía un hijo David Taylor (...) conocimos al señor David Taylor por los años 2007, en ese entonces él estaba trabajando en Hard Rock Café de la Zona Colonial, ahí no surgió nada y la relación se quedó ahí, pero luego en los encuentros cuando llegaba el señor Anatoly Pritoula al país, se encontraba conmigo y con Pedro Calderón que ya también era parte del grupo de amistades aquí, en una ocasión se encontraron con David, un día el señor Anatoly me dice vamos que tengo que encontrarme con una persona que quiere hacerme una propuesta para manejo del restaurante que estaba cerrado, en esa reunión no pasó gran cosa porque lo único que se dijo fue que David Taylor le iba hacer una propuesta del manejo del restaurante, creo que fue en un restaurant por la Roberto Pastoriza, David iba a ser una propuesta para administrar el restaurant, el señor le dijo la propuesta que tú hagas mándala a Claudio, en el 2009 de abril me mandó una propuesta que era de 3 puntos (...) las condiciones de esa nueva sociedad era que el 70 por ciento eran de Anatoly y el 30 por ciento restante entre Miñaro, David, y Mota que hacía de chef, no adopté ningún rol en la negociación solo era cuando salía del país que lo representaba, luego de esta reunión se creó la sociedad entre ellos, yo en esa parte no participé, solo me enteraba de que el señor David quería que llevaba el Agave, decía que ya existía, porque ya muchas personas lo conocían, Anatoly no quería, porque eran restaurantes diferentes el asunto es que Taylor dijo que le pondrán La Cantina by el Agave, para que no ligue la cosa, era la forma de darle continuidad, la negociación del restaurante la playa había sido comprado hacía mucho tiempo y no se le había dado uso y hablando con el señor Taylor de ahí surge la idea de que si íbamos a hacer una cadena, podían crear de sacar las propuestas futuras, se seleccionaron nombres para la playa, se le buscaron nombres mexicano, Chipote, Guajillo, de hecho ninguno solo figuraba como gerente general en representación del señor Anatoly, ellos hacían sus negociaciones, con estos restaurantes pasa que en el manejo de estos restaurantes se detectaron muchas irregularidades, yo no me enteraba de todo, yo veía cosas raras, veía que siempre el restaurante estaba lleno de gente y

le pregunto al señor Anatoly, por los resultados y me decía que no veía nada, un día me llama Felipe Castro él era el contable de las empresas de Anatoly, él me llamaba cuando tenía algún problema, y me dice Don Claudio necesito verlo a usted, aquí hay problemas y me dice que tiene que ser personal, cuando llego a la reunión con él me empieza a mostrar cosas, me dice aquí están pasando vainas que le estoy pidiendo datos al señor Taylor y no me los da ¿usted sabía que se había construido un cuarto frío en el restaurante de la Cantina de la zona colonial? y le dije que no se ha construido el cuarto frío, y me dice que aparecen los papeles de la construcción del cuarto frío y le digo que no y me dice de un trabajo con cerámica me dice aquí están las facturas y no hay soporte, los trabajos que se habían hecho de cerámicas y eso lo comprobé cuando fui a una reunión al Agave de la Lope de Vega y era que se había arreglado el parqueo con las cerámicas del señor Taylor, eran facturas pagadas por el Restauran de la Cantina para el Agave de la López de Vega, y le digo aquí hay empleados que están en nóminas pero siempre están allá, en la Lope de Vega, me decía es anormal, y me dice que el problema es que si se le decía eso Anatoly no le creía que parece que David le hablaba mal y Anatoly no quería hablarle, básicamente de irregularidades y quería enseñársela a Anatoly en esa reunión que estuve con el señor Felipe iba saliendo y me encontré con Taylor, dijo que el negro lo tiene jodío, que vive pidiendo papeles, que no le deja trabajar, pero eso me había dicho Felipe, en el encuentro ahí mismo que el señor Anatoly me está pidiendo informe, y que no podía mandarles porque Taylor es que me suministra pero por atrás estaba pasando otra cosa y me dice que hay cosas turbias, cosas raras y quisiera que se lo transmita a los jefes, y me encuentro con Taylor y me dice Felipe me tiene cansado no lo deja trabajar no sé lo que él pretende, y me dice que si quisiera le hacen un rollo, me dice que Anatoly tenía que tomar una decisión porque no puede trabajar en esas condiciones, la tarea de Felipe era recoger un informe de todo y de lo que estaba pasando en el restaurant, él no podía y me llamó, y que le dijo que se meta allá a hacer el trabajo, yo inmediatamente llegué le mandé un correo y él me llama y saluda, y me pregunta qué es lo que pasa con Felipe que le pido información y no me lo manda, yo le digo bueno... él me dice que no puede mandarte los informes si faltan datos porque la administración no se los da, y me dice que lo vaya a buscar le dije que eso no era así, él me dice que Felipe está de vago y no deja trabajar a David y que lo tenía cansado al

rato me llama Rita y ella me dice que Anatoly que decidió cancelar a Felipe, le dije que los únicos ojos que tienen son Felipe porque Anatoly le entregó la administración a Taylor, luego le dije que haga lo que quieran y Rita me llama luego y me dice que Felipe se va a quedar y que si lo cancela ella yo lo contrata y se quedaba ahí, el señor Felipe se quedó trabajando ahí porque ella presionó para eso, ellos vinieron al país primero ella y empezó a hablar con Felipe y dijo que hay que hacer una auditoría y yo le digo lo más lógico es hacer una auditoría, y llegar a un acuerdo, el señor Anatoly no quería pues no quería gastar dinero Rita manda a hacer una auditoría y se detectan una serie de situaciones de distracción de fondos, cuando se hace la auditoría Rita me dice mira Claudio el resultado aquí se estaban robando todo, llegó a relucir lo del cuarto frío, lo de la camioneta, faltaban facturas, los dos restaurantes están cerrados, bueno ya después regresa de Rusia, chequea los resultados de esa auditoría, deciden por una auditoría forense, después de la primera auditoría decide romper la relación (...); el señor Jesús Miñarro Aguilar, debidamente juramentado, manifestó entre otras cosas las siguientes: “Mi nombre es Jesús Miñarro Aguilar, produzco cocoa para desayuno, soy casado, tengo 22 años de casado, estoy aquí porque soy testigo de una acusación en contra del señor Taylor, al señor me lo presentó un amigo que era socio en común, al principio era amigo suyo pero luego pasó a ser socio nuestro, era socio del Agave de la Lope de Vega, hicimos negocios por dos (02) años y medio hasta que vendí mi parte, en ese negocio nunca dieron dinero y había mala administración, malos manejos de los recursos, decisiones unilaterales y abuso de confianza, en la Zona Colonial se decidió expandir con un contacto que tenía el señor Taylor de su padre que era Anatoly Pritoula, en el acuerdo nunca participó el Agave, se hizo de forma particular es decir que las personas que conformaban los socios del Agave, se abre el negocio y empezó a operar pero cuatro meses después empezó a operar de una forma que no debía ser, se dejó de pagar el alquiler y además no solo se dejó de pagar sino también que se pagaba con el socio inversor, se vendía sin beneficio, David manejaba a su antojo y a su libre albedrío, él contratava, ponía, quitava, manipulava, despedía, cuadrava como él quería, uno de los tres locales que teníamos él lo usaba como especie de zafacón, donde cabía todo, él utilizava recursos de las empresas de Anatoly, para hacer obras en el restaurante, se hizo un cuarto frío, se compraron algunos equipos, se llevaron equipos del restaurante Grupo Chipotle, sin estar

documentados, el señor Taylor me dijo que el señor Anatoly no le importaba el beneficio y no le importaba cómo se hacía todo, ni nada, acordamos en unos estatutos que íbamos a utilizar el nombre, el primer momento no se hizo con beneficio, Anatoly no tiene nada que ver con el Agave. Antes me dedicaba a trabajar en una fábrica de comida mexicana, soy español, tengo 16 años residiendo en la República Dominicana, vine porque me trajo el grupo Ramos; el agave se construye en el 2005 o a mediados, está ubicado en la calle Lope de Vega 104, ese negocio nunca dio beneficios, David Taylor entra porque nuestro socio Rubén Mota cometió un par de irregularidades con un contador que teníamos, y metieron unas facturas y Hacienda nos pegó una multa, no había fondos, y Rubén le propuso a David y lo aceptó, salí del Agave porque la situación estaba difícil no estaba bien, le dije que le iba a quitar la firma un día después recibí una oferta de compra y la acepte, tenía una partición en el Agave de un 50 por ciento, y David de un 30 por ciento, el capital para los restaurantes lo aportó Anatoly, yo vi el cuarto frío está en el restaurante el Agave de la Lope de Vega el dinero salió de Anatoly, no, el Agave no tenía para construir eso, el personal de trabajo no sé por quién era pagado, pero sí sé que algunas personas del restaurante trabajan en el grupo Chipote, había movimiento entre uno y en otro (...); y las declaraciones del testigo deponente el señor José Manuel Duarte, debidamente juramentado, el que expresó, entre otras cosas, las siguientes: “Mi nombre es José Manuel Duarte, tengo 66 años y tengo una firma de auditores, la firma tiene alrededor de 15 años y tengo 43 años de experiencia en auditoría, he participado como auditor forense del banco Baninter, bancrédito, banco mercantil, cesna, estoy aquí como perito en el caso de Anatoly Pritoula, para determinar cómo fueron usados los fondos del señor Anatoly Pritoula y como fueron usados por el señor David Taylor; Fui designado por la fiscalía; la auditoría forense es una auditoría profunda, una auditoría es cuando una empresa entiende que tienen problemas financieros, otra es cuando tienen sospecha de fraude y es una red activa, en este caso dadas las circunstancias y los que nos pidieron, nos dirigimos a una auditoría reactiva porque los señores Pritoula, entendían que había un manejo inadecuado (...) Los hallazgos fueron varios porque la idea era determinar si los fondos fueron a los fines que quería la persona que estuvo de acuerdo con los señores, digo los señores porque en ese entonces era David Taylor y el señor Mota, para hacer unos restaurantes bajo una franquicia y

deberíamos asegurarnos de que esos fondos fueran usados específicamente para esos fines (...) Los hallazgos voy a dejarlos como en la forma que se determina un estado de situación, comienzan con los activos que más se parezcan a la caja, obviamente el activo que más se parece a la caja es la caja chica porque los fondos están a mano, revisamos la caja chica y pudimos notar que habían varias cajas chicas, pero también pudimos determinar haciendo el peritaje que los fondos utilizados fueron adecuados a esa caja chica, o sea, que el negocio demandaba ese tipo de gastos, con respecto a la caja que sigue que ya son los fondos que están en el banco o en una caja fuerte, obviamente ahí vimos varias cosas, primero con la caja, el dinero que se cobra en el día y se deposita al día siguiente en varios casos que se detallan ahí, vimos que el dinero depositado en un día no aparecía al otro día, normalmente existe lo que se llama la conciliación bancaria, el banco no recibe los fondos a la misma velocidad que se registran en los libros, ejemplo el día de hoy un negocio de ese tipo vende, pero a las ocho de la noche, diez de la noche, tres de la mañana, los bancos no están abiertos para recibir los fondos y si lo hace, lo hace por medio de una bolsa de depósito que se deposita en el banco pero aun así no entra en los registros del banco, el banco entra al otro día, entonces hay una diferencia de tiempo pero nosotros le damos el seguimiento para asegurarnos que la suma íntegra que entró en la noche anterior o en el día anterior entró exactamente a los bancos, eso no sucedía en muchos casos, en muchos casos pudimos confirmarlo que están ahí, son varios (...) Fueron varias empresas una con el nombre del grupo Guajillo, grupo Chipotle, etc., entonces vimos también a las personas que estaban vinculadas Anatoly, Caminero, Polanco, Rubén Geraldo Muñoz y Jesús Mirraño, que entendíamos que era la persona actuante con más responsabilidad en todos los eventos sucedidos en el tema bajo alcance (...) Una auditoría, todos estos documentos son importantes de todo lo que se dice acá; lo reconozco porque son parte de nuestra firma, utilizamos siempre un esquema de conversación, con carpeta, con colores, etc, para mí es la misma presentación; ese peritaje lo firmó el encargado de la auditoría, la firma de auditores no firman con nombres, se firma con la firma del socio y actuante de esta auditoría y es la firma mía que está puesta ahí en ese caso, yo no firmo como persona, firmo como representante de una firma, que dirigía ese trabajo de auditoría (...) Hay una relación que está en auditoría de nueve millones de pesos y están detallados a que se corresponden

esos nueve millones de pesos en diferentes casos como le expliqué ahorita de los fondos que fueron utilizados y como no nos dieron ningún documento probatorio, nosotros no llegamos a ninguna conclusión favorable a que fuera usada adecuadamente, eso está especificado ahí de que esos fondos no fueron utilizados para los fines propuestos (...)Determinamos muchas facturas donde la facturación llegaba a un negocio propiedad de ellos y la mercancía que se recibía eran mercancías que eran utilizadas en ese negocio, en los negocio de Taylor y no de Pritoula, como eran negocios semejantes, se pedían mercancías muy parecidas o semejantes, ejemplo si tenemos dos restaurantes que ambos producen comida mexicana, obviamente los ingredientes todos son iguales, pero muchas de esas mercancías se facturaban a nombre de las empresas de los señores Pritoula, llegaba a la dirección y la recepción de los negocios del señor David Taylor (...)También existió de unos fondos que vieron para una empresa incipiente que se llama Alinca Joyas, ahí llegaron unas cantidades de dinero que indefinidamente tenemos todas las pruebas ahí de que se desviaron fondos para otros fines, también hay muchos ejemplos que abundan por ejemplo se le pagaron dos mil dólares para la compra de un Tagine, que nunca apareció Tagine (...)Se hace un procedimiento y se siguen todos los procesos normales que deben tener los registros contables, hablé por ejemplo de una factura y en este caso hablaremos de un cheque, para hacer un cheque tiene que justificarse que la empresa ha recibido algún bien o servicio para el uso de esa empresa y demostrarse mediante un reporte de recepción que es parte de un conduce, el conduce lo único que indica es que se le esté enviando una mercancía del punto A, de la compañía A, al punto B de la compañía B, pudimos determinar que no siempre sucedía eso y los casos donde eso no sucedió fueron los que detallamos aquí como mercancía que se estaban haciendo cheques pagando esas mercancías que no llegó o no le correspondía a las empresas de los señores Pritoula (...)Nosotros obtuvimos una relación únicamente de la persona que representaban los señores Pritoula, en el país y le dimos seguimiento a través de todos los canales que confirman que real y efectivamente esas transferencias fueron enviadas, fueron recibidas y en qué cuenta fueron depositados esos fondos (...)", (ver las páginas 26 hasta 67 de la decisión recurrida). Estas declaraciones atacadas por el recurrente, fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia, y solidez de las declaraciones de los señores, Anatoly

Eduardovitch Pritoula, Rita Alexandra Ogando Caminero, Claudio Antonio Espejo Caminero y Jesús Miñarro Aguilar, éstos sin ningún tipo de contradicción, de forma diáfana expusieron cómo acontecieron los hechos, estableciendo que el imputado David Robert Taylor Polanco era el administrador de los restaurantes La Cantina del Agave y La Playa del Agave, que funcionaban bajo la cobertura de las entidades comerciales Grupo Chipotle y Grupo Guajillo, conforme se verifica las certificaciones emitidas por la Cámara de Producción y Comercio de Santo Domingo del Registro Mercantil de las compañías precedentemente establecidas, además con el testimonio del perito el señor José Manuel Duarte, quien fue presentado como testigo pericial, en relación a la auditoría forense llevada a cabo en las compañías Grupo Chipotle y Grupo Guajillo, siendo este presidente de la firma de auditores que realizó la referida auditoría forense a solicitud del Lcdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la que concluye que las empresas Grupo Chipotle y Grupo Guajillo, tuvo desvíos que superaban los nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00); que las referidas declaraciones aunadas a las pruebas documentales y la pericial, a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal a-quo hizo una valoración correcta y adecuada de dichos testimonios, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho; dejando el tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y el cual fueron fortalecidos por las pruebas documental y pericial a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, rechazando el medio invocado por la parte apelante”;

Considerando, que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos;

Considerando, que en el presente caso, los jueces realizaron con objetividad la valoración de las pruebas testimoniales, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia,

de las cuales quedó la certeza y credibilidad necesaria y que le permitió al tribunal de juicio emitir sentencia condenatoria; por consiguiente, cabe resaltar que la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua actuó conforme a lo establecido en la norma, ya que al examinar la sentencia de primer grado, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que los jueces del tribunal de sentencia dejaron por sentado la participación del imputado recurrente en los hechos endilgados, declaraciones de las que no se advierte contradicción ni desnaturalización que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron imputados, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos; por lo que procede rechazar el cuarto aspecto planteado;

Considerando, que, para finalizar, el recurrente David Robert Taylor establece que la Corte a-qua no motivó lo relativo al rechazo del medio sobre la valoración del testimonio de Claudio Espejo Caminero, en el sentido de que este no concluyó en la audiencia del juicio de fondo, siendo el único querellante retenido por la sentencia de primer grado, quien manifestó que no había sido afectado por el señor David Robert Taylor; la Corte no se refirió en nada al medio planteado, se limitó a transcribir lo expuesto por el testigo;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, y de donde se advierte que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, entre ellas las declaraciones del señor Claudio Espejo Caminero; que resulta oportuno destacar que el monto indemnizatorio establecido por los jueces del tribunal de juicio en su favor, fue en su calidad de representante de las Compañías

Grupo Guajillo MX, S.R.L. y Grupo Chipotle DF, SRL y no a título personal, tal y como lo estableció en sus declaraciones, cuando afirmó que no había sido afectado directamente con el accionar del imputado;

Considerando, que del fallo atacado se comprueba que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes con los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, advirtiéndose que el reclamo del recurrente carece de fundamento, ya que el razonamiento hecho por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, al constatar que los medios probatorios sometidos en el presente proceso fueron incorporados en observancia con las formalidades establecidas en nuestra normativa y válidamente admitidos en la etapa procesal correspondiente, sin que se evidenciara ilegalidad en cuanto a las mismas;

Considerando, que no han podido ser comprobados por esta alzada los vicios invocados por el recurrente David Robert Taylor, toda vez que, de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis minucioso de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la decisión atacada; por lo que, a criterio de esta Segunda Sala, la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permitió a esta Alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al obrar como lo hizo, la Corte a-qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado David Robert Taylor;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, señor Claudio Espejo Caminero, Grupo Guajillo MX, S.R.L. y Grupo Chipotle DF, S.R.L.:

Considerando, que el recurrente, en su único medio, establece que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada en cuanto a la variación de la pena impuesta a David Robert Taylor y su forma de ejecución, indicando que la Corte, para tomar esta decisión, estableció que se trata de un delito económico y que el imputado es un delincuente primario, cuando estas no son razones suficientes para variar la pena impuesta por el Tribunal de primer grado, la cual fue proporcional a la magnitud del daño causado. La Corte hace una errónea aplicación de los artículos 41, 42 y 341 del Código Procesal Penal, ya que aplica la suspensión condicional de la pena pero obvia elementos subjetivos y materiales que tenían que ser cumplidos por David Robert Taylor para dar lugar a dicha suspensión, siendo una de ellas que haya reparado el daño causado, lo cual no ha sucedido. Argumentando también que la declaración de la Corte a-qua de la supuesta inexistencia del daño social que provocan los delitos económicos, implica de su parte un desconocimiento de la relevancia que tienen estos en el mundo actual, sobre todo en el contexto nacional en el que el Estado busca dar seguridad a las inversiones realizadas para ampliar el bienestar social con el fomento de empleo y salarios dignos. De modo que la variación de la pena por la Corte a-qua no se corresponde con lo dañino que fueron los hechos de este caso, tanto para los querellantes como para la sociedad en general. Siendo necesario que se enviara un mensaje contundente para disuadir a los agentes económicos de la comisión de estas conductas delictivas;

Considerando, que la Corte fundamentó su decisión de variar la pena impuesta a David Rober Taylor y la suspensión condicional de la misma, en lo siguiente:

“Que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal que establece: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso (...).” Al análisis de las condiciones generales y los factores que rodean los hechos puestos

ante nuestra consideración, señalados a la persona del imputado David Robert Taylor Polanco, en cuanto a la pena impuesta por el tribunal a-quo, si bien es cierto que los recurrentes no se refirieron a la pena impuesta, al invocar falta de motivación en la sentencia atacada, esta Alzada de oficio ha podido constatar, que en la decisión impugnada el tribunal de grado no fundamenta ni explica de forma adecuada las razones del por qué fue impuesta la pena de tres (03) años de reclusión y la multa de 180 salarios mínimos del sector público al imputado, que partiendo de los hechos establecidos por el tribunal de juicio, a consideración de esta sala de la Corte resulta ser excesiva y desproporcional, al tratarse de un delito de carácter económico, ser el imputado infractor primario, las condiciones de las cárceles para el cumplimiento de la pena, y la reinserción social del imputado; esta Alzada entiende pertinente imponerle la pena de dos (02) años de reclusión, aplicando la suspensión condicional de la pena, de manera total, en aplicación conjunta de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42 y 341 del Código Procesal Penal, para aplicar la referida suspensión condicional, en el caso de la especie se tomó en cuenta que se trata de un hecho que surgió entre particulares que no ha causado un daño social, además el presente proceso conlleva penas de hasta 5 años de reclusión lo que encaja válidamente en las condiciones requeridas para aplicar la misma, y el imputado David Robert Taylor Polanco no ha sido condenado penalmente con anterioridad, es por esto que la pena impuesta por esta Tercera Sala de la Corte resulta ser justa y proporcional para el caso en cuestión, confirmando los demás aspectos de la decisión atacada”;

Considerando, que de lo precedentemente expresado, y contrario a lo alegado por la parte querellante y recurrente, la alzada tiene la facultad Art. 422 Código Procesal Penal, conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia impugnada, de verificar la existencia de una correcta valoración probatoria y conforme a esta proceder a la verificación de la sanción impuesta, basada en la comprobación de los hechos realizada por el tribunal de instancia y su ponderación, teniendo como marco limitativo las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate; que la fijación de los hechos es imperativa y sea reflejada en la motivación del tribunal, respetando las consideraciones de los hechos y del autor. Siendo la pena un asunto de la discrecionalidad del juez circunscribiéndose a la suficiencia fundamentativa; en este sentido,

se comprende que la motivación de la pena no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumpla con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa, tal y como resultó el proceder de la Corte, la cual procedió a la variación de la pena impuesta, garantizando el debido proceso y la sana aplicación de justicia en apego a nuestros principios constitucionales; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, Claudio Espejo Caminero, Grupo Guajillo MX, S.R.L. y Grupo Chipotle DF, S.R.L.;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir la Corte a qua como lo hizo, realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la *litis*, por todo lo cual procede rechazar los recursos analizados, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Claudio Antonio Espejo Caminero, Grupo Guajillo MX, S.R.L. y Grupo Chipotle D.F., y b) David Robert Taylor Polanco, contra la sentencia núm. 00134-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Ortega.
Abogado:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes.
Recurrida:	Maibelin Díaz de León.
Abogados:	Lic. José Alberto Sánchez y Licda. Angélica María Cicerón Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0035643-6, domiciliado y residente en la calle 12, número 8, barrio Las Filipinas, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Maibelin Díaz de León, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127645-3, domiciliada y residente en la calle 12 núm. 26, barrio Filipinas del sector Miramar, provincia San Pedro de Macorís;

Oído al Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de agosto de 2018, en representación del recurrente Juan Antonio Ortega;

Oído al Licdo. José Alberto Sánchez, por sí y por la Licda. Angélica María Cicerón Burgos, en representación de la recurrida Maibelin Díaz de León;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1519-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Antonio Ortega, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 309-2 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Maibelin Díaz de León;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Antonio Ortega, mediante resolución núm. 73-2015, del 15 de abril de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2017-SENT-00097 el 28 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Antonio Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0035643-6, residente en la calle 12, número 08, del barrio Las Filipinas, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, en perjuicio de la señora Maibelin Díaz de León y el Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara de oficio las costas penales, por estar siendo asistido el imputado por un defensor público; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución

en actor civil realizada por la señora Maibelin Díaz de León, en contra del imputado Juan Antonio Ortega, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal, en cuanto al fondo se condena a dicho imputado a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **CUARTO:** Se condena al imputado Juan Antonio Ortega, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del Licdo. José Alberto Sánchez, abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 3347-2018-SSEN-178, objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2017, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, Defensor Público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Juan Antonio Ortega, contra sentencia penal núm. 340-03-2017-SSENT-00097, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación:

“Único Medio: Falta de motivación en lo relativo a la pena tan alta aplicada y los criterios para la determinación de la pena, artículos 339.2 y 5 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal colegiado al valorar las pruebas presentadas en el presente caso, solo ha valorado las pruebas del órgano acusador y no ha

valorado en su justa dimensión las pruebas presentadas por la defensa del encartado, echado por el piso pruebas importantes y contundentes que cambiarían totalmente el cuadro imputador y traería como resultado una pena más benigna para el imputado; en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, los jueces de la Corte apañaron las mismas mala prácticas que utilizó el tribunal de primer grado para condenar y ellos para confirmar dicha sentencia tan drástica al recurrente; que al incurrir los jueces del segundo grado en fundamentar su fallo violenta el debido proceso de ley, que se desprende del artículo 69 de nuestra Constitución, debido a que los elementos prueba solo pueden ser valoradas si han sido obtenidas de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, nuestro fundamento de vicio invocado radica especialmente al principio de proporcionalidad de la pena, que es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del estudio de los puntos argüidos por el recurrente en su memorial de casación se advierte, que el recurso de casación de que se trata es una copia casi exacta del recurso de apelación que fuera decidido por la Corte a-qua, en donde se hace alusión a la valoración probatoria y a la determinación de la pena, aspectos que fueron respondidos por la Corte a-qua indicando lo siguiente:

“11. Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, toda vez que el testimonio de la víctima y testigo Maibelin Díaz de León fueron lo suficientemente claros y precisos en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, mismos que fueron corroborados con el testigo presencial el nombrado Wilfrido Maldonado, quien narró por ante el tribunal a-quo, la forma en que el imputado llegó al lugar del hecho, armado de un cuchillo, y, sin mediar palabras le propinó una puñalada a la víctima; que él salió en ayuda de esta y el imputado salió corriendo en dirección a su casa, lugar donde fue apresado de manera flagrante; 12. Que tanto del testimonio de la víctima, la sra. Maibelin Díaz de León, como las del testigo presencial Wilfrido Maldonado, se desprende, que en el imputado existía el animus necandi de quitarle la vida a la referida víctima, no logrando su objetivo por la rápida intervención del referido

testigo ocular, Wilfrido Maldonado; 13. Que en cuanto a la alegada contradicción de decisiones por parte del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida, en cuanto a que, por un caso similar el tribunal a-quo condenó a 10 años, resulta, que por la naturaleza del caso y por los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, en la especie quedó claramente establecido que se trata de una tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima, la señora Maibelin Díaz de León; 14. Que el tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como lo contempla la norma y explican en su sentencia el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, como se hace constar en la sentencia recurrida y las razones que los llevaron a tomar la decisión hoy recurrida; (...) 17. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a-quo, hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes”;

Considerando, que como se aprecia en la fundamentación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, esta respondió de manera adecuada y satisfactoria los requerimientos del impugnante, pues en la contestación a los medios invocados, la Corte dejó establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el hoy reclamante había cometido los hechos puestos a su cargo y en la forma en que fue descrita por el tribunal a-quo, toda vez que la Corte a-qua tomó en consideración que las pruebas aportadas por las partes, tales como los testigos de la causa, así como las pruebas periciales y documentales que los corroboran, todas y cada una de ellas fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente;

Considerando, que en relación a la pena impuesta, cuestiona el recurrente que la Corte a-qua confirmó la sentencia tan drástica dictada por el tribunal de primer grado utilizando las mismas prácticas; que respecto a este punto vale señalar que la pena impuesta por el tribunal de juicio y

que fue ratificada por la Corte a-qua se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido, una tentativa de homicidio, y por demás, dentro de los límites fijados por este, para lo cual fueron observadas las circunstancias del caso y los criterios o parámetros que los juzgadores estimaron más apropiados para determinar la pena a aplicar, sin que la misma resulte desproporcional y severa, sino más bien acorde a la naturaleza lesiva de la conducta recriminada;

Considerando, que por todo lo previamente razonado y en contraposición a lo reprochado por el reclamante, ha quedado evidenciado que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios argüidos, exponiendo así las razones que de forma unísona al tribunal de juicio le convencieron de la indudable participación del imputado en los hechos y la reprochabilidad de la conducta que justifica la pena impuesta; que en esas condiciones carece de asidero jurídico el medio expuesto por el recurrente, procediendo en consecuencia, el rechazo del mismo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Ortega, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Horacio Bautista García.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Asia Altagracia Jiménez Tejada.
Recurrida:	Sandra Elena Ferrera
Abogados:	Licdos. Addy Manuel Tapia de la Cruz, Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilete.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Bautista García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1357842-1, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 100, km 8 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Carlos Domínguez Pelletier, expresar sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente Horacio Bautista García, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Addy Manuel Tapia de la Cruz, por sí y por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilete, actuando a nombre y representación de los recurridos Sandra Elena Ferrera, Fernando Núñez Ferrera y Alejandro Núñez Ferrera, representados por José Carlos Domínguez Pelletier, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, Defensora Pública, en representación del recurrente Horacio Bautista García, depositado el 20 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 22 de febrero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 9 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra del imputado Horacio Bautista García, por presunta violación a los artículos 295, 304, 379, 382, 386-2 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 párrafo III de la Ley 36;

- b) el 20 de julio de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 060-2016-SPRE-00192, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Horacio Bautista García sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304, 379, 382, 386-2 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 párrafo III de la Ley 36;
- c) en virtud de la indicada resolución resultó apoderada el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00029 el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Horacio Bautista García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1357842-1, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 100, Km 8 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Victoria, celda F-1, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rubén Daniel Núñez Piña, se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor;

SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en el aspecto civil **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se acogen de forma parcial las pretensiones formuladas por la parte querellante y actor civil y en cuanto al fondo de la misma, acoge a su favor como justa indemnización la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de Sandra Elena Ferrera, Fernando Núñez Ferrera, Daniel Núñez Ferrera y Alejandro Núñez Ferrera;

QUINTO: Se condena al imputado Horacio Bautista García, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados postulantes (sic);”

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Horacio García Bautista, Sandra Elena Ferrera, Fernando Núñez Ferrera, Daniel Núñez Ferrera y Alejandro Núñez Ferrera, intervino la decisión ahora impugnada núm. 502-2017-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Horacio Bautista García (imputado), debidamente representado por la Licda. Asía Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, y b) en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por los señores Sandra Elene Ferrera, Fernando Núñez Ferrera, Daniel Núñez Ferrera y Alejandro Núñez Ferrera, debidamente representados por su apoderado especial al efecto, el señor José Carlos Domínguez Pelletier, debidamente representados por sus abogados apoderados especiales los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SS-SEN-00029, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 265-SS-2017, de fecha 5/6/2017; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado Horacio Bautista García, al pago de las costas penales, por haber sido asistido de un defensor público; **CUARTO:** Exime al pago de las costas penales ocasionadas en este grado de apelación a los querellantes señores Sandra Elene Ferrera, Fernando Núñez Ferrera, Daniel Núñez Ferrera y Alejandro Núñez Ferrera, debidamente representados por su apoderado especial al efecto el señor José Carlos Domínguez Pelletier, en ocasión por la solución del caso; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar” (Sic);

Considerando, que el recurrente Horacio Bautista García, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a qua no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, por lo que no cumple con lo establecido en los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal, basta con ver el voto disidente de la Magistrada Tania H. Yunes Sánchez, que establece las dudas e ilogicidades de las declaraciones de la única testigo presencial, por lo que la violación a la norma procesal penal de la Corte a qua fue más grave, ya que tiene la obligación de analizar y controlar la aplicación del debido proceso, sin embargo hizo caso omiso a la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas del tribunal de juicio. La Corte al igual que el tribunal de primer grado, tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y se limitó a corroborar la acusación del Ministerio Público. Al decidir así inobservó lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, pues de las pruebas aportadas y discutidas en el plenario se puede advertir que las pruebas aportadas además de incoherentes son insuficientes. Finalmente la Corte a qua establece en la decisión recurrida que en cuanto al tercer medio igual que los demás, tampoco entiende que existe dicho vicio, pero parece que no verificó que el artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas y los criterios para determinar el quantum de la pena, al condenar al imputado solo estableció que le imponía la pena por lo establecido en los numerales 1 y 7 del citado artículo, olvidándose de las características particulares de cada imputado, ya que lo que busca este artículo es evitar las penas arbitrarias y sin sustento legal, como en el caso de la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Horacio Bautista García, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al referirse sobre los aspectos que fueron impugnados a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, los cuales versan sobre la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las declaraciones de la única testigo presencial de los hechos, así como lo relativo a los criterios tomados en consideración para la imposición de la pena, la cual considera arbitraria y sin sustento legal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que los jueces de la alzada justificaron de manera suficiente su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, destacando la labor de valoración realizada por los juzgadores, los que por voto de mayoría aquilataron de manera positiva las declaraciones de la señora Aida Ofelia Taveras, testigo presencial de los hechos, ya que aportó detalles sobre las circunstancias en que aconteció el suceso donde perdió la vida Rubén Daniel Núñez Piña, relato que fue corroborado con el resto de las pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores, en virtud de las cuales fue posible establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente, respecto de los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio; (páginas 10 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por los jueces de la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales estableció fuera de toda duda la culpabilidad pronunciada en contra del hoy recurrente Horacio Bautista García;

Considerando, que con relación a la sanción penal impuesta por los jueces del tribunal sentenciador; del contenido de la decisión recurrida

se comprueba que dicho aspecto fue debidamente ponderado por los jueces de la Corte a qua, haciendo constar que la misma resulta razonable para castigar el crimen cometido por el reclamante, la cual fue establecida tomando en consideración varios de los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, sin que se evidenciara que se trataba de una pena arbitraria y carente de sustentación legal, como erróneamente afirma el hoy recurrente; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto al ser una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, hemos verificado que las motivaciones brindadas por la Corte a qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes, por lo que al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso, respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Horacio Bautista García, contra la sentencia núm. 502-2017-SS-EN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 26 octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Horacio Bautista García del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Federico del Rosario Núñez Contreras.
Abogado:	Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico del Rosario Núñez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0140486-1, domiciliado y residente en la calle Mairení, núm. 17, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, querellante; y Licdo. Pedro Jose Frías Morillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la resolución núm. 502-2018-SRES-0080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Ignacio Sánchez Sánchez, en representación del querellante constituido en actor civil señor Federico del Rosario Núñez Contreras, depositado el 13 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Jose Frías Morillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, depositado el 23 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 395, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de abril de 2017, la Licda. Belkis Elizabeth Polanco, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carmelo Ginardi, por violación al artículo 408 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor Federico del Rosario Núñez Contreras;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 23 de octubre de 2017 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar la no prosecución de la acción penal en el proceso seguido al ciudadano Carmelo Ginardi (de generales que constan), por la supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Federico del Rosario Núñez Contreras; por falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe impedimento legal para proseguirla, en virtud de los artículos 44.5 y 54.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las actuaciones en el proceso seguido en contra del ciudadano Carmelo Ginardi, por la supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Federico del Rosario Núñez Contreras; **TERCERO:** Ordenar el cese de las medidas cautelares impuestas al ciudadano Carmelo Ginardi, mediante la resolución marcada con el núm. 0669-2016-SMDC-02190, de fecha 16 de octubre del 2016, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordenar la cancelación de la garantía económica, pagada por el ciudadano Carmelo Ginardi, por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), bajo la modalidad de efectivo, depositados en la cuenta del Banco de Reservas; impuesta en virtud de la Resolución núm. 0669-2016-SMDC-02190, de fecha 16 de octubre de 2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; en consecuencia, la devolución de los bienes y valores afectados, más los intereses generados, así como también, la eliminación del brazalete electrónico que le fue colocado a la parte imputada; **QUINTO:** Eximir al ciudadano Carmelo Ginardi, de pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución, fue producida el día veintitrés (23) del mes de octubre del año 2017, a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferido el fallo; quedando instruido el secretario del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma, hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaría del tribunal, por lo que, vale notificación a las partes presentes y representadas” (sic);

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada núm. 502-2018-SRES-0080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *acoge con lugar, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha; a) veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Federico del Rosario Núñez Contreras, querellante, debidamente representado por el Licdo. José Ignacio Sánchez Sánchez, y b) tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Fiscalía del Distrito Nacional, representada por los Licdos. Roxanna Campusano Ariza y Pedro Frías Morillo, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, en contra de la Resolución núm. 058-2017-SPRE-00296, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil, conforme a las previsiones de la Ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, al avocarse al conocimiento de la misma, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión y en consecuencia Rechaza los recursos interpuestos, ordenando auto de no ha lugar, a favor del señor Carmelo Ginardi, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución; TERCERO:* *compensa las costas del proceso, en atención a la solución del caso; CUARTO:* *Ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Federico del Rosario Núñez Contreras, esgrime en síntesis, lo siguiente:

“...que la Corte concluyó de manera errónea, toda vez que le fue suministrada la documentación que le permitía modificar la decisión del juez instructor relativa a la no prosecución de la acción penal, que la Corte no hace una valoración de los medios de pruebas que le suministraron, ni establece el valor que le otorga a los mismos, que la Corte estaba en la obligación de establecer los motivos de su decisión sobre la base del examen de los elementos de pruebas que le suministraron las partes, ya que los mismos probaban, entre otras cosas, que previo al inicio de las investigaciones se depositó una querrela con constitución en actor civil, la cual como instancia privada autorizaba y requería al ministerio publico las indagatorias de lugar, querrela esta que posteriormente fue reiterada, incurriendo en falta de motivos...”;

Considerando, que el recurrente Licdo. Pedro José Frías Morillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, arguye en síntesis, lo siguiente:

“...que la Corte ofrece una argumentación genérica, que tanto la víctima, como el ministerio público aportaron la querella mediante la cual se habría instancia, iniciando y desarrollando la acción penal pública, dato que se hizo constar en los recursos de apelación interpuestos ante la alzada en ocasión del archivo decretado por el juzgado de la instrucción, quien dispuso erróneamente la no prosecución de la acción sin examinar el fondo bajo el fundamento equivocado de que el ministerio público no habría sido autorizado para iniciar la persecución por instancia previa que exigen las acciones públicas a instancia privada, lo cual es falso, ya que ambos tribunales tuvieron a su disposición los escritos de querella mediante los cuales la víctima insto oportunamente la acción pública en contra del imputado, la Corte ignora que la veracidad de lo argüido consistía en probar que la acción penal pública a instancia privada había sido legalmente promovida, y le depositamos pruebas a la alzada de que el juez instructor tuvo las instancias mediante las cuales se habilitó al ministerio público, que la decisión de no prosecución carecía de sustento y nuestra petición iba encaminada en el sentido de que la Corte advirtiera esa situación y estatuyera al respecto, lo que no hizo, ya que lejos de corregir su error ofrece un argumento genérico para justificar la decisión del tribunal a quo; que la Corte no establece porque considera “un mero alegato” lo refutado en su recurso en el sentido de que el a quo fundamento bajo un criterio errado su decisión de archivar el caso, máxime el depósito reiterado de la correspondiente querella con constitución en actor civil, que el argumento de que la acción no habría sido autorizada mediante la presentación de la instancia privada, se revela como falso o erróneo, ya que hasta la misma defensa depositó copia de dicha querella de fecha 14 de mayo de 2015; que el a quo dispuso de oficio la no prosecución de la acción penal pública a instancia privada bajo el equivocado criterio de que en las glosas del caso no aparecía instancia previa de parte de la víctima y la Corte no se refirió a este punto, el cual fue el objeto de su recurso de apelación y del de la víctima, la decisión de la Corte parte del dato falso de que no se aportaron las pruebas de la interposición de la indicada querella vulnerando el derecho de accionar ante la justicia por parte de la víctima, que en la especie la acción penal a instancia privada está debidamente probada, negándole a la víctima su

derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita partiendo de una motivación errónea; que la Corte para rechazar el derecho que tiene la víctima de recuperar sus capitales que le fueron distraídos, la acusación debió evidenciarse como infundada, maliciosa y aventurada, hipótesis que no se establecen en ninguna de las dos decisiones, lejos de establecer que las pretensiones de las partes fueron infundadas o maliciosas, la decisión de éstos tribunales aluden a una supuesta falta de acción por la falsa consideración de que no se había producido la instancia en forma de querrela previa; que la Corte le pone fin a sus pretensiones sin señalar siquiera cual es el fundamento legal de su parecer, no señala la causal que le permite dictar auto de no ha lugar de conformidad con el artículo 304 del código procesal penal...”

Considerando, que por la solución que se le da al caso se analizarán ambos memoriales conjuntamente, únicamente en el punto en común de los mismos, a saber, la insuficiencia de motivos y omisión de estatuir en la que incurrió la Corte a-qua;

Considerando, que en efecto, al analizar el fallo planteado a la luz de este alegato se colige que la alzada omitió estatuir sobre los medios planteados en apelación por ambos recurrentes, en sus calidades de víctima y ministerio público, medios estos que versaban sobre las razones que tuvo el juzgado de la instrucción para declarar la no prosecución de la acción penal y en consecuencia decretar el archivo del expediente, razones estas que a decir de los encartados no se corresponden con la realidad;

Considerando, que esta Sala es del criterio que la Corte a-qua incurrió en una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir en torno a lo planteado por los recurrentes, que la misma lo que hizo fue avocarse a decidir el objeto de la acusación dictando auto de no ha lugar, cuando de lo que se trataba era de la existencia o no de la querrela inicial depositada por el querellante, misma que constituye el objeto de la presente controversia y la razón del juez instructor para decretar el archivo del proceso, el cual puso fin a sus pretensiones, situación obviada por la alzada, desbordándose en el límite de su apoderamiento, produciendo una indefensión para las partes recurrentes, de manera específica para la víctima constituida en querellante y actor civil, en consecuencia se acogen ambos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Federico del Rosario Núñez Contreras, y Pedro José Frías Morillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la resolución núm. 502-2018-SRES-0080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión, y en consecuencia ordena el envío por ante la misma Corte pero con una composición distinta, para que conozca nuevamente en toda su extensión los recursos de apelación de los recurrentes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Onésimo Antonio Liriano Salcedo.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésimo Antonio Liriano Salcedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0092877-3, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 41, Hato Mayor, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 16 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1101-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de agosto de 2017 la Licda. Inocencia Familia, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presento formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Onésimo Antonio Liriano Salcedo, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 24 de octubre de 2017, dictó su sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00137 y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Onésimo Antonio Liriano Salcedo, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para probar la culpabilidad de dicho imputado, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de*

drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Onésimo Antonio Liriano Salcedo, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del párrafo II del artículo 75 del Código Procesal Penal, y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de suspensión de la pena pedida por la defensa; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en virtud de los artículos 92 de la Ley 50/88; **QUINTO:** Condena al imputado Onésimo Antonio Liriano Salcedo al pago de las costas Penales del procesos en virtud de lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00051, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por Licdo. Andrés Tavárez en representación de Onésimo Antonio Liriano Salcedo en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00137 de fecha 24/10/2017 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis, que el acta de registro de personas fue obtenida ilegalmente, no fue levantada conforme a la norma legal vigente, ya que al imputado no se le apartó de las demás personas para registrarlo, como dice el agente actuante, no garantizándole sus derechos, violando el derecho al libre tránsito y seguridad personal, como también su integridad y pudor;

Considerando, que para fallar en ese sentido la alzada dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...en cuanto al acta de registro de personas y las declaraciones de Víctor Mejía, entiende esta Corte que, cuyo alegato debe ser desestimado, en razón de que en primer orden se verifica que el acta de registro de

personas cumple con la norma establecida en el artículo 176 del Código Procesal Penal, y conforme con las declaraciones del testigo de referencia, se ha podido comprobar de sus declaraciones que las mismas se corresponden con lo establecido en la acusación hecha al imputado hoy recurrente, en ese mismo orden de ideas le fue restada la credibilidad al testigo Franklin Martínez Núñez, ya que de sus declaraciones este llegó cuando el imputado estaba esposado y no pudo observar el registro practicado al imputado, toda vez que este se le practicó detrás de la guagua de los agentes que practicaban la pesquisa para preservar su integridad ya que tuvieron que revisar su ropa interior, en ese orden de ideas es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que, contrario a lo planteado, la alzada dio una respuesta motivada en derecho, estableciendo que al imputado no le fue violada su integridad física, ya que como esta manifestó el agente actuante en el registro depuso en el plenario, en donde explicó que el imputado fue registrado detrás de la guagua de este como medida para salvaguardar su pudor, que éste era necesario, ya que el mismo tenía en el interior de su ropa íntima parte de la droga ocupada;

Considerando, que esta Sala advierte, contrario a los razonamientos esgrimidos por el recurrente, que el Tribunal a-quo observó que la forma en que fue realizado el registro al imputado cumplió con los requerimientos necesarios establecidos por nuestra legislación, y que el hecho de que el registro que se le practicara se haya realizado detrás de una de las guaguas de la institución en nada violentó su integridad y pudor, siempre y cuando se salvaguardara la misma, como sucedió en el caso de la especie, en donde el agente actuante, luego de advertirle al mismo, procedió a dicho registro; todo lo cual fue debidamente corroborado por la Corte a-qua; en consecuencia, procede rechazar su alegato;

Considerando, que, por último, plantea el encartado que solicitó a la Corte la suspensión parcial de la pena impuesta a éste, y que esta incurrió en un error al fundamentar el rechazo de su pedimento en el hecho de que el solicitante debió depositar al tribunal las actividades realizadas por él en la cárcel con la finalidad de reinsertarse a la sociedad, debiendo la Corte suspender la pena, ya que la ley manda a que la misma sea suspendida cuando la sanción conlleva una pena igual o inferior a 5 años como es el caso de la especie;

Considerando, que para fallar en ese sentido estableció la alzada lo siguiente:

“...El medio invocado procede ser desestimado, es criterio constante de esta Corte que los jueces de fondo son los encargados de apreciar todos los medios de pruebas aportados al juicio y de verificar si ciertamente el imputado es merecedor de la suspensión condicional de la pena, en ese sentido se evidencia que los medios de pruebas aportados resultaron ser suficientes para sostener que el imputado es responsable de los hechos que le imputa la acusación más allá de toda duda razonable, ya que la cadena de pruebas aportadas determinó que el imputado traficaba con drogas, cuya violación está sancionada por la Ley 50-88, en ese orden de ideas resulta que la suspensión de la pena en el caso de la especie no puede ser otorgada, en el sentido de que no fue aportado al juicio que en el lugar donde el imputado está guardando prisión tenga alguna certificación que indique que este está tratando de rehabilitarse para su reinserción en la sociedad con realización de cursos y talleres que realiza el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, que consta con las herramientas para la rehabilitación del mismo, bajo esa consideración entiende esta Corte que es procedente desestimar el medio invocado.”;

Considerando, que en lo que respecta al reclamo del recurrente, en el sentido de que la alzada debió suspenderle la pena, tal solicitud es una cuestión que atañe al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines; que además el juzgador al momento de imponer la sanción tomó en cuenta las características personales del imputado, así como los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, condenándolo a la pena mínima dentro de la escala establecida para este tipo de infracción; que a todas luces la solicitud de suspensión condicional de la pena es una cuestión meramente procesal que para su aplicación el tribunal debe tomar en cuenta las características personales del procesado, lo que observó la Corte a-quá, quien, dentro de sus facultades, entendió que el encartado no aplicaba para que le fuera otorgada la misma, razonamiento con el que está Sala está conteste; en consecuencia, se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación suscrito por Onésimo Antonio Liriano Salcedo, en contra de la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines pertinentes;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José David Liz Ferreira.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José David Liz Ferreira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0188696-2, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 30, sector Los Ciruelitos, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, víctima, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Telvis Martínez, por sí y por el Licdo. Elvis L. Salazar Rojas, en representación de Rafael Antonio Guichardo Hernández y Seguros Patria, S.A., parte recurrida en la presente instancia, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en representación del recurrente José David Liz Ferreira, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1465-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de noviembre de 2015, el Licdo. Carlos Manuel Peña Méndez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José David Liz Ferreira, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su decisión núm. 082/2017 en fecha 1 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Por lo que vistos los artículos 44 acápite 2, 44 acápite 12, 45, 46, 49, 50, 100, 101 y 148 del Código Procesal Penal, se declara la

prescripción de la acción penal a favor del ciudadano Rafael Antonio Guichardo Hernández, acusado de violar los artículos 49-d, 50, 54, 61,74-d, 76-b y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación para las partes en los términos del artículo 418 del Código Procesal Penal, los cuales disponen de un plazo de 20 días a partir de su notificación; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0186, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados por: José David Liz Ferreira, por intermedio de los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados de los Tribunales de la República Dominicana; y por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el licenciado Carlos Manuel Peña Méndez, Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito núm. 1 de Santiago; en contra de la sentencia núm. 082/2017 de fecha 1 del mes de febrero del año 2017, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución dada al caso, se analiza únicamente lo relativo al hecho de que la alzada incurrió en una errónea interpretación de la ley al rechazar su recurso de apelación, porque al entender de ésta, la vía abierta era la casación por tratarse de una decisión recurrida en apelación, que ponía fin al procedimiento;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada, a la luz de lo planteado, se observa que esta desestimó el recurso de apelación del imputado por entender que el mismo era susceptible de ser

recurrido en casación por tratarse de una decisión que pronunciaba la prescripción de la acción;

Considerando, que el Código Procesal Penal dispone que son susceptibles de ser recurridas en casación aquellas decisiones que ponen fin al proceso;

Considerando, que el 10 de febrero de 2015 entró en vigencia la modificación de la referida normativa procesal, mediante la Ley 10-15, que señala que las decisiones a ser examinadas por la Corte de Casación, además de poner fin, emanarán de la Corte de Apelación; en ese sentido, y verificando que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, somos del criterio que la Corte debió realizar una interpretación más garantista, guiada a verificar si se produjo algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, estando esta en la obligación de examinar los méritos de la instancia recursiva del encartado;

Considerando, que esta decisión de declaratoria de prescripción de la acción que aniquila las posibilidades de la acción penal, antes de la reforma no era susceptible de apelación, puesto que llegaba directamente a casación, mientras que con la Ley núm. 10-15, automáticamente, al poner fin, aunque taxativamente no lo señale, pasa a ser competencia de la Corte de Apelación, para así, de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la vía de la casación, de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que puedan afectar a una de las partes;

Considerando que, en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo al mismo tribunal que rindió la decisión anulada para que sea conocido el recurso con una nueva composición distinta de jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José David Liz Ferreira, contra la sentencia núm. 972-2017-SS-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de

noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, lo acoge, y casa la decisión recurrida por las razones descritas en el cuerpo de esta sentencia, ordenando el envío del expediente por ante la misma Corte pero con una composición distinta, a los fines de que conozca los méritos del recurso de apelación del recurrente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Victor Manuel Espinal.
Abogada:	Licda. Joanna Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victor Manuel Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0272150-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa 154, partes atrás, del sector La Otra Banda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joanna Encarnación, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezcua;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Arturo Jiménez, en representación del recurrente, depositado el 11 de septiembre de 2018 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1361-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Espinal, a través del Licdo. Juan Arturo Jiménez, el 11 de septiembre de 2017, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de septiembre de 2012, el Licdo. Rolando Antonio Díaz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación contra los imputados, Víctor Manuel Espinal (a) Víctor, y Bruce Manuel Balbuena Deudone, por el hecho siguiente: *“Prevía investigación realizada por el Ministerio Público, arrojó que en el sector La Otra Banda, opera un punto de venta y distribución de drogas narcóticas, dirigido por un tal Víctor, por tanto, el Ministerio Público solicitó al juez de la Instrucción orden de allanamiento en contra del mismo, la cual fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante Auto núm. 2637-2012, de fecha 28 del mes de marzo del año 2012, a ser ejecutada*

en el domicilio ubicado en la calle Restauración, casa de dos niveles, S/N, construida de block y concreto, pintada de color azul, próximo al Cuartel de la Policía Nacional, del sector La Otra Banda, lugar donde vive y guarda sustancias controladas, para su venta y distribución, un tal Víctor. Por lo que en fecha 28 del mes de marzo del año 2012, siendo las 06:50 p.m., el Licdo. Andrés Octavio Mena, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, auxiliado por el Capitán del Ejército Nacional, Félix Ciriaco Castillo, en compañía del equipo operacional de la D.N.C.D., se trasladaron a ejecutar la indicada orden; y una vez allí, se encontraron con el acusado Bruce Manuel Balbuena Deudone, quien estaba parado en el área de la sala y al notar la presencia de dichos agentes intentó emprender la huida, hacia la parte trasera de la casa que corresponde al patio, siendo detenido por varios miembros del equipo, procediendo luego a solicitarle que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus ropas, quien no accedió a dicha solicitud, por ante el fiscal le practicó un registro de personas, ocupándole en el interior de su mano derecha un (01) teléfono celular marca BlackBerry, color negro, correspondiente al No. 809-447-0509, de la compañía telefónica Viva. De igual manera, el fiscal actuante le ocupó en el interior del bolsillo derecho delantero del pantalón del acusado Bruce Manuel Balbuena Deudone, la suma de cinco mil ciento cincuenta pesos (RD\$5,150.00), en efectivo, en distintas denominaciones, en tanto, que el acusado Víctor Manuel Espinal (a) Víctor, se encontraba parado en el área de la galería, situada en el segundo nivel de dicha vivienda, por lo que el fiscal actuante se identificó y ante la duda razonable de que ocultaba objetos violatorios a la ley, le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de sus manos y ropas de vestir, quien accedió a dicha solicitud. De inmediato, el fiscal actuante ocupó en el interior de la mano derecha del acusado Víctor Manuel Espinal (a) Víctor, un teléfono celular marca Motorola, correspondiente al No. 829-598-9496, de la compañía telefónica Orange, y en el interior del bolsillo izquierdo delantero de su pantalón la suma de dos mil seiscientos pesos (RD\$2,600.00) en efectivo, en distintas denominaciones; luego, en presencia del acusado Bruce Manuel Balbuena Deudone, dicho fiscal procedió a mostrarle copia de la orden judicial al acusado Víctor Manuel Espinal (A) Víctor, y lo invitó a presenciar los actos de la requisa, el fiscal actuante, conjuntamente con los acusados Víctor Manuel Espinal (a) Víctor y Bruce Manuel Balbuena Deudone, se trasladó al área del patio

de dicha vivienda, el cual estaba totalmente cercado y protegido por una pared; luego del área de la cocina y en presencia de los acusados, el fiscal ocupó enterrado en un hueco situado en dicho patio, justo al lado de una mata de mango, la cantidad de seis (06) porciones compuestas por un vegetal, presumiblemente marihuana, envueltas en recortes de funda plástica de color negro, con un peso aproximado de once punto siete (11.7) gramos. De igual manera, en el mismo lugar y en presencia de los acusados, el fiscal actuante ocupó un (01) pote plástico pequeño, de color negro y tapa plástica color blanco, que contenía en su interior la cantidad de dieciséis (16) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con peso aproximado de siete punto cuatro (7.4) gramos, por lo que tales razones los puso bajo arresto, luego de leerles sus derechos constitucionales;” otorgándole el Ministerio Público, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5 y 6-a, 8 categoría I y II, acápite III y II, 9 letra d y f, 28, 58 letras a y c, y 75-II y 85 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 12 de noviembre de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 506/2012, acogió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Víctor Manuel Espinal y Bruce Manuel Balbuena Deudone;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 185/2015, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Bruce Manuel Balbuena, dominicano, mayor de edad (25 años), soltero, vendedor de pizza, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031- 0468826-6, domiciliado y residente en la calle Luis Bogaert, No. 70, del sector Pueblo Nuevo, Santiago, no culpable de cometer el ilícito penal de Traficante de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos (7361 y 9041), 9 letras D y F, 28, 58 letras A y C, 75 párrafo II y 85 letra J, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia declara la absolución a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de

las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido puesta al encartado Bruce Manuel Balbuena; **TERCERO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en: la suma de cinco mil cien pesos (RD\$5,150.00) en efectivo, y Un celular Blackberry, color negro correspondiente el numero 809-447-0509, de la compañía Viva, al nombrado Bruce Manuel Balbuena; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso con relación al nombrado Bruce Manuel Balbuena; **QUINTO:** Declara al ciudadano Victor Manuel Espinal, dominicano, mayor de edad (44 años), soltero, ocupación prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0272150-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa 154, parte atrás, del sector la Otra Banda, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos (7361 y 9041), 9 letras D y F, 28, 58 letras A y C 75 párrafo II y 85 letras J, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplido en Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; al pago de una multa de Cincuenta pesos (RD\$50,000.00) (sic), así como de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2012-04-25-002471, de fecha 16/4/2012, emitido por el Inacif; así como la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un celular Motorola, correspondiente el numero 829-598-9496, de la compañía Orange y de la suma de dos mil seiscientos pesos (RD\$2,600.00); **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador; y de forma total las conclusiones de la defensa técnica del co-imputado Bruce Manuel Balbuena, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del imputado Víctor Manuel Espinal, por devenir estas últimas en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Manuel Espinal, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, tribunal que el 6 de julio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 359-2017-SSen-0186, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto el día 20 del mes de agosto del año 2015, por él imputado Víctor Manuel Espinal, por intermedio del licenciado Juan Artíro Jiménez, en contra de la Sentencia No. 185/2015 de fecha 17 del mes de Abril del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Espinal, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelacion sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Al dar lectura a la decisión impugnada, podemos notar muy claramente que dicha decisión recurrida no responde un pedimento importantísimo que se realizara en el recurso de apelación de este proceso. Dicho pedimento no respondido por la sentencia recurrida consiste en que se le solicitó a la Corte a-qua que anulara la sentencia de primer grado porque la misma se basa en un acta de allanamiento que establece: Bruce Balbuena se encontraba parado en el área de la sala y al notar la presencia de dichos agentes intentó emprender la huida a la parte trasera de la casa correspondiente al patio, y es ahí mismo, según establece el fiscal, se encontró con el ciudadano Víctor Manuel Espinal, quien se encontraba en la galería de su residencia situada en el segundo nivel, o sea que lógicamente, el no posee patio alguno, porque él vive en un segundo nivel, y es el mismo fiscal que establece que revisó toda la residencia y no encontró nada, y fue cuando el fiscal baja al patio de la casa alquilada y se traslada al patio de la misma, y fue que supuestamente en una mata de mango que le pertenece a las personas que viven en la primera planta, que ocupó unas sustancias. Además esto se puede constatar tanto por la acusación discutida en el plenario como por la declaración en su página 11 la señora Florentina Peralta Abreu, quien estableció en síntesis lo siguiente: la casa de abajo está alquilada y Víctor Manuel Espinal vive en la casa de arriba, casa que fue allanada. (Ver último párrafo de la página 5 hasta la página 6 de la sentencia ahora recurrida, donde solo se hace una simple valoración donde un párrafo establece que el tribunal apreció esta

situación, sin darle el verdadero alcance; que es evidente que en la decisión ahora recurrida se incurrió en “falta de estatuir” sobre algo que se le imponía resolver de su propio análisis, lo que en consecuencia dicha falta produce una sentencia contradictoria a decisiones previas de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia ahora recurrida no debió dejar sin respuesta el hecho de que la sustancia se encontraba en el patio de una casa de dos niveles, cada nivel con familiares diferentes y es el allanamiento a la casa ubicada en el segundo nivel, sin embargo se encuentra la sustancia en el patio de la primera casa, o en el primer nivel, casa o patio que el segundo nivel no tenía acceso, pues esta información es parte esencial de la credibilidad de dicha acta que por demás no fue introducida a través del testigo idóneo, es decir, el agente actuante no declaró en el juicio de fondo; **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada. La sentencia emitida por la Corte a-qua es manifiestamente infundada en el sentido de que no observa los principios de legalidad, contradicción, inmediación y debido proceso, ya que nuestro representado fue condenado en el juicio de fondo, sin que se haya establecido de forma clara que éste podía tener el dominio de una sustancia ubicada en el patio de una propiedad alquilada, bajo el dominio de otra persona y que nuestro representado no tenía acceso; que la sentencia ahora recurrida también aplica para la contradicción de motivos entre el dispositivo de la sentencia y las disposiciones de la Ley 50-88, pues mientras dicha ley prevé sanciones de acuerdo a una determinada escala ya criticada, en este caso dicha escala ha sido inferior a la cantidad de sustancia que correspondería, por lo que, lo ideal es ordenar la realización de un nuevo juicio a los fines de determinar la verdadera supuesta categoría en la que encajaría nuestro representado; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie como ya se ha señalado, se trata de un allanamiento en donde el fiscal llegó, y el co-imputado Bruce Balbuena se encontraba parado en el área de la sala y al notar la presencia de dichos agentes intentó emprender la huida a la parte trasera de la casa correspondiente al patio, y es ahí mismo, según establece el fiscal, se encontró con el ciudadano Víctor Manuel Espinal, quien se encontraba en la galería de su residencia situado en el segundo nivel, o sea que lógicamente, el no posee patio ninguno, porque él vive en un segundo nivel y es el mismo fiscal que establece que revisó toda la residencia y no encontró nada, y fue cuando el fiscal baja al patio de la casa alquilada y se traslada al patio de la misma,

y fue supuestamente en una mata de mango que le pertenece al patio de las personas que viven en la primera planta que ocupó unas sustancias. Además esto se puede constatar tanto por la acusación discutida en el plenario como por las declaraciones en su página 11 de la señora Florentina Peralta Abreu, quien estableció en síntesis lo siguiente: la casa de arriba, casa que fue allanada. Este supuesto fáctico, así como las pruebas aportadas, no son suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado; por estas razones es que le informamos a esta honorable Corte de Apelación Penal que el tribunal a-quo, en la sentencia que impugnamos, inobservó las reglas y artículos intitulados y que estas inobservancias han sido las que, entre otras, le han causado una condena injusta a nuestro representado; **Cuarto Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En este medio exponemos que existe una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica al observar que en la decisión impugnada establece que el certificado del INACIF cumple con los requisitos legales; sin embargo, el reglamento de aplicación de la ley 50-88 que es la fuente del derecho que rige el procedimiento para el protocolo de análisis y cadena de custodia para cuyos análisis de sustancias; que el referido análisis del INACIF fue utilizado para condenar a nuestro representado, pero la sentencia recurrida incurrió en una grave violación del principio de legalidad de la prueba ya que dicho certificado fue realizado más de dos semanas después de que supuestamente fuera encontrado. Por tanto, este hecho coloca en riesgo la seguridad jurídica nacional con decisiones como estas sin observar lo establecido en las normas; **Quinto Medio:** Violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución; artículos 26, 166, y 167 del Código Procesal Penal; artículo 92 de la Ley 50-88, y al numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de la Aplicación a la Ley 50-88; las violaciones invocadas consisten en lo siguiente: el artículo 212 del Código Procesal Penal que establece que: (...); además el artículo 26 del Código Procesal Penal que establece: (...); asimismo, de la combinación de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal se extrae que: (...); por igual, el artículo 69 numeral 7 de la Constitución establece que: (...); mientras que el artículo 92 de la Ley 50-88 (modificado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995) establece: (...); en este sentido, está comprobado que en la sentencia recurrida nos encontramos ante una obligación de carácter procesal cuyo cumplimiento es exigido tanto por la Constitución Dominicana como por el Código

Procesal Penal para los fines de imprimirle garantías al debido proceso de ley en lo que respecta al manejo de las pruebas periciales; en definitiva, lo que ha quedado demostrado es que el tribunal ha inobservado las disposiciones de los artículos antes invocados al desconocer las exigencias normativas de fondo y procesales con respecto del análisis químico de las sustancias controladas, ya que de una u otra forma, el no realizar el mandato de la ley, no solo violenta la misma, sino que al mismo tiempo provoca injusticia, ya que al procesado se le ha condenado por una ley respecto de la cual no se han cumplido con sus propios mandatos; por lo tanto, esas violaciones a derechos fundamentales son objeto de impugnación de la sentencia, por no ser coherente ni armónica en su contenido de sentencia condenatoria, ya que la misma arroja dudas y crea lagunas a las personas interesadas, así como a la seguridad del sistema de justicia; y solo se limita a enunciar las mismas reglas que no cumplen, incurriendo así dichos tribunales a-qua en una infidelidad a la norma, estos vicios demuestran la falta de solidez de dicha sentencia y por tanto la misma debe ser casada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de los cinco medios planteados por el recurrente, esta alzada solo analizará el primero y el tercero, puesto que los demás son medios nuevos, dado que del análisis tanto al recurso de apelación interpuesto ante la Corte a-qua, como a la sentencia impugnada, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en relación al segundo, cuarto y quinto medios ahora argüidos, por ende, la Corte a-qua no fue puesta en condiciones de estatuir al respecto, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; lo que trae como consecuencia el rechazo de los mismos;

Considerando, que en relación al primer y tercer medio, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, el recurrente cuestiona de modo concreto, que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, al dejar sin respuesta el aspecto alegado de que las sustancias ocupadas se encontraban en el patio de la casa de dos niveles, cada uno con familiares diferentes y el allanamiento fue realizado a la ubicada en el segundo

nivel, sin embargo las sustancias se encuentran en el patio de la primera casa, o en el primer nivel, donde el imputado no tenía acceso, porque no posee patio alguno por vivir en el segundo nivel, por lo que según alega, esta información es esencial para la credibilidad de dicha acta, que por demás no fue introducida a través del testigo idóneo, es decir, el agente actuante que no declaró en el juicio;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso interpuesto por el ahora recurrente, dio por establecido lo siguiente:

“Se queja la parte recurrente y manifiesta que la valoración probatoria realizada por el a quo, no resultó adecuada ya que no tomó en cuenta lo que disponen los artículos 172 y 333 del código procesal penal que mandan a que dicha valoración debe ser de todos los elementos que le son sometidos. Y es que no lleva razón en su queja el recurrente, porque el tribunal de origen ha valorado cada uno de los medios probatorios que le fueron ofertados en el juicio y de la misma forma ha dejado por sentado de una forma clara y precisa al externar en los motivos de su decisión lo siguiente: a) que fueron “.....ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público....” b) Que de esa ponderación se llega al resultado de que “.....las mismas han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado Víctor Manuel Espinal, en el ilícito penal puesto a su cargo....” c) que “.....ha quedado como un hecho probado que este comercializaba las sustancias controladas que le fueron ocupadas en el patio donde reside, mediante allanamiento realizado por el Lic. Andrés Octavio Mena, el cual en el plenario explicó su actuación y señala a dicho imputado como la persona que vive en ese lugar, y quedó probado que las sustancias ocupadas resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 11.9 gramos y Cocaína Clorhidratada con un peso de 7.48 gramos.....” d) Y que como consecuencia de ello al imputado Víctor Manuel Espinal le ha quedado “.....destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido...” Ha sentado ya esta Corte en reiteradas decisiones en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es

revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado. (Fundamento No. 3 Sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008.-) (Fundamento No. 4 Sentencia No. 0357-2011-CPP. dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (Fundamento No. 5 Sentencia No. 0371-2011-CPP. cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); (Fundamento No. 12 Sentencia No.0060-2012-CPP. De fecha uno (01) días del mes de Marzo del año dos mil doce (2012); (Fundamento No. 24 Sentencia No. 0070-2012-CPP. de fecha ocho (08) días del mes de Marzo del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico No. 12 Sentencia No.0182/2012-CPP. de fecha Veintinueve (29) días del mes de Mayo del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico No. 8 Sentencia 0197-2012-CPP. Cuatro (04) días del mes Junio del dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico No. 4 Sentencia No.0203-2012-CPP. de fecha Ocho (08) días del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012); (Fundamento Jurídico No. 4 Sentencia No.0238-2012-CPP. de fecha veintinueve (29) del mes de mes de Junio del año dos mil doce (2012), (Fundamento Jurídico No. 4, Sentencia No.0338-2012-CPP. de fecha Veinticinco (25) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012); (Fundamento Jurídico No. 4 parte infini Sentencia No. 0347-2012-CPP. de fecha Tres (03) días del mes de No.0363-2012-CPP. De fecha Diecisiete (17) día del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012); Fundamento Jurídico No. 4 Sentencia No. 0398-2012-CPP. de fecha Veintiocho (28) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012); Fundamento Jurídico NO. 6 Sentencia No. 0419-2012- CPP. de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012); (Fundamento Jurídico No. 3 Sentencia No. 0028-2013-CPP. de fecha Quince (15) días del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013); Fundamento Jurídico No. 15 Sentencia No.0055-2013-CPP. de fecha Seis (06) días del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013); Fundamento Jurídico No. 6 Sentencia No.0074-2013-CPP. de fecha Trece (13) días del mes de Marzo

del año Dos Mil Trece (2013); (Fundamento Jurídico 7 Sentencia No. 0083-2013-CPP. De fecha Diecinueve (19) días del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013); Fundamento Jurídico No. 9 Sentencia No.0238-2013-CPP., de fecha Once (11) días del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), por lo que la queja planteada debe ser desestimada.-Examinada entonces la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo se encuentra suficientemente motivado, en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y el razonamiento desarrollado por el a quo, en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario, gozan de la fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, que el a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley. Ha quedado entonces demostrado, que contrario a lo invocado por los recurrentes, el tribunal de origen no incurrió en el vicio aducido de violación a la adecuada valoración de las pruebas, por lo que rechaza las conclusiones presentadas por la Licda. Laura Rodríguez, Defensora Pública del imputado Víctor Manuel Espinal, y acoge en todas sus partes las de la representante del Ministerio Público Licenciada Deyanira Cruceta, por las razones precedentemente desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;”

Considerando, que no obstante el recurrente basar sus argumentos en cuestiones de hecho, que escapan al control de casación, de lo transcrito precedentemente por la Corte a-qua, se advierte que si bien no respondió de manera concreta el aspecto argüido, no menos cierto es que, no incurrió en falta de estatuir, pues le dio respuesta al único medio planteado sobre valoración probatoria;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua pudo establecer, que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios probatorios que le fueron ofertados en el juicio, y que dejó por sentado de una forma clara y precisa, que esa ponderación dio como resultado la vinculación directa del imputado Víctor Manuel Espinal en el ilícito penal puesto a su cargo, quedando como un hecho probado que este comercializaba las sustancias controladas que le fueron ocupadas en el patio donde reside, mediante allanamiento realizado por el Licdo. Andrés Octavio Mena, el

cual explicó en el plenario su actuación, y señaló a dicho imputado como la persona que vive en ese lugar; quedando en consecuencia, sin sustento lo argüido por el recurrente, y de manera específica, el hecho de que la referida acta no fue introducida al juicio a través del testigo idóneo;

Considerando, que además de lo establecido por la Corte a-qua, esta Alzada precisa, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia; por lo que así las cosas, procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido en sus medios de defensa por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Espinal, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franny Acosta Fortuna.
Abogados:	Licda. Cristiana Jiménez y Dr. Francisco R. Duarte Canaán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franny Acosta Fortuna, dominicano, mayor de edad, visitador médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1549758-8, domiciliado y residente en la calle La Estrelleta, núm. 154, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, imputado; y La Colonial de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cristiana Jiménez, en representación del Dr. Francisco R. Duarte Canaán, en sus conclusiones en la audiencia del 27 de junio de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, a saber:

“Primero: las partes en este proceso arribaron a un acuerdo y aun no ha estado depositado y vamos a concluir como sigue: Solicitamos de manera formal el desistimiento del recurso de casación promovido, por haber arribado las partes a un acuerdo transaccional; Segundo: Solicitamos el archivo del expediente en curso, en virtud del acuerdo arribado; Tercero: Que sean compensadas las costas; Cuarto: Si el Tribunal entiende pertinente o de lugar, un plazo de dos días para el depósito del acuerdo transaccional”;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos:

“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franny Acosta Fortuna y La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se arguyen no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y haber sido dada en garantía del debido proceso”;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de enero de 2018 en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1097-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio de 2018, difiriendo el fallo del mismos dentro de un plazo de 30 días, y autorizando a la parte recurrente a pasar por secretaría general a depositar el acuerdo referido por la parte recurrente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 31, 70, 124, 127, 246, 393, 394, 397, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de mayo de 2016, el Licdo. Lucas Vargas Ogando, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Azua de Compostela, presentó acusación contra el imputado Franny Acosta Fortuna, por el hecho siguiente: *“que siendo las 5: 30 horas de la tarde del día viernes 25 de marzo de 2016, en la calle Nicolás Mañón esquina Duarte, la esquina del Cementerio, frente al Parque 19 de marzo, del municipio de Azua, en dirección Norte-Sur, provincia Azua, el acusado Franny Acosta Fortuna, le produjo golpes y heridas involuntarias que causaron lesiones al menor Crisdauri González, Dalwin Stanly González Jiménez, Bernarda Chapman y Cristy Ramirez (fallecida), debido al accidente de tránsito provocado por el acusado, al conducir de forma imprudente y temeraria, al entrar a una vía sin tener las precauciones debidas, cuando se desplazada en su vehículo tipo jeep, marca Suzuki, color gris, modelo 2007, placa G148018, chasis JS3TD54V774102310, la cual figura a nombre del señor Franny Acosta Fortuna y colisionar con la motocicleta que conducía el señor Dalwin Stanly González Jiménez;”* en violación a las disposiciones de los artículos 49, literal b y numeral 1, 61, 65 de la Ley 241;

que el 19 de julio de 2016, los señores Dalwin S. González J. y Mónica María Ramírez, a través de sus abogados, depositaron por ante la Fiscalía del Juzgado de Paz del municipio de Azua, querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Franny Acosta Fortuna;

que el 16 de septiembre de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, mediante resolución penal núm. 084-2016-SRES-00011, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, y dictó apertura a juicio contra el imputado Franny Acosta Fortuna;

que para el juicio de fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, provincia de Azua, quien dictó la sentencia núm. 089-2017-SEN-00002, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al imputado Franny Acosta Fortuna, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal b, ordinal 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Dalwin Stanly González Jiménez, Mónica María Ramírez y Crisdalwin Manuel González Ramírez (menor de edad, representado por su padre); en consecuencia, se condena a cumplir un año (1) año de prisión, suspendiendo de manera total la misma, quedando el imputado sujeto a las siguientes conclusiones: a) Prestar trabajo comunitario, por espacio de un (1) año, sin remuneración y fuera de su horario de trabajo; **SEGUNDO:** Se exime al imputado Franny Acosta Fortuna, al pago de las costas Penales del proceso, por los motivos anteriormente citados; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. Aspecto civil: **PRIMERO:** condena al imputado y tercero civilmente demandado, señor Franny Acosta Fortuna, al pago de la suma de Un Millón de pesos Dominicano (RD\$1,000.000.00), distribuido de la manera siguiente; a).- la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600.000.00), a favor y provecho del señor Dalwin Stanly González Jiménez y su hijo menor Crisdalwin Manuel González Ramírez; y b).- la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicano (RD\$400.000.00), a favor y provecho de la señora Mónica María Ramírez, (madre de la víctima fallecida), como justa reparación por los daños y perjuicios, físicos, psicológicos, morales y materiales ocasionados, a éstos, con el vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Declara común y oponible a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., y su continuadora La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **TERCERO:** Condena al imputado y tercero civilmente demandado señor Franny Acosta Fortuna, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Nididín Méndez Montilla, Sahiana I. Quezada Melo, y Sterling Federico Quezada M., abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia por secretaría a todas las partes del proceso”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte querellante, Dalwin Stanley González y Mónica María Ramírez, y por el imputado Franny Acosta Fortuna, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que el 30 de noviembre de 2017, dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00294, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Juan M. Medrano A., Sahiana L. Quezada M., Sterling F. Quezada Melo y Nacidín Méndez M., actuando en nombre y representación del señor Dalwin Stanley González J., (en representación de su hijo menor Crisdalwin Manuel González), y Mónica María Ramírez; b) quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lic. Moisés Sánchez Ramírez, actuando en nombre y representación de Franny Acosta Fortuna (imputado) y la razón social La Colonial de Seguros S. A., (aseguradora), contra la sentencia núm. 089-2017-SSN-0002, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la sentencia recurrida, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones en esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Franny Acosta Fortuna y La Colonial de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia sea

manifiestamente; ausencia de motivación; obligaciones y fundamentos de casación; que la sentencia objeto de la presente instancia en casación, según se demuestra de su simple lectura, está construida y sustentada sobre la base fórmulas genéricas consustanciales en los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de las actas, documentos o certificación procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado; que lo anterior está sustentado en que no obstante contar con varios testimonios tanto a cargo como a descargo, el tribunal a-quo se limita a vaciar in-extenso el contenido de las declaraciones, pero, sin deducir consecuencias, hechos, responsabilidades o aspectos de causa y efecto en la generación del presunto ilícito encausado, amén de que no hay siquiera una conexión, derivación o razonamiento devenido de alguno de los testimonios ofrecidos; que el tribunal de alzada, hoy sometido a la Corte de casación, lejos de ponderar racionalmente la teoría del caso enarbola y plantea en nuestro recurso de segundo grado, parece descartar de plano declaraciones certeras y coherentes del imputado recurrente, quien desde la ocurrencia del siniestro ha manifestado verticalmente que transitaba y/circulaba de manera normal; que el tribunal de alzada descartó referirse de modo absoluto al comportamiento de la víctima en la generación del accidente, pedimento formal que, al igual que en el escenario anterior, obliga al juez a su ponderación, valoración y fallo, en un sentido u otro, por aquella vieja máxima que preconiza: “todo juzgador está obligado a referirse a cada uno de los puntos de derechos que le sean puntualmente sometidos; que si así lo decidiere la Corte de casación en su decisión, se podrá apreciar en virtud de los hechos encausados el tipo de evento que generó la ocurrencia del accidente, la conducta mensurada, colaboradora y coherente del señor Franny Acosta Fortuna, así como la realidad de que éste no cometió falta, negligencia, inobservancia o imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, pudiendo atribuirse el accidente ventilado a la falta de exclusiva de la víctima, señor Darwin Stanly González Jiménez; que mas allá de las claras y coherentes declaraciones ofrecidas por el recurrente Franny Acosta Fortuna, el tribunal procedió a retener falta penal en su contra por una supuesta e inexistente conducción “descuidada y a exceso de velocidad”, situaciones de hecho ponderadas en detrimento del procesado, al parecer, luego de operar el juez mediante un

mecanismo de suposición, inferencia o deducción que no le está permitido a ningún juzgador, máxime en un escenario en el que se han presentado y recibido cinco testimonios de los cuales el tribunal de alzada se detiene únicamente en los tres a cargo, (párrafo 4, página 16, de la sentencia impugnada núm. 0294-SPEN-00294), obviando preocupantemente los dos testigos a descargo, cosa que constituye denegación de justicia en contra del imputado; que resulta palmario que el tribunal de alzada no valoró el comportamiento de la víctima, aun cuando ese mismo tribunal de segundo grado que reprocha el comportamiento de la víctima al establecer que de haber llevado casco quizás no fallece, procede entonces al rechazo de nuestro recurso y a la confirmación de una indemnización exagerada y desproporcionada; que al margen de todos los elementos invocados, se observa que para fijar o ratificar la indemnización impuesta, la Corte de Apelación ha verificado los elementos de pruebas aportados por los recurridos, que apenas consistieron en cédulas, certificaciones de DGII, acta de defunción, certificados médicos, etc., piezas de convicción que poseen el carácter certificante mas no vinculantes; amén de que luego de valorar o tipificar la conducta del imputado no lo hace con respecto a la participación de la víctima, cuando ciertamente está vinculada en franca violación a la ley, demostrado y establecido mediante los testigos aportados; que incluso, para hacerlo de la valoración de la Corte de casación, acontece que es la Corte de Apelación que encuentra la falta a la víctima y aun así confirma la sentencia, lo cual es un hecho que consta en la propia sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que tal y como se verifica de las conclusiones expuestas en la audiencia oral del recurso, la abogada que representa a la parte recurrente solicitó de manera formal el desistimiento de su acción recursiva por haber arribado a un acuerdo con la contraparte, para lo cual solicitó un plazo de dos días a los fines de depositar el mismo; plazo que fue concedido por esta Alzada, sin embargo, el alegado acuerdo no ha sido depositado, estando ventajosamente vencido el plazo otorgado; razón por la cual, nos avocaremos al conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que como primer aspecto del único medio planteado, los recurrentes cuestionan que la sentencia objeto de la presente instancia

en casación está construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas consustanciales en los casos de tránsito, como la relación de los hechos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de las actas, documentos o certificación procesal inherentes a los mismos, así como las normas y leyes de imputación presuntamente violentadas por el imputado, lo cual está sustentado en que no obstante contar con varios testimonios tanto a cargo como a descargo, el tribunal a-quo se limita a vaciar in extenso el contenido de las declaraciones, pero sin deducir consecuencias, hechos, responsabilidades o aspectos de causa y efecto en la generación del presunto ilícito encausado;

Considerando, que al examinar el argumento invocado, hemos advertido que, si bien el recurrente inicia señalando que la sentencia objeto de la presente instancia en casación carece de los alegados vicios, no menos cierto es que estos agravios son una copia exacta de uno de los aspectos invocados en el recurso de apelación, referente a la decisión de primer grado, no estableciendo los vicios que a su entender incurrió la Corte a-qua; en ese sentido, procede desestimar dicho argumento, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación, lo cual no ha sucedido en el caso en cuestión;

Considerando, que en relación al vicio argüido por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal de alzada, lejos de ponderar racionalmente la teoría del caso enarbolada y planteada en el recurso de apelación, parece descartar de plano las declaraciones certeras y coherentes del imputado recurrente, quien desde la ocurrencia del siniestro ha manifestado verticalmente que transitaba o circulaba de manera normal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite verificar que el recurrente no lleva razón en el argumento invocado, puesto que la Corte a-qua estableció que dichas declaraciones solo constituyen el derecho que le asiste a todo imputado de ejercer su derecho a su defensa material, pero en modo alguno pueden derivarse consecuencias ni en su favor ni en su contra;

Considerando, que un último aspecto cuestionado por los recurrentes es que la Corte a-qua no valoró el comportamiento de la víctima, aun cuando señala que reprocha el comportamiento de la misma, al establecer que de haber llevado el casco protector no fallece, procediendo a

rechazar el recurso de apelación y confirmar la indemnización exagerada y desproporcionada;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, precisamente al reprochar la Corte a-qua el comportamiento de la víctima por no llevar el casco protector, se infiere que sí valoró su comportamiento, sin embargo, no obstante a esto, fue de criterio que la indemnización de un millón de pesos acordada por el tribunal de primer grado se corresponde con las pérdidas sufridas;

Considerando, que la Corte a-qua también se refirió al comportamiento de la víctima al rechazar el recurso interpuesto por la parte querellante, la cual perseguía el aumento del monto indemnizatorio, estableciendo que si bien no pudo comprobarse una falta atribuible a la misma que incidiera en la ocurrencia del hecho, también es verdad que si esta hubiese llevado puesto un casco protector quizás no hubiese muerto como consecuencia del accidente, que por lo tanto estimó razonable la indemnización impuesta;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en ese orden, si bien es cierto que la falta del casco protector por parte de la víctima incide al momento de evaluar los daños recibidos y fijar los montos, no menos cierto es que, a juicio de esta Alzada, la indemnización acordada a favor del señor Dalwin Stanly González Jiménez y su hijo menor Crisdalwin Manuel González Ramírez, en calidad de esposo de la víctima fallecida y padre del menor agraviado, y de la señora Mónica María Ramírez, en su calidad de madre de la víctima fallecida, resulta razonable, justa y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del

2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franny Acosta Fortuna y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Corides Galván Ramírez.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corides Galván Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0005831-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 12, sección Loma del Yaque, del municipio Bohechío, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien actúa en nombre y representación del recurrente Corides Galván Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien actúa en nombre y representación del recurrente Corides Galván Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación por el ministerio público en contra del hoy recurrente, Corides Galván Ramírez, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), y 396, en sus literales “B” y “C” de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes), que tipifican los ilícitos de Violación Sexual, Abuso Psicológico y Sexual, en perjuicio de la menor J. M. A;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 01/2017, el 10 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Corides Galva Ramírez, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base*

legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Corides Galva Ramírez, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0005831-3, y de más generales de ley que constan en el expediente, Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de violación sexual, y los literales “B” y “C” del artículo 396 de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes), que tipifican los ilícitos de abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor J. M. A.; en consecuencia, se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales de procedimiento, ya que el imputado Corides Galva Ramírez, ha sido asistido por una abogada defensora pública, adscrita a la oficina de la Defensa Pública de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día Martes, que contaremos a treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma, sic”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0319-2017-SPEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Méli-do Mercedes Castillo, quien actúa a nombre y representación del señor Corides Galva Ramírez, en contra de la sentencia penal núm. 01/2017 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, sic”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: *Violación a la ley. Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Art.69.10 de la Constitución. La sentencia recurrida dictada por la Corte de Apelación carece de una debida y adecuada motivación e insuficiente ya que no explica con claridad él porque rechaza nuestro recurso de apelación y se fundamenta en motivos genéricos sin especificar en la misma a cuales de los motivos se refiere. Es lógico que esa forma de motivar no reemplaza en modo alguna la motivación tal y como lo concibe la norma, es que la honorable tribunal estaba en la obligación y no lo hizo de especificar de una manera clara y precisa a que motivo se refiere ya que son dos invocados en el recurso, siendo el primero la Violación a la ley en el que se invocaron varias violaciones fundamentadas en diferentes disposiciones del CPP y en la Constitución Política del Estado, pero honorables jueces, la falta de la motivación no se limita a lo expresado es que tampoco para rechazar el recurso interpuesto por el recurrente la corte de apelación no da explicación ni analiza todos los puntos de hecho y de derecho planteados en la instancia recursoria e inclusive de modo específico la parte conclusiva del recurso también se fundamento en lo genérico, violando las disposiciones contenidas en el Art. 24 del Código Procesal Penal y el criterio bien sostenido por esta más alta instancia del poder judicial. La sentencia ahora recurrida tampoco cumple con la exigencia esgrimida por el tribunal constitucional que es cónsono con el criterio bien sustentado por la honorable suprema corte de justicia ya que lo que ha hecho es ratificarlo o confirmarlo al efecto. Que en atención a lo antes expresado la sentencia recurrida resulta nula de pleno derecho por carecer de una debida y adecuada motivación que la hace por vía de consecuencia la hace manifiestamente infundada; La sentencia recurrida en su redacción no contiene punto irrelevante que debe contener toda decisión de los órganos jurisdiccionales, se observa que la misma carece de una relación fáctica de los hechos y del derecho, lo que es obligatorio tal y como*

dispone el Art.141 del Código Procesal Civil, que si bien es cierto que es del derecho común, no es menos cierto que se aplica en toda materia y en toda jurisdicción por aplicación del principio de supletoreidad, así también honorables magistrados verificaran que la sentencia recurrida no le da respuesta a la parte dispositiva de la instancia recursoria la que contiene conclusiones tanto principales como subsidiarias limitándose la corte a usar la frase genérica como se planteo en parte anterior de esta instancia del rechazo, obviamente que esta forma de actuar no satisface el voto de la ley, omitiendo dicho tribunal estatuir en ese punto. En el caso de la especie este principio queda caracterizado cuando los honorables jueces de la corte de aplicación no le dan respuestas a las conclusiones invocadas por el recurrente en el debate oral y en la instancia recursoria cuando no motivan de una manera suficiente la sentencia recurrida y cuando se limitan a hacer un juicio al proceso y no a la sentencia recurrida, como es de procedimiento, así las cosas no se respeto el derecho de defensa pero tampoco en el debate oral y contradictorio se cumplió con la plena igualdad al darle credibilidad y respuesta a todos los puntos planteados por el Ministerio Publico y no a los de la defensa técnica del recurrente; **Segundo Motivo:** Sentencia recurrida manifiestamente infundada por aplicación del art. 426.3 del Código Procesal Penal; Que de haber actuado correctamente el tribunal cumpliendo con los requisitos normativos tanto legales como constitucionales, no se hubiese caracterizado el vicio denunciado dándole a la instancia recursoria un enfoque jurídico (procesal) diferente a favor del justiciable; **Tercer Motivo:** Quebrantamiento u omisión de los actos que ocasionan indefensión. Las conclusiones presentadas por las partes en el proceso ligan al tribunal, de ello se desprende que está en la obligación de contestar todos los puntos planteados en la misma sin embargo el recurrente peticiono a modo principal que se declare con lugar el recurso de apelación y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijados por la sentencia recurrida que la corte apoderada dictara su propia sentencia, declarando no culpable al justiciables de los hechos que se le imputan por no haberlo cometido y subsidiariamente en caso de que no fueran acogidas las conclusiones principales que el tribunal tuviera a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio total apoderando a un tribunal diferente al que pronunció la sentencia recurrida, así fue sin embargo honorables jueces observaran que esos aspectos del recurso no fueron contestados por el tribunal o corte de apelación, no constan

respuesta alguna ni en los motivos ni en la parte dispositiva, razones por las cuales dejo al justiciable en un estado de indefensión tal y como ha dispuesto de modo reiterado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, lo que constituye además una falta de estatuir por parte de el tribunal lo que viola el debido proceso de ley. Que la forma de proceder por parte de los jueces en la sentencia recurrida sin lugar a dudas caracteriza el vicio invocado ya que de haber actuado de una manera correcta la solución del proceso sería diferente a favor del procesado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que como fundamento del primer motivo, el recurrente alega que los magistrados del Tribunal Colegiado para dictar la sentencia recurrida, dan por establecido que el principio de presunción de inocencia quedo destruido mas allá de dudas razonable con las pruebas que aporto el Ministerio Público, sin embargo ninguna de estas pruebas son concluyentes porque están colgada con un rosario de dudas, en ese sentido si vemos el contenido de la actividad probatoria tenemos que la denuncia presentada por la madre de la menor se fundamenta en lo que presuntamente le dijo la menor, y en una nota de voz que contiene el celular de la misma, pero que dicha señora cuando presento la denuncia en la Unidad de Atención a Víctima y Violencia de Género manifestó, que denuncia al señor Corides Galva Ramírez, por el hecho de que su hija estaba buscando agua con su abuela pero ella se fue adelante y dejo la niña, ahí cuando ella iba saliendo este la llamo diciendo que quería un favor de ella, entonces ella fue, Corides la forzó, la entro a la fuerza, la desnudo y le tapo la boca, y este le mando un mensaje de WhatsApp, y que esta denuncia crea confusión cómo es posible que la niña andaba con su abuela en un campo tan pequeño donde todos se conocen que la niña se quede, y la abuela no se percate o también que la niña frente a la actitud antes de entrar no llamara a la abuela o gritara para que la gente se enterara de lo sucedido, y que frente a esta confusión el tribunal no puede darle credibilidad y tomar en cuenta para dictar sentencia condenatoria, y que el tribunal en animo de condenar al justiciable se apoya en esta prueba, es por ello que en lugar de proteger el principio de la presunción de inocencia lo violo en perjuicio del imputado, de igual modo en la comisión rogatoria se le pregunta a la menor cual es la relación que tiene con el imputado, y la respuesta fue

que no supo contestar, de ello se desprende que la presente acusación es fantasma, señala además que la sentencia recurrida adolece de motivación, que el tribunal interpreta las decisiones del tribunal constitucional, y supremo español para perjudicar al imputado, además de violar los artículos 26 en lo que es la motivaciones de la sentencia recurrida, en los demás elementos probatorios, certificado médico y otros, y 172 del Código Procesal Penal, en razón de que no es verdad que los jueces cumplieron con las disposiciones de dicho artículo, que de haberlo hecho le darían una solución diferente al proceso; **b)** Esta Corte al analizar este motivo del recurso de apelación, así como la sentencia objeto del presente recurso, no advierte violación a las reglas del debido proceso, denuncia el recurrente que las pruebas debatidas en el juicio están colgadas de un rosario de dudas, Que sobre este aspecto hemos pedido verificar que las pruebas ofertadas por la parte acusadora fueron lícitamente obtenida, y que se trata de prueba testimonial, y prueba documental, las cuales consisten en la declaración de la madre de la menor J.M.A, una denuncia hecha por la madre de la dicha menor ante la unidad de violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales, orden de arresto, certificado médico y una comisión rogatoria practicada a la menor J.M.A, en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Que el ministerio público solicitó que se escuchara la nota de voz que el imputado le envió a la menor, y este pedimento les fue rechazo al Ministerio Público, de donde se desprende que todas las pruebas sometidas al debate fueron lícitamente obtenida, En cuanto a la contradicción de que la madre presenta la denuncia por lo que le dice la niña, y que luego va a la unidad de atención a víctimas de violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales y dice que denuncia al imputado describiendo el hecho como le había dicho su hija menor, de donde no se advierte ninguna contradicción, En cuanto a la interpretación que hacen los jueces de las decisiones del Tribunal Constitucional, y Supremo Español para perjudicar al imputado, si verificamos la página 9 de la sentencia recurrida previo a referirse al Tribunal Supremo Español y al Tribunal Constitucional de España, comprobaremos que los jueces del tribunal de primer grado, se refieren a la corriente más avanzada del derecho procesal penal y sobre este aspecto refieren que dicha corriente nos habla del testigo víctima, llegando a la conclusión de que la ley no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer las manifestaciones de los perjudicados directamente por el delito, aseveración que hacen los magistrados al

momento de la valoración de la comisión rogatoria realizada a la menor víctima, Que del análisis conjunto y armónico de las pruebas antes indicadas dan por establecido como hechos probados e incontrovertidos, que el justiciable fue aprendido mediante orden de arresto a consecuencia de la denuncia presentada por la señora Solenny Angomás Romano, quien es la madre de la menor J.M.A, por el hecho de haber violado a su hija, conforme se evidencia el certificado médico, el cual determino que la menor presenta himen desgarrado antigua con bordes himeneales cicatrizados y que consta en el expediente, y a la declaraciones de la menor J.M.A dada en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana, quien ha sido coherente y concordante al establecer las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, al ser violada sexualmente por su vecino el hoy imputado, corroborando de esta manera el certificado médico, así como también las declaraciones dada por su madre ante el plenario; en ese sentido el tribunal lo valora para la solución que se les dará al presente caso conforme el análisis realizados a las pruebas indicadas; **c)** Que establecida así las cosas, esta Corte considera que la sentencia recurrida contiene una debida apreciación de los hechos, y una correcta valoración de las pruebas, con las cuales ha quedado establecido fuera de toda dudas razonables que dichas pruebas fueron obtenidas de forma licita, y no existe contradicción en la motivación como denunciara el abogado recurrente, por lo que procede rechazar este primer motivo; **d)** En cuanto al segundo motivo, el recurrente lo fundamenta en que el tribunal viola el precepto constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, y el debido proceso de ley, establecido en el artículo 69 ordinal tercero, al no tratar al justiciable como tal, limitando el ejercicio del derecho de defensa haciendo interpretaciones con el objetivo fundamental de declarar su culpabilidad, esto lo hizo con la interpretación que le dio a las declaraciones del imputado, la que hace con la valoración de las pruebas, no entendiendo en ningún momento que las mismas están llena de dudas las cuales favorecen al imputado, no se respeto el principio de igualdad y el sagrado derecho de defensa que consagra la Constitución Política de la Nación; **e)** En cuanto a este segundo motivo, y del estudio de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que el imputado estuvo representado por un abogado que ejerció su defensa, presento incidentes e intervino en igualdad de condiciones en el proceso, por lo que no ha lugar a violación al principio de igualdad y violación al derecho de defensa, en

cuanto a las dudas que rodean las pruebas y que también fue señalado en el primer motivo del recurso de apelación este no señala en qué consisten las dudas, pues las mismas fueron admitidas por la jueza de la instrucción y debidamente valoradas por los jueces del tribunal del primer grado, por lo que procede rechazar este motivo, y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que del análisis realizado por esta Segunda Sala, en cuanto a lo dispuesto por la sentencia impugnada, y lo argüido por la parte recurrente, podemos apreciar que la Corte a-qua ponderó de forma adecuada el recurso de apelación interpuesto, respetando la sana crítica el proceso en cuestión, examinando el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes los derechos que les asisten de orden legal, procesal y constitucional;

Considerando, que, asimismo, esta Segunda Sala advierte que los aspectos planteados por el recurrente en el desarrollo de su tres medios, no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia, protegiendo los principios de valoración de las pruebas y el debido proceso de ley, por lo que esta Alzada procede a desestimar el presente recurso de casación por estar la decisión impugnada conforme a derecho;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corides Galván Ramírez, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Montaña Jiménez.
Abogada:	Licda. Melania Herasme.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Montaña Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124206-9, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, Jamo, cerca de la Banca IG, casa S/N, de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-000313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, defensora pública, actuando a nombre y en representación de José Alberto Montaña Jiménez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensor público, actuando en representación del recurrente, depositado el 27 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpuso formal acusación en contra de José Alberto Montaña Jiménez, por presunta violación de los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en fecha 22 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió auto de apertura a juicio en contra de José Alberto Montaña Jiménez, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el cual en fecha 24 de abril de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Alberto Montaña Jimenez (a) El Gago, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 4D, 5A, 28 y 75-11, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a José Alberto Montaña Jimenez (a) El Gago, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en la Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende el cumplimiento de ¡apena de manera parcial, bajo la condición de que el imputado los últimos tres años de la condena los cumpla de la manera siguiente: 1- Residir en el domicilio aportado en el expediente, 2- Abstenerse del uso excesivo de bebidas alcohólicas, 3- Prestar servicio comunitario en una institución del estado; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada envuelta en el proceso; **SEXTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes”;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 203-2017-SSEN-00313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de septiembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Montaña Jiménez (a) El Gago, representado por el Licdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 00044 de fecha 24/04/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, art. 172, 175 y 333 del Código Procesal Penal y art. 69.8 de la Constitución. De haberse observado lo dispuesto en los artículos antes señalados por el Tribunal de juicio al igual que la corte a-quo, al momento de valorar todos y cada uno de los elementos pruebas presentados en el presente proceso hubiese imperado una sentencia absolutoria”;

Considerando, que el hoy recurrente, fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al cumplimiento de una pena de 5 años de prisión de los que le fueron suspendidos 3 años de manera condicional; de igual modo, fue condenado al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), luego de su declaratoria de culpabilidad por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal D, 5 literal a, 28, 75-II de la Ley 50-8 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; el colegiado al establecer como hechos fijados, que al realizarse el registro de su vivienda se encontraron 109 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 60.17 gramos; todo lo cual fue confirmado por la alzada;

Considerando, que alega el recurrente, que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, en primer término, no se percató que el allanamiento constituía una prueba ilícita y por tanto no debió ser valorada, pues fue practicado a las 5:30 a.m., no motivándose las circunstancias graves o urgentes que ameritaban dicho horario; y por otro lado se señala una violación a la cadena de custodia en razón de que el certificado de análisis químico forense fue realizado excediendo el plazo de 24 horas que establece el reglamento 288-88 de la Ley 50-88;

Considerando, que el allanamiento a que hace referencia el recurrido, fue autorizado mediante orden de allanamiento núm. 2410/2015, expedida por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega, quien motivó dicha decisión especificando que se autoriza a realizar el mismo en horas del día y de la noche, ya que mediante informaciones recibidas y confirmadas por la Dirección Nacional de Control de Drogas, el nombrado Gago, se dedica abiertamente en la casa señalada a la venta y distribución de sustancias controladas;

Considerando, que, al verificar la calificación del hecho atribuido al imputado, concluimos que el horario en que se realizó la diligencia señalada es idónea, indispensable y proporcional, para alcanzar la finalidad perseguida, al investigar la cuestión señalada, contando además con la orden motivada y expedida por autoridad competente que permitió la ejecución de la diligencia, procediendo el rechazo del presente medio al tratarse de una prueba legalmente producida;

Considerando, que por otro lado, ante lo establecido sobre el plazo para analizar la sustancia ilícita, esta Corte de Casación ha expuesto con anterioridad al mismo tenor, en la sentencia núm. 851 del 8 de agosto de 2016: *“el Código Procesal Penal, en su artículo 212, no condicionó las actuaciones de los peritos a un plazo determinado, situación que chocó inmediatamente con las disposiciones del Reglamento que rige la ley sobre la materia de drogas y sustancias controladas (Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996) quedando derogado implícitamente todas las disposiciones que resultaron ser contrarias en virtud de lo establecido en el párrafo III del artículo 449 de la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que creó el Código Procesal Penal; Considerando, que en ese sentido, el plazo razonable, en el caso de que se trata, es el resultante de una valoración subjetiva que no inhabilita la ponderación de la prueba cuestionada, sino que garantiza el cumplimiento de un proceso acorde a las formalidades legales, respetando los derechos a la libertad y a la seguridad personal; por consiguiente, el ser privado de su libertad, sin causa aparente, lo que demanda es la restitución de tal derecho, situación que puede ser reclamada por la persona detenida a través de otros mecanismos jurídicos que mantienen la vigencia del proceso, lo que da lugar a examinar la prueba resultante de la evaluación científica siempre que sea introducida al caso apegada a las disposiciones del Código Procesal Penal; por lo cual es necesario una nueva evaluación del certificado de análisis químico forense, toda vez que el plazo vulnerado no acarrea la nulidad del documento por no estar contemplado de manera expresa por la ley ni constituir, per sé, la inalterabilidad del hallazgo;*

Considerando, que de igual modo, no se aprecia una violación a la cadena de custodia, por el simple hecho del plazo, puesto que no se ha alegado ninguna dicotomía entre las pruebas sobre la sustancia ilícita recabada, procediendo, en consecuencia, el rechazo de dicho medio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Montaña Jiménez, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente de las costas por haber sido representado por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Cortorreal Frías.
Abogados:	Licdos. Mairení Francisco Núñez Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Cortorreal Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0015764-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 83, paraje el Helechai del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R.D., imputado; Vinicio Reyes Ventura, tercero civilmente demandado; Seguros Sura S.A., domiciliada en la avenida Jhon F. Kennedy, núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 0125-2016-SSN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Mairení Francisco Núñez Sánchez, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Franklin Cortorreal Frías, Vinicio Reyes Ventura y Seguros Sura S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Franklin Cortorreal Frías, Vinicio Reyes Ventura y Seguros Sura S.A., depositado el 9 de junio de 2017 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Franklin Cortorreal Frías, Vinicio Reyes Ventura y Seguros Sura S.A., y fijó audiencia para conocerlo el 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de febrero del año 2013 se produjo un accidente de tránsito entre los señores Franklin Cortorreal, Franny Rafael Rodríguez y Yamarcos Cabrera, resultando estos dos últimos lesionados;
- b) que los señores Franny Rafael Rodríguez y Yamarcos Cabrera, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de

- Franklin Cortorreal, Vincio Reyes Ventura y Seguros Sura S.A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-, C y D, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 19 de octubre de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Nagua interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio;
 - d) que una vez apoderado la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como Juzgado de la Instrucción este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución del 20 de noviembre de 2015;
 - e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, que en fecha 13 de agosto de 2015 emitió su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: se declara al nombrado Franklin Cortorreal Frías, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra c y d, 61 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de este haber ocasionado con la conducción torpe de su vehículo: al señor Franny Rafael Rodríguez Taveras los golpes y heridas que provocaron varias intervenciones quirúrgicas, terminando este con lesión permanente al presentar dificultad para el uso de sus miembros superiores e inferiores; y a Yamarcos Cabrera, lesiones que le impidieron dedicarse a su trabajo, por más de 60 días, y en consecuencia se condena a Franklin Cortorreal Frías, al pago de una multa de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a Franklin Cotorreal Frías, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el abogado representante del imputado Franklin Cortorreal Frías y del tercero civilmente demandado, el señor Vincio Reyes Ventura, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **CUARTO:** Se declara buena y válida la querrela y constitución en actor civil hecha por el señor Yamarcos Cabrera, Carmen Ozoria y Franny Rafael Rodríguez Taveras, a través de sus abogados, Licdos. Diomedes Santos y Pablo Beato Martínez, en contra de Franklin Cortorreal Frías, en calidad de imputado, Vincio Reyes Ventura, en calidad de tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Sura, por

estar conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena de manera solidaria al señor Franklin Cortorreal Frías, por su hecho personal, y Vinicio Reyes Ventura, como propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de las sumas siguientes: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Rafael Rodríguez Taveras, como justa reparación por los daños físicos y lesiones permanentes, morales y materiales sufridos por este, como consecuencia del accidente de que se trata; la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor de Yamarcos Cabrera, y la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de la señora Carmen Ozoria, por los daños y destrucción causados a su motocicleta; **SEXTO:** Se condena de manera solidaria al señor Franklin Cortorreal Frías, en calidad de imputado por su hecho personal, y Vinicio Reyes Ventura, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando a su distracción a favor de los Licdos. Diómedes Santos y Pablo Beato Martínez, abogados concluyentes por los actores civiles y querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Sura, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta la concurrencia del monto de la póliza; **OCTAVO:** en cuanto a la imposición del astreinte de (RD\$5.00) pesos por día a cargo a la sentencia a intervenir y el 1% de intereses de la condenación solicitada por el abogado del querellante Yamarcos Cabrera, se rechaza por ser improcedente y mal fundada; **NOVENO:** se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 horas de la mañana, vale convocatoria para las partes presentes y representadas”;

- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Vinicio Reyes Ventura, Franklin Cortorreal y Seguros Sura S.A., intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0125-2016-SS-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa a nombre y representación del

*recurrente Franklin Cortorreal Frías, el tercero civilmente demandado Vinicio Reyes Ventura y la compañía aseguradora Sura en contra de la sentencia núm. 00175/2015, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua. La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada una de las partes. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entrega copia íntegra de ella a cada una de las partes. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión, que tienen un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación la presente sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes Vinicio Reyes Ventura, Franklin Cortorreal y Seguros Sura S.A., por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“La Corte incurrió en errónea aplicación de la norma, de manera particular al artículo 335 del CPP, en el atendido de que el día que se conoció el fondo, el magistrado al momento de pronunciar su sentencia, se reservó el fallo sin decir ese mismo día la parte dispositiva, lo que entra en abierta y franca violación a la referida disposición, situación que se acreditó con la certificación emitida por la secretaria del tribunal en fecha 19/11/2015 en la que se hizo constar que se incurrió en el vicio denunciado al no darse el dispositivo en fecha 13/8/2015, día que se conoció el fondo del asunto, vicio este que la Corte a-qua pasa por alto, y de manera absurda contesta en la página 8 que si bien es cierto no se emitió el dispositivo el día que se conoció el fondo, sin embargo las partes quedaron convocadas a los fines de que comparecieran el día 23/9/2015, el punto es que no se dio a conocer el dispositivo de la sentencia el día que concluyeron los debates, denunciemos la falta, contradicción e ilogicidad de la decisión recurrida, planteando que se declaró culpable al señor Franklin Cortorreal Frías, sin que se presentaran las pruebas capaces de determinar la responsabilidad del imputado, no se probó el manejo temerario y el exceso de velocidad, incluso ninguno de los testigos pudo ubicar el lugar del hecho, tampoco el a-quo valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente en las lesiones sufridas, por lo que entendemos que

no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, no vimos que el Juez se refiriera al manejo descuidado o al exceso de velocidad por parte del conductor de la motocicleta, expusimos la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, así como el hecho de que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización por el monto de Dos Millones Diez Mil Pesos (RD\$2,010,000.00), sin ningún sustento legal y probatorio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que señalan los recurrentes en su memorial de casación que la Corte a qua desnaturalizó su primer medio, en el que señalaron que luego de los debates del juicio, el juez, sin ningún motivo, se reservó el fallo de la decisión, sin dar lectura al dispositivo, lo que vulneró las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal; se quejan que la respuesta de la alzada fue que las partes fueron convocadas para la lectura en fecha posterior y no se presentaron, evadiendo el tema de la ruptura de la intermediación;

Considerando, que por otro lado, exponen que la alzada confirmó el criterio de primer grado, sin detenerse a ponderar los vicios denunciados, pues no hubo forma de que se acreditara fuera de toda duda que el imputado fue el responsable del siniestro, ya que ningún testigo lo ubicó en el lugar del hecho, los testimonios fueron contradictorios y no se valoró tampoco la actuación de la víctima como causa contribuyente en las lesiones sufridas, por lo que, a su modo de ver, se realizó una insuficiente fundamentación de la sentencia;

Considerando, que finalmente sostienen los recurrentes, que en Corte, expusieron la desproporción de la indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), sin ningún sustento legal y probatorio, a lo que la Corte, no ofreció ninguna motivación al desestimar dicho medio;

Considerando, que por la solución a la que se arribará, sólo se dará respuesta al primer medio, referente a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal que dispone: *“Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia*

del imputado y las demás partes presentes. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes, los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”.

Considerando, que ante la queja planteada a la Corte a qua, sobre el hecho de que luego del juicio el juzgador se reservó el fallo sin dar lectura al dispositivo de la sentencia, la respuesta de la alzada se enfocó en lo siguiente:

“se observa en la sentencia recurrida que si bien como alega el recurrente, el juicio fue conocido en primer grado, el 13 de agosto del año 2015, y que según hace constar la secretaria del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, ese día no se emitió el dispositivo del fallo, sin embargo, las partes quedaron convocadas a los fines de que comparezcan el día 23 de septiembre del mismo año, fecha en que según hace constar la parte recurrida en su contestación del recurso, la parte recurrente no compareció a escuchar y recibir la sentencia íntegra; además en la contestación del recurso, la parte recurrente, no compareció a escuchar y recibir la sentencia íntegra; además, en la contestación a este primer medio de impugnación, hecho por el recurrido, se hace constar que la sentencia hoy apelada, fue leída íntegramente, es decir que el tiempo transcurrido entre el cierre de los debates y la lectura, no fue utilizada para prolongar el proceso, sino que como el artículo 335 de la normativa procesal penal, autoriza que el tribunal emita su decisión en dispositivo, el mismo día en que concluya el proceso, pudiendo dar el fallo en dispositivo y diferir la redacción íntegra para los quince días hábiles siguientes, el juez de primer grado actuó de este modo; en ese sentido, ha sido una práctica constante en los tribunales ordinarios, emitir el fallo en dispositivo el mismo día en que se conoce el fondo del asunto y diferir su lectura íntegra dentro del plazo que hemos señalado, es decir, quince días hábiles, no obstante en el caso ocurrente no ha habido vulneración a derechos fundamentales, puesto que aparte de que en el presente caso hay multiplicidad de partes envueltas, lo cual convierte la deliberación un tanto compleja, tal como

señala el artículo 335, citado, también cabe agregar que a consecuencia de este proceso no existía ninguna persona sujeta a medida de coerción de prisión preventiva, casos en que los plazos se interpretan restrictivamente y sobre todo al recurrente no solicitar pronto despacho y recurrir en tiempo oportuno no ha estado en indefensión y no se le vulnera el derecho de defensa. Además debe tenerse presente que los efectos de la sentencia surgen a partir de su notificación o entrega íntegra, por lo que el dispositivo del fallo impugnado en la fecha que cerraron los debates ante el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, no constituye ningún agravio en perjuicio del recurrente como se dijo, por lo tanto este primer motivo debe ser desestimado”;

Considerando, que cabe destacar, que los recurrentes demostraron lo planteado mediante certificación de la secretaria del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, que estableció: *“Certifico, que en el proceso seguido en contra del señor Franklin Cortorreal Frías, por supuesta violación a la ley 241 sobre tránsito de Vehículo de Motor, se conoció la audiencia de fondo el día trece (13) de agosto del año 2015, en la misma no se le dio lectura al dispositivo de la sentencia, fijándose la lectura del mismo para el día veinte (20) de agosto del año 2015”;*

Considerando, que como se aprecia, la alzada fundamentó su respuesta en dos aspectos principales: 1ro. Que se justifica el accionar del juzgador, puesto que el presente caso reviste cierta complejidad por la multiplicidad de partes, y; 2do. Que no hubo indefensión desde el punto de vista de los plazos, puesto que el imputado no guardaba prisión preventiva y pudo acceder al recurso;

Considerando, que el tema fundamental de este punto no radica en el acceso al recurso, en la prisión preventiva, ni en plazo razonable, sino en la fidelidad en la memoria del juzgador, de los datos extraídos del examen y contraexamen de toda la evidencia, así como los puntos controvertidos en los debates; cabe destacar, que tampoco existe grado alguno de complejidad, puesto que se trata de un proceso referente a la presunta vulneración de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos que cuenta con el número habitual de partes: un imputado, el tercero civilmente responsable y dos querellantes constituidos en actores civiles y con un elenco probatorio que no conlleva complejidad alguna;

Considerando, que los principios de intermediación y concentración tienen como finalidad garantizar, mediante la continuidad, la producción de una sentencia justa, sin fisuras que pudieran ser generadas por el olvido de aspectos esenciales de la producción y valoración probatoria que puedan distorsionar la justa solución del caso, por lo que el legislador ha controlado celosamente, el plazo de lectura del dispositivo de la sentencia, previo a la lectura íntegra;

Considerando, que aunque la certificación señala que la lectura del dispositivo de la audiencia del 13 de agosto se fijó el 20 del mismo mes, no existe constancia de la fecha de lectura del dispositivo ni de la decisión íntegra, ni acta de audiencia que lo evidencie, además que la sentencia íntegra fue fechada con el día 13 de agosto, en ese sentido, se impone la celebración total de un nuevo juicio, ante el quebrantamiento de la continuidad o concentración que debe primar en la ponderación y valoración del cúmulo probatorio y la determinación del dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, procede casar la sentencia recurrida remitiendo el proceso al Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, para que a estos fines, celebre un nuevo juicio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por Franklin Cortorreal Frías, Vinicio Reyes Ventura y Seguros Sura, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Casa dicha sentencia, de manera total, enviando el presente proceso para que el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua conozca un nuevo juicio, por vulneración al principio de concentración;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diosnedy de Jesús Vargas.
Abogado:	Lic. Kelvin Alexander Ventura González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diosnedy de Jesús Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0007983-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 84, sector Laguna Salada, ciudad y municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 235-2017-SSENNL-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones del Lic. Kelvin Alexander Ventura González, actuando a nombre y en representación de Diosnedy de Jesús Vargas;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Kelvin Alexander Ventura González, actuando en representación del recurrente, depositado el 4 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de febrero de 2014, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta interpuso formal acusación en contra de Diosnedy de Jesús Vargas, por presunta violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que en fecha 18 de febrero de 2014, los señores Dulce Reyna Estévez, madre del fallecido, Esmeralda Lucía Santos Polanco, como conviviente del mismo y madre de sus hijos menores de edad, Anabel Lucía, Franyeli y Esmerlin y la señora Altagracia Peralta Estévez (víctima directa); interpusieron formal acusación con constitución en actoría civil en contra de Diosnedy de Jesús Vargas, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 50, 51, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

- c) que en fecha 7 de abril de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez emitió, auto de apertura a juicio en contra de Diosnedy de Jesús Vargas, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el cual en fecha 14 de marzo de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Diosnedy de Jesús Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0007983-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 84, Laguna Salada, de la ciudad de Mao, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del occiso Franklin de Jesús Estévez; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de imposición de prisión por entender que el imputado tiene una responsabilidad penal atenuada por el grado de participación atenuado y también por la participación del motorista en la ocurrencia del accidente acorde con los artículos 339 numeral 1 y 340 numeral 2 C. P. P.; **TERCERO:** Condena al señor Diosnedy de Jesús Vargas al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Condena al señor Diosnedy de Jesús Vargas al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en querellante actor civil hecha por las querellantes Dulce Reyna Estévez, Tatis Altagracia Peralta Estévez y Esmeralda Lucía Santos Polanco, en contra de Diosnedy de Jesús Vargas y se condena al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Tatis Altagracia Peralta Estévez, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Dulce Reyna Estévez y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Esmeralda Lucía Santos Polanco quien representa a los menores procreados entre ella y el occiso Franklin de Jesús Estévez, por los daños morales y materiales ocasionados por causa de dicho accidente; **SEXTO:** Condena al señor Diosnedy de Jesús Vargas al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que le fue impuesta al señor Diosnedy de Jesús Vargas, mediante resolución núm. 9/2013;

OCTAVO: Fija la lectura íntegra para el día 28 del mes de marzo del año 2016, a las 03:00, P. M., valiendo la lectura íntegra de la presente sentencia, notificación para las partes”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 235-2017-SSENNL-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal número 399-16-00014, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otro apartado; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura y notificación de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Desnaturalización de los hechos. Incurre además en desnaturalización la Corte, al establecer que esta corte de apelación, no dejan duda que el conductor de dicho camión ocupó la vía por donde transitaba el motorista fallecido, de donde obviamente se infiere que hubo una formulación precisa de cargo, con un señalamiento claro que indica atribuida al imputado y la tipificación legal correspondiente”;

Considerando, que el ciudadano Diosnedy de Jesús Vargas, fue declarado culpable, por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, de vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia fue condenado al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00), mientras que civilmente fue condenado al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000,000.00), en favor de los actores civiles, por los daños morales y materiales percibidos a causa del accidente, lo que fue confirmado por la alzada;

Considerando, que en su memorial de casación, señala el recurrente que la Corte a-qua, incurrió en el vicio de desnaturalización, sin embargo, desarrolla más bien la idea de que la alzada se contradice al atribuir

responsabilidad, por un lado a ambas partes, y por otro, únicamente al imputado, obviando los testimonios tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que la Corte, ante el planteamiento del recurrente, de falta de motivación de la causa generadora del accidente, expuso:

“No es cierto que la sentencia recurrida contenga el vicio de falta de motivación en cuanto a la causa generadora del accidente que ha originado la presente contención, en virtud de que la jurisdicción a quo estimó que el accidente ocurrido por una concurrencia de faltas cometidas por el señor Diosmedy de Jesús Vargas, en la conducción del camión color rojo, marca Dahihatsu, placa número L192843, chasis V11822040, y por el hoy occiso señor Franklin de Jesús Estévez, con la conducción de una motocicleta marca CG150, color negro; conclusión a la que arribó mediante las declaraciones testimoniales rendidas por la señora Tatis Altagracia Peralta Estévez, que aparecen recogidas en la página 10 de la sentencia atacada, quien manifestó que el imputado venía en un camión que iba a mucha velocidad, por lo que advirtió a Franklin de la posibilidad de que este lo chocara y que Franklin le contestó que ellos iban a su derecha pero que el camión cogió toda nuestra vía, declaraciones que a juicio de la jurisdicción a quo, le dejaron claro que el conductor de dicho camión conducía de manera descuidada y su conductor cometió falta al manejar a una velocidad que no le permitió detenerse a tiempo y advertir la presencia del conductor que venía hacia él, es decir que conducía de manera negligente; pero también consideró que el hoy occiso tuvo tiempo suficiente para verificar que el camión venía rápido y pudo en su momento proteger su vida, razón por la cual le retiene falta a ambos conductores; razonamientos que esta Corte de Apelación entiende se corresponden con una adecuada motivación para declarar la culpabilidad del imputado Diosmedy de Jesús Vargas, por violación al artículo 49, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que en esta alzada no se ha demostrado que dichas declaraciones hayan sido desnaturalizadas, las cuales, según entiende esta Corte de Apelación, no dejan duda de que el conductor de dicho camión ocupó la vía por donde transitaba el motorista fallecido, de donde obviamente se infiere que hubo una formulación precisa de cargo, con un señalamiento claro que indica en que consistió la falta atribuida al imputado y la tipificación legal correspondiente”;

Considerando, que como se aprecia, la contradicción alegada es inexistente, dando por establecido en todo momento la concurrencia de faltas, tal como lo expuso el tribunal de primer grado, lo que incluso, fue tomado en consideración al momento de imponer la pena, procediendo, en ese sentido, el rechazo del presente recurso, al no constatarse el vicio invocado;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diosnedy de Jesús Vargas, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENNL-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa el pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio Segundo Díaz.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Segundo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2627790-9, domiciliado y residente en la calle General Florimón, s/n, sector San José de Matanza, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Pedro Antonio Segundo Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, actuando en representación del recurrente, depositado el 23 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de noviembre de 2014, el representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez interpuso formal acusación en contra de Pedro Antonio Segundo Díaz, por presunta violación de los artículos 2, 330, 331 y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que en fecha 23 de abril de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió auto de apertura a juicio en contra de Pedro Antonio Segundo Díaz, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 330, 331 y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 Sobre Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, el cual en fecha 21 de octubre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Pedro Antonio Díaz, de violar las disposiciones de los artículos 2, 330, 331 y 309 del código penal dominicano y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales J. M. C. O., debidamente representada por su padre Ramón Antonio Colón; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir 10 años de reclusión en la Penitenciaría Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Antonio Segundo Díaz, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de octubre del año 2015; **SEXTO:** Se advierte a las partes que a partir que reciban la notificación de esta sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417y 418 del código procesal penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 125-2017-SSEN-00044, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández y sostenido ante la Corte por la defensora pública Marileidi Vicente, a favor del imputado Pedro Antonio Segundo Díaz, contra la sentencia núm. 115-2015, dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha 21 del mes de octubre del año 2015; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por errónea aplicación, interpretación y aplicación una norma jurídica y en uso de las postestades que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal sobre la base de los hechos fijados en primer grado, declara al imputado Pedro Antonio Segundo Díaz, culpable de cometer agresión sexual con amenaza de uso de arma, hechos previstos y sancionados

*en los artículos 330, y 333 párrafo B de la ley 24-97 del 28 de enero de 1997, en perjuicio de la menor de iniciales J.M.C.O. Le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de la costa penales del proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea Aplicación de normas jurídicas (art 417.4 cpp). Errónea aplicación de los artículos, 24, 172, 333 y 339, del Código Procesal Penal. De lo anterior se evidencia, que los jueces de la Corte hicieron la valoración de dos pruebas testimoniales y de un anticipo de prueba realizado a la menor, de ahí que establecen la responsabilidad penal del imputado en base a las pruebas valoradas. Este agente no estableció que lo ocupara ningún cuchillo al imputado cuando lo arrestó en flagrante delito, ni estableció que asentó en ninguna de las actas que levantó, que este imputado tenía un cuchillo, ni que lo recogiera del suelo junto a los demás objetos que dijo recoger, lo que deja a la especulación lo dicho por la menor y su padre, en cuanto a que el imputado tenía un cuchillo con el cual cortó a su padre y la amenazó a ella. Los jueces de la Corte valorar esos medios probatorios, debieron hacer una valoración correcta de las pruebas y no errónea como lo hicieron. En la página 8 numeral 13 de la sentencia impugnada, los jueces de la Corte, varían la calificación de tentativa de violación sexual, que inicialmente le dieron los jueces de primer grado, por el delito de agresión sexual con amenaza de uso de arma, y condenan al imputado a la misma pena de diez años y la misma multa de cincuenta mil pesos RD\$50,000.00 en efectivo a la que fue condenado en primer grado. Sin embargo, como dijimos más arriba, los jueces de la Corte toman como base el uso de un cuchillo con el cual el imputado supuestamente amenazó la menor e hirió a su padre, para agravar la suerte del Imputado y condenarlo a los mismos diez años a los que fue condenado en primer grado por tentativa de violación. Los jueces de la Corte, hicieron una errónea valoración de las pruebas, porque conforme el razonamiento hecho en este párrafo, no se probó bajo toda duda razonable que el imputado usara un cuchillo, porque esto no fue corroborado por el policía Juan Carlos Melo, quien arrestó al imputado en flagrante delito y no le ocupó cuchillo y levantó acta de inspección de lugar del hecho en la levantó varios objetos, pero no levantó ningún

cuchillo, lo que hace que los jueces de la Corte no lleven razón, cuando variaron la calificación jurídica de tentativa de violación sexual a agresión sexual con amenaza de uso de arma, condenando al imputado a 10 años de prisión, cuando a lo más que podían llegar los jueces mediante las pruebas valoradas, era a establecer que había agresión sexual sin uso de armas, que apareja una pena de 5 años de prisión y no de 10 años como erróneamente condenaron los jueces al Imputado”;

Considerando, que el recurrente Pedro Antonio Segundo Díaz fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 330, 331, y 309 del Código Penal Dominicano, referentes a la tentativa de violación y agresión estableciendo como hechos ciertos que el imputado se introdujo en la casa de la menor quitando una persiana, despojándose de sus ropas y ya dentro de la habitación de la menor J. M. C., le colocó un cuchillo en el cuello intentando abusar de ella sexualmente, y amenazándola de que si llamaba a su papá la iba a matar, pero ella lo mordió en la mano y gritó llamando a su padre, el cual inmediatamente acudió a la habitación de su hija; el imputado tomó el cuchillo que portaba y lo hirió, forcejearon y huyó de la casa, siendo apresado por varios vecinos conjuntamente con el señor Ramón Antonio Colón, padre de la menor, quienes lo entregaron a la policía;

Considerando, que la Corte de Apelación mantuvo la pena de 10 años de reclusión y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), pero variando la calificación jurídica, estableciendo que se vulneraron los artículos 330 y 333 literal B del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la queja del recurrente se fundamenta en que la Corte realizó, a su modo de ver, una errónea valoración de la prueba, estimando que no se demostró, fuera de toda duda razonable, que el imputado portara un arma blanca, ya que esto no fue corroborado por el testigo Juan Carlos Melo, quien realizó el arresto, y no le ocupó el cuchillo, señalando que lo único que se pudo demostrar era la agresión sexual sin uso de armas, lo que apareja una pena de 5 años de prisión, no como erróneamente fue calificado el hecho;

Considerando, que expuso el tribunal de primer grado, y no fue controvertido por el recurrente en fase de apelación, por lo que se mantiene,

que los testigos presenciales, el padre de la menor, como esta, coinciden en que el imputado portaba un arma blanca, señalando el señor Ramón Antonio Colón que fue herido por el imputado con la misma, lo que fue constatado mediante certificado médico aportado, en ese sentido, sin necesidad de ingresar en las consideraciones que señala el recurrente, esta Sala de Casación es del criterio que el uso del arma blanca fue demostrado de manera inequívoca, procediendo el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Segundo Díaz, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido por un Defensor Público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Andrés Pérez Guerrero.
Abogado:	Lic. Julio César Gómez Rijo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002938-7, domiciliado y residente en la calle Juan Ponce de León núm. 22, sector El Naranja, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-763, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Julio César Gómez Rijo, actuando a nombre y en representación del recurrente Ruddy Andrés Pérez Guerrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación, suscrito por el Licdo. José Raúl Corporán Chevalier, en representación del recurrente Ruddy Andrés Pérez Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 794-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 30 de mayo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de octubre de 2008, Emeterio Garrido Mejía presenta formal acusación con constitución en actor civil en contra del ciudadano Ruddy Andrés Pérez Guerrero, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 de Cheques;
- b) que en fecha 9 de marzo de 2011, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 00064/2011, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones al fondo de inadmisibilidad presentadas por la defensa técnica del imputado por las consideraciones antes señaladas; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Ruddy Andrés Pérez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002938-7, domiciliado y residente en la casa núm. 22 de la calle Juan Ponce de León del sector El Naranjo de esta ciudad de Higüey, con teléfono núm. (829) 316-4408, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 195, modificado por la Ley 62-2000 por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago del cheque núms. 00137, de fecha 15 del mes de agosto del año 2008, a favor de la víctima, señor Emeterio Garrido Mejía, girado a la cuenta corriente a su nombre en el Banco León, por la suma de Quinientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Pesos dominicanos (RD\$529,400.00), el cual al ser presentado a cobro tenía fondos insuficientes para el pago por encontrarse dicha cuenta sin fondo, por lo que en consecuencia se condena a Ruddy Andrés Pérez Guerrero, al pago de una multa de Siete Mil Pesos dominicanos (RD\$7,000.00), a favor del Estado dominicano, acogiéndonos en cuanto a la pena ya la multa circunstancias atenuantes; así como también al pago inmediato de la suma de Quinientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Pesos dominicanos (RD\$529,400.00), a favor de la víctima, señor Emeterio Garrido Mejía como monto total del cheque emitido de mala fe; **TERCERO:** Se condena al imputado Ruddy Andrés Pérez Guerrero, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha durante el proceso por el señor Emeterio Garrido Mejía, a través de su abogado constituido el Lic. Arévalo Cedeño Calcaño, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan por no haber probado ante el tribunal los daños sufridos; **QUINTO:** Se compensa el pago de las costas civiles en vista de que ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. José Raúl Corporán Chevalier, actuando en nombre y representación de Ruddy Andrés Pérez Guerrero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSen-763, del 2 de diciembre

del 2016, objeto del presente recurso de casación, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2011, por el Licdo. José Raúl Corporán Chevalier, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ruddy Andrés Pérez Guerrero, en contra de la sentencia núm. 00064/2011, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Ruddy Andrés Pérez Guerrero, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; **Segundo Medio:** Violación a la norma de derecho (artículo 40 numeral 6 de la Constitución Política de la República Dominicana y 26, 166, 167, 294 numeral 5 del Código Procesal Penal dominicano)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado fue declarado culpable por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Emeterio Garrido Mejía, resultando condenado al pago de una multa de siete mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00), más la reposición del monto de quinientos veintinueve mil cuatrocientos pesos (RD\$529,400.00), lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que alega el recurrente en su memorial de casación que la corte decidió confirmar en todas sus partes la decisión de primer

grado, rechazando sus medios, específicamente en lo atinente a lo que es la naturaleza misma de la negociación entre el recurrente y el querellante, procediendo el tribunal a señalar de forma equívoca que no era necesario probar el origen del crédito, ya que el cheque en sí es un instrumento de pago, sin embargo, esta Sala de Casación ha observado que dicho medio no le fue propuesto a la Corte de Apelación, ni tampoco esta formuló tales aseveraciones, por lo que, sin adentrarnos en el planteamiento invocado, procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, se queja el recurrente de que la Corte incurre en una incorrecta aplicación de la ley procesal al exponer que no se precisa el cumplimiento de los artículos 294 y 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante esto, nos remitimos a la decisión recurrida, estableciendo la Corte a-qua lo planteado por el recurrente, al siguiente tenor:

“En el desarrollo de su primer medio de apelación, la parte recurrente, luego de enumerar los medios de prueba ofertados por el querellante Emeterio Garrido Mejía en sustento de su querrela en contra del imputado Ruddy Andrés Pérez Guerrero, alega en síntesis que el referido querellante, una vez convocado para el juicio de conocimiento de prueba y fondo no depositó el orden en que los referidos medios de prueba iban a ser conocidos en dicha audiencia, tampoco especificó en su querrela ni posteriormente por algún otro acto, cuales hechos y circunstancias pretendía probar estos, todo lo cual a su juicio, es violatorio al debido proceso de ley y a los textos de ley arriba enunciados, y que tratándose de un proceso de acción privada mediante el cual la parte querellante es quien acusa, es a esta a quien le corresponde cumplir con esos requerimientos procesales a fin de garantizar el debido proceso de ley a favor del imputado, en razón de que si no se le pone en condiciones de defenderse, el imputado queda en un estado de indefensión”;

Considerando, que ante tal queja, expuso la Corte a qua:

“Con relación al primer aspecto de dicho alegato, resulta que si bien el artículo 305 del Código Procesal Penal establece que en el plazo de los cinco días de la convocatoria al juicio las partes comunican al secretario del tribunal el orden en que pretenden presentar la prueba y que este notifica inmediatamente a las partes, cita a los testigos, etcétera, no

menos cierto es que ello no está prescrito a pena de nulidad, sobre todo, en un caso como el de la especie en que dichos elementos, por tratarse de un proceso relativo a la violación de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, dichas pruebas consisten en el cheque emitido por el propio imputado y en sendos actos de protesto y de comprobación de fondo notificados a este mediante ministerio de alguacil, lo que implica que son de su conocimiento, por lo que la inobservancia planteada no le causa ningún agravio al recurrente”;

Considerando, que esta Sala de Casación estima, al igual que la Corte a-quá, que la omisión en el cumplimiento de la disposición consagrada por el artículo 305, en el sometimiento del orden del elenco probatorio no está sancionada bajo pena de nulidad, y su incumplimiento, no entraña indefensión, puesto que en el juicio las partes tienen la oportunidad de exhibir cada prueba que estimen pertinente en el orden conveniente y la contraparte goza del derecho a objetar cualquier aspecto de su conveniencia, la medida aducida por el recurrente constituye una medida para dotar de agilidad y orden al proceso; en cuanto a la acusación y el requisito de especificar la pretensión probatoria de cada prueba, consagrada por el artículo 294.5, hay que destacar, que nuestro sistema de derecho fundado sobre las bases del debido proceso, pretende eliminar el excesivo formalismo, enfocándose en garantizar los derechos de las partes, en el caso de la especie, del imputado; se impone resaltar que la parte persiguierte, en su acusación, estableció un relato fáctico muy específico y claro, engarzando el relato con la descripción y contenido esencial de cada una de las pruebas por lo que el acto satisface la finalidad perseguida por el legislador de que el imputado obtenga toda la información que precisa para defenderse de manera efectiva y no se incurra en sorpresas que generen indefensión, procediendo en ese sentido, el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Perez Guerrero, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-763, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abel Espinal Espinal.
Abogados:	Licdos. José Negrete, Guillermo Estrella, Benjamín Rodríguez y Licda. Natalia Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel Espinal Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0041217-9, domiciliado y residente en la carretera Luperón, km. 2, Gurabo, módulo 306, Máster Plaza, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado; José Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0139692-3, domiciliado y residente en la carretera Luperón, km. 2, Gurabo, módulo 306, Máster Plaza, Provincia Santiago, República

Dominicana, tercero civilmente demandado; Seguros Sura S.A., domiciliada en la avenida Jhon F. Kennedy, núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 270/215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. José Negrete, por sí y los Licdos. Guillermo Estrella, Benjamín Rodríguez y Natalia Grullón, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Abel Espinal Espinal, José Antonio Batista y Seguros Sura, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, actuando a nombre y en representación del imputado Abel Espinal Espinal, José Antonio Batista y Seguros Sura S.A., depositado el 15 de julio de 2015 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de marzo del año 2010, se produjo un accidente de tránsito en el que el señor Abel Espinal Espinal impactó con el vehículo que

conducía al señor Rafael Antonio Rivera, quien conducía una motocicleta, resultando este último fallecido;

- b) que en fecha 2 de noviembre de 2010, los señores Héctor José Rivera Rodríguez y Yolanda Isidra Rodríguez, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Abel Espinal Espinal, José Antonio Batista y Seguros Sura, S.A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 50, c y c, 65 y 123 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 2 de noviembre de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio;
- d) que una vez apoderado la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, como Juzgado de la Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante Resolución del 3 de marzo de 2011;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros, Sala II, que en fecha 29 de noviembre de 2014 emitió su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Abel Espinal Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0041217-9, domiciliado y residente en la Avenida Penetración Oeste, urbanización Valle Verde I, edificio B-I apartamento 402, residencial Valle Verde I, Santiago, R. D., culpable de ocasionar golpes y heridas de forma inintencional con el manejo de un vehículo de motor, que produjo la muerte en perjuicio del señor Rafael Antonio Rivera, por conducción temeraria, en violación a la disposición de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; Aspecto Civil. SEGUNDO: Admite en cuanto a la forma el escrito de querrela y constitución en actor civil presentada por los ciudadanos Héctor José Rivera y Yolanda Isidra Rodríguez, en contra del señor Abel Espinal Espinal (imputado), José Antonio Batista (tercero civilmente demandado) y la Compañía Seguros Proseguros “SURA” continuadora jurídica; TERCERO: En

cuanto al fondo se condena al señor Abel Espinal Espinal, de manera común y solidaria con el señor José Antonio Batista (tercero civilmente demandado) al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Héctor José Rivera y Yolanda Isidra Rodríguez, como justa indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte del señor Rafael Antonio Rivera, a consecuencia del accidente del cual se trata por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena al señor Abel Espinal Espinal, al pago de las costas civiles en provecho de los licenciados Norberto José Fadul Paulino y Simón Bolívar Fadul, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** La presente Sentencia en el aspecto civil se declara oponible a la Compañía de Seguros Proseguros "SURA" continuadora Jurídica, hasta el monto de la póliza, por lo precedentemente establecido en esta sentencia. **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes seis (6) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.);

- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Abel Espinal Espinal, José Antonio Batista y Seguros Sura S.A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Entidad Comercial Seguros S.A., representada por el señor Carlos Ramón Romero B., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros S.A., el imputado Abel Espinal Espinal, y el ciudadano José Antonio Batista, por intermedio de los Licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio Durán y Natalia C. Grullón Estrella; en contra de la sentencia núm. 00016/2014, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial do Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas penales; **CUARTO:** Condena a Abel Espinal Espinal y José Antonio Batista, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Wilson Molina y Norberto Fadul, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena su notificación a las partes que intervienen en el progreso";

Considerando, que los recurrentes Abel Espinal Espinal, José Antonio Batista y Seguros Sura S.A., por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Los ahora recurrentes no cuestionamos en nuestro recurso de apelación la soberanía que tiene un Juez a la hora de valorar o no una prueba sino el hecho de que el mismo está obligado a hacer constar en decisión los motivos por los cuales valora uno por encima del otro, cosa que no ocurrió en primer grado y que tampoco ponderó la Corte; no obstante, a lo largo de la sentencia apelada no se hace alusión al manejo y la velocidad en que supuestamente manejaba el señor Abel Espinal Espinal; de igual forma, la Corte incurre en ilogicidad y contradicción al establecer que el Juez es el único para darle crédito o no a lo declarado por un testigo con relación al otro y, en consecuencia, dar como ciertas y coherentes la indicada declaración del señor José Luis Rodríguez contenida en la sentencia apelada, es más que evidente que al realizar dicha afirmación la corte incurre a su vez en la falta de motivación, puesto que, tampoco establece y ni siquiera menciona las razones que lo inducen a llegar a tan desatinada conclusión más que la facultad del juez; En cuanto a las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte a quem, esta última se limita a establecer en la página 10 de su sentencia que: “... el Tribunal de sentencia, ha dictado una sentencia Justa tanto en el aspecto penal como civil sin tomar en cuenta que no existe prueba alguna de los supuestos daños sufridos por los querellantes, ni siquiera éstos declararon al respecto, por lo que no existe prueba alguna que justifique la indemnización excesiva dada por el tribunal a-quo. De igual forma, tampoco basta con que el tribunal a-quo afirme en la sentencia apelada que un actor civil ha sufrido un daño material o moral para que sea susceptible de ser beneficiario de una indemnización determinada por daño material, sino que es preciso que éste sea fundamentado a través de facturas médicas, farmacéuticas, o de otra índole. Incluso, respecto del daño moral sufrido por estos, la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado para ellas, ya que evidentemente, no todos los individuos se ven afectados en la misma medida por una lesión determinada”;

Considerando, que el imputado Abel Espinal Espinal fue declarado culpable por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49

numeral 1 y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y consecuentemente condenado a una multa de Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$8,000.00), mas una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Yolanda Isidra Rodríguez, y Héctor José Rivera, esposa e hijo del fallecido, por los daños morales sufridos a raíz de la muerte de su pariente; a dicho monto fue condenado de manera conjunta y solidaria con José Antonio Batista, tercero civilmente demandado, declarándose la sentencia común y oponible a la compañía Proseguros Sura, lo que fue confirmado por la alzada;

Considerando, que alegan los recurrentes, que la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundada, señalando que la alzada incurrió en falta de motivación, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que de igual modo, al hacer suyos los motivos de primer grado entiende que la misma se encuentra sin sustento;

Considerando, que en esas atenciones, señalan los recurrentes que el juez de primer grado debió exponer el motivo por el que otorga mayor valor probatorio de un medio sobre otro, quejándose que dicha ponderación no fue realizada por el tribunal de primer grado, ni por la alzada;

Considerando, que contrario a lo argüido, el juez de la intermediación estableció que otorgó credibilidad al testimonio de José Luis Rodríguez porque sus declaraciones fueron contundentes, y no pudieron ser refutadas por los testigos a descargo, ni por el imputado; caso contrario el ocurrido por los testigos a descargo, quienes incurrieron en serias contradicciones; en el caso de José Antonio Batista, respecto de sus propias declaraciones *“puesto que primero establece que la víctima sale de un callejón y se le estrella a la jeepeta, que Abel impactó a la motocicleta por el lado derecho y luego establece que fue por el izquierdo”*;

Considerando, que de igual modo, señaló el juez de la intermediación que los testigos a descargo incurrieron *“en contradicciones en los puntos medulares, puesto que mientras para José Antonio Batista, el accidente ocurre cuando la víctima sale de la entrada en un callejón y se le estrella encima a la jeepeta por la parte derecha, para Manuel Estévez, el accidente ocurre después de la víctima haber penetrado a la vía, de una entrada que hay del lado izquierdo y que ya estando el carril derecho hizo un giro en el mismo carril derecho, para retornar y es cuando se produce el impacto”*;

Considerando, que en ese sentido, no es reprochable a la alzada que acoja como buena y válida la actuación de primer grado, dado que, contrario a lo denunciado, el juez de la inmediación justificó satisfactoriamente el motivo por el cual otorgó credibilidad a un testimonio y a otros no;

Considerando, que en ese mismo orden, señalan los recurrentes, que la corte incurrió en ilogicidad y contradicción al establecer por un lado que el juez de la inmediación es el único para dar crédito o no a lo declarado por un testigo, mientras que por otro lado se dieron como ciertas y coherentes las declaraciones del testigo José Luis Rodríguez, sin fundamentar además los motivos por los que la corte, a su modo de ver, llega a tan desatinada conclusión;

Considerando, que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, por lo que la Corte no podría, determinar o no la credibilidad de un testimonio, fuera de lo establecido por el tribunal de primer grado, sin embargo, lo que hizo la Corte a qua, fue examinar la racionalidad del discurso expuesto por el juez de la inmediación, y determinar la inexistencia de desnaturalización, cuestión que no le es reprochable no evidenciándose en el caso de la especie, contradicción alguna;

Considerando, que por otro lado, se quejan los recurrentes de la falta de subsunción de los hechos en la calificación jurídica asignada, quedando, a su modo de ver, la ponderación de los hechos, muy imprecisa y subjetivamente planteada;

Considerando, que contrario a lo aludido por los recurrentes, señala el tribunal de primer grado: *“que la causa generadora del accidente fue por la forma descuidada y temeraria que conducía el imputado, quien impacta por la parte trasera la referida motocicleta, no obstante la víctima haber doblado desde una entrada que estaba en el carril derecho “;* por otro lado, expone: *“nuestra jurisprudencia no ha definido el concepto de negligencia aplicado específicamente a los accidentes de tránsito, pero parece identificarla como una omisión o inobservancia de los deberes que le incumben al conductor ante una situación determinada, lo que nos lleva necesariamente a suponer que los tribunales castigan más que una*

conducta, la impericia del conductor ante las diversas situaciones que se le presenten, ejecutando maniobras adecuadas que la técnica y la experiencia aconsejan, a fin de que el uso del móvil no resulte dañoso o peligroso para la seguridad de la circulación”; En este caso, el imputado manejó con torpeza e imprudencia al no permitir que ese vehículo que había entrado al carril derecho continuara la marcha y reducir velocidad, muy por el contrario lo que hace el imputado es que impacta por detrás a la víctima”;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte, señalan los recurrentes que no existe prueba alguna que justifique los daños sufridos por los actores civiles, ni que justifique la indemnización excesiva otorgada por el tribunal a quo, agregando que los daños materiales deben ser detallados y demostrados, mientras que en cuanto a los morales deben sustentarse en declaraciones de las víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado en su vida, ya que no todos los individuos se ven afectados en la misma medida por una lesión determinada;

Considerando, que es criterio reiterado de esta Sala de Casación que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, como lo pudo deducir la corte a-qua de los hechos que hoy nos ocupan referente al dolor de una viuda y un hijo respecto del fallecimiento de su padre y esposo; por otro lado, no hubo condena civil por daños materiales, que consecuentemente, estimamos que la indemnización fijada en el caso de la especie, resulta proporcional al daño producto de la falta demostrada;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abel Espinal Espinal, José Antonio Batista y Seguros Sura, S.A. contra la sentencia núm.

270/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bibi Yoneiris Espinal Mancebo.
Abogados:	Lic. Carlos Santana Jiménez y Licda. Doris Espinal Jiménez.
Recurrida:	Yasmel Alexandra Cabrera Ogando.
Abogado:	Lic. Víctor Enriquez Vargas Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Rafael Báez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bibi Yoneiris Espinal Mancebo, dominicana, menor de edad, domiciliada y residente en la calle Proyecto, núm. 21, Los Mameyes, imputada, contra la sentencia núm. 1214-2017-SEN-00060, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yasmel Alexandra Cabrera Ogando, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lic. Carlos Santana Jiménez, por sí y por la Licda. Doris Espinal Jiménez, actuando en representación de la recurrente Bibi Yoneiris Espinal Mancebo, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Víctor Enríquez Vargas Guzmán, actuando en representación de la recurrida Yasmel Alexandra Cabrera Ogando, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público, en representación del recurrente Bibi Yoneiris Espinal Mancebo, depositado el 15 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 16 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación contra la adolescente Bibi Yoneiris Espinal Mancebo, por presunta violación a los artículos 305, 2, 295, 379 y 401-1 del Código Penal Dominicano, 66, 67, 83 y 86 de la ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

- b) el 24 de enero de 2017, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la fase de la instrucción, emitió la resolución núm. 643-2017-SRES-00013, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y ordenó auto de apertura a juicio para que la adolescente imputada Bibi Yoneiris Espinal Mancebo, sea juzgada por presunta violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada La Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 643-2017-SSN-00038, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al proceso seguido contra la imputada Bibi Yoneris Espinal Mancebo, de violación a los artículos 2-295 del Código Penal Dominicano, que tipifican el intento de homicidio, por la contenida en el artículo 2-295 del Código Penal Dominicano y artículo 67 párrafo de la Ley 631-16, que tipifica intento de homicidio con el uso ilegal de un arma de fuego, por ser la que se ajusta a los hechos comprobados en este proceso, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara responsable a la adolescente imputada Bibi Yoneris Espinal Mancebo, dominicana, de diecisiete (17) años de edad, nacida el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil (2000), (según acta de nacimiento), de violar las disposiciones de los artículos 2-295 del Código Penal Dominicano y artículo 67 de la Ley 631-16 que tipifica intento de homicidio con el uso ilegal de un arma de fuego, en perjuicio de la señora Yasmel Alexandra Cabrera Ogando, (víctima, querellante y actor civil), por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad de autora del hecho, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En consecuencia se le sanciona a la adolescente imputada Bibi Yoneiris Espinal Mancebo, a cumplir cuatro (4) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de la detención, a ser cumplidos en el Instituto de Señoritas; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Yasmel Alexandra Cabrera Ogando, en calidad de víctima, querellante y actor

civil; y en consecuencia condena a la señora Sonia Iris Mancebo, en su calidad de madre responsable civilmente de los hechos puestos a cargo de la adolescente imputada Bibi Yoneris Espinal Mancebo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de la señora Sonia Iris Mancebo, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por la adolescente Bibi Yoneris Espinal Mancebo; **QUINTO:** Se le requiere a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, a la Directora del Instituto de Señoritas y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03 en el aspecto penal; **SÉPTIMO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03, sic";

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la adolescente imputada Bibi Yoneiris Espinal Mancebo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el fecha 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la adolescente Bibi Yoneiris Espinal Mancebo, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se conforma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00038 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03";

Considerando, que la recurrente Bibi Yoneiris Espinal Mancebo, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales, los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación y de estatuir al no responder los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3), la Corte solo transcribe el recurso de apelación del adolescente, no motiva la sentencia, no tutela sus derechos e inobservando las garantías constitucionales y procesales que resguardan el derecho del procesado a recibir una sentencia que explique las razones por las cuales fue rechazado el recurso y confirmada la sentencia. Que en el presente caso, como se advierte, la Corte a qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, o sea incurrido, en el vicio de falta de estatuir, en esas condiciones, la Corte a qua no analizó cada medio y los vicios, agravios perjuicios propuestos en apelación por la adolescente, no dio respuesta alguna a los planteamientos propuestos en su escrito de apelación, dejando su sentencia carente de hace legal, al no redactarla de modo tal que permita a la Corte de Casación formarse un juicio cabal acerca de los hechos, el derecho y las circunstancias del presente proceso. La Corte a qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, a la luz de las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41.1 de la Constitución. El tribunal de marras al momento de ponderar el recurso resolvió no coger ninguno de los ocho medios formulados por la defensa técnica, decidiendo de forma infundada al inobservar que nuestro ordenamiento procesal penal ha consignado de forma clara cuales son los parámetros por lo que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo. La Corte responde de manera aislada los planteamientos esgrimidos por la adolescente, sin dar respuesta real, incurriendo en falta de estatuir, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en

la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de prueba, sin embargo no explica en qué consiste y como llegó allá conclusión de retener la responsabilidad penal del adolescente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamo invocado por la recurrente Bibi Yoneiris Espinal Mancebo en su único medio casacional, se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de motivación, así como omisión de estatuir, limitándose a transcribir el recurso de apelación sin analizar cada medio propuesto por la recurrente, sin dar respuesta alguna a sus planteamientos, señalando de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta sin explicar por qué procedía su rechazo, actuando en inobservancia de los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución Dominicana, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación verificó que, si bien es cierto que los jueces del tribunal de segundo grado no se refirieron a los medios invocados en el recurso de apelación en la forma detallada en que fueron planteados por la reclamante, no menos cierto es que no se evidencia la aludida falta de estatuir y de motivación, sino mas bien el correcto examen realizado por dichos jueces a las justificaciones expuestas en la sentencia condenatoria, comprobando, entre otras cosas, lo siguiente:

“a) La inexistencia de algún agravio en perjuicio de la recurrente, por haberse leído la sentencia condenatoria en una fecha distinta a la que se había establecido; b) La suficiente fundamentación contenida en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde la juez estableció las circunstancias en que acontecieron los hechos conforme a las pruebas que le fueron presentadas, de los cuales se responsabiliza a la adolescente imputada Bibi Yoneiris Espinal Mancebo; c) Así como la correspondiente sanción impuesta por la juzgadora, en concordancia con los hechos probados y a lo establecido en la norma para el tipo penal de que se trata; (páginas 21 y 22 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que de lo descrito precedentemente queda evidenciado cómo la Corte a qua justificó de forma racional su decisión de

rechazar el recurso de apelación presentado por la adolescente imputada Bibi Yoneiris Espinal Mancebo, al verificar que las pruebas presentadas en su contra fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues la credibilidad que le merecieron a la juzgadora se derivó de la contundencia de las mismas para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que, en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la citada disposición legal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que ha quedado evidenciado, que la Corte responde de manera suficiente y acorde a los parámetros de la motivación cada uno de los motivos planteados por el hoy recurrente, lo que nos permitió constatar que la Corte a-qua al decidir de esa manera, hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede declarar de oficio las costas del procedimiento, en virtud del Principio “X” de la Ley 136-03.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bibi Yoneiris Espinal Mancebo, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del procedimiento, en virtud del Principio "X" de la Ley 136-03;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Rafael Baez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 68**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

José Daniel Ariza Rodríguez.

Abogados:

Licda. Arlenys Rodríguez y Dr. José Rafael Ariza Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Ariza Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1823122-4, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 7, Coplán 2, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SS-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Arlenys Rodríguez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2018, a nombre y representación de José Daniel Ariza Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación del recurrente, depositado el 13 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1254-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de febrero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Daniel Ariza Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letras d,m58 letra a y 75

párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Daniel Ariza Rodríguez, mediante la resolución núm. 602-SAPR-2016-00232 del 2 de agosto de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00174 el 14 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Daniel Ariza Rodríguez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión suspendiendo de dicha pena tres (3) años, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir un domicilio conocido, en caso de cambiarlo debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Impedimento de salida del país sin previa autorización Judicial por parte del Juez de ejecución de la pena; 3.- Aprender un oficio; 4.- Abstenerse de la ingesta abusiva de bebidas alcohólicas, 5.- Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; se le advierte al ciudadano, que en caso de incumplir las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional será revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Daniel Ariza Rodríguez, al pago de una multa, por el monto de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas ocupadas en el equipaje del imputado José Daniel Ariza Rodríguez, consistente en: Cuarenta y siete punto setenta y cuatro kilogramos (47.74), de Cocaína Clorhidratada; en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Ordena la devolución del pasaporte americano núm. 711678665, a nombre

del imputado José Daniel Ariza Rodríguez; ya que se trata de un documento de identidad del imputado, así tutelar el derecho de propiedad; **QUINTO:** Ordena el decomiso de las dos (2) maletas verdes marca Fila, a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Condena al ciudadano José Daniel Ariza Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00155 el 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Daniel Ariza Rodríguez, por conducto del Dr. José Rafael Ariza Morillo, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 941-2017-SSEN-000174, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente José Daniel Ariza Rodríguez, del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar el condenado José Daniel Ariza Rodríguez, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-Jine del Artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada

de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación:

“Único Medio: *Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. La falta o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Omisión de estatuir”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el recurso de apelación que decidió la sentencia atacada, el imputado presentó dos medios con el fin de impugnar la decisión que emitió el tribunal a-quo en cuanto a la pena, que respecto del medio relativo a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica la Corte a-qua no dio respuesta, toda vez que no se refirió en la contradicción de la motivación del tribunal sobre la determinación de los hechos y de la pena que impuso, lo único que hizo fue transcribir lo expuesto por el tribunal de primera instancia, sin dar respuesta al punto controvertido de contradicción; que no era un petitorio de imponer una pena menos gravosa, sino que si el tribunal de primer grado consideraba que era una mula, debió de acoger las conclusiones planteadas sobre la defensa técnica sobre la determinación de la pena de los 7 años, a ser cumplidos 3 en la cárcel y 4 suspendidos, no al revés como sucedió en la especie, y al habérselo expuesto a la Corte a-qua, ésta no le dio respuesta a dicho alegato, sino más bien que transcribió lo que había expuesto el tribunal de primera instancia, sin referirse de manera concreta los puntos esgrimidos en el recurso, lo que constituye una falta e ilogicidad manifiesta en la motivación; que la Corte no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, y solo se ha limitado a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso; que el otro medio expuesto a la Corte a-qua fue la omisión de estatuir, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por no haber decidido nada respecto a los argumentos y documentos presentados en audiencia por la defensa, que dan fe de la adicción del hoy recurrente y las cuales fueron presentadas ante la Corte, sin embargo, la Corte a-qua no valoró de manera correcta las pruebas sometidas a su consideración,

declarándolas inadmisibles; que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, estas pruebas sí fueron presentadas en fase de juicio por ante el tribunal a-quo y son el fundamento del segundo medio del recurso de apelación, toda vez que aun siendo presentadas, el tribunal de primera instancia no se refirió a ellas para tomar su decisión; que no se refleja en la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia la discusión sobre las pruebas y es la razón por la que se presentó como prueba la grabación de la audiencia, sin embargo, la grabación no fue escuchada ni tomada en cuenta para dictar la sentencia atacada mediante el presente recurso; que la Corte a-qua ni siquiera leyó ese medio, sino se hubiese dado cuenta de la violación que en el mismo se esgrime; que la grabación que se presentó como prueba, siendo lógico que no podía estar etapas anteriores, porque dicha grabación es lo contenido en la audiencia de fondo, la cual ni siquiera el tribunal a-quo se refiere en su decisión, máxime cuando las partes tienen la facultad de presentar pruebas en la etapa recursiva, por lo que al fallar como lo hizo la Corte ha hecho una mala interpretación y aplicación de las leyes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación de su memorial de casación se advierte, que la primera parte de los mismos atacan la sentencia dictada por la Corte a-qua, indicando que la misma solo transcribió el contenido de la sentencia de primer grado, sin dar respuesta a los puntos expuestos en el recurso en relación a la pena impuesta;

Considerando, que para dar respuesta a los reclamos del impugnante en relación al tema, la Corte a-qua tuvo a bien indicar lo siguiente:

“5.- El alegato esgrimido por el imputado en el apartado anterior, resulta insustentable de cara a las consideraciones ofrecidas por la mayoría de los jueces del fondo en relación al tema de la pena impuesta y los parámetros empleados para su establecimiento, las que se describen en el apartado denominado ‘Sobre la pena a imponer’, que va de los numerales 19 al 23 páginas 15 y 16 del producto final, las que textualmente expresan (...) 6.- Que constituye un criterio reiteradamente juzgado que los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven compelidos a la

valoración de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales no son limitativos ni restrictivos, siendo de criterio de esta Sala que, además de estar dentro del rango legal la pena de 7 años de prisión establecida, y de las disposiciones establecidas en el artículo 341 de mismo instrumento legal, el tribunal a-quo tiene la facultad dada por el legislador para establecer la suspensión condicional de pena, en el caso de la especie, de manera parcial; por lo que los razonamientos ofrecidos para la aplicación de la misma resultan suficientes, razonables y en completa sintonía con el derecho, fundamenta sobretodo en la dimensión social del daño provocado por el imputado con su acción y las condiciones particulares en que se verificó el ilícito, pues se trata de un ciudadano cuyo arresto tuvo lugar en momentos en que intentaba cruzar el área de chequeo de la terminal Don Diego, ubicada en la avenida Coronel Francisco Alberto Caamaño, zona colonial, cuando trataba de abordar una embarcación con destino a Puerto Rico, siéndole ocupada una considerable cantidad de drogas narcóticas (47.74 gramos de cocaína clorhidratada), lo que evidencia total proporcionalidad entre el grado del daño causado a la sociedad y la pena aplicada; con lo cual se dio cumplimiento a los lineamientos de los artículos 339 y 341, lo que no puede general ninguna censura hacia el tribunal; 7.- Aprecia esta alzada que la aplicación del contenido del artículo 341, aun cuando se encuentra sometido al patrocinio de las limitantes que el texto señala, único requisito de medio que debe observar el tribunal, su acogencia es potestativa del juez o tribunal, así como la cuantía a suspender, como la fracción que ha de cumplirse de la pena, es el resultado de la voluntad libérrima del juez o tribunal, además de que no puede constituirse en un corsé que ate la libertad de accionar mediante la apreciación del tribunal en cada caso particular, todo lo cual que no puede ser censurado ni cuestionado por quien recibe esa favorabilidad que le tiende la norma para beneficiar al imputado condenado ante la inminente aplicación de una pena tan grave como en la especie, la cual conforme a la ley será de 5 a 20 años de reclusión mayor, la cual le fue reducida a 7 y de estos 3 serán suspendidos, conforme el dispositivo de la decisión”;

Considerando, que como se puede apreciar en la fundamentación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, esta respondió de manera adecuada y satisfactoria lo cuestionado por el impugnante en relación a la motivación de la pena impuesta, toda vez que con razonamientos lógicos,

válidos y suficientes dejó establecido que los jueces son soberanos para establecer el quantum de la pena y que están facultados para suspender de forma condicional dicha pena, ya sea de forma total o parcial, como ocurrió en la especie; que además estableció la Corte a-qua, que tratándose de un ilícito pasible de ser sancionado con pena de hasta veinte años de prisión, la pena de siete años que fue impuesta al hoy recurrente se encuentra dentro del marco legal establecido por el legislador y por demás proporcional a la gravedad del daño causado a la sociedad, partiendo de la cantidad de sustancias controladas que fue ocupada, las condiciones particulares en que se verificó el ilícito, así como las condiciones particulares del imputado recurrente;

Considerando, que a lo así razonado por la Corte a-qua esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar, toda vez que la misma dio respuesta a la queja del recurrente aduciendo motivos lícitos y razonables, pues en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, ya que la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que solo puede ser observada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida arbitrariamente, cuando se han aplicado de forma indebida los criterios que rigen la determinación de las penas, o cuando se ha aplicado de forma errónea la ley, situaciones que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua;

Considerando, que otro aspecto aducido por el recurrente en la sustanciación de su memorial de casación es lo relativo a que la Corte a-qua no valoró de forma correcta las pruebas sometidas a su consideración, las cuales fueron ofertadas con el propósito de demostrar los motivos argüidos en el recurso de apelación;

Considerando, en relación a las pruebas a que se refiere el reclamante, la Corte a-qua adujo lo siguiente:

“10.- Que en ese aspecto esta Sala a la inspección de los motivos alegados por el recurrente verifica que en cuanto a los referidos documentos, en especial el contrato servicio programa de tratamiento de fecha

22/09/2003, al que se refiere la defensa técnica y que solicita su incorporación en sus conclusiones, alegando que el tribunal cometió la falta de estatuir sobre este pedimento, pues no hizo mención en la decisión atacada; hace la debida precisión que dichos medios fueron rechazados, mediante Resolución penal núm. 502-01-2017-SRES-00484, de fecha 25/10/17, lo que así se indica en los ordinales de 13 y 14, páginas 8 y 9, en ocasión de la declaración de admisibilidad del presente recurso, tras constatar esta Sala que ni figuran admitidos en el auto de apertura a juicio, ni le fue planteada cuestión alguna en tal dirección, en la fase de preparación del debate, al tribunal de primer grado, asunto regido por el artículo 305 del Código Procesal Penal, tampoco en el momento procesal destinado para la recepción y exhibición de pruebas, regulado por las disposiciones del artículo 323 del texto legal precitado, en la sustanciación del juicio que produjo la sentencia ahora atacada. Amén de que además los referidos documentos están fechados de los años 2003 y 2004, tratándose de elementos existentes desde significativos años atrás, que se conocían con anterioridad al conocimiento del juicio, asunto procesal precluido, y por demás sin haberse justificado en la instancia recursiva por qué no habían sido presentados; consecuentemente carece de objeto el último medio analizado”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el hoy reclamante, lo establecido por la Corte a-qua como respuesta a la pretensión del recurrente denota que la Corte apreció de forma correcta las pruebas que sustentaron su recurso de apelación, toda vez que para rechazar la admisión y consecuente valoración de las mismas estableció que dichas pruebas fueron rechazadas en la resolución emitida en ocasión de la declaratoria de admisibilidad del recurso de apelación, decisión que por demás no fue impugnada por el recurrente, y que en dicha resolución se dispuso que las referidas pruebas no podían ser valoradas porque no fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, ni tampoco en la fase de preparación del debate conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, ni en el momento procesal destinado para la recepción y exhibición de pruebas, requisito indispensable para que las pruebas puedan ser valoradas por el tribunal, no procediendo el examen de las mismas en sede de apelación, menos cuando se trata de documentos que datan de fecha anterior al hecho imputado, de lo que se desprende que la parte que reclama su valoración tenía conocimiento de la existencia de las indicadas pruebas

desde antes de iniciado el proceso y no justificó ante la Corte a-qua la razón de no haberlas presentado con anterioridad, compartiendo esta alzada el criterio de la Corte a-qua en el sentido de que bajo esas condiciones tales elementos de convicción no podían ser examinados ni servir para la fundamentación de la decisión;

Considerando, que lo que concierne a la grabación del desarrollo de la audiencia de fondo y cuya valoración pretendió el recurrente ante la Corte como prueba del vicio alegado, es necesario indicar, que dentro de las piezas integrantes de la glosa figura un acta de audiencia que contiene las incidencias de la audiencia del juicio, en donde se puede apreciar que la parte imputada, hoy impugnante, no presentó elementos de convicción en la etapa de producción probatoria, y que no es hasta el momento de exponer sus argumentos de clausura donde hace referencia a los documentos cuya incorporación pretendía, momento procesal en el que resulta improcedente la petición; que así las cosas, carecen de asidero jurídico las quejas planteadas por el recurrente, de forma que la decisión adoptada por la Corte a-qua, lejos de ser infundada, se encuentra debidamente motivada, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado, conteniendo motivos suficientes, coherentes y lógicos para el rechazo del recurso del imputado; razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie,

procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Ariza Rodríguez, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Rafael Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Roberto Ramírez Molina, José Rafael Espinal Cabrera y Licda. Marina del Carmen Reyes Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0034251-5, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio C-8, apartamento 302, residencial Villa del Mar Caribe, La Caleta de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00262, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación Edwin Rafael Rodríguez Pérez contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00262 del 14 de julio de 2016 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentada en base a derecho”;*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Roberto Ramírez Molina, José Rafael Espinal Cabrera y Marina del Carmen Reyes Félix, en representación del recurrente Edwin Rafael Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 19 de marzo de 2014, Domingo de León presentó una quere-lla con constitución en actor civil en contra de Edwin Rafael Rodríguez, en calidad de propietario de Banca La Dinámica, por violación a los artículos 410 del Código Penal, 8 y 9 de la Ley 139-11, 50 de la Ley 253-12 y las Resoluciones 04-2008, 06-2011 y 04-2012 de la Lotería Nacional;
- b) el 24 de marzo de 2014, el fiscalizador ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, Lic. Fausto Bidó Quezada,

presentó acta de acusación ante el indicado juzgado de paz, en contra de Edwin Rafael Rodríguez y el Consorcio de Bancas La Dinámica, por presunta violación a los artículos 410 del Código Penal, 8 y 9 de la Ley 139-11 y las Resoluciones 04-2008 y 06-2011 de la Lotería Nacional;

- c) que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica para el conocimiento del fondo del asunto, este dictó su decisión el 17 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva será copiada más adelante;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada núm. 544-2016-SS-SEN-00262, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Geovanny Martínez Mercado, actuando a nombre y representación del señor Edwin Rafael Rodríguez, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de sentencia núm. 700-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara al imputado Edwin Rafael Rodríguez, de generales que constan, culpable, de violar los artículos 410 párrafo I, del Código Penal, 8 y 9 de la ley 311, en perjuicio del Estado Dominicano y del señor Domingo Eusebio de León Mascaró, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público; Segundo: Se suspende, al imputado Edwin Rafael Rodríguez, de manera condicional, la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al ciudadano Edwin Rafael Rodríguez, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, y en consecuencia fija las siguientes reglas: a) Someterse a la Vigilancia del Ministerio Público en el sentido de que debe presentarse los últimos viernes de cada mes a firmar un libro, b) prestar un trabajo de utilidad pública e interés comunitario a consideración del Juez de la Ejecución de la Pena Estas reglas tendrán una duración de seis (6) meses.- Tercero: Ordena el Decomiso de los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego por parte de Banca La Dinámica, propiedad del señor Edwin Rafael

Rodríguez; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia vía secretaria al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **Quinto:** Se Condena al imputado señor Edwin Rafael Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor Domingo Eusebio de León Mascaro, por estar hecha de acuerdo a la ley en contra del señor Edwin Rafael Rodríguez; **Segundo:** Se condena al señor Edwin Rafael Rodríguez, (persona física) y Banca Dinámica, como tercero civilmente Demandado, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Domingo Eusebio de León Mascaro, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Se condena, al imputado señor Edwin Rafael Rodríguez, (persona física) y Domingo Eusebio de León Mascaro, como Tercero Civilmente Demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. José Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día Lunes, veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el Numero 700- 2014, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Corrige el error material contenido en la sentencia 700-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, para que en lo adelante donde dice querellante diga actor civil y se suprime el nombre del señor Domingo Eusebio de León Mascaro del primer ordinal; **CUARTO:** Condena al imputado Edwin Rafael Rodríguez y a la Banca Dinámica (Tercero Civilmente Responsable) al pago de las Costas del procedimiento a la parte recurrente por haber sucumbido la misma en sus pretensiones; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega";

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Violación al artículo 85, 118, 267 y 269 de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, de fecha 10 del mes de febrero del año 2015; violación a la reglas del debido proceso de Ley; violación a los artículos 25 del Código Penal Dominicano, el artículo 7.13 de la Ley 137-11, y el artículo 74:4 de la Constitución Dominicana; inobservancia 1) a la Ley, 2) a la normas y 3) al artículo 110 la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente propone lo descrito a continuación:

“Que en la especie, se trata de una querrela con constitución en parte civil, no cumplió con las formalidades de forma y de fondo; Que el presente hecho consiste en una instancia que fue firmada única y exclusiva por un abogado, que aseveró ser apoderado por el presunto querellante; que el (Tribunal a-quo, y II) la Corte a-qua, no solo han inobservado las formalidades que presupone debe tener toda actuaciones en justicia, sino, que permitieron con su decisión que se violaran reglas procesales a propósito de lo establecido en el Artículo 269 del Código Procesal Penal; Que en definitiva la Corte a-qua, no valoró que la acción en justicia en principio había violado las reglas del procesales, lo que por su naturaleza amerita la nulidad de las mismas, tal y como se alega en el presente escenarios procesal, a propósito del primer medio de casación, o en su efecto proceda casar con envió a conocer un juicio total del presente proceso, en virtud de la y sistemáticas violaciones; que la Corte a-qua, no valoró en absoluto los elementos procesales y de pruebas y del derecho, pues de forma extensiva y análoga procedió a conocer y falla el presente expediente en forma negativa y funesta, como ya hemos dicho anteriormente no existe pruebas directas y vinculantes, mucho menos trabajo de campo por parte del Ministerio Público, lo que dificulta aun mas cualquier aseveración en contra del recurrente”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que lo relacionado con el acto de querrela con constitución en actor civil es un medio nuevo, en razón de que ha sido presentado por primera vez en esta etapa del proceso, lo que pone de manifiesto que el recurrente no colocó a la Corte a-qua en condiciones de decidir este aspecto de índole civil y por tanto su falta de valoración no puede ser un vicio atribuible a ella; por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, el recurrente propone lo siguiente:

“Que en definitiva la Corte a-qua, no valoró que la acción en justicia en principio había violado las reglas procesales, lo que por su naturaleza amerita la nulidad de las mismas, tal y como se alega en el presente escenario procesal, a propósito del primer medio de casación, o en su efecto proceda casar con envío a conocer un juicio total del presente proceso, en virtud de la sistemáticas violaciones; Que la Corte a-qua, no valoró en absoluto los elementos procesales y de pruebas y del derecho, pues de forma extensiva y análoga procedió a conocer y falla el presente expediente en forma negativa y funesta, como ya hemos dicho anteriormente no existen pruebas directas y vinculantes, mucho menos en trabajo de campo por parte del Ministerio Público, lo que dificulta aún más cualquier aseveración en contra del recurrente; Que de lo anterior discurre, que al no existir una sola prueba o diligencia acabada (trabajo de campo) que en su caso pueda establecer sin limitaciones de derecho que ciertamente lo que el Ministerio Público y el presunto querellante reclaman, es con derecho justo, útil y pertinente, que siendo así las cosas, no cabe duda de que ciertamente I) el Tribunal a-quo, y II) la Corte a-qua, al momento de emitir sus decisiones no observaron las limitaciones prescrita por la Ley, a propósito de la interpretación extensiva de la norma, en perjuicio del recurrente, por lo que la decisiones hoy recurridas ameritan sean anuladas, previo acoger el presente recurso de casación; o en su efecto proceder a casar con envío a conocer un juicio total del presente proceso, en virtud de la sistemáticas violaciones; Que I) el Tribunal a-quo, y II) la Corte a-qua, se limitó a escuchar una querrela sin los requisitos formales, seguida de una acusación empastada, sin que existiere una sola prueba a cargo vinculante, concluyente y determinante; Que en lo referente a la Primera Pruebas, es decir: el original del Tiket de jugada de fecha 12/02/2013; si bien de la presentación de esta elemento de prueba, la misma no solo se In-justifica la existencia de la misma, sino que dicha prueba no vincula al recurrente con los hecho, mucho, máxime cuando no se pudo demostrar que el recurrente haya dado o entre todo o en su efecto haya participado directa e indirectamente con la confección o redacción del presunto elemento procesal, sin embargo no se explica cómo I) el Juzgado a-quo y II) la Corte a-qua, que están en el deber y llamado a garantizar la idoneidad de la Constitución y la Ley, permitieron semejante “Absurdo” jurídico; las pruebas número dos (2) referente a el original de la foto de la Banca La Dinámica de fecha 19-3-2013, se precisa que el fin

probatorio es la existencia de una presunta banca de lotería, sin embargo se pudo probar que el recurrente al momento de la toma de esta presunta evidencia participó?, o estuvo presente, o el Ministerio Público se encontraba presente, o peor, que esta fotografía solo que, al recurrente con los hechos?..., y peor aún que las pruebas desde su momento de admisión en la fase preliminar no cumplió con el artículo 17, 19, 26, 95, 294.1.2 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano, pues las pruebas son referencia, no exacta, ni vinculantes con los hechos que pongan al recurrente como la persona que cometiera los hechos; Así mismo la pruebas referente al Original de la Certificación del Ministerio de Hacienda de fecha 28/03/2014, esta pruebas es solo un documento procesa, que además de la violación a los Artículo 17, 19, 26, 95» 294.1.2 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano, pues las pruebas son referencia, no exacta, además de ni vinculantes, no solo con el recurrente, sino con el propio recurrido o acusador; y por último el testimonio del presunto querellante, el cual por sus trascendentales declaraciones, es más que preciso que no existe un hecho que vincule al exponente con los hechos y el derecho; que el recurrente es ni ha sido sorprendido en ninguna actividad ilícita, no, por pura casualidad, sino, porque no existe alguna acta procesal o cualesquier elemento de pruebas vinculantes, el día, hora, fecha y lugar coloque al recurrente con los presuntos hechos; Que en el caso de la especie se observa que el Ministerio Publico ha inobservado el rol que presupone debe llevar a cabo en todas las acciones en justicia, pues; de la existencia de elementos de pruebas “Certificantes”, no menos es cierto que los mismos no son “Vinculantes, determinantes ni condimentes”, es decir que al momento de la presunta comisión de los hechos, no existe una “acta” que pueda vincular a los exponentes con los hechos, no por pura casualidad, sino, porque no existe”;

Considerando, que como se observa por lo precedentemente transcrito el recurrente se limita a enunciar ausencia de valoración probatoria, pero no desarrolla dicho aspecto de forma adecuada, pues desconoce que ante la Corte a-qua no se realizó ningún examen al elenco probatorio, por tanto no puede ser un vicio atribuible a ella; el recurrente, en acopio a los requisitos formales exigidos por la norma para la interposición de su recurso, debió exponer sus planteamientos ante la alzada respecto de la valoración probatoria realizada ante los jueces del fondo, el razonamiento externado por esta y en qué medida fue vulnerada la ley con su

proceder; no obstante, por haberse admitido su recurso, se ha procedido a la lectura del acto jurisdiccional impugnado, donde se confirma que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verifiqué que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción precedentemente trascrita; sin que se aviste vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los presentes medios de casación y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Rodríguez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00262, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Karla Lizbeth García Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karla Lizbeth García Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2347561-3, domiciliada y residente en la calle Rina Espailat, núm. 2, ciudad y municipio de La Vega, imputada y civilmente demandada, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, Plaza Óptimus, 2do. Nivel, de la ciudad, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Karla Lizbeth García Gutiérrez y Angloamericana de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Román de León, conjuntamente con la Licda. Ingrid Xiomara Abad Lora, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Aníbal Rafael Viñas Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Angloamericana de Seguros y Karla Lizbeth García Gutiérrez, depositado el 18 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo al memorial de defensa suscrito por los Licdos. Ingrid Xiomara Abad Lora y Román de León, en representación de Aníbal Rafael Viñas Cruz, depositado el 20 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de junio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendía por las calles Pedro J. Casado con Profesor Juan

Bosch en la ciudad de La Vega, en el cual el automóvil conducido por Karla Lisbeth García Gutiérrez impactó con la motocicleta conducida por Aníbal Rafael Viñas, a consecuencia de lo cual, este último recibió diversos golpes y heridas;

- b) que con motivo de la acusación presentada por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, Licda. Elaine Rodríguez Cruz, contra Karla Lisbeth García Gutiérrez, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Aníbal Rafael Viñas, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, el 1ro. de diciembre de 2016, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, la cual dictó sentencia condenatoria núm. 222-2017-SCON-00005, el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a la imputada Karla Lizbeth García Gutiérrez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a y c, 65, 74 literal d, 97 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Aníbal Rafael Viñas Cruz, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que la imputada con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta principal que ocasionado del accidente; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de 6 meses de correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante el primer año un día de cada mes a la unidad de trauma de un Hospital Público a realizar servicio comunitario y advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Karla Lizbeth García Gutiérrez, al pago de una multa ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241; y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Aníbal Rafael Viñas García en contra de la imputada;*

CUARTO: Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y en consecuencia condena a la imputada a pagar una indemnización correspondiente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Uno Punto Ochenta y Seis Pesos (RD\$52,861.86) por daños materiales; y b) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, en favor del señor Aníbal Rafael Viñas Cruz, por entender que las sumas anteriores son suficientes para la reparación integral del daño; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., por haberse demostrado que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo productor del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a la imputada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en manos de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas para la fecha las partes presentes y representadas”;

- d) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por la imputada y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 203-2017-SSen-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Karla Lizbeth García Gutiérrez, y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, representados por Carlos Francisco Alvarez, contra la sentencia número 222-2017-SCON-00005 de fecha 29/03/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de La Vega, Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la imputada

*Karla Lizbeth García Gutiérrez, y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de Ingrid Xiomara Abad Lora y Román de León, abogados que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes arguyen lo siguiente:

“es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de Karla Lizbeth García en el caso de la especie por los artículos 49 literal c, 61 literales a y c y el 65, 74 literal d, 97 literal a, de la Ley 241 que rige la materia, tenemos que en relación a las declaraciones del testigo Rafael Viñas Cruz, víctima y querellante, estuvieron plagadas de contradicciones e imprecisiones, señaló que la imputada transitaba a 35 km/h, de lo que se colige que no conducía a exceso de velocidad, pues es la velocidad permitida en esa zona, que es urbana según las disposiciones del artículo 61 de la referida ley, respecto al cual se le declaró culpable, vemos que ni siquiera pudo identificar quien conducía el vehículo; por su parte el testigo Geovanny Rosario expuso que llegó luego de sucedido el accidente, que el vehículo ya estaba estacionado, y la víctima ya estaba tirada en el suelo, que no vio el impacto, de ahí que en base a estas declaraciones no se acredita que el accidente sucediera a causa de la falta cometida por la imputada, toda vez que el mismo se descarta desde el preciso momento al decir que no

estuvo presente al momento del impacto; el testigo Tomás García Rodríguez, al igual que el testigo anterior expuso que cuando estaba a una esquina del lugar donde ocurrió el accidente figuró a alguien tirado y cuando llegó ya Aníbal estaba sentado en el pavimento y un vehículo parqueado, que no puede identificar a la conductora ni a la persona que andaba con ella, de forma que tampoco individualizó a la imputada, siendo así las cosas, el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar si los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación, ninguno de los testigos pudo establecer que Karla García fuese responsable, la víctima, obviamente declaró en su por interés y beneficios y los otros dos testigos llegaron al accidente luego de ocurrido, por lo que operaba la absolucón de nuestras representada. Le planteamos a los jueces a-qua, que la acusación no pudo ser acreditada, de manera específica, la violación al artículo 61 de la referida ley, o que se haya probado que había una señal de Pare en el lugar, el que una persona diga que un conductor iba poco rápido, resulta totalmente subjetivo, o sea en base a este único señalamiento no podía declarar el a-quo culpable de ir a exceso de velocidad, amén de que el único testigo que se refirió a este punto, indicó que transitaba dentro de los parámetros exigidos por la ley, amén de que no pudo ser corroborado por otro medio probatorio, de igual forma lo relativo al manejo temerario el cual no se coligió de ninguna prueba, el único que lo podía indicar era la víctima y no lo hizo, no pudiendo ser despejadas las dudas surgidas, así como puntos controvertidos al tribunal, no obstante a los vicios denunciado, estos fueron pasados por alto tanto por el a-quo como por la Corte que conoció el recurso de apelación, ciertamente-en esas condiciones se perjudicó a nuestra representada, es por ello que decimos que no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados no lo sustentaron, de modo que tampoco existió una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CP, punto que debió evaluar la Corte y no lo hizo, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que la imputada fue la causante de la ocurrencia del siniestro, al parecer se tenía la expresa intención de declararla culpable, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverla. Ante

nuestros planteamientos, los Jueces a-qua se limitan a transcribir parte del cuerpo de la sentencia, tal como se verifica en el párrafo 8 de la sentencia, estableciendo que el juzgador de fondo valoró positivamente las declaraciones de los testigos, están consciente de que los testigos no vieron cuando se produjo el impacto, pero no le otorgan los efectos jurídicos de lugar, indican que la Corte es de opinión que se hizo una correcta valoración de las pruebas, desestimando nuestro medio sin más explicación, pues no argumentaron las razones que evaluaron para llegar a dicha decisión, aun cuando resultó evidente en base a los hechos ya fijados que la víctima, contribuyó con la ocurrencia del accidente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, no vimos que se refirieran a si transitaba de manera imprudente, a exceso de velocidad o si guardo la distancia de lugar, al no establecer en la decisión los motivos que llevaron a confirmar en todas sus partes la sentencia del a-quo, en fin con las referidas declaraciones era imposible que el a-quo declarara culpable y que los jueces de la Corte a-qua validaran el criterio, fueron numerosas las incoherencias, sin embargo se ponderaron, factor que debió ponderar tanto el juez a-quo como la Corte y no lo hicieron, dejando su sentencia manifiestamente infundada, si vemos la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación, se verifica que no motivaron las razones ponderadas para el rechazo de nuestro medios, tal como podrán constatar en la misma, punto que esperamos este tribunal de casación verifique. Ciertamente, la Corte no ponderó que no se pudieran probar los hechos presentados en la acusación, si hay un hecho que quedó claro fue la falta de la víctima, no siendo suficiente el tiempo y el espacio para la imputada poder maniobrar su vehículo, resultándole imposible defenderlo, no obstante se pasó por alto estos detalles al momento de tomar su decisión, de haber valorado en su justa dimensión los elementos probatorios ofertados la decisión hubiese sido otra, al igual que paso por alto nuestro segundo medio en el que impugnamos la carencia de motivos respecto a la indemnización que se impuso por el monto de Cuatrocientos Dos Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos Con Ochenta y Seis Centavos (RD\$402,861.86) a título de indemnización, a favor del reclamante, se le asigna este exagerado sin ningún sustento legal y probatorio, en fin esta suma no se encuentra debidamente motivada. La Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada basta con examinar la decisión para constatar que

prácticamente los que hicieron los jueces a-qua fue corroborar el criterio del a-quo fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Karla García fuese la responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Debieron los jueces a-qua verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta de la imputada y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado, siendo así las cosas procede que mediante el recurso de casación se evalúe en su justa dimensión los elementos probatorios presentados y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esas condiciones los jueces a-qua dejaron su sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en lo que respecta a la errónea valoración de la prueba testimonial, producto de las supuestas contradicciones en que incurrieron los testigos y que han sido detalladas precedentemente, la Corte a-qua para rechazar el planteamiento, haciendo acopio de lo juzgado y decidido en primer grado, estableció lo descrito a continuación: *“Se verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende, la responsabilidad penal de la encartada en el mismo, la Juez a-qua valoró positivamente las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos, por la víctima Anibal Rafael Viñas Cruz, conductor de la motocicleta; por Ariel Isaac Imbert Leonardo, quien iba montado en el vehículo productor del accidente en compañía de la imputada; y las de*

Geovanny Rosario Ynoa y Tomás García Rodríguez, estos aunque lo vieron cuando se produjo el impacto, pero describieron la posición en que quedaron los vehículos, la dirección en que conducían cada uno y sus conductores; declaraciones que constan en la sentencia impugnada; pero además valoró una certificación expedida en fecha 24 de junio del año 2016, por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, que certifica que la calle Prof. Juan Bosch por la que conducía la víctima en su motocicleta era la principal; mientras que la calle Pedro J. Casado por donde conducía la encartada es una vía secundaria. Que la valoración positiva de estas pruebas es compartida plenamente por esta Corte, pues del análisis de las mismas, se puede establecer con certeza y sin la mas mínima duda razonable, tal y como lo estableció la Juez a-qua que el accidente se produjo cuando la imputada quien transitaba por la calle Pedro J. Casado, vía secundaria, al llegar a la calle Prof. Juan Bosch, vía principal, donde transitaba la víctima, de forma intempestiva sin respetar la señal de pare penetra a la referida vía provocando que la víctima en la conducción de su motocicleta al no poder ejercer ninguna maniobra para evitarlo impacte su vehículo entre la puerta delantera y trasera del lado del chofer; poniéndose de manifiesto que fue la imputada quien con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte “es de opinión, que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 14-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justifico con motivación claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 del código”; quedando evidenciado que la Corte a-qua satisfizo los requerimientos de los recurrentes, ofreciendo una motivación lógica y suficiente respecto de lo que le fue planteado; por consiguiente procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que lo propio ocurre con el vicio planteado respecto de la falta de conducta de la víctima, frente lo cual la Corte a-qua, para rechazar dicho aspecto, dijo lo siguiente:

“la Corte del estudio de hecho a la sentencia impugnada observa que la Juez a-qua en uno de los párrafos del numeral 11, letra d, establece: “que el accidente se produjo por falta de la imputada al ingresar a una vía principal desde una secundaria en una intersección, sin tomar en consideración los vehículos que transitaban en la vía que pretendía atravesar. Conforme al artículo 74 de la Ley 241 en el literal d, los vehículos de motor que transitaran por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto. De manera que debió la imputada previo a atravesar la calle Profesor Juan Bosch, observar de forma atenta quienes transitan por esa vía por ser ésta la principal y por donde ella transitaba la secundaria. De haberlo hecho no se hubiera producido el impacto entre los vehículos porque al advertir la presencia de la pasola estaba obligada a ceder al paso por encontrarse transitando dicho vehículo en una vía principal. Lo que demuestra que la imputada realmente no vio a la víctima antes de cruzar la intersección y esta cuestión implica que no tuvo el debido cuidado para hacer el cruce”; en efecto, atribuyéndose a la encartada de manera exclusiva la falta generadora del accidente, es lógico establecer que la víctima no cometió falta alguna; y así lo estima esta Corte, pues por la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, es evidente que si la imputada hubiese tenido más prudencia y precaución, y antes de cruzar en su vehículo la intersección se detiene y cede el paso a la motocicleta que transitaba por la vía principal, el accidente no ocurre, aún cuando el conductor de dicha motocicleta estuviera haciendo un mal uso de la vía”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de la procesada Karla Lizbeth García Gutiérrez, esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente para determinar que la manera en que esta condujo su vehículo, descrita anteriormente, fue la única causa generadora del accidente; de donde se extrae que la Corte

a-no ha vulnerado algún precepto de tipo legal o constitucional, sino que, por el contrario, justificó con motivos suficientes y pertinentes el rechazo del planteamiento; por todo lo cual procede desestimar este argumento;

Considerando, que por último, en lo relativo a la desproporcionalidad en los montos indemnizatorios impuestos, la alzada, para rechazar dicho alegato y, por vía de consecuencia, confirmar lo que fue juzgado y decidido en primer grado sobre dicho aspecto, estableció lo siguiente: *“la Corte observa que para la Juez a-qua, establecer el monto indemnizatorio a favor de la víctima, señor Aníbal Rafael Viñas Cruz tomó en consideración que a consecuencia del accidente este sufrió: “Fractura de huesos del tobillo derecho, trauma contuso múltiples”; que le provocaron una incapacidad médico legal de nueve (9) meses salvo complicaciones, conforme al Certificado Médico Legal núm. 2355, expedido en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2014, por el Dr. Armando Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega; así como los gastos incurrido para operarse el tobillo ascendente a la suma de RD\$52,861.86 Pesos dominicanos, demostrados mediante facturas depositadas al efecto; morales y materiales que ameritan ser reparados; en ese sentido, la Corte estima, lo que el monto indemnizatorio establecido en la suma total de RD\$402.861.86 (Cuatrocientos Dos Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 86/100), distribuidos de la manera siguiente: la suma de RD\$52,861.86 (Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y un pesos con 86/100), por daños materiales; y b. la suma de RD\$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100), por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por la imputada, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante”; de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en lo que a la confirmación de la condena civil se refiere; por tanto procede rechazar el presente argumento;*

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto

produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Aníbal Rafael Viñas Cruz en el recurso de casación interpuesto por Karla Lizbeth García Gutiérrez y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el presente recurso por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo;

Tercero: Condena a la recurrente Karla Lizbeth García Gutiérrez al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor de los Licdos. Ingrid Xiomara Abad Lora y Ramón de León;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguelito Medina Medina.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Miguelito Medina Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador cédula de identidad y electoral núm. 402-2670061-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Santana, casa núm. 58 del barrio callejón Francisco Cabral, municipio de Comendador, provincia Elías Piña; y 2) Yoni Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 11 del sector Los Tres Brazos, San Lorenzo, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dr. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente Miguelito Medina Medina, depositado el 17 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente Yoni Rodríguez, depositado el 18 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 233-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 16 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Miguelito Medina Medina y Yoni Rodríguez, acusándolos de violación a los Arts. 4-d, 6-b y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0593-2016-SRES-0381, de fecha 9 de diciembre de 2016;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió en fecha 13 de junio de 2017, la sentencia no. 0223-02-2017-SS-00050, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de los abogados de la defensa técnica de los imputados Miguelito Medina Medina y Yony Rodríguez, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declaran a los imputados Miguelito Medina Medina y Yony Rodríguez, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 Letra “D” y 6 Letra “A”, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por tanto, en virtud de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 75 de la referida norma legal, se les condenan a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, a cada uno, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a cada uno, a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Miguelito Medina Medina y Yony Rodríguez, han sido asistidos por abogados adscritos a la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de los cinco punto veintiséis (5.26) libras de cannabis sativa (marihuana), que les fueron ocupadas a los imputados Miguelito Medina Medina y Yony Rodríguez, mediante el acta de registro de vehículo de motor y arresto flagrante, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), las cuales reposan actualmente en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); bajo la referencia núm. SCI-2016-07-22-012194, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); **QUINTO:** En virtud de lo establecido por el artículo 51 de la Constitución Dominicana, se ordena la confiscación, a favor del Estado Dominicano, del vehículo de

motor que se describe a continuación: “La motocicleta, marca Linfan, modelo CG-200, chasis núm. LF3PCM4A2FB001410, color negro”; que le fuera ocupada a los imputados Miguelito Medina Medina y Yony Rodríguez, al momento de su registro y arresto, todo en virtud de que el vehículo de motor descrito fue el medio de transporte utilizado por los imputados para la comisión del hecho punible; **SEXTO:** Se ordena al Ministerio Público, devolver al imputado Miguelito Medina Medina, la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); y un celular marca Nokia de color blanco, y al imputado Yony Rodríguez, la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y dos celulares marca Alcatel One Touch de color azul con negro y el otro marca GATT de color blanco, que les fuera ocupado mediante su registro personal y arresto flagrante, de fecha quince (15) del mes de Junio del año dos mil dieciséis (2016), acogiendo el Tribunal en ese aspecto las conclusiones del representante del Ministerio Público; **SÉPTIMO:** Ordenamos que la presente sentencia le sea notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana; quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguelito Medina Medina y Yoni Rodríguez, imputados, siendo apoderada la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00083, el 27 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación: a) de fecha veinte (20) de julio del dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Miguelito Medina Medina; y b) veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del Sr. Yoni Rodríguez, ambos contra la sentencia penal núm. 50/17, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos; en consecuencia confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales por estar asistidos los coimputados recurrentes por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Yoni Rodríguez, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Único Motivo: Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los Arts. 3,24, y 172 de la Ley 10-15, y el Art. 69.4 de la Constitución Dominicana, por violación a los principios de oralidad, publicidad, y contradicción y la falta de motivación respecto a lo alegado por la defensa en el recurso de apelación. Que a pesar de que el tribunal dice que valora en un 100% las actas de registro de personas, arresto flagrante y registro de vehículos, las cuales fueron levantadas por el 2do. Teniente Carlos Villa Pérez, agente actuante, y como testigo Wilson Daniel Polanco Puello, miembro de la policía, no se presentaron a la audiencia de fondo para ser interrogados y además autenticar las actuaciones que realizaron”;

Considerando, que el recurrente Miguelito Medina, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la misma Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. En el recurso de apelación se alegó, tal y como lo recoge la sentencia de la Corte en las páginas. 9 y 10 que se violentaron los principios de oralidad y contradicción, porque los agentes Carlos Villa Perez, así como el testigo Wilson Daniel Polanco Puello, miembro de la policía, el día del conocimiento del juicio no se presentaron para ser interrogados para poder autenticar las actuaciones que realizaron. La Corte incurre en una contradicción de fallo sin justificación jurídica, puesto que en una decisión la Corte deja establecido que con las supuestas pruebas documentales en un proceso de 50-88, se quebrantan los principios básicos del derecho como el de inmediatez, oralidad, y contradicción y al día de hoy se destapa con un fallo diferente alegando en el caso similar con esos principios; **Segundo Medio:** Inobservancia del Art. 17 de la norma procesal penal”;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en relación al alegato de que los principios de oralidad y contradicción se violentaron, toda vez, que los agentes segundo teniente Carlos Villa Pérez, así como el testigo Wilson Daniel Polanco Puello, miembro de la Policía Nacional el día del conocimiento del juicio de fondo no se presentaron para ser interrogados por la contraparte para poder autenticar las actuaciones que realizaron, se precisa decir, que no tiene asidero legal el referido alegato, pues el principio de la oralidad y la contradicción queda satisfecho con el solo hecho de que las actas fueran sometidas al contradictorio mediante la incorporación por su lectura en el juicio, tal y como lo prevé el artículo 176 del Código Procesal Penal, y el artículo 19, numeral d, de la resolución 3869-2006, de la fecha 21 de diciembre del dos mil seis (2006), el cual establece que cuando se trate de documentos públicos, como es el caso de las actas levantadas por los agentes actuantes, para su autenticación contrario a como han pretendido los recurrentes no se requiere de la presencia de los testigos, sino que se verifique el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su validez, y esos requisitos de validez los recurrentes no han podido demostrar que no han sido cumplidos, por lo que independientemente de que dichas actas al momento de su acreditación en fase de la instrucción fueron autenticadas con la audición del Raso Wilson Daniel Polanco Puello, sin embargo, aunque pudieran ser corroboradas por los testimonios de los agentes actuantes en el juicio de fondo en primer grado, la ausencia de ellos no invalida su contenido ni le resta credibilidad, salvo que por otro medio el imputado pudiera demostrar que el contenido de las mismas no responden a la verdad, puesto que conforme lo establece la norma son documentos que por sí solos tienen fuerza probante suficiente para dejar establecido el contenido material de las mismas, por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento, y pretender una interpretación distinta, es como apostar a la impunidad y a la desprotección de la sociedad, que se ve afectada de manera extraordinaria con el tráfico, la distribución y el consumo de la droga, al punto de que se ha considerado un problema de salud pública”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer y único externado por el recurrente Yoni Rodríguez, y el primer medio invocado por el recurrente Miguelito Medina, se procederá a su análisis de manera conjunta, ya que

los mismos cuestionan que las actas que fueron incorporadas al proceso (actas de registro de personas, actas de flagrancia y registro de vehículos) no fueron autenticadas con los testimonios de los oficiales actuantes en el juicio de fondo;

Considerando, que el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: *“Registro de personas. Antes de proceder registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”*; mientras que rige en el artículo 312 del mismo texto legal, sobre las excepciones a la oralidad: *“Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”*;

Considerando, que el artículo 19 de la resolución núm. 3869- 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, establece lo siguiente: *“Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. El conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatorias del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún pueda recibir auxilio de quien lo propuso. c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. d.*

Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”;

Considerando, que una interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas permite a esta Sala colegir que la norma procesal como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula;

Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones, el manejo de pruebas se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone condición; pudiendo la defensa de los imputados Miguelito Medina y Yoni Rodríguez como al efecto desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas;

Considerando, que en ese sentido, tal como lo avala la fundamentación transcrita, la Corte a-qua justifica de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que en el presente caso fueron correctamente escudriñados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, lo denunciado carece de pertinencia, por tanto se desestima;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por el recurrente Miguelito Medina, en el cual enuncia como inobservancia del Art. 17 de la norma procesal penal, esta Sala ha podido apreciar que el recurrente se limita a transcribir lo manifestado por el tribunal de fondo, a transcribir lo contestado por la Corte y posteriormente hace una apreciación subjetiva de lo que entiende debía evaluar dicha Corte, no obstante, luego de verificar las quejas esbozadas sobre las respuestas dadas por la Corte y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la

ley fue debidamente aplicada por dicha Corte, tal como lo evidencian las motivaciones que la sustentan, estimando dicha dependencia que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar el alegato analizado;

Considerando, que, consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación analizados, y confirmar en todas partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguelito Medina Medina y Yoni Rodríguez, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00083, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el proceso del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Perla Lucero Tavárez Bonilla.
Abogada:	Licda. Roxanna Teresa González Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perla Lucero Tavárez Bonilla, dominicana, menor de edad, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 37, Barrio Los Panchos, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 0482-2017-SSen-00018, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito motivado por la Licda. Roxanna Teresa González Balbuena, en representación de la recurrente Perla Lucero Tavárez, depositado el 12 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 546-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Perla Lucero Tavárez Bonilla, acusándola de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Nélsida Fernández Rojas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, el cual emitió auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 505-2017-SRES00001, de fecha 10 de enero de 2017;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat,

emitió en fecha 4 de abril de 2017, la sentencia núm. 505-2017-SEEN-00009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la acusación que pesa sobre la adolescente Perla Lucero Tavárez Bonilla, la misma es declarada culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por haberse comprobado su participación en el hecho que se le imputa, en perjuicio de Nélsida Fernández Rojas, y en consecuencia se le aplica una libertad asistida por ante la psicóloga adscrita a este Tribunal por espacio de un (1) año; **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda en daños y perjuicio, se condena a la señora Marilyn Bonilla Santana, madre de la adolescente Perla Lucero Tavárez Bonilla, a la siguiente indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Nélsida Fernández Rojas, como justa reparación de los daños causados; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio en virtud del principio X de la Ley 136, que establece la gratuidad de las actuaciones en asuntos de menores de edad”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Perla Lucero Tavárez Bonilla, imputada, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0482-2017-SEEN-00018, el 24 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuando al fondo, rechaza el recurso de apelación incoada por la adolescente Perla Lucero Tavárez Bonilla, sobre la Sentencia Penal núm. 505-2017-SEEN- 00009, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillet; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Perla Lucero Tavárez Bonilla, por intermedio de su abogado plantea el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación disposiciones de orden legal, Constitución o contenido, en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que la Juez a-quo no valoro de manera alguna el hecho de la falta de pruebas en la acusación como en la constitución en actor civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“En nuestro derecho procesal la valoración de las pruebas se rige por el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, que si bien reconoce que el juez tiene la más amplia libertad para apreciar los medios de prueba permitidos por la ley, tiene una doble obligación: a) la de valorar cada uno de los elementos de prueba, como ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y, b) la de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, debe explicar las razones de su convencimiento, demostrando un nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, explicar por qué se concluyó de este manera y no de otra, explicación que deberá ser naturalmente comprensible por cualquier otra persona mediante el uso de la razón. Sobre la valoración de las pruebas aportadas en primer grado, respecto de la imputación de que se trata, la Jueza a-quo recoge en la sentencia recurrida que, las declaraciones de la señora Nélsida Fernández Rojas, en calidad de víctima y denunciante, establece (pág. 8 §14 de la sentencia atacada), entre otras cosas, lo siguiente: “[ella] estaba donde una prima y bajaba para mi casa y en la mano yo llevaba una chanclética para la niña y ahí me salió Lucero Perla y se me atravesó y sacó un bisturí y empezó a tirarme, después estábamos en el suelo y yo estaba arriba de ella, pero ya yo estaba cortada y todo el que llegaba era a mí que me agarraba para que ella me diera, yo después dije que me dejara que estaba cortada y cuando nos desapartaron yo me paré y después me estaba desmayando y nadie me quería llevar al hospital y ahí vino Marlin la mamá de Perla y me cortó por atrás, esas cortadas a pesar de que han pasado dos años todavía me duelen igualita y ella siempre vive buscando problemas y yo le digo que por hombre no se pelea que no quiero problemas”, indicando además, en su testimonio, que la hoy recurrente siempre estaba buscando problemas con ella y que había ido al tribunal a quejarse, pero que no había presentado denuncia formal. Establece en la sentencia recurrida (pág. 8 §14) que durante su declaración en audiencia, la víctima Nélsida Fernández Rojas, identifica de forma directa a la adolescente hoy recurrente, Perla, como la persona que lo provocó las herida. Más adelante la Jueza a-quo, luego de examinar el

certificado Médico levantado respecto a la heridas que presentaba la señora Nélsida Fernández Rojas, valora el testimonio de ésta, estableciendo (pág. 9 §16) que demuestra coherencia en cómo sucedieron los hechos, tal como la víctima los narró; agregando (pág. 9 §19) que la defensa no aportó elemento probatorio alguno. En atención a lo dicho en el párrafo anterior, debe esta Corte acotar que: a) está claro que en el sistema acusatorio el imputado juega un rol pasivo en el proceso, no estando obligado a realizar ninguna labor probatoria respecto a su inocencia, ya que es a la parte acusadora a quien corresponde probar la responsabilidad que el imputado acarrea; b) que no obstante lo anterior, cuando en contra del imputado se plantea un testimonio creíble, aún sea el de la propia víctima, que genera un estado de convicción tal que pueda dar al traste con la presunción de inocencia, al señalarle de forma coherente, responsable y directa en plena audiencia, con una descripción precisa de los hechos y de su participación en la cadena eventos acontecidos y como ocurre en el caso la especie, la actitud que se espera de cualquier actor racional es la de aporte elementos de convicción que tiendan a destruir tal testimonio, sustrayéndole del lugar de los hechos o del grado de participación en los mismos. En cuya tarea puede aportar pruebas, incluyendo anteponer su propio testimonio, que pueda despejar el señalamiento de responsabilidad que se le endilga, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Que habiendo estimado como creíble el testimonio de la víctima, combinado con la existencia de un certificado médico que acreditaban la existencia de las heridas que sufrió la víctima durante el ataque con el arma cortante: es conclusión de esta Corte, que la jueza a-quo no incurrió en el vicio enuncia por la recurrente y, en consecuencia, el recurso de apelación debe ser rechazado y á-sentencia recurrida confirmada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce la recurrente que la Juez a-quo no valoró de manera alguna el hecho de la falta de pruebas en la acusación como en la constitución en actor civil;

Considerando, que esta Sala ha podido apreciar que la recurrente se limita a señalar que la Juez a-quo no valoró de manera alguna el hecho de la falta de pruebas en la acusación como en la constitución en actor civil, sin ofrecer fundamentación alguna que sostenga dicho argumento,

no obstante, esta Sala, luego de examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por dicha Corte, tal como lo evidencian las motivaciones que la sustentan, estimando dicha dependencia que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar el alegato analizado;

Considerando, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que la misma esa debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Perla Lucero Tavárez Bonilla, contra la sentencia núm. 0482-2017-SEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial La Vega el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Colón Arnot Galván.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista e Iván M. Rodríguez Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colón Arnot Galván, dominicano, mayor de edad, edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Villa Anaconda casa núm. 12, del municipio de Restauración, provincia Dajabón, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por el Licdo. Iván M. Rodríguez Quezada, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Colón Arnot Galva, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Licdo. Iván M. Rodríguez, en representación del recurrente Colón Arnot Galva, depositado el 6 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 536-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Dajabón presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Colón Arnot Galván, acusándolo de violación a los artículos. 309, 309-1, 2, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Francius St Fleur y Francisca Vásquez;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el cual emitió auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 613-12-00082, de fecha 11 de octubre de 2012;

- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de Montecristi emitió en fecha 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 613-11-00063, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Colón Arnot Galva, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no tiene cédula de identidad, domiciliado y residente en Villa Anaconda, núm. 12, municipio de Restauración, provincia Dajabón, culpable de violar los arts. 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Francius St Fleur, y arts. 2, 379 y 383 del mismo Código, en perjuicio de Francisca Vásquez, en consecuencia se le impone la sanción de diez (10) años de detención, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor de conformidad con lo establecido en el artículo 463.2 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Colón Arnot Galván, imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2016-SSEN-PENL-00035, el 28 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia penal núm. 116/2013, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al señor Colón Arnot Galva, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente decisión, vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Colón Arnot Galván, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la decisión y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación. Que en ninguna parte de la sentencia recurrida en cuanto al acta de registro de persona, la sentencia de la corte de apelación expresa de forma suficiente el porqué considera que esta fue recogida

de forma legal, sin violentar las formalidades que expresa la normativa procesal penal. Que la Corte solo se ha conformado a indicar que el acta de registro es fue recogida en un formulario que la policía implementa para ser utilizado en todo el país, sin embargo dejó el vacío de la realidad que debe expresar esta acta, sin dejar espacio a duda, sobre todo en esas informaciones esenciales, como espacio y tiempo en que se realizaron las actuaciones. Que la Corte actuó en franca violación al art. 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que el presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias jurídicas, en razón de que la sentencia recurrida no contiene la contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, como alega la parte recurrente, por el hecho de que se envió a juicio como única víctima al señor Francius St. Fleur y no a la señora Francisca Vásquez, quien fue juzgada como víctima; entendiendo este tribunal de alzada, que carece de relevancia los alegatos del recurrente en este sentido; así como el alegato del recurrente de que el acta de registro de persona que fue tomada en cuenta para la condena impuesta, fue levantada en la ciudad de Santo Domingo; verificando esta alzada que el acta de registro de persona cuestionada, se trata de un formulario pre impreso, que utiliza la Policía Nacional, con la finalidad de que dicho documento pueda ser utilizado en cualquier parte del país; observando además esta Corte, que el acta de registro de persona levantada con motivo del arresto y posterior sometimiento a la justicia por violación a los artículos 309, 2, 379 y 383 del Código Penal del ciudadano Colón Amot Galva, cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la normativa Procesal Penal. Que con relación a los alegatos del recurrente de falta de motivación de la sentencia, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido, que existe falta de motivación en la sentencia, cuando no se puede comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, lo que no ocurren en el caso de la especie, ya que los jueces del tribunal a quo, valoraron cada uno de los elementos de prueba que les fueron aportados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las razones por las cuales les otorgaron determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, quedando

claramente establecido por ante el tribunal a quo, con las declaraciones precisa, firme, objetivas y coherentes de los testigos y víctimas, sin lugar, a dudas razonables que el imputado recurrente fue la persona que cometió los hechos por los cuales ha sido condenado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en el primer y único medio, gira en torno a que la Corte a-qua incurre en la vulneración a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que esa alzada no dio respuesta de manera suficiente al alegato de apelación, en cuanto a que el acta de registro de persona violenta las formalidades que expresa la normativa procesal penal, toda vez que no contiene informaciones esenciales, como espacio y tiempo en que se realizaron las actuaciones;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando esta alzada que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera puntual al medio de apelación invocado, contestando de manera precisa los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada mediante el recurso de apelación, y dejó claramente establecido que la referida acta cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal; por lo que dicho alegato se desestima;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que la Corte a-qua al haber establecido válidamente que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro las exigencias de la norma, para lo cual ofreció una motivación suficiente y conforme a lo exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, al no configurarse los vicios denunciados en el primer y único medio del presente recurso de casación procede el rechazo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Colón Arnot Galván, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00035, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juander Rodríguez Mercedes.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Cerda Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juander Rodríguez Mercedes, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1946995-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 10, urbanización Los Próceres, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00128, de fecha 2 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Juander Rodríguez Mercedes expresar sus calidades;

Oído al Licdo. Luis Manuel Cerda Severino, actuando a nombre y representación del recurrente Juander Rodríguez Mercedes en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por el Lic. Luis Manuel Cerda Severino, en representación del recurrente Juander Rodríguez Mercedes, depositado el 30 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 282-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Juander Rodríguez Mercedes o Wander Rodríguez Mercedes, acusándolo de violación a los Arts. 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley 136-03 del Código para Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que prevé la violación sexual y abuso psicológico, en perjuicio del menor R.M.D.;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 058-2016-TACT-00822, de fecha 14 de junio de 2016;

que con motivo del apoderamiento del fondo del proceso, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha 9 de marzo de 2017, la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00061, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juander Rodríguez Mercedes también individualizado como Wander Rodríguez Mercedes, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de agresión sexual en perjuicio de la adolescente R.M.D., de 12 años de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juander Rodríguez Mercedes también individualizado como Wander Rodríguez Mercedes al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por Juander Rodríguez Mercedes, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00128, el 2 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2017 por el señor Juander Rodríguez Mercedes, en calidad de imputado, debidamente representado por el Lic. Luis Manuel Cerda Severino, en contra de la Sentencia núm. 249- 02-2017-SSEN-00061, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación mencionado precedentemente y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00061, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado de violación a los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal y lo condenó a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas causadas en grado de apelación en el presente proceso, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Juander Rodriguez Mercedes, por intermedio de su abogado, planteó lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al artículo 426 numeral 3. Ignora la Corte que nosotros atacamos la supuesta filiación, exponiendo que el Ministerio Público, no aportó ambas actas de nacimiento o sea la del imputado y la víctima, que pudieran probar la filiación; que además de esto el documento que se presentó como prueba solo fue el acta de nacimiento de la víctima, por lo que no fundamentó dicha situación. **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de orden legal en lo referente al artículo 339 y 341 del cpp. Que la Corte usó fórmulas genéricas y sin responder los motivos aducidos por el recurrente en su recurso, por lo que no fundamentó su decisión y por ende hay una completa ausencia de motivación, y no individualizó el tribunal aquo las motivaciones y pedimentos formales hechos mediante conclusiones plasmadas en el recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Del estudio de la sentencia impugnada, en razón del vicio denunciado por el imputado recurrente, se advierte que éste desnaturaliza las declaraciones rendidas por la testigo Rossanny Yamilé Díaz Montero, quien es la madre de la niña agraviada, toda vez que ésta en el juicio de fondo entre otras cosas manifestó de forma clara y coherente que ella había asistido conjuntamente con sus dos hijas dentro de las cuales se encontraba la menor R.M.D., a una campaña que realiza la iglesia evangélica,

donde tenían tres días celebrando cultos para sacar demonios. Que al regresar a la casa la niña le manifiesta que tiene que contarle algo que le pasó, explicándole que por las noches ella no podía dormir porque Wander (imputado) abusó de ella, que mediante preguntas realizadas a su hija la misma manifestó que el imputado la besó en la boca y le manoseó sus partes íntimas; 2) Que el día siguiente en horas tempranas de la mañana llamó al padre de la menor, para decirle lo sucedido y luego se presentó a la fiscalía de la Rómulo Betancourt en compañía de su hija y su hermana, para poner la denuncia explicando que la niña fue entrevistada por una psicóloga. Finalmente establece que después de la ocurrencia de los hechos la niña ha sufrido un cambio negativo en su comportamiento tornándose agresiva y malcriada, además de que ha bajado su rendimiento escolar lo cual se refleja en sus calificaciones. Con relación al tiempo que tardó la niña para contar lo sucedido refiere que sentía temor de hablar y quizás las cosas que se dijeron en la iglesia le dieron valor para decirle lo que había ocurrido. 6 Que en cuanto al lugar y la forma en cómo sucedieron los hechos, la testigo fue coherente y precisa al manifestar que la tía de la menor de parte del padre, le pidió que llevara las niñas a la cena de navidad. Que después de terminada la cena, ella regresó a su casa, pero las niñas quedaron en casa de su tía. Que luego se enteró que los adultos se fueron a una discoteca que quedaba próximo a la casa y sus hijas y otra menor quedaron solas en la casa con un celular para que llamaran si ocurría algo; 7 Que continuando con las declaraciones de la testigo rendidas en el juicio, precisó que su hija sintió miedo y llamó al primer número que figuraba en el celular, que resultó ser del imputado quien se presentó a la casa a ver la situación, siendo ese el momento que utilizó para agredir sexualmente a su prima; 8 En cuanto a las declaraciones de la señora Yamil Dollys Díaz, presentada como testigo a cargo, esta Corte ha podido apreciar a partir de los hechos fijados en la sentencia objeto del recurso, que la misma manifestó que se enteró de los hechos porque su hermana y madre de la menor, señora Rosanny Yamile Díaz Montero, la llamó nerviosa y al llegar a su casa tanto la niña como su hermana le cuentan lo sucedido, razón por la cual ella decide acompañarlas a la fiscalía a poner la denuncia. 9 Que contrario a lo establecido por el imputado recurrente, esta Corte al análisis de ambos testimonios ha podido advertir que las declaraciones de la testigo Rosanny Yamile Díaz Montero, madre de la niña agraviada, permiten ubicar al imputado en

lugar, tiempo y espacio en la comisión del hecho que se le imputa y en cuanto al testimonio de la señora Yamil Dollys Díaz, el mismo permitió corroborar la informaciones vertidas por la testigo Rosanny Yamile Díaz Montero, y ambas robustecen las declaraciones de la víctima-testigo rendidas en la Cámara de Gessel, por lo que el vicio planteado no se caracteriza y procede rechazar el medio planteado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio, en cuyo fundamento invoca violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por entender dicha parte que la Corte ignora que el recurrente lo que ataca es la supuesta filiación entre el imputado y la víctima; el mismo carece de fundamento, toda vez que la calificación por la que fue sometido, la violación a los Arts. 332-1 y 332-2 que tipifica el incesto, fue variada por el tribunal de juicio por la de violación a los Arts. 330 y 333, que tipifica la agresión sexual, por ser esta la que se ajusta al ilícito penal atribuido al procesado; en consecuencia, se desestima el medio analizado;

Considerando que en cuanto al segundo medio, invoca el recurrente violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juander Rodríguez Mercedes, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00128, de fecha 2 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mixtra Soraida Herrera Nieves.
Abogados:	Lic. José Aníbal Guzmán José y Dr. Guillermo Manuel Nolasco B.
Recurrido:	Luis Amable Nolasco Aquino.
Abogado:	Sony Montilla Sarmiento.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mixtra Soraida Herrera Nieves, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0039866-0, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 42, El Llano, de la sección Arroyo Grande de la ciudad de El Seibo, querellante, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-00519, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Aníbal Guzmán José, por sí y por el Dr. Guillermo Manuel Nolasco B., actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Mixtra Soraida Herrera Nieves, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Sony Montilla Sarmiento, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Luis Amable Nolasco Aquino, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. G. Manuel Nolasco B., actuando a nombre y en representación de la recurrente Mixtra Soraida Herrera Nieves, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 13 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1120-2018 del 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal de El Seibo, en fecha 16 de febrero de 2016, presentó formal acusación en contra de los señores Luis amable Nolasco Aquino y Miriam Esther Herrera Pontier, por el hecho de estos asociarse con fines de falsificar la firma del hoy occiso Enoc Herrera

Pontier, padre de la querellante Mixtra Soraya Herrera Nieves, con la finalidad de apropiarse de unos terrenos, propiedad de su padre, Enoc Herrera Pontier, utilizando un supuesto acto de permuta de fecha 30 de octubre de 1999 legalizado por el notario público de los número de el Seibo, Dr. Guarionex Moreno Altagracia, quien emitió una certificación donde hace constar que no firmó dicho acto de permuta, lo que originó venta bajo firma privada, legalizado por el Notario Público Firosalnelis Mejía Marte, donde la señora Miriam Esther Herrera Pontier, aparenta vender a Luis Amable Nolasco Aquino, y según la experticia caligráfica solicitada por el Ministerio Público, a solicitud de la parte querellante para determinar la autenticidad o falsedad de la firma de Enoc Herrera Pontier, donde la analista forense, Licda. Yelida Maxiel Valdez López, resultando del mismo que el examen pericial determinó, que la firma manuscrito que aparece plasmada en el contrato de permuta marcado como evidencia no se corresponde con la misma y rasgo caligráfico de Enoc Herrera Pontier;

b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la Resolución núm. 615-2017-SRES-00003, del 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Respecto de Mirian Esther Herrera Pontier: PRIMERO: Admite de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de Mirian Esther Herrera Pontier, quien se encuentra en estado de libertad; por existir suficiente probabilidad de ser autora del delito de falsedad en escritura privada, previsto y sancionado por los artículos 147,150 y 151 del Código Penal, en perjuicio Mixtra Soraida Herrera Nives; SEGUNDO: Admite los siguientes elementos de pruebas presentados por el ministerio público: Parte Acusadora A) Testimoniales: A. 1) Mixtra Soraida Herrera, dominicana, titular de la cédula de identidad personal núm. 025-0039866-0, domiciliada y residente en la sección de Arroyo Grande de esta ciudad de El Seibo. A. 2) Guarionex Moreno Altagracia, dominicano, titular de la cédula de identidad personal núm.025-0024987-1, domiciliado y residente en la calle nuestra Señora del Rosario, del sector Los Hoyitos, de esta ciudad de El Seibo. B) Documentales: B. 1) Contrato de Permuta de fecha 30/10/1999, suscrito entre Enoc Herrera Pontier y Maria Esther Herrera Pontier. C) Pericial: C.1) Experticia caligráfica núm. D-0 I 08-2014, de fecha 10/06/2014, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En el entendido de la pertinencia, licitud y regularidad del procedimiento de

incorporación en esta etapa del proceso. Parte Querellante: A) Documentales: A.1) Contrato de Permuta de fecha 30/10/1999, suscrito entre Enoc Herrera Pontier y Mirian Esther Herrera Pontier. A.2) Copia fotostática de certificación de fecha 02/06/2012, expedida por el Dr. Guarionex Moreno Altagracia. A.3) Copia fotostática de certificación de fecha 20/06/2011, expedida por la Licda. Katy Leonardo. A.4) Copia fotostática del acto auténtico No. 16, de fecha 09/12/1991, de la notario público Dra. Bárbara Miguelina Beras Otto. A.5) Copia fotostática del acta de defunción del finado Enoc Herrera Pontier. A.6) Copia fotostática del acta de nacimiento de la señora Mixtra Herrera Nieves. .7) Copia fotostática del acto de venta bajo firma privada de fecha 08/11/2007, suscrito entre Mirian Esther Herrera Pontier y Luis Amable Nolasco Aquino. En el entendido de la pertinencia, licitud y regularidad del procedimiento de incorporación en esta etapa del proceso; TERCERO: Identifica a Mixtra Soraida Herrera Nieves, en calidad de parte querellante y actor civil, representada por el Licdo. Guillermo Manuel Nolasco; CUARTO: Intima a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; QUINTO: Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal. Respecto de Luis Amable Nolasco; SEXTO: declara auto de no ha lugar a favor de Luis Amable Nolasco, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal, por la insuficiencia de los elementos de prueba para fundamentar la acusación, en virtud de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas en su contra, mediante Resolución núm. 228-2014, de fecha 29/07/2014, dictada por este tribunal; OCTAVO: La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actor civil Mixtra Soraida Herrera Nieves, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-00519, del 1ro. de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2017, por el Licdo. Guillermo Manuel

Nolasco B., Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante señora Mixtra Soraida Herrera Nieves, contra la resolución penal núm. 615-2017-SRES-00003, de fecha once (11) del mes de enero del año 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición del recurso”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Que como resultado de la mala aplicación de la ley contenida en la sentencia impugnada el imputado Luis Amable Nolasco Aquino ha resultado injustamente favorecido con un auto de no ha lugar, confirmado ahora por la Corte de Apelación Penal del Departamento de San Pedro de Macorís, a pesar de que existen suficientes elementos probatorios en el glosario del expediente que indican que con sobrada probabilidad este señor podría ser condenado por el tribunal de juicio oral. Que las pruebas o evidencias fueron correctamente acreditadas en la Jurisdicción de Instrucción, pero meticulosamente observada por el Juez al igual ocurrió en la Corte de apelación, cuyos jueces en uno de sus considerando señalan que no aportamos ningún tipo de prueba frente al recurso de apelación, mas sin embargo indicamos que aparte de los admitidos por la Juez de la Instrucción del Seibo, acreditamos en la instancia de apelación como testigos a los señores: Guarionex Moreno Altagracia, Mirian Esther Herrera Pontier, los cuales no fueron ni siquiera citados para dicha audiencia, al igual que la propia querellante señorita Mixtra Soraida Herrera Nieves, la cual si declaró en la audiencia celebrada en la Corte Penal. Es decir que los juzgadores del tribunal de alzada no hicieron una correcta aplicación de la ley al momento de tomar su decisión, lo que desde ya le ha ocasionado a la víctima consecuencias impredecibles, especialmente al ser desposeída de forma ilícita de un inmueble dejado por herencia de su finado padre, quien fuera vilmente asesinado. Que ese inmueble producto del crimen de falsificación concretizado en una aviesa asociación de malhechores quede para beneficio del señor Luis Amable Nolasco Aquino, deja al sistema de justicia penal en una posición muy cuestionada”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, la recurrente plantea que las pruebas no fueron meticulosamente observadas por los Jueces de la Corte de Apelación, ya que hicieron una incorrecta aplicación de la ley al momento de tomar su decisión, lo que desde ya le ha ocasionado a la víctima consecuencias impredecibles, especialmente al ser desposeída de forma ilícita de un inmueble dejado por herencia de su finado padre, quien fuera vilmente asesinado. Que ese inmueble producto del crimen de falsificación concretizado en una aviesa asociación de malhechores quede para beneficio del señor Luis Amable Nolasco Aquino, deja al sistema de justicia penal en una posición muy cuestionada;

Considerando, que la Corte a-qua en su decisión en atención a los medios invocados por la recurrente en el recurso de apelación, estableciendo lo siguiente:

“Que la Parte Civil presenta como fundamento para sustentar su recurso los siguientes medios; Primer Medio: Que la juez obvió la certificación de fecha 2 de junio del año 2012, emitida por el Dr. Guarionex Moreno Altagracia, en la cual se señala que el acto de permuta intervenido entre las partes, no fue firmado, ni instrumentado por él en su condición de Notario Público y que no fue registrado por ante el Conservador de Hipotecas correspondiente, añadiendo esa misma parte recurrente que; “Es decir, que pudo haber sido redactado en cualquier momento y lugar...”. De lo cual no se deriva imputabilidad objetiva contra el nombrado Luis Amable Nolasco Aquino; Segundo Medio: Que la juez también obvió que el contrato de venta entre los señores Mirian Esther Herrera y Amable Nolasco Aquino tampoco estaba registrado, razón por la que no puede ser oponible a un tercero; circunstancia esta que tampoco proyecta vinculación alguna de Luis Amable Nolasco Aquino con los hechos puestos a cargo en la especie. Que así las cosas, queda claramente establecido que la parte recurrente no ha presentado ante la Corte suficientes fundamentos en virtud de los cuales proceda declarar con lugar la acción recursoria. Que la parte que persigue tiene la responsabilidad de aportar el fardo de la prueba, lo cual se resume en la vieja máxima “actori incumbit probatio”. Que tal y como se ha dicho antes, es aceptado en nuestro sistema procesal que el fardo de la prueba corresponde a la parte persiguierte, resultando que si estas

no son suficientes, tampoco puede prosperar la apertura a juicio contra la persona imputada. Que ni de la querrela, ni de los demás elementos y circunstancias que configuran la especie, se han derivado motivos para perseguir o incluir al nombrado Luis Amable Nolasco Aquino en el caso como también ha pretendido la parte recurrente, pues independientemente de que hace menciones y referencias a posibles infracciones. Que ante el hecho de que la resolución recurrida fue la resultante de la valoración de las pruebas validadas por el Juzgado de la Instrucción apoderado, tampoco se advierte en la especie alguna falta en la aplicación de la ley o, incorrecta derivación probatoria. Que al decidir como lo hizo, el Juez A-quo no violentó principio, ni criterio procesal alguno y por el contrario en la resolución que se pretende impugnar se aprecia una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, procede declarar sin lugar el recurso de apelación y disponer la confirmación en todas sus partes de la antes indicada resolución”;

Considerando, que de análisis de la decisión impugnada se desprende que la recurrente Mixtra Soraida Herrera, presentó formal recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 615-2017-SRES-00003, dictada el 11 de enero de 2017, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual recae sobre el auto de no ha lugar, emitido a favor del señor Luis Amable Nolasco Aquino, a través de la citada resolución;

Considerando, que la decisión rendida por la Corte a-qua en sus motivaciones no revela violación de índole procesal ni constitucional, una vez que conoció del recurso del cual estaba apoderada respetando en el debido proceso, y estatuyó conforme al derecho sobre los medios propuestos, rechazándolos por considerar que la recurrente como parte persiguierte estaba en la obligación de depositar pruebas suficiente para que prosperara el auto de apertura a juicio en contra del imputado y que ni la querrela ni los elementos de pruebas depositados dieron al traste para perseguir o incluir al nombrado Luis Amable Nolasco Aquino en el caso, considerando en ese tenor que la resolución recurrida fue el resultado de una correcta valoración de las pruebas validadas por el Juzgado de la Instrucción apoderado, por lo que procede rechazar el motivo planteado;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente Mixtra Soraida Herrera Nieves al pago de las costas del procedimiento causada en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Luis Amable Nolasco Aquino, en el recurso de casación interpuesto por Mixtra Soraida Herrera Nieves, contra sentencia núm. 334-2017-SS-519, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el citado recurso y confirma la decisión impugnada;

Tercero: condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio d 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pablo Nivar Brito.
Abogados:	Lic. Guillermo Vargas y Dr. Casimiro Bodego.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Nivar Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036482-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 10, distrito municipal de Medina, municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00159, de fecha 27 de julio d 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Guillermo Vargas, por sí y por el Dr. Casimiro Bodego, en representación de Omar Augusto Rojas Reyes, recurrido, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Plutarco Mejía, en representación de los recurrente Juan Pablo Nivar Brito, depositado 11 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 634-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acción privada seguida a Juan Pablo Nivar Brito, acusado de violación a la Ley 2859, en perjuicio de Omar Augusto Rojas Reyes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia dictó la sentencia núm. 0569-2016-SPEN-00005, en fecha 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al aspecto penal, declara culpable al ciudadano Juan Pablo Nivar Brito, de violación a la Ley 2859 sobre Cheque, modificada por la Ley 62-2000, en consecuencia lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de*

Un Millón Doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), y en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende el cumplimiento de total de dicha pena; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Pablo Nivar Brito, al pago de la suma de un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,00.00), por ser este el monto del cheque, mas el pago de un interés compensatorio de uno punto cinco por ciento (1.5%) a partir de la presente demanda; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Pablo Nivar Brito, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de indemnización, por los motivos expuestos en esta sentencia; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Pablo Nivar Brito al pago de las costas civiles, ordenando sus distracción en beneficios del Licdo. Guillermo Francisco Vargas Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de Julio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Plutarco Mejía, abogado en nombre y representación del imputado Juan Pablo Nivar Brito, contra la sentencia núm. 0569-2016-SPEN-00005, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Juan Pablo Nivar Brito al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código procesal penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Pablo Nivar Brito, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Primer y Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3). Que estamos denunciando, que tanto el tribunal juzgador como la Corte aqua, escogieron una posición apartada de lo que es la sana crítica racional, debido a que no utiliza las reglas de la valoración descrita por el artículo 172, sino la íntima convicción, esto así, toda vez que insistimos que la pena y la indemnización aplicadas, resultan desproporcionales, máxime cuando un interés aplicado de uno punto cinco por ciento lo cual resulta ilógico que el tribunal juzgador y que la corte, con su alto conocimiento, no ponderaran en la posibilidad del cumplimiento de la sanción aplicada, porque lo razonable sería que la sanción a imponer por un hecho ilícito, sea de posible cumplimiento pues de lo contrario resultaría incierta y de imposible cumplimiento, y en consecuencia inútil, por lo que nos parece absurda y caprichosa tal decisión tanto el juez aquo como de la Corte aqua no valoraron de manera objetiva los hechos controvertidos ofrecidos al contradictorio, y se inclinaron por la vía más fácil, haciéndole parecer una decisión subjetiva, y no lógica y acorde del debido proceso”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente: “

“Que respecto de los medios planteados se deduce, que practicante se trata de un argumento similar, ya que en ambos expresa que la prueba aportada no es suficiente para declarar la responsabilidad del imputado, ya que en primer medio alega que no existía el elemento constitutivo de la mala fe del librador, y en el segundo medio alega que decisión no era suficientemente motivada, por lo que entendemos que a ambos medios le es dable una contestación común. Que fallar en la forma en que lo hizo, la jueza a-quo, en la razón para decidir ha dicho que lo siguiente: “En la especie se verifica el primer elemento, es decir la emisión del cheque, ya que le señor Juan Pablo Nivar Brito, giró un cheque sin fondo, el cheque núm. 0607, por un monto de Un Millón Doscientos Mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor del señor Omar Augusto Rojas; 2) Una provisión irregular, esto es ausencia o insuficiencia de provisión, lo que se ha corroborado con el protesto y la comprobación de no provisión de fondos. Así las cosas y luego del tribunal valorar y ponderar todas y cada una de las pruebas aportadas hemos podido fijar los siguientes hechos: a) que el señor Juan Pablo Nivar Brito, emitió el cheque núm. 607 del Banco de Reservas, en fecha once (11) del mes de agosto del año 2016 a favor del señor Omar

Augusto Rojas Reyes; b) que dicha emisión del referido cheque se debió al requerimiento de una deuda contraída por concepto de préstamo personal; c) que no obstante ser notificado mediante el acto núm. 932/2016 de fecha 6/8/2016, con relación al protesto de cheque el encartado no realizó ninguna diligencia para cumplir con el compromiso asumido; d) que es un hecho no controvertido por las partes, sino que todo lo contrario es admitido por el encartado que emitió el cheque núm. 607 sin estar provisto de fondos, del que aunque expresa era como garantía ante un préstamo personal, el querellante en su calidad de testigo expresó que no se trató de una garantía, sino del pago de la deuda contraída. Que en cuanto a las pruebas aportadas por la defensa del imputado, consistente en cuatro (4) recibidos marcados con los números 190147861, 183782557, 190178653 y 183480753, de fechas 31/05/2016, 02/02/2016, 28/06/2016 y 02/03/2016, respectivamente, del banco de reservas, en los mismos se comprueba que se realizaron depósitos bancarios en los meses de febrero, marzo, mayo y junio del año 2016, fechas estas anteriores a la emisión del cheque que nos ocupa, pues fue emitido en fecha 11/08/2016. Por tanto no tienen ningún valor probatorio para el caso que conocemos. Que de la motivación precedente se desprende que ciertamente se comprobó que el procesado, hoy recurrente, incurrió en una violación a la ley 2859 sobre Cheques, específicamente el artículo 66 de la misma, habida cuenta de que quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal a que se contrae la acusación, y además se desprende también que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo, y por lo tanto no prospera el recurso de que se trata. Que respecto a la inadmisibilidad solicitada de manera subsidiaria por la defensa como parte del recurso, procede sea rechazada, toda vez que se trata de un aspecto ya juzgado por la Corte mediante resolución núm. 0294-2017-TADM-00132 de fecha 7 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), citada en otro lugar de esta misma decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la ponderación del primer y único medio planteado por la parte recurrente, se aprecia que dicha parte se limita a explicar su inconformidad con los motivos expuestos por la Corte en respuesta al recurso de apelación planteado por dicha parte, cuyo argumento se

enmarca como una inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que concierne a la valoración probatoria, así como la imposición del pago del interés legal;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto invocado, la falta de motivos en cuanto a la valoración probatoria; de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia que la Corte constató que en el presente proceso se haya realizado una valoración apegada a la discrecionalidad racional jurídica y correctamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, y esta Sala advierte que dichos elementos de prueba fueron examinados conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, y quedando comprometida la responsabilidad penal del procesado Juan Pablo Nivar Brito en la violación de las disposiciones contenidas en la ley 2859; valoración que a criterio de esta Alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por tanto, no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la falta de motivación para la imposición del pago del interés legal, constata esta alzada que dicho alegato, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Nivar Brito, contra la sentencia núm.0294-2017-SPEN-00159, de fecha 27 de julio d 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Uziel Francisco Guerrero Isabel.
Abogado:	Lic. Leonardo Franco.
Recurrido:	Comercializadora de la Construcción Rosario, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uziel Francisco Guerrero Isabel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0112711-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville núm. 90, Villa Valdez, Pueblo Nuevo, ciudad y provincia San Cristóbal, imputado; y la razón social Transporte Guerrero Isabel, quienes hacen elección de domicilio en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 3, Evaristo Morales, Distrito Nacional; contra la sentencia núm.

0294-2017-SPEN-00130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Uziel Francisco Guerrero Isabel, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0112711-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville núm. 34, Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal;

Oído al Licdo. Luis René Mancebo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida Comercializadora de la Construcción Rosario, S.R.L.;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Leonardo Franco, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Luis René Mancebo, en representación de Comercializadora de la Construcción Rosario, S. R. L., representada por José Rosario Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 1060-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de julio de 2016, la Comercializadora de la Construcción Rosario, S. R. L., representada por su gerente José del Rosario Pérez presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Uziel Francisco Guerrero Isabel en calidad de gerente de la empresa Transporte Guerrero By Uziel, EIRL, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 301-2017-SEEN-016 el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el incidente planteado por el Lic. Jonathan Lara Céspedes, abogado representante del imputado Uziel Guerrero Isabel y la compañía de Transporte Guerrero y Uziel, EIRL, por mal fundado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la presente querrela y declara culpable al encartado Uziel Guerrero Isabel y la compañía de Transporte Guerrero By Uziel, EIRL, por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en la ley 2859, sobre cheques en la República Dominicana; a su vez, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del querrellante y actor civil Sr. José Rosario Perez y comercializadora de la Construcción Rosario, S.R.L. en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de un salario mínimo de los del sector público en favor del Estado Dominicano, al pago de sesenta y siete mil ochocientos (RD\$67,800.00) pesos, monto al que asciende el cheque No. 000531 emitido por este sin la debida provisión de fondo en favor del querrellante y actor civil José Rosario Perez y comercializadora de la Construcción Rosario S,R,L.; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se

declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción intentada por el querellante Sr. José Rosario Perez y Comercializadora de la Construcción Rosario, S.R.L. por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo rechaza la indemnización solicitada por no haber demostrado al tribunal el daño causado por la infracción;
CUARTO: *Condena al encartado Uziel Guerrero Isabel y la compañía de Transporte Guerrero By Uziel, EIRL, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Luis René Mancebo, quien confirma haberlas avanzado en su totalidad;*
QUINTO: *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 4/4/2017. Quedan citadas las partes presentes y representadas”;*

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado Uziel Francisco Guerrero Isabel y la razón social Transporte Guerrero Isabel interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00130, el 21 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación, siendo dicha decisión corregida mediante el auto núm. 0294-2017-SADM-00006, de fecha 28 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Corrige el error material que aparece en el dispositivo de la sentencia núm. 0294-2017-00130, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), para que en lo adelante diga “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Leonardo Franco, abogado actuando en nombre y representación del imputado Uziel Guerrero Isabel y la razón social Transporte Guerrero Isabel, contra la sentencia núm. 301-2017-SSEN-016 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente en virtud del artículo 422.1, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, esta Corte dicta su propia sentencia;* **SEGUNDO:** *Declara al imputado Uziel Guerrero Isabel y la razón social Transporte Guerrero Isabel, culpable de emitir el cheque número 000531 de fecha 02/03/2016, sin la debida provisión de fondo, en perjuicio de Sr. José Rosario Pérez, hecho este previsto y sancionado por las disposiciones*

contenidas en la ley 2859, y 405 del Código Penal, en consecuencia: a) Se condena a dicho imputado a un (1) año de prisión, la cual queda suspendida de manera total, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en base de la condiciones siguiente: 1.- Residir en su domicilio habitual ubicado en la calle Pedro Renville núm. 90, Villa Valdez, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, 2.-Prestar servicio útil para la comunidad, por espacio de seis meses, a través del cuerpo de bombero, b) Al pago de una multa de un salario mínimo de los del sector publico a favor del Estado Dominicano; así como al pago de la suma de sesenta y siete mil ochocientos (RD\$67,800.00) pesos, monto al que asciende el cheque núm. 000531, emitido a favor del querellante Sr. José Rosario Pérez, y Comercializadora de la Construcción Rosario S.R.L.; 3) Quedando confirmado los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Uziel Guerrero Isabel y la razón social Transporte Guerrero al pago de las costas penales y civiles del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta Alzada y ordena distraen las costas civiles a favor del Lic. Luis René Mancebo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Ordena que el presente Auto sea notificado a las partes envueltas en el presente proceso, en sus indicadas calidades, para los fines procedentes, y ordena una copia al expediente original”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia infundada por falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación a derechos fundamentales”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el párrafo tercero de la página 9 de la sentencia, la Corte exime del pago de las costas al imputado, ya que el mismo prosperó en su recurso, y luego de la emisión de la sentencia el abogado querellante introdujo una instancia solicitando a la Corte a-qua modificara el dispositivo de la sentencia recurrida para que se condene al imputado al pago de las costas, violando así todos los principios del debido proceso y bajo

el alegato de que se cometió un error, la Corte dictó el auto de corrección núm. 0294-2017-SADM-00006 de fecha 28 de agosto de 2017, en el cual modifica el dispositivo de la sentencia y condena al recurrente al pago de las costas a favor de los hoy recurridos”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación los recurrentes plantean lo siguiente:

“Que si se observa el párrafo señalado de la sentencia, el auto que modifica el dispositivo y el mecanismo utilizado por la Corte para modificar la sentencia, se darán cuenta de que esto quebranta el principio de igualdad de partes, intermediación, contradicción y derecho de defensa, al haber modificado el dispositivo de la sentencia por la sola instancia del abogado contrario, sin darle oportunidad a la parte recurrente de referirse al mismo, dejando al recurrente en estado de indefensión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el cuestionamiento que los reclamantes exponen en los dos medios de impugnación radica en que tras haberse dictado la sentencia la Corte a-qua, en la cual se dispuso la rebaja de la pena impuesta por el tribunal de juicio de dos a un año de prisión, así como la suspensión condicional de dicha pena, y que la misma sentencia dictada por la Corte a-qua establecía en la parte considerativa que eximía a los hoy recurrentes del pago de las costas por haber prosperado en algún punto de su instancia recursiva; la Corte a-qua, a solicitud de la parte querellante y de forma administrativa, procedió a modificar la sentencia que había emitido y a condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Considerando, que en relación a la queja externada, del estudio de la sentencia recurrida y de las piezas integrantes del expediente ha verificado esta Alzada lo siguiente: a) que en fecha 21 de junio de 2017, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00130, la cual en los cuatro ordinales de su parte dispositiva disponía: primero, que se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Uziel Francisco Guerrero Isabel y la razón social Transporte Guerrero Isabel; segundo, condena al imputado Uziel Francisco Guerrero Isabel a un (1) año de prisión, suspendida de forma total sujeto a reglas, confirmando los demás aspectos de la

sentencia de primer grado; tercero, ordena la notificación de la decisión; y cuarto, que la lectura y entrega de la decisión vale notificación para las partes; b) que en la parte dispositiva de la sentencia emitida por la Corte a-qua no figuraba ningún ordinal en el cual la Corte se pronunciara sobre las costas, sin embargo, en el último párrafo de la parte considerativa, la Corte de Apelación establece que procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, por haber prosperado en algún punto de su recurso; c) que la sentencia así dictada, fue notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio de 2017; d) que el abogado del acusador privado constituido en actor civil, Licdo. Luis René Mancebo, en fecha 12 de julio de 2017, depositó ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal una instancia de corrección de error material, alegando la existencia de una omisión en la decisión dictada por la Corte a-qua y solicitando a la vez, que sea condenada la parte imputada al pago de las costas; e) que el 28 de agosto de 2017, los jueces de la Corte a-qua dictaron el auto de corrección marcado con el núm. 0294-2017-SADM-00006, mediante el cual corrige el denominado error material contenido en el dispositivo de la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00130, y, en consecuencia, incluyó en el mismo un ordinal tercero en el que condena a la parte imputada y recurrente al pago de las costas penales y civiles por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que siendo el origen de la controversia suscitada un auto de corrección de error material dictado por la Corte a-qua, para la solución de la misma conviene precisar que conforme a nuestra normativa procesal penal, es posible la corrección de errores materiales en la sentencia, siempre que los mismos no influyan en el dispositivo, así lo establece el artículo 405 del Código Procesal Penal, al disponer que: *“Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”*;

Considerando, que toda actuación judicial debe ser realizada conforme a las garantías constitucionales que protegen los derechos de las partes, y en ese sentido, nuestra la Constitución en su artículo 69 dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido

proceso que estará conformado por una serie de garantías, y dentro de ellas, las establecidas en los numerales 4 y 7 que establecen el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, así como el derecho a un juicio conforme a leyes preexistentes al acto imputado y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Considerando, que en relación al debido proceso de ley, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que el mismo se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, los cuales, por mandato de la Constitución, los jueces se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, y para garantía de estos derechos, la normativa procesal penal establece reglas que no constituyen simples fórmulas jurídicas, sino que encierran verdaderas garantías creadas para proteger los derechos de todos los ciudadanos, evitando que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias;

Considerando, que de acuerdo a las comprobaciones realizadas, la Corte a-qua, al haber modificado de forma significativa el dispositivo de su sentencia, llevando a cabo un procedimiento administrativo y arbitrario, viola las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagradas constitucionalmente, toda vez que si bien nuestra legislación procesal penal actual permite la corrección de errores materiales en la sentencia, esa facultad está supeditada a que tal corrección no influya en el dispositivo, el cual no es el caso de la especie, al haberse condenado al recurrente al pago de las costas del proceso, mediante una corrección de error material, cuando la sentencia emitida como consecuencia del contradictorio, no dispone tal condena;

Considerando, que el yerro de la Corte a-qua va más allá de modificar el dispositivo de la sentencia luego de haber sido dictada, en virtud de que en la fundamentación del auto de corrección emitido se hace referencia a que la no condenación en costas se trató de una omisión y un error al transcribir el dispositivo de la sentencia, puesto que en la sentencia dada *in voce* se estableció la condena en costas del recurrente porque esta parte había sucumbido, sin embargo, al observar la parte motivacional de la sentencia recurrida, da cuenta de que la motivación en relación a las costas va dirigida a eximir al recurrente del pago de las mismas por

haber prosperado en su instancia recursiva, tal y como se verifica, lo que da lugar a la existencia de una contradicción de motivos en la sentencia recurrida, toda vez que lo fallado por la Corte a-qua resulta opuesto a lo establecido en la parte considerativa de su decisión; que por estas razones procede casar por vía de supresión y sin envío la condena en costas pronunciada contra el recurrente Uziel Francisco Guerrero Isabel, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que en ese sentido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, suprime la condena en costas pronunciada en contra de Uziel Francisco Guerrero Isabel mediante decisión de la Corte a-qua, acogiendo así las pretensiones de los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Comercializadora de la Construcción Rosario, S. R. L, en el recurso de casación interpuesto por Uziel Francisco Guerrero Isabel y Transporte Guerrero Isabel, contra la sentencia núm. 0294- 2017-SPEN-00130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2017;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Uziel Francisco Guerrero Isabel y Transporte Guerrero Isabel contra la sentencia antes descrita; en consecuencia, casa por supresión y sin envío el ordinal tercero de la decisión ahora impugnada, sólo respecto a la condena en costas pronunciada en contra de Uziel Francisco Guerrero Isabel, quedando vigente la misma en los demás aspectos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Ramírez Ramírez.
Abogados:	Licdas. Ivanna Nadeska Familia Ulloa, María Dolores Matías López, Licdos. José Albergo Familia V. y José Rafael Matías Matías.
Recurridos:	Juan María Castillo López y compartes.
Abogado:	Lic. Rey Antonio Ovalles Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0436258-1, domiciliado y residente en la calle Fe y Alegría núm. 88, Hato del Yaque, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SENT-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció, el imputado Germán Ramírez Ramírez, de generales que constan en la presente;

Oído a la Licda. Ivanna Nadeska Familia Ulloa, por sí y por los Licdos. José Albero Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López, en representación de recurrente Germán Ramírez Ramírez, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rey Antonio Ovalles Rodríguez, en representación de los recurridos Juan María Castillo López, Nereyda María Morel Trinidad, Olga Margarita Moscoso, Elpidio Pérez y Francisco Vargas, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, actuando a nombre y en representación de Germán Ramírez Ramírez, depositado el 26 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Rey Antonio Ovalles Rodríguez, en representación de los recurridos Juan María Castillo López, Nereyda María Morel Trinidad, Olga Margarita Moscoso, Elpidio Pérez y Francisca Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 1296-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15,

del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 12 de julio de 2013, presentó acusación en contra de Germán Ramírez Ramírez, por el hecho siguiente: *“La acusación planteada en contra del imputado Germán Ramírez Ramírez, está fundamentada en las actuaciones legales del órgano investigador y demás órganos auxiliares y que han dado como resultado la elaboración de documentos que corroboran de manera fehaciente el proceder dentro del marco de la legalidad del ministerio público. En cuanto al tipo penal que describen las normas 295 y 304 del Código Penal Dominicano, homicidio voluntario, deben configurarse los siguientes elementos constitutivos: 1- Preexistencia de una vida humana destruida. Los ciudadanos Juan Alexis Castillo Morel y Fabio Francisco Pérez Corona eran ciudadanos que vivían una vida hasta tanto el imputado les dio muerte a ambas víctimas. 2.- El elemento material. Implica un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de una persona, en el presente hecho existe una relación de causa a efecto entre el hecho cometido por el imputado Germán Ramírez Ramírez y la muerte de los ciudadanos Juan Alexis Castillo Morel y Fabio Francisco Pérez Corona. 3.- Tercer elemento constitutivo, el elemento intencional, el imputado Germán Ramírez Ramírez obró con intención de matar o animus necandi, tenía el designio formado en su mente de darle muerte a los ciudadanos Juan Alexis Castillo Morel y Fabio Francisco Pérez Corona, por esa razón inmediatamente este llega al lugar donde están detenidas las víctimas, el imputado Germán Ramírez Ramírez hace la siguiente pregunta ¿y todavía están vivos?, luego este busca el medio idóneo para matar y proceder a disparar con su pistola de reglamento en contra de las víctimas que permanecían indefensas pidiendo clemencia, tal como puede apreciarse en el video que presenta el ministerio público en esta acusación”;* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan Alexis Castillo Morel y Fabio Francisco Pérez Corona;

que el 27 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat emitió la resolución núm. 00190/2014, mediante la

cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Germán Ramírez Ramírez, sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 0962-2016-SS-00106, el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Germán Ramírez Ramírez, de cometer el tipo penal homicidio voluntario, en perjuicio de los señores Juan Alexis Castillo Morel y Fabio Francisco Pérez Corona, en violación a lo establecido por nuestro Código Penal en sus artículos 295 y 304, en tal virtud, se le impone la sanción penal de veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca y se le condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, la querrela con constitución en actor civil presentada por Juan María Castillo López, Nereida Morel Trinidad y Olga Margarita Moscoso, esta última actuando a nombre y representación de los menores de edad Jerson Alexis, Josué Samuel, y Juan José, estos respecto al occiso Juan Alexis Castillo Morel, y por los señores Juan Elpidio Pérez y Francisco Vargas, estos dos, en cuanto tiene que ver con el occiso Fabio Francisco Pérez Corona, y en consecuencia, condena a Germán Ramírez Ramírez, a pagar a favor de los mismos una indemnización civil de veinte millones de pesos distribuidos de la manera siguiente: a) Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00), para ser pagados de manera solidaria a Juan María Castillo López, Nereida Morel Trinidad y Olga Margarita Moscoso, esta última, actuando a nombre y representación de los menores de edad, Jerson Alexis, Josué, Samuel, y Juan José; b) Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00), para ser pagados de manera solidaria; **TERCERO:** Condena a Germán Ramírez Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Licenciado Rey Antonio Ovalles Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena el decomiso del arma de fuego pistola marca Taurus, calibre 9mm, No. B52683 a favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Ordena a Secretaría General comunicar el presente proceso al Juez de la Ejecución de la Pena a los fines de seguimiento y control de la sanción impuesta, una vez la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 02/08/2016, a las 3:30 de la tarde, valiendo

la presente decisión convocatoria para todas las partes presentes y representada incluyendo al imputado Germán Ramírez Ramírez quien se encuentra en libertad” (sic);

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Germán Ramírez Ramírez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2017-SENT-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Germán Ramírez Ramírez, representado por los Licdos. José Alberto Familia, José Rafael Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, abogados privados, en contra de la sentencia número 00106 de fecha 4/7/2016 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esppaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Germán Ramírez Ramírez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículos 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Artículo 426.3 Sentencia manifiestamente infundada. Las consideraciones emitidas en la sentencia objeto del presente recurso de casación es totalmente errada y disociada de la verdad fáctica, en el recurso de apelación en el cual indicamos que el testigo Salvador Cuevas Caraballo, fue citados a través de la Policía Nacional a requerimiento de la secretaria General del Despacho Penal del Distrito Judicial de la Vega cuando en realidad este ciudadano nunca ha correspondido a la fila de la Policía Nacional, por lo que evidentemente no fue legalmente citado. Indicamos en el recurso de apelación que el susodicho testigo ostenta la calidad de militar por pertenecer el Ejército Nacional, por lo que tenía que ser citado en la institución antes referida o en su persona lo que no ocurrió en el caso de la especie por lo que a la luz del debido proceso

debió haber sido citado en la institución en su persona o en su documento real. En la página 6 de 11 párrafo 7 de la sentencia objeto de la presente crítica se puede leer “En ese mismo tenor, el tribunal a-quo consideró que resultaba ilógico e injusto, que una parte que no había mostrado interés alguno en ese elemento probatorio acreditado por la acusación, durante la audiencia preliminar, pretendiera durante el juicio atar con carácter incierto la suerte del proceso, dado que era precisamente al ministerio público a quien más le interesaba la obtención y localización de ese testigo, por lo que así las cosas resultaba comprensible que dicho pedimento de la defensa respondía a un interés espurio e inconducente”; la corte penal del Departamento Judicial de La Vega, no se refirió a la expuesto en este sentido en nuestro recurso de apelación inobservando de este modo la disposición legal del artículo 24 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Las contradicciones e ilogicidades en las declaraciones de los testigos son manifiestamente evidentes, siendo así que en nuestro recurso de apelación indicamos, haciendo un somero análisis de las susodichas declaraciones, se puede apreciar que el tribunal cometió un lamentable error en la fundamentación de su análisis, por las razones que a continuación exponemos. Las contradicciones están a granel, en el orden que sigue: Que la noche estaba oscura en el lugar que el hecho ocurrió, otra contradicción existente es que el primero señaló que estaba oscuro y el segundo señala que las luces de los negocios daban al lugar en donde paso el proceso, otra profunda contradicción en la declaración de Robison Starlin Santos es que afirmó que no recuerda si tenían uniformes, continuando con las contradicciones la señora Fiordaliza Vásquez, narró que los occisos recibían golpes en la cabeza, lo que no fue señalado por nadie más ni esta contenido la experticia medica, también que el hecho sucedió entre las 10:00 y 10:30 P.M., que era de noche y estaba claro, había una lámpara en la misma orilla. En ese sentido, si el tribunal hubiera valorado nuestro segundo medio con el sosiego y la tranquilidad de espíritu, sin lugar a dudas otro hubiese sido el resultado en la decisión recurrida. **Tercer Medio:** El ministerio Público así como sus auxiliares inobservaron disposiciones elementales de la investigación tal como el artículo 172 del Código Procesal Penal. Todos los procedimientos de cualquier índole y naturaleza tiene que observar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, esto así porque del conjunto de pruebas documentales faltó la

más importante y significativa que fue el levantamiento del acta de inspección del lugar de los hechos, la cual pudo haber nutrido de elementos probatorio o de descargo primando el principio de objetividad que tiene que estar guarnecida toda investigación. En la página 7 de 10, párrafo 9, se lee que el imputado ha sido condenado a dos años (2) de prisión, cumpliendo con el primer requisito, el segundo requisito que no ha sido condenado penalmente por otro caso, narra la Corte que no se le probó que el imputado haya cumplido con este requisito. Es de lugar resaltar, que la Ley núm. 133-11 (Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 37, punto 1, dice: “Funciones. Corresponde a la Secretaria General del Ministerio Público: Llevar el registro de antecedentes penales y expedir las certificaciones correspondientes”. De lo anterior se colige que quien tiene que aportar la certificación si el imputado tenía o no, antecedentes penales, obviamente que le corresponde al ministerio público”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, que: “14.- Con esas pruebas el tribunal a-quo forjó su convicción, llegando a la certeza de que el imputado Germán Ramírez Ramírez, fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención. Que su acción fue consciente y voluntario, asesinando a dos jóvenes indefensos que no representaban peligro alguno, independientemente de que hayan poseído algún rosario de hechos ominosos”, que en la especie el fardo probatorio no se limitó a las deposiciones de los testigos, sino que fue el conglomerado de pruebas aportadas por la parte acusadora que en suma aportaron la certeza de la comisión del hecho por el hoy recurrente e imputado;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado

por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en ese tenor esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, consecuentemente procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Ramírez Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2017-SENT-00038, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Enrique Santos.
Abogada:	Licda. Yuberky Tejada C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Enrique Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, núm. 13, sector La Cañitas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Luis Enrique Santos, a través de la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 1248-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Luis Enrique Santos, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de julio de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2017, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Luis Enrique Santos o Pedro José Germán (a) Alemy, por los hechos siguientes: *“En fecha 29 de julio de 2015, en hora de las 4:00 p.m., el acusado Luis Enrique Santos o Pedro José Germán (a) Alemy se presentó a la calle Jalisco, esquina Cartero núm. 06, del sector 24 de Abril, Distrito Nacional, donde se encontraba la víctima Yeremy Anyara Mejía Castillo, buscando los hijos menores de edad de ambos, y le pidió a la víctima que le mostrara su celular a lo que esta respondió que lo había dejado cargando en el colmado, y el acusado se dirigió al colmado donde se negaron a entregarle el celular, razón por la cual regresó donde la víctima pero ya esta había cerrado la puerta por lo que el acusado intentó forzar la puerta, sacando un arma blanca tipo sevillana mientras amenazaba y agredía verbalmente a la misma, y al no poder penetrar a la casa se marchó del*

lugar. Días después, en fecha 2 de agosto de 2015 siendo aproximadamente las 11:15 p.m., el acusado Luis Enrique Santos o Pedro José Germán (a) Alemy se presentó nueva vez a la vivienda de la víctima Yeremy Anyra Mejía Castillo, ubicada en la dirección antes mencionada a recoger a los hijos de ambos, en compañía de dos amigos y tocó la ventana de la casa, pero la abuela de la víctima le contestó que eso no eran horas de visita, y al ver que no le abrieron las puertas se retiró del lugar, pero continuó llamando a la víctima y asediándole haciéndole escena de celos. Luego en fecha 12 de agosto de 2015, próximo a la calle Jalisco, esquina Cartero núm. 6 del sector 24 de Abril, Distrito Nacional, en horas de las 9:30 p.m., mientras la víctima Yeremy Anyara Mejía Castillo, se dirigía a un puesto de empanadas fue interceptado por el acusado Luis Enrique Santos o Pedro José Germán (a) Alemy quien le expresó que no le haría daño que quería hablar con ella a lo que la misma accedió, y cuando la víctima le reiteró que no quería volver con él, que la dejara en paz, el mismo fingió haberse marchado del lugar pero regresó pidiéndole a la víctima que le deje ver a los hijos a lo que la misma le contestó que ellos estaban dormidos, por lo que el mismo se volteó y le dio una puñalada en el abdomen, la víctima cayó al piso y el acusado continuaba apuñalándola en diferentes partes del cuerpo dándole una última puñalada en la pierna izquierda, dejando el puñal clavado en la pierna y emprendió la huida mientras decía que la mataría a ella, a los hijos de ambos y a su madre. Acto seguido las personas que se encontraban en el lugar comenzaron acercarse e inmediatamente llamaron al Sistema Nacional de Emergencia 911, pero pasó una patulla policial quienes trasladaron a la víctima Yeremy Anyara Mejía Castillo al Hospital Moscoso Puello, luego donde la misma permaneció cinco días ingresada recibiendo atenciones médicas luego de la agresión causada por el acusado Luis Enrique Santos o Pedro José Germán (a) Alemy. En fecha 17 de agosto de 2015, cuando ya la víctima Yeremy Anyara Mejía Castillo se encontraba en su residencia se presentó el acusado Luis Enrique Santos o Pedro José Germán (a) Alemy en compañía de su actual pareja e intentó forzar la ventana de la habitación donde se encontraba la víctima con la intención de agredirla. Un tiempo después en fecha 8 de febrero del año 2017, siendo aproximadamente las 7:00 p.m., el acusado Luis Enrique Santos o Pedro José Germán (a) Alemy se presentó a la actual vivienda de la víctima ubicada en la calle 7, esquina 16, s/n, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, e inmediatamente comenzó a decirle a la víctima

Jeremy Anyara Mejía Castillo que la iba a matar y a tirarla de un puente con los hijos de ambos que se iba a asegurar de dejarla muerta esta vez, ya que la otra vez se le había zafado y luego se pasó toda la noche hostigándola vía telefónica amenazándola con matarla y diciéndole que no le denuncie porque no quería problemas. Producto de la agresión cometida por el acusado Luis Enrique Santos o Pedro José Germán (a) Alemy a la víctima Jeremy Anyara Mejía Castillo, la misma presenta trauma contuso con herida saturada en pie izquierdo, apósito de color blanco tipo gasa, cubriendo parcialmente abdomen, muslo izquierdo a nivel tercer medio, espalda brazo derecho y brazo izquierdo, a nivel de tercer medio y la muñeca, pendiente de evaluación y estudios complementarios, conforme certificado médico legal núm. 9850, expedido por el doctor Fidencio M. Pérez Ogando, médico legista del Instituto de Ciencia Forenses (INACIF). Producto de la agresión cometida por el acusado Luis Enrique Santos o Pedro José Germán (a) Alemy a la víctima Jeremy Anyara Mejía Castillo, la misma presenta impotencia funcional en mano izquierda a nivel tercio medio, secuela lesión permanente extensores de mano izquierda, al examen físico actual presenta tres cicatrices en región anterior del abdomen, tres cicatrices en miembro superior izquierdo, una cicatriz en antebrazo derecho, una cicatriz en tórax posterior derecho, dificultad para extender el 3er. y 4to. dedo de la mano izquierda, el tipo de lesión le ha producido un daño permanente, conforme certificado médico legal núm. 11261, expedido por el doctor Martín Heredia Rudecindo, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Como consecuencia de los hechos perpetrados por el acusado Luis Enrique Santos o Pedro José Germán (a) Alemy en perjuicio de la víctima Jeremy Anyara Mejía Castillo la misma presenta un cuadro de ansiedad y depresión de intensidad severa, cumple con la mayor cantidad de criterios para el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático, donde ella en un momento determinado sintió que podía perder la vida, lo que la mantiene en un estado de tensión, temor, hipervigilancia extrema, re-experimentación de los hechos de violencia vividos el día de la agresión, falta de sueño, nerviosismo, recuerdos intrusivos constantes lo que la mantiene afectada emocionalmente, y no pudo ser remitida a terapia por su estado de salud y convalecencia, según Informe Psicológico Forense núm. PF-DN-VIF-15-08-047, expedido por la Licda. Ana María Amador, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Como consecuencia de los hechos perpetrados por el

acusado Luis Enrique Santos o Pedro José Germán (A) Alemy en perjuicio de la víctima Yeremy Anyara Mejía Castillo la misma presenta niveles moderados de un cuadro ansioso depresivo, lo cual afecta su desenvolvimiento en los diferentes ámbitos de su vida tanto personal como social, por lo que fue referida a terapia grupal con la finalidad de recibir ayuda de acuerdo a su caso, según Informe Psicológico Forense núm. PF-DN-VIF-17-02-24, expedido por la Licda. Ramona Montero Mateo, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra b, c, d y e del Código Penal;

que el 4 de julio de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2017-SACO-00170, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Luis Enrique Santos, por presunta violación al artículo 309 literales b), c) d) y e) del Código Penal, en perjuicio de Yeremy Anyara Mejía Castillo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00176, el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Declara al imputado Luis Enrique Santos, de generales anotadas, culpable de haber cometido violencia intrafamiliar con circunstancias agravantes, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales b) y e), del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: *Declara exentas de pago las costas penales por haber sido defendido el ciudadano Luis Enrique Santos, por una defensora pública; TERCERO:* *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;**

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 502-01-2018-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Luis Enrique Santos, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 249-02-2017-SS-00176, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Luis Enrique Santos del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente, Luis Enrique Santos, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3 y 24 del Código Procesal Penal. La irregularidad en la forma que se tomó las declaraciones del testigo, cuestionante que la Corte no la respondió como esperaba el recurrente, lo que establecimos como vicio de la sentencia de primer grado fue la violación al artículo 196 del Código Procesal Penal. El derecho de abstenerse debe ser expresado por el juez o tribunal al testigo haciéndole saber el derecho a no declarar por la relación existente con cualquiera de las partes(...)la inobservancia a una norma jurídica como la antes mencionada acarrea la nulidad de la declaración rendida por quien esté protegido por esa norma, situación que quebranta el debido proceso de ley, trayendo como consecuencia la insuficiencia probatoria al anular el testimonio, esta única inobservancia produce la falta de razón suficiente de la sentencia recurrida. Esta sala puede confirmar que en el caso que nos ocupa el tribunal de juicio no le hizo la advertencia a la testigo y víctima del proceso sobre este derecho que la faculta. Esto evidencia que la Corte no respondió satisfactoriamente el vicio denunciado de manera específica, solo se avoca a tomar fragmentos íntegros de la sentencia de primer grado y no responde directamente el recurso sometido a su consideración, máxime cuando estábamos en presencia de

una sentencia infundada en su contenido. Otro vicio que denunciamos es la falta de motivación de la decisión en la forma errada de cómo el tribunal valoró las pruebas documentales, como son el informe psicológico de la evaluación de riesgo, el informe psicológico y el testimonio de la psicóloga. Como último motivo el vicio de falta de motivación en cuanto a la pena. En la sentencia impugnada, se puede observar cómo el tribunal a-quo solo consideró a su conveniencia los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, mas no así la edad del imputado, las condiciones de los recintos carcelarios de manera especial la cárcel donde este se encuentra donde a diario hay reclusos que pierden la vida debido a las bandas que se enfrentan allí y agreden a personas que nada tienen que ver con ellos, situación a la que está expuesto el recurrente a diario en dicho recinto carcelario”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el primer reclamo del recurrente reposa en la no aplicación por parte del Tribunal a-quo del artículo 196 del Código Procesal Penal, el cual establece lo concerniente a la “*facultad de abstenerse de presentar declaración*” en el caso de la especie la víctima Yeremy Anyara Mejía Castillo, por su supuesta calidad de cónyuge del imputado Luis Enrique Santos;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua omitió referirse directamente en este tenor, es de lugar establecer que las disposiciones del artículo 196 del Código Procesal Penal no se establecen a pena de nulidad, y en la especie, siendo la testigo-víctima parte persecutora por los daños sufridos a manos del imputado, le asiste el derecho de declarar en su propio provecho, aun cuando estas declaraciones no sean favorables al imputado;

Considerando, que el valor otorgado a las declaraciones presentadas por la parte interesada y víctima, fueron señaladas por la Corte a-qua como elemento de total credibilidad probatoria, tras ser cotejadas con los demás elementos de pruebas sometidos en la causa; en tal sentido, esta parte del medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente a la valoración realizada a los medios de prueba documentales, que a decir de los recurrentes resultó ser una valoración errónea por parte del a-quo, en ese sentido, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de

su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que concluye el recurrente estableciendo que existe falta de motivación en cuanto a la pena; que a la lectura de la sentencia recurrida se verifica cómo la Corte, en su numeral 14 y siguientes, procedió a dar respuestas válidas en torno a la cuestión, que brinda motivos adecuados y suficientes sobre los puntos que a su entender fueron los que incidieron para la aplicación de la pena de 10 años que le impuso al imputado; en tal sentido, dicho tribunal, al aplicar la pena que figura dentro del marco regulador para la infracción que se le imputa al recurrente, acató de manera precisa tanto las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal como lo contemplado en el artículo 24 de dicho código, sobre la motivación de las decisiones;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir la Corte a-qua como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la *litis*; por todo lo cual procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Santos, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 80**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Carmen Díaz Amezcuita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm. 1104-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de julio de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Salvador Guarionex Carmona Pérez (a) La Brega o Salvador Guarionex Carmona Pérez, por los hechos siguientes: *“En fecha 3 de octubre de 2016. Siendo las 3:19 p.m., en la calle José Martí próximo a Junior Lavadora del sector de Villa María, Distrito Nacional, el acusado Salvador Guarionex Carmona Pérez (a) La Brega o Salvador Guarionex Carmona Pérez fue detenido en flagrante delito, por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD), el sargento Juan Luis Jiménez Adames, (PN) y el agente Denny Ureña (DNCD). Al momento del acusado Salvador Guarionex Carmona Pérez (a) La Brega o Salvador Guarionex Carmona Pérez, ser detenido por los referidos miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), le solicitaron que mostrara todo*

lo que tenía en el interior de su ropa de vestir, pero al negarse fue registrado por el agente Junior Benítez Martínez, (DNCD) quien al sentirle un bulto en la parte frontal debajo del pantalón, lo dirigió dentro de una de las unidades de la (DNCD), ocupándole en el interior de su pantalón un (01) pote plástico de varios colores con letra blanca que decía ácido bórico, la cual contenía en su interior la cantidad de treinta y tres (33) porciones de un polvo blanco, envueltas en plástico de color negro con blanco y veinte (20) porciones de un vegetal envueltas en funda plástica de color negro con blanco, por lo que procedió a ponerlo bajo arresto. Al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), las treinta y tres (33) porciones de polvo blanco, ocupadas al acusado Salvador Guarionex Carmona Pérez (a) La Brega o salvador Guarionex Carmona Pérez resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de sesenta punto cuarenta y nueve gramos (60.49 g) y la cantidad de veinte (20) porciones de un vegetal resultaron ser Cannabis Sativa Marihuana, con un peso de doce punto cero cinco gramos (12.05 g) de conformidad con el certificado químico forense núm. SC1-2016-10-01-018824 de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), expedido por la Licda. Ninfa Pascual Almengo, analista forense de (INACIF)”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I acápite III, 9 literal d y f, 28, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 21 de marzo de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 059-2017-SRES-00074/AP, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Salvador Guarionex Carmona Pérez (a) La Brega o Salvador Guarionex Carmona Pérez, por presunta violación a los artículos 4 literal D, 5 literal A, 6 literal A, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I acápite III, 9 literal D y F, 28, 58 literal A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSSEN-00123, el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Salvador Guarionés Carmona Pérez (a) La Brega también individualizado como Salvador Guarionex Carmona Pérez, de generales anotadas, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada y cannabis sativa (marihuana) en la categoría de traficante, hechos estos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RDS50,000.00); **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Salvador Guarionés Carmona Pérez (a) La Brega también individualizado como Salvador Guarionex Carmona Pérez, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en sesenta punto cuarenta y nueve (60.49) gramos de cocaína clorhidratada y doce punto cinco (12.5) gramos de cannabis sativa (marihuana); **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, del pote plástico de varios colores con letras blancas que dice “ácido bórico”; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes (Sic)”;

que en tal sentido intervino la decisión impugnada por el Procurador General de la Corte de apelación, núm. 502-2018-SS-0006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Salvador Guarionés Carmona Pérez, también conocido como Salvador Guarionex Carmona Pérez, también conocido como La Brega, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 371, del sector Villa María, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado, el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, quien se asiste de Wilmer Alejandro Espinosa Palacio, en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SS-00123, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintiocho (28) del mes de junio del

año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal Primero de la decisión recurrida para que se lea del siguiente modo: **Primero:** Declara al acusado Salvador Guarionés Carmona Pérez, también conocido como Salvador Guarionex Carmona Pérez, también conocido como La Brega, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm: 402-2355661-0, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 371, del sector Villa María, Distrito Nacional, culpable de tráfico ilegal de drogas, en categoría de traficante, hecho tipificado y sancionado por los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos, y, al tenor de la disposiciones combinadas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal suspende dos (2) años de la pena privativa de libertad de cinco (5) años impuesta al recurrente acusado Salvador Guarionés Carmona Pérez, también conocido como Salvador Guarionex Carmona Pérez, también conocido como La Brega, bajo las condiciones previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, sometiéndolo al cumplimiento de las siguientes reglas: 1.- Residir en un domicilio fijo; 2.- Abstenerse del abuso de la ingesta de bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse del uso o consumo de sustancias controladas; 4.- Abstenerse del porte y tenencia de armas; y 5.- Aprender un oficio de los impartidos por el Infotep; haciéndole la advertencia de que el incumplimiento de las anteriores condiciones revertirá la suspensión concedida y será de nuevo recluso para el cumplimiento íntegro de la pena impuesta; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte entregar a las partes copia de la presente decisión conforme el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal y comunicar la misma al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), para fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Incorrecta interpretación del artículo 339 del CPP. La Corte pronunció una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que sin estipular cuál fue el yerro que incurrió el Tribunal a-quo, al imponer la pena de cinco años al imputado, le reduce la misma, sólo manifestando que tomó en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en modo alguno se puede colegir que fuera era de lo proporcional esta pena, ya que se encuentra dentro del rango del marco jurídico estipulado, es decir, de cinco a veinte años, así como también le es inaplicable el artículo 341 del Código Procesal Penal. Al observar que del análisis de las motivaciones, en modo alguno se desprende que el Tribunal Juzgador a-quo incurriera en una falta impugnativa ni en la incorrecta aplicación e interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte hizo un ejercicio sin fundamento jurídico al momento de suspender la pena, que se le impuso al justiciable de cinco ya que estaba correctamente motivado en los considerandos 14 y 15 de la sentencia citada de primer grado en cuanto el efecto futuro de la condena en la relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social. Al momento de esta Alzada hacer el análisis particular del artículo 341 del Código Procesal Penal, podrán visualizar que en modo alguno está contemplado que el legislador haya estipulado que cuando ocurra el hecho de que los justiciables su tipo penal juzgado está dentro del rango de la pena que sean mayores de cinco años esté estipulado la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena por la Corte irrazonada y antijurídica, debiéndose ser restablecida la misma al imputado, pues, sin haber quedado demostrado que al momento del Tribunal Juzgador entender que la pena era proporcional al caso, ni que sea la interpretación que deba dársele al referido texto legal, incurrió en una desnaturalización del hecho, de la norma jurídica, es decir, los artículos 40, 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sobre la incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal. Cabe preguntarse, qué significado tiene la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, para la interpretación de muchos pudiese decir que el condenado como se le impuso la pena de cinco años, válidamente puede suspenderse el cumplimiento de la pena. Es decir, que bajo esta interpretación como la misma que hizo la Corte a todos los crímenes puede suspenderse la pena, solo basta que los magistrados realicen el eufemismo de imponer una condena igual o menor de cinco años y listo

el justiciable está exento de purgar su error en un centro penitenciario. En modo alguno, se puede colegir que ese es el sentido de interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal, muy por el contrario que la pena del tipo penal que está juzgando jamás sea mayor a cinco años, es decir, somos de opinión que la correcta interpretación que todo tipo penal que la condena pudiere ser mayor de cinco años escapa el rango de que el tribunal le puede suspender condicionalmente la pena. Existiendo una incorrecta interpretación del mismo. Queda claramente evidenciada que el legislador su intención para tipos penales con rango de penas menores que los que estaban la Corte juzgando, es obvio, que si para un persona de la pena se requiere las reglas, sin embargo, para delitos como el tráfico de estupefacientes, el homicidio y demás que conllevan pena de hasta veinte años se le puede aplicar suspensión condicional de la pena, resulta un razonamiento ilógico entender que el grado de participación del imputado fue mínimo y sobre todo que el grado de insignificancia social del daño provocado del caso particular del tráfico de estupefacientes aplica para una suspensión de la pena. Por el indirecta punitiva de que se le impuso una condena de cinco años. Debe colegirse que le es aplicable el 341, cuando el mismo solo le es aplicable siempre que concurran las razones de que el imputado no sea anteriormente condenado y además de que el tipo penal conlleva una sanción igual o menor de cinco años”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente divide su recurso en dos medios, los cuales, a su lectura, resultan sucumbir en el mismo tenor, la aplicación del perdón condicional de la pena realizada por la Corte a-qua tras la interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal; en tal sentido, esta Sala es de criterio siguiente:

Considerando, que en la especie se trata del proceso en contra del imputado Salvador Guarionex Carmona Pérez, imputado de violar los artículos 5, literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y sustancias Controladas en la República Dominicana, quien resultó ser condenado conforme a la sentencia núm. 249-02-2017-SS-00123, de fecha 7 de junio de 2017, a cumplir una pena de 5 años de prisión y multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por el hecho de haber sido detenido portando sesenta punto cuarenta y nueve

(60.49) gramos de cocaína clorhidratada y doce punto cinco (12.5) gramos de cannabis sativa (marihuana); que tras el recurso de apelación incoado por el imputado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia núm. 502-2018-SEEN-0006, de fecha 18 de enero de 2018, mediante la cual fue acogido el recurso y modificado el ordinal primero de la decisión recurrida, manteniendo la culpabilidad del imputado y la multa impuesta, mas por combinación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal suspende dos (2) años de la pena privativa de libertad de cinco (5) años impuesta al imputado, bajo las condiciones establecidas en el artículo 41 numerales 1, 2, 3, 4, 5, de la normativa procesal;

Considerando, que el tipo penal juzgado contiene una sanción que oscila entre los 3 a 10 años;

Considerando, que, tal como alega el recurrente, el Tribunal de Alzada, al suspender la ejecución de la pena privativa de libertad de modo condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, no dio cumplimiento a lo que establece dicho artículo, a saber: *“Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida, se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*; que aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida; por lo que este aspecto del recurso debe ser admitido;

Considerando, que por lo ya establecido, esta alzada, por vía de su presión y sin necesidad de envío, procede a casar la sentencia recurrida y mantener la dictada por el tribunal de primer grado que sanciona al imputado Salvador Guarionex Carmona Pérez a cumplir una pena de 5 años de prisión y el pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-0006, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Anula totalmente dicha decisión, por las razones expuestas anteriormente;

Tercero: Acoge el pedimento de la parte recurrente en lo que respecta a la confirmación de la decisión emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia núm. 249-02-2017-SEEN-00123, de fecha 7 de junio de 2017;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Ramos García.
Abogados:	Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Roberto C. Quiroz Canela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ramos García, contra la sentencia núm. 501-2017-EPEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 del mes de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en

la audiencia del 27 de junio de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Ramón Antonio Ramos García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos:

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente Ramón Antonio Ramos García, depositado el 14 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 840-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ramos García, y fijó audiencia para conocer del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Resulta, que el 13 del mes de septiembre de 2016, la Licda. Miladys de Jesús Tejada, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Ramos García (a) Luisito, por el presunto hecho de que *“En fecha 11 del mes de junio de 2016, siendo aproximadamente las 10:30 a.m., en el elevado Expreso V Centenario, del sector Villa Juana, Distrito Nacional, el acusado Ramón Antonio Ramos García (a) Luisito se asoció con los imputados Jorgito y el Menor (prófugos), y abordaron a las víctimas, las menores de edad M-A-J.R., G.F.Z.N., Y.R.S.Q., de 17 años de edad y la joven Yuray Lariza Santana Simonó, en el minibús marca Toyota color negro, de más datos ignorados en el que estos se transportaban, haciéndose pasar por vehículo de transporte público, y una vez allí agredieron a las*

víctimas físicamente, además de agredirlas sexualmente e intentar violar a las mismas”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literal A y C de la Ley 136-03, sobre el sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Resulta, que el 12 del mes de octubre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 059-2016-SRES, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Ramos García, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 2, 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yuray Laritza Santana Simono, así como por violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 331 del Código Penal, y el artículo 396 literal A y C de la Ley 136-03, sobre el sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad M-A-J.R., G.F.Z.N., Y.R.S.Q.;

Resulta, que en fecha 17 del mes de mayo de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00109, cuyo dispositivo está copiado en la decisión recurrida;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2017-EPEN-00164, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el escrito recursivo entablado por Ramón Antonio García a través de su representante legal, Licdo. Roberto Quiroz Canela, defensor público, incoado en fecha cinco (05) de julio de año dos mil diecisiete (2017); en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-000109, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Ramón Antonio Ramos García (a) Luisito, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y agresión sexual en perjuicio de Yuray Lariza Santana

Simonó, y las adolescentes M.Á.J,R.t G.F,Z.N, y Y.R,S.Q, de 17 años de edad, y golpes voluntarios en perjuicio de Yuray Laritza Santana Simonó, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 309, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Exime al imputado Ramón Antonio Ramos García (a) Luisito, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por la señorita Yuray Laritza Santana Simonó, y las adolescentes MAJ.R., G.F,Z,N, y Y.R.S.Q, de 17 años de edad, representadas por sus padres Reinilda Josefina Rodríguez, Juan Antonio Zapata y Rosa Quiroz, respectivamente, por intermedio de su abogado constituido de la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de las víctimas, admitida por auto de apertura ajuicio por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; en cuanto al fondo, condena a Ramón Antonio Ramos García (a) Luisito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de cada una de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estas a consecuencia de su acción”. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Ramón Antonio Ramos García, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Ramos García alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una falta de motivación. Violación a los artículos 24, 25, 336, 339 del CPP.

La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurrir en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, y esos errores son los siguientes: A que según se observa en la sentencia de primer grado, el representante del ministerio público, solicitó que se impusiera una pena de diez años de reclusión mayor, y el tribunal impuso la pena de (5) años de reclusión sin considerar las condiciones del caso en concreto, sobre la suspensión condicional de la pena que pudo ser utilizada en este proceso. Que el tribunal a-quo no valoró los elementos que nuestra norma adjetiva establece para aplicación de la pena en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal; por lo que ha violado la norma, de manera específica el criterio para aplicación de la pena, el cual establece que el tribunal toma en consideración varios elementos, señalamos de manera específica. 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. 4) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Que el imputado nunca se ha visto involucrado en actividades de este tipo, más bien es la primera vez que se encuentra en conflicto con la ley, tiene amplias posibilidades de reinserirse en la sociedad, por lo que esta Honorable Corte debe darle una oportunidad de reflexionar y de que se integre a la sociedad, acogiendo la figura de la suspensión condicional de la pena. A que el primer tribunal colegiado del Distrito Nacional no estableció en el cuerpo motivacional de la sentencia las razones específicas por las cuales decidieron condenar al imputado Ramón Antonio Ramos García a una pena tan alta y no considerar a favor de él la suspensión condicional de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente que “no se estableció en el cuerpo motivacional de la sentencia las razones específicas por

las cuales decidieron condenar al imputado Ramón Antonio Ramos García a una pena tan alta y no considerar a favor de él la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que en cuanto a la imposición de la penal, esta Alzada ha podido observar, que mediante sentencia núm. 249-02-2017-SEEN-00109, de fecha 17 del mes de mayo de 2017, el Primer Tribunal Colegiado condenó al imputado recurrente Ramón Antonio Ramos García, a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por haber cometido el crimen de asociación de malhechores y agresión sexual, en perjuicio de Yuray Laritza Santana Simonó, y las adolescentes M.A.J.R., G.F.Z.N., y Y.R.S.Q., de 17 años, y golpes voluntarios en perjuicio de Yuray Laritza Santana Simonó; pena que le fue impuesta, contrario a lo que alega el recurrente, tomando en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7 a saber: “1) *el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Ramón Antonio Ramos García, quien fue la persona que agredió sexualmente a las menores de 17 años de edad de iniciales M.A.J.R., G.F.Z.N., y Y.R.S.Q., y Yuray Laritza Santana, de 18 años de edad, y cometió golpes y heridas voluntario en perjuicio de Yuray Laritza Santana, hechos cometidos con violencia; 2) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanciona a imponer, determinada en el dispositivo de la sentencia (...). 7) La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general...*”

Considerando, que en cuanto al primer punto alegado por la parte recurrente en su escrito de apelación, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, fue desestimado por la Corte a-qua por los motivos siguientes:

“En cuanto al primer aspecto reclamado por el recurrente en su único medio, en el que asegura que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación de la sentencia impugnada con relación a la pena impuesta, esta Corte pudo constatar que, contrario a lo argüido por el recurrente, aquellos jueces al momento de imponer la pena al imputado tomaron en cuenta los numerales 1, 2 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal

para la imposición de la pena al establecer que: “El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Ramón Antonio Ramos García, quien fue la persona que agredió sexualmente a las menores de 17 años de edad de iniciales M.A.J.R., G.F.Z.N., y Y.R.S.Q, y Yuray Laritza Santana, de 18 años de edad, y cometió golpes y heridas voluntario en perjuicio de Yuray Laritza Santana, hechos cometidos con violencia; El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanciona a imponer, determinada en el dispositivo de la sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad del prójimo, mucho menos en contra de niños, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al imputado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respecto a la integridad sexual del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves; y La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; se trata de un hecho grave, el imputado se asoció con dos personas más para cometer agresión sexual en contra de cuatro jóvenes, tres de ellas menores de edad y una mayor de edad, utilizando un vehículo que aparentaba ser de uso de transporte de pasajero urbano, pues se encontraba aparcado en una parada a la que acudieron dichas jóvenes luego de terminar su labor social; lo cual es altamente reprochable, pues la realidad de vive la República Dominicana en cuanto a su transporte, que no está debidamente organizado, implica que aquellos que no tienen medios propios para transporte, tengan que acudir al transporte público, sobre todo abordándolo en paradas reconocidas para ello; exponiéndose estas jóvenes estudiantes a esta inseguridad ante el imputado y sus dos acompañantes quienes previamente habían planificado lo que iban a ejecutar; y que con dicho accionar no solo les causó a las víctimas lesiones físicas sino secuelas emocionales que indefectiblemente repercutirán en su normal desarrollo”;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que *“no se estableció en el cuerpo motivacional de la sentencia las razones específicas por las cuales decidieron condenar al imputado Ramón Antonio Ramos García a una pena tan alta”*, de los considerandos anteriores, se advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua, establecieron motivos suficientes y pertinentes, del porqué le fue impuesta al imputado la pena de cinco (5) años, justificando la Corte a-qua, de manera correcta y adecuada, su decisión de confirmar la pena impuesta al procesado, al estimar ese tribunal ponderó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho, como bien lo estableció el tribunal de segundo grado; por lo que procede rechazar el primer punto argüido por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *“Respecto a la solicitud de la defensa técnica sobre la suspensión condicional de la pena, entiende este tribunal que no procede acogerla, en virtud de que no se ha apreciado de parte del imputado un arrepentimiento ante los presentes y además ante el grave daño ocasionado a las víctimas; ya que a todas luces no ha sido reparado el daño cometido a las víctimas ni a la sociedad, toda vez que el imputado bajo el esquema de que el transporte público no está regulado y la formalidad es la regla, se hicieron pasar de que pertenecían al transporte público, es por esto que ponen en riesgo la seguridad y en ocasiones hasta la integridad física de los usuarios que lo abordan; razón que nos conmina a rechazar las pretensiones de la defensa, sin hacerlo consignar en el dispositivo de esta decisión”*;

Considerando, que la Corte a-qua, estando conteste con los motivos externados por el tribunal de juicio para rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena, estableció lo siguiente: *“En ese sentido, el tribunal respecto a este planteamiento formulado por el imputado, ha*

establecido de manera precisa en sus motivaciones, las razones por las cuales no tomó en consideración el pedimento de suspensión condicional de la pena, exteriorizando de manera precisa que fue rechazado tomando en cuenta el daño causado a la víctima, así como no haber apreciado arrepentimiento por parte del imputado”;

Considerando, que aún cuando resulta ser una facultad otorgada al juez de si suspende o no el cumplimiento de la pena impuesta, del considerando anterior, se puede comprobar que la Corte a-qua sí da respuesta al medio invocado en el recurso de apelación, dando motivos suficientes y pertinentes para rechazarlo, por entender, tal y como lo estableció el tribunal de juicio, la gravedad del *daño causado a las víctimas, así como no haber apreciado arrepentimiento por parte del imputado*; por lo que no estando la modalidad sobre el cumplimiento de la pena, sujeta a solicitud de parte, sino lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Alzada es del criterio que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho al rechazar el medio invocado;

Considerando, que luego del examen del recurso y la decisión impugnada, esta Sala ha podido establecer que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emitida por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, dando motivos suficientes y pertinentes, y con los cuales está conteste esta alzada; actuando la Corte a-qua conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido advertir esta alzada, la falta de motivación alegada por el recurrente, toda vez que la Corte a-qua responde cada uno de los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación; por lo que al comprobar esta Alzada que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, y que la ley fue debidamente aplicada, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ramos García, contra la sentencia núm. 501-2017-EPEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 del mes de noviembre de 2017;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro de los Santos.
Abogado:	Lic. Baldomero Jiménez Cedeño.
Recurrido:	José Amable Pérez.
Abogado:	Dr. Cándido Simón Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047313-0, domiciliado y residente en la sección Mata Chaluoa, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, querellante, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-736, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Baldomero Jiménez Cedeño, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 2 del mes de julio de 2018, en representación del recurrente Pedro de los Santos;

Oído al Dr. Cándido Simó Polanco, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 2 de julio de 2018, en representación de la parte recurrida, José Amable Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Baldomero Jiménez Cedano y Rafael Ant. Reyes del Rosario, en representación del recurrente Pedro de los Santos (querellante), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco, en representación del recurrido José Amable Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 1192-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia de fecha 11 del mes de marzo de 2015, el señor Pedro de los Santos, a través de sus abogados, Licdos. Rafael Antonio Reyes del Rosario y Cuasimodo Cedano Torres, depositaron por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor José Amable Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 23 del mes de julio de 2015, la Licda. Mercedes Santana Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado José Amable Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ángel de los Santos (a) Angito;
- c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la resolución núm. 000925-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado José Amable Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro de los Santos. Acredita al señor Pedro de los Santos como querellante y actor civil. Se acreditan las pruebas presentadas por la defensa de la víctima;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien emitió en fecha 2 del mes de noviembre del año 2016, la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00186, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Amable Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad núm. 001-0163655-3, residente en la casa s/n, en la comunidad del Peñoncito del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 397 y 302 del Código Penal, en perjuicio del occiso Ángel de los Santos (a) Angito (fallecido); en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado

José Amable Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declarar inadmisibles la querrela con constitución en actor civil, hecha por el señor Pedro de los Santos, contra el imputado José Amable Pérez, por no haber probado el vínculo de filiación y su dependencia económica con la víctima; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por: a) José Amable Pérez, imputado; y, b) Pedro de los Santos, querellante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó la sentencia núm. 334-2017-SEEN-736, objeto del recurso de casación, el 8 del mes de diciembre del año 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2017, por los Licdos. Baldomero Jiménez Cedano y Rafael Antonio Reyes del Rosario, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima Pedro de los Santos, contra la sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00186, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes/citados; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo, por los Licdos. Jeremías Nova Fabián y Cándido Simón, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Amable Pérez, y en consecuencia declara nulo el aspecto penal de la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida a los fines de una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Remite el presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, integrado por jueces distintos a los fines antes indicados; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Pedro de los Santos, (querellante), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Violación de norma relativa a la oralidad, inmediatez, concentración, contradicción y publicidad del juicio, base legal 417.1

C.P.P. La parte querellante y actor civil depositó conjuntamente con su querrela la prueba testimonial, basada en los testigos Genaro Núñez y Severo Núñez, con los cuales demostramos la vinculación sanguínea entre el occiso Ángel de los Santos y el querellante Pedro de los Santos. Con dicho testimonio, ambos testigos certificaron que el querellante y la víctima eran hermanos, ya que ambos eran hijos de la señora Francisca Báez de los Santos. Por lo que la calidad para actuar como querellante y actor civil estaba demostrada, por el acta de nacimiento del occiso Ángel de los Santos y del querellante Pedro de los Santos, conjuntamente con el acta de nacimiento de su madre Francisca Báez de los Santos. Igualmente esta calidad se puede demostrar con las cédula del señor Pedro de los Santos núm. 028-0047213-0; la cédula de Ángel de los Santos (occiso) núm. 028-0047813-9 y la cédula de la señora Francisca Báez de los Santos núm. 028-0034100-6, con lo cual se demuestra que existe la filiación de madre e hijos. Esta documentación fue depositada en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en tiempo hábil, por lo que la Corte debió acoger el referido recurso parcial por haber demostrado que el querellante y actor civil si tiene calidad para actuar en justicia, por lo que este medio debe ser acogido en toda su parte; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, base legal 417.3 C.P.P. En el acta de defunción núm. 05-09450823-1, al declarar el fallecimiento del occiso Ángel de los Santos, por error escribieron que era hijo de la señora Luisa de los Santos y no de la señora Francisca Báez de los Santos. Error este que ya está siendo corregido por el Tribunal Superior Electoral, mediante instancia depositada en fecha 12 del mes de septiembre de 2017. La Corte a-qua no observa este detalle y cuya decisión ha dejado en estado de indefensión a la víctima y actor civil señor Pedro de los Santos, por lo que este medio debe ser acogido; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, base legal 417-4 del CPP. En la página 8 literal núm. 10 de la sentencia recurrida en casación, el tribunal a quo estableció lo siguiente: (...). Según lo planteado por el tribunal a quo en la supra indicada sentencia, está claro de que la víctima, querellante y acto civil, le ha sido violado su derecho de defensa, toda vez que la prueba que establece la calidad para actuar como actor civil ha sido reconocida por la misma Corte a qua, sin embargo, por la inobservancia de la norma jurídica le ha lesionado el legítimo derecho de defensa al actor civil. En

este sentido esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe acoger este medio como bueno y válido y restituir la calidad de actor civil”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro de los Santos, parte querellante, por lo que solo tratará lo relativo al aspecto civil, a razón de que, en el presente caso, la Corte a-qua declaró nulo el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación, y fue ordenado la celebración de un nuevo juicio en este aspecto, lo cual en virtud del artículo 425 de la normativa procesal penal no es susceptible del recurso de casación, y, que además este aspecto no fue impugnado; razón por lo cual solo se procederá a examinar lo relativo al aspecto civil, que fue lo que apoderó esta alzada a través del recurso de casación interpuesto por la parte querellante, el señor Pedro de los Santos.

Considerando, que luego de examinar la glosa procesal, esta alzada ha podido comprobar lo siguiente: 1) Que el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00186, declara inadmisibles la querrela con constitución en actor civil, hecha por el señor Pedro de los Santos, contra el imputado José Amable Pérez, por no haber probado el vínculo de filiación y su dependencia económica con la víctima; fundamentado el tribunal de primer grado esta decisión en los motivos siguientes: *“El señor Ángel de los Santos, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Ricardo Sánchez, se constituyó en actor civil en contra de José Amable Pérez, pero el mismo si bien ha manifestado ser hermano del hoy occiso Ángel de los Santos (a) Angito, no ha demostrado al tribunal por ningún medio de prueba el vínculo de fijación que lo unía con la hoy víctima, además de que no ha demostrado su dependencia económica del mismo, lo cual resulta necesario para demandar civilmente la reparación de los daños que le han sido ocasionados, en el caso de parientes colaterales, razón por la que su acción civil debe ser declarada inadmisibles por cumplir con los requisitos establecidos por nuestra normativa procesal penal”;* 2) Que el señor Pedro de los Santos, interpuso recurso de apelación parcial en contra de la sentencia arriba indicada, depositando como anexo a su recurso los medios de pruebas

siguientes: 1) Extracto de acta de nacimiento núm. 05-7625256-8, de fecha 25 del mes de noviembre de 2016; 2) Extracto de acta de nacimiento núm. 05-7625583-5 de fecha 26 del mes de noviembre de 2016; 3) Extracto de acta de nacimiento núm. 05-8130268-9, de fecha 26 del mes de noviembre de 2016; 4) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047313-0, a nombre del señor Pedro de los Santos; 5) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0034100-6, a nombre de la señora Francisca Báez de los Santos; 3) Que para el conocimiento del recurso de apelación fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante sentencia núm. 334-2017-SSEN-736, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2017, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro de los Santos, por los motivos siguientes: *“Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues una revisión a la sentencia recurrida le permite a esta Corte establecer que ciertamente tal y como fue establecido por el tribunal a-quo, dicho recurrente no aportó dentro del plazo de ley, elementos probatorios que justifiquen su calidad de parte, como tampoco dependencia económica del mismo con el occiso, lo que resulta necesariamente imprescindible para demandar en reparación de daños y perjuicios en el caso de parientes o colaterales, por lo que en la especie dicho recurso merece ser desestimado”*;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá de examinar de manera conjunta los medios del recurso de casación interpuesto, por referirse el recurrente en sus tres medios a la calidad del recurrente para actuar en justicia;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en establecer que la Corte a-qua ha dejado en indefensión a la parte querellante y actor civil, argumentando que: *“a la víctima, querellante y actor civil, le ha sido violado su derecho de defensa, toda vez que la prueba que establece la calidad para actuar como actor civil ha sido reconocida por la misma Corte a qua. La parte querellante y actor civil depositó conjuntamente con su querrela la prueba testimonial, basada en los testigos Genaro Núñez y Severo Núñez, con los cuales demostramos la vinculación sanguínea entre el occiso Ángel de los Santos y el querellante Pedro de los Santos. Con dicho testimonio, ambos testigos certificaron que el querellante y la víctima eran hermanos, ya que ambos eran hijos de la señora Francisca Báez de los Santos. Por lo que la calidad para actuar como querellante y*

actor civil estaba demostrada, por el acta de nacimiento del occiso Ángel de los Santos y del querellante Pedro de los Santos, conjuntamente con el acta de nacimiento de su madre Francisca Báez de los Santos”;

Considerando, que la parte recurrente, el señor Pedro de los Santos, conjuntamente con su querrela con constitución en actor civil, ofertó como elementos probatorio el testimonio de los señores Genaro Núñez y Severo Núñez, a los fines de probar que el señor José Amable Pérez fue quien dio muerte al señor Ángel de los Santos; pruebas esta que fueron acreditadas por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio; no depositando la parte querellante y actor civil, ningún medio de prueba que demostrara el vínculo o dependencia económica que éste tenía con el hoy occiso Ángel de los Santos;

Considerando, que como bien se advierte de la glosa procesal, el querellante recurrente, no depositó por ante la etapa correspondiente las pruebas que demostraran su calidad para actuar como querellante y actor civil en este caso, toda vez que contrario a lo que alega, las pruebas testimoniales ofertadas en su instancia de constitución en actor civil, fueron a los fines de probar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, no para probar su vínculo o dependencia económica como erróneamente lo establece (ver constitución en actor civil, pág. 3), no obstante no ser la prueba idónea para probar tal calidad; procediendo, luego de ser declarada inadmisibile su constitución en actor civil, a depositar como anexo a su escrito de apelación las pruebas documentales descrita en otra parte de esta decisión, a tales fines; entendiendo esta alzada, tal y como lo estableció la Corte a-qua, que *“no aportó dentro del plazo de ley, elementos probatorios que justifiquen su calidad de parte, como tampoco dependencia económica del mismo con el occiso; por lo que al desestimar su recurso de apelación, la Corte a-qua actuó conforme a lo establecido en la norma;*

Considerando, que del considerando que antecede, se puede observar, contrario a lo que establece el recurrente, que la Corte fundamenta su decisión, y justifica el porqué confirmó la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a la constitución en actor civil, dando motivos suficientes y pertinentes y con los cuales está conteste esta alzada por considerarlo conforme al derecho, toda vez que la constitución en actor civil no reunían las condiciones legales para obtener reparación de un daño moral. Que

en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos de probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el recurrente no probó su el vínculo ni la dependencia económica con el occiso, en el plazo legalmente establecido; no advirtiendo esta alzada, que la Corte a-qua haya dejado en indefensión a la parte querellante y actor civil;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Pedro de los Santos, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de los Santos, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-736, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las cotas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes;

Quinto: Ordena la remisión del expediente al tribunal de origen a los correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandra Medina Cuevas.
Abogado:	Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.
Recurrido:	José Alberto Polanco Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Orlando Zacarías Ortega, M.A., y Néstor Rafael Reinoso T.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Medina Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2367971-9, domiciliada y residente en calle Benigno Filomena Rojas, núm. 353, Zona Universitaria, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Antonio Espinosa Ramírez, en representación de la recurrente Sandra Medina Cuevas, depositado el 6 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Orlando Zacarías Ortega, M.A., y Néstor Rafael Reinoso T., en representación de la parte recurrida, señor José Alberto Polanco Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 del mes de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1047-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Sandra Medina Cuevas, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la constitución de la República; los tratados internacionales en materia de derechos humanos refrendados por el país; de los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 del mes de noviembre de 2015, los Licdos. Orlando Zacarías Ortega, M.A. y Néstor Rafael Reinoso T., en representación del señor José Alberto Polanco Rodríguez, quien presentó acusación en contra de la señora Sandra E. Medina Cuevas, por el presunto hecho de que, *“la imputada libró en provecho del señor José Alberto Polanco Rodríguez (querellante y actor civil), los cheques núms. 0055, 0058, 0059,*

0060, 0061, 0063 y 0064 del Banco Popular Dominicano, todos de fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil quince (2015), por las sumas de RD\$566,100.00; RD\$556,500.00; RD\$56,500.00; RD\$62,650.00; RD\$56,400.00; RD\$57,400.00; y RD\$56,400.00, respectivamente; a cargo de la cuenta núm. 7856977327. Que luego de ser depositados los referidos cheques, los mismos fueron devueltos por el banco librado, debido a que la referida cuenta no posee los fondos suficientes para el pago de los mismos, lo que se puede comprobar mediante los volantes que les fueron anexados al momento de ser devueltos, todos de fecha tres de junio de 2015"; dándole la parte acusadora a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Alberto Polanco Rodríguez;

- b) que regularmente apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó en fecha 10 del mes de febrero de 2016, la sentencia núm. 107-2016-SSEN-00007, mediante la cual descargó de toda responsabilidad penal a la prevenida Sandra E. Medina Cuevas, y en cuanto al aspecto civil la condena al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos, por los daños causados al señor José Alberto Polanco Rodríguez, querellante y actor civil; decisión que fue recurrida en apelación por la parte imputada, Sandra E. Medina Cuevas, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00045, declaró con lugar el recurso de apelación, anulando la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en el aspecto civil de la misma, ordenando la celebración de un nuevo juicio en cuanto al aspecto civil;
- c) que regularmente apoderada para el conocimiento del nuevo juicio, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juncial de Barahona, dictó en fecha 11 del mes de abril de 2017, la sentencia núm. 107-2017-SSEN-00014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"Primero: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte querellada Sandra Medina Cuevas, a través de su defensa técnica por carecer de fundamentación jurídica y fáctica; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la querella con constitución en parte civil presentada por el

señor José Alberto Polanco Rodríguez, por intermedio de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Orlando Zacarías Ortega y Néstor Rafael Reinoso, en contra de la querellada señora Sandra Medina Cuevas, en lo que respecta exclusivamente al aspecto civil, en consecuencia, le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) como justa reparación por concepto de la deuda contraída, más los daños y perjuicios causados al señor José Alberto Polanco Rodríguez, todo en virtud de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; y 52 de la Ley 2859, Sobre la Emisión de Cheques sin proveimiento de fondos; **Tercero:** Condena a la prevenida Sandra Medina Cuevas, al pago de las costas civiles generadas en favor y provecho de los Licdos. Orlando Zacarías Ortega y Néstor Rafael Reinoso, quienes admiten haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves cuatro (4) de mayo a del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), valiendo cita para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria para la defensa técnica de la prevenida y de la parque querellante”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00094, objeto del presente recurso de casación, el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de junio del año 2017, por la querellada Sandra Estefanía Medina Cuevas, contra la sentencia núm. 107-2017-SSEN-00017, dictada en fecha 11 del mes de abril del año 2017, leída íntegramente el día 4 de mayo del año 2017, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones de la acusada apelante; **Tercero:** Condena a la apelante Sandra Estefanía Medina Cuevas, al pago de las costas civiles del proceso generadas en grado de apelación, y ordena la distracción de las mismas en provecho de Orlando Zacarías Ortega;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la recurrente Sandra Medina Cuevas, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que la Honorable Corte de Apelación al estatuir sobre el recurso de apelación y determinar los hechos, cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia, ya que confirma una sentencia que condena a nuestra representada al pago de una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos, sin determinar de forma clara y precisa cual es el supuesto daño y perjuicio, y más aun que nosotros establecimos que los cheques emitidos no tienen un concepto, o sea, que no existe una justificación o un por qué o para qué de esos cheques, en vista de que entre el querellante y la imputada no existe relación comercial alguna, ni deuda demostrable, ni siquiera se conocen ni han hecho negocio alguno, por lo que no se probó en qué se benefició la imputada de dichos cheques o si hubo un enriquecimiento ilícito. Que el tipo penal imputado a nuestra representada no ha quedado configurado, por la ausencia de la mala fe, y más aún, que no fue demostrado el daño supuestamente creado a la parte civil, máxime cuando ha quedado demostrado que la imputada había realizado el pago de la deuda y no existió mala fe por parte de ella, tanto así que dichos cheques, aunque fueron firmados por ella, la misma desconocía que fueren llenado a favor del señor José Alberto Polanco Rodríguez, persona con quien nuestra representada Sandra E. Medina nunca ha tenido ningún tipo de relación comercial, ya que ésta ni siquiera se dedica al comercio, siendo dichos cheques llenados por el mismo querellante. Que el tribunal a-quo al declarar la responsabilidad civil de la imputada, procedió contrario al espíritu de la ley de cheques en su artículo 66, ya que inobservó el hecho de que la querellante recibió los pagos de los cheques emitidos, lo cual se demostró con los Boucher de pagos depositados, por lo que procede que sea casada la sentencia impugnada mediante el presente recurso. Que nuestra representada no puede ser condenada a una indemnización por supuestos daños y perjuicios que no han sido provocados por ella, y que tampoco ha existido prueba de la existencia de los mismos. Por lo que dichos daños y perjuicios deben ser rechazados por ilegales, improcedentes e injustos a la luz de los hechos y el derecho. Que el tribunal cometió errores sustanciales en la determinación de los

hechos, ya que erróneamente y en violación a la ley y a la Constitución no introdujo al debate los elementos de pruebas aportados por la imputada, como lo son los Boucher de pagos, ya que ni fueron presentados a las partes, ni fueron discutidos en el juicio oral, público y contradictorio, o sea, que aunque se hace mención de los mismos en la sentencia, no se hicieron contradictorios, dando al traste con hechos irreales y alejados de la verdad al no valorar dichos elementos probatorios. Que el tribunal a-quo no debió confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia que otorgó indemnizaciones, en virtud de que no ha sido demostrado un enriquecimiento ilícito por parte de nuestra representada, ni mucho menos que la misma haya actuado con mala fe, o sea, que no se ha demostrado un daño o perjuicio, ya que como lo hechos enunciado, la misma no tenía conocimiento de la expedición de dichos cheques, y más aún cuando ésta nunca ha tenido ningún tipo de vínculo comercial ni de otra índole con el señor José Alberto Polanco Rodríguez, por lo que la expedición de dichos cheques no tienen ninguna justificación legal, y más aún cuando ha quedado demostrado por los Boucher del Banco Popular de depósitos realizados en la cuenta del hoy querellante que dichos cheques fueron debidamente pagados. Falta o Insuficiencia de Motivación de la Sentencia. Que dicha decisión no existe un solo motivo real que establezca el porqué de la imposición de una condena en el aspecto civil contra la imputada, ya que solo hace transcripciones de las conclusiones de los abogados, y de la mención de algunos artículos, sin dar una explicación real de el porqué rechazó los argumentos planteados por la defensa técnica de la imputada, y porqué fue acogido en parte el planteamiento del querellante. Que dicha sentencia no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios a la imputada”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: ““Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de

pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la queja de la recurrente, consiste es establecer:

“Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”; argumentando que: *“la Honorable Corte de Apelación al estatuir sobre el recurso de apelación y determinar los hechos, cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia, ya que confirma una sentencia que condena a nuestra representada al pago de una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos, sin determinar de forma clara y precisa cual es el supuesto daño y perjuicio, y más aun que nosotros establecimos que los cheques emitidos no tienen un concepto, o sea, que no existe una justificación o un por qué o para qué de esos cheques, en vista de que entre el querellante y la imputada no existe relación comercial alguna, ni deuda demostrable, ni siquiera se conocen ni han hecho negocio alguno, por lo que no se probó en qué se benefició la imputada de dichos cheques o si hubo un enriquecimiento ilícito”;*

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los medios del recurso de apelación interpuestos por la imputada Sandra Medina Cuevas, y confirmar la decisión de primer grado, estableció que:

“La presente sentencia se contrae a la querrela con constitución en actor civil interpuesta en fecha 04 de noviembre del año 2005, por el señor José Alberto Polanco Rodríguez, contra la señora Sandra Estefanía Medina Cuevas; porque alegadamente ésta libró en provecho del accionante: 1- El cheque núm. 0055, por la suma de sesenta y seis mil cien pesos (RD\$66,100.00), 2- El cheque núm. 0058, por la suma de cincuenta y seis mil quinientos pesos (RD\$56,500.00), 3- El cheque núm. 0059, por la suma de cincuenta y seis mil quinientos pesos (RD\$56,500.00), 4- El cheque núm. 0060, por la suma de sesenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos (RD\$62,6500.00), 5- El cheque núm. 0061, por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD\$56,400.00), 6- El cheque núm. 0063, por la suma de cincuenta y siete mil cuatrocientos pesos (RD\$57,400.00), 7- El cheque núm. 0064, por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos

(RD\$56,400.00), todos de fecha primero (1ero) de junio del año dos mil quince (2015) y del Banco Popular de la República Dominicana; con la finalidad de liquidar una deuda contraída por haber realizado compra en el establecimiento comercial propiedad del señor José Alberto Polanco Rodríguez. Al examinar la documentación depositada como fundamento de la querrela, las cuales figuran transcrita en otra parte de esta sentencia, el tribunal a quo determinó que la Sra. Sandra Medina Cuevas había girado varios cheques a favor del señor José Alberto Polanco Rodríguez, determinando además, que los cheques girados carecían de provisión de fondos, toda vez que su pago fue negado por el Banco Popular Dominicano, institución bancaria correspondiente. Producto de la certeza que obtuvo el tribunal a quo, respecto al ilícito en que había incurrido la acusada, retuvo contra ésta una falta civil, cometido, estableciendo que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la misma: 1) Una falta, cometida por la querellante Sandra Medina Cuevas al emitir cheques desprovistos de fondos en perjuicio del querellante José Alberto Polanco Rodríguez; 2) Un perjuicio, causado al querellante José Alberto Polanco Rodríguez, al emitírsele cheques sin provisión de fondos, acción en que incurrió la demandada Sandra Medina Cuevas; y 3) La relación de causalidad entre la falta cometida y el perjuicio causado, el cual fue consecuencia directa de la falta. El juzgador condenó a la acusada, como lo solicitara el demandante, al pago indemnizatorio por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), como pago de la deuda contraída que ésta pretendía cubrir con la emisión de los cheques sin fondos, más los daños y perjuicios que con su acción ocasionó al demandante, suma que a juicio de esta alzada resulta justa, si se toma en cuenta que la suma contemplada como totalidad de los siete cheques asciende al monto de cuatrocientos once mil novecientos cincuenta pesos (RD\$411,950), imponiéndosele entonces, por concepto de reparación del daño la suma de ciento ochenta y ocho mil cincuenta pesos (RD\$188,050), monto que constituye una suma justa al pago de la reparación del daño ocasionado. La apelante invoca además en el primer medio de su recurso de apelación, que los cheques a que se contrae la causa no fueron llenados y formados por ella, que es visible la diferencia entre el llamado del cheque y la firma del mismo, lo que demuestra que los cheques fueron llenados por el mismo querellante, que además, los referidos cheques fueron emitidos en la misma fecha, es decir el 1ero. De junio de 2015, que si hubiesen sido emitidos por ella, emite un solo cheque

y que no tenía conocimiento de la emisión de dichos cheques, argumento respecto de los cuales conviene señalar, que también fueron esgrimidos ante el tribunal de primer grado, a los que el aludido tribunal respondió que entendía que no está en discusión si la prevenida firmó o no los cheques emitidos, pero que quedó demostrado que ella los utilizó como medios o instrumentos de pago para saldar una obligación frente a su acreedor, el Sr. José Alberto Polanco Rodríguez, a cuyo nombre figuran liberados los cheques en cuestión; y que de entender la defensa que las demás letras que aparecían en los referidos cheques pertenecían a otras personas, debió ejercer los procedimientos correspondientes para demostrar esta situación, lo que en la especie no fue llevado a cabo. Razonamiento que asume este tribunal de segundo grado, en razón que no queda duda que la acusada había librado los cheques a favor del demandante, como medio de pago de una deuda, y ciertamente, si pretendía demostrar la falsificación de su firma en los mismos, y su sustracción, tenía disponible los procedimientos instituidos por las leyes, procedimientos que no ha utilizado. El juez del tribunal a quo sentó también como fundamento de su sentencia, que con relación al alegato de la defensa técnica respecto de que no existe enriquecimiento ilícito por parte de la imputada, toda vez que no se ha probado en qué se benefició, ni que con esto haya causado un daño a la parte querellante, el tribunal entiende que el hecho de que haya quedado demostrada la existencia de cheques desprovistos de fondos y que los mismos hayan sido firmados por la querellada, le permite deducir que la Sra. Sandra Medina Cuevas, intentaba con estos saldar una deuda cuya certeza, liquidez y exigibilidad no se encontraba en discusión, y que por no haber sido satisfecha dicha deuda en beneficio de la parte querellante por medio de los cheques desprovistos de fondo, esto representa necesariamente una disminución de su patrimonio en virtud del dinero que dejó de recibir, lo que por argumento a contrario representa un enriquecimiento injustificado para la parte querellada, toda vez que dichas sumas de dinero adeudada e intentada pagar a través de los referidos cheques nunca abandonaron su patrimonio. Los razonamientos dados por el tribunal para retener la responsabilidad civil de la acusada, así como para rechazar sus pretensiones de ser librada del pago de la deuda y del pago indemnizatorio por concepto de reparación del perjuicio causado con su accionar, demuestran que el tribunal no ha incurrido en el vicio que denuncia la apelante, por tanto, se rechaza el medio invocado. La recurrente aduce también en el

primer medio, que el tribunal no introdujo al debate los elementos de pruebas aportados por ella, por lo que no fueron presentados, ni discutidos en la audiencia, aun cuando la sentencia los menciona, no se hicieron contradictorios, dando al traste con hechos irreales, alejados de la verdad, ya que no fueron valorados, y por esta razón, la reparación de los daños y perjuicios a que resultó condenada debe ser rechazada porque deviene en ilegal, improcedente e injusto a la luz de los hechos y del derecho; y que además los cheques fueron debidamente pagados, lo que se comprueba con los Boucher emitidos por el Banco Popular, pero contrario a este argumento, de la ponderación hecha a la sentencia impugnada, se comprueba que el juzgador valoró la prueba aportada por la demandada y estableció las razones por las que no le retuvo valor probatorio, fijando en la sentencia que de los diez bouchers depositados por la defensa técnica de la querellada en su escrito de defensa con el propósito de sustentar sus pretensiones, el tribunal extrae dos aspectos fundamentales: 1) la fecha de los mismos, es decir, 11/03/2015, 02/02/2015, 02/01/2015, 19/12/2014, 07/11/2014, 31/10/2014, 27/10/2014, 09/10/14, 23/09/14, 22/09/14, lo que permite concluir que estos son anteriores a la fecha de la emisión de los cheques desprovistos de fondos por parte de la querellada Sra. Sandra Medina Cuevas, toda vez que los cheques en cuestión fueron emitidos en fecha primero (1ero) de junio del año 2015, o sea, aproximadamente tres (3) meses después de la fecha del Boucher más reciente fue del 11/03/15; y 2) Que de la pretensión probatoria establecida por la defensa respecto de los bouchers se extrae que los mismos fueron presentados para sustentar el pago de la deuda existente entre la querellada y el querellante, es decir, que dichos bouchers son la prueba de que la Sra. Sandra Medina Cuevas saldó la deuda que tenía con el Sr. José Alberto Polanco Rodríguez. Que al quedar verificado que la fecha de los Boucher es anterior a la fecha en que se emitieron los cheques desprovistos de fondos, el tribunal colige que entre la querellada y que querellante existía un tipo de relación comercial o de negocios, razón por la que la querellada acostumbraba a hacer depósitos de sumas de dinero en la cuenta propiedad del querellante Sr. José Alberto Polanco Rodríguez, tal y como se desprende del análisis de los bouchers en cuestión. Razonamientos con los cuales el tribunal dejó claramente establecido que valoró el fardo probatorio aportada por la parte demandada en apoyo de su defensa, pero que los mismos no tuvieron ante el juzgador la suficiente fuerza probatoria que permitiera a éste liberar a su

proponente de responsabilidad civil, razones por las cuales, se rechaza el argumento en análisis. Como segundo medio el apelante invoca falta o insuficiencia de motivación de la sentencia, bajo el argumento de que el tribunal a quo no dio los motivos por los cuales impuso condena en su contra, limitándose en su decisión a transcribir las conclusiones de las partes, y a hacer mención de algunos artículos, sin explicar los motivos por los cuales rechazó los argumentos de su defensa técnica, ni porqué acogió el pedimento de la querellante, provocando su indefensión. Al contestar el primer medio del recurso de apelación interpuesto por la acusada o demandada Sandra Medina Cuevas, esta alzada dejó establecido que al dictarse la sentencia que ahora se impugna, el tribunal a quo se sustentó en la certeza que tuvo del ilícito en que incurrió la acusada al emitir varios cheques sin fondos en perjuicio del demandante, señor José Alberto Polanco Rodríguez, pretendiendo pagar una deuda, falta que el tribunal comprobó mediante la valoración hecha el fardo probatorio aportado por las partes procesales, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara y precisa la participación de la acusada en el hecho retenido, exponiendo los razonamientos que lo condujeron a decidir en la forma en que lo hizo, enunciando también los presupuestos en que se sustentó, así como la debida valoración que de su contenido hizo, por tanto, el medio que se analiza carece de fundamentos válidos y se rechaza”;

Considerando, que como se advierte del considerando que antecede, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de los elementos de pruebas, que fueron valorados por el tribunal de juicio para retenerle la responsabilidad civil a la imputada, no observándose error en la valoración de las pruebas, toda vez que con las mismas, quedó claramente probado que *la recurrente, señora Sandra Medina Cuevas, utilizó los cheques núms. 0055, por la suma de sesenta y seis mil cien pesos (RD\$66,100.00); 0058, por la suma de cincuenta y seis mil quinientos pesos (RD\$56,500.00); 0059, por la suma de cincuenta y seis mil quinientos pesos (RD\$56,500.00); 0060, por la suma de sesenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos (RD\$62,6500.00); 0061, por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD\$56,400.00); 0063, por la suma de cincuenta y siete mil cuatrocientos pesos (RD\$57,400.00); y 0064, por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD\$56,400.00), todos de fecha primero (1ero) de junio del año dos mil quince (2015), como*

instrumentos de pago para saldar una obligación frente a su acreedor, el Sr. José Alberto Polanco Rodríguez, a cuyo nombre figuran liberados los cheques en cuestión, donde, al ser presentados por ante la entidad correspondiente para su cobro, resultó que los mismos fueron devueltos por la insuficiencia de fondos, donde el juez de juicio al ponderar los medios de pruebas presentados pudo ponderar y comprobar que “el ilícito en que incurrió la acusada al emitir varios cheques sin fondos en perjuicio del demandante, señor José Alberto Polanco Rodríguez, pretendiendo pagar una deuda, falta que el tribunal comprobó mediante la valoración hecha el fardo probatorio aportado por las partes procesales”; motivos estos que fueron confirmados por la Corte a-qua, al verificar que los mismos fueron dados conforme al derecho;

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta Alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir, que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría, resultan suficiente para retenerle responsabilidad civil a la imputada Sandra Medina Cuevas, en el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, toda vez que tal y como lo estableció la Corte a-qua, “el tribunal a quo se sustentó en la certeza que tuvo del ilícito en que incurrió la acusada al emitir varios cheques sin fondos en perjuicio del demandante, señor José Alberto Polanco Rodríguez, pretendiendo pagar una deuda, falta que el tribunal comprobó mediante la valoración hecha el fardo probatorio aportado por las partes procesales, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara y precisa la participación de la acusada en el hecho retenido, exponiendo los razonamientos que lo condujeron a decidir en la forma en que lo hizo, enunciando también los presupuestos en que se sustentó, así como la debida valoración que de su contenido hizo”; decisión que fue dada en base a un razonamiento y accionar lógico y conforme a la Ley, dando la Corte a-qua, motivos suficientes y pertinentes, tal y como se advierte del considerando arriba indicado, y con los cuales está conteste esta Alzada;

Considerando, que también establece la parte recurrente: Falta o insuficiencia de motivación de la sentencia argumentando que:

“dicha decisión no existe un solo motivo real que establezca el porqué de la imposición de una condena en el aspecto civil contra la imputada, ya que solo hace transcripciones de las conclusiones de los abogados, y de la mención de algunos artículos, sin dar una explicación real de el porqué rechazó los argumentos planteados por la defensa técnica de la imputada”;

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, no se advierte la falta de motivación invocada, toda vez que, según se advierte del análisis de la decisión impugnada, la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, tal y como se puede observar en las páginas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes para fundamentar su decisión;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas civiles del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Alberto Polanco Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Sandra Medina Cuevas, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 5 del mes de octubre de 2017;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Orlando Zacarías Ortega, M.A., y Néstor Rafael Reynoso T., quienes afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronni Manuel Polanco Almonte.
Abogada:	Licda. Joanna Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronni Manuel Polanco Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0062613-5, domiciliado y residente en la calle Antonio Polanco, casa núm. 8, Villa Olímpica, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-429, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joanna Encarnación, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezcuita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 16 de febrero de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1090-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de junio de 2012, la señora Altagracia Yolanda Bernard Castillo, presentó, formal denuncia contra el imputado Roni Almonte;

que el 5 de febrero de 2015, el Licdo. Lucrecio R. Taveras, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación en contra de Roni Polanco Almonte, por el hecho siguiente: *“siendo las 9: 30 horas de la noche, del día 13/12/2014, el señor Ronni Polanco Almonte penetró a la casa de la señora Altagracia Yolanda Bernard Castillo, la cual está ubicada en la calle 15, casa núm. 32, sector San Antonio, de la ciudad*

de Mao, el cual aprovechó que la señora dejó la puerta de la cocina abierta y penetró, sustrayendo de allí una cartera yean, que se encontraba encima de una meseta, la cual contenía 72,000 Pesos en efectivo, un monedero con documentos personales y una libreta de ahorros del Banco de Reservas, con un balance de 103.000 Pesos, además de un celular, marca Asumi de color azul, por tal motivo la señora Altagracia Yolanda Bernard Castillo, se presentó a la policía, quienes de inmediato procedieron a perseguirlo, resultando éste detenido en la calle Carlos Fermín, sector el Motocros, próximo a la antena de comunicaciones, a las 11: 45 de la noche, del día 13/12/2014, al cual le ocuparon una funda plástica transparente, conteniendo la suma de 28,850.00 Pesos y 5,000 Dólares en efectivo y como consecuencia de esto y por tratarse de un hecho en flagrante delito resultó detenido;" otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

que el 12 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Valverde, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, variando la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, por los artículos 379 y 385 del mismo código, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Roni Polanco Almonte;

que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 38-2016, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Roni Manuel Polanco Almonte, dominicano, de 20 años de edad, soltero, no trabaja, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0062613-5, reside en la calle Antonio Polanco, casa núm. 8, Villa Olímpica, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de robo agravado, en perjuicio de Altagracia Yolanda Bernard Castillo, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión hacer cumplidos en el CRR-Mao; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas del proceso por la asistencia de la defensoría pública; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes";

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Roni Manuel Polanco Almonte, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 25 de noviembre de 2016, dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-429, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 3:51 horas de la tarde, el día 20 del mes de mayo del año 2016, por el imputado Roni Manuel Polanco Almonte, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 38/2016, de fecha 17 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente Ronni Manuel Polanco Almonte, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado y el recurso de apelación de que se trata (art. 426-3 del Código Procesal Penal). Establece la Corte a-qua que no tiene nada que reprochar en cuanto a la queja planteada debido a que el tribunal de primera instancia establece que el testigo apartó al imputado al momento de ser registrado, pues es la misma sentencia en cuanto a las declaraciones del testigo donde no se establece esta situación, convirtiéndose esto en una desnaturalización de los hechos al momento de razonar esta prueba ya que pone palabras en boca del testigo y afirma cosas que no fueron establecidas en el plenario, y es que tal y como lo establece la sentencia de primer grado: “soy policía de investigación criminal en Mao, me citaron para el caso de una joven banquera que en el mes de diciembre le robaron una cartera, dimos con él, y luego de hacerle la advertencia de que llevaba algo relacionado con el robo, lo revisa mi compañero Santo Estévez y le ocupa la suma de RD\$28,500 pesos y Cinco dólares dentro de su ropa interior, nos dijo que había tirado la cartera en un lugar, fuimos, pero

no encontramos”, ver párrafo ii página 5 de la sentencia de primer grado), si vemos tales afirmaciones que establece la Corte penal constituyen un menoscabo al debido proceso, toda vez que valida el razonamiento que hace el tribunal de primera instancia sin ninguna base o fundamento; validar la Corte a-qua que establecer el tribunal de primer grado que el imputado cometió un hecho ilícito y fue arrestado conforme a debido proceso, cuando en el ejercicio probatorio del acta de registro de persona y arresto de persona con las declaraciones del agente actuante no se verifica tomar medida alguna para respetar el pudor del imputado y mucho menos establecerse que el imputado fuere registrado en un lugar apartado de la vía pública, constituyéndose de esta manera una clara violación a las disposiciones legales que regulan todo lo relativo a los registros personales; con esta interpretación los jueces dejan entrever una minimización de esas garantías pre establecidas y que deben ser tuteladas por ellos, a los fines de garantizar esos derechos y garantías del ciudadano; que la falta de contestación de cada uno de los puntos planteados en el recurso incoado ante la Corte, vulnera el derecho constitucional del imputado de estar informado de todo cuanto acontece con respecto de su proceso, de la obligación del juez de explicarle de una manera detallada las razones de su decisión, constituyendo de esta forma, la decisión infundada del tribunal de alzada; en una segunda queja: el recurrente plantea el vicio de: falta de motivación de la decisión, en donde la Corte de apelación en su fundamento 5 página 6: “(...)”; que en el caso de la especie, el tribunal de primer grado no referirse a las explicaciones lógicas sobre el rechazo de las conclusiones de la defensa, vulnera en contra del imputado los derechos fundamentales a la motivación de la decisión, libertad, así como tutela judicial efectiva, lo que constituye la violación al ordenamiento jurídico, toda vez que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar; de aquí podemos colegir que la motivación no es una simple indicación de los pasos del juicio, sino la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación

jurídica, basado esto en la “precisa indicación de la fundamentación”; en una tercera queja plantea el recurrente: violación a la ley por errónea aplicación, relativa a la calificación jurídica con la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; a que la Corte a-qua se limita a responder en la página 8 a partir de su primer párrafo que: entiende la Sala de la Corte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que para condenar al imputado a la pena de 5 años de prisión se tomaron en cuenta parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal... de modo y manera que los jueces a-quo, cumplieron con lo establecido en el artículo de referencia, por lo que la queja planteada debe ser desestimada”; que en ese sentido es notorio la falta de fundamento a la que ha incurrido la Corte en su decisión, toda vez que ha analizado de forma superflua tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de sus derechos y garantías al debido proceso como de la decisión del juzgador de fondo, constituyendo esto una franca violación al estado de derecho del recurrente por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como primer agravio el recurrente cuestiona, que al establecer la Corte a-qua que no tiene nada que reprochar en cuanto a la primera queja planteada, debido a que el tribunal de primera instancia estableció que el testigo apartó al imputado al momento de ser registrado, incurrió en desnaturalización de los hechos, al poner palabras en boca del testigo que no fueron establecidas en el plenario, pues en la sentencia no se verifica esta situación; lo que según alega, constituye un menoscabo al debido proceso, al validar el razonamiento del tribunal de juicio, sin ninguna base o fundamento;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al argumento ya referido, estableció lo siguiente:

“En cuanto al aspecto invocado por el recurrente en el primer medio del recurso, en el sentido de que el tribunal a-quo valoró elementos de pruebas ilegalmente obtenidos, solicitando la inconstitucionalidad del registro y arresto realizado al imputado, por haberse realizado dicha actuación violentando el pudor y la dignidad como ser humano al ciudadano arrestado Roni Manuel Polanco Almonte, ya que fue revisado dentro de

su ropa interior en la vía pública sin ningún tipo de respeto a su integridad como ser humano, que en dicha acta con las declaraciones del agente actuante no se verifica tomar medida alguna para respetar el pudor del imputado y de que mucho menos se establece que el imputado fuere registrado en un lugar apartado de la vía pública. Sin embargo, del examen a la Sentencia impugnada revela contrario a lo alegado por la parte recurrente que el testigo Rafael Estévez Genao, declaró ante el Tribunal de juicio: “Soy Policía de investigación criminal en Mao, me citaron para el caso de una joven banquera que en el mes de diciembre le robaron una cartera, dimos con él y luego de hacerle la advertencia de que llevaba algo relacionado con el robo, lo revisó mi compañero Santo Estévez y le ocupa la suma de Veintiocho Mil Quinientos Pesos (RD\$28,500.00) y cinco dólares (US\$5.00) dentro de su ropa interior, nos dijo que había tirado la cartera en un lugar y fuimos pero no la encontramos” (ver página 11, numeral 22 sentencia impugnada) de lo cual esta sala de la Corte colige que el Tribunal a-quo explicó de manera clara, fundamentada en los elementos de pruebas aportados por la acusación, las razones por las cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado Roni Manuel Polanco Almonte, puesto que conforme establece el a-quo, aunque el registro se hizo dentro de su ropa interior, no se hizo en público, por lo que no se afectó el pudor, ya que el testigo dijo haberlo apartado (ver página 11, numeral 22 sentencia impugnada). De modo y manera que la sentencia condenatoria se produjo porque el a-quo le otorgó credibilidad al testigo aportado por la parte acusadora, de cuyas declaraciones se colige que el imputado fue requisado por Santo Estévez, compañero del testigo que declaró en audiencia el cual le manifestó al tribunal que al momento del registro este fue apartado, por lo que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio, sentencia 0407/2013 del 9 de septiembre; sentencia 0212/2015 del 3 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediatez, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que para contestar la queja planteada, se fundamentó en lo establecido por el tribunal de juico en el sentido de que aunque el registro se hizo dentro de su ropa interior, no se hizo en público, por lo que no se afectó el pudor, ya que el testigo dijo haberlo apartado;

Considerando, que si bien en las declaraciones transcritas en la sentencia de primer grado en lo concerniente al testigo Rafael Estévez Genao, no consta que haya declarado que el imputado fue apartado al momento del registro, no menos cierto es, que dicho tribunal en relación al mismo estableció que luego de ser juramentado declaró entre otras cosas lo siguiente: *“Soy policía de investigación criminal en Mao, me citaron para el caso de una joven banquera que en el mes de diciembre le robaron una cartera, dimos con él y luego de hacerle la advertencia de que llevaba algo relacionado con el robo, lo revisa mi compañero Santo Estévez y le ocupa la suma de (RD\$28,500.00), pesos y Cinco dólares dentro de su ropa interior, nos dijo que había tirado la cartera en un lugar y fuimos pero no la encontramos”*; de lo cual se advierte, que sus declaraciones no fueron citadas de manera inextensa, sino un extracto de las mismas, puesto que como hecho probado, fue establecido entre otros, que el testigo manifestó haberlo apartado;

Considerando, que además, tal y como estableció la Corte a-qua, lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a los testigos, depende de la inmediatez, lo cual escapa al control del recurso, puesto que es el tribunal de juicio que los ve y escucha; no demostrando el recurrente a través de medios idóneos, que ciertamente no se le haya apartado al momento de su registro;

Considerando, que en ese sentido, ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del juicio; en tal virtud, del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegada a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido

en desnaturalización, lo cual no se verifica en el caso en cuestión, tal y como estableció la Corte a-qua, y por demás no se advierte, dado de que el tribunal de primer grado, estableció como un hecho probado, que al imputado se le respetaron sus derechos, al ser apartado al momento de su registro; en consecuencia la Corte a-qua no incurrió en el vicio alegado, y por tanto se desestima;

Considerando, que en otro orden, el recurrente en su memorial de agravios, transcribe lo que fue su segunda queja ante la Corte a-qua, y a señalar que en el caso en cuestión, el tribunal de primer grado vulneró los derechos fundamentales a la motivación de la decisión, al no referirse a las explicaciones lógicas sobre el rechazo de sus conclusiones; sin embargo, no indicó los agravios que a su entender pudo haber incurrido la Corte a-qua al responder la misma; dejando a esta Alzada en la imposibilidad de poner estatuir al respecto, puesto que nuestra función casación se encuadra en lo decidido por la Corte a-qua, no a lo de primer grado, de ahí que se rechaza lo planteado;

Considerando, que un último argumento invocado por el recurrente refiere, que es notorio la falta de fundamento en que incurrió la Corte a-qua, en cuanto a la tercera queja planteada, al analizar de forma superflua la misma, lo que según alega constituye una franca violación al estado de derecho que le asiste por no responder de manera clara y precisa lo solicitado;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta a la tercera queja planteada por el recurrente estableció lo siguiente:

“Entiende esta sala de la Corte que no lleva razón el recurrente en su reclamo toda vez que para condenar al imputado a la pena de cinco años de prisión tomaron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en ese sentido razonaron de manera motivada los siguiente: “Que en el caso que nos ocupa, de tentativa de robo agravado, se encuentra sancionado, conforme la normativa anteriormente citada, a una sanción privativa de libertad de cinco (5) años a veinte (20) años. Que para imponer la pena el tribunal tomará en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales son los siguientes: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación

económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que el ministerio público ha solicitado una sanción de diez (10) años de prisión, el tribunal al valorar las condiciones del imputado, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la pena acorde al hecho probado considera procedente, imponer al imputado una pena de cinco (5) años de prisión, por considerarlo suficiente para que reflexionen sobre los hechos cometidos y procuren resocializarse y convertirse en ente de buen vivir para la sociedad”; De modo y manera que los jueces del a- quo, cumplieron con lo establecido en el artículo de referencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte lo infundado del argumento argüido por el recurrente, en virtud de que solo transcribe parte de los fundamentos expuestos por la Corte, toda vez que su queja fue respondida de una manera clara, precisa y fundamentada; en consecuencia se rechaza el aspecto analizada por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronni Manuel Polanco Almonte, contra la sentencia núm. 359-2016-SSN-429, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Tulio Ramírez Díaz.
Abogados:	Licdos. Julián Mateo Jesús, Juan Pablo R. Aquino y Alfredo Bienvenido Javier Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Tulio Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0066711-0, domiciliado y residente en la carretera Guerra, cruce Ladino Carabela, s/n, municipio de Bayaguana, provincia Monteplata, y Mónico Bello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0002511-0, domiciliado y residente en la calle Ladino Carabela, carretera Guerra, s/n, (frente a la finca del General Polanquito), municipio de Bayaguana, provincia Monteplata, imputados, y civilmente demandados; y Regino Radhamés Callado Rivero, cubano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0895725-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 232, ensanche Naco, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2016-SSN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julián Mateo Jesús, por sí y por los Licdos. Juan Pablo R. Aquino y Alfredo Bienvenido Javier Severino, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Ángel Tulio Ramírez Díaz, Mónico Bello y Regino Radhamés Callado Rivero;

Oído al Licdo. Luis Santana Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Alfredo del Rosario Pérez;

Oída a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alfredo Bienvenido Javier Severino, actuando en representación de los recurrentes Mónico bello y Ángel Tulio Ramírez Díaz, depositado el 14 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Pablo R. Aquino, actuando en representación del recurrente Regino Radhamés Callado Rivero, depositado el 14 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Luis Santana Castillo, en representación de Alfredo del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2017, en respuesta a los recursos de casación interpuestos por Mónico Bello, Ángel Tulio Ramírez y Regino Radhamés Callado Severino;

Visto la resolución núm. 1359-2018, de fecha 21 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 23 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de julio de 2014, el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, emitió el auto de fijación núm. 113/2014 en contra de Ángel Tulio Ramírez Díaz y Mónico Bello, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 458.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alfredo del Rosario;

que luego del conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz ordinario del Municipio de Bayaguana procedió a dictar la sentencia penal núm. 168/2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos, Ángel Tulio Ramírez Díaz y Mónico Bello de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 458 numerales 2 del Código Penal Dominicano y el artículo 97 de la Ley 4984 de Policía, en perjuicio del señor Alfredo del Rosario Pérez y en consecuencia dicta a su favor sentencia absolutoria, en virtud de las razones que fueron expuestas en la presente decisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio en virtud de las disposiciones contenidas en el articulado 250 del Código Procesal Penal. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara bueno y válido en canto a la forma la constitución en querellante y actor civil por haber sido hecha en tiempo hábil, en cuanto al fondo se rechaza las solicitudes presentadas por la parte querellante constituida en actor civil por no haberse demostrado la responsabilidad penal de los imputados frente al presente proceso; **CUARTO:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas civiles en beneficio de los abogados de la defensa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena al secretario de este tribunal, notificar la presente decisión, a todas las partes que convergen en el presente proceso

para los fines correspondientes; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 1418-2016-SSEN-00008, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Freddy Santana Castillo, en nombre y representación del. señor Alfredo del Rosario, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 168-2015 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bayaguana; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, por estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes; en consecuencia, condena a los imputados Ángel Julio Ramírez Díaz y Mónico Bello, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 458 numerales 2 del Código Penal Dominicano y el artículo 97 de la Ley 4984 de Policía, en perjuicio del señor Alfredo del Rosario Pérez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de una multa de la tercera parte del salario mínimo por la suma de Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$1,743.00) cada uno, a favor del Estado Dominicano, acogiendo las conclusiones del representante del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara las costas penales del proceso de oficio en virtud de las disposiciones contenidas en el articulado 250 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, la corte declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Alfredo del Rosario Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución, y en consecuencia y condena solidariamente a los señores imputados Ángel Julio Ramírez Díaz y Mónico Bello, por su hecho personal; y al señor Regino Radhamés Callado Riveiro, en su calidad de comitente de los imputados, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Condena a los señores Ángel Tulio Ramírez Díaz y Mónico Bello, por su hecho personal; y al señor Regino Radhamés Callado Riveiro, en su calidad de comitente,

al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los reclamantes, quienes afirman haberlas avanzado; SEXTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Ángel Tulio Ramírez Díaz y Mónico Bello, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Errónea interpretación de los hechos probados en la causa violación a los artículos 172 y 333 del CPP. Que la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpretó de forma errónea, lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hizo una correcta valoración del escrito de defensa, y en su conjunto de los argumentos y medios de pruebas que les fueron ofertados por la defensa de los imputados, en el sentido de que valoran las declaraciones contradictorias e interesadas de los señores Joel Santana Adames y Sterling del Rosario Pérez (este último hijo del querellante), que por demás son declaraciones que se contraponen al momento de ser valoradas en su conjunto. A que en relación a los testimonios presentados por la defensa de los imputados, los mismos al ser valorados por el Juzgado de Paz de Bayaguana, resultaron creíbles al tribunal, la credibilidad otorgada a los testimonios tanto del señor Germán S. Taveras Cordero, Juan Elías Matos Frías y Porfirio Rincón, emana de la coexistencia y coincidencia de los detalles de sus declaraciones practicadas de forma separada ante el tribunal, en el sentido de que los imputados se encontraban el día del hecho arreando ganado fuera de las inmediaciones de la finca, en la que se produjo el fuero. Testimonio que nos merecen entera credibilidad por tratarse de testigos que aportaron testimonios coherentes, los cuales de manera clara, precisa y contundente han mantenido su versión original del hecho, y que se encuentran provistos de alguna causa de incredibilidad subjetiva, es decir, carecen de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación, siendo sus testimonios corroborados entre sí, y complementándose, lo que nos permiten confirmar la veracidad de lo externado por los mismos.” Prueba esta que fue desvirtuada y no juzgada en su justa dimensión por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual considero que los mismos eran contradictorios, siendo esta una apreciación errada de la norma”;

Considerando, que el recurrente Regino Radhamés Callado Rivero, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426 del Código Procesal Penal, enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: Errónea interpretación de los hechos probados en la causa violación a los artículos 172. 333. Y garantías establecidas en el artículo 12 del Código Procesal Penal. Que, la Corte de Apelación de Santo Domingo, debió analizar las pruebas que pudieran vincular al señor Regino Radhamés Callado Rivero. Con los imputados, los señores Ángel Tulio Ramírez y Mónico Bello, de quienes afirma la parte recurrente que son empleados del señor Regino Radhamés Callado Rivero. Que por demás, no existe en el expediente ningún documento o prueba que los asimile con dicha relación, va que, los mismos no son, ni han sido empleados del señor Regino Radhamés Callado Rivero. Que como podrá determinar lo honorable Corte de Casación, no es más que un simple argumento, y que como establece la norma argumentar no es probar, ya que, en cualquier escenario jurídico, es imposible determinar la responsabilidad civil por el hecho ajeno, sin demostrar un vínculo o un mando directo o indirecto, lo que fue obviado tanto por la honorable Corte de Apelación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación la corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo atribuyó mayor valor probatorio a los testimonios a descargo los cuales según puede observarse en las declaraciones recogidas en la sentencia impugnada, no indican el día, la hora y el año en que se encontraban en compañía de los imputados con relación al día en que ocurrió el fuego en la finca de Alfredo del Rosario, mientras los testigos a cargo indican con claridad meridiana que vieron a los imputados producir el fuego, y las circunstancias de lugar, tiempo, modo y agentes. Que en estas condiciones al concluir el juzgador atribuyendo credibilidad al testimonio a descargo en detrimento del testimonio a cargo, incurrió en una errada valoración de la prueba testimonial, toda vez que atribuyó valor a una coartada de presencia, sin considerar de forma integral el conjunto probatorio aportado al proceso, y sin considerar las reglas de la lógica como ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que de las

declaraciones recogidas en la sentencia tanto de los testigos a cargo como los testigos a descargo queda claramente establecido, fuera de toda duda razonable, que los imputados procedieron a iniciar un fuego como técnica agrícola en la finca de un señor cuyo apodo o pseudónimo es el cubano, para el cual trabajaban los imputados. Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo describe los diversos medios de prueba aportados por las partes en el proceso, sin embargo, no establece el contenido probatorio ni el valor otorgado por el tribunal a-quo tanto a la prueba pericial como a la prueba documental. Que de igual manera el tribunal se limitó a valorar la prueba testimonial sin realizar una valoración integral de los medios de prueba como ordena el artículo 172 del Código Procesal penal, por lo que la sentencia recurrida está afectada del vicio invocado por la recurrente. Que esta corte pudo comprobar que la sentencia recurrida establece que además de la prueba testimonial, se aportó al proceso, un informe del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bayaguana de fecha 26 de abril del año 2014, un acta de inspección de lugar de fecha 25 de abril del año 2014 de la Policía Nacional, así como la valoración técnica pericial de los daños causados a raíz del incendio de que se trata. Que ajuicio de esta corte la prueba aportada ajuicio ante el tribunal a-quo resulta suficiente como para establecer fuera de toda duda razonable que los imputados recurrentes participaron en calidad de coautores de los hechos imputados. Que en el caso que nos ocupa procede dictar sentencia propia sobre la base de la decisión recurrida y las pruebas que conforman parte de las actuaciones del proceso, por lo que al revocar la sentencia recurrida se procede a dictar sentencia condenatoria a cargo de los imputados recurrentes tanto en el aspecto civil, como penal de conformidad a los motivos dados en otra parte de la presente sentencia. Que la corte estima que procede declarar responsable solidario al señor Regino Radhamés Callado Riveiro, por ser el comitente de los imputados recurridos en su calidad de empleador, toda vez que los hechos fueron cometidos por los imputados en la ejecución de los trabajos realizados en la finca propiedad del tercero civilmente demandado, donde estos laboraban”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por los imputados recurrentes, Ángel Tulio Ramírez Díaz y Mónico Bello, versan sobre la errónea interpretación de los hechos y violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en los que incurre la Corte a-qua al otorgar mayor valor probatorio a los testimonios a cargo que a los testimonios a descargo;

Considerando, que en lo que a valoración de los medios de prueba se refiere, ya se ha convertido jurisprudencia constante de esta Alzada que queda a cargo del juzgador priorizar los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones, por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y, finalmente, determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso, por lo que se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en lo que al recurso de casación interpuesto por Regino Radhamés Callado Rivero se refiere, este alega que como fruto de una errónea interpretación de los hechos probados, la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, por no habersele vinculado a los imputados mediante ningún medio de prueba, por lo que no existe justificación para su condena;

Considerando, que contrario a este alegato, de la transcripción precedente de las motivaciones de la corte a-qua se puede apreciar que los testigos depuestos declararon que los imputados iniciaron el fuego que causó los daños al recurrido como parte de una técnica agrícola que emplearon en la propiedad del recurrente, Regino Radhamés Callado Rivero, para quien laboraban, lo que quiere decir que las acciones de estos le vinculan de manera directa, por ser responsable de los mismos, todo de lo cual da cuentas la Corte a-qua al indicar que *“por ser el comitente de los imputados recurridos en su calidad de empleador”*, procede declararlo como responsable solidario; por lo que este argumento carece de mérito;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios alegados en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alfredo del Rosario Pérez en los recursos de casación interpuestos por Ángel Tulio Ramírez Díaz, Mónico Bello y Regino Radhamés Callado Rivero, contra la sentencia penal núm. 1418-2016-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Freddy Santana Castillo;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Payams.
Abogados:	Lic. José Luis Silverio Domínguez y Dr. Alfonso Crisóstomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Payams, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 037-0059326-6, domiciliado y residente en la calle Principal, manzana núm. 8, sin número, sector Haití, provincia Puerto Plata, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00340, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Luis Silverio Domínguez y el Dr. Alfonso Crisóstomo, en representación del recurrente, depositado el 20 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.184-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificados por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 20 de marzo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata admitió de manera total la acusación del Ministerio Público en contra del imputado Agustín Payams, por resultar ser los elementos de prueba suficientes para entender que este con probabilidad puede resultar ser autor en el juicio del hecho que se le indilga de violencia intrafamiliar agravada, tipo penal previsto y sancionado por el artículo 309 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Lidia García Lebrón, siendo apoderado para el conocimiento del fondo proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

que el 11 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSen-00073, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Agustín Payams, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal

*Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de violencia doméstica agravada, en perjuicio de la señora Lidia García Lebrón, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Agustín Payams, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano y las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Agustín Payams, al pago de las costas del procesal, en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal”;*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00340, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Agustín Payams, debidamente representado por defensores técnicos Licdos. Alfonso Crisóstomo y José Luis Silverio Domínguez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00073, de fecha 11/05/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Agustín Payams, al pago de las costas penales”;*

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 del CPP); Falsa valoración de las pruebas. Violación de la Ley. Violación a los artículos 1, 2, 5, 7, 12, 15, 22, 25, 26 y 172 del CPP. Desnaturalización de los hechos...La Corte a qua, en razón del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y es allí, como en ambas ocasiones la víctima le expresó a la corte a qua, que el imputado hoy recurrente no le había golpeado nunca antes de la ocurrencia de ese hecho, y que todo parecía un accidente, porque ella ni siquiera le pudo ver...Que es injusto de toda injusticia afirmar que el tribunal a quo, tal y como lo hace la Corte a qua,*

no desnaturalizó los hechos planteados, pues en el plenario se demostró que la víctima no corrió, ni que el candado estaba cerrado, ni que pidió ayuda, sino todo lo contrario, que refiere que cuando se volteó ya yéndose a su casa, de forma imprevista se le cayó el arma al imputado y resultó herida. Demostrándose además, que es el mismo imputado quien le auxilia y le lleva al médico, e incluso cubre todos los gastos médicos y da la cara a su proceso presentándose al ser requerido por el órgano acusador. Pues desconocer que estos hechos fueron probados en el plenario es una osadía y una afrenta al artículo 24, y al 172 del CPP, los cuales suponen que el juzgador debe de llegar a la verdad jurídica auxiliándose de todas las herramientas con las que cuente o le puedan ser suministradas y aun más, pudiendo utilizar para llegar a una convicción real las máximas de experiencia... **Segundo Medio:** Violación al principio de inmediación (Arts. 421, 307, 1, del CPP; y Art. 69.10 de la carta magna. En el caso de la especie, la Corte procedió a leer íntegramente su decisión en fecha 24/10/2017, esto es, casi dos semanas después del vencimiento del referido plazo, de donde se explica a través de la inferencia, los yerros cometidos por la Corte a qua, en lo referente al accionar del imputado, hoy recurrente y que sea esa misma Corte la que copie literalmente las mismas motivaciones que dio el tribunal a quo, y las haga suyas sin el más mínimo reparo, en cuanto a que en el plenario se demostró la falta de intención maliciosa del agente activo de la infracción, y del informe psicológico que se presentó ante ella, y que en nada lo refiere en su decisión...”;

Considerando, que la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, reflexionó en el sentido de que:

“6. La Corte observa – en apretada síntesis- que la parte recurrente plantea que el tribunal de primer grado incurrió en motivación jurídica insuficiente en la sentencia impugnada, fundamentándose en los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal, siendo que la falta de motivación se designa como la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídica que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, y se describe una norma jurídica que no tiene correlación con la individualización del suceso histórico relacionado, pues la víctima resultó con herida de manera accidental y no por la intención dañosa del imputado y hoy recurrente Agustín Payams; 7.Sin embargo, la herida por arma de fuego recibida

produjo una incapacidad de un periodo de curación no establecido por la parte medica levantada por el Médico Legista actuante en el caso a partir de la fecha en que sucedieron los hechos, siendo por ello que la Corte considera que las acciones juzgadas constituyen una intención de causar lesiones a la víctima, no subsumiéndose tal conducta en el tipo penal de lesiones leves, del artículo 309 del Código Penal, y que de igual forma no se aprecia falta de motivación jurídica cuando el tribunal ponderó en lo relativo a la pena; 8. Para esta Corte, es oportuno recordar que la “motivación insuficiente” se da cuando en la sentencia no se explica lo suficiente las circunstancias tomadas en consideración para determinada decisión o cuando habiendo valorado cierta prueba no se diga claramente cuál fue la tomada en cuenta para fijar los hechos probados; en cambio hay “motivación contradictoria”, cuando los fundamentos plasmados en la sentencia no respetan el principio de coherencia, que informa el recto entendimiento humano, ya que el contenido de un fallo debe ser armónico y congruente en cada una de sus partes, por lo que no le es permitido al juzgador utilizar en su argumentación o ideas divorciadas de la realidad jurídica de los hechos acaecidos; 10. Es claro que el recurrente promueve de forma confusa y contradictoria los motivos del recurso invocado, al cuestionar declaraciones rendidas en el juicio oral por los testigos y que constan en el expediente como elementos probatorios de la acusación, lo que no permite a esta Corte ejercer un verdadero control sobre los argumentos esgrimidos por la defensa, al no estar claramente expuestos los motivos por los cuales el recurrente acude a esta instancia impugnando la sentencia recurrida. Por lo que concluye la Corte que, en el presente caso, el ataque a la sentencia se limita a criticar la actividad del Tribunal Colegiado, exponiendo su particular apreciación respecto de las pruebas, lo cual, es insuficiente en grado de apelación, en tanto, la labor del reclamante, cuando se trata del yerro fáctico debe orientarse a la demostración de la preterición o equivocada apreciación material de los elementos de convicción y su incidencia en el fallo; 13. Que los razonamientos e inferencias lógicas realizados por el Tribunal Colegiado responde a una precisa implementación de las normas de la lógica, toda vez que los razonamientos contenidos en la sentencia atacada son congruentes, no contradictorios e inequívocos; y, de razón suficiente, en observancia del principio de derivación, de modo que la valoración probatoria se ha sustentado en inferencias razonables y en una sucesión de la valoración

probatoria se ha sustentado en inferencias razonables y en una sucesión de conclusiones que se van formando de las mismas, de la psicología y de las máximas de la experiencia; 23. Que por los motivos tanto de hechos como de derechos expuestos, procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por entender esta Corte que el Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Puerto Plata hizo una correcta aplicación del derecho y de normas procedimentales vigentes, en el caso de la especie. Es por lo que procede rechazar todas las conclusiones vertidas por la defensa técnica en el escrito de apelación como en sala de audiencias de esta Corte por ser estas improcedentes y carecer de sustento legal”;

Considerando, que del enfoque dado al fallo atacado, advertimos que el reproche de desnaturalización de los hechos que realiza el recurrente, no se evidencia que la Corte tomó en cuenta los argumentos del tribunal de primer grado, en razón de que le resultaron coherentes, entendiendo que dicho tribunal realizó una subsunción sobre la participación del imputado en el hecho, y que las pruebas documentales y testimoniales presentadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia de dicho hecho, que fue más que probado ante el plenario; de ahí que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal; que, además, continuando con el análisis de la decisión atacada, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, y es precisa y concordante en función de su apoderamiento;

Considerando, que es bien sabido que el principio de inmediatez implica, sobre todas las cosas, que los jueces deben escuchar los argumentos de las partes y presenciar la presentación de las pruebas; y que, por otro lado, el principio de contradicción supone que los actos procesales se realizan con la intervención de todas las partes acreditadas en el proceso, las cuales pueden hacer alegaciones, oposiciones o pedimentos en relación con las diligencias de que se trate o sobre los alegatos o pedimentos de la contraparte, que es precisamente lo que hemos comprobado que ha ocurrido en el caso de la especie; lo que nos hace ver que los medios en los que el recurrente apoya su recurso deben ser rechazados por improcedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Agustín Payams, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00340, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2017;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Melo Melo.
Abogada:	Licda. Darina Guerrero Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, , asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Melo Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne, núm. 84, El Fundo, municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 136-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

El 13 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Domingo Antonio Melo Melo (a) Randy, por existir suficiente probabilidad de ser autor por presunta violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 13 de marzo de 2017 dictó la sentencia penal núm. 301-04-2017-SSEN-00031, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Domingo Antonio Melo Melo (a) Randy, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido, en los artículos 5 Letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en*

perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (05) años de prisión, más al pago de una multa de cincuenta (RDS 50,000.00) mil pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia establecida en el Certificado Químico núm. SCI-2016-01-17-01228; **CUARTO:** Se fija lectura integral de esta sentencia para el día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). Vale cita para las partes presentes y representadas”;

La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0175, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por Licda. Darina Guerrero Arias, actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Melo Melo, (a) Randy, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00031, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Domingo Melo Melo (a) Randy del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Medio: Violación del derecho de defensa, y de normas relativas a la intermediación y la contradicción, artículo 69 numeral 4 de la Constitución política de la República Dominicana, y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente se queja, de manera resumida de que, al proceso de marras no comparó el agente actuante que levantó el acta de registro de personas y la

de flagrante delito; que, tribunal de primer grado y la Corte al valorarlas y utilizarlas para sancionarlo penalmente incurrió en la violación de los principios de inmediación y de contradicción y, consecuentemente en la violación del derecho de defensa del mismo;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“3.5 Que esta Corte entiende que del análisis de las piezas que integran este expediente, las Actas de Registro y de Arresto, así como el certificado del INACIF, son las piezas que sustentan la acusación y fueron presentadas y debatidas y puestas al contradictorio, respetando los derechos fundamentales de este imputado, cumpliendo con lo exigido por la norma en sus artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, al ser incorporadas por la lectura en el juicio de fondo. 3.6 Que las indicadas actas al ser sometidas al contradictorio, respetando a través de la oralidad, las partes preservaron su derecho a debatir y contradecir el contenido de estas, por lo que la legalidad y validez de estas pruebas documentales quedaron establecidas en el juicio de fondo al aportar la hora, fecha, lugar, nombre, firma del oficial actuante, nombre del imputado detenido, así como el detalle de la cantidad de droga ocupada. Por lo que a juicio de esta corte al ministerio publico renunciar a la comparecencia de testigo, del oficial actuante en la detención Sr. Domingo Antonio Melo Melo no se ha roto con la inmediatez, en razón de que las actas aportan todos los datos del hecho puesto a cargo del imputado, y el certificado del INACIF confirmó que las treinta y dos (32) porciones de polvo blanco resulto ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de veintiún punto cuarenta gramos (21.40), por lo que rechaza este alegato, al comprobar que las pruebas documentales y periciales comprometieron la responsabilidad del hecho puesto a cargo del imputado, valorando los jueces del Tribunal a-quo los elementos de prueba puestos a su cargo, conforme a las reglas de la lógica y conocimientos científicos, sin existir evidencia de violaciones constitucionales, ni a la defensa, ni se violento la inmediación, ni la concentración, ya que en el debate las partes estuvieron presentes, rechazando los argumentos de la defensa en el recurso, y acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y confirmando la sentencia”;

Considerando, que, esta Segunda Sala entiende como correctas las reflexiones de la Corte de Apelación, en lo relativo a las quejas del recurrente, no teniendo nada que reprocharle a las mismas; que, no obstante, es importante recordar que el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece cuáles documentos constituyen excepciones a la oralidad y por lo tanto pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre ellos las actas de registros de personas y de flagrante delito; que es lo que ha ocurrido en la especie, además de que no se ha discutido el hecho de que su obtención e incorporación a juicio haya transgredido las disposiciones de la normativa legal vigente, admitiendo en ese momento las declaraciones del oficial actuante en el levantamiento de las actas, que aunque no compareció a deponer ante el plenario fueron validadas a través de la lectura, dando aquiescencia a lo recogido en estas; de tal manera que esta Segunda Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del imputado hoy recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Melo Melo, en contra de la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran eximidas las costas del procedimiento por haber sido asistido el recurrente por una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Guaba García.
Abogado:	Lic. Joel Leónidas Torres Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Guaba García, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador de yeso, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 27, del sector Ingenio Abajo, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Guaba García, en contra de la sentencia núm. 1419-2017-SSE-00050, dictada por la sentencia 359-2017-SSEN-0124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2017, en razón de que el tribunal de alzada respondió los medios sometidos a su escrutinio, sin transgredir las garantías ni derechos fundamentales invocados por el recurrente; resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos; Segundo: Eximir al imputado recurrente Enmanuel Guaba García del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública”;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Joel Leónidas Torres Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del recurrente Enmanuel Guaba García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 15 de octubre de 2014 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Enmanuel Guaba García, por violación a los artículos 309-1 y 309-3

literal e; 379 y 382 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de una menor de edad, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 8 de mayo de 2014, dictó auto de apertura a juicio;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Enmanuel Guaba García, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-3, 330, 331, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 396 letras b y c, de la Ley 136-03, 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 (modificado por la Ley 24-97), 330, 331, 379, 382 y 384 Código Penal Dominicano, 396 literales b y c, de la Ley 136-03, sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;* **SEGUNDO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Enmanuel Guaba García (PP-Cárcel Pública de La Vega-Presente), dominicano, 28 años de edad, soltero, decorador de yeso, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 27, del sector El Ingenio Abajo, Santiago, culpable de violar los artículos 309-1 (modificado por la ley 24-97), 330, 331, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c, de la Ley 136-03, sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Y. L. V. P., menor de edad, (15 años), debidamente representada por la señora Buenaventura Paulino de Cabrera;* **TERCERO:** *En consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Concepción La Vega;* **CUARTO:** *Exime de costas el proceso, en razón de que el mismo es asistido por un defensor público;* **QUINTO:** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) tijera de cuatro (4) pulgadas de largo, de acero inoxidable con el mango de color negro”;*

- c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 359-2017-SEEN-0124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Guaba García, por intermedio del Lic. Joel Torres, defensor público adscrito, en consecuencia confirma la sentencia núm. 152/2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso con base al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de disposiciones de orden constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente plantea lo descrito a continuación:

“Único Medio: De la simple lectura de la sentencia de primer grado la Corte pudo advertir que el recurrente durante el juicio de fondo, hizo uso de su derecho constitucional a declarar, estableciendo como coartada exculpatoria “yo tengo mi mujer y mis hijos, como usted cree que yo voy hacer una asquerosidad como esa?, soy yesero y me gano RD\$12,000.00 Pesos mensuales, no tengo necesidad de robarme RD\$200.00 Pesos”, sin embargo sólo se limitan a contestar los medios invocados por el recurrente en el recurso no obstante haberla el defensor técnico destacado ante la Corte. La coartada exculpatoria del recurrente fue obviada en primer y segundo grado, quedando el recurrente desprotegido en su derecho de defensa por omisión de estatuir. Vicio, que en la primer oportunidad de recurrir, el recurrente no advirtió en su recurso debiendo los jueces de la Corte, al leer la sentencia recurrida, por suplencia de la queja deficiente y por la facultad que le confiere el Art. 400 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), del Código Procesal

Penal, anular la sentencia apelada, ordenando la celebración de un nuevo juicio”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que lo relacionado con la aludida falta de valoración de las declaraciones del imputado en el juicio de fondo, es un medio nuevo, en razón de que ha sido presentado por primera vez en esta etapa del proceso, lo que pone de manifiesto que el recurrente no colocó a la Corte a-qua en condiciones de decidir este aspecto y por tanto no puede ser un vicio atribuible a ella; no obstante dicha situación no acarrea ninguna violación de índole constitucional, como pretende advertir el recurrente; pues este reconoce que hizo uso de su derecho a declarar, sin que haya demostrado indefensión alguna, sino que su denuncia no es más que un mero alegato sin ningún tipo de fundamentación, incapaz de desmeritar un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Enmanuel Guaba García, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan María Martínez Henríquez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernandez.
Recurridos:	Raymond Sosa de la Cruz y Miguelina Rivera Pérez.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz y Domingo Martínez Beltrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Martínez Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0476271-1, domiciliado y residente en la calle Camino Segundo, casa núm. 80, Residencial Nueva Marbella III, sector Los Mina, Santo Domingo Este, imputado y tercero

civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan María Martínez Henríquez (imputado y civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo Licdo. Héctor A. R. Corominas Pena (compañía aseguradora) contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00126 del 14 de septiembre de 2017 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar fundamentada dicha decisión en base a derecho y haber sido dada en garantía del debido proceso”;*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernandez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Adolfo José Díaz y Domingo Martínez Beltrán, en representación de Raymond Sosa de la Cruz y Miguelina Rivera Pérez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 27 de abril de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendía por las calles Diagonal y 28 en el sector Villa Agrícola de esta ciudad, en el cual el jeep conducido por Juan María Martínez Enríquez impactó con la motocicleta conducida por Raymond Sosa de la Cruz, a consecuencia de lo cual, este último, al igual que su acompañante Miguelina Riva, recibieron diversos golpes y heridas;
- b) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Cariskeyla Peña, contra Juan María Martínez Enríquez, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Raymond Sosa de la Cruz y Miguelina Rivera Pérez, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 2016, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia condenatoria núm. 00010-2017, el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 501-2017-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Raymond Sosa de la Cruz y Miguelina Rivera Pérez, a través de sus representantes legales, Licdos. Adolfo José Díaz y Domingo Martínez Beltrán, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 00010-2017, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan María Martínez Henrique, y la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., representada por el señor

Héctor A. R. Corominas, presidente ejecutivo, a través de su defensa técnica, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia más arriba señalada, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara al imputado Juan María Martínez Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0476271-1, domiciliado y residente en la calle Camino Segundo, núm. 80, Residencial Nueva Marbella III, sector Los Mina, Santo Domingo Este, teléfono: 809-882-9992, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Moto; en consecuencia, le condena a una pena de nueve (9) meses de prisión, así como al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y suspensión de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses, de conformidad con las provisiones del artículo 49 literal d, de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Segundo:** Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado Juan María Martínez Henríquez, sometidos a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por este en la calle Camino Segundo, núm. 80, Residencial Nueva Marbella III, sector Los Mina, Santo Domingo Este; b) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral; y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante el cuerpo de bomberos de esta ciudad fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad; **Cuarto:** Condena al imputado Juan María Martínez Henríquez, al pago de una indemnización civil de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Raymond Sosa de la Cruz y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Miguelina Rivera Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **Quinto:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 051-2478039 emitida por dicha compañía; **Sexto:** Condena a los señores Juan María Martínez Henríquez, y a la compañía aseguradora Seguros Pepín, al pago de las

costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Domingo Martínez Beltrán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, lugar del domicilio del imputado, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **Octavo:** Ordena la notificación de la copia certificada del dispositivo de esta sentencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de conformidad con las previsiones del artículo 193 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Noveno:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el jueves veintitrés (23) del mes de marzo del año 2017, a las 4:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **Décimo:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tiene derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión (sic)”; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 1, del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Segundo: Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado Juan María Martínez Henríquez, sometidos a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por este en la calle Camino Segundo, núm. 80, Residencial Nueva Marbella III, sector Los Mina, Santo Domingo Este; y b) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante el cuerpo de bomberos de esta ciudad fuera de su horario habitual de trabajo remunerado reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal”; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa, las costas, por haber las partes sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las

partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto de prorroga de lectura íntegra núm. 63-2017, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año en curso, y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como único argumento, en sustento de ambos medios de casación, lo descrito a continuación:

“Sentencia de primera instancia al igual que la corte penal que comete varios errores graves, tales como declarar la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S.A., a pesar de que en el expediente existe una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros en la cual se establece que a pesar de que la compañía emite dicha póliza en la misma no se encuentra incluido el vehículo que supuestamente ocasiona el accidente, lo que atenta con la seguridad jurídica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura tanto del acto jurisdiccional impugnado como del recurso de apelación evidencian que lo relacionado con la póliza de seguros que amparaba al vehículo conducido por el imputado recurrente, sobre el cual recayó la responsabilidad del accidente en cuestión, es un medio nuevo, en razón de que ha sido presentado por primera vez en esta etapa del proceso, lo que pone de manifiesto que el recurrente no colocó a la Corte a-gua en condiciones de decidir este aspecto de índole civil y por tanto su falta de valoración no puede ser un vicio atribuible a ella; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Raymond Sosa de la Cruz y Miguelina Rivera Pérez el recurso de casación interpuesto por Juan María Martínez Henríquez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm.

501-2017-SEEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a Juan María Martínez Henríquez al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor de los Licdos. Adolfo José Díaz y Domingo Martínez Beltrán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarando la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A.;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Federico Antonio Hidalgo Reyes.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Hidalgo Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862501-1, con domicilio y residencia en la avenida Los Martínez, La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-57, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de casación por Federico Antonio Hidalgo Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 203-2016-SEEN-57, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de febrero de 2016, por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos esgrimidos en el recurso de apelación, resultando innecesaria la prosecución del proceso penal, en razón de que la decisión jurisdiccional adoptada está suficientemente fundamentada y la pena impuesta es proporcional al tipo penal de homicidio voluntario cometido por el imputado recurrente; Segundo: Compensar las costas penales del proceso por estar asistido el imputado recurrente Federico Antonio Hidalgo Reyes, por la Oficina Nacional de la Defensa Pública”;*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Tomasina Núñez Martínez, en representación de Fermín Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley nums. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 3 de enero de 2015, en contra de Federico Antonio Hidalgo Reyes, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lucas Ramos Peralta Tavárez, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 9 de marzo de 2015, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 0143-2015, el 25 de agosto de 2015, y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Federico Antonio Hidalgo Reyes (a) El Ñato, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Doinicano, 50 y 56 de la Ley num. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Ramón Lucas Peralta Tavárez, en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusion mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitucion en actor civil incoada por el señor Fermín Peralta, a traves de sus abogados constituidas y apoderadas especiales Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Tomasina Núñez, en contra del imputado Federico Antonio Hidalgo Reyes (a) el Ñato, por haber sido hecha en tiempo habil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Rechaza la referida constitucion en actor civil incoada por el señor Fermín Peralta, por no haber probado su calidad para demandar en justicia en nombre y representacion del occiso, el señor Ramón Lucas Peralta Tavárez, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Federico Antonio Hidalgo Reyes (a) El Ñato, del pago de las costas procesales”;

- c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 203-2016-SEEN-57, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por Federico Antonio Hidalgo Reyes, imputado representado por María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 0143 de fecha 25/8/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infunda. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas (arts. 339, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano), falta de motivación de la sentencia. (art. 417.2), contradicción, manifiestamente en la motivación de la sentencia y falta de estatuir. (Art. 417.2)”;

Considerando, que el medio de casación planteado fue fundamentado de la forma siguiente:

“...La lógica, conocimiento sobre la materia y la sana crítica quedaron ausentes en la presente decisión ya que no que no valoraron en su justa dimensión las pruebas presentadas en la acusación, específicamente las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, esto así ya que todos establecieron de manera coherente, espontaneo y precisa, que la victima agredió al imputado sin motivos, propinándole varios polos que es cuándo y por esa razón por lasque el imputado Federico Antonio Hidalgo Reyes, agrede a la victima Ramón Lucas Peralta, lo que puede verificarse en las páginas 19 y 20 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación. La valoración de las pruebas debe ser el conjunto de un todo, luego de la valoración individual de la mismas y tomarse en cuenta todas, es decir, las que pueden favorecer al imputado y las que no, cosa que en el caso de la especie no ocurrió, pues no se valoraron en su justa dimensión las pruebas que fueron debatida en el plenario. Los Honorables Magistrados de! a quo no fallaron como lo establecen estas normas ya que en base a las pruebas que les fueron aportadas es evidente que no debió emitir sentencia condenatoria con el tipo penal dado por el Ministerio Público,

pues lo testimonio establecen claramente que la acción del imputado Federico Antonio Hidalgo Reyes, fue inmediatamente después de que la víctima le propinase al imputado Ramón Lucas Peralta, varios palos, los cuales le tumbaron de la bicicleta en la cual se trasportaba por la comunidad, no subsumiéndose este accionar en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, sino en el artículo 321 del Código Penal Dominicano. Falta de motivación e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que los Jueces del tribunal a quo, establecen que se comprobó en el plenario que la víctima le propino varios palos al imputado, esto por los testimonios de los testigos tanto a descargos como a cargo, y establecen que los mismos son coherentes y preciso, mas sin embargo al momento de evacuar la sentencia en contra del imputado Federico Antonio Hidalgo Reyes, no toman esto en cuenta y lo sancionan a la pena solicitada por el Ministerio Publico en sus dictamen, pero peor aún, el tribunal a quo, ni siquiera valora, lo que establece el artículo 339 de nuestra normativa Procesal Penal, al momento de imponerle al imputado Federico Antonio Hidalgo Reyes, la pena de Quince (15) años de reclusión mayor, esto no obstante estar claro de cómo fue que ocurrieron los hechos en los cuales lamentablemente perdió la vida Ramón Lucas Peralta. De lo anteriormente establecido de verifica en el cuerpo de a sentencia que los jueces del a quo que conociere del recurso de apelación señor Federico Antonio Hidalgo Reyes, no respondieron de forma motivada y como indica el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de estatuir, pues los jueces de todas las jurisdicciones deben responder todas las conclusiones de forma motivada, la simple respuesta como es en el caso) que nos ocupa en modo alguno puede sustituir el deber de los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, dando respuesta igualmente motivada las conclusiones de las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que tanto por lo transcrito precedentemente así como por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se evidencia que el recurrente reproduce los mismos vicios que ante la Corte de Apelación, con la particularidad de que en esta etapa agrega una falta de motivación, pura y simple, respecto de sus planteamientos; pero, por el contrario, frente a dicho aspecto, la Corte a-qua expuso, entre otros razonamientos, que por la revisión realizada a la sentencia de primer grado se determinó que Ramona Rodríguez Marte y Paulino Núñez Rosario, únicos testigos presenciales, establecieron que la víctima perdió la vida en el baño de

su propia vivienda, donde entró de manera abrupta el imputado y le propinó las estocadas que segaron su existencia; por lo que más que una provocación previa, como pretende sustentar el recurrente, se trata de un homicidio voluntario en los términos previstos por el artículo 295 del Código Penal dominicano; lo que pone de manifiesto que la alzada justificó lo que dispuso respecto del delito excusable; en consecuencia, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido, y en tal sentido procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Hidalgo Reyes, contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-57, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2016, por las razones antes expuestas;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohana Carpio de León.
Abogados:	Dr. Roberto Clemente y Licda. Marén E. Ruiz García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohana Carpio de León, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0119950-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 7, sector Piedra Linda, municipio de Villa Hermosa, La Romana, República Dominicana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 68-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Clemente, defensor público, en representación de la Licda. Marén E. Ruiz García, quien a la vez representa a la parte recurrente, Yohanda Carpio de León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Maren E. Ruiz García, defensora pública, actuando en representación de la recurrente Yohanda Carpio de León, depositado el 12 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 574-2018, de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de julio de 2008, el Lic. Robinson Garabito Concepción, actuando a nombre y representación de la Agencia de Cambio Romana, representada por Juan Bautista Rodríguez Medina, interpuso por ante la Jueza Presidenta de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Yohanda Carpio de León, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual en fecha 28 de septiembre de 2009, dictó la decisión núm. 280/2009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declarando buena y válida la acusación presentada por Agente de Cambio Romana, representada por el señor Juan Bautista Rodríguez Medina, en contra de la señora Yohana Carpio de León, haber sido presentada conforme a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Comprobando y declarando que la señora Yohana Carpio de León, emitió el cheque núm. 000065 de fecha 11 de abril del 2008, por la suma de Treinta y Un Mil Ochocientos Pesos (RD\$31,800.00), sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** En cuanto al fondo condenar como al efecto condena a la señora Yohana Carpio de León, a una sanción penal consistente al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por haber violentado la parte inicial del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 de fecha 3 de agosto del año 2000, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se acoge como regular y válida la constitución en actor civil realizada por Agente de Cambio Romana, representada por el señor Juan Bautista Rodríguez Medina, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la acción civil condenar, como al efecto condena a la señora Yohana Carpio de León, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Agente de Cambio Romana, representada por el señor Juan Bautista Rodríguez Medina, como justa reparación por los daños recibidos por éste, a consecuencia de la emisión indebida del cheque, en virtud de lo anteriormente expuesto; **SEXTO:** Se condena a la señora Yohana Carpio de León, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Robinson Garabito Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 68-2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2009, por la Licda. Maren E. Ruiz García, actuando en nombre y representación de la imputada Yohana Carpio de León, contra sentencia núm. 280-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de Septiembre del año 2009, dictada por la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas correspondientes al proceso de alzada”;

Considerando, que la recurrente Yohanda Carpio de León, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426-3, falta de motivación de la sentencia, artículo 24 de la normativa procesal penal. Que la Corte a-qua no ha fundamentado su sentencia de manera correcta porque solo establece que se cumplen con los elementos constitutivos del delito, pero la propia ley establece que el juzgador debe verificar cuando el librador no haya hecho efectivo la provisión en el plazo de los 2 días hábiles, sino que el juzgador tiene que valorar otras circunstancias para probar esa mala fe, de manera que el juzgador debió valorar estas circunstancias y no lo hizo condenando a la imputada de una manera injusta. Que la imputada recurrente no podía ser condena, ya que no configuraban los elementos constitutivos del delito imputado, al no probarse la mala fe. Que en la especie, la Corte no hizo una exposición lógica, coherente del hecho y del derecho en dicha sentencia, dejando sin motivo la decisión. Que fue presentado como prueba un comprobante o recibo de pago que la imputada le realizó a la víctima y el Juzgado a-quo no le dio crédito atribuyendo de que no había ninguna vinculación directa, debiendo éste haber interpretado la duda a favor de la imputada, aspecto este sobre la Cual la Corte a-qua no hace referencia, aun cuando le fue planteado en el recurso de apelación, por lo que existe una motivación incompleta. Finalmente, la Corte a-qua ratificó la indemnización, no obstante habérsele impuesto a la recurrente multa y una condena por el valor del cheque, siendo la indemnización injusta, irracional y no proporcional al daño causado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la parte recurrente con motivo del primer medio planteado, expone en síntesis: “Que el juzgador no valoró nada de lo presentado en el juicio, según la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, más aun cuando se trata de una sentencia condenatoria que obliga a una persona a pagar una multa e indemnizar a alguien sin

cumplirse con los elementos constitutivos del delito. Que la imputada siempre ha admitido que tiene una deuda con el señor Juan Bautista Rodríguez Medina, teniendo conocimiento éste desde un principio de la procedencia real del cheque y que la imputada nunca tuvo la intención de dar un cheque sin fondo... Que en cuanto al segundo medio planteado, expone en síntesis lo siguiente: “Que el juzgador a-quo no fundamentó su decisión, no hizo una exposición lógica, coherente del hecho y del derecho en dicha sentencia, dejando sin motivo la decisión. Que el juzgador no establece los motivos jurídicos de porqué condena a la imputada a cumplir al pago de una serie de articulados y la enunciación de los elementos de prueba y no explica de manera alguna el porqué condena a la imputada si se demuestra de manera fehaciente que no hubo intención dolosa por parte de la imputada”... Que bajo esos argumentos la parte recurrente pretende con esta Corte anule la sentencia recurrida, ordenando el envío del presente proceso por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas y, en virtud de las facultades que le confiere el ordinal 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, dictéis nueva sentencia del caso, declarando la absolución de la imputada de los cargos que se le imputan... Que en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, resulta, que contrario a lo planteado por éste a través de su recurso, el Juez a-quo no sólo valora de manera lógica y conjunta todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su consideración; sino que explica de manera razonable el porqué les otorgó valor probatorio a cada uno de ellos, llegando al convencimiento más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal de la imputada Yohanda Carpio de León, por haberse demostrado la falta de provisión de fondo del cheque 000065, de fecha once (11) de abril de 2008 por un valor de Treinta y Un Mil ochocientos pesos (RD\$31,8000.00) emitido a la cuenta del Banco Dominicano del Progreso a favor del querellante, el cual al presentarlo al cobro no pudo canjearlo debido a que la cuenta no tenía fondos suficientes, tal y como se desprende del protesto del cheque que figura en el proceso... Que de lo planteado anteriormente se establece la mala fe de la imputada recurrente; ya que no obstante habersele notificado la no provisión de fondos no obtemperó a dicho requerimiento, circunstancia esta que fue debidamente ponderada por el Juez a-quo, siendo jurisprudencia constante de nuestro más alto Tribunal... Que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada, tanto en

hecho como en derecho, aplicando de manera correcta la norma violada y aplicando las sanciones correspondientes para el tipo penal violado... Que así las cosas, procede rechazar los motivos esgrimidos por la parte recurrente, por improcedentes e infundados, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la imputada recurrente Yohanda Carpio de León, en el memorial de agravios objeto de análisis ha atacado la decisión impugnada desde tres aspectos, en el primero de ellos manifiesta la inexistencia del ilícito penal juzgado, de emisión de cheque sin la debido provisión de fondos, ante la no configuración del elemento constitutivo de la mala fe; en el segundo, refiere una omisión de estatuir al no haber sido ponderado por la Corte a-qua su argumento de que fue aportado como prueba un comprobante o recibo de pago; finalmente, en el tercer aspecto al atacar el aspecto civil del proceso alega que la indemnización impuesta en su contra resulta irracional y desproporcional al daño causado, ante la circunstancia de que por igual había sido condenada al pago de una multa y a la restitución del valor del cheque;

Considerando, que sobre el primer aspecto impugnado, es preciso acotar, que constituye criterio constante, y tal y como ha sido ponderado por la Corte a-qua, en el ilícito penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos la mala fe queda configurada a través de la ausencia de provisión de fondos a los fines de honrar el compromiso asumido, situación esta que ha quedado comprobada ante la ausencia de pago, destruyéndose así la presunción de inocencia que le asiste a la imputada recurrente Yohanda Carpio de León;

Considerando, que en el segundo aspecto atacado, la imputada recurrente al hablar de una motivación insuficiente del fallo impugnado refiere que la Corte a-qua incurrió en una omisión de estatuir ante su planteamiento de que el Tribunal de juicio no le dio crédito a un comprobante de pago depositado al considerar que no tenía una vinculación directa con el caso;

Considerando, que al tenor de lo denunciado en este aspecto, si bien implícitamente la Corte a-qua no plasma lo decido sobre este particular,

de lo juzgado por la misma se advierte ha sido debidamente ponderada la pertinencia y utilidad del referido medio de prueba, cuando señala que de manera razonada el a-quo explicó el valor probatorio otorgado a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, llegando al convencimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal de la imputada Yohanda Carpio De León, corroborándose por ende lo establecido por la jurisdicción de fondo, al no guardar dicho medio de prueba la fuerza probatoria pretendida por la recurrente;

Considerando, que como un último aspecto invocado contra la decisión impugnada, la recurrente Yohanda Carpio de León ha atacado la racionalidad y proporcionalidad de la indemnización fijada en su contra; no obstante, dicho planteamiento resulta a toda luces infundado, tomando en consideración que no había sido invocado con anterioridad por ante las demás instancias, constituyendo un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez a nivel casacional; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación al no advertirse los vicios denunciados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohana Carpio de León, contra la sentencia núm. 68-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licda. Casandra Valdez Rodríguez, Licdo. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, Samuel José Guzmán Alberto y Santiago Darío Perdomo.
Recurridos:	Francisco Javier García Núñez y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Gros y Dr. José Ángel Ordoñez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez, Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez Rodríguez, Rosa Julia Valdez Rodríguez, Casandra Valdez Rodríguez, Pablo José Valdez Rodríguez, Eddy Rafael Valdez

Rodríguez y Esther Valdez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0170166-1, 002-0097731-2, 002-0122216-3, 002-0020325-5, 002-0109649-2, 002-0023301-3, 002-0073136-6, 002-0065546-5, 002-0078598-8 y 002-0088838-6, respectivamente, residentes en la ciudad de San Cristóbal, querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 0294-2017-TADM-00248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Casandra Valdez Rodríguez, Félix Gerardo Rodríguez Rosa, Samuel José Guzmán Alberto y Santiago Darío Perdomo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez, Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez R., Rosa Elena Valdez R., Casandra Valdez R., Pablo José Valdez R., Eddy Rafael Valdez R., y Esthela Valdez Rodríguez;

Oído a el Lic. Manuel Antonio Gros, por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Francisco Javier García Núñez, Javier Rico Briceño y Seguros Patria, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Casandra Valdez Rodríguez, Félix Gerardo Rodríguez Rosa, Samuel José Guzmán Alberto y Santiago Darío Perdomo, actuando a nombre y representación de Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez, Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez R., Rosa Elena Valdez R., Rosa Julia Valdez R., Casandra Valdez R., Pablo José Valdez R., Eddy Rafael Valdez R., y Esthela Valdez Rodríguez, depositado el 17 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurridos Francisco Javier García Núñez, Javier Rico Briceño y Seguros Patria S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 504-2018 de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de enero de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia de San Cristóbal emitió el auto de apertura a juicio núm. 311-2016-SRES-00001, en contra de Francisco Javier García, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez, Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez R., Rosa Elena Valdez R., Rosa Julia Valdez R., Casandra Valdez R., Pablo José Valdez R., Eddy Rafael Valdez R., y Esthela Valdez Rodríguez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual en fecha 16 de marzo de 2017, dictó la decisión núm. 0313-2017-SFON-00004, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Francisco Javier García, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49.1, 61 de la Ley 241 de la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99, en perjuicio de Héctor Candelario y Fidelina Rodríguez, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone,

conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Francisco Javier García del Rosario, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se compensan las costas penales por tratarse de una sentencia de responsabilidad compartida. Aspecto Civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por la querellante y actor civil civiles a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo se condena al señor Francisco Javier García del Rosario, en su condición de imputado, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado Javier Rico Briseño, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de: 1) setecientos mil de pesos (RD\$700,000.00), divididos en partes iguales, en favor y provecho de los hijos de la señora Fidelina Rodríguez: Francisco Valenzuela Rodríguez, Kenia María Campusano Rodríguez y Noemí Rodríguez, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Se excluyen como actores civiles a los señores Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez Rodríguez, Rosa Julia Valdez Rodríguez, Casandra Valdez Rodríguez, Pablo José Valdez Rodríguez, Eddy Rafael Valdez Rodríguez y Esthela Valdez Rodríguez, por las razones argumentadas en el cuerpo de la sentencia; **SÉPTIMO:** Condena al señor Francisco Javier García del Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la querellante y actora civil Licda. Casandra Valdez Rodríguez (que también es parte querellante y actor civil), el Licdo. Félix Geraldo y el Licdo. Samuel Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por imputado Francisco Javier García del Rosario, por las razones antes expuestas; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente

sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la Resolución núm. 0294-2017-TADM-00248, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Feliz Geraldo Rodríguez Rosa, Licdo. Santiago Darío Perdomo, Dra. Casandra Valdez Rodriguez y Samuel Jose Guzmán Alberto, actuando en nombre y representación de los querellantes Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez y Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodriguez, Rosa Elena Valdez Rodriguez, Rosa Julia Valdez Rodriguez, Casandra Valdez Rodríguez, Pablo Jose Valdez Rodriguez, Eddy Rafael Valdez Rodriguez y Esther Valdez Rodriguez, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; **SEGUNDO:** Admite el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. José Ángel OrdÓñez González actuando en nombre y representación de Francisco Javier García del Rosario, (imputado), Javier Rico Briceño (tercero civilmente demandado) y la compañía de Seguros Patria S.A. (entidad aseguradora), contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON00004, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de la provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente resolución; **TERCERO:** Fija la audiencia para el lunes nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento del fondo del presente recurso; **CUARTO:** Advierte formalmente a la parte que haya promovido pruebas en relación a los fundamentos del recurso que tiene la carga de su presentación en audiencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que debe hacer las diligencias que sean necesarias a tales fines; **QUINTO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes, citándolas a comparecer a la audiencia fijada.”;

Considerando, que los recurrentes Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez, Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez R., Rosa Julia Valdez R., Casandra Valdez R., Pablo José Valdez R., Eddy Rafael Valdez R., y Esthela Valdez Rodríguez, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra y ultrapetita y omisión de estatuir. Violación a los artículos 11, 12, 147 y 148 del Código Procesal Penal. Que la decisión emitida por la jurisdicción de fondo en fecha 16 de marzo de 2017, le fue notificada a los señores Rosa Elena Valdez Rodríguez, Rosa Julia Valdez Rodríguez, Pablo José Valdez Rodríguez, Eddy Rafael Valdez Rodríguez y Esthela Valdez Rodríguez, a través de su hermana Casandra Valdez Rodríguez, en virtud de que la misma los representa conforme al poder que reposa en el expediente, en fecha 6 de abril de 2017 a la 1:49 p.m., horas de la tarde y a los demás querellantes en fecha 31 de marzo de 2017 y 27 de marzo de 2017, tal y como se prueba con las certificaciones de fecha 16 del mes de octubre emitidas por la secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Y el original del acta de notificación de sentencia de fecha 6 de abril de 2017, por la secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la ciudad de San Cristóbal. A que no conforme con dicha sentencia los señores Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez, Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez R., Rosa Elena Valdez R., Rosa Julia Valdez R., Casandra Valdez R., Pablo José Valdez R., Eddy Rafael Valdez R., y Esthela Valdez Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación en fecha 8 de mayo de 2017, no el 28 de mayo de 2018 como erróneamente dice la Resolución Administrativa núm. 0294-2017-TADM-00248 de fecha 8 de septiembre de 2017, pero notificada en fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación de los actores civiles y querellantes por estar fuera del plazo y declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor Francisco Javier Núñez, el tercero civilmente demandado, Javier Rico Briceño, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A. Que al declarar inadmisibles dichos recursos de apelación la Corte a qua hizo una incorrecta interpretación de los artículos 418 y 417 del Código Procesal Penal, en*

razón de que no tomó en cuenta que el plazo para interponer el mismo si estaba hábil, pues los días debían ser día laborales y franco, no cuentan los feriados y el día de la notificación no cuenta, o sea el día 8 de mayo no cuenta, ni cuentan los días feriados de Semana Santa que comenzó lunes 10 del mes de abril, y se laboró hasta la 12:00 p.m., del miércoles 12, y volvió a laborarse el día lunes 17 de abril, y luego también hubo a favor el día 01 de mayo día internacional del trabajo, siendo así las cosas, y tomando en cuenta que deben ser 20 días hábiles este plazo vencía el 11 de mayo de 2017, y se depositó el 8 de mayo de 2017, o sea, habían a favor 3 días más, razón por la cual el presente recurso de apelación debe ser declarado admisible por ser conforme al derecho”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los querellantes es preciso establecer que si bien es cierto que a la abogada y querellante se le notificó la sentencia en fecha 6 de abril del año 2017, no menos cierto es que ya existía una notificación a la misma persona en fecha 27 del mes de marzo del año 2017, lo que implica que la recurrente tenía conocimiento partir de esta última fecha de la existencia de la sentencia, por lo que esta Alzada toma como punto de partida para el cómputo del plazo en que se debe interponer el recurso de apelación, la fecha 27 de marzo del año 2017, siendo interpuesto el recurso fuera del plazo de los 20 días que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal... A que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación (Art. 418 del mencionado Código y modificado por la Ley 10-15)... Que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. Contando solo los días hábiles, lo que indica que el recurso de apelación antes descrito, fue interpuesto fuera del plazo, razón por la cual el mismo deviene en inadmisibles como se hará consignar en el dispositivo de la presente resolución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las quejas externadas en el memorial de agravios contra la decisión impugnada por los recurrentes Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez, Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez R., Rosa Julia Valdez R., Casandra Valdez R., Pablo José Valdez R., Eddy Rafael Valdez R., y Esthela Valdez Rodríguez, en síntesis, atacan lo decidido por el Tribunal de segundo grado respecto a la inadmisibilidad pronunciada sobre los recursos de apelación interpuestos por estos contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00004, dictada en fecha 16 de marzo de 2017 por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II;

Considerando, que al tenor, el análisis del fallo impugnado, así como de las demás piezas que componen el proceso evidencia que, ciertamente tal y como ha sido denunciado por los recurrentes, la Corte a-quá al declarar inadmisibile por tardío en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Feliz Geraldo Rodríguez Rosa, Licdos. Santiago Darío Perdomo, Samuel José Guzmán Alberto y la Dra. Casandra Valdez Rodríguez, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, tomando en consideración única y exclusivamente la notificación de la sentencia de primer grado realizada en fecha 27 de marzo de 2017, a la Dra. Casandra Valdez Rodríguez, en su calidad de querellante y actora civil, ha incurrido parcialmente en una errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 418 del Código Procesal Penal, afectando de manera directa el derecho de defensa de los recurrentes Rosa Elena Valdez Rodríguez, Rosa Julia Valdez Rodríguez, Eddy Rafael Valdez Rodríguez, Esther Valdez Rodríguez y Luz María Rodríguez, al privarle de la oportunidad de recurrir por ante una segunda instancia el fallo que les perjudica;

Considerando, que el razonamiento anterior tiene su génesis en el hecho de que a los recurrentes Rosa Elena Valdez Rodríguez, Rosa Julio Valdez Rodríguez, Eddy Rafael Valdez Rodríguez y Esther Valdez Rodríguez, le fue notificada la decisión de primer grado en fecha 6 de abril de 2017, a través de su hermana, la Dra. Casandra Valdez Rodríguez, en su calidad de representante de estos, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 8 de mayo de 2017, se encontraba dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 418 de nuestra norma jurídica, al igual que el recurso de apelación interpuesto por Luz María Rodríguez, al no existir constancia en el proceso de la notificación de la sentencia

de primer grado realizada a su persona o representante, Dra. Casandra Valdez Rodríguez, contrario a lo interpretado por la Corte a-qua;

Considerando, que, en aras de preservar la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso al garantizar el derecho de defensa de los recurrentes Rosa Elena Valdez Rodríguez, Rosa Julia Valdez Rodríguez, Eddy Rafael Valdez Rodríguez, Esther Valdez Rodríguez y Luz María Rodríguez, procede acoger el recurso de casación interpuesto, al evidenciarse las violaciones denunciadas, para una debida valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto; por consiguiente, procede ordenar el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que si bien el inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esta condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en el caso;

Considerando, que suerte distinta han tenido los recursos de apelación interpuestos por la propia Dra. Casandra Valdez Rodríguez, en su calidad de querellante y actora civil, al haberle sido notificada la decisión de primer grado en su persona en fecha 27 de marzo de 2017, y los querellantes y actores civiles Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez y Francisco Valenzuela Rodríguez, tras haber sido notificados en fecha 31 de marzo de 2017, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 8 de mayo de 2017, se encontraban ventajosamente vencidos, resultando correcto lo decidido al respecto por el Tribunal de segundo grado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Francisco Javier García Núñez, Javier Rico Briceño y Seguros Patria, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez, Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez R., Casandra Valdez R., Pablo José Valdez R., Eddy Rafael Valdez R., y Esthela Valdez Rodríguez, contra la Resolución núm. 0294-2017-TADM-00248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación en cuanto a los recurrentes Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez R., Rosa Julia Valdez R., Casandra Valdez R., Pablo José Valdez R., Eddy Rafael Valdez R., y Esthela Valdez Rodríguez, por consiguiente, casa la decisión impugnada, ordenando el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con una composición distinta a la que conoció del caso, a fin de valorar los méritos del recurso de apelación interpuesto por estos;

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto, en cuanto a los recurrentes Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez y Francisco Valenzuela Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Compensa las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Miguel Puntiel Roque.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Recurrido:	Kennedy Junior Lima.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Puntiel Roque, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0203660-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, sector Jamo, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado; Consorcio de Ingeniería y Tecnología, S.R.L., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00141, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, actuando en representación de los recurrentes Juan Miguel Puntiel Roque, Consorcio de Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., depositado el 21 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando en representación de la parte recurrida, Kennedy Junior Lima, depositado el 10 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5141-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de julio de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega emitió el auto de apertura a juicio núm. 221-2016-SPRE-00015, en contra de Juan Miguel Puntiel Roque, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Kennedy Yuniór Lima;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual en fecha 1 de noviembre de 2016, dictó la decisión núm. 223-2016-SCON-00267, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al imputado Juan Miguel Puntiel Roque de la infracción a las disposiciones del artículo 61 literales A y C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que no fue probado el exceso de velocidad por parte del imputado; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Juan Miguel Puntiel Roque, de la violación de los artículos 49 literal C, 50 literales A y C, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor debido a que se demostró su responsabilidad mas allá de toda duda razonable, destruyéndose así su estado de inocencia, y en consecuencia lo condena a la pena de nueve meses de prisión, así como también al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Suspende condicionalmente la pena previamente impuesta al imputado Juan Miguel Puntiel Roque, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: abstenerse de portar armas de fuego; abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas; la realización de un curso de conducción de más de treinta horas teniendo la obligación de presentar ante el Juez de Ejecución de la Pena el certificado de participación de dicho curso; **CUARTO:** Rechaza el pedimento realizado por el Ministerio Público sobre la solicitud de suspensión de la licencia de conducir del imputado Juan Miguel Puntiel Roque, por entenderlo innecesario, atendiendo a la magnitud del hecho precedentemente juzgado; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Juan Miguel Puntiel Roque y al tercero civilmente demandado Consorcio de Ingeniería y Tecnología, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización de los daños materiales y morales sufridos por la víctima, en su favor y provecho; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la siguiente sentencia a la compañía aseguradora La Universal de Seguros; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de condenación a un 5% de interés compensatorio a modo de indexación de la moneda, debido a que la condenación civil previamente impuesta se realizó conforme a la realidad actual, y la ejecución de la misma está supeditada al transcurso del plazo de los recursos siendo aquella la etapa procesal para establecer la imposibilidad en el tiempo; **OCTAVO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles y penales a favor y provecho del licenciado Francisco

Rafael Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Recuerda a las partes que cuentan con un plazo de (20) días para impugnar la presente decisión en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a lunes veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas (02:00P.M.), de la tarde para la cual quedan presentes las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-SS-SEN-00141, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Miguel Puntiel Roque; el tercero civilmente demandado Consorcio de Ingeniería y Tecnología, SRL, y la compañía Seguros Universal; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 223-216-SCON-00267 de fecha 01/11/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Distrito Judicial de La Vega; para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar el monto indemnizatorio fijado en el ordinal quinto, y en lo adelante diga de la siguiente manera: “**quinto:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Juan Miguel Puntiel Roque y al tercero civilmente demandado Consorcio de Ingeniería y Tecnología, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de indemnización de los daños materiales y morales sufridos por la víctima, en su favor y provecho; **SEGUNDO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Miguel Puntiel Roque, Consorcio de Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que conforme a las pruebas que se debatieron no se determinó la responsabilidad del imputado Juan Miguel Puntiel Roque, se pudo comprobar que en el caso de la especie se incurrió en contradicción e ilogicidad al momento de valorar las pruebas, de manera particular las declaraciones del testigo a cargo, quien a la vez es víctima en el proceso, Kennedy Junior Lima, quien no ofreció detalles sobre la responsabilidad del imputado y sólo declaró en su propio interés y beneficio, sus declaraciones estuvieron imbuidas de una parcialidad negativa, por su parte el testigo Luis Manuel Esquea, no pudo identificar e individualizar la participación del imputado en el accidente en cuestión ni señalar en que vía este transitaba, por ende no se pudo establecer en el plenario el manejo temerario y debió declararse la absolució del imputado, que más bien quedó probado que este ya había ganado la vía cuando sucedió el impacto, lo que indica que quien debió reducir era la víctima y no lo hizo, por lo que hubo una falta exclusiva de la víctima. Por otra parte, existe en el presente proceso una falta de motivación respecto a la indemnización acordada a favor de la víctima por la Corte a-qua, ya que no valoró los hechos para rendir su decisión, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado aun cuando la indemnización fue disminuida, al continuar siendo exagerada al quedar comprobado que la víctima comprometió su responsabilidad al 100%”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En el desarrollo del primer motivo de apelación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada se encuentra viciada, en el entendido de que no contiene motivación alguna, y no existir una real ponderación de los hechos y el derecho. Aducen que en la misma se declara culpable al encartado de violar los artículos 49 literal C, 50 literales A y C, 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, sin que en su contra se presentarán suficientes pruebas que determinarán su responsabilidad penal, incurriéndose además, en contradicción e ilogicidad al momento de valorar las que fueron presentadas; de manera particular las declaraciones del testigo y víctima Kennedy Júnior Lima, quien amén de que declaró en su propio interés y beneficio, no pudo ofrecer un solo detalle que acreditará que la responsabilidad penal recaía sobre el encartado; y del también testigo

Luis Manuel Esquea, quien ni siquiera pudo identificar e individualizar al imputado, pues dijo que no podía decir en qué dirección iba, sin ofrecer otro detalle que sirviera de sustento a la imputación planteada en la acusación presentada por el ministerio público. Que en la especie, no se probó que el encartado fue quien causó el accidente, ya que éste ya había ganado la vía cuando sucedió el impacto, lo que indica que quien debió reducir la velocidad era la víctima y no lo hizo; que no se probó que el encartado manejara de forma temeraria, descuidada o que abandonará la víctima; que en virtud de esas razones, debió declararse la absolución del encartado conforme el artículo 337 del Código Procesal Penal. En el segundo motivo, sostiene la parte recurrente, que el juez a quo no explica los parámetros ponderados para condenar al encartado al pago de una indemnización de RD\$400.000.00 (Cuatro Cientos Mil Pesos Dominicanos) a favor de la víctima, monto que además resulta elevado y violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad a los cuales debe ajustarse toda condena civil; y en los argumentos del tercer motivo del recurso, los apelantes sostienen, que el juez a quo no valoró de forma correcta la conducta de la víctima en el accidente; pues estaba en la obligación de establecer la proporción entre la supuesta falta cometida por el imputado y la cometida por la víctima, en vista de que cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas... Que para poder analizar y ponderar los alegatos de los recurrentes, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia... Que del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que en el numeral 21 el juez a quo estableció como hechos probados, los siguientes: “a. Que ocurrió un accidente en fecha nueve (09) de abril de 2014 en la calle Salvador Beato, próximo al colmado la Nasa. b. Que el imputado Juan Miguel Puntiel Roque era el chofer que manejaba el vehículo que produjo dicho accidente, siendo la causa eficiente de su producción el hecho de que el imputado atravesó la intersección donde se produjo la colisión de manera inadvertida, imprudente y temeraria, al no detenerse hasta constatar que fuera posible cruzar, c. Que el imputado Juan Miguel Puntiel Roque se retiró del lugar del accidente, dejando “a su suerte” al señor Kennedy Júnior Lima,

sin prestar los primeros auxilios y sin ninguna causa de justificación, no obstante volviera al lugar porque personas lo llevaran al lugar del hecho, d. Que como consecuencia de dicha colisión, el señor Kennedy Júnior Lima sufrió desconsolidación de fractura delantera con esguince de rodilla derecha; trauma y laceraciones diversas, que le han imposibilitado realizarse como una persona normal, e. Que el vehículo envuelto en el accidente y conducido por el imputado Juan Miguel Puntiel Roque, es propiedad de la razón social Consorcio de Ingeniería y Tecnología, SRL, y al momento de la colisión se encontraba asegurado por la compañía de seguros La Universal de Seguros". Que la Corte comprueba, que para establecer específicamente la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende, la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a quo valoró positivamente las declaraciones de los dos únicos testigos presentados en el juicio, los cuales fueron aportados por el órgano acusador, ya que la defensa técnica del imputado no presentó ningún tipo de prueba; dichos testigos fueron la propia víctima Kennedy Júnior Lima y el señor Luis Manuel Esquea, valoración que comparte plenamente esta Corte ya que ciertamente dichas declaraciones son coherentes y precisas, y con ellas se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo cuando el encartado Juan Miguel Puntiel, atravesó sin detenerse la intersección en donde se produjo el accidente de manera inadvertida, imprudente y temeraria e impactó a la víctima quién transitaba en una motocicleta, poniéndose de manifiesto que fue el imputado quién con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley Núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y que sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, los cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman... Que en cuanto al alegato planteado de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, la Corte estima que no

lleva razón la parte recurrente, pues resulta lógico que si el juez a quo en el numeral 38 dice: “Que en materia de accidentes de vehículos de motor, es indispensable que se demuestre la existencia de la falta cometida por el imputado y tiene que consistir en una imprudencia, negligencia o inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre el tránsito de vehículos de motor; en la especie, la falta a cargo del señor Juan Miguel Puntiel Roque ha sido probada, pues su acción contribuyó en un 100% a la producción del accidente de que se trata, ocasionándole las lesiones al señor Kennedy Júnior Lima, produciendo con esto un perjuicio en detrimento de su persona; asimismo, queda demostrado el vínculo de causalidad como tercer elemento de la responsabilidad civil, en razón de que los daños ocasionados a la víctima es consecuencia directa de la falta del imputado es porque la víctima no cometió falta alguna, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues en todo caso era obligación del imputado al conducir su vehículo tomar todas las medidas y precauciones de lugar para evitar el accidente, aún cuando la víctima pudiera estar haciendo un mal uso de la vía; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el tercer motivo de su recurso, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima... Que en cuanto al reclamo planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso referente a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que el juez a quo ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor de la víctima Kennedy Júnior Lima, en razón de que tomó en consideración las lesiones que sufriera como consecuencia del accidente en cuestión, las cuales consistieron en: “desconsolidación de fractura patelar derecha con esguince de rodilla derecha; trauma y laceraciones diversas, curables en un periodo de nueve (09) meses”, conforme al Certificado Médico Legal No. 15-272, expedido por el Dr. Armando Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega; traduciéndose estas lesiones en daños morales y materiales que le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; ahora bien, la Corte estima que el monto indemnizatorio que le fue concedido, establecido por el juez a quo en la suma de RD\$400.000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos), tal y como lo aduce la parte recurrente, resulta ser excesivo y no está en armonía con la magnitud de los daños recibidos por dicha víctima y el grado de la falta cometida por el imputado en el accidente de que se trata; por

consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso declarando con lugar el presente recurso de apelación, para modificar única y exclusivamente dicho monto indemnizatorio, reduciéndolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos por la víctima y al grado de la falta cometida por el imputado; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia... Que la decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.10-15, que al efecto dice: "Artículo 422.-Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas esbozadas por los recurrentes Juan Miguel Puntiel Roque, Consorcio de Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., contra la decisión objeto del presente recurso de casación en el memorial de agravios se circunscriben a atacar, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, lo decidido por el tribunal de segundo grado en relación a la validez de los testimonios de la víctima Kennedy Junior Lima y el testigo a cargo Luis Manuel Esquea en la determinación de los hechos, pues señala que el accidente de tránsito en cuestión se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima, motivo por el cual el monto indemnizatorio fijado a favor de este aun cuando ha sido reducido por la Corte a-qua resulta exagerado;

Considerando, que al respecto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, en razón de que la

Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, toda vez que ha sido debidamente ponderado los testimonios de los testigos a cargo, independientemente de que uno de ellos sea la víctima en el presente proceso, al contribuir de forma certera e inequívoca en la determinación del hecho ante la coherencia y precisión mostrada en los mismos, resultando como único responsable del accidente el imputado recurrente al haber atravesado de manera inadvertida, imprudente y temeraria la intersección donde ocurrió el siniestro, afectando el libre tránsito de los demás transeúntes e imposibilitando que ambas partes pudiera maniobrar sus vehículos a fin de evitar el impacto;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Alzada advierte que en igual sentido resulta infundada la crítica vertida sobre el monto indemnizatorio fijado por la Corte a-qua tras haberse avocado a conocer la armonía del mismo con los daños y perjuicios ocasionados a la víctima y el grado de la falta cometida por el imputado en el ilícito penal juzgado, toda vez que escapa al poder de control y censura que ejerce esta Corte de Casación, salvo que se incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no aplica; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Kennedy Junior Lima, en el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Puntiel Roque, Consorcio de Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a Juan Miguel Puntiel Roque, al pago de las costas penales del proceso, y a este conjuntamente con el Consorcio de Ingeniería y Tecnología, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponible a la entidad aseguradora, Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Montero de la Rosa.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Montero de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0011345-8, domiciliado y residente en la calle La Marina, núm. 26, Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a María Pérez Batista, en su calidad de víctima, manifestar que es dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925179-3, domiciliado y residente en la calle Esperanza, núm. 14, Los Guandules, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, actuando a nombre y representación de Juan Montero de la Rosa, el 23 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 431-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de agosto de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 057-2016-SAPR-00284, en contra de Juan Montero de la Rosa (a) Tingolo o Martillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Pérez Batista, Mercedes de Jesús Vásquez y Rocío Contreras Pérez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 16 de mayo de 2017, dictó la decisión núm. 249-02-2017-SS-00108, cuya parte dispositiva se copia dentro de la sentencia impugnada;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 501-2017-EPEN-00186, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Juan Montero de la Rosa, a través de su abogado apoderado Lic. Luis Antonio Montero; en contra de la sentencia núm. 249-02-2017- SSEN-00108, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Fallo: ‘Primero: Declara al imputado Juan Montero de la Rosa (a) Tingólo o Martillo, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato, en perjuicio de Rocío Contreras Pérez, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; Segundo: Exime al imputado Juan Montero de la Rosa (a) Tingólo o Martillo, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Juan Montero de la Rosa, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Juan Montero de la Rosa, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de una norma jurídica. Artículo 25 del Código Procesal Penal. A la Corte a-qua le fue expuesto el yerro en que había incurrido el Tribunal de primer grado al emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente Juan Montero de la Rosa al existir una duda respecto a la causa de la muerte de la señora Rocío Contreras

y las circunstancias mismas en que sucedió y lo se fundamentaba en la información traída al plenario por los elementos de pruebas reproducidos en el juicio, en razón de que el testigo Carlos Javier de Jesús presentado como testigo presencial de la acusación dijo la posición en la que se encontraba el imputado respecto a la víctima, es decir, a un lado y de ahí extrajimos la situación referente a la imposibilidad de que el disparo que entró en el cuerpo de la occisa de frente haya podido ser disparado por el imputado, del mismo modo, la información de que los policías que se presentaron en la escena realizaron disparos de frente a la víctima; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado al no reconocer que existe una disidencia entre lo dicho por el testigo Carlos Javier Pérez de Jesús y la verdad científica recogida en la autopsia, y a su vez conforme dispone el artículo 17 numeral 5 de la resolución 3869 de nuestra Suprema Corte de Justicia, restar credibilidad a tal testimonio y no intentar justificarlo como en la especie ha hecho. Que hasta la sentencia recoge que el testigo estableció que la víctima recibió 5 disparos cuando la autopsia recoge que esta solamente recibió 3; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 339 del Código Procesal Penal. En este punto la Corte a-qua ha sido aún más drástica que el Tribunal de primer grado en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la aplicación de la pena, al señalar que estos no pueden ser violados, ya qué sentido tendría la existencia de la citada norma jurídica si no fuera posible de fiscalización su cumplimiento por parte de los juzgadores de alzada?, las penas, conforme dispone el artículo 40 numeral 16 de la Constitución se imponen con la finalidad de reeducar y reinsertar en la sociedad a los penados por tanto, no pueden imponerse de manera cerrada como ha insinuado la Corte, debe percibirse como la pena contribuirá a que el penado, en algún momento se reincorporará de manera productiva a la sociedad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que el recurrente sustenta el primer medio de su instancia recursiva alegando inobservancia de una norma jurídica, de forma suscita invoca; “Que el relato fáctico del Ministerio Público impedía que se le pudiera retener responsabilidad penal al imputado. Que según los mismos testigos de la acusación fueron los policías los que la emprendieron a tiros en

su contra. Que esos agentes no fueron aportados como testigos. Que el imputado estaba de un lado de la víctima. Que los disparos que tiene la víctima tienen entrada por la dirección opuesta a la que estaba el imputado. Que la víctima presentaba una herida con entrada desde el frente. Que el a quo ha obviado las exigencias de la norma contenida en el artículo 25 del Código Procesal Penal”... Que en respuesta a este medio procedemos a indicar el factico planteado por el Ministerio Público ante el a-quo, el que se circunscribe a los hechos siguientes: “Acusamos al imputado Juan Montero de la Rosa (a) Tingólo o Martillo, de haber asesinado a su ex-pareja sentimental Rocío Contreras Pérez, (...) todo esto cuando en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las ocho y treinta (8:30 am), de la mañana en la calle Esperanza, sector Los Guandales, Distrito Nacional, el imputado Juan Montero de la Rosa (a) Tingólo o Martillo, con el arma de fuego tipo pistola, marca Colt, calibre 45mm, serie núm. 2070890, asesinó de varios disparos a su ex-pareja, la víctima, señora Rocío Contreras Pérez y le causó herida a la señora Mercedes de Jesús Vásquez (...)”; ver página 7 de la sentencia recurrida; Esta alzada después de analizar la acusación presentada por el Ministerio Público, las pruebas ventiladas por ambas partes en el juicio de fondo, y la postura asumida tanto por la parte acusadora como por la defensa, entiende que los hechos asumidos como probados por el a-quo, fueron el resultado de los aspectos ventilados en el juicio de fondo, quedando el a-quo edificado para señalar al imputado Juan Montero de la Rosa, fuera de toda duda razonable como el único responsable de haberle propinado a su ex pareja la señora Rocío Contreras, tres disparos que le causaron la muerte; de modo, que no se evidencia en la sentencia recurrida falta de razonamiento y análisis del fáctico por parte del tribunal juzgador, dada la existencia probatoria que respalda la acusación... Que plantea el recurrente, que los disparos que le ocasionaron la muerte a la occisa fueron dados de frente y que él se encontraba a un costado, cuestión que entendemos resulta una tesis no probada por ninguno de los medios de prueba que acredite lo expresado por el imputado, respecto a cómo se encontraba ubicado en el escenario , el imputado versus víctima, si de frente o detrás o al lado de la hoy occisa; lo que sí quedó establecido por la declaración de los testigos es que hubo una discusión y un forcejeo con movimientos que terminaron con la huida y alejamiento del imputado, después de que se produjo la muerte de la señora Rocío Contreras, por

herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en cadera izquierda y salida en flanco derecho línea clavicular externa, según la autopsia levantada al efecto... Que el recurrente invoca como segundo aspecto del primer medio, que los disparos que le ocasionaron la muerte a la señora fueron hecho por los policías que se presentaron a la escena del crimen, que no se explica porque el imputado no fue impactado; este argumento, fue analizado por el a-quo en la página 40 de la sentencia recurrida, donde establece: “En el presente caso la teoría de la defensa adolece de debilidades que hacen casi imposible que el tribunal la pudiera acoger, lo primero es que el cuadro que plantea la defensa técnica, de que llegaron dos (2) policías y dispararon hacia el señor Juan Montero de la Rosa (a) Tingólo o Martillo, y la víctima, en un supuesto donde sólo recibió los disparos la víctima y él, que se encontraba a su lado, no recibió ninguna herida, resulta improbable porque la lógica, las máximas de experiencia y las reglas de probabilidad, nos indican que un incidente como el relatado, en el que la víctima, que se encontraba justo a su lado recibió tres heridas de proyectil, disparos que eran dirigidos al imputado, quien afirma que fue confundido por la policía, lo lógico habría sido que en el escenario descrito por éste mismo imputado, que no refiere haberse ocultado o resguardado, este también resultara herido, posición que asume esta alzada, en virtud de que no hemos apreciado del examen que hemos hecho a la sentencia recurrida, que los policías no se presentaron a la escena con otra intención que no fuera la de proteger a todos los involucrados en el hecho y a establecer el orden; no así en un interés particular de lesionar a la víctima Rocío Contreras, los mismos llegaron a consecuencia del llamado de auxilio hecho por todas las personas que se encontraban en el lugar al ver la conducta reprochable del imputado frente a la víctima... Que aunque la defensa fundó su teoría del caso, arguyendo que la responsabilidad y la muerte de la señora Rocío Contreras, recaía sobre los policías que llegaron a la escena del crimen y dispararon en contra del imputado y la hoy occisa, esta teoría resulta débil, ante los hechos que la acusación probó con el fardo probatorio presentado ante el a-quo, consistentes en: las declaraciones de los testigos: “Libia de Jesús Arias Báez, quien declaró que iba junto a la víctima Rocío rumbo a la Avenida, el día de la ocurrencia del hecho, y se presentó el imputado, agarró a la víctima por la mano y le dijo vámonos, y al la víctima resistirse sacó un revolver, que continuo rumbo a su destino porque

estaba operada de la vista e iba bajando mucha gente detrás de ellos, y luego escuchó un tiroteo, que todo el mundo decía que fue el imputado”. Carlos Javier Pérez de Jesús, quien expresó que una noche antes al día de la ocurrencia del hecho, vio al imputado cerca de donde se habla mudado la víctima preguntándole a las personas del barrio si conocían a una persona que se había mudado, continua estableciendo el testigo, que le informó a la víctima este acontecimiento y que el día en que ocurrió el hecho su madre lo levantó y le dijo que el imputado iba a matar a Rocío, por lo que, él se levanta y se dirige al lugar del hecho, y cuando le expresa al imputado que suelte a la víctima, el imputado le apunta y le dice que no se meta; que en eso llegaron cuatro policías, el imputado miró a la víctima y le propinó cinco disparos, tanto a ella como a los policías y que luego emprendió la huida. Bienvenida Yolanda de Jesús Pérez, quien externó ante el a-quo, que es hermana de la víctima, que el día en que ocurrió el hecho, la víctima estaba en su casa en la mañana, que vieron al imputado en una acera de la calle con el celular y una maleta, que cuando la víctima se iba a trabajar el imputado la agarró por un brazo, y que al ella decir que suerte a su hermana, le apunto con su arma de fuego, y se llevó a hoy occisa a la fuerza en dirección hacia abajo, por lo que al estar está embarazada y en toalla, procedió a llamar a su hijo Carlos Javier Pérez de Jesús, que estaba durmiendo, para que asista a la víctima Rocío Contreras, y que cuando ya iba saliendo hacia donde se encontraba el imputado y la víctima Rocío Contreras, escuchó los disparos. María Pérez Batista, quien declaró ser madre de la víctima, que el imputado era esposo de su hija, que era muy violento, que vivía con la víctima para acompañarla desde que se separo del imputado, que se enteró del hecho porque la llama su hija Yolanda para decirle que el imputado mató a Rocío. Lizardo Antonio Garda Pérez, oficial actuante, quien estableció que apresó al imputado en San Cristóbal, en el año 2016, lo despojó de su arma de reglamento”. Testimonios que guardan relación con los hechos de la acusación, dado que señalaron al imputado Juan Montero de la Rosa, en todo momento como el responsable de haber propinado los disparos que le ocasionaron la herida que le produjo la muerte a la víctima; además fueron concordantes en afirmar que el imputado desde que se apersonó delante de la víctima forzó para llevársela por la fuerza, aun esta haber hecho resistencia, y que el imputado no obstante a esto, apuntó a los testigos con el arma que portaba a fin de que no se interpusieran en el trayecto, además de que el

imputado posterior al hecho emprendió la huida, siendo apresado dos años después de la ocurrencia del hecho; actuaciones que no iban acorde con la teoría que intentó establecer la barra de la defensa ante el a-quo... Que lo antes expuesto nos hace razonar como precedentemente expusimos, que el plano fáctico presentado por el Ministerio Público, y las pruebas que sustentan la acusación comprometen la responsabilidad penal del imputado Juan Montero de la Rosa, como lo dispuso el a-quo al Juzgar el hecho y valorar la prueba; por estas razones, entendemos que el a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso y motivó su decisión acorde a los principios que rige la normativa procesal, por lo que, procede rechazar el primer medio argüido por el recurrente, por no haberse constatado los vicios denunciados... Que el segundo medio promovido por el imputado ataca de forma directa las declaraciones del testigo presencial Carlos Javier Pérez de Jesús, alegando mentira y contradicción en su testimonio, que el mismo estableció aspectos que no coinciden con la realidad, indicó ante el a quo que el imputado le propinó 5 disparos, y que según la autopsia solo fueron tres, que el testigo estableció que los disparos fueron en el pecho, los brazos y las piernas, y que según la autopsia fueron en un brazo, la cadera y el pecho; contrario a esto, que dice el imputado en su recurso para descalificar las declaraciones del testigo; las declaraciones externadas ante el a-quo por el testigo Carlos Javier Pérez de Jesús, fueron coherentes, el hecho de que el testigo haya indicado que fueron cinco (5) los disparos que le propinó el imputado a la hoy occisa Rocío Contreras Pérez, no desvirtúa su testimonio, dado que lo esbozado por este testigo que se encontraba en el lugar de los hechos ante el a-quo, lo percibió en la escena del crimen a través de sus sentidos auditivo y visual, lo cual se corrobora con él contenido del informe de autopsia, realizado por un Médico-Legal y Judicial en el ejercicio de sus funciones, quien realizó un examen al cuerpo de la occisa para determinar las heridas de proyectiles por arma de fuego y la causa de la muerte, el testigo solo refiere los disparos que escuchó que salieron del arma del imputado al momento del hecho y que fueron disparados, dirigidos a la víctima, los cuales ciertamente la impactaron, lo que no pudo identificar el testigo es cuantos de los cinco (5) disparos que escuchó le impactaron a la víctima, ya que determinar esto no está a su alcance... Que en adición a lo anterior, es menester indicar que aunque ciertamente la autopsia establece que la occisa presentaba

tres impactos de balas, en la escena del hecho se encontraron dos proyectiles de arma de fuego, que no impactaron en el cuerpo de la víctima, lo que lógicamente nos indica que de los cinco disparos solo tres impactaron a la víctima de modo que no apreciamos contradicción alguna, ni falsedad en este testimonio, sino coherencia y concordancia con los demás elementos de pruebas que sustentan la acusación; por tanto, procede rechazar este segundo medio, por no configurarse él vicio argüido... Que como tercer motivo del escrito recursivo, arguye el recurrente de forma resumida: "errónea aplicación de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Penal, que el a-quo inobservó los criterios de determinación de la pena. Que las penas tienen un fin resarcitorio y de reeducación y al condenar al imputado a un apena de treinta (30) años, el tribunal lo condena también a una potencial cadena perpetua"; Esta Corte, tiene a bien indicar del examen hecho a la sentencia recurrida que el a-quo, después de haber establecido la responsabilidad penal del imputado, subsumió el hecho en el derecho, analizando objetivamente el tipo penal endilgado, indicando en la página 43 de la sentencia recurrida: "En el presente caso, hemos podido verificar la existencia de premeditación, en los términos previstos en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, al quedar establecido, a partir de las pruebas aportadas por la acusación, que el imputado Juan Montero de la Rosa (a) Tingólo o Martillo, en la noche anterior a los hechos rondaba el lugar por donde vivía la víctima, pues no sabía donde ella vivía, tratando de localizarla; regresó al lugar en la mañana en horas en que las personas se desplazaban a su lugar de trabajo, lo que hacía probable que pudiera encontrarse con la víctima, si ésta, como efectivamente ocurrió, se dirigía a su lugar de trabajo, la interceptó portando un arma de fuego con la que llegó al lugar, la que afirmó llevaba cargada; y luego del incidente se va del lugar y no es localizado sino dos 2 años después cuando es arrestado por las autoridades portando el arma con la cual cometió el hecho, lo que permite establecer que el imputado había concebido y premeditado cometer el hecho que cometió, caracterizándose un asesinato". Lo que demuestra que la calificación jurídica por la que fue condenado el imputado, fue la probada en juicio, asesinato en perjuicio de su ex pareja Rocío Contreras Pérez, y los jueces de primer grado, al condenar al imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, justificaron tanto en hecho y en derecho de manera clara y precisa las razones que le llevaron a declarar la culpabilidad del procesado; siendo la

condena impuesta proporcional al hecho endilgado, y ajustada a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador al momento de dictar sentencia condenatoria, el hecho de que la parte imputada entienda que la pena impuesta llevaría al imputado a cumplir la edad de 80 años en prisión, no conmina al juez a fallar a su favor; por lo que, procede rechazar el tercer medio y con ello el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Montero de la Rosa... Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha establecido que dichos parámetros por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: “(..) el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son Parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada “... Que según la sentencia TC/0423/15 de fecha veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015): “si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas (...) “... Que es de principio, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los Jueces enuncien o indiquen

simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo. En el presente caso hemos podido apreciar que el tribunal de juicio realizó un razonamiento lógico en base a las pruebas aportadas, justificando y precisando de manera categórica la condena correspondiente al imputado... Que por los motivos antes expuestos, esta Alzada tiene a bien establecer que el tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se encuentran configurada ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Montero de la Rosa, a través de su abogado apoderado Lic. Luis Antonio Montero, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 249-02-2017-SEEN-OO108, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas esbozadas por el imputado recurrente Juan Montero de la Rosa en los medios primero y segundo del memorial de agravios contra la actuación realizada por la Corte a-qua en el conocimiento de los motivos que originaron su recurso de apelación, atañen al aspecto probatorio del proceso, donde denuncia que existe duda respecto a las circunstancias en que ocurrió el deceso de la víctima Rocío Contreras, toda vez que conforme al testimonio de Carlos Javier de Jesús resulta imposible que el disparo frontal que cegó la vida de la víctima lo haya efectuado el recurrente al encontrarse a un costado de la misma, así como ante la contradicción manifiesta entre lo declarado por el referido testigo y el contenido de la autopsia en cuanto a la cantidad de disparos que presenta la víctima;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el estudio de la decisión impugnada ha socavado la tesis exculpatoria planteada por el imputado ante la minuciosa ponderación efectuada por el tribunal de segundo grado sobre las conjeturas obtenidas a través del ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido al escrutinio de la jurisdicción de fondo, donde ha quedando como un hecho cierto única y exclusivamente el *animus necandi* del imputado, sin encontrar asidero jurídico su tesis sobre el hecho de que los disparos que ultimaron a la víctima provenía de los oficiales que se presentaron en la escena de crimen, los cuales acudieron ante el llamado de las demás personas que presenciaron la conducta reprochable del recurrente cuando agarró y encañonó a la víctima para que se fuera con él, siendo la finalidad de dichos agentes policiales proteger a todos los involucrados en el hecho y restablecer el orden social, máxime cuando según las declaraciones inequívocas de los testigos a cargo el imputado había sido visto la noche anterior al hecho en el sector donde se había mudado la víctima (ex-pareja consensual del mismo) preguntando si la conocían, y durante el hecho apuntó hacia los testigos y los agentes policiales a fin de evitar que se acercaran a ellos y posteriormente disparó en contra de ésta y emprendió la huida;

Considerando, que en igual sentido, resulta infundada la aparente contradicción existente entre las declaraciones del testigo Carlos Javier Pérez de Jesús y el contenido del acta de autopsia, que señala que la víctima fue impactada por 3 proyectiles, toda vez que tal y como ha tenido a bien precisar la Corte a-qua lejos de dicha declaraciones lucir contradictorias al momento de señalar que el imputado Juan Montero de la Rosa realizó 5 disparos a la víctima, resultan cónsonas a los demás medios probatorios sometidos al contradictorio, al haber sido localizados en la escena del crimen 2 dos proyectiles de arma de fuego, que no impactaron en el cuerpo de la víctima;

Considerando, que como una tercera crítica a la actuación realizada por la Corte a-qua, el imputado recurrente Juan Montero de la Rosa ha alegado una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tras haber sido aplicada la pena de 30 años de reclusión mayor, cuando la finalidad de la pena es reeducar y reinserter en la sociedad a los penados; no obstante, y sin menospreciar el argumento brindado por el recurrente sobre la finalidad de la pena, esta Alzada entiende que la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una

correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación denunciada, toda vez que la sanción penal dispuesta por el legislador para el tipo penal del asesinato es 30 años de reclusión mayor, según establece el artículo 302 del Código Penal Dominicano, que por tratarse de una pena cerrada no puede fundamentarse una reducción de la misma en los criterios establecidos en el artículo 339 del citado texto legal, ya que estos criterios no le permiten al juez colocarse al margen de la pena prevista por la ley. Que más bien, dicho texto legal sirve para imponer tanto la pena mínima como la máxima dentro de la escala, al tratarse de criterios para la determinación de la pena, a diferencia de lo que ocurre en la aplicación de la institución jurídica de circunstancia atenuante, que solo aplica para la disminución de la pena; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Montero de la Rosa, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saturnino Portorreal Ángeles.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Recurrido:	Kelvin Antonio Jiminián Polo.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Peña Feliz, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Portorreal Ángeles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0419401-4, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 3, Ensanche Altagracia, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, Prodimpa, S. R. L., persona tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jorge Luis Peña Feliz, por sí y en representación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Kelvin Antonio Jiminián Polo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, actuando en representación de los recurrentes Saturnino Portorreal Ángeles, Prodimpa, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., depositado el 17 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando en representación de la parte recurrida, Kelvin Antonio Jiminián Polo, depositado el 23 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1200-2018, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de agosto de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega emitió el auto de apertura a juicio núm. 221-2016-SPRE-00017 en contra de Saturnino Portorreal Ángeles, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 76 literal b, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Kelvin Antonio Jiminián Polo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual en fecha 7 de febrero de 2017, dictó la decisión núm. 222-2017-SCON-00003, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público en contra del .señor Saturnino Portorreal Ángeles, y declara al mismo culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 76 literal B numeral 1, de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia le condena, a una peno de nueve (9) meses de prisión y a una mulla ascendientes a Cuatro Mil Pesos (RDS4.000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y en consecuencia durante el periodo de nueve (09) meses el ciudadano Saturnino Portorreal Ángeles, queda obligado a asistir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la jurisdicción correspondiente al Distrito Nacional de Santo Domingo; **TERCERO:** Comunica y advierte al imputado Saturnino Portorreal Ángeles, que ante el incumplimiento voluntario de las condiciones de la suspensión de la prisión privativa de libertad enunciada precedentemente, o la verificación de un nuevo delito, provoca la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, ante lo cual el imputado deberá cumplir la pena impuesta íntegramente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Saturnino Portorreal Ángeles, al pago de las costas penales del procedimiento según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; Aspecto Civil: **QUINTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Kelvin Antonio Jiminián Polo, en calidad de víctima y querellante, a través de sus representantes legales el Licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo y el Doctor Nelson

Tomás Valverde Cabrera, por haber sido realizada bajo los requerimientos y el amparo de los cánones legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo. Condena al ciudadano Saturnino Portorreal Ángeles, en calidad de imputado y a la compañía Prodimpa, S. R. L., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), en favor y provecho del señor Kelvin Antonio Jiminián Polo, por los daños morales causados como consecuencia del accidente de tránsito: asimismo, condena a Saturnino Portorreal Ángeles y la compañía Prodimpa, S. R. L., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Saturnino Portorreal Ángeles, al pago de un interés Judicial de un uno por ciento (1%), contado a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la total ejecución de la misma; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **NOVENO:** Ordena que una copia de esta decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Comunica a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación a partir de transcurridos veinte (20) días posterior a la notificación de la misma, conforme dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal; **UNDÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día que contaremos a veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 de la tarde, fecha para la cual quedan convocados todas las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-SEN-00206, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el querellante Kelvin Antonio Jiminián Polo, representada por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osario Olivo, y el segundo por el imputado Saturnino Portorreal Ángeles, el tercero civilmente demandado Prodimpa y la entidad aseguradora Seguros Universal, representados por

Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 222-2017-SCON-00003 de fecha 07/02/2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Saturnino Portorreal Ángeles, al tercero civilmente demandado, Prodimpa y la entidad aseguradora, Seguros Universal, partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osario Olivo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Saturnino Portorreal Ángeles, Prodimpa, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que por ante la Corte a-qua se planteó que la jurisdicción de fondo condenó a los recurrentes sin existir pruebas suficientes que sustenten la acusación, que como se pudo apreciar las declaraciones de los testigos a cargo no vislumbran la causa directa del accidente, las mismas no acreditan la responsabilidad del imputado Saturnino Portorreal Ángeles, las declaraciones del único testigo a cargo no pudieron ser acreditadas por otro elemento probatorio, en vista de que se trataba de la propia víctima, quien declaró en su propio interés, éste solo estableció las condiciones físicas en que quedó luego de ocurrido el accidente, sin poderse referir a las causas que originaron el siniestro, lo que generó dudas y no permitió que quedara como un hecho establecido el supuesto exceso de velocidad en que conducía el imputado. Que por el contrario, el único hecho que pudo probarse fue la falta de la víctima, no obstante el Tribunal pasó por alto este hecho al momento de tomar su decisión. Que por otra parte, existe una falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, la cual no resulta ajustada al daño sufrido por la víctima”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en referencia al primer motivo, que es la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, promueve que el juez a quo, no motivó en ninguna de sus partes en relación a las pruebas aportadas al proceso, pues de haberse hecho así, se habría comprobado que resultaron insuficientes para llegar a la condena del imputado, que la prueba idónea es la testimonial y la presentada por la acusación presentaron serias y graves contradicciones y no debieron dar lugar a condena por los tipos de acusación, que constituyen desnaturalización de los hechos, ilogicidad en los argumentos y una pésima aplicación de las normas legales. Al ser examinada la sentencia en busca de comprobar o no la existencia del vicio denunciado, se puede encontrar que al declarar en el juicio, el testigo Saturnino González, declaró lo siguiente: “Mi nombre es Saturnino González, tengo 54 años, me dedico a la pintura, soy pintor, resido en la urbanización Despradel, estoy aquí para declarar de un accidente que yo vi y estuve ahí, eso fue en febrero 2015, por ahí, fue como a las 1:30 más o menos, ocurrió por aquí por la autopista donde está la agencia Almonte Auto Import, yo le trabajo a ellos, yo estaba en la agencia y veo ese camión que pasa a todo lo que da, me quedo mirándolo y veo que mas para adelante dio un giro, un bandazo y giró hacia la izquierda, dándole al motor, el muchacho estaba tirando en el suelo, con los pies desbaratados, lo que vi, el señor quería irse, y se fue disque para la policía, la ambulancia llegó como a los 10 minutos, el señor no prestó auxilio a la víctima, lo que yo vi, no le voy a decir otra cosa, él iba en un camión blanco Hiño, si yo lo vi el conductor del camión, es ese (y señaló al imputado en la sala), el camión iba rápido como más o menos a 100 km/hr, no más pregunta bajo reserva. Al ser interrogado por la Parte querellante, éste manifestó: el motorista quedó en la acera donde le dió, es que el camión se metió al carril de el motorista fue. Al ser interrogado por la barra de la Defensa, éste manifestó: yo estaba en la agencia, llegando ahí mismo en la acera, porque yo le pinto a la agencia de Juan Almonte, ya había llegado cuando ocurrió el accidente, yo estaba en la puerta de la entrada, andaba en una pasolita, se manejar, pero no soy chofer, tengo un taller de pintura, él no dobló, el tuvo que hacerlo porque bandeó, (objección por parte del ministerio publico porque la defensa esta argumentando), (jueza, ciertamente doctor su modo de preguntar al testigos según la

resolución 3869 no se corresponde, por lo que debe modificar su línea interrogativa), (continuación con el interrogatorio); el motorista venía, el camión iba, yo vi al motorista, cuando el camión le dio el motorista no venía rápido no, lo que pasa es que no le dio tiempo hacer nada porque el camión dio un bandazo rápido, el imputado se quedó porque él se iba, lo atajaron, el dijo que iba para la policía y se fue, no lo volví a ver más. También fue aportado el testimonio de la víctima, el señor Kelvin Antonio Jiminián Polo, quien luego de prestar juramento y ser advertido sobre su obligación de decir la verdad, declaró: Mi nombre es Kelvin Antonio Jiminián Polo, tengo 32 años, vivo aquí en La Vega, me dedicaba a ser vendedor, pero ya tengo un tiempo desempleado, pero después de que se cumplió la licencia médica no he vuelto a trabajar más, porque el estado físico me lo impide, me despidieron del trabajo después del plazo que me dan, duré un mes trabajando y tuve que dejarlo porque es bajo patillas que tengo que estar, por la fractura que no ha sellado bien del pie, el accidente ocurrió el 24 de febrero del 2015, eran como de 1:20 a 1:30 por ahí, ocurrió próximo a la agencia Almonte por ahí, en la avenida Pedro A. Rivera, bueno yo me dirigía de Zona Franca para La Vega y el señor que iba en el camión se dirigía de La Vega a Zona Franca, yo iba en mi carril y él de repente dio un giro brusco hacia su izquierda y me impactó y de ahí no recuerdo nada, me impactó, después que me dio el tablazo no recuerdo más, era un camión grande, blanco, tenía como un furgón atrás, un camión cerrado, después del accidente recobré la memoria en el hospital como a eso de las 5 de la tarde, estaba tirado ahí con unos cartones en los pies, porque mis familiares no habían llegado, ahí me dormí y desperté en la clínica como a los dos días, yo vi el conductor del camión, el está aquí (y lo señaló). Al ser interrogado por la parte querellante, este manifestó: tengo 4 muchachos, me separé de la esposa mía, ella tiene la más grande, la madre de ella tiene una y mi madre tiene 2 porque no puedo, no tengo una cantidad específica de lo que he gastado no porque esos clavos me lo sacaron 3 veces y me lo rechazó el cuerpo y pila de operaciones que me han hecho más las que me tengo que hacer, van como 4 operaciones ya, como 1 millón he gastado o cerca de, puedo ilustrar como fue el accidente si (cogió los carritos y lo hizo) expresando: el camión viene y yo voy y de repente dobla para mi carril y me dio, no más preguntas. Al ser interrogado por la barra de la defensa este manifestó: tenemos un pedimento formal que es ver si a modo ilustrativo podemos enseñar una foto aunque

no fue en el auto de apertura a juicio, a la magistrado Jueza responder al pedimento: no se puede debido a que no están admitidas. Al ser interrogado por el Lic. Manuel, éste manifestó: iba por Zona Franca-La Vega, el otro vehículo venía en dirección contraria a mí. Al ser interrogado por el ahogado de la compañía aseguradora, este manifestó: el imputado manejaba un camión blanco con un furgón, yo no sé si tenía letrero, yo lo que ví un camión blanco que iba para arriba de mí y me dio un tablazo, vivo aquí en La Vega, pasó como de 1:20 a 1:30 de la tarde, bueno yo había terminado de trabajar, fui a buscar un aparato que se llama jangel, yo trabajaba en ventas, en Molino Modernos Prevenía, esa empresa se dedica a vender pastas y galletas, esa pregunta tiene que preguntárselo a él, porque no hay estación de combustible ni nada, no se para donde iba a doblar para allá, solo fue a chocarme a mi, (objección por parte del ministerio publico al ser preguntas argumentativas), (a la jueza llamar la atención a las bases que se han sentado...), yo vi ese camión encima de mí, tiene que ser de frente, y me salvé porque tenía un casco protector si no, hubiera pasado ese evento, (hay un acta de transito levantada?) (Objeción por parte del ministerio publico porque no estamos en una etapa de preguntar qué pruebas hay), hacemos reservas. (Nadie más preguntó.). Al conocer la declaración de los testigos ofrecidos al juicio, los cuales fueron sometidos al contradictorio por cada palles, se puede establecer que ambos fueron coherentes, coincidentes en los eventos ocurridos y señalaron al imputado como la persona que provocó el accidentes; que no se hacen expresas contradicciones o vacilaciones que pudieran dar lugar a entender que sus declaraciones fueran inciertas e inventadas, por lo cual el vicio que denuncian los apelantes no se puede establecer, dada la claridad de la declaración testimonial del caso... Que el juez a quo al valorar la declaración de estos testigos lo hizo en los numerales 19, 20 y 21, en los que expresa lo siguiente: 18- En adicción a lo anterior, también procedimos a valorar las pruebas testimoniales aportadas, siendo posible establecer de las declaraciones del testigo Saturnino González, quien testificó bajo ja fe de juramento, que éste señaló todo cuanto pudo observar, indicando las razones por las cuales se encontraba en el lugar, manifestando que estaba parado al frente de la entrada de la Agencia de Almonte Auto Import (para la cual trabajaba), que observó que el imputado hizo un giro brusco a la izquierda e impactó a la víctima al introducirse en su carril, quien estaba transitando por su carril normal en su motor. 19- De su lado, el señor

Kelvin Antonio Jiminián Polo, quien resultó lesionado, este también declaró bajo la fe de juramento, indicando las razones por las que se encontraba en dicho lugar, manifestando que él iba en su carril y que el imputado hizo un giro a la izquierda entrándose al carril de él e impactándolo de frente, 20- Ambos testigos fueron coherentes y precisos, no observando dubitación en sus declaraciones, sino más bien que los mismos declararon siguiendo una secuencia lógica de cuanto pudieron observar, por lo que, procedemos a otorgarle valor probatorio a ambos testigos, por resultar testimonios fiables. Como se ve, en la sentencia recurrida se hacen constar las razones que tuvo el juez a quo para establecer a través de los testigos los hechos de acusación y el examen de certeza que realizó sobre los mismos, los que se constituyen en razón suficiente para decidir como lo hizo. De modo que, no se observa en este motivo, que la sentencia posea falta de motivación, o que no se realizara una valoración racional, lógica y precisa de las pruebas testimoniales, pues por el contrario, esa realización se comprueba y también su debida estructuración, por lo cual este motivo no puede dar motivo a la nulidad de la sentencia... Que en el segundo motivo, estos recurrentes aducen falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, promoviendo que el tribunal a quo, no valoró que la víctima contribuyó al accidente irrumpiendo en la vía de forma temeraria e intempestiva y se le imponía tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente y puso lodo a cargo del imputado de forma irracional. Producto del examen anterior y del cuerpo de la sentencia, la Corte puede comprobar que este motivo se trata de una mera alegación de los recurrentes, pues las pruebas aportadas por la acusación fueron precisas, claras y edificante sobre la causa de producción del accidente y quien fue su causante. En el caso de la las partes recurrentes no consta que hayan presentado pruebas al proceso y las que presentaron las acusaciones pública y privada no podían dar lugar a otra decisión que no fuese la tomada por el juez a quo; de modo que en presencia de pruebas que demuestran la culpabilidad del imputado y la falta de ésta de parte de la víctima, el juez a quo tomó la decisión adecuada respecto al caso y en tal sentido este motivo no puede dar lugar racionalmente a la nulidad de la sentencia recurrida... Que en el tercer motivo estos recurrentes aducen la falla de motivación respecto a la indemnización impuesta, que la indemnización civil debió ser dispuesta en base a la culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, tomando como base la

ocurrencia de un hecho antijurídico que no ocurrió, que tampoco se expresan los parámetros sobre los que fue impuesta una indemnización de RDS 500,000.00, a favor del actor civil, cuando ni siquiera se probó su calidad. El primer motivo de estos recurrentes, examina lo relativo a los hechos, las pruebas y las motivaciones del caso, quedó expreso, que tanto las pruebas aportadas, como los hechos que se construyeron en el caso daban lugar a la determinación de la calificación jurídica expresa en la sentencia del juez a quo, pues un giro a la izquierda de forma a intempestiva, impactando a otro conductor que se desplaza por la vía, se constituye en accidente causado por la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito y conducción temeraria y descuidada, despreciando la seguridad y la salud de los demás, por lo cual sí está presente en el caso la construcción de hechos que se subsumen al derecho sustantivo de la Ley 241, modificada por Ley 114-99, para entender racionalmente que el imputado es el responsable de la ocurrencia del accidente en el caso que nos ocupa. De modo que después de haber comprobado que no se encuentran presentes los vicios denunciados por los aquí recurrentes, procede rechazar los recursos del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, pues no se encuentran fundados los argumentos presentados como sostén de los mismo y en consecuencia, referente a estos aspectos habrá de confirmarse la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada los recurrentes Saturnino Portorreal Ángeles, Prodimpa, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., han señalado que la Corte a-qua al decidir como lo hizo ha inobservado las quejas vertidas por estos en el escrito de apelación contra la actuación de la jurisdicción de fondo, donde expusieron que fueron incorrectamente valorados los testimonios a cargo, ya que los mismos no comprometen la responsabilidad del imputado Saturnino Portorreal Ángeles, quedando como único hecho establecido la incidencia de la falta de la víctima Kelvin Antonio Jiminian Polo en la ocurrencia del siniestro, así como una falta de motivación respecto a la indemnización fijada, la cual no encuentra ajustada al daño ocasionado;

Considerando, que al tenor, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios,

toda vez que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, siendo debidamente ponderada la certeza y claridad inequívoca de los testimonios a cargo, en la determinación de la falta cometida por el imputado recurrente Saturnino Portorreal Ángeles, ante su carencia de sentimientos espurios y concordancia con los demás medios probatorios sometidos al escrutinio de la jurisdicción de fondo, constituyendo un mero alegato, sin sustento jurídico alguno, la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, tal y como ha sido apreciado por la Corte a-qua;

Considerando, que por igual, esta Alzada advierte el carácter infundado de lo planteado en relación a la falta de fundamentación de la indemnización fijada, al quedar comprobado que la misma tiene su origen en la determinación del ilícito penal juzgado, donde quedó como único responsable el imputado recurrente Saturnino Portorreal Ángeles, aspecto este que escapa al poder de control y censura que ejerce esta Corte de Casación, salvo que se incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no aplica; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Kelvin Antonio Jiminián Polo, en el recurso de casación interpuesto por Saturnino Portorreal Ángeles,

Prodimpa, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., contra la Sentencia núm. 203-2017-SEEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a Saturnino Portorreal Ángeles, al pago de las costas penales del proceso, y a este conjuntamente con Prodimpa, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponible a la entidad aseguradora, Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Luis Núñez Núñez.
Abogados:	Licdos. Juan F. Rosario Hiciano, Nelson Manuel Pimentel Reyes y Juan Luciano Amadíás Rodríguez.
Recurrido:	Baris Ynoa.
Abogados:	Dr. Plinio Candelaria y Lic. José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2107089-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Antonio Tawil, casa núm. 4, después del barrio Hugo Chávez, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-000256, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan F. Rosario Hiciano, por sí y por los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes y Juan Luciano Amadías Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos Luis Núñez Núñez;

Oído al Dr. Plinio Candelaria, por sí y por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Baris Ynoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez, actuando en representación del recurrente Carlos Luis Núñez Núñez, depositado el 26 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de Baris Ynoa, depositado en el secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 902-2018, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de agosto de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, Sala I, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00044/2015,

en contra de Carlos Luis Núñez Núñez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de la hoy occisa Meliza Suardi Ynoa;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala II, el cual en fecha 28 de septiembre de 2016, dictó la decisión núm. 422-2016-SSENT-00026, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Carlos Luis Núñez Núñez, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad núm. 402-2107089-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Antonio Tawil casa núm. 4, después del barrio de Hugo Chávez, Bonaó, municipio de la provincia Monseñor Nouel, por haber ocasionado golpes y heridas causadas inintencionadamente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los, artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la nombrada Meliza Suardi Ynoa y en consecuencia visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al mismo al pago una multa de RD\$4.000.00 (Cuatro Mil Pesos dominicanos) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Carlos Luis Núñez Núñez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; TERCERO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena al señor Carlos Luis Núñez Núñez, en calidad de imputado, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos dominicanos), a favor y provecho de la víctima señora Baris Ynoa, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales que este sufrió esta a raíz del accidente que se trata; CUARTO: Condena al ciudadano Carlos Luis Núñez Núñez, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente Licenciado José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; QUINTO: Se rechazan las conclusiones vertidas

por la defensa de las partes demandadas, por carecer de fundamentación legal; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

que con motivo del recurso de alzada intervino, la sentencia núm. 203-2017-SEEN-000256, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Luis Núñez Núñez, representado por los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00026 de fecha 28/09/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Pránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Carlos Luis Núñez Núñez, del pago de las costas penales y civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Carlos Luis Núñez Núñez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Incorrecta valoración de los medios probatorios. La Corte a-quá no precisa con claridad quien es el testigo a descargo, y en la página 7 de su decisión hace referencia a la también página 7 de la decisión de origen, haciendo un uso erróneo de esas declaraciones, y como se puede comprobar el testigo acreditado y que depuso en el proceso se trata de Sandy de Jesús Delgado Reyes, este desconocimiento actúa en desprecio de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución. Que de igual manera la Corte de Apelación para fundamentar su decisión establece que “que ninguno de los dos manifestaron que el imputado se encontraba detenido”, siendo tal aseveración contraria a la verdad, en razón de que en la sentencia de primer grado el verdadero testigo, señor Sandy de Jesús Delgado Reyes señaló: “Él estaba ya metido en la calle mala esperándome de frente para la Central, él estaba parado...”. Bajo esas condiciones y

con el criterio de análisis y ponderación de los medios probatorios se hizo muy mala apreciación de los mismos, como por ejemplo el testigo no solo dice que el señor Núñez estaba parado, sino que lo ratifica en la misma sentencia del juzgado a-quo cuando dice: “el que conducía la motocicleta está aquí, es Carlos Luis, él estaba parado, metido en la Central”, en consecuencia, se viola el debido proceso, afectando así al recurrente. Que por otra parte los jueces han ignorado las contradicciones en que incurrió el testigo a cargo, Jesús Martínez Collado, en cuanto a la dirección exacta donde ocurrió el accidente de tránsito en cuestión y la forma del mismo; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley. Que como hemos establecido el señor Carlos Luis al momento del accidente se encontraba detenido, estacionado y es la joven Meliza la que impacta sobre él y según testigo transitaba a una velocidad de 50 a 60; por lo que mal podría endosársele la responsabilidad por manejo con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia. Que igualmente quedó comprobada la inexistencia de la configuración de lo dispuesto en los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establecen las reglas básicas sobre los límites de velocidad y la conducción temeraria i descuidada. Que por último en el aspecto civil la decisión acarrea un mal de origen, toda vez que el señor Carlos Luis Núñez Núñez no siendo culpable de violación de los hechos que se le imputan, obviamente, su accionar no apareja obligación culposa, es en este sentido que planteamos que el juzgador aplicó de forma incorrecta la ley”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como motivo de apelación, el siguiente: “Primer motivo: Incorrecta valoración de los medios probatorios: Segundo medio: Errónea interpretación y aplicación de la ley”. ... Que en el desarrollo del primer y segundo medio la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente; “que los medios probatorios no proporcionaron un esclarecimiento de los hechos porque el juez no pudo vincular al imputado como responsable del hecho acontecido. Tampoco valoró que los testigos establecieron que la joven que talleció porque transgredió el límite de velocidad permitido en la ciudad por tanto no podía el juez condenar al imputado por vulneración al artículo 61 de la referida ley de tránsito, tampoco debió condenar al imputado por violación al artículo 65 por haber sido la víctima la que

condujo temerariamente y descuidada. Que el juzgador tampoco apreció al momento de la colisión que había quedado establecido a través de los testigos y los certificados médicos que el imputado se encontraba detenido a orillas de la calle pegado al contén por eso recibió los golpes en el lado derecho, por lo cual no debió condenarlo por violación al artículo 49.1 de la Ley 241, pues no condujo su vehículo temerariamente, negligente imprudentemente o en inobservancia de la referida ley de tránsito. El apelante que el juez hizo caso omiso a las contradicciones del testigo a cargo. En el aspecto civil se queja el apelante que el juez condena al imputado a pagar una indemnización sin que fuera culpable de los hechos que se le imputan. En consecuencia, solicita la parte apelante que sea declarada nula la decisión recurrida por errónea interpretación de la ley, incorrecta valoración de los medios probatorios y desnaturalización de los hechos y que se dicte directamente la decisión del caso descargando al imputado por no haberse probado los hechos puestos en su contra y que se rechace la constitución en actor civil por no existir vínculo de causalidad entre el daño perpetrado y que se condene la contraparte al pago de las costas penales del proceso a favor de los abogados concluyentes"... Que del estudio y análisis de la decisión recurrida esta Corte de Apelación verifica que los dos medios invocados por el apelante deben ser desestimados, en virtud de que el juzgador no incurre en incorrecta valoración de los medios probatorios o errónea interpretación de la ley. Los medios de prueba proporcionados por la parte querellante, el testimonio coherente y preciso del señor Jesús Martínez Collado, el acta de defunción de la víctima del accidente y el extracto de acta de nacimiento le permitieron esclarecer los hechos que el encartado fue el único causante del accidente, sin que se advierta en sus declaraciones que este testigo manifestara que la víctima trasgredió el límite de velocidad sino que fue el imputado quien al conducir temerariamente y descuidada a exceso de velocidad perdió el control de su motocicleta cruzando la intersección de la antigua Autopista Duarte próximo a Rancho Fernando mientras transitaba por la calle Central de Bonaó, por tanto podía el juez condenar al encartado por violar el artículo 61 de la Ley 241. Por otra parte se comprueba que no es cierta la denuncia de la parte apelante endilgándole al juzgador no apreciar las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo y los certificados médicos del imputado y de la víctima, al sostener que el imputado se encontraba detenido a orillas de la calle pegado al contén y que fue la

victima quien se estrelló, puesto que las declaraciones del testigo a cargo demostraron que el imputado no se encontraba detenido en la vía sino que como ya se dijo anteriormente al Transitar a exceso de velocidad pierde el control de su motocicleta, cruza la intersección sin verificar la presencia de la víctima en su motocicleta impactándola, comprobando el juzgador que si el encartado hubiese sido previsor y prudente al momento de conducir su vehículo no hubiese impactado la víctima... Que por igual, esta Corte verifica del contenido de la decisión recurrida donde figuran las declaraciones de los testigos a cargo, y descargo, que ninguno de los dos manifestaron que el imputado se encontraba detenido el testigo descargo cuando fue a declarar lo siguiente, según consta en la página núm. 7, cuando declaró el testigo a descargo Carlos Luis Núñez Núñez: “Trabajo en una Dulcería, estoy aquí, para servirle de testigo Carlos Luis Núñez, ese día veníamos mi amiga y yo de ver los animales de nosotros detrás de la factoría que-está detrás de los barro, cuando veníamos que el cruzó la autopista se metió a la calle mala, entonces él no estaba esperando que la muchacha en la pásala hablando por teléfono, entonces yo le dije cuidado loco entonces no dio tiempo y ahí le dio a la muchacha, entonces la pasola me agrede a mí la muchacha desecho unos hoyosyo iba en el motor, yo iba detrás de él, cuando ella viene él está mirando para el lado y yo le digo cuidado en loco y no le dio tiempo ahí mismo le dio venimos de la factoría, el cruzó primero que yo, yo esperaba porque venían muchos vehículos.... Yo iba en el motor detrás del cuando ella viene el está mirando para el lado y yo le digo le loco cuidado y no le dio tiempo....; Así también declaró el testigo a cargo señor Jesús Martínez Collado, cuando manifestó según consta en la página núm. 5 textualmente lo siguiente: “estoy aquí porque soy testigo de un caso y fue convocado por la familia de Melisa para que declarara el hecho, estando frente a la calle Central del sector los transformadores, estoy ahí parado esperando para cruzar cuando de repente escucho un motor saltamontes que viene rápido en vez de hacer un semi arco para ir para coger su derecha siguió por la izquierda, entonces venía una pasola negra el motor la impacta antes de salir, se oye el murmullo diciendo la mato, me acerco y veo que es melisa la hija de Papo el accidente fue en la autopista yo tengo unos 8 años viviendo y viajando por ahí, primero el padre la llevaba al colegio San Pablo, yo soy clase en la Sebastián Paredes y luego estudiaba en la USAD, dirección que llevaba era de la UASD al mango de pepe, el otro venía

saliendo de la calle Central parece que no le dio tiempo a cruzar a su derecha y la impacta, el... “ ... Que por último, la queja del apelante por la condena en el aspecto civil que contiene la decisión también es infundada, el tribunal al comprobar que el imputado había vulnerado los artículos 49 numeral li.61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114 99. en perjuicio de la nombrada Meliza Suardi Ynoa (fallecida), por resultar la prueba presentada por la acusación suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado como el único causante del accidente quien por su imprudencia, descuido, manejo a exceso de velocidad quien perdió el control al conducir su motocicleta sin advertir las consecuencias de su maniobra de conducción causando el accidente y provocando la muerte de la víctima quien iba haciendo un uso correcto de la vía, ocasionándole a la querellante su madre un sufrimiento por su pérdida trágicamente, al ser una joven, estudiante, lo cual afectó el estado emocional, estableciendo él a quo que esos daños morales debían ser reparados e indemnizados, siendo el monto acordado adecuado y proporcional a los daños y perjuicios morales sufridos por la madre a raíz del accidente de que se trata, por lo que procedía declarar culpable al imputado de violarlos referidos artículos de la Ley 241 en aplicación de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal y acoger la constitución en actor civil por haberse comprobado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En consecuencia procede desestimar el recurso por no contener la sentencia impugnada los vicios que le atribuye el apelante y eximirle del pago de las costas por no haber pedimento en ese sentido por la parte querellante, al constituir esa petición de las costas de interés privado para las partes que el juez de oficio no puede ordenar en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal... La decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que al efecto dice: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Dicta directamente la .sentencia del caso, sobre la base de las 1 comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y “*» cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso: o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda .ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que

resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvió". Que, en relación a la solución dada al caso por esta Corte, constituye una potestad del tribunal de apelaciones que le confiere el mismo texto ut supra citado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casación esbozados en el memorial de agravios el imputado recurrente Carlos Luis Núñez Núñez, a través del vicio de incorrecta valoración de los medios probatorios le atribuye a la Corte a-qua haber errado en la identificación del testigo a descargo, siendo éste Sandy de Jesús Delgado Reyes, así como en la ponderación de sus declaraciones, pues contrario a lo interpretado por la Corte a-qua claramente había señalado que al momento del accidente el recurrente se encontraba parado. Que por igual, han sido inobservadas las contradicciones en que incurrió el testigo a cargo en cuanto al lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente en cuestión;

Considerando, que al respecto, el estudio de la decisión impugnada evidencia la improcedencia de lo denunciado, toda vez que los argumentos esbozados en este primer medio carecen de asidero jurídico alguno, constituyendo meros alegatos ante la inconformidad manifestada contra la actuación del Tribunal de segundo grado en la ponderación de lo concluido tras el escrutinio de los elementos probatorios efectuado por el Tribunal de juicio, donde si bien se advierte que el tribunal yerra al citar las declaraciones del testigo a descargo, pues en su lugar coloca el nombre del recurrente Carlos Luis Núñez Núñez como el declarante, no menos cierto es, que este desliz no incide en el valor probatorio atribuido al testimonio de Sandy de Jesús Delgado Reyes, el cual aunado a la coherencia precisada en el testimonio del testigo a cargo Jesús Martínez Collado, y los demás medios de pruebas aportados al proceso colocan al recurrente de manera inequívoca como único responsable de accidente al perder el control de su vehículo ante la imprudencia y descuido mostrado al conducir a exceso de velocidad e impactar con la hoy occisa Meliza Suardi Ynoa;

Considerando, que de lo razonado por esta Alzada en el medio anterior se advierte por igual la improcedencia de lo denunciado en el segundo

medio en relación a la configuración de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos que consagran las reglas básicas sobre los límites de velocidad y la conducción temeraria o descuidada, al constituir un hecho fijado su transgresión, y el sustento de la responsabilidad civil retenida en contra del recurrente por su hecho personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente Baris Ynoa en el recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Núñez Núñez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-000256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Apelacion de Puerto Plata, del 18 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Francisco Martínez.
Abogados:	Dr. Alfonso Crisóstomo, Licdos. Cecilio T. Sánchez Silverio y José Luis Silverio Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0042660-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 13, barrio San Marcos, ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00368, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alfonso Crisóstomo, por sí y por los Licdos. Cecilio T. Sánchez Silverio y José Luis Silverio Domínguez, en representación del señor Julio César Francisco Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Augusto Acosta Rosario, por sí y por el Licdo. René Omar García, en representación de Industrias Rodríguez y Raisa Josefina Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Cecilio T. Sánchez Silverio y José Luis Silverio Domínguez, en representación de Industrias Rodríguez, C. por A., depositado el 15 del mes de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Ad-junto por ante la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. René Omar García y Lic. Luis Augusto Acosta Rosario, en representación de Industrias Rodríguez, C. por A., depositado el 4 del mes de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 88-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 7 de marzo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Julio César Francisco Martínez, por resultar ser los elementos de prueba lícitos, pertinentes y la acusación suficiente para entender que con probabilidad dicha parte puede resultar ser autor del hecho que se le indilga de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 11 de mayo de 2016, dictó la sentencia penal núm. 00072/2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Julio César Francisco Martínez, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo asalariado, en perjuicio de la señora Raysa Josefina Rodríguez e Industrias Rodríguez, C. x A., por haber sido demostrada la acusación más allá de toda duda razonable y de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Julio César Francisco Martínez, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Julio César Francisco Martínez, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Julio César Francisco Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la compañía Industria Rodríguez C. por A., representada por la señora Raysa Josefina Rodríguez, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su perjuicio y de conformidad con las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** Condena a dicho ciudadano Julio César Francisco Martínez, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados que representan la parte

querellante constituida en actor civil, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 627-2016-SS-SEN-00368, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, a las ocho y diecinueve (08:19 A.M.), horas de la mañana, del día catorce (14) del mes de junio del año 2016, por el señor Julio César Francisco Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Cecilio T. Sánchez Silverio y José Luis Silverio Domínguez, en contra de la sentencia penal núm. 00072/2016, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO:* *Condena al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones en el recurso de apelación y conclusiones vertidas ante esta Corte, conforme disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la misma Corte de Apelación (Art. 426, numeral 2, del CPP); Segundo Medio:* *Violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley; Tercer Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP); desnaturalización de los hechos. Falsa valoración de las pruebas. Violación de la Ley. Violación a los artículos 1, 2, 5, 7, 12, 15, 22, 25 y 26 del CPP”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que con tan solo echar un vistazo a lo decidido por la Corte de Apelación, se puede advertir que en modo alguno se le hizo solicitud en relación a la máxima jurídica de que lo penal mantiene lo civil en estado, como erróneamente dicha Corte pretendió insinuar, de donde se demuestra que la misma mente de manera intencional con la consabida intención de querer confundir tal máxima con la establecida en el artículo 711 del

Código de Trabajo Dominicano; que, depositamos los documentos que prueban la existencia y permanencia de un proceso laboral abierto, aun al momento de la escrituración del presente escrito, los cuales tenía la Corte al momento de decidir; que, con todas esas probanzas se demuestra que no hubo una mera comunicación de una dimisión, ni que se llegara a un acuerdo en la audiencia de conciliación de primer ni segundo grado, sino que ha habido un proceso serio llevado hasta las últimas consecuencias; que la Corte lo que debió hacer fue verificar que ciertamente existía una relación laboral, y una demanda por el término de la misma de forma unilateral (dimisión o despido) y que esto impedía al tribunal conocer del fondo del asunto penal sometido a su consideración, por lo que debía sobreseer su conocimiento, pero si entendía que no existía la demanda antes denunciada debía de justificarlo y motivarlo en derecho, explicando a las partes porqué razón entendía que procedía conocer del fondo del asunto, lo que no hizo”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, reflexionó, entre otras cosas, lo siguiente:

“que en síntesis la parte recurrente alega dos medios; pero en cuanto al primer medio invoca la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, indicando la violación al artículo 1, 2, 5, 1, 15, 22, 26 del Código Procesal Penal, artículo 69 de la Constitución, artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 711 del Código de Trabajo y refiriéndose en primer término que el tribunal a quo procedió a conocer el fondo de la acusación, en contra del contenido del artículo 711 del Código de Trabajo, que ordena el sobreseimiento del proceso penal hasta tanto la jurisdicción laboral se haya desapoderado con sentencia irrevocable y que no obstante la advertencia dicho tribunal no obtemperó, que como prueba aportan una resolución administrativa de la Corte en la que se sobresee el conocimiento del fondo del proceso hasta tanto la jurisdicción laboral decida sobre el proceso en curso de la jurisdicción laboral, lo es en ocasión de un apoderamiento de apelación de medida de coerción que le fue impuesta al imputado, y que la inobservancia del tribunal a quo vulnera el debido proceso de ley consignado en la Constitución en su artículo 69 y que con ello el derecho de defensa; dicho medio no debe prosperar; pues la máxima jurídica que expresa: “ lo penal mantiene lo civil en estado”, la cual tiene su aplicación en el

sentido de que lo se decida en lo penal influye de manera directa en lo civil, situación diferente en el ámbito del derecho laboral, que no siempre lo que se decida en lo penal tenga que influir necesariamente en el ámbito laboral, donde no tiene utilidad la aplicación de dicha máxima jurídica tomada como principio y menos en el caso de la especie, por las razones antes explicadas y que se motivan a continuación, resultando procedente desestimar el medio invocado. En el sentido de lo anteriormente planteado, la Corte fija criterio bajo el fundamento de que si bien es cierto que el artículo 711 del Código de Trabajo establece que en los casos de infracciones conexas a litigios en curso a los tribunales de trabajo, la acción pública queda sobreseída hasta tanto los tribunales laborales decidan definitivamente; no es menos cierto que dicho precepto legal no puede constituir una regla de aplicación general aplicada a todo proceso sin distinción donde pudieran concurrir concomitante ambos aspectos, es decir penales y laborales, correspondiéndoles en consecuencia a los tribunales penales apoderados de dicho diferendo examinar en su justa dimensión y contexto, cada caso en particular; pues en la especie con la acusación misma y la declaración de los testigos a cargo, queda plasmada en la sentencia recurrida que dichos testigos declaran que los hechos ocurrieron el día veintidós (22) de agosto y el imputado dimite el día veinticuatro (24) de agosto, es decir dos días después de la ocurrencia de los hechos por los cuales se acusa, juzga y resulta condenado en primer grado el imputado, lo que deja claramente establecido que el hecho criminoso por el cual se juzga al mismo ocurre primero que la dimisión laboral ejercida por este; admitir el motivo invocado por el recurrente en cuanto a que el tribunal de primer grado debió sobreseer el conocimiento del fondo del proceso por mandato de lo establecido en el artículo 711 del Código de Trabajo, como en el caso de la especie, equivaldría a que se vulneren los más elementales principios en busca de una sana y correcta administración de justicia y colocar en tal virtud al Estado y a la sociedad misma en un franco estado de indefensión social, en cuanto a los delitos de acción pública, cometidos en contra del patrimonio de los empleadores y empresas. En su segundo medio alega el recurrente la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, señalando que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas por el tribunal a quo y de manera específica centra primero su crítica a la valoración de los medios de pruebas testimoniales

vertidos por los testigos a descargo. Refiere el recurrente en apretada síntesis en cuanto a la valoración de los testimonios a descargo por parte del tribunal a quo, que los jueces descartan dichos testimonios por encontrar que existe contradicción entre lo declarado por los mismos en cuanto a la comida que se sirvió en un cumpleaños donde el recurrente alega que se encontraba y que no salió de la casa, así mismo y que el tribunal motiva en su sentencia que debió llevar como testigo a la persona que cumplía años para esos fines. En lo argüido precedentemente, al analizar los testimonios vertidos por los testigos a cargo y la valoración dada por el tribunal a quo, se verifica ciertamente como valoran los jueces del tribunal a quo existen contradicciones en cuanto a las declaraciones de dichos testigos a descargo en el sentido de que dichos testigos se contradicen no en cuanto a las realizaciones de las actividades de la fiesta en cuanto a la preparación de la comida, sino también en cuanto a la ubicación del señor Julio en la fiesta de la casa de un amigo, de nombre José que entraba como salía de casa a compartir y el otro testigo refiere que solo estaban en el patio de la casa, y el otro testigo que se encontraba en la casa y en el patio, en qué lugar específico de la casa se encontraba julio?, pues la contradicción es evidente, así como la preparación de la comida, pues mientras uno refiere que mataban un puerco para asarlo, el otro se refiere a que estaban haciendo un sancocho, pues si ambos testigos hubiesen coincidido en cuando que realizaban ambas comidas, pero no de manera específica una y otra comida diferente, razones por las cuales las contradicciones son evidentes en ambos aspectos, por lo que procede el rechazo del medio argüido ante las evidentes contradicciones, sin que se verifique desnaturalización de parte del tribunal a quo, procediendo en consecuencia el rechazo del motivo alegado y con ello el recurso de apelación de que se trata, quedando confirmada la sentencia recurrida”;

Considerando, que, en la especie, del legajo de pruebas que obran en el expediente, se ha podido determinar que el recurrente laboraba como administrador de una planta de gas, propiedad de la hoy querellante, y que dos días después de la ocurrencia de los hechos que se le imputan (robo asalariado), presenta su dimisión, de lo que se infiere que tal dimisión o renuncia ocurrió en una fecha posterior a la comisión de sus actos; que también fue posteriormente que la querellante despidió al mismo;

Considerando, que, de todo lo anteriormente expuesto, es notable que las consideraciones de la Corte se corresponden con la realidad de los

hechos, lo que hace que esta Segunda Sala esté de acuerdo con estas y las ratifique, pues, ciertamente, los actos criminosos por los cuales se juzgó al hoy recurrente ocurrieron primero que la dimisión laboral ejercida por este; por lo que, tal como razona la Corte, admitir la solicitud del recurrente de que primer grado debió sobreseer el conocimiento del fondo del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 711 del Código de Trabajo, es completamente improcedente; que al no poder esta Sala evidenciar los vicios y errores que se le endilga al fallo de que se trata, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes al Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Victor Mueses, e Industrias Rodríguez, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Julio César Francisco Martínez, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00368, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el referido recurso, y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña.
Abogados:	Dr. Pedro William López Mejía y Lic. Vilpido Antonio Rivas García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, dominicanos, mayores de edad, de estado civil la primera viuda y el segundo soltero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0013451-6 y 116-0001598-3, domiciliados y residentes en la calle Duarte, núm. 47, del municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, querellantes contra la sentencia núm. 235-13-00081, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la magistrada Presidente otorgarle la palabra a las partes, a fin de que expresen sus calidades y generales;

Oído al Dr. Pedro William López Mejía, por sí y por el Lic. Vilpido Antonio Rivas García, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Glenys Altagracia Pérez Cabrera, por sí y por los Licdos. Eva Raquel Hidalgo Vargas y Carlos Antonio Ventura, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República, en su dictamen;

Visto la resolución marcada con el núm. 169-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, conforme a la cual fue fijado el día 4 de abril de 2018, el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0030/17 del 31 de enero de 2017, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, contra la resolución núm. 1906-2014, dictada por esta Segunda Sala, el 14 de abril de 2014, declarando inadmisibles sus recursos de casación contra la sentencia núm. 235-13-00081-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la resolución núm. 1906-2014, fundamentado en que pudo comprobar que tal decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a conocer el recurso de casación contra la supra indicada sentencia;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Vilpido Antonio Rivas García, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Eva Raquel Hidalgo Vargas y Carlos Antonio Ventura, a nombre de Rafael Avelino Espinal, Lorenzo Antonio Durán, Basilia Antonia Tavares, Eligio Franco, Miguel Rodríguez, depositado el 13 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de junio de 2012, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, fue apoderado de una acusación penal privada con querrela y con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, en contra de los señores Avelino Espinal, Lorenzo Antonio Durán, Basilia Antonia Taveras, Eligio Franco, Miguel Rodríguez, por presunta violación al artículo 1 de la Ley 2859, sobre Violación de Propiedad, razón por la cual dicho tribunal dictó en fecha 1 de febrero de 2013, la sentencia núm. 397-13-00001, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: En el aspecto penal, se declara a los ciudadanos Rafael Avelino Espinal, Lorenzo Antonio Duran, Basilia Antonia Tavares, Eligio Franco, Miguel Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 046-0014264-2, 046-00172258-1, 046-0017270-6 y 046-0017332-4, domiciliado y residente en el municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, no culpables de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, rechaza en cuenta a sus pretensiones en daños y perjuicios interpuesta por los en contra de Rafael Avelino Espinal, Lorenzo Antonio Durán, Basilia Antonia Tavares, Eligio Franco, Miguel Rodríguez, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a los demandantes al pago de las costas civiles del procedimiento”;

que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, apoderada del recurso de alzada, dictó la sentencia penal núm.

235-13-00200, el 28 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Balentin Isidro Balenzuela, a nombre y representación de los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, en contra de la sentencia penal núm. 397-13-00001, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando que el pago de las costas civiles sea distraído a favor de los licenciados Eva Raquel Hidalgo y Carlos Antonio Ventura, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios a su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** violación al artículo 51 de la constitución de la República; **Tercer Medio:** violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios, los recurrentes alegan, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

“... el tribunal a-quo en la página nueve de la sentencia de maras admite y reconoce todos y cada uno de los elementos de pruebas depositados por la parte querellante, sin embargo, a dichos elementos de pruebas no se refirió a ellos en la motivación de dicha sentencia ni tampoco le dio el valor jurídico que cada uno de ellos demuestra sobre el derecho de propiedad en la República Dominicana; la Corte a-qua, luego de ser apoderada del recurso de apelación por la parte recurrente, la misma al igual que el tribunal a-quo, hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, dejando de reconocer que el derecho de propiedad es un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna y refrendando en la ley 108-05 sobre el registro inmobiliario, de la cual el Estado Dominicano es el garante del derecho de propiedad; La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en su sentencia núm. 235-13-00081, sólo se limita a examinar, pero sin dar ningún tipo de valor jurídico,

a las pruebas documentales aportadas en el expediente que demuestran el derecho de propiedad de la parte recurrente y los agravios sufridos por la irrupción violenta de la asociación de malhechores que ilegalmente ocupan la propiedad perteneciente a la señora Lucila Peña Rodríguez; en el presente recurso se ha demostrado que existe una violación de tipo constitucional de acuerdo a nuestra norma jurídica debe ser suplida de oficio por el tribunal apoderado aunque las partes envueltas en el conflicto no la hayan propuesto, en el caso de que se trata la violación al artículo 51 de la Constitución de la república que está presente y el tribunal de primer grado y la corte a-qua omitieron referirse a dicha violación constitucional para favorecer a los imputados”;

Considerando, que, para fallar como lo hizo la Corte a-qua reflexionó en el sentido de que:

“...que del examen de la decisión recurrida se evidencia que para descargar a los imputados del delito de violación de propiedad que se le imputa y rechazar la acción civil accesoria ejercida por los querellantes, demandando la reparación por daños y perjuicios, el juez a quo lo hizo sustentando esencialmente en que en este proceso el elemento moral, es decir, la intención de dañar la propiedad consciente de que no le pertenece no está presente, ya que se discute el derecho de propiedad, pues uno dice que es el dueño porque aunque quiso venderle su terreno a la acusadora esta venta no se perfeccionó porque ella no le pagó el precio convenido (refiriéndose al cuestionamiento hecho por el señor Miguel Rodríguez, a un acto depositado por la querellante Lucila Peña, en el que consta que él vendió un terreno de su propiedad a dicha señora), los otros dicen estar trabajando en sus propiedades; determinando esta Corte mediante la ponderación de los medios de pruebas que fueron regularmente aportados al proceso, que lo alegado por el imputado Rafael Avelino Espinal, en el sentido de que está siendo acusado de adquirir unos terrenos, tiene fundamento, ya que según documentos de compra de fecha 6 del mes de septiembre del año 2002, que se encuentran depositados en el expediente, dicho señor es propietario de dos porciones de terreno sin trancar, en la sección el Naranjito, cultivadas de pino, que se adquirió por compra que hizo a los señores Adriano Díaz y Faustino Tavárez Díaz; que igualmente establece esta alzada mediante los testimonios de los señores Faustino Tavárez Días y Juan Esteban Solino Guzmán, que en la sección el Naranjito hay una asociación denominada Rafael Torres, que posee el terreno que

era del cementerio que colinda con el terreno de los querellantes, y según dichos testigos el lugar ocupado por los imputados no es propiedad de los querellantes sino de la asociación, dando esta Corte crédito a sus declaraciones porque son personas que han declarado sin que se haya producido ningún tipo de cuestionamiento respecto a su idoneidad como testigos y sin que se advierta que tengan un interés personal en el proceso, pero sobre todo porque el testigo Solino Guzmán, conoce a ciencia cierta la ubicación de las diferentes propiedades que se cultivan en esa comunidad, ya que según lo ha manifestado trabajó como técnico en dichos terrenos cuando inició el plan Quisqueya Verde. De ahí que esta Corte entiende que la juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que suplimos con los motivos que hemos externado anteriormente, cualquier omisión en la motivación y valoración de las pruebas en que pudo haber incurrido la juez de primer grado, para que sirvan de complemento a los que contiene la decisión recurrida, en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación que examinamos y en consecuencia confirmar la decisión recurrida...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte confirmó el fallo de primer grado al entender que el mismo no contenía los vicios alegados por los recurrentes, esto así en razón de que los imputados fueron descargados sobre la base de los hechos establecidos y de la prueba incorporada; que dicha Corte examinó tales pruebas, determinando que más que una violación a la propiedad, lo que se invidencia es una disputa sobre quién, si los querellantes o los imputados, poseen derecho sobre los terrenos en cuestión, toda vez que de la documentación que forma parte de la glosa de pruebas, se ha podido establecer que está en discusión tal derecho de propiedad; que esta Segunda Sala corrobora esas reflexiones por entenderlas correctas, ya que en la especie al no existir una determinación clara del mencionado derecho, no podemos hablar de vulneración al mismo;

Considerando, que, además, es bien sabido, que la mayoría de la doctrina, ha llegado a la conclusión de que la motivación de una decisión judicial es la justificación de dicha decisión, debiendo ser esta racional; que, además, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido

proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso; lo que ha ocurrido en la especie; razón por la cual se rechazan las pretensiones de los recurrentes y consecuentemente su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, contra la sentencia núm. 235-13-00081, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Padilla Pacheco.
Abogada:	Licda. Elizabeth Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Padilla Pacheco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Benito Juárez, núm. 5, sector Villa Olga, Santiago de Los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, defensora pública, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 5 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 04 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de diciembre de 2010, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de José Antonio Padilla Pacheco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo IV, II y III, 40, 47, 48 y 50 de la Ley 36 y 4 letra d), 5 letra a), parte infine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 58 letras a) y c), 75 párrafo II y 85 letras d) y j) de la Ley 50-88 y 3, 4, 8 y 25 de la Ley 72-02;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 22 de noviembre de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Rosa Margarita Rodríguez Noesi, Luis Núñez Luciano y José Antonio Padilla Pacheco, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 258,259, 265 y 266, del Código Penal Dominicano, y 39, 40, 47, 48 y 50 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en la República dominicana; y 4 Letra D; 5 Letra A, parte In fine; 8 Categoría II, acápite II, Código (9041), 9 letra D; 58 letra A, 60 y 75 Párrafo 11, y 85 letras B, C y D, en la categoría de Traficante de Drogas, de la Ley 50- 88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República dominicana, y respecto de los primeros dos imputados también de violación a las disposiciones de los artículos 3, 4, 8, 25 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, por la de violación a las disposiciones que serán establecidas en los siguientes numerales;* **SEGUNDO:** *Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica a la ciudadana Rosa Margarita Rodríguez Noesi, dominicana, 43 años de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0064307-5, domiciliada y residente en el kilómetro 11, calle Jesús Diplán, casa núm. 70, carretera Licey al Medio, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 Letra D; 5 Letra A, parte Infine; 8 41, letras B y C, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República dominicana, en la categoría de traficante, y los artículos 39 en los cuatros párrafos y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, 3, 4, 8,25 de la Ley 72- 02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de esta ciudad de Santiago y al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);* **TERCERO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano José Antonio Padilla Pacheco, dominicano, 57 años de edad, unión libre, ocupación negociante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Bemto Juárez, Núm. 05, del sector Villa Olga, Santiago, Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos*

4 Letra D; 5 Letra A, parte infine; 8 Categoría II, acápite II, Código (9041), 9 letra D, 58 letra A, 60 y 75 Párrafo II, y 85 letras B y C, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago y al pago de una multa consistente en la suma de Diez mil pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Luis Núñez Luciano, dominicano, 44 años de edad, unión libre, ocupación mecánica industrial, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0049911-4, domiciliado y residente en la calle II, casa I-I. Urbanización Libertad, próximo al Cuartel de la Policía Nacional, del Ensanche Libertad, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 Letra D; 5 Letra A, parte Infine; 8 Categoría II, acápite II, Código (9041), 9 letra D, 58 letra A, 60 y 75 Párrafo 11, y 85 letras B y C, de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, y los artículos 39 párrafo II de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago y al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la pruebas materiales consistentes en 1, una balanza electrónica marca decoze; 2. Un teléfono celular, marca Blackberry, color negro; 3. Un bulto de tela color rojo con negro, marca Go Bungy; 4. Una laptop, marca Compac, modelo Presario V50000, serie núm. CND6142GYQ con su fuente; 5 Un CPU, marca Bioster, color negro; 6. La suma de Cincuenta y ocho mil (RD\$58,000.00) pesos, 7. Una pistola modelo GZ7S de 9mm, serie Núm. P2748, con su cargador; 8. Una pistola modelo Walter, 9mm, serie Núm. 0381SS, con su cargador; 9. Una pistola modelo S&W, de 9mm, serle Núm. A845S13, con su cargador; 10. Un bultico de tela, color rojo con negro, marca Concor, 11. Un bulto grande de tela color negro; 12. Cuatro pares de guantes, marca Bastón, color negro; 13. Seis radio de comunicaciones (3 Motorola Pro 5150, 2 Talk about T5500 y 1 con); 14. Un cargador modelo PSM-3000Q, color negro; 15. Cuatro cargadores de 9mm; 16. Cuatro

cargadores de M16; 17. Un cargador de escopeta calibre 12 de seis capsulas; 18. Un cargador de fusil fal PAL. 19. Una macana color negro; 20. Noventa y dos (92) capsulas para fusil M16, calibre 5.6; 21. Dieciséis (16) capsulas de 59mm; 22. Dos capsulas salva para MI 6; 23. Treinta y cinco (35) capsulas calibre 38; 24. Ciento cincuenta y dos (152) capsulas de 9mm; 25. Una capsula calibre 45; 26. Cuatro cartuchos, calibre 12 color rojo; 27. Veinte cuchillos y machetes; 28. Una balanza electrónica marca Tanita, modelo 1479V; 29. Un fusil marca Bushmarts M16, serie limada; 30. Un fusil PAL, serie 9082, calibre 59 mm; 31. Un Fusil M16 A-1, calibre 5.56, serie pintada y no visible; 32. Una escopeta calibre 12, marca FIANCHI, serie limada; 33. Una funda grande de tela, color negro; 34. Una escopeta calibre 12, marca Maverick, modelo 88, serie Núm. MV64889K; 35. Una escopeta marca Saiga, calibre 12, serie Núm. H05481411; 36. Una escopeta Maverick, calibre doce (12), serie núm. MV55067A; 37. Nueve insignias de rango militares, divididas en dos (2) de Primer Teniente, Dos (2) de Teniente Coronel, Cuatro (4) de sargento Mayor y una (1) de Sargento; 38. Diecinueve bombas lacrimógenas; 39. Una linterna color verde; 40. Siete cargadores para radio de comunicación; 41. Siete chalecos antibalas color negro; 42. Un chaleco antibalas color azul; 43. Tres cananas; 44. Dos pasa montañas, color negro; 45. Un cubo plástico cuadrado, color negro; 46. Un peso marca Family Scale; 47. Una balanza pequeña color blanco, marca Sumbeau; 48. Un peso de colmado, color blanco y rojo; 49. Dos teléfonos celulares (uno marca Motorola, color negro con gris y otro marca Samsung, color negro); 50. Un celular marca Nokia; 51. Diecinueve (19) municiones para escopeta calibre 12; 52. Dos (2) CDS, conteniendo grabaciones de las intervenciones telefónicas realizadas al teléfono Núm.809-654-1406; 53. Bitácora de sesenta (60) fotografías, de fecha 27/03/2009; 54. Quince suéter con logo de la D.N.C.D (12 T-shirt y 3 chalequitos); 55. Nueve (9) pares de botas y Una (1) impar; 56. Siete (7) gorras camuflajeadas del E.N.; 57. Nueve (09) gorras con logo de la D.N.C.D.; 58. Dos gorras con logo de la P.N.; 59. Tres uniformes completos (3 camisas y 3 pantalones) de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET); 60. Dos (2) pantalones y una (1) camisa del E.N.; 61. Un chamaco rameado de la P.N (1 IN (2 oamísasy 2 pantalones); 63. Cinco (5) pantalones color negro de la Policía Nacional (P.N.); 64. Tres (3) camisas color negro, de la P.N.; 65. Dos camisas

o chamaco de guardia estilo digital, E.N.; 66. Un pantalón de guardia; 67. Un CD con video de los objetos ocupados; 68. Un Jeep marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 2001, color blanco, Núm. 0156633, chasis Núm. JA4MT31H11P055445, con su llave; 69. Un Jeep, marca Honda, modelo CRV, año 2000, color azul, motor o Núm. De serie 088354, registro y placa Núm. 0171976, chasis Núm. RD11088354, sin la llave; y 70. Un 4T1GK13E1RU057606, placa A030219, sin la llave; **SEXTO**; Ordena la devolución del inmueble ubicado en el municipio de Piedra Blanca, correspondiente a la parcela Núm. 1-B9, del Distrito Catastral Núm. 4, amparado bajo el certificado de Título Núm. 7898, el cual mide cinco mil doce (5,012) metros Cuadrados; **SÉPTIMO**: Condena a los ciudadanos Rosa Margarita Rodríguez Noesí y Luis Núñez Luciano, al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO**: Declara las costas de oficios con respecto al imputado José Antonio Padilla Pacheco, por el mismo haber sido asistido por una defensora pública; **NOVENO**: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense Núm. SC2-2009-04-25-001545, de fecha treinta (31) de marzo del año dos mil nueve (2009), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Inacif; **DÉCIMO**: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 972-2017-SSEN-0203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 7:01 horas de la tarde, el día cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el ciudadano José Antonio Padilla Pacheco, por intermedio de la Licenciada Gregorina Suero, defensora pública; en contra de la sentencia penal núm. 371-06-2016-SSEN- 00233, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO**: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública;

CUARTO: *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público actuante y a quien indique la ley”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte al momento de ponderar las impugnaciones realizadas por el imputado inobserva parámetros legales y constitucionales, violentando lo relativo a la legalidad de la prueba, derecho a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones, los cuales tienen estirpe constitucional, así como las reglas de la competencia expresamente previstas en la norma procesal, de igual manera inobserva la regla constitucional del no reformatio in peius. El punto conflictivo se genera en la incompetencia del juez de la instrucción del Distrito Nacional para emitir una interceptación de llamada telefónica cuando todos los imputados residen en la ciudad de Santiago, los hechos imputados se alega su realización en la ciudad de Santiago y la Fiscalía no vincula los hechos con ninguna acción o imputado en la ciudad de Santo Domingo y además el fiscal que dirigía la investigación en el momento de la misma laboraba en la ciudad de Santiago, por lo que no se justifica legalmente que las ordenes de interceptación de llamadas provinieran de un Juez de Instrucción del Distrito Nacional. Que ante ese cuestionamiento la Corte no logra explicar razonablemente porque valida una orden emitida por un juez incompetente y por demás hace interpretaciones de la reglas de competencia que no guardan relación con el régimen de competencia que plantea la norma procesal penal. Que la Corte utiliza el artículo 89 del Código Procesal Penal para contestar la queja planteada por el imputado, sin embargo, la solución jurídica no se encuentra cubierta por las prescripciones de este texto, ya que no se presentó un cuestionamiento a la competencia del fiscal en su actuación, sino que lo que se cuestiona de manera puntual es la competencia del Juez del Distrito Nacional para expedir una orden de interceptación de llamadas en un caso que se produjo en Santiago, por lo que la Corte cae en el error de la incongruencia argumentativa, por no guardar relación su contestación con el punto específico planteado en la queja descrita. Que tomando en cuenta lo expuesto el tribunal fundo su sentencia en prueba ilegal e inobservó la ley, ya que debió pronunciar la nulidad absoluta del proceso por violación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones y*

la intimidad en virtud de lo preceptuado en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y 69 numeral 8 de la Constitución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de sentencia obtenida fundada en prueba obtenida ilegalmente, al aducir que, en síntesis que el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional que emitió las ordenes de interceptación telefónica solicitada por el ministerio público no es competente para dictar las referidas ordenes y además de que las mismas están en fotocopias, contrario a lo aducido por la parte recurrente se hace necesario hacer las siguientes precisiones de lugar, en el entendido de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 parte infine del Código Procesal Penal Dominicano, el ministerio público a cargo de la dirección jurídica de una investigación principal puede extender los actos y diligencias a todo el territorio nacional por sí mismo. De igual forma el artículo 5 de la Ley 133-11 Ley Orgánica del Ministerio Público establece: **Ámbito de Actuación.** Cada miembro del Ministerio Público actúa en la materia y demarcación territorial que es designado puede extender sus actos o diligencias a cualquier parte del territorio nacional, por sí mismo. Además el artículo 23 de la referida ley establece: **Principio de unidad de actuaciones.** El ministerio público es único para todo el territorio nacional. De lo anterior se colige que el ministerio público en el momento de sus investigaciones tiene facultad legal para diligenciar o realizar solicitudes en cualquier lugar dentro del territorio nacional, que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, y como bien señala el TC: Los principios rectores del ministerio público preceptuados en la Ley Núm. 133-11 del siete (7) de junio de dos mil once (2011), rigen sus actuaciones en todo el territorio nacional y pone a cargo de la función del ministerio público, bajo los principios rectores de la unidad y jerarquía que dispone el artículo 89 del Código Procesal Penal, la representación íntegra, única e indivisible de la institución por cualquier representante del ministerio público en el ejercicio de sus funciones (Sentencia TC-0288-17. De fecha 29 de mayo de 2017), por lo que la queja planteada debe ser desestimada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en el medio en cual sustenta su memorial de agravios, en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua al decidir como lo hizo inobservó parámetros legales y constitucionales, violentando lo relativo a la legalidad de la prueba, derecho a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones, debido a su incongruencia argumentativa, al referirse a la competencia del fiscal, amparada en el artículo 89 del Código Procesal Penal, cuando la queja planteada por el imputado se encontraba encaminada a que se pronunciara la nulidad absoluta del proceso debido a la incompetencia del Juez de la Instrucción del Distrito Nacional para emitir una interceptación de llamada telefónica cuando todos los imputados residen en la ciudad de Santiago, los hechos imputados se alega su realización en la ciudad de Santiago, y la Fiscalía no vincula los hechos con ninguna acción o imputado en la ciudad de Santo Domingo, y además el fiscal que dirigía la investigación en el momento de la misma laboraba en la ciudad de Santiago; argumentos a los cuales no se refirió la alzada;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la decisión objeto de impugnación ha constatado, que para decidir respecto del vicio que hoy arguye el reclamante en casación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de sentencia obtenida fundada en prueba obtenida ilegalmente, al aducir que, en síntesis que el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional que emitió las ordenes de interceptación telefónica solicitada por el ministerio público no es competente para dictar las referidas ordenes y además de que las mismas están en fotocopias Contrario a lo aducido por la parte recurrente se hace necesario hacer las siguientes precisiones de lugar, en el entendido de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 parte infine del Código Procesal Penal Dominicano, el ministerio público a cargo de la dirección jurídica de una investigación principal puede extender los actos y diligencias a todo el territorio nacional por sí mismo. De igual forma el artículo 5 de la Ley 133-11 Ley Orgánica del Ministerio Público establece:

Ámbito de Actuación. Cada miembro del Ministerio Público actúa en la materia y demarcación territorial que es designado puede extender sus actos o diligencias a cualquier parte del territorio nacional, por sí mismo. Además el artículo 23 de la referida ley establece: Principio de unidad de actuaciones. El ministerio público es único para todo el territorio nacional. De lo anterior se colige que el ministerio público en el momento de sus investigaciones tiene facultad legal para diligenciar o realizar solicitudes en cualquier lugar dentro del territorio nacional, que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, y como bien señala el TC: Los principios rectores del ministerio público preceptuados en la Ley Núm. 133-11 del siete (7) de junio de dos mil once (2011), rigen sus actuaciones en todo el territorio nacional y pone a cargo de la función del ministerio público, bajo los principios rectores de la unidad y jerarquía que dispone el artículo 89 del Código Procesal Penal, la representación íntegra, única e indivisible de la institución por cualquier representante del ministerio público en el ejercicio de sus funciones (Sentencia TC-0288-17. De fecha 29 de mayo de 2017), por lo que la queja planteada debe ser desestimada...”;

Considerando, que conforme a las consideraciones antes indicadas el reclamo del recurrente carece de fundamento, toda vez que del examen del referido artículo 89 del Código Procesal Penal se deriva que la Corte a-quá ha hecho una correcta interpretación del mismo, toda vez que el referido artículo expresa textualmente en su primera parte lo siguiente: “El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente”; de lo cual se desprende que en virtud de la unidad e indivisibilidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que, cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece; en tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un miembro y continuada por otro, sea mediante la interposición de un recurso o de la ejecución de una medida, como en el caso de la especie;

Considerando, en adición a lo argumentado es preciso acotar que, las interceptaciones telefónicas recaen sobre el Juez de la Instrucción, encargado de resolver todas las cuestiones del procedimiento preparatorio o preliminar, donde el Ministerio Público, conforme al artículo 280 del Código Procesal Penal, es el responsable de practicar cada una

de las diligencias de investigación y solicitar al juez las autorizaciones necesarias, con el fin de cumplir con sus tareas de indagación. Que esta Corte de Casación, luego de examinar la glosa procesal verificó que las intervenciones telefónicas fueron debidamente autorizadas a través de órdenes judiciales emanadas de un juez competente, conteniendo la mismas todas las exigencias requeridas por la ley; que en la especie, se actuó en el marco de una investigación referente al tráfico de drogas, que de conformidad con la Ley 50-88 se considera como un delito internacional, que involucra varias personas de las cuales inicialmente no se conoce su identidad y domicilio y no se tiene una precisión del lugar donde se realizan los actos ilícitos; por lo que las ordenes emitidas por el Juez de Instrucción del Distrito Nacional, contrario a lo argüido por el recurrente, no resultan ilícitas ni ilegales ni producen la nulidad de los actos llevados a cabo, pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones que le confieren los artículos 60 y siguientes del Código Procesal Penal;

Considerando, al no evidenciarse la ilegalidad denunciada en el memorial de agravios, procede desestimar los alegatos esgrimidos, rechazando en consecuencia el recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Padilla Pacheco, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Antonio Ceballos Acosta.
Abogado:	Lic. Agripino Aquino de la Cruz.
Recurridos:	Leaquina González Cruz, José Eriberto González y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Bienvenido Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Ceballos Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0011895-7, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 14, El Mamey, municipio Los Hidalgos, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm.627-2017-SRES-00339, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Agripino Aquino de la Cruz, en representación de Roberto Antonio Ceballos Acosta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Agripino Aquino de la Cruz, en representación del recurrente, depositado el 24 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Héctor Bienvenido Thomas, en representación de la parte recurrida Leaquina González Cruz, José Eriberto González y Anthony González, depositado el 23 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de agosto de 2011, el Juzgado de Paz de Imbert, Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Roberto Antonio Ceballos Acosta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d), numeral 2, 65, 72 y 73 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Guanatico, Provincia Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 276-2017-SSEN-00002, dictó su decisión y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al Roberto Antonio Ceballos Acosta, de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, 65, 72 letra a y 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** No procede imponer pena de multa, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Roberto Antonio Ceballos Acosta, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Roberto Antonio Ceballos Acosta, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actores civiles formulada por Leaquina González Cruz, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Yiselis González González y Marcelino González González, y Anthony González González, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Roberto Antonio Ceballos Acosta, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta y solidariamente con el señor Jacobo Álvarez Motel, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización

ascendente a la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,350.000.00), distribuido de la manera siguiente: a) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) para cada uno de los menores Yiselis González González y Marcelino González González, quienes están representado por su madre Leaquina González Cruz y al señor Anthony González González; y b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Leaquina González Cruz, como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena a Roberto Antonio Ceballos Acosta y al señor Jacobo Álvarez Morel, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge de manera parcial el pedimento de la defensa, por los motivos anteriormente expuesto; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de indemnizaciones al señor José Eriber-to González, por los motivos anteriormente expuestos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la resolución núm. 627-2017-SRES-00339, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las una y veintinueve (1:29 p.m.) horas de la tarde, el día once (11) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Agripino Aquino de la Cruz, actuando en nombre y representación del señor Roberto Antonio Ceballos Acosta, en contra de la sentencia núm. 276-2017-SSEN-00002, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Guanico, provincia de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa, del derecho al debido proceso de ley, del derecho a recurrir y del principio de favorabilidad establecidos en los artículos 69 numerales 1, 4, 7, 99 y 74 numeral 4 de la Constitución, falta de motivación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal por mala aplicación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal. Que la comisión

del vicio aquí denunciado se pone de manifiesto en virtud de que en la página 2 del referido recurso de apelación interpuesto por el imputado en fecha 11 de agosto de 2017, la defensa técnica respecto a la admisibilidad le planteó a la Corte que interponía el recurso de la sentencia núm. 276-2017-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Paz de Guanatico en fecha 3 de febrero de 2017, notificada mediante acto núm. 280/2017 de fecha viernes 14 de julio de 2017, por lo que el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, comenzaba a correr a partir del día lunes 17 de julio de 2017 y vencía el viernes 11 de agosto de 2017 (excluyendo los días no laborables), por lo que no existe la menor duda de que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal a-quo e invocando motivos previstos en el artículo 417 del Código Procesal Penal. Sin embargo la Corte a-qua, administrativamente declaró inadmisibile el referido recurso estableciendo en la página 4 numerales 4, 5, 6 y 7, lo siguiente: “Que en ese sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Juzgado de Paz del Municipio de Guanatico, Provincia Puerto Plata en fecha 11 de agosto de 2017, vencíéndose dicho plazo en fecha 6 de marzo de 2017. Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de 20 días a partir de su notificación. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del código se produce con la lectura integra de la sentencia, provocando a partir de allí el inicio del computo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación”. De lo anterior se advierte que la Corte para declarar la inadmisibilidad del referido recurso de apelación, fundamentó su decisión argumentado que el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado el día 11 de agosto de 2017, fue presentado fuera de plazo, en virtud de que la lectura integra de la sentencia recurrida se llevó a cabo el día 03 de febrero de 2017, y que por tanto la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día 06 de marzo de 2017, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del código, en razón de que la notificación se produce con la lectura integra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del computo del plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que con este

razonamiento la Corte hizo una mala aplicación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, pues si bien es cierto que el citado artículo 335 dispone que la sentencia se considera notificada con la lectura integral, también dispone que las partes recibirán una copia de la sentencia completa, lo que evidencia que el punto de partida de inicio del plazo es la notificación integral de la sentencia y no la fecha de la lectura íntegra. Que la sentencia núm. 276-2017-SSEN-00002, de fecha 3 de febrero de 2017 dictada por el Juzgado de Paz de Guanaco, fue notificada al imputado mediante acto núm. 280/2017 de fecha 14 de julio de 2017, en cuyo acto el propio tribunal establece que el imputado de un plazo de 20 días hábiles para apelar dicha decisión, razón por la cual el plazo comenzaba a correr el 17 de julio de 2017 y vencía el viernes 11 de agosto de 2017, fecha en que fue depositado el recurso de apelación, claramente interpuesto en tiempo hábil”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que de conformidad con lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación”. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 335, se produce con la lectura íntegra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del cómputo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación. El código en aras de asegurar la mayor tutela judicial posible, mediante el acceso al sistema de recursos, ha querido que la parte que recurre se aproveche del plazo completo para recurrir y por ello el artículo 143 del Código Procesal Penal que los plazos computados por días vencen a las doce (12:00) de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. En el caso de la especie el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Agripino Aquino de la Cruz, actuando a nombre y representación del señor Roberto Antonio Ceballos Acosta, a las una y veintinueve (1:29 p.m.) horas de la tarde, el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue presentado por ante el Juzgado de Paz de Guanaco, Provincia Puerto Plata en una fecha que no era el día de vencimiento del plazo para recurrir. Se trata de un plazo de veinte días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día tres (3) del

mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día 6 de marzo de 2017, de manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el único medio invocado en su memorial de agravios le atribuye a los jueces de la Corte a-qua haber emitido una decisión infundada que transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa, el derecho al debido proceso de ley, el derecho a recurrir y el principio de favorabilidad establecidos en los artículos 69 numerales 1, 4, 7, 99 y 74 numeral 4 de la Constitución, falta de motivación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal por mala aplicación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado el día 11 de agosto de 2017, fue presentado fuera de plazo, en virtud de que la lectura integra de la sentencia recurrida se llevó a cabo el día 03 de febrero de 2017, y que por tanto la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día 06 de marzo de 2017, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del mencionado código, manifestando que la notificación se producía con la lectura integra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del computo del plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que con este razonamiento la Corte hizo una mala aplicación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, pues si bien es cierto que el citado artículo 335 dispone que la sentencia se considera notificada con la lectura integral, también dispone que las partes recibirán una copia de la sentencia completa, lo que evidencia que el punto de partida de inicio del plazo es la notificación integral de la sentencia y no la fecha de la lectura integra.

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación, por haberlo presentado fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, tomó en consideración como punto de partida para computar dicho plazo la fecha en que la sentencia recurrida fue leída de manera íntegra;

Considerando, que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del computo de dicho plazo, en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1732-2005, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indicando en su artículo 6, sobre la notificación en audiencia lo siguiente: *“La Notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; sobre lo indicado esta alzada ha decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, la cual estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;

Considerando, que a los fines de verificar lo señalado precedentemente en el caso en particular a pesar de existir un acta que da constancia de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue leída de manera íntegra, no se hace constar en el indicado documento de que estuviera lista para su entrega, así como tampoco existe evidencia de que se haya entregado un ejemplar a alguna de las partes involucradas en el presente proceso, que permita constatar lo indicado, por lo que lleva razón el recurrente en su reclamo, al afirmar que la Corte a qua erró al decidir como lo hizo, en razón de que en virtud de las constataciones descritas, el plazo para la interposición del recurso inició a partir de la fecha en que le fue entregado un ejemplar de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado al imputado recurrente, misma que notificada al imputado mediante acto núm. 280/2017 de fecha viernes 14 de julio de 2017, razón por la cual el plazo comenzaba a correr el lunes de 17 de julio de 2017 y vencía el viernes 11 de agosto de 2017, fecha en que fue depositado el recurso de apelación, encontrándose la acción recursiva dentro de plazo de veinte días previsto en la norma;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, ante la comprobación del vicio invocado por el recurrente, procede declarar con lugar el indicado recurso, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificar la resolución recurrida, conforme se describe en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes Leaquina González Cruz, José Eriberto Gonzalez y Anthony González, contra la resolución núm. 627-2017-SRES-00339, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, declarando admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de agosto de 2017, por el Licdo. Agripino Aquino de la Cruz, en representación del imputado Roberto Antonio Ceballos Acosta, contra de la sentencia núm. 276-2017-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Guanatico, Provincia Puerto Plata el 3 de febrero de 2017, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;

Tercero: Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de ésta sentencia y ordena el envío por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero con jueces diferente al que conocieron el caso, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado;

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida;

Quinto: Declara el proceso exento de costas;

Sexto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elías Brazobán.
Abogada:	Licda. Miolany Herasme Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Brazobán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1826610-5, domiciliado y residente en la avenida México, esquina José Martí, edificio 14, apartamento 406, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Miolany Herasme, defensores públicos, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Que sea acogido el recurso de casación presentado por Elías Brazobán en contra de la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2018, y sobre las comprobaciones de los hechos de las sentencia impugnadas, dicte su propia decisión declarando la absolución del recurrente Elías Brazobán, conforme a la errónea aplicación de la norma de la cual adolece la sentencia impugnada”;*

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Solicitamos rechazar el recurso de casación interpuesto por Elías Brazobán (imputado), contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2018, por estar dicha sentencia justificada en hecho y derecho, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 del Código Procesal Penal, por improcedente y mal fundado”;*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 2 de mayo de 2017 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra de Elías Brazobán, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 58 letras a y c y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 2 de agosto de 2017, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya sentencia condenatoria fue dictada el 19 de octubre de 2017 y dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Elías Brazobán, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente Cocaína Clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Exime al imputado Elías Brazobán, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en treinta y nueve punto cincuenta y tres gramos de cocaína clorhidratada (39.53gm); CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D)”;

- c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada núm. 502-01-2018-SS-EN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elías Brazobán, a través de su defensa técnica, Licda. Miolany Herasmé Morillo, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00203, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO;** Confirma en todas sus apartes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Elías Brazobán del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, por estar el condenado recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“...Sentencia manifiestamente infundada. En lo correspondiente a la valoración de la prueba y a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta. 426.3 del CPP; en lo correspondiente al primer medio invocado en nuestro recurso de apelación, el cual versa sobre la errónea aplicación de normas Jurídicas concernientes a la valoración de la prueba, es necesario establecer que la prueba testimonial aportada corresponde a las declaraciones de los testigos Júnior Manuel Encarnación Santiago, y Dauris José de los Ángeles, los cuales presentaron discrepancias grosas en sus declaraciones, sin embargo la Corte aqua establece que en lo que corresponde a la información sustancial de los hechos los testigos no presentan ninguna contradicción, y por ellos desechan el medio propuesto por la parte recurrente; podrá validar la honorable corte las diferencias marcadas en las declaraciones de los testigos que presentó

el órgano acusador. Es evidente que es una cuestión que no debió ser ignorada por el tribunal aquo ya que estamos hablando de dos testigos que se entiende deben tener las mismas informaciones, ya que actuaron en el mismo operativo y detuvieron la misma persona. Al órgano acusador presentar dos testigos para probar su acusación, se entiende que las declaraciones de los mismos se sustentaran mutuamente, sin embargo esto no ocurre en el caso que nos ocupa ya que los agentes actuantes se contradicen groseramente en sus declaraciones y son cuestiones que fueron resaltadas por la defensa e ignoradas por el tribunal aquo; sobre la suspensión de la pena, primero la finalidad de este artículo, segundo el espíritu del legislador con este artículo. Atacamos de manera directa el hecho de que, en primer lugar el tribunal de fondo, y luego la corte, pautan que para un imputado ser favorecido con lo establecido en el artículo 341 del CPP, es menester llevar consigo una defensa positiva, obviando claramente las condiciones que se establecen en este artículo para que un imputado pueda ser favorecido con la suspensión condicional de la pena. Establece la corte aqua que el artículo 341 del CPP, se aplica a discrecionalidad del juez, por el hecho de que el mismo establece que “los jueces pueden”, pero obvia que esa discrecionalidad está atada, primero a la solicitud de las partes y a las condiciones del mismo cuerpo normativo, que en este caso es que la pena no exceda de 5 años y que sea infractor primario; circunstancias que se encuentran presente en el caso que nos ocupa. Pero peor aún es que la corte aqua avala el hecho de que el tribunal de fondo realice una parca motivación de la sentencia, la cual fue sustentada en el hecho de que el imputado no se arrepintió de los hechos y que la defensa realizo el pedimento de suspensión de manera subsidiaria, cuestión esta que se muestra en contra del debido proceso y la garantía procesal de la debida motivación de la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que respecto de la aludida contradicción testimonial la Corte a-quá razonó como se describe a continuación: “6. *Lo anterior revela que contrario a lo argüido por la parte apelante, no existe evidencia de la contradicción alegada ya que de lo sustancial de ambos testimonios ofrecidos por los agentes y testigos de la acusación, se verifica una relación y certidumbre, sobre la ocurrencia de los hechos y la identificación del imputado, al coincidir ambos sobre aspectos vertebrales del suceso, pues*

refirieron que tuvo lugar entre las 02:00 y 2:05 horas de la tarde, en fecha 24 de marzo de 2017, en el sector Villa Francisca, del Distrito Nacional, al imputado Elías Brazobán notar la presencia de la avanzada y las camionetas de la DNCD, emprendió la huida, cayendo al suelo, procediendo el agente Júnior Manuel Encamación Santiago a levantarlo, y pregúntale por qué huía, al no tener nada comprometedor en los bolsillos procedió a requisarlo dentro de una de la unidades, y dentro de su pantaloncillo le ocupó una (01) porción de un polvo blanco, envuelta en funda plástica de color rosado con blanco; testimonios que fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal; de ahí que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sin que se aviste vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el presente planteamiento;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado en ese aspecto, razonó de la siguiente forma: 12.- *En relación a los cuestionamientos que sobre el rechazo de la suspensión condicional de la pena y la falta de motivación que esgrime el impugnante, resulta mandatorio reiterarle a la defensa técnica del sentenciado, que la suspensión condicional de la pena constituye una gracia, dispensa o merced, que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los jueces sentenciadores, que al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo establecido en el artículo 341 de la normativa procesal penal, de ahí que la decisión de acoger la petición y aplicarla o no, es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de*

la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que; “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado facultad dada, de la cual “pueden” hacer uso de ella los jueces, para los casos en que proceda, en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, a quien se le somete al cumplimiento de las reglas contenidas en el texto; beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado, no es una camisa de fuerza o un estado propio para todos los caso, todo lo contrario, es un beneficio para aquel que sea merecedor del mismo, la aplicación de la suspensión total o parcial de la penal, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establecen el mismo articulado de la normativa procesal penal, el cual prevé la posibilidad de que el tribunal, de manera discrecional, pueda: “...suspender la ejecución parcial o total de ja pena, de modo condicional...”; merced o beneficio que el caso analizado, el tribunal determinó que el condenado no era merecedor de esta, lo que no está sometido a la censura de la apelación per se, y por lo que se aduce en la apelación, su no acogencia y aplicación se encuentra suficientemente argumentada y motivada por el tribunal; Que en la especie juzgada, si bien el encartado luego de resultado condenado con la pena de cinco (05) años de reclusión, y entrar en la esfera de la aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena, ello no implica que los juzgadores estuvieran obligados a disponer la suspensión total o parcial de la pena, pues tal como establecimos precedentemente, acogerla o no es una atribución discrecional del tribunal, y que en el caso analizado fue rechazada por la falta de arrepentimiento y el no haber asumido las consecuencias del ilícito cometido, sino que por el contrario lo ha negado, tal como se observa en la página 20, numeral 36 de la sentencia atacada; lo que pone de manifiesto que contrario a lo sostenido la Corte de Apelación ofreció una respuesta acorde con el criterio constante de esta Corte de Casación, por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento; consecuentemente, el rechazo del recurso de casación interpuesto;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elías Brazobán, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jelki Ortiz Félix.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín.
Recurrida:	Mabel Aquino Gil.
Abogada:	Licda. Briseida Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jelki Ortiz Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0002883-0, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando, casa núm. 17, Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 116-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2017, de cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Jelki Ortiz Féliz;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación, actuando a nombre y representación de la recurrida Mabel Aquino Gil;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Carmen Díaz Amezcuita;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación del recurrente Jelkis Ortiz Féliz, depositado el 25 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 958-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jelki Ortiz Feliz (a) El chapiador, acusándolo de violación a las disposiciones del art. 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de 13 años de edad M.F.A.;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución núm. 573-2015-00149, de fecha 18 de junio de 2015, ordenó apertura a juicio en contra del acusado;

que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00234, en fecha 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jelki Ortiz Félix (a) El Chapiador, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de la adolescente M.F.A. de 13 años de edad, representada por su madre Mabel Aquino Gil, hecho previsto y sancionado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, así como del 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas la Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel donde guarda prisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jelki Ortiz Félix (a) El Chapiador, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Acoge la constitución en actor civil incoada por la señora Mabel Aquino Gil, por ser hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo condena al imputado Jelki Ortiz Felíz (a) El Chapiador, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por la víctima Mabel Aquino Gil, en virtud de la acción cometida por el imputado; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso, en razón de que la señora Mabel Aquino Gil estuvo representada por la Oficina Nacional de la Representación Legal de los Derechos de la Víctima (sic)”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jelki Ortiz Félix (a) El Chapiador, imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 116-TS-2017, el 15 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintitrés (23) de mayo de 2017, en interés del ciudadano Jelki Ortiz Félix (a) El Chapiador, a través de su abogad, Licdo. Rodolfo Valentín, pero verbalizado en la escena forense por el defensor público concurrente, Licdo. Roberto Clemente Ledesma, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00234, del veintitrés (23) de noviembre de 2016, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al apelante del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas.”;

Considerando, que el recurrente Jelkis Ortiz Félix, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Motivo: Falta de motivación. La Corte no se toma el tiempo de hacer su propio análisis del medio impugnado, donde se establecen 5 puntos importantes que hacen nula la sentencia del aquo. La Sentencia de la Corte al igual que la del tribunal aquo carece de fundamentación considerativa, por cuanto que solo dan por sentado que nuestro representado fue el causante de los supuestos hechos. No se da una explicación del porque rechaza unos hechos y acoge otros. Que dio valor a las declaraciones de un testigo interesado que se contradijo otro testigo y las pruebas documentales. **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. La Corte no tomó en cuenta los puntos que integran el medio de impugnación contra la sentencia de marras. Que el testigo de Mabel Aquino Gil es un testimonio de tipo referencial. Que dicho testimonio carece de valor probatorio o por lo menos no es suficiente para que con la misma se pretenda establecer alguna proposición fáctica de la acusación del Ministerio Público. Que el informe psicológico portado, su contenido es sugestivo. Que en cuanto a la declaración de la menor en cámara Ges-sel esta dice que el imputado la hizo mujer, y el certificado médico dice que tiene desgarros antiguos. Tomando en cuenta que la víctima dice que fue la primera vez que tuvo relaciones. Fíjese que dice que no había pasado en otras ocasiones y como es que tiene desgarros antiguos si no había pasado nunca. Se inobservó el artículo 172 del cpp”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“a la vista de la sentencia núm. 2016-SSEN-00234, de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2016, dimanante del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó forjado el criterio de la Corte sobre la establecida responsabilidad penal del ciudadano Jelki Ortiz Félix (a) El Chapiador, tal como fue decidido en sede de la jurisdicción de primer grado, donde los Jueces integrantes de ese tribunal a quo pudieron determinar fehacientemente que este imputado violó a la adolescente que figura como víctima directa en el caso ocurrente, en tanto que tales juzgadores, a través de la sana crítica racional, valoraron los testimonios presencial y referencial de la propia persona juvenil afectada y de su progenitora de nombre Mabel Aquino Gil, quien recibió las informaciones preliminares del hecho punible invocado de Ivelisse Arias Frago, tía materna de la agraviada, tras darse cuenta que la referida menor había entrado a la vivienda del encartado, y a contar de ahí las piezas de convicción recabadas, entre ellas el certificado médico legal, cuyo contenido arrojó como resultado la violación sexual perpetrada en contra de semejante damnificada, por lo que cabe descartar los alegatos esgrimidos en interés del convicto agente infractor, por reputarse carentes de relevancia jurídica frente a la consistencia, congruencia y coherencia del justificado fallo adoptado en la ocasión que puso de manifiesto la agresión sexual cometida en desmedro de un ser humano vulnerable en razón de su edad minoril, máxime cuando en toda circunstancia procede reivindicar el interés superior de los miembros de este grupo etario, en consecuencia, hay razonamiento suficiente para en la especie rechazar similar acción recursiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio, el recurrente sostiene que la Corte incurrió en falta de motivación. La Corte no se toma el tiempo de hacer su propio análisis del medio impugnado. No se da una explicación del porque rechaza unos hechos y acoge otros. Que dio valor a las declaraciones de un testigo interesado que se contradijo otro testigo y las pruebas documentales;

Considerando, que de las consideraciones plasmadas por la Corte de Apelación en el cuerpo *dicidendi* de la sentencia recurrida, a juicio de esta Alzada el resultado dado fue un ejercicio de la sana aplicación de la ley, al confirmar la decisión del Segundo Tribunal Colegiado, pues comprobó que las pruebas son concordantes en cuanto a la ocurrencia del hecho que ha sido juzgado, violación sexual; en ese sentido las aseveraciones de la parte recurrente de que existe contradicción entre las declaraciones de la madre de la víctima y la víctima, en torno a que la menor de edad era quien hacía mandados o no, resulta irrelevante, toda vez que lo que tenía que comprobar dicha alzada es la existencia del ilícito penal por el cual fue sometido el imputado Jelki Ortiz Félix, que es violación al art. 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de una menor de edad, tal y como quedó probado, por tanto, se desestima el medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio, invoca el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte no tomó en cuenta los puntos que integran el medio de impugnación contra la sentencia de marras, en cuanto a que la testigo Mabel Aquino Gil es un testimonio de tipo referencial y carece de valor probatorio o por lo menos no es suficiente para que con la misma se pretenda establecer alguna proposición fáctica de la acusación del Ministerio Público. Que el informe psicológico aportado, su contenido es sugestivo. Que en cuanto a la declaración de la menor en cámara Gessel esta dice que el imputado la hizo mujer, y el certificado médico dice que tiene desgarros antiguos. Tomando en cuenta que la víctima dice que fue la primera vez que tuvo relaciones. Fíjese que dice que no había pasado en otras ocasiones y como es que tiene desgarros antiguos si no había pasado nunca. Inobservancia al artículo 172 del cpp;

Considerando, que respecto al alegato de que el testimonio de la madre de la menor Mabel Aquino Gil es de tipo referencial que por tanto carece de valor probatorio; es oportuno reiterar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica, toda vez que la Corte constató que el tribunal de juicio valoró dichos testimonios de conformidad con los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal; y contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual,

que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados en la acusación, tanto de la madre de la víctima así como el de la propia víctima, los cuales son concordantes con las pruebas periciales; por tanto, se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Jelki Ortiz Félix está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jelkis Ortiz Félix, contra la sentencia núm. 116-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara el presente proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Osmar Antonio Olivo Sosa.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Pérez y Carlos Manuel Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osmar Antonio Olivo Sosa, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014772-9, domiciliado y residente en la calle Selene, núm. 20, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; y Productos Alimenticios y Farmacológicos, S. A. domiciliada en la calle Selene, núm. 20, sector Bella Vista, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Antonio Pérez, por sí, y por Carlos Manuel Núñez, actuando a nombre y representación del parte recurrente Osmar Antonio Olivo Sosa y Productos Alimenticios y Farmacológicos, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Juan Antonio Pérez y Carlos Manuel Núñez, en representación del recurrente Osmar Antonio Olivo Sosa y la razón social Productos Alimenticios y Farmacológico, S.A., depositado el 3 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 786-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acción penal privada incoada por la querellante y actor civil Marlyn Rosario Peña, en contra de Osmar Antonio Olivo Sosa y la razón social Productos Alimenticios y Farmacológicos, S.A. (ALINAC), acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada para conocer el fondo del proceso, dictando la sentencia núm. 040-2017-SS-SEN-00061, el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente;

“PRIMERO: Declara al señor Osmar Antonio Olivo Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014772-9, 57 años de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la calle Selene, núm. 20, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-697-0052, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley sobre Cheques núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el Cheque núm. 69001988, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por un valor de Cuatrocientos Treinta y Un Mil (RD\$431,000.00) Pesos con 00/100, contra el Banco BHD, a favor de la señora Marlyn Rosario Peña, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de seis (6) meses de prisión suspendido en su totalidad bajo las siguientes reglas: a. Residir en el domicilio aportado en este tribunal; y b. Prestar veinticuatro (24) horas de trabajo comunitario; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Osmar Antonio Olivo Sosa, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Marlyn Rosario Peña, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. María Altagracia Ortiz Martínez, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra del señor Osmar Antonio Olivo Sosa y la razón social Productos Alimenticios y Farmacológicos, S.A., por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al imputado y la razón social de manera solidaria al pago de la suma de Cuatrocientos Treinta y Un Mil Pesos (RD\$431,000.00), desglosados en los siguientes valores: 1. La suma de Trescientos Treinta y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$331,000.00), como complementivo del valor íntegro del importe del Cheque núm. 69001988, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); reconociendo el recibo de abono a dicho cheque por el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), del Banco BHD, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); 2. La suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa indemnización

por los daños y perjuicios sufridos por la señora Marlyn Rosario Peña, respecto del cheque antes mencionado; **CUARTO:** Condena al señor Osmar Antonio Olivo Sosa, al pago de las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Osmar Antonio Olivo Sosa, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes, sic”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por Osmar Antonio Olivo Sosa y la razón social Productos Farmacológicos, S.A., imputado y tercero civilmente responsable, y Marlyn Rosario Peña, querellante y actor civil, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SEN-142, el 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Osmar Antonio Olivo Sosa (imputado), y en representación de la razón social Productos Alimenticios y Farmacológicos, S. A, en calidad de tercero civilmente demandado, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan Antonio Pérez y Rigoberto Pérez Díaz; b) treinta (30) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Marlyn Rosario Peña, (querellante), debidamente representada por su abogado y representante legal Dr. Robert A. García Peralta, en contra de la sentencia núm. 040-2017-SEN-00061, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta corte mediante resolución núm. 402-SS-2017, de 22/08/2’017; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo -fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios endilgados; **TERCERO:** Compensa las costas penales, ocasionadas en grado de apelación, por la solución del caso; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta sala de la Corte

notificarla presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso; **OCTAVO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Osmar Antonio Olivo y Productos Alimenticios y Farmacológicos, S.A., por intermedio de su abogado constituido planteó lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada y falta de estatuir sobre pruebas depositadas. El cheque fue protestado fuera de plazo, según lo establece el art. 29 de la Ley 2859, mediante acto núm. 921/2016, de fecha 15/08/2016, por el ministerial Alcadio Rodríguez Medina; protesto este que debió ser protestado por un Notario Público de conformidad con lo que establece el art. 51 de la Ley 140-15, sobre Notario Público. Que la Corte incurre en violación al art. 24 del CPP, al no motivar su decisión; **Segundo Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposición de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Que al fallar como lo hizo el Tribunal aquo no reviso la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 8, de la Ley 140-15, sobre Notario Público, en su artículo 51, de la Ley 2859 sobre Cheque, en su artículo 55, violando así derechos fundamentales al imputado, los cuales pasamos a enumerar y que los mismos son el fundamento del presente recurso de casación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“9.-Que si bien es cierto que, el querellante tenía conocimiento de que el cheque al momento de su emisión no tenía fondos, no menos cierto es que, desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe del librador, como lo es el señor Osmar Antonio Olivo Sosa y la razón social Productos Alimenticios y Farmacológicos, S. A., elemento esencial para caracterizar este delito, lo que ha sido juzgado constantemente por esta alzada; 10.-Es un hecho no controvertido, tal como se establece en la glosa procesal que el hecho de

que el beneficiario de un cheque tenga conocimiento de que los mismos carecen de fondos no despoja al librador de su incriminación. Este delito se configura desde el momento en que se emitió el cheque 69001988 de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de Cuatrocientos Treinta y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$431,000.00), del BHD, a sabiendas de que no tiene fondos. 11.-En ese sentido, se configura el delito de emisión de cheques sin fondo con los siguientes elementos: 1° la emisión del cheque; 2 la provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; 3 la mala fe, establecida por la no reposición de los fondos no obstante la intimación hecha al efecto, así las cosas, la mala fe se presume desde el momento que se emite un cheque sin la debida provisión', lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que el imputado emitió el cheque núm. 69001988 de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de Cuatrocientos Treinta y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$431,000.00), del BHD, sin la debida provisión. 12.-Resulta oportuno señalar, que el imputado ha depositado tres recibos de depósito en efectivo, a saber: a) en fecha 08/08/2016, a la cuenta 0854619-004-9, a nombre de Marlyn Rosario Peña, por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y b) en fecha 08/08/2016, por la suma de Cientos Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$198,000.00), por reembolso cargo cheque devuelto; y c) en fecha 23/02/2017, a la cuenta 0854619-004-9, a nombre de Marlyn Rosario Peña, deposito por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como avance al acuerdo efectuado en fecha 21/02/2017”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes Osmar Antonio Olivo y la razón social Productos Alimenticios y Farmacológicos, S.A., en su primer medio de casación invocado en su memorial de agravios, la Corte a-quá al ponderar los motivos de apelación argüidos por los hoy recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, que más bien se traduce en una omisión de estatuir en cuanto al primer medio del recurso de apelación, que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta

jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Osmar Antonio Olivo Sosa y la razón social Productos Alimenticios Farmacológico, S.A., contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-142, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa la sentencia impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la presidencia de la Presidencia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Roberto de los Santos.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Zoila González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Roberto de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0130545-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Santa Rosa, callejón núm. 1, núm. 3, Báncola, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Zoila González, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, José Roberto De los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Zoila M. González S., defensora pública, actuando en representación del recurrente José Roberto de los Santos, depositado el 29 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 904-2018 de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de diciembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 187-2012, en contra de José Roberto de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso José Martí Félix;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 17 de agosto de 2016, dictó la decisión núm. 83/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado José Roberto de los Santos de generales que costa en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de José Martín Félix (ociso), en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de prisión; **SEGUNDO:** Se rechaza la acción civil intentada por el nombrado José Martín en contra del encartado toda vez de que no se cumplió con el procedimiento respecto del interés que pudiesen tener los continuadores jurídicos; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por el encartado haber sido asistido por un abogado de la Oficina de la defensa pública; **CUARTO:** Se ordena el decomiso del arma homicida la cual reposa como cuerpo del delito en el presente proceso”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-607, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2016, por la Licda. Zoila M. González S., Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Jose Roberto de los Santos, contra la sentencia Penal núm. 83/2016, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;

Considerando, que el recurrente José Roberto de los Santos, como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en lo referente al rechazo de la inobservancia del artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, 24 y 172 del Código Procesal Penal con relación a las declaraciones del imputado y las pruebas a descargo ofertadas ante el Tribunal juzgador de primer grado que ocasionaron estado de indefensión. La sentencia es manifiestamente infundada al ofrecer motivaciones contradictorias para dejar por establecido que rechaza el primer motivo de apelación, sobre la

no valoración de las pruebas documentales a descargo, señalado que el recurrente no preció a cuales pruebas se refería, pero estas fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio. El Tribunal de marras al momento de dictar su decisión en ninguna parte de la sentencia se refiere ni valora las pruebas a descargo, sin indicar si quiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o que el imputado y su defensa prescindieran de ellas y no se presentaran en el juicio, sin embargo si se refiere a las pruebas a cargo incluso aquellas de las cuales el Ministerio Público prescindió;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en ilogicidad en su motivación para rechazar el motivo de errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, 339 del Código Procesal Penal en la determinación de la sanción impuesta al recurrente. La sentencia de la Corte a-qua incurre en el vicio aducido, al incurrir en ilogicidad en la motivación del rechazo del motivo de errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que al examinar la sentencia la misma solo enuncia dichos criterios y en ningún momento analiza las circunstancias particulares del imputado, contrario a lo que establece la Corte de que si fueron aplicados por el tribunal de fondo, por lo que resulta ilógica esa motivación. En este caso el tribunal de fondo así como la Corte inobservaron la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de veinte años para reeducar a una persona que supuestamente cometió homicidio por razones de celos, en un momento en que no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, máxime cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...4 Que en su escrito de apelación la parte recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos; a) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado, así como por la falta de valoración de las pruebas presentadas por la defensa técnica del imputado; b) Violación de la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal; y c) Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que con motivo del primer medio planteado la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente; Que en el presente proceso, al

imputado Jose Roberto de los Santos, le fueron acreditados mediante el auto de apertura a juicio, pruebas testimoniales que no fueron valoradas por el Tribunal a-quo al momento de dictar su decisión, sin indicar ni siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio, sin embargo se refiere a las pruebas a cargo e incluso aquellas de las cuales el Ministerio Público prescindió: que el Tribunal a-quo al momento de tomar su decisión no valoró ni se refirió en modo alguno a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el Sr. José Roberto de los Santos, vulnerando lo que es el derecho de igualdad de partes”. Que con motivo del segundo medio planteado expone en síntesis lo siguiente: “Que en éste caso el Tribunal a-quo inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, tampoco observó el criterio para la determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que al verificar los criterios indicados por el tribunal, solo se limita a hacer una transcripción del referido artículo 339 y no establece cuales fueron las condiciones que observaron, lo que se traduce en una falta de motivación de la sentencia, por lo que es evidente que al tribunal haberle impuesto al ciudadano Jose Roberto de los Santos el máximo de la pena de veinte años por el tipo penal de homicidio voluntario, inobservar las disposiciones precedentemente citados”. Que en el desarrollo del tercer medio de apelación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo incurre en contradicción e ilogicidad al establecer en el considerando 8, páginas 11 y 12 de la sentencia, el tipo penal de robo cuya pena es de cinco (5) a veinte (20) años y resulta que el imputado está siendo procesado por heridas que le causaron la muerte, por lo que es evidente que los hechos descritos no se subsumen en la norma establecida por el tribunal, por lo que resulta ilógico y contradictorio el intento de subsunción que realiza el Tribunal a-quo”. Que la parte recurrente concluyó en audiencia de manera subsidiaria, solicitando la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pero resulta que dicha parte no ha aportado a la Corte elementos probatorios que establezcan las razones por las cuales ha transcurrido dicho plazo, por lo que tal pedimento merece ser desestimado. Que bajo esos argumentos, el recurrente pretende que esta Corte proceda a anular la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio; Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos, pues

aún y cuando la parte recurrente refiere que el Tribunal a-quo no valoró las pruebas acreditadas en el auto de apertura a juicio, no establece de manera precisa a qué tipo de pruebas se refiere; pero además los Jueces a-quo valoran de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y explican el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos. Que contrario a lo alegado por el recurrente, al momento del Tribunal a-quo aplicar la pena impuesta al hoy recurrente tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 339 de la normativa procesal penal sobre el criterio para la determinación de la pena, tal y como se hace constar en la sentencia hoy recurrida. Que en cuanto a la alegada contradicción e ilogicidad planteada por el recurrente en su tercer medio, resulta, que tal alegato carece de veracidad, pues tal y como se desprende de una lectura al considerando 8 de la sentencia supra indicada, el Tribunal a-quo hace referencia a los artículos 295 y 304 del Código Penal en los cuales se encuentran previstos y sancionados el homicidio voluntario, que es el tipo penal por el cual se encuentra acusado el imputado. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que básicamente, en lo enunciado en el primer medio de casación vertido contra la decisión objeto del presente recurso, el imputado recurrente José Roberto de los Santos refuta lo aducido por la Corte a-qua al rechazar el motivo de apelación planteado, alegando que

había precisado que el Tribunal de fondo no valoró las pruebas documentales a descargo, y la Corte le expresó que no señaló a cuales pruebas se refería, cuando según advierte el recurrente las mismas se encontraban detalladas en el auto de apertura de juicio, por lo que la decisión impugnada es manifiestamente infundada;

Considerando, que al respecto es preciso acotar, que si bien constituye una obligación de los jueces a-qua la contestación de manera puntual de todos y cada uno de los puntos atacados mediante el recurso de apelación, en aras de preservar las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; no menos cierto es, que tal y como lo ponderó la Corte a-qua el recurrente José Roberto de los Santos, se encontraba por igual en el compromiso de señalar con exactitud los medios probatorios a los que hacía referencia y no pura y simplemente circunscribirse a establecer que eran las pruebas a descargo acreditadas mediante el auto de apertura a juicio, pues tal argumento resulta ambiguo y genérico, a fin de la Corte a-qua pueda ponderar debidamente la pertinencia de lo denunciado; no obstante, la misma en su accionar tuvo a bien observar que el Tribunal a-quo realizó una valoración probatoria cónsona al sistema de la sana crítica racional y precisó el valor probatorio dado a cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente José Roberto de los Santos, alega una ilogicidad manifiesta en la motivación ofertada por la Corte a-qua al desestimar el planteamiento de errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que sólo enuncia los criterios establecidos para la determinación de la pena, y en ningún momento analiza las circunstancias particulares del imputado;

Considerando, que sobre el aspecto motivacional de la pena, cimentada en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituye criterio constante de esta alzada, que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que establece son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, sin constreñirle hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que por demás dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima

u otra pena; por consiguiente, al no subsistir queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Roberto de los Santos, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-EN-607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yovanny Abraham Tabar Rosario.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Abraham Tabar Rosario, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0034573-0, domiciliado y residente en la avenida República Argentina, sector La Esmeralda, residencial Love-da II, apto. 5, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente responsable; Nacho Motors, S. R.L., domiciliada en la avenida Estrella Sadhalá, núm. 149, La Gallera, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y La General de Seguros, S. A., domiciliada en la avenida Sarasota, núm. 39, torre Sarasota, Bella Vista, Distrito nacional,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2017-SEEN-0064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 21 de noviembre de 2011, el señor Porfirio Antonio Reyes, interpuso formal querrela con constitución en actoría civil en contra de Yovanny Abraham Tabar Rosario, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal c, 50, 61 y 65 la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en fecha 24 de febrero de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Lacey al Medio, interpuso formal acusación en contra de Yovanny Abraham Tabar Rosario, por presunta violación de los artículos

49 literal c, 50, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en fecha 24 de junio de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Licey al Medio, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Yovanny Abraham Tabar Rosario, como imputado, y Nacho Motors, SRL, como tercera civilmente demandada, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal c, 50 literal c, 61 literal a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, el cual dictó la sentencia núm. 0053-2016, el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Yovanny Abraham Tabar Rosario, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, contador titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0034573-0, con domicilio y residencia en el apartamento 5, del Residencial Lovenca II, ubicado en la avenida República de Argentina, sector La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, ya que la prueba aportada fue suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal; en consecuencia la declara culpable de violar de los artículos 49, literal c, 61 literales a y c, 65 y 70 literal a, de la Ley núm. 241 del 28 de diciembre de 1968, gaceta oficial 9068, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del señor Porfirio Antonio Reyes, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, carpintero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0253065-0, domiciliado y residente en la casa sin número, en Los Colosales del sector Monte Adentro, del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago; **SEGUNDO:** Condena al señor Yovanny Abraham Tabar Rosario, de generales anotadas, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y una pena privativa de libertad de seis meses disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta, bajo cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado que debe comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas y de manejar vehículos de motor en ese estado; 3) Tomar cinco (5) charlas de educación vial ante la Autoridad Metropolitana de Transporte del lugar de su residencia; 4) Prestar un servicio público

ante la Autoridad Metropolitana de Transporte del lugar de su domicilio, fuera de su horario de trabajo remunerado; poniendo a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago la supervisión de las reglas fijadas, y advirtiendo al condenado que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar de manera inmediata la revocación de la suspensión de la pena y por consiguiente la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres de Santiago de los Caballeros; **TERCERO:** Condena al señor Yovanny Abraham Tabar Rosario al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Requiera a la secretaria titular de este Juzgado de Paz, la remisión de esta sentencia hacia el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines indicados. aspecto civil: **QUINTO:** Da acta de que mediante el auto de apertura a juicio núm. 09-2015 emitido en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015) por el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, se declaró la regularidad formal del escrito de constitución en actor civil interpuesto por el señor Porfirio Antonio Reyes en contra del señor Yovanny Abraham Tabar Rosario, por su hecho personal, la empresa Nachos Motors, SRL, identificado como tercero civilmente demandado, y la entidad La General de Seguros, S. A., identificada como compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo de motor conducido por el condenado; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente las pretensiones civiles del señor Porfirio Antonio Reyes y en consecuencia condena de manera conjunta y solidaria al señor Yovanny Abraham Tabar Rosario, por su hecho personal, y a la empresa Nacho Motors, SRL, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Porfirio Antonio Reyes, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito relatado según los términos de esta sentencia, y al mismo tiempo les condena a un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) del indicado monto mensual al título de intereses compensatorio a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta su ejecución definitiva; **SÉPTIMO:** Condena al señor Yovanny Abraham Tabar Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte querellante y actor, quienes afirman avanzarlas en

su totalidad; **OCTAVO:** Declara que las condenaciones pronunciadas en esta presente sentencia son común, oponibles y ejecutables La General de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza número 176246, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 972-2017-SEEN-0064, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Yovanny Abraham Tabar Rosario, por Nacho Motors, S. R. L. (tercero civilmente demandado) y por La General de Seguros, por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 0053-2016 de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo (solo en lo relativo al monto de la indemnización) el recurso de apelación de la víctima constituida en parte, Porfirio Antonio Reyes, por intermedio del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de la sentencia núm. 0053-2016 de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, Distrito Judicial de Santiago; y fija el monto de la indemnización en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas generadas por las apelaciones”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su memorial de casación en los siguientes puntos:

“a) Que el testigo Porfirio Antonio Reyes sólo habló de su condición física, señalando que recibió una lesión en su mano, que no figura en el certificado médico, estimando los recurrentes que si mintió en este aspecto, pudo haberlo hecho en cualquier otro, dando a entender la falta de confiabilidad en su testimonio; b) Que el testigo, José Enrique Mendoza Valdez tampoco pudo establecer la falta atribuible al imputado, por lo que la presunción de inocencia no fue quebrantada; c) Que la alzada incurrió en falta de ponderación de la conducta de la víctima, no valorando su manejo descuidado ni su exceso de velocidad; d) Que la Corte se contradice, estableciendo por un lado, que la sentencia se encuentra debidamente

fundamentada, mientras que por otro, modifica aumentando la indemnización; e) Que la Corte a qua, aumentó la indemnización fuera del marco de la proporcionalidad, sin exponer sus motivos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, por su nivel de conexidad, responderemos de manera conjunta los puntos referentes al aspecto penal del proceso, y por otro lado pasaremos a los medios que aluden al aspecto civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del proceso, se impone establecer que el accidente de tránsito se produjo en fecha 2 de mayo de 2013, estableciendo el tribunal de primer grado que el imputado Yovanny Abraham Tabar Rosario, ejerció una conducta notoriamente imprudente al realizar un giro hacia su izquierda para ingresar a un establecimiento comercial sin observar que por la Carretera Duarte, se desplazaba en su carril, la víctima a bordo de una motocicleta, recayendo sobre el imputado la causa generadora del accidente, al actuar de manera negligente quien debió manejarse de forma más precavida buscando evitar el accidente;

Considerando, que se aportó como medio probatorio el certificado médico núm. 2121-13 del 3 de mayo de 2013, el cual certificó como lesiones de la víctima, producto del accidente las siguientes: “herida suturada de doce (12) CM. En región lateral externa de pie derecho. Trauma cerrado de pie derecho y excoriación tipo arrastre de rodilla. Lesión de origen contuso, concluyendo en una incapacidad médico legal de 30 días”;

Considerando, que posteriormente, la víctima aportó el certificado médico núm. 2210-14 del 12 de octubre de 2014, realizado por el Dr. Carlos Madera, médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses establece: “He constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: “Actualmente convaleciente de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal anterior núm. 2121-13 expedido por el Dr. Eliel Rosario Suárez (Médico legista) en fecha 03-5-2013 consistentes en fractura de muñeca derecha”, estableciendo el tribunal de primer grado, respecto de este documento: “como se pudo apreciar con anterioridad en el certificado médico 2210-14 que en el certificado médico 2121-13 el Dr. Eliel Rosario constató esa factura. En igual sentido, hay que destacar que del estudio detallado del certificado

médico 2210-14 se puede apreciar que el Dr. Carlos Madera no constató por sí mismo a través de un examen físico ni por ningún medio que la víctima Porfirio Antonio Reyes tuviera fractura de la muñeca derecha, sino que lo que manifestó fue que en el certificado médico 2121-13 el Dr. Eliel Rosario Suárez diagnosticó esa lesión, cuando en este último certificado médico el referido médico no afirmó ni constató esa fractura, por lo que en este aspecto el tribunal pone de manifiesto que las declaraciones de la víctima Porfirio Antonio Reyes en el sentido de que sufrió una lesión o fractura en su mano o muñeca derecha como consecuencia del accidente de tránsito carecen de veracidad y justificación probatoria y por consiguiente permiten apreciar que sus declaraciones carecen de sinceridad, confiabilidad, objetividad, para determinar las lesiones sufridas a raíz del accidente, no así en el ámbito de la identificación del imputado como la persona que estuvo involucrado en el accidente de tránsito, del lugar y hora en que este ocurrió, de los vehículos envueltos en el siniestro y de los daños materiales ocurridos a la motocicleta Honda C-70, ya que en estos aspectos hubo coherencia pues las máximas objetivas de experiencia unidas a la forma en que ocurrió el siniestro nos permiten identificar que ciertamente un impacto entre un vehículo de motor tipo automóvil y una motocicleta Honda C-70 produce daños materiales en el área del chasis, la parte frontal de las luces y el timón que por el impacto quedan desajustados de su base como lo relata la víctima”;

Considerando, que como se aprecia, el tribunal de primer grado, al observar la irregularidad en el segundo certificado médico, no le otorgó credibilidad, a la declaración respecto de las lesiones, sólo las retuvo para otros aspectos que fueron corroborados por otros medios de prueba, como el acta policial y el testimonio de José Enrique Mendoza, aspectos estos referentes a la identificación del imputado, lugar, fecha y hora del accidente; el tribunal retuvo la forma en que ocurrió el siniestro a partir de la declaración del testigo José Enrique Mendoza, a quien se le dio entera credibilidad, y quien describió de manera pormenorizada la ocurrencia de los hechos, atribuyendo enteramente, el tribunal de primer grado, la falta al imputado;

Considerando, que en cuanto a la falta imputable a la víctima, señaló dicho tribunal: “se pudo apreciar que al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito señalado con anterioridad, la víctima Porfirio Antonio Reyes se desplazaba en el carril oeste-este en dirección Santiago de

los Caballeros-Licey al Medio, a bordo de una motocicleta marca Honda, modelo C-70, año 1984, y que durante el referido desplazamiento portaba encima de su motocicleta un cilindro de gas propano en dicha motocicleta Honda C-70 constituye por su propia naturaleza una acción notoriamente inapropiada, riesgosa y peligrosa hay que destacar que esta acción o conducta de la víctima no fue la causa que generó el accidente de tránsito porque no fue demostrado por ningún elemento de prueba que tal conducta ocasionara que la víctima condujera la referida motocicleta de manera imprudente, descuidada, torpe o atolondrada; es decir, que es riesgo o peligro no causó ni degeneró en la conducta penalmente típica del accidente de tránsito”;

Considerando, que se impone precisar, que el testimonio presencial a cargo, se realizó a la luz de la inmediación, bajo el fuego de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, y de este se derivó la atribución de la falta generadora del accidente al imputado;

Considerando, que en ese sentido, lleva razón la alzada, cuando desestima las pretensiones de los recurrentes al quejarse de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, y entender que la presunción de inocencia fue destruida fuera de toda duda, sumándose además al criterio de que no fue demostrada falta imputable a la víctima, procediendo el rechazo de los medios de casación que recogen el aspecto penal;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no existe contradicción alguna, al establecer con claridad meridiana, la alzada, su criterio de que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) le resultó precaria, procediendo a modificarla, acorde con lo expuesto, no configurándose la contradicción invocada;

Considerando, que al examinar la motivación rendida por la alzada al momento de justificar el aumento de la indemnización, observamos que para ello valoraron el certificado médico y los hechos que descartó el tribunal de primer grado por carente de veracidad, en ese sentido, ante la improcedencia de dicha actuación, es decir, de extraer consecuencias legales de una prueba que durante el juicio se le restó credibilidad en

base a motivos lógicos y razonables, citados anteriormente en la presente decisión, es decir, de un certificado médico que recoge unas lesiones que afirma se encuentran contenidas en el certificado anterior (de un año de antigüedad), cuando lo cierto es que dicho certificado no recoge dichas lesiones; procede examinar nueva vez, el quantum de la indemnización impuesta;

Considerando, que al no existir constancia fidedigna y confiable de las lesiones en la mano de la víctima, quedando sólo demostradas las lesiones de las extremidades inferiores de este, así como los daños y morales y materiales que estas acarrearán, estima esta Corte de Casación que el monto más justo y proporcional a tales daños y la magnitud de las lesiones acreditadas es de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00);

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Yovanny Abraham Tabar Rosario, Nacho Motors S.R.L. y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 972-2017-SS-0064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada, en consecuencia, modifica la indemnización, condenando a Yovanny Abraham Tabar Rosario y Nacho Motors, S.R.L., al pago de una suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$ 150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por el señor Porfirio Antonio Reyes como consecuencia del hecho cometido por el imputado;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Carmona Hernández.
Abogados:	Licdas. María Altigracia Cruz Polanco y Ana E. Moreno Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Carmona Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0038331-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 61, sector Hato Viejo de la ciudad de Yamasá, provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la Sentencia núm. 334-2016-SEEN-568, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, por sí y por la Licda. Ana E. Moreno Santana, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Francisco Carmona Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana E. Moreno Santana, defensora pública, actuando en representación del recurrente Francisco Carmona Hernández, depositado el 14 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1099-2018 de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 2 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió el auto de apertura a juicio núm. 00297-2015 en contra de Francisco Carmona Hernández (a) Sandy, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jennifer Carpio Santana;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 11 de febrero de 2016, dictó la decisión núm. 00020-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Francisco Carmona Hernández (a) Sandy, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Francisco Carmona Hernández (a) Sandy, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0038331-0, residente en la casa núm. 61, de la calle Principal, sector Hato Viejo de la ciudad Yamasá, culpable de los crímenes de violación sexual y robo con violencia, previstos y sancionados por los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Jennifer Carpio Santana, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos, a favor del Estado; **TERCERO:** Compensa al imputado Francisco Carmona Hernández (a) Sandy, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una defensora pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por la señora Jennifer Carpio Santana, a través de su abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Francisco Carmona Hernández (a) Sandy, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Francisco Carmona Hernández (a) Sandy, a pagar a la señora Jennifer Carpio Santana, la suma de dos millones de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales causados por el imputado a la demandante; **SEXTO:** Condena al imputado Francisco Carmona Hernández (a) Sandy, al pago de las costas civiles distraendo las mismas a favor y provecho de los abogados, Dr. Isidro de Jesús Calderón Castillo y el Licdo. Ismael Adolfo Tavares Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2016-SS-SEN-568, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Primero (lro.) del mes de Abril del año 2016, por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Carmona Hernández (a) Sandy, contra sentencia núm. 00020-2016, de fecha once (11) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara de oficio las costas penales por haber sido el imputado asistido por un Defensor Público”;

Considerando, que el recurrente Francisco Carmona Hernández, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución -y legales –artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano - por emitir sentencia manifiestamente infundada- (Art. 426.3 del C.P.P.). Que en relación a lo que fue el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Carmona, cabe resaltar el hecho de que la Corte de Apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió error en la valoración del testimonio de Franklin Guerrero/Rosario Guerrero Castillo y del acta de allanamiento, contrario a lo debido la Corte emitió una sentencia infundada e incurrió en los errores siguientes: a) Establece la Corte que el imputado declaró haberle vendido dicho aparato (el televisor) al testigo en cuestión, situación ésta totalmente falsa, ya que en ninguna parte hay constancia de que el imputado haya admitido ninguno de los hechos, todo lo contrario, el imputado siempre se declaró inocente, y negó conocer a la víctima y al testigo Franklin Guerrero. b) la Corte a-qua no se refiere a la contradicción existente entre el testimonio del señor Franklin Guerrero/Rosario Guerrero Castillo, el acta de allanamiento y la acusación, por lo que, en este sentido, no dio respuesta en modo alguno, al primer medio planteado por el imputado a través de su defensa técnica, lo que deviene en falta de motivación de la sentencia. La Corte a-qua no estableció de forma detallada y motivada en hecho y derecho por cuales motivos entendía que el testigo Franklin Guerrero/Rosario Guerrero Castillo era creíble y en qué manera este testimonio vinculaba al imputado con los hechos atribuidos, ni tampoco estableció por qué entendía que el tribunal de juicio había otorgado valor probatorio, de forma correcta o incorrecta, al testigo antes mencionado. Que en relación al segundo motivo de apelación donde fue invocado un error en la determinación de los hechos, basado en que el tribunal de primer grado dio por acreditados otros hechos contrarios a los establecidos en la acusación al dar como un hecho establecido que el

imputado había sustraído 2 televisores de la casa de la víctima, cuando la acusación habla de 1 televisor. Sin embargo, la Corte a-qua le dice que si son los mismos hechos que no hay contradicción y que sí no coinciden, los hechos probados son determinantes. Lo que es falso ya que se le preguntó en el plenario si había visto totalmente el cuerpo de su agresor y respondió que sí, pero más adelante se le preguntó si ella vio una marca o seña particular en el cuerpo de él y ella respondió que no, que la persona que la había agredido no tenía tatuajes ni marcas. En este sentido, la corte tampoco dio respuesta a este motivo, ya que lo tergiverso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Que el imputado Francisco Carmona Hernandez, ha presentado a la Corte argumentos invocando: **Primer Motivo:** Error en la valoración de las pruebas (Art. 417.5 CPP); **Segundo Motivo:** Error en la determinación de los hechos (Art. 417. 5 CPP). 5 Que dicho alegato consiste en un análisis aéreo de la declaración del testigo Franklin Guerrero Rosario, o Guerrero Castillo (a) Franklin Super Fría, insinuando que los televisores entregados eran de diferente marca, sin embargo la declaración del citado testigo lo que refiere es que no recordaba la marca, resultando un dato relevante el hecho de que fue el propio imputado que declaró haberle vendido dicho aparato al testigo en cuestión. Que tampoco tiene relevancia la pretensión planteada en el segundo medio del recurso, en el sentido de que la acusación no coincide del todo con los hechos probados, toda vez que; si coincide no hay contradicción, y si no coincide, de todos modos los hechos probados resultan determinantes, y de hecho es allí donde descansa la garantía de todo procesado; en el hecho de que independientemente de lo que se alegue en la acusación, lo que importa es lo que finalmente resulte probado. En el caso que nos ocupa el tribunal fijó como hechos probados que el encartado Francisco Carmona Hernández, sustrajo 2 televisores que le fueron vendidos al señor Franklin Guerrero o Rosario Guerrero por el justiciable. Que lejos de considerarse como contradicción o desnaturalización de los hechos, el planteamiento de la parte recurrente evidencia un fiel seguimiento del debido proceso, al punto de que se ha debatido tanto la acusación, que al final no prevaleció exactamente la acusación del Ministerio público, sino que se impuso lo que resultó probado fuera de toda duda razonable. Que sin duda alguna le ponen la tapa al pomo, las desgarrantes declaraciones de la agraviada Jennifer Carpio*

Santana, narrando la forma en que el imputado penetró en su residencia, le amordazó al igual que a su niña, y con escopeta en mano registro la casa, sustrajo efectos, la violó en dos ocasiones incluso delante de la menor, a la cual también amenazó matar, entre otras agresiones. Que la identificación del imputado resultó indudable para la agraviada pues éste en ningún momento se tapó la cara, hablaba constantemente, y mostraba marcas y tatuajes que le permitieron a la señora Jennifer Carpio Santana individualizarlo sin dificultad alguna. Que tal y como suele ocurrir en la generalidad de los casos, en los denominados delitos sexuales, la prueba testimonial es de carácter excepcional debido a la procuración de privacidad y desprotección de la potencial víctima. Que dadas las circunstancias enunciadas en el párrafo anterior, es uso y costumbre universalmente aceptada la participación de la víctima y querellante como testigos, lo cual no cc/ntraviene la normativa procesal penal. Que la condición de la agraviada fue debidamente establecida mediante el certificado médico legal expedido al efecto. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual queda establecida la suficiencia de motivos. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Francisco Carmona Hernández atacan básicamente lo decidido por el Tribunal de segundo grado respecto a los motivos expuestos por este en el escrito de apelación, es decir, lo argumentado a raíz del primer motivo de apelación, donde el recurrente entiende que ha sido erróneamente valorado el testimonio de Franklin Guerrero/Rosario Guerrero Castillo, al establecer que el imputado le vendió el televisor sustraído, además de contradecirse con el contenido del acta de allanamiento y la acusación, sin embargo, el análisis de lo denunciado de cara a lo juzgado por las instancias inferiores pone en evidencia su improcedencia, siendo corroborado de manera periférica dicho testimonio con el

contenido de las pruebas documentales sometidas al contradictorio, sin que pueda advertirse contradicción alguna entre los distintos medios de pruebas aportados que pudieran generar duda sobre la hipótesis acusatoria planteada por la parte acusadora;

Considerando, que en igual sentido, ha sido objeto de crítica lo contestado en el segundo motivo de apelación, donde el error en la determinación de los hechos que se le atribuye a la jurisdicción de fondo se centra en el hecho de que fue fijado como un hecho cierto que el recurrente había sustraído dos televisores, cuando la acusación habla de uno, así como a la circunstancia de que la víctima se contradice en la identificación de su agresor, en relación a si posee tatuajes o marcas distintivas en su cuerpo, siendo preciso indicar sobre los aspectos cuestionados, aun cuando han sido debidamente esclarecidos por la víctima en su testimonio, tal y como refiere la Corte a qua, resultan exiguos ante la relevancia, pertinencia y certeza de las pruebas aportadas al proceso en su generalidad, para la determinación de los ilícitos penales juzgados;

Considerando, que el único aspecto que resulta censurable por esta Alzada en la actuación de las instancias inferiores, aun cuando no haya sido planteado por el imputado recurrente Francisco Carmona Hernández en el memorial de agravios, lo constituye lo relativo a la sanción penal impuesta en su contra por el tribunal de juicio, consistente en 30 años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, toda vez, que de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso le atribuye al tribunal que decide competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien lo presentó;

Considerando, que al respecto, es preciso acotar que si bien es cierto, que uno de los principios actuales del proceso penal es el de justicia rogada; no menos cierto es, que uno de las obligaciones fundamentales de una Corte de Casación lo es velar por la correcta aplicación de la ley. Que en el caso *in concreto*, habiendo sido el imputado Francisco Carmona Hernández declarado culpable de los delitos de violación sexual con amenaza de arma y robo con violencia, y condenado en consecuencia a 30 años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa a solicitud de la parte acusadora, el Tribunal de fondo ha realizado una incorrecta aplicación de la ley, situación esta que ha sido ratificada

por la Corte a-quá, toda vez que el hecho juzgado no se trata de un homicidio concomitante con otro crimen, y por lo tanto en el presente caso el marco legal potestativo por el Tribunal, tras haber sido calificado el hecho de violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, se encontraba dentro de la escala prevista en estos textos; que en el caso específico de la violación sexual con amenaza de arma tiene un margen de 10 a 20 años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, y el robo con violencia un máximo de 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que por economía procesal, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede en el caso *in concreto*, dictar propia sentencia, en consecuencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, ante la gravedad de los hechos y al encontrarse dentro del rango legal conforme a los ilícitos penales retenidos en contra del imputado recurrente Francisco Carmona Hernández, procede imponer una sanción penal de 20 años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Carmona Hernández, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-568, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa, en cuanto a la sanción penal impuesta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; por consiguiente, actuando por economía procesal, al dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijados en la decisión recurrida, y en virtud de las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, se condena al imputado Francisco Carmona Hernández, a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00);

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el recurso de casación;

Cuarto: Exime las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Genssen Villegas Matos.
Abogado:	Lic. Adonais Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genssen Villegas Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle G, núm. 33, sector Villa España, provincia La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 407-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Adonais Encarnación, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2018, en representación de la parte recurrente Genssen Villegas Matos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Nazer Teódulo de León Crispín y Lic. Eusebio Polanco Sabino, en representación del recurrente, depositado el 12 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1335-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- b) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Genssen Villegas Matos, Sergio Peña Beltré y Guimbert Alberto de la Rosa Melo, por supuesta violación de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ramón Alberto Rijo Padua;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 00325-2010, del 18 de junio del 2010;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 199-2011, en fecha 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución del imputado Sergio Peña Beltré (a) Jonatan, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, no porta documento de identidad, residente en la calle 3 s/n residencial Los Prados, provincia La Romana, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad, respecto del presente proceso, declarando a su favor las costas penales de oficio; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Genssen Villegas Matos y Guimbert Alberto de la Rosa Melo (a) Lili, por improcedentes; TERCERO: Declara al imputado Genssen Villegas Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, no porta documento de identidad, residente en la calle G, núm. 33, sector Villa España, provincia La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Alberto Rijo Padua (a) Tito, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; CUARTO: Declara al imputado Guimbert Alberto de la Rosa Melo (a) Lili, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta documento de identidad, residente en la calle g, s/n, sector Villa España, provincia La Romana, culpable de complicidad del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Alberto Rijo Padua (a) Tito, y en consecuencia lo codena a cumplir una pena de diez (10) de reclusión mayor; QUINTO: Condena a los imputado Genssen Villegas Matos y Guimbert Alberto de la Rosa Melo (a) Lili, al pago de las costas penales del procedimiento”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 407-2012, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos a) en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2011, por el Dr. Manuel Elías Santana Mota, a nombre y representación del imputado Gilbert y/o Guimbert Alberto de la Rosa Melo, y b) en fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2011, por el Licdo. Eusebio Polanco Sabino y el Dr. Nazer de León Crispín, a nombre y representación del imputado Gerssen Villegas Matos, ambos contra la sentencia núm. 192-2011, de fecha 9 del mes de noviembre del 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Gilbert y/o Guimbert Alberto de la Rosa Melo y Genssen Villegas Matos, al pago de las costas penales causadas con la interposición de sus recursos”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud el recurrente plantea, lo siguiente:

“Medio núm. 1. Violación de norma procesales y/o Constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 24 y 422-1, 2, 2.1, 2.2 (del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantías del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad” citado por la Resolución 1920/2003). La Corte a-qua, no hace ninguna motivación, puesto que lo implementa es lo misma que establece la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Cámara Penal Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia, y sin hacerle ninguna modificación ni argumentación ratifica lo dispuesto en primer grado. La Corte a-qua tiene contradicción, puesto que, la misma declara con lugar el recurso, pero se contradice cuando ratifica de manera total lo establecido en la sentencia

de primer grado impugnada. **Segundo Medio:** Incorrecta Derivación Probatoria. La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba que no hubiese incurrido en tal violaciones, fijaos bien honorables magistrado que la Corte de apelación continúa sus motivaciones bajo la base de las contradicciones anteriores queriendo justificar un adefesio jurídico que acarrea una franca violación a una norma del debido proceso establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana como la garantía y tutela de los derechos fundamentales, y el artículos 24 del Código Procesal Penal sobre cómo deben ser las motivaciones especialmente su logicidad, y más aun el digno representante del Ministerio Público no pudo destruir la presunción de inocencia del imputado pues sus pruebas resultaron insuficientes motivos por el cual ni apeló la decisión. **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la Inobservancia de la ley. La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: ya que ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente en el examen al artículos 340 del Código Procesal Penal que la querido enmendar, genera una franca violación a una norma del debido proceso que deviene de una vulneración a la Constitución. A que como se puede ver en la motivación de la sentencia los jueces no han podido mostrar ni comprobar los elementos constitutivos de la complicidad, mientras los jueces en sus consideraciones establecen la autoría el Ministerio Público establece complicidad, por lo que con esto jueces se separan de la acusación del Ministerio Público indebidamente. Violación al principio constitucional de igualdad ante la ley e igualdad de la parte. Toda vez que el Tribunal a través de las contradicciones y pruebas dudosas no puede condenar a un ciudadano. ”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Considerando: Que dicho tribunal dijo de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “Que de las pruebas y declaraciones analizadas en el presente juicio, este tribunal ha fijado como hechos probados, los siguientes: Que en horas de la noche del 26 del mes de noviembre del 2008, el imputado Genssen Villegas Matos le provocó dos disparos a Ramón Alberto Rijo Padua (a) Tito, ocasionándole dos heridas: una a distancia en la región occipital derecha, y salida en la cara lateral izquierda del cuello, la segunda con entrada a distancia en la región molar

y salida en la región supraclavicular izquierda, que le provocó paro respiratorio por laceración de la médula espinal cervical a nivel de 01 (altas), a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada a distancia en la región occipital derecha y salida en la cara lateral izquierda del cuello; así mismo una provocada la muerte a Ramón Alberto Rijo Padua (a) Tito, el imputado Guilbert y/o Guimbert Alberto de la Rosa Melo (a) Lili ayudó al autor del homicidio a sacar a la víctima del vehículo de la víctima, y lo tiraron a un lado de la Carretera Mella km. 17, Higüey-Seibo, procediendo Guilbert y/o Guimbert Alberto de la Rosa Melo (a) Lili a conducir el vehículo de la víctima, escapando éste y ayudando a escapar al autor del homicidio voluntario a Genssen Villegas Matos. Considerando: Que de lo anterior resulta, que el tribunal A-quo pudo establecer mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de ambos imputados recurrentes, exponiendo las razones y motivos pertinentes a tales fines, lo que por cierto desmiente la falta de motivación de la sentencia invocada por dichos recurrentes. Considerando: Que así mismo el recurrente alega que no existe certeza de que el arma encontrada en la casa del imputado a favor de quien se emitió la decisión absolutoria fue el arma homicida, si la mancha encontrada en la franela era sangre de la víctima o del imputado, ningún testigo idóneo trajo la luz al proceso, en una franca violación al principio de favorabilidad establecido en los Arts. 69” y 74, numeral 4, de la Constitución; sin embargo, tales alegatos carecen de relevancia practica, pues tal y como lo reconoce el propio recurrente, esos elementos no fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia condenatoria, sino que, como ya se ha dicho, fue en base al análisis lógico del contenido de la necropsia y de la versión de los hechos de los propios imputados que el tribunal a quo estableció la culpabilidad de éstos. Considerando: Que si bien el derecho que tiene todo imputado de no autoincriminarse se encuentra consagrado en todos los pactos y tratados internacionales sobre derechos fundamentales, en el Art. 69.6 de la Constitución Política de la República Dominicana, así como en el Art. 13 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que el alcance de ese derecho no impide en modo alguno que las declaraciones rendidas voluntariamente por el imputado puedan ser utilizadas en su contra cuando estas hayan sido obtenidas con las formalidades establecidas por la ley y respetándole sus derechos, como ocurrió en la especie, pues lo que está prohibido en virtud de dicho principio es que este pueda ser obligado a

declarar en contra de si mismo, violentándole su derecho a guardar silencio; que si bien dichas declaraciones por si solas no pueden ser tomadas en cuenta para fundamentar una sentencia condenatoria, ello es cierto solamente para el caso en que no existan otros elementos de prueba, lo cual no ocurre en la especie. Considerando: Que el informe de necropsia permite establecer la certeza de la muerte del hoy occiso Ramón Alberto Rijo Padua, así como la causa y manera de dicha muerte, pero al mismo tiempo desvirtúa los alegatos de los imputados recurrentes en el sentido de que el hecho ocurrió en medio de un forcejeo. Considerando: Que la parte recurrente alega que al imputado Genssen Villegas Matos les fueron quebrantados todos sus derechos constitucionales y procesales, pues los interrogatorios, las requisas de sus pertenencias se practicaron en forma secreta pues en las actas levantadas no se hace constar la presencia de su abogado, todo esto en una franca violación a lo que establece el Art. 104 del Código Procesal Penal; que a juicio de esta Corte, el recurrente no tiene razón en sus alegatos, en primer lugar, porque las actas de allanamiento y de registro no fueron valoradas en su contra por el tribunal a quo, y en segundo lugar, porque no es cierto que los registros de persona y de lugares deban ser realizados con la presencia del abogado del imputado, pues ninguna disposición legal o constitucional así lo exige, pues tal formalidad solo se exige para el momento en que el imputado decida prestar voluntariamente sus declaraciones, y en la especie, no existe constancia de que el imputado cuyo recurso se analiza haya sido interrogado sin la presencia de su abogado, pues las declaraciones de este a que se refieren los Jueces del fondo en su sentencia fueron las ofrecidas en el juicio, en el cual estuvo asistido por su abogado. Considerando: Que el recurrente alega que los Jueces a-quo violaron el principio de igualdad en razón de que con las mismas pruebas condenaron a un imputado y absolvieron otro, alegato éste erróneo a todas luces, pues la responsabilidad penal es personal, además de que nada impide que un medio de prueba puede servir para condenar a un imputado y descargar a otro, pues todo depende del nivel de vinculación que ese particular medio de prueba pueda establecer respecto a cada uno de estos”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente en su primer y segundo medios, la sentencia impugnada contiene motivos suficiente sobre la valoración probatoria, observando con precisión la responsabilidad penal del imputado Genssen Villegas Matos en la

comisión de los hechos, dando por establecido que este desde el interior del vehículo de la víctima, le realizó dos disparos a esta, lo que le provocó la muerte, y posteriormente dejaron el cuerpo abandonado en el km. 17, de la carretera Mella, con la ayuda de Guimbert Alberto de la Rosa Melo (a) Lili, quien le ayudó a desmontar el cuerpo sin vida, y luego condujo el vehículo de la víctima, hasta el lugar donde dejaron dicho vehículo;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente cuestiona la vulneración al artículo 340 del Código Procesal Penal, pero no establece en qué sentido dicho texto fue violado, por lo que dicho alegato carece de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que además, el recurrente también sostiene en su tercer medio que el ministerio público al momento de presentar su acusación lo encausó como cómplice; sin embargo, en el expediente no consta el acta de acusación, pero en el resumen que realiza el juez de primer grado, sobre la acusación, lo coloca a este como autor de los hechos, por lo que su alegato carece de fundamento y de base legal; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genssen Villegas Matos, contra la sentencia núm. 407-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Antonio Acevedo Donato.
Abogados:	Licda. Walkiria de Jesús y Lic. Deivy del Rosario Reyna.
Recurrida:	Rita Mota Severino.
Abogados:	Lic. Ángel Ramón de Aza de Salas y Licda. Patricia Yanet Altagracia Sosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Acevedo Donato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0014693-6, domiciliado y residente calle Duarte núm. 69, sector Villa Pereyra, La Romana, imputado, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Romana, República Dominicana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria de Jesús, por sí y por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Ricardo Antonio Acevedo Donato;

Oído al Lic. Ángel Ramón de Aza de Salas, por sí y por la Licda. Patricia Yanet Altagracia Sosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de agosto de 2018, en representación de Rita Mota Severino, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1463-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396, letra c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 19 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por medio de la Unidad de Atención Integral a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Ricardo Antonio Acevedo (a) Coto, por supuesta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396, letra c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 78-2015, del 18 de mayo de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 52-2016, 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Ricardo Antonio Acevedo (a) Coto, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor E. K. M., representada por la señora Rita Mota Severino; en consecuencia, se le condena al imputado cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), pesos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de que el encartado ha sido asistido por un defensor público”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, como consecuencia del cual fue dictada la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 334-2017-SEEN-306, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2016, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Ricardo Antonio Acevedo (a) Coto, contra la sentencia núm. 52-2016 de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP; inobservancia de los artículos 8.2D, 8.2.G de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172, 333 y 25 del CPPD”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua tampoco debió confirmar la sentencia de marra, ya que se comprobó a través del certificado médico legal que la menor víctima no tuvo relaciones sexuales durante más de una semana y menos aun una relación sexual forzada como es una violación en contra de una menor, sin duda alguna, las pruebas testimoniales y la comisión rogatoria no eran dignas de credibilidad. El certificado médico de la niña E. K. M., en fecha 4/10/2014, un día después de ser supuestamente violada por el imputado, arrojó como resultado himen desflorado antiguo/ penetración vaginal antigua. Este resultado prueba que la niña E. K.M., había tenido relaciones sexuales en el pasado con cualquier otra persona, pero no que había tenido relación sexual reciente y menos una relación sexual forzada, ya que regularmente deja laceraciones en la parte íntima de la víctima, máxime cuando se trata de una menor de edad. Es importante señalar que parte de que las declaraciones de la víctima testigo no se correspondían con la verdad, es jurisprudencia constante que ese tipo de declaración no es suficiente para fundamentar una condena. Sentencia núm. 48. 48, del 9/03/2007. SCJ. Por lo anterior ha quedado más que establecido que el tribunal de primer grado y posteriormente la Corte a-qua debieron referirse

sobre cada una de las alegadamente planteadas y hacerlo de manera veraz y responsable, ya que en la especie, la Corte a-qua ignorando la realidad adujo en su sentencia que el tribunal de primer grado valorado todas las pruebas de la parte acusadora, siendo totalmente falso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia impugnada por la parte recurrente se advierte que el mismo objeta los medios de pruebas testimoniales en razón de que a su favor fueron basadas pruebas referenciales; sin embargo es de alto conocimiento que los casos de violación se realizan generalmente en el seno familiar en un ambiente fuera del dominio público habitado generalmente por la víctima y su agresor donde generalmente no existen testigos presenciales a no ser que se sorprenda al agresor en el hecho, máxime cuando se trata de una menor, lo que si ocurre en los casos de violación de menores entre la víctima y el agresor existe una cercanía, llámese lugar, proximidad, parentesco y otras. Que el caso de los jueces en la valoración de los medios de pruebas le concedió valor a las pruebas ofertadas por el órgano acusador por entender que los medios de pruebas eran suficientes para incriminar al imputado. Que este tribunal observa que si bien es cierto que se emite una orden de arresto por la autoridad competente a tales fines, el juez de atención permanente en función de Juez de la Instrucción en fecha 4/10/2014 y que el certificado médico legista de la misma fecha de referencia certifique himen desflorado antiguo, no significa que no haya violación como quiere establecer el recurrente, dado que en el caso solo se requiere que el acto sexual sea sin el consentimiento de la persona, máxime cuando se trata de una persona menor de edad quien a su vez no está en capacidad para dar dicho consentimiento en razón de la menoría de edad, amén de que por medio de la comisión rogatoria se colige que fue penetrada sexualmente por su agresor en más de seis ocasiones bajo amenazas y en esta última ocasión fue a refugiarse donde una persona conceda como se hace constar en dichas declaraciones en el cuerpo de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para

decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua contestó cada uno de los vicios denunciados por el recurrente, quedando debidamente establecido que debido a la características propias de las violaciones sexuales, el testigo idóneo es la víctima, y en el presente caso, dicha víctima es una menor, la cual fue entrevistada con arreglo a lo dispuesto por la ley, señalando dicha menor al imputado como autor del hecho que se le imputa; y en lo que respecta al alegato de que el certificado médico legal no se corresponde con las declaraciones de la menor, respecto de lo cual la corte a-qua expresó: *“(el certificado médico) certifique himen desflorado antiguo, no significa que no haya violación como quiere establecer el recurrente, dado que en el caso sólo se requiere que el acto sexual sea sin el consentimiento de la persona, máxime cuando se trata de una persona menor de edad, quien a su vez no está en capacidad para dar dicho consentimiento en razón de la minoridad, amén de que por medio de la comisión rogatoria se colige que fue penetrada sexualmente por su agresor en más de seis ocasiones bajo amenazas”*; criterio que esta alzada comparte, por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo anterior se colige que la corte a-qua cumplió con los preceptos de la ley al dictar su sentencia, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a dicha corte; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

La Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Acevedo Donato, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Rafael Morfe Durán.
Abogada:	Licda. Dharianna Licelot Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Morfe Durán o Carlos Rafael Marte Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0503696-0, con domicilio y residencia en calle Pablo Guzmán núm. 31, sector Alto de Rafey, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación del imputado Carlos Rafael Marte Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1191-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2018, admitiendo el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Morfe o Carlos Rafael Marte Durán, y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el país es signatario; los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 26 del mes de febrero de 2010, el Licdo. Juan Osvaldo García, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Carlos Rafael Marte Durán o Carlos Rafael Morfe Durán, por el presunto hecho de que *“En fecha 14 del mes de noviembre del año 2019, siendo las nueve horas de la noche, el agente de la Policía Nacional, Jonathan Nathanael Capellán, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se encontraba realizando un operativo, en la calle 3, específicamente al final de dicha calle del sector Rafey, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros. Que el agente se encontró con el acusado, quien se encontraba parado en el referido lugar y al notar la presencia del agente mostró un estado anímico nervioso y un perfil sospechoso, por lo que el agente le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto en sus ropas de vestir, ocupándole en su mano derecha una porción de un polvo color crema, que por su olor y característica se presume que es Heroína, con un peso aproximado de 300 miligramos, por lo que el agente actuante*

procedió a ponerlo bajo arresto después de leerle sus derechos”; Dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría I, acápite II (Cód. No. 9200); 9 letra b; 58; 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Resulta, que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 00483, mediante la cual admitió la acusación planteada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Carlos Rafael Marte Durán o Carlos Rafael Morfe Durán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría I, acápite II (Cód. No. 9200); 9 letra b; 58; 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió en fecha 27 del mes de abril del año 2016, la sentencia núm. 371-04-2016-SEN-00100, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Rafael Marte Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0503696-0, domiciliado y residente en la calle Pablo Guzmán, núm. 31, del sector Alto de Rafaey, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 7, 8 categoría de traficante, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Compensa las costas en razón de que el imputado es asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-200-12-25-005685, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al

Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 359-20017-SSEN-0253 objeto del recurso de casación el 13 de septiembre del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar (solo en lo relativo a la motivación de la pena y suspensión condicional de la pena), el recurso de apelación promovido por el licenciado Joel Leónidas Torres Rodríguez, en su calidad de Defensor Público adscrito a la defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Carlos Rafael Martes Durán; en contra de la sentencia número 370 04 2016 SSEN 00100 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Condena al imputado a cumplir la pena de cinco años de prisión; desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el recurrente, y demás aspectos de la sentencia apelada; TERCERO:* *Exime el pago de las costas*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Carlos Rafael Morfe Durán o Carlos Rafael Marte Durán, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia que emite la Corte a-qua, constituye un acto jurisdiccional con insuficientes motivos de derecho que se evidencia al inobservarse previsiones legales en la norma procesal. Es preciso acotar que nuestro representado, el señor Carlos Rafael Marte Durán, resultó condenado por presuntamente tener en su poder 300 miligramos de heroína, y haber admitido que es consumidor, lo que evidentemente se desprende de la cantidad supuestamente encontrada a raíz de ello solicitamos en primer grado la suspensión de la pena, pedimento que no fue contestado, lo que nos obligó a recurrir en apelación, acogiendo la Corte a qua en cuanto al fondo la falta de motivación de la sentencia, estableciendo que: “lo anterior implica que para*

que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada”. Podemos observar que la Corte a qua acoge nuestro pedimento de falta de motivación y decide suplir dicha motivación, sin embargo decide rechazarlo sin establecer razones de hecho y de derecho conforme lo exige una debida motivación, violentando el principio fundamental estipulado en el artículo 24 del CPP, referente a las motivación de las decisiones, sin establecer los parámetros utilizados para imponer dicha pena al imputado, los cuales están estipulados en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, es por ello que es inevitable concluir que la decisión evacuada por la Corte a qua no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo razonamiento lógico y apegado al derecho. En lo que respecta al pedimento de suspensión condicional de la pena procede a rechazarlo bajo el argumento de que: (...). Estas argumentaciones de la Corte a qua resultan manifiestamente infundadas en razón de que no es la defensa que le corresponde demostrar que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, pues de ser así sería una inversión de fardo de la prueba, ello así porque es el ministerio público que posterior a la notificación del recurso de apelación, donde por demás solicitamos se nos acogiera la suspensión condicional de la pena se le notifique, el que debió en sus registros demostrar que el imputado tenía condenas anteriores, máxime con la cantidad ínfima de droga supuestamente encontrada al imputado, que por lo que esta decisión de la Corte a qua a todas luces resulta manifiestamente infundada”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que se queja el recurrente de que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, argumentando que:

“La Corte a quo acoge nuestro pedimento de falta de motivación y decide suplir dicha motivación, sin embargo decide rechazarlo sin establecer razones de hecho y de derecho conforme lo exige una debida motivación, violentando el principio fundamental estipulado en el artículo 24 del CPP. La corte a quo no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo razonamiento lógico y apegado al derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Rafael Marte Durán, por los motivos siguientes:

“Examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la Ley 50-88 y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza probatoria como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de Ley. En lo que sí tiene razón el apelante es en su queja de que el tribunal incurrió en falta de motivos en lo relativo a la pena impuesta y a la petición de suspensión condicional de la misma; y es que sobre ese aspecto dijo de manera precaria el a-quo, “Que en ese sentido el órgano acusador solicitó que se le imponga una pena de 5 años de reclusión y una multa de cincuenta mil pesos, más el pago de las costas, pedimento al que se acogió la defensa técnica del imputado, solicitando que dicha pena sea suspendida”; pero no dijo nada sobre esa petición; y en lo concerniente al monto de la pena dijo que “es decisión unánime de los miembros que conforman el tribunal, acoger las conclusiones de la parte acusadora y, en consecuencia, condenar al imputado a una pena de cinco (5) de prisión”;

incurriendo en el vicio antes denunciado, falta de motivación de la pena y en cuanto a la solicitud de suspensión planteada; por eso, la Primera Sala de la Corte va a declarar con lugar el recurso, solo en relación a la falta de motivación de la misma, y procederá a dictar directamente la decisión sobre el asunto, con base en el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal. En ese sentido, lo primero que debe decir este tribunal de apelación es que al ser declarado el encartado culpable de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas, (en el caso concreto, se trata de heroína, y la norma estipula que independientemente de la cantidad ocupada, el imputado será considerado como traficante), la sanción que apareja ese delito es la de 5 a 20 años de prisión, y el a-quo decidió imponer una pena privativa de libertad de 5 años, es decir la pena mínima, por lo tanto se trata de una pena ajustada al principio de legalidad y proporcionalidad; y por demás, es pacífico en doctrina y jurisprudencia que cuando el juzgador impone a un procesado la pena mínima dentro de la escala del tipo penal retenido, éste no tiene que realizar una motivación reforzada este aspecto, puesto que esta garantía se erige y corre a favor del imputado en base al principio de legalidad, situación que ha ocurrido en la especie, entendiendo este tribunal que la pena de cinco años de prisión es razonable y legal. En sus conclusiones ante la Corte, la defensa técnica del imputado solicitó la aplicación en beneficio de su representado de la suspensión condicional de la pena. La figura indicada de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: en el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada”;

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha podido ser comprobado por esta alzada el vicio invocado por el recurrente, en cuanto a la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte sí da respuesta al medio planteado en el escrito de apelación, pronunciándose en cuanto a los puntos del medio aducido por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en las páginas 4, 5 y 6 de la decisión atacada; por lo que a criterio de esta Segunda Sala la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, dando respuesta al recurso de apelación;

Considerando, que en cuanto a la suspensión condicional de la pena, contrario a lo que establece la parte recurrente, y, según se advierte del considerando arriba indicado, la Corte a-qua sí se pronuncia en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, y la rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes, estableciendo que en el presente caso no estaban presentes las condiciones que exige el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que el recurrente, ha solicitado a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la parte dispositiva de su escrito de casación lo siguiente: *“SEGUNDO: En cuanto al fondo que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por la recurrente declarando la casación de la sentencia recurrida y conforme la norma contenida en el artículo 422.2.1 y proceda rendir su propia decisión, acogiendo la suspensión total de la pena a favor del encartado Carlos Rafael Morfe Durán por las razones antes señaladas”;*

Considerando, que son hechos probador por ante el tribunal de juicio, y confirmado por la Corte a-qua, los siguientes: *“Que el certificado de análisis químico forense Núm. SC2-2009-12-25-005685, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2009, emitido por la Sub-Dirección General Química Forense del INACIF, a nombre del señor Carlos Rafael Marte Durán, el cual ha sido realizado conforme a lo estipulado en los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal; toda vez que fue realizado por perito designado a estos fines, en el cual se hace constar en qué consiste la sustancia ocupada al referido imputado, conforme el acta de registro de personas; sustancia que luego de ser analizadas resultó ser: una (01)*

porciones de Diacetilmorfina (Heroína), con un peso de doscientos cuarenta y uno (241) miligramos. Que una vez analizados y ponderados en su conjunto y por separado todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, específicamente las consistentes en el acta de registro de personas, y la prueba pericial, entiéndase el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que acredita que la sustancias ocupadas se trataba de drogas las mismas han resultado ser elementos suficientes que vinculan de manera directa al imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, ya que ha quedado como un hecho probado la ocupación de las sustancias controladas descritas anteriormente, por lo que, en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y el tribunal tiene el deber constitucional de dictar sentencia de culpabilidad de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el imputado recurrente, fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión al ser declarado culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría I, acápite II, código 9200, 9 letra B, 75 Párrafo II en la categoría de traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la república Dominicana;

Considerando, que la finalidad de la pena, según lo establece Esteban Reghi en su obra “teorías de las penas”, es “lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”; pena que al momento de imponerla resulta necesario que cada juzgador proceda a la observación del principio de proporcionalidad, por ser esta una exigencia común y constante para la constitucionalidad, al momento de imponer de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales;

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado;

4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que si bien ha establecido en innumerables ocasiones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*; esta Alzada, entiende procedente, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y la finalidad de la pena, acoger la solicitud hecha por el recurrente a esta Segunda Sala, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, toda vez que en la especie estamos ante una ínfima cantidad de droga, (241 miligramos de heroína), de lo cual ha establecido el imputado que era para su consumo; expresando por ante el juez de primer grado lo siguiente: *“yo era consumidor y de verdad arrojé la sustancia, estoy arrepentido”*, lo que indica que estamos frente a un consumidor, y que aún cuando la ley tipifica el hecho, y que la pena impuesta está dentro del marco legal establecido, esta Alzada tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la Normativa Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona joven, sin antecedentes, que ha mostrado ante la sociedad su arrepentimiento por el hecho cometido, entiende procedente, observando los numerales 1, 5, 6 y 7 del indicado artículo, suspender de manera parcial la pena impuesta al imputado recurrente;

Considerando, que sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad y de la finalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, esta Segunda Sala, en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a casar parcialmente y sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos, por lo que en aplicación de los principios de razonabilidad, y legalidad, y, ante la ínfima cantidad de droga ocupada al recurrente, y al no advertirse ningún lucro por parte de este, es del criterio que, aún cuando la pena impuesta al recurrente Carlos Rafael Morfe Durán, se encuentre dentro del mínimo legal establecido, resulta excesiva, razón por la que entiende procedente suspenderla de manera parcial tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Marte Durán o Carlos Rafael Morfe Durán, contra la sentencia Núm. 359-2017-SS-EN-0253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 2017;

SEGUNDO: Casa sin envío la presente decisión, y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2.a, procede a dictar directamente la sentencia del caso;

TERCERO: modifica el ordinal primero de la sentencia núm. 371-04-2016-SS-EN-00100, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 27 de abril de 2016, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Primero: Declara al ciudadano Carlos Rafael Marte Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0503696-0, domiciliado y residente en la calle Pablo Guzmán, casa núm. 31, del sector Alto del Rey, Santiago, (actualmente libre); culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría I, acápite II, código 9200, 9 letra B, 58,75 párrafo II en la categoría de traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, suspendido de manera parcial, es decir, que los primeros dos años serán cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, Santiago; y los restantes tres años suspendidos, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones, contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; 1. Residir en un lugar determinado o someterse a

la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el tiempo de la condena; 3. Prestar trabajo de interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

CUARTO: Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada;

QUINTO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Félix Vásquez.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Gloria Marte.
Recurrida:	Luz María Geraldino Mora.
Abogada:	Licda. Briseida Encarnación Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Félix Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-00100079-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés, s/n, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Gloria Marte, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Bienvenido Félix Vásquez;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación Santana, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Luz María Geraldino Mora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, actuando en representación del recurrente Bienvenido Félix Vásquez, depositado el 5 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 522-2018 de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de marzo de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 062-2017-SAPR-0044, en contra de Bienvenido Félix Vásquez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio,

Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio del hoy occiso Luis Ángel Geraldino (a) Gullito;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 26 de junio de 2017, dictó la decisión núm. 246-05-2017-SS-00150, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Bienvenido Félix Vázquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 020-0010079- 8, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Mantés, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda F-2, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Ángel Geraldino (a) Gullito, variando así la calificación jurídica otorgada por el juez instructor; en tal sentido se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber estado asistido el imputado por la defensoría pública. Aspecto civil; **CUARTO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Luz María Geraldino Mora, por haber sido realizada de conformidad con y nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, condena al imputado Bienvenido Félix Vázquez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos Dominicanos, en favor y provecho de la señora Luz María Geraldino Mora, por los daños morales sufridos a consecuencia del hecho penal realizado por el imputado; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles por haber sido asistida la parte querellante constituida en actor civil, por el servicio legal gratuito de asistencia a víctimas”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 502-01-2017-SS-139, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Félix Vázquez, imputado, a través de su abogada

constituida y apoderada Leída. Gloria Marte, Defensora Pública, en fecha 14/08/2017 por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional y recibido en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15/08/2017, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00150, de fecha 26/06/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, dicta decisión propia, modificando la calificación jurídica en cuanto al artículo 2 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida núm. 249-05-2017-SSEN-00150, de fecha 26/06/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los demás aspectos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Bienvenido Félix Vásquez, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. (error en la determinación de los hechos). Artículo 416.5. Que a la Corte a-qua le fue planteado que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria en contra del imputado, de 10 años, al considerar que los testimonios de las personas que declararon fueron consistentes, claros y precisos al establecer el tiempo y espacio de la ocurrencia de los hechos y que de igual modo se encuentra corroborados con las pruebas documentales y periciales presentadas en el proceso al establecer que el imputado tuvo participación en los hechos endilgados, y por el contrario según lo que entendemos estos testimonios no son tan precisos en la determinación del hecho, y por otra parte el tribunal de primer grado ha violado la norma en cuanto a la pena impuesta, pues las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal exige también que se realice una ponderación del daño causado a la víctima, lo que no sucedió”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que del estudio del escrito contentivo de apelación, el recurrente plantea: 1. Primer motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.4 Código Procesal Penal) Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a una errónea valoración de las pruebas y valoración al Principio de la Sana Crítica; y 2. Segundo motivo: Violación a la ley por inobservancia de norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal) inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el Principio 19 de la Resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Así las cosas procedemos a la justificación de la respuesta de los medios invocados en el recurso que ocupa la atención de esta alzada... Que la parte recurrente fundamenta el primero medio de su recurso, específicamente en que el tribunal a-quo con su decisión violentó la prohibición de partir de presunciones de culpabilidad así como el artículo 338 del Código Procesal Penal, que los dos testigos presenciales se contradicen entre sí y que el otro testigo es referencial, y el tribunal de grado condenó al recurrente a diez (10) años, siendo las demás pruebas de la acusación certificantes mas no vinculantes, violando así las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal conteniendo una errónea valoración de las pruebas y valoración al principio de la sana crítica; que contrario a lo esgrimido por la defensa en su instancia recursiva, esta jurisdicción de alzada, tras examinar lo planteado por el recurrente, así como la sentencia recurrida y los demás documentos que componen la glosa procesal, ha podido verificar que de la lectura de la decisión, se encuentran las declaraciones recogidas por el tribunal de grado, (ver sentencia recurrida en las páginas 6 a la 8), en las cuales se comprueba que fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio al hoy imputado Bienvenido Félix Vásquez, opuesto a lo que alega el recurrente en las referidas declaraciones no hubo contradicción alguna, ya que de manera puntualizada y detallada, con total coherencia y secuencia de los hechos ocurridos, manifestó el testigo Miguel Ángel Terrero Franco que era amigo del occiso Luis Ángel Geraldino (a) Gullito, quienes se encontraban en un colmado de un lugar del sector de La Zurza, que le llaman el Kilombo, y que esté no se sentía bien y se marchó hacia su casa, y que ellos eran tres, que al irse la víctima

para su hogar, ellos se marcharon, cuando el testigo deponente y su acompañante salen del lugar fueron atacados por cuatro personas, de lo que se entera el fenecido Luis Ángel Geraldino (a) Gullito, por lo que salió de su casa con un cuchillo para auxiliar a sus amigos, cuando éste se introduce en la pelea, las cuatro personas le atacaron, entre los cuales se encontraba el hoy imputado, Amado, Pacheco y Sonso; y que observó cuando al occiso le dan un mochazo y cayó al suelo, y el imputado Bienvenido Feliz Vázquez le siguió dando puñaladas estando en el suelo; y que fruto de esta pelea, también el testigo Miguel Ángel Terrero Franco recibió heridas en la cabeza y tuvo que ir al hospital, lo que se constata con el Certificado Médico Legal núm. 16271, emitido por la médica legista Dra. Belkis Severino, en fecha 29/04/2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que forma parte de las pruebas presentadas por la acusación en la jurisdicción de juicio; que en ese mismo lo manifestó la señora Yesenia Morillo Alcántara testigo presencial, que el hoy occiso la Luis Ángel Geraldino, tal y como lo manifestó el testigo Miguel Ángel Terrero Franco salió de su casa en auxilio de sus amigos portando un cuchillo, y cuando se presenta en la pelea en el lugar de los hechos, le atacaron unas personas, entre las cuales se encontraba el hoy encartado Bienvenido Félix Vázquez, señala que el llamado Amado le dio un mochazo o machetazo por la espalda a la víctima y que en ese momento al occiso se le cae el cuchillo, y que el justiciable Bienvenido Félix Vázquez es quien lo sigue atacando cuando cayó al suelo, y ésta le pide de brazos abierto que lo deje de atacar y es en ese momento que el imputado se marcha y deja a la víctima en el suelo; y finalmente la deposición de la testigo referencial Luz María Geraldino Mora que ésta se enteró de los hechos porque su hermana quien le envió una foto por el Whatsapp de su hijo con el machetazo que tenía en la espalda, y le dijeron que fueron cuatro personas que dentro de los cuales estaban Bienvenido, Amado, y que no los conocía a ninguno de ellos, que los hechos ocurrieron en La Zurza, en el Kilombo; esta jurisdicción de Alzada en las declaraciones vertidas por los testigos presenciales como referencial no ha observado contradicción en sus testimonios, en razón de que los testigos presenciales coinciden en las declaraciones dadas ante el tribunal a-quo, a lo que hace la misma referencia la testigo, madre del occiso Luz María Geraldino Mora, éstos establecieron ambos que cuando el occiso recibió el mochazo o machetazo, cayó al suelo y al unisonó manifestaron que quien le estaba dando puñaladas o machetazos era el

imputado Bienvenido Félix Vásquez, describiendo el escenario de la ejecución de los hechos en tiempo, lugar y espacio, las que con total coherencia, de forma contundente y sin contradicción señalaron al imputado como una de las personas que golpeó, y apuñaló a la víctima cuando ya estaba en el suelo, tal como establece el tribunal de grado en la motivación de la sentencia objeto del presente recurso...Que las referidas declaraciones presenciales y referencial, aunadas al Acta de Levantamiento de cadáver, de fecha 02/05/2016, emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el que se muestra que se levantó cadáver del ciudadano Luis Ángel Geraldino (a) Gullito, que presenta herida corto penetrante en distintas partes del cuerpo, vendaje en brazo derecho y trauma craneal, presentando asimismo lividez y rigidez cadavérica; el informe de Autopsia núm. A-0618-2016, emitida por el Ministerio de Salud Pública, Instituto Nacional de Patología Forense, de fecha 03/05/2016, el médico legista certifica que la muerte del señor Luis Ángel Geraldino, se debió a heridas cortocontundentes en número 2 en región temporoparietal izquierda, con contusión, lesión, hemorragia y desorganización de masa encefálica e hipoxia cerebral como mecanismo terminal; y el Certificado del Médico Legal núm. 16271, emitido por la médico legista Dra. Belkis Severino, en fecha 29/04/2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a cargo de Miguel Angel Terrero Franco, en el que establece que el usuario refiere que fue agredido físicamente por un desconocido el 24/04/16, a las 12:00 a.m., en la vía pública; resultando lesionado, que al examen físico presenta un trauma contuso con herida suturada de 1cm, en región parietal derecha, excoriaciones en antebrazos y codo izquierdo, arrojando como conclusiones que las lesiones curarán dentro de un período de 1 a 10 días, lo que fue precedentemente establecido por esta Alzada; verificando esta sala de la Corte que el tribunal a-quo en su motivación fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y el cual fueron fortalecidos por las pruebas documentales y periciales a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia... Que es criterio jurisprudencial, que los elementos que dan veracidad a los demás medios de prueba son un Testimonio confiable de tipo presencial. Testimonio confiable del tipo

referencial. Certificación expedida por un perito. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo, (...) Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley (...) (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Por lo que ajuicio de esta Sala de la Corte el tribunal a-quo realizó adecuada interpretación de las declaraciones de los testigos sumados a las pruebas documentales y periciales, rechazando el primer medio invocado al no verificarse el mismo... Que en el segundo medio planteado por el recurrente, se trataran dos (2) aspectos, el primero de ellos es que la parte apelante arguye escasa motivación de la sentencia de marras, y que descansa en testimonios puramente contradictorios y que son partes interesadas en el proceso argumento que quedó destruido por la motivaciones dadas por el tribunal de grado, en virtud de que las pruebas fueron sometidas a valoración y fueron objeto de ponderación y utilizadas y para fundamentar la decisión, lo cual realizó el tribunal de primer grado, llegando a la conclusión de que al valorar las pruebas presentadas por la acusación, resultaron ser suficientes para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, como anteriormente se indica en la presente decisión... Que el segundo aspecto a tratar es que el recurrente argumenta que el caso de la especie no se pudo demostrar el tipo penal de los artículos 265 y 266, lo se produjo fue una riña, sin que se demostrara que hubo asociación planificada previamente, planteando el recurrente además que el tribunal excluye los tipos penales de 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y varió la calificación jurídica, por la de los artículos 2, 295 304 del Código Penal Dominicano, manifestando que no se configura el mismo, en el entendido de que cuando se habla de tentativa se refiere a un principio de ejecución, o que a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo y que no logra su propósito por sus causas independiente a su voluntad; esta Alzada en el análisis de la sentencia recurrida, advierte que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a-quo no conforman los elementos constitutivos de tentativa de homicidio, en el entendido que la tentativa es cuando a pesar de haber hecho cuanto estaba a su alcance para consumir el crimen o delito, no logra su propósito por causas independientes a la voluntad del infractor; es en esta línea, los hechos fijados por el tribunal a-quo fueron los siguientes (ver las páginas 17 y 18 de la decisión recurrida): “a partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica

del fardo probatorio presentado por las partes, han quedado establecidos y probados los siguientes hechos: a. En fecha 24 del mes de abril del año 2016, siendo aproximadamente las 01:00 am, la víctima Luis Ángel Geraldino (a) Gullito, hoy occiso, se encontraba compartiendo con amigos entre los que estaban Miguel Ángel Terrero Franco y otro, en el colmado Cheo, ubicado en el Kilombo del sector de la Zurza. Que la víctima Luis Ángel Geraldino (a) Gullito, indicó a sus compañeros que se sentía mal y se fue para su casa. Mientras el ciudadano Miguel Ángel Terrero Franco y el otro compañero, se disponían, a hacer lo mismo e iban de camino a su casa, éste último fue interceptado por un grupo de personas quienes de inmediato comenzaron una pelea de manera repentina; b. Que estando en su casa, en eso llega a oídos de la víctima Luis Ángel Geraldino (a) Gullito (occiso), lo que estaba pasando y el mismo inmediatamente se dirigió al lugar donde estaba ocurriendo el problema con sus amigos, portando un cuchillo; c. Que al llegar al lugar, la víctima Luis Ángel Geraldino (a) Gullito (occiso), se dispuso a pelear con el grupo en donde se encontraban el acusado Bienvenido Feliz Vásquez, y unas personas conocidas como Amado, Sonso, El Guardia y Pacheco (prófugos), siendo que el señor Amado, sindicado como sobrino de Bienvenido Félix Vásquez, le dio un machetazo o mochazo por la espalda que lo tumba al suelo, mientras que el imputado Bienvenido Félix Vásquez comenzó a propinarle a la víctima Luis Ángel Geraldino (a) Gullito, múltiples heridas de arma blanca, aún estando en el suelo; d. Que la señora Yesenia Morillo Alcántara (tía de la víctima), quien le había dado seguimiento a la Luis Ángel Geraldino (a) Gullito desde que el mismo salió a ver lo que estaba sucediendo con sus amigos, observó todo lo ocurrido, procediendo luego la señora Yesenia Morillo Alcántara a pedirle al acusado Bienvenido Feliz Vásquez, que dejara a la víctima porque ya estaba en el suelo; e. Que la víctima Luis Ángel Geraldino (a) Gullito murió días después en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), estando en el hospital, a consecuencia de "heridas cortocontundente en número de dos (02) en región temporoparietal izquierda, con contusión, lesión, hemorragia y desorganización de masa encefálica e hipoxia cerebral como mecanismo terminar-, pudiendo constatar esta Alzada que lo que ocurrió fue que la víctima se marchó del lugar donde se encontraba compartiendo con dos (2) amigos y al salir del colmado se inició una pelea con cuatro (4) personas más, dentro de los cuales se encontraba el imputado, de lo que se entera el occiso y fue a defender a sus

compañeros, donde el tal nombrado Amado, le dio un machetazo o mochazo por la espalda lo que provoca que cayera al suelo y estando ahí el imputado Bienvenido Feliz Vásquez le propinó múltiples heridas por armas blancas; que el deceso de la víctima Luis Ángel Geraldino (a) Gullito, se produce específicamente por la herida cortocontundente inferida en la región temporoparietal izquierda, que es la región que se encuentra en la parte izquierda trasera de la cabeza, cuyo impacto le produjo a la víctima de conforme con los médicos legistas: lesión de piel y tegumentos, lesión de cuero cabelludo, epicráneo, músculo temporal izquierdo, lesión de duramadre, y lesión, contusión, hemorragia y desorganización de masa encefálica en dicha región; pudiendo advertir esta sala de la Corte el accionar del imputado, que después de que el occiso cae al suelo producto de un mochazo o machetazo, estando ya herido, le propinó múltiples heridas que le ocasionaron la muerte, el tribunal a-quo incurre en un error al calificar los hechos, al constatar de que no se trató de una tentativa de homicidio, ya que produjo la muerte, sino un homicidio voluntario hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, siendo la correcta la calificación de los hechos, cuyos elementos constitutivos, son los siguientes: a) la preexistencia de una vida humana destruida, el joven Luis Ángel Geraldino (a) Gullito murió a causa de las heridas propinadas por el imputado Bienvenido Feliz Vásquez lo que se puede verificar en el Informe de Autopsia núm. A-0618-2016, emitida por el Ministerio de Salud Pública, Instituto Nacional de Patología Forense, de fecha 03/05/2016; b) elemento material, hecho voluntario del hombre causa eficiente de la muerte de otro, en este caso en específico; estando en el suelo le propinó múltiples heridas con arma blanca, lo que le ocasionó la muerte; c) la intención de producir el resultado o animus necandi, se produjo la muerte de la víctima; por lo que esta Alzada dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, restituyendo la correcta calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, la que fue dada por el juez de la instrucción; confirmando la pena impuesta por el tribunal a-quo de diez (10) años de reclusión mayor, al estar dicha pena dentro de los parámetros establecidos por la ley, y por entenderla que cumple con las disposiciones establecidas en artículo 339 del Código Procesal Penal en relación a los criterios para la determinación de pena, al ser justa y proporcional... Que la Constitución de la República, en el

Capítulo II “sobre Del Estado Social Democrático de Derecho, en el artículo 8, establece como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y de todas, y en el artículo 69, contempla que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”...Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 establece: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; todas las personas tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”; que el numeral 3 del referido artículo 14 dispone: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) a ser juzgado sin

dilaciones; d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida de un defensor de su elección"... Que la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), "en su artículo 8, "sobre Las Garantías Judiciales, instituye que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"... Que el artículo 393 del Código Procesal Penal, establece que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones que les sean desfavorables"... Que por su parte, el Artículo 399 del precitado texto legal, impone a cargo de la parte recurrente el cumplimiento de formalidades sustanciales al momento de presentar su recurso, al señalar que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión "... Que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, publicada en la G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, dispone: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación"... Que el artículo 416 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena"... Que el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, publicada en la G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: "El recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o

incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 4. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba” ...Que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, publicada en la G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, dispone: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea... Que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, publicada en la G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, establece: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya

introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente. Con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o. en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes"... Que el artículo 422 de la Normativa Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, publicada en la G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, prevé lo que se transcribe a continuación: "al decidir, la Corte de Apelación puede: rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo Juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío"... Que esta sala de la Corte de apelación procede a declarar con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Félix Vásquez, imputado, a través de su abogada constituida y apoderada Leída. Gloria Marte, Defensora Pública, en fecha 14/08/2017 por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional y recibido en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15/08/2017, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00150, de fecha 26/06/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, dicta decisión propia, modificando el ordinal primero en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones 295 y 304 del Código Penal Dominicano, confirmando la pena impuesta de diez (10) años de reclusión mayor";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como esta alzada ha podido apreciar, las quejas vertidas en el memorial de agravios bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada se circunscriben a atacar lo ponderado por la Corte

a-qua sobre la determinación de los hechos, invocando un error en la apreciación de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio al resultar imprecisas en la descripción de lo sucedido; empero, el examen de la decisión atacada evidencia que la Corte a-qua tras un análisis minucioso de las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales del hecho valoradas por el Tribunal de fondo tuvo a bien observar que al unísono ha sido establecido la participación activa del recurrente en la agresión perpetrada contra el hoy occiso Luís Ángel Geraldino, siendo descrito el escenario de la ejecución de los hechos en tiempo, lugar y espacio, con total coherencia y precisión, que da al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que otro aspecto atacado por el recurrente lo constituye la pena impuesta al recurrente, al no haber sido ponderado para su determinación, el daño causado a la víctima, en violación a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo preciso acotar en este sentido, que constituye criterio constante de esta Alzada, que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que establece son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, sin constreñirle hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que por demás dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, al no subsistir queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Félix Vásquez, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Cruz.
Abogados:	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en Barrio Nuevo, calle 3, casa núm. 9, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00394, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Lic. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Domingo Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1344-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 del Código Penal Dominicano; 396, literal b, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 26 de mayo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio de la Unidad de Atención Integral a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura

- a juicio en contra del ciudadano Domingo Cruz (a) Gregorito, por supuesta violación de los artículos 330 del Código Penal Dominicano; los artículos 396, literal b, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 129-2017-SRES-00343, del 19 de junio de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-2-2017-SEEN-00106, el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Domingo Cruz, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado el último por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción o el ilícito penal de tentativa de agresión sexual; así como las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03 literales a, b y c que tipifican y sancionan las infracciones de abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio del menor de edad Yorbi Alcántara Martínez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía al mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Domingo Cruz, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, en virtud de las disposiciones del artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Exime a dicho imputado del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las dispersiones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, como consecuencia del cual fue dictada la sentencia ahora

impugnada, marcada con el núm. 627-2017-SEEN-00394, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, por las consideraciones expuestas en cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Cruz, a través del Licdo. Andrés Tavárez, defensor Público, en contra de la sentencia penal número 272-2-2017-SEEN-00106, de fecha 02-08-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Suspende de manera parcial la ejecución de la pena de privación de libertad que le fue impuesta al imputado, bajo las condiciones siguientes: a) Los tres (3) primeros años serán cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe; y b) Los restantes dos (2) años para el total de cinco que fue la pena impuesta, le quedan suspendidos bajo la condiciones establecidas en el numeral 11 del cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426.3 172 y 333 del CPP”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-quo yerra al establecer en los considerandos 8 y 9 página 12 de la sentencia impugnada, que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público. Sin embargo, la Corte a-qua no hizo una correcta ponderación de los argumentos establecidos en el medio planteado, ya que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público no son suficientes para destruir la presunción de inocencia. La Corte a-quo no hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas a descargo, ya que los mismos son suficientes para que el tribunal de juicio emitiera sentencia absolutoria a favor del señor Domingo Cruz, en virtud de que se demostró mas allá de toda duda razonable la no comisión del hecho por parte del recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“En lo referente al mencionado alegato de la parte recurrente, esta Corte debe establecer, que conforme el principio de inmediación, el cual aparece como un principio rector en el proceso penal, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeto al control del tribunal de alzada, salvo excepción, de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el tribunal a-quo primero hace una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas que desfilaron durante el juicio, para luego arribar a la conclusión- de que la conjugación de los medios de pruebas examinados y valorados concretaban en perjuicio del imputado elementos suficientes para dar por destruida la presunción de inocencia que hasta ese-momento cubría al imputado; Por cuanto ha quedado evidenciado que el tribunal a-quo ha hecho una armónica valoración de la oferta probatoria a cargo, arribando a la conclusión de que conforme los testimonios valorados resultó probado en perjuicio del imputado el hecho de tentativa de agresión sexual sobre una persona en minoría de edad. En ese orden de ideas, examinada la sentencia en el aspecto impugnado, esta Corte puede comprobar que de los hecho fijados en la sentencia, se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el tribunal a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyos análisis valorativo ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado es responsable mas allá de toda duda razonable de violentar los artículos 2 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de agresión sexual, en perjuicio de Y.A.M., persona en minoría de edad, en función de que tal y como lo juzgó el tribunal a quo, tanto en las declaraciones dadas por la víctima en minoría de edad a través de

la entrevista realizada al efecto en el Centro de Entrevista para persona en estado de vulnerabilidad, el niño víctima fue coherente y preciso al indicar el hecho ocurrido y que el imputado fue autor del mismo; por lo que frente a la certeza con que expuso la víctima, resulta irrelevante y no arroja ninguna duda, el hecho de que la madre del menor dijera que al momento de los hechos ella estaba en la habitación de la casa y que al salir de dicha habitación vio al imputado tapándole la boca a su hijo. Que por las consideraciones antes expuestas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por no corresponderse el agravio denunciado a la realidad del hecho juzgado; en consecuencia, procede confirmar en todas sus parte la sentencia recurrida, por estar apegada a la normativa procesal penal que rige la materia. Pero en cuanto a la ejecución de la penal ha de ser agregado un nuevo ordinal a la parte dispositiva. Que habiendo quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Domingo Cruz, la sanción impuesta sobre el mismo resultó ser la prevista al afecto por los artículos 2 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, respecto de cuya ejecución, esta Corte valora como razonable que el quantum de la pena impuesta al imputado debe ser cumplida parcialmente bajo custodia estatal, y la otra parte de la pena bajo las condiciones a especificar en esta misma sentencia; por cuanto, esta Corte, al amparo de la previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual reza; Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida: se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento; La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. En base a lo anteriormente planteado, esta Corte, en aplicación a los principios razonabilidad y finalidad de la pena, y al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede a suspender de manera parcial la pena privativa de libertad impuesta al imputado Domingo Cruz, en consecuencia los tres (3) primeros años serán cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, y los restantes dos (2) años quedan suspendidos condicionalmente,

bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el tiempo de la condena; y 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal o organización sin fines de lucro, fuera de su horario de trabajo, si es que tuviere un trabajo remunerado. Advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento integro de la condena pronunciada”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, queda establecido que la misma en los numerales 6 al 11, transcritos precedentemente, contestó cada uno de los planteamientos expuestos por el recurrente, observando debidamente lo relativo a la valoración de la prueba, lo cual le permitió determinar que el hoy recurrente es, fuera de toda duda razonable, autor de tentativa de agresión sexual sobre una persona menor de edad, apreciación que estimó en base a la prueba testimonial que fue presentada en la fase de juicio, la cual fue valorada en base a los criterios de la máxima de la experiencia y la sana crítica, por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, por constituir las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Cruz, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00394, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Augusto Cabrera Abreu.
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Cabrera Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740136-4, domiciliado y residente en la calle Flor de Liz, Edificio don Feliz Segundo núm. 26, barrio Duarte de Herrera, Santo Domingo Oeste, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda C-3, área El Pasillo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SS-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y en representación de Ángel Augusto Cabrera Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberki Tejada, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 13 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la constitución de la República; Los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público del Distrito Nacional interpuso formal acusación en contra de Carlos Alexander Santana Bittini (a) Alex Coquero y/o Alex, Conguelo, Carlos Suriel Almonte, Ángel Augusto Cabrera Abreu (a) KB1 y/o Clave Uno, Andrés Francisco Díaz Mariano (a) Wilmer, Jayson Carmona Taveras (a) Yeison y/o Jeison y Luis Angel Quezada Marmolejos (a) El quemao, por presunta violación de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 21 de mayo de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió auto de apertura a juicio en contra de los

imputados, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 31 de marzo de 2017 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ángel Augusto Cabrera de incurrir en homicidio voluntario así como robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pablo Vicente Inoa, Gregorio Amador Pérez y Dominican Watchman National S. A., hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ángel Augusto Cabrera a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor, por haber cometido el crimen de homicidio seguido del crimen de robo; **TERCERO:** Exime al señor Ángel Augusto Cabrera del pago de las costas penales, por haberlo solicitado así el Ministerio Público; **CUARTO:** Declara no culpables a Jeyson Carmona Taveras, Luis Ángel Quezada Marmolejos, Carlos Alexander Santana Bitini, Andrés Francisco Díaz Mariano y Carlos Suriel Almonte, de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como también al señor Francisco de los Santos Surún de violar los artículos 265, 266, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Gregorio Amador Pérez, Pablo Vicente Inoa y la compañía Dominican Watchman National S. A., en consecuencia lo descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Jeyson Carmona Taveras, marcada con el núm. 670-2014-2362, de fecha 14 de septiembre 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; Carlos Alexander Santana Bitini marcada con el núm. 668-2014-2198, de fecha 28 de agosto 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente; Andrés Francisco Díaz Mariano, marcada con el núm. 670-2014-2229, de fecha 30 de agosto 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente; Carlos Suriel Almonte,

marcada con el núm. 668-2014-2198, de fecha 28 de agosto 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente; Francisco de los Santos Surun, marcada con el núm. 669-2015-1370, de fecha 30 de junio 2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente, disponiendo en consecuencia la inmediata puesta en libertad de todos a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho, a excepción del ciudadano Francisco de los Santos Surún que se encuentra en libertad; **SEXTO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado dominicano de la pistola marca CZ, serie núm. 3578Z, así como de los tres cargadores; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 25 de abril del 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 am), quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas. Octavo: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación a las partes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 502-01-2017-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 24 de noviembre de 2017 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Yubelkis Tejada, sustentada en audiencia por el Licdo. José Miguel Aquino Clase, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Ángel Augusto Cabrera Abreu, contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00082 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Ángel Augusto Cabrera Abreu, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Esta honorable sala al momento de examinar la sentencia objeto del presente recurso, puede confirmar que el tribunal a-qua ratifica los mismo errores del tribunal de primer grado, al no analizar la errónea aplicación de la norma jurídica consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Desde el momento en que una persona es señalada como autor o cómplice de un hecho, la parte acusadora tiene la responsabilidad de destruir más allá de toda duda, la presunción de inocencia estipulada en un sin número de instrumentos legales; En la decisión recurrida ante la negativa de corte no verificar que los elementos de pruebas que presentaron las partes acusadoras para fundamentar su acusación; resulta que con cada uno de estos elementos de pruebas el tribunal no establece, de qué forma se rompen con ellos la presunción de Inocencia del justiciable, solo se limita a establecer que ‘otorga valor probatoria a sus declaraciones porque pudo percibir a través de sus sentidos y estuvo presente el día de os hechos’. En lo referente a la motivación de la sentencia nuestra Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el ciudadano Ángel Augusto Cabrera fue declarado culpable de la comisión de homicidio voluntario, robo con violencia y porte ilegal de armas de fuego y en ese sentido, fue condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación que se ha vulnerado su derecho a la Presunción de Inocencia, estableciendo que la alzada no analizó la errónea aplicación de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, entendiendo que el cúmulo probatorio no lo vincula con certeza al hecho por el cual fue condenado;

Considerando, que contrario a lo alegado, estableció la alzada: *“18. Sobre la argumentación de la errónea valoración; violación e inobservancia de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y violación al principio de presunción de inocencia en cuanto a la prueba testifical, asentados en los literales A, C y E del recurso, la sala de apelaciones reparó en los tres testimonios íntegros de los señores: Deni Vicente Muñoz, hijo del señor Pablo Vicente Inoa (occiso), José Restituyo y Luis Cuello Alberto (agentes investigadores), en relación al co-justiciable Ángel*

Augusto Cabrera Abreu, los cuales fueron ponderados por el tribunal de primer grado, de la forma siguiente: “Deni Vicente: Testimonio verosímil por la forma objetiva y sincera en que fue dado, con el mismo quedan establecidos los hechos siguientes: -que el señor Denny Vicente Muñoz, es hijo del hoy occiso Pablo Vicente Inoa, por lo que en el mes de agosto del año 2014 llegó a su residencia a eso de las 1: 00 de la mañana, siendo esperado por su madre, quien de inmediato le informó que su padre había fallecido, producto de un atraco, mientras estaba en su trabajo, por lo que de inmediato se dirigió a la morgue; - que de igual forma se apersonó al destacamento policial con el objetivo de buscar información sobre quiénes eran los responsables de la muerte de su progenitor; -que una vez llegó del entierro de su padre, se entera de que el hermano de Ángel estaba detenido porque anidaban buscando a su hermano; -es así como Denny llega a la casa del hermano del procesado Ángel Augusto, quien le dice que su hermano estaba siendo investigado porque aparentemente tenía algo que ver con la muerte de su padre; -que de igual forma los vecinos le informaron que había sido allanada una residencia en donde había aparecido parte del dinero robado. José Restituyo: Testimonio coherente, lógico y preciso, con el mismo quedan establecidos los hechos siguientes: -que el señor José Restituyo es miembro de la Policía Nacional, por lo que en su indicada calidad formó parte del equipo que investigó el robo de las valijas que la hicieran a la empresa Dominican Watchman, correspondiéndole al Departamento de Homicidio investigar la muerte del hoy occiso; -que formó parte de los miembros de la Policía Nacional que realizaron un arresto en contra del señor Ángel Augusto Cabrera, quien de manera voluntaria y al decir de este testigo confesó su participación en los hechos delictivos, llegando incluso a ofrecer informaciones sobre donde se encontraba parte del dinero, por lo que a tal efecto se realizó un allanamiento en el sector Los Restauradores, donde encontraron parte del dinero sustraído, así como también 2 cargadores para pistolas calibre 9 milímetros; -que fue la persona que llenó el acta de registro de persona al señor Ángel Augusto Cabrera, y que participó también en el arresto e investigación del señor Luis Quezada. Luis Cuello Alberto: Testimonio verosímil por la forma lógica y objetiva en que fue dado, con dicho testimonio quedan establecidos los hechos siguientes: -que el señor Luis Cuello Alberto es miembro de la Policía Nacional, por lo que en su indicada calidad participó en el arresto de Ángel Augusto Cabrera, siendo la persona que

lo registró a quien le encontró un radio de comunicación, mil dólares, una pistola”. (Ver páginas 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 18 del acta de audiencia d/f 17-02-2017; y páginas 21, 23 y 24 de la sentencia apelada)”.

Considerando, que continúa la alzada estatuyendo: “Entiende la Corte que las tres declaraciones sopesadas de manera individual y conjunta entre sí, constituye un principio de prueba indiciaria de la participación del encausado en el lugar donde fue ultimado de tres tiros instantáneamente el guardián Pablo Vicente Inoa, quien custodiaba a su compañero, señor Gregorio Amador Pérez y las valijas correspondientes a la Pontificia Universidad Madre y Maestra (Pucamaima), las cuales eran conducidas hacia el camión de valores de la compañía Dominican Watchman, resultando este, herido de un disparo en el acto y aún en observación médica, imposibilitado de dedicarse al trabajo, siendo robado el dinero y las dos armas de fuego que ambas víctimas tenían a su cargo, por los sujetos que emprendieron la huida. Las acciones materiales de la muerte, herida, sustracción de las valijas y de las pistolas que portaban las víctimas, fueron hechos narrados en la presentación de la acusación, irrefutables en el proceso (Ver páginas 9 párrafo 2; 10 párrafos 2 y 5; y 11 párrafo 1 de la ordenanza judicial recurrida). Lo razonado resulta concordante con el resto de la motivación dada por el órgano judicial a quo, que en ese tenor explica que: “Debido a la amplia labor de inteligencia de los agentes de la Policía Nacional, se determinó que una de las personas que participaron en el atraco y posterior muerte de Pablo Vicente Inoa, lo era el joven Ángel Augusto Cabrera Abreu, por lo que al momento de ser registrado le fue ocupada el arma que posteriormente fue enviada al Inacif determinándose que efectivamente había sido una de las que disparó en el lugar y al momento de ocurrida la muerte de Pablo Vicente Inoa”. (Ver página 45 párrafo 2 de la decisión judicial). En ilación con el imputado recurrente y la pistola mencionada, existe además, una documentación detallada y apreciada por la instancia judicial de juicio, del modo que se transcribe: “Certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, en fecha 22 de septiembre del 2014, conforme la cual se hace constar que en la base de datos de dicha institución no se encuentra ningún tipo de registro de arma de fuego a nombre del señor Ángel Augusto Cabrera Abreu. Firmado: Lic. Ramona Schijfino. Directora Departamento de Control de Armas. Con el documento arriba indicado queda establecido que el señor Ángel Augusto Cabrera Abreu no está autorizado a portar ningún tipo de arma”.

(Ver página 39 párrafo final; página 40 primer párrafo de la ordenanza judicial)”;

Considerando, que continúa la alzada refiriéndose al cúmulo probatorio y su valoración:

“Empero, conforme se lee en la presente sentencia de esta Corte hasta este punto, la acusación pública incorporó al proceso, medios probatorios que resultaron plenos, categóricos y contundentes en el caso del recurrente Ángel Augusto Cabrera Abreu; entiéndase, las tres pruebas testimoniales indiciarias, carentes de animadversión o predisposición, que fueron conexas entre sí, las cuales sopesadas con las documentales y pericial, consistentes en el acta de registro de persona, autenticada por el testigo instrumental, Luis Cuello Alberto (agente actuante), la certificación del Ministerio de Interior y Policía, el informe de balística del arma existente y el acta de entrega voluntaria de objetos, reconocida por el testigo instrumental, José Restituyo (oficial actuante), comprometen al imputado apelante. Esto revela un cuadro imputador que determina que el único procesado declarado culpable, a través de la verdad jurídica establecida probatoriamente con suficiencia, estuvo en la escena del crimen, realizó (7) disparos con una pistola que poseía ilegalmente en el hecho que cobró la vida del señor Pablo Vicente Inoa, a raíz de tres (3) disparos recibidos, y dejó malherido al señor Gregorio Amador Pérez, de un (1) tiro que le impactó, bajo el móvil de robo agravado (atraco), recuperando las autoridades parte del dinero robado, ascendente a la suma de US\$700 dólares y RD\$220,000.00 que recibió el apelante; en adición, dos cargadores para pistola 9mm y una caja chica de metal, que le había dado a guardar a un señor debidamente identificado en otra parte de la sentencia atacada, residente en el Almirante, quien hizo entrega. (Ver además, páginas 19; 27 último párrafo; 28 párrafos 1 y 2; 40, 41, 42, 44 párrafo 1, sobre declaraciones de la víctima Gregorio Amador Pérez, las del médico legista Juan Francisco Solano; acta de inspección de la escena del crimen, acta de inspección de lugar, informe de autopsia, certificado médico legal, y página 44 párrafos 3, 4, 5 y 6 de la decisión judicial impugnada). 33. La certificación de entrega de los objetos antes pormenorizados, vinculantes con el inculpado recurrente en lo atinente a los hechos endilgados, ratificada in-voce en audiencia oral, pública y contradictoria por uno de los testigos idóneos que figuran en la prueba escrita, en lo absoluto vulneró el principio de contradicción, el derecho de defensa ni el debido proceso,

según lo sostenido por el apelante en el literal F de su escrito recursivo, ya que el ministerio Fiscal presentó el documento al testigo, este reconoció su firma y letras, quedando incorporado al proceso por autenticación; mecanismo procesal contemplado en el reglamento 3869 sobre manejo de las pruebas en juicio, dictado por la Suprema Corte de Justicia, sin que la defensa técnica del encartado, hiciera reparo alguno sobre ese elemento, al instante de hacer uso de la palabra inmediatamente después; procediendo a contrainterrogar al deponente José Restituyo sobre su declaración en general durante la actividad probatoria, tampoco lo contradijo en sus alegatos finales y conclusiones. (Ver página 11 del acta de audiencia d/f 17 de febrero 2017; y 4 del acta d/f 30 de marzo 2017)".

Considerando, que como se aprecia, la Corte a qua, motivó suficientemente y sobre justa base legal, el medio planteado por el recurrente, evidenciando un cuadro imputador refrendado por una concurrencia de indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados en base a la razonabilidad, enfilados hacia la misma conclusión, quedando expuesta sin lugar a dudas la responsabilidad penal del recurrente, así como plenamente destruida la presunción de inocencia que le favorecía; en ese sentido, procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Cabrera Abreu, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1° de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Nixon de la Cruz Cedeño.
Abogadas:	Licdas. María Altagracia Cruz Polanco y Ana Elena Moreno Santana.
Recurridos:	Manuel Emilio de los Santos Orozco y Wilma Olimpia Ramírez Cedeño.
Abogado:	Dr. Andrés de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Nixon de la Cruz Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0095027-7, domiciliado y residente en la calle Lourdes Pérez, sector Los Rosales, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-512, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, en representación de la Licda. Ana Elena Moreno Santana, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2018, en representación de la parte recurrente Richard Nixson de la Cruz Cedeño;

Oído a la Licda. Catalina de la Rosa Peguero, conjuntamente con el Dr. Andrés de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2018, en representación de la parte recurrida Manuel Emilio de los Santos Orozco y Wilma Olimpia Ramírez Cedeño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Andrés de León y la Licda. Catalina de la Rosa Peguero, en representación de Manuel Emilio de los Santos Orozco y Wilma Olimpia Ramírez Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1357-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 304 y 434 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en fecha 31 de octubre de 2014, en contra del ciudadano Richard Nixon de la Cruz, por supuesta violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 304 y 434 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Wilma Olimpia Ramírez y dos menores;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-00096, del 12 de febrero del 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 304-04-2016-SPEN-000168, en fecha 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Richard Nixon de la Cruz Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0095027-7, residente en la casa s/n, de la calle Lourdes Pérez del sector Los Rosales, de esta ciudad de Higüey, del crimen de incendio que causó la muerte de una persona en el lugar incendiado, previsto y sancionado por el artículo 434 párrafo parte in fine del Código Penal, en perjuicio del menor de edad Winsleer Manuel de los Santos Ramírez (fallecido), señora Wilma Olimpia Ramírez Cedeño y del menor Wilmer Emilio de los Santos Ramírez, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Compensa al imputado Richard Nixon de la Cruz Cedeño, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por defensoras públicas; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Manuel Emilio de los Santos Orozco y Wilma Olimpia Ramírez Cedeño, quienes a su vez actúan por sí y en representación

de sus hijos menores de edad Winsleer Manuel de los Santos Ramírez (fallecido) y Wilmer Emilio de los Santos Ramírez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Andy Andrés de León Ávila y los Licdos. Catalina de la Rosa Peguero y Ángel Abel Castillo Núñez, en contra del imputado Richard Nixon de la Cruz Cedeño, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Richard Nixon de la Cruz Cedeño, a pagar la suma de treinta millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00), a los señores Manuel Emilio de los Santos Orozco y Wilma Olimpia Ramírez Cedeño, quienes a su vez actúan por sí y en representación de sus hijos menores de edad Winsleer Manuel de los Santos Ramírez (fallecido) y Wilmer Emilio de los Santos Ramírez, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; **QUINTO:** Condena al imputado Richard Nixon de la Cruz Cedeño, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Andy Andrés de León Ávila y los Licdos. Catalina de la Rosa Peguero y Ángel Abel Castillo Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 334-2017-SEEN-512, el 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2017, por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del distrito judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Richard Nixon de la Cruz Cedeño, contra la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00168, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declarar las costas penales de oficio por los imputad9s haber sido asistidos por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución por falta de motivación en los motivos propuestos en el recurso de apelación (Art. 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente por intermedio de su abogado, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de apelación no contestó de manera precisa y directa los motivos expuestos por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia inobservó los principios de valoración de las pruebas y de que condenaron al imputado aun cuando existía una duda razonable respecto a su participación en el hecho atribuido, no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derecho por cuales motivos entendía que el tribunal a quo no inobservó los artículos denunciados en el recurso de apelación. ¿Cómo es posible que la Corte a qua entienda que la Certificación del Cuerpo de Bomberos es un documento concluyente, cuando la misma establece que posiblemente actuaron manos criminales?, dicha certificación entraña una duda razonable, agente Héctor Julio Monegro Sosa arrestó al imputado Richard Nixon de la Cruz por una orden de arresto y no de manera flagrante, como pudo el tribunal de primer grado y posteriormente la Corte A qua, determinar con este testimonio que dicho imputado había realizado el incendio?”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia impugnada el tribunal de marras contrario á dicho alegato por el recurrente ha fijado con las pruebas sometidas al controvertido del juicio al fondo por el órgano acusador como hecho probado que en fecha 1 de mayo del 2014 siendo las 8:40 minutos de la noche aproximadamente, el imputado recurrente Richard Nixon fue en su motocicleta Suzuki a la casa de la Señora Wilmia Olimpia Ramírez Cedeño porque ésta no le contestaba las llamadas y quien había terminado su relación amorosa con dicho imputado discutiendo ambos y amenazándola éste y antes de pasar dos horas de lo suspendido la casa de la víctima estaba incendiada por todas las puertas y ventanas de la misma impidiéndole salir de esta y a sus dos hijos menores de edad, falleciendo el más pequeño de esta, por Paro Cardíaco Respiratorio a consecuencia de

quemaduras severas de 3 y 4 grado, en un 30% la señora Wilmia Olimpia Ramírez Cedeño, quien presentó lesiones y daños permanentes y su hijo con lesiones y daños permanentes por secuelas de quemaduras en la superficie corporal. Que la parte recurrente alega que el tribunal condena al imputado en base a pruebas indiciarias y a una certificación emanada del cuerpo de bomberos de La Altagracia. Que si bien es cierto que en el caso no hubo un testigo presencial en el momento del incendio, no es menos cierto que la conducta asumida por el imputado dos horas antes del incendio lo vinculan con el hecho al trasladarse a la casa de la víctima amenazándola luego irse y posteriormente ocurrir el incendio estableciéndose además como así lo establecen los jueces de marras en su sentencia que tanto las, puertas y ventanas estaban incendiadas, subsumiendo que el propósito era evitar que pudiesen salir de dicha casa, y corroborando con la certificación expedida por el cuerpo de Bomberos de La Altagracia, de que posiblemente actuaron manos criminales, de donde se colige que ciertamente las pruebas indiciarlas, corroboradas con la certificación a la cual se hizo referencia y los demás medios de pruebas analizados por los jueces de fondo dan al traste de que los referidos jueces despojaron toda duda razonable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y deficiencia en la valoración de las pruebas, sin embargo, no puntualiza a cuáles pruebas se refiere, y en qué punto de los atacados por su recurso de apelación, la corte a-qua no produjo una motivación suficiente, no obstante, con miras a salvaguardar su derecho de defensa, se hará un análisis general a la decisión recurrida en casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, analizando y respondiendo cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, ofreciendo una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha

cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*, en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Manuel Emilio de los Santos Orozco y Wilma Olimpia Ramírez Cedeño en el recurso de casación interpuesto por Richard Nixson de la Cruz Cedeño, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SEEN-512, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alfonso Pérez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ceballos y Francis Amauris Cheper.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Pérez, dominicano, mayor de edad, corredor de préstamos, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 46, del sector de Villa Verde, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Ceballos, por sí y por el Lic. Francis Amauris Cheper, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y el Licdo. Elizardo Divison Montero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 254-2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua el 18 de febrero de 2016, en contra de Francisco Antonio Luis Díaz, Víctor Adrian Berroa y Víctor Alfonso Pérez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Manuel Emilio Reyes Mejía, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 28 de abril de 2016, dictó auto de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia condenatoria el 8

de noviembre de 2016 marcada con el núm. 0955-2016-SSEN-00129 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa intermedia y en la acusación, respecto a los co-acusados Francisco Antonio Luis Díaz y Víctor Adrián Berroa de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 29 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 9 y 60 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36; SEGUNDO:* *Declara al ciudadano Víctor Alfonso Pérez de generales anotadas culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Emilio Reyes Mejía en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; TERCERO:* *Declara al ciudadano Francisco Antonio Luis Díaz de generales anotadas culpable de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal y 39 de la Ley 36, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; CUARTO:* *Declara al ciudadano Víctor Adrián Berroa de generales anotadas culpable de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal y 39 de la Ley 36, en consecuencia se condena a la pena de prisión cumplida (un año y tres meses); QUINTO:* *Declara con lugar la acción civil admitida en la etapa intermedia en consecuencia obliga a los imputados demandados a pagar a favor de los reclamantes (hijos del occiso) de manera solidaria la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de su padre; SEXTO:* *Declara las costas de oficio”;*

- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por los imputados intervinio la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) tres (3) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Iván Jose Ibarra Méndez, abogado de oficio del Distrito Judicial de Azua, actuando en nombre y representación del imputado Víctor Alfonso Pérez; y b) ocho (8) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) por la Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier, defensora pública, actuando*

a nombre y representación de Francisco Antonio Luis Díaz, contra la sentencia núm. 0955-2016-SS-SEN-00129 de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Víctor Alfonso Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por un abogado privado; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Francisco Antonio Luis, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Error en la convicción de los hechos y en la valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por contener la misma fundamentación, el recurrente sostiene lo siguiente:

“La Corte a-qua no analizó objetivamente esta los planteamientos externados por el recurrente y solo se limitó a argumentar pobremente suposiciones reconstructivas de cómo a su entender pudieron ser los hechos, incurriendo en desnaturalización e ignorando que el imputado recurrente Víctor Alfonso Pérez no conocía a esa persona, la cual lamenta la pérdida de una vida humana, que el mismo solo actuó repeliendo una agresión inminente contra sí y contra sus bienes, por lo que dicha sentencia merece ser cazada. que el tribunal a-quo aun siendo un hecho no controvertido que la víctima le fue encima al imputado para despojarlo de sus pertenencias, no toma en consideración esta situación a la hora de estatuir su sentencia. A que tanto el fáctico fiscal como la defensa material de los co-imputados Víctor Alfonso Pérez y Víctor Adrián Berroa, establecen que

los disparos que recibió la víctima en el presente proceso, fueron producto de que el señor Manuel Emilio Reyes Mejía (a) Midio trató de arrebatarse un bulto que contenía la cantidad de dinero de RD\$46,500.00 pesos y que este defendiéndose de esta situación fue que se vio en la necesidad de disparar, por lo que la actuación del ciudadano Víctor Alfonso Pérez, fue en defensa de sus intereses y la víctima tenía en su poder conforme al acta de levantamiento de cadáver, un cuchillo, lo que evidencia que se encontraba armado, lo cual afianza más la tesis sustentada por la defensa, de que los disparos realizados a la víctima por parte del imputado fue repeliendo una agresión y repeliendo un despojo de sus pertenencias, razones por las cuales el homicidio de la víctima fue excusable. Pero el tribunal de sentencia no toma en consideración estos aspectos a la hora de emitir su sentencia, ya que en ninguna parte de su decisión establece estas situaciones, ni la Corte de Apelación como podáis apreciar en nuestras conclusiones como teoría del caso, a lo cual el tribunal no da respuesta sobre si lo acoge o lo rechaza, dejando en consecuencia la decisión sin motivos suficientes, como para que la defensa pudiese determinar, cuáles fueron las razones de hecho y de derecho en que se basó el tribunal para dictar su sentencia que condena a nuestro representado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. Que la Corte de Apelación no tomó en consideración que el tribunal Colegiado de Azua incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (omisión de estatuir), desde el momento en que emite su decisión sin contestar los planteamientos o las conclusiones de la defensa del justiciable Víctor Alfonso Pérez, toda vez que en sus conclusiones formales se le solicitó al tribunal la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por la acusación a homicidio excusable y el tribunal al respecto guardó silencio en cuanto a esa conclusión formal conclusiva y no establece si fue rechazada o fue acogida, que al revisar la sentencia de primer grado recurrida en apelación se podrá comprobar por vosotros, que el tribunal no da respuesta a dichas pretensiones de la defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que frente al alegato de que la Corte a-qua no valoró objetivamente su planteamiento, en el sentido de que el imputado trató de repeler una agresión inminente por parte de la víctima, la alzada razonó como se describe a continuación: “Que en lo que tiene que ver con Víctor Alfonso Pérez, este en su defensa material este sostuvo que él y sus

compañeros entraron a un colmado a comprar agua, y que cuando salían se produjo un forcejeo entre él y el hoy occiso, porque este lo agredió, y que en ese forcejeo se le salió un disparo que impactó al hoy occiso. Es decir que conforme la versión de este procesado, le disparó a la víctima, pero que el acto se produjo repeliendo una agresión. 3.8 Que el testigo del proceso, señor Franklin Alberto Tejeda declaró en síntesis, que a los imputados tenían en el suelo al hoy occiso, de quien pudo apreciar que tenía un tiro en una mano, que le voceó que lo soltaran porque lo iban a matar, y estos le respondieron con palabras obscenas. Sostiene que los imputados andaban en un carro, gris, que dos de ellos portaban arma de fuego. Que en el momento en que les reclamó por la agresión al hoy occiso, estos lo encañonaron, por lo que él procedió a seguir su camino para que no lo mataran. 3.9. Que esta declaración contraría lo expresado por el imputado Víctor Alfonso Pérez, y de la misma se deriva que, no es cierta la versión del imputado de que estuviera repeliendo una agresión en el momento en que disparó al hoy occiso, pues es evidente que aunque el testigo no vio en el momento el momento en que dicho occiso recibió los disparos, fue Víctor Alfonso Pérez quien los realizó. 3.10. Que concatenando la prueba certificante, específicamente, el informe de autopsia judicial de fecha 9 de agosto 2015, se determina que el forcejeo que refiere este imputado, no tuvo lugar, puesto que las heridas que recibió Manuel Emilio Reyes (occiso), las cuales fueron tres en total, son con características de heridas a distancia por arma de fuego, no de heridas de contacto, como sería lo usual en un forcejeo que supone una lucha cuerpo a cuerpo como la que hace referencia. 3.11 Que en la sentencia se establece que quedó probado que el imputado Víctor Alfonso Pérez causó heridas de proyectil de arma de fuego a Manuel Emilio Reyes Mejía (a) Midio, mismas que le produjeron la muerte. Que partiendo del análisis realizado por la Corte, a la luz de lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal parte in medio, se determina que los jueces del tribunal a-quo realizaron una adecuada motivación y valoraron de modo correcto las pruebas sometidas al debate, y que las conclusiones de la defensa fueron respondidas por argumentos a contrario, por lo que no prosperan los medios planteados por este recurrente”; lo que pone de manifiesto que la alzada justificó lo que dispuso respecto del delito excusable; en consecuencia, procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito; por tanto, los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido y en tal sentido procede el rechazo del recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, por las razones antes expuestas;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario César Chávez Núñez.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lic. Felipe Radhamés Santana Cordones.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario César Chávez Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-1947920-2, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 13, edificio Liam, apartamento 2-C, del sector Mirador Norte, Distrito Nacional, imputado; y Mario Salvador Chávez Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-1046827-9, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 13, edificio Liam, apartamento 2-C, del sector Mirador Norte, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 00121-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por el Licdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, actuando a nombre y en representación de Mario Salvador Chávez Tavárez y Mario César Chávez Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Rafael de Jesús Taveras Pérez, por sí y por el Licdo. Juan E. García Echavarría, actuando a nombre y en representación de Ronald Taveras Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Andrés M. Chalas, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Mario César Chávez Nuñez y Mario Salvador Chávez Tavárez, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Sr. Ronald Taveras Félix, interpuso formal querrela en contra de Mario César Chávez Núñez y Mario Salvador Chávez Tavárez por presunta violación a los artículos 61, 65 y 49 literal C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 25 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpone formal acusación en contra de Mario César Chávez Núñez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que como consecuencia de la misma, en fecha 15 de noviembre de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción emitió auto de apertura a juicio, resultando apoderado para tales fines la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Mario César Chávez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-J947920-2, domiciliado y residente calle 9 núm. 13, edificio Lian, Apto. 2-C, sector Mirador Norte, tel. núm. 809-966-2262, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia le condena a una pena de seis (6) meses de prisión, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); disponiendo también la suspensión de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses, de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal C, de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor; **SEGUNDO:** Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del código procesal penal modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado Mario César Chávez Núñez sometidos a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por este en la calle 9 núm. 13, Edificio Lían, Apto. 2-C, sector Mirador Norte, Distrito Nacional; b) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, jueva de su responsabilidad laboral y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante el cuerpo de bomberos de esta ciudad fuera de su horario habitual de trabajo remunerado; reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6y 8 del artículo 41 del Código Procesal*

Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad; **CUARTO:** Condena al imputado Mario César Chávez Núñez y de manera solidaria a Mario Salvador Chávez al pago de una indemnización civil de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor de Ronald Taveras Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Condena a los señores Mario César Chávez Núñez y Mario Salvador Chávez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Liados. Juan Garda Rafael de Jesús Taveras Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la parte dispositiva certificada de esta sentencia al Ministerio de Obra Públicas y Comunicaciones, en virtud de las disposiciones del artículo 193 de la Ley 241; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional lugar del domicilio del imputado, en virtud de lo previsto en los artículos 43m siguientes del código procesal penal; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día Veintisiete (27) del mes de Abril del año 2017, a las 4:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **NOVENO:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 00121-TS-2017, el 29 de septiembre del 2017, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por los imputados Mario Salvador Chávez Tavárez y Mario César Tavárez Núñez, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario César Chávez Núñez, por conducto del Licdo. José Miguel Aquino Clase, sustentado por la Licda. Andrea Sánchez, abogados pertenecientes a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 00020-2017, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus apartes la sentencia recurrida por ser

justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Mario César Chávez Núñez, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal.”;

Considerando, que los recurrentes Mario Salvador Chávez Tavárez y Mario César Tavárez Núñez, por intermedio de sus defensores técnicos, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. No hay constancia de que los Jueces a-quo consignasen, en el texto de la misma, todos y cada uno de los motivos, que tuvieron para no acoger el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, limitándose los jueces de la Corte a ser suyos los motivos del tribunal de primer grado; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundadas ilógica, desnaturalización de los hechos. La Corte al fallar como lo hizo, incurre en el vicio de ilogicidad de la sentencia, y de paso la misma se convierte en manifiestamente infundada, puesto, que solo reconoce los derechos de la parte acusadora o querellante en perjuicio de los derechos de la parte imputada o demanda, en franca violación, al principio de la igual de las partes ante la ley, y en violación al principio de que la justicia penal está basada en las pruebas aportadas al juicio; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada e ilógica.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el ciudadano Mario César Chávez Núñez, fue declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, violando la luz roja y generando con su accionar la colisión contra el vehículo conducido por el señor Ronald Taveras Feliz, resultando condenado a una pena de seis (6) de meses de prisión, la que fue suspendida en su totalidad, imponiéndole además el pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), y una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00);

Considerando, que los recurrentes fundamentan su memorial de casación, en el hecho de que la alzada hizo suyos los razonamientos del

tribunal de primer grado sin sumar su propio criterio, estimando además que la motivación ofrecida resultó insuficiente; por otro lado, se sostienen que por un lado se otorgó peso probatorio al señalamiento de la víctima de que el imputado cruzó el semáforo en rojo, mientras que ante el señalamiento del imputado de que el semáforo estaba en intermitente, establecieron los juzgadores de fases anteriores que era preciso que se demostrara con otro medio probatorio, resultando a su modo de ver, contradictoria y generadora de desigualdad, dicha fundamentación;

Considerando, que el escrito de apelación de Mario César Chávez, versó sobre la valoración probatoria, estimando que lo único vinculante que se utilizó para condenar fue el testimonio de la víctima, sin embargo, no se pudo establecer la velocidad a la que circulaba el imputado, de igual modo, era imposible determinar quien impactó a quien ni a cual conductor le correspondía el paso;

Considerando, que a esto, la alzada respondió: *“El testimonio ofrecido por la víctima y querellante Ronald Taveras Félix, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de un testimonio por demás puntual y coherente, en el que se expuso con especial precisión el momento en que el imputado cruzó en rojo la intersección de la Núñez de Cáceres colisionando con el vehículo de la víctima, provocándole trauma contuso cervical acompañado de ligera limitación para los movimientos de rotación y lateralidad; testimonio que fue valorado conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió al juzgador edificarse respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria conducta imprudente del encartado en la ejecución del tipo penal retenido, y su consecuente responsabilidad penal”;*

Considerando, que la alzada concatenó esto a la evidencia documental más trascendental para la determinación de los hechos, como el certificado médico legal, así como el acta policial y la certificación de la DGII;

Considerando, que en el caso de la especie el tribunal de primer grado no estableció valoración alguna sobre la declaración del imputado, es decir, si le dio o no credibilidad a dicha ponencia que se opone totalmente a la de la víctima y testigo, y mucho menos estatuyó los motivos por los cuales le otorgó o descartó el valor probatorio, con base a lo derivado del interrogatorio y contraexamen, lo que constituye un aspecto

trascendental dentro de la valoración probatoria, que de manera expresa requiere la norma que se analice de manera conjunta y armónica;

Considerando, que la alzada no observó esto al realizar su análisis sobre la valoración probatoria, constituyendo un aspecto no subsanable por esta Sala de Casación, en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, enviar a una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario Salvador Chávez Tavarez y Mario César Tavarez Nuñez, contra la sentencia núm. 00121-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere a una Sala a excepción de la tercera, para un nuevo examen del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucas Evangelista Baldera Fernández.
Abogada:	Licda. Geraldín del Carmén Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Germán Concepción Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Evangelista Baldera Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004921-8, domiciliado y residente en la calle Justa Cuello núm. 20, distrito municipal El Cachón, del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldín del Carmén Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Lucas Evangelista Baldera Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 538-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 386 y 59 y 60 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Ramón Tejada Arías y Lucas Evangelista Belderas Fernández, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 386 y 59 y 60 del Código Penal Dominicano en perjuicio de La Asociación de Fulgoneros y Camioneros de San Francisco de Macorís;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 0005-2013, del 5 de febrero de 2013;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia penal núm. 033-2015, en fecha 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Lucas Evangelista Baldera Fernández y Ramón Tejada Arias, de generales anotadas, al primero autor para cometer abuso de confianza y al segundo de ser cómplice, en perjuicio del Sindicato de Camioneros y Fulgoneros, S.F.M., representado por José Antonio de Jesús Marcelo Pantaleón, en violación a los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano, es decir, dándole la calificación jurídica verdadera, acogiendo en parte las conclusiones de las defensas técnicas de los imputados, por los motivos expuestos y plasmado en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Lucas Evangelista Baldera Fernández, a cumplir cinco (5) años de reclusión menor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Tejada Arias, a cumplir dos (2) años de prisión, suspensivos en las siguientes modalidades, el primer año en prisión y el segundo suspendido para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **CUARTO:** Condena a los imputados Lucas Evangelista Baldera Fernández y Ramón Tejada Arias, al pago de las costas penales y civiles del proceso y se mantienen las medidas de coerción impuestas a ambos, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Asociación de Camioneros y Fulgoneros, S.F.M., representado por José Antonio de Jesús Marcelo Pantaleón, admitida en la forma por el Juzgado de la Instrucción a favor de este ciudadano; en cuanto al fondo la misma se acoge por haber probado su respectiva calidad, en consecuencia condena a Lucas Evangelista Baldera Fernández y Ramón Tejada Arias, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), de la forma siguiente: tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), debe pagar Lucas Evangelista Baldera Fernández, y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) debe pagar Ramón Tejada Arias, como retribución por las cajas de leche sustraídas a favor de dicho Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de San Francisco de Macorís, por los daños y perjuicios morales sufridos, a consecuencia

de este hecho; **SEXTO:** Se advierte a las partes que le haya resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Lucas Evangelista Baldera Fernández, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 0125-2016-SSen-00069, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Licda. María Guadalupe Marte Santos (defensora pública), quien actúa a nombre y representación del imputado Lucas Evangelista Baldera Fernández, en contra de la sentencia núm. 033-2015, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNGO:** Condena a la parte recurrente a las costas civiles y penales del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del CPP) específicamente los artículos 172 y 333 del CPP; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 CPP) por falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia Manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 del CPP) específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Habiendo errado la corte en la aplicación de normas jurídicas en virtud de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas producidos en el conocimiento del juicio de fondo y que pese a ello mantienen a nuestro representado comprometida penalmente su responsabilidad por la declaratoria de culpabilidad; hubo errónea aplicación de normas jurídicas por parte de la Corte, en el entendido de que los vicio invocado por el recurrente respecto de la sentencia de primer grado, giran en torno a la valoración de las pruebas que hizo el tribunal de juicio, esto sobre la base de las pruebas testimoniales específicamente; que los vicios enunciados en el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primer grado, por parte del recurrente, la Corte los justifica en el entendido de establecer sin mayor preámbulo que dicha valoración a las pruebas que se debatieron en el juicio de fondo (específicamente una certificación emitida por el sindicato de camioneros en donde se establece que el ciudadano imputado Lucas Evangelistas Baldera Fernández, era empleado del Sindicato de Camioneros de San Francisco de Macorís, la cual fue valorada como una de las prueba del proceso sin ser la misma suficiente para probar la teoría fáctica de la acusación, en el entendido que es un simple documento que habla de un registro laboral; que los jueces de la Corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiesta infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 del CPP) por falta de motivación de la sentencia; que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso de casación; es evidente que la corte a-qua ha motivado su decisión únicamente en el entendido de establecer que por la similitud existentes entre los vicios invocados por el recurrente se pueden contestar los mismos en un solo apartado, o que ya habían sido respondidos anteriormente en otra parte de la decisión; pero es que la normativa procesal penal no establece eso, sino más bien que le dice a los jueces que deben

de justificar en hecho y en derecho sus decisiones y que no de ser así pues incurriría en pena de nulidad de la decisión impugnada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“6. Con relación a este vicio la Corte luego de ponderar tal situación y examinar la sentencia en este aspecto del tribunal sentenciador, advierte que contrario al cuestionamiento hecho a la referida sentencia, ésta certificación es corroborada con la declaración testimonial de la víctima-testigo, ya que el presidente de la asociación de camioneros, señor José Antonio de Jesús Marcelo Pantaleón, quien en el juicio de fondo aclaró todo lo relacionado sobre este aspecto. De la misma manera cuestiona un documento en fotocopia, pues si bien es cierto que puede ser cuestionado, no menos cierto es que cuando es corroborada con otro elemento de prueba, conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, se le puede dar validez, pues eso en modo alguno conlleva nulidad, ya que no se pone en estado de indefensión al recurrente. Además, el Tribunal Colegiado que emite la sentencia explica de manera razonable la razón por la cual le da validez a la indicada fotocopia, por tanto, resulta irrelevante que esté fotocopia en tanto y en cuanto se corrobore, como se ha dicho anteriormente, por consiguiente, se desestima este vicio; 7. Del mismo modo, el recurrente critica el acta de entrega voluntaria de las doscientas cajas de Leche Carnation de cuarenta y ocho (48) unidades cada una, hecha por el Teniente de la Policía Nacional Pablo Cuevas Rubio. De igual modo, la valoración que dio el tribunal sentenciador a juicio de la declaración testimonial en el juicio de fondo aclara tal situación y precisa que se las compró al señor Ramón Tejada Arias, aclaración esta a criterio de este Tribunal de alzada es correcta, pues el señor Bladimir Delgado Camilo explica de manera precisa la manera de cómo las referidas cajas llegaron a sus manos, situación esta que no fue discutida, puesto que las cajas de Leche Carnation, objeto de la presente litis pasaron de mano en mano, como se verá en otro apartado, por lo tanto, se desestima también este vicio; 8. Igual se queja de otra certificación ofertada en fotocopia y que consta en la página 13, en donde el tribunal también da credibilidad a la certificación de entrega de fecha 21/2/2012, hecho por el Magistrado Eduardo Antonio Lora Terrero, contentiva de las doscientas cincuenta (250) cajas de Leche Carnation a los señores José Antonio de Jesús Marcelo Pantaleón y José Reynoso Castillo, en sus distintas calidades, y ni siquiera se establece, cuestiona el

imputado que recurre, el código de fabricación y descripción. Para esta Corte, luego de ponderado tal señalamiento y previo al examen, son de criterio que son meros alegatos, ya que la valoración que da el tribunal de primer grado a partir de ese momento se comienza a vincular al recurrente Lucas Evangelista Baldera Fernández con el hecho imputado, de manera que tal situación resulta irrelevante, dadas las pruebas que en contra del referido imputado se presentaron cuando se conoció el juicio de fondo. Más aún, los jueces de la Corte enviaron a buscar a la Procuraduría Fiscal de Duarte la certificación en cuestión y al examinar la misma pudo constatar el original y que las informaciones contenidas en la fotocopia contienen el mismo contenido que la certificación original. Además, el hecho de que la susodicha certificación no contenga la fabricación ni la descripción, eso en modo alguno invalida tal documento, pues como se ha expresado en el juicio de fondo, con las declaraciones testimoniales de la víctima-testigo y de los señores Bladimir Delgado Camilo y Alejandro Taveras Hernández corroboran y aclaran lo especificado en la certificación original de entrega de las cajas de Leche Carnation señaladas; 9. Continúa cuestionando el recurrente las fotografías que le tomaron a las cajas de leche y que fueron entregadas al señor José Antonio de Jesús Marcelo Pantaleón, en su calidad de presidente del sindicato, donde se cuestiona el hecho de que el Coronel Miguel Familia le llamó para que fuera a la capital a su despacho y una vez allí le entregaron doscientas cincuenta cajas de Leche Carnation, lo que a la luz de la ley esa actuación corre la misma suerte de las certificaciones anteriores. Los jueces de la Corte advierten luego de la ponderación de tal cuestionamiento y de lo que se declara en el juicio de fondo, al establecer que es correcta la valoración hecha por los jueces del tribunal sentenciador, es por ello que la Corte asume tales razonamientos, por entender que no se le vulnera derecho alguno al imputado, por tanto, tampoco lleva razón el recurrente, pues el indicado coronel hizo lo que tenía que hacer, además, en el juicio de fondo, de manera clara y precisa, se especifico que las indicadas cajas de Leche Carnation entregadas por los compradores a las autoridades policiales, aunque se precisa que aunque no fueron las mismas personas, se aclara en el juicio de fondo que fueron compradas al señor Ramón Antonio Arias, quien a su vez señala que se las suministró el imputado Lucas Evangelista Baldera Fernández, 10. Del mismo modo, se critica la declaración testimonial de José Antonio de Jesús Marcelo Pantaleón, al este señalar que a Lucas Evangelista

Baldera Fernández lo metieron en la jeepeta en la avenida Libertad y que como había cámaras el testigo fue a la gasolinera de Eliseo Negrín y se examinó la cámara de tres a cinco de la mañana y en dicho video sólo aparecía el camión de la policía nacional, por lo que no es cierto, conforme al imputado Lucas Evangelista Baldera Fernández, que le quitaran el camión con las cajas de Leche Carnation, por tanto, declara que el mismo se hizo un auto robo, tal como lo declaró en el juicio de fondo y sin discusión, el Coronel Pablo Cuevas Rubio. Agrega el recurrente que se comprobó que las cajas de leche no se la sustrajeron a Lucas Evangelista Baldera Fernández, sino que Lucas Evangelista la vendió al señor Ramón Tejada Arias, quien a la vez la vendió a dos comerciantes de la capital que fueron mencionados anteriormente, es decir, los señores Bladimir Delgado Camilo y Alejandro Taveras Hernández, quienes declaran ante los jueces de fondo la manera de cómo compraron las cajas de leche en cuestión y tales declaraciones se encuentran inextensas en las páginas 14 y 15 de la sentencia que se recurre; 11. Los jueces de la Corte después de ponderar dicho vicio y examinar la sentencia atacada, asumen el criterio de este Tribunal Colegiado cuando es escuchado en el juicio de fondo el testigo-victima José Antonio de Jesús Marcelo Pantaleón, en el sentido de que al llamarlo de la capital, el Coronel Miguel Familia para que buscara las cajas de Leche Carnation, le dijo al testigo-victima que fueron recuperadas y que el señor Ramón Tejada Arias le comunico que dicha leche se la había comprado a Lucas Evangelista Baldera Fernández, y que eran 435 cajas. Agrega el testigo-victima, que Lucas tenía cinco años en el sindicato y que era de confianza, ya que a los dos años y algo era el relacionador público del sindicato de camioneros. Destaca dicho testigo que la mercancía en cuestión, mientras estén en el camión es responsabilidad del sindicato que él preside. Agrega que una abogada lo llamó informándole que Lucas Evangelista Baldera Fernández había aparecido amarrado con una cinta adhesiva y dijo que lo llamara a él en su calidad de presidente de la asociación; 12. Ante tal situación ha sido ponderada por los jueces de este tribunal de alzada y al examinar la sentencia recurrida y el contenido de las páginas 14, 15, 16, son de criterio como en otra parte se ha expresado, que en dichas páginas se encuentran las declaraciones testimoniales de los señores Bladimir Delgado Camilo y Alejandro Taveras Hernández, éstos admiten en el juicio de fondo que compraron dichas cajas de leche al señor Ramón Tejada Arias. También sin discusión, el Teniente Coronel Pablo Cuevas

Rubio de la Policía Nacional, y con la acusación penal del Ministerio Público a la cual se adherieron los querellantes y actores civiles, no deja ningún resquicio de duda razonable con relación a la participación del imputado Lucas Evangelista Baldera Fernández, con respecto a la participación en el hecho que se le imputa y que es objeto del recurso que ocupa la atención de la Corte, por lo tanto, se desestima este medio, así como el segundo vicio donde el recurrente afirma se le vulnera el estado de presunción de inocencia y el segundo motivo en donde se cuestiona que la sentencia que se recurre adolece de motivación, de manera que los jueces de la Corte han ponderado tal situación y contrario a las críticas que se le hace a la sentencia del Tribunal Colegiado que se impugna, entienden que está suficientemente motivado y que por economía procesal no va a dar mayores explicaciones sobre la presunción de inocencia alegada y la falta de motivación, pues en los apartados anteriores, esto se ha contestado, y la no contestación a la falta de motivación, se hace además, en virtud del contenido del principio de economía procesal, diseñado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 0038/12, por tanto, en el dispositivo se hará constar la decisión adoptada”;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que,

“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como

órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que:

“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua actuó de manera correcta al examinar los medios presentados y observar la similitud existente entre los mismos, determinando la existencia de pruebas suficientes para destruir el estado de inocencia que le asiste al imputado, al verificar la valoración probatoria realizada en la fase de juicio, y las fundamentaciones adoptadas por este, las cuales hace suyas al confirmar la decisión recurrida, de lo cual se colige que quedó debidamente definida la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente, en el sentido de que este simuló un atraco en componenda con otras personas y luego le entregó las mercancías a Ramón Tejada Arias, para que este las vendiera; por lo que ciertamente hubo una correcta motivación en torno a las pruebas presentadas, lo que dio lugar a la determinación de una sentencia condenatoria que ponderó tanto los hechos como el derecho, situación que dio lugar a la configuración de un abuso

de confianza; por tanto, procede rechazar los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:

“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Evangelista Baldera Fernández, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Arias Tejada.
Abogada:	Licda. Yovanni Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Arias Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación del recurrente Johan Arias Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qu a el 1 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1198-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385, del Código Penal Dominicano y 39, párrafo II, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Edward Mercedes Romero y Johan Arias Tejada, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385, del Código Penal Dominicano y 39, párrafo II, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Manuel Ramón de la Rosa;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante, resolución núm. 094-2016, del 8 de abril de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 83/16, el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa técnica del imputado Edward Mercedes Romero, por se las mismas improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa técnica del imputado Johan Arias Tejeda, por ser las mismas improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, se declaran a los imputados Edward Mercedes Romero y Johan Arias Tejeda, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado, así como también el párrafo IV del artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del señor José Manuel Ramón de la Rosa; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor a cada uno en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Edward Mercedes Romero y Johan Arias Tejeda, han sido asistidos por abogados de la defensa pública de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes que contaremos a nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia. Quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00006, objeto del presente recurso de casación, el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Tania Mora, quien actúa a nombre y representación del señor Johan Arias Tejeda; y b) veinticuatro (24) del mes de octubre del año

dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Rosanna Gabriela Ramírez, quien actúa a nombre y representación del Sr. Edward Mercedes Romero, ambos contra la sentencia penal núm. 83/16, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por la razones y motivos expuestos precedentemente; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar los imputados representados por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de las normas, Arts. 24, 26, 166, 167, 172, 224, 425 y 426, numeral 3 del CPP y 68 y 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Los Jueces de la Corte no fundamentaron debidamente el vicio invocado en el recurso de apelación. Se procede a arrestar, supuesta flagrancia a nuestro asistido, cuando el mismo no había sido sorprendido en la comisión del ilícito, y sin que existiera una persecución en su contra inmediata e ininterrumpida que pudiese justificar la supuesta flagrancia alegada por el ministerio público y acogida posteriormente por el Tribunal Colegiado, como un elemento probatorio digno de ser valorado, no obstante haber sido realizado en inobservancia a los principios de legalidad consignados en el artículo 26, 166, 167, 224 de la normativa procesal penal, más aun tal documento fue avalado por dicho tribunal para justificar una condena de 12 años por el supuesto robo de un celular. Resulta que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana se limitó a confirmar la sentencia recurrida sin exponer de forma exhaustiva las razones que llevo a los juzgadores de dicha corte a confirmar dicha sentencia, los juzgadores no se detuvieron a analizar el testimonio realizado por el Sr. Fermín Ramírez Mojica, al día siguiente el día 16 se procede a llenar una flagrancia, sin observar el art. 224 de la norma procesal penal. En el caso de la especie el arresto de nuestro representado no cumple con ninguno

de los preceptos establecidos en la norma, para justificar una flagrancia; al contrario de lo indicado por la corte que en la pág. 7 de la sentencia justifican que a los dos imputados los apresaron juntos, lo cual es contrario a la verdad, sino que la Corte ha hecho una valoración incorrecta de los hechos y las declaraciones tanto de la víctima como del testimonio del oficial actuante. De igual forma la corte en su decisión, justifica las contradicciones del oficial actuante, indicando que esas contradicciones no hacen poco creíble el contenido de las actas ni sus declaraciones, porque las mismas son producto no de falta de sinceridad, sino por la poca capacidad de memoria, y que habían pasado varios meses de ese hecho, es inconcebible que los juzgadores tomen todas estas irregularidades para justificar una condena de doce años. La Corte al confirma la sentencia recurrida precisa que los jueces de primer grado establecen que los hechos que han sido imputados han sido probados, sin embargo, en la acusación existen varios hechos imputados, de los cuales al momento de la deliberación el tribunal no hizo separación y motivación de todos tipos penales que fueron incluidos en la acusación privada, englobando la imputación y acogiéndola en su totalidad sin que en el cuerpo de la sentencia o en su dispositivo se hiciera referencia a la supuesta violación del art. 39 de la ley 36 sobre porte y tenencia de armas, por lo cual fueron condenados ambos imputados, a pesar que a nuestro asistido no se le ocupó arma, ni objeto vinculado al supuesto robo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente.

“6- Que por la solución que se le dará al caso, esta alzada procederá a responder de manera conjunta tanto el recurso de apelación del imputado, Johan Arias Tejeda, como del imputado Edward Mercedes Romero, sobre todo porque en ambos recurso comparten el mismo motivo central de su recurso; Que respecto a la ilegalidad del arresto, en razón de que no fue flagrante debido a que el agente actuante estableció en sus declaraciones que al día siguiente de haber recibido la denuncia es que este lo apresa, se precisa decir, que la flagrancia no solo esta determinada por la inmediatez de la ocurrencia del hecho, sino que también se configura en los casos que al imputado se le aprese portando objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; que le hecho de que ambos imputados fueran apresados juntos,

y al ser revisados se le ocupo al nombrado Edward Mercedes Romero, una arma de fabricación casera de las denominadas "Chilenas", un tiro calibre 38, y un celular color negro Huawei, propiedad del querellante, y al nombrado Johan Arias Tejeda, una motocicleta marca Honda C-70; que dichos objetos siendo identificados por el querellante, quien al momento de interponer la querrela previo a su arresto advirtió que tendrían en su poder su celular y el arma de fabricación casera que le fue encontrada, son circunstancias que constituyen sin lugar a duda un acto de flagrancia, por lo que no puede admitirse la denuncia de que el acta de arresto no puede ser admitida, toda vez, que la misma no fue en flagrancia y no existía orden judicial; Que en el mismo orden, el querellante estableció la participación del coimputado Johan Arias Tejeda, así que poco importa la participación material de este, si se puede establecer, como así lo hizo el tribunal a-quo ambos imputados se pusieron de acuerdo para cometer el hecho, y esto justifica la razón por la cual fueron apresados juntos y mientras uno de los dos portaba el celular que le fuera sustraído al querellante, y la pistola ilegal que esta afirmo que estos tenían en su poder, por lo que el alegato de que el coimputado Johan Arias Tejeda, no tuvo participación, y que nada lo vincula es inaceptable, toda vez que el querellante lo establece y esto se corrobora con las actas levantada al efecto, así como el testimonio del agente actuante; 7- Que en cuanto al alegato de que el agente actuante entra en contradicciones con sus declaraciones, se precisa decir, que esto no invalida ni hace poco creíble el contenido de las actas, como tampoco sus declaraciones, puesto que las contradicciones no siempre están justificadas en una falta de sinceridad, sino por la poca capacidad de memoria, pues los testigos relatan los hechos conforme a lo retenido en su memoria, y ese testigo dejo establecido que habían pasado varios meses de ese hecho, y conforme lo puede advertir esta alzada era normal que pudiera no recordar bien los hechos ocurridos, pues no se advierte que existieran razones para que el testigo quisiera perjudicar con sus declaraciones al imputado, por lo que siendo el testigo coherente con lo esencial del contenido del acta, advirtiéndose que no declaro con odio ni rencor, y que nada permite establecer razones para perjudicarlo, esas declaraciones tenían que se retenidas por el tribunal a-quo, tal y como lo hizo, y estas ciertamente corroboran y se corroboran con el contenido de las actas levantadas al efecto, por anulación o modificación, por lo que procede rechazar el recurso y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su único medio de casación, que la Corte incurrió en insuficiencia de motivación al no sumergirse de manera plena en el examen de las cuestiones planteadas referentes a la valoración probatoria, en el entendido de que a su parecer, se procedió a levantar un acta de flagrancia sin observar el artículo 224 del Código Procesal Penal. Que no es cierto que ambos imputados fueron detenidos juntos. Que las declaraciones del agente resultaron ser contradictoria con las actas levantadas, que la corte le restó valor a dicha contradicción;

Considerando, que tal como señala el recurrente, la Corte, abordó superficialmente las cuestiones que fueron sometidas a su consideración, sin adentrarse en las particularidades concretas de los planteamientos; específicamente de las declaraciones dadas por el agente actuante en el plenario se advierte que ambos imputados no fueron detenidos juntos, sino que el agente resalta que pasaron como 30 minutos y que el otro imputado le dijo quien lo acompañó, por lo que salieron a buscar al otro imputado;

Considerando, que con dicha actuación, la corte incurre en deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, la cual alega el recurrente no haberse realizado conforme a la sana crítica, pues el mismo querellante señala que el dinero no le fue sustraído, motivos por los cuales, procede casar la decisión;

Considerando, que la corte a-qua estaba apoderada de dos recursos por separado de cada imputado, por lo que al tratarse de una decisión que contiene deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, procede, en aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal, remitir el proceso nuevamente para una valoración de ambos recursos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Johan Arias Tejada, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la misma corte que dictó la decisión, pero con una composición diferente, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonatan Contreras Alcántara.
Abogados:	Licdo. Luis Manuel Cerda Severino, Gregori Sosa y Samuel José Guzman Alberto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonatan Contreras Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico reparador de línea telefónica, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0060934-7, domiciliado y residente en la calle Luis del Monte núm. 106, segundo nivel, Barahona, República Dominicana, imputado; Cabletel, C. x A., tercera civilmente demandada, y la compañía Seguros Sura S. A., contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Luis Manuel Cerda Severino, por sí y por los Licdos. Gregori Sosa y Samuel José Guzman Alberto, actuando a nombre y en representación de Yonathan Contreras Alcantara, Compañía Cabletel, C. por A. y Seguros Sura S.A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Yonatan Contreras Alcántara, Cabletel, C. por A., y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 15 de septiembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Amos Yenny Urbaz Felíz y Jhoni Ernesto Féliz Piñeiro, quienes actúan en nombre y representación de Juan Bautista Ferreras Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de septiembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 09 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de julio de 2013, el señor Juan Bautista Ferreras Matos interpuso formal querrela con constitución en actoría civil en contra de Yonathan Contreras Alcántara, Cabletel, C. por A. y Seguros Sura S.A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 51, 60, 61 y 65 la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) que en fecha 10 de diciembre de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cabral, provincia de Barahona, interpuso formal acusación en contra de Yonathan Contreras Alcántara, por presunta violación de los artículos 49 literal C, 61 literal A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 16 de febrero de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, provincia de Barahona, en funciones de juzgado de la instrucción, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Yonathan Contreras Alcántara, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal C, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Cabral, Barahona, el cual en fecha 5 de octubre de 2016 dictó su decisión núm. 0113-2016-SFON-00042, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano, Yonathan Contreras Alcántara, culpable de vulnerar los artículos 49 litera c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, modificada por la ley 114-99 y la ley 12-07, en perjuicio del señor Juan Bautista Ferreras Matos (lesionado), y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de dos mil (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Yonatan Contreras Alcántara, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ratifica, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil por el señor Juan Bautista Ferreras Matos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la parte demandada, señor Yonatan Contreras Alcántara y de forma solidaria a la razón social Cabletel CxA., en calidad de tercero civilmente demandada, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados al señor Juan Batista Ferreras Matos; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Sura S.A., hasta el monto envuelto en la poliza; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor Juan Batista Ferreras Matos y de manera*

solidaria a la razón social Cabletel, CxA., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los veinte (20) días de su notificación”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 102-2017-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 10 de agosto de 2017 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 5 y 22 de diciembre del año 2016, por: a) el acusado Yonatan Contreras Alcántara, de la persona demandada como civilmente responsable Cabletel, C.x.A., y la compañía Seguros Patria, S.A., y b) el querellante y actor civil Juan Bautista Ferreras Matos, contra la sentencia núm. 011-2016-SFON-00042, dictada en fecha 5 de octubre del año 2016, por el Juzgado de Paz del municipio de Cabral; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias del querellante y actor civil; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra y ultra pepita, y omisión de estatuir; Los Jueces a-quos no dan motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado; Los Jueces a-quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandando; indemnización irrazonables; al avocarse la corte a-quo a confirmar en todas sus partes dicha demanda querella, por violar derecho fundamentales, el tribunal a-quo le concedió indemnizaciones irrazonable al demandante, sin aportar prueba del daño mora, violando con ello el derecho a la defensa, y el debido proceso, que tienen las parte, siendo estos derechos constitucionales, ya que al no pronunciarse los magistrados que dictaron la sentencia sobre

los pedimentos de la defensa, los cuales no se refieren en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tienes que ser casada por falta de estatuir; Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; a que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la juez a-quo, mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia”;

Considerando, que el imputado Yonatan Contreras Alcántara fue declarado culpable por el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, Barahona, de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal C, 61 y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y consecuentemente condenado al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD2,000.00) así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor de la víctima, querellante y actor civil, Juan Bautista Ferreras Matos, lo que fue confirmado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Considerando, que se quejan los recurrentes, que la Corte omitió estatuir o lo hizo de manera genérica en cuanto a los siguientes puntos: 1) que el imputado no incurrió en falta alguna y no se hizo referencia a la falta cometida por la víctima; 2) en la falta de evidencias del daño y del nexo causal; 3) que hubo una mala interpretación de las declaraciones del imputado en el acta policial; 4) a la falta de demostración del daño moral, entendiéndose además que la indemnización resultó excesiva;

Considerando, que contrario a lo planteado por los recurrentes, la alzada expuso de manera pormenorizada respecto a la falta generadora del accidente lo siguiente:

“El tribunal retuvo además una falta contra la víctima, estableciendo de manera motivada que el señor Juan Bautista Ferreras Matos estuvo varado en su motor, el cual tenía una goma pinchada, por lo que conducía el motor apagado, es decir, iba montado en el motor empujándolo hasta llegar a su destino que era un gomero, el cual está ubicado en la

proximidad del lugar donde ocurrió el accidente. Entendiendo que dicha víctima no tomó las debidas precauciones para cruzar la calle, ya que un motor pinchado hace que su conducción sea más lenta y tortuosa, por lo que su conductor, es decir, la víctima, debió esperar el momento idóneo para pasar la calle, y no cruzar en momento que el flujo vehicular era más intenso. En ese sentido, entendiendo que hubo imprudencia por parte de la víctima al no tomar las debidas precauciones para cruzar la calle con un motor, el cual no podía conducir con normalidad, sino que sólo lo podía arrastrar, este hecho influyó en el tribunal a los fines de fijar montos indemnizatorios, pero al valorar que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha señalado: “Que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces de fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas”. El tribunal consideró que la falta imputable a la víctima del accidente no eximía de responsabilidad penal autor del mismo, por motivo de que a éste le fue imputable la falta que generó el accidente, que consistió en imprudencia y falta de precaución, al conducir su vehículo de forma temeraria, por encima de la velocidad permitida por la ley en la zona urbana”;

Considerando, que expone la alzada respecto a la falta generadora del accidente atribuida al imputado:

“Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la velocidad con la que se desplazaba el acusado, estableciendo, que el imputado se desplazaba a una velocidad que oscilaba entre los 35 y 45 km por hora, que superado los 35 km ya está excediendo el límite de la velocidad permitida, aún cuando el mismo entendiera que dicha velocidad era prudente y permitida, más aún cuando dicha velocidad sólo es permitida cuando no existan riesgos, lo que no es el caso, ya que se evidenció ante el plenario que existían varios obstáculos en la vía. (...) No siendo controvertido que la vía estaba congestionada por vehículos pesados y que justo en ese tramo siempre se evidencia mucha actividad de vehículos y transeúntes,

sin ser muy espaciosa dicha calle, se entiende que la velocidad debe ser aún más reducida por los citados obstáculos, como una forma de prever accidentes, como en efecto ocurrió en el presente caso, que además, la velocidad debe reducirse cuando se transita por una vía pública estrecha y tortuosa, y cuando existieren riesgos especiales para los peatones y el tránsito, por lo que al desplazarse el imputado a una velocidad que oscilaba entre los 35 y 45 km por hora, se evidencia una vulneración a la norma, y por lo tanto comprometió su responsabilidad penal. Con las citadas consideraciones el tribunal dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente y que como ya se dijo, consistió en conducir su vehículo a una velocidad por encima de la permitida por la ley en una zona urbana, sin tomar en cuenta las condiciones de la carretera ni los obstáculos”;

Considerando, que de esto se deriva que fue establecida una falta compartida entre la víctima y el imputado que incidió en el monto de la indemnización y en el quantum de la pena aplicada, pero que no constituye un eximente de la responsabilidad del imputado, por lo que una vez comprobado que el tribunal de primer grado retuvo falta a la víctima y la Corte la ratificó, pronunciándose extensamente sobre lo mismo, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto al daño y nexa causal, refirió la alzada en la sentencia hoy impugnada: *“El tribunal valoró también sendos certificados médicos de fechas 24 de junio y 06 de diciembre respectivamente del año 2013, a nombre de Juan Bautista Ferreras Matos, expedidos por el médico legista del Distrito Judicial de Barahona, al igual que sendas copias de historiales médicos de los Doctores Rafael Sánchez, cirujano ortopeda, e Ismael Batista, cardiólogo, internista y traumatólogo, comprobando por la relación existente entre los referidos elementos probatorios, las lesiones físicas sufridas por el agraviado, consistente en fractura de una pierna, dado que las lesiones descritas en los certificados médicos legales y en los historiales médicos son las mismas a que hace mención la víctima y hasta el mismo imputado, y que son las consecuencias del accidente de tránsito”;*

Considerando, que mas adelante señala la alzada en la referida sentencia: *“Con las fotografías del señor Juan Bautista Ferreras Matas, aportadas como medios probatorios al proceso por la parte acusadora,*

el tribunal comprobó el estado en que quedó víctima luego del accidente, estableciendo que si bien fueron tomadas después de ocurrir el mismo, no es menos cierto que se tomaron en el momento que este ya se encontraba recibiendo atención médica, evidenciándose mediante las mismas la relación existente entre los golpes o lesiones físicas recibidas por la víctima y el accidente en cuestión, ya que aunque dichas fotografías, por sí solas no hacen prueba de sus contenidos, aunándolas a los demás medios de pruebas aportados confirman que las lesiones sufridas son las mismas, que describen los certificados médicos y los testimonios vertidos en audiencia. Resulta oportuno resaltar que por la valoración hecha por el tribunal de juicio a los elementos probatorios que se citan en este punto, es incierto el argumento de los apelantes, en el sentido de que el actor civil no aportó pruebas del perjuicio sufrido como consecuencia del accidente, ya que como se dijo, el tribunal comprobó las lesiones que sufrió la víctima, con los diagnósticos contenidos en los certificados médicos legales e históricos emitidos por los médicos especialistas”;

Considerando, que como se aprecia, no hubo omisión de estatuir, señalando la Corte, que quedó plenamente demostrado el daño a través de certificados médicos y fotografías, la causa de estos, se desprende de los testimonios presenciales del hecho, y de la evidencia de las lesiones se evidencia la existencia del daño moral, en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que por otro lado, en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la tergiversación de las declaraciones del acta policial, nueva vez, contrario a lo expuesto por los recurrentes, señaló la alzada, que el tribunal no valoró las declaraciones contenidas en el acta policial, sino que retuvo el lugar del accidente, la fecha y hora de ocurrencia, los vehículos involucrados y los actores procesales; procediendo el rechazo del presente medio al no configurarse el referido vicio;

Considerando, que finalmente, en cuanto a al monto de la indemnización, es criterio reiterado de esta Sala de Casación que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, como lo pudo

deducir la Corte a-qua de los hechos que hoy nos ocupan referente al dolor e incomodidades producto de las lesiones recibidas, en ese sentido, estimamos que la indemnización fijada en el caso de la especie, resulta proporcional al daño producto de la falta demostrada, procediendo el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Bautista Ferreras en el recurso de casación interpuesto por Yonathan Contreras Alcántara, Compañía Cabletel, C por A, y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente Yonatan Contreras Alcántara al pago de las costas penales, y conjuntamente con Cabletel, C. por A. el pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas a favor de los Licdos. Amos Yenny Ursaes Félix y Jhoni Ernesto Félix Piñeyro;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2017
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Radhamés Gómez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal.
Recurridos:	Nurys de la Cruz y Waskar Andrés de la Cruz la Hoz.
Abogados:	Licdos. Manuel Gerónimo y Germán Alexander Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Ciudad Universitaria, calle Fernando Rojas núm. 63, Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00385, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Gerónimo, por sí, y por el Lic. Germán Alexander Balbuena, en representación de Nurys de la Cruz y Waskar Andrés de la Cruz la Hoz, actuando a nombre y representación del parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández Vallejo;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Francisco García Carvajal, en representación del recurrente, depositado el 5 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 788-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud apertura a juicio en contra de Cristian Radhamés Gómez Rodríguez acusándolo de violación del artículo 396 de la Ley 24-97, en perjuicio de la menor de edad R.E.C.C. ;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 1295-2017-SRES-00263, de fecha 20 de abril de 2017;
- c) que con motivo del apoderamiento para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia núm. 272-02-2017-SEEN-00101, el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad Ruth Esther de la Cruz Carrasco, así como el artículos 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la infracción de abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la menor de edad Ruth Esther de la Cruz Carrasco; por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97; así como al pago de una multa ascendente por la suma de Cien (RD\$100,000.00) Mil Pesos Oro, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas procesales, por aplicación de las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, a favor de la menor de edad Ruth Esther de la Cruz Carrasco, representada por sus padres Nurys Carrasco de la Cruz y Waskar Andrés de la Cruz, como justa indemnización por los daños morales ocasionados en ocasión del presente proceso y por aplicación de las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **QUINTO:** Condena al imputado Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y

provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, Sic”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00385, el 29 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Radhames Adames Rodríguez, representado por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2016-SEEN-00101, de fecha 18-7-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no hizo una correcta ponderación de los argumentos establecidos en el medio planteado, ya que la parte recurrente le estableció en el recurso que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público no son suficientes para destruir la presunción de inocencia establecida en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del CPP. La Corte a-quo no hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas a descargo, ya que los mismos son suficientes para que el tribunal de juicio emitiera sentencia absolutoria a favor del señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, en virtud de que se demostró mas allá de toda duda razonable la no comisión del hecho por parte del recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado, el recurrente en el desarrollo de su recurso de apelación invoca un único medio, consistente en el error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. En síntesis el recurrente sostiene el error de la

valoración de las declaraciones de los testigos a cargo como es el caso de la madre de la víctima señora Nurys Carrasco de la Cruz y su padre Waskar Andrés de la Cruz, los testigos a descargo Gelen Alexandra Vélez López, Miguelina Gutiérrez Sosa y Francisco, indicando en primer lugar que los testimonios a cargo resultan ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y en cuanto a las declaraciones de los testigos a descargo indica el recurrente que en su declaraciones coinciden en que las viviendas de las partes están construidas una al lado de la otra, y que es imposible comunicarse por la ventana; considera la Corte que lo alegado por el recurrente concerniente al único medio de (error en la determinación de los hechos) y valoración de las pruebas a cargo y descargo “art. 172 y 322” del CPP, indica el recurrente que los jueces del fondo entendieron que el imputado es responsable de violar las disposiciones legales de los arts. 330 y 333 del CPP y 396 de la Ley 136-03, en virtud de que las pruebas aportadas por la parte acusadora en el proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; que si bien la acusación estuvo sustentada con elementos de pruebas testimoniales y escritas; dichas pruebas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente establecidas el art. 69.3 de la Constitución de la República y 14 del CPP, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado ya que examinada la sentencia impugnada, la Corte ha podido establecer y comprobar que los jueces a-quo procedieron a valorar de manera individual cada una de las pruebas aportadas por las partes acusadoras, explicando las razones por las cuales les otorgan determinado valor probatorio o no, con base a la apreciación conjunta y armónica de los medios de prueba, valoración que la realizan conforme a las reglas de la sana crítica tal y como establece el art. 172 del CPP; con la valoración de los testigos a cargo el tribunal a-quo pudo determinar que ciertamente el imputado penetró por la ventana que colindaba con la vivienda de la víctima y que este aprovechó que esta se encontraba sola para cometer los hechos que describe la acusación, en tal sentido el tribunal a-quo considero que las declaraciones de estos testigos merecían credibilidad por encima de lo que establecían los testimonios a descargo presentado por el imputado como medio de prueba, en tal sentido conforme a la valoración armónica de cada medio de prueba tanto documental como testimonial se determino la responsabilidad penal del imputado mas allá de toda duda razonable, por consiguiente por las consideraciones antes expuestas es procedente desestimar el

medio invocado por el recurrente en su recurso de apelación; En cuanto a las pruebas a descargo propuestas por el recurrente, observa esta Corte, que contrario a esas argumentaciones, estableció el a-quo en sus considerandos del 15 al 21 lo siguiente: a) que en la certificación emitida por Aerodon, que con ella se demuestra únicamente que el encartado es empleado de esa empresa; b) del testimonio de Helen Alexandra Vélez López, que ella conoce tanto al querellante como al imputado y que han tenido problemas, que no se percato que imputado tuviera ahí ese día porque estaba trabajando, que fue a ver la señora porque estaba recién parida en horario más o menos de la comida; resultando dicho testimonio ambivalente, pues no se establece con exactitud una hora de su visita a la casa del imputado; c) que en los actos de comprobación realizado Notario Público y por el alguacil, se da cuenta de que el día 27-10-2016, la Licda. Marie Mercedes Gil Abreu, Notaria Pública de los de número para este municipio de Puerto Plata, a requerimiento de la señora Miguelina Gutiérrez Sosa, se traslado donde vive la requiriente con esposo Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, que al lado de la casa de los esposos Gómez Gutiérrez, hay otra casa dividida por un pequeño callejón que no puede pasa una persona y que contiguo al callejón hay en su casa un hueco para ventana el cual esta sellado de madera y clavos; que en la otra casa hay dos huecos sin persianas ni ventanas cerrados fijamente. Deduce esta Corte, que habiendo ocurrido los hechos que se juzgan en fechas 22-6-2016 y un mes o medio después del 22-6-2016, siendo dichos actos levantados meses después no merece otorgarle ningún valor probatorio así como las demás medios propuestos en razón de no ser capaces de contrarrestar los medios probatorios presentados por el ministerio público, por lo que procede su rechazo y con ello el medio invocado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en el único medio gira en torno a que la Corte a-qua incurre en la vulneración a las disposiciones de los artículos 69.3 de la Constitución y 14 del Cpp, en razón de que entiende la parte que recurre no fueron ponderados correctamente los elementos probatorios;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar que la Corte de apelación al decidir como lo hizo, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación

y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, realizó una correcta apreciación de los hechos, y contrario a lo invocado por el recurrente comprobó válidamente que el valor otorgado a las pruebas sometidas al escrutinio fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; circunstancia que le ha permitido a esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados;

Considerando, que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la corte a-qua al dar respuesta a los medios de los recursos, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-00385, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Declara el presente proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Quiroz Peralta.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Mercedes González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Quiroz Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, carnicero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 24, sector Salvador Then, Vista al Valle, San Francisco de Macorís, República dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de febrero de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del Licdo. Luis Miguel Mercedes González, defensor público adscrito al Departamento Judicial de Francisco de Macorís, expresar a esta Corte lo siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado admisible el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00052 de fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el ciudadano Ramón Antonio Quiroz Peralta, por intermedio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Ramón Antonio Quiroz Peralta, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00052 de fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, proceda en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1, del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión y, proceda revocar la sentencia recurrida, por errónea aplicación de normas jurídicas establecidas en los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas, en tal virtud, que la honorable Suprema Corte de Justicia, ordene la celebración total de una nueva valoración de las pruebas”;*

Oído a la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Quiroz Peralta, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00052 del 11 de febrero del año 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Miguel Mercedes González, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ramón Antonio Quiroz Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de agosto de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte el 1ro. de julio de 2014, en contra de Ramón Antonio Quiroz Peralta, por violación a los artículos 295, 304, 379, 382, 383, 385.1 y 4 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Henríquez Antigua, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 28 de julio de 2014, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 0005-2015, el 25 de marzo de 2015 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Ramón Antonio Quiroz Peralta, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Ramón Henríquez Antigua, en violación de los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano y sobre porte y tenencia de arma de fuego; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Antonio Quiroz Peralta, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena a Ramón Antonio Quiroz Peralta, al pago de una

indemnización de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los menores de edad, Jefry José Henríquez Ramos y Jessica Henríquez Ramos, en calidad de hijos del finado Ramón Henríquez Antigua, quienes se encuentran constituidos en querellantes y actores civiles, representados dichos menores por los señores Tomás Henríquez Cruz y Luz Mercedes Ramos Morel, madre y abuelo los menores de edad de referencia; suma que se fija a razón de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00) para cada uno de ellos; **CUARTO:** Condena al imputado Ramón Antonio Quiroz Peralta, al pago de las costas del proceso, las penales en beneficio del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Francisco Antonio Paulino Ulerio y Licenciado Rafael Castillo de la Cruz, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Se advierte al imputado, quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015; **SÉPTIMO:** Con la lectura y entrega de una copia de la presente decisión vale notificación para las partes”;

- c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0125-2016-SS-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante escrito de apelación suscrito por el Licdo. Teófilo Tejada Tavera, sustentado en audiencia por el Licdo. Luis Miguel Mercedes González, a favor del imputado Ramón Antonio Quiroz Peralta, en contra de la sentencia núm. 0005-2015, de fecha 25 de marzo del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión

vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal:

Considerando, que el imputado solicitó, mediante sus conclusiones, la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de tres años y seis meses, computados a partir de la imposición de la medida de coerción, sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada que le ponga fin al proceso, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes a la fecha del inicio del presente caso;

Considerando, que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la Resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aplicable en la especie, por iniciar el proceso antes de la modificación introducida al Código Procesal Penal por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y dicha resolución dispone: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que en otro orden el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente

a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del *no plazo*, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) *la complejidad del asunto*; 2) *la actividad procesal del interesado*; y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que por todo lo anterior y luego de verificar, conforme las piezas que componen el presente proceso, que muchas de las suspensiones han sido promovidas u ocasionadas por la defensa técnica de la parte imputada, sumado a que esta Sala no ha podido advertir que se hayan desbordado los límites del plazo razonable, vulnerando dicha garantía; procede el rechazo de la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; Errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por haber sido fusionados por el recurrente, se plantea lo descrito a continuación:

“El recurso de apelación incoado por el imputado a través de su defensor le solicitaba la honorable Corte que observara que la sentencia emanada del Tribunal Colegiado incurrió en violación de la ley, por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que fundaron su decisión en testigos referenciales, además que existía falta de motivación de la decisión, ya que el tribunal no motivo los hechos pues, tampoco en derechos, el por qué condenaba al imputado Ramón Antonio Quiroz Peralta. Que respecto a estos puntos expresando la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, incurrió errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, ya que dejaron de lado que la sentencia está fundada en un testigos de la investigación y en otra persona que miente en su declaración y que trata de vincular al imputado en la comisión de estos hechos. De igual modo se recoge las declaraciones de la esposa del occiso en la página 8 y 9 la cual es un testigo totalmente referencial, y parte interesada y hace una interpretación errónea por haber establecido que sus declaraciones son coherentes y verosímil en esta circunstancias la corte a pesar de que establece que es un testigo interesado le da valor probatorio, sin poderse corroborar esta declaraciones con ningún otros medios probatorios, lo que constituye una violación al artículo 25 la normativa procesal penal. La corte no hace referencia a ninguna de esta situación y solamente se limitó a volver hacer una relación fáctica del hecho que había presentado el ministerio público olvidando que la motivación de la sentencia es lo que permite llegar a una exteriorización del caso concreto y establecer si fueron suficiente para restringir la libertad de una persona. Siendo esta declaraciones insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado. Es que con las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio no queda demostrada la responsabilidad penal de nuestros representado el ciudadano Ramón Antonio Quiroz Peralta, sin embargo dejan pasar por alto las contradicciones fueron totalmente interesado por pariente directo del occiso y referencial o testigo de la investigación. Se debe destacar, que el imputado niega haber participado en la comisión de este hecho, y aunque los juzgadores de la Corte confirman la decisión anterior la cual contiene una pena de 20 años, y el imputado sigue estableciendo que es inocente del hecho que se le imputa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua validar la valoración probatoria realizada por los juzgadores respecto de la prueba testimonial, expuso, entre otros razonamientos, los descritos a continuación: *“La corte advierte que contrario a las alegaciones de la defensa técnica del imputado, Ramón Antonio Quiroz Peralta, el Tribunal de Primer Grado hace una valoración de las declaraciones dadas por la ciudadana Jhoanny Altagracia Paulino García, y en la página 12 de la sentencia objeto de impugnación, se le atribuye haber declarado que: “... ese domingo que pasaron los hechos y venía con mi esposo de donde su papá, cuando vamos entrando donde una hermana de él, ahí vinieron esos dos tipos; uno se quedo debajo de un samán y el otro le pidió gasolina a mi esposo; él le dijo que no tenía y ahí mismo le entro a tiros, fue él, el que está ahí sentado (señalo el imputado), le dicen parica negra. Eso fue el día 9 de marzo del año 2014, como a las 9:35 de la noche. Ese tipo me acribilló a mi esposo como un perro, le quitó el revolver y su motor. (...) eso es después de la gallera de Bijao, eso está claro, ahí todo el mundo tiene un inversor, además esa noche había luz y pude verlo bien, el otro que se quedó en el motor, no lo puede identificar, porque estaba debajo de un samán y estaba oscuro. Con el propio revolver de mi esposo le cayó a tiros. La niña se me puso mala, yo gritaba, no sabía qué hacer. Yo me puse como loca, lo trajeron al Siglo XXI, me llamaron para que lo identificaran, porque ya estaba muerto. Primero lo entraron a intensivo a ver si lo podían salvar, pero de una vez lo sacaron y llamaron a los familiares a recoger las prendas, porque él estaba muerto...”. Declaraciones que fueron valoradas por el Tribunal de Primer Grado como verosímil, coherente y sincera, y de las cuales no se revela contradicción alguna como ha criticado el recurrente, pues en el lugar donde se encontraba con el hoy occiso se encontraba iluminado; sin embargo, la persona a quien asegura esperaba en otra motocicleta se encontraba debajo de un samán; por tanto, esta Corte estima que el testimonio fue valorado de forma correcta, dada la coherencia de las declaraciones de la testigo, presente en el lugar de la ocurrencia de los hechos; además, de que en el conocimiento del proceso seguido fue escuchado como testigo el Licdo. José Adalberto Díaz Salomón, Procurador Fiscal de Duarte, encargado de la investigación, y corroborada con el acta de reconocimiento de personas*

levantada en fecha 31 de abril de 2014, instrumentada por el referido procurador fiscal en presencia de la defensa técnica del imputado Ramón Antonio Quiroz Peralta, en la que se hace constar su identificación por parte de la testigo Johanny Altagracia Paulino Garcia, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la normativa procesal penal”; de ahí, que contrario a lo propugnado, la Corte a-quia ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen de homicidio voluntario; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido;

Considerando, que en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha planteado en la especie; por lo que al haber señalado la Corte a-quia que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta, exponiendo las razones de lugar, nada hay que reprocharle a la alzada; en tales atenciones procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Quiroz Peralta, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-SEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de febrero de 2016; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zacarías Mota.
Abogadas:	Licdas. Waleska Correa e Indhira Báez.
Recurrido:	José Enrique Sosa Sánchez.
Abogado:	Dr. Raudy de Jesús Valázquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Mota, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora cédula de identidad y electoral núm. 023-0007204-4, domiciliada y residente en la calle San Isidro Polanco núm. 59 del Barrio México, San Pedro de Macorís, querellante, contra la sentencia penal núm. 554-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Waleska Correa e Indhira Báez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de abril, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Zacarías Mota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Ediburgo Rodríguez y Walezka Correa, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente Zacarías Mota, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Raudy de Jesús Valázquez, en representación de José Enrique Sosa Sánchez, depositado el 27 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 228-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles; 400, 406 y 408 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de febrero de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los señores José Enrique Sosa Sánchez y Martha París Castillo, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zacarías Mota, la cual se constituyó en querellante y actora civil;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 143-2012, del 30 de agosto de 2012;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia penal núm. 138-2013, el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores José Enrique Sosa Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011787-2, de 59 años, ingeniero, residente en la calle Imbert núm. 51 del sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, y Martha París Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027241-2, de 46 años de edad, ama de casa, residente en la calle Imbert núm. 51, del sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, no culpables por no haberse configurado todos los elementos constitutivos del tipo penal que les imputa; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los imputados con relación a este proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil hecha por la señora Zacarías Mota, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se le retiene al señor José Enrique Sosa Sánchez, una falta civil generadora de responsabilidad civil en este aspecto; en consecuencia, se le condena a pagar la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a título de indemnización a favor y provecho de la señora Zacarías Mota, como consecuencia de la falta cometida por dicho imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado José Enrique Sosa Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Eddy Burgos Rodríguez y Waleska Correa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia

núm. 554-2014, objeto del presente recurso de casación, el 1ro. de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de Enero del año 2014, por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, actuando a nombre y representación del imputado José Enrique Sosa, contra sentencia núm. 138-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge el presente recurso interpuesto en contra de la supra indicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia, modifica la decisión recurrida, en el aspecto civil; por consiguiente, exime de toda responsabilidad civil al señor José Enrique Sosa, por haber sido descargado de toda responsabilidad en el aspecto penal; **TERCERO:** Se compensan las costas por haber prosperado las pretensiones del recurso”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“1) Distorsión de los hechos en que se fundamenta la sentencia; 2) valoración errónea de los medios de pruebas aportados; 3) incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que la recurrente no desarrolla los medios por separados, pero de la lectura de su recurso, se infiere que éste alega, lo siguiente:

“Que también la Corte de Apelación admite el criterio de ilogidad manifiesta de la sentencia, tomando como fundamento que al recurrente no se le atribuye falta alguna, por no habersele probado responsabilidad penal alguna. Y alegando además que el entrego cosa vendida. Pero más aun esta corte va mas allá de sus poderes al preguntarse qué pasa con una cosa, que lo que se pudo probar es que el señor José Enrique Sosa nunca entregó, como ponderó la Corte en su sentencia. Que claramente el artículo 53 del Código Procesal Penal, permite al tribunal, cuando decide un proceso determinar, si la falta que se le imputa es de carácter civil retenerla y en consecuencia proceder a condenar a la parte a resarcir a la víctima o actor civil constituido. Que la corte al valorar incorrectamente, la

interpretación realizada por el Tribunal de Primer Grado, en consecuencia, produce una aplicación errónea de la ley, al admitir el recurso de casación (sic) y en consecuencia revocar la sentencia ya que si se probó en primer grado que existió una falta civil y le fue retenida al señor Enrique Sosa, ya que el aun tiene en su poder el inmueble y el dinero, por más de siete años. A que Potro elemento es el que aun no existe un contrato que indique que la señora-compró, lo que evidencia claramente la mala fe y de por sí la falta civil por lo que se cumplió con demostrar que ciertamente el agravio de carácter civil, por lo que al no ponderar efectivamente la corte realiza una aplicación errónea de la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que tal y como establece la parte recurrente en su primer medio el Tribunal a-quo no tomó en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal sobre la actora civil y los requisitos para la misma, en razón de que el proceso solo existe una adhesión de Zacarías Mota, de la acusación presentada por el Ministerio Público, lo que quiere decir que solo fue el aspecto penal, en la cual el imputado José Enrique Sosa fue descargado de toda responsabilidad penal, por lo que no existe constitución en actor civil depositada tal y como lo establece la Ley... Que tal y como alega la parte recurrente en su segundo motivo existe ilogicidad en la motivación de la sentencia ya que establece claramente que no se ha establecido que no se ha probado responsabilidad penal, por lo que esta Corte es de criterio que cuando una persona acusada de un crimen o delito es exonerada de toda responsabilidad penal como lo es el caso de la especie, sobre los mismos hechos de la prevención no puede retenérsele una falta civil capaz de sustentar una indemnización a favor de la víctima y más aun cuando la acción civil no reúne los requisitos establecidos en la ley como ocurre en el presente caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo referente a la aseveración de la Corte a-qua respecto a que hubo irregularidad en la constitución en actor civil, en la glosa del expediente se encuentran foliadas de las páginas 288 a 309, la constitución en actor civil, la presentación de nuevos abogados en la actoría civil, así como un ademón a dicha constitución, documentos que al parecer, no fueron ponderados por la corte a-qua;

Considerando, que además, contrario a lo externado por la Corte aqua, ha sido criterio reiterado de esta alzada, que en materia de estafa, se puede retener falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que por consiguiente debe ser reparado (Sentencia núm. 47 del 20 de Nov. del 2002, B. J. núm. 1104, pp. 386-391; sent. núm. 46 del 15 de sept. del 2004, B. J. 1126, pp. 410-414, 2da; y sentencia núm. 1 del 7 de dic. de 2005, B. J. núm. 1141, pp. 10-13, Salas Reunidas); por lo cual procede casar el presente proceso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Enrique Sosa Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Zacarías Mota, contra la sentencia penal núm. 554-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso, en consecuencia casa la referida sentencia y envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición diferente a los jueces que dictaron la sentencia impugnada, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduard Jorge Gómez.
Abogados:	Lic. José Manuel Reyes y Licda. Sarah Ivelise Acevedo Betances.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduard Jorge Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0018509-0, domiciliado y residente en la avenida Central, núm. 17, sector Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00254, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Óido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Manuel Reyes y Sarah Ivelise Acevedo Betances, en representación del recurrente Eduard Jorge Gómez, depositado el 23 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 11 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la constitución de la republica; los tradados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 28 de enero de 2015, la señora Ana María Mayorga Álvarez presentó formal acusación en contra de Eduard Jorge Gómez, por presunta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal;

en virtud de la indicada querrella resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 81-2015, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en la decisión recurrida;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la querellante Ana María Mayorca Álvarez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00254, dictada por la Sala de la Cámara de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fernando Antonio Santana Pérez, actuando a nombre y

representación de la señora Ana María Mayorca Álvarez, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 81-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "Aspecto Penal. **Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, se declara la absolución del procesado Eduard Jorge Gómez, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0017509-0, domiciliado y residente en la calle San Antonio, núm. 23, Tamayo, Provincia Bahoruco, teléfono 809-262-8245; por no haberse probado la acusación y no haber presentado elementos de pruebas suficientes de los hechos que se le imputan, con relación a la conformación del ilícito penal ni los elementos constitutivos de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, sobre Difamación e Injuria, en perjuicio de la señora Ana María Mayorka Alvarez, según los motivos ut-supra indicados; Aspecto Civil. **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Ana María Mayorka Alvarez, a través de su abogado apoderado, por ser conforme a lo que disponen los artículos 83 y siguientes, 118 y siguientes de Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil Dominicano; en cuanto al fondo se rechaza por no haberse establecido ninguna falta civil, ni daño, ni perjuicio, que genere indemnización pesa a la no conformación del ilícito penal, según los motivos indicados por el tribunal, en la presente sentencia. **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento. **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a primero (01) del mes de junio del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana."; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, dictando la Corte directamente sentencia sobre la base de la prueba incorporada y comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Eduard Jorge Gómez, de haber violado las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, sobre difamación e injuria, en perjuicio de la señora Ana María Mayorka Alvarez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) días de prisión y una multa de veinticinco pesos dominicanos (RD\$25.00). **CUARTO:** Condena al ciudadano Eduard Jorge

Gómez al pago de las costas. **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*”;

Considerando, que el recurrente Eduard Jorge Gómez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único medio: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. *A que los jueces de la Corte a qua violan el presente medio al establecer en el considerando No. 5 de la página No. 3 de la sentencia casada, lo siguiente: “que esta Corte, al observar las pruebas tanto testimonial como documental, ofertadas en la audiencia en la que se enjuicio al imputado Eduard Jorge Gómez, pudo determinar que estas son coherentes y suficientes para que el tribunal a quo una sentencia condenatoria en contra de la parte imputada”, y continúa diciendo la Corte a qua en el siguiente considerando, “que el tribunal no realizó las valoraciones adecuadas a los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica”; situación ésta que no se corresponde con la verdad, toda vez que al tribunal de primer grado como medio probatorio la parte querellante única y exclusivamente presentó el testimonio del señor Rubén Darío Reyes González, testimonio que luego de ser escuchado, se procedió a su valoración de la cual se desprende que dichas declaraciones arrojaron dudas razonable a favor del imputado, puesto que además de contradictorias en sí mismas, no se circunscriben dentro de la realidad fáctica de la acusación, más aún dicho testigo se convierte en un testigo interesado, en virtud de que es “amigo del esposo de la querellante”, por demás este no se encontraba presente en el lugar de los hechos, por lo que nos preguntamos ¿Cuáles son las pruebas testimoniales y documentales de las cuales hablan los jueces de la Corte a qua en el considerando núm. 5 de la página núm. 3 de la sentencia casada?. Que de igual manera cabe destacar lo que ha sido el espíritu de decisiones jurisdiccionales al configurar la publicidad de toda acción de difamación e injuria y que para que se configure tal elemento, se hace obligatorio que el mismo se haga en un espacio abierto ante una cantidad numerosa de personas, por lo que si extraemos de los hechos no controvertidos, que la supuesta difamación se suscitó en la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, en uno de los cubículos donde laboran los Procuradores Fiscales de dicho Distrito Judicial, dirimiendo los casos del día a día, en tal sentido, todo lo dicho y expresado en dicho cubículo quedó en la intimidad de las personas que se encontraban dentro del mismo*

por tanto la publicidad no quedó demostrada. La sentencia recurrida no contiene motivos lógicos y suficientes que justifiquen su parte íntegra y su parte dispositiva de la pormenorizada reconstrucción de los hechos, motivación de la condena impuesta y un correcta aplicación del derecho, siendo esta condena desproporcionada con el supuesto daño a resarcir, no siendo probada la violación de los artículos 367 y 371 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la señora Ana María Mayorga Álvarez”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Eduard Jorge Gómez, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de fundamentación, al establecer en su decisión situaciones que no se corresponden con la verdad, ya que la querellante sólo presentó por ante el tribunal de juicio en sustento de su acusación las declaraciones del señor Rubén Darío Reyes González, las cuales arrojaron dudas a favor del imputado, sumado a que de los hechos no controvertidos de la supuesta difamación se suscitaron en uno de los cubículos de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, por lo que la publicidad no quedó demostrada, no siendo probada la violación de los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de la señora Ana María Mayorga Álvarez;

Considerando, que del examen al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que la misma se fundamentó en lo siguiente: *“Considerando, que esta Corte, al observar las pruebas tanto testimoniales como documentales, ofertadas en la audiencia en la que se enjuició al imputado Eduardo Jorge Gómez, pudo determinar que estas son coherentes y suficientes para que el tribunal a quo diera una sentencia condenatoria en contra de la parte imputada. Considerando, que esta Corte entiende que el tribunal a quo, no realizó las valoraciones adecuadas a los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, toda vez que la declaración testimoniales y el acta de la Ministerio Público ofertadas en audiencia, constituyen pruebas contundentes para declarar la existencia del ilícito imputado.”;* (página 3 de la sentencia recurrida)

Considerando, que de las justificaciones citadas precedentemente se comprueba el reclamo invocado por el recurrente Eduard Jorge Gómez,

toda vez que los jueces de la alzada no justificaron de manera suficiente la decisión por ellos adoptada, quienes además hacen mención de “pruebas documentales”, que no forman parte del expediente, cuando en realidad la parte acusadora en sustento de sus pretensiones sólo ofertó un testigo, cuyas declaraciones resultaron insuficientes para demostrar los hechos imputados, situación que hizo constar el juez del tribunal de primer grado en la decisión que fue impugnada por ante la Corte a qua;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, resulta pertinente destacar que se trata de una acción privada, donde el acusador tiene la obligación de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar los hechos relatados en el plano fáctico de la acusación presentada contra la persona señalada como responsable de los mismos, los que a su vez permitirán determinar si en el caso en concreto concurren los elementos constitutivos del tipo penal de que trate, aspecto que no fue ponderado por los jueces del tribunal de segundo grado, quienes se limitaron a transcribir el contenido de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, que tipifican la difamación, así como su sanción, conforme lo hizo constar el hoy recurrente en casación en el medio analizado, faltando de esta forma a su obligación de fundamentar de manera suficiente la decisión objeto de examen;

Considerando, que a la luz de las consideraciones antes dichas, se evidencia la existencia del vicio invocado por el recurrente Eduard Jorge Gómez, razones por las que procede, sobre la base de los hechos establecidos y configurados en su justa dimensión, anular la sentencia de la Corte a qua y que tome plena vigencia la sentencia pronunciada por el Tribunal de primer grado, donde el juzgador respecto del único elemento probatorio estableció: *“4.6 (...), que tales declaraciones arrojan una duda razonable a favor del imputado, puesto que dichas declaraciones no se circunscriben dentro de la realidad fáctica de la acusación y más aún cuando se trata de un testigo interesado y que el mismo no estuvo presente, sino que escuchó, lo que impide a este juzgador determinar si el procesado realmente cometió el hecho que se le imputa, por tales razones procedemos a no darle valor probatorio alguno.”*; en el considerado subsiguiente sobre los elementos constitutivos del tipo penal, determinó: *“4.7 Que las disposiciones del artículo 367 del Código Penal Dominicano establecen entre otras cosas que la difamación es la obligación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo*

al cual se le imputa. Que el tribunal ha podido verificar que en el caso que nos ocupa no están constituidos los elementos de la difamación y la injuria, es decir que las mismas deben ser pública y deben atentar a la moral de la persona.”; lo que le permitió concluir: “5.1 En la especie, el tribunal no ha podido establecer con el testimonio presentado, las imputaciones realizadas por la parte querellante en contra del imputado, de violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, sobre Difamación e Injuria, toda vez que no existen elementos por los cuales se pueda vincular una aptitud delictiva con relación a los hechos presentados, por consiguiente no se ha logrado destruir el estado o presunción de inocencia del imputado.”

Considerando, que tomando como fundamento las consideraciones a las que hemos hecho alusión, contenidas en la sentencia absolutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al estimar esta Sala que son las que se ajustan a la verdad jurídica respecto del caso de que se trata, y de acuerdo a las circunstancias en las que se suscitaron los hechos, de los que no se desprende la concurrencia de los elementos constitutivos de la difamación, especialmente la publicidad, ya que lo manifestado por el imputado fue durante la celebración de una vista que se desarrolló en la oficina de la fiscal que los convocó, a la que sólo concurren las partes; en tal sentido procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia disponer retome total vigencia la pronunciada por el tribunal de primer grado, que decretó la absolución de Eduard Jorge Gómez, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eduard Jorge Gómez, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00254, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa con supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, anula la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00254, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2016 y retome total vigencia la pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, marcada con el núm. 81-2015, emitida en fecha 25 de mayo 2015;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Laura María Guerrero Rosario.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Loida Paola Amador Sención.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura María Guerrero Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no sabe, domiciliada en la calle 26 de Abril, núm. 9, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y Jesenia Guerrero Rosario dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no sabe, domiciliada en la calle 26 de Abril, núm. 9, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo imputadas, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisky Castro, por sí y por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 1 del mes de agosto de 2018, en representación de la recurrente Laura María Guerrero Rosario;

Oído a la Licda. Sarisky Castro, por sí y por la Licda. Nilka Contreras, defensoras públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 1 del mes de agosto de 2018, en representación de la recurrente Jesenia Guerrero Rosario;

Oído a la Licda. Britzeida Encarnación, por sí y por la Licda. Ángela Contreras, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de la Víctima, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 1 del mes de agosto de 2018, en representación de la parte recurrida, señores Juan Ernesto Ruiz Peña y Providencia María de León Encarnación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación de la recurrente Laura María Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de la recurrente Jesenia Guerrero Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1457-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, admitiendo los recursos de casación y fijando audiencia para conocer los meritos de los mismos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero

de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constante lo siguientes:

que en fecha 11 de marzo de 2015, la Licda. Bianca M. Durán, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra las imputadas Laura María Guerrero Rosario y Jesenia Guerrero Rosario, por el presunto hecho de que *“en fecha 27 del mes de octubre de 2013, en horas de las 20:00, en momentos en que la hoy occisa Valentina Durán Rosario se encontraba en la calle Duarte, frente al edificio 5, del sector Villa Liberación, sostuvo una riña con las imputadas, motivadas por viejas rencillas personales, las cuales le infirieron múltiples estocadas con arma blanca en distintas partes del cuerpo que les causaron la muerte mientras era trasladada al hospital Dr. Ney Arias Lora”*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 541-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra las imputadas Laura María Guerrero Rosario y Jesenia Guerrero Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Juan Ernesto Ruiz Peña y Providencia María de León;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió en fecha 30 del mes de noviembre del año 2016, la sentencia núm. 54803-2016-SS-00691, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara a las señoras Laura María Guerrero Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.*

no porta, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 26 de Enero, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 829-705-7298, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres y Jesenia Guerrero Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 26 de Enero, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-705-7298, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, culpables del crimen de homicidio voluntario cometido en asociación de malhechores, disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Valentina Durán Rosario (occisa), representada por Juan Ernesto Ruiz Peña y Providencia María de León Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cumplir en el Centro de Corrección y de Rehabilitación de Najayo Mujeres, compensando las costas por ser asistidas ambas por la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución de actor civil interpuesta por los querellantes Juan Ernesto Ruiz Peña y Providencia María de León Encarnación, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a las imputadas Laura María Guerrero Rosario y Jesenia Guerrero Rosario, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Compensa las costas civiles del proceso, por estar asistidos los querellantes del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **QUINTO:** Hace contar el voto salvado de la Magistrada Elizabeth E. Rodríguez Espinal; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de diciembre del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00144,

objeto del recurso de casación, el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Loida Paola Amador Sención, actuando a nombre y representación de la señora Laura María Guerrero Rosario, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); b) la Licda. Nilka Contreras Pérez, actuando a nombre y representación de la señora Jesenia Guerrero Rosario, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 546-2016-SSEN-00691, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 546-2016-SSEN-00691, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de conformidad con los motivos up-supra indicados en la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistida la defensa de las imputadas por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente a las partes del presente proceso para los fines de ley correspondientes”;

En cuanto al recurso de Laura María Guerrero Rosario:

Considerando, que la recurrente Laura María Guerrero Rosario, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 3, 172, 336 del Código Procesal Penal susci-tándose que en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad de diez años la cual ha sido mantenida por encima de dicho rango por la Corte. En la sentencia de marras la Corte a qua incurre en una motivación sustentada en los mismos considerandos de la sentencia de primer grado en referencia a los hechos puestos en causa, de los cuales la parte recurrente señaló que los mismos no se adecuaban a la prueba producida en el juicio de fondo. La corte a qua responde transcribiendo las motivaciones de primer grado, sin desarrollar una motivación propia en base a los puntos controvertidos por el recurrente, precisando que ellos se

trataban de la errónea valoración de los elementos de prueba, y la aplicación de una calificación jurídica improcedente por estar en presencia de una legítima defensa, y de provocaciones por parte de la víctima. A partir de la página 9 de la sentencia hora impugnada a la corte a qua pretende responder los reclamos del recurrente arguyendo la suficiencia de la motivación y la valoración individualizada y armónica de la prueba, que a su entender habría realizado la primera instancia, así como la pluralidad de la prueba aportada por la acusación y considerada por el tribunal de primer grado para sustentar su fallo condenatorio. No obstante, el fundamento del recurso se sintetizaba en la valoración de un único testigo presencial de la parte acusadora, cuya credibilidad estaba afectada de varios factores objetivos que el tribunal a quo no tomó en consideración, y también a la ausencia de un concierto de voluntades para incurrir en el tipo del artículo 295 del Código Penal, por las precisas circunstancias de inmediatez y sorpresa en que ocurre el hecho. A su entender, el tribunal del juicio de fondo explicó que se produjo el concierto de voluntades por encontrarse las dos co-imputadas en el lugar del hecho. Pero realmente el punto de controversia sobre la presencia de Jessenia en dicho lugar fue esclarecido por el testigo a descargo. De hecho la Corte establece que en la sentencia de primer grado página 12, el tribunal de primer grado indica que las imputadas hicieron acto de presencia en el lugar del hecho. Pero en la página 12 de la sentencia de primer grado realmente dice “y allí se encuentra con las dos imputadas”. De donde se sigue que las imputadas no planificaron y concertaron encontrarse ahí con la occisa, y es esta última quien se aparece en dicho lugar. Resulta ser que la corte transforma los conceptos retenidos por el a-quo, para satisfacer su línea argumentativa. Esta ausencia de valoración apropiada se extiende no solo a la circunstancia que rodean los ilícitos atribuidos, sino también a lo referente a la calificación jurídica en referencia al alegato de legítima defensa y provocación de la occisa, ventilada por parte de la defensa. De donde se sigue que la Corte a qua yerra al no reconocer que la muerte de la occisa fue el resultado de esta haber agredido a Laura María Guerrero, y que cuando Laura María Guerrero riñe con la misma, usando los cacos de botellas del lugar, lo hace a fin de garantizar su propia vida. En primer lugar la Corte desecha el principal argumento del recurso de apelación en referencia a la determinación de los hechos de la causa, el cual estuvo sustentado en el testigo presencial aportado por la defensa, conectada

directamente con los hechos, y que ofrecía una información consistente con los demás elementos de prueba. Que esta situación planteada por el recurrente era el punto esencial del recurso, y en referencia a dicho aspecto la Corte puntualiza sus motivaciones, en torno a la crítica del testigo sobre preguntas que fueron respondidas y que así se hizo constar en la parte descriptiva de la sentencia de primer grado. Ya que el testigo indica que no vio a Jesenia en el lugar, y que cuando empezaron a reñir se retiró por no querer verse envuelto en problemas con su intervención activa. Por tanto, la justificación que ofrece la Corte a-qua, en lugar de sustentarse en el derecho vigente, es una falsa pretensión de brindar una respuesta justa, que en el caso ocurrente ha dejado de lado las normas vigentes, e incumplido con la garantía constitucional de la doble instancia”;

Considerando, que la recurrente Jesenia Guerrero Rosario, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada, falta de motivación en la sentencia... (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación de la sentencia (art. 417.2 del CPP). Que el tribunal inferior procede a condenar a una pena de diez años, el cual la Corte confirma en toda su parte la sentencia recurrida, sin embargo aunque lo condena el tribunal por homicidio voluntario, la falta agudiza y es que dicho recurso de apelación se señala las contradicciones e incongruencias entre las declaraciones del testigo a cargo, las cuales fueron asumidas como coherentes por el Primer Tribunal Colegiado, y los jueces de la Corte. Esta Alzada luego de analizar dicho medio, el cual en parte se ha contestado para la otra parte recurrente, entiende que si bien es cierto que el testigo enumera diferentes circunstancias que ocurrieron el día de los hechos y es por esto que la defensa en su recurso de apelación establece que el mismo mintió cuando estableció que estaba en el lugar de los hechos cuando las hoy imputadas le propinaban las heridas a la víctima, hemos podido constatar en la sentencia objeto del presente recurso, en su página 5, que la recurrente Yesenia Guerrero Rosario, en su defensa material estableció: “Cuando me fueron a buscar me dijeron: ven, corre que tu hermana se está peleando, y cuando llegué, él estaba ahí blandiendo el machete y me dijo: Cuidado si te acercas, él no me agredió con el machete porque no lo dejé”, el tribunal a-quo fue rico en sus motivaciones, así como detallado en cuanto a los acontecimientos, de lo cual vale resaltar que la percepción se dé un

mismo hecho por varias personas será vista de manera distinta, pero un asunto orgánico cerebral, por la posesión, el interés, la concentración, los detalles, sin embargo para que tales declaraciones adquiera en las premisas propuestas por la defensa y la acusación, hace falta establecer los aspectos lógicos y coincidentes que van dando sentido y reconstruyendo el hecho, tal y como se produjo por la mayoría de los jueces en la forma en que motivaron y decidieron, no se desnaturalizaron los hechos se estableció un hecho lógico, aquel al cual llegó el tribunal luego del análisis ponderativo, dentro del marco acusatorio, por lo que dicho medio debe ser rechazado. De lo anterior se puede comprobar que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a-qua Yerra en el sentido de que si fijaos bien la misma indica” entiendo que si bien es cierto que el testigo enumera diferentes circunstancias que ocurrieron el día de los hechos y es por esto que la defensa en su recurso de apelación establece que el mismo mintió cuando estableció que estaba en el lugar de los hechos cuando las hoy imputadas le propinaron la heridas a la víctima”, sin embargo procede a rechazar el recurso incoado por la imputada a través de su defensora técnica. Resulta que la Corte a-qua eplica de forma errónea dicha disposiciones, debido a que en ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, debido a que la norma es clara al establecer en los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, esto es el homicidio voluntario, mientras en la práctica de la prueba, en el proceso de intermediación debió demostrarse cada imputación hecha a la encartada, artículo 295 del Código Penal Dominicano, que indica “El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio”, en tal sentido al tribunal condenar por homicidio voluntario, se puede observar que con los elementos de pruebas presentados no se verifica esa circunstancia, más aun cando la hoy víctima es la persona que inicia l conflicto. En tal sentido la Corte a quo hace una errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, esto es asociación de malhechores y homicidio voluntario, por lo que incurre en este vicio, ya que se trata de dos hermanas que de ninguna manera había un concierto de voluntades, sino que el hecho fue circunstancial repeliendo una agresión de parte de la occisa, tal como establece en la sentencia del tribunal inferior con el voto salvado de la Magistrada

Elizabeth Rodríguez Espinal. La Corte a qua fue más lejos al obviar los justos alegatos esgrimidos por el recurrente en sus medios de apelación”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Corte a qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por esta imputada por los motivos siguientes:

“Que respecto al primer recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Laura María Guerrero debidamente representada por la Licda. Paola Amador Sencián, la Corte estima que en cuanto a los dos únicos motivos expuestos en su recurso de apelación, error en la determinación de los hechos como en la valoración de los elementos de pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, conforme la sana crítica, entendiendo la parte recurrente que el tribunal a quo acogió la existencia de asociación de malhechores, sin valorar que, tanto la prueba a cargo como la prueba a descargo ponen de manifiesto la inexistencia de un concierto previo de voluntades, alegando que ninguno de los elementos de pruebas aportados comprueban su vinculación o relación. Sin embargo en la página 12 de la sentencia objeto de recurso, esta Alzada analiza que la hoy occisa se encontraba en la calle Duarte, frente al edificio 5, del sector de Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, en el colmado La Fe, y allí hacen acto de presencia las dos imputadas Laura María Guerrero Rosario y Jesenia Guerrero Rosario, con quienes había sostenido en varias ocasiones rencillas personales con anterioridad a los hechos, dando inicio en ese momento a una nueva riña que ocasionó la muerte de la señora Valentina Durán Rosario, que el tribunal a quo en la página 13 de la referida sentencia establece que las encartadas no solo actúan como coautoras del hecho sino que entienden debe retenerse la calificación de asociación de malhechores por haber quedado establecido que ambas colaboraron con la ejecución del hecho y en proporcionalidad de colaboración, quedando evidenciadas el concierto de sus voluntades, donde ambas imputadas infringieron lesiones con arma blanca y lesiones de cortaduras con cristales de botellas a una persona que estaba sola cuando reñía con ellas y en

desventaja por no portar ningún arma visible. Que la defensa alega contradicciones en el testigo a cargo del ministerio público, pero el tribunal analiza la principal prueba testimonial y en ese sentido establece que en la declaración testimonial de Juan Ernesto Ruiz Peña, cuando expone que estaban en el colmado y cuando llegaron las hermanas, ellos procedieron a irse a su casa, que vivían en un segundo nivel, y que al lado de un tiempo su mujer bajo al colmado, que luego escuchó cuando vociferaron fulana está peleando, y ve una de las imputadas encima de la víctima, luego establece que cuando bajo corriendo vio que las dos estaban dando a la víctima, una por arriba y otra por abajo, de lo que se deduce que el testigo siempre fue preciso cuando en sus declaraciones manifestó en varias ocasiones que una de las imputadas estaba arriba de la víctima ocasionándole heridas a la víctima al igual que la otra imputada. Que la parte recurrente, Laura María Guerrero, establece que la otra testigo a cargo, la señora Providencia María Encarnación, se refiere a las circunstancias que envolvieron los hechos, sin embargo la misma no estuvo presente cuando sucedieron los mismos, por tanto entienden no debe ser acreditado ya que los jueces están en la obligación de valorar la credibilidad de lo manifestado por los testigos, no obstante esto el tribunal a quo valoró las declaraciones de la señora Providencia María de León Encarnación y tomó en cuenta el hecho de que aunque este no presencié los hechos cometidos por las imputadas sino lo que dijo una tercera persona, lo manifestado por ella en su relato coincide en lo depuesto por el testigo principal, por lo que no se vislumbra la teoría de la defensa. Por su parte el recurso destaca que en cuanto a la prueba testimonial ofertada por ellos, el tribunal no procedió a valorar ni motivar en la forma como lo hace con la prueba a cargo, indicando que el testimonio del señor Roque Mendoza, es la única prueba idónea, por ser este testigo el único directo cuando sucedieron los hechos, que el mismo no creó datos ni se contradujo en sus afirmaciones, y que con dicho testimonio se demostró que la occisa es quien inicia la controversia, por tanto es incorrecto la conclusión a la que ha llegado el tribunal a quo. De lo anterior precisa la Corte indicar que, si bien la prueba testimonial era directa, por encontrarse el testigo en el lugar en que sucedieron los hechos, no es menos cierto que la imputada Laura María Guerrero Rosario afirmó haber participado en la comisión de los hechos pero incorpora su testigo a descargo, para demostrar que actuó bajo la excusa legal de la provocación, en ese sentido el tribunal a quo establece que el testimonio

del señor Roque Mendoza, fue un testimonio a medias, que sus declaraciones no sustentan un juicio lógico, pues el mismo indica sólo una parte del evento, dejando sin contestar preguntas como quienes estaban presentes, quienes le propinaron las heridas a la víctima y con qué arma, y si estaba presente o no Jesenia Guerrero Rosario, co-imputada en el hecho, por lo que se estima tal y como lo establece la sentencia que se trata de un testigo afectado de parcialidad positiva y que sus declaraciones no fueron verosímiles a decir de la Corte no fueron completas sobre todo lo percibido según el análisis lógico y coherente producido por el tribunal de primer grado. No obstante resultó un hecho no controvertido por el certificado médico forense del INACIF, prueba valorada y ponderada por el tribunal las múltiples heridas con dos características distintas, por lo cual el tribunal a-quo razonó de forma contundente la participación de ambas imputadas en los hechos unido a los demás elementos de prueba, por lo que el medio planteado debe ser rechazado toda vez que no se encuentran reunidos los aspectos expuestos en el medio en forma que hayan dado lugar a violaciones de índole procesal ni constitucional. En cuanto al segundo medio que indica la parte recurrente que el tribunal de marras aplicó la norma jurídica de forma errónea, al retener la responsabilidad penal de la recurrente bajo la calificación de homicidio voluntario, alegando circunstancias suscitadas en el juicio de fondo que no fueron controvertidas por las partes, como la riña que se produjo entre la víctima y las imputadas, que la misma fue presenciada por varias personas del lugar, que la hoy occisa llegó al lugar donde la procesada se encontraba y que la señora Valentina Durán Rosario le paga una botella por la espalda por lo que la imputada Laura María Guerrero la persigue inmediatamente a la calle y la hiere con los mismos cristales de la botella, no obstante analizando las declaraciones del testigo Juan Ernesto Ruiz se deduce que desde la una de la tarde de ese día se encontraban él y la víctima tomando alcohol en el colmado La Fe, del sector de Villa Liberación y que luego llegaron las imputadas, de igual manera la Corte estima que la valoración del tribunal a quo fue acertada cuando estableció que no se presenta ninguna evidencia que justifique que ciertamente ella resultó con lesiones en tal evento, que no existe ningún certificado médico que indique que ciertamente esta recibió las lesiones que dice haber recibido de parte de la hoy víctima, por lo que el argumento de la parte recurrente resulta insostenible, ni de que se trató de una riña en el contexto de la disposición legal, como para cambiar

el tipo retenido en contra de las imputadas. Tales alegaciones de la defensa fueron debidamente contestadas por el tribunal de primer grado, de forma contundente se verifica en la página 14 de la sentencia, precisando al respecto esta Corte además de los puntos previamente resaltados que: “por otro lado, ese argumento resulta insustentable porque ciertamente Laura actúa sola en esta litis y la víctima la hiere de espalda, como es posible entonces que la víctima haya salido agredida de tal forma, con tantas lesiones y de armas diferentes, pues era fácil para la víctima, si ya había herido a esta y esta andaba sola, haberse escabullido del lugar, que tal argumento por el contrario lo que hace es robustecer la tesis de que en este caso ciertamente las dos encartadas estuvieron presentes y que ambas participaron en el momento mismo de la ejecución de esto hechos...”, procediendo a otros tantos razonamientos terminando en consecuencia por descartar la excusa legal de la provocación, habiendo presentado en total la víctima 15 heridas cortantes mas dos abrasión, lo que necesariamente llevó a un análisis de razonamiento, en el cual esta Corte no ha podido verificar vicio alguno en la forma señalada en dicho recurso. Evidentemente contrario a lo que expone el recurso existe un análisis de valoración probatoria, producto de análisis lógicos, coherentes, producto de la sana crítica y no de la imparcialidad o inventiva de los juzgados por mayoría, se valoraron los argumentos de cargo y de descargo así como las pruebas en uno y otro sentido, conforme además a la máxima de la experiencia, conocimientos y lógica, aplicados al proceso, por lo que la norma no fue mal aplicada ni desvirtuada en el presente caso, resultando el medio sin sustento como para ser admitidos, por lo que dicho medio debe ser rechazado”;

Considerando, que en cuanto a la queja de la recurrente, de que *“En la sentencia de marras la Corte a qua incurre en una motivación sustentada en los mismos considerandos se la sentencia de primer grado, transcribiendo la sentencia de primer grado, sin desarrollar una motivación propia en base a los puntos controvertidos por la recurrente”;* es preciso resaltar, que el simple hecho de coincidir con el criterio del tribunal inferior no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada enarbolar los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; advirtiéndose además esta Alzada, que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a los medios invocados por esta recurrente en cuanto a

la responsabilidad penal del crimen de homicidio voluntario, y, concluir en que *“existe un análisis de valoración probatoria, producto de análisis lógicos, coherentes, producto de la sana crítica y no de la imparcialidad o inventiva de los juzgados por mayoría, se valoraron los argumentos de cargo y de descargo así como las pruebas en uno y otro sentido, conforme además a la máxima de la experiencia, conocimientos y lógica, aplicados al proceso, por lo que la norma no fue mal aplicada ni desvirtuada en el presente caso”*, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que según se observa el testimonio a cargo, se realizó a la luz de la inmediación, bajo el fuego de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio, convirtiéndolo, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, y de este se derivó la existencia del homicidio voluntario, estimando esta Sala de Casación la suficiencia de este para demostrarlo, toda vez que el testigo a cargo, el señor Juan Ernesto Ruiz Peña, estableció de forma clara y precisa que: *“mi mujer y yo estábamos bebiendo en el colmado, se llama La Fe, en Villa Liberación, llegaron esas dos hermanas, tenían conflicto con mi mujer anteriormente, me la habían agredido y le partieron la cabeza, tenía 36 o 37 años, me la llevé, al cabo de mi mujer bajó no sé si al colmado, las dos le cayeron atrás, cuando vociferaron; “fulana está peleando”, una de ellas está encima de mi mujer, una le dio con el casco de botella. Cuando bajo corriendo y veo que las dos le daban a mi mujer, una por arriba y otra por abajo. Somos del barrio, después de ese día, un año después cuando las agarraron presas me dijeron: “aquí tenemos a las mujeres”, la agarraron en Los Guaricanos. Vi cuando una de ella estaba arriba y la otra estaba dando, fue con una sevillana que le dieron, un arma blanca”*;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, toda vez que si bien es cierto que el tribunal de juicio no le dio credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo, el señor Roque Mendoza, fue por advertir, que su testigo estaba *“afectado de parcialidad positiva”*;

Considerando, que esta alzada no advierte arbitrariedad por parte de la Corte a-qua al confirmar la responsabilidad de la imputada Laura María Guerrero Rosario en la comisión del crimen de homicidio voluntario, lo cual hizo luego de comprobar que la valoración a los elementos probatorios hecha por el tribunal de juicio no fue de manera antojadiza o caprichosa, sino que, se trató de una tarea que se realizó mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso, observándose un razonamiento lógico y objetivo en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos más que suficientes y coherentes para rechazar la teoría de la defensa sobre la excusa legal de la provocación, comprobando, luego de analizar la decisión impugnada, que fue aplicada de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar tanto las pruebas a cargo como a descargo, actuando conforme a la Ley, y dando motivos suficientes del porque estimó que la sanción de 10 años resultó ser la pena más justa para la imputada, por lo que al quedar claramente probado el homicidio voluntario, y no un homicidio excusable (la provocación por parte del occiso), como erróneamente establece la recurrente, y, al no depositarle al tribunal las pruebas que determinarían que fuera agredida primero por la occisa o que ésta la provocara o que necesitara salvar su vida porque estaba en peligro, procede rechazar el recurso de casación en cuanto a estos alegatos;

En cuanto al recurso de Jesenia Guerrero Rosario:

Considerando, que esta recurrente, en su único motivo alega la falta de motivación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a qua, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Jesenia Guerrero Rosario, por los motivos siguientes:

“Esta Alzada es del criterio que en cuanto a los tres motivos expuestos en su recurso de apelación, ilogicidad en la sentencia versus desnaturalización de los hechos, transfiguración de los elementos de pruebas, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y motivación insuficiente, invocando además que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos con relación a los elementos de pruebas aportados por

las partes, debido a que el testimonio dado por el señor Juan Ernesto Ruiz Peña al inicio de la investigación y en el conocimiento del juicio son diferentes, indicando a esta Corte comprobar lo establecido en las pruebas que reposan en el expediente. Esta alzada luego de analizar dicho medio, el cual en parte se ha contestado para la otra parte recurrente, entiende que si bien es cierto que el testigo enumera diferentes circunstancias que ocurrieron el día de los hechos y es por esto que la defensa en su recurso de apelación establece que el mismo mintió cuando estableció que estaba en el lugar de los hechos cuando las hoy imputadas le propinaron las heridas a la víctima, hemos podido constatar en el sentencia objeto del recurso en su página 5, que la recurrente Jesenia Guerrero Rosario, en su defensa material estableció: “Cuando me fueron a buscar me dijeron: ven, corre que tu hermana se está peleando, y cuando llegué, él estaba ahí blandiendo con el machete y me dijo: Cuidado si te acercas, él no me agredió con el machete porque no lo dejé”, el tribunal a-quo fue rico en sus motivaciones, así como detallado en cuanto a los acontecimientos, de lo cual vale resaltar que la percepción de un mismo hecho por varias personas será visto de manera distintas, por un asunto orgánico cerebral, por la posición, el interés, la concentración, los detalles, sin embargo para que tales declaraciones adquieran en las premisas propuestas por la defensa y la acusación, hace falta establecer los aspectos lógicos y coincidentes que van dando sentido y reconstruyendo el hecho, tal y como se produjo por la mayoría de los jueces en la firma en que motivaron y decidieron, no se desnaturalizaron los hechos se estableció un hecho lógico, aquel al cual llegó el tribunal luego del análisis ponderativo, dentro del marco acusatorio, por lo que dicho medio debe ser rechazado. En cuanto a la valoración probatoria la Corte de ha referido a la valoración probatoria, valoración que conforma el cuerpo motivacional para la parte imputada, por lo que siendo la sentencia y sus motivos una decisión integral, en la cual esta Alzada entiende se valoró la prueba en uno y otro sentido así como las teorías planteadas por la defensa, en consecuencia debe ser rechazado el medio planteado, por no encontrarse presente en la sentencia de primer grado. Del segundo motivo del recurso interpuesto por la recurrente Jesenia Guerrero Rosario, alude que el tribunal a quo al dictar sentencia condenatoria yerro al aplicar la norma jurídica, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción de asociación de malhechores, toda vez que la víctima fue la que indicó la agresión a

la imputada Laura María Guerrero Rosario, sin embargo la Corte ha podido verificar que el tribunal a quo al momento de la valoración de los elementos de pruebas en su conjunto, específica que quedó demostrada la responsabilidad de ambas imputadas, pues los testigos, a cargo y descargo, coinciden en indicar que ambas encartadas reñían en el lugar de los hechos con la hoy víctima, que actuaron de manera conjunta en la fase ejecutiva del hecho agrediendo a la víctima en igualdad de proporción, hecho que se deduce de lo enunciado por la necropsia que refleja que el cuerpo sin vida de la víctima presenta múltiples heridas procedentes de diferentes armas, por lo que ambas deben responder como coautoras del mismo y de igual manera actuaron en conjunto para la comisión de los mismos, por lo que es retenido la asociación de malhechores más aun ese tipo penal retenido por el tribunal no influyó de forma negativa en la condena impuesta, en la cual el ministerio público y parte querellante constituida solicitaron la imposición de una pena de 10 años, por lo que incluso asociarse en el sentido lato del derecho no produjo una agravante ni una desnaturalización, si partimos del análisis realizado por el tribunal a quo al respecto indicando que las imputadas eran culpables de homicidio voluntario en asociación de malhechores, estableciendo una participación activa y efectiva de las imputadas en la comisión de los hechos, lo que no desnaturaliza ni agravó la situación de las imputadas, por tanto la situación de dicha recurrente no le ocasionó agravio, lo cual es fundamental para la aceptación de los medios y su invocación dentro de los recursos, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado. En cuanto al tercer medio invocado, la defensa en su recurso indica que el tribunal de marras en su sentencia incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que consagra este artículo, dentro de ello las condiciones carcelarias del país y que es la primera vez que la imputada Jesenia Guerrero Rosario es sometida a la acción de la justicia, alegando que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena, y que el tribunal de marras no explica las razones por las que impuso esa pena tal alta. En la sentencia recurrida, el tribunal a quo explica que la sanción impuesta fue tomada en cuenta las circunstancias en que se suscitan los hechos, así como la juventud de las encartadas, y que dicha sanción servirá de reflexión a las mismas; no procedió a la aplicación del

máximo de la pena, se tomó en cuenta la actuación de dicha imputada durante y posterior a los hechos lo cual es mencionado en el cuerpo de la sentencia, no es la sanción más drástica considerándose, la forma en que se realizaron los hechos el sufrimiento a la víctima con las múltiples heridas, constituyendo un hecho que produce desagrado y rechazo, sin embargo el tribunal a quo consideró la situación de las imputadas, por lo que la motivación en cuanto a la pena es suficiente, no se trata de una motivación que se encuentra en un apartado específico únicamente sino que del análisis y ponderación del caso es evidente el argumento del tribunal y las razones que posteriormente dieron lugar a la imposición de la pena de diez años, por tanto la misma no se desnaturalizó y frente al hecho es una pena ajustada al análisis y los hechos que se exponen en la sentencia del tribunal a-quo, por lo que dicho medio debe ser rechazado. Del análisis de las actuaciones y de los medios invocados por las partes, la Corte entiende no se observa ninguna violación a la norma, ni mala aplicación de la ley, ni desnaturalización de las pruebas, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes que rigen la materia, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que resulta evidente que los medios expuestos carecen de fundamento y deben de ser desestimados, ya que en la especie el aspecto a considerar ha sido evaluado y acogido previamente por esta Corte sin que lo relativo a la pena incida en violaciones de este tipo”;

Considerando, que procede ser rechazado este vicio invocado, toda vez que no se ha podido advertir la falta de motivación invocada, tal y como se comprueba del considerando arriba indicado, y de donde se aprecia que la Corte a-qua para desestimar lo alegado por esta recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración e suficiencia de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada en cuanto a su participación en el crimen de homicidio voluntario, en donde perdió la vida la señora Valentina Durán Rosario, pruebas que a criterio de la Corte a-qua fueron valoradas conforme a las sana crítica;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua al examinar la sentencia de primer grado en cuanto a la participación de la imputada Jesenia Guerrero Rosario en el hecho, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de

apelación, lo que quedó claramente probado con las declaraciones de los testigos a cargo; declaraciones de las que no se advierte contradicción ni desnaturalización que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación de la imputada Jesenia Guerrero Rosario en la comisión del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, hecho corroborado por las pruebas presentadas por la acusación, la cuales fueron valoradas en su conjunto y que le permitió a juzgador establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos; por lo que procede rechazar la falta de motivación alegada por esta recurrente;

Considerando, que ambas recurrentes, establecen en sus recursos de casación, que existe *“una errónea aplicación de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, ya que no había un concierto de voluntades, sino que el hecho fue circunstancial”*; medio que procede acoger esta Segunda Sala, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, dictara propia decisión sobre este vicio impugnado;

Considerando, que el artículo 265 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: *“Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”*;

Considerando, que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que el tribunal de primer grado, estableció como hechos probados los siguientes:

“Que en fecha 28 del mes de octubre de 2013, falleció la señora Valentina Durán Rosario, a consecuencia de herida cortopenetrante en cuello, cara lateral derecha, tercio superior. Que el cuerpo de la misma también presentó heridas cortantes, en distintas partes del cuerpo, abrasión en mejilla derecha y por debajo del labio inferior, lado izquierdo y en mejilla derecha en muslo derecho, cara anterior, tercio medio, así como también herida incisa en mejilla derecha. Que las heridas que recibe Valentina Duran Rosario, víctima de este proceso, y que le produjeron la muerte, le fueron inferidas cuando la misma se encontraba en la calle Duarte, frente

al edificio 5 del sector Villa Liberación, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, en momentos en que la misma se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el colmado La Fe de dicho sector, y allí se en contra con las dos imputadas Laura María Guerrero y Jesenia Guerrero Rosario, con quien ya tenía viejas rencillas personales, iniciándose entre estas una nueva riña que culminó con la muerte de la señora Valentina Duran Rosario, a consecuencia de las heridas y lesiones que anteriormente se describieron y que se determinó que fueron inferidas por ambas encartadas”;

Considerando, que por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención;

Considerando, que en cuanto al segundo elemento de este tipo penal, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos, que den visos de una estructura criminal peligrosa, por lo que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte, no se aprecia que las imputadas hayan conformado un grupo o asociación a los fines de darle muerte a la señora Valentina Durán, toda vez que tal y como de establece en los hechos probados, mientras la hoy occisa se encontrada el indicado colmado ingiriendo bebidas alcohólicas, se encuentra con las dos imputadas, con quien ya tenía viejas rencillas personales, iniciándose entre estas una nueva riña; de lo cual no se advierte el concierto de voluntades para la preparación del hecho, sino que el hecho se produce por el encuentro de la hoy occisa y las dos imputadas;

Considerando, que tampoco se advierte en la especie el tercer elemento constitutivo, el cual tiene la particularidad de asociarse para cometer crímenes, elemento constitutivo que establece que sólo se retiene

una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes, lo cual no ocurre en la especie; toda vez que el referido concierto tiene que tener por propósito la ejecución de crímenes; y, no habiéndose constatado en el caso de la especie, que las imputadas incurrieran en la comisión de crímenes, se traduce en una falta de tipicidad del tipo de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-qua yerra al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio, ya que es necesario que se configuren todos los elementos constitutivos del tipo, no pudiendo el juzgador enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se adecuen a un tipo penal;

Considerando, que al no configurarse los elementos constitutivos del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, procede acoger este medio planteado por las recurrentes, y en vía de consecuencia excluir el tipo penal de asociación de malhechores; y fallar tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que al encontrarnos, en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, y habiendo sido ponderada la situación punitiva de las imputadas Laura María Guerrero Rosario y Jesenia Guerrero Rosario, pues el homicidio voluntario se sanciona con penas de 3 a 20 años de reclusión mayor, y, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y, aun cuando procede a excluir el tipo penal de asociación de malhechores, entiende procedente confirmar la pena de 10 años impuestas a las mismas, por considerarla justa y proporcional al hecho cometido por estas, y que además, se encuentra dentro del marco legal establecido para sancionar el homicidio voluntario;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Laura María Guerrero Rosario y Jesenia Guerrero Rosario, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a las señoras Laura María Guerrero Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 26 de Enero, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres y Jesenia Guerrero Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 26 de Enero, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, culpables del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Valentina Durán Rosario (occisa), representada por Juan Ernesto Ruiz Peña y Providencia María de León Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cumplir en el Centro de Corrección y de Rehabilitación de Najayo Mujeres; compensando las costas por ser asistidas ambas por la defensoría pública;

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos;

Cuarto: Rechaza en los demás aspectos los recursos de casación en cuanto a los vicios desestimados, conforme a lo decidido en el cuerpo de la presente decisión;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Francisco Rodríguez Vélez.
Abogada:	Licda. Sheila Mabel Thomas.
Recurridos:	Vicente de Jesús Torres Peña y Pedro Antonio Mendoza.
Abogados:	Licdos. Freddy Merán Rodríguez, Ángel Antonio Cordero Peralta y Carlos Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco Rodríguez Vélez, dominicano, mayor de edad, residente en el barrio Las Caobas, núm. 9 del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Freddy Merán Rodríguez, por sí y por los Licdos. Ángel Antonio Cordero Peralta y Carlos Ventura, a nombre y representación de Vicente de Jesús Torres Peña y Pedro Antonio Mendoza, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado por la Licda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Francisco Rodríguez Vélez, depositado el 25 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 119-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Francisco Rodríguez Vélez, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 de la ley 24-97, arts. 396 literal a, b y c de la ley 136-03, y artículos 42 primer párrafo, 56 de la Constitución, en perjuicio de una menor de edad;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó auto de apertura a juicio el 8 de julio de 2013, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 966-13-SSEN-00022, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Carlos Francisco Rodríguez Vélez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar el art. 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículos 396 letras b y c de la Ley 136-03, sobre del Código por el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños y Adolescentes, en perjuicio de la menor P.M.T., y en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión mayor, se declaran de oficio las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Vicente de Jesús Torres Peña y Pedro Antonio Mendoza Núñez, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia, en cuanto al fondo se acoge la misma por encontrarse reunidos los elementos constitutivos, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, condenándosele a una indemnización resarcitoria de un millón de pesos (RD\$ 1,000.000.00) a favor de los querellantes constituido en actor civil”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Carlos Francisco Rodríguez Vélez, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00076, objeto del presente recurso de casación el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a los incidentes, rechaza la extinción de la acción penal planteada por el recurrente; y el medio de inadmisión formulado por el Ministerio Público, por las razones extremadas precedentemente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente; y

en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio, por estar el imputado representado por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Carlos Francisco Rodríguez Vélez, por intermedio de su abogado defensor, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden Constitucional. La Corte de apelación en el presente caso emitió una decisión basada en argumentos totalmente contrarios a lo citado por el artículo 110 de la Constitución. El artículo 148 del Código Procesal antes de la modificación establecía como duración de todo proceso “es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”. La disposición aplicable a este proceso es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación del Código Procesal Penal, por haberse iniciado el mismo bajo dicha disposición y en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que dispone la irretroactividad de la ley, y del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra carta magna. Que dicho exceso de duración tiene como efecto la extinción de la acción penal, según lo consagrado en el artículo 149 del cpp. A que haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedentemente descrito, tenemos que esta petición se resuelve con tan solo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue arrestado el señor Carlos Francisco Rodríguez Vélez, es decir del 1 de enero del año 2013, el Juzgado de la Instrucción emitió el auto de apertura a juicio en fecha 08/07/2013, que transcurrió 16 días para que este proceso fuera enviado al Tribunal Colegiado, pues este fue recibido en fecha 24/7/2013, que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi dictó sentencia el 22 de octubre del año 2015, el imputado recurrió en apelación en fecha 29/01/2016 y que desde esa fecha hasta el día 26 de julio del año 2017, no se habían dado las condiciones para conocer el recurso por falta de citas, traslado del imputado y traductor judicial, provocando un perjuicio al imputado por violar el debido proceso, en cuanto a recibir una justicia pronta y oportuna. Que haciendo un cálculo matemático desde el momento en que fue arrestado el señor Carlos Francisco Rodríguez Vélez en fecha 01/01/2013, a la fecha han transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses, y diecinueve (19) días”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Respecto de la extinción de la acción penal, planteada por la parte recurrente esta alzada es de criterio que debe ser rechazada, en virtud de que al momento de entrar en vigencia la ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, el imputado no tenía en la especie ningún derecho adquirido; ya que solo habían transcurrido dos (2) años, un (1) mes y diez (10) días, además no ha transcurrido el tiempo exigido por dicha ley para que este caso se declare prescrito, ya que el primer acto de procedimiento se efectuó el día primero (1) de enero del año 2013, por lo que se puede comprobar que hasta la fecha solo han transcurrido 4 años y 7 meses, y el artículo 148 del Cpp, exige 4 años para la prescripción extendiendo el plazo por 12 meses más a los fines de transmitir los recursos, por lo que puede evidenciar que para aplicar la extinción de la acción penal en este caso tendría que transcurrir cinco (5) años, lo que no ha sucedido en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden constitucional. Que debió aplicarse el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que esta petición se resuelve con tan solo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue arrestado el señor Carlos Francisco Rodríguez Vélez, es decir del 1 de enero del año 2013, el juzgado de la instrucción emitió el auto de apertura a juicio en fecha 08/07/2013, que transcurrió 16 días para que este proceso fuera enviado al Tribunal Colegiado, pues este fue recibido en fecha 24/7/2013, que el Tribunal olegiado del Distrito Judicial de Montecristi dictó sentencia el 22 de octubre del año 2015, el imputado recurrió en apelación en fecha 29/01/2016 y que desde esa fecha hasta el día 26 de julio del año 2017, no se habían dado las condiciones para conocer el recurso por falta de citas, traslado del imputado y traductor judicial, provocando un perjuicio al imputado por violar el debido proceso, en cuanto a recibir una justicia pronta y oportuna. Que haciendo un cálculo matemático desde el momento en que fue arrestado el señor Carlos Francisco Rodríguez Vélez en fecha 01/01/2013; a la fecha han transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses, y diecinueve (19) días;

Considerando, que es preciso resaltar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en el presente caso dentro del marco de la circunstancias en el que se desarrolló el presente proceso, los sujetos procesales que han intervenido en el mismo, atendiendo a las características propias del caso que dio lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, toda vez que esta Sala ha podido verificar que las autoridades del sistema de justicia han actuado conforme a la peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pasó el caso; en ese tenor, procede desestimar el medio analizado en torno a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco Rodríguez Vélez, contra la sentencia núm. 235-2017-SEN-PENL-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Radhamés Alexander Fernández Tavárez.
Abogado:	Lic. Franklin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Alexander Fernández Tavárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2285066-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 52, del sector Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0191/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Radhamés Alexander Fernández Tavárez;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente Radhamés Alexander Fernández Tavárez, depositado el 29 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5322-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 12 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de diciembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió el auto de apertura a juicio núm. 152/2011, en contra de José Leonardo Rodríguez Ángeles, Radhamés Alexander Fernández Tavárez, Eladio Antonio Rodríguez y Nelson Vargas Noesí, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicana en perjuicio de Juliana Brito Marrero;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 25 de abril de 2012, dictó la decisión núm. 046-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: se declara al ciudadano Radhamés Alexánder Fernández, dominicano, de 26 años, unión libre, no porta cédula empleado privado, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 52, del sector Arroyo Hondo de la ciudad de Santiago de los Caballeros; culpable del delito de asociación de malhechores y robo agravado con violencia en perjuicio de Juliana Brito de Marrero, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a ocho (8) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao Hombre; al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara a los ciudadanos: a) José Leonardo Rodríguez Ángeles, dominicano, de 22 años de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, prestamista, domiciliado y residente en la calle San José, casa núm. 46 del sector Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) Eladio Antonio Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, de 33 años de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0006938-5, unión libre, camionero, domiciliado y residente en la calle 6 del barrio Los Palitos, de la ciudad de Esperanza, c) Nelson Vargas Noesí, imputado, dominicano, 27 años de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033- 0034707-1, vendedor, domiciliado y residente en la Azucarera, casa S/N, del barrio Los Palitos del municipio de Esperanza, no culpables del delito de asociación de malhechores y robo agravado con violencia en perjuicio de Juliana Brito de Marrero, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor de los mismos, por insuficiencias de pruebas de la acusación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción los imputados José Leonardo Rodríguez Ángeles, Eladio Antonio Rodríguez Rosario y Nelson Vargas Noesí; **CUARTO:** Se ordena la notificación de un ejemplar de la presente sentencia al Juez Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santiago”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0191/2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Radhamés Alexander Fernández Tavárez, por intermedio del

licenciado Rafael Antonio García; en contra de la sentencia núm.046-2012 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Radhamés Alexander Fernández Tavárez, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada; en el presente caso se puede observar que la corte incurre en el vicio enunciado al no motivar en hecho y derecho su decisión, por lo que su sentencia no satisface las exigencias exigidas en el debido proceso para responder a las solicitudes de los ciudadanos; que la corte de apelación hace una motivación infundada, en donde no responde en nada lo solicitado por el ciudadano Radhamés Alexander, y procede dicha corte hacer una motivación de manera genérica en donde no establece cuales son las razones o motivos por lo que procede a rechazar el motivo interpuesto por el imputado Radhamés Alexander Fernández; que el recurrente se quejaba de la violación al debido proceso por vía inobservancia al artículo 218 del código procesal penal sobre el reconocimiento de persona, mas fundamento que responde la corte de apelación en lo referente a la, credibilidad o no credibilidad de los testigos que depusieron en el juicio; que el reconocimiento que hacen los testigo en el juicio, y utilizado por el tribunal de primer grado, como fundamento para condenar al imputado Radhamés Alexander Fernández, no se encontraba corroborado con el acto inicial de reconocimiento de persona ajustado al debido proceso establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal; en este caso es evidente de que la Corte de Apelación no contesta en cuanto la ilegalidad del fundamento probatorio del reconocimiento de persona y procede a motivar una sentencia, basada en criterios personales y propios sin establecer puntos legales, doctrinales y jurisprudenciales que le hicieron tomar tal decisión y confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“E1 examen del auto de apertura ajuicio núm. 152/2011 del mes de diciembre del 2011 evidencia que no lleva razón el apelante, toda vez que en esa decisión el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde,

notificada al imputado (claro está antes del juicio), dejó muy claro que la acusación, narrada por el ministerio público, consiste en que “En fecha 16/08/2011; siendo las 05: 30 horas del día se presentaron al colmado Marrero, ubicado en la calle Club Cerro núm. 6 del barrio Nuevo, municipio de Esperanza, los señores José Leonardo Rodríguez Ángeles (a) Leo; Radhamés Alexander Fernández Tavárez (a) El Bory; Eladio Antonio Rodríguez (a) Lalo, Nelson Vargas Noesi; a bordo de una jeepeta color rojo, placa núm. 1230761 encañonando con una escopeta y una pistola, a la señora Juliana Brito Marrero, propietaria de dicho colmado, logrando despojarla de la suma de RD\$80,000.00 pesos en efectivo, varias tarjetas de llamadas de Claro, Orange y Viva”. Pero quedó claro además en el envío a juicio que el imputado iba a ser juzgado por haber incurrido “...en violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la señora Juliana Brito Marrero”. De modo y manera que el reclamo en el sentido de que el recurrente fue al juicio y resultó condenado sin una precisión de cargos, debe ser rechazado. Es claro que la condena se produjo porque al tribunal de juicio le merecieron credibilidad las declaraciones de la víctima y testigo Juliana Brito Marrero y del testigo Jesús Alberto Hidalgo Sosa, quienes reconocieron al imputado Radhamés Alexander Fernández Tavárez como una de las personas que participaron en el atraco a mano armada, en un supermercado, y esa credibilidad dada por el tribunal de juicio a esas pruebas testimoniales escapa al control del recurso; No sobra decir en este punto que las cosas son lo que son y quieren que sea. El asunto viene a colación porque esa identificación, ese señalamiento, que hicieron los testigos en el juicio acerca de la participación del recurrente Radhamés Alexander Fernández Tavárez en el atraco, es un asunto distinto al reconocimiento de personas regulado por el artículo 218 del Código Procesal Penal, que es una prueba escrita que se incorpora al juicio por su lectura según se desglosa de la aplicación combinada de los artículos 218 y 312 del Código Procesal Penal, y lo que ha ocurrido en el caso singular, es que mientras los testigos Juliana Brito Marrero y Jesús Alberto Hidalgo Sosa declaraban en el juicio, señalaron, identificaron, reconocieron al imputado recurrente Radhamés Alexander Fernández Tavárez como una de las personas que participaron en el atraco y esa situación no presenta ningún problema técnico que la Corte tenga que reprocharle al tribunal de primer grado; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa técnica y acogiendo las del Ministerio Público”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el único medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al no contestar lo argüido en cuanto a la violación del debido proceso en la que incurre el tribunal de fondo, al permitir que se hiciera un reconocimiento de personas inobservado las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que al momento de referirse al motivo invocado en apelación, específicamente en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua, de manera expresa, indica que *“esa identificación, ese señalamiento, que hicieron los testigos en el juicio acerca de la participación del recurrente Radhamés Alexander Fernández Tavárez en el atraco, es un asunto distinto al reconocimiento de personas regulado por el artículo 218 del Código Procesal Penal”*, exponiendo de manera lógica, y con arreglo a nuestra normativo procesal penal, las razones por las que procedía el rechazo a dicho reclamo, careciendo de mérito el argumento examinado.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y la confirmación de la decisión recurrida en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Alexander Fernández Tavárez, contra la sentencia núm. 0191/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaías Antonio Beato Paulino.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Antonio Beato Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0152619-3, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 34, sector San Martín, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, actuando en representación del recurrente Isaías Antonio Beato Paulino, depositado el 26 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 513-2018 de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de julio de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte emitió el auto de apertura a juicio núm. 00073-2014, en contra de Isaías Antonio Beato Paulino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Gustavo Adolfo Peña Molina;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 28 de abril de 2015, dictó la decisión núm. 023-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Isaías Antonio Beato Paulino, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Gustavo Adolfo Peña Molina, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Isaías Antonio Beato Paulino, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro

de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma a favor de Griseldy Anyelina de Jesús Santana, en su calidad, de madre de los hijos menores del hoy occiso, de nombres Dorriel José y Doribel Peña de Jesús; en cuanto al fondo de la misma se acoge y se condena a Isaías Antonio Beato Paulino, al pago de una indemnización de un millón de pesos en efectivo (RD\$ 1,000, 000.00) a favor de los menores Dorrill José y Doribel Peña de Jesús, por los daños morales sufridos por estos a raíz de este hecho; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción que le fuera impuesta consistente en una garantía económica a través de compañía aseguradora y visita periódica hasta que se conozca posible recurso de apelación y condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso; **QUINTO:** Advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal y las demás partes, en los aspectos que no le fueron acogidos, de igual forma tienen derecho a recurrir en apelación esta sentencia”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00185, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treintaiuno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Francisco Rodríguez e Israel C. Rosario Cruz, quienes actúan en nombre y representación del imputado Isaías Antonio Beato Paulino, en contra de la sentencia núm. 023-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por insuficiencia de la motivación de la pena, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Isaías Antonio Beato Paulino, de violación a los artículos 295

y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gustavo Adolfo Peña Molina, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Manda que la secretaria la comunique a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Isaías Antonio Beato Paulino presenta como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Solicitud de extinción. Tomando en consideración que al recurrente se le conoció medida de coerción el 3 de enero de 2014, mediante resolución núm. 00007/2014, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, y que por tratarse de un caso previo a la reforma el plazo que opera para la variación máxima de los procesos es el de 3 años, plazo este que solo se puede extender por 6 meses en caso de sentencia condenatoria a los fines de permitir la tramitación de los recursos, por lo que al realizar un cálculo aritmético al momento de conocerse este recurso ya habrán transcurrido mucho más de 3 años y 6 meses que permiten la ley para cualquier actividad procesal con relación al imputado, por lo que en virtud de las disposiciones de los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal esta Suprema Corte de Justicia debe declarar extinguido el proceso; **Segundo Medio:** Falta de fundamentación de la sentencia. La Corte a-qua rechaza el recurso con motivos genéricos sin ofrecer respuesta específica a las críticas realizadas sobre que la sentencia de primer grado se sustentaba solamente en pruebas referenciales, las cuales eran insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con relación a la formulación precisa de cargos, artículos 19, 95.1, 336 del Código Procesal Penal, así como a los artículos 9.2 y 14.3 del PIDCP y el 7.4 y 8.2 del CADH. La Corte en su sentencia implícitamente ha admitido la no correspondencia entre la acusación y la sentencia, ya que el imputado se presentó en circunstancias diferentes a las establecidas y este hecho influyó en la condena impuesta, no obstante la Corte a-qua dice que no puede

*inferir esto; **Cuarto Medio:** Sentencia infundada por falta de motivación. Artículos 24 y 334.3 y 334.4 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no contestó con argumentos jurídicos los motivos de apelación, solo se limitó a transcribir una simple relación de los documentos del procedimiento, la mención de los requerimientos de las partes y fórmulas genéricas, entendiéndose transcripción de normas jurídicas, lo que constituye un medio de impugnación; **Quinto Medio:** Sentencia contradictoria. La Corte acoge parcialmente el motivo de apelación sobre el quantum de la pena por entenderla excesiva, sin embargo, lo que hace es motivarla conforme a los criterios para la determinación y confirma los 10 años”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente Isaías Antonio Beato Paulino, invoca como motivos de su recurso de apelación los siguientes: Primer motivo: Inobservancia por errónea valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la vista de la audiencia; Segundo motivo: Violación a la presunción de inocencia, falta de motivación y correlación entre la acusación y la sentencia... Que en el primer motivo del recurso de apelación, se argumenta que el artículo 172 del Código Procesal Penal en combinación con el artículo 24, exige que el tribunal motive en hecho y en derecho su decisión realizando una valoración de los medios de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y a la hora de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor no puede ser en base a la apreciación aislada de cada una de estas, sino que debe basarse en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; y en el presente caso, vuestras señorías, podrán comprobar que las pruebas fueron apreciadas de manera individual acomodando los testimonios sin analizarlos en todo su contenido y características de los testigos, y las actas de recolección de evidencias y elementos probatorios, para querer justificar una sentencia condenatoria. El tribunal se limita a decir si le da valor probatorio o no a cada medio de prueba aisladamente uno de otro, llegando en cada una de estas a la conclusión de que el imputado es culpable, sin haber realizado una valoración conjunta y armónica de las pruebas, como se observa en la página 11 de la sentencia recurrida, donde inicia a valorar cada una de las pruebas a cargo, empezando con el testimonio de Felicia Juliana Molina Blanco, testigo referencial, en calidad de tía del occiso, así como la señora Griseldy Anyelina de Jesús

Santana, en calidad de esposa del occiso, quien declaró de un hecho anterior sobre una supuesta tentativa de homicidio, (...) se trata de una testigo interesada que nunca vio al imputado ni amenazar ni perseguir al hoy occiso, aun así el tribunal es suficiente para comprometer la responsabilidad penal del imputado, todo lo cual resulta un absurdo, que transgrede de forma directa la presunción de inocencia, pues no existe prueba científica que una al imputado con la muerte del occiso, ni tampoco ofrece el tribunal motivos coherentes por los que acredita como ciertos estos hechos, mucho menos se demostró que el imputado estuviera en el lugar de los hechos... Que para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario el estudio de la sentencia apelada para verificar si lo reclamado por el recurrente está o no contenido en dicho acto jurisdiccional... Que con relación al primer motivo de impugnación y del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el tribunal a-quo estableció lo siguiente: “De ahí que este tribunal ha concluido que la totalidad de la prueba debatida en juico, lograron establecer más allá de duda razonable que el imputado Isaías Antonio Beato Paulino, su participación quedó probada dejando establecido en síntesis los hechos siguientes: que el imputado tenía problema con el hoy occiso, porque entendía que este último le había dado un tiro a un primo de él (Isaías), y el occiso le decía que no, pero Isaías no le creía y le tenía una persecución constante en contra de este, hasta el punto que en dos ocasiones antes de este hecho intentó matarlo, incluso el día antes, específicamente, pero por circunstancias ajenas e intervención de otras personas no lo hizo (ver testimonios), y es el 13/7/2013, cuando en horas de la tarde eso de las 5 a 6 más o menos, cuando el imputado intercepta en un motor al occiso, quien iba acompañado con el tal Maga, en la calle Bienvenido Fuerte Duarte y es ahí que le emprende a tiros, pero es reconocido de inmediato por el tal Maga y este se lo dice a Richard, el policía cuando acudió allí a investigar y al hoy occiso lo llevan a una clínica y allí es interrogado por Richard, policía y el occiso, mientras estaba herido, le dice que ha sido Isaías quien lo había herido y en horas de la madrugada ya del día 14/5/2013, fallece en el hospital público de esta ciudad... Es por ello, que el tribunal ha considerado procedente rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado, toda vez, que no lograron demostrar su teoría con pruebas fehacientes y convincentes y por el contrario procede acoger las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante en

parte, porque lograron demostrar participación del imputado en este ilícito penal”... “Que la Corte comprueba que para llegar a estas conclusiones y determinar la responsabilidad penal del imputado Isaías Antonio Beato Paulino, y cómo cometió el hecho, el tribunal a quo valoró positivamente las declaraciones de Felicia Juliana Molina Blanco, quien declaró de forma resumida lo siguiente: “Es tía del occiso y que ese problema comenzó cuando le dieron un tiro a un primo de Isaías, que él entendía que era el occiso quien le había dado el tiro y el occiso le decía que no, pero Isaías no le creía y le tenía una persecución constante. Dice que el domingo 12 de mayo de 2013, según le dijo su hija, que el occiso había ido a casa de la madre de ésta, regao porque Isaías, lo iba a matar desarmado y que le dijo a su hija en ese momento, que iba a hipotecar la casa para comprar un arma porque Isaías lo había puesto entre la espada y la pared, ese día en el Bravo y él andaba desarmado, él lo hirió el día 13 de mayo y murió el día 14 de mayo de 2013. Valoró además las declaraciones de Griseldy Anyelina de Jesús Santana, quien declaró en síntesis lo siguiente: “Que ella terminaba de limpiar una casa en Los Cuatro Vientos y se iba para su casa, una señora que le dicen Buche, le dijo que le habían dado dos tiros a Shera (la víctima) ésta se sorprende le pregunta. ¿Dónde? Y ésta le responde que había sido en la calle Bienvenido que le dieron dos tiros, que fuera a ver toda la sangre y luego fue a la clínica Flavia y allí lo tenían y él me dijo; “tu no ves, por éso era que yo no quería bajar para allá abajo, mira lo que me hicieron”. Que conoce al imputado como Isaías, porque son nacidos y criados en un mismo sitio y ellos habían tenido problemas anteriormente: Que Isaías habían tenido problemas, porque Isaías decía que había sido Gustavo que le había dado un tiro a un primo de Isaías por la columna, (...) que había estado en el Bravo con unos compañeros y llegó Isaías y lo estaba amenazando con una pistola y le dijo que no lo mataba porque la cámara del lugar lo estaba viendo “... Que de igual modo el testimonio de Katherine Franchesca Burgos Toribio, quien declaró en síntesis lo siguiente: “Que todo el mundo dice que fue Isaías, quien le dio tres tiros a Gustavo Adolfo en la calle Bienvenido con calle 8, como a las cinco de la tarde y lo mató en mayo y todavía Isaías en diciembre no lo habían agarrado por la muerte de Gustavo, un Disyei que estaba en la calle 8 con Bienvenido, señaló que llegó Isaías en una Raford negra y cogió a Yeury por el pecho y lo encañonó con la pistola, ahí llegaron unas gente y lo desarmaron y luego éste se fue para su casa y no sabe qué más pasó

“. De igual modo el testimonio de Richard Santos Polanco, quien declaró en calidad de miembro de la policía nacional y dijo en síntesis lo siguiente: “Que el día 13 de mayo se encontraba de servicio en el departamento de homicidio y recibimos una llamada de la clínica Flavia Sánchez, ubicada en la calle Bienvenido, donde habían llevado una persona herida de arma de fuego, al llegar conversé con el herido de dos a tres minutos aproximadamente y ahí me dijo que había tenido un problema en la calle Bienvenido con una persona que se llama Isaías; que el problema que tuvo, fue que Isaías le hizo los disparos; ahí llegaron los médicos y no permitieron que le hicieran más preguntas porque estaba bien delicado. Después nos dirigimos al lugar donde pasó el caso y personas que estaban ahí dijeron que una persona blanca, alto que abordaba un carro blanco, había sido quien realizó los disparos. (...) Interrogó a Maga, que acompañaba al occiso ese día y dijo que había sido Isaías, quien hizo disparos al occiso. (...) que apresaron al imputado porque la persona que acompañaba al occiso, conocía muy bien a Isaías, que es el imputado, que no sabe de dónde lo conocía, pero ayudó a la policía a identificarlo “... Que la Corte advierte que el tribunal a-quo valoró cada elemento de prueba tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Isaías Antonio Beato Paulino, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado Isaías Antonio Beato Paulino, fue la persona que se presentó al lugar donde se encontraba la víctima Gustavo Adolfo Pena Molina, y le propinó un disparo logrando impactarlo, disparo que posteriormente le causó la muerte... Que en cuanto al valor del testimonio del agente de la policía Richard Santos Polanco, esta Corte aprecia que el tribunal hizo una correcta valoración de su testimonio, ya que la defensa cuestionó su testimonio por tratarse de un testimonio referencial que recibió la información de la víctima, quien le manifestó; “que había tenido un problema con en la calle Bienvenido Fuerte Duarte, con una persona que se llama Isaías, que el problema que tuvo fue que Isaías le hizo un disparo”. Declaraciones que no fueron corroboradas por otro testimonio; La Corte ha establecido en otros procesos sobre el valor de la prueba referencial y su corroboración; ¿Pero qué es la corroboración? La corroboración consiste en la constatación de

conurrencias periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio de una persona ajena del proceso sino que recibió la declaración de un testigo directo, o de parte de quien cometió el hecho, por lo que, el hecho de que el dato corroborante no pueda ser constatado no desvirtúa el testimonio, si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho. Si el testigo aunque no haya presenciado los hechos, pero posee información que permita corroborar otras versiones o en general, información contenida en otros medios de pruebas su intervención puede resultar útil para el adecuado ejercicio de la función judicial. Por lo que, el testimonio rendido por Richard Santos Polanco, ha sido corroborado por las demás pruebas testimoniales, pero no le resta valor el hecho de que no pueda ser corroborado con el testimonio del imputado, puesto que este tiene derecho a guardar silencio, pero por razones de justicia material, se otorga validez a lo declarado por el testigo de referencia, es decir, testigo que no ha presenciado los hechos pero ha escuchado su narración a quienes efectivamente lo hicieron o lo vivieron... Que como se puede apreciar al momento de valorar las declaraciones de un testigo y de las pruebas sometidas a escrutinio, el tribunal de primer grado lo hizo de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, siendo así que dicha valoración se realizó con apego a los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, de los cuales se extrae que la función del juzgador al momento de realizar la valoración de los elementos de pruebas puestos a su consideración debe establecer como regla de utilización la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, sobre la sana crítica, bajo la soberana apreciación que el legislador ha puesto a su cargo para impartir justicia. Los medios de pruebas aportados han sido lo suficientemente veraces, válidos y legales, para demostrar con certeza la responsabilidad penal del imputado Isaías Antonio Beato Paulino. Por lo que, al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, y sin desnaturalización de los hechos. El tribunal de primer grado justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual establece la legalidad de la prueba, y este principio es consustancial con las garantías

judiciales, entendidas estas como procedimientos para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; Por consiguiente, este primer motivo planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima... Que en el segundo motivo del recurso, el recurrente sostiene que el tribunal retiene responsabilidad penal por hechos distintos a los que fue acusado el señor Isaías Antonio Beato Paulino, siendo la acusación la cual marca el estadio de lugar, tiempo y modo en que ocurre el hecho, por lo que al retener responsabilidad por hechos no descritos en la acusación, se coloca al imputado en un estado de indefensión, donde no se puede deducir con facilidad qué tanto han influido estos hechos en la pena impuesta o en la conclusión final del tribunal. A que la formulación precisa y circunstanciada de los hechos punibles de la acusación se circunscriben única y exclusivamente a los hechos ocurridos en fecha 13 de mayo de 2013,-en horas de 5 a 6 de la tarde, por lo que cualquier hecho previo que no se circunscriba a probar la ocurrencia del deceso del hoy occiso, resulta en imponderable a la hora de concluir sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, en sano respeto a su derecho de defensa, toda vez que este es convocado a juicio delimitado por esta esfera temporal... Que en cuanto a este segundo motivo de impugnación el Tribunal a-quo con relación a la acusación formulada en contra del imputado Isaías Antonio Beato Paulino, en el ordinal primero de la deliberación fijó lo siguiente: “que este tribunal se encuentra apoderado para conocer y decidir en primer grado el juicio a Isaías Antonio Beato, quien está acusado de ser autor de homicidio voluntario, calificado este hecho como una violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gustavo Adolfo Peña, siendo este tribunal competente para conocerlo, de conformidad con la parte in fine del artículo 72 del Código Procesal Penal”. En la parte dispositiva, en el ordinal primero estableció lo siguiente; “Declara culpable a Isaías Antonio Beato Paulino, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Gustavo Adolfo Peña Molina, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano... Que el artículo 19 del Código Procesal Penal, prescribe: “Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible”. Por lo que, para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) las circunstancias del mismo; 3) los medios utilizados; 4) los motivos; 5) los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. En atención a dicho postulado, la Corte estima, contrario a lo invocado por el recurrente, que la sentencia cumple cabalmente con lo postulado en los artículos 19 y 336 del Código Procesal Penal, pues el imputado desde el inicio del proceso hasta el momento de la sentencia fue acusado de presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y luego del sometimiento de las pruebas al contradictorio, este fue condenado por violación a los artículos descritos en la acusación; por lo que la sentencia cumple con los requisitos previstos en la norma al manifestar claramente las razones por las cuales condenó al imputado, por lo que no se vulneró el derecho de defensa del recurrente, pues el imputado tuvo la oportunidad de defenderse de la acusación formulada por el Ministerio Público y sus planteamientos fueron debidamente ponderados y contestados por el tribunal. Procede rechazar este vicio de impugnación y, por carecer de fundamento, se desestima... Que en un segundo vicio dentro de este segundo medio de impugnación, el recurrente planteó lo siguiente: A que en ese mismo tenor no motiva el tribunal a quo porqué le da valor a estos hechos, siendo la motivación de la sentencia uno de los principios básicos o fundamentales contenidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad vigente, que norma el debido proceso de ley en nuestro país... Que el artículo 24 del Código Procesal Penal, establece como una obligación el deber de la motivación de las decisiones tanto jurisdiccionales como administrativas, en atención lo dispuesto en la Constitución y en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se

logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en la que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso... Que sobre la necesidad de la motivación de las sentencias como una garantía del debido proceso, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0135/14, reiteró el precedente fijado en la sentencia TC/0009/13, “El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la probabilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Con respecto al deber y la obligación de la motivación la Corte comprueba que el tribunal de primer grado actuó correctamente, ya que valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia; que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Finalmente al examinar la decisión recurrida, respecto a la falta de motivación y el derecho de defensa, la Corte determina que la sentencia que se recurre no ha vulnerado ninguno de los derechos señalados por el imputado a través de su defensor, por lo que procede rechazar este segundo vicio por carecer de fundamento... Que la Corte advierte la falta de motivos en la sentencia sobre la imposición de la pena, toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Lo cual consagra el criterio para la determinación de la pena, pues sólo se limitaron a establecer que: “el tribunal entiende que se debe imponer una pena que no sea la máxima de la prevista por la ley, porque la reincidencia no fue demostrada, pero, que sea suficiente para que el imputado regenere su conducta criminal, porque su conducta

demonstró ser delincuencial y requiere de tiempo para su readecuación social”, es decir, sólo se basó en los 7 acápite que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 10 años de reclusión mayor al imputado... Que la imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen los jueces, siempre respetando el principio de legalidad y de proporcionalidad, y que las penas deben siempre estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas; de ahí que el artículo 40.16 de la Constitución, prescribe, Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”. Para la Corte este es el único aspecto censurable de la sentencia, lo constituye el alegato en lo relativo a la motivación de la pena, pues esta Corte considera que el tribunal de primer grado no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de la imposición de la pena, en ese sentido adolece de falta de motivación, lo cual vulnera el debido proceso y la tutela judicial afectiva. Sin dar mayores explicaciones porqué imponen la pena de diez años de reclusión mayor. El tribunal no cumplió con el contenido de los artículos 339 y 24 del Código Procesal Penal, en consecuencia procede declarar parcialmente con lugar el recurso que se examinó sólo en lo relativo a la pena... Que en el caso en concreto puesto a cargo del imputado Isaías Antonio Beato Paulino, luego del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal a-quo y en atención al artículo 339 de la norma procesal, la Corte estima que la sanción que más se ajusta a los hechos es la condena de diez (10) años de reclusión mayor, por ser la pena más idónea para el caso en concreto, lo cual será transcrito en la parte dispositiva de esta sentencia... Que en la especie contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales conforme a las razones expuestas, la Corte estima procedente desestimar el recurso que se examinó, y acoger solo en lo relativo a la pena tal como se ha explicado precedentemente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que como un primer medio, el imputado recurrente Isaías Antonio Beato Paulino ha tenido a bien plantear la extinción del proceso, tomando en consideración que le fue impuesta medida de coerción

en fecha 3 de enero de 2014, mediante la resolución núm. 0007/2014 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, y que por tratarse de un caso previo a la reforma el plazo que opera para la duración máxima del proceso es de 3 años, extensivo en caso de sentencia condenatoria para la interposición de recursos;

Considerando, que sobre este particular, es preciso acotar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación sufrida en sus disposiciones por la Ley 10-15, y aplicable en el caso *in concreto*, señala que: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”*;

Considerando, que esta alzada, en aras de examinar la pertinencia y certeza de lo denunciado por el recurrente Isaías Antonio Beato Paulino, a fin de preservar la existencia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procederá al escrutinio de las actuaciones realizadas por las partes en las distintas instancias del proceso, tomando en consideración que constituye un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la resolución 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio, tales como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y

dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en el presente caso, si bien es cierto que no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad del imputado Isaías Antonio Beato Paulino, la actuación de éste en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal ha contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida, como lo fueron el hecho que desde el 27 de mayo de 2013 había sido emitida una orden de arresto en su contra (núm. 00493-2013), siendo apresado en fecha 2 de enero de 2014, así como que las audiencias efectuadas por ante la jurisdicción de fondo en fechas 12 de diciembre de 2014 y 18 de marzo de 2015 fueron aplazadas por motivos propias al recurrente; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse dicho imputado, no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por lo que procede desestimar la solicitud de extinción y darle continuidad al conocimiento de los méritos del presente recurso de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación esbozado en el memorial de agravios, el recurrente alega que la Corte a-qua motivó de manera genérica su señalamiento de que el único sustento del fallo condenatorio rendido por la jurisdicción de fondo son pruebas referenciales; no obstante, si bien el análisis de la decisión emitida por el Tribunal de segundo grado advierte que de manera directa este no constituye uno de los motivos de apelación invocado, sí se correspondería con lo denunciado en el primer motivo, habiendo sido este desestimado por la Corte a-qua, tras el hecho de comprobar que los testimonios aportados al proceso se corresponden de manera periférica con los demás elementos probatorios sometidos al contradictorio, lo que pone de manifiesto la relevancia y pertinencia de los mismos en la determinación de los hechos, y destrucción de la presunción de inocencia que le asiste el imputado;

Considerando, que en el tercer medio de casación ha sido invocado por el imputado recurrente Isaías Antonio Beato Paulino la ausencia de

una formulación precisa de cargos, ante las incongruencias existentes entre lo establecido en la acusación sobre el ilícito penal juzgado y lo decidido en la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo; no obstante, la revisión de los documentos referidos, así como por la ponderación de lo juzgado por la Corte a-qua sobre este planteamiento, se evidencia la improcedencia de lo argüido, en razón de que el proceso ha mantenido una inmutabilidad sobre las imputaciones realizadas en contra del recurrente, lo que ciertamente le ha permitido tener conocimiento de los hechos que le atribuyen, ejercer pleno dominio de sus medios de defensa respecto a estos, y el tribunal ha garantizado el debido proceso de ley al decidir sobre los mismos;

Considerando, que si bien la parte recurrente ha denunciado en el cuarto medio de casación que la decisión impugnada es infundada al carecer de motivación, así como el hecho de que no han sido contestados con argumentos jurídicos los motivos de apelación, y que solo contiene una simple relación de documentos del procedimiento; no menos cierto es que por lo plasmado en los planteamientos anteriores se advierte que resultan infundados dichos cuestionamientos, ya que, aún cuando los propios recurrentes no han sido explícitos en los vicios denunciados, precisando los aspectos no contestados en el recurso de apelación interpuesto, el análisis a que ha sido sometida la decisión por esta alzada, con la finalidad de ponderar los vicios denunciados en casación, nos ha permitido comprobar una clara, precisa y puntual indicación de los fundamentos que le sustentan;

Considerando, que, finalmente, como un quinto vicio señalado contra la actuación realizada por la Corte a-qua, el recurrente ha precisado que la decisión impugnada resulta contradictoria, al establecer que acogerá parcialmente el motivo planteado sobre el quantum de la pena por considerarlo excesivo, ya que había sido condenado a 10 años, y la Corte a-qua lo que hace es que procede a suplir los motivos de la misma conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y confirma la pena impuesta por el Tribunal de fondo; sin embargo, hemos procedido a constatar la certeza de lo denunciado tanto en el escrito de apelación como en el contenido de la decisión impugnada, y es en este documento donde aparece información al respecto, cuando en la página 14 señala que advierte falta de motivación sobre la imposición de la pena, no sobre un posible carácter excesivo de la misma, por lo que suple los motivos

para su determinación conforme al texto citado, y procede a confirmar el quantum de la pena impuesto por el Tribunal de primer grado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaías Antonio Beato Paulino, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darvin Marcial Méndez Báez.
Abogados:	Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas.
Recurridos:	Ramón Antonio Santos Sánchez y Martha Ivelisse Soto de Santos.
Abogado:	Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darvin Marcial Méndez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2206210-7, domiciliado y residente en la calle Joaquín Castillo, casa núm. 10, Villa Fundación, Baní, provincia Peravía, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ramón Antonio Santos Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, ama de casa, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Guridi, núm. 11, Sábana Buey, Baní, Provincia Peravía, República Dominicana, en calidad de víctima, querellante y actor civil;

Oído a Martha Ivelisse Soto de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Nicolás de Guridi, núm. 11, Sábana Buey, Baní, provincia Peravía, República Dominicana, en calidad de víctima, querellante y actora civil;

Oído a Raymara Ciprián Mateo, dominicana, mayor de edad, viuda, estilista, portadora de la cédula de identidad y lectoral núm. 003-0088336-0, domiciliada y residente en la calle 8, núm. 3, sector 30 de Mayo, Baní, provincia Peravía, República Dominicana, en calidad de víctima, querellante y actora civil;

Oído a Kissis Altagracia Santos Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, educadora, portadora de la cédula de identidad y lectoral núm. 003-0101650-7, domiciliada y residente en la calle Nicolás de Guridi, núm. 11, Sábana Buey, Baní, provincia Peravía, República Dominicana, en calidad de testigo;

Oído al Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ramón Antonio Santos Sánchez y Martha Ivelisse Soto de Santos (padre y madre del hoy occiso Junior Santos), de la señora Raymara Ciprián Mateo (esposa del hoy occiso) y de las señoras Magalis Santos Tejeda y Kissis Altagracia Santos Soto (hermanas del hoy occiso), querellantes y actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas, en representación de la parte recurrente, Darwin Marcial Méndez Báez, depositado el 18 de

diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1196-2018 de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 2 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República: los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 25 de enero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia emitió el auto de apertura a juicio núm. 257-2017-SAUT-00200, en contra de Darvil Marcial Méndez Báez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Yunior Antonio Santos Soto;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 15 de mayo de 2017 dictó la decisión núm. 301-04-2017-SSen-00083, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Darvin Marcial Méndez Báez (a) Yuquita, por haberse presentado pruebas que el procesado violento el tipo penal establecido en los artículos 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Yunior Antonio Santos Soto, en consecuencia se condena a quince (15) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por las víctimas en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena al procesado Darvin Marcial Méndez Báez (a) Yuquita, al pago de una indemnización de RD\$ 1,500.000.00, mas al pago de las costas civiles; **CUARTO:** En cuanto

al procesado Yohan Altagracia Medina Tejeda (a) Yohan, dicta sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, no se probó que el procesado violentara los tipos penales 59, 60 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yunior Antonio Santos Soto, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción impuesta, ordena que sea puesto en libertad si no se en prisión por la comisión de otro hecho; **QUINTO:** Declara las costas penales eximidas; **SEXTO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por las víctimas en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza; **SÉPTIMO:** Declara las costas civiles eximidas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación’ interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas Cruz, actuando en nombre y en representación de Darvin Marcial Méndez Báez, contra la sentencia núm.301-04-2017-SSEN-00083, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Darvin Marcial Méndez Báez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Artículo 426.3 Sentencia manifiestamente infundada y violación a la Constitución de la República. Se violaron disposiciones de los artículos 69.7 y 74. 4 de la Constitución de la República y el artículo

25 del Código Procesal Penal, los artículos 309, 22 y 23 del Código Penal Dominicano. Presentamos recurso de apelación contra la decisión de primer grado, ya que el Ministerio Público acusó al imputado de violar las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, pero lo condena a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor, cuando la pena máxima estipulada por la ley para dicha infracción es de 5 años. En nuestra instancia señalábamos que la parte in fine de dicho artículo establece “si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor no haya sido causar la muerte de aquel”. También exponíamos por ante la Corte de Apelación que los artículos 22 y 23 del mismo Código Penal Dominicano, establecían cual era la pena aplicable en el caso de la reclusión, dichos artículos expresan lo siguiente: “Art. 22. Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicara en parte a su provecho, en la forma que lo determine el gobierno. “Art. 23. La duración máxima de esta pena será de 5 años y la mínima de 2 años”. Se le explicó a la Corte a-qua que en estas disposiciones no existen ambigüedades, por lo que se establece que los jueces de primer grado habían violado la ley al no imponer la pena. La Corte de Apelación al rechazar nuestra instancia recursiva expresan que hemos hecho una errónea interpretación tanto del contenido de los artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano, así como de artículo 309 del citado Código Penal Dominicano, puesto que la parte in fine del artículo 309 del Citado Código, establece claramente, que si los golpes y heridas inferidos voluntariamente y han ocasionado la muerte del agraviad, la pena será de trabajos públicos, no sé si estamos leyendo Código distinto pero el mismo señala que será la de reclusión. Existe diferencia abismal entre los vocablos reclusión y trabajo públicos. Al fallar como lo hizo la Corte a-qua tan bien viola las disposiciones de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución y el artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte ha comprobado que el imputado no conforme con la decisión recurrida, interpuso su recurso de apelación, en fecha 28 de junio del 2017, el cual a fundamentado en un solo motivo con dos argumentos. El recurrente alega en primer orden, que la imputación que se le hacía al

imputado no fue controvertida por ninguna de las partes, pero donde si hubo controversia es en la pena que se debía imponer y alega además, que el hecho imputado es por violación al artículo 309 del Código Penal parte in-fine, hecho consistente en golpes y heridas que causan la muerte, sigue alegando el imputado que la pena que se debió aplicar es la de cinco años y no 15 años como erróneamente estableció el tribunal de primer grado, argumentando además el recurrente que el tribunal violo los artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano, los cuales establecen, según el recurrente, que la pena a aplicar por violación al artículo 309 parte in-fine del Código Penal, es la de 5 años máximo y 2 años como mínima pena. Sobre este alegato planteado es preciso responder, que resulta evidente que el recurrente ha hecho una errónea interpretación tanto del contenido de los artículos 22 y 23 del código penal dominicano, así como del artículo 309 del citado código penal dominicano, puesto que la parte in-fine del artículo 309 del citado código, establece claramente, que si los golpes y las heridas han sido inferidos voluntariamente y han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel, aclarando esta Corte, que la pena de trabajos públicos fue sustituida por la de reclusión mayor, cuya cuantía va de tres (3) a veinte (20) años y no cinco (5) años como pretende el recurrente, procediendo esta Corte a rechazar este medio del recurso En cuanto a lo referido a los artículos 22 y 23 del código penal dominicano, esta Corte interpreta que el legislador lo que hizo fue, por un lado establecer la modalidad de la pena de aquellos condenados a reclusión y por otro lado establecer que la duración máxima de la pena de reclusión será de cinco años y la mínima de dos años y no como pretende el recurrente de que estos artículos mandan a que se aplique estas pena cuando existe violación al artículo 309 del código penal, por tanto procede rechazar este ultimo alegato del recurso. En sentido general, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y una adecuada subsunción con el tipo penal aplicado, justificando los motivos con la parte dispositiva de su decisión. Que el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal establece que al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, como en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las quejas vertidas en el memorial de agravios contra la actuación realizada por la Corte a-qua, en síntesis, lo que denuncian es una errónea interpretación de la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que consagra los golpes y heridas voluntarios no calificados homicidios, bajo el alegato de que el imputado recurrente Darvin Marcial Méndez Báez ha sido condenado a la pena de 15 años de prisión, aun cuando el referido texto legal establece que la pena es de reclusión, y su duración máxima es de 5 años;

Considerando, que al respecto, es preciso acotar que el artículo 309 del Código Penal Dominicano originalmente disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos para los autores de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado; que en el año 1984, la Ley 224 dispuso que donde el Código Penal emplee la expresión “*trabajos públicos*”, deberá leerse “*reclusión*”, tal y como alega el recurrente, pero;

Considerando, que al ser la Ley núm. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de estas;

Considerando, que así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, y de dos (2) a cinco (5) años la segunda, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos;

Considerando, que debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere

sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la Corte a-qua confirmó la sanción penal de 15 años de reclusión mayor impuesta al recurrente Darvin Marcial Méndez Báez, como autor del crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, realizó una correcta interpretación de la ley, y por consiguiente procede desestimar lo planteado por el recurrente;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifiquen su casación; por consiguiente, procede desestimar el recurso interpuesto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darvin Marcial Méndez Báez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Eduardo Díaz Santana.
Abogados:	Licdos. Adolfo Sánchez Pérez y Rafael Vásquez Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Díaz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009252-0, domiciliado y residente en la casa núm. 8, de la calle Sánchez, esquina Eugenio María de Hostos, del sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0276, de fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Despacho Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado recurrente José Eduardo Díaz Santana, expresar sus calidades;

Oído a los Licdos. Adolfo Sánchez Pérez y Rafael Vásquez Santana, actuando a nombre y representación del parte recurrente José Eduardo Díaz Santana;

Oído al Licdo. Orlando Aracena Vásquez, por sí y por los Licdos. Russel Orlando Aracena Peña y Magda Astacio, en representación de María Altagracia Gómez Abreu y Laura Maribel Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación interpuesto por los Licdo. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, en representación del recurrente José Eduardo Díaz Santana, depositado el 8 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica al citado escrito de casación, articulado por los Licdos. Orlando Aracena Vásquez y Russel Orlando Aracena Peña, actuando a nombre y representación de María Altagracia Gómez Abreu y Laura Maribel Gómez, depositado el 4 de noviembre de 2016, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 962-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud apertura a juicio en contra de José Eduardo Díaz Santana (a) Negrito, acusándolo de violación a los arts. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Manuel Gómez Ventura (a) Carlitos;
- b) que fue apoderado para la instrucción del proceso el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual ordenó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 482-2014, de fecha 19 de diciembre de 2014;
- c) que con motivo del apoderamiento del conocimiento del fondo del proceso, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 321-2015, en fecha 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso seguido al imputado José Eduardo Díaz Santana, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; SEGUNDO:* *A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano José Eduardo Díaz Santana, dominicano, comerciante, mayor de edad (52 años), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009252-0, domiciliado en la Calle Sánchez, esquina Eugenio María de Mostos, casa núm. 08, sector Valiente, Santo Domingo. (Actualmente recluso en la Centro Cárcel Pública de Cotuí), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Carlos Manuel Gómez Ventura (Occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la referida Cárcel; TERCERO:* *Se condena al ciudadano José Eduardo Díaz Santana, al pago de las costas penales del proceso; Cuarto:* *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por las ciudadanas María Altagracia Gómez Abreu y Laura Maribel Gómez, por intermedio de los Licdos. Orlando*

Aracena Vásquez y Russell Orlando Aracena Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, se declara inadmisibles por las mismas no haber probado la calidad; **QUINTO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José Eduardo Díaz Santana, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0276, el 9 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado José Eduardo Díaz Santana, a través del Licenciado Luis Alberto Abad; en contra de la Sentencia núm. 321-2015, de fecha 8 del mes de Septiembre del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente José Eduardo Díaz Santana, por intermedio de su abogado, planteó lo siguiente:

“Contradicción en la motivación, por tanto es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del cpp. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Basado en los artículos 24 y 417 incisos 2 y 5 del Código Procesal Penal, en relación al recurso de apelación. La sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie no existen condiciones que implica la presunción de inocencia para haber sido condenado a la pena de 20 años de prisión. Que no ha habido una motivación para mantener dicha pena”;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“La Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fuerza de las pruebas como base de la condena, es decir, a la potencia de las pruebas para destruir la presunción de inocencia que favorece a todo

encartado a lo largo del proceso, y que el a-quo falló utilizando la lógica y la razón, pues esas pruebas incriminatorias producidas en el juicio da una verosimilitud al hecho atribuido a José Eduardo Díaz Santana. En consecuencia los motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad, rechazando todas las conclusiones de la defensa que ha solicitado a la Corte “revocar la sentencia objeto de apelación por no estar acorde con los hechos y el derecho, entrando en franca violación del artículo 336 del Código Procesal Penal, por no existir una correlación entre la acusación y la sentencia y no estar fundamentada en los elementos constitutivos de la figura jurídica de homicidio voluntario contemplada en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia tengáis a bien hacer uso de aplicación del artículo 309 ordinal (1) del Código Penal Dominicano, es decir, homicidio preterintencional, donde la acción fue más allá de la intención”, acogiendo las del ministerio publico que ha concluido de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma que sea declarada la validez del presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, el mismo sea desestimado en todas sus partes, toda vez que no se ha presentado ningún elemento probatorio que pueda establecer la ilegalidad de la sentencia núm. 321-2015, de fecha 8 del mes de septiembre del año 2015, que condena al imputado a la pena de 20 años de prisión, sentencia esta que debe ser ratificada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente está sustentada, en síntesis, que la Corte no cumplió con lo dispuesto con el artículo 24 del Código Procesal Penal y que en el caso de la especie no existen condiciones que implica la presunción de inocencia para haber sido condenado a la pena de 20 años de prisión. Que no ha habido una motivación para mantener dicha pena;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la sentencia dictada por la Corte a-qua, ha podido colegir que el reclamo del recurrente carece de sustento, toda vez que el razonamiento esbozado por esta al momento de examinar la decisión emanada del tribunal de primer grado, a la luz de lo planteado si bien fue motivado de manera sucinta, estuvo bien fundamentado, dejando por establecido esa alzada, que luego de la ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, pudo constatar que los jueces de primer grado realizaron una valoración adecuada

de cada medio de prueba, quedando en consecuencia destruida la presunción de inocencia del justiciable en el hecho punible endilgado;

Considerando, que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a María Altagracia Gómez Abreu y Laura Maribel Gómez, en el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Díaz Santana, contra la sentencia núm. 359-2016-SEN-0276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles a favor de los Licdos. Orlando Aracena Vásquez, Russel Orlando Aracena Peña y Magda Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Alberto Hernández.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Alberto Hernández, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0174044, domiciliado y residente en la calle Juan 23, casa núm. 9, Los Grullones, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2016-SSen-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a La Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del Licdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de agosto de 2018;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés Chalas, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, defensor público, actuando a nombre y en representación del recurrente, depositado el 18 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1671-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de marzo de 2014, el Ministerio Público presentó acusación contra el ciudadano Félix Antonio Alberto Hernández (a) Cacón, por el hecho siguiente: *1) Que el 3 de enero de 2014, a eso de las 10: 40 horas de la noche, el imputado Félix Antonio Alberto Hernández (a) Cacón, interceptó a la señora Asunción Villar María, cuando esta se trasladaba en su passola, manifestándole que no mirara para atrás y sustrayéndole un celular modelo Iphone 5, color blanco, con imei*

99000224879966, activado con la compañía Claro, y valorado en la suma de 600 dólares; 2) en fecha 9 de enero de 2014, el señor Ramón Ortiz Sanchez, hizo entrega del celular marca Iphone, que mediante atraco le había sido sustraído a la señora, manifestándole dicho señor que ese celular se lo había vendido el tal Cacón por la suma de RD\$3,500.00, 3) en fecha 7 de enero de 2014, a eso de las 6: 45 horas de la mañana, el imputado Félix Antonio Alberto Hernández (a) Cacón, interceptó al ciudadano Juan Wilfredy Lizardo Ventura, cuando este se disponía a salir de su residencia, que se encuentra ubicada en la calle Duarte, núm. 293, en la parte alta de la ciudad de San Francisco de Macorís, sustrayéndole mientras le amenazaba con un cuchillo, dos celulares, uno marca blackberry, modelo bold 1, color negro, el otro marca Nokia, de color negro, este último es la flota de la compañía Cervecería Nacional Dominicana, donde labora la referida víctima, pero además le sustrajo el anillo de graduación; 4) en fecha 9 de enero de 2014, el imputado fue arrestado por la comisión de otro robo perpetrado a la señora Elvira Vargas, y al ser registrado, se le ocupó entre otras cosas, el celular marca Nokia de color negro que mediante atraco le había sustraído la mañana del día 7 de enero de 2014; 5) en fecha 9 de enero de 2014, a eso de las 7: 00 a 8: 00 de la mañana mientras la señora Elvira Vargas, caminaba cerca de la vivienda que está ubicada en la calle 4 de la urbanización Abreu, de la referida ciudad, con rumbo al Súper Colmado Los Hermanos, que está ubicado en la calle 4, esquina F, de la misma urbanización, al imputado Félix Antonio Alberto Hernández, acompañada de otra persona desconocida, porque al ser descubierto por los moradores, éste último emprendió la huida, y el imputado agarró a la señora por un brazo, manifestándole a punta de pistola, que le diera todo lo que tenía intentando sacarle un anillo que tenía dicha señora, siendo auxiliada por varios moradores, y agrediendo físicamente al imputado; 6) que al ser registrado el imputado, se le ocupó en su cintura del lado derecho de su pantalón, una pistola, marca calibre 9mm, de marca y numeración ilegible, y en el bolsillo derecho de su pantalón, un celular marca Nokia color negro, sustraído al señor Juan Wilfredo Lizardo;" en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 y 40 de la Ley 36; resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;

- b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que dictó sentencia condenatoria núm. 059-2015, el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo transcrito dispone:

“Aspecto Penal; PRIMERO: Declara culpable a Félix Antonio Alberto Hernández, de cometer robo agravado, en violación a los artículos 379, 383, 386, numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio, de los señores Juan Wilfredy Ventura y Elvira Vargas Jiménez, en consecuencia lo condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por el imputado haber sido representado por la Defensa Pública; TERCERO: Ordena el decomiso del arma de fuego, tipo pistola calibre 9mm, de marca y numeración ilegible, que reposa en el presente proceso; a favor del Estado Dominicano; Aspecto Civil: CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Elvira Vargas Jiménez, en cuanto al fondo, condena al imputado Félix Antonio Alberto Hernández, al pago de una indemnización ascendiente al monto de dos millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a la misma producto del hecho punible; QUINTO: Se condena al imputado Félix Antonio Alberto Hernández, al pago de las costas civiles a favor del abogado de la parte actora civil y querellante, por haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Félix Antonio Alberto Hernández, por los motivos expuestos en esta decisión; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída el día 9 de septiembre del año 2015, a las 9:00 a.m., quedando convocados para esta decisión las partes y los abogados representes; OCTAVO: Se advierte al imputado, que a partir de recibir la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada núm. 125-2016-SS-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2016, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/11/2015, por el Licdo. Teófilo Tejada Taveras, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Félix Antonio Alberto Hernández, en contra de la sentencia número 059-2015 de fecha 19/8/2015 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Mediante la cual fue condenado a cumplir 15 años de reclusión mayor por violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan Wilfredy Ventura y Elvira Vargas Jiménez, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria la comunique. Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Félix Antonio Alberto Hernández, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Artículo 426 numeral 3, sentencia manifiestamente infundada. La Corte de apelación repite los mismos argumentos que utilizó el Tribunal de Primer grado, basándose exclusivamente en las declaraciones de las víctimas, de hechos ocurridos en fechas y lugares diferentes, pero que ambas víctimas y testigos narran historias diferentes e incoherentes que no merecen lógica. Desde la página siete en adelante la Corte inicia su análisis jurídico y dice en la página ocho (8) numeral nueve (9) que la Corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal del imputado Félix Antonio Alberto Hernández, el cual fue condenado por robo agravado, el tribunal a quo valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por Elvira Vargas Jiménez, quien en síntesis declaró lo siguiente: “Mi nombre es Elvira Vargas Jiménez, fui citada porque me asaltaron; yo iba para el colmado a buscar algo que necesitaba; iba un motor muy rápido, miré para atrás y vi que uno se tira del motor, empezó a buscar, yo le pregunto que buscaba, él me dijo que le diera los aretes,

tiré un grito, los muchachos que estaban cerca salieron, me arrancó los dos aretes, la oreja me dolió; fue la persona que está allí que me hizo el robo (señaló al imputado) me llevaron al médico; todavía estoy sufriendo por el susto, fue el 9 de enero del 2014 frente a un colmado que hay cerca de la casa en la Urbanización Abreu; no sé si andaba armado, no andaba más nadie con él, no me llegó a quitar porque lancé un grito y vinieron los muchachos". Unas declaraciones hechas por una persona que no conocía al imputado y a la cual no se le practicó un reconocimiento de personas para que confirmara si esa era la persona que ella había visto, decimos esto porque resulta muy fácil señalar a la persona en la sala de audiencias, obviamente que siempre señalará al que no tiene ropa de abogado, pero lo contrario resultaría si esa persona es colocada con otras personas de características similares, y es que los hechos ocurrieron en fecha nueve (9) de enero del 2014 y la audiencia de fondo se celebró el viernes (23) de marzo de 2016, dos años después del hecho, resulta cuestionable que una persona que dijo que eso pasó muy rápido, pero además que no conocía al imputado con anterioridad, pueda retener en su memoria a dos años después el rostro de la persona que la asaltó. Sumándole a esto que ese no es el escenario para reconocer a nadie, decimos esto porque si el Ministerio Público entendía que la víctima debía reconocer al imputado debió hacerlo en la fase de investigación a través de un reconocimiento de personas, o por lo menos en la acusación indicar que la testigo lo señalaría en audiencia, esto así, porque la testigo no fue propuesta para reconocer a nadie en audiencia, no lo dice la acusación y el artículo 294 del Código Procesal Penal es claro cuando dice, que se debe indicar con precisión lo que se pretende probar con el testigo. El otro testigo es el señor Juan Wilfredo Lizardo Ventura, sus declaraciones contenidas en la página ocho (8) numeral nueve (9) de la sentencia de la Corte dijo; "Soy vendedor de la Cervecería Nacional Dominicana, fui citado porque fui atracado por el imputado, eso fue el miércoles 7 de enero de 2014, de seis cuarenta a seis cincuenta, cuando salía de mi casa; el señor me interceptó y me preguntó si estaba armado; él andaba en un CG negro, me dijo que le diera lo que tenía y me sacó un cuchillo, era un cuchillo grande; en ese momento salió un vecino de mi edificio, en el momento en que le estoy dando el celular, me mandé y él me calló atrás; me llevó el celular de la compañía y el mío y un anillo de graduación, un amigo que no sabía que me habían atracado, llamó al celular de la compañía y lo tomó una multitud, porque la multitud

le había ocupado la flota de la compañía y fui al cuartel de la Policía a buscarlo y reconocer los objetos; cuando fui a la policía los objetos se recuperaron porque el imputado dijo dónde estaban; estaban en una compraventa, él dijo dónde estaba el anillo de graduación; Estoy seguro que fue la persona que me atracó con un cuchillo, no lo conocía antes de eso, fue en la calle Duarte.” Este testimonio confuso es el que se toma de base para fundamentar la sentencia recurrida, decimos confuso porque no entendemos cómo es posible que de acuerdo a las declaraciones del testigo y víctima, atraparon al imputado una multitud y el teléfono de la compañía lo tenía la multitud, significa que fue agarrado poco tiempo después del supuesto hecho, entonces cómo es posible que los demás objetos se recuperaron en una compraventa? En qué momento fueron llevados a la compraventa? Porque de acuerdo a las declaraciones del testigo da la impresión de que al imputado lo atraparon momentos después del hecho, ó sea, no se aprecia en sus declaraciones que haya trascurrido un lapso de tiempo suficiente como para que el imputado le haya dado tiempo de llevar los objetos a una casa de empeños, más aun cuando el testigo dice que un amigo llamó a la flota de la compañía y la llamada la tomó la multitud, se ve entonces que fue momentos después del hecho, algo ilógico también es que dice el testigo que la llamada la tomó una multitud, cosa que resulta extraño e imposible. Finalmente la prueba testimonial que contradice a las demás es la del policía Emilio Salas Montero, quien dice en la página ocho (8) de la sentencia impugnada lo siguiente; “Soy Policía, fui citado por la causa de Cacón (el imputado) ese es el nombre de pila de él; recuperamos varios objetos, como un anillo, celulares, y el imputado tenía un arma de fuego; él los había vendido a varias personas, le hicimos una entrega voluntaria de varios objetos; fuimos a varios sitios porque él dijo, cuando lo recuperamos se los entregamos” Como se puede observar estas declaraciones contradicen a las anteriores, primero, nadie dijo que vio al imputado con una arma de fuego solo el policía lo dice”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de casación, nos remite a las disposiciones contenidas en el 418 que establece las formalidades que debe guardar el memorial de casación: “Se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en la citada disposición legal es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, estableciendo como único medio de casación “*sentencia manifiestamente infundada*”, y en el desarrollo del mismo indica que la alzada repitió los mismos argumentos que utilizó el tribunal de primer grado, basándose exclusivamente en las declaraciones de las víctimas, de hechos ocurridos en fechas y lugares diferentes, pero que ambas víctimas y testigos narran historias diferentes e incoherentes que carecen de lógica;

Considerando, que, posterior a esto, pasa el recurrente a citar parte de los fundamentos de la Corte a-qua, a señalar aspectos fácticos relacionados a las declaraciones de los testigos a cargo que depusieron ante el tribunal de primer grado, tratando de señalar la existencia de contradicciones entre estas y que no fue la persona que cometió los hechos de la causa, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a-qua;

Considerando, que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional (sentencia TC/0387/16), si nos avocáramos a ponderar dichos argumentos, fácticos y sobre valoración probatoria, desnaturalizaríamos la función de control que estamos llamados a ejercer sobre las decisiones emitidas por los tribunales inferiores, respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que nos sean sometidas, ya que en el caso en particular sus críticas no impugnan de manera específica y clara la decisión que por esta vía recursiva pretenden atacar, dejando desprovisto de fundamentos su recurso que pudieran dar lugar a su examen;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso

en cuestión, procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Alberto Hernández, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 130**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dr. Jesús María Mejía de la Rosa y Wilkin Vargas Román, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, y por Wilkin Vargas Román, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1406328-2, domiciliado y residente en la Carretera Mella, Km 16 ½ calle Los Honrados núm. 1, San Isidro, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00509, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, depositado el 6 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Wilkin Vargas Román, depositado el 14 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm.999-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios, así como los artículos 246, 393, 394, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo depositó la solicitud de fijación de audiencia preliminar y presentación de acusación en contra del imputado Wilkin Vargas Román, por violación de los artículos 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de armas;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 141-2015 el 20 de abril de 2015, respecto al imputado Wilkin Vargas Román, a quien se le atribuye haber violado los artículos 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Pedro Alvarado Bretón, Raisa Angélica Bretón Peña y Ángel Antonio Alvarado Bretón;
- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 561-2015, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

***“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Wilkin Vargas Román, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406328-2, con domicilio en la calle Los Honrados, núm. 01, Sector San Isidro, provincia Santo Domingo, Tel. (809) 222-0168. Recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de tentativa con premeditación y asechanza de homicidio voluntario y golpes, heridas de manera voluntaria con premeditación y asechanza, en perjuicio de Pedro Alvarado Bretón, Raisa Angelica Bretón Peña y Ángel Antonio Alvarado Bretón, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, excluyendo las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y declara de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilkin Vargas Román, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEN-00509, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Wilkin Vargas Román, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 561-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y al declarar culpable al señor Wilkin Vargas Román, de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de los señores Pedro Alvarado Bretón, Raisa Angélica Bretón Peña y Ángel Antonio Alvarado Bretón, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, confirmando las demás partes de la sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que el procurador recurrente, invoca, en síntesis, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 párrafo I y numeral 3 del CPP). La Corte de Apelación al momento de decidir y haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia científica debieron tomar en cuenta no solo los requisitos objetivos de la ley, sino también lo relativo a la gravedad del hecho, por lo cual el tribunal pudo comprobar que si no hubo tentativa de homicidio, sin embargo en los certificados de las víctimas se demuestran las heridas de armas de fuego hecha por el imputado en contra de estas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. La corte ha inobservado que las víctimas fueron agredidas con heridas de armas de fuego por el imputado, según sus declaraciones. Entendemos que los jueces actuaron con ligereza al no darle el verdadero alcance y aplicación de la norma jurídica correspondiente, no se sabe de donde los jueces de la Corte de Apelación,

*pudiendo hacer una valoración de las pruebas presentadas, entiéndase los certificados médicos, interrogatorios, así como la condición del imputado de que trabajaba en la misma línea de taxis que el señor Pedro A. Alvarado Bretón, decide reducir la pena a cinco años, puesto que ellos también están obligados a tomar en consideración el resarcimiento social, cuestión esta que no fue tomada en consideración; **Tercer Medio:** Falta de estatuir. Los jueces de la corte al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia obviaron por completo el análisis y las conclusiones del representante del ministerio público, al no referirse a los planteamientos vertidos por éste, dejando otro vacío en la motivación de la sentencia, en franca violación a los artículos 24, 334 numeral 3 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente aduce que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de la corte al decidir debieron tomar en cuenta no solo los requisitos de la ley, sino también lo relativo a la gravedad del hecho;

Considerando, que con relación al medio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua justificó de forma puntual y suficiente que: “25. En la especie la corte entiende que a fin de fijar y justificar la pena a aplicar se deben de tomar en cuenta los parámetros siguientes: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en cuanto a este elemento, resulto incontrovertible el hecho de que el procesado actuó de forma directa en la ejecución de los hechos, provocando lesiones graves a las víctimas; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; en el presente caso, el procesado se trata de un infractor primario, por lo que se justifica la imposición de una pena proporcional al hecho cometido; 3. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en cuanto a este aspecto resulta evidente que los hechos cometidos por el infractor resultan ser graves, causando a las víctimas lesiones, y un agravio a su propia familia como a la sociedad”; en tal sentido, se observa que la Corte a-qua no incurrió en el alegado vicio, ya que al dar la correcta calificación a los

hechos tomó en cuenta la participación del imputado en la comisión de los hechos, el daño causado a las víctimas y la forma en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que en un segundo medio, el recurrente sostiene que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos, pues inobserva que las víctimas fueron lesionadas con heridas de armas de fuego, ni le da el verdadero alcance y aplicación de la norma jurídica correspondiente; sin embargo, de la lectura y análisis de decisión impugnada, se evidencia que la Corte a-qua no incurre en la desnaturalización argüida, toda vez que al justificar su decisión lo hace ponderando correctamente la valoración dada a los hechos en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que, hubo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en torno al planteamiento de su tercer medio, concerniente a que la Corte a-qua no se refirió al análisis y las conclusiones del Ministerio Público, es preciso señalar que este dictaminó, en ocasión del recurso de apelación, lo siguiente: *“Primero: declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: en cuanto al fondo que se rechace el recurso de apelación por no contener vicios que la hagan anulable o reformable”*; por consiguiente, la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación presentado por el imputado y la ponderación de sus argumentos determinaron la admisibilidad del mismo, observando la Corte a-qua vicios que dieron lugar a modificar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por lo que no era necesario pronunciarse directamente sobre las conclusiones del Ministerio Público, ya que de manera implícita fueron observadas; por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, en virtud a lo antes indicado y al no haberse evidenciado los medios planteados por el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, esta Sala de la Corte de Casación, procede a rechazar el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Wilkin Vargas Román, imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca un único medio de casación, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 309 del Código Penal Dominicano. Fue impugnada la sentencia de primer grado por incurrir en los vicios de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica e inobservancia de una norma jurídica. Fue acogido por la corte el segundo medio planteado por el recurrente de falta de motivación en la sentencia. Verificándose que realiza un análisis correcto con respecto a los hechos que verdaderamente fueron probados y la calificación jurídica correspondiente, atendiendo a los hechos que pudieron probarse, no obstante haber acogido el medio propuesto por el recurrente decide la corte luego de excluir la calificación jurídica de 2, 295 y 310 del Código Penal y de realizar un análisis lógico del porque no se configuraba dicha calificación, procede entonces a retener solo la calificación jurídica con respecto a golpes y heridas en violación a la disposición del artículo 309 del Código Penal e imponer la pena de cinco años de privación de libertad al recurrente. Que si bien es cierto acoge la corte el medio planteado en cuanto a la calificación jurídica y solo retiene el 309 del Código Penal Dominicano, no menos cierto es que procede a imponer una pena que no se ajusta al espíritu de dicho artículo, toda vez que la pena que corresponde con respecto a este tipo penal es de seis meses a dos años, sin embargo el tribunal lo condena a cinco años de prisión, es por lo cual que entendemos que con respecto a la pena impuesta se verifica el medio planteado de la sentencia manifiestamente infundada tomando en cuenta que la corte impuso una sanción por encima de lo que prevé la norma cuando se declara la responsabilidad penal por incurrir en una violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano. La corte incurrió en un error, en virtud a que según las pruebas aportadas, los hechos probados se subsumen en un 309 del Código Penal sin la presencia de lesión permanente, lo cual pudo verificarse de los certificados médicos aportados por las víctimas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la corte impone una pena que no se ajusta a lo previsto por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, pues según las pruebas aportadas, los hechos probados se subsumen en el delito de golpes y heridas sin la presencia de

lesión permanente, lo cual pude verificarse de los certificados médicos aportados;

Considerando, que tal y como expone el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua al momento de dar la real calificación a los hechos, consistente en la violación al artículo 309 del Código Penal, y por tanto modificar la pena impuesta, ha incurrido en una errónea aplicación del citado texto legal, toda vez que dicho artículo prevé que: *“El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión...”*;

Considerando, que por lo antes expuesto, procede acoger el medio propuesto por el recurrente, y en virtud a que el único aspecto censurable de la sentencia impugnada es el relativo a las sanciones impuestas contra el imputado Wilkin Vargas Román, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos; y en virtud, de que el vicio comprobado por esta Suprema Corte se refiere a un aspecto procesal sobre la interpretación de la norma, procede que se dicte la solución del caso.

Considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Wilkin Vargas Román, de cinco años de reclusión menor, por la de dos (2) años de prisión, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00509, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilkin Vargas Román, imputado, contra la citada sentencia;

Tercero: Casa la pena impuesta y procede a fijar en dos (2) años de prisión la sanción que deberá cumplir Wilkin Vargas Román;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juana Calderón Colón y compartes.
Abogados:	Licda. Caridad Alexandra Mateo, Lic. Antonio Santos Merán y Dr. Freddy Mateo Calderón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: por 1) Juana Calderón Colón, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 060-0001659-9, domiciliada y residente en la Llanada núm. 13, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, querellante y actor civil; y 2) Pedro Antonio Torres Restituyo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2641974-1, domiciliado y residente en la calle Joseco núm. 20, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, imputado; ambos contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Caridad Alexandra Mateo, conjuntamente con el Lic. Antonio Santos Merán, por sí y por el Dr. Freddy Mateo Calderón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2018, en representación de la parte recurrente Juana Calderón Colón;

Oído a la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, conjuntamente con el Lic. Manuel Arturo Pichardo Cordones, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2018, en representación de la parte recurrente Pedro Antonio Torres Restituyo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Mateo Calderón, en representación de la recurrente Juana Calderón Colón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en representación del recurrente Pedro Antonio Torres Restituyo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en representación del recurrente Pedro Antonio Torres Restituyo, articulado por el Dr. Freddy Mateo Calderón, a nombre de Juana Calderón Colón, depositado el 20 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1201-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 396, 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del ciudadano Pedro Antonio Torres Restituyo y/o Jorge Luis Galván Hamilton, también conocido como Jorge Luis Castillo, por supuesta violación de los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Sahi Adalberto Cruz Calderón y Juana Calderón Colón;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 602-2016-SRES-0157, del 15 de octubre de 2016;

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. 004-2017, en fecha 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Pedro Antonio Torres Restituyo y/o Jorge Luis Galván Hamilton y/o Jorge Luis Castillo culpable de tentativa de homicidio agravado en perjuicio de la señora Juana Calderón Colón, y de homicidio agravado en perjuicio de Sahi Adalberto Cruz Calderón, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Pedro Antonio Torre Restituyo y/o Jorge Luis Galván Hamilton y/o Jorge Luis Castillo a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tañares de esta ciudad de Nagua así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:**

Acoge como buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil y querellante de la señora Juana Calderón Colón y Dorotea Falette Colón y en cuanto al fondo condena a Pedro Antonio Torres Restituyo y/o Jorge Luis Galván Hamilton y/o Jorge Luis Castillo al pago de la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de Juana Calderón Colón en calidad de la madre de Sahi Adalberto Cruz calderón y Dorotea Falette Colón en calidad de tía; **CUARTO:** Condena a Pedro Antonio Torre Restituyo y/o Jorge Luis Galván Hamilton y/o Jorge Luis Castillo al pago de las costas civiles del proceso ordenando la misma a favor del Licdo. Freddy Mateo Calderón, quien afirma haberla avanzado en totalidad; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción por prescripción hecha por la defensa de la parte imputada por carecer de base legal conforme por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 15 de febrero del año 2017, a las 02:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416,417 y 418 del Código Procesal Penal”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0125-2017-SSEN-00111, 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 7 de abril de 2017, por los abogados Dra. Morayma R. Pineda de Figari y Licdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, a favor del imputado Pedro Torres Restituyo, que también se hace llamar Jorge Luis Galván y como Jorge Luis Galván, todos de generales indicad en cabeza de esta decisión de la Corte, contra la sentencia marcada con el núm. SSEN-004-2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia impugnada en sus ordinales “PRIMERO”, “SEGUNDO” Y “CUARTO”, para que allí donde dice Pedro Antonio Torres Restituyo y /o Jorge Luis Galván Hamilton y /O Jorge Luis Castillo, se lea y entienda Pedro

Antonio Torres Restituyo, quién también se hace llamar como Jorge Luis Galván Hamilton y como Jorge Luis Castillo y, para atribuir a los hechos fijados en primer grado, su verdadera fisonomía legal. En tal virtud declara al imputado de este caso, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II y 309 del Código Penal en perjuicio de su hijo, hoy extinto, Shai Adalberto Cruz Calderón y de la señora Juana Calderón Colón, respectivamente, y le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor según lo previsto en el referido artículo 304, párrafo II del Código Penal, para ser cumplidos en la cárcel del municipio de Nagua; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia impugnada y en consecuencia, declara inadmisibles la constitución en actora civil y querellante de la ciudadana “TERCERO”: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil y querellante intentada por la señora Dorotea Falette Colón en calidad de tía del occiso Sahi Adalberto Cruz Calderón, por falta de calidad para estar en justicia en este caso. Confirma la admisión de la constitución en actora civil de la ciudadana Juana Calderón Colón en su calidad de víctima directa y de madre del occiso ultimado por el imputado de este caso, siempre fundado en los hechos fijados y a los fundamentos dados por la sentencia de primer grado. Condena al imputado Pedro Antonio Torres Restituyo, quien también se hace llamar como Jorge Luis Galván Hamilton y como Jorge Luis Castillo al pago de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), a favor de Juana Calderón Colón en su calidad de víctima como se ha indicado, como justa indemnización y reparación por los daños materiales y graves sufrimientos morales que le ha causado el imputado aquí condenado con su hecho punible. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida y declara el procedimiento libre del pago de costas; **CUARTO:** La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrían entonces un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Pedro Antonio Torre Restituyo invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (por aplicación a los artículos 417.2.4 y 44

y 45 del CPP). En ocasión de la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa técnica del imputado en virtud de que ya habían transcurrido más de diez años de la ocurrencia de los supuestos hechos al momento de ser apresado, toda vez que la orden de arresto con la cual se arrestó era de fecha 11/04/2005, y que de ahí en adelante no existe en el expediente ningún documento que indique que se siguieron realizando actuaciones procesales de seguimiento y que la misma orden establece de manera clara y precisa que tenía una duración de solo 15 días y que nuestro representado fue arrestado el día 18/03/2016, o sea, 10 años y once meses después del supuesto hecho; y el tribunal tuvo a bien no observar las disposiciones de los artículos 44.2 y 45.1 del Código Procesal Penal y rechazó la petición, bajo el alegato de que habían presentado una querrela ante la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez (Nagua), la señora Dorotea Faltte Colón, pero no indica cuando esa querrela fue notificada (aun en domicilio desconocido) al imputado, ni al juzgado de la instrucción, por lo que esa actuación tanto del tribunal del primer grado como de la corte a-qua ambos no valoraron esos medios de pruebas, lo que traería como consecuencia la extinción del proceso que se le sigue al encartado. **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. la Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado viola el principio de legalidad de la prueba cuando admite el testimonio de la persona del procurador fiscal de la época en que ocurrieron los hechos el Lic. Juan Raúl Quiroz; ya se advierte que no consta en el expediente ningún acto procesal que el mismo haya hecho en relación al proceso seguido al encartado Pedro Antonio Torres Restituyo. El fiscal debió ser acreditado para autenticar las actuaciones que nunca hizo, por lo que reiteramos no debió ser valorado su testimonio para imponer una pena tan excesiva. Error en la determinación de los testimonios ofrecidos en el plenario. (Por aplicación del artículo 417.5 del CPP). Tanto el Tribunal Colegiado, como la Corte de Apelación al dictar la sentencia incurrieron en un error en la valoración del testimonio ofrecido al plenario por Juana Calderón Colon, pues estas declaraciones por si solas reflejan la contradicción entre su testimonio y lo ocurrido, ya que subió por el mismo escalón por donde bajo y no pudo ver al imputado y además reflejan el grado de agresividad en que vivía la pareja y que cualquier de los dos pudo haber disparado

en un forcejeo. Que estas declaraciones son prejuiciadas en contra del encartado, ya que frente a ese drama tan aterrador denunciado en la audiencia nunca fue a una Procuraduría Fiscal, ni a un destacamento policial a los fines de denunciar esta situación. Además cuando fue a su médico a tratarse el supuesto descenso vaginal, que le impidió que se lo manifestara al facultativo de la salud, el cual si estaba obligado frente a una situación como la narrada a denunciarla ante el ministerio público o la Policía Nacional. Que la Corte tampoco sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia del primer grado valoró las declaraciones que hizo la testigo Francisca María de Alvarado y el señor Leonido Calderón Colón.

Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia. (Por aplicación del artículo 417.4 del CPP). La Corte de Apelación hace una desnaturalización de los hechos y viola así el principio de imparcialidad cuando señala que el imputado utilizaba varios nombres tales como, Pedro Antonio Torres Restituyo, y/o Jorge Luis Galván Hamilton y/o Jorge Luis Castillo, sin embargo no valoró los documentos que depositó la defensa técnica cuando presentó el original de la cédula vieja de identificación personal la cual es numero 288-134; el pasaporte original expedido por la Dirección General de Pasaporte en fecha 14/06/1995; así como su cédula de identidad y electoral la cual es No. 402- 2641974-1, porque el único animo de la fiscalía era el de llevar al ánimo de los juzgadores que nuestro representado tenía más de una identificación, cosa esta que quedo demostrado, ya que con los documentos aportados demostramos que solo tiene una sola identificación y no varias como ha querido la fiscalía endilgar. Falta de valoración de la prueba ilustrativa (Por aplicación a los artículos 192, 138, 139 y 140 del CPP). La Cámara Penal de la Corte al confirmar los demás aspectos de la sentencia dio valor probatorio para dejarlo establecido sobre un CD, en el cual se pudo establecer la escena del crimen. Cabe señalar aquí que conforme al artículo 192 (Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015 G.O. No. 10791) que esa escena del crimen y las paredes de la casa de igual manera la imagen de la agraviada Juana Calderón Colon mientras recibía atenciones medicas en el centro médico Costa Norte, cabe decir que conforme a la normativa procesal que se requiere autorización judicial para la captación y grabación de la comunicación, imágenes o sonidos y en el caso de la especie no se ha cumplido con ese voto de la Ley, por lo que ese medio ilustrativo no fue autorizado por el juez de la instrucción antes del hecho y no fue recogido

con las observancias que establece el Código Procesal Penal por lo que el mismo no debió ser valorado por la corte. La Corte dio valor probatorio para establecer una condena de veinte años en contra de nuestro representado a la presentación de un CD el cual no refiere nada en relación al encartado, solo se limita a presentar la escena del supuesto crimen y al parecer ese periodista que aparece en el video hizo lo que la Procuraduría Fiscal de Nagua no hizo, lo que indica que volvemos a reiterar nuestra solitud que ha habido una falsa interpretación en la valoración de la prueba ilustrativa y en el principio de imparcialidad. Que esta entrevista realizada a los medios no son elementos vinculantes con nuestro representado y en consecuencia no pueden romper con la presunción de inocencia que protege al imputado. Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Por aplicación del artículo 118 del CPP y 1382 del Código Civil) la Corte hace una errónea aplicación del derecho cuando admite la querella con constitución en actor civil de la señora Juana Calderón Colón, condenando al imputado al pago de una indemnización, lo que la misma debió probar ante la corte que ella dependía económicamente del occiso para poder solicitar este tipo de reparos, ya que las partes cuando invocan un daño patrimonial no solo deben demostrar su existencia, sino también su valor y el alcance económico de la pérdida sufrida. Lo que indica que admitir esta constitución en actor civil iría en detrimento del imputado y nada puede perjudicarlo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, en su primer medio de casación, concerniente a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua sustentó el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal, puntualizando que:

“Se ha cuestionado la procedibilidad del presente caso, oponiendo que ya había prescrito para el momento en el que fue arrestado el imputado, el quince de marzo de dos mil dieciséis, y aun para el momento en que fue interpuesta la querella el día 04 de septiembre de 2014. Sin embargo, la preexistencia de una orden de arresto que data del día 11 de abril del año 2005, en tomo a unos hechos que se ha comprobado que

ocurrieron en fecha 09 de abril de 2005, como se observa en las páginas 8 y 16 de la sentencia impugnada, junto a las declaraciones del testigo Juan Raúl Quiroz, en tomo a los actos de persecución en los que participó en contra del imputado Pedro Antonio Torre Restituyo, que también se hace llamar Jorge Luis Gavilán Hamilton y Jorge Luis Castillo, dejan claramente establecido que para el momento de la presentación de la querrela en el año 2014, reiterada en el año 2016, el imputado se hallaba en estado de rebeldía; en n calidad de prófugo y, juzga en consecuencia que tal como prescribe el artículo 47.3 del Código Procesal Penal, el tiempo transcurrido desde el momento del libramiento de la orden de arresto, dos días después del hecho, no puede ser computado a favor del imputado, pues se halla interrumpido. Por tanto, no procede admitir la prescripción de la acción alegada ni mucho de la extinción del proceso penal, si se lo pretendiera iniciado según los términos del artículo 148. En efecto, el primero de estos textos legales prescribe que: ‘La prescripción se interrumpe por: 1. La presentación de la acusación; 2. El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; 3. La rebeldía del imputado’. Luego dispone el mismo texto en su parte final, que ‘Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio’;

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua hizo una precisa valoración de los hechos que había establecido el a-quo respecto a que el imputado estuvo en rebeldía y prófugo, tiempo que no se puede computar en su favor, motivo por el cual este medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en un primer aspecto de su segundo medio de casación, el recurrente sostiene que la corte violó el principio de legalidad de la prueba al admitir el testimonio del fiscal de la época en que ocurrieron los hechos; pero, del análisis de la decisión impugnada se observa, que las declaraciones del ex fiscalizador, sólo fueron tomadas en cuenta para confirmar la fecha de la ocurrencia de los hechos y de que él tuvo conocimiento del mismo, no así para la determinación de culpabilidad del imputado, máxime cuando el testigo no tenía tachaduras que le impidieran testificar, motivo por el cual, este alegato, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente sostiene que hubo deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales; sin embargo, consta de manera clara y precisa en la decisión impugnada que el tribunal de alzada constató el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual otorgó entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al efecto, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; que la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede ser desestimado;

Considerando, que con relación al tercer medio planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la corte sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los aspectos contenidos en este medio, a saber:

- a) en cuanto a las diferentes denominaciones del imputado a quien el tribunal identifica en forma dubitativa como “Pedro Antonio Torre Restituyo y/o Jorge Luis Gavilán Hamilton y/o Jorge Luis Castillo”, la Corte estima que se trata de un tratamiento inadecuado por parte del tribunal, pues, lo que en realidad ha establecido es que el ciudadano Pedro Antonio Torre Restituyo, como consta en sus documentos también se ha identificado en determinados momentos como Jorge Luis Gavilán Hamilton y como Jorge Luis Castillo, lo que corresponde que al hacer referencia al imputado de este caso, se haga referencia a su nombre de pila y a otros nombres que ha utilizado. Es decir, que se le ha de identificar como el señor Pedro Antonio Torre Restituyo, quien también se hace llamar Jorge Luis Gavilán Hamilton y Jorge Luis Castillo;
- b) que respecto a la prueba ilustrativa, se observa que este elemento ha sido correctamente valorado, y su valoración denota como se revelan de los hechos fijados y las fuentes para su comprobación, que al realizarse la valoración individual de este medio de prueba, no se expresa que a través del mismo se haya establecido la culpabilidad del imputado, sino, que establece lo que contiene. Por tanto, tal y como expresa el tribunal de primer grado, el CD le ha permitido apreciar la escena del crimen, el cuerpo sin vida del occiso y los impactos de

balas que este tenía en el cuerpo, así como en las paredes de la casa, de igual manera la imagen de la agraviada Juana Calderón Colón, mientras recibía atenciones médicas y la entrevista del periodista al médico que atendía a la citada víctima, por lo que no se observa que el tribunal ha errado al concederle valor probatorio, ya que la misma fue obtenida conforme establece la norma, por lo que este medio carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente Juana Calderón Colón invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (violación al art. 426.3 del Código Procesal Penal). Violación a los arts. 296, 297, 298 y 302 del Código Penal por errónea interpretación. Violación al art. 309 del Código Penal Dominicano, por mala aplicación, transgresión de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, referentes a la valoración de las pruebas. Transgresión a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley consagrado en el art. 69 de la Constitución, numerales 7 y 10. Es indudable que la Corte a-qua, al variar la calificación otorgada a los hechos perpetrados por el imputado, de violación a los arts. 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los arts. 295 y 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, ha cometido el vicio ahora denunciado. Que el imputado premeditó la acción criminal, al tiempo de obrar con asechanza, produciendo en consecuencia la muerte del joven Sahi Adalberto Cruz Calderón (hijo de la señora Juana), y al mismo tiempo le infirió 5 disparos a la señora Juana Calderón Colón, y al momento de agotársele los tiros, procedió a golpearla con la pistola en la cabeza.*

Segundo Medio: *Sentencia de la Corte de Apelación contraria con fallo de la Suprema Corte de Justicia (violación al art. 426.2 del Código Procesal Penal), pues la corte a-qua desprecia el precedente de nuestra Suprema Corte de Justicia en lo atinente a la valoración de la tentativa de homicidio y su diferencia con los golpes y heridas voluntarios. La corte ha procedido erróneamente a variar la calificación otorgada a los hechos perpetrados por el imputado, de violación a los arts. 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los arts. 295 y 304 párrafo 11 y 309 del Código Penal Dominicano, reduciendo en consecuencia la pena impuesta por el Tribunal Colegiado, de 30 a 20 años de reclusión mayor. Que se evidencia que, con relación a los 5 disparos proferidos a la señora Juana Calderón, no se trata de violación al art. 309 del Código*

*Penal Dominicano, como erróneamente ha establecido la corte, sino de una tentativa de asesinato. Que en el presente caso se configuran todos parámetros exigidos para la tentativa, pues el imputado había amenazado y golpeado previamente a la señora Juana Calderón Colón, utilizó una pistola para matar al hijo de la señora Juana, al tiempo de inferirle cinco disparos con la misma, en partes vitales de su cuerpo. Que la Suprema Corte de Justicia, en sentencia número 266, dictada en fecha 5 de agosto del año 2013, estableció el parámetro para que los jueces aprecien cuándo se trata de golpes y heridas voluntarios (art. 309 del Código Penal Dominicano), y cuándo se trata de una tentativa de homicidio. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación al art. 304 del Código Penal Dominicano, en lo relativo al castigo del homicidio cuando este precedido o acompañado de otro crimen. Es indudable que el accionar del imputado en contra de la señora Juana Calderón Colón, no constituye una violación al art. 309, como erróneamente ha interpretado la corte, sino una tentativa de homicidio. Que al unir la tentativa de homicidio, materializada por el imputado en contra de la señora Juana Calderón, con la muerte de su hijo Sahí Adalberto Cruz Calderón, nos encontramos válidamente frente a hechos castigados con 30 años de reclusión mayor; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada en casación. De la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que la corte no ha brindado motivos para justificar su sentencia, pues ha variado la calificación otorgada a los hechos por el Tribunal Colegiado, de violación a los arts. 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los arts. 295 y 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano. Es indudable que la corte ha caído en el vicio de sentencia huérfana de motivos, violando así el Art. 24 del Código Procesal Penal, en consecuencia rinde una sentencia manifiestamente infundada en violación al art. 426.3 del mismo cuerpo legal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus cuatro medios de casación, concernientes a la falta de motivos respecto a la calificación jurídica dada al proceso, así como la errónea interpretación de textos legales, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que la Corte a-qua sustenta su decisión en la apreciación de que no advierte elementos capaces de permitir atribuir al hecho las circunstancias de premeditación ni asechanza de modo que se permita caracterizar el crimen de asesinato; pero, no obstante a lo antes expuesto, se observa que la misma no realiza en cuanto a los hechos fijados un examen de manera conjunta y armónica de todos los elementos de prueba acreditados por el tribunal de envío, y varía la calificación jurídica que realizó el tribunal de primer grado, sobre la base de que el elemento de la premeditación o asechanza no quedó establecido en el caso;

Considerando, que esta Segunda Sala considera que lo antes expuesto es un razonamiento ilógico, toda vez que de la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el proceso, quedó demostrado que el imputado Pedro Antonio Torre Restituyo había amenazado constantemente a la víctima Juana Calderón Colón con matarla sino regresaba con él, por lo que ante la negativa de esta, el imputado cumplió con sus amenazas al penetrar con un arma de fuego en las manos a la casa de la víctima y dispararle a esta en distintas partes del cuerpo, y mientras el hijo de la señora Juana Calderón Colon intervenía en auxilio de su madre, el imputado también le disparo en reiteradas ocasiones provocándole la muerte de forma inmediata;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas por la jurisdicción de fondo y anular lo resuelto por la Corte a-qua al modificar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y mantener lo decidido por este último.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juana Calderón Colón en el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Restituyo, contra la sentencia núm. 0125-2017-SS-00111, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juana Calderón Colón, contra la referida sentencia y por consiguiente, casa sin envío la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en consecuencia recobra vigencia la sentencia núm. 004-2017, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictada el 24 de enero de 2017;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Justo Germán Bierd.
Abogadas:	Licda. Anna Dalmaris Pérez y Laura Yisell Rodríguez Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Germán Bierd, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0012260-9, domiciliado y residente en la calle 5 casa núm. 164, El Invi, municipio y ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-0190, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dalmaris Pérez, por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensoras públicas, quienes asisten al recurrente Justo Germán Bierd, expresar: *“Primero: Que en cuanto al fondo tenga a bien dictar sentencia absolutoria y de manera subsidiaria se varíe la modalidad de sanción de dos años de libertad asistida, bajo la suspensión condicional de la pena, declarando costas de oficio por ser asistido de defensa pública”*;

Oído al Licdo. Esteban Martínez Vizcaíno, en representación de la parte recurrida, expresar: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0190, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de Código Penal Dominicano de 2017; condenar al pago de las costas y ordene la distracción del abogado que concluye por haberla avanzado y haréis justicia”*;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, expresar: *“Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Justo Germán Bierd, contra la sentencia número 359-2017-SSEN-0190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2017; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas”*;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente Justo Germán Bierd, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Esteban Martínez Vizcaíno, a nombre de Custodio Olegario Bautista Lázala, depositado el 27 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 426-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Justo Germán Bierd, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de abril de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acusación presentada el 28 de abril de 2011 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Justo Germán Bierd, por violación a los artículos 303 y 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 1 y 2 párrafo de la Ley 583, sobre Secuestro, modificados por la Ley 46-99; en perjuicio de Custodio Olegario Bautista Lazala, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 7 de septiembre de 2011, dictó auto de apertura a juicio;

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia de descargo el 2 de abril de 2014; la que fue recurrida en apelación por el querellante constituido en actor civil, a consecuencia de lo cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago anuló la sentencia referida y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

como tribunal de envío resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya sentencia condenatoria núm. 371-2016-SEEN-00064, fue dictada el 28 de marzo de 2016 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Justo Germán Bierd, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0012260-9, domiciliado y residente en la calle 5 casa núm. 164, sector el Invi, Santiago, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Custodio Olegario Bautista Lazala; en consecuencia, se le*

condena a la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y rehabilitación Rafey-Hombres: **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Custodio Olegario Bautista Lazala, por intermedio de los Licdos. Esteban Martínez Vizcaíno y Felipe Peña Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Justo Germán Bierd, al pago de una indemnización consistente en la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Custodio Olegario Bautista Lazala, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Justo Germán Bierd, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Esteban Martínez Vizcaíno y Felipe Peña Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

que con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado y el querellante constituido en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2017-SEEN-0190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2017 y su parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoado por el imputado Justo Germán Bierd a través de la Licenciada Laura Yisel Rodríguez, Defensora Pública adscrita, así como el recurso de apelación formulado por el querellante y actor civil, a través del Licenciado Esteban Martínez Vizcaíno, y consecuencia confirma la sentencia número 00064/2016, de fecha: 28 de marzo del año 2016, emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente por las razones expuestas, las formuladas por el Imputado por conducto de su Defensora Técnica y obviamente las formuladas por el querellante y actor civil; **TERCERO:** Exime de las costas del proceso, con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, en vista de que el Imputado fue asistido por una abogada adscrita a la oficina de la Defensa Pública.

Considerando, que el recurrente Justo Germán Bierd, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente fundamenta el medio de casación de forma siguiente:

“El revisor no consideró que en primer grado procedió a condenar, al censor, habiendo formado su convicción a partir de medios probatorios insuficientes, ilícitos y contradictorios. Respecto a la prueba vital, testimonio de la víctima presunta, el tribunal validó en la página 10 de la sentencia impugnada que el mismo declaró que el imputado lo golpeó en la cara y el casi se cae... tras lo cual salieron varias personas de las habitaciones con pistola, uno de ellos le preguntó a los demás que si lo mataba... le amarraron los brazos y pies, después lo bañaron con agua fría, y le pusieron cinta pegante en la boca; sin embargo en la página 11 de la misma decisión se vuelve a reseñar la declaración del señor Custodio Olegario acreditándose que el mismo declaró que el imputado lo golpeó en un ojo, lo amarró y le puso cinta pegante en la boca. En cuanto al reconocimiento médico que se produjo cabe indicar que el mismo se practicó dos días después de la supuesta ocurrencia del hecho punible lo que posibilita que la causa generadora de las lesiones ahí consignadas hayan provenido de circunstancias no atribuibles al imputado. Que los presuntos rastreos de llamadas que fueron realizados no se encuentran firmados por el perito de la compañía telefónica que supuestamente los realizó ni indica las operaciones que se practicaron para extraer la información. La sentencia hoy objeto de recurso de apelación fue emitida por el tribunal del primer grado aplicando erróneamente el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal, esto así ya que este texto jurídico establece: ‘se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado’, es decir que las sentencias que se basan en una condena debe de superar el Estándar de Prueba (más allá de toda duda razonable).”;

Considerando, que respecto de la supuesta insuficiencia probatoria, principal queja del recurrente, la Corte a-qua razonó lo descrito a continuación:

“10.- Con base en ese material probatorio dice el a-quo: Que al tribunal valorar las pruebas de manera conjunta ha determinado que se corroboran entre sí, ya que las declaraciones del señor Custodio Olegario Lazala fueron coherentes y concordantes, al expresar, que le había realizado un

trabajo al imputado de contabilidad, que el imputado lo llamó para que pasara por su casa, la víctima fue a su casa, y una vez allá el imputado le preguntó que cuanto le cobraría por el trabajo, la víctima le dijo que nunca le ha puesto precio al trabajo que le hace, que a él que se lo ponga, el imputado dijo que estaba bien, que le pagaría RD\$20,000.00 pesos, pero que sólo le daría RD\$10,000.00 porque le debía RD\$ 10,000.00, que al momento de estar en la casa del imputado, este le dice que le entregue la copia de los trabajos, la víctima le dice que no que eso es parte de su protocolo, entonces es por esa situación que el imputado golpea a la víctima en un ojo, luego lo amarra y le pone cinta pegante en la boca, situación que se sustenta con el Reconocimiento Médico 4840-2010 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil once (2011), practicado por el Dr. Carlos Madera, en el cual se hace constar que la víctima presenta lesiones en la cara, las muñecas y los tobillos. También esta situación tiene más sustento con las fotografías depositadas, las cuales muestran que la víctima presentaba lesiones en las partes del cuerpo aludidas anteriormente, además esto es corroborado por el hermano de la víctima, quien expresó en sus declaraciones que el señor Custodio Olegario Lazala llegó a la casa con varios golpes”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen de golpes y heridas voluntarios; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido y en tal sentido procede el rechazo de este argumento;

Considerando, que el recurrente solicitó mediante las conclusiones contenidas en el escrito de casación la suspensión condicional de la pena, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, desconociendo que a él le correspondía probar uno de los requisitos exigidos por la disposición legal y es el hecho de no haber sido condenado penalmente con anterioridad, lo que no hizo; pues constituye criterio constante de esta alzada, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo,

correspondiendo en el caso *in concreto* a la parte solicitante la carga de la prueba de la procedencia de su solicitud, en cumplimiento de lo estipulado en el principio “*iura novit curia*”, dale al juez los hechos y él te dará el derecho, es decir, el juez debe ser colocado en condiciones de poder decidir respecto de la solicitud planteada; por consiguiente, procede desestimar esta solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación de Custodio Olegario Bautista Lázala en el recurso de casación interpuesto por Justo Germán Bierd, contra la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0190, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heriberto Valdez Soto.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heriberto Valdez Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0129600-1, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 20, municipio y provincia de San Juan de la Maguana, imputado; Angloamericana de Seguros, S.A., compañía aseguradora; y Constructora Civiltec, S.R.L.; todos contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Pamela Yissel Fernández de Óleo, por sí y por los Licdos. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Ramírez Bautista, en representación de la entidad Constructora Civiltec, S.R.L., tercero civilmente demandado, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Saúl Reyes, por sí y por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Heriberto Valdez Soto, Angloamericana de Seguros, S.A., y Constructora Civiltec, S.A., en sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Alcibiades Sánchez Sánchez y Pablo Paredes José, en representación de Cleotilde Sánchez Sánchez y Julianny Mateo Alcántara, querellantes y actores civiles;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes Heriberto Valdez Soto, Angloamericana de Seguros, S.A., y Constructora Civiltec, S.R.L., depositado el 26 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación interpuesto el Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, actuando a nombre y representación de la Compañía Civiltec, S.R.L., depositado en la Secretaría de la Corte a-quá el 11 de septiembre de 2017;

Visto el escrito de contestación articulado por el Licdo. Alcibiades Sánchez Sánchez y Pablo Paredes José, actuando a nombre y representación de Cleotilde Sánchez Sánchez y Julianny Mateo Alcántara, depositado el 20 de septiembre de 2017 en la Secretaría de la Corte a-quá, con relación al recurso de casación de Heriberto Valdez Soto, Angloamericana de Seguros, S.A., y Constructora Civiltec, S.R.L.;

Visto el escrito de contestación articulado por el Licdo. Alcibiades Sánchez Sánchez y Pablo Paredes José, actuando a nombre y representación de Cleotilde Sánchez Sánchez y Julianny Mateo Alcántara, depositado el 30 de octubre de 2017 en la Secretaría de la Corte a-quá, con relación al recurso de casación de Constructora Civiltec, S.R.L.;

Visto las resoluciones núms. 209-2018 y 818-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se declararon

admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 30 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Tránsito de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Heriberto Valdez Soto, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 65, 49 inciso 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del hoy occiso Juan Bernardo Medina Sánchez;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Primera Sala del Distrito Judicial de San Juan, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 04/2014, de fecha 18 de marzo de 2014;
- c) que apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, emitió en fecha 18 de agosto de 2016, la sentencia núm. 0003-2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Heriberto Valdez Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0129600-1, residente y domiciliado en la carretera Sánchez núm. 20 del municipio de San Juan de la Maguana, de violar

las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Bernardo Medina Sánchez, (fallecido), y su madre y representante de sus hijos Cleotilde Sánchez Sánchez y Julianny Mateo Alcántara, y en consecuencia, lo condena a una pena pecuniaria de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor Heriberto Valdez Soto al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Cleotilde Sánchez Sánchez y Yulliany Mateo Sánchez, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Condena al señor Heriberto Valdez Soto conjuntamente con el tercero civilmente demandado Constructora Civiltec, S.R.L., al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños morales sufridos por las víctimas, en favor y provecho de los querellantes y actores civiles; distribuido de la siguiente forma: 1) Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Cleotilde Sánchez Sánchez; 2) Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Julianny Mateo Alcántara, en representación de los hijos menores J.M.M., declarado con el acta núm. 000096 del 2008, y el menor J. M. M. declarado con el acta núm. 000653 del año 2011, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; b) declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros; **CUARTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal; **SEXTO:** Fija la lectura de la presente sentencia, para el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (2:00 p. m.);”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Heriberto Valdez Soto, imputado, Angloamericana de Seguros, entidad aseguradora,

y Constructora Civiltec, S.R.L., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00064, el 20 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Heriberto Valdez Soto, Constructora Civiltec, S.R.L. y Angloamericana de Seguros, contra la sentencia núm. 0003/2016, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Segunda Sala de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Suprime el ordinal Segundo, en el aspecto penal de la sentencia objeto de recurso por los motivos expuestos, confirmando la sentencia en sus restantes aspectos penales y civiles; **TERCERO:** Condena al imputado Heriberto Valdez Soto al pago de las costas penales del procedimiento, de igual manera lo condena al pago de las costas civiles, conjuntamente con la compañía constructora Civiltec, S.R.L., ordenando la distracción de estas últimas a favor de los abogados Alcibíades Sánchez Sánchez y Pablo A. Paredes José, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Heriberto Valdez Soto, Angloamericana de Seguros, S.A., y Constructora Civiltec, S.R.L., por intermedio de su abogado, invocan lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal. Que en el caso de la especie este proceso se inició el 28 de mayo de 2013, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 3 años, 4 meses y 23 días, fecha que supera el plazo máximo del proceso establecido en el artículo 148 del CPP; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de los medios de pruebas testimoniales, que dieron como consecuencia la sentencia hoy recurrida; violación al principio de valoración de la prueba por excelencia en materia penal (inobservancia de una norma jurídica). Que del estudio de las declaraciones de los testigos Fernando Alcántara y Juan Valenzuela, tenemos que declarar que el primero establece que fue con la parte central del vehículo una vez que se le habían explotado las gomas, y el segundo contradiciendo las declaraciones del primero estableció que

*fue con la parte de atrás de vehículo; que dichas declaraciones resultaron fantasiosas y llenas de contradicciones; **Tercer Medio:** Sentencia que condena al pago de las costas penales a una persona que no participó en el proceso. Que del estudio de la sentencia recurrida se desprende el hecho de que, en la misma procede condenar a Juan Tomás de León Montilla, al pago de las costas penales...; **Cuarto Medio:** Indemnización exorbitante con relación al daño recibido. Que la Corte no da motivos claros por los cuales ha impuesto esa exorbitante suma”;*

Considerando, que la parte recurrente Constructora Civiltec, por intermedio de sus abogados, invoca lo siguiente:

*“**Motivos:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que de la simple lectura de la sentencia impugnada, se podrá comprobar que el presente proceso comenzó en fecha 26/05/2013, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso. Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de una norma jurídica, artículos 1,172 y 333 del Código Procesal Penal, y precedentes del Tribunal Constitucional. Falta de motivos. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al primer medio, de violación al Art. 148 del Código Procesal Penal, consistente en el plazo máximo de duración de todo proceso penal de tres años, ya que el proceso se inició el 26/5/2013, lo que a la fecha constituye un espacio de tres (3) años y cuatro (4) meses y veintitrés (23) días, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, este debe ser rechazado, ya que en el caso de la especie la extensión del plazo de duración no ha sido por culpa de los tribunales sino más bien por medida de instrucción solicitada por las partes, así como recursos que muchas veces ha sido con fines dilatorios, por lo que no ha lugar a la extinción del proceso. Que en relación al segundo medio, incorrecta valoración de los medios de pruebas testimoniales, que dieron como consecuencia la sentencia hoy recurrida, es decir la utilización del principio de valoración de la prueba y la inobservancia de una norma jurídica, también este medio debe ser rechazado, ya que el juez justipreció debidamente las pruebas testimoniales y documentales,

en el marco del debido proceso, determinando con certeza la responsabilidad civil de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, establecido la falta del imputado, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, por lo que en el caso de la especie el alegato de que existió una culpa exclusiva de la víctima, carece de sustentación. Que en cuanto al tercer medio, de que se ha condenado al pago de las costas penales a una persona que no participó en el proceso, esta alzada entiende que ciertamente existe un error material al incluir al señor Juan Tomás de León Montilla, en el proceso y condenarlo al pago de las costas penales, por lo que en base a una tutela judicial efectiva y, en consonancia con los Arts. 68 y 69.1 de la Constitución, esta Corte entiende que oficiosamente debe corregir dicho error material, de forma tal, que quede excluido el nombre de dicho ciudadano por no formar parte del proceso, suprimiendo así dicho el Ordinal Segundo, del aspecto penal de la sentencia. Que en ese sentido, procede declarar con lugar el recurso de apelación de conformidad con el Art. 422.2.1 del Código Procesal Penal y suprimir el Ordinal Segundo, excluyendo al ciudadano Juan Tomás de León Montilla, por no formar parte del proceso, y confirmar la sentencia en sus restantes aspectos; por quedar demostrada, en audiencia oral, pública y contradictoria, la responsabilidad penal y civil del imputado Heriberto Valdez Soto, por violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor que con su conducción temeraria perdió la vida el señor Juan Bernardo Medina Sánchez”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de casación de Heriberto Valdez Soto, Angloamericana de Seguros, S.A., y Constructora Civiltec, S.R.L.:

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado, la violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, es preciso resaltar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que los recurrentes en el recurso de apelación solicitaron la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo para duración del mismo; siendo dicha solicitud decidida por la Corte, en la cual dejó establecido que no ha lugar para dicha solicitud, toda vez que comprobó que las dilaciones o tácticas dilatorias que han obrado en el proceso son atribuidas a las partes; en ese tenor, queda claro que la parte imputada ha contribuido al retardo del proceso; por lo que, al haber ponderado correctamente la Corte dicho aspecto, y esta Sala estar conteste con dicha ponderación, se desestima este primer medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, incorrecta valoración de los medios de pruebas testimoniales; contrario a lo esbozado por dicha parte, la Corte no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, al analizar dicha alzada la sentencia del tribunal de juicio, constató que con las declaraciones de ambos testigos quedó establecido que el imputado conducía a exceso de velocidad, que primero se le explotó una goma y no se detuvo, que continuó su trayecto sin detenerse, y al explotársele dos gomas más es que pierde el control del vehículo y colisiona con la motocicleta conducida por el hoy occiso; por lo que queda claro, y así lo identifica el tribunal, que la conducta del encartado Heriberto Valdez Soto fue la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, y que al haber quedado establecida claramente la falta atribuible al procesado, se desestima el medio analizado;

Considerando, que en el tercer medio, expresa la parte recurrente que en la sentencia de primer grado se condena al pago de las costas penales a una persona que no participó en el proceso, a Juan Tomás de León Montilla; esta Sala ha podido apreciar que la Corte procedió a subsanar dicho error, lo cual puede verificarse, tanto en la motivación de la decisión, punto 6, como en la parte dispositiva de la sentencia recurrida; por tanto, dicho medio se desestima;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio, sostiene la parte recurrente, la indemnización es exorbitante con relación al daño recibido, y que la Corte no da motivos claros; de lo que se aprecia, una vez examinado el contenido del referido medio, que el fundamento utilizado por la parte reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que

ella se refiere, se evidencia que los impugnantes no formularon en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido en casación; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

En cuanto al recurso de casación de Constructora Civiltec, S.R.L.:

Considerando, que la recurrente Constructora Civiltec, S.R.L. invoca que la sentencia es manifiestamente infundada. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que de la simple lectura de la sentencia impugnada se podrá comprobar que el presente proceso comenzó en fecha 26/05/2013, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso. Inobservancia de una norma jurídica, artículos 1, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y precedentes del Tribunal Constitucional. Falta de motivos. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del recurso, en cuanto a la solicitud de extinción del proceso, tal como señalamos en parte anterior de esta sentencia, dicha solicitud fue decidida por la Corte, en la cual dejó válidamente establecido que no ha lugar para dicha solicitud, toda vez que comprobó que las dilaciones o tácticas dilatorias que han obrado en el proceso son atribuidas a las partes; en ese tenor, queda claro que la parte imputada ha contribuido al retardo del proceso; por lo que al haber la Corte ponderado correctamente dicho aspecto, y esta Sala estar conteste con dicha ponderación, se desestima este primer aspecto;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos, sentencia manifiestamente infundada; inobservancia de una norma jurídica, artículos 1, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y precedentes del Tribunal Constitucional, falta de motivos, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación; del análisis de la decisión impugnada, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia; en

consecuencia, al no evidenciarse los vicios invocados, procede el rechazo de los recursos de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Cleotilde Sánchez Sánchez y Julianny Mateo Alcántara en los recursos de casación interpuestos por Heriberto Valdez Soto, Angloamericana de Seguros y Constructora Civiltec, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00064, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación y confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a Heriberto Valdez Soto y a la Constructora Civiltec, S.R.L., al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Alcibíades Sánchez Sánchez y Pablo A. Paredes José, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Elías Genao Mel.
Abogada:	Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Elías Genao Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0584377-8, domiciliado y residente en la calle Peatón 8, núm. 20, Santa Lucía, Cienfuegos, de la ciudad y provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado el 26 de septiembre 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 925-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Samuel Elías Genao Melo, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lleury Contreras Contreras;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 379-2016-SRES-00097, de fecha 21 de abril de 2016;
- c) que con motivo del apoderamiento para el conocimiento del fondo del proceso, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió en fecha 1 de noviembre de 2017, la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00228, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumetado en contra del imputado Samuel Elías Genao Meló, de violación a las disposiciones de los artículo 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifica la acción antijurídica de asesinato, por la de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lleury Contreras Contreras; SEGUNDO:* *Declara al justiciable Samuel Elias Genao Meló, quien es dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-05848377-8, domiciliado en la calle Peatón núm. 08, casa núm. 20, barrio Santa Lucia, sector de Cienfuegos, municipio y provincia de Santiago de los Caballos, quien se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, culpable de cometer el ilícito penal homicidio voluntario, hecho antijurídico previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Lleury Contreras Contreras; en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública donde actualmente se encuentra guardando prisión; TERCERO:* *Ordena la compensación de las costas penales provocadas en el presente proceso, debido a que el imputado Samuel Elías Genao Melo, ha sido representado de manera legal por una defensora pública; CUARTO:* *Ordena la comunicar de una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, una vez la misma sea definitiva; QUINTO:* *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas, por lo que a partir de la citada fecha, las partes intervinientes cuenta con los plazos de ley correspondientes, para recurrir la misma de no estar de acuerdo con ella”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Samuel Elías Genao Melo, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0114, el 28 de julio

de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Samuel Elías Genao Melo, a través de la defensora pública licenciada Laura Rodríguez Cueva; en contra de la sentencia núm. 371 06 2016 SSEN 00228 de fecha 1 de noviembre del 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas el recurso”;

Considerando, que el recurrente Samuel Elías Genao Melo, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“El examen de la decisión impugnada revela, que la acusación presentada por el Ministerio Público y que se leyó en el juicio (artículo 318 del Código Procesal Penal), fue la siguiente; “Que en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), siendo las ocho de la noche (8:00 p.m.) la víctima Lleury Contreras Contreras, se encontraba en el Peatón número 08, frente a la casa núm. 43 del barrio Santa Lucía, del sector de Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago, donde compartía con amigos y familiares entre estos los señores José Daniel Mata Castillo, Fermín Espinal Ureña, Delsa Mateo Moreta, (a) Deisy (tía del occiso), y otras personas, momento en que se presentó el acusado Samuel Elías Genao Melo, quien sin mediar ningún tipo de palabras se acercó a la víctima y le propinó una puñalada en el costado izquierdo, por lo que la víctima exclamó: Ay tía me cortó ese desgraciado, no lo dejen ir que estoy herido; entonces el acusado emprendió la huida rápidamente del lugar, por lo que los familiares y amigos de la víctima, lo montaron en el vehículo del señor José Daniel Mata Castillo (a) Dani, lo trasladaron al hospital periférico de Cienfuegos donde la víctima falleció; siendo el imputado apresado horas más tarde, por miembros de la Policía Nacional”. Cuando en el plenario se le otorgó la palabra al imputado para que ejerciera su derecho de defensa en su aspecto material (artículo 318 del Código Procesal Penal), este decidió no declarar, lo que no acarrea ninguna consecuencia negativa en su

contra, pues el derecho a no declarar contra sí mismo forma parte de la tutela judicial efectiva consignada en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana del año 2010. Explicó el tribunal de primer grado, que como prueba a cargo, fue producido en el juicio el testimonio de José Daniel Mata Gatillo, quién contó: “Nosotros nos encontrábamos compartiendo en el firente de la casa una noche, eran más de las seis de la tarde, estaba Lleury, Delsa, yo y los cuatro niños míos, Lleury estaba de espalda agachado, entonces llegó Samuel (señalando al imputado), y le dio una puñalada en la parte baja de la espalda a Lleury, y se fue corriendo, a Lleury lo llevamos en mi carro al hospital pero se murió en el camino; yo se que fue Samuel que mató a Lleury porque yo lo vi; yo tenía un año y pico conociendo a Samuel, y él fue el que llegó con un cuchillo y le dio una puñalada a Lleury, el cual estaba de espalda agachado”. Y al momento de valorar ese testimonio el a-quo consideró: “Que en cuanto a esta declaraciones entendiendo nosotros, que la mismas merecen credibilidad para ser valoradas de forma positiva en este proceso, en razón de que fueron hechas de manera clara, precisa coherente, con firmeza, seguridad, sin ningún tipo de nerviosismo y contradicciones, tal y como lo plantea la doctrina y la norma procesal penal; por lo que con estas declaraciones queda comprobado que: Un día no identificado por el testigo, pasadas las seis de la tarde, cuando este se encontraba compartiendo en las afuera de su casa con la señora Delsa, el señor Lleury Contreras y cuatro niños, llegó el hoy encartado Samuel Elías Genao Meló, y le infirió una puñalada al hoy difunto señor Lleury Contreras, emprendiendo la huida inmediatamente, siendo este identificado por el testigo debido a que llevaba más de un año viéndolo; siendo trasladado al hospital en su vehículo la víctima, la cual falleció”. Se refirió además el tribunal de primer grado a las declaraciones del señor Luis Rivas Peña, testigo a cargo, quién contó: “Nosotros somos miembro de la Policía Nacional, con más de diez años de servicio; yo fui el oficial que hice el arresto del imputado Samuel Elías Genao, ese apresamiento se hizo debido a que él había matado a un hombre llamado Lleury; eso pasó la noche del día veinticinco (25) del mes de octubre del pasado año pasando ya al otro día, nosotros llegamos al lugar de los hechos en donde mataron a la víctima, y debido a una labor de inteligencia nos informaron donde estaba el imputado escondido, salimos para allá, el estaba en una casa cerca de la cárcel de Rafey; nosotros llegamos a esa casa horas más tarde, tocamos la puerta y el imputado nos

abrió, el salió, nosotros nos identificamos, le preguntamos su nombre, luego le dijimos porque lo estábamos buscando, le leímos sus derechos y procedimos a arrestarlo, el se entregó sin hacer ninguna resistencia, el cual también firmó el acta de arresto; nosotros fuimos primero al lugar de los hechos, pero ya se había iniciado una persecución en contra del imputado Samuel Elías Genao; siéndole mostrado al testigo el acta de arresto en flagrante delito, y este identificarla como la misma que llenó la noche del apresamiento del imputado, así como también establecer que la firma del oficial actuante en la misma es la suya”. Al momento de valorar el testimonio de Luis Rivas Peña, el a-quo consideró: “que la mismas merecen credibilidad para ser valoradas de forma positiva en este proceso, en razón de que fueron hechas de manera clara, precisa, coherente, con firmeza, seguridad, sin ningún tipo de nerviosismo y contradicciones, tal y como lo plantea la doctrina y la norma procesal penal; por lo que con estas declaraciones queda comprobado que: Que la noche del día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en sus labores como miembro de la Policía Nacional, procedió a asistir al lugar donde se le había dado muerte al señor Lleury Contreras, siendo iniciada ya la búsqueda del presunto autor de ese ilícito penal, en donde horas después, pasando ya la madrugada del día siguiente, el imputado Samuel Elías Genao Melo fue arrestado, acción realizada en una vivienda ubicada en las cercanías de la cárcel de Rafey, siéndole leído sus derechos, y explicado los motivos por los cuales fue apresado el imputado; siendo levantada una acta al respecto, la cual fue firmada tanto por el justiciable como por la persona que le practico dicho arresto, el cual reconoció la misma, una vez le fue mostrada ante el plenario. Otra prueba a cargo aportada por el Ministerio Público lo fue el Informe de Autopsia Judicial No. 739-2015 de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). Y sobre esta prueba el a-quo dijo, en suma, que establece que Lleury Contreras Contreras murió como consecuencia de “Dos heridas por arma blanca, una herida punzocortante, en el costado izquierdo, línea axilar anterior que describe una dirección de izquierda a derecha, produciendo lesión de piel, músculos, membrana pericárdica y corazón, hemopericardio y hemotórax izquierdo, la cual produjo tma hemorragia masiva ocasionando la muerte de forma fulminante; y la segunda herida punzocortante en la región dorsal izquierda la cual describe una dirección de izquierda a

derecha, produciendo lesión de piel tejido celular subcutáneo y músculos. Siendo por las características de las heridas estas pudieron ser realizadas por un objeto con filo, como un cuchillo, tijera entre otros. Siendo de manera puntual la causa de la muerte producida por la herida de arma blanca en el costado izquierdo, la cual produjo un choque hemorrágico que ocasionó la muerte de forma rápida”. Y luego de someter al contradictorio las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta, con lógica y razón, el tribunal de primer grado consideró: “Que de la valoración en conjunto e todas las pruebas arriba enumeradas y evaluadas de manera individual por nosotros de forma positiva, entendemos que ellas en su conjunto, tomando en cuenta el uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, llevan a reconstruir los hechos antijurídicos siguientes: A) Que pasadas las seis de la tarde (6:00 p.m.), del día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), mientras el señor Lleury Contreras Contreras, se encontraba compartiendo en las afueras de una vivienda en el sector de Cienfuegos, en compañía de su tía la señora Delsa Mateo, el señor José Daniel Mota Castillo y otros niños, el hoy imputado Samuel Elías Genao Melo, quien iba transitando por ese lugar, sin mediar palabra alguna, con cuchillo en mano se acercó hacia el señor Lleury Contreras Contreras, y le propinó dos heridas de arma blanca; siendo provocada de manera principal una de ellas en su costado izquierdo, acción que provocó que el hoy occiso tomara una piedra en la mano para lanzarle al imputado, lo cual resultó infructuoso, así como también expresar que dicho imputado lo había herido, y dándose el mismo a la fuga de dicho lugar; teniendo que ser auxiliado la víctima y trasladada al hospital de esa localidad; llegando ya sin signos de vida al centro de salud. (Afirmaciones que se comprueban con las declaraciones testimoniales emitidas por los señores Delsa Mateo y José Daniel Mota Castillo). B) Que producto de las heridas recibidas por la víctima en este proceso, el señor Lleury Contreras Contreras, de sexo masculino, color de la piel indio, cabello negro, estatura 5 pies, y 6 pulgadas, edad de dieciocho (18) años, soltero, de nacionalidad dominicana, fue diagnosticado como fallecido; estado que fue causado debido a herida punzocortante, en el costado izquierdo, línea axilar anterior que describe una dirección de izquierda a derecha, produciendo lesión de piel, músculos, membrana pericárdica y corazón, hemopericardio y hemotórax izquierdo, la cual produjo una hemorragia masiva ocasionando la muerte

de forma fulminante. (Hechos que se confirman con el acta de levantamiento de cadáver de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), realizada por el Licdo. Manuel Cuevas, en compañía de la médico legista Dra. Encamación, así como también del informe de la autopsia judicial núm. 739-2015, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), realizados al occiso Lleury Contreras Contreras)". Así las cosas, es claro que las pruebas a cargo tienen la potencia suficiente para destruir la inocencia. Y el hecho de que los testigos presenciales afirmaran en el juicio que el procesado causó tina sola herida al occiso mientras que la autopsia revela que fueron dos, no implica que las pruebas no sean potentes, pues los testigos no son perfectos, olvidan detalles. En el caso singular lo importante es, por ejemplo, que José Daniel Mata Catillo vio cuando el imputado apuñaleó al occiso, lo que fue corroborado con la autopsia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.- Otra queja que aparece en el escrito de apelación es la siguiente: "dentro del bagaje probatorio producido en el juicio de fondo destaca el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 26 de octubre de 2015 autenticada por el Teniente de la Policía Nacional Luis Rivas Peña. Respecto de esta prueba debemos señalar que la misma es ilícita por haber sido obtenida ilegalmente debido a lo siguiente: Conforme la narración fáctica del hecho, presuntamente punible, ocurrió el 25 de octubre de 2015 a las ocho de la noche y en la escena no había agente policial presente, premisa esta que se corrobora con la propia declaración del testigo instrumental quién indicó que llegó a la escena del hecho en donde mataron a la víctima'. Lo primero con relación a esta queja es que el acta de arresto no fue una de las pruebas esenciales en que se basó la condena, pues ésta se fundamentó, de forma principalísima, como se dijo, en el testimonio de José Daniel Mata Catillo (a quién el a-quo le creyó), quién dijo que vio cuando el imputado apuñaleó al occiso, lo que se combinó con el informe de autopsia judicial núm. 739-2015 de fecha tres (3) del mes de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); Por otro lado, la flagrancia no implica que el imputado sea arrestado justo en el momento que comete el ilícito penal, sino que la regla del 224 del Código Procesal Penal establece varios supuestos de flagrancia, entre ellos cuando se presume "...razonablemente que acaba de participar en una infracción", que es el caso

singular; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en el único medio gira en torno a que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, limitándose dicha parte a hacer una crítica a las pruebas que fueron sometidas y valoradas en el presente proceso;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar que la Corte de Apelación al decidir como lo hizo, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, realizó una correcta apreciación de los hechos, y contrario a lo invocado por el recurrente comprobó válidamente que el valor otorgado a las pruebas sometidas al escrutinio fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; circunstancia que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados;

Considerando, que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios de los recursos, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Elías Genao Melo, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso por haber sido el recurrente asistido por una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Matos Medina.
Abogada:	Licda. Diega Heredia Paula.
Recurridos:	Juana Magdalena Sánchez Santos y Guillermo Ramírez.
Abogada:	Licda. Higinia Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Matos Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0893156-9, domiciliado y residente en la calle Trina de Moya, núm. 122, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-EN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Juan Magdalena Sánchez Santos, expresar sus generales, querellante en el presente proceso;

Oído al señor Guillermo Ramírez, expresar sus generales, querellante en el presente proceso;

Oído a la Licda. Higinia Medina, actuando a nombre y representación de los recurridos Juana Magdalena Sánchez Santos y Guillermo Ramírez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Ángel Matos Medina, depositado el 18 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 8 de enero de 2015, el Procurador Fiscal de la provincia Santo, adscrito al Departamento de Violencia Física y Homicidios, presentó formal acusación en contra del imputado Miguel Ángel Matos Medina,

- por presunta violación a los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal y 50 de la Ley 36;
- b) el 22 de septiembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitió el auto núm. 470-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Miguel Ángel Matos Medina, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal y 50 de la Ley 36;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SSen-00310, el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al señor Miguel Ángel Matos Medina, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 001- 0893156-9, domiciliado y residente en la calle Trina de Moya, núm. 120, Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Enrique Ramírez Sánchez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Juana Magdalena Sánchez Santos y Guillermo Ramírez Sánchez, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Ángel Matos Medina, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;*

TERCERO: Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiocho (28) de junio del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Matos Medina, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia de Paula, actuando en nombre y representación del señor Miguel Antonio Matos Medina, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00310, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modificar la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00310, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo que respecta a la pena; en consecuencia, condena al señor Miguel Ángel Matos Medina, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 001-0893156-9, domiciliado y residente en la calle Trina de Moya, núm. 120, Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Enrique Ramírez Sánchez, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, por los motivos *up supra* indicados; **TERCERO:** Confirmar los demás aspectos de la sentencia objeto del recurso cuyo dispositivo ha sido copiado en otro apartado de la presente decisión; **CUARTO:** Declarar de oficio las costas del proceso, por estar asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la

Defensa Pública; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Matos Medina, a través de su abogada propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“La Corte en la decisión atacada al responder el primer medio del recurso de apelación no pudo motivar jurídicamente cual fue la gravedad del daño, la participación del imputado que supuestamente causó con el hecho punible a la víctima y a la sociedad, se limita a hacer referencia que los argumentos de la defensa de que los testimonios referenciales no son sostenibles, alega que fueron analizado de forma conjunta con otras pruebas, sin especificar cuáles. La Corte considera que el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma, sin embargo entra en una contradicción en cuanto a la pena, modificándola de 20 a 15 años, cuando debió absolverlo, irrespetando las normas procesales por eso incurre en el vicio de la sentencia manifiestamente infundada. La Corte a qua al rechazar los medios propuestos, no obstante haber reconocido que ciertamente el ministerio público no realizó ningún acto de investigación, en tribunal incurrió en el vicio de la sentencia manifiestamente infundada. Las inquietudes que no fueron respondidas por el tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces de la Corte, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuesta a las indicadas inquietudes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que a pesar de que el recurrente Miguel Ángel Matos Medina, no titula su medio casacional bajo ninguna de las causales establecidas en la normativa procesal penal, sus argumentos se fundamentan en afirmar que los jueces de la Corte a qua no justificaron de manera suficiente su decisión, haciendo referencia a la valoración de las pruebas presentadas en su contra, sobre la determinación de su participación en los hechos, además de establecer que los jueces del tribunal de alzada incurrieron en contradicción al reconocer que la pena que le fue impuesta por el tribunal sentenciador no estaba debidamente motivada, dando a lugar a que la misma fuera reducida de 20 a 15 años, cuando debió ser

absuelto, afirmando que sus inquietudes no fueron respondidas, faltando dichos jueces a su obligación de responderlas;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, verificó que los jueces de la Corte a qua respondieron de manera suficiente y con argumentos lógicos cada uno de los reclamos invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, de cuyo contenido se constata lo siguiente:

“a) la comprobación de los elementos de prueba que le fueron sometidos a los jueces del tribunal a quo para su escrutinio, enunciando cada uno de ellos; b) la debida labor de valoración a través de un análisis lógico y coherente de dichos medios de prueba, los que ponderados de forma conjunta sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como la participación del hoy recurrente; c) la suficiente motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, permitiéndole identificar la forma en que razonó el a-quo en relación al proceso del que estaba apoderado, sin advertir de su contenido ilogicidad e incoherencia, dando lugar al rechazo por parte de la alzada de los reclamos invocados relacionados a la valoración probatoria, (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que respecto a la sanción penal impuesta al recurrente Miguel Ángel Matos Mejía, del contenido de la sentencia recurrida, hemos comprobado, que uno de los vicios aludidos a través de su recurso de apelación fue la falta de motivación parte del tribunal sentenciador al momento de establecer la sanción penal, aspecto que fue verificado por los jueces de la alzada, supliendo dicha falta, procediendo a establecer los criterios tomados en consideración como sustentación de la pena que hizo constar en su dispositivo;

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto en la página 7 de la sentencia recurrida, los jueces de la Corte a qua, se evidencia las fundamentaciones de la pena establecida en contra del hoy recurrente por el tribunal de segundo grado, quienes estimaron de forma particular, las circunstancias en las que perdió la vida Iván Enrique Ramírez, su participación en los hechos, las pruebas aportadas, las condiciones resarcitorias de la pena y el nivel educativo del imputado, quienes consideraron procedente modificar la pena impuesta de 20 años establecida por el

tribunal sentenciador, por la 15 años de prisión, por ser la que se ajusta a las justificaciones expuestas por el tribunal de alzada;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, de cuyas motivaciones no se advierte la contradicción aludida por el recurrente, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; cumpliendo con la exigencia establecida por la norma procesal penal de justificar que forma suficiente la decisión por ellos adoptada; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Matos Medina, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Miguel Ángel Matos Medina del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Ramírez.
Abogada:	Licda. Nancy Francisca Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 15, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 094-TS-0217, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luis Miguel Ramírez;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Luis Miguel Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5302-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de junio de 2016, mediante Resolución núm. 057-2016-SAPR-00182, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio en contra de Luis Miguel Ramírez y José Manuel Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 396 literal a de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; y, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 249-02-2017-SEEN-00034 en fecha 6 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Miguel Ramírez, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de la menor Y.C.R; de siete (7) años de edad y Jonathan Durán Bidó así como de porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara la absolución del imputado José Manuel Rodríguez Severino, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo 3, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Exime a los imputados Luis Miguel Ramírez y José Manuel Rodríguez Severino del pago de las costas penales del proceso, el primero por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, el segundo en virtud de la absolución; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a José Manuel Rodríguez Severino, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 670-2015-2687 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente el día 19 de noviembre del año 2015, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **SEXTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, en representación de su hija menor de edad, víctima, acogida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Luis Miguel Ramírez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstas a consecuencia de la acción sometida por el imputado; Rechazándola en cuanto a José Manuel Rodríguez Severino al no serle retenida ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 094-TS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel Ramírez, por conducto de la Licda. Maribel de la Cruz, abogado perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-02-2017-SSN-00034, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Luis Miguel Ramírez, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Luis Miguel Ramírez, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 5 y 6, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Ramírez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada. A que la Honorable corte al momento de valoran nuestro recurso de apelación, se va por el camino más fácil dando motivaciones genéricas e unificadas, que según su apreciación en lo referente al primer y segundo medio, podía responderlos en conjunto entendiendo que está fundamentado en los mismos requisitos, lo cual no es cierto; el primero ataca a las pruebas y el segundo el relato factico; es por ellos que vuelven y copian lo que depusieron los testigos y dicen que fueron coherentes y concordante entre sí, nada más falso. Que tanto el tribunal primario y el de alzada, solo se han enfocado en que los testigos señalaron al imputado, como la persona que disparó, en ese hecho confuso: pero lo que no analizaron, es ambos

señalaron al otro coimputado José Manuel Severino, el cual fue descargado, estando en igual condición de Luis Miguel Ramírez, que tanto la niña como su madre conocieron los nombres de los imputados, luego de ellas estar en el médico, es decir que no sabían quiénes había disparados, y que en cuanto al tercer testigo, tampoco estaba apegado a la verdad, porque en todo momento pensó que era a su candidato que le estaban disparando, y que se cubrió para no resultar herido, y que es luego que ve a los testigos. Que la Corte se destapa diciendo que no hay contradicción entre los testigos, que incluso da aquiescencia a algo de lo cual no tiene ninguna certeza, que es lo relativo a tentativa de homicidio de una persona que nunca vino a decir en ninguna de las etapas del proceso, que fue atacado por ninguno los imputados, que hasta el día de hoy nos hacemos la pregunta del porque fue acogida esa calificación jurídica, cuando ni el relato factico, y muchos menos las pruebas aportadas, dan sustento a la misma. Que no encontramos en ningún lugar, que ni el tribunal del primer grado, ni el de alzada, han podido responder por qué no se configuro la tentativa de homicidio, cuando no fue presentado el destinatario de esta tentativa, que tampoco se respondió por qué se le da aquiescencia a unos testigos contradictorios entres sí, lo cuales narraron de manera indistinta circunstancias y personas diferentes en lo relativo al quien iba dirigida la tentativa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5.- Esta Sala de Corte, al proceder al examen y escrutinio de la revaloración realizada a las pruebas sometidas a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba que, el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos los medios de pruebas que fueron suministrados por el acusador público en la carpeta fiscal, en especial las deposiciones ofrecidas por los testigos presenciales y referencial del evento acaecido en el cual se determino la participación del imputado, tomando en cuenta de manera puntual la producida en la entrevista practicada a la menor J.A.D,L.C,R. en Cámara Gessel, en el Centro de Entrevistas destinado para estos fines cuando se encuentran personas menores de edad vinculados con los hechos. 7.- Lo anteriormente descrito en la sentencia, y luego sometido a su valoración, como pruebas de la acusación, así lo indica la sentencia entre las páginas 23 a la 27, numerales del 3 al 11, revelan que, contrario a lo argumentado por el imputado y apelante, no evidencia contradicción

alguna entre los testimonios; toda vez que, tanto en el plano fáctico de la acusación como en sus ponencias ante el plenario los deponentes refieren haber visto al imputado Luis Miguel Ramírez, junto a dos prófugos (Luigi y Júnior Manuel Ovalle) como una de las personas que le emprendieron a tiros en contra de un tal Cristian, y como consecuencia de esta actuación resultaron con heridas de bala la menor J.A.D.L.C.R., y el señor Jonathan Durán Bidó; todo lo cual resulta suficiente para acreditar el valor probante concedido por el tribunal de juicio a estas declaraciones testimoniales y a las restantes pruebas documentales y periciales ofrecidas por el acusador público, descritas y valoradas en la páginas 23 a la 27 de la sentencia impugnada, medios que le permitieron al tribunal sentenciador establecer, fuera de toda duda razonable, la vinculación del imputado con los hechos de la prevención, arribándose a la conclusión de que fue Luis Miguel Ramírez, quien causó las heridas por proyectil del arma de fuego; puesto que lo ubicaron antes, durante y después de la tentativa de homicidio, con lo cual se descarta además la tesis sustentada por el suplicante, de que no participó en la ocurrencia del siniestro, por lo que quedó claramente comprometida su responsabilidad penal. El tribunal valora y toma en cuenta que la menor herida, la madre de esta y el testigo, identifican a Luis Miguel como la persona que dispara y en consecuencia hiere a la menor, de lo que no existe dudas para los jueces y que le imponen la condena en consecuencia al hecho cometido, criterio que también comparte esta alzada. 9. Que en consonancia con la apreciación lógica, que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, n siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su ponderación, en apego a los lineamientos para la valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de los juzgadores de instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en

la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifica en el cuerpo de la decisión atacada los vicios que sobre inobservancia y errónea valoración de los medios probatorios testimoniales invoca la apelante, consecuentemente procede desestimarlos. No es de recibo la queja invocada por la defensa técnica, referente a la errónea aplicación de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, e ilogicidad de la motivación de la sentencia, y por la que solicita la exclusión del tipo penal, pues la lectura a la decisión impugnada revela que los testigos Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, como el señor Miguel de la Cruz Núñez, identificaron al imputado; afirmando éstos que lo vieron “tirando tiros” en contra de un tal Cristian, con quien los atacantes tenían alegadamente una rencilla anterior; lo que demuestra que, no obstante, el hecho de no haberle ocupado el arma al momento de su arresto, éste hizo uso de la misma el día 12 de noviembre del 2015, aproximadamente a las 8:30 a.m., en la calle Pablo Sexto del sector de Cristo Rey, y como consecuencia de dicho porte y uso resultaron heridos de balas la menor de edad J.D.L.C.R., y el señor Jonathan Durán Bidó; con lo cual quedó claramente establecida la responsabilidad penal del procesado conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público, lo que evidencia una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones legales que prescriben y sancionan el porte y tenencia ilegal de arma en República Dominicana; advirtiendo esta jurisdicción de segundo grado en su labor verificación de la sentencia cuestionada, que la valoración del acervo probatorio presentado en juicio fue realizado conforme a las reglas de la sana crítica racional y observando las normas del debido de ley, por lo que no se advierte en el cuerpo de la sentencia el vicio que sobre errónea aplicación de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, e ilogicidad de la motivación de la sentencia que arguye el reclamante; por lo que se impone el rechazo de los señalados alegato. Que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en los ordenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, que además, se encuentra resguardado de la garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado, por lo que el recurso

y los medios planteados deben ser rechazados y confirmar en todas sus partes la sentencia proveniente del tribunal colegiado de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al único medio propuesto por el recurrente, de la transcripción precedente se colige que el mismo no lleva razón en su reclamo, ya que, independientemente de cuál hayan asumido los testigos que fuere la causa de los disparos, todos coincidieron en señalar al imputado como la persona que los lanzó, por lo que no se verifica incongruencia entre sus relatos y se comprueba que la Corte a-quá, pese a haber contestado los motivos en conjunto, los abordó en toda su extensión;

Considerando, que adicionalmente, contrario a lo aducido por el recurrente, existían presupuestos suficientes para la retención de la sanción impuesta, al haberse demostrado a través del fardo probatorio que el imputado y sus acompañantes dispararon con la intención de dar muerte a una persona, resultando heridas las víctimas y testigos cuyas declaraciones, junto a los demás medios de prueba, soportan las sentencias inferiores;

Considerando, que de la misma forma, resulta pertinente señalar que queda a cargo del juzgador determinar el valor probatorio de los medios aportados, por lo cual, si los mismos resultan suficientes para arribar a una decisión del conflicto, la presentación de pruebas adicionales, como los testimonios sugeridos por el hoy recurrente de los señores Jonathan Durán y Cristian (hacia quien se dirigían los disparos), se hace innecesaria, sin que su ausencia constituya motivo suficiente para asumir que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Ramírez, contra la sentencia núm. 094-TS-0217, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Leónidas Caraballo Sánchez.
Abogado:	Lic. Amaury Oviedo Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña núm. 217, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación del recurrente Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación del recurrente Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1526-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 1 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, acusándolo de violación a las disposiciones de los Arts. 2, 379, 385, 386 numeral 1, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ailin Desiree Rodríguez Pérez, Loweski Leudis Matos Bencosme y Rosanna Lucía Méndez Pérez de Soriano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00195, de fecha 6 de julio de 2017;
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha 4 de septiembre de 2017, la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00179, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Caraballo Sánchez también individualizado como Carlos Leónidas Caraballo Sánchez (A) Carlitos, de generales anotadas, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas, en perjuicio de Ailin Desiree Rodríguez Pérez y Loweski Leudis Matos Bencosme, y tentativa de robo cometido de noche, por dos o más personas en perjuicio de Rosanna Lucía Méndez Pérez de Soriano, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 385 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Carlos Caraballo Sánchez también individualizado como Carlos Leónidas Caraballo Sánchez (a) Carlitos, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Nacional”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 21 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 501-2018-SSEN-00013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el escrito recursivo interpuesto por el imputado Carlos Caraballo Sánchez también individualizado como Carlos Leónidas Caraballo, (a) Carlitos, a través de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, (defensor público), en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra

de la sentencia núm. 249-02-2017-SEEN-00179, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Carlos Caraballo Sánchez también individualizado como Carlos Leónidas Caraballo Sánchez (A) Carlitos, de generales anotadas, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas, en perjuicio de Ailin Desiree Rodríguez Pérez y Loweski Leudis Matos Bencosme, y tentativa de robo cometido de noche, por dos o más personas en perjuicio de Rosanna Lucía Méndez Pérez de Soriano, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 579, 385 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Carlos Caraballo Sánchez también individualizado como Carlos Leonidas Caraballo Sánchez (a) Carlitos, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Nacional’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al acusado apelante, al pago de las costas; Exime al imputado Carlos Caraballo Sánchez también individualizado como Carlos Leónidas Caraballo, (a) Carlitos, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. La Corte incurre en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La Corte realizó una errónea aplicación de los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el Art. 339 del CPP”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“De manera concreta plantea el recurrente en su primer medio, que el tribunal realizó una incorrecta valoración de las pruebas, puesto que otorgó valor a las pruebas testimoniales a cargo, y dichas declaraciones resultaron ser incoherentes, carentes de credibilidad entre sí y contradictorios. De acuerdo al vicio denunciado por el recurrente, esta alzada, luego del análisis de la sentencia de marras ha podido constatar que si bien los testigos manifiestan no haber tenido contacto con anterioridad al hecho con el imputado, no es menos cierto que de dichos testimonios se desprenden coincidencias en cuanto al modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, pues al corroborar los testimonios, de manera principal de los señores Loweski Leudis Matos y Ailin Rodríguez Pérez, son coincidentes en afirmar que fue el imputado la persona que la noche del quince (15) de febrero, aproximadamente a las ocho de la noche, a bordo de un motor, en compañía de varias personas, fueron interceptados y amenazados de muerte si no entregaban sus pertenencias; dichos testimonios son igualmente corroborados por el testimonio de la señora Rosanna Lucía Méndez Pérez, víctima y testigo presencial de los hechos, quien afirmó que el imputado a bordo de una motocicleta en compañía de otra persona, siendo alrededor de las 8:15pm, la interceptó cuando pretendía desmontarse de su vehículo e intenta despojarla de su cartera, que la cartera cayó al piso y su esposo dio reversa al vehículo, momento en el cual el imputado cayó, y el esposo de la víctima lo persiguió hasta alcanzarlo, testimonios estos que fueron valorados por el a-quo, así como fueron robustecidos con las demás pruebas documentales presentadas al efecto. Esta alzada en virtud de lo previamente establecido es de criterio que el a-quo valoró de manera correcta los testimonios de los señores Loweski Leudis Matos, Ailin Rodríguez Pérez, y Rosanna Lucía Méndez Pérez, los cuales merecen entera credibilidad, por haberse ofrecido un testimonio

claro y coherente respecto de la ocurrencia de los hechos; pues a juicio de los jueces del a-quo, estas declaraciones conjuntamente con los demás medios probatorios valorados, resultaron ser suficientes, para determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el ilícito endilgado, quedando destruida en consecuencia la presunción de inocencia del justiciable; encontrándose la sanción aplicada acorde al tipo penal probado. Es en ese sentido que esta alzada procede a desestimar este medio de impugnación. En consonancia con lo establecido previamente se ha evidenciado que los jueces del a-quo se movieron dentro de los parámetros punitivos a los que se contraen los hechos calificados como asociación de malhechores y robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas, en perjuicio de Ailin Desiree Rodríguez Pérez y Loweski Leudis Matos Bencosme, y tentativa de robo cometido de noche, por dos o más personas en perjuicio de Rosanna Lucía Méndez Pérez de Soriano, como el de la especie, por lo que cuando los jueces impusieron la pena de ocho (8) años en contra del hoy recurrente resulta evidente que lo hicieron tomando en cuenta no sólo la participación directa e inequívoca del mismo en los hechos endilgados, sino que también la gravedad del daño causado a las víctimas, a su familia y a la sociedad. En tal sentido esta Corte desestima el segundo medio impugnado por no hallar en la sentencia impugnada los vicios que ha aludido el recurrente ante nosotros. 6. Los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, y por tanto, se rechazan todos los aspectos planteados y analizados precedentemente respecto al presente recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio sostiene el recurrente que la Corte incurrió en errónea aplicación de las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a los testimonios valorados en el presente proceso;

Considerando, que en cuanto al primer medio, al examen de la decisión impugnada, esta Sala ha podido apreciar que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua al examinar el recurso de apelación constató y así lo dejó establecido en su decisión, que los juzgadores de fondo realizaron una adecuada apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, de los elementos probatorios de los cuales se encontraban apoderados; prestando la Corte especial atención a las cuestionadas pruebas testimoniales, las cuales le merecieron entera credibilidad, por haber sido dichos testimonios claros y coherentes respecto de la ocurrencia de los hechos y en el señalamiento de forma categórica del encartado, y ubicarlo en el tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos; que al haber quedado determinada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Carlos Leónidas Caraballo Sánchez en el ilícito endilgado, de violación de los arts. 265, 266, 2, 379, 385 y 386 numeral I del Código Penal Dominicano, y haber comprobado la alzada que las pruebas han sido valoradas correctamente, se desestima el primer medio analizado;

Considerando, que con relación al segundo medio esgrimido relativo a que los jueces no aplicaron correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada la ha llevado a verificar que tanto la Corte a-qua como el Tribunal sentenciador expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, exponiendo los puntos y razones por los cuales entendieron que la pena aplicada se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado y las circunstancias particulares del caso; por tanto, al encontrarse la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, desestimar este segundo y último medio;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, contra la sentencia núm. 501-2018-SSen-00013,

de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefry Solís Tejada.
Abogada:	Licda. Asia Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yefry Solís Tejada, dominicano, mayor de edad, mecánico industrial, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 64, sector Pekín, municipio y ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0206, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, defensora pública, en representación de Yefry Solís Tejada, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Patricio A. Guzmán, en representación de Carmen Cecilia Paulino Guzmán, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Yefry Solís Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 365-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero de 2018, mediante la cual se declarara admisible el recurso de casación incoado por Yefry Solís Tejada, imputado y civilmente demandado; en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 18 de abril de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derecho Humanos suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 1 de agosto de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Yefry Solís Tejada y Francisco Javier Collado, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Luis Martínez Pérez, siendo apoderado

para el conocimiento del fondo proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

El 28 de octubre de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0560/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Javier Collado Espinal, dominicano, 29 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0431116-3, domiciliado y residente en la calle3 núm. 78, sector La Otra Banda, Santiago (actualmente recluso por otro hecho, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres), no culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Luis Martínez Pérez, en consecuencia, declara la absolución a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas al encartado Francisco Javier Collado Espinal; **TERCERO:** Declara al ciudadano Yefri Solís Tejada, dominicano, 23 años de edad, soltero, ocupación mecánico industrial, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 20 casa núm. 64, del sector Pekín, Santiago, (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres) culpable de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Luis Martínez Pérez, en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por estar los imputados asistidos por defensores públicos; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) arma de fuego, tipo revolver, calibre 38 marca Smith & Wesson, series D125503 y dos (2) capsulas calibre 38mm; **SEXTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Carmen Cecilia Paulino Guzmán, por intermedio de los Licdos. Patrio A.

Guzmán y Ramón Vásquez López, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Yefri Solís Tejada al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Carmen Cecilia Paulino Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **OCTAVO:** Se condena al ciudadano Yefri Solís Tejada, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho los Licdos. Patricio A. Guzmán y Ramón Vásquez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Acoge las conclusiones de la defensa técnica del encartado Francisco Javier Collado Espinal, parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, y las del representante de la querrela y actora civil, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado Yefri Solís Tejada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; **DÉCIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2017-SS-EN-0206, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Yefri Solís Tejada, Santiago, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0560/2015 de fecha 28 del mes de octubre del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de extinción del proceso planteada por el imputado Yefri Solís Tejada, y a su defensa técnica licenciado Leónidas Estévez por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivos en la decisión de la Corte. Violación a la ley por inobservancia (debido Proceso) y falta de motivos en la decisión de primer grado. **Segundo Motivo:** falta de motivos en la sentencia de la Corte. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417-5 del PP). **Tercer Motivo:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. **Cuarto motivo:** el quebrantamiento u omisión de los actos que ocasionan indefensión (art. 417-3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios o motivos, el recurrente de manera resumida, se queja de que: 1ro.) La Corte da una vaga respuesta en cuanto a la solicitud de extinción del proceso hecha por la defensa, y como acreditación de este pedimento presentó copia del acta de audiencia íntegra de día 28 de octubre de 2015 y copia de resolución preventiva núm. 1443-2010 del 1 de octubre de 2010, que impuso prisión preventiva; que la Corte al igual que primer grado, no justifican la falta del imputado, ya que este no provocó aplazamiento alguno; 2) la Corte no respondió en cuanto a la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, y se limita a narrar las consideraciones que hace primer grado para condenar a dicho recurrente, sin emitir valor individual ni tampoco conjunto a cada una de las pruebas, para llegar a la conclusión sobre la responsabilidad penal del mismo; 3ro.) En la acusación solo se vincula al imputado recurrente con el porte ilegal de armas, no como se cambió en el curso de la sentencia, descargando a la persona que realmente se vincula a los hechos; 4to) el recurrente es condenado a 30 años, sin embargo, no se exponen los motivos para sostener dicha condena, toda vez que con excepción al testimonio de la Sra. Carmen Cecilia Paulino Guzmán, ninguna prueba soporta dicha condena;

Considerando que, para fallar en la forma en que lo hizo, en sus reflexiones la Corte de Apelación se expresa en el sentido de que:

“7. Alega el recurrente en su primer motivo, ‘la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia’. Y dice el recurrente que la base de su queja se debe, a que la fecha en que se conoció el fondo del proceso, solicitó ‘in limini litis’ la extinción del proceso penal y el tribunal respondió dicha decisión pero sin establecer los motivos de la misma. La lectura del acta de audiencia núm. 2001-2015, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil quince (2015), se constata que

frente a dicha solicitud, el tribunal a-quo dejó por sentado lo siguiente: 'El Tribunal. Primero: Rechaza las pretensiones de las defensas técnicas de los imputados, referida a que este tribunal declare la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, toda vez que este juicio a sido aplazado por causas atribuibles a los imputados, este tribunal es de opinión que habiendo existido aplazamientos atribuidos a los imputados, no procede aplicar las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, y en ese sentido, se ha pronunciado ampliamente nuestro más alto tribunal de justicia. Que el tribunal a-quo procedió a continuar con el fondo del conocimiento del juicio y frente al recurso de oposición elevado por la defensa de los imputados, confirmó la decisión anteriormente dictada rechazando las pretensiones de los mismos. Y es que no lleva razón el recurrente porque tal y como se puede comprobar el a-quo sí deja indicado que no es posible declarar la extinción del proceso debido a la ocurrencia de aplazamientos debido a 'causas atribuibles a los imputados', por lo que en consecuencia, se desestima la queja. 9. Se queja la parte recurrente y manifiesta que el a-quo inobservó el debido proceso y dictó una decisión carente de motivos. Contrario a lo aducido por la parte recurrente del análisis a la decisión apelada se comprueba que el tribunal de sentencia en todo el desarrollo del juicio respetó las garantías exigibles por la Constitución Política de la República Dominicana, los Pactos Internacionales, así como lo dispuesto en el Código Procesal Penal, y ello es así porque el a-quo garantizó el derecho de defensa, celebró el juicio de manera oral y pública y contradictoria, constató la legalidad de las pruebas presentadas y las sometió al contradictorio de las partes intervinientes en el juicio, procediendo luego a valorarlas de manera conjunta y dejando entonces establecido de forma específica por qué decidió en la especie dictar sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como civil, en contra del imputado, luego de haber contestado las pretensiones de cada una de las partes, por consiguiente, la queja se desestima. Tampoco lleva razón en su queja la parte recurrente cuando alega la falta de motivos de la decisión impugnada, y es que contrario a lo que alega, los jueces, al valorar las pruebas, dejaron por establecido sin lugar ninguna duda que el hecho es '... atribuible al imputado porque lo vincula de tal manera que destruye la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido, lo que ha sucedido en la especie, pues el Ministerio Público presentó pruebas que se corroboran entre sí...', y esas pruebas '... resultan suficientes fuera de toda duda razonable y

con toda la fuerza exigida por la ley para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Yefri Solís Tejada'. Es decir, que los jueces del tribunal a-quo, con cada una de las pruebas aportadas por la acusación, y que fueron valoradas conforme a la regla de la sana crítica, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedó demostrada y corroborada la participación del imputado Yefri Solís Tejada, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Todas estas quejas tienen un elemento común que es el cuestionamiento al fardo probatorio presentado por el órgano acusador, y agregado la presunta falta de motivación de la sentencia, por lo que la Corte procederá a contestar de manera conjunta lo relativo a las pruebas y se referirá de inmediato a la falta de motivación. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, toda vez que ha quedado más que claro que los jueces a-quos, como ya se ha dicho, valoraron las pruebas aportadas por la acusación en su conjunto otorgándole su valor, como lo indican los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual los jueces del a-quo, al valorar sus pruebas no han establecido que tuviesen confusión alguna, todo lo contrario, las mismas arrojaron con certeza la culpabilidad del imputado Yefri Solís Tejada. 12. En lo referente a la falta de motivación alegada por el recurrente, contrario a lo que alega el tribunal a-quo, la responsabilidad penal del imputado Yefri Solís Tejada, quedó claramente establecida en el juicio, como hecho dicho, fruto del ejercicio valoratorio realizado por los jueces, quienes llegaron al resultado de que las pruebas de cargo resultaron suficientes para enervar el derecho fundamental del imputado contenido en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana y 2 del Código Procesal Penal, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 8.2 Convención Interamericana de Derechos Humanos, XXVI de la DADDH del cual se encuentra revestido todo imputado, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. 13. En su último motivo se queja el recurrente en lo que se refiere a la aplicación de la pena de 30 años de prisión y alega que el a-quo no dio los motivos referidos por la ley porque deja establecida esa sanción. Y tampoco lleva razón el recurrente y es que sobre el aspecto en cuestión, el tribunal de sentencia al imponer la sanción penal al imputado, Yefri Solís Tejada, dijo que: '... como criterio para determinación de la pena hemos tomado como parámetro las disposiciones del artículo 339 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, que dispone: 'criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar

la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general...’ de ahí que contrario a lo alegado, el a-quo sí consideró cuál criterio siguió de los que enumera el 339 del Código Procesal Penal, para imponer la pena mayor que no fue otro que el hecho grave cometido por el imputado que no ha sido otro que la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y el homicidio voluntario”;

Considerando, que, luego del análisis de la decisión recurrida, vemos que la Corte de Apelación, contrario a lo alegado por el recurrente, contesta punto por punto los medios que le fueron presentados, que esta Segunda Sala, en relación a todo lo expuesto, considera correctas las reflexiones de la Corte, además de que es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limita a aseverar que existen pruebas de que este no fue causante de ninguna de las suspensiones que sufrió el proceso en cuestión, sin embargo no las deposita;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo rendido por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que señala el recurrente contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente resolución, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, apreciando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, determinándose sin lugar a dudas, por qué procedía dictar sentencia condenatoria;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera

congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación no cumplió con su obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión de confirmar la sentencia de primer grado; es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que los medios en que se fundamenta el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención deben ser rechazados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yefry Solís Tejada, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0206, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Confirma la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Luna Dionicio.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo y Daniel Alfredo Arias Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Luna Dionicio, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 54, La Toma, Cambita, San Cristóbal, República Dominicana; contra la resolución núm. 0294-2018-SINA-0004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Amaury Oviedo, por sí y en representación del Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Santo Luna Dionicio, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente Santo Luna Dionicio, depositado el 1ro. de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 1ro. de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 7 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Santos Luna Dionicio (a) Pangola y/o Rongolo y José Manuel Pinales, por presunta violación los artículos 265, 266, 309, 309-1, 331 del Código Penal Dominicano y 44 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

El 18 de mayo 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la Resolución núm. 0584-2016-EPEN-00092, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Santos Luna Dionicio (a) Pangola y/o Rongolo y José Manuel Pinales, sean juzgados por presunta violación los artículos 265, 266, 309, 309-1, 331 del Código Penal Dominicano y 44 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2017-SS-00100, el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Santo Luna Dionicio (A) Roncolo de generales que constan, culpable del ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios que han causado la muerte en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Altagracia De La Cruz, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre. Excluyendo de la calificación original los artículos 265, 266, 309-1 y 331 del Código Penal que tipifican y sancionan la Asociación de Malhechores, Violencia Contra la Mujer y Violación Sexual por no haberse probado estos ilícitos; **SEGUNDO:** Declara la absolución de José Manuel Piñales (A) Papolo, de generales que constan, imputado de supuesta violación a los artículos 265, 266, 331, 309 y 309-1, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan Asociación de Malhechores, Golpes y Heridas que han causado la muerte. Violencia Contra la Mujer y Violación Sexual en perjuicio de quien respondía al nombre de María Altagracia De La Cruz, por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora insuficientes para destruir su presunción de inocencia de dicho imputado, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta contra este en etapa preparatoria, por este proceso; **TERCERO:** Exime a los imputados Santos Luna Dionicio (A) Roncolo y José Manuel Piñales del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que el ministerio público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas al presente proceso consistentes en dos armas blancas tipo machetes hasta que la presente sentencia se haga definitiva y proceda de conformidad con la ley”;

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto Santo Luna Dionicio, intervino la resolución núm. 0294-2018-SINA-00004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

por Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación de Santo Luna Dionicio, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00100, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes envueltas en el presente caso;”

Motivo del recurso interpuesto por Santo Luna Dionicio

Considerando, que el recurrente Santo Luna Dionicio, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los requisitos de validez de las notificaciones: violación del derecho de recurrir (artículos 69.9 de la Constitución y 142 del Código Procesal Penal). La norma establece como requisito indispensable para la validez de las notificaciones que se le advierta al imputado cuando el ejercicio de algún derecho esté sometido a un plazo, como es el caso del derecho a recurrir, cuyo ejercicio, en el caso de la apelación, está sometido al plazo de veinte días hábiles a partir de la notificación. Esta advertencia es necesaria y obligatoria porque las parte de un proceso penal no necesariamente conocen del procedimiento, por lo que desconocen de las acciones a las que tienen derecho y los requisitos de los mismos, y es por esto que para garantizar los mismos se les debe informar cuando estén sometidos a plazos. En el caso que nos ocupa al señor Santos Luna Dionicio le fue notificada en fecha 18 de agosto de 2017 la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-0100 dictada por el Tribunal Colegiado. Sucede que la defensa de dicho imputado interpuso recurso de apelación en fecha 20 de septiembre de 2017, el cual fue declarado inadmisibles por presuntamente haberse depositado pasado el paso de los 20 días, sin embargo la notificación realizada al hoy recurrente no cumple con las condiciones necesarias para su validez, ya que no cuenta con la advertencia de que cuenta con un plazo de 20 días para apelar la decisión que se le estaba notificando, por lo que este desconocía de dicho plazo y por consiguiente no informó a su abogado de la notificación de la sentencia para que éste supiera que ya el plazo había comenzado a contar, pues es criterio de esta Corte que el

plazo se inicia a partir de la notificación al imputado y por eso se espera su realización para interponer recurso. Además de todo lo expuesto pueden observar que el hoy recurrente firma la notificación con tres cruces, lo que indica que éste no sabe leer ni escribir, en cuyo caso debe hacerse constar en la notificación que al imputado se le leyó la sentencia y se le explicó oralmente sobre el plazo que le otorga la ley para recurrir dicha decisión, pues no se trata de cumplir formalmente con el mandato de la ley, sino que debe asegurarse que con la notificación se está garantizando efectivamente el ejercicio de los derechos correspondientes.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Santo Luna Dionicio, en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los requisitos de validez de las notificaciones, bajo el entendido de que para declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, tomó en consideración un acto de notificación realizado a dicho imputado, en el que no se hizo constar la advertencia del plazo de que disponía para impugnar la decisión que por esa vía estaba tomando conocimiento, por lo que no cumple con las condiciones necesarias para su validez, además de que el mismo no sabe leer y escribir, en cuyo caso debe hacerse constar en la notificación que se le leyó la sentencia y se le explicó oralmente sobre el plazo que le otorga la ley para recurrir dicha decisión;

Considerando, que del examen y ponderación de la resolución recurrida, en consonancia con el reclamo invocado por el imputado sobre la irregularidad del acto de notificación que fue tomado en consideración por los Jueces de la Corte a qua para declarar inadmisibles por extemporáneo su recurso de apelación, es preciso observar las disposiciones que reglamentan dicho acto;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente:

“Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los

siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que el artículo 147 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente:

“Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no haya podido observarlo”;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente:

“Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”.

Considerando, que el artículo 43 de la Resolución núm. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, dispone lo siguiente:

“Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez”;

Considerando, que en la especie, no se trata de la nulidad per sé de un acto, sino de la omisión de formalidades que debió contener un acto

de notificación, al tenor de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una actividad procesal defectuosa cuya acción puede ser declarada inválida y por ello no producir la finalidad deseada; sin embargo, el recurrente en ningún momento solicitó el saneamiento del referido acto, ni mucho menos la reposición del plazo que demanda el artículo 147 de la norma procesal; por tanto, la secretaria del tribunal a-quo dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 335 del referido código, ya que el mismo expresa que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma y que las partes reciben una copia de la sentencia completa, observándose en los legajos que forman el presente proceso que la lectura de la sentencia de primer grado fue fijada para el 1ro. de agosto de 2017, no obstante esto, como ya hemos supraindicado, es a partir del siguiente día laborable de la entrega de la copia de la sentencia que procede el cómputo del plazo de los veinte (20) días que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, del 18 de agosto de 2017, fecha en que le fue notificada al imputado Santo Luna Dionicio; por consiguiente, el recurrente procedió a interponer su recurso de apelación el 20 de septiembre de 2017, ejerciendo de manera extemporánea la facultad de recurrir que le concede la ley; por ende, no procede el saneamiento de un acto en una etapa ya precluída; en tal virtud, la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por tardío actuó de manera correcta;

Considerando, que de la lectura de los textos supra indicados se advierte que si bien el artículo 142 del Código Procesal Penal, contempla en su numeral 3, realizar la advertencia a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición, no es menos cierto que dicho recurrente no solicitó su prórroga sino que presentó un recurso de apelación; lo que unido al hecho de que las leyes se reputan conocidas en el Distrito Nacional al día siguiente de su publicidad y en las demás provincias al segundo día, en el caso de que se trata el plazo de 20 días laborables para recurrir, previsto en la norma actual (artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) se reputa conocido para la provincia San Cristóbal desde el 12 de febrero de 2015; en consecuencia, el argumento invocado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, debido a que la Corte a-qua actuó apegada a las normas legales y ciertamente el hoy recurrente le presentó un recurso caduco; en tal sentido, procede desestimar el

vicio denunciado; y consecuentemente rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Santo Luna Dionicio, contra la resolución núm. 0294-2018-SINA-0004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Santo Luna Dionicio del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Consortio de Bancas Joselito.
Abogado:	Dr. Pedro Pablo Valoy Pereyra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio de Bancas Joselito, entidad representada por el señor Juan Carlos Echavarría Milané, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0835031-5, con domicilio en la Av. 27 de Febrero, núm. 273, Plaza Central, Distrito Nacional, actor civil y querellante, contra la sentencia penal núm. 49-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Pablo Valoy Pereyra, en representación de la recurrente, depositado el 3 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Ángel Troncoso Saint Clair, en representación de Geuris Antonio Fermín Pascual, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 237-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 2, 295, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Geuris Antonio Fermín Pascual (a) El Guardia, por supuesta violación de los artículos los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio y Porte de Armas, en perjuicio de Thia-ra María Hernández Suero y Consorcio de Bancas Joselito;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura

a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 063-2016-SRES-00136, del 2 de marzo de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2016-SSEN-00169, en fecha 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Geuris Antonio Fermín Pascual, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0162549-1, recluso en la cárcel de La Victoria celda 1 y 2, con el teléfono núm. 829-529-9113, (padre), culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego que tipifican lo que es la asociación de malhechores, el robo con violencia cometido por más de una persona, de noche, portando arma, así como el porte y tenencia de arma de fuego sin el permiso legal, en perjuicio de la señora Tihara María Hernández Suero, del Estado dominicano, consorcio de Bancas Joselito, representado por el señor Juan Carlos Echavarría Milanés, en tal virtud se condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiéndole tres (3) de dicha pena, en virtud de los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal vigente, debiendo el justiciable cumplir las siguientes condiciones: A) Residir en un domicilio fijo, en caso de que deba mudarse debe notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; B) No podrá portar ningún tipo de armas ni blanca ni fuego, c) No podrá salir fuera del país sin previa autorización judicial; **SEGUNDO:** Ordenamos, en caso de incumplimiento de algunas condiciones impuestas, la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Ordenamos, la notificación de la presente sentencia a la Dirección de Migración y al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo para los fines de lugar; **CUARTO:** Se declara las costas penales de oficio por el acuerdo arribado entre las partes; **QUINTO:** Se libra acta a la parte querellante de su desistimiento de la acción civil perseguida en contra del justiciable; **SEXTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 12:00 p.m. valiendo convocatoria

para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 49-2017, el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento del recurso de apelación de la parte querellante Juan Carlos Echavarría Milane, representante de la razón social Consorcio de Bancas Joselito, ante su incomparecencia al tribunal, no obstante citación legal; SEGUNDO: Ordena el archivo de las actuaciones del proceso; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión a todas las partes del proceso; CUARTO: Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“1) Violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal, por sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada; 2) Errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal; 3) Errónea interpretación del artículo 307 del Código Procesal Penal. Omisión de estatuir, en violación al artículo 23 del Código Procesal Penal; 4) Violación al sagrado Derecho de Defensa (69.4 de la Constitución Dominicana y artículo 18 del Código Procesal Penal); 5) Violación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley (artículo 69.7 y 69.10 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada, que no existe desistimiento tácito del recurso de apelación. Por lo que la Corte a-qua estaba en la obligación de, frente a la incomparecencia del recurrente, examinar los méritos del recurso de apelación. La Corte a-qua, al momento de fallar sobre el recurso de apelación, debió ceñirse a lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal. Pero jamás

podía la Corte a-qua, proceder a dictar el archivo de las actuaciones del proceso, como erróneamente lo hizo, pues no se trataba de una apelación a una decisión de la etapa preparatoria, sino de un recurso de apelación a una sentencia de condena penal. A que la Corte a-qua, de igual manera ha mal interpretado el artículo 307 del Código Procesal Penal, pues esta norma en ninguna parte establece el desistimiento tácito de una vía recursiva, como la apelación. A que el recurrente, al momento de interponer su recurso de apelación, presentó varios motivos que hacían anulable la sentencia apelada, a los que la Corte a-qua no dio contestación alguna, violando así el artículo 23 del Código Procesal Penal, o lo que es lo mismo la obligación de estatuir. A que el proceder de la Corte a-qua violenta además el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente, así como la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que en la audiencia del recurso de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015), la representante del Ministerio Público solicitó a esta Alzada, que sea pronunciado el desistimiento tácito de la parte querellante y recurrente, por no haber comparecido ante esta instancia, y que en consecuencia, se ordene el archivo del expediente. Que la defensa técnica del imputado Geuris Antonio Fermín Pascual, dio aquiescencia a lo solicitado por el Ministerio Público y se adhirió a sus conclusiones. Que ciertamente tal y como alega el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado Geuris Antonio Fermín Pascual, el querellante y recurrente Juan Carlos Echavarría, representante de la razón social Consorcio de Bancas Joselito, ni sus representantes legales, Licdo. Pedro Pablo Valoy y Freddy Mateo Calderón, han comparecido ante esta alzada a presentar su recurso, conducta que ha sido reiterativa tal y como se comprueba de las actas de audiencias celebradas por esta Corte, en fechas 10 de enero, 7 y 23 de febrero, 15 de marzo, y los días 4 y 27 de abril del año 2017. La solicitud hecha por el Ministerio Público y la defensa técnica, nos conmina a examinar las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, constatando que el mismo establece entre otras cosas, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente los fundamentos del recurso. Que en caso de incomparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 de la misma disposición

legal, a la cual nos remitimos. Que el artículo 307 establece entre otras cosas, que el juicio se celebra con la presencia interrumpida de los jueces y de las partes. Que si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Que así las cosas, y siendo constatado por esta Alzada que la parte recurrente ha sido debidamente citada, mediante acto de fecha veintiuno (21) de abril del año 2017, del centro de citaciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procede declarar el desistimiento del recurso interpuesto por el querellante y actor civil, Consorcio de Bancas Joselito, representada por el señor Juan Carlos Echavarría Milane, a través de sus representantes legales, Licdo. Pedro Pablo Valoy Pereyra y Dr. Freddy Mateo Calderón, por no haber comparecido ante esta instancia, y en consecuencia ordena el archivo de las actuaciones, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que en la especie, al tratarse de una acción pública perseguida por el Ministerio Público como representante de la sociedad, la Corte a-qua no podía, ante la incomparecencia de la parte querellante, ordenar el archivo del proceso, máxime cuando ya pesaba sobre los imputados una sentencia condenatoria;

Considerando, que lo correcto era, ante tal incomparecencia de la parte querellante, acoger el desistimiento tácito, pero no de la acción, pues la misma, al tratarse de una acción pública, no dependía de las acciones de la querellante sino del Ministerio Público, como se ha expresado anteriormente, el cual se encontraba presente en la audiencia y dio aquiescencia al pedimento de la defensa, pero en cuanto al desistimiento del recurso que ésta había interpuesto, no así en cuanto al archivo de las actuaciones;

Considerando, que con la actuación anterior la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la ley, y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y enviar el asunto para que sea conocido nuevamente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Geuris Antonio Fermín Pascual en el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Joselito, entidad representada por el señor Juan Carlos Echavarría Milané, contra la sentencia penal núm. 49-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso y en consecuencia, casa la referida sentencia y envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, con excepción de la Primera, a fin de conocer nuevamente el recurso de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joe Alexander Díaz Bonilla.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Abogados:	Licdos. Geiron Casanova y Allende Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joe Alexander Díaz Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0115146-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 3, urbanización Los Maestros, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, JM Store SRL., con domicilio social en la calle Las Mercedes, núm. 104, esquina Santomé, Zona Colonial, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S.A.,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-000445, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Maartínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de las conclusiones;

Oído al Licdo. Geiron Casanova por sí y por el Licdo Allende Rosario Tejada, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Joe Alexander Díaz Bonilla, JM Store SRL, y Seguros Universal, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Licdo. Allende Rosario Tejada, en representación de Rafael Suero Frías y Altagracia Sánchez Saviñón, depositado el 13 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 30 de julio de 2015, el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, acogió en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Joe Alexander Díaz Bonilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numerales 1 y literal A, 50, 65 y 70 literal a de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de

Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Rafael Suero Sánchez y Carmen García (fenecidos) y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones especial de tránsito, el cual en fecha 7 de julio de 2016, dictó la sentencia penal núm. 217-2016-SSET-00003, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Joe Alexander Díaz Bonilla, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 literales a y c, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Rafael Suero Sánchez; en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión, suspendiendo un (1) año de la misma, quedando el sujeto justiciable sometido a la regla: 1) Prestar servicio en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad donde reside, un día al mes durante seis meses. También se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Condena al señor Joe Alexander Díaz Bonilla, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actoría civil interpuesta por los señores Altagracia Sánchez Saviñón y Rafael Suero Frías, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Allende Joel Rosario, en contra del señor Joe Alexander Díaz Bonilla, imputado, JM Store, SRL, como tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Universal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actoría civil interpuesta por el señor José Romero, quien actúa en nombre y representación de su hija menor de edad Liliana S. Romero García, a través de sus abogados constituido Licdos. Jaime M. Rodríguez Abren, Bienvenido Concepción Hernández y Francis Manuel José Ureña Disla, en contra del señor Joe Alexander Díaz Bonilla, imputado, JM Store, SRL, como tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Universal; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actoría civil interpuesta por la señora María del Carmen Gómez Durán quien actúa en nombre y representación de su hija menor Camely Suero Gómez, a través de sus abogados constituidos y

apoderados especiales Licdos. José Alberto Victoriano Rosa, Tehagny Holguín García y Dra. Odilis del Rosario Holguín García, en contra del señor Joe Alexander Díaz Bonilla, imputado, JM Store, SRL, como tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Universal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Joe Alexander Díaz Bonilla, imputado y JM Store, SRL, como tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Dos Millones Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Para la señora Altagracia Sánchez Saviñón la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00), en calidad de madre del fenecido Rafael Suero Sánchez; b) Para Rafael Suero Frías la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00), en calidad de padre del fenecido Rafael Suero Sánchez; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la menor Camely Suero Gómez, en calidad de hija del fenecido Rafael Suero Sánchez; d) Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), para la menor Liliana Romero García, en calidad de hija de la fenecida Carmen García; e) Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RDS200,000.00), a favor de José Romero, en su condición de concubino de la fenecida Carmen García, por los daños morales, psicológicos y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a Joe Alexander Díaz Bonilla y JM Store SRL al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal; **NOVENO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 30 de Agosto del 2016, a las 9:00 p.m. quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 203-2016-ssen-000445, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero los querellantes Rafael suero Frías y Altagracia Sánchez Saviñón, representados por el Licdo. Allende Joel Rosario Tejada; el segundo por el imputado Joe Alexander Díaz Bonilla, el tercero civilmente demandado JM Store, SRL., y la entidad aseguradora Seguros Universal,

JM., representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; el tercero por el querellante José Rosario, representado por los Licdos. Bienvenido Concepción Hernández y Jaime Manuel Rodríguez Abreu; y el cuarto por la querellante María del Carmen Gómez Durán, representada por los Licdos. Tahagny Holguín García, José Alberto Victoriano Rosa y la Dra. Odalis del Rosario Holguín García, en contra de la sentencia número 00003 de fecha 07/07/2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, atribuciones especiales de tránsito, fase de fondo; en consecuencia, confirma la referida sentencia por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Joe Alexander Díaz Bonilla, al pago de las costas penales. Le condena conjuntamente con el tercero civil demandado JM Store SRL., al pago de las costas civiles del proceso distraendo las mismas en provecho de los abogados constituidos Licdo. Allende Joel Rosario Tejada; Bienvenido Goncepción Hernández y Jaime Manuel Rodríguez Abreu; Tahagny Holguín García, José Alberto Victoriano Rosa y la Dra. Odalis del Rosario Holguín García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes a través de su abogado constituido y apoderado especial, interponen como motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Medio: La sentencia es manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP): La Corte no pudo verificar que el único testigo a cargo que observó el accidente no se pudo probar por los hechos presentados en la acusación, si hay un hecho que quedó claro fue la falta de la víctima, no siendo suficiente el tiempo y el espacio para que el imputado poder maniobrar su vehículo, resultándole imposible defenderlo, no obstante se pasó por alto estos detalles al momento de tomar su decisión, de haber valorado en su justa dimensión los elementos probatorios ofertados la decisión hubiese sido otra...la Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, basta con examinar

la decisión para constatar que prácticamente lo que hicieron los jueces a-quo fue corroborar el criterio del a-quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada al respecto a los vicios denunciados... la Corte ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de dos millones de pesos a favor de los actores civiles, montos respecto a los cuales el tribunal a-quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación...”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

6. En contestación al primer ruego que contiene el recurso de apelación que antecede, del estudio hecho a las declaraciones del testigo aportado por la acusación, el nombrado Rafael García Félix, el tribunal a-quo pudo colegir el aporte de suficientes y necesarios elementos incriminantes para responsabilizar al imputado Joe Alexander Díaz Bonilla, de la-comisión de los hechos de la prevención, veamos, conforme consta en la fundamentación jurídica, el testigo manifestó durante la celebración del juicio, “que esa mañana del 17 de septiembre de 2014, se desplazaba en su motocicleta por la carretera de Tireo (en dirección de este a oeste) y a la altura el cementerio municipal, vio un minibús que venía rápido (en su misma dirección) e impactó a una motocicleta que circulaba en sentido contrario, arrastró a sus ocupantes, se llevó una barandilla y cayó en un bajadero. Sostuvo que las víctimas fueron dos, el conductor de la motocicleta que murió al instante, en tanto que su acompañante murió posteriormente. Igual dijo que el accidente sucedió en una curva y que acació dentro del carril por el cual se desplazaba la motocicleta. Dijo que en el momento del accidente solo estaban el chofer del minibús, las víctimas y él. Sobre la base de la declaración rendida por este testigo, quien brindó un testimonio coherente, serio, convincente y creíble, el tribunal a quo consideró que podía atribuirle al imputado la falta eficiente que generó el accidente, ya que la víctima fue embestida en el carril por el

cual se desplazaba, ya que el imputado en una ladera se desplazaba a una velocidad que le impedía ejercer el debido dominio de su vehículo, pero sobre todo, porque además de que la carretera, para el minibus que conducía el hoy imputado era una pendiente, también era estrecha y el lugar del accidente era una curva. Todas esas circunstancias de alguna manera contribuyeron para la ocurrencia del accidente, otorgándole el tribunal plena credibilidad a la declaración del testigo presencial del siniestro. En cuanto al testigo Ludovico Piñales Fernández, su declaración no fue tomada en cuenta para la solución del conflicto, por haber manifestado que no vio el momento del accidente y por haber llegado después de sucedido, por lo que incurrió en evidentes conjeturas cuando supuso cuál había sido la causal del accidente. 7.- En cuanto a la conducta de la víctima, el tribunal a quo la valoró y emitió la siguiente consideración; “si bien las víctimas cometieron alguna imprudencia, al conducir sin licencia y no portar cascos protectores, la causa eficiente del accidente la cometió el imputado. Toe Alexander Díaz Bonilla, al transitar a exceso de velocidad, en una bajada y con los frenos defectuosos, sin la debida precaución, por lo que las faltas de las víctimas serian valoradas al decidir sobre algunos aspectos. Termina la cita. Esas consideraciones responden de manera adecuada a la cuestionante de la defensa del los recurrentes, pues si bien la ley ordena que todo ciudadano se provea de una licencia de conducir, para circular con un vehículo de motor por las vías públicas, desacatar la misma no conlleva, en el supuesto de la ocurrencia de un accidente, que sea responsable de su realización, serán las circunstancias de la tragedia la que determinaran el grado de responsabilidad. En el caso ocurrente, si bien la víctima que conducía la motocicleta no portaba licencia ni casco protector, la causa que generó el accidente radicó en la imprudencia del imputado, al conducir a exceso de velocidad, en una bajada, eif tina carretera estrecha y para colmo en una curva, en tales condiciones obviamente la responsabilidad mayúscula de la ocurrencia la tiene el hoy imputado. 8.” En cuanto a la indemnización, los jueces son soberanos al momento de evaluar los daños y perjuicios irrogados a una persona, en ocasión de su ilícito penal, con la única limitante de que los mismos sean proporcionales y razonables, al bien jurídico que se intenta indemnizar. En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo otorgó la suma de dos millones de pesos, distribuidos de la manera siguiente: A los nombrados Rafael Suero Frías y Altagracia Sánchez Saviñón, se les otorgó la suma de Quinientos mil pesos

(RD\$500,000.00) divididos en partes iguales, en calidad de padres del occiso Rafael Suero Sánchez; a las nombradas Camelo Suero Gómez, en su calidad de hija del occiso Rafael Suero Sánchez, se le otorgó la suma de Seiscientos Mil Peso (RD\$600,000.00) a la nombrada Liliana Romero García, hija menor de edad de la occisa Carmen García, se le otorgó la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) y al nombrado José Romero, en su calidad de concubino de la occisa Carmen García, se le otorgó la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00). Como queda evidenciado, ninguna de las sumas especificadas constituyen montos indemnizatorios desorbitantes o desproporcionales, en su justo decir son montos adecuados conforme juzgó el tribunal a quo. En esas atenciones debe rechazarle la queja vertida por la defensa sobre los montos concedidos a los constituidos civiles, por ser los mismos razonables a la afectación moral de los reclamantes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis del fallo rendido por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que señalan los recurrentes contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente resolución, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, apreciando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometidas al contradictorio, dejándose determinándose sin lugar a dudas, por qué procedía dictar sentencia condenatoria;

Considerando, que, como puede observarse, los juzgadores se detuvieron a analizar la verdadera causa de los hechos que generaron el accidente, que dicha decisión contiene una motivación lógica y coherente, donde se ponderaron todas las pruebas, dándole a cada una su verdadero valor, y al mismo tiempo, se confirma una indemnización justa y proporcional al daño causado, que, además, dichos recurrentes no justifican ni demuestran el por qué entienden que dicha indemnización es exagerada, de ahí que al no verificarse los errores señalados por los recurrentes, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rafael Suero Frías y Altagracia Sánchez Saviñón en el recurso de casación interpuesto por Joe Alexander Díaz Bonilla, JM Store, SRL y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia 203-2016-SEEN-000445, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el presente recurso; en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Licenciado Allende J. Rosario Tejeda;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 142**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Adelin Alexander Ortiz.

Abogada:

Licda. Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelin Alexander Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Romana González, núm. 31, barrio México, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, adscrita a la Defensa Pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Adelin Alexander Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Adelin Alexander Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1677-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 2, 295, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Adelin Alexander Ortiz de la Cruz y Gabriel Lexen Andía, por supuesta violación de los artículos los artículos 59, 60, 2, 295, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Adolfo Martínez Bidó;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó auto

de apertura a juicio en contra de Adelín Alexander Ortíz, mediante resolución núm. 074-2014, del 29 de abril de 2014;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia penal núm. 107/2014, en fecha 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos durante la etapa intermedia y en la acusación de violación a los artículos 59, 60, 2, 295, 379, 381 y 382 del Código Penal por la de violación a los artículos 379, 381 y 382 del mismo código;* **SEGUNDO:** *Declara al ciudadano Adelin Alexander Ortíz de la Cruz, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 379, 381 y 382 del Código Penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;* **TERCERO:** *Declara con lugar la acción civil interpuesta por la víctima Adolfo Martínez Bidó en contra del imputado Adelin Alexander Ortíz de la Cruz en consecuencia se condena a pagar la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado al mismo;* **CUARTO:** *Declara las costas de oficio”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00123, el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado de oficio adscrito a la defensoría pública, actuando en nombre y representación del imputado Adelin Alexander Ortiz; contra la sentencia núm. 107/2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente Adelin Alexander Ortiz del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la*

Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por violación al artículo 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: “Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la Violación al artículo 24, 172 y 333 de la Normativa Procesal Penal; este vicio se configura a partir de que la corte a-quo al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento para la ponderación del tribunal a-quo de las conclusiones formales de la defensa sobre la sanción penal aplicable, las declaraciones de la víctima testigo que no fueron corroborados por otro elemento de prueba. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal para rechazar el recurso de apelación, toma como base de sustento las declaraciones del testigo víctima señor Adolfo Martínez Bido las cuales no fueron corroboradas por otros medios de prueba. Que el tribunal a-quo, no tomo en consideración al momento de imponer la pena, el principio de proporcionalidad, conforme a su participación en el hecho que se le atribuye, lo que hizo en la escena para evitar la muerte de la víctima, su participación activa para el esclarecimiento del proceso y su arrepentimiento. La corte a-qua, realiza una errada valoración del testimonio ofrecido por la víctima para justificar la sanción penal impuesta por el a-quo. Contiene una garrafal contradicción, mientras el tribunal a-quo establece en su decisión una co-autoría, para justificar la sanción y su decisión, la corte a-qua, establece una facilitación, que en muy buen derecho se asemeja a una complicidad, que la sanción aplicada es desproporcional a la acción que ejerció en la escena de los hechos. La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la corte a-qua deja en estado de

indefensión al imputado Adelin Alexander Ortiz al desnaturalizar el primer medio planteado a la alzada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que de acuerdo a la argumentación realizada en el escrito recursivo por el apelante, no existe controversia en cuando a que Adelin Alexander Ortiz de la Cruz, se encontró presente en el lugar de los hechos referidos por el órgano acusador cuando establece que en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), siendo aproximadamente la seis y treinta (06:30) de la mañana Adolfo Martínez Bidó fue objeto de una inclusión violenta en su residencia, en la que el justiciable Adelin Alexander Ortiz de la Cruz junto a otras personas desconocidas entre ellos un tal Jabao penetraron a la vivienda del señor mencionado, lo golpearon ocasionándole Dx. Traumatismo Cráneo Encefálico, Heridas Punzo Cortantes En Cara, Cráneo y Tórax y Abdomen, con arma blanca y martillo y sustrayéndole varias prendas, tales como anillo, cadenas, celulares, su pistola marca Taurus, nueve (9) milímetro serie TZD15537, y una pasola esta última la dejaron en las proximidades de la vivienda, en un hecho ocurrido en la calle Juan Esteban Ceara número 36 del Sector el Prado de la ciudad de Azua. Que el alegato de la defensa en esta instancia, es que a su modo de ver, el imputado debió ser condenado a cinco años, de los cuales debía permanecer privado de libertad solo dos (2) años en prisión y tres (3) años en libertad, habida cuenta de que el procesado no le dio ningún golpe a la víctima y que mostró arrepentimiento. Que para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal a-quo ha establecido que el hecho atribuido al imputado quedo probado plenamente lo cual se subsume en la calificación jurídica dispuesta en los artículos 379, 381 y 382 del código penal dominicano, por lo que procede declararle culpable de robo con violencia, por dos o más personas y con el uso de armas; así mismo el tribunal expone que en atención a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, estima justo y proporcional a su participación, y en aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 339 del mismo código, imponerle una sanción de quince años de reclusión mayor. Que como se ve, el tribunal, por argumento a contrario si ha respondido las conclusiones de la defensa, al considerar acorde con los hechos planteados la aplicación de la sanción indicada. Que aun y cuando la defensa en sus alegatos ha señalado que el procesado no agredió a la víctima, el tribunal determino

su participación activa en los hechos puestos a su cargo, ya que la ésta lo señaló en primer grado que Adelin Alexander Ortiz Cruz lo encañonó con una chilena (arma de fabricación casera), lo que facilitada las actuaciones de los compañeros de este, no solo en la sustracción de todos los bienes indicados por la acusación, sino también en que se le proporcionaran a la víctima Traumatismo Cráneo Encefálico, Heridas Punzo Cortantes En Cara, Cráneo y Tórax y Abdomen, con arma blanca y martillo, sin que este tuviera la posibilidad de ejercer ningún acto tendente a preservarse a sí mismo, ni a las pertenencias que le fueron de ese modo sustraídas, por lo que no prospera el recurso de que se trata. Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, Abogado de Oficio Adscrito a la Defensoría pública, actuando en nombre y representación del imputado Adelin Alexander Ortiz; contra la Sentencia núm. 107/2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azuá, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre la valoración probatoria, observando con precisión la responsabilidad penal del imputado, determinando que este tuvo una participación activa, aun cuando no le infringiera ningún golpe al querellante, toda vez que se encontraba presente en el hecho y apuntaba a la víctima con un arma de fuego; por tanto, como bien señala la Corte a-qua esa acción facilitó la acción perpetrada por los demás acompañantes, situación que no se asimila a la complicidad como pretende el recurrente, debido a que no se trató de actuación anterior o posterior para penetrar a la vivienda del hoy querellante, lo cual conllevó a determinar cómo justa la sanción impuesta en contra del encartado, brindando motivos suficientes y adecuados sobre los criterios para la determinación de la pena observados; por tanto, al confirmar la sanción de 15 años de reclusión mayor lo hizo apegado a las leyes, advirtiendo esta Alzada que al quedar determinada la existencia de un robo con violencia, esa última condición basta para imponerle el máximo de la pena, como lo estipula el artículo 382 del Código Penal Dominicano; en tal virtud, la sanción señalada fue acorde al principio de proporcionalidad por lo que procede desestimar los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelin Alexander Ortiz, contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Laumar Fulcar Roa.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Fernández.
Recurridos:	José Francisco Villegas Reyes y Malaquías Berroa Céspedes.
Abogados:	Licdos. Ramón Castellano Familia, Ernesto Alcántara Quezada y Jerys Vidal Alcántara Ramirez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, , asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laumar Fulcar Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0020754-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Arturo, núm. 1, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, V&G Construtions, S.R.L., entidad comercial, tercera

civilmente demandada, y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, con domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Saúl Reyes, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Fernández, actuando a nombre y en representación de Laumar Fulcar Roa, V&G Construtions, S.R.L., y Seguros Pepín S.A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Ramón Castellano Familia, por sí y por los Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Jerys Vidal Alcántara Ramírez, actuando a nombre y en representación de José Francisco Villegas Reyes y Malaquíás Berroa Céspedes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Fernández, en representación de Laumar Fulcar Roa, V&G Construtions, S.R.L. y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de octubre de de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Pedro A. Castillo Berroa, Ernesto Alcántara Quezada y Jerys Vidal Alcántara Ramírez, en representación de José Francisco Villegas Reyes y Malaquíás Berroa Céspedes, actuando en representación de los menores Kyanna Venecia Céspedes y Abraham Sleneel Villegas Céspedes, representados por la señora Sofía Berroa Céspedes, depositado el 27 de noviembre de 2017, en la secretaría del juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la constitución de la República; los tratados internacionales sobre derechos humanos, refrendados por el país, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de octubre de 2013, los señores José Francisco Villegas Reyes, Luz del Alba Villegas Céspedes y Malaquías Berroa Céspedes interponen formal querrela con constitución en actoría civil en contra de Laumar Fulcar Roa, Seguros Pepín, S.A., y V y G Construcción y Adipin Investment Group S.R.L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que en fecha 4 de octubre de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia de Elías Piña, interpuso formal acusación en contra de Laumar Fulcar Roa, por presunta violación de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 29 de julio de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia de Elías Piña, en funciones de juzgado de la instrucción, emitió auto de apertura a juicio, en contra de Laumar Roa Fulcar, como imputado, y V y R Construction SRL y/o Adipin Investment Group SRL, como tercera civilmente demanda, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Elías Piña, el cual dictó la sentencia núm. 148-21-2016 en fecha 2 de agosto de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto al aspecto penal, declara culpable al señor Laumar Furcal Roa, de violar los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a una pena de tres (3) años de prisión;

Segundo: Ordena la suspensión total de la pena impuesta al señor Laumar Furcal Roa, bajo las siguientes condiciones: 1) No ingerir bebidas alcohólicas al conducir; 2. No salir del país sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; y, 3. Residir en el lugar que indique Juez de la Ejecución de la Pena; **Tercero:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones antes citadas, el señor Laumar Furcal Roa, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de Comendador, provincia Elías Pina; **Cuarto:** Condena al señor Laumar Furcal Roa, al pago de una multa de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Condena al señor Laumar Furcal Roa, al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** En cuanto al aspecto civil, acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor José Francisco Villegas Reyes, en representación de los menores de edad Kyanna Venecia Villegas Céspedes y Brahyam Sleneel Villegas Céspedes, y la señora Luz Del Alba Villegas Céspedes, quienes a su vez están representados por la señora Sofía Berroa Céspedes, y el señor Malaquías Berroa Céspedes, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** Condena al señor Laumar Furcal Roa, por su hecho personal, y a la razón social V&G Construction, S.R.L. en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente de tránsito, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,300,000.00), divididos de la siguiente forma: a) Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de Kyanna - Venecia Villegas y Brayam Slenell Villegas Céspedes; b) Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de Luz del Alba Villegas Céspedes; y, c) Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de Malaquías Berroa Céspedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados en ocasión al accidente de tránsito; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia a intervenir en contra del señor Laumar Furcal Roa, sea oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta la cobertura de la póliza, por los motivos antes expuestos; **Noveno:** Condena al señor Laumar Furcal Roa, y la razón social V&G Construction, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados Yerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara

Quezada y Pedro Alcántara Castillo, abogados de la parte querellante y actor civil; **Décimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves, once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016). a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas;”

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00068 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de julio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo acoge, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Pedro Castillo Berroa y Ernesto Alcántara Quezada, quienes actúan a nombre y representación del Sr. José Francisco Villegas Reyes, quien actúa en representación de sus hijos menores Kyanna Venecia Villegas Céspedes y Brahyam Sleneel Villegas Céspedes, y Luz del Alba Mllegas Céspedes, ambos representados por las Señoras María Berroa Céspedes y Sofía Berroa Cepestes, y Malaquías Berroa Céspedes, contra la Sentencia núm. 148-21-2016 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Comendador del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del años dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del Sr. Laumar Fulcar Roa, V & G Construcción, S. R. L. razón Social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República y de la Razón Social Compañía de Seguros Pepin, S. A; contra la Sentencia núm. 148-21-2016 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara culpable al Sr. Laumar Fulcar Roa, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral I y 65 de la ley núm. 241, sobre Transito de Vehículo de Motor, modificado por la ley núm. 114-99, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión

menor, ordenando la suspensión de dos (2) de los tres años a los que fue condenado, para ser cumplido un (1) año en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, bajo las condiciones siguientes: A) No ingerir bebidas alcohólicas al conducir; B) No salir del país sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; C) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **Cuarto:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones antes citadas, el Sr. Laumar Fulcar Roa, aunque este en libertad, luego de cumplir el primer año privado de su libertad, sea reingresado a dicho centro de corrección a cumplir los dos (2) años restantes, hasta cumplir la totalidad de la pena impuesta; **Quinto:** Condena al señor Laumar Fulcar Roa al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado; **Sexto:** Condena al Sr. Laumar Fulcar Roa al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** En el aspecto civil, acoge como buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el Sr. José Francisco Villegas Reyes, en presentación de los menores de edad Kyanna Venecia Villegas Céspedes y Brahyam Sleneel Villegas Céspedes, y la Sra. Luz del Alba Villegas Céspedes, quienes a su vez están representados por las señoras Maria Berrea Céspedes y Sofía Berroa Céspedes y el Sr. Malaquia Berroa Céspedes, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley; **Octavo:** Condena al Sr. Laumar Fulcar Roá, por su hecho personal, y a la Razón Social V & G, Construcción S. R.L., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente de tránsito, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de: A) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.0) en favor y provecho de los menores de edad Kyanna Venecia Villegas y Brayan Eslener Villegas Céspedes, B) Quinientos Mil Pesos (RDS500,000.00) en favor y provecho de la Sra. Luz del Alba Villegas Céspedes, y C) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho del Sr. Malaquias Berroa Céspedes; **Noveno:** Ordena que la presente sentencia a intervenir sea oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepin, S. A., hasta la cobertura de la póliza, por los motivos antes expuestos; **Décimo:** Condena al Sr. Laumar Fulcar Roa, y a la Razón Social V & G Constrution, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada y Pedro Alcántara Castillo, abogados de la parte querellante y actores civiles”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“1.-) Sentencia de primera instancia al igual que la corte penal que comete varios errores graves, tales como no ponderación de motivos, no verificación de la elevadas indemnizaciones, no ponderación ni verificación de los medios planteados en el recurso de apelación, lo que equivale a denegación de justicia. 2.-) Omisión de estatuir.- no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa en ninguna de las 17 páginas de la sentencia recurrida, la corte contesta los planteamientos y menos establece porque está rechazando el recurso de apelación, lo que sin duda es una violación flagrante a la seguridad jurídica y a los principios establecidos por el tribunal constitucional, en ocasión a casos similares 3.-) violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente.- 4.-) sentencia de ‘ la corte penal carente de fundamentación jurídica valedera. El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la corte agua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes:”;

Considerando, que el ciudadano Laumar Fulcar Roa, fue declarado culpable y condenado por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador del Distrito Judicial de Elías Piña a 3 años de prisión, suspendiendo totalmente dicha pena, de igual modo, le fue impuesta la multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00); en cuanto al aspecto civil, el imputado fue condenado, conjuntamente con el tercero civilmente demandado, V & G Construcción SRL., al pago de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD\$1,300,000.00), a favor de los hijos de la fallecida, así como a su esposo, quien además resultó lesionado en el accidente, declarando la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que la indemnización fue divida de la siguiente forma: a) seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) en favor y provecho de Kyanna Venecia Villegas y Brayam Slenell Villegas Céspedes hijos de la fallecida; b) trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) en favor y provecho de Luz del Alba Villegas Céspedes, hija de la fallecida; c) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Malaquías Berroa Céspedes, esposo de la fallecida y lesionado en el accidente;

Considerando, que la Corte de Apelación modificó el cumplimiento de la pena por parte del imputado, debiendo cumplir un año en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, de los tres a los que fue condenado, confirmando el resto de la sentencia anterior;

Considerando, que los recurrentes, fundamentan su memorial de casación en que la alzada no ponderó los motivos planteados, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, y que no verificó la elevada indemnización;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes fundamentaron su recurso de apelación en los siguientes puntos: a) planteando la extinción de la acción penal por exceso en la duración máxima del plazo del proceso; b) atacando la credibilidad de la prueba testimonial a cargo; c) invocando la falta exclusiva de la víctima como generadora del accidente; d) la violación al derecho de defensa, al decretar el abandono de la defensa, ante la ausencia del abogado, sin reparar en la falta de citación del mismo;

Considerando, que la alzada, dio respuesta al medio referente a la extinción, indicando que la mayoría de las suspensiones fueron propuestas por la parte imputada, rechazando el mismo; por otro lado, respondió la alzada sobre el abandono de la defensa, que el imputado fue debidamente asistido técnicamente por uno de los abogados que lo había estado representando, por lo que no hubo indefensión;

Considerando, que en cuanto al resto de los puntos invocados, tal como señala el recurrente, no fueron respondidos por lo que procederemos a adentrarnos en la ponderación de los mismos;

Considerando, que en cuanto a la credibilidad de la prueba testimonial, esta Sala de Casación es reiterativa en que para valorarla, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente de este modo se garantiza una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, procediendo el rechazo del presente recurso;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la falta invocada, en el juicio, fueron aportados como evidencia a cargo, los testimonios presenciales de Máximo Rosario Valdez, Máximo C. Portes Sánchez y Nicolás Polanco Tolentino, quienes relataron de manera coincidente, que el vehículo pesado, conducido por el imputado, iba a una velocidad exorbitante

y que el mismo impactó a las víctimas que transitaban en una motocicleta; resultando esta, la única versión del hecho, no aportando la defensa, ningún testimonio o evidencia que demuestre que la víctima hiciera un uso indebido de la vía, ni que la falta generadora del accidente estuviese a cargo de esta; es sobre esta base que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la indemnización se trata de un aspecto no planteado a la Corte de Apelación y por tanto, no podemos incurrir en el examen de dicho medio; que esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que en principio no son admisibles en esta fase, cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación; apartarse de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso, que nos circunscribe al examen, como órgano de revisión, de los motivos limitativamente determinados por la ley, es decir, que el material discutible por vía de casación se construye sobre lo que fue objeto de discusión en apelación, examinando exclusivamente la inobservancia o errónea aplicación (de la Corte) de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en ese sentido, procede el presente medio por haber sido promovido “*per saltum*”, procediendo el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laumar Fulcar Roa, A & V Construction SRL, Seguros Pepín S.A., contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1° de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luz del Carmen Almonte Diloné.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luz del Carmen Almonte Diloné, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0093853-4, actualmente guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujres, San Cristóbal, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de junio del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, adscrita a la defensa pública, en representación del Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Luz del Carmen Almonte Diloné, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Mildred Casado, por sí y por la Licda. Sonia Hernández, quien a su vez representa a la Misión Internacional de Justicia, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Luz del Carmen Almonte Diloné, a través del Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1966-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Luz del Carmen Almonte Diloné, en su calidad de imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de agosto de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el que el que el 18 de mayo de 2015, las Licdas. Carmen Elizabeth Jiménez Frías y Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta, procuradoras fiscales ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y

Delitos Sexuales, y la procuraduría especializada contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luz del Carmen Almonte Diloné (A) Tania y Santos García (a) Papa o Santico, por el hecho siguiente: *“que a partir del mes de enero hasta octubre del año 2014, la acusada Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania, abusando del poder y la autoridad que tiene sobre la adolescente L. C. C. A., por ser madre de la misma, procedió a llevársela de casa de su abuelo, el señor Juan Antonio de la Cruz Paula, bajo el engaño de que solo estaría con ella el resto de las vacaciones, a estos fines la trasladó al domicilio de su actual pareja Santos García (a) Papo o Santico, ubicado en el sector de Quisqueya Verde, del kilómetro 59 de la autopista Duarte, donde ambos la acogieron, y a partir de entonces, tanto en la referida casa, como en montes y cabañas ubicadas en Piedra Blanca de Bonaó y en otros lugares donde era transportada y traslada la adolescente por los acusadores, la obligaron a sostener relaciones sexuales con hombres, recurriendo a la amenaza, fuerza y/o coacción (infririéndole amenazas de muerte y golpes con el uso de un palo y de sus manos), aprovechando su condición de vulnerabilidad (determinadas por su corte edad y género), y abusando de la autoridad o poder que ejercían sobre ella en su condición de madre y padrastro, respectivamente, realizando todo esto con el propósito de lucrarse con el dinero que le daban a cambio los clientes para sostener relaciones sexuales con su hija, contrayendo la adolescente enfermedades de transmisión sexual (sífilis), por las actividades sexuales a las que era obligada, resultando también con severos daños psicológicos, como estrés post traumático, ansiedad-depresión, entre otras”;*

que de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió el auto marcado con el núm. 00501-2015, el 14 de agosto de 2015, contentiva de apertura a juicio en contra de Luz del Carmen Amonte Diloné (a) Tania, por violación a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 de la Ley 137-03 y 25 de la Ley 136-03;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0212-04-2016-SEEN-00109, dictada el 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a La imputada Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania, de generales que constan, culpable del crimen de Trata de Persona con Fines de Explotación Sexual, en violación a los artículos 1 letra a, 3, 1 letras e y f de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y artículo 25 de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la adolescente Luz del Carmen de la Cruz Almonte, en consecuencia se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Juan Antonio de la Cruz Paula, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Liyana Mayerling Pavón Lugo, en contra de la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por el señor Juan Antonio de la Cruz Paula, en contra de ja imputada Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania, por no haber demostrado su calidad para demandar en justicia; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena a la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania al pago de las costas del procedimiento”;

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SEEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de junio de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné, representada por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público en contra de la sentencia número 0212-04-2016-SEEN-00109 de fecha 24/08/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné, al pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de

esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Luz del Carmen Almonte Diloné (a) Tania, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucionales y lo contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos. Que la sentencia es manifiestamente infundada; que en la página 7 de la sentencia del Tribunal a-quo los jueces comienzas a motivar el rechazo del primer medio del recurso de apelación, argumentan que las declaraciones ofrecidas por la imputada, las cuales constan en la sentencia del a-quo, lo hace con fines de defenderse de la acusación en su contra, que el Tribunal a-quo valoró las declaraciones de la ciudadana imputada, pero que por las pruebas aportadas por la acusación descartó dichas declaraciones; pero no observaron los jueces de la Corte a-qua que la ciudadana Luz del Carmen Almonte Diloné declaró de una forma muy coherente, precisa y contundente de lo que realmente pasó, no hubo manipulación en sus declaraciones, se observó sinceridad en lo que expresó, y lo más esencial es que posteriormente su hija Luz del Carmen de la Cruz mediante la carta que libre y voluntariamente redactó y firmó, la cual fue aportada como elemento probatorio; que continúan en la página 9 de la sentencia, expresando que con respecto a las declaraciones ofrecidas por la hija de la ciudadana imputada, en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el Tribunal a-quo la valoró de forma correcta; pero los jueces de la Corte a-qua no observan que dichas declaraciones de la adolescente ya no resultan creíbles porque ella se ha retractado de lo que había dicho, y así lo hemos demostrado en la carta redactada por la adolescente; que con respecto a la evaluación de las horas de resultado y la pericia sobre las actuaciones de la médico legista de la Unidad de Atención a la Víctima de Monseñor Noeul es obvio que el himen de la adolescente muestre desfloración, pues por las mismas declaraciones ofrecidas por la ciudadana Luz del Carmen Almonte Diloné dicha joven ya había sostenido relación sexual, por lo que, esta situación no es desconocida por las partes del proceso y no es prueba que pueda vincular a la recurrente con el hecho acusado; que en la página 11 de la sentencia los del a-qua se refieren al segundo medio del recurso de apelación, establecen que proceden a rechazar que haya vulneración, por parte de los jueces*

del Tribunal a-quo, al principio de presunción de inocencia y por lo tanto descartan este medio de impugnación; pero es que con las declaraciones tan precisa y coherente de la ciudadana imputada los jueces del Tribunal a-quo, debieron sospedarla y emitir sentencia absolutoria a favor de dicha imputada, en ellos reinó el principio de culpabilidad el cual es inexistente en nuestro sistema de procedimiento penal; ya por último los del a-qua argumenta, páginas 12 y 13 de la sentencia, que tal y como expresan la parte querellante, el abuelo de la menor y el ministerio público de que la corte esta apoderada del recurso sobre la sentencia del Tribunal a-quo, no así de las supuestas incidencias que hayan ocurrido luego de su emisión, y proceden a rechazar el tercer medio de impugnación; que esta último motivación la hacen inobservando lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que también han inobservado los del a-quo lo establecido en el artículo 330 de Código Procesal Penal; que las cartas redactadas por la adolescente Luz del Carmen de la Cruz, resultan ser pruebas nuevas, y que aunque fueron redactadas y firmadas por dicha adolescente, después de conocido el juico no menos cierto es que en un proceso penal lo que se busca es que salga a relucir la verdad, y es por eso que el legislador dominicano deja una vía abierta en el artículo 418 del Código Procesal Penal para que el imputado aporte cualquier prueba que esté relacionada con la determinación de los hechos y para sustentar el motivo que invoca; que con estas motivaciones se demuestra que los jueces de la Corte a-qua han obrado contrario a la Constitución y la ley procesal penal; que la Corte a-qua debió observar lo anteriormente expresado y no omitir una sentencia como lo hizo, la cual vulnera normas del debido proceso de ley tal y como lo contempla el artículo 69 de la Constitución; que si los jueces de la Corte a-qua se hubieran detenido a observar las declaraciones ofrecidas por la señora Luz del Carmen Almonte Dilone, las cuales se encuentran en las páginas ocho y nueve, de la sentencia del Tribunal a-quo, en dichas declaraciones la imputada expresa, de forma coherente y precisa, unas series de situaciones por las cuales su hija Luz del Carmen de la Cruz había expresado argumentos no reales; que los jueces del Tribunal a-quo hicieron caso omiso a lo expresado por la imputado y por eso la condenaron a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor, pero resulta que lo que informó, en el juicio oral, fue respondiendo a la vedad; que por otra parte los jueces de la Corte a-qua no evaluaron la carta contentiva de tres páginas, de fecha 4 de diciembre de 2016, redactada por la víctima en la

que se describe cual es la verdadera situación de lo que realmente sucedió con dicha joven, y que la imputada no cometió el hecho que se le acusó y condenó; que los jueces de la Corte a-qua no decidieron como lo establecen las normas, jurisprudencia y doctrinas anteriormente descritas ya que en base a la prueba que fue aportada por la defensa de la imputada, como es la carta redactada y firmada por la joven, es evidente que no se debió confirmar la sentencia que condenó a la imputada; **Segundo Medio:** La sentencia de condena impuso una pena privativa de libertad mayor de diez años. Que otra situación que debió observar la Corte a-qua es que el Tribunal a-quo no ponderó en su conjunto los criterios para la determinación de la penal, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que las normas legales de nuestro país y la legislación internacional le exigen al juzgador tomar en cuenta al momento de ponderar una determinada situación el respeto de los derechos y garantías procesales de toda persona en conflicto con la ley, por cuanto la terminación del juicio trae consigo la respuesta a todo lo planteado, a través de una sentencia, que es la expresión de lo que fue ponderado por el juez para ofrecer a las partes la solución al conflicto; que en el caso de la especie la falta de fundamentación de la pena en base a motivos de hecho y derecho el Tribunal a-quo y la Corte a-qua no ponderaron en su conjunto en las sentencias cuales fueron las motivaciones que tuvieron para imponer una pena privativa de libertad de quince (15) años a la imputada, lo cual se traduce en una violación directa al derecho de la libertad en un plazo más breve, y de tener una decisión ajustada al derecho y al hecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los medios esgrimidos por la recurrente, advierte que sus argumentos se fundamentan en atacar la valoración de una carta escrita por la víctima donde relata la verdad de los hechos juzgados, y la sanción que le fue impuesta a la imputada;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y al disponer el artículo 172 del Código

Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que consonancia con lo expuesto precedentemente, y al examinar la decisión impugnada, advertimos de manera puntual en el fundamento marcado con el número 11 ubicado en la página 12, que la Corte a-qua estableció respecto al vicio denunciado, lo siguiente: *“() la Corte, al examinar este motivo extra de la parte apelante descansa en el criterio de que, tal como expresaron la parte querellante, la víctima (abuelo de la menor) y el ministerio público; de que la corte esta apoderada del curso sobre la sentencia del Tribunal a-quo, no así de las supuestas incidencias que hayan ocurrido luego de su emisión, pues de acogerse esta solicitud, entonces se perdería la inmutabilidad procesal y se avanzaría hacia un estadio de inseguridad, en el que una parte con un simple alegato, o con la presentación de un documento solo obtenido por su propio iteres, mantendría abierta la acción judicial aunque éste carezca de certeza. Es en ese sentido que adquieren valor los razonamientos de estas partes, acoger los mismos y devolver el proceso a la etapa de recolección probatoria como promueve la defensa, seria retraer el proceso a una etapa anterior, pues de autorizarse esta diligencia, entonces nace podría impedir que la contraparte o, una parte cualquiera del proceso solicitara la colección de otro medio probatorio y el proceso sobre el caso sería interminable, es por lo que habrán de ser rechazados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia”;*

Considerando, que contrario a como censura la ahora recurrente en casación, la Corte a-qua dictó una sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verifiqué las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por éste mediante su recurso de apelación;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad de la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné, en los hechos que les son atribuidos,

los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de quince (15) que le fue impuesta, está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que esta fue juzgada por haber cometido el crimen de trata de persona con fines de explotación sexual en perjuicio de su propia hija en violación a lo dispuesto por los artículos 1 literal a, 3, 7 literales e y f de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y 25 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la imputada Luz del Carmen Almonte Diloné, está siendo asistida por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luz del Carmen Almonte Diloné, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de junio del 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de la costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Florencio Brazobán de Paula.
Abogados:	Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Brazobán de Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185704-1, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta, núm. 339, Villa María, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 502-01-2017-SRES-00509, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Néstor Emilio Rosario Encarnación por sí el Lic. Antonio Guante Guzmán, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Florencio Brazobán de Paula, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 19 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 479-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de abril del 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que con motivo de la acusación penal privada presentada por el señor Rafael Antonio Peña Báez y la razón social Inversiones Peña Báez, S.R.L., en contra de los señores Abel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, por violación al artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que conociera de la misma;

que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2017, dictó la sentencia núm. 040-2017-SEN-00098, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara a los señores Abel Antonio Brito, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931846-9, domiciliado y residente en la calle Limón, núm. 6, sector Las Frutas, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm.: 829-361-8909; y Florencio Brazobán de Paula, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292754-8, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta, núm. 399, esq. calle Juana Saltitopa, sector Villa María, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-956-1237, culpables de violar las disposiciones de los artículos 13, 19, 40 y 66 literal a) de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el Cheque núm. 0284, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por un valor de Noventa y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$97,000.00), contra el Banco BHD León, a favor del señor Abel Antonio Brito, y ser cobrado en la razón social Inversiones Peña Báez, S.R.L, representada por el señor Rafael Antonio Peña Báez, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel modelo de Najayo Hombres: la cual es suspendida en su totalidad previo al pago del valor del cheque, conforme a las previsiones de los artículos 463 del Código Penal, 339 y 341 del Código Procesal, por entender que es una pena razonable y justa atendiendo a la naturaleza de la infracción que se persigue; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** *Se condena a lo co-imputado Florencio Brazobán de Paula, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, ordenando su distracción y provecho a favor de la parte concluyente; eximiendo en este aspecto en el pago de las costas al co-imputado Abel Antonio Brito, por tratarse de una representación mediante defensa pública; **TERCERO:** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Antonio Peña Báez y la razón social Inversiones Peña Báez, S.R.L., por intermedio de su abogado constituido y apoderad especial, Dr. Cecilio Mora Merán, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra***

de los co-imputados, señores Abel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, acusados de violación al artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente a los señores Abel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Noventa y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$97,000.00), como restitución íntegra del importe del cheque núm. 0284, de fecha dieciséis (16) del mes e junio del año dos mil dieciséis (2016); 2. La suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Rafael Antonio Peña Báez, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; **CUARTO:** Se condena a los señores Abel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, al pago de las costas chiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de los señores Abel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes, (sic)";

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la resolución penal núm. 502-01-2017-SRES-00509 de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

"PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, en interés del ciudadano Florencio Brazobán de Paula y a través de sus abogados, Licdos. Néstor Emilio Rosario y Antonio Guante Guzmán, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSN-00098,

del dieciocho (18) de julio de 2017, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por rebasar el término prefijado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuyo contenido establece un plazo de veinte (20) días para recurrir; **SE-GUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha quince (15) de septiembre de 2017, en interés del ciudadano Abel Antonio Brito, a través de la consabida defensa técnica, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00098, del dieciocho (18) de julio de 2017, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar en plazo hábil, acorde con en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Fija la audiencia correspondiente, a fin de conocer tal recurso, declarado previamente admisible, en contra de la sentencia antes señalada, en mérito del artículo 400 del Código Procesal Penal, para el día veintisiete (27) de noviembre de 2017, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en el salón de audiencia de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicada en la Primera Planta de este Palacio de Justicia, sito en el edificio de las Cortes, situado entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la convocatoria y notificación de los sujetos procesales incurso, a saber: a) Ciudadanos Ábel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, imputados; b) Licdos. Néstor Emilio Rosario, Antonio Guante Guzmán y Denny Concepción, defensa técnica; c) la alegada víctima, señor Rafael Antonio Peña Báez y razón social Inversiones Peña Báez; d) Dr. Cecilio Mora Merán”;

Considerando, que el recurrente propone como motivos de su recurso de casación el que se lee a continuación:

“Errónea aplicación de la ley. La errónea aplicación de la ley se pone de manifiesto, al ponderar el plazo para la interposición del recurso, a partir de la notificación de la sentencia, cuya notificación fue hecha el 30 de agosto del 2017, de lo que se desprende el análisis de los artículos 335 y 418 del Código Penal, pero que la Corte además procedió al cómputo de los días que fueron suspendidas las actividades de la justicia por causa de los huracanes Irma y María...;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente escrito, vemos que el recurrente sostiene en síntesis violación a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del estudio y ponderación de la decisión emitida por la Corte a-qua, se evidencia que esta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Florencio Brazobán de Paula, sin analizar los motivos en que se fundamentó para incoarlo, basándose, según establecen sus motivaciones en que *“el ciudadano Florencio Brazobán de Paula fue convocado a dicha lectura ocurrida en fecha 18 de agosto de 2017, en tanto que al interponer su recurso el 29 de septiembre de 2017, lo realizó veintiocho (28) días, así que resulta inadmisibile por estar fuera de plazo”*;

Considerando, que es bien sabido, que nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, establece en su párrafo in fine, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de completa de la misma a las partes interesadas; esto así, porque con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento del fallo, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarlo mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra;

Considerando, que en la especie dentro de la glosa que conforma el caso de marras, figura el *“acta de entrega de sentencia integral”*, mediante la cual se certifica que le fue entregada copia íntegra del fallo al Sr. Florencio Brazobán de Paula, en fecha 30 de agosto de 2017, lo que equivale a constancia de entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, interponiendo el mismo su recurso de apelación en fecha 29 de septiembre de 2017, es decir, dentro de los 20 día hábiles dispuestos por la normativa vigente sobre el particular;

Considerando, que al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, y declarar inadmisibile el recurso de apelación del hoy recurrente en casación, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar

el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger el argumento invocado por el recurrente en el medio analizado, y con ello el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Florencia Brazobán de Paula, contra la resolución núm. 502-01-2017-SRES-00509, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2017 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta fallo;

Segundo: Casa la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la tercera, para una valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delcia Tomasa Pérez Bello.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene).
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez, Daniel Rosario Mendoza y Manuel Sierra Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Delcia Tomasa Pérez Bello, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 020-0001657-2, domiciliado y residente en la calle Andrés Saturnino Moquete, núm. 10 municipio Duvergé, provincia Independencia y Rocio Elizabeth Medina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 020-0017071-8, domiciliado y residente en

el Barrio Nuevo San José, núm. 29 municipio Duvergé, provincia Independencia, imputadas, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Rocio Elizabeth Medina Rodríguez, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en sus conclusiones, en representación de Delcia Tomasa Pérez Bello, parte recurrente;

Oído al Lic. Luis Emilio Herasme Pérez, conjuntamente con el Lic. Eliezer Rosario Fermín, en sus conclusiones, en representación de Rocio Elizabeth Medina Rodríguez, parte recurrente;

Oído al Lic. Enrique Pérez conjuntamente con el Lic. Daniel Rosario Mendoza y el Lic. Manuel Sierra Pérez, en sus conclusiones, en representación de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE); parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, en representación de Delcia Tomasa Pérez Bello, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lic. Eliezer Rosario Fermín, en representación de Rocio Elizabeth Medina Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2017, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Manuel Sierra Pérez y Enrique M. Peña Rodríguez, actuando a nombre y representación de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2017, contra el recurso de casación incoado por Delcia Tomasa Pérez Bello;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Manuel Sierra Pérez y Enrique M. Peña Rodríguez, actuando a nombre y representación

de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2017, contra el recurso de casación incoado por Rocio Elizabeth Medina Rodríguez;

Visto la resolución núm. 984-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril del 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 295, y 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de marzo de 2015, la Cooperativa de Ahorros y Credito Neyba Inc. (Coopacrene), presentó formal querella con constitución en actor civil en contra de las imputadas Delcia Tomasa Pérez Bello (en su calidad de ex gerente de la sucursal Duverge), Sofía Confesora Peña Mercedes, Rocio Medina, y Amelia Herasme, por el hecho de estas haber violado los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 7 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de Delcia Tomasa Pérez Bello (a) Janet, Rocio Medina, Amelia Herasme y Sofía Confesora Peña Mercedes, por el hecho de estas haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano;

- c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, dictó mediante resolución núm. 023-2015, del 15 de diciembre de 2015 auto de apertura a juicio en contra de las imputadas Delcia Tomasa Pérez Bello, Sofía Confesora Peña Mercedes, Rocio Medina y Amelia Herasme, acusadas de presunta violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Coopacrene, por la existencia de elementos que resultan ser suficientes, para justificar razonablemente la posibilidad de una condena en su contra;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó sentencia penal núm. 956-2016-SPEN-00020, el 16 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO; Rechaza las conclusiones de las imputadas Delcia Tomasa Pérez Bello y Rocío Medina presentadas por sus defensas técnicas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Acoge la acusación del Ministerio Público y la acusación particular del querellante COOPACRENE, a la cual se adhirió el IDECOOP, y por vía de consecuencia se declaran culpables de violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386, 408, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, abuso de confianza, complicidad, robo asalariado, uso de acto (documento falso público o privado), del Código Penal Dominicano y por vía de consecuencia se impone una pena de diez años a Delcia Tomasa Pérez Bello, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Baní Mujeres, más el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Con relación a la coimputada Rocio Medina el tribunal la declara culpable de complicidad de los crímenes antes enunciados y por vía de consecuencia la condena a una pena de tres años de reclusión menor, los cuales el tribunal suspende de manera total atendiendo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. De igual modo el tribunal ordena el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta mediante resolución núm. 054/2015 consistente en presentación periódica y garantía económica en efectivo ordenando así la devolución de los Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) pagados por dicha garantía; **CUARTO:** Remite la siguiente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **QUINTO:**

Con relación a las imputadas Sofía Confesora Peña Mercedes y Amelia Herásme se dicta sentencia absolutoria, ordenando el cese de la medida de coerción que le fuere impuesta a cada una de ellas consistente en presentación periódica mediante resolución núm. 054/2015, por haberlo solicitado el ministerio público y el querellante, a lo cual se adhirió el IDECOOP en su calidad de víctima y actor civil constituido; **SEXTO:** En el aspecto civil acoge la constitución en actor civil de la razón social COOPACRENE por estar conforme en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, y por vía de consecuencia el tribunal condena a la señora Delcia Tomasa Pérez Bello, a restituirle la suma de Dieciocho Millones de Pesos (RD\$18,000,000.00) a COOPACRENE, por haber sido los montos aproximados faltantes, más 5 Millones adicionales como indemnización por la pérdida sufrida por los daños materiales ocasionados a la entidad; **SÉPTIMO:** Acoge como buena y válida la demanda como víctima y actor civil incoada por el IDECOOP, ya que esta es la verdadera fisonomía que encaja dentro de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y el cual fue enunciado en su escrito por el IDECOOP, y por vía de consecuencia se condena a la imputada Delcia Tomasa Pérez Bello al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) por los daños sociales ocasionados por el hecho ilícito; **OCTAVO:** Condena a la imputada Delcia Tomasa Pérez Bello al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho de los abogados de la cooperativa COOPACRENE quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles 18 del mes de enero del año 2017, á las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **DÉCIMO:** Las partes luego de la notificación de la presente decisión, cuentan con un plazo de 20 días para recurrir en apelación dicha decisión”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por las imputadas Delcia Tomasa Pérez Bello y Rocio Elizabeth Medina Rodríguez, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00101, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, los recursos de apelación interpuestos en fechas 13 y 24 del mes de febrero del año 2017, por; a)

la acusada Delcia Tomasa Pérez Bello; y b) la acusada Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, contra la sentencia núm. 956-2016-SPEN- 00020, dictada en fecha 16 del mes de diciembre del año 2016, leída íntegramente el día 18 del mes de enero del año 2017, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en consecuencia, excluye de la calificación jurídica asignada a los hechos por el tribunal a quo, los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Sobre la base de la comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal a-quo, Declara culpable a la acusada Delcia Tomasa Pérez Bello de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151,379,386 y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de abuso de confianza, robo asalariado y uso de documento falso público y privado, en perjuicio de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba INC (COOPACRENE), los socios de ésta y del Estado Dominicano, en consecuencia, la condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Baní Mujeres, más el pago de las costas penales del procedimiento. Declara culpable a la acusada Rocío Elizabeth Medina Rodríguez de violar los artículos 59 y 60 del mismo código; en consecuencia, la condena a tres (3) años de reclusión menor, suspendiéndole de manera total dicha pena, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y la devolución de los Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) pagados como garantía de su presentación a los actos del procedimiento; **TERCERO:** Modifica el ordinal “sexto” de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena a la señora Delcia Tomasa Pérez Bello a restituir la suma de Catorce Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Quince Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$14,865115.18), por constituir este el monto faltante, más Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00) adicionales, como indemnización por la pérdida sufrida con los daños materiales ocasionados a la entidad; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **QUINTO;** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la acusada Delcia Tomasa Pérez Bello, así como las conclusiones principales y subsidiarias de la acusada Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, y las conclusiones del Ministerio Público; **SEXTO:** Condena a las acusadas apelantes al pago de las costas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Delcia Tomasa Pérez Bello, en su calidad de imputada:

Considerando, que la recurrente Delcia Tomasa Pérez Bello, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación por desconocimiento de los artículos 333, 334.3, 26, 266 y 267 del Código Procesal Penal, 40.14 y 69.8.10 de la Constitución, letra h, numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y numeral 5 artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, principio XIII de la Ley 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional, artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, errónea aplicación del artículo 322 de la norma antes señalada. En su recurso de apelación, la recurrente invocó que el tribunal de primer grado había violado las disposiciones de los artículos 333 y 334.3 del Código Procesal Penal, bajo el siguiente predicamento: sostuvo la recurrente que la sentencia, debe de estar configurada de manera tal que cumpla con todas y cada una de las exigencias que la norma procesal pone a cargo de los jueces para su cumplimiento, de manera tal, que el justiciable en contra del cual se ha dictado sentencia condenatoria, tenga garantía de que los jueces, se han esmerado en el cuidado en la aplicación de las normas a ser observadas por estos. La Corte, ha externado una consideración contraria al artículo 334.3 del Código Procesal Penal, partiendo de la presunción de que la sentencia ha sido el resultado de la unanimidad de votos, pero resulta que la norma exige que al momento de decidir uno de los jueces vote en primer lugar y así de manera sucesiva los demás miembros del tribunal, con la exposición de sus motivos en hecho y en derecho en que la funda. La recurrente expuso ante la Corte, no solo sobre el señalamiento del mandato de la norma procesal en relación a la forma del manejo que los jueces que integran el tribunal y que habrán de observar al momento de la deliberación, manejo y comportamiento éste que debe constar y formar parte de la sentencia, lo que constituye parte de la fundamentación intelectual que debe de dar cada Juez, sino sobre el derecho que le asiste a todo imputado de conocer la forma de proceder de cada juez que ha participado de un evento tan trascendental en su vida; **Segundo Medio:** La sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por haber interpretado de manera errónea las críticas hechas a la sentencia de primer grado en relación a la

ilegalidad de las pruebas y la indebida aplicación de los artículos 26, 266, 267 del Código Procesal Penal y principio XIII de la Ley 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, violación al artículo 69 parte capital y 69.8 y 10 de la Constitución y violación al derecho de defensa. A) La sentencia recurrida carece de una debida fundamentación o razonamiento, dedicándose o limitándose la Corte a copiar de manera íntegra en vez de juzgar la sentencia de primer grado. Alegó la recurrente en grado de apelación que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, había valorado pruebas recogidas con vulneración de sus derechos fundamentales, y que en consecuencia dichas pruebas resultan ilegales y que por vía de consecuencia, ese acto jurisdiccional debía ser anulado. En fundamento de su recurso sostuvo: 1) Que de conformidad con las disposiciones del artículo 207 del Código Procesal Penal, la facultad de nombrar un perito para proceder a la realización de un peritaje le está reservada al Ministerio Público, por lo cual al haber sido nombrado por una parte interesada dicho nombramiento contraviene las disposiciones de la norma antes referida; 2) Que en tales circunstancias y en desconocimiento de las disposiciones del artículo 208 de la norma antes referida, al ser realizado el peritaje consistente en la auditoría en las condiciones ya expresadas, no solo fueron contaminadas las pruebas, sino que se le vulneró su derecho de defensa por las siguientes razones: a) le fue impedido nombrar otro perito auditor para la participación conjunta en la realización del peritaje, con el perito que debió ser designado por el Ministerio Público; b) En conocimiento de que el señor César Alberto Rivas Jiménez es un asalariado o por lo menos igualado de la parte querellante, le fue impedido de proceder a la recusación del perito de haberlo entendido procedente; y c) le fue impedido que además de nombrar un perito para proceder a la realización del peritaje, éste fuera presentado como perito en la audiencia, con lo cual se le había violado su derecho de defensa y de defensa en juicio. La Corte advierte que en su caso, cuando se alega la ilegalidad de una prueba no basta con que se alegue tal ilegalidad, sino que la parte imputada debe de probar el agravio que le ocasiona, sin advertir la Corte que tanto los artículos 26, 266 y 267 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, no exigen que se pruebe el agravio sino que se pruebe la ilegalidad, y en el caso de la especie se prueba que la auditoría resulta ser una prueba ilegal por la forma en que esta es recogida. Yerra la Corte cuando respecto a las críticas presentadas en el

recurso de apelación en el aspecto de la ilegalidad de la prueba en la forma de su obtención, las analiza desde la perspectiva del numeral 4 del artículo 268 del Código Procesal Penal, pues ese no ha sido el punto en controversia y si la Cooperativa anexó a su querrela una copia de una auditoría que había realizado a las operaciones de su sucursal Duvergé, para que ésta tenga valor como medio de prueba en un tribunal, el ministerio público estaba en la obligación de ordenar nueva vez la realización de dicha auditoría con fines judiciales en aplicación de los artículos 204, 207 y 208 del Código Procesal Penal, es esto lo que ha generado la discusión en el proceso, es sobre este aspecto que se han dirigido las críticas en contra de la sentencia de primer grado y sobre ese aspecto es que la Corte estaba llamada a estatuir, y habiéndolo hecho fuera de ese contexto ha limitado los efectos del derecho que tiene la imputada de ejercer su recurso de apelación en aplicación de letra h, numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y numeral 5 artículo 14 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal. La recurrente en apelación no solo probó en su recurso que las pruebas valoradas por el tribunal, no solo son ilegales por la forma de ser las mismas recogidas sin observancia de la norma procesal y que en consecuencia resultan ilegales, sino, que siendo una auditoría realizada por una parte interesada, no así por el Ministerio Público, y sin haber hecho participe de la misma a la parte imputada en aplicación del artículo 208 del Código Procesal Penal, esto le ha causado un agravio el cual de manera precisa le fue señalado a la Corte y de igual manera le fue probado en que consiste dicho agravio, además le fue probado que la Suprema Corte de Justicia, y el tribunal Constitucional, han sentado el criterio de que la misma, solo sirve de insumo para que la parte que la requirió, verifique el desempeño de la institución, pero que de la misma no se puede por sí sola derivar responsabilidad alguna; b) Que de igual manera, a la Corte le fueron planteadas críticas en el sentido de que en la acusación se establece el tipo penal de falsificación de documentos privados y de banco, uso de sellos falsos de banco, y que sin embargo no se aportó documento alguno en la acusación para ser sometido a los debates en los cuales se probara tal falsificación o que se haya sometido documento alguno a la debida experticia para probar que esos documentos sean falsos, y que participación tenía la imputada en la falsificación de los mismos, y que el tribunal sin fundamento alguno había dado como cierta tal

falsificación sin tener la posibilidad de valorar tal prueba, pues la misma no existe, y que sobre la base de un testimonio ofrecido en el plenario el cual sostiene que la Cooperativa le había informado de la existencia de una deuda que él sostiene no había asumido, al tribunal de primer grado le fue suficiente para determinar la culpabilidad de la imputada. En ese mismo orden, en el recurso de apelación se critica de la sentencia de primer grado que al copiar de la acusación esa argumentación, el tribunal la ha dado como cierta y probada y que como no fue probada la falsificación, el tribunal de primer grado terminó declarando la culpabilidad de la acusada e imponiendo la pena privativa de libertad de diez años de reclusión mayor, ya no solo por una falsificación no probada, sino por el uso de documento falso mediante una sentencia aérea la cual en todo su contenido no establece y no podía establecer cuáles fueron los actos o acciones cometidas por la imputada que se le pudiera retener en los hechos que ella había falsificado documento alguno o que había hecho uso de esos documentos falsos. La Corte admite observar de la sentencia de primer grado que la misma fue condenada por conjetura, es decir, por ser la gerente de la Cooperativa, pero ello no termina ahí, la Corte no solo admite eso como un hecho posible en su caso cierto, sino que desconoce el mandato del numeral 14 del artículo 40 de la Constitución, el cual establece de manera precisa que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; c) La Corte al igual que el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar, así como el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Independencia, ha errado al considerar que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en aplicación de los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal (modif. por la Ley núm. 10-15), si tiene la calidad de víctimas, y que por lo tanto, reúne las condiciones legales para querellarse en contra de Delcia Tomasa Perez Bello, cuando esta sostiene que dicha entidad carece de actitud legal por las razones que procederemos en lo inmediato a explicar. Por igual se le advirtió a la Corte en el recurso de apelación que el tribunal de primer grado había violado los derechos de la imputada, pues independientemente de que la ley que crea al Instituto de Crédito Cooperativo Dominicano (IDECOOP) no le da esa facultad a dicha institución a no ser cuando se toma el control de las operaciones de la cooperativa, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, la posible participación de manera general en un proceso penal es a condición de ser víctima y como tal constituyéndose ya sea como querellante o actor civil, lo cual no

ha sido hecho por el Instituto de Desarrollo y Crédito de la República Dominicana, sino que este ha participado con una alegada intervención voluntaria, figura jurídica ésta, propia del derecho procesal civil, que no es reconocida por la norma procesal penal, lo cual, le fue advertido al tribunal, y éste vino con el destape, de que lo que procedía era admitirlo como víctima, calidad ésta que ni el mismo instituto se había atrevido a invocar, pero que en todo caso, y retorciendo el tribunal las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal, debió advertir a la parte imputada para darle la oportunidad de discutir este aspecto nuevo en el proceso, y al no hacerlo, no solo incurrió en la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, sino que violó el derecho de defensa de la imputada, pues dicho cambio de calidad ocurrió en el preciso momento que la Juez que presidió el tribunal, el cual actuaba de hecho como un tribunal unipersonal, da la sorpresa en el cambio de esa nueva calificación jurídica con la cual se acomodó la participación de una parte en el proceso, aspecto ese que la Corte de Apelación no contestó en su sentencia en el sentido planteado por la imputada, constituyendo una violación al derecho de defensa de la imputada por falta de estatuir; d) Que en todas las fases del proceso, advertía la defensa técnica, que constituía una violación de las disposiciones del numeral 4 del artículo 294 del Código Procesal Penal, el hecho de que tanto la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal, así como la acusación particular presentada por la cooperativa, le otorgaran a un mismo hecho una doble calificación jurídica, es decir, sostienen ellos que durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, la imputada se asoció con otras empleadas de la Cooperativa, para cometer abuso de confianza y robo asalariado, otorgando como calificación jurídica entre otros, la de violación a los artículos 408, 379 y 386 del Código Penal, por lo cual, la imputada no sabía de qué tipo penal defenderse; Que en ese sentido, el tribunal estaba en la obligación de haber requerido de la acusación, corregir tan anómala situación, lo cual no solo violó el principio de tutela judicial efectiva, sino el derecho de defensa, pudiendo haberlo hecho en la fase de la presentación de la acusación, que era lo que se pretendía. Pero el tribunal de primer grado, consideró que esos asuntos debían ser tratados en los alegatos de cierre, cuando todo lo contrario, la formulación precisa de cargo, que incluye la calificación jurídica debe de ser consustancial con el inicio de la investigación y con la acusación, y como se observa, esto ha sido practica ausente en el caso que nos

ocupa, donde la imputada, además de no aportársele prueba alguna para juzgársele por falsedad de documento privado y de banco, falsedad de sello de banco, además de haberse dictado sentencia carente de motivos, se le juzgó por un mismo hecho por robo agravado y abuso de confianza, lo cual constituye una violación al principio de formulación precisa de cargo, violación al derecho de defensa y al principio de tutela judicial efectiva. Que lo señalado por la imputada por ante el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar y repetido por ante el tribunal de juicio, debió ser nueva vez invocado en grado de apelación por no haber sido atendido en ningún fase judicial del proceso, es que la Procuraduría Fiscal, en su acusación le ha dado una doble calificación jurídica a un mismo hecho, al señalar que las imputadas se constituyeron en asociación de malhechoras para cometer falsificación de documentos privados y de bancos y robo siendo asalariadas y abuso de confianza, a lo que la imputada hoy recurrente siempre ha señalado que sobre un mismo tipo penal no puede haber una doble calificación jurídica, es decir, o era robo siendo asalariada o era abuso de confianza, y ha requerido de los jueces apoderados para conocer de la acusación, requerir del órgano acusador público o privado, determinar sobre cuál de los dos tipos penales debe referirse la acusación, en razón de que siendo un solo hecho no pueden convergir los dos tipos penales, es decir, o es robo asalariado o es abuso de confianza y que de lo contrario y fundamentado en el principio de formulación precisa de cargo se estaba violando el derecho de defensa de la imputada, pues la misma no sabía de cuál de los tipos penales defenderse, y el tribunal sentenciador en primer grado ha dictado sentencia condenatoria por ambos tipos penales lo cual resulta ilógico y violatorio del principio de tutela judicial efectiva, a lo cual ha respondido la Corte que ello es parte de la acusación y del auto de apertura a juicio en base a la valoración de la prueba variara la calificación otorgada a los hechos, en razón de ser la calificación jurídica que otorgara el Juez de la Instrucción como calificación provisional. Que en ese sentido, la reclamación llevada a la Corte ha sido invocada en todo estado de causa, y al decir de la Corte que el tribunal de fondo varió la calificación jurídica lo cual no resulta ser cierto pues ello no figura en la sentencia de primer grado, por lo que la sentencia dictada por la Corte esté afectada de una fundamentación manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Delcia Tomasa Pérez Bello, en su primer medio de casación, sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que entiende que la Corte, ha externado una consideración contraria al artículo 334.3 del Código Procesal Penal, respecto al manejo que los jueces que integran el tribunal habrán de observar al momento de la deliberación de la sentencia, así como el derecho que le asiste a todo imputado de conocer la forma de proceder de cada juez que ha participado en la misma;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada, al examinar la impugnación invocada contra la decisión pronunciada por el tribunal de juicio, toda vez que, tal y como expone la corte a-qua en la decisión impugnada, el hecho de la sentencia no contener de forma específica las consideraciones de forma individual dada por cada juez que integró el tribunal al momento de dictar sentencia, en modo alguno constituye una causal de nulidad de la misma, puesto que solo es un indicador de que la decisión fue dictada a unanimidad de votos; por consiguiente, no se observa vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente; por lo que carece de fundamento el medio que examina;

Considerando, que en un primer y segundo aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente invoca la violación al principio de legalidad de la prueba, pues se le asigna valor de prueba pericial probatoria a un documento que se alude como una auditoría interna realizada por la querellante sin cumplir con las regulaciones procesales del peritaje; respecto de este planteamiento, esta Sala advierte que el mismo es irrelevante, pues dicho elemento no resultó determinante en la construcción del cuadro fáctico, sino que el fardo probatorio valorado individual y conjuntamente, con pruebas corroborantes entre sí, resultan suficientes para determinar la responsabilidad penal de la imputada Delcia Tomasa Pérez Bello en el ilícito juzgado; por tanto, este aspecto del medio que se examina carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer aspecto del medio plateado, la recurrente aduce que la corte a-qua no contestó lo invocado, en cuanto a que no fue advertida la imputada de la nueva calidad de víctima dada al Instituto de Crédito Cooperativo Dominicano (IDECOOP), para así darle

la oportunidad de defenderse en este aspecto, constituyendo esto una violación al derecho de defensa de la imputada por falta de estatuir;

Considerando, que contrario a lo denunciado, la Corte a-qua si produjo motivación en sustento de la violación formulada por la recurrente, estimando que: *“la calidad de víctima del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), le viene dada por la ley, al resultar perjudicada con las acciones delictivas que se comenten contra cualquier cooperativa en el territorio nacional, ya que como ente regulador de estas, está en la obligación de accionar penalmente cuando las circunstancias lo demanden, en los casos que producto de un ilícito sus ingresos lleguen a menguar de tal forma que no pueda la cooperativa responder frente a sus socios, situación que lógicamente evidencia su calidad de víctima y no es cierto que con la admisión de esta calidad por parte del tribunal le haya sido afectado el derecho de defensa a la acusada hoy apelante, en razón que por un lado la admisión de la calidad de víctima del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), no ocasiona ningún agravio a la acusada, además obviamente pudo invocar sus alegatos en audiencia, como al efecto lo invocó al solicitar la exclusión de éste del proceso”*; de tal manera que, a juicio de esta Segunda Sala, las consideraciones previamente descritas sirven de suficiente y pertinente fundamentación para la solución del punto cuestionado, por consiguiente, procede desestimar este tercer aspecto en análisis;

Considerando, que mediante un cuarto y último aspecto, la recurrente señala que la sentencia es manifiestamente infundada por violación al principio de formulación precisa de cargo, al derecho de defensa y al principio de tutela judicial efectiva, toda vez que la Procuraduría Fiscal, en su acusación le ha dado una doble calificación jurídica a un mismo hecho;

Considerando, que con relación al aspecto supraindicado, del análisis de la sentencia impugnada se constata que la Corte a-qua, sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta al aspecto contenido en este medio, al exponer: *“que el tribunal juzgador resulto apoderado del proceso mediante auto de apertura a juicio núm. 023-2015 de fecha 15 de diciembre del año 2015, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, mediante el cual fue admitida la acusación del Ministerio Público en contra de las acusadas Delcia Tomasa Pérez Bello, Rocío E. Medina, Amelia Herasme y Sofía Confesora Peña*

Mercedes, al igual que se admitió la querrela con constitución en actor civil promovida por la Cooperativa de Ahorros y Créditos (Coopacrene) Inc, y la intervención voluntaria del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), enviando el juez instructor a juicio a las acusada bajo los cargos de violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, siendo este auto el que apodera al tribunal de juicio, de modo que la acusación admitida contra las acusadas contiene una precisa formulación de los cargos imputados, amén de que el tribunal juzgador en base a la valoración que hiciera a la prueba Variara la calificación otorgada a los hechos, en razón de ser la calificación que otorga el Juez de la Instrucción una calificación provisional, por lo que se rechaza el argumento en análisis”; por ende, no existe vulneración alguna a los principios denunciados por la recurrente Delcia Tomasa Pérez Bello;

En cuanto al recurso de Rocio Elizabeth Medina Rodríguez, en su calidad de imputada;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Cuando están presentes los motivos del Recurso de Revisión (número 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal). El motivo de Revisión que da lugar al presente medio está constituido en el número 4 del artículo 428, el cual establece que: “cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho”. Los fundamentos elementales que hacen valer el presente motivo, están divididos en dos elementos de juicio: El primero demostrara vicios en la auditoria que determinan fehacientemente que los cheques faltantes no son faltantes, y en efecto la inexistencia del hecho; el presente traerá a la luz un análisis de fondo de los hallazgos 1, 2, 3 y 7 de la Auditoria de fecha 15 de enero de 2015, en el cual se demuestras que no existe ningún faltante, quedando demostrada la inexistencia del hecho. La existencia de un hecho punible debe de ser probado, pues constitucionalmente está establecido que ninguna persona puede ser juzgado pon un ilícito penal inexistente. A través de una auditoria que, de antemano para los fines de hacer valer en un juicio de fondo no cumple con las formalidades procesales, y que por demás posee notables vicios que la

hacen contradictoria e incapaz de poder ser sometida a un escrutinio riguroso, sin que se desnaturalice por sí misma, jamás puede sustentar que un ilícito fue realizado. Análisis hallazgo número 1. En la página 20 de la referida auditoría se encuentra el supuesto hallazgo número 1, el cual según el auditor consiste en un faltante en los depósitos ascendiente a la suma de RD\$783,467.44 el cual tuvo lugar en fecha 03/02/2011. Esta suma, que es lo que ha determinado la auditoría como faltante, se corresponde perfecta y justamente con el valor del cheque núm. 83279 de fecha 02/02/2011 del Banco Popular, del cual la misma firma Rivas Jiménez & Asocs., en su auditoría determinaron que tal cheque fue emitido por la Asociación de Ganaderos de Duvergé, pero el descubrimiento más importante es que de manera textual el auditor expone que tal suma fue depositada vía la oficina principal de Neyba tal y como vimos anteriormente. Si es cierto que según las conclusiones vertidas en la página 21 de tal auditoría, al exponer el auditor que las sumas supuestamente faltante, cito: RD\$783,467.44 fueron tomadas para ser depositadas del cierre de caja de fecha 8/02/2011, entonces también es cierto que, en primer lugar, que hay una admisión de que esa suma entró en la cooperativa por lo que no es un faltante; y que en segundo lugar que ese supuesto faltante en ningún forma puede corresponder cierre de fecha 08/02/2011, ya que al efecto debió de haberse encontrado tal hallazgo en la hoja de cuadre de caja de esa fecha, pero como no consta como faltante ninguna suma correspondiente al día 08/02/2011 y, al corresponderse tal suma perfectamente con el supuesto faltante queda evidenciado y más que demostrado que ese hallazgo es falso. En conclusión, sea realizado en fecha 03/02/2011 o en fecha 08/02/2011, el cheque núm. 83279 de fecha 02/02/2011 del Banco Popular, contentivo de la suma de RD\$783,467.44 emitido contra la cuenta del de la Asociación de Ganaderos de Duvergé, el simple hecho de que el mismo se corresponda con supuesto el faltante de fecha 03/02/2011 demuestra que no existe tal faltante y aún más cuando tampoco se presentó en tal auditoría ningún hallazgo correspondiente a los depósitos contra el cierre de caja de fecha 08/02/2011. El supuesto hallazgo núm. 2, consiste según el auditor en el descubrimiento de un faltante ascendiente a RD\$1,039,723.88 que contradictoriamente afirma también el auditor ingresó por caja mediante cheque número 3168946 de fecha 04/02/2011 (el cuál anexamos a los fines que sea verificado y confirmado). Es preciso observar varios indicadores, el primero es que se trata supuestamente del

cierre de caja de fecha 5 de febrero de 2011, el segundo es que la fecha de emisión de ese cheque es 4 de febrero de 2011 y el tercer y último es que según el punto tres de la página 22, de tal auditoria, el auditor ha expuesto que el Banco de Reserva le remitió mediante informe un detalle de depósitos ascendiente al monto de RD\$1,052,153.17 y que este depósito se realizó en dicho banco en fecha 31/01/2011. Es el auditor en su página 22 primer párrafo que ha dicho, cito: “El depósito faltante por el monto de RD\$1,039,723.88 del cual se visualizó volante de depositico núm. 2185967, pero el mismo no poseía sello del banco, ni se observó en estado bancario”. Después de establecer lo anterior como una verdad, el auditor en el punto tres o tercer párrafo cita un supuesto documento denominado como “detalle remitido por los auditores del Banco de Reservas de fecha 22/07/2014”, donde se puede apreciar a simple vista una gran contradicción, incoherencia y falsedad, ya que no puede ser posible bajo ninguna circunstancia que un Cheque Bancario o como mayormente se conoce “administrativo” emitido por el Banco Popular en fecha 04/02/2011 pueda ser parte de un deposito en fecha 31/01/2011, (5 días antes de que exista) y peor aun cuando ese cheque posee sello del banco de reservas de fecha 08/02/2011, y además ordenado a que se le pague a la Coopertiva de Ahorros y Crédito Neiba, Coopacrene. No es posible que antes de que el Cheque número 3168946 el cual es un cheque bancario o administrativo valga la redundancia emitido por el Banco Popular el día 04/02/2011 por la suma de RD\$1,039,723.88 sea depositado en fecha 31/01/2011, como tampoco que esté en una relación de depósito de esa misma fecha, pues se desconocía su existencia, esto o es un error del Banco del Reservas o es un volante prefabricado. Si el Cheque Bancario número 3168946 de fecha 04/05/2011 emito por el Bango Popular para ser pagado a COOPACRENE haya sido registrado en el cierre de caja de fecha 05/02/2011 y posteriormente depositado en el Banco de Reservas de Neiba en fecha 08/02/2011, es porque luego de ser registrado como entrante en la caja de esa sucursal fue trasladado en físico a Neiba y depositado allí, ni siquiera se tubo la delicadeza de depositarlo en el mismo Duvergé pero en la cuenta de la Coopacrene principal, sino que valga la redundancia fue llevado a Neiba de manera física para ser depositado allá. ¿Cómo pues tiene entonces el descaro y la cara dura el auditor de afirmar y dar por hecho que tal suma contentiva de ese cheque es un faltante porque el recibo de depósito núm. 2185967, no tenía sello ni se encontró tal suma en los estados

del banco? ¿Cómo va a encontrar el volante núm. 2185967, con el sello de depósito del Banco de reserva de Duvergé? ¿Cómo va a observar esta suma en el estado bancario de la sucursal de Coopacrene de Duvergé? ¡Cómo! si Cheque contentivo del monto RD\$1,039,723.88 de manera física fue llevado a Neiba y depositado también, tal y como muestra la copia que anexamos al presente análisis a fin de que sea comprobado. El auditor ha mentido vilmente a los Tribunales de la República con su auditoria induciéndolos a errar en su fallo por el ministerio público no dar cumplimiento al Principio de Objetividad que lo obliga a investigar, ni al debido proceso, pero también porque el Juzgado de la Instrucción, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona que pese a que no solo de manera invoce sino también escrita se le solicito la exclusión de tal pieza, de conformidad al art. 8 y 10 de la Constitución ante la incuestionable violación de los artículos 204, 207 y 208 del Código Procesal Penal que dan lugar a invocación en cualquier estado del proceso de la ilegalidad de la prueba, tal y como establece el art. 26, 166 y 167 de la norma procesal. Ha quedado demostrado que no se trata de dinero en billete sino de un cheque debidamente identificado por el monto de RD\$1,039,723.88, que además por haber sido librado a favor de la misma coopacrene no podía jamás ser erogados sus fondos a nombre de persona alguna sin solo ante las cuentas bancarias de dicha entidad. Análisis del supuesto hallazgo numero 3, de fecha 04/07/2011. Llamó mucho mi atención que el auditor no indagó, o no quiso explicar el ¡Por qué! literalmente en el cierre de caja se observa que el ingreso total y real fue de RD\$2,247,098.57, de los cuales RD\$ 1,236,098.00 fue por concepto de cheques, y que el comprobante de movimiento bancario de esa fecha indicó un registro diferente, cito: RD\$1,448,158.57 el cual fue tomado como referente, para alegar un falso faltante de RD\$1,306,339.82, esto que parece ser algo complicado, pero no es un dato que se lo inventó el abogado, es algo real y fácil de contactar, solo hay que ver la hoja de cuadre de caja, el comprobante movimiento bancario y el primer párrafo del hallazgo 3; y como no lo quiso explayar el auditor pagado por Coopacrene para esa auditoría, en lo adelante será más que un placer para mi describirlo con lujo de detalles. Al afirmar que las sumas registradas en el Comprobante Movimientos Bancarios de fecha 04/07/2011, que asciende a RD\$1,448,158.57 corresponden sumas en cheques, estaría en

contradicción con el cierre de caja de ese mismo día, ya que esta estableció que el monto ingresado por cheques fue de RD\$1,236,098.00, la pregunta es ¿Por qué tal diferencia? y la respuesta es, porque fueron registrados cheques correspondientes a la sucursal Coopacrene de Duvergé que entraron a la cooperativa pero no por Duvergé, estos cheques asciende a la suma de RD\$212,060.57 lo cual se debe suponer que ingresó por Neyba, tal y como hemos visto en los análisis anteriores. En la tesitura arriba indicada, encontramos que en las conclusiones del hallazgo 3 el auditor indica que el supuesto faltante de RD\$1,306,339.82 corresponder al cierre de caja de fecha 04/07/2011, sin embargo, ese cierre de caja solo registró como ingreso por cheque un monto de RD\$1,236,098.00, aparentemente el supuesto faltante indicado por el auditor es superior que lo que ha establecido la caja como entrante por cheque y eso no puede ser posible de ningún modo, jamás puede ser mayor el faltante que el total de las sumas ingresadas por caja. Ahora bien si en Coopacrene Principal (Oficina de Neiba) fue registrado un entrante correspondiente a la Sucursal de Duvergé, ascendiente a RD\$212,060.57 además RD\$1,236,098.00, que si fueron registrados en caja, entonces tendría sentido que el auditor haya dado por bueno y valido el total registrado en el sistema Safe Financal RD\$1,448,158.57, por lo que en tales condiciones si es aceptado como bueno y valido dicha suma como total de cheques ingresados a Coopacrene correspondiente a la sucursal Duvergé. Teniendo ya como justificada o mejor dicho conciliado los dos valores en uno, cito: RD\$1,448,158.57 entonces es el momento de encontrar el supuesto faltante que según el auditor asciende a la suma de RD\$1,306,339.82 lo cual será muy fácil. Si el informe remitido por auditores del Banco de Reserva declara que existe un Cheque marcado con el numero 90589 por valor de RD\$1,094,274.82 de fecha 02/07/2011 emitido por la Pasteurizadora Rica, a nombre de la Asociación de Ganaderos de Duvergé, que fue depositado en la cuenta de Coopacrene dentro de unos 137 Cheques y a este monto (RD\$1,094,274.82] se le suma el valor de RD\$212,065.00 sumaría un total de RD\$1,306,339.82, si a esta suma le agregamos los RD\$141,818.75 que en el primer punto de la página 24 de la auditoria, el auditor reconoce que fueron depositados mediante el número el volante 7729988 de fecha 70/07/2011, entonces, el resultado es justamente la suma que el auditor alega que fue registrado en el sistema Safe Financal, cito: RD\$1,448,158.57 lo que significa que no existe faltante alguno. También esta operación demuestra la suma de

RD\$212,065.57 fue registrada por la sucursal de Neiva RD\$1,094,274.82 por Duvergé, ya que si a este último monto se le suman los RD\$141,818.75 que ha reconocido el auditor mediante volante número 7729988 es igual a un total de RD\$1,236.093.57 lo cual coincide justamente con las sumas que el cuadro de caja ha establecido como registrado el día 04 de Julio de 2011. Lo que aún no se ha podido determinar es la fecha de cuando el cheque número 90589 del Banco Popular emitido por la Asociación de Ganaderos de Duvergé en fecha 02/07/2011 por el valor de RD\$1,094,274.82 fue depositado a las cuentas Coopacrene, ya que el auditor omitió depositarlo como soporte en su auditoria, sin embargo ha declarado por sí mismo que tal cheque existe y que fue depositado en las cuentas de Coopacrene. Mintió de manera descabellada el auditor al establecer en el punto cuatro combinado con la viñeta dos que el cheque 90589 del Banco Popular de fecha 02/07/2011, emitido por la Asociación de Ganaderos de Duvergé fue depositado en fecha 30/06/2011, por las razones que explico a continuación: Al Auditor citar el supuesto detalle remitido por los auditores del Banco de Reservas ha dado por cierto el hecho de que verificó un volante de depósito núm. 1158300 por el monto de RD\$1,685,854.57 de fecha 30/06/2011 que alega haber recibido y que este volante está integrado por 137 Cheques, y tiene este indigno auditor la osadía y desfachatez de establecer en la última viñeta de la página 24 de su auditoria, que dentro de esos 137 cheques depositados en fecha 30/06/2011, le dijo el Banco de Reservas que figuran los depósitos de los siguientes cheques: 1) el número 2028 de fecha 04/02/2013 por el monto de RD\$20,000.00 a nombre de Rocío Medina; 2 el cheque 1560 de fecha 07/07/2011, que alguien explique, por favor que COOPACRENE, el IDECOOG, el Ministerio Público, expliquen de que forma un cheque (el número 2028) emitido y firmado en fecha 4/02/2013 puede ser depositado en el Banco de Reservas un año, ocho meses y cuatro días antes de que exista, eso es absurdo como absurdo también es que el segundo cheque (número 1560) de fecha 07/07/2011 sean también depositado siete días antes de que exista, pero también es una locura decir que el cheque núm. 90589 del Banco Popular de fecha 02/07/2011, por el valor de RD\$1,094,274.82 emitido para Asociación de Ganaderos de Duvergé haya sido depositado dos día antes de que exista. Tal y como hemos demostrado es imposible la existencia de un fraude, siendo nulo absolutamente el hallazgo número 3. Análisis del supuesto hallazgo num. 7. El auditor alega que mediante

cuadre de caja de fecha 29/11/2011 se registró en el sistema Safe Financiera la suma de RD\$162,997.32; que los recibos de depósitos encontrados solo sumaban RD\$ 111,630.45 y que al verificar los estados de la cuenta bancaria tampoco se evidencio estas sumas; que ha detectado un faltante de RD\$51,366.87. Ante tal ponencia, se da por hecho que fueron desviados con intenciones maliciosa, dolosa, fraude... la suma de RD\$51,366.87 y que esto inviste un delito de robo asalariado o abuso de confianza. Un auditor imparcial, objetivo e independiente que sea asignado de acuerdo a lo que establecen los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal, hubiera concluido verificado de que tal suma jamás fue desviada, ya que las evidencias para confirmar que tal suma existe están en sus manos. Al ver el cuadre de caja de fecha 29/11/2011 se puede constatar directamente que ese día entro por billetes un total de 665,965.00 más 37 cheques cuyos calores ascendieron RD\$162,997.32; por lo que la suma entre los totales en cheques y billetes asciende a 828,962.32. Lo primero es que es preciso, necesario y obligatorio especificar que no se trata de RD\$162,997.32 cuyo valor faltante fue en efectivo, sino que según ese cuadre tal cantidad es la suma contenida de 37 cheques. Debió también establecer el auditor que los 665,965.00 que registrados en efectivo fueron confirmados. Es algo totalmente ilógico sustraer cheques en vez de efectivo, y en ese mismo tenor debió también llamar la atención a los jueces juzgadores porque no fue depositado un rastreo de tales cheques, expedida por la Superentendía de Bancos lo cual determinaría inmediatamente donde están tales cheques. El segundo elemento de juicio, no existe tal fraude. Es importantísimo establecer que no existió sustracción de dinero en efectivo, sino que las sumas declaradas como faltantes en el Informe Especial, auditoría realizada por Rivas Jiménez & Asociados, consiste en valores cheques, solo basta con verificar los cuadre de caja y las sumas supuestamente faltantes dichas por el auditor para confirmar en los 24 hallazgos el faltante solo cheques. Lo primero que se debió de establecer para demostrar fehacientemente que existió tal fraude fue que los cheques faltantes fueron cambiados. Pues si no hay una evidencia que determine que todos los cheques faltantes no fueron cambiados entonces no existe fraude alguno sino más bien cuentas por cobrar. Por lo antes establecido y de acuerdo a la relación de la entidad como agente de ahorro y crediticia, es obligatorio que sean presentados todos los movimientos de la cuenta de COOPACRENE diarios durante los 60 días que el art. 29 de la

*Ley de Cheques establece como vigencia. En caso de no ser observados en los Estados Bancarios durante el plazo antes citado, (60 días luego de emisión) entonces ha de suponerse que el cheque pudo haber sido rechazado en virtud a lo establecido en el art. 33 de la Ley de Cheques. Por último, en caso de que los mismos se entiendan que fueron robados o perdidos se debe de proceder en conformidad a lo establecido el art. 36 bis de la Ley de Cheque. Por lo que, al no darse cumplimiento al debido proceso o a las investigaciones de lugar, se presume de oficio que los mismo fueron debidamente depositados, y que los recibos justificantes están trasapelados. Si no existe una pericia realizada por la Superintendencia de Bancos, la cual puede rastrear tales cheques e informar sin fueron cambiados o no, es inaceptable hablar de fraude, pues un cheque a nombre de COOPACRENE no lo puede cambiar ninguna persona, pero tampoco el que corresponda a una institución con cuentas puede cambiarse a nombre de personas. No se puede afirmar que tales fonos no están en los estados bancario si no examinaron tales estado durante los 60 días de vigencia de los cheques, que no aparezca un recibo de depósito de cheque no neCésariamente quera decir que fue robado, pues no se trata de dinero en efectivo sino de cheque, y tales fondos están salvaguardados en los bancos hasta que se demuestre que fueron retirados, pro no ha demostrado tal cosa, por lo que no puede existir faltante alguno máxime lo establecido y demostrado en el Elemento de Juicio anterior; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, (número 2 del artículo 426. Código Procesal Penal). Al establecer la Corte de Apelación que: "...quedó demostrada la participación de las acusadas en los hechos punibles, reteniendo el tribunal contra la acusada Delcia Tomasa Pérez Bello la culpabilidad en grado de autora de los hechos y contra la acusada Rocío Elizabeth Medina Rodríguez, encargada de caja". Tienen lugar varias conjeturas adversas, pues al afirmar para rechazar el segundo motivo de apelación invocado ante éste, que el juzgador de primer grado demostró la culpabilidad de Rocío Medina en calidad de cómplice, debió también indicar la modalidad de complicidad incurrida en razón de los artículos 60 y 62 del Código Penal, tal y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia. Sin ignorar el precepto jurisprudencial, la Corte de Apelación Penal, tratando de justificar lo injustificable ha sacado un texto de contexto para formar un pretexto y mediante éste rechazar el segundo medio*

*invocado, texto de la jurisprudencia que se atrevió citar en contradicción a lo que el mismo prevé. En el número: 74 página: 84 de su sentencia la Corte de Apelación Penal de Barahona, osó citar jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al exponer que: cito: “Sentando como criterio jurisprudencial, las salas reunidas de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, respecto a la complicidad que: Para que un comportamiento humano constituya, en términos legales un acto de complicidad punible, es necesario que este se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal...”. Sin embargo, aun así valiendo su propia invocación a la jurisprudencia, la Corte de Apelación no señaló ni mostró, ni destacó, ni precisó, según la jurisprudencia citada en su Sentencia en qué consistió según su propia apreciación tales “modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62” que incurrió la joven Rocío Medina, como tampoco lo hizo el tribunal de primer grado. La jurisprudencia citada por la Corte de Apelación Penal de Barahona para rechazar el segundo motivo de apelación invocado, deviene en inconsistentes ya, que esta funda la razón principal por el cual debió declarar con lugar el recurso y en efecto ordenar la absolución de la Joven Rocío Medina o la celebración de un nuevo juicio máxime cuando adicionalmente al criterio jurisprudencial citado por el tribunal de alzada la Honorable Suprema corte de Justicia también estableció en esa misma tesitura que, cito: el juez que pronuncia una sentencia condenatoria contra cómplices está en el deber de señalar. En la motivación del fallo, cuál de las modalidades de complicidad, previstas en los artículos 60 y 62 del Código Penal. Fue la que cometió el procesado. (sentencia número 1, del mes de marzo, de 1999, del Boletín Judicial 1060; número 362, del mes de septiembre, de 2006, Boletín Judicial 1150; y número 7, del mes de diciembre 2010, Boletín Judicial 1201). En el rechazo del Segundo Motivo de Apelación invocado por la joven Rodo Medina, la Corte de Apelación de Barahona de manera muy clara ha dejado ver la contradicción con la jurisprudencia al apreciar a su fallo, por lo que, no habiendo hecho ni el tribunal de primer grado ni tampoco el de alzada un señalamiento preciso en sus motivaciones que indique cuál de las modalidades de complicidad, previstas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, incurrió la joven Rodo Medina, queda evidenciada la inexistencia de las modalidades de complicidad; en ese sentido; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (número 3 del artículo 426,*

Código Procesal Penal). Primer elemento de juicio: en una fuente ilegítima no se debe fundar una sentencia. Hacemos alusión informe especial, consistente en una Auditoría realizada por la Firma Rivas & Jiménez y Asociados de fecha 15 de enero de 2015, el cual por la forma debió de ser declarado inadmisibles y en efecto ser excluido como elemento probatorio, ya que ha vulnerado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. No se entiende la connotación del razonamiento del tribunal de segundo grado, si al final la Corte de Apelación decidió omitir los fundamentos que efectivamente demuestran la ilegalidad. Si hemos invocado la ilegalidad de la prueba, ha sido porque la Auditoría practicada por Rivas Jiménez 85 Asees., no fue obtenida a los fines, de conformidad al debido proceso el cual está establecido en el artículo 204, 207 y 208, y esa tesis el art. 26 del Código Procesal Penal establece que: "Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código..." La auditoría practicada por Rivas Jiménez y Asociados, carece absolutamente de autoridad y legalidad en principio porque ha sido presentada por una de las partes, y el defecto destruye la condición de imparcial, objetiva e independiente, lo que viola el artículo 204 de la norma procesal. El fundamento principal por la cual fue dictada sentencia condenatoria por los grados anteriores está sustentado en el Informe especial de fecha 15 de enero de 2015, es decir: la Auditoría presentada por la firma de auditores Rivas Jiménez y Asociados, por lo que deben ser casadas las Sentencias ya que las mismas están basadas en una prueba pericial que la constitución ha declarado nula. Además de lo anterior es de lugar resaltar que la obtención e incorporación de tal auditoría viola el derecho de la Defensa establecido en el art. 18 de la norma procesal toda vez que el Art. 208 (Código Procesal Penal) fue violado por el Ministerio Público al incorporar tal auditoría, así como también el informe técnico de Williams Martínez, porque del efecto de tal acción resulta un completo impedimento a que las imputadas puedan proponer otro perito diferente o designar alguno para que dictamine junto con el que allí designado el Ministerio Público en conformidad con el art. 207 del Código Procesal Penal. Segundo elemento de juicio. Indicadores diversos de la sentencia que la hacen por sí misma carecer de fundamento. De todos los supuestos elementos probatorios atacados mediante el tercer motivo de apelación, que fueron todos sin excepción de uno, el tribunal de alzada, solo puedo intentar fundar la valoración de un solo, y al hacerlo no destruyo la presunción de inocencia. Erra la Corte de

Apelación e incurre desnaturalizar los hechos y peor aún de la sentencia del tribunal de primer grado. No pudiendo el tribunal de alzada de ninguna manera determinar la modalidad del tipo de Complicidad establecida en los artículo 60 y 62 del Código Penal. Tercer elemento de juicio: La sentencia fue fundada bajo un acto de acusación nulo constitucionalmente. Las Sentencias condenatorias, basadas en el acto de acusación del Ministerio Público y los supuestos elementos probatorios se repercute en sí misma infundada, fofas y huecas sobre los preceptos que tipifican el ilícito de complicidad. El fiscalizador, no hizo más que acreditar todas y cada una de las supuestas pruebas fabricadas por Coopacrene. Absolutamente no existen pruebas que puedan fundamentar de manera incuestionable e irrefutable tales sentencias, por lo que no ha sido destruido el principio de la presunción de inocencia dando lugar a la casación, y en ese sentido las sentencias han sido dictada carente de base legal y mal funda, pues el fundamento que determina quién es el responsable del supuesto fraude eran las diligencias arriba indicados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, la recurrente Rocio Elizabeth Medina Rodríguez invoca el numeral 4 del artículo 428, fundamentado en dos elementos de juicio, primero demostrar que los cheques faltantes no son faltantes a la luz de un análisis de fondo realizado a la auditoria de fecha 15 de enero de 2015, y segundo la no existencia del fraude, en virtud al análisis citado;

Considerando, que el artículo 426 del Código Procesal Penal dispone: “que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Considerando, que en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, causal invocada por la recurrente, el legislador ha previsto que el revelamiento ulterior a la condenación, de algún documento no conocido en los debates, cuya naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, da lugar a la revisión a favor del condenado;

Considerando, que ciertamente, como alegó la parte interviniente, la recurrente en su escrito de casación se contrajo exclusivamente al análisis

de la auditoria aportada al proceso, sin presentar prueba nueva o un hecho nuevo que sucediera posterior al conocimiento de las fases o etapas que precedieran a esta instancia;

Considerando, que en la especie, esta Sala ha podido constatar que la argüida auditoria fue correctamente valorada por los juzgadores, toda vez que este no obstante haber sido depositado en las etapas anteriores al recurso de apelación fue debidamente socializado con las imputadas, y éstas tuvieron la oportunidad de realizar su defensa respecto al mismo; pero, conviene precisar el alcance de novedoso que debe tener un documento atribuido de tal característica para que proceda su admisión;

Considerando, que la doctrina más asentada concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso;

Considerando, que del análisis del proceso se observa que lo alegado por la recurrente no guarda relación con la causal invocada, infringiéndose que persigue la revisión de sentencia mediante un documento, que ya fue examinado y ponderado en el proceso de mérito, incumpliendo con ello el inciso 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal; por consiguiente, examinado el documento mediante el cual apoya su revisión, resulta evidente que el mismo no se adecúa a la causal prevista por el mencionado artículo; por lo que, procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que la recurrente, en el segundo medio de su escrito de Casación, alega que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que la corte al afirma que los juzgadores de primer grado demostraron la culpabilidad de la recurrente en calidad de cómplice, debió también indicar la modalidad de la complicidad incurrida en razón de los artículos 60 y 62 de Código Penal, tal y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa recurrente, toda vez que, en consonancia con dicho precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria, refrendada por la Corte a-qua, contiene un razonamiento lógico, sustentado en los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio sobre la participación de la imputada Rocio Elizabeth Medina Rodríguez en la comisión de los hechos, pues en su condición de encargada de caja, facilitó la comisión de los mismos, siendo esta acción una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos citados; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que respecto al tercer y último medio invocado, en su escrito de casación, concerniente a la ilegalidad de la auditoría realizada en fecha 15 de enero de 2015, tal como se expresó en parte anterior de esta decisión, al analizar el recurso de Delcia Tomasa Pérez, resulta irrelevante lo alegado, pues dicho elemento no resultó determinante en la construcción del cuadro fáctico, sino que el fardo probatorio valorado individual y conjuntamente, con pruebas corroborantes entre sí, resultaron suficientes para determinar la responsabilidad penal de las imputadas en el ilícito juzgado; en consecuencia, el reclamo carece de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte a-qua;

Considerando, que en tal sentido, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por las recurrentes, procede el rechazo de los recursos que nos ocupan, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), en los recursos de casación incoados por Rocio Elizabeth Medina Rodríguez y Delcia Tomasa Pérez Bello, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación, y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a las recurrentes al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Manuel Sierra Pérez y Enrique M. Peña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Antonio Paulino Agramonte.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Marisol García Oscar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Antonio Paulino Agramonte, dominicano, mayor de edad, comerciante, porta cédula de identidad y electoral núm. 054-0120386-3, con domicilio y residente en Estancia Nueva, Kilómetro 5, estrada Villa Dura, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la resolución núm. 203-2017-SRES-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Marisol García Oscar, actuando en representación del recurrente Luis Alberto Antonio Paulino Agramonte, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación del recurrente Luis Alberto Antonio Paulino Agramonte, depositado el 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 21 de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante acta de la citada, dispuso, entre otras cosas lo siguiente:

“Único: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal dado que la declaratoria en rebeldía en fecha 14/4/2014, interrumpió el plazo y se reinició en fecha 15/4/2014, con la presentación del imputado por lo que no se completa el plazo de los tres años tal como se indica anteriormente por lo que en consecuencia se ordena la continuación del seguimiento del proceso y la continuación de la audiencia”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Luis Alberto Paulino Agramonte, contra la indicada decisión, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alberto Paulino Agramonte, representado por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en contra de la decisión recurrida, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso;”

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Antonio Paulino Agramonte, por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 69 de la Constitución de la República. Los Jueces de la Corte a qua han incurrido en la inobservancia del artículo 69 de la Constitución, al rechazar el recurso de apelación bajo el alegato de que el imputado estuvo declarado en rebeldía por menos de 24 horas y que esto interrumpe el procedimiento, el cual según el tribunal colegiado debe iniciar desde cero. El recurso fue declarado inadmisibile de manera administrativa, sin haber emitido un auto de fijación para que las partes pudieran debatir de conformidad con los principios que rigen el juicio y vulnerando el derecho de defensa del imputado. La Corte a qua en su página 3, los motivos por los cuales declaran inadmisibile el recurso de apelación de la decisión del tribunal colegiado, bajo el alegato de que por tratarse de una petición de extinción de la acción penal, conforme establece el artículo 399 del Código Procesal Penal, y de igual manera el artículo 425, según la Corte las decisiones incidentales o actos jurisdiccionales que no le ponen fin al proceso, no es susceptible del recurso de apelación. La Corte ha obviado lo establecido en los artículos 44, numeral 11, 148 y 393 del Código Procesal Penal. La Corte parte del hecho de que una decisión incidental no procede ser recurrida en apelación, pero no ha advertido, que la extinción de la acción penal pone fin al proceso, y que tal como se consigna en el principio 21, al imputado debe serle garantizado el derecho a un recurso; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a qua sustentó la decisión de manera infundada, toda vez que los argumentos argüidos carecen de base legal para establecer la inadmisibilidat, pues tal y como hemos señalado en el cuerpo del presente escrito, las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales

*que les sean desfavorables, de conformidad con la parte in fine del artículo 393, es decir, que cuando una persona tiene un proceso penal, dura más de tres (3) años acudiendo religiosamente a sus audiencias, esperando que el sistema de justicia le pueda garantizar una tutela judicial efectiva, eficaz y eficiente y con apego al debido proceso, y se encuentre con que un tribunal rechace su solicitud de extinción de la acción penal, por un criterio errado, mal interpretado y mal aplicado, necesariamente debe de garantizarse el derecho a que recurra esa decisión que lo perjudica, no así como ha pretendido la Corte. La Corte incurrió en una violación al debido proceso, y emitió una decisión infundada, pues pretender decir que las decisiones incidentales no son susceptibles de ser recurridas en apelación, máxime cuando le ponen el fin al proceso penal, como en el caso de ordenarse la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; **Tercer Motivo:** Falta de motivación de la sentencia por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua emite su decisión bajo el alegato de que las decisiones incidentales no son recurribles, y resume sus argumentos en un párrafo dentro de una decisión de tan solo 4 páginas, sin establecer las razones claras, legales y válidas para que dicha decisión se baste por sí misma”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a referirnos a los argumentos expuestos por el recurrente Luis Alberto Paulino Agramonte, como fundamento de su recurso de casación, esta Sala considera procedente establecer que a pesar de tratarse de una decisión que de acuerdo a la normativa procesal penal no es susceptible de ser recurrida en casación, estimamos procedente su examen al advertir una violación al debido proceso por errónea aplicación de una disposición de orden legal, conforme indicaremos en los considerandos subsiguientes;

Considerando, que por la solución que adoptaremos en el presente caso, sólo nos vamos a referir a uno de los aspectos denunciados en el primer medio invocado por el recurrente Luis Alberto Antonio Paulino Agramonte, sobre aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal, por parte de los jueces del tribunal de alzada;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la decisión recurrida, los jueces de la Corte a qua la fundamentaron en lo siguiente: “4.

Conforme al artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con identificación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del Código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del Juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”; 5. En cambio conforme las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, son recurribles solo aquellas decisiones que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; 6- Del análisis y valoración a la decisión impugnada y su contenido, es decir, la denegación de la extinción de la acción penal; así como de los fundamentos del recurso, hemos podido determinar que se trata de una decisión incidental o acto jurisdiccional que no le pone fin al referido proceso, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal no es susceptible de recurso de apelación; razón por lo que la Corte estima procedente declarar inadmisibile el presente recurso, y confirmar la decisión recurrida;” (página 3 de la resolución recurrida);

Considerando, que de las justificaciones citadas precedentemente se evidencia la existencia del vicio denunciado por el reclamante, toda vez que los jueces de la Corte a qua, al momento de examinar la admisibilidad del recurso de apelación del que estuvieron apoderados hicieron acopio al artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual versa sobre las decisiones que son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de casación, más no del recurso de apelación, acción recursiva que apoderó a la Corte a qua;

Considerando, que de esta forma se revela que los jueces de la Corte erraron al aplicar la citada disposición legal, y en ello fundamentar su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación del imputado Luis Alberto Paulino Agramonte, cuando su ponderación debió circunscribirse a lo establecido en los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Penal, que indican cuales son las decisiones susceptibles de ser impugnadas por esa vía recursiva; razones por las cuales procede declarar

con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada, y en consecuencia enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la resolución impugnada, realice una nueva ponderación de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alberto Antonio Paulino Agramonte;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Antonio Paulino Agramonte, contra la resolución núm. 203-2017-SRES-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión recurrida, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la resolución impugnada, realice una nueva ponderación de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alberto Antonio Paulino Agramonte;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bianca Nathalie Inoa Liranzo.
Abogado:	Lic. Gerald Medina Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bianca Nathalie Inoa Liranzo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-176336-0, domiciliada y residente en la calle 12 de julio, núm. 4, edificio Las Mariposas IX, apartamento 3-B, Bella Vista, Distrito Nacional, querellante y actor civil; contra la resolución núm. 0421-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gerald Medina Díaz, defensor público, en representación de la recurrente Bianca Nathalie Inoa Liranzo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Manzano R., actuando en representación de la recurrente Bianca Nathalie Inoa Liranzo, depositado el 19 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1036-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de junio de 2018, no siendo posible hasta el 30 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de abril de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra del imputado Anthony de Luca, por presunta violación a los artículos 309, numerales 1, 2 y 3, literal e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bianca Nathalie Inoa Liranzo;

que el 18 de julio de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 061-2017-SSOL-00232, mediante la cual declaró el desistimiento tácito de la acción promovida por la señora Bianca Nathalie Inoa Liranzo, contra Anthony de Luca;

que el 20 julio de 2017, la indicada decisión fue recurrida en oposición fuera de audiencia por la querellante Bianca Nathalie Inoa Liranzo;

que el 25 de julio de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 061-2017-SSOL-00235, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia en lo relativo a la querrela de fecha diecinueve (19) del mes de julio del años dos mil diecisiete (2017), depositado ante la secretaria de este tribunal, en fecha veinte (20) del indicado mes y año, interpuesto por los Licdos. María Cristina Grullón y Jonatán José Ravelo González, representantes legales de la víctima Bianca Nathalie Inoa Lizardo en contra de la resolución núm. 061-2017- SSOL-00232 de fecha dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), contentiva de resolución de solicitud de desistimiento táctico de la acción, emitida por este tribunal, en cuanto al desistimiento de la querrela, por no haber sido hecha de acuerdo a la ley, ya que esta no es la vía recursiva para incoar dicha acción; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia en lo relativo a la actoría civil de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), depositado ante la secretaria de este tribunal, en fecha veinte (20) del indicado mes y año, interpuesto por los Licdos. María Cristina Grullón y Jonatán José Ravelo González, representantes legales de la víctima Bianca Nathalie Inoa Lizardo en contra de la resolución núm. 061-2017-SSOL-00232 de fecha dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), contentiva de resolución de solicitud de desistimiento tácito de la acción, emitida por este tribunal, en cuanto al desistimiento de la actoría civil, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente, el recurso de oposición fuera de audiencia, incoado por la víctima Bianca Nathalie Inoa Lizardo a través de sus representantes legales Licdos. María Cristina Grullón y Jonatán José Ravelo González y en consecuencia: a) Modifica la decisión objetada (resolución núm. 061-2017-SSOL-00232 de fecha dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), contentiva de desistimiento tácito de la acción), por lo que: a) mantiene el desistimiento tácito de la querrela; b) Restaura la calidad de actor civil promovida por la señora Bianca Nathalie Inoa Lizardo en contra de la parte imputada el ciudadano Anthony de Luca al que se le atribuye la supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículos 309, numerales 1, 2 y 3, literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar,

por las razones antes señaladas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar el presente auto a las partes del presente proceso, para los fines correspondientes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Bianca Nathalie Inoa Lizardo, intervino la decisión núm. 0421-TS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) a través de los Licdos. María Cristina Grullón Lara, Jonathan J. Ravelo González y Francisco Ant. Manzano Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de la señora Bianca Nathalie Inoa Lizardo, víctima; en contra de la Resolución núm. 061-2017-SSOL-00235 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Anthony de Luca Castillo, imputado; b) Bianca Nathalie Inoa Lizardo, víctima; c) Licdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Francisco Ant. Manzano Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de la víctima; d) Licdos. Luz Díaz Rodríguez, Arístides Trejo, Rey A. Fernández Liranzo, abogados de la defensa; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente Bianca Nathalie Inoa Lizardo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de de las normas jurídicas: error en la determinación de los hechos y desnaturalización de los mismos. La Corte erradamente asumió que el recurso de apelación era inadmisibile porque no se trata de un recurso relacionado al desistimiento per se, sino frente a un supuesto recurso de oposición, descartando risiblemente la existencia del desistimiento que concierne, por demás sin obedecer a los procedimientos legales vigentes porque en ella ya descansa una supuesta modificación, obviando que la misma mantuvo el desistimiento tácito de la querrela respecto a la calidad de la víctima como

querellante en apego a consideraciones infundadas y no conforme al derecho. Al considerar esta Corte que el recurso de apelación de que se trata no cuestiona el desistimiento es totalmente improcedente toda vez que no es controvertido la existencia de la supuesta acción desistida, contrario al proceso ya que la víctima nunca cometió falta alguna atribuible ni a ella ni mucho menos a sus representantes legales, omitiéndose así principios y facultades procesales a favor de la víctima para que esta pudiese haber justificado la incomparecencia en el tiempo dispuesto, como lo expresa la norma, incurre en desnaturalización de la acción recursiva debido a que esta busca la restauración de la calidad de querellante de la víctima de la cual fue despojada. El Tribunal Constitucional Dominicano ha dispuesto en ocasión a un proceso de esta misma naturaleza consideró que debió concedérsele a la víctima en calidad de actor civil un plazo de 48 horas para justificar su incomparecencia a la referida audiencia, como dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal, cosa esta que no sucedió en la especie por el tribunal a quo, por lo que dicha resolución fue recurrida y esta Corte inobservó limitándose a esgrimir que el recurso de apelación no busca la revocabilidad de la decisión distorsionando la propia naturaleza de la vía recursiva, sin hacer pues un examen de la cuestión afectada de violación constitucionales; **Segundo Medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. En virtud de la tutela judicial efectiva, necesariamente los jueces deben procurar la efectividad de sus sentencias y que sus decisiones puedan tener los efectos necesarios para la resolución del conflicto entre las partes, garantizando así sus derechos e intereses legítimos. Es por ello que en el caso de la especie ha ocurrido una vulneración a este principio toda vez que la Corte a qua despoja con su ratificación la calidad de querellante a la víctima pese bajo argumento totalmente infundados; **Tercer Medio:** De la falta de motivación de la sentencia. La Corte a qua no hizo un detalle apreciable de los motivos que lo llevaron a asumir su decisión, toda vez que en ellos ni se recogen ni se contestan a lo que respecta a la hoy recurrente porque no dice si los mismos pueden ser acogidos o al menos considerados con el fin perseguido al efecto. A que en sustento de lo anterior la sentencia de que trata viola a todas luces al principio de motivación de las decisiones judiciales, que debe ser observado en toda instancia del proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a referirnos a los argumentos expuestos por la recurrente Bianca Nathalie Inoa Lizardo, como fundamento de su recurso de casación, esta Sala considera procedente establecer que a pesar de tratarse de una decisión que de acuerdo a la normativa procesal penal no es susceptible de ser recurrida en casación, estimamos pertinente su examen al advertir una desnaturalización de la acción recursiva incoada por ante la Corte a qua y así lo indica la reclamante en su instancia recursiva, siendo esta la razón que dio lugar a su admisión a los fines de ponderar sus fundamentos, conforme indicaremos en los considerandos subsiguientes;

Considerando, que de acuerdo a las especificaciones descritas en el considerando que antecede y en virtud de la decisión que adoptaremos, sólo nos vamos a referir a lo planteado por la recurrente Bianca Nathalie Inoa Lizardo en su primer medio casacional, donde establece, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte erradamente asumió que el recurso de apelación era inadmisibile porque no estaba relacionado al desistimiento per se, sino de un recurso de oposición, obviando que se mantuvo el desistimiento tácito de la víctima respecto a su calidad de querellante. Al considerar la Corte que el recurso de apelación no cuestiona el desistimiento es improcedente, ya que no es controvertido la existencia de la supuesta acción desistida, contrario al proceso, ya que la víctima nunca cometió falta alguna que le fuera atribuible, incurriendo la Corte en desnaturalización de la acción recursiva debida a que esta buscaba la restitución de la calidad de querellante de la cual fue despojada la víctima”;

Considerando, que los jueces de la Corte a qua fundamentaron su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estuvieron apoderados en lo siguiente:

“12. Esta Sala de segundo grado entiende que al haber sido acogido parcialmente el recurso de oposición fuera de audiencia, contra la resolución núm. 061-2017-SSOL-00232 d/f 18/07/2017 contentiva de desistimiento tácito per se, sino más bien contra la decisión que declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia y en cuanto al fondo restauró la calidad de actoría civil promovida por la señora Bianca Nathalie Inoa Lizardo, contra el señor Anthony de Luca. 13. En orden de lo anterior la Corte de Apelación está limitada a conocer de

los recursos contra las sentencias, la que obligatoriamente implica pronunciamiento de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de instrucción que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto en el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. 14. En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que conforme a la normativa procesal penal, las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación, por cuanto, la acción recursiva es inadmisibles.”; (páginas 10 y 11 de la decisión recurrida);

Considerando, que de sus justificaciones, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, se evidencia que ciertamente la decisión emitida por la Juez de la Instrucción fue producto del recurso de oposición presentado fuera de audiencia por la señora Bianca Nathalie Inoa Lizardo, a través del cual justificó su incomparecencia a la audiencia preliminar, así como de sus representantes legales, a la cual habían quedado debidamente convocados, decisión que en principio no es susceptible de ser impugnada con la presentación del recurso de apelación; sin embargo, de acuerdo a lo resuelto por la juez del tribunal instructor, mantuvo el desistimiento tácito que había pronunciado contra la citada señora, en su calidad de querellante, sólo restituyéndole su calidad de actora civil; de manera que en cuanto a lo primero se trataba de una decisión que la excluía de manera definitiva del proceso en la indicada calidad y por tanto debía ser ponderada por la alzada, y no decidir como lo hizo, de declararlo inadmisibles, bajo el entendido de que, al tratarse de una decisión que resolvió un recurso de oposición, no era susceptible de ser impugnada por esa vía recursiva;

Considerando, que, en virtud de las indicadas comprobaciones, se verifica que la recurrente lleva razón en su reclamo, ya que los jueces de la alzada al decidir como se describe desnaturalizaron la acción recursiva que había presentado; razones por las que procede acoger el medio analizado, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la

decisión recurrida, por vía de supresión y sin envío decidir directamente al respecto;

Considerando, que esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que la recurrente Bianca Nathalie Inoa Lizardo justificó de manera suficiente su incomparecencia por ante el Juzgado de la Instrucción, así como de sus representantes legales, aportando pruebas en las que sustentó dichas razones; documentación que fue correctamente ponderada por la Juez, así como la comprobación de la participación activa que ha exhibido en el proceso penal iniciado contra Anthony de Luca, lo que sirvió de sustento para decidir restablecer su condición de actora civil; sin embargo, erró al realizar la segregación de su análisis, primero, en su condición de querellante, y en segundo lugar, en su condición de actora civil, a los fines de establecer cuál era la acción recursiva que correspondía interponer, ya que al tratarse de una parte que ostenta la triple calidad, es decir, víctima, querellante y constituida en actor civil, bastaba con que en alguna de ellas la normativa procesal estableciera el recurso de oposición para presentar las causas que le imposibilitaron comparecer a la audiencia que había sido convocada, conforme lo indica el artículo 124;

Considerando, que por tales razones y en virtud de las comprobaciones realizadas por la Juez de la Instrucción, procede decidir como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, restableciendo las calidades de víctima, querellante y actora civil de la señora Bianca Nathalie Inoa Liranzo, a los fines de que continúe con su intervención en el discurrir del presente proceso en las indicadas calidades, sobre todo cuando pudo demostrar que su incomparecencia estuvo justificada en razones valederas y comprobables.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bianca Nathalie Inoa Liranzo, contra la resolución núm. 0421-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión, por vía de supresión y sin envío restablece las condiciones de víctima, querellante y actora civil de la

recurrente Bianca Nathalie Inoa Liranzo en contra del imputado Anthony de Luca, por supuesta violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal e del Código Penal Dominicano;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que continúe con el conocimiento de la audiencia preliminar respecto de la acusación pública presentada contra el imputado Anthony de Luca;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Mejía de la Cruz.
Abogados:	Dres. Santiago Vilorio Lizardo, Héctor Julio Pena Villa y Ariel Yordani Tavárez Sosa.
Recurridos:	Melissa Mireya Rodríguez de Sención y Carmen Mireya Charles Vizcaino.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusantos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Mejía de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0033717-9, domiciliado y residente en la sención Manchado, Hato Mayor, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-612, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos José Espiritusantos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Melissa Mireya Rodríguez de Sención y Carmen Mireya Charles Vizcaíno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo, Héctor Julio Pena Villa y Ariel Yordani Tavárez Sosa, actuando en representación del recurrente Marino Mejía de la Cruz, depositado el 24 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, actuando en representación de la parte recurrida, Melissa Mireya Rodríguez de Sención y Carmen Mireya Charles Vizcaíno, depositado el 19 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 495-2018 de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 19 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió el auto de apertura a juicio, en contra de Marino Mejía de la Cruz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 384, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Amaury Rodríguez Sosa;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual en fecha 8 de junio de 2016,

dictó la decisión núm. 960-2016-SENT/00059, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la defensa técnica por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se declara culpable al imputado Marino Mejía de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula núm. 027-0033717-9, domiciliado y residente en la sección Manchado, de esta provincia de Hato Mayor Marino Mejía de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula núm. 027-0033717-9, domiciliado y residente en la sección Manchado, de, esta provincia de Hato Mayor, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal; y en consecuencia, impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel de El Seibó; **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso e incautación de la prueba material consistente en un máchete; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de representante de la defensa pública; **CUARTO:** Se condena al imputado Marino Mejía de la Cruz, al pago de la suma de Dos Millones (RD\$2,000.000.00) de pesos, a favor de Carmen Mireva, Charles Vizcaíno y Melissa Mireya Rodríguez Charles, querellante constituidas en actoras civiles, por los daños morales y materiales causados a éstos; **QUINTO:** Se condena al imputado Marino Mejía de la Cruz, al pago de las costas civiles en distracción y provecho del abogado Dr. Carlos José Espiritu Santo, concluyente quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente e este Distrito Judicial, i] los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 A.M.”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 334-2017-SEN-612, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2016, por los

Dres. Héctor Julio Peña Villa, Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Marino Mejía de la Cruz, contra sentencia penal núm. 960-2016-SENT-00059, de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles y penales, por no haber prosperado sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente por la parte civil. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Marino Mejía de la Cruz, como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación de las normas procesales contenidas en los artículos 14, 24, 25, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. La corte lejos de valorar los motivos de apelación se avocó a hacer una defensa desmedida de la decisión recurrida, sin aportar ningún elemento justificativo por el cual rechazó y confirmó la decisión del tribunal de primer grado. La decisión de primer grado confirmada por la Corte a-qua no es clara, completa ni legítima ni mucho menos lógica, lo que indica que violentan tanto una como la otra, la tutela judicial efectiva y el debido proceso como normas de derecho fundamentales. Que es violatorio con la norma procesal penal el hecho de que la Corte de Apelación para rechazar el recurso contra la sentencia haya tomado en cuenta las declaraciones del hermano de la víctima el señor Fabio Rodríguez Sosa, quien declaró al tribunal, al tratarse de una parte interesada del proceso. Que en la especie no constancia de que algunos de los testigos haya presenciado el hecho atribuido al recurrente, ni mucho menos, que estuvieron al menor cerca del lugar en que alega la parte acusadora ocurrieron, sin embargo los jueces de alzada al igual que los de fondo han hecho una analogía y por extensión llegan a esa conclusión, contrario a lo que prescriben los artículos citados. Que por otra parte, en el recurso de apelación se estableció que las declaraciones del testigo a cargo Wellington Moisés Hache Campos no fueron debidamente

valoradas, ya que este nunca señala al encartado como la persona que le diera muerte al occiso, en virtud de que este se sujeto a indicar que el haitiano había dicho varias veces que iba a matar a Amaurys y el cual le manifiesto al difunto que se cuidara. Que por demás existe una violación a la presunción de inocencia que ya la Corte de apelación asegura que la herramienta denominada “pata de cabra” fue el arma homicida utilizada por el imputado para cometer el hecho, sin embargo el tribunal de primer grado, dice que pudo haber sido el arma que le causo el trauma; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15. La sentencia contiene todas y cada una de las violaciones enunciadas en el texto legal, pues se ha establecido la manera en que se dio una sentencia en base a un medio de prueba que no fue contradictorio en su forma de abstención”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida. Que la alegada contradicción no es real, puesto que en ninguna parte dicha sentencia violenta el principio de presunción de inocencia como pretende insinuar el recurrente; resultando claramente establecida la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable, mediante hechos y circunstancias debidamente comprobados y establecidos en la sentencia recurrida... Que con relación a ese aspecto del primer medio, en el recurso no se plantea absolutamente ninguna cuestión de manera puntual para examen por parte de la Corte... Que en la página 6 de su recurso, la defensa presenta reparos con respecto al objeto (pata de cabra) encontrado, en la escena del crimen, el cual fue calificado como compatible con el tipo de herida (contusa) encontrada en el cráneo del occiso. El reparo de la defensa se limita a invocar la duda a favor del reo; pero no recoge las demás circunstancias que vinculan al imputado con el arma homicida que figura en el acta de inspección del lugar y la víctima, a saber: a. Que el imputado tema insatisfacciones con la víctima por cuestión de unas tierras; b.- Qué el imputado se proponía hacer unos trabajos usando el objeto en cuestión; c.- Que además del citado objeto se encontró las grapas que utilizaría el imputado en los trabajos encargados por Nicafarys Puig Guzmán; d.- Que el certificado médico legal señala que dicho objeto pudo ser el arma homicida; e.- Que hay testigos que declararon la culpabilidad del imputado antes de ser encontrado el cadáver; f.

Que víctima y víctima salieron juntos, discutieron entre sí y que nunca volvieron, según testimonio de Jairo Carela; g.- Que según el testimonio de Nicaferys Puig Guzmán, el cadáver fue encontrado a los 14 días, pero el propio imputado le había dicho a los 10 días que Amauris lo habían matado los haitianos; entre otras circunstancias; El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que como fundamento para sustentar el presente medio, la parte recurrente alega la violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, insistiendo en que el nacional haitiano Wellington Moisés Hache Campos refiere que el otro haitiano había dicho en más de una ocasión que mataría a Amauris y amenazaba con hacerle brujerías; sin embargo, la sentencia establece que el haitiano Rino Live le dijo: a Fabio Rodríguez Sosa, hermano de la víctima que él, es decir el propio Rino Live, le cortó la cabeza después que Marino lo mató, y que lo hizo porque Marino lo hizo porque Amauris le había robado las tierras que eran de su padre... Que contrariamente a lo alegado en el recurso, la sentencia se encuentra suficientemente motivada, ya que todas y cada una de las pruebas vinculan al imputado Marino Mejía de la Cruz con los hechos puestos a cargo, es decir con el homicidio del nombrado Amauris Rodríguez Sosa... Que en consonancia con lo expresado en el párrafo anterior, la sentencia recoge la declaración de varios testigos, de los agentes que investigaron el caso, el certificado médico legal es coherente con la narración de los testigos... Que vistas las cosas de ese modo, debe ser desestimado igualmente el segundo medio del recurso. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Marino Mejía de la Cruz agredió de muerte al occiso Amauris Rodríguez Sosa sin causa justificada... Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando, que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, .presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma... Que de conformidad con el

artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación, puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada... Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes. Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme 10 establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas vertidas en el primer medio contra la decisión objeto del presente recurso de casación, en síntesis, señalan que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto sin establecer los elementos justificativos de su actuación, lo que violenta el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, pues confirmó la sentencia emitida por el tribunal de fondo, la cual no es clara, completa, legítima ni lógica. Que en igual sentido, resulta violatoria a la norma procesal penal el hecho de que haya sido tomando en consideración el testimonio del hermano de la víctima Fabio Rodríguez Sosa, al resultar una parte interesada en el proceso, y que los demás testigos sometidos al contradictorio no presenciaron los hechos, así como la circunstancia de que la Corte a-qua aseverara que el arma homicida lo fuera una pata de cabra, aun cuando el Tribunal de primer grado no lo establece directamente;

Considerando, que, como puede ser apreciado por esta Alzada las denuncias realizadas en este primer medio objeto de análisis, se limitan a atacar el aspecto probatorio del proceso en relación a la certeza de las pruebas inculcatorias sometidas al contradictorio, ya que el recurrente no desarrolló debidamente el primer aspecto de dicho medio donde establecía la ausencia de elementos justificativos del rechazo de los motivos de apelación, al hacerlo de manera genérica, sin profundizar en el asunto y colocarnos en condiciones de decidir al respecto, por lo que en este sentido solo será examinado lo alegado sobre las pruebas;

Considerando, que al tenor, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que la Corte a-qua ponderó debidamente la actividad probatoria efectuada por ante la jurisdicción de fondo, en un ejercicio valorativo conforme al sistema de la sana crítica racional, basado en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, siendo establecido el valor probatorio dado a cada una de ellas, lo que escapa al poder de censura que ejerce esta Alzada, salvo que se haya incurrido en desnaturalización de las misma, lo que no es el caso, ya que es notoria la coherencia, certeza y pertinencia de lo declarado por los testigos en la determinación del ilícito penal juzgado, y la participación activa del recurrente en el mismo, lo que destruye la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que en el segundo medio de casación el imputado recurrente Marino Mejía de la Cruz hace referencia a que la sentencia impugnada se sustenta en un medio de prueba que no ha sido contradictorio en su forma de abstención (sic); sin embargo, el imputado no ha sido explícito en el desarrollo de lo argumentado, lo que impide el examen de la certeza y pertinencia de lo denunciado de parte de esta Corte de Casación; por consiguiente, al no subsistir queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Melissa Mireya Rodríguez de Sención y Carmen Mireya Charles Vizcaíno en el recurso de casación interpuesto por Marino Mejía de la Cruz, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-612, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cinema Centro Dominicano, S. R. L. (Caribbean Cinemas) y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Santoni.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Ledesma y Paulino Duarte.

TERCERA SALA.**Rechaza.**

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Cinema Centro Dominicano, SRL., (Caribbean Cinemas), Plaza Central Cinemas, SRL., Caribbean Films Distribución, SRL, Silver Zone Cinemas, SRL., Caribbean Cinemas Galerías 360, SRL y Vip Múltiple Plaza, SRL, entidades debidamente organizadas de acuerdo con las leyes de la República, todas con domicilio y asiento social en la Ave. George Washington núm.

457, (frente a Güibia), en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Zumaya Cordero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2187765-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Ave. Juan Pablo Duarte, (Plaza Internacional, 2º piso), en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el señor Víctor Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0113188-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Santoni, abogado de las entidades recurrentes, Cinema Centro Dominicano, SRL., (Caribbean Cinemas), Plaza Cinemas, SRL., Cinema Centro de Santiago, SRL., Caribbean Films Distribution, SRL., Silver Zone Cinemas, SRL., Caribbean Cinemas Galerías 360, SRL. y VIP Multiplex Plaza, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ledesma, por sí y por el Lic. Paulino Duarte, abogados del recurrido, el señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre 2017, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776633-9, abogado de las entidades recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de enero del 2018, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 3 de octubre 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, en contra de las entidades Cinema Centro Dominicano, SRL., (Caribbean Cinema), Plaza Central Cinemas, SRL., Cinema Santiago, SRL., Caribbean Films, Caribbean Cinemas Galería 360, SRL., Silver Zone Cinemas, SRL. y VIP Multiplex Plaza, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de septiembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, con la parte demandada Plaza Central Cinemas, SRL., Cinema Centro Santiago, SRL., Cinema Centro Dominicano, SRL., Caribbean Films, SRL., Silver Zone Cinemas, SRL., Caribbean Cinemas Galería 360, SRL., VIP Multiplex Plaza, SRL., y los señores Rober Carrady y Lorraine Quinn Carrady, por causa de dimisión justificada; Segundo: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, por ser justa y reposar en base legal, por los

motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena, conjunta y solidariamente, a Plaza Central Cinemas, SRL., Cinema Centro Santiago, SRL., Cinema Centro Dominicano, SRL., Caribbean Films, SRL., Silver Zone Cinemas, SRL., Caribbean Cinemas Galería 360, SRL., VIP Multiplex Plaza, SRL. y los señores Robert Carrady y Lorraine Quinn Carrady, al pago de los valores siguientes: a) Doscientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Veintidós Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$252,622.72) por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; b) Seiscientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$676,668.00) por concepto de 75 días de salario ordinario por auxilio de cesantía antes de 1992; c) Cuatro Millones Novecientos Ochenta Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos dominicanos con 48/100 (RD\$4,980.276.48), por concepto de 552 días de salario ordinario por auxilio de cesantía después de 1992; d) Ochenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$89,583.33), por concepto de proporción de salario de Navidad de 5 meses; e) Ciento Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos dominicanos con 32/100 (RD\$162,400.32) por concepto de 18 días de salario ordinario de vacaciones; f) Quinientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos dominicanos con 10/100 (RD\$541,334.40), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; g) Cuatrocientos Treinta Mil Pesos dominicanos con 00/10 (RD\$430,000.00) por concepto de 2 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Para un total de Siete Millones Ciento Treinta y Dos Mil Ochocientos ochenta y Cinco Pesos dominicanos con 25/100 (RD\$7,132,885.25), todo en base a un salario mensual de Doscientos Quince Mil Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$215,000.00) y un tiempo laborado de veintinueve (29) años; Cuarto: Condena conjunta y solidariamente a Plaza Central Cinemas, SRL., Cinema Centro Santiago, SRL., Cinema Centro Dominicano, SRL., Caribbean Films, SRL., Silver Zone Cinemas, SRL., Caribbean Cinemas Galería 360, SRL., VIP Multiplex Plaza, SRL. y los señores Robert Carrady y Lorraine Quinn Carrady, a pagarle al demandante Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, la suma de Seis Cientos Mil Pesos dominicanos, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no reportar el salario real devengado por el trabajador ante el Sistema de la Seguridad Social; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Sexto: Condena conjunta y

solidariamente Plaza Central Cinemas, SRL., Cinema Centro Santiago, SRL., Cinema Centro Dominicano, SRL., Caribbean Films, SRL., Silver Zone Cinemas, SRL., Caribbean Cinemas Galería 360, SRL., VIP Multiplex Plaza, SRL. y los señores Robert Carrady y Loraine Quinn Carrady, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por las empresas Cinemacentro Dominicano, SRL., (Caribbean Cinemas), Plaza Central Cinemas, SRL., Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas), Caribbean Films Distribución, SRL, Silver Zona Cinemas, SRL., Caribbean Cinemas Galerías 360, SRL., Vip Multiplex Plaza, SRL., y los señores Robert Carrady y Lorraine Carrady, contra la sentencia núm. 635/2016, dictada en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como de la demanda en intervención forzosa interpuesta por las empresas recurrentes en contra de las empresas Héctor Martínez & Asociados, Asesores de Negocios, SRL y Lavandería Riheellis, SRL., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Cinemacentro Dominicano, SRL., (Caribbean Cinemas), Plaza Central Cinemas, SRL., Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas), Caribbean Films Distribución, SRL., Silver Zona Cinemas, SRL., Caribbean Cinemas Galerías 360, SRL., Vip Multiplex Plaza, SRL., en contra de las empresas Héctor Martínez & Asociados, Asesores de Negocios, SRL. y Lavandería Riheellis, SRL., por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuando al fondo del recurso de aperección se acogen parcialmente las conclusiones de dicho recurso, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en cuanto al salario devengado por el señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, para que se lea que el salario mensual devengado era Ciento Setenta y Nueve Mil Pesos dominicanos, (RD\$179,000.00), excluye del proceso a los señores Robert Carrady y Lorraine Carrady, condena conjunta y solidariamente a las empresas recurrentes, Cinema Centro Dominicano, SRL., (Caribbean Cinemas), Plaza Central Cinemas, SRL., Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas), Caribbean Films Distribución, S.R.L., Silver Zona Cinemas, SRL., Caribbean Cinemas, Galerías 360, SRL., Vip Multiplex

Plaza, al pago de los valores siguientes, en base a un salario promedio mensual de RD\$179,000.00 y un salario promedio diario de RD\$7,511.54: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Doscientos Díez Mil Trescientos Veintitrés Pesos con Doce Centavos (RD\$210,323.12); b) 75 días de salario ordinario por auxilio de cesantía en aplicación del Código Laboral antes de 1992, ascendente a la suma de Seiscientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos dominicanos (RD\$676,668.00); c) 552 días de auxilio de cesantía por aplicación del Código de Trabajo de 1992, ascendente a la suma de Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Trescientos Setenta pesos con Ocho Centavos dominicanos (RD\$4,146,370.08); d) La proporción del salario de Navidad del año 2016, ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con Veinticinco Centavos dominicanos (RD\$75,835.25); e) 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones año 2015, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Doscientos Siete Pesos con Setenta y Dos Centavos dominicanos (RD\$135,207.72); f) 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa año 2015, ascendente a la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con Cuarenta Centavos dominicanos (RD\$450,692.40); g) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Un Millón Setenta y Cuatro Mil Pesos dominicanos (RD\$1,074.000.00); Ascendente al total de las presentes condenaciones a la suma de Seis Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Pesos con Cincuenta y Siete Centavos Dominicanos (RD\$6,769,096.57), condena, conjunta y solidariamente, a la parte recurrente, Cinema Centro Dominicano, SRL., (Caribbean Cinemas), Plaza Central Cinemas, SRL., Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas), Caribbean Films Distribución, SRL., Silver Zona Cinemas, SRL., Caribbean Cinemas Galerías 360, SRL., Vip Multiplex Plaza, a pagarle al señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él, por sus empleadores no reportar el salario real devengado por el trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos; **Quinto:** En virtud del principio de aplicación directa de

la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 5 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua declara en su sentencia que no se ha podido probar la coexistencia de dos contratos de trabajo, uno de servicios independientes y otro de carácter laboral, alegando haber visto y analizado, supuestamente, todos los documentos depositados en el expediente, en su sentencia transcribe el testimonio de la señora Raposo Martínez, pero en sus motivaciones lo descarta y declara que no lo tomará en cuenta ni lo ponderará, bajo la errada consideración de que la testigo era empleada de la empresa demandada, siendo este un testimonio esencial en la presente causa, una cosa es que un testimonio se descarte, luego de ponderado, pero descartarlo *a priori* por la simple razón de ser empleado de la empresa, cuando en materia laboral nada se opone a que sean admitidas las declaraciones de los propios compañeros de labores, motivos estos por los que la presente sentencia adolece del vicio de falta de base legal, vicio que arrastra a su vez la desnaturalización de un hecho esencial de la causa, pues la corte terminó imponiendo una condena de más de 6.7 Millones de Pesos, bajo la errada premisa de que toda retribución percibida por el señor Martínez era fruto de un contrato de trabajo, la corte le otorgó un carácter laboral a un vínculo contractual que no lo tenía, situación que se hubiese comprobado por las declaraciones de la testigo de la señora Raposo Martínez, las que evidenciaban claramente que el señor Héctor Martínez fungía como Asesor Fiscal Externo, asistiendo apenas medio día algunos días a la semana, que por tales razones es que solicitamos casar la presente decisión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que para que el señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, pueda beneficiarse de las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, debe probar la prestación del servicio, bajo dependencia y remuneración”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que constan depositados en el expediente, por el señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, los siguientes documentos: a) Copia de los volantes de pago de las empresas Caribbean Films, Plaza Central Cinemas; b) Copias de transferencias bancarias a nóminas a nombre del señor Héctor Martínez Rodríguez, selladas por el Banco Popular Dominicano; c) Copia del cheque núm. 000032 de fecha 10/04/2016, emitido por Multiplex Plaza, SRL, a nombre de Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, por valor de RD\$179,000.00; d) Copias de los cheques núms. 1506, 1507, 1487, 1488, 1482, 1481, 1443, 1442, 1435, 1434,1430,1431, 1427,1423, 1423, 1422, 1421, 1418, 1417, 1416,1415, , 1412,1413, 1410, 1411, 1408, 1407, 1403, 1401, 1402, 1395, 1396, 1398, 1399, 1393, 1392, 1383, 1379, 1390, 1301, 1388, 1387, 1384, 1385, 1380,1381, 1378, 1377, 1376, 1270, 1275, 1265, 1262, 1256, 1252, 1223, 1220, 1217, 1214, 1209, 1203, 1167, 1159, 1153, 1118, } emitidos por Carol Carrady y/o Robert Carrady, a nombre del señor Héctor Martínez, por valor de RD\$137,000.00; e) Copia del cheque 1508, pagado por Carol Carrady y/o Robert Carrady, al señor Hamle Isidro Maná como honorarios por audiencia. Ejerc. 2014, Punta Minita; f) Copia volante de pago al recurrido, timbrado por Plaza Central Cinemas; g) Copia volante de pago al recurrido, timbrado Caribbean Films Distribucion, SRL; h) Copia comunicación de fecha 3 de septiembre de 2013 dirigida por Bávaro Cinemas, SRL, al Director de Impuestos Internos, sobre rectificativa de ingresos presentados en Formulario IR2 del período 2010; i) Copia comunicación de fecha 5 de mayo de 2016 dirigida por Cinema Centro de Santiago, SRL, al Director de Impuestos Internos, firmada por Héctor Bienvenido Martínez R., solicitando corrección de deuda; j) Copia comunicación de fecha 5 de mayo de 2016 dirigida por Cinema Galerías 360, SRL, al Director Impuestos Internos, firmada por el recurrido, solicitando autorización para realizarse descuento por inversión en película de manufactura; k) Certificación emitida por Cinema Centro Dominicano, S. A., a favor del señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, la posición de Director Financiero con un salario mensual de RD\$65,000.00; l) Varios

documentos de transferencia a nomina del señor Héctor Martínez, del Banco Popular sellados por VIP Multiplex Plaza, SRL conteniendo anexo solicitud de cheque y desglose por partida de los pagos realizados por Plaza Central Cinemas, SRL., Cinema Centro de Santiago, SRL., Cinema Centro Dominicano, SRL., Caribbean Films, SRL., Bávaro Cinemas, SRL., Silver Zone Cinemas, SRL., Galerías 360, SRL., por un total de RD\$179,000.00; ll) Copia certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, indicando los montos cotizados a favor del señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez; m) Copia del carnet de empleado timbrado Plaza Central Cinemas, con el nombre Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, Encargado cuentas por pagar con fecha de expiración 18 febrero de 1992. Por las empresas recurrentes: a) Copia de la Certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de fecha 6 de marzo de 2017 conteniendo anexo copia del Certificado de Registro Mercantil de la sociedad Héctor Martínez Rodríguez & Asociados Asesores de Negocios, SRL., emitido el 2/06/2014, cuyo objeto, es la asesoría de negocios en sentido general, así como promover desarrollar e invertir en empresas comerciales e industriales, turísticas, sociedades financieras o de bienes raíces bancos o de cualquier otra naturaleza, donde aparece como socio el señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez; b) Copia de la asamblea constitutiva de la sociedad Héctor Martínez & Asociados Asesores de Negocios, SRL.; c) Varias copias desde mayo de 2015 a mayo de 2016, sobre formularios de transferencias entre cuentas y pagos a terceros, suplidores y nómina del Banco Popular Dominicano, sellado por VIP Multiflex Plaza, SRL, por un monto de RD\$179,000.00, por pago nómina al señor Héctor Martínez, con sus respectivos detalle de formularios solicitud de cheque a nombre del señor Héctor Martínez, en hoja timbrada de VIP Multiflex Plaza, SRL., de fecha 6 de mayo de 2015, nombre de la cuenta Nómina por valor de RD\$179,000.00, así como sus documentos sobre detalles de pagos: Grupo Caribbean Cinemas titulado, Pago Salario señor Héctor Martínez (Dirección Financiera) mes de mayo de 2015 hasta mayo de 2016; Plaza Central Cinemas, SRL., RD\$56,000.00, Cinema Centro de Santiago, SRL., 33,000.00, Caribbean Film, SRL., 20,000.00, sub total 137,000.00, Bávaro Cinemas, SRL., 12,000.00, Silver Zone Cinema, SRL., 13,000.00, Caribbean Cinemas Galerías 360, SRL., 17,000.00, total a pagar RD\$179,00.00; c) Copia de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 5 de septiembre de 2016, donde aparece la

empresa Cinema Centro de Santiago, SRL, cotizando por el señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, desde febrero a mayo de 2016; d) Copia de la Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 5 de septiembre de 2016, donde aparece la empresa Plaza Central Cinemas, S. A., cotizando por el señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, desde octubre de 2007 a mayo de 2016; e) Copia de la Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 16 de junio de 2016, donde aparece la empresa Caribbean Films Distrubution R & L, SRL, cotizando por el señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, desde febrero de 2013, a mayo de 2016; f) Copia Formulario Liquidación de Prestaciones Laborales, timbrada Plaza Central Cinemas, S. A., a nombre del señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, sin firma; g) Copia cheque núm.108683 de fecha 29 de enero de 2008, emitido por Plaza Central Cinemas, S. A., a nombre de Héctor Martínez, por valor de RD\$75,396.30 por concepto de prestaciones laborales”;

Considerando, que igualmente la Corte a-quá hace constar que: “las declaraciones de la testigo propuesta por la parte recurrente, señora Johaina Yohanna Raposo Martínez, no serán tomadas en cuenta por esta Corte, pues esta laboraba en Plaza Central Cinemas Caribbean Cinemas, de manera que no puede saber si el señor Héctor Martínez, luego de ir a dicho lugar, se dirigía a otra de las empresas demandadas a seguir laborando o si el día que no iba a Plaza Central Cinemas Caribbean Cinemas, iba a otra de las empresas recurrentes”; y añade “que del estudio de las pruebas documentales, aportadas por las partes, hemos podido determinar lo siguiente: 1. Que el señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por las empresas Cinema Centro de Santiago, SRL, desde octubre 2007 a mayo 2016, Plaza Central Cinemas, S. A., desde octubre de 2007 a mayo de 2016, Caribbean Films Distrubution R & L, SRL, desde febrero 2013 a mayo 2016; 2. Que Plaza Central Cinemas, S. A., en enero de 2008, le pagó al recurrido las prestaciones laborales; 3. Que todas las empresas recurrentes pagaban nómina salarial al recurrido; 4. Que el señor Robert Carrady, también le realizaba pagos al recurrido, no así la señora Lorraine Quinn Carrady”;

Considerando, que el tribunal de fondo establece que: “vistos y analizados los documentos descritos anteriormente y las normas legales contempladas en nuestra legislación laboral, hemos podido comprobar que

entre el demandante, hoy recurrido, y las empresas recurrentes, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo cual no es negado por las recurrentes, sino que sostienen que coexistía conjuntamente con un contrato de trabajo, de forma independiente, puesto que estaban presentes los tres elementos necesarios para ello como son: 1- La subordinación, pues tenía que reportar sus trabajos a las empresas recurrentes; 2- La prestación del servicio, laboraba para las empleadoras en los distintos cines de nuestro país; y 3- La remuneración, pues recibía un pago por su trabajo, el cual se pagaba por partidas por cada una de las empresas recurrentes; Que todas estas empresas de una u otra forma estaban interconectadas la una con la otra, pues todas contribuían con el pago del salario al señor Héctor Martínez e incluso muchas de ellas lo tenían asegurado en el Seguro Social Dominicana, lo cual es típico de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; Que todas las empresas recurrentes se beneficiaban del trabajo que realizaba el señor Héctor Martínez, ya que su labor era la de Director General Financiero para todas las empresas recurrentes en diferentes pueblos de la República Dominicana; Que al señor Héctor Martínez, le pagaban vacaciones, salario de Navidad y bonificación (elementos propios del trabajo subordinado). Que la parte recurrente no pudo demostrar que coexistieran en la persona del señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, a la vez dos tipos de contratos de trabajo como alegaba, uno por tiempo indefinido y otro como trabajador independiente; , Que las empresas demandadas en intervención forzosa, Héctor Martínez & Asociados, Asesores de Negocios, SRL. y Lavandería Rihellis, SRL, no eran empleadoras del señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, sino que este era accionista de Héctor Martínez & Asociados, Asesores de Negocios, SRL., sin que por ello se pueda establecer que prestaba un servicio personal en dicha empresa, razón por la cual se rechaza la demanda en intervención forzosa”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, (art. 1º del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos esenciales: 1- Prestación de un servicio; 2- Subordinación; y 3- Salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que el tribunal haciendo, uso del principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material, determinó, en la apreciación soberana de las pruebas aportadas al debate, se estableció el contrato de trabajo entre las partes, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, ni falta de ponderación de los medios de prueba;

En cuanto al conjunto económico

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que el artículo 13 del Código de Trabajo, dispone que: “Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, según sentencia de fecha 18 de enero de 2006, B. J. núm.1142, págs. 1021-1037; “Cuando un trabajador presta sus servicios personales a varias empresas, cada una de ellas es responsable, solidariamente, del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, sin necesidad de que se establezca la comisión de un fraude atribuido a los empleadores. En la especie, el Tribunal a quo dio por establecido que las empresas demandadas eran empleadoras del demandante, a quienes prestaba sus servicios indistintamente condenándoles, en consecuencia, al pago de los derechos que, a juicio de la corte, corresponden al recurrido”. Que vistas las disposiciones legales y jurisprudenciales, así como los hechos probados, procede condenar solidariamente a las empresas recurrentes al pago de los derechos que pudieren corresponderle a la parte recurrida”;

Considerando, que en la especie, quedó claramente establecido, como una cuestión de hecho, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal: 1- que el señor Héctor Bienvenido Martínez prestaba un servicio a Cinema Centro Dominicano, SRL., (Caribbean Cinemas), Plaza Central Cinemas, SRL., Cinema Centro de Santiago, SRL., Caribbean Films Distribution, SRL., Silver Zone Cinemas, SRL., Cinemas Galerías 360, SRL., y VIP Multiplex Plaza, SRL.; 2- que todas esas empresas están íntimamente ligadas por la actividad comercial realizada; y 3- que el tribunal de fondo entendió, por la naturaleza del servicio prestado, aunque cada una de ellas tuviera la personalidad jurídica propia, esta versión, bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyen un conjunto económico (ver art. 13 del Código de Trabajo) el tribunal de fondo determinó, en su evaluación integral de las pruebas aportadas, la existencia de un conjunto económico, sin que se evidencie desnaturalización ni falta de base legal;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que, la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a la legislación laboral vigente, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Sentencia contradictoria e ilógica en su motivación con la parte dispositiva al reducir salario del trabajador, violación artículo 16 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Fallo extra petita, violación a los límites de apoderamiento de la corte. Violación del criterio de proporcionalidad y racionalidad al fijar los daños y perjuicios diametralmente opuestos al daño causado; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso, la corte excluye personas físicas afirmando hechos inexistentes;

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental propone, en su recurso de casación incidental, tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, y alega en síntesis lo siguiente: “que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede comprobar que la

Corte-qua dio por establecida la existencia del contrato de trabajo, para lo cual tomó en cuenta las pruebas aportadas por el trabajador y que fueron descritas en las motivaciones de su sentencia, ponderó por igual las transferencias, los diferentes recibos de pagos de salarios, hechos de manera individual por cada Cinema, las Certificaciones expedidas por la TSS, el estado de cuenta del último año de vigencia del contrato de trabajo en el que constan los depósitos de dicho salario mes por mes en la cuenta del recurrido y finalmente 66 copias de cheques girados contra el Banco Popular, a nombre del señor Héctor Bienvenido Martínez, todos firmados por los señores Robert Carrady y Lorraine Carady, los que dan constancia de los pagos mensuales y consecutivos hechos al trabajador, sin embargo el tribunal, sin ningún tipo de explicación ni base legal, ni tampoco los recurrentes principales aportaron documentación que pudiera haber inducido al tribunal a reducir el salario de RD\$215,000.00 a RD\$179,000.00, tal y como lo hizo, contradicción esta notoria de la simple lectura de la misma, que en este aspecto, la Corte a-qua incurrió en violación, de manera constante y sistemática, del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en el sentido de que reconoce el pago de dos tipos de salarios que completaban la suma de RD\$215,000.00, se confirma que tenían inscrito al trabajador en la TSS, pero con un salario menor a los RD\$14,000.00, la Corte-qua, sin ningún tipo de explicación procedió a modificar el monto original de los daños y perjuicios reconocidos por el Juez de Primer Grado a favor del exponente al violar de manera grosera la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social en sus artículos 113, 115 y 145, al tener inscrito al trabajador con un pírrico salario, además de que dicha inscripción fue tardía lesionando gravemente los derechos del adquirente al momento de recibir una pensión por retiro, otro aspecto que da una interpretación errada de los documentos sometidos, lo es que la corte a-qua procede a excluir de la presente demanda a las personas físicas demandadas, los señores Robert Carrady y Lorraine Carrady por no ser empleadores del recurrido y afirma que las empresas recurrentes son compañías legalmente constituidas con personería jurídica propia, que al dar por ciertas situaciones inexistentes comete la Corte a-qua el vicio de desnaturalización de las pruebas y documentos de la causa”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante, en pago de prestaciones laborales, es una cuestión

de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que si el empleador discute el monto del salario alegado por el trabajador debe aportar las pruebas al respecto;

Considerando, que en materia laboral existe una libertad de pruebas y no hay una jerarquía de una prueba sobre otra, en la especie, el tribunal de fondo, en un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia alguna de desnaturalización, determinó el monto del salario, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento;

Considerando, que el monto de los daños y perjuicios es evaluado por los jueces del fondo, salvo que la misma no sea razonable y se fundamente en motivos ilógicos o absurdos, en la especie, el tribunal de fondo no entra en las condiciones mencionadas y otorga una indemnización por violación al deber de seguridad relativo al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia, desestima el medio propuesto y el recurso incidental;

Considerando, que las costas son compensadas cuando ambas partes sucumben en parte o en la totalidad de sus pedimentos, como es el caso de la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades Cinema Centro Dominicano, SRL., (Caribbean Cinemas), Plaza Central Cinemas, SRL., Cinema Centro de Santiago, SRL., Caribbean Films Distribution, SRL., Silver Zone Cinemas, SRL., Caribbean Cinemas Galerías 360, SRL. y VIP Multiplex Plaza, SRL., contra la sentencia dictada, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Martínez Rodríguez, en contra de la sentencia dictada descrita más arriba; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Coconut, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido.

TERCERA SALA.**Desestimiento.**

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Coconut, SRL., (Administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Príncipe Bávaro), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Carretera Arena Gorda-Macao, provincia La Altagracia, debidamente representada por su Encargada de Relaciones Laborales, la señora Fátima Ávila Bort, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0073417-6, domiciliada y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de octubre de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0427952-0, 223-0031185-3 y 050-0044157-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, la sociedad comercial, Inversiones Coconut, SRL.;

Vista la instancia mediante la cual se deposita el Acuerdo Transaccional, Descargo Laboral y Desistimiento de Acciones y Derechos, de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrita por los Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido, mediante la cual solicitan: “Único: Ordenar el archivo definitivo de todas las acciones que conozca esta Honorable Suprema Corte de Justicia donde figure, como cualquiera de las partes, los señores Dorka Caraballo Cedano, Marcia Indira Rincón, Elvira Lacroix Luis y Yuri Francisca Mejía Severino y que, en consecuencia, se emita la correspondiente sentencia de expediente”;

Visto el Acuerdo Transaccional, Descargo Laboral y Desistimiento de Acciones y Derechos, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2018, suscrito y firmado por la primera parte Inversiones Coconut, SRL., Luis Alberto Hermosa Martín Mateo, y por la segunda parte, los señores Dorka Caraballo Cedano, Marcia Indira Rincón, Elvira Labroix Luis y Yuri Francisca Mejía Severino, debidamente representadas por el Licdo. Emilio Frías Tiburcio, y por el Licdo. Emilio Frías Tiburcio parte actuando por sí y en representación de la segunda parte, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Amable Augusto Botello Aponte, abogado Notario Público de los del número del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, mediante el cual, las partes, desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad comercial Inversiones Coconut, SRL., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de octubre de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de junio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Iris Pérez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.
Recurrido:	Alexis Angiolino Ortiz Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Fernando De la Rosa Núñez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Iris Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0008394-4, residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de junio de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Solís Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0083844-6, abogado de la recurrente, la señora Ana Iris Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. José Fernando De la Rosa Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0003874-4, abogado del recurrido, al señor Alexis Angiolino Ortiz Rodríguez;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre de 2018, suscrita por el Licdo. Miguel Ángel Solís Paulino, abogado de la recurrente, mediante la cual solicitan, las partes y sus abogados, no tienen objeción alguna, a los fines de que el expediente que cursa en la Suprema Corte de Justicia, sea definitivamente archivado, en virtud del acuerdo amigable, arribado entre ambos;

Visto el recibo de descargo total y definitivo y de desistimiento por acuerdo amigable, Ana Iris Pérez, recurrente y Alexis Angiolino Ortiz Rodríguez, recurrido, firmado, además, por sus respectivos abogados, debidamente legalizado por la Licda. Soveida Y. Colón Guzmán, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que el interés de todo recurrente, es hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes en causa, mediante acuerdo transaccional amigable,

deciden poner término a la litis, renunciando el recurrente a su recurso de casación y prestando aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y ser conocido en audiencia, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido formalmente de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas a solicitud de las partes interesadas;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente, la señora Ana Iris Pérez, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de junio de 2015, en relación a la Parcela núm. 118-B, Resultante de la núm. 312184107726, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Compensa las costas y ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gloria Fiesta.
Abogados:	Licda. Lucía Simé Peña de Imbert y Lic. José Imbert Simé.
Recurrido:	Jeimy Carolin De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Santiago De la Cruz Mieses y Nilsón Cruz Mieses.

TERCERA SALA.**Desistimiento.**

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Gloria Fiesta, entidad de comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle C núm. 18, Urbanización Los Rosales, municipio

Santo domingo Este, provincia Santo Domingo y la señora Gloria Santana Basora, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0537197-5, del mismo domicilio antes indicado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo de 2018, suscrito por los Licdos. Lucía Simé Peña de Imbert y José Imbert Simé, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 047-0117744-8 y 001-1912450-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, la razón social Gloria Fiesta y la señora Gloria Santana Basora;

Vista la instancia de desistimiento de recurso de casación, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2018, suscrita por los Licdos. Lucía Simé Peña de Imbert y José Imbert Simé, abogados de la parte recurrente, la razón social Gloria Fiesta y la señora Gloria Santana Basora, mediante el cual solicitan: “Primero: Presentamos formal desistimiento del recurso de casación como de la instancia en suspensión de la ejecución de la sentencia laboral núm. 655-2017-SSEN-239, de fecha 20 de octubre del 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el entendimiento de que las partes han conciliado como lo prueba el documento de recibo de descargo y desistimiento que se anexa a la presente instancia; Segundo: Compensar las costas;

Visto la copia del Recibo de Descargo y Finiquito Legal, de fecha 30 de mayo de 2011, suscrito y firmado por el Lic. Francisco De la Cruz Mieses, por sí y por los Licdos. Santiago De la Cruz Mieses y Nilsón Cruz Mieses, en representación de la parte recurrida, la señora Jeimy Carolin De la Cruz, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Rafael A. Bautista Bello, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual, las partes, en virtud del presente acuerdo otorgan a la razón social Gloria Fiesta y la señora Gloria Santana Basora, formal y absoluto Recibo de Descargo y Finiquito Legal, para cumplir con lo establecido en los arts. 1351, 2044, 2051, 2052, 2053 y siguientes del Código Civil Dominicano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente razón social Gloria Fiesta y la señora Gloria Santana Basora, del recurso de casación interpuesto por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Vista la solicitud de archivo definitivo de expediente depositada en fecha 17 de noviembre de 2017, en la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Lic. Federico A. Pinchinat Torres, mediante la cual solicitan: “Único: Que se ordene el cierre de instancia y el sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en ocasión del proceso originado mediante la demanda laboral interpuesta por el señor Mikkel Rafael Domínguez Geara conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo”;

Visto el Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Recibo de Descargo, suscrito y firmado por el Licdo. Carlos Henríquez R. por sí y por los Licdos. Nelson Calderón Geara y Jamlech Mieses R., en representación del señor Mikkel Rafael Domínguez Geara, por los abogados de la primera parte y por los abogados de la segunda Parte el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, en representación de la razón social Operadora de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual y en virtud del presente contrato, las partes, de manera irrevocable renuncian y desisten desde ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo de todo derecho o interés a todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente contrato de transacción;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por ellas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hoteles Fiesta y Grand Palladium.
Abogado:	Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula.
Recurrido:	Regino Alberto Castro Berroa.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Dorrejo Gonzáles.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta y Grand Palladium, con asiento social en el Distrito Nacional, debidamente representado por el señor Francisco Acinas Manich, español, mayor de edad, Pasaporte núm. BA124644, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-002505058-0, abogado de la parte recurrente, Hoteles Fiesta y Grand Palladium;

Visto la instancia contentiva del Acto de Descargo y Finiquito Legal, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2016, suscrita por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, de generales que se indican, abogado de la parte recurrente, mediante el cual hace formal depósito del Recibo de Descargo y Finiquito Legal;

Visto el Recibo de Descargo y Finiquito Legal, de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por la primera parte el Lic. Juan Carlos Dorrejo Gonzales en representación del señor Regino Alberto Castro Berroa y por la segunda parte el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, abogado del recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Angela Zomeri Aybar Ramos, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de El Seibo, mediante el cual las partes desisten, de manera libre y voluntaria, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado por ellos, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por Hoteles Fiesta y Grand Palladium, del recurso de casación por ellas interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2015; Segundo:

Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Oliver De Jesús Berroa.
Abogada:	Licda. Xiomara Adames.
Recurrido:	Comunicaciones Colorín, S. R. L. (Telefuturo Canal 23).
Abogados:	Dr. Benito Manuel Pineda, Licdos. Isaac Marrero Peguero, Wilfredo Félix Cuevas, Alcedo De Jesús García y Teodoro Guerra Fernández.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Oliver De Jesús Berroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0117887-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benito Manuel Pineda, y los Licdos. Alcedo De Jesús García y Rafael Nicasio, abogados de las entidades comerciales recurridas, las entidades comerciales, Comunicaciones Colorín, SRL., (Telefuturo Canal 23);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo 2018, suscrito por las Licdas. Xiomara Adames, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1013106-7, abogada del recurrente, el señor Héctor Oliver De Jesús Berroa, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de marzo del 2018, suscrito por el Dr. Benito Manuel Pineda y los Licdos. Isaac Marrero Peguero, Wilfredo Félix Cuevas, Alcedo De Jesús García y Teodoro Guerra Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0170332-4, 093-0053811-4, 010-0300622-3, 001-1521730-9 y 058-0018160-3, respectivamente, abogados de las entidades comerciales recurridas;

Que en fecha 31 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta por el señor Héctor Oliver De Jesús Berroa, contra de la entidad comercial, Comunicaciones Colorín SRL., (Telefuturo Canal 23), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de diciembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en fecha tres (3) de mayo de 2016, por Héctor Oliver De Jesús Berroa, en contra de Comunicaciones Colorín, SRL., (Telefuturo Canal 23), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Héctor Oliver De Jesús Berroa con la demandada Comunicaciones Colorín, SRL. (Telefuturo Canal 23), por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Comunicaciones Colorín, SRL., (Telefuturo Canal 23), a pagar a favor del demandante señor Héctor Oliver De Jesús Berroa los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Quince Mil Treinta y Nueve Pesos dominicanos con 87/100 (RD\$15,039.87); 63 días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Tres Mil Ocho-cientos Treinta y Nueve Pesos dominicanos con 82/100 (RD\$33,839.82), la cantidad de Cuatro Mil Ciento Veinticuatro Pesos dominicanos con 447/00 (RD\$4,134.44), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más el valor de Setenta y Seis Mil Ochocientos Pesos dominicanos con 28/100 (RD\$76,800.28) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintinueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos dominicanos con 41/100 (RD\$129,804.41), todo en base a un salario mensual de Doce Mil Ochocientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,800.00) y un tiempo laborado de tres (3) años; Cuarto: Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por Héctor Oliver De Jesús Berroa, por daños y perjuicios intentadas por Héctor Oliver De Jesús Berroa, por los motivos ut supra indicados; Quinto: Condena a la parte demandada Comunicaciones Colorín SRL (Telefuturo Canal 23), al pago de la suma de Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y cinco pesos dominicanos con 68/100 (RD\$6,445.68) a favor del demandante Héctor Oliver De Jesús Berroa, por concepto del salario dejados de pagar en la quincena trabajada y no pagada desde el 15 al 27 de abril del año 2016; Sexto: Ordena

el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Octavo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación promovido en fecha veintiseises (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Comunicaciones Colorín, SRL., Canal 23, contra la sentencia núm. 401/2016, dictada en fecha doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y revoca la sentencia respecto de las prestaciones laborales y confirma solo el pago de la proporción del salario de Navidad por la suma de Cuatro Mil Ciento Veinticuatro Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$4,124.44), por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las reglas de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 97 del Código de Trabajo; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación: 1- porque el recurrente no notificó el recurso de casación en el plazo estipulado en el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que el mismo está caduco; 2- Porque la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo:

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone, que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo de 2018 y notificado a la parte recurrida el 22 de marzo de 2018, por Acto núm. 232/2018, diligenciado por el ministerial Aneury García Mejía, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la los medios en que el recurrente fundamenta su recurso;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Olivier De Jesús Berroa, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mobile Link, S. R. L.
Abogada:	Licda. Rossy Guzmán Sánchez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Mobile Link, SRL., con domicilio social en la calle Dr. Defilló esq. Eduardo Vicioso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por los señores Ernesto Quiñónez y René Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1548076-8 y 001-0967540-3, ambos con domicilio de elección en el de la compañía, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de

2018, suscrito por la Licda. Rossy Guzmán Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0204954-1, abogada de la razón social recurrente, Mobile Link, SRL.;

Vista la instancia en solicitud de Archivo Definitivo del Expediente, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de julio del 2018, suscrita por la Licda. Rossy Guzmán Sánchez, teniendo a bien solicitar lo siguiente: “Único: Solicitud de archivo definitivo de expediente, contentivo de memorial introductorio de recurso de casación, interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Laboral del Distrito Nacional, sentencia laboral núm. 028-2017-SS-334, expediente núm. 028-2016-Elab-0525, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2017, en virtud del desistimiento y descargo laboral de fecha 21/5/2018 suscrito entre las partes”;

Visto el Acto de Desistimiento y Descargo Laboral, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio del 2018, suscrito y firmado por la primera parte, los Licdos. Antonio Guante Guzmán, Félix Antonio Ureña Payano y el señor Sirpido Aquino Aquino, recurridos y por la segunda parte, la Licda. Rossy Guzmán Sánchez, en calidad de abogada y apoderada especial de Mobile Link, SRL., parte recurrente; cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Manuel María Mercedes Medina, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual, las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por ellas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la razón social Mobile Link, SRL., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Finca Cortés y Yamil Cortés.
Abogados:	Lic. Rigoberto Almonte Jáquez.
Recurrido:	Ramón Antonio García Peralta.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Tejada y Artemio Álvarez y Franklin Antonio Marrero.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0014160-6, con domicilio y/o asiento social en la Carretera Mao Esperanza, casa s/n, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, contra la Ordenanza dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Tejada, en representación de los Licdos. Artemio Álvarez y Franklin Antonio Marrero, abogados del recurrido, el señor Ramón Antonio García Peralta;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo 2018, suscrito por el Licdo. Rigoberto Almonte Jáquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0006299-8, abogado de la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril del 2018, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklín Antonio Álvarez Marrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 034-0035905-9, abogados del recurrido, el señor Ramón Antonio García Peralta;

Que en fecha 31 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Ramón Antonio García Peralta, en contra de la empresa Finca Cortés y el señor Yamil

Cortés, el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 13 de septiembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Ramón Antonio García Peralta, en contra de la Finca Cortés y el señor Yamíl Cortés, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, por las razones expuestas, en otra parte de la presente sentencia, se declara injustificado el despido de que ha sido objeto el demandante, señor Ramón Antonio García Peralta, y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de la empresa, condenándose esta a pagar los derechos siguientes: a) La suma de RD\$8,224.72 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$22,324.24 por concepto de 76 días de cesantía; c) La suma de RD\$4,112.396 por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$7,000.00 por concepto de salario de Navidad; e) La suma de RD\$42,000.00 por concepto de salarios caídos; f) la suma de RD\$17,624.40 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y g) La suma de RD\$15,500.00 por concepto de daños y perjuicios; Para un total de Ciento Diecisiete Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 72/100 (RD\$116,785.72); Tercero: Se ordena que, para el pago de las suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Se condena a la parte demandada, Finca Cortés y al señor Yamín Cortés, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Mairení Fondeur Rodríguez, Franklín Antonio Álvarez Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su todas sus partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la Ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, en contra de la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00049, de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por falta de interés y carecer de objeto; y **Segundo:** Se ordena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica laboral y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 87, 88 en sus numerales 4, 6, 7, 10, 11 y 13; 177, 223, 545, 546 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo, Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social;

Considerando, que al externar los recurrentes un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles e irrecibibles el recurso de casación interpuesto por La Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, por no sobrepasar el monto de las condenaciones consignadas de veinte (20) salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que el monto a tomar en cuenta cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse declarado inadmisibles el recurso de apelación, a fin de determinar la admisibilidad

del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el 13 de septiembre de 2016, condenó a la recurrente al pago de: a) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$8,224.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintidós Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 24/100 (RD\$22,324.24), por concepto de 76 días de cesantía; c) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad; e) Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), por concepto de salarios caídos; f) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; g) Quince Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de

Ciento Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 72/100 (RD\$116,785.72);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, contra la Ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor

y provecho de los Licdos. Artemino Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fratello Café & Gelato, S. R. L.
Abogados:	Licdas. María T. Nanita Español, Laura Pérez Pichardo y Lic. Tairy Guivenchy Neftalí González.
Recurrido:	Aly Ramírez Urbáez.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Fratello Café & Gelato, SRL., sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Federico Gerladino esq. David Ben Gurión, Plaza Stephanie, Local 1/A, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, de fecha 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Tairy Guivenchy Neftalí González, por sí y la Licda. María T. Nanita Español, Guivenchy, abogados de la empresa recurrente, Fratello & Café Gelato, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto 2016, suscrito por la Dra. María Teresa Nanita Español y por la Licda. Laura Pérez Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0070810-6 y 402-2196199-4, respectivamente, abogadas de la empresa recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de septiembre del 2016, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrido, el señor Aly Ramírez Urbáez;

Que en fecha 7 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el señor Aly Ramírez Urbáez, en contra de la razón social, Fratello Café & Galto, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Aly Ramírez Urbáez, en contra de Fratello Café & Gelato, y las señora Laura Pérez y Luchy, en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; Segundo: Se

excluye de la presente decisión a las señoras Laura Pérez y Luchy, por los motivos antes expuestos; Tercero: Declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre el señor Aly Ramírez Urbaez, y Fratello Café & Gelato, con responsabilidad para la demandante, por haber sido declarado justificado el despido, y en consecuencia, rechaza la demanda en prestaciones laborales, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Se rechaza en todas sus partes la presente demanda, por los motivos ut supra indicados; Quinto: Ordena a la empresa Fratello Café & Gelato, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Sexto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Aly Ramírez Urbáez, en fecha 29 de febrero del 2016, contra la sentencia 376/2015 de fecha 30 de diciembre del 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo que ligó a Aly Ramírez Urbáez y Fratello Café & Gelato, SRL., por causa de despido injustificado, acogiendo parcialmente la demanda inicial y condenando a Fratello Café & Gelato, SRL., al pago a favor del demandante Aly Ramírez Urbáez, de 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, proporción de salario de Navidad del año 2015, y proporción de la participación en los beneficios de la empresa del período trabajado, según el año fiscal, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$15,000.00 mensuales y un tiempo de labores de siete (7) meses; **Tercero:** Condena a la empresa Fratello Café & Gelato, SRL., al pago de las costas del procedimiento y se distraen a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado del demandante, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Excluye de la presente litis a Laura Pérez y Luz Sandra Marte, por no haberse demostrado prestación personal de servicios ni relación directa con el demandante; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta el índice de precios fijado por el Banco Central de la República Dominicana, al momento del pago de las condenaciones anteriores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código

de Trabajo; Sexto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de las pruebas aportadas al proceso;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanza los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor del actual recurrido, los siguientes valores: a) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por concepto de 14 días de preaviso; b) Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 98/100 (RD\$8,182.98), por concepto de 13 días de cesantía; c) Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$8,750.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) Dieciséis Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 33/100 (RD\$16,523.33), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; e) Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de 6 meses de salario, en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Treinta Dos Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 75/100 (RD\$132,268.75);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 4-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de agosto de 2013, que

establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$160,800.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fratello Café & Gelato, SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Tavera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cosme Damián Ortega y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Tomás Rivera.
Recurridos:	Daris Nicolasa Melo Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Danilo Antonio Lapaix.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores, el Dr. Cosme Damián Ortega, Virgen Susana Ruiz de Ortega, la Licda. Modesta Altagra-cia Ortega Ruiz y el Arq. Miguel Antonio Canela, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-008442-3, 001-0084524-7, 001-0086033-7 y 001-1235080-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Benigno Filomeno Rojas, núm. 270, aptos. 202 y 303, Condominio Hernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Danilo Antonio Lapaix, abogado de los recurridos, los señores Daris Nicolasa Melo Rosario, Kiara Marlene Pimentel, Carolina Arismal Pimentel Melo y Darinel Yesmil Pimentel Melo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2017, suscrito por el Licdo. Félix Tomás Rivera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0086922-1, abogado de los recurrentes, los señores, el Dr. Cosme Damián Ortega, Virgen Susana Ruiz de Ortega, la Licda. Modesta Altagracia Ortega Ruiz y el Arq. Miguel Antonio Canela, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Danilo Antonio Lapaix, Eliseo Urbaz Hernández y el Dr. José Andrés Alcántara Aquino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-111355-4, 001-0905092-2 y 012-0005716-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo a una litis sobre derechos registrados dentro del Solar núm. 1-Ref-C, de la Manzana núm. 1160, Distrito Catastral

núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, debidamente apoderado, dictó en audiencia de fecha 22 de agosto del 2017, la sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: *“el Tribunal ha decidido, para una mejor sustentación de la causa y de instrucción de este caso, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales, instruir al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), visto el conflicto que hay en el informe realizado por la arquitecta Tammy Villar, Directora General de Edificaciones Ministerio de Obras Públicas y lo contestado por la contraparte, se instruye al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, (Códia), designe, de forma aleatoria, tres peritos, que deberán juramentarse ante el tribunal, a fin de que procedan a estudiar, verificar y validar la legitimidad, en los aspectos estructurales y demás que le compete a esa institución, el plano de construcción del Condominio Hernández, lo cual deberán sacar copias ante la secretaria del Tribunal a los fines de hacer comprobaciones relacionadas con la edificación que ha sido aprobada mediante ese plano y conforme a resolución dictada por el tribunal en fecha 16 de mayo del 1995, que ordenó modificación de condominio y transferencia del Condominio Hernández, edificada dentro del Solar no. 1-Ref-C, Manzana no. 1160, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; también va a realizar una comprobación de ese plano, conjuntamente con el informe elaborado por Obras Públicas y vista la contradicciones que se han presentado aquí y a impugnaciones ha dicho informe. En relación a ese peritaje, la secretaria debe comunicar al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), el acta de la presente audiencia y queda a cargo de la parte recurrente notificar la presente sentencia al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), para los fines de tramitación de envío y designación de tres peritos. El costo será cubierto por las partes. Se fija la próxima audiencia para el día 5 de diciembre del año 2017 a las 9:00 horas de la mañana. Valiendo citación para la parte presente”;*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: *“Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio de casación no hicieron enunciación de ningún medio determinado en el cual fundamento se recurso;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa de fecha 5 de enero 2018, propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de no cumplir con el plazo de treinta (30) días establecido por la Ley de Procedimiento de Casación y por ser la misma una sentencia preparatoria, incumpliendo el recurrente con lo establecido en el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede, en primer término, a examinar, de oficio, la admisibilidad o no del recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen del expediente, formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia in voce recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 22 de agosto del año 2017; b) que los hoy recurrentes en casación, los señores Miguel Antonio Canela Cruz, Modesta Altagracia Ortega Ruiz y Virgen Susana Ruiz y Cosme Damián Ortega, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia, el día 1° de febrero del 2017, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en virtud de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, conforme establece el artículo 5 de la referida ley, modificada por la Ley núm. 491-98, más arriba transcrita, que dicho plazo es franco, de conformidad

con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal; que asimismo, se verifica que en el presente caso, el domicilio elegido y el inmueble en cuestión se encuentran en Santo Domingo, por lo que no son aplicables, en la especie, los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el modo de calcular el plazo en razón de la distancia;

Considerando, que resulta evidente que, en la especie, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 23 de septiembre del 2017; que por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 29 de noviembre del 2017, el mismo fue intentado cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Dr. Cosme Damián Ortega, Virgen Susana Ruiz de Ortega, la Licda. Modesta Altagracia Ortega Ruiz y el Arq. Miguel Antonio Canela, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de agosto del 2017, en relación al Solar núm. 1-Ref-C, de la Manzana núm. 1160 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	sucesores de Tomás Roustand.
Abogados:	Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward de Jesús Molina Taveras.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Roustand y sucesores de Tomás Roustand, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0023148-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Molina Taveras, por sí y por el Dr. Edward de Jesús Molina Taveras, abogados de los recurrentes, el señor Luis Roustand y los Sucesores de Tomás Roustand;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward de Jesús Molina Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794819-2 y 001-1015505-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 5187-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual declara el defecto de las partes recurridas, los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Susame Bezi Nicasio;

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de decreto, nulidad de hipoteca, nulidad de cancelación de Certificado de Título y nulidad de resolución que determina herederos, transferencia y participación, en relación a la Parcela núm. 2173, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 26 de agosto de 2014, la sentencia núm. 201400418, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular en cuanto a la forma la instancia de fecha veintisiete (27) del mes

de septiembre del año dos mil once (2011), suscrita por la Licda. Higinia Medina, actuando a nombre y representación del señor Luis Roustand, en calidad de hijo de Petronila Roustand, hija de Tomás Roustand, en la litis sobre terrenos registrados, en nulidad de decreto, nulidad de hipoteca, nulidad de cancelación de Certificado de Títulos y nulidad de resolución que determina herederos, transferencia y participación, relativa a la Parcela núm. 2173, D. C. 7 municipio y provincia de Samaná, en contra de los señores Nadín Miguel y Susane Bezi Nicasio el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Banco Popular Dominicano; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante señores Lúis Roustand, en calidad de hijo de Petronila Roustands, hija de Tomás Roustand, a través de su abogada Licda. Higinia Medina, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal, toda vez que ha quedado demostrado que los sucesores del señor Tomás Roustand (demandante) no tienen derechos sobre el inmueble objeto del litigio; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Título de Samaná, mantener con todo su fuerza y vigor, el derecho de propiedad registrado a favor de los señores Nadime Susane Bezi Nicasio y Nadín Miguel Bezi Nicasio, de la Parcela núm. 2179, Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, con una extensión superficial de 33,657.00 Mts², matrícula número 1700000776, y levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la secretaria de este Tribunal, el desglose de los documentos aportados por los demandantes"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), intentado por el señor Luis Roustand, en contra de la sentencia núm. 201400418 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por las razones y motivos que se exponen en esta sentencia;* **Segundo:** *Condena al señor Luis Roustand y los sucesores de Tomás Roustand, al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor*

y provecho del Licdo. Robert Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana del año 2010; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios sometidos al escrutinio del Tribunal a-quo;

Considerando, que la controversia gira en torno a que los actuales recurrentes procuraban la nulidad de decreto, nulidad de hipoteca, nulidad de cancelación de Certificado de Título y nulidad de resolución que determina herederos, transferencia y participación, en relación a la Parcela núm. 2173, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, que al rechazar sus pretensiones el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, interpusieron entonces recurso de apelación, pero al Tribunal a-quo acoger un medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción de la demanda original, los actuales recurrentes recurren la decisión mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la mejor solución del presente asunto, los recurrentes exponen, en síntesis lo siguiente: “que los recurridos no se presentaron a la última audiencia y ni depositaron documentos, a sabiendas de la seguridad con la que contaban para la obtención de la nefasta decisión y cuyas conclusiones no contaban con motivación jurídica”; que asimismo, sostienen los recurrentes, “que en relación a los derechos sucesorales del finado Tomás Rousand, conforme a los documentos sometidos al escrutinio del tribunal, ni los acogió ni los rechazó, en una clara violación al legítimo derecho de defensa y falta de ponderación de los hechos, lo que demuestra que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos de la causa que permitan determinar que se ha cumplido los requisitos elementales de la Constitución”; asimismo, de que “carece de motivos suficientes y mala interpretación del derecho, para justificar su dispositivo;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión que le fuera planteado por el actual recurrido, en el curso de la apelación sustentado en los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en cuanto a que se declarara prescrito el Acto de Venta de fecha 2 de julio de

1955, intervenido entre los señores Tomás Roustand y Salomón A. Hued, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil, luego del estudio y análisis de los documentos que fueron suministrados por las partes, y por el efecto devolutivo de la apelación, manifestó haber comprobado lo siguiente: “a) que el historial de la Parcela núm. 2173, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, en una certificación revelaba, que en virtud de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de septiembre de 1957, se ordenó el registro del derecho de propiedad de dicha parcela a favor del señor Salomón A. Hued, con Decreto de Registro núm. 90-139, del 16 de febrero de 1990, siendo registrado el mismo en la Oficina del Registro de Títulos de Nagua en fecha 5 de abril de 1990; b) que posteriormente, por Resolución dictada por el Tribunal de Tierras, el 2 de septiembre de 1993, inscrita en el Registro de Títulos de Nagua el 22 de septiembre de 1993, se determinó herederos, transferencia y cancelación del Certificado de Título núm. 90-19 que amparaba la referida parcela, a favor de la señora María José Vda. Hued, y que además, dicha resolución, ordenó la expedición de un nuevo Certificado de Título y transferencia de dicha parcela a favor de los señores Nadín Miguel Susanne Bezi Nicasio; c) que el señor Luis Roustand y Sucesores de Tomás Roustand depositaron, ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, la instancia contentiva de la litis sobre derechos registrados, en nulidad de decreto, nulidad de hipoteca, nulidad de cancelación de Certificado de Título y nulidad de resolución que determina herederos, transferencia y participación, respecto a la parcela de referencia, el 27 de septiembre de 2011”;

Considerando, que el Tribunal a-quo del estudio y ponderación de los documentos depositados por las partes en el proceso, expuso, “que la acción promovida por el señor Luís Roustand y sucesores de Tomas Roustand, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, resultaba inadmisibile en razón que cuando fue incoada la decisión de fecha 13 de septiembre de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 2173, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, para esa fecha había adquirido ventajosamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y los derechos reconocidos eran inatacables, máxime de que los impugnantes no hicieron uso del recurso de revisión por causa de fraude, que era la

única vía que disponían para atacar la sentencia del saneamiento, que aun lo solicitado por los recurrentes fue declarar prescrita la acción del Acto de Venta de que se trata, en realidad la prescripción opera para la acción, es decir, la imposibilidad de los recurrentes de demandar en justicia en torno a la referida parcela, como consecuencia del artículo 2262 del Código Civil, conllevaba la inadmisibilidad del recurso de apelación”;

Considerando, que al Tribunal a-quo sustraer su decisión, tomando en cuenta tales presupuestos para aplicarlo a la inadmisibilidad del recurso de apelación, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, incurrió en una incongruencia procesal, y por ende, en falta de base legal, por tales motivos, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 19 de octubre de 2016, en relación a la Parcela núm. 2173, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla.
Abogados:	Licda. Patricia Frías Vargas y Lic. Richard Manuel Checo Blanco.
Recurrido:	Bellón, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Ramia, J. Guillermo Estrella Ramia y José Martínez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, dominicano, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0288323-2 y 031-0051882-2, con su domicilio y residencia el primero en la calle 22, núm. 8, del sector del ensanche Mella II; y el segundo en la calle 8, núm. 98, Callejón Los López,

del sector Las Tres Cruces de Jacagua, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Ramia, por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y José Martínez, abogados de la empresa recurrida, Bellón, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero 2018, suscrito por los Licdos. Patricia Frías Vargas, Richard Manuel Checo Blanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0201130-5 y 031-0251415-9, abogados de los recurrentes, los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, mediante el cual propone los medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de enero del 2018, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, abogados de la empresa recurrida, Bellón, S. A.;

Que en fecha 31 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A., Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, en contra de la Ferretería Bellón, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de junio de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza en todas sus partes la presente demanda por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, en contra de la empresa Ferretería Bellón, S. A., de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); y Segundo: Condena a las partes demandantes, los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, abogados apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, en contra de la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00308, dictada en fecha 3 de junio de 2016, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en base a las razones y motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso apelación y confirma el dispositivo de la sentencia impugnada; y **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, abogados de la parte recurrida que afirma estar avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente Medio de casación; **Único Medio:** Falta e Incorrecta ponderación de pruebas y documentación, falta de base legal y violación al principio de seguridad jurídica a la tutela judicial y al debido proceso, violación al principio fundamental VI del Código de Trabajo, incorrecta ponderación de pruebas y documentación de la causa, desnaturalización de los hechos y de la prueba;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de enero de 2018 y notificado a la parte recurrida el 12 de enero de 2018, por Acto núm. 11/2018, diligenciado por el ministerial Carlos Antonio Martínez B., Alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la el medio en que el recurrente fundamenta su recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segundo Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Solaris, SAS.
Abogados:	Licdos. Jorge Vásquez Batista y Roque Vásquez.
Recurrido:	Ricemond Telemarc.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS., debidamente establecida y operante de conformidad con los principio comerciales de la República Dominicana, con domicilio y principal establecimiento en la Ave. 27 de Febrero núm. 4954, piso núm. 13, Torre Empresarial Fórum, de esta ciudad de Santo Domingo, Distritos Nacional, contra la sentencia dictada por la Segundo Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Vásquez Batista por sí y Licdo. Roque Vásquez, abogados de la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto 2016, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126757-3, abogado de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de septiembre del 2016, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrido, el señor Ricemond Telemarc;

Que en fecha 7 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, días laborados y no pagados y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Richemond Telemarc, en contra de la razón social, Constructora Solarie Torre FG-14, Ing. Daniel de Jesús Ariza Pellerano y El Maestro Piter, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de julio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el seño Richemond Telemarc en contra de Constructora Solaris, Torre FG-14, Ing. Daniel y el maestro Piter, por haberse interpuesto de conformidad

con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; Segundo: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, días laborados y no pagados y daños y perjuicios, por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo, motivos expuestos; Tercero: Condena al demandante Richemond Telemarc al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Roque Vásquez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Richemond Telemarc en fecha 30 de noviembre del 2015, contra la sentencia núm. 278/2015 de fecha 6 de julio del 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, dicho recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia en consecuencia revoca la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo que ligo a Richemond Telemarc y por causa de abandono, acogiendo parcialmente la demanda inicial y condenado a Constructora Solaris, SRL., al pago a favor del demandante Richemond Telemarc de las sumas que resulten por 7 días de vacaciones, proporción de 6 meses del salario de Navidad del año 2014, 22.5 días proporción de participación en los beneficios de la empresa todo en base a un salario de RD\$15,600.00 Pesos mensual y un tiempo de labores de seis (6) meses de y cinco (5) días; adicionalmente la suma de RD\$12,438.10 Pesos, por concepto de diecinueve (19) días de trabajo laborado, trabajados entre la fecha desde 20 de noviembre hasta 9 de diciembre del año 2014; **Quinto:** Condenar a dicho empleador recurrido constructora Solaris a pagar a favor del señor Richemond Telemarc, la suma de Diez Mil Pesos dominicanos, (RD\$10,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho recurrente por el hecho de nunca haberles inscrito la Seguridad Social; **Tercero:** Compensa las costas del proceso por sucumbir ambas partes; **Cuarto:** Excluye de la presente litis al Ing. Daniel De Jesús Ariza, por no haberse demostrado prestación personal de servicios ni relación directa con el demandante; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta el índice de precios fijado por el Banco Central de la República Dominicana, al momento del pago de las condenaciones anteriores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** En virtud del principio

de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria, por disposición de la ley, para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, Desnaturalización de los hechos y violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanza los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641, del Código de Trabajo, para su admisibilidad;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene las siguientes condenaciones, a saber: a) Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 48/100 (RD\$4,582.48), por concepto de 7 días de vacaciones; b) Siete Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$7,800.00), por concepto de 6 meses de salario de Navidad; c) Catorce Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 40/100 (RD\$14,729.40), por concepto de 22.5 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Doce Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con 10/100 (RD\$12,438.10), por concepto de 19 días laborados; e) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$49,549.98);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario diario de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$474.00), para los trabajadores calificados de la construcción,

lo que asciende a un salario mensual de Once Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 42/100 (RD\$11,295.42), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Ocho Pesos con 40/100 (RD\$225,908.40), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Machuca Auto Parts, S.R. L.
Abogada:	Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco.
Recurrido:	Santos Santiago Martínez.
Abogada:	Licda. Alba Nely Florentino Lebrón de Mateo.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Machuca Auto Parts, SRL., debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicada en la Ave. Charles Summer, núm. 13, Urb. Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente administrativo, el señor Eligio Del Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1868219-4, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco, abogada de la razón social recurrente, Machuca Auto Parts, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alba Nely Florentino Lebrón de Mateo, abogada del recurrido, el señor Santos Santiago Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2017, suscrito por la Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0343819-8, abogada de la entidad comercial recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2017, suscrito por la Licda. Alba Nely Florentino Lebrón de Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0035619-3, abogada del recurrido;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta el señor Santo Santiago Martínez Zapata, contra la entidad comercial Machuca Auto Parts, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 382/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada razón social Machuca Racing Team, c. por A., nombre comercial Machuca Auto Paint, SRL., y los señores Edgar Miguel Machuca y Eligio Del Rosario Santana, por no comparece a la audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2015, no obstante quedar citada mediante sentencia in voce dictada por este tribunal en fecha 22 de octubre de 2015; Segundo: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha once (11) de mayo del año 2015, incoada por Santo Santiago Martínez Zapata en contra de la razón social Machuca Racing Team, C. por A., nombre comercial Machuca Auto Paint, SRL., y los señores Edgar Miguel Machuca y Eligio Del Rosario Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Santo Santiago Martínez Zapata con la demandada razón social Machuca Racind Team, C. por A., por dimisión injustificada; Cuarto: Rechaza la demanda en sobre de prestaciones laborales incoada por Santo Santiago Martínez Zapata, en contra de la razón social Machuca Razing Team, C. por A., por los motivos expuestos; acogiéndola de manera parcial en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada razón social Machuca Racing Team, C. por A., a pagarle al demandante Santo Santiago Martínez Zapata, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Cuatro Pesos dominicanos con 92/100 (RD\$10,104.92); la cantidad de Tres Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 34/100 (RD\$3,583.34), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Para un total de Trece Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 26/100 (RD\$13,688.26), todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Doscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,200.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, once (11) meses y doce (12) días; Sexto: Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Santo Santiago Martínez Zapata, por los motivos ut supra indicados; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda

durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; Noveno: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Décimo: Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En la forma, declara regulares y válidos, sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Santo Santiago Martínez Zapata, y el incidental, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Machuca Auto Paint, SRL., Machuca Auto Parts, SRL., y señor Eligio Del Rosario Santana, contra la sentencia núm.382/2015, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, lo rechaza, acogiénolo solamente en cuanto a la exclusión de los señores Eligio Del Rosario Santana y Edgar Miguel Machuca, en cuanto al fondo del recurso de apelación principal, lo acoge parcialmente, en consecuencia, revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, declarando resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Santo Santiago Martínez Zapata con la empresa Machuca Racing Team, C. por A., Machuca Auto Paint, por dimisión justificada, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Santo Santiago Martínez Zapata contra la empresa Machuca Racing Team, C. por A., Machuca Auto Paint. SRL., esto es 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$20,210.00 pesos dominicanos; 97 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$70,012.00, Pesos dominicanos condenado además a la empresa Machuca Racing Team, C. por A., Machuca Auto Paint, SRL., al pago de los seis (6) meses de salario establecidos en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$103,200.00 Pesos

dominicanos; confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Tercero: Compensa pura y simplemente entre las partes en litis, las costas procesales”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta administración de justicia, errada y limitada apreciación de la ley, violación al artículo 69, ordinales 2, 4, y 10, de la Constitución y violación al artículo 625, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contenido de las pruebas;

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la inadmisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso, no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, hacer alegatos, presentar argumentos y conclusiones, así como algún hecho o actuación que violentara el principio de contradicción y de igualdad en el debate, ni el derecho de defensa, ni las garantías y protecciones de los derechos fundamentales del proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes (1) a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida condena a la parte recurrente a pagar a favor de la parte recurrida, los siguientes valores: a) Veinte Mil Doscientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$20,210.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta Mil Doce Pesos con 00/100 (RD\$70,012.00), por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) Ciento Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$103,200.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; d) Diez Mil Ciento Cuatro Pesos con 92/100 (RD\$10,104.92), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Tres Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con

34/100 (RD\$3,583.34), por concepto de proporción salario de Navidad; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Siete Mil Ciento Diez Pesos con 26/100 (RD\$207,110.26);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Machuca Auto Parts, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez.
Abogados:	Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido, Martín Ernesto Sánchez Bretón y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrido:	Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat).
Abogado:	Dr. Carlos R. Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0198117-3, domiciliado y residente en la casa núm. 3, del residencial Quintas Castellánitas, sito en la calle C, del Sector Quintas de Cuesta Hermosa Tercera, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido, Martín Ernesto Sánchez Bretón y Fernando Joaquín Jiménez, abogados del recurrente, el Dr. Eduardo Manuel Lombas Álvarez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vegazo en representación del Dr. Carlos R. Hernández, abogados de la entidad comercial recurrida, Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo 2018, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-22113576-2, respectivamente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de abril del 2018, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la entidad recurrida;

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, en contra de Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de mayo de 2017, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda laboral por dimisión incoada por el Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante, Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, con la demandada Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), por causa de dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por causa de dimisión justificada por ser justa y reposar en base legal, en consecuencia, condena a la parte Centro de Diagnósticos, Medicinas Avanzada, Conferencias Médicas, Telemedicina, (Cedimat), pagar a favor del demandante, Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, los valores siguientes: 28 días de preaviso la suma de Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Cuatro Centavos (RD\$869,951.04); 230 días de auxilio de cesantía, la suma de Nueve Millones Seiscientos Noventa y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 28/100 Centavos (RD\$9,693,743.28); 15 días de vacaciones la suma de Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 24/100 Centavos (RD\$559,254.24); Regalía pascual la suma de Quinientos Un Mil Ochocientos Veinte Pesos 34/100 Centavos (RD\$501,820.34); la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 44/100 (RD\$155,348.44), por concepto de días de salarios dejados de pagar; la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 Centavos (RD\$4,442,344.02), por la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; lo que totaliza la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintidós Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con 36/100 (RD\$16,222.461.36); calculados en base a un salario mensual de Setecientos Cuarenta Mil trescientos Noventa Pesos con 67/100 (RD\$740,390.67), y un tiempo laborado de 13 años, 10 meses y 4 días; Cuarto: Condena a la parte demandada Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), a la devolución de la suma de Dos Millones Trescientos Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos con 55/100 (RD\$2,302,225.55), por concepto de descuentos aplicados al salario correspondiente a los años 2015 y 2016; Quinto: Acoge la demanda

en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al aparte demandada Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), al pago de la suma de dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00) a favor del Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, atendiendo los motivos expuestos; Sexto: Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la sentencia; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha que se ejecute la presente sentencia; Octavo: Condena a la demandada Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley, para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante, debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de junio del año 2017, por Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), en contra de la sentencia núm. 155/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo*

del distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente las pretensiones contenidas en el recurso de apelación, en consecuencia, confirma los ordinales primero, segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno, revoca los ordinales cuarto, quinto, modifica el ordinal tercero para que se lea como sigue: Acoge la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, condena a Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), a pagar a favor del señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, los siguientes valores, en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$20,000.00), un salario*

*promedio de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$839.27), un tiempo de labores de 13 años , 20 meses y 4 días: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$23,499.79); b) 230 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Ciento Noventa y Tres Mil Treinta y Tres Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$193,033.99); c) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$15,106.86); d) la proporción del salario de Navidad año 2016, ascendente a la suma de Trece Mil Cuatrocientos Tres Pecos con Veintisiete Centavos (RD\$13,403.27); e) la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$4,196.35), por concepto de cinco (5) días de salario ordinario dejado de pagar; f) la suma de Ciento Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$120,000.00), por concepto de la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$369,240.26), por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en litis; **Quinto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, *Orgánica del Ministerio Público*"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falsa aplicación del Principio IX, artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo; falta de ponderación de documentos; desnaturalización de testimonios; falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su único medio propuesto: "que la Corte a-quá al fallar como lo hizo, ignoró el principio de la primacía de la realidad, confundiendo a un trabajador por tiempo indefinido con un profesional liberal independiente, sin haber descartado motivadamente la existencia de subordinación jurídica; no ponderó documentos importantes para la solución del

asunto y tuvo falta de motivos que provoca falta de base legal; que el hoy recurrente ha demostrado que tenía una sola relación con Cedimat, la cual poseía carácter exclusivamente laboral, percibiendo un salario promedio mensual, de manera fija, más otros ingresos por concepto de incentivos y por su parte Cedimat aduce en su defensa, que el doctor recurrente tenía dos contratos separados con dicha institución, uno de carácter laboral, por el que recibía un salario mensual, y otro, no laboral, como profesional independiente, que generaba el resto de los ingresos mensuales o incentivos; que en el expediente no existe ninguna prueba que demuestre la existencia de dos tipos distintos de relación, todo lo contrario, las pruebas que figuran indican que las partes tuvieron una sola relación, que reunía todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo; que la Corte en su escueta justificación estableció la existencia de dos contratos, uno laboral y otro de índole civil de prestación liberal de servicios profesionales, sin embargo, no estableció los límites entre uno y otro contrato, ya que ambos contratos no pueden coexistir en el mismo horario, el servicio que presta un trabajador de forma subordinada no puede a la vez, en el mismo momento, ser prestado de forma independiente, por tanto, es imposible que al mismo tiempo coexistan ambos contratos en un mismo horario, o prestó servicios de forma independiente o fue un trabajador de Cedimat que prestaba sus servicios de forma subordinada y que recibía un salario como contraprestación de sus servicios, no ambas cosas a la vez; que es evidente que en el referido fallo existe falta de motivación, la sentencia deviene en falta de base legal, ya que el recurrente solo realizaba un solo tipo de trabajo y este era subordinado, elemento distintivo entre la persona del trabajador asalariado y la del profesional liberal que presta sus servicios, de forma independiente; que la Corte de Trabajo tenía que estudiar si los servicios prestados eran subordinados o no, si había una relación laboral o una relación civil, en la especie, el Tribunal a-quo hizo una falsa o errónea aplicación del principio IX del Código de Trabajo, al darle veracidad a la simulación del salario variable que hace el empleador, en efecto, la Corte a-qua dio veracidad a las cartas dirigidas a la Dirección de Impuestos Internos donde establece que el pago del salario variables es por “honorarios por prestar servicios médicos profesionales liberales independientes”, documento producido unilateralmente por la empresa y se percató de la simulación del empleador para encubrir el pago de salario variable para tratar de esconder la relación laboral; que la sentencia

impugnada porta los vicios ya denunciados, por lo que el medio alegado debe ser acogido y la decisión merece ser casada en todas sus partes, ya que afecta todos los considerandos de la sentencia, incluyendo los pagos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, compensación de daños y perjuicios y devolución de descuentos ilegales”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa, “que existe controversia sobre la naturaleza del contrato de trabajo, pues la parte recurrente sostiene que el Dr. Lomba tenía dos contratos, uno por tiempo indefinido y otro por servicios prestados, propios de un profesional liberal, y el recurrido sostiene que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que habiendo admitido la empresa recurrente la prestación del servicio, le corresponde aportar las pruebas de que el contrato de trabajo era de una naturaleza distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el artículo 15 del Código de Trabajo, dispone: “... Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado; que el artículo 34 del Código de Trabajo, prevé: “Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido...”; que el artículo 5 del Código de Trabajo, establece: “No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1º Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que esta corte, luego de examinar el contenido de las declaraciones de los testigos precedentemente citados, las acoge como válidas y de ellas de los documentos aportados por las partes hemos podido determinar: a) que el recurrido laboró con la empresa recurrente por un contrato de trabajo por tiempo indefinido y además como profesional liberal al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo, tal como se desprende de las comunicaciones enviadas por la empresa recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, informándole sobre las retenciones realizadas al Dr. Lomba, por sus servicios profesionales, además de las declaraciones de los testigos se desprende que, dicho médico prestaba sus servicios, no de manera exclusiva para la empresa recurrente, sino también para Corazones Unidos y Cedisa.; b) que el salario

devengado por el recurrido, como trabajador por tiempo indefinido, era de RD\$20,000.00, tal como se desprende de la Planilla de Personal Fijo, la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, recibos de pago y otros documentos que reposan en el expediente, pues los demás valores los recibía como pago por sus servicios como profesional liberal; c) que el contrato de trabajo, según la Planilla de Personal Fijo, inició el 1° de noviembre de 2002 y finalizó el 5 de septiembre de 2016, por lo que tuvo una duración de trece (13) años, diez (10) meses y cuatro (4) días”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala: “que el recurrido reclama en su demanda el pago de RD\$1,200,000.00 por concepto de salarios variables pendientes, sin especificar los meses y sus correspondientes montos, para que se pudiera invertir el fardo de la prueba hacia su empleador, por lo que la corte rechaza este pedimento”; y añade “que también reclama el recurrido en su demanda los salarios dejados de pagar ascendentes a la suma de RD\$155,348.44 por concepto de 5 días laborados y no pagados del mes de septiembre de 2016, pedimento que es acogido por esta Corte, y que

será calculado en base a un salario mensual de RD\$20,000.00, ya que la parte recurrente no ha demostrado haber cumplido con dicho pago”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que además en su demanda el trabajador reclama la devolución de RD\$12,525,648.70, dejados de aportar al Sistema Dominicano de la Seguridad Social por su empleador, durante la prestación del servicio, aportando la recurrente fotocopia de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social que se detalla en otra parte de esta sentencia, en la cual se puede verificar que el salario reportado era el salario devengado por el recurrido de RD\$20,000.00 mensual, razón por la cual se rechaza dicho pedimento”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, como lo establece el principio IX del Código de Trabajo, “no es el que consta por existir, sino el que se ejecuta en hechos”;

Considerando, que nada impide que un profesional preste sus servicios profesionales y especializados a un Centro Médico, como es el caso de la especie, con las obligaciones acordadas entre las partes y en el cumplimiento de los elementos que caracterizan el contrato de trabajo, sin embargo, eso no imposibilita, y así lo ha comprobado y establecido el Tribunal con los hechos y los documentos, en especial, las retenciones de

impuestos, que el recurrente también realizaba labores independientes, en un cubículo de su propiedad, servicios que escapan a las responsabilidades principales de la relación de trabajo y que no pueden ser sometidas a la legislación laboral;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, acogiendo las que entienda más verosímiles, sinceras y coherentes con la causa sometida, teniendo la facultad y determinación de las mismas, luego de un estudio integral, salvo desnaturalización o falta de base legal, en la especie, el tribunal determinó el monto del salario sin que se evidencie alguna desnaturalización de las pruebas aportadas al debate o falta de base legal;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, es en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos y de la verdad que el tribunal determinó que a parte de sus labores ordinarias, propias del contrato de trabajo y en actividades profesionales no subordinadas jurídicamente, por las

cuales cobraba a sus pacientes en forma independiente y no estaba sometido a la entidad Cedimat;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de ponderación o falta de aplicación de los artículos 1°, 5°, 15° y 16° del Código de Trabajo, así como lo relativo al salario y la jurisprudencia de la materia, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Eduardo Manuel Lomba Alvarez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de

enero de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Residencial Jansa.
Abogado:	Lic. Shophil Francisco García.
Recurrido:	Jean Robert Félix.
Abogados:	Lic. Ricardo E. Tavarez y Licda. Rosa María Reyes.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Residencial Jansa, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Sabana Larga, representada por su presidente, el señor Saulo Saleta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0103207-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo E. Tavarez por sí y por la Licda. Rosa María Reyes, abogados del recurrido, el señor Jean Robert Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Shophil Francisco García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1217222-6, abogado de la sociedad recurrente, Residencial Jansa y su presidente el señor Saulo Salecta, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167233-9, abogada del recurrido;

Que en fecha 24 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por dimisión justificada, en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor

Jean Robert Félix, contra la empresa Residencial Jansa I y II y el señor Saúl Manuel, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo reza así: “Único: Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Jean Robert Félix, en contra de la empresa Residencial Jansa I y II y el señor Saúl Manuel, por falta de pruebas de la existencia de una relación de trabajo personal entre las partes en litis”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Robert Félix contra la sentencia laboral núm. 50-2014, dictada en fecha 26 de marzo del año 2014, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación y el escrito inicial de demanda; b) En consecuencia, revoca y modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Condena a la empresa Residencial Jansa I y II a pagar al señor Jean Robert Félix lo siguiente: a) la suma de RD\$9,399.92, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$11,414.18, por concepto de 34 días de cesantía; c) la suma de RD\$4,699.95, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$3,641.05, por concepto de salario de Navidad; e) La suma de RD\$15,106.05, por concepto de 45 días de participación en los beneficios; f) A un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; c) Ordena a las partes en litis que al momento de la liquidación de los valores que anteceden, tomar en cuenta la parte in fine del artículo núm. 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa Residencial Jansa I y II al pago del 80% de las costas del procedimiento con distracción a favor de las Licdas. Katherine Méndez, Alba Grullón y Rosa María Reyes, y compensa el 20% restante”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, desnaturalización y falta de base legal, lo que deviene en violación de los artículos 77, 78, 79, 80, y 86 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de los artículos 77, 78, 79, 80, y 86 del Código de Trabajo, ya que admite en la página 3 en los vistos “ el escrito de defensa y su documento anexo, en copia, a saber: constancia de recibo de pago de prestaciones laborales, firmada en fecha 22 de junio de 2012”; sin embargo, la Corte a-qua alega “que no existen pruebas de que la empresa pagara suma alguna por prestaciones laborales” ..., con lo que se demuestra la omisión de estatuir y la falta de ponderación al pasar por alto el documento depositado que de tomarlo en cuenta, el resultado del fallo sería totalmente distinto al evacuado en la sentencia recurrida, asimismo, el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que era un residencial y no debía condenarlo al pago de beneficios o bonificación;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: “que el presente caso trata sobre un recurso de apelación, interpuesto por Jean Robert Félix, contra la sentencia laboral núm. 50-2014, dictada en fecha 26 de marzo del año 2014 por la Primera Sala del Juzgado de del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda, por dimisión alegadamente justificada, en reclamo del pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación de los beneficios de la empresa, indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa, entre otras cosas: “que en cuanto a las prestaciones laborales, esta Corte ha concluido, que de la mencionada lista de testigos depositada por la empresa recurrida en fecha 31 de agosto del año 2015, tal y como indicamos precedentemente, la empresa recurrente en la misma manifestó que probaría el pago de las prestaciones laborales y no lo hizo, en virtud de lo cual procede condenar a la empresa recurrida Residencial Jansa I y II, al pago de dichas prestaciones, así como al pago de indemnización por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, correspondiendo dicha indemnización a la suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, en atención a lo previsto por el artículo 86 del código de Trabajo”;

Considerando, que al examinar los planteamientos de la recurrente y del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, esta Tercera Sala entiende procedente hacer énfasis en la falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización de los hechos, por entender que las violaciones denunciadas en los mismos se configuran claramente en la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto a la causa de ruptura del contrato de trabajo, la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: *“que resulta importante puntualizar que en la lista de testigos depositada en fecha 31 del mes de agosto del año 2015 por la parte recurrente, por mediación de su abogado el Licenciado Shophil Francisco García, se indica en la parte in fine de la misma, que a través de las declaraciones del testigo Luis de la Cruz, la empresa recurrida pretende probar “que se le pagaron sus prestaciones laborales al trabajador hoy recurrente”; extrayéndose de lo anterior que la empresa Residencial Jansa I y II, está admitiendo la prestación del servicio, el desahucio como causa de la ruptura, así como el carácter indefinido del contrato”*; pero, en ninguna parte de la sentencia se puede apreciar que el Tribunal a-quo haya examinado y ponderado, como era su deber, el principal punto controvertido entre las partes, que no se limitaba a la lista de testigos, como pareció entender dicho tribunal, sino que el objeto de su apoderamiento tenía un alcance mayor, al tratarse de una dimisión y que la parte recurrente alega que el trabajador fue desinteresado conforme al recibo de fecha 22 de junio de 2012, lo que se evidencia al examinar los alegatos y conclusiones de las partes, las que son recogidas en la sentencia impugnada, donde el trabajador estaba reclamando sus prestaciones laborales sobre la base de que dimitió *por no pago de las horas extras de los sábados, de los días feriados, no otorgamiento del descanso semanal, y la no inscripción de la Seguridad Social*, conforme a instancia de fecha 11 de junio de 2012, y el Acto de Alguacil núm. 464/2012, de fecha 18 de junio de 2012, mediante el cual el trabajador notifica la dimisión señalada y para fundamentar su petición, la parte hoy recurrente, aportó el señalado recibo, que aunque es recogido en esta sentencia, el Tribunal a-quo no estableció razones de derecho sobre el mismo;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones, y al no hacerlo, incurrir en el vicio de falta de ponderación, lo que genera

a su vez, el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal; que, en la especie, al examinar la sentencia impugnada, se advierte el grave vicio de omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos, ya que resulta incuestionable que el trabajador dimitió y que la hoy recurrente alega el pago de las prestaciones laborales, principales puntos controvertidos, por lo que esta Tercera Sala entiende, que dicho tribunal no podía limitarse a decidir, como lo hizo en su sentencia, a extraer del contenido de la lista de testigos como causa de la ruptura del contrato de trabajo el desahucio, conforme al artículo 86 del Código de Trabajo, ni condenar al pago de participación de beneficios, sin prueba alguna de que el residencial fuese una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, ya que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que la misma, proviene de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados;

Considerando, esta Corte de Casación aprecia, al analizar la sentencia recurrida, que a los hechos fijados no se le dio el sentido correspondiente, ya que el Tribunal a-quo estaba en el deber de examinar los argumentos y pruebas que fueron esgrimidos por la recurrente y negados por la parte recurrida, aspectos estos que fueron silenciados a pesar de que eran elementos esenciales para que dicho tribunal pudiera fundamentar adecuadamente su decisión, por lo que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización, falta o omisión de ponderación de los documentos aportados, que se configura cuando a los hechos establecidos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger el medio planteado, y en consecuencia, casa la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de marzo del año 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Andrés Martínez.
Abogados:	Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras Marcelino.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Andrés Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 039-0021964-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 3, sector Cien Fuegos, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo 2014, suscrito por los Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras Marcelino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0306074-9 y 054-0064665-8, abogados del recurrente, el señor Miguel Andrés Martínez, mediante el cual propone los medio de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 1694-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Constructora Mar, S. A., y los señores Eliazar Jiménez y Fabricio;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de julio 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Miguel Andrés Martínez, en contra de la empresa, Constructora Mar, S. A. y el Ing. Eliazar

Jiménez y Fabricio, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 1º de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles las demandas por desahucio, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, de fecha ocho (8) de abril del año dos mil once (2011), interpuesta por el señor Miguel Andrés Martínez, en contra de la empresa Constructora Mar, S. A. y los señores Ing. Eliazar Jiménez y Fabricio, por falta de interés jurídico de la parte demandante; Segundo: Condena a Miguel Andrés Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la mismas en provecho de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco Cabrera, abogados representantes de la parte demandadas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates incoada por el señor Miguel Andrés Martínez, por carecer de base legal; **Segundo:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Andrés Martínez, en contra de la sentencia núm. 2011-52, dictada en fecha 1º de febrero de 2012, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés; **Tercero:** Se condena al señor Miguel Andrés Martínez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de motivos pertinentes y base legal;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio, en el cual alega lo siguiente: “que la Corte a-qu, ha dejado su sentencia falta de base legal, pues de ninguna disposición se desprende que la incomparecencia de una parte a la audiencia de discusión del fondo de un caso, aun siendo debidamente citada, deba interpretarse como un desistimiento tácito de la acción o del recurso, tal y como lo estableció la Corte a-qu en el presente caso, que ante la no comparecencia a la audiencia concluyó que la parte recurrente no tiene interés de continuar con la acción, lo que implica evidentemente un desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que por esa situación procede declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de interés”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “ante la no comparecencia a la audiencia para la cual fue debidamente citada la parte recurrente, hay que concluir que la parte recurrente no tiene interés en continuar con su acción, lo que implica, evidentemente, un desistimiento tácito del recurso de apelación; que en esta situación, procede la inadmisibilidad del recurso por falta de interés”;

Considerando, que el artículo 532 del Código de Trabajo establece que “la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “que frente al defecto en que incurrió la recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que estas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 540 del Código de Trabajo, dispone que: “se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo”, y de las disposiciones del artículo 532 del referido código, en el sentido de que: “la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de [producción](#) y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás [medios](#) del recurso (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, sentencia 18 de febrero de 1998; B. J. núm. 1047. págs. 400-401).

Considerando, que como bien expresa la jurisprudencia anteriormente detallada, la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas partes a la audiencia de presentación de los medios de pruebas no detiene el proceso ni lo hace inadmisibile, por el contrario el juez debe proceder al conocimiento del fondo y evaluar los medios de pruebas presentados y fallar el mismo de acuerdo a dichas pruebas, que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile la demanda, por falta de interés, debido a la incomparecencia de las partes produjo una sentencia falta de motivos y carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Boca Vista Limited, S.R. L.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Licda. Luz María Silvestre Javier.
Recurrido:	Luis Amaría De Jesús Ulbáez.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Boca Vista Limited, SRL., propietaria y operadora del establecimiento comercial “Moma’s Bar”, una entidad comercial establecida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su Gerente General, la señora Yomaris Cabrera Ramírez, dominicana, mayor de

edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 023-0097300-1, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de enero 2016, suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier y la Licda. Luz María Silvestre Javier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0011002-6, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Boca Vista Limited, SRL., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de enero del 2016, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Luis Amaría De Jesús Ulbáez;

Que en fecha 19 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado

Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral en dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguros Social Dominicano, interpuesta por la señora, Luisa María De Jesús, en contra de la empresa Bar Moma's o Boca Vista Limited, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 9 de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la nulidad planteada por los demandados por los motivos expuestos en el interior de esta sentencia; Segundo: Declara buena y válida la presente demanda por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no

inscripción y pago de las cuotas del Seguros Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, feriados, bonificación, horas extras y malos tratos incoada por la señora Luisa María De Jesús en contra empresa Bar Monas o boca Vista Limited, SRL., propietario y operadora del establecimiento comercial "Moma's Bar", y Francisco Ramírez por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Tercero: Declara justificada la dimisión incoada por la señora Luisa María De Jesús en contra de Empresa Bar Moma's o Boca Vista Limited, SRL., propietaria y operadora del Establecimiento comercial "Moma's Bar", y Francisco Ramírez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Condena a empresa Bar Moma's o Boca Vista Limited, SRL., propietaria y operadora del establecimiento comercial "Moma's Bar" y Francisco Ramírez, a pagar a la demandante señora Luis María De Jesús, por la prestación de un servicio personal por un período de un (1) año nueve (9) meses, devengando un salario semanal por Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); a razón de un salario diario por la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$545.53), los valores siguientes: a) Quince Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$15,272.72) por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciocho Mil Quinientos Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$7,637.42) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2012; e) Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$24,548.85), por concepto de 45 días de participación en las utilidades de la empresa correspondiente al año 2012; f) Al pago de las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral 3º del Código

de Trabajo; g) Al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en violación al artículo 96 de la Constitución y a la Ley núm. 87-01; Quinto: Condena a empresa Bar Moma's o Boca Vista Limited, SRL., propietaria y operadora del establecimiento comercial "Moma's Bar" y Francisco Ramírez, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las misma favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Daniel del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena a la empresa Bar Moma's o Boca Vista Limited, SRL., propietario y operadora del establecimiento comercial "Moma's Bar" y Francisco Ramírez, al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 228-2013 dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de octubre del año 2013, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia núm. 228-2013 dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de octubre del año 2013, con la modificación siguiente, se excluye del presente proceso al señor Francisco Ramírez, por las razones expuestas en esta mismas sentencia; **Tercero:** Condenado a la empresa Boca Vista Limited, SRL., al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las misma en provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara, Licda. Catherine Arredondo Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación de los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, violación de los principios fundamentales X y V del Código de Trabajo, falta de base legal, falta de ponderación de documentos esenciales de la litis (Contrato de Transacción sobre Litis Laboral, Recibo de Pago y Descargo). Desnaturalización de los documentos y hechos de la litis, violación de la ley, insuficiencia de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones legales vigentes para su admisibilidad, respecto al plazo para interponerlo de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia, artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por haber sido hecho fuera del plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que como podemos apreciar el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el día a-quo, ni el día a-quem, así como tampoco los días

festivos, que al ser notificada la sentencia recurrida mediante Acto núm. 102/2015, de fecha 26 de noviembre del año 2015, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Zapata De León, Alguacil Ordinario el Juzgado de Trabajo Sala núm. 1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, e interpuesto el recurso de casación en fecha 5 de enero del año 2016, dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil debido a que no se computan a tal fin ni el día 26 de noviembre en que fue interpuesto, ni el día en que vence, tampoco se cuentan los domingos 29 de noviembre, 6, 13, 20, 27 de diciembre, ni los días 24 y 30 de diciembre no laborables para el Poder Judicial, ni el día 25 de diciembre y 1º de enero por ser feriados, por lo que al interponer dicho recurso en fecha 5 de enero del año 2016, dicho plazo, todavía estaba vigente, en consecuencia, dicha solicitud de inadmisibilidad debe ser rechazada;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada mediante el presente recurso contiene graves violaciones a los

artículos citados en el presente medio, al haber dispuesto la terminación del contrato de trabajo por dimisión, no obstante el avanzado estado de embarazo, la Corte a-qua olvidó totalmente la protección a la maternidad consagrada en el X Principio Fundamental del Código de Trabajo, cabe destacar, en el presente caso, que las disposiciones que tienden a regular

la protección de la maternidad son de orden público, y como tal, no pueden ser objeto de renuncia voluntaria de parte de la trabajadora, lo que implica que el carácter proteccionista del derecho del trabajo produce la limitación de la autonomía de la voluntad, limitación que se encuentra establecida en nuestra legislación en el Principio V Fundamental del Código de Trabajo, por otra parte, debemos señalar que la Corte a-qua no ponderó en lo más mínimo el contrato de transacción sobre litis laboral, recibo de pago y descargo, otorgado por la ahora recurrida a la actual recurrente, documento que demuestra que esta dio por terminada, mediante la transacción, la litis laboral que había sido interpuesta, sin embargo, la Corte a-qua obvió ponderar el referido documento, sino que estableció erróneamente que la ahora recurrente solicitó el archivo definitivo del expediente basada en el recibo de descargo otorgado por la recurrida por concepto del pago del pre y post natal, que esta confusión, motivada por la falta de ponderación y hasta desnaturalización de los documentos condujo a la Corte a-qua a confirmar la sentencia de Primer Grado, validando los vicios de que adolecía la misma, razones estas por las cuales la presente decisión carece de motivos y de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente se encuentra depositado un recibo de descargo por concepto de pago de pre y posnatal, de la simple lectura del documento ante indicado esta corte comprueba, que la trabajadora solo dio descargo sobre el pago del pre y posnatal como bien lo indica el mismo recibo que ha sido depositado al expediente por lo que la corte es el criterio que no procede ordenar archivo definitivo del expediente frente al supuesto desinterés, por lo que la sentencia recurrida será confirmada sobre este aspecto”; agregando además: “que del análisis del recibo de descargo antes indicado, así como de la carta de dimisión, se comprueba que la carta de dimisión es de fecha 3 de enero del año 2013 y el recibo es de fecha 3 de junio del año 2013, todo lo cual indica que ya la trabajadora había decidido dar por terminado su contrato de trabajo por dimisión alegadamente justificada, por lo que el recibo de descargo se basta por

sí solo, que evidentemente la trabajadora mantuvo el interés en el conocimiento de su demanda, por lo que la juez a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones a las que se refiere la parte recurrente en el sentido de inobservancia de la ley, que por estas razones la sentencia recurrida tendrá que ser confirmada en su oportunidad”;

Considerando, que reposan en el expediente diferentes medios de pruebas, entre los cuales esta: a) Recibo de Pago y Descargo por concepto de pre y post natal, el cual fue debidamente ponderado por el Tribunal a-quo; y b) el contrato de Transacción sobre litis laboral, recibo de pago y descargo, mediante el cual ambas partes llegan a un acuerdo, mediante el cual, la trabajadora acepta reintegrarse, de manera inmediata, a sus labores en la empresa Boca Vista Limited, SRL., documento cuya ponderación consideramos que era de trascendental importancia para el desenlace del presente proceso; incurriendo en falta de base legal, al no examinar un documento esencial a la estabilidad laboral reclamada y al destino de la litis.

Considerando, que en la sentencia recurrida no existe ningún tipo de referencia al documento detallado en el acápite b) del anterior considerando, si el mismo fue descartado o acogido, el cual es fundamental para la decisión del presente proceso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que del estudio de los documentos esta Corte observa que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda-Ltd.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Evens Joseph.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services) (Covergys), Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en una de las naves de la Zona Franca de San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de mayo 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente, Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services) (Covergys), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio del 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Evens Joseph;

Que en fecha 10 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta Sala en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Evens Joseph en contra de la empresa Stream International (Bermuda) Ltd. (Stream Global Services), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de agosto de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular

y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de fecha once (11) de febrero del año dos mil catorce (2014), incoada por Evens Joseph en contra de Stream International (Bermuda) Ltd, (Stream Global Services), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Evens Joseph en contra de Stream International (Bermuda) Ltd (Stream Global Services), por dimisión justificada; Tercero: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Evens Joseph en contra de Stream International (Bermuda) Ltd., (Stream Global Services), por los motivos expuestos; acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Stream International (Bermuda) Ltd. (Stream Global Services), a pagarle al demandante Evens Joseph los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con 76/100 (RD\$28,459.76); la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Seis Pesos dominicanos con 01/100 (RD\$4,306.01) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Para un total de Treinta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con 77/100 (RD\$32,765.77), todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 51/100 (RD\$48,442.51) y un tiempo laborando de dos (2) años, cinco (5) meses y cinco (5) días; Quinto: Condena a la parte demandada Stream International (Bermuda) Ltd. (Stream Global Services) al pago de la suma de Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y dos Pesos con 51/100 (RD\$48,442.51) a favor del demandante Evens Joseph por concepto del último mes de salario laborado y no pagado; Sexto: Acoge el pedimento de la parte demandante con relación al pago de 4 días feriados y 9 domingo laborados, en consecuencia, condena al aparte demandada Stream International (Bermuda) Ltd (Stream Global Services), al pago de favor del demandante Evens Joseph de la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Veintiséis pesos con 79/100 (RD\$26,426.79), en virtud de las motivaciones establecidas en la presente sentencia; Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Evens Joseph, en contra de Stream International (Bermuda) Ltd. (Stream Global Services), por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza, por los motivos precedentemente

expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediante entre las fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Noveno: Compensa el pago de las costas del procedimiento; Décimo; Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto uno por el señor Evens Joseph, de fecha veintidós (22) de septiembre del año 2014, y otro de manera incidental, interpuesto por Stream International (Bermuda) Ltd (Stream Global Services), de fecha diez (10) de febrero del año 2015, en contra de la sentencia núm. 447/2014, de fecha quince (15) de agosto del año 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Evens Joseph, y rechaza el recurso de apelación interpuesto por Stream International (Bermuda) Ltd (Stream Global Services), y en consecuencia: a) se revoca parcialmente el ordinal tercero, para que se lea de la siguiente manera: se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales es decir preaviso y cesantía, así como lo seis (6) meses de salario ordinario y se condena al pago de: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$56,924.00, al pago de 48 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$97,584.00, así como al pago de 6 meses establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$290,655.06, para un total de RD\$445,163.06, todo en base a un tiempo de 2 años y 5 meses, con un salario de RD\$48,442.51 mensual, confirmado la sentencia apelada en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a Stream International (Bermuda) Ltd (Stream Global Services), al pago de las costas de procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio MI. Corniel Guzmán, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que dentro de los

alegatos referidos en la sentencia impugnada para establecer la falta de la empresa existe una evidente contradicción, por lo menos están mal redactados y no se entiende lo que quieren decir, la sentencia primero argumenta que hay una prueba firmada por el empleado con su puño y letra donde él mismo acepta que tomó todas sus vacaciones, luego, y dentro del mismo considerando, la sentencia establece que no hay pruebas que demuestren que la empresa cumplió con su obligación de otorgar las vacaciones al empleado, motivo este por el cual solicitamos que la presente sentencia sea casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el demandado ha expresado en su escrito de defensa que depositó, adjunto al escrito, el formulario de vacaciones del empleado Evens Joseph, donde él mismo firma con puño y letra, que dichas vacaciones la tomó a mediados del año 2013 por un total de 14 días como lo contempla el Código de Trabajo, sin embargo, en el expediente no se encuentra los medios de prueba mediante los cuales se pueda comprobar, que la empresa demandada haya otorgado las vacaciones que reclama la parte demandante original, hoy recurrente, incurriendo en ese actuar en falta grave, en perjuicio del trabajador, razón por la cual procede declarar justificada la dimisión presentada por Evens Joseph, y en consecuencia, acoge, la demanda en cobro de preaviso y cesantía, así como los seis (6) meses de salario establecido en el artículo 95, ordinal III del Código de Trabajo”;

Considerando, que la contradicción de motivos se origina cuando los motivos o argumentaciones de una sentencia están viciados de errores y contradicciones, la contradicción conduce a la anulación de dichas argumentaciones, lo que produce una ausencia de motivos.

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada;

Considerando, que en un estudio de la sentencia recurrida, esta corte no aprecia contradicción en la misma, mucho menos en el párrafo detallado anteriormente, debido a que en el mismo el Tribunal a-quo está indicando, en primer lugar, las argumentaciones de la parte recurrente, y en segundo lugar, lo que dicho Tribunal a-quo pudo comprobar por los

medios de pruebas que reposan en el expediente, lo cual está claramente expuesto por el Tribunal a-quo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se determina que la misma contiene motivos lógicos, pertinentes y razonables, sin evidencia alguna de contradicción los motivos, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria de Zona Franca, Stream International-Bermud-Ltd (Stream Global Services) (Covergys), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Medida Cautelar.
Recurrente:	Reciclajes Unimer, S. R. L.
Abogados:	Lic. George Andrés López Hilario y Licda. Julia Muñoz Santana.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Reciclajes Unimer, SRL., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle D, núm. 2, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo,

en sus atribuciones cautelares, el 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. George Andrés López Hilario y Julia Muñoz Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0122578-7 y 001-1551068-7, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Reciclajes Unimer, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2013, suscrito por al Dr. Manuel Gil Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0007590-9, abogado del recurrido el Ministerio de Trabajo;

Que en fecha 26 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones cautelares, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 9 de enero de 2013 la empresa Reciclajes Unimer, SRL., solicitó la terminación de 35 contratos de trabajo por reducción definitiva de personal, por incosteabilidad de la explotación de la empresa; que el Ministerio de Trabajo dictó, en fecha 16 de enero de 2013, su Resolución núm. 17/2013, mediante la

cual dispuso: “**Primero:** Declarar de no ha lugar la solicitud de reducción definitiva formulada por la empresa Reciclajes Unimer, SRL., respecto a los trabajadores Junio Buse Correa, Basilio Doñé Mejía, Manerto Medina Ramírez, Antonio Castillo, Tomy Ortega De Oleo, Winston Mercedes Almonte, José Gregorio Campusano, Miguel Antonio Rodríguez Echavarría, Simón Montero De Oleo, William Victoriano Rosario, Celestino Rodríguez, Luis Álvarez Almonte, Antonio Pinales, Francisco Reyes Araujo, Nonito Montero Montero, Luis Rafael Ramírez Carrasco, Víctor Montero Vicente, Librado Valdez Valdez, Rafael Leonel Mejía, Junior Liriano Victoriano, Narciso Encarnación Campusano, Elvin Vicente Montero, Antonio Rodríguez Báez, Rosario Rodríguez, Margarita Paulino González, Gilberto Olgún López, Magallanes Sepúlveda, Elvín Antonio García Suaso, José Ramón Álvarez, Manuel Emilio Camacho, Enetil Francique, Facil Lovina, Wilnord Felisme, Miguel Francique y Sanel Destín; **Segundo:** La Presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar”; **b)** que no conforme con esta decisión, la empresa Reciclajes Unimer SRL., interpuso, ante la Ministro de Trabajo, un recurso jerárquico contra la misma, siendo dictada la Resolución núm. 03/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar, bueno y válido el Recurso Jerárquico elevado por la empresa Reciclajes Unimer, SRL., en contra de la Resolución núm. 17/2013 de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), del Director General de Trabajo, Lic. Andrés Valentín Herrera González; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratificar, como al efecto ratifica, la Resolución núm. 17/2013 de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), del Director General de Trabajo, Lic. Andrés Valentín Herrera González, y en consecuencia, resuelve declarar no ha lugar la solicitud de reducción definitiva de personal de fecha nueve (9) de enero del 2013, de terminación de los contrato de trabajo de los trabajadores: Junio Buse Correa, Basilio Doñé Mejía, Manerto Medina Ramírez, Antonio Castillo, Tomy Ortega De Oleo, Winston Mercedes Almonte, José Gregorio Campusano, Miguel Antonio Rodríguez Echavarría, Simón Montero De Oleo, William Victoriano Rosario, Celestino Rodríguez, Luis Álvarez Almonte, Antonio Pinales, Francisco Reyes Araujo, Nonito Montero Montero, Luis Rafael Ramírez Carrasco, Víctor Montero Vicente, Librado Valdez Valdez, Rafael Leonel Mejía, Junior Liriano Victoriano, Narciso Encarnación Campusano, Elvin Vicente Montero, Antonio Rodríguez Báez, Rosario Rodríguez, Margarita Paulino González, Gilberto Olgún

López, Magallanes Sepúlveda, Elvín Antonio García Suaso, José Ramón Álvarez, Manuel Emilio Camacho, Enetil Francique, Facyl Lovina, Wilnord Felisme, Miguel Francique y Sanel Destín; **Tercero:** La presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas y al Director General de Trabajo, Lic. Andrés Valentín Herrera González, para los fines de lugar”; **c)** que sobre recurso administrativo interpuesto intervino la decisión hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la entidad Reciclajes Unimer, SRL., en contra del Ministerio de Trabajo, respecto de la Resolución núm. 03/2013, de fecha doce (12) de febrero del 2013, mediante instancia recibida en fecha 13 de marzo de 2013, por cumplir los requerimientos de Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la misma, por los motivos esgrimidos en el cuerpo d motivacional de la presente decisión; **Tercero:** Ordena la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa, las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de medida cautelar; **Quinto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la Reciclajes Unimer, SRL., recurrente, al Ministerio de Trabajo, recurrido y al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas depositadas en el expediente que prueban el riesgo de la ejecución de la Resolución del Ministerio de Trabajo. Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Desconocimiento del carácter constitucional de la debida motivación de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la solicitud de reducción definitiva de personal y las suspensiones de labores por períodos de más de 30 días ordenadas en la empresa, fueron realizadas mucho antes de la demanda en dimisión presentada por el personal de Reciclajes Unimer, SRL., que el Ministerio de Trabajo emitió la Resolución núm. 606/2012, de fecha 25 de octubre de 2012, la cual ordena la suspensión de los trabajos de la empresa recurrente por haber quedado evidenciada la incosteabilidad de la empresa y posteriormente por Resolución, de fecha 31 de diciembre de 2012, acogió

la solicitud de prórroga de la suspensión, por persistir la incosteabilidad de la empresa y no poder mantener el pago de la nómina; que luego de estos acontecimientos es que los empleados proceden a hacer una demanda en dimisión por la suspensión de labores de la referida empresa; pues de manera extraña y arbitraria el Ministerio de Trabajo rechaza la reducción definitiva de personal y es esta cuestión irregular la que está pendiente ante el Tribunal Administrativo; que si los trabajadores continúan con la demanda en dimisión por ante la jurisdicción laboral basándose que en el caso no existía reducción definitiva de personal sino que el empleador ha suspendido labores, a su entender, esto implicaría el supuesto de que la recurrente ha cometido alguna falta como empleador, lo que es falso, puesto que fue el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana quien le canceló su licencia para exportar, lo que provocó el declive económico, por lo que la suspensión no es por responsabilidad del empleador sino de una situación que le es ajena y que ocurrió a nivel estatal, lo que implica grave urgencia y riesgo, puesto que en el caso de que la jurisdicción laboral concluya su proceso laboral, lo decidido por los jueces del fondo, ante el tribunal administrativo, carecería de sentido, por la diferencia de los efectos en cuanto a la terminación de la relación laboral con o sin responsabilidad para el empleador, lo que le fue planteado al Juez Presidente del Tribunal Administrativo quien hizo mutis en su decisión con relación a este punto y no examinó esta causal de riesgo ni para acogerla ni para rechazarla; que de acoger el tribunal laboral la suspensión de labores de la empresa por falta del empleador carecería de sentido la sentencia del Tribunal Administrativo y no podría ejecutarse;

Considerando, que el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de adopción de medida cautelar fundamentado en que “luego de estudiar las argumentaciones de las partes y la glosa procesal, la presidencia de este tribunal ha constatado que la recurrente, Reciclajes Unimer, SRL., no ha cumplido con las condiciones requeridas para la adopción de una medida cautelar, pues no se verifica la existencia de un riesgo para el cumplimiento de la sentencia que eventualmente rendirá el tribunal apoderado del recurso contencioso administrativo interpuesto respecto de este caso; esto así no es posible que en consecuencia se configure la apariencia de buen derecho, segundo requisito para la adopción de la misma por todo lo cual, resulta imperioso rechazar medida solicitada al efecto por la parte recurrente;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2012, la empresa Reciclajes Unimer, SRL., solicitó al Ministerio de Trabajo la suspensión de los efectos de los contratos de 40 trabajadores por un período de 90 días, por la causa de incosteabilidad de la empresa, solicitud que le fue acogida por un período de 45 días, mediante Resolución núm. 606/2012, que por Resolución núm. 425/2012, le fue prorrogada la solicitud previamente indicada por un plazo de 45 días más, que mediante Resolución núm. 17/2013 de fecha 16 de enero de 2013, del Director General de Trabajo, le fue rechazada a la empresa recurrente su solicitud de terminación de contratos de trabajo por reducción definitiva de personal, por no haber depositado suficientes pruebas que sustentaran su solicitud, que mediante Resolución núm. 03/2013, del 12 de febrero de 2013, de la Ministro de Trabajo, le fue rechazado el recurso jerárquico interpuesto y ratificada la Resolución núm. 17/2013, por lo que la empresa recurrente procedió a interponer por ante el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de medida cautelar;

Considerando, que de lo antes transcrito esta Corte de Casación advierte, que la sentencia en cuestión decidió sobre la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar contra la Resolución núm. 03/2013, de fecha 12 de febrero de 2013, emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal Superior Administrativo de fecha 13 de marzo del año 2013, la cual fue rechazada;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las decisiones que versen sobre medidas cautelares no son recurribles en casación, según lo dispuesto por la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando establece en su artículo único, párrafo II, literal a) que no podrá ser interpuesto el recurso de casación contra las sentencias sobre medidas cautelares sino es conjuntamente con la sentencia definitiva, de donde resulta que al versar la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 25 de junio de 2013 sobre el conocimiento de una medida cautelar, fecha en la que ya estaba vigente esta prohibición, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reciclajes Unimer, SRL., contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de junio de 2013, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno.
Abogados:	Licdos. Gilberto Moreno Cruz, Gilberto Moreno Alonzo y Fernando Sánchez Rodríguez.
Recurrida:	María Trinidad Matos de Cornielle.
Abogado:	Lic. José A. Félix Medina.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057867-3, domiciliada y residente en la calle Carlos Lassis núm. 3, del sector de Naco, Barahona, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Félix Medina, abogado de la recurrida, la señora María Trinidad Matos de Cornielle;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Gilberto Moreno Cruz, Gilberto Moreno Alonzo y Fernando Sánchez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058136-2, 001-1647806-6 y 001-1108753-4, abogados de la recurrente, la señora Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de marzo de 2017, suscrito por el Licdo. Yovanny Samboy Montes de Oca, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0036501-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la aprobación de un deslinde, en relación a la Parcela núm. 29-A-5, del Distrito

Catastral núm. 14/1ra., del municipio y provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó la sentencia núm. 2015000019, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es la siguiente: **Primero:** Acoge la instancia recibida en fecha 25 de agosto del año 2014 y las conclusiones de fecha 25 de septiembre del año 2014, dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original por el Licdo. José Ariel Félix Medina, en representación de la señora Carmen Dasia Carvajal Félix de Espinal, en el presente deslinde; **Segundo:** Aprueba el deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 29-A-5, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona, realizados por el agrimensor Francisco González y aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el día 19 de mayo del año 2014, resultando la Parcela núm. 207174393290, del municipio de Barahona, sector El Naco, provincia de Barahona, con una superficie de 325M2; **Tercero:** Ordena que al Registro de Títulos de Barahona realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la Constancia Anotada identificada con la matrícula núm. 0600003793, que ampara los derechos de la señora Carmen Dasia Carvajal Félix de Espinal, Cédula de Identidad núm. 080-0000576-2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 29- A-5, del D.C. núm. 14/lra., del municipio de Barahona; b) Expedir el Certificado de Título de propiedad de la Parcela núm. 207174393290, con una superficie de 325M2, con sus mejoras de una casa de blocks, techada de concreto, con piso de cerámicas, de dos niveles, con sus anexidades y dependencias y cercas de blocks, a favor de la señora Carmen Dasia Carvajal Félix de Espinal, dominicana, mayor de edad, empleada pública, casada con Ramón Toribio Espinal, Cédula núm. 069-0004028-5, domiciliada y residente en la calle J. Coiscou, núm. 25, Barahona, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm 080-0000576-2, y emitir el correspondiente Certificado de Título Original, libre de cargas y gravámenes; **Cuarto:** Comuníquese al Registro de Títulos de Barahona, para fines ejecución de la presente sentencia, con motivo de las disposiciones contenidas en artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia se comisione al ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que notifique dicha sentencia a las colindantes, señoras Ana Brunilda Alonzo González de Moreno y María Trinidad Matos Mareta, en sus direcciones indicadas, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto se nombren dichos ministeriales"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona, en fecha 18 de marzo de 2015, por la señora Ana Brunilda Alonzo González, representada por el Licdo. Gilberto Moreno Cruz, contra la sentencia núm. 2015000019, dictada en fecha 12 de febrero de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona, en relación a la Parcela núm. 29-A-5, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona, provincia Barahona, resultando la Parcela núm. 207174393290, con una superficie de 325.00 Metros², ubicada en Naco, del municipio de Barahona, provincia Barahona, por estar conforme al derecho; **Segundo:** En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2015000019, dictada en fecha 12 de febrero de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona, en relación a la Parcela núm. 29-A-5, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona, provincia Barahona, resultando la Parcela núm. 207174393290, con una superficie de 325.00 metros cuadrados, ubicada en Naco, del municipio de Barahona, provincia Barahona, por los motivos indicados en esta sentencia; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, señora Ana Brunilda Alonzo González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Ariel Félix Medina, quien afirma haberlas avanzado. **Cuarto:** comuníquese, a la secretaria del Tribunal de Tierras del Departamento Central, Patricia Paulino Cuello, para fines de publicación, al Registro de Títulos del Departamento de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para que cumplan con el mandato de la ley";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, derechos y pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, al sostener que la actuación del alguacil, que notificó a la colindancia Norte, no era suficiente para desvirtuar la fe pública del agrimensor actuante, cuando la actuación del alguacil fue precisamente por la declaración del agrimensor y las declaraciones del agrimensor no fueron transcritas en su totalidad, lo que conllevó a una valoración, desprovista de objetividad y que vulneró el derecho de defensa y la igualdad de condiciones del proceso, pues al ser las declaraciones del agrimensor muy contradictorias, los jueces tuvieron que ordenar la actuación del alguacil para darle exactitud al punto de discordia, y aún así, los jueces le restaron valor probatorio, contradiciéndose entre ellos mismos”; que sigue alegando la recurrente, de que “los jueces indicaron que no se había aportado ninguna prueba técnica, en contrario, sin embargo, el tribunal no hizo mención de los documentos depositados, bajo inventario, por la recurrente, además, el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización al indicar que hasta tanto el tribunal conociera la litis sobre derechos registrados entre las señoras Ana Brunilda Alonzo González y María Matos, y a la vez ordenar a la Registradora de Títulos inscribir como colindante provisional en su parte Norte, a las señoras María Matos y Ana Brunilda Alonzo González, hasta definir la litis sobre derechos registrados existente entre las partes”;

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que, como resultado de la aprobación de un deslinde a favor de la actual recurrida, la señora Carmen Dasia Carvajal Félix de Espinal, la señora Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno, no conforme, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia que acogió dicho deslinde y al confirmar el Tribunal a-quo esa decisión, interpuso el presente recurso de casación;

Considerando, que en las págs. 4 y 5 de la sentencia impugnada, en relación a la audiencia del 26 de abril de 2016, se advierte lo siguiente: “1) que el agrimensor Francisco González había informado que había realizado un deslinde al inmueble de la señora Carmen Carvajal Félix, que había citado a los colindantes, que María Matos estaba en la parte Norte, Ana Brunilda Alonzo en la Sur, que hizo la investigación, quien le había dado el nombre de la señora María Matos había sido Ana Brunilda Alonzo, que no la conocía, que la colindante de la parte Oeste fue la que le enseñó los puntos, y le había mostrado quiénes eran los colindantes, pero tenía su

plano en las manos, se puso a los que habían comprado y la señora me dio un croquis pequeño; 2) que la señora María Trinidad Matos Moreta de Coenielle indicó, entre otras cosas, que era colindante, que compró el solar en marzo de 2000 con un préstamo que realizó a la Cooperativa de Maestros, que tenía las pruebas de eso y que la Dirección de Catastro había ido y medido, que estaba esperando que la pusieran en cita, que el señor Toribio, esposo de Carmen Dasia, le citó para la audiencia, le había enviado una cita y no pudo comparecer porque estaba enferma; 3) que después de deliberar, el tribunal resolvió, comisionar a un ministerial para que notificara en la colindancia Norte”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, previo inferir que el objeto del recurso de apelación se circunscribía a que fueran determinados los colindantes que figuraban en el plano de la posicional resultante, conforme a la realidad del inmueble, dado que la señora Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno, había alegado ser la colindante del lado Norte, como lo establecía el plano particular de la parcela en cuestión, propiedad de la señora Carmen Dasia Carvajal Félix de Espinal, señaló lo siguiente: “a) que el agrimensor Francisco González, había verificado que quien ocupaba la colindancia Norte era la señora María Trinidad Matos de Cornielle, conforme así, se plasmó en el plano individual al efecto y el Juez de Primer Grado realizó un descenso al inmueble en cuestión y se comprobó que existía una casa en construcción, propiedad de la señora Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno, según constaba en la sentencia recurrida en apelación; b) que al dar cumplimiento el alguacil de que el tribunal comisionó, para la notificación de la sentencia *in-voce*, en la colindancia Norte, en su Acto núm. 344/2016 del 17 de julio de 2016, hizo constar, que la propiedad de la señora Carmen Dasia Carvajal Félix de Espinal, estaba situada en medio de dos edificaciones de varios apartamentos, al Sur un edificio de tres niveles, al Norte un edificio de dos niveles, ambos eran propiedad de la señora Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno”;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, que había aprobado el deslinde dentro del ámbito Parcela núm. 29-A-5, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio y provincia Barahona, a favor de la actual recurrida, el Tribunal a-quo manifestó, que las comprobaciones realizadas por el ministerial comisionado enalzada, contenían informaciones sobre las edificaciones construidas, ocupadas y titularidades que se encontraban en la parcela en discusión, pero que sin embargo, ese

documento no era suficiente para desvirtuar la fe pública del agrimensor actuante y transformar la realidad del campo, en razón de que no se había aportado ninguna prueba técnica, en contrario, y además, de que la alegada colindancia Norte surgiría en un evento futuro, que eventualmente esa colindancia podría cambiar, de acuerdo a la solución de la litis en curso, conforme las mismas partes habían externado en sus escritos y el Juez de Primer Grado lo había expresado en la sentencia recurrida, por lo que no podía mantener a la señora Carmen Dasia Carvajal Félix de Espinal en un estado de indefinido a su propiedad;

Considerando, que de los motivos externados por la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que la objeción al deslinde practicado que resultante de la Parcela núm. 207174393290, con una superficie de 325.00 metros cuadrados, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio y provincia Barahona, que la colindancia Norte estaba siendo discutida, es decir, su ocupación tanto por la señora María Matos como por la señora Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno, que una de estas señoras, Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno, se oponía y pretendía que se hiciera la corrección del trabajo de campo en esa parte de la colindancia, sin embargo, el Tribunal a-quo obvia referirse a este aspecto que era esencial para la solución de la controversia, pues tenía que determinar con exactitud quién era el ocupante en la colindancia Norte, dado que de esta manera estaba en condiciones de determinar si el deslinde practicado en esa colindancia debía ser corregido o no; que dada las imprecisiones de los argumentos que se recogen en la sentencia recurrida, así como del examen de los aspectos esenciales que fueron invocados, esta Tercera Sala está en la imposibilitada de establecer si la ley fue aplicada adecuadamente y en referencia a los puntos concretos de la contestación; por tales motivos, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas,

conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de noviembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 29-A-5, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., municipio y provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que apodere una Sala integrada por jueces distintos, que procedan a conocer y fallar el presente asunto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 21 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Abogados:	Licdas. Italia Ruiz, María del Jesús Ruiz Rodríguez, Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Chez y Mario Alejandro Bergés Chez.
Recurridos:	Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Sánchez Álvarez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0150315-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la Resolución núm. 2017-0177, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Italia Ruiz, por sí y por los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Chez, María del Jesús Ruiz Rodríguez y Mario Alejandro Bergés Chez, abogados del recurrente, el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Sánchez Álvarez, abogado de los recurridos, los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Mejía De los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Egidio Gross, Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto y Juan Carlos Sánchez Soto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Chez, Mario Alejandro Bergés Chez y María del Jesús Ruiz Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1514347-1, 001-1786296-1, 001-1893822-4 y 001-0503338-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2017, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168939-6, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 17 de octubre de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 19 de noviembre de 2007, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar inadmisibles la demanda en referimiento incoada por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía De los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, por improcedente, e infundada; **Segundo:** Condena a la parte demandante señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía De los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; **b)** que con motivo de un recurso en apelación, interpuesto por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía De los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, dictó en fecha 28 de febrero de 2008, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el recurso de apelación en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las formalidades de la Ley núm. 108-05, art. 50; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente representada por los Licdos. Carlos Sánchez Álvarez y Ramón Tavares López, por improcedente; **Tercero:** Revoca la Ordenanza núm. 005/2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción

Original de Samaná, pues no procede la inadmisión sino la irrecibibilidad de instancia; **Cuarto:** Acoger en parte las conclusiones de las partes recurridas en representación de sí mismo por el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, y rechaza la solicitud de servidumbre de paso por improcedente; **Quinto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"; **c)** que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 6 de marzo de 2013, siendo su parte dispositiva la siguiente: "**Primero:** Declarar, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Ordenanza núm. 0005 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Judicial de Samaná, por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía De los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, en contra del señor Máximo Manuel Bergés Dreyfus, mediante instancia de fecha 7 de diciembre del 2007, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso, revoca la indicada ordenanza por las razones invocadas y avoca el conocimiento de la demanda en referimiento en apertura provisional de servidumbre de paso, y en ese sentido; **Tercero:** Rechaza la demanda en apertura provisional de servidumbre de paso, interpuesta por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía De los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, en perjuicio del señor Máximo Manuel Bergés Dreyfus, por las razones indicadas" (sic); **d)** que en ocasión de dicho recurso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía De los Santos y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de marzo del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Miguel Óscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous,

Máximo Manuel Bergés Chez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de Estado de Gastos y Honorarios, incoada por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de la Provincia Samaná, dictó el 17 de abril de 2017, la Resolución núm. 2017-00269, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha diez y seis (16) del mes de diciembre del año dos mil diez y seis (2016), suscrita por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, abogados portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0150315-9, 001-1786296-1 y 001-1514347-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. Francisco Albeerto Soñé núm. 7, Bella Vista, Distrito Nacional, en solicitud de aprobación de Estado de Costas y Honorarios, respecto a la decisión núm. 0005-2007, de fecha 19 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a las Parcelas núms. 2923 y 12-006.9080, del D. C. 6 y 7 de Samaná, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoger y aprobar, como al efecto acogemos y aprobamos, el Estado de Gastos y Honorarios del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por un monto total de Trescientos Ochenta y Siete Mil Novecientos pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$387,900.789, por ser justo y estar fundamentado en pruebas y bases legales”; f) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía De los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez y Egidio Grosso, actuales recurridos, intervino la resolución, ahora impugnada, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la excepción y el medio de inadmisión planteados en la audiencia de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous, Máximo Bergés Chez, por los motivos que se exponen anteriormente; **Segundo:** Acoge como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de impugnación de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía De los Santos, Carlos

Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez y Egidio Grosso, vía su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, en contra de la Resolución núm. 2017-00269 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), que aprueba Estado de Gastos y Costas Judiciales, dictada por el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos que anteceden; **Tercero:** Rechaza las conclusiones producidas en la audiencia de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez, por las razones que indican en esta resolución; **Cuarto:** Acoge, de manera parcial, exceptuando el ordinal tercero de las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecisiete (17), por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía De los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez y Egidio Grosso, a través del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, por los considerandos que se hacen constar en la presente resolución; **Quinto:** Revoca, en todas sus partes, la Resolución núm. 2017-00269 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), que aprueba Estado de Gastos y Costas Judiciales, dictada por el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, a fin que los los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez, promuevan su acción en aprobación del Estado de Gastos y Costas Judiciales por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a quien le compete conocer de la referida acción por hacer revocado la Ordenanza núm. 0005-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007) dictada por el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente invoca, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 69, en sus incisos 2, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, del 13 de junio del año 2015, respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; Segundo: Contradicción de motivos, la Resolución núm. 2017-0177, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha veintiuno (21) de agosto del año 2017; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 433; Cuarto Medio: Violación al artículo 11 de la Ley núm. 302, modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988; Quinto Medio: Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que los recurridos invocan, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la decisión impugnada no es susceptible de Recurso Extraordinario, en virtud de la parte in-fine, de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios Profesionales, (modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del año 1988);

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, establece que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas cortes en pleno. El secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el Estado de Honorarios y el Estado de Gastos y Honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 20170177, dictada en fecha 21 de agosto del año 2017,

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que decidió la impugnación contra la Resolución núm. 201700269, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Samaná en fecha 17 de abril de 2017;

Considerando, que de conformidad con la disposición precedentemente transcrita, contra las decisiones dictadas con motivo de una impugnación a un Estado de Costas y Honorarios no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión, por lo que es evidente que dicha disposición elimina el recurso de casación, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibles sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades, una vez son admitidas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Lic. Máximo Manuel Berges Dreyfous, contra la Resolución núm. 20170177, dictada en fecha 21 de agosto del año 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en ocasión de una impugnación de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma en provecho del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Milagros Altagracia Antonio García Vda. De Peña y compartes.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Dr. José Pancracio Miguel De Peña Jiménez.
Abogado:	Lic. José Antonio Santana.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Milagros Altagracia Antonio García Vda. De Peña, Milagros M. Mercedes De Peña Antonio, Florencia Altagracia De Peña y Fantino Faustino Miguel De Peña Antonio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral y Electoral núms. 047-0015225-1, 047-00008689-7, 047-00014210-4 y 047-0015319-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de los recurrentes, los señores Milagros Altagracia Antonio García Vda. De Peña, Milagros M. Mercedes De Peña Antonio, Florencia Altagracia De Peña y Fantino Faustino Miguel De Peña Antonio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0059826-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. José Antonio Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0801847-4, respectivamente, abogado del recurrido, el Dr. José Pancracio Miguel De Peña Jiménez;

Vista la Resolución núm. 5205-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2017, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos, los señores Leocadio Jiménez y sucesores de Wendy Jiménez y compartes;

Que en fecha 26 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia; Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis

sobre derechos registrados, Nulidad de Acto de Venta, por simulación, en relación a la Parcela núm. 156, Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 17 de mayo de 2012, la sentencia núm. 2012-0186, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en litis sobre derechos registrados en Nulidad de Contrato de Venta por Simulación, derecho registral expresado en un Certificado de Título, (duplicado del dueño), e interposición de oposición sobre el inmueble, interpuesta por los señores Milagros Altagracia Antonio García Vda. De Peña, Milagros M. Mercedes De Peña, Antonio Florencia Altagracia De Peña y Fantino Faustino Miguel De Peña, por conducto de su abogado, el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, por reposar en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 13 de enero de 2012, por el Licdo. José Daniel Rosario Sánchez, en representación del señor José Pancracio Miguel De Peña Jiménez, por los motivos antes expuestos en una parte de esta sentencia; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo de nulidad absoluta, por declaratoria de simulación, el Contrato de Venta intervenido entre los señores, Miguel Leónidas De Peña García y Leocadio Jiménez, de fecha siete (7) del mes de enero del año 1982, instrumentado por el Dr. Francisco Cruz Maquín, Notario Público de los del número del municipio de La Vega y del Contrato de Venta de fecha veintiuno (21) de junio del año mil novecientos ochenta y tres (1983), intervenido entre el señor Leocadio Jiménez y el Dr. José Pancracio Miguel De Peña Jiménez, legalizadas las firmas por el Dr. Francisco Cruz Maquín, Notario Público de los del número del municipio de La Vega; **Cuarto:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguientes: a) Cancelar, el Certificado de Título núm. 85-65-Bis, que ampara el derecho de propiedad del Dr. José Pancracio Miguel De Peña Jiménez, sobre la Parcela núm. 156 D. C., núm. 9, de Cotuí; b) Mantener vigente el Certificado de Título núm. 199, que ampara el derecho de propiedad del señor Miguel Leónidas De Peña García, sobre la Parcela núm. 156, D. C., núm. 9 de Cotuí; c) Inscribir y/o mantener vigente oposición a transferencia, donación en pago, así como la inscripción de cualesquiera otros derechos dentro del ámbito del inmueble indicado”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se acoge, en virtud de los motivos expuestos anteriormente, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pancracio Miguel De Peña Jiménez, contra la sentencia núm. 2012-0186, de fecha 17 de mayo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, con relación a la Parcela núm. 156 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Cotuí, y como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, se declara inadmisibles la litis de derechos registrados contentiva de demanda en nulidad de contrato de venta por simulación, cancelación de derecho registral e interposición de oposición, incoada por los señores, Milagros Altagracia Antonio García Vda. De Peña, Milagros M. Mercedes, Florencia Altagracia y Fantino Faustino Miguel, apellidos, De Peña Antonio, en contra de los señores, Leocadio Jiménez y José Pancracio Miguel De Peña Jiménez; **Segundo:** Se condena a la parte recurrida y demandante en Jurisdicción Original, a la vez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José A. Santana Santana, abogado de la parte recurrente y demandada original, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena a cargo de la secretaría general de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, conforme lo dispone en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 2262, 2253 y 2256 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos o motivación insuficiente, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falta de ponderación de documentos y pruebas y violación al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la controversia gira en torno a que los actuales recurrentes en primer grado les fue acogida su demanda, mediante la cual fueron declarados nulos los Actos de Ventas de fecha 7 de enero de 1982 y 21 de junio de 1983, pero en el proceso del recurso de apelación contra tal decisión, fue acogido un medio de inadmisión amparado en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por el que el Tribunal a-quo declaró inadmisibles la demanda original fundado en la prescripción de la

acción del artículo 2262 del Código Civil, decisión recurrida mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuesto en su recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que en primer grado, el recurrido no solicitó la prescripción extintiva, sino en apelación, cuando era un derecho registrado en comunidad de bienes, que ante la sospecha de distracción fue objeto de una inscripción de oposición a requerimiento de la señora Milagros Antonio De Peña, conforme se consta en el Acto de Alguacil núm. 5 del 10 de enero de 1983, a fin de que le fuera oponible a los potenciales adquirientes el derecho de la cónyuge, común en bienes, no obstante, el tribunal acoge el medio de inadmisión planteado, en base al artículo 2262 del Código Civil, sin ponderar la decisión núm. 4 del 24 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, transfiriéndose un inmueble de la comunidad de bienes al hijastro de la exponente”; que asimismo señala el Tribunal a-quo; “que la sentencia impugnada se contradice con la decisión núm. 46, del 24 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ratificada por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 3688-2010, del 29 de diciembre de 2010, que revirtió el registro de varios inmuebles, a favor de la comunidad de bienes, en aplicación del artículo 2253 del Código Civil, a lo que el tribunal no podía aplicar la prescripción en una regla general si la prescripción no tiene efecto entre esposos por el artículo 2253 de dicho código”; que además, señala la recurrente “que el Tribunal no solo dejó de mencionar las pruebas sino que no ponderó para dar su decisión, ya que si el Tribunal a-quo hubiera señalado que la demandante principal fue la esposa, en común en bienes, del finado Miguel Leónidas De Peña García, encontrándose en proceso de divorcio al momento de que se concertó la simulación, hubiera dado una solución distinta al proceso, sin violentar su derecho de defensa, si además, precisamos que el señor José Pancracio Miguel De Peña Jiménez, adquiriente simulado del inmueble, objeto del litigio, era hijo de dicho finado, que días después de producirse la certificación de venta que aparentemente favoreció al señor Leocadio Jiménez adquirió de este último el mismo inmueble, lo cual ya había sido fallado por la decisión núm. 46 del 24 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, como un fraude colosal contra los derechos de la cónyuge supérstite y contra los

sucesores del finado, por lo que la sentencia impugnada no describe los motivos que lo llevaron a considerar una simple y asilada prescripción extintiva de la acción, al margen de los hechos y circunstancias de la causa, desconociendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para acoger un medio de inadmisión que le fuera planteado, en el recurso de apelación por el actual recurrido, en cuanto a la prescripción extintiva del artículo 2262 del Código Civil, amparado en la inadmisibilidad del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, manifestó lo siguiente: “a) que había podido comprobar, que por Acto núm. 4 del 7 de enero de 1982, el señor Miguel Leónidas De Peña García, vendió al señor Leocadio Jiménez, entre otros inmuebles, la Parcela núm. 156, Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Cotuí y provincia Sánchez Ramírez, y que posteriormente, el 21 de junio de 1983 el señor Leocadio Jiménez, vendió dicha parcela al señor José Pancracio Miguel De Peña Jiménez; b) que el Registro de Títulos del Departamento de La Vega inscribió el 2 de agosto de 1983 el Contrato de Venta a favor del señor José Pancracio Miguel De Peña Jiménez, emitiendo el 4 de febrero de 1985 el Certificado de Título núm. 85-65-Bis, que amparaba el derecho de propiedad sobre la parcela de referencia; c) que la litis de derechos registrados cursada entre las partes, en primer grado fue interpuesta el 18 de julio de 20011, por los señores Milagros Altagracia Antonio García Vda. De Peña, Milagros M. Mercedes De Peña Antonio, Florencia Altagracia De Peña Antonio y Faustino Miguel De Peña Antonio, después de haber transcurrido un espacio de tiempo de aproximadamente 28 años de haber sido inscrito el Contrato de Venta efectuado entre Leocadio Jiménez y José Pancracio Miguel De Peña Jiménez, es decir, luego de haber sido extinguido el término establecido por la ley para el ejercicio del derecho de accionar en justicia”;

Considerando, que todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, por disposición del artículo 2262 del Código Civil, por lo que si al comprobar el Tribunal a-quo que al momento de introducir las actuales recurrentes la demanda en nulidad de contrato de venta por simulación, al Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, es decir, 18 de julio de 2011, había transcurrido aproximadamente 28 años desde el momento en que se hiciera pública la venta entre los señores Leocadio Jiménez y José Pancracio Miguel De Peña Jiménez, al ser inscrita al Registro de Títulos de La Vega, el día 2

de agosto de 1983, emitiendo el Certificado de Título núm. 85-65-Bis, el 4 de febrero de 1985, resultaba evidente que la referida acción estaba prescrita, acogiendo el Tribunal a-quo un medio de inadmisión planteado por el señor José Pancracio Miguel De Peña Jiménez, susceptible de ser acogida en todo estado de causa, sustentado en los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que hizo declarar, a los actuales recurrentes, inadmisibles su demanda original;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los folios 119 y 121, refiriéndose a las pruebas, previo al cierre de la fase de presentación de las mismas, se señaló como depositado por las actuales recurrentes, un escrito justificativo de conclusiones del 27 de noviembre de 2012, así como que dicha parte haría valer las mismas pruebas depositadas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotui, siendo una facultad del Tribunal a-quo enunciar las pruebas depositadas por las partes, cuya obligación radica en ponderar las mismas; que asimismo, en la lectura de la sentencia impugnada, se infiere que los recurrentes, en la presentación de sus conclusiones al fondo, se limitaron a solicitar que fuera rechazado el recurso de apelación y a que se confirmara la sentencia de primer grado, sin que conste en la sentencia impugnada referencia alguna del Acto de Alguacil núm. 5, del 10 de enero de 1983, mediante el cual alegan los recurrentes se inscribió una oposición por ser un bien común con la señora Milagros Altagracia Antonio García Vda. De Peña; y además, sin que en el presente recurso dicho acto conste como documento que fuera depositado ante los jueces del fondo, para que esta Tercera Sala pueda hacer mérito a tal alegato; cabe precisar a que la confusión en el argumento de los recurrentes, pues una cosa, es que la acción persiga el cese de un estado de indivisión, para lo cual no existe plazo para poder accionar ya sea porque haya comunidad de bienes, y otra, porque haya copropiedad, pero en el caso en cuestión, la regla no resulta ser así, dado que lo que procuraban los recurrentes era la invalidación de un acto de disposición, con la pretensión de que el bien volviera a la masa para una eventual partición o determinación, por tanto esta acción debía ser interpuesta en el plazo que estableció el Tribunal a-quo; en consecuencia, al Tribunal a-quo al declarar inadmisibles la demanda original, en la ponderación de los elementos de hechos de la causa y con motivación suficiente en aplicación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que

contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a-quo realizó una adecuada motivación y correcta aplicación del derecho, en específico en el artículo 2262 del Código Civil; por tales motivos, procede rechazar los medios planteados, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, en la especie, estas solo proceden en beneficio del co-recurrido, señor José Pancracio Miguel De Peña Jiménez, no así, para el co-recurrido Leocadio Jiménez y sus sucesores, quien fue declarado en defecto en su contra, que aun sean parte gananciosa en el presente recurso, no pueden ser favorecidos al pago de las costas procesales, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Milagros Altagracia Antonio García Vda. De Peña, Milagros M. Mercedes De Peña Antonio, Florencia Altagracia De Peña Antonio y Fantino Faustino Miguel De Peña Antonio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 26 de junio de 2013, en relación a la Parcela núm. 156, Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del Lic. José Antonio Santana Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Martín Sosa y Jocelín Joa Seto.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Martínez Collado.
Recurrido:	Granja Mora, S. R. L.
Abogada:	Licda. Rossi Valette y Euris Gómez F.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Martín Sosa y Jocelín Joa Seto, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0414068-6 y 001-1060187-9, respectivamente, domiciliados y residentes en La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bertinio De la Rosa Aybar, abogado de los recurrentes, los señores Martín Sosa y Jocelín Joa Seto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdos. Rossi Valette y Euris Gómez F., abogados de la entidad recurrida, Granja Mora, SRL.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Bertinio De la Rosa Aybar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0734790-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Rossi Valette y Euris Gómez F., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0069648-2 y 001-0109062-9, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 3 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, (deslinde y subdivisión litigio litigioso), en relación con la Parcela núm. 214, del Distrito Catastral núm. 32, provincia Santo Domingo (Resultante de las núms. 402470152083 y 402470057174), la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de julio del 2016, la sentencia núm. 20163744, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazamos la oposición presentada por los señores Martín Guzmán, Jocelín Joa Seto y José Perdomo, por el Lic. Beltinio De la Rosa Aybar, de una parte, y de la otra, la sociedad Codecresa, en atención a los motivos expuestos de esta sentencia; Segundo: Acogemos las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 27 de junio de 2016, por el Lic. Rossi Valette y Lic. Eurys Gómez Félix, en representación de la Granja Mora, SRL., con relación a la aprobación de trabajos técnicos de deslinde, por cumplir con las formalidades legales exigidas; Tercero: Aprobamos los trabajos de deslinde presentados por Moisés Benzán Germán, contratista de Granja Mora, SRL., con relación a una porción de la Parcela núm. 214, del Distrito Catastral núm. 32, Boca Chica, con una extensión superficial de superficie aprobada metros cuadrados de los que resultaron las Parcelas núms. 402470162083 y 402470057174, por haber realizado, conforme a la ley y Reglamentos Generales de Mensuras Catastrales; Cuarto: Ordenamos al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar, la Constancia Anotada núm. 58-928 con relación a una porción de terreno de 21,290.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 214, del Distrito Catastral núm. 32, propiedad de Granja Mora, C. por A.; b) Rebajar, del Certificado de Título que ampara la Constancia Anotada núm. 58-928, una porción de terreno de 21,280.00 metros cuadrados, dentro de la referida porción, propiedad de Granja Mora, C. por A.; c) Expedir, un nuevo Certificado de Título y su correspondiente Duplicado del Dueño, que ampare el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 402470162083 y 402470057174, con una extensión superficial de 18,696.01 y 2,583.99

mts2., respectivamente, a favor de Granja Mora, SRL., sociedad creada según las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-01-00428-2, representada por el señor Gregorio Mora Soler, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098623-1. En cuanto a los trabajos de subdivisión, se remite al Registro de Títulos de Santo Domingo, a lo aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Central, por medio del expediente núm. 663201507028, en atención a los que dispone el artículo 14 literal f) del Reglamento de Mensuras; Quinto: Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; Sexto: Condenamos a los señores Martín Sosa Guzmán, Jocelín Joa Seto, Rafael E. Jiménez, Tony Familia Montero y Compañía de Desarrollo y Crédito, SRL., (Codecresa), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Rossi Valette y Lic. Eurys Gómez féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; notifíquese, la presente decisión a la secretaría general, para fines de publicación, a la Dirección regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registro de Títulos de Santo Domingo, para los fines mencionados”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha 30 de agosto de 2016 por Martín Guzmán, Jocelín Joa Seto, Rafael E. Soto Jiménez y José A. Perdomo y Familia Montero, por intermedio de su abogado el Lic. Bertinio De la Rosa Aybar y por la sociedad comercial Crédito Codecresa, SRL., representada por el Lic. Marín Mañón Lara, contra la sentencia núm. 20163744, dictada en fecha 26 de julio de 2016, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y contra la sociedad Granja Mora, SRL., representada por la Licda. Rossi Valette Felipe y el Lic. Euris Gómez; **Segundo:** Confirma por los motivos dados en esta sentencia, la sentencia núm. 20163744, dictada en fecha 26 de julio de 2016, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Martín Guzmán, Jocelín Joa Seto, Rafael E. Soto Jiménez, José A. Perdomo y Familia Montero y la sociedad comercial Crédito Codecresa,

SRL., al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Rossi Valette Felipe y el Lic. Euris Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena a la secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación no enuncian ningún medio en específico en el que fundamentan el mismo, pero de su estudio se extrae el siguiente medio: Unico Medio: Falta de estatuir;

En cuanto a la solicitud de fusión y el pedimento de caducidad del presente recurso de casación

Considerando, que mediante memorial de defensa depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de mayo de 2017, la entidad Granja Mora, SRL., por conducto de sus abogados, los Licdos. Rossi Valette y Euris Gómez F., solicitan, de manera principal: **a)** la fusión del presente recurso de casación con el recurso de casación interpuesto por la compañía Crédito Codecrea, SRL; y **b)** la caducidad del recurso de casación de que se trata, en razón de que el Acto núm. 724/2017, de fecha 19 de del mes de abril del año 2017, no fue emplazado, dentro del término de los treinta días (30) del Auto, el cual fue expedido en fecha 17 de marzo de 2017, operándose una prescripción extintiva del memorial de casación, de más de dos (2) días, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008”;

Considerando, que procede responder, en primer término, la solicitud propuesta por la recurrida, Granja Mora, C. por A., en la que solicita que se fusione el expediente, referente al recurso de casación interpuesto por los señores Martín Sosa Guzmán y Jocelín Joa Seto, con el interpuesto por Crédito Codecrea, SRL, ambos contra la misma sentencia, rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de enero de 2017, bajo el argumento de que existe identidad de partes, objeto y de sujeto;

Considerando, que con relación a la citada fusión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que si bien es cierto que los

expedientes cuya fusión se solicita tratan sobre el mismo asunto, la misma sentencia, el mismo recurrido, también lo es, que los recursos están dirigidos por recurrentes diferentes en casación, con derechos, medios, abogados y argumentos distintos; los cuales están sujetos a trámites y plazos inherentes a cada uno, conforme a la Ley de Casación, por lo que al ser la medida solicitada, una medida administrativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto*;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad”;

Considerando, que con respecto a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por la entidad recurrida, para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrán caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído, por el presidente, el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*;

Considerando, que respecto a la causal de caducidad invocada, se debe indicar que, conforme a la citada disposición del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la notificación del auto es de treinta (30) días computados a partir de la notificación del mismo; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la indicada ley, de manera tal, que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de un auto notificado a la recurrida en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que

entre el municipio de Boca Chica y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de treinta y siete punto nueve (37.9) Kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la notificación de dicho auto debe ser aumentado un (1) día, en razón de un (1) día por cada 30 Kilómetros de distancia o fracciones mayores de 15 Kilómetros;

Considerando, que los recurrentes, los señores Martín Sosa Guzmán y Jocelín Joa Seto, al haber notificado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la actual recurrida, Granja Mora, C. por A., en fecha 19 del mes abril del 2017, mediante Acto Procesal núm. 724/2017, instrumentado por Manuel Luciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Boca Chica, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la notificación del auto que nos ocupa vencía el día 18 de abril del año 2017; que al ser notificado dicho recurso, en fecha 19 de abril de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente, que ciertamente como lo sostiene la recurrida, Granja Mora, C. por A., la notificación de dicho auto se produjo pasado los 30 días que establece el referido artículo 7;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto, por lo que procede acoger dicha excepción de nulidad, y en consecuencia, declarar caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios del recurso de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Martín Sosa Guzmán y Jocelín Joa Seto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de enero de 2017, en relación a la Parcela núm. 214, Distrito Catastral 32, provincia Santo Domingo, (Resultante de las núms. 402470162083 y 402470057174), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes

al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rossi Valette y Euris Gómez F., abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rancho Oliver (empresa Organización & Métodos Oliver, S.R. L.).
Abogados:	Licdos. Luis Thevenin Oliver, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Daniel Domínguez Marte.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Rancho Oliver (empresa Organización & Métodos Oliver, SRL.), con su local ubicado en la Carretera Federico Basilis, Km. 10 ½, trayecto La Vega-Jarabacoa, provincia La Vega, debidamente representado por su administradora, la señora Maritza Oliver, dominicana, mayor de edad,

Cédula de Identidad Electoral núm. 001-0008935-8, con domicilio y residencia en el mismo lugar donde está ubicado el Rancho Oliver, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de mayo 2016, suscrito por los Licdos. Luis Thevenin Oliver, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0826349-2, 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Rancho Oliver (empresa Organización & Métodos Oliver, SRL.), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de julio del 2016, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7, 047-0011930-0, abogados del recurrido, el señor Daniel Domínguez Marte;

Que en fecha 31 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el señor Daniel Domínguez Marte, en contra de la empresa Rancho Oliver y la señora Maritza Oliver, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 31 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Daniel Domínguez Marte, en perjuicio de la empresa Rancho Oliver y la señora Maritza Oliver, por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo; rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Daniel Domínguez Marte, en perjuicio de la empresa Rancho Oliver y la señora Maritza Oliver por no reposar en prueba legal; Tercero: Condena al señor Daniel Domínguez Marte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Luis Thevenin Oliver, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Daniel Domínguez Marte, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte recurrida por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, excepto en cuanto a la prescripción de las horas extras, el cual se acoge por reposar en prueba legal, y por consiguiente, se declara prescrito el reclamo de las mismas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Domínguez Marte, contra la sentencia núm. R00181-2013-de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en tal sentido, se revoca dicha decisión; **Cuarto:** Se establece que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Se acoge en parte la demandan incoada por el señor Daniel Domínguez Marte, en perjuicio de Rancho Olivier y Maritza Olivier, en consecuencia, se condena

a esta última a pagar a favor de la trabajador los siguientes: 1) La suma de RD\$16,792.80 Pesos, por concepto de completivo de prestaciones laborales; 2) La suma de RD\$59,430.00 Pesos por concepto de seis meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 3) la suma de RD\$9,905.00 Pesos, por concepto del salario de Navidad del último año laborado; 4) La suma de RD\$5,819.10 Pesos por concepto de 14 días de vacaciones del último año laborado; 5) la suma de RD\$6,000.00 Pesos por concepto del último mes de salario dejado de pagar; 6) la suma de RD\$18,704.25 Pesos por concepto de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al último año laborado; 7) la suma de RD\$46,860.00 Pesos por concepto de completivo de la diferencia del salario mínimo dejados de percibir, durante el último año laborado; 8) la suma de RD\$20,000.00 Pesos por concepto de daños y perjuicios por violaciones a la Ley de Seguridad Social, no pago de salario ordinario y violación al monto del salario mínimo; **Sexto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, exceptuando los valores por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensan el 50% de las costas del procedimiento y se condena a Rancho Olivier y Maritza Olivier, al pago del restante 50% de las mismas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados que afirman estar las avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada son inferiores a veinte (20) salarios mínimos en violación al artículo 640 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del código de Trabajo, contempla la forma de interposición del recurso de casación en esta materia, sin embargo, el artículo que hace referencia a las condenaciones que debe contener la sentencia de la corte para que el recurso de casación sea admisible, es el artículo 641 del mismo Código, razón por la cual examinaremos, a la luz de este artículo, el citado pedimento;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la parte recurrida, las siguientes condenaciones: a) Dieciséis Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos con 80/100 (RD\$16,792.80), por concepto de completo de prestaciones laborales; b) Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$59,430.00), por concepto de seis meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; c) Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por concepto de salario de Navidad del último año laborado; d) Cinco Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 10/100 (RD\$5,819.10), por concepto de 14 días de vacaciones del último año laborado; e) Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de último mes de salario dejado de pagar; f) Dieciocho Mil Setecientos Cuatro Pesos con 25/100 (RD\$18,704.25), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al último año laborado; g) Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$46,860.00), por concepto de completo de diferencia del salario mínimo dejados de percibir, durante el último año laborado; h) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios por la violación de la ley de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Ochenta y Tres Mil Quinientos Once Pesos con 15/100 (RD\$183,511.15);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un (1) salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios

mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Rancho Olivier, (empresa Organización & Métodos Oliver, SRL.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Leovigildo Tejada Almonte, José Miguel Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Gustavo José Febles Fernández.
Abogada:	Licda. Evelyn Koury.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides De Moya.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Gustavo José Febles Fernández, RNC núm. 001-1614560-8, domicilio social en la calle Caonabo núm. 37-A, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de julio de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2017, suscrito por la Licda. Evelyn Koury, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1523540-0, abogada del recurrente, Ing. Gustavo José Febles Fernández, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refieren constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 13 de diciembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) procedió a notificarle al señor Gustavo José Febles Fernández, la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00604-2013 del 11 de diciembre de 2013, relativa al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) del período fiscal del mes de marzo de 2010 y del Impuesto sobre la Renta del ejercicio anual 2010;

b) que juzgando improcedente este acto de determinación, dicho señor interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en fecha 3 de enero de 2014, que fue decidido mediante Resolución de Reconsideración núm. 314-2014 del 16 de septiembre de 2014, que procedió a confirmar la determinación de oficio recurrida; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de noviembre de 2014, resultó apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, incoado por el señor Gustavo José Febles Fernández, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la Resolución de Reconsideración núm. 314-2014, de fecha 16 de septiembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor Gustavo José Febles Fernández, conforme las consideraciones antes manifestadas, en consecuencia, confirma todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 314-2014, de fecha 16 de septiembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señor Gustavo José Febles Fernández, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de los artículos 64 y 66 del Código Tributario. Usurpación de las atribuciones conferidas por la Constitución al Congreso Nacional en el artículo 93. 1 al crear una base imponible del impuesto no regulada por la ley; **Segundo Medio:** Violación a los principios constitucionales que rigen la tributación. Principio de la no confiscatoriedad; **Tercer Medio:** Violación a los textos legales que establecen los recargos e intereses indemnizatorios. Omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) parte recurrida, presenta conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega que dicho recurso se limita a invocar en sus tres medios vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos jurídico-tributarios de la sentencia recurrida, por lo carece de contenido jurisdiccional ponderable;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte que, aunque el mismo contiene ciertas incongruencias, esto no determina su inadmisibilidad, tal y como pretende la parte recurrida, pues independientemente de estos errores dicho escrito contiene partes en las que el recurrente explica, con claridad, cuáles son los vicios que le reprocha a la sentencia impugnada, lo que permitirá que esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación, examine el fundamento del presente recurso, por tales razones, se rechaza este pedimento, sin que tenga que hacerse constar el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a los medios de casación

Considerando, que en cuanto al primer medio solo se ha podido extraer el siguiente contenido ponderable: “que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a establecer en su sentencia que la parte recurrente no depositó las pruebas suficientes para sustentar sus alegatos, lo que no es cierto, ya que ante dicho tribunal se aportaron todas las pruebas que sustentaban sus argumentos y demostrando omisiones importantes de su accionar por parte de la Administración Tributaria y faltas en el proceso de estimación que claramente invalidaban dicho acto y sobre lo que no se pronunció dicho tribunal, limitándose a establecer, en cuanto al fondo del recurso, que el asunto controvertido consistía en determinar si la autoridad tributaria estaba facultada para realizar determinaciones de oficio”;

Considerando, que previo a decidir este medio esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que esta Tercera Sala entiende que el vicio que

realmente se desprende de los alegatos del recurrente es el de la falta de ponderación de pruebas y la omisión de estatuir y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por dicho recurrente y no en base al título del medio;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal a-quo falló sin valorar las pruebas aportadas por él, al examinar la sentencia impugnada se advierte, en primer lugar, que el tribunal detalla claramente el conjunto de pruebas que fueron depositadas por la parte recurrente, dentro de las cuales se encontraban, la copia fotostática de un presupuesto acordado entre la empresa Cutler Hammer Industries y el hoy recurrente, copia de la comunicación DGII DRCCF núm. CAC 1003006429 de fecha 9/03/2010, así como copia del carnet núm. 140245-2010 emitido por la DGII, a nombre de dicha empresa; en segundo lugar, también consta en la sentencia, que los Jueces del Tribunal a-quo al proceder a la valoración probatoria de dichos documentos, con los que pretendía el hoy recurrente justificar la diferencia detectada en sus ingresos del ejercicio fiscal 2010, procedieron a descartarlos tras comprobar *“que dicho recurrente le prestó a la empresa Cutler Hammer Industries, LTD., servicios gravados por el ITBIS, pero que debió facturarlos con un número de comprobante fiscal para regímenes especiales, si efectivamente dicho servicio fue prestado a una empresa acogida al régimen de Zonas Francas y no en una factura válida para crédito fiscal, pero sin aplicar ITBIS, como lo hizo la recurrente, lo que aplicaba al caso en cuestión”*; que en consecuencia, y contrario a lo alegado por el recurrente, al analizar la sentencia impugnada esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación, advierte que los Jueces del Tribunal a-quo ejercieron, de forma adecuada, su poder de valorar de manera armónica y objetiva las pruebas que le fueran aportadas y que las rechazaron estableciendo motivos concretos y suficientes que respaldan su decisión, lo que indica que no existió la falta de valoración de pruebas ni la falta de estatuir alegada por el recurrente, por lo que se rechaza este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, que al practicársele esta determinación impositiva esto viene a constituir una confiscación de una parte sustancial de su patrimonio, ya que el monto de dicha determinación atenta contra el derecho a la propiedad consagrado

en el artículo 51 de la Constitución en su numeral 1) que garantiza que ninguna persona puede ser privada de su propiedad salvo los casos reconocidos por la propia constitución, por lo que esta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) choca frontalmente con los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad en que se fundamenta el régimen tributario;

Considerando, que como se puede observar estos alegatos del recurrente mas bien se dirigen a cuestionar la actuación de la Administración Tributaria y no la sentencia impugnada en la especie, lo que en principio puede considerarse que este medio carece de fundamento, pero, por alegar cuestiones que inciden sobre derechos fundamentales, esta Tercera Sala entiende que debe dar una respuesta a lo que ha sido alegado por la parte recurrente; ya que contrario a lo que esta parte alega, los impuestos no tienen un carácter confiscatorio sino que son el resultado del ejercicio de la potestad tributaria que tiene todo Estado para establecer, por ley, los distintos impuestos y demás cargas públicas, así como determinar su modo de aplicación y de inversión (artículo 93.1. A. de la Constitución); potestad que a su vez tiene como contrapartida la obligación de todo ciudadano de pagar tributos en proporción a su capacidad contributiva (artículo 75.6 de la Constitución) y acorde con los principios del régimen tributario, como son los de: legalidad, justicia, igualdad y equidad (artículo 243 de la Constitución);

Considerando, que por tanto, si en el ejercicio de la potestad legal de determinar, de oficio, que le ha sido conferida por ley a la Administración Tributaria para constatar si los contribuyentes han cumplido, de forma proporcional, con su obligación tributaria, dicha administración detecta que esta obligación no ha sido cumplida, de manera correcta, por el contribuyente, estableciendo la administración, de manera concreta y objetiva, los elementos probatorios que le permitieron llegar a esta conclusión, como ocurrió en la especie, al proceder a practicar dicha determinación reclamando las diferencias de ingresos que fueron determinadas y que no pudieron ser justificadas por el hoy recurrente, según fuera comprobado por los Jueces del Tribunal a-quo al hacer la valoración de las pruebas de descargo, esta Tercera Sala entiende que al proceder de esta forma no se está confiscando el patrimonio ni mucho menos se está violando el derecho de propiedad, como pretende el recurrente, ya que los tributos no han sido establecidos como una penalidad ni como una confiscación de

la propiedad privada, sino que se basan en el régimen de cooperación y colaboración que debe existir entre el Estado y el individuo, que exige una tributación por parte de éste en proporción a su capacidad contributiva para financiar los gastos e inversiones públicas, siendo deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente; que por tanto, al revelarse que en el presente caso el Tribunal a-quo pudo valorar razones objetivas para respaldar la actuación de la administración cuando practicó la determinación de oficio, y por vía de consecuencia, para rechazar el recurso interpuesto por el hoy recurrente, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este medio;

Considerando, que por último, en el tercer medio el recurrente alega, que la sentencia impugnada incurrió en la violación de los textos legales que establecen los recargos e intereses indemnizatorios, ya que no trató sobre los mismos, lo que genera el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que en ningún momento los Jueces del Tribunal a-quo fueron puestos en mora mediante conclusiones del hoy recurrente de pronunciarse en cuanto a la aplicación de recargos e intereses indemnizatorios, así como tampoco se advierte que el hoy recurrente, en sus alegatos ante dichos jueces, expresara por separado su disconformidad con dichas sanciones, sino que se limitó a discutir, de manera general, el fondo de la determinación practicada; que por tales razones, al proceder dichos jueces a rechazar el fondo del recurso por las razones ya explicadas y con ello, proceder a validar el acto administrativo recurrido, implicaba la confirmación de los impuestos y sanciones pecuniarias que se desprenden del mismo, sin necesidad de que los Jueces del Tribunal a-quo se pronunciaran, de forma separada, sobre dichas sanciones, por tanto, el alegado vicio de omisión de estatuir carece de fundamento y procede rechazarlo, como también se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Gustavo José Febles Fernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de julio de

2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 28

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Reyes Manuel Matos Sánchez.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Minerva Severino.
Recurrida:	Estructuras Metálicas del Caribe, S.R.L. (Metalca).
Abogados:	Licdos. Francisco Moquete Sánchez y David Elías Melgen.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Reyes Manuel Matos Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0915874-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 4, Urb. Los Palmeres, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada

por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Moquete Sánchez y David Elías Melgen, abogados de la sociedad comercial recurrida, Estructuras Metálicas del Caribe, SRL., (Metalca);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de abril de 2017, suscrito por la Licda. Maxia Minerva Severino y el Dr. Agustín P. Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1896504-5 y 001-0366756-4, abogados del recurrente, el señor Reyes Manuel Matos Sánchez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2017, suscrito por el Licdo. David Elías Melgen, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067760-8, abogado de la sociedad comercial recurrida;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 17 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta el señor Reyes Manuel Matos Sánchez, contra la sociedad comercial Estructuras Metálicas del Caribe, SRL., (Metalca), e Ing. César Augusto Estrella Saldaña, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2014-08-304, de fecha 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada en fecha veinte (20) de mayo de 2013, incoada por el señor Reyes Manuel Matos Sánchez, en contra de Estructura Metálica del Caribe, SRL., e Ing. César Augusto Estrella Saldaña, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad, por la razones argüidas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral, en todas sus partes, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Condena al demandante, señor Reyes Manuel Matos Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. David Elías Melgen, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación promovido en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) por el señor Reyes Manuel Matos, contra la sentencia núm. 2014-08-304, dictada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al señor Ing. César Augusto Estrella Saldaña, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación promovido por el señor Reyes Manuel Matos, acoge la instancia introductiva de la demanda, declara justificada la dimisión ejercida, condena a la parte demandada Estructura Metálica del Caribe, SRL., (Metalca), a pagar a favor del demandante las

prestaciones laborales y demás indemnizaciones indicadas a continuación: 28 días de preaviso, 345 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de Navidad equivalente al último año laborado, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un tiempo de labores de quince (15) años y un salario de Ochenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$85,000.00), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Estructura Metálica del Caribe, SRL., (Metalca), a pagar a favor del demandante señor Reyes Manuel Matos, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los ocasionados, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte demandada Estructura Metálica del Caribe, SRL., (Metalca), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Agustín P. Severino, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **c)** que mediante Acto núm. 187/2015 de fecha 27 de julio de 2015, trabado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición"; **d)** que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la aceptación de fianza como garantía fijada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia núm. 103-2015 dictada por la Primera Sala, de fecha 12 de mayo de 2015, intervino la ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento tendente a obtener aceptación de fianza como garantía, fijada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 103/2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha doce (12) de mayo del dos mil quince (2015), mediante la Resolución núm. 427-2016 de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil dieciséis (2016) y ordenar el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante el Acto núm. 187/2015 de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil quince (2015), trabado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional incoada mediante instancia de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la entidad Estructuras Metálicas del Caribe, SRL., (Metalca), en contra del señor Reyes Manuel*

Matos Sánchez; Segundo: Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento de embargo retentivo, contenido en el Acto núm. 187/2015 de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil quince (2015), trabado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, trabado por el señor Reyes Manuel Matos Sánchez, en perjuicio de Estructuras Metálicas del Caribe, SRL., (Metalca), en las instituciones bancarias siguientes: Banco Popular Dominicano, S. A. y Banco BHD León, S. A., por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; Tercero: Declara que son particularmente ejecutorias, de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Cuarto: Reservar, las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación al derecho de defensa e inobservancia del debido proceso de ley.

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que si bien es cierto, que la empresa realizó un depósito para obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Corte, no es menos cierto, que para que ocurriera el levantamiento del embargo retentivo, debió haber sido a condición de que en el proceso llevado por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se cumplieran los requisitos constitucionales del debido proceso de ley, y si se observa, el trabajador no fue debidamente citado, ya que si bien en la referida ordenanza se hace referencia al Acto núm. 21/2017, de fecha 9 de febrero de 2017, del ministerial Santos Moquete, en el mismo no se hace consignar que el trabajador fuera debidamente citado, por lo que se violentó el debido proceso de ley contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que la sentencia debe ser casada y manteniendo la oposición a liberación de los fondos embargados en el Banco Popular Dominicano, como garantía de los créditos acordados en la sentencia núm. 054-13-00329, de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del trabajador”;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo: “que al haber procedido Estructura Metálica del Caribe, SRL., (Metalca), a prestar la garantía mediante la certificación Bancaria de fecha 23 de marzo del 2016, realizado en el Banco Popular Dominicano, S.A., permite la posibilidad del levantamiento del embargo retentivo trabado, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a este levantamiento, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa el embargo retentivo ahora atacado, por la certificación antes mencionada, cumpliéndose la finalidad de la ley, el cual es de orden constitucional”;

Considerando, que así mismo, la ordenanza impugnada explica lo siguiente: “que mantener el embargo retentivo trabado a Estructura Metálica del Caribe, SRL., (Metalca), mediante el Acto núm. 187/2015, de fecha 27 de julio del 2015, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se estaría creando un estado de doble garantía en contra de la parte hoy demandante, que se traduce en una turbación ilícita que en nada contribuye a una buena administración de justicia, sino que por el contrario, constituye un obstáculo innecesario para el desenvolvimiento normal de la empresa afectada, y por consiguiente, para el desarrollo de la economía nacional, todo en contraposición del Párrafo Segundo del Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo”;

Considerando, que la ordenanza impugnada sigue indicando lo siguiente: “que la Jurisdicción de Referimiento tiene la facultad de disponer levantamiento de un embargo retentivo u oposición, siempre que previo a ese levantamiento el demandado haya prestado la correspondiente garantía en cuyo caso se produce una sustitución de la misma, comprobándose el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo (ver sentencia en Boletín Judicial núm. 1120, pág. 872), sin necesidad de probar el peligro inminente, porque se trata de una operación objetiva de comprobar la prestación de una garantía, para levantar las vías de ejecución, sin necesidad de someter a la sentencia de fondo a un escrutinio jurídico o fáctico” ;

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada explica lo siguiente: “que la tutela judicial efectiva y el debido proceso a que se refieren los artículos 68 y 69 de la Constitución, no tendría ninguna razón

de ser si se limitara al Juez de los Referimientos a dictar las medidas que sean necesarias, para tutelar los derechos en toda violación de las reglas esenciales del derecho de defensa o cualquier otra norma de carácter constitucional; que las decisiones del Juez de los Referimientos tienen carácter provisional, este no decide el litigio, no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal y cuyas facultades son ordenar medidas provisionales y ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el Juez haya ordenado que se preste una”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, la ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo que imponga condenaciones queda suspendida cuando la parte perdedora deposita el duplo de dichas condenaciones;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo dispone que “El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en Referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que en vista de ello, el Juez de los Referimientos tiene competencia y facultad para disponer el levantamiento de un embargo retentivo que se mantenga, una vez garantizado el crédito del acreedor”;

Considerando, que el hecho de que el juez apoderado de la validación de un embargo retentivo negare disponer el levantamiento del mismo, no impide al Juez de los Referimientos ordenar dicho levantamiento si se determina que con el mantenimiento del embargo se crea una turbación ilícita, sin que su proceder transgreda la prohibición constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, por ser la misma de aplicación en el ámbito penal y por tratarse de acciones con motivos y objetos distintos;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo, al comprobar que la actual recurrida depositó la fianza que se le impuso para garantizar el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia que dio lugar a la realización de un embargo retentivo sobre sus bienes, ordenó el levantamiento del mismo, motivado en que con esa garantía se cumplió con la finalidad y propósito del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual da motivos pertinentes y suficientes que permiten a esta Corte, en sus funciones como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el recurrente alega violación al derecho de defensa e inobservancia del debido proceso de ley que nuestra jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente no se presentó a la audiencia de referimiento, la cual podrá ser celebrada, aun sin ser oído el interesado, si la falta de su audición se debe a su ausencia injustificada, pues con la notificación se le da la oportunidad de hacerse oír y a presentar los medios de defensa que estime pertinentes, debiendo abstenerse a la consecuencia por su incomparecencia y se observa que el Tribunal a—qua, antes de proceder al conocimiento de la audiencia de presentación de pruebas y demás del caso, verificó sí el actual recurrido en referimiento estaba debidamente citado, lo cual comprobó al examinar el Acto núm. 21/2017, de fecha 9 de febrero del 2017, del ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue recibido en el lugar donde el hoy recurrente hizo formal y expresa elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, por la Licda. Maxia Severino, abogada del bufete, quien representa los intereses del hoy recurrente, con lo cual se le dio cumplimiento a la ley;

Considerando, que no existe ninguna prueba ni manifestación procesal de que se violentara el debido proceso de ley contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez, que la parte recurrente fue debidamente citada en el domicilio de elección, lo que indica que la irregularidad alegada fue cubierta con la notificación del Acto núm. 21/2017, de fecha 9 de febrero del 2017, y que falta de su audición se debe a su ausencia injustificada, en ese aspecto, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Reyes Manuel Matos Sánchez, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en

sus atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 29

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de abril de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Petronila Jiménez Moronta.
Abogados:	Licdos. Hugo Carmona Coronado y Miguel Angel Hernández Ortiz.
Recurridos:	Santos Feliciano Payano Jiménez y Vinicio Jiménez.
Abogados:	Licdos. Fernando Ramírez Abreu y Cristhian Federico Pérez Bautista.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Damaris, Isidro, Lucía, Plutarco A., Rafael, Roberto, Salustiano y Sebastián, todos de apellidos Minaya Moronta, sucesores de Petronila Jiménez Moronta, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0008875-6, 050-0008494-6, 050-0008495-3 y 050-0008496-1,

respectivamente, domiciliados y residentes en paraje Los Capacitos, distrito municipal de Buena Vista de Jarabacoa, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hugo Carmona Coronado, por sí y por el Lic. Miguel Angel Hernández Ortiz, abogados de los recurrentes, los señores Damaris, Isidro, Lucía, Plutarco A., Rafael, Roberto, Salustiano y Sebastián, todos de apellidos Minaya Moronta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Hugo Germoso Coronado y Miguel Angel Hernández Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0023089-1 y 047-0023089-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Fernando Ramírez Abreu y Cristhian Federico Pérez Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0002011-4 y 050-0002011-4, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Santos Feliciano Payano Jiménez y Vinicio Jiménez;

Que en fecha 26 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en Nulidad de Acto de Venta en relación con la Parcela núm. 2311, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 29 de abril de 2011, la ordenanza núm. 2011-0188, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el presente recurso de apelación de fecha 27 de mayo de 2011, interpuesto por los Licdos. Lorenzo Sánchez Díaz, Miguel Angel Hernández O. y Hugo Germoso Coronado, actuando a nombre y en representación de los señores Rafael Minaya Jiménez, Damaris Minaya y compartes, contra la ordenanza núm. 2011-0188, de fecha 29 de abril del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito judicial de La Vega, con respecto a la Parcela núm. 2311, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2do.:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por los abogados de la parte recurrida Licdos. Fernando Ramírez y Cristian Federico Pérez, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **3ro.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Hugo Germoso Coronado, en representación de los Sucesores de Petronila Jiménez Moronta de Minaya, por ser improcedente en derecho; **4to.:** Acoge las conclusiones sobre el fondo del referimiento presentadas en audiencia por el Lic. Fernando Ramírez, por sí y por el Lic. Cristian Federico Pérez, en representación del señor Santo Feliciano Payano, por ser justas y reposar en base legal; **5to.:** Ratifica en todas sus partes la ordenanza en referimiento núm. 2011-0188, de fecha 29 de abril del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito judicial de La Vega, con respecto a la Parcela núm. 2311, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en referimiento, interpuesta por los Licdos. Hugo Germoso Coronado, Lorenzo

Sánchez Díaz, Miguel Angel Hernández Ortiz, actuando en nombre y representación de los Sucesores de Petronila Jiménez Moronta de Minaya, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Se ordena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Fernando Ramírez Abreu”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Exceso de poder del tribunal del fallo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de las formas; **Cuarto Medio:** Contradicción de la ordenanza impugnada; **Quinto Medio:** Violación de la ley propiamente hablando;

Considerando, que se ponderarán en primer y único término, para la mejor solución del caso, el tercer y cuarto medios de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, en los cuales alegan en síntesis, lo siguiente: “que la decisión recurrida contiene violaciones a las formas, dado que en la página 11 de la Ordenanza impugnada, la Corte a-qua expresa que debíamos solicitar la suspensión del Abogado del Estado, mal interpretando e ignorando que la palabra cesar equivale a suspender, sinónimo de dejar en vilo, que además agregan los recurrentes, que la decisión impugnada desnaturaliza sus pretensiones, al confundir la figura posesión que es de lo que trata la litis, con la de desalojo, diciendo que este no se ha demostrado, lo que resulta cierto, también afirman en dicho medio, que el Tribunal a-quo enuncia que los recurrentes apoderaron la jurisdicción original de una litis, cuando lo que sucedió fue lo contrario, es contra los recurrentes que se interpone la litis (ver certificación del Tribunal de Jurisdicción Original)”;

Considerando, que continúan externando los recurrentes: “que la Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que fue apoderada la Jurisdicción Inmobiliaria a fin de anular el Oficio núm. 000986, de fecha 30 de mayo de 2012, de la Oficina del Abogado del Estado autorizando al Teniente Coronel P. N. Juan Bautista Jiménez Reynoso, ordenar su ejecución, la puesta en posesión, mejor dicho, la invasión de los terrenos que no están en litis, propiedad registrada a nombre de los recurrentes en la Parcela núm. 2311, del D. C. núm. 03, del municipio Jarabacoa, oficio por el cual ordena la posesión de los señores María Jiménez Moronta, María del Carmen Jiménez Moronta y Ramón María Jiménez Moronta, quienes han vendido sus derechos al

señor Jubenal Ortiz Hernández, dicho oficio notificado mediante Acta de Ejecución núm. 274, del 31 de mayo de 2012, del ministerial Luis A. Durán, de Jarabacoa; que el Tribunal a-quo no obstante el depósito de más de 35 piezas, interpretaron que no se había solicitado la suspensión del Abogado del Estado cuando la realidad es que solicitamos esa medida con la palabra cese, prescrita en la misma Ley de Tierras ; que el fallo es el reflejo de una verdadera falta de seriedad, perceptible de omisiones, contradicciones, redactada medalganariamente y sin el mínimo interés de resolver un conflicto;

Considerando, que a los fines de ponderar los agravios promovidos por los recurrentes en los medios reunidos que se ponderan, es imprescindible transcribir el motivo decisorio que sirvió de soporte para que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictara la decisión recurrida, que a saber es: “que en cuanto al objeto de la demanda en referimiento la parte demandante no ha aclarado con precisión lo que persigue; sino, que lo que ha pedido es que el Tribunal desapodere al Abogado del Estado, cuestión que no está dentro de la facultad o poderes de este tribunal, que en caso de que el Abogado del Estado hubiere ordenado un desalojo, el cual no ha evidenciado esto, lo que procedía era la suspensión del mismo, pero no es el caso, en tal virtud, procede rechazar el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la ordenanza en referimiento recurrida”

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, cuando en la sentencia se altera o se cambia el sentido claro y evidente de los hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración, se decide el caso contra una de las partes; que en la especie, tal y como han expuesto los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua transcribió en las págs. 5 y 6, de su decisión, las conclusiones dadas por los actuales recurrentes en casación, en la audiencia de fondo, celebrada en fecha 26 de octubre del 2011, que a saber son: *“Primero: Acoger como bueno y válido, el presente recurso de apelación en referimiento en cuanto a la forma interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Ordenar, en cuanto al fondo, de manera provisional, el inmediato desapoderamiento del abogado del estado en vista de que se le impone la Jurisdicción de Juicio exclusiva a la administración, en materia inmobiliaria, respecto a la constitucionalidad y a la protección del legítimo derecho de propiedad*

inmobiliaria e inclusive para resolver la controversia con el incumbente y el diferendo con la parte interviniente y ambos de una manera aviesa han pretendido expoliar despojar con violencia e iniquidad dichos terrenos; Tercero: Ordenar al Lic. Ramón Jacobo Vásquez el cese definitivo de atentar por su acto de naturaleza dolosa demostrada por la irregularidad del proceso administrativo con (...); Cuarto: Anular en todas sus partes la Ordenanza en Referimiento contradictoria núm. 2011-0188, de fecha 29 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, respecto a la Parcela núm. 2311 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa (...); Quinto: Condenar al Lic. Ramón Jacobo Vásquez, parte principal al pago de un astreinte de RD\$50,000.00(...); Sexto: Condenar a la parte interviniente, en virtud del principio de la individualidad del proceso, al pago de un astreinte de RD\$100,000.00 (...); Séptimo: Condenar por separado al pago de las costas del procedimiento en beneficio de los abogados concluyentes (...);”

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que la propia Corte a-qua transcribe las pretensiones de las partes apelantes, en relación con el recurso interpuesto por ellos, así como también reconoce en las págs. 9 y 10, estar apoderado de un recurso de apelación contra la ordenanza, de fecha 27 de mayo de 2011, interpuesto por los actuales recurrentes, estableciendo además, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de La Vega, está apoderado de una demanda principal, consistente en una litis de derecho registrado; sin embargo, resulta inexplicable lo externado por dicho Tribunal a-quo al considerar como motivo del rechazo del recurso, que los ahora recurrentes en casación “*no ha aclarado con precisión lo que persigue; sino que lo que ha pedido es que el Tribunal desapodere al Abogado del Estado*”, cuando conforme a las conclusiones dadas por los actuales recurrentes y que se transcriben anteriormente, los recurrentes no solo solicitaron el desapoderamiento del abogado del Estado, sino que externaron otras conclusiones, las cuales no fueron ponderados por la Corte y se imponía su valoración;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala ha determinado que la sentencia que hoy se impugna incurrió en parte de los vicios denunciados por los recurrentes en los medios que se examinan, al quedar establecido que los Jueces a-quo incurrieron en una evidente desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y omisión de estatuir, que condujo a que se dictara una sentencia sin base legal y sin

motivos que la respalden; lo que amerita acoger los medios del recurso que se examinan y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de abril de 2012, en relación Parcela núm. 2311, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Emilio Reyes Tavárez.
Abogado:	Lic. Pablo A. Paredes José.
Recurrido:	José Danilo Durán Santana.
Abogados:	Dres. Basilio Guzmán R. y Dra. Yohanna Rodríguez C.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Reyes Tavárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0367182-6, domiciliado y residente en la calle Los Pérez núm. 7, sector de Gurabo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo A. Paredes José, abogado del recurrente, el señor Ramón Emilio Reyes Tavárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Pablo A. Paredes José, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0129454-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2018, suscrito por los Dres. Basilio Guzmán R., y Yohanna Rodríguez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, respectivamente, abogados del recurrido, el señor José Danilo Durán Santana;

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, en nulidad de transferencia reivindicación de inmueble bajo el causal de simulación e inscripción de hipoteca judicial definitiva, en relación a la Parcela núm. 285-C-Ref.-5, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia Santiago, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó

en fecha 13 de junio de 2016, la sentencia núm. 201400253, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, el medio de inadmisión presentado en audiencia por la Licda. Yohanna Rodríguez por sí y por el Licdo. Basilio Guzmán, en nombre y representación del señor José Danilo Durán Santana (recurrido), fundamentado dicho medio de inadmisión en la inmutabilidad del proceso, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 22 de octubre de 2014, a las 12:19 p.m., por el Licdo. Pablo A. Paredes José, en representación del señor Ramón Emilio Reyes Tavárez y del recurso de apelación incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 22 de octubre de 2014 a las 2:23 p. m., por el Dr. Augusto Robert Castro, en representación de la señora Luz Altagracia Reyes Tavárez, en contra de la sentencia núm. 201400253, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en funciones de Tribunal de Liquidación, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2014; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 22 de octubre de 2014, a las 2:19 p. m., por el Licdo. Pablo A. Paredes José, en representación del señor Ramón Emilio Reyes Tavárez y del recurso de apelación incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 22 de octubre de 2014 a las 2:23 p.m., por el Dr. Augusto Robert Castro, en representación de la señora Luz Altagracia Reyes Tavárez, en contra de la sentencia núm. 201400253, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en funciones de Tribunal de Liquidación, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2014, relativa a la litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia reivindicación de inmueble bajo el causal de simulación e inscripción de hipoteca judicial definitiva, con relación a la Parcela núm. 285-C-Ref-5, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos que se señalan en esta decisión, y por vía de consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes

la decisión antes referida, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válida la litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela núm. 285-C-Ref-5, Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, promovida por el señor José Danilo Durán Santana, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal aplicable a la materia; Segundo: En cuanto al fondo acoge la litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela núm. 285-C-Ref-5, Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, promovida por el señor José Danilo Durán Santana, en contra de los señores Luz Altagracia Reyes Tavárez y Ramón Emilio Reyes Tavárez, en consecuencia pronuncia la nulidad por los motivos previamente expuestos en la presente decisión, del Acto de Venta, de fecha 24 de mayo del año 2006, consentido entre el señor Ramón Emilio Reyes Tavárez y la señora demandada Luz Altagracia Reyes Tavárez, de fecha 24 de mayo del año 2006, mediante el cual fue transferido el derecho de propiedad de la Parcela núm. 285-C-Ref-5, Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; Tercero: Acoge en su totalidad las conclusiones vertidas por los Licdos. Basilio Antonio Guzmán Rodríguez y Johanna Rodríguez, en representación del señor José Danilo Durán Santana, por reposar las mismas en fundamento legal; Cuarto: Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas por los Licdos. Pablo A. Paredes José y Augusto Robert Castro, en representación de los señores Luz Altagracia Reyes Tavárez y Ramón Emilio Reyes Tavárez, por ser las mismas carentes de sustento legal; Quinto: Se ordena a la Oficina d Registro de Títulos de Santiago lo siguiente: Cancelar, expedido a favor de la señora Luz Altagracia Reyes Tavárez, el cual ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 285-C-Ref-5, Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 1,294.00 Mst2 y expedir en su lugar un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la indicada Parcela a favor del señor Ramón Emilio Reyes Tavárez; Sexto: Se condena a la señora Luz Altagracia Reyes Tavárez y Ramón Emilio Reyes Tavárez, al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Basilio Antonio Guzmán Rodríguez y Yohanna Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente y de sus propios peculios; Séptimo: Ordena levantar cualquier nota preventiva u oposición que existiera en el inmueble de referencia y que se contraiga a la presente contención”; **Cuarto:** Condena a los señores Ramón Emilio Reyes Tavárez

y Luz Altagracia Reyes Tavárez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R., y Yohanna Rodríguez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la Resolución núm. 1920 de 2003; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 74 de nuestra Carta Magna, que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo se limitó a probar que los señores Ramón Emilio Reyes Tavárez y Luz Altagracia Reyes Tavárez eran hermanos, que el artículo 17 de la Ley núm. 2569 establece, de manera clara, que hay venta entre hermanos que el Estado cobró los impuestos de transferencia y ordenó la misma, sin tomar en cuenta las pruebas depositadas en el expediente, las que ni siquiera valoró, violando derechos fundamentales del recurrente, como los artículos 6, 7, 8 y 51 de la Constitución, limitándose a señalar artículos de la Ley núm. 108-05 y del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como el artículo 1109 del Código Civil, sin una motivación, olvidando también los requisitos que debe llenar todo demandante en acción pauliana para que pudiera prosperar su demanda”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que el señor José Danilo Durán Santana obtuvo la Nulidad del Acto de Venta, del 24 de mayo de 2006, pactado entre los señores Ramón Emilio Reyes Tavárez y Luz Altagracia Reyes Tavárez, determinando los jueces del fondo que dicha venta era simulada, que no conforme, el señor Ramón Emilio Reyes Tavárez interpuso el presente recurso;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman el expediente, el Tribunal a-quo manifestó, lo siguiente: “a) que pudo comprobar que el señor Ramón Emilio Reyes Tavárez era propietario de la Parcela núm. 285-C-Ref-5, del Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia de Santiago, con una extensión

superficial de 1,294 Metros² y que mediante Acto de Venta, bajo firma privada, suscrito en fecha 24 de mayo del 2006, dicho señor vendió la parcela en cuestión a favor de la señora Luz Altagracia Reyes Tavárez, acto que fue inscrito en el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 29 de septiembre del 2006, resultando el correspondiente Certificado de Título a favor de la señora Luz Altagracia Reyes Tavárez y que por recibo, los señores Eladio A. Peña y Juan E. pagaban al señor José Danilo Durán Santana la suma de US\$1,545.00 por concepto de interés y capital; b) que había sido comprobado que por la Ordenanza Civil núm. 1655, dictada en fecha 11 de septiembre del 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se autorizó al señor José Danilo Durán Santana a inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad del señor Ramón Reyes”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en cuanto a la Nulidad del Acto de Venta en cuestión, señaló lo siguiente: “1) que la venta fue realizada a favor de la señora Luz Altagracia Reyes Tavárez, quien era hermana del vendedor, visto extracto de Acta de Nacimiento y Acta de Matrimonio de los padres del recurrentes, (vínculo de familiaridad); 2) que el precio de la venta fue por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), teniendo dicho inmueble en litis un valor de Catorce Millones de Pesos (RD\$14,000,000.00), conforme tasación judicial realiza en fecha 1º de septiembre del 2012, (precio vil); 3) que muy a pesar de que el Acto de Venta fuera suscrito en fecha 24 de mayo del 2006, el mismo fue inscrito en el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 29 de septiembre del 2006, es decir, 19 días después de dictada la ordenanza civil que autorizó inscribir hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del señor Ramón Emilio Reyes Tavárez, vista la certificación del estado jurídico de inmueble”;

Considerando, que el tribunal para confirmar la sentencia de primer grado, que había declarado la Nulidad del Acto de Venta de fecha 24 de mayo de 2006, manifestó, que dicho acto concluido entre el señor Ramón Emilio Reyes Tavárez (vendedor) y su hermana, señora Luz Altagracia Reyes Tavárez (compradora), por medio del cual el primero transfirió, en provecho de la segunda, el inmueble en litis, era un acto simulado, y como tal, sin ningún valor ni efecto jurídico, como acto traslativo de propiedad,

ya que fue hecho con la intención de defraudar los intereses del recurrido señor José Danilo Durán Santana, en su condición de acreedor del recurrente principal señor Ramón Emilio Reyes Tavárez, y que la apreciación de tales medios de prueba a fin de deducir sus consecuencias jurídicas en relación con el acto atacado en simulación, correspondía a los jueces del fondo, pues la simulación concertada con el fin de perjudicar los intereses de un tercero ajeno a la convención, al igual que el fraude civil ideado y ejecutado para causar daño, implicaba la mala fe de sus autores, la cual consistía en la realización de un acto o la ejecución de una obligación, a sabiendas de que sus consecuencias eran contrarias al uso, la costumbre, la equidad, la ley o el derecho”;

Considerando, que es importante señalar, que si bien la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito, no por testimonios ni por presunciones cuando se trata de terrenos registrados, esto es así, en principio, cuando la simulación es invocada por una de las partes contratantes en una transacción formalizada entre ellos, pero cuando la simulación es alegada por un tercero, en relación al acto que se invoca de que el inmueble ha sido distraído, sea de la persecución de un acreedor cuando el cobro de su crédito parece estar en peligro, que al justificar el mismo ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, obtiene autorización para tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor, se puede probar por todos los medios;

Considerando, que aun cuando un Acto de Venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, puesto que la simulación contractual se revela por elementos indiciarios y coherentes en base a cuestiones de hechos que permitan a los jueces de fondo, apreciar si la manifestación de voluntades nominalmente expresadas en un contrato, obedece a la realidad de los hechos en ellos plasmado, o si por el contrario, se trata de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, o si responde a otra finalidad jurídica, puesto que lo simulado, como apariencia engañosa, carente de causa, urdida con una finalidad ajena al propósito que se finge;

Considerando, que el Tribunal a-quo al rechazar las conclusiones del apelante principal señor Ramón Emilio Reyes Tavárez, fundadas en que la sentencia de primer grado violentaba principios constitucionales, ponderó no solo que la venta fue realizada entre hermanos, refiriendo a que la señora Luz Altagracia Reyes Tavárez, le compró a su hermano el señor Ramón Emilio Reyes Tavárez, sino también que el precio de la venta estaba por debajo de su valor real, conforme tasación judicial realizada al efecto, lo que va acorde a uno de los criterios que caracteriza al simulación, que es la vileza en precio pactado, lo que es en sí una comprobación del contenido y verdad intrínseca, la cual se infirió por el comportamiento adoptado por las partes, independientemente de que quien comprara fuera un adquirente de buena fe y a título oneroso, y que al momento de inscribir dicha venta no existía inscrito gravamen alguno que afectara el inmueble, objeto de la misma, pudiendo ejercer acciones en otras instancias contra quien fuera el responsable de que su compra fuera anulada, si el Tribunal a-quo en la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, apreció hechos que alcanzaron la certeza y veracidad intrínseca del contrato de venta de fecha 24 de mayo de 2006, al verificar la concurrencia de hechos que permitieron determinar la simulación en el Contrato de Venta, de referencia, al llegar a la convicción de que el inmueble fue comprado a un vendedor que evitaba ser despojado de su acreedor, que al justificar este último su crédito, obtuvo autorización para inscribir una hipoteca judicial provisional sobre el inmueble de su deudor, es decir, del señor Ramón Emilio Reyes Tavárez;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se infiere, que efectivamente el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de la figura jurídica “simulación contractual”, en base a elementos indiciarios que pudieron apreciar los jueces del fondo de la existencia de las pruebas aportadas por las partes, que pudo incidir en la revelación de la simulación en cuestión, lo que permite a esta Tercera Sala determinar que los jueces de fondo, en el uso de su facultad, apreciaron correctamente las pruebas, por tales razones, procede rechazar los medios planteados, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Reyes Tavárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 13 de junio de 2016, en relación a la Parcela núm. 285-C-Ref.-5, del Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mariano Metivier Anderson y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.
Recurridos:	Abraham Drullard Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Tejada, Ismael Ramón Vanderhorst, Alejandro Ramón Vanderhorst y Licda. Mariana Vanderhorst Galván.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores, Mariano Metivier Anderson, Lic. Mario Yunior Anderson Sarante y Juan Miguel Metivier Green, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0004851-3, 134-0001379-6 y 134-0002303-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la Av. Juan

Pablo Duarte, antigua calle Principal y Av. Juan Pablo Duarte, edificio Plaza Mario, piso 3er., apto. 2-A, municipio Las Terrenas, Samaná, contra la sentencia incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Tejada, en representación de los Licdos. Mariana Vanderhorst Galván, Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, abogados de los recurridos, los señores Abraham Drullard Martínez, Lucio Sánchez, Moisés Drullard Martínez y Dionisio Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2017, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Mariano Metivier Anderson, Lic. Mario Yunior Anderson Sarante y Juan Miguel Metivier Green, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Mariana Vanderhorst Galván, Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0005040-2, 001-1629408-3 y 001-1701054-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 17 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgard Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y

Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia incidental impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento (suspensión de turbación manifiestamente ilícita y paralización de construcción), en relación con la Parcela núm. 3740, Distrito Catastral núm. 7, Resultante núm. 414335324670, municipio y provincia de Samaná, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 8 de diciembre de 2017, la sentencia núm. 20170257, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza la excepción de incompetencia planteada en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los demandados señores Mariano Metivier Anderson y sus dos hijos Mario Yuniór Anderson Juan Miguel Metivier, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos Florentino, por las razones que anteceden;* **Segundo:** *Fija audiencia a fin de continuar con la instrucción del expediente, para el lunes que contaremos a dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9) horas de la mañana;* **Tercero:** *Reserva el pago de las costas del procedimiento para que siga la suerte de lo principal”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como medios de su recurso de casación, lo siguiente: **Primer Medio:** Violación del artículo 69, núm. 10, de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la ley, arts. 141 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación de la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la

Resolución núm. 1920 dictada por la Suprema Corte de Justicia. Contradicciones en los motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan los siguientes hechos: **1.** Que mediante la decisión núm. 7, de fecha 29 del mes de noviembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 3740, Distrito Catastral núm. 7, municipio de Samaná, a favor del señor Mariano Metivier Anderson; **2.** Que la indicada decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 30 del mes de enero del 2007; **3.** Que producto de un recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto en fecha 28 del mes de marzo de 2008, por los sucesores de la finada Elena Anderson, señores María Elena Martínez Anderson, Eloira Martínez Anderson, Guillermo Martínez Anderson, Ligia Antonia Martínez Anderson, Juan Bautista King Martínez, Ramón Antonio Anderson, Moisés Elias Anderson, Ezequiel Geen, Fiordaliza Martínez De los Santos y Cesario Guillermo Anderson y compartes, contra esta última decisión, intervino la decisión núm. 20080338, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 30 de diciembre de 2008, la cual acogió dicho recurso de Revisión por Causa de Fraude y a la vez ordenó la realización de un nuevo proceso de saneamiento; **4.** Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná nuevamente apoderado del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 3740, Distrito Catastral núm. 7, municipio de Samaná, en fecha 31 del mes de agosto del año dos mil quince (2015) dictó la sentencia núm. 0542-12-00554, mediante la cual, ordenó el cierre del proceso de saneamiento a fin de que todos los reclamantes realicen la reclamación de sus porciones de manera individual; **5.** Que no conforme con lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, los señores Mariano Metivier Anderson y Magdalena Creen Kelly, en fecha 22 del mes de septiembre de 2015, recurren en apelación por ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la referida decisión núm. 0542-12-00554; **6)** Que en fecha 3 de noviembre del 2014, los señores Abraham Drullard Martínez, Lucio Sánchez, Moisés Drullard Martínez y Dionisio Martínez, actuales recurrentes en casación, interpusieron por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, una demanda en referimiento titulada

“Suspensión de Turbación Manifiestamente Ilícita y Paralización de Construcción”, contra los señores Mariano Metivier Anderson, Mario Yuniór Anderson y Juan Miguel Metivier, actuales recurrentes en casación; 7. Que en fecha 8 de diciembre de 2017, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, emitió la sentencia, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para rechazar la excepción de incompetencia, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste estableció, lo siguiente: “8. De lo anterior se contrae que, real y efectivamente, este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, se encuentra apoderado del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 3740, Distrito Catastral núm. 7, municipio de Samaná, tal como sostienen los demandantes, señores Abraham Drullard Martínez, Lucio Sánchez, Moisés Drullard Martínez y Dionicio Martínez, por sí y por los sucesores de Elena Anderson Vda. Martínez, a través de la Dra. Mariana Vanderhorst Galván y los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los señores Mariano Metivier Anderson y Magdalena Creen Kelly, en contra de la decisión núm. 0542-12-00554, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná”;

Considerando, que continua agregando el Tribunal a-quo, lo siguiente: “9. Que a fin de determinar la facultad de este órgano judicial para dirimir lo relativo a la instancia de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), perseguido por los hoy demandantes en referimiento, hay que colegir que la misma surge de las desavenencias suscitadas entre los señores Abraham Drullard Martínez, Lucio Sánchez, Moisés Drullard Martínez y Dionicio Martínez, por sí y por los sucesores de Elena Anderson Vda. Martínez, los señores Mariano Metivier Anderson y sus hijos Mario Yuniór Anderson y Juan Miguel Metivier, precisamente por las posesiones que ambas partes dicen tener y que reclaman dentro del ámbito de la Parcela núm. 3740, Distrito Catastral núm. 7, municipio de Samaná, es decir, que la acción de la cual se encuentra apoderada este tribunal en definitiva se deriva del objeto principal que se refiere al proceso de saneamiento de la parcela anteriormente citada; por lo que tomando en consideración que respecto al registro de todos los derechos reales inmobiliarios en la República Dominicana, el legislador instituyó, de

manera especial y exclusiva, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que dicha normativa legal en el título primero (1°), al referirse al objeto de la ley en el artículo (1°) dispone: “que la presente ley se denomina “Ley de Registro Inmobiliario” y tiene por objeto regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria”. De lo cual se desprende que, contrario a las afirmaciones externadas por los demandados, la jurisdicción que deviene en incompetente para ventilar lo concerniente a la acción promovida por los demandantes en referimiento es la de derecho, toda vez que siempre y cuando se reclama el registro del derecho de propiedad de un inmueble determinado a través de un proceso de saneamiento, todas las cuestiones que surjan y que se relacionen con dicho proceso son de la exclusiva competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por su carácter de orden público y por tratarse de un tribunal excepcional que organiza un procedimiento *in-rem* contra las tierras y sus mejoras, en principio su competencia se limita al conocimiento de acciones reales para no apartarse del objeto y finalidad de la Ley de Registro Inmobiliario y los Reglamentos que les sirven de aplicación, además la competencia le viene dada por el hecho de que son las acciones inmobiliarias la que arrastra las personas no las personas a las acciones, lo que implica que el hecho que los señores Mario Yuniór Anderson y Juan Miguel Metivier, no figuren en el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 3740, Distrito Catastral núm. 7, municipio de Samaná, constituye una causante relevante para despojar la Jurisdicción Inmobiliaria de su competencia natural para conocer de las acciones que envuelven algún derecho real inmobiliario, como sostiene los demandados en este proceso

Considerando, que prosigue el Tribunal a-quo estableciendo que “10. que en esa misma tesisura, el artículo tres (3) de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al referirse a la competencia consagra que: “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”. De igual forma en el párrafo ocho (8) del artículo veinticinco (25) de la señalada normativa contempla que: “Salvo

las excepciones previstas en la presente ley, se establece que desde el momento que se fije la fecha para la mensura catastral, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la autorización para la mensura, son de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria; 11. En ese mismo orden cabe destacar que, si bien es cierto que el principio octavo (8) de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario contempla que: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines” no es menos cierto que en el caso de la especie no aplica el contenido de este principio, en razón que la instancia de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), depositada en la Secretaría de este Tribunal por los señores Abraham Drullard Martínez, Lucio Sánchez, Moisés Drullard Martínez y Dionicio Martínez, por sí y por los sucesores de Elena Anderson Vda. Martínez, vía la Dra. Mariana Vanderhorst Galván y los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, se refiere a una instancia accesoria al proceso de saneamiento de la Parcela núm. 3740, Distrito Catastral núm. 7, municipio de Samaná, que cursa en esta Corte Inmobiliaria, y a tales fines el párrafo primero (1°) del artículo cincuenta (50) de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario señala que: “En el curso de la litis sobre derechos registrados el Juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes”. De su lado el artículo 51 de la referida normativa legal establece que: “El Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva”. De igual forma el artículo 163 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificada por la Resolución 01/2016, del ocho (8) de febrero de año dos mil dieciséis (2016), indica que: “El juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original solo puede conocer de una demanda en referimiento con motivo de una instancia de la que esté apoderado”. O sea, que lejos de auxiliarse del contenido del principio ocho (8), el caso de la especie, se encuentra claramente reglamentado en disposiciones de índoles legales y reglamentarias de la Jurisdicción Inmobiliaria, que evidencia que el Presidente de este órgano judicial resulta

competente para dilucidar los términos de la instancia primigenia, de ahí que las disposiciones del artículo tres (3) de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), tampoco es aplicable a este asunto por la naturaleza y especialidad de la Jurisdicción Inmobiliaria y por tratarse de una competencia de atribución, que de acogerse dicha incompetencia en base a los fundamentos legales externados por la parte demandada desnaturalizaría la esencia del Referimiento en materia inmobiliaria”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente: “que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, al fallar el caso no obstante haber sido el magistrado Luís Manuel Martínez Marmolejos, quien conoció el expediente no solo en fecha 27 de noviembre de 2017, sino también por el auto del 3 de noviembre de 2017, mal pudo el magistrado Gregorio Cordero Medina fallar el expediente de referimiento hasta la excepción de incompetencia como lo hizo, cuando no presidió ni conoció del expediente hasta las conclusiones incidentales; que en el caso que nos ocupa, quien debió fallar el incidente fue el juez que presidió la audiencia en la fecha que fue planteada la excepción de incompetencia y no el magistrado Gregorio Cordero Medina”;

Considerando, que para decidir el citado agravio, es preciso transcribir para resolver este aspecto, lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que a saber es: *“Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez de la Jurisdicción Inmobiliaria, antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un Juez del Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional”*; que se impone transcribir igualmente lo dispuesto en el artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que es: *“Los jueces que integran la terna no podrán ser removidos de la misma más que por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitación, renuncia,*

destitución, muerte, recusación o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignado;

Considerando, que de la ponderación de la alegada irregularidad, se advierte del estudio de la ordenanza impugnada, lo siguiente: **a)** que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, Gregorio Cordero Medina, mediante Auto de Constitución, de fecha 3 de noviembre de 2017, se autodesignó para conocer y fallar el expediente abierto a la demanda en referimiento de que se trata; **b)** que mediante auto, de fecha 5 de octubre de 2017, el magistrado Gregorio Cordero Medina, designó, de manera interina, al Dr. Luís Manuel Martínez Marmolejos, Juez Miembro de ese tribunal, para que desempeñe las labores administrativa y jurisdiccionales correspondiente de dicho tribunal; **c)** que en fecha 24 de noviembre de 2017, el magistrado Luís Manuel Martínez Marmolejos, se encontraba en la Suprema Corte de Justicia, participando en una reunión, por lo que emitió un auto, desinando nuevamente al magistrado Luís Manuel Martínez Marmolejos; procediendo luego, en esa misma fecha a auto designarse para presidir el asunto; **d)** que en fecha 27 de noviembre de 2017, fue celebrada la última audiencia en relación a la demanda en referimiento que nos ocupa, quedando el expediente en dicha audiencia, en estado de recibir fallo;

Considerando, que la invocada irregularidad en cuanto a la sustitución del magistrado Luís Manuel Martínez Marmolejos, esta Corte entiende a bien rechazarla, en razón de que acorde al contenido del citado artículo 35, y en consonancia, del artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento tiene potestad para conformar la terna o sustituir un juez, el cual viene a completar la parte regulatoria del indicado artículo 35; por igual, el artículos 53 de la indicada Ley núm. 108-05, le reconoce al Tribunal Superior de Tierras las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que disponen todo lo concerniente sobre los poderes del Presidente de la Corte de Apelación”, por lo que resulta evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto del medio invocado, por lo que procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que también los recurrentes exponen en dicho medio, lo siguiente: “que por ante la Corte a-qua, le fue expresado al tribunal, que los señores Mario Yuniór Anderson y Juan Miguel Metivier Green, no son ni recurrentes ni recurridos, ni forman parte del recurso de apelación, que se sostiene la demanda en referimiento, lo que es sostenible con las certificaciones que constan en el expediente, sin embargo se declaró competente, por el simple hecho de que los demandantes y actuales recurridos le expresaron que la demanda era contra Mariano Metivier Anderson y/o cualquier persona, cuando ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia “la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad” (SCJ, Primera Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 3, B. J. 1089, págs. 40-47), lo que significa, que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al dictar la sentencia impugnada violó el primer párrafo del art. 69 de la Carta Magna;”

Considerando, que al examinar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar la excepción de incompetencia y consecuentemente retener su competencia, advertimos lo contrario a lo aducido por los recurrentes en dicho medio, dado que el fundamento para del Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, actuando en funciones de Juez de los Referimiento, consistió básicamente en la existencia de un recurso de apelación interpuesto por el co-demandado en referimiento, señor Mariano Metivier Anderson contra la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samana, en la cual forman partes, los demandantes en referimiento y actuales recurridos en casación, señores Abraham Drullard Martínez, Lucio Sánchez, Moisés Drullard Martínez y Dionicio Martínez, quienes también figuran como recurridos en el recurso de apelación que se encuentra apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no como alegan los actuales recurrentes en casación, en el sentido que solo tomó en cuenta lo expuesto por los demandantes y actuales recurridos, señores Abraham Drullard Martínez, Lucio Sánchez, Moisés Drullard Martínez y Dionicio Martínez, en el sentido de que la demanda era contra Mariano Metivier Anderson y/o cualquier persona”, que así las cosas, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que los recurrentes aducen por último, en su primer medio, lo siguiente: “que al tribunal declararse competente, se le viola a

los señores Mario Yuniór Anderson y Juan Miguel Metivier Green, un grado de jurisdicción, ellos son puestos en causa por primera vez, por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, nunca fueron ni habían sido puestos en causa por ante la Jurisdicción Inmobiliaria con relación ni al saneamiento ni a ningún recurso o acción, por lo que al Presidente retener, de manera ilegítima e ilegal la competencia, viola el precepto constitucional de la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del examen de las conclusiones producidas por los demandados originales ahora recurrentes, por ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, que los puntos de derecho alegados por el recurrido en la parte final de su primer medio, no fueron sometidos a la consideración al Presidente de la Corte a-qua, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio, que en tal virtud constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles de oficio, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en parte de su segundo y tercer medios, los recurrentes argumentan, lo siguiente: “que en el caso que nos ocupa, no existe ordenanza ni sentencia de primer grado que pretenda ejecutarse, y por tanto, tampoco hay recurso de apelación con relación a lo que procuran, son unos demandantes y actuales recurridos que apoderan al Presidente del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste, de manera directa, en procura de suspender la construcción de viviendas que desde hace mucho tiempo viene haciéndose dentro de la parcela propiedad del señor Mariano Metivier Anderson; el solo hecho de estarse construyendo y reconstruyendo la viviendas hace inadmisibles la demanda, también, así lo consagra la Suprema Corte de Justicia (...), por lo que, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras debió declararse, no solo incompetente, que de mantener su competencia debe declarar inadmisibles la demanda, que la sentencia recurrida contiene no solamente insuficiencia de motivos, sino también errónea, motivación y contradicción, porque la esencia del referimiento es la urgencia y él hace constar que los demandantes y actuales recurridos no han postulado la urgencia, sin embargo lleva el proceso de una forma como si la tierra se la fueran a llevar; pero aun más, después de hacer un historial que no son motivos, en el núm. 7, folio 087, en el núm. 9, para retener la competencia dice “hay que colegir que la

misma surge de las desavenencias..., precisamente por las posesiones, la acción de la cual se encuentra este tribunal se deriva del objeto principal que se refiere el proceso de saneamiento...; que si bien es cierto que después de iniciado el proceso de saneamiento, las cuestiones que surjan son de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, no menos cierto es, que en el caso al cual se refiere el Presidente del Tribunal Superior de Tierras debe respetarse el debido proceso, y debió enviar el asunto por ante el Presidente del Juez de Jurisdicción Original de Samaná, que es el competente en cuanto al señor Mariano Metivier Anderson, no con relación a sus dos hijos, actuales recurrentes, que no tienen ninguna participación en ninguna de las instancias relativas al proceso de saneamiento, ni forman parte de expediente alguno por ante la jurisdicción inmobiliaria; que existe contradicción en la sentencia, dado que en el núm. 11, folio 089 se refiere al principio VII de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y establece que la instancia de referimiento es accesoria al proceso de saneamiento de la parcela..., y alude también el tribunal, al artículo 51 de esa ley, que es una copia del fundamento del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, pero ese texto tiene aplicación para el Juez de Primer Grado, no para el Presidente del Tribunal de Segundo Grado”; que en el núm. 12, folio 090, la sentencia recoge los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que es la que le da competencia al Presidente del Tribunal de segundo grado y esos artículos son los que se refieren a la competencia del Presidente del tribunal de segundo grado y es que, en el caso de la especie, no hay sentencia, ni recurso de apelación de ninguna sentencia de primer grado que es obligatorio desde el contexto de estos dos artículos y conforme al espíritu de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, para apoderar al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, tiene que haber un recuso de apelación, previó”;

Considerando, que es preciso destacar, con el propósito de responder los indicados medios reunidos, que de lo que estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste es de un proceso de Saneamiento el cual no solo cabe considerar como partes, aquellos que figuran realizando alguna contestación al reclamante, sino que como el proceso es *in rem*, es decir que la pretensión del mismo es la depuración de todas las contestaciones que pudieren surgir en relación con toda la parcela; cabe considerar que es oponible frente a todo aquel que pudiere derivar con interés;

Considerando, que en el tenor anterior, ha sido considerado por jurisprudencia y por la misma Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que el saneamiento es un procedimiento *erga omnes*, es decir, contra todo el mundo, por consiguiente bajo este esquema de razonamiento, estando apelada la sentencia de saneamiento, el Juez Presidente, en atribución de Referimiento, quedando por la ley constituido en instancia única, puede prescribir todas las medidas en el curso de la instancia en apelación inherente a la parcela que es objeto de saneamiento; de ahí se deriva las implicaciones de la amplia competencia que tiene este juez en estos casos, es decir, que puede ordenar la medidas que resultan pertinentes contra cualquier persona que como en el caso de especie, luego de estar iniciado el proceso de saneamiento y discutiéndose en grado de apelación pretenda ejecutar obras en la parcela, para desvirtuar e imposibilitar la depuración efectiva de una sentencia definitiva en materia de saneamiento;

Considerando, que por el examen pormenorizado de la ordenanza impugnada y por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Corte verificar que el Juez Presidente del Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, que en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Miguel Metivier, Mario Yuniór Anderson y Juan Miguel Metivier, contra la sentencia incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 8 de diciembre del 2017, relativa a la Parcela núm. 3740, Distrito Catastral núm. 7, Resultante núm. 414335324670, municipio y provincia de Samana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Mariana Vanderhorst Galvan, Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yira Mercedes Camacho Medina.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Montero, Richard Gómez, Julián Roa y Nicolás García.
Recurrido:	Marsh Franco Acra, S. A.
Abogados:	Licda. Elizabeth Pedemonte, Licdos. Tomás Hernández, Ernesto Rafal y Ney De la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yira Mercedes Camacho Medina, dominicana mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0952989-1, domiciliada y residente en esta ciudad, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Manuel Montero, por sí y los Licdos. Richard Gómez, Julián Roa y Nicolás García, abogados de la recurrente, la señora Yira Mercedes Camacho Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Pedemonte por sí y por los Licdos. Tomás Hernández, Ernesto Raful y Ney De la Rosa, abogados de la empresa recurrida, Marsh Franco Acra, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio 2017, suscrito por los Licdos. Nicolás García Mejía, Julián Roa y Richard Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1390908-8, 001-0120482-4 y 071-0020754-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de marzo del 2017, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful, Elizabeth Pedemonte, Tomás Hernández Metz y Ney De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2, 001-1801783-9, 001-0198064-7 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Que en fecha 7 de febrero 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e

indemnización en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Yira Mercedes Camacho, en contra de la razón social, Marsm Franco Acra, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de agosto de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Yira Mercedes Camacho Medina, con la demandada Marsh Franco Acra, S. A., por causa de dimisión justificada; Segundo: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, por ser justa y reposar en base legal, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la parte demandada, Marsh Franco Acra, S. A., al pago de los valores siguientes: a) Ciento Ochenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos dominicanos con 36/100 (RD\$182,393.36), por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; b) Dos Millones Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Ocho Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$2,136608.40) por concepto de 328 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Ciento Cuarenta Mil Ciento Treinta y Ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$140,138.00) por concepto de proporción de salario de Navidad de los meses y 25 días; d) Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con 90/100 (RD\$117,252.90) por concepto de 18 días de salario ordinario de vacaciones; e) Trescientos Noventa Mil Ochocientos Cuarenta y Dos pesos dominicanos con 92/100 (RD\$390,842.92), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Novecientos Treinta y Un Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos dominicanos con 87/100 (RD\$931,378.87), por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Tres Millones Ochocientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Catorce Pesos dominicanos con 45/100 (RD\$3,898.614.45), todo en base a un salario mensual de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Veintinueve Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$155,229.78) y un tiempo laborado de catorce (14) años tres (3) meses y tres (3) días; Cuarto: Condena a la parte demandada Marsh Franco Acra, S. A., a pagarle a la demandante Yira mercedes Camacho Medina, la suma de Veintiún Mil Sesenta Pesos 00/91 (RD\$21,060.91), valor que dejó de pagar el demandado en la Tesorería de la Seguridad Social, más la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), lo que da un total de Doscientos Veintiún Mil Setenta Pesos dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$221,060.91), como justa indemnización por los daños

y perjuicios causados por no reportar el salario real devengado por la trabajadora ante el Sistema de la Seguridad Social; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandadas Marsh Franco Acra, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nicolás García Mejía, Julián Roa y Richard Gómez., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el principal interpuesto, en fecha primero (1º) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la entidad Marsh Franco Acra, S. A, y el incidental en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Yira Camacho, contra sentencia núm. 316/2016, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación principal, rechaza el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en sus ordinales, primero, quinto, sexto; revoca el ordinal cuatro de la sentencia recurrida y modifica los ordinales, segundo, tercero, para que se lea, rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), indemnizaciones del artículo 95, ordinal 3º del código de Trabajo) e indemnizaciones por daños y perjuicios y la acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos siguientes: 3 días de vacaciones del año 2015, ascendente a la suma de RD\$18,447.60; la proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendente a la suma de RD\$134,324.34; La proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2015, ascendente a la suma de RD\$338,206.47, Para un total de RD\$490,978.41, todo en base a un tiempo de labores de 14 años, 3 meses y 3 semanas, un salario promedio mensual de RD\$146,535,65 y un salario promedio diario de RD\$6,149.20; **Tercero:** Compensa, las costa del proceso entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Motivación errada, contradictoria e insuficiente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 642, numeral 4º del Código de Trabajo, vigente, al no articular, explicar, ni desarrollar ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, los motivos y agravios de la sentencia impugnada, que se plantean en el recurso están acordes con la organización del mismo, con las disposiciones legales vigentes, relativas a la admisibilidad de la misma, por lo que la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua despojó a la señora Yira Mercedes Camacho Medina de los derechos que le corresponden por haber trabajado por espacio de 15 años para la empresa recurrida y por haberse visto forzada a dimitir por las múltiples violaciones que la referida empresa cometió en su contra, que uno de los puntos que define la controversia en el presente asunto es el relativo al monto del salario que devengaba la trabajadora Yira Mercedes Camacho Medina, la Corte a-qua ofrece motivaciones erradas y muy alejadas de la realidad, en este aspecto, la empresa recurrida alega RD\$134,168.81, el Tribunal de Primer Grado alega RD\$155,229.78 y la Corte a-qua establece RD\$146,535.65, tres montos diferentes, pero ninguno es el real, la señora Yira Mercedes Camacho Medina demostró desde el principio del proceso que su salario real estaba por encima de los RD\$200,000.00 mensuales, que la Corte a-qua al determinar un salario menor al que tenía garantizado por la empresa ha hecho una incorrecta valoración de las pruebas y una errada aplicación del derecho, existe una certificación admitida por la propia empresa que especifica un paquete salarial o de compensación compuesto de tres renglones, el primero la compensación garantizada, el segundo compensación variable y el tercero compuesto por otros beneficios y facilidades, que desglosado todo, hemos visto que solo el salario garantizado superaba los RD\$161,066.15 mensuales, documento este que la corte no le mereció ni siquiera una ponderación mínima, que cuando una empresa

garantiza a un trabajador un salario mensual, significa que dicho salario nunca podrá ser menor al monto garantizado, salvo una licencia médica o ausencias injustificadas del trabajador, al parecer era más justo tomar unos volantes (recibos fabricados por la empresa) para hacerlos coincidir, sin explicación alguna, con la cotización de la Seguridad Social, esto sin ninguna firma ni soporte, que a la trabajadora, aun dejándola sin funciones y despojada de su cartera de clientes, nunca se le tocó su salario, ni se le disminuyó el combustible, sino que lo estaba recibiendo, de manera regular, mientras estuvo en la empresa, que al respecto, tanto el señor Rubén Darío Sánchez, Vicepresidente, como la señora Ana Iris Medina, Encargada de Nómina y Compensación, admitieron que la señora Yira Mercedes Camacho Medina cobraba su salario por ayudar en unos proyectos de retraso, de normalización del trabajo, pérdida de documentos, es decir, un trabajo interno por espacio de 6 meses, es evidente que todo era parte de su paquete salarial y no una herramienta de trabajo, por eso no pudieron quitársela cuando la despojaron de sus clientes, aun cuando lo único que estaba haciendo era buscando y archivando papeles dentro de la empresa, por tales razones y por las que con seguridad sabrá añadir es que solicitamos que la presente decisión sea casada”;

En cuanto al salario

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 32 del Reglamento núm. 253-97 para la aplicación del Código de Trabajo prevé que para la determinación de la suma a pagar, por concepto de la omisión del preaviso del período de las vacaciones, de la indemnización compensadora de vacaciones y de la participación individual en los beneficios de la empresa, así como en cualquier caso que se quiera establecer el salario promedio diario del trabajador, se debe determinar el importe total de los salarios devengados por el trabajador, computándose solo los salarios correspondientes a las horas ordinarias que haya trabajado;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, sostiene: “que el artículo 85 del Código de Trabajo, prevé que el importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al preaviso, cuando se ha omitido, se calculará tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato. Para estos cálculos solo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias. Asimismo el artículo 311 del mismo

texto legal dispone que el salario ordinario de los trabajadores comprende sus salarios fijos y las comisiones que perciben regularmente”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que conforme sentencia 521 del 8 de octubre de 2014, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “Ha sido juzgado por esta Corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador para lo cual deben examinar las pruebas que se les aporten, teniendo la facultad, entre pruebas disímiles, basar su decisión en aquellas que les resulten más creíbles y descartar las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa, (sent. 9 de noviembre 2011), sin embargo, ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador no recibe, en forma constante y permanente, por servicios extraordinarios, o por períodos mayores de un mes o valores que tienen un carácter complementario o de herramientas en correspondencia a la naturaleza de la función que desempeña, o incentivos por desempeños, los cuales no pueden computarse como salario ordinario”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su sentencia: “que del estudio de las pruebas aportadas por las partes, tanto documentales como testimoniales de la señora Ana Iris Medina Sosa, hemos podido determinar que los pagos realizados a la señora Yira Mercedes Camacho Medina, por concepto de bono vacacional, bono por antigüedad, bono por desempeño, subsidio de almuerzo, bono escolar, placa, revista, subsidio para ropa, combustible, no forman parte del salario a tomar en cuenta para el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que pudieran corresponderle a la ex trabajadora, toda vez que el bono vacacional, bono por antigüedad y bono por desempeño, no se entregan de forma continua y constante como pago de horas ordinarias, sino como un incentivo que otorgan solo algunos empleadores, el subsidio por almuerzo, la placa, revista, subsidio para ropa y el combustible, son herramientas de trabajo facilitadas por el empleador para que se realice el trabajo en la forma por él establecida, tanto así que el combustible era asignado mediante el uso de una tarjeta corporativa, de donde se desprende que para esta Corte eran parte del salario computable para el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, el salario base, más los incentivos por captación de clientes (variable), el pago por uso de vehículo RD\$6,666.67, el pago del Car Allowance RD\$14,000.00, valores estos que eran recibidos de manera fija y constante mes tras mes por la señora Yira Camacho...”;

Considerando, que la Corte llega a la conclusión: “que decimos lo anterior atendiendo a que el salario base no se discute como parte del salario ni los incentivos por captación de clientes, cuyo monto era variable, tomando en cuenta que incentivo por captación de cliente para este caso es lo mismo que comisión, la cual es una modalidad de pago, que en cuanto al pago por uso de vehículo de RD\$6,666.67, el pago de RD\$14,000.00 del Car Allowance, que recibía de forma continua la señora Yira Mercedes Camacho Medina, la forma en que recibía estos pagos era fija y de manera continua, mes tras mes, sin tener que justificar los montos del Car Allowance y pago por uso de vehículo, a cuyos montos se le aplicaba el Impuesto sobre la Renta y en base a los cuales se le otorgaba el salario de Navidad, ya que toda retribución que el trabajador reciba regularmente como contraprestación del servicio prestado, que no sea un gasto en la ejecución del contrato o la misma ley expresamente lo haya excluido es parte del salario computable para el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos”;

Considerando, que el pago de las prestaciones se realiza en base a su salario ordinario, que los gastos de representación y los pagos por gasolina no son salarios ordinarios y son valores pagados para la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización, en la especie el tribunal determinó, luego de un examen integral de las pruebas aportadas el monto del salario, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador por una falta cometida por el empleador, es justificada si el trabajador prueba la justa causa, es injustificada en caso contrario, (ver art. 96 del CC);

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que vistos los montos devengados por la señora Yira

Mercedes Camacho Medina, según nómina y los montos reportados a la Tesorería de la Seguridad Social, hemos podido apreciar que la empresa Marsh Franco Acra, S. A., no incurrió en ninguna violación legal, puesto que realizaba las cotizaciones completas en la Seguridad Social, conforme lo dispone la Resolución núm. 72/03 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, el 29 de abril de 2003, la cual detallamos más arriba, razón por la cual se rechaza esta causa de dimisión”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada hace constar: “que también se alegan como causales de dimisión la falta de pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, no pago de vacaciones, no pago salario de Navidad correspondiente al año 2015, no afiliación a la Seguridad Social, por no estar al día en el pago de las cotizaciones a Tesorería de la Seguridad Social, correspondiéndole a la empresa Marsh Franco Acra, S. A., aportar las pruebas al respecto y a tales fines vistas las copias de las nóminas de pago y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, detalladas más arriba, hemos podido determinar que la ex trabajadora sí estaba afiliada a la Seguridad Social, que la empresa estaba al día con el pago de las cotizaciones, ya que nunca presentó atrasos, y en lo relativo al no pago participación en los beneficios de la empresa, no pago de vacaciones, no pago salario de Navidad correspondiente al año 2015, según se desprende del estudio de las nóminas de pago a la ex trabajadora, se le pagaron todos estos derechos correspondientes al año 2014, y en cuanto al pago de estos, correspondientes al año 2015, los mismos no eran exigibles al momento de presentar la dimisión (26 de noviembre de 2015), pues en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa conforme lo dispone el artículo 224 del Código de Trabajo la participación a los trabajadores será efectuada por las empresas a más tardar entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre de cada ejercicio económico, el pago de las vacaciones ya se había efectuado en la segunda quincena de enero de 2015, el salario de Navidad correspondiente al año 2015, no era exigible, conforme lo dispone el artículo 220 del Código de Trabajo, de que dicho pago se hará a más tardar el día veinte del mes de diciembre, por tales motivos se rechazan estas causas de dimisión...”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas al debate y una facultad de evaluación y determinación de los mismos para aceptar o rechazar las que

entienda más verosímiles, coherentes y sinceras, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, en la especie, el tribunal de fondo entendió que no se establecieron las faltas imputadas en la dimisión, razón por la cual el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una falta de ponderación de los medios de prueba, falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y procede el rechazo del presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yira Mercedes Camacho Medina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1º de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Silveria Calderón.
Abogados:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López y Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	Casilda Marianela Delgado Rosario, Rafael Antonio Delgado Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Silveria Calderón, en representación de su hijo menor Joshuan Jesús, procreado con el finado Luís Rafael Delgado Rosario y su hija la joven Danilsa Luiyina Delgado Calderón, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0028634-3 y 402-2451933-6, respectivamente,

domiciliadas y residentes en Piedra Blanca de Hatillo, municipio de Jara-
bacoa, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Su-
perior de Tierras del Departamento Norte, el 1º de marzo de 2016, cuyo
dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general
de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2017, suscrito por el
Licdo. Ramón Alejandro Ayala López y el Dr. Guillermo Galván, Cédulas
de Identidad y Electoral núms. 047-0122310-1 y 047-0084422-0, respec-
tivamente, abogado de los recurrentes, la señora Silveria Calderón, en
representación de su hijo menor Joshuan Jesús y la joven Danilsa Luiyina
Delgado Calderón, mediante el cual proponen el medio de casación que
se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Su-
prema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2017, suscrito por el
Dr. Ricardo Cornielle Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-
0940161-2, abogado de los recurridos, los señores Casilda Marianela
Delgado Rosario, Rafael Antonio Delgado Rosario, Francisco Fausto Rafael
Delgado Rosario, Teresa de Jesús Delgado Rosario, Carmen Casilda Delga-
do Rosario, Martha Casilda del Rosario Delgado Rosario, Rafael Roberto
Rosario Delgado, Gloria Jeannette Delgado Rosario, Carmen Alicia Delga-
do Rosario y Lourdes Moraima Delgado Rosario;

Que en fecha 5 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Su-
prema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los
Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández
Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos
por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para co-
nocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la
Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los
artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a
que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda
en referimiento, en solicitud de nombramiento de secuestrario judicial,

en relación a la Parcela núm. 409, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Juez Presidente de la Sala I del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, dictó el 30 de octubre de 2015, la Ordenanza núm. 205150583, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la instancia depositada en fecha 11 de septiembre de 2015, por el Licdo. Ramón Alejandro López, y la conclusión al fondo presentada en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2015, por el Dr. Guillermo Galván por sí y por el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, a nombre y representación de la señora Silveria Calderón, en representación de su hijo menor Jhosuan Jesús y la señora Danilssa Luiyina Calderón, en relación a la demanda en referimiento en la Parcela núm. 409 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la instancia depositada en fecha 11 de septiembre de 2015, por el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, y la conclusión al fondo presentada en audiencia en fecha 29 de septiembre de 2015, por el Dr. Guillermo Galván por sí y por el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, a nombre y representación de la señora Silveria Calderón en representación de su hijo menor Jhosuan Jesús y la señora Danilssa Luiyina Calderón, en relación a la demanda en referimiento en la Parcela núm. 409, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por falta de fundamento y base legal y no haber demostrado urgente y peligro que amerite el nombramiento de un secuestrario judicial; **Tercero:** Acoger, cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas en audiencia en fecha 29 de septiembre del 2015, por el Dr. Ricardo Corniel Mateo, a nombre y representación de los señores Casilda Marianela Delgado Rosario, Francisco Fausto Delgado Rosario, Teresa de Jesús Delgado Rosario, Carmen Casilda Delgado Rosario, Martha Casilda delgado Rosario, Rafael Roberto Delgado Rosario, Gloria Jeanette Delgado Rosario, Carmen Alicia Delgado Rosario y Lourdes Moraima Delgado Rosario, por estar bien fundamentada y amparada en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada señora Silveria Calderón en representación de su hijo menor Jhosuan Jesús y la señora Danilssa Luiyina Calderón, al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Dr. Ricardo Corniel Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Cuarto:** Ordena al Dr. Ricardo Corniel Mateo, notificar la presente Ordenanza mediante uno de los ministeriales ordinarios de

la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, al Licdo. Ramón Alejandro Ayala López y Dr. Guillermo Galván, en representación de la señora Silveria Calderón, en representación de su hijo menor Jhosuan Jesús y la señora Danilssa Luiyina Calderón, a los fines de lugar correspondientes; **Sexto:** Ordena comunicar esta ordenanza a Registrado de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto a los fines de lugar correspondiente; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoge en la forma por su regularidad procesal, el recurso de apelación de fecha 16 del mes de noviembre de 2015, interpuesto por el Dr. Guillermo Galván, en representación de la señora Silveria Calderón, quien a su vez representada a su hija menor Danilssa Luiyina Delgado Calderón, hija del Decuyus Luis Rafael Delgado; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Guillermo Galván, en representación de la señora Silveria Calderón, quien a su vez representa a los menores Danilssa Luiyina Delgado Rosario y compartes; **Cuarto:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en representación de los señores Casilda Marianela Delgado Rosario, Rafael Antonio Rafael Delgado Rosario, Francisco Fausto Rafael Delgado Rosario, Teresa de Jesús Delgado Rosario, Carmen Casilda Delgado Rosario, Martha Casilda Rosario Delgado, Rafael Roberto Rosario Delgado, Gloria Jeannette Delgado Rosario, Carmen Alicia Delgado Rosario y Lourdes Moriama Delgado Rosario, por las razones expuestas; **Quinto:** Confirma en todas sus partes la Ordenanza en referimiento núm. 205150583, de fecha 30 del mes de octubre del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por las razones puestas en los motivos de esta Ordenanza; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente señora Silveria Calderón, en provecho del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación e incorrecta interpretación del artículo 1961 del Código Civil, violación de los artículos 109 y 110, de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y 39-1, 51 y 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la parte recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada es arbitraria, improvisada, poco ponderativa y pone en peligro el derecho fundamental de un menor, pues existen diez copropietarios que son hermanos, sobrevivientes del señor Luis Rafael Delgado Rosario, se solicitó la designación de un secuestrador judicial porque hay una propiedad cuya posesión es litigiosa y la sentencia al no ordenarlo es arbitraria y desconocedora del derecho de los hijos que no tienen acceso al usufructo de la propiedad inmobiliaria que su padre les dejó, estos no se beneficiaron sino los tíos de la propiedad de más de mil tareas, lo que perjudica a los recurrentes, y el que se designe un secuestrario garantizaría tanto el equilibrio como el que cada uno pueda recibir lo que le corresponde, ya que el problema no estaba en la propiedad sino en la posesión que permite la explotación de los beneficios de los cuales la parte recurrente no tiene admisión”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que la actual parte recurrente solicitó, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, como el Juez de los Referimientos, la designación de un secuestrario judicial, en la Parcela núm. 409, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por el hecho de existir un litigio entre las partes envueltas, la cual fue rechazada como también su recurso de apelación, fundado en que no fue probada la urgencia y el peligro que ameritaba un secuestro judicial, motivos por los que la parte recurrente recurre mediante el presente recurso;

Considerando, que de los documentos depositados en el proceso, el Tribunal a-quo infiere en los hechos siguientes: “a) que el finado señor Luis Rafael Delgado Rosario, propietario de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 409, Distrito Catastral núm. 3, municipio de Jarabacoa, procreó con la señora Silveria Calderón los menores Danilsa Luiyina Delgado Calderón y Johsuan Jesús Delgado Calderón; b) que ante los tribunales ordinarios se estaba llevando la partición amigable de los derechos del finado y declinó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para confirmar la ordenanza en referimiento, manifestó, lo siguiente: “que la Juez de los Referimientos rechazó el referimiento por no probar la parte recurrente la urgencia y el peligro que ameritaba un secuestro judicial y que sobre lo alegado por

las partes en su comparecencia, de que en el inmueble, objeto del referimiento, habían varias casas de los hermanos del *de cujus*, reses o vacas, que eran propiedad de todos, quedando demostrado que en el inmueble del que se solicita el secuestro judicial, habían otros co-propietarios que no querían la partición, y como en ese caso al tratarse de inmueble existía otra medida cautelar para garantizar los derechos de los co-propietarios, como lo era la nota preventiva u oposición que conforme a la Certificación de Registro de Títulos estaba puesta en el inmueble, a lo que no era indispensable la guarda o conservación de las cosas que se querían poner bajo secuestro, porque el resultado de la sentencia de la litis principal se podía garantizar con la nota preventiva en el inmueble como medida menos gravosa, y no había otra situación que justificaba el nombramiento de un secuestro judicial“;

Considerando, que como se advierte, la falta de concurrencia de otra condición que aquella de que exista un litigio entre las partes, previsto por el artículo 1961 del Código Civil, que manda que el secuestro puede ser ordenado de un inmueble cuya propiedad sea litigiosa entre dos o más personas, impide al Juez de los Referimientos que aprecie la necesidad de nombrar un secuestro judicial a la conservación de los derechos de las partes en un referimiento, como en la especie, que no bastaba que la partición de bienes sucesorales del finado Luis Rafael Delgado Rosario, estuviera conociéndose, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, si el contenido principal del citado artículo es evitar que la propiedad pueda ser distraída, lo que no es posible en esta materia por la naturaleza estática de los inmuebles, además de que la ley contempla el mecanismo de oponibilidad para que terceros de buena fe no sean sorprendidos al hacer operaciones con inmuebles en disputa; por lo que el Juez Presidente del Tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar la designación de un secuestro judicial, por no darse hechos que implicara urgencia que debía tomarse respecto al inmueble, que pudieran incidir en el deterioro de la estructura de las edificaciones construidas en el terreno en partición que pudiera afectar su valor, o que una parte estuviera percibiendo rentas o beneficios del inmueble en detrimento de la otra parte, si sólo alegaba que en el inmueble era propiedad de todos, y a donde habían varias casas y vacas o reses, si precisamente la esencia de la partición es hacer cesar el estado de indivisión entre copropietarios, coherederos y/o copartícipes de un inmueble registrado, que de cuya decisión le vendría la solución al

asunto, por tales motivos, procede rechazar el único medio planteado, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Silveria Calderón, en representación del menor Joshuan Jesús Delgado Calderón procrado con el finado Luís Rafael Delgado Rosario y su hija la joven Danilsa Luiyina Delgado Calderón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 1º de marzo de 2016, en relación a la Parcela núm. 409, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 1º de abril de 2016,.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Silvio Francisco Thomas Anderson.
Abogados:	Dr. Pedro Navarro Lewis.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Tiuca A. Sánchez Lebrón, Jorge Luis Martínez y Licda. Argely Báez Betances..

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Francisco Thomas Anderson, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0031695-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 1º de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Navarro Lewis, abogado del recurrente, el señor Silvio Francisco Thomas Anderson;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tiuca A. Sánchez Lebrón y por los Licdos. Jorge Luis Martínez y Argely Báez Betances, abogados del recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Pedro Navarro Lewis, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0005743-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y las Licdas. Argely Báez Betances y Silvia Del Carmen Padilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 223-0023654-8 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 946, del Distrito

Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 15 de mayo de 2012, la sentencia núm. 05442012000321, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos la instancia, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil once (2011), dirigida a este Tribunal, suscrita por el Dr. Pedro Navarro Lewis, quien actúa a nombre y representación del señor Silvio Francisco Thomas Anderson, en relación a la Parcela núm. 946, del DC 7 de Samaná, en contra del Banco Agrícola de la República, tanto en la forma como en el fondo por ser improcedente; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Silvio Francisco Thomas Anderson, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser justas y reposar en pruebas y base legales; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Silvio Francisco Thomas Anderson, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Teófilo Lapoot Robles y Omar Acosta Méndez y la Licda. Argely Báez Betances, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en ocasión al presente proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvio Francisco Thomas Anderson, a través de sus abogados apoderados, los Dres. Pedro Navarro Lewis y Francis Sosa Jiménez, en fecha 26 del mes de septiembre de 2014, en contra de la sentencia núm. 05442012000321, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha 15 de mayo del año 2012, en relación a litis en Derechos Registrados, sobre la Parcela núm. 946, Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, por haber sido incoada cinco (5) meses y veintidós (22) días después de la notificación de la misma, en violación del plazo prefijado previsto en las disposiciones legales citadas; **Segundo:** *Se ordena comunicar la presente sentencia, al Registrador de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Tercero:** *Se ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior***

de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la resolución núm. 6-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial”;

Considerando, que el recurrente no propone en su recurso de casa-ción, medio alguno, pero entre los agravios planteados alega, errónea aplicación de la ley, normas y principio, refiriéndose a errónea aplicación de los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-5, de Registro Inmobiliario violación al artículo 69.9 de la Constitución y violación al principio de que nadie se excluye a sí mismo en materia de apelación, alega además, que la notificación que hace una parte de una sentencia impugnada, no puede hacer correr el plazo contra la parte que la notifica, puesto que nadie se puede excluir a sí mismo y quien notifica una sentencia, que le es adversa, no puede por *motu proprio* cerrarse el plazo que la ley le otorga para impugnar, por lo que la parte que notifica lo hace para que el plazo corra en su provecho y contra de su adversario, tal y como lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la controversia gira en torno a que en una litis sobre derechos registrados, en que el Tribunal de Primer Grado rechazó las pretensiones del actual recurrente, quien, con el interés de recurrir en apelación, notificó la sentencia de primer grado, recurso que fue declarado inadmisibles por haber transcurrido el plazo de la apelación, decisión ahora impugnada mediante el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo para acoger un medio de inadmisión que le fuera planteado por la actual recurrida, en cuanto a que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que exige el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, manifestó, lo siguiente: “a) que del examen de los documentos que componían el expediente, comprobó que la sentencia recurrida fue dictada, el 15 de mayo de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la cual había sido notificada, el 4 de abril de 2014, mediante Acto núm. 105-2014, instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, recibido dicho acto por el señor Ramírez Kery, Encargado de Cobros, y que el recurso de apelación fue interpuesto ante la secretaría del tribunal, el 26 de septiembre de 2014, de donde se desprendía que el recurso de apelación

era inadmisibles por violación al plazo prefijado; b) que tomando como base la notificación realizada por la parte recurrente, mediante el acto precedente señalado, a la fecha de la interposición del recurso habían transcurrido cinco (5) meses y veintidós (22) días, en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por lo que devenía en inadmisibles la interposición del mismo, al haber vencido el plazo legal prefijado por el texto legal citado para tal fin”;

Considerando, que como se puede observar, de los motivos dados por el Tribunal a-quo, para declarar inadmisibles el recurso de apelación, fundados en la inobservancia del plazo que contempla artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin embargo, el tratamiento era diferente para esta Suprema Corte de justicia, que en varias de sus decisiones, había determinado que si el recurso de apelación era interpuesto por una parte, contra una sentencia que le había hecho agravio y era quien notificó la misma, no corría el plazo de la apelación, en aplicación del principio de que “nadie se excluye a sí mismo”, es decir, que la iniciativa de notificar la sentencia de primer grado, y era esta una decisión que perjudicaba sus intereses, y que no había sido notificada por quien obtuvo ganancia de causa, no podía resultar afectado de la caducidad por la notificación del recurso de apelación fuera del plazo, ya el plazo del recurso de apelación solo corría a partir de la notificación que haya diligenciado la parte gananciosa; empero, en decisiones del Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido de que, “si bien la ley establecía que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley, era por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio”, como ha ocurrido en la especie; por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhiere en parte a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá, contra ambas

partes, a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que en la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, al comprobar el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por tales razones, procede rechazar los agravios planteados, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Francisco Thomas Anderson, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 1º de abril de 2016, en relación a la Parcela núm. 946, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Silvia del Carmen Padilla y Argely Báez Betances, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso -Tributario.
Recurrente:	Ez Stop, S.R.L.
Abogados:	Licda. Leticia Ovalles y Lic. Joel Román.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ez Stop, SRL., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle 7, núm. 28, del sector La Española, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su gerente, el señor José Alexis Collado Estrella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0503229-0, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 24 de julio de 2017, en atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leticia Ovalles, por sí y por el Licdo. Joel Román, abogados de la sociedad comercial recurrente, EZ Stop, SRL.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Joel Carlo Román y Leticia María Ovalles De Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0319769-9 y 402-2214297-4, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de mayo de 2013, le fue notificado, a la sociedad comercial Ez Stop, SRL., los resultados de las determinaciones practicadas a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2010 y 2011 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) sobre enero a noviembre de 2010, febrero, abril, noviembre y diciembre de 2011 y mayo 2012; que no conforme con las determinaciones practicadas, Ez Stop, SRL., interpuso un recurso de reconsideración ante la Administración Local de Santiago de los Caballeros, siendo el mismo rechazado; **b)** que sobre recurso tributario interpuesto, intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la empresa Ez Stop, SRL., el 9 de enero de 2015, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 757-14 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Segundo:** Rechaza con respecto al fondo, el señalado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de esta sentencia; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Se ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente Ez Stop, SRL., la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 18, 19, 57, 59, 61, 164 y 287 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario);

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento y caducidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad del Acto de Emplazamiento núm. 1180/17, del 17 de octubre de 2017, por estar desprovisto el mismo de la copia certificada del memorial de casación pretendidamente notificado por medio de dicho acto, que si bien, dicho acto contiene una simple copia fotostática del

recurso, esta carece de la correspondiente certificación de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual revela una anomalía censurable con efectos de nulidad absoluta y por vía de consecuencia, la caducidad del recurso;

Considerando, que procede contestar, en primer término, este argumento por constituir el mismo una cuestión prioritaria, y en ese sentido, esta Tercera Sala, luego de analizar el medio de nulidad argumentado por la parte recurrida ha podido comprobar que la situación descrita no le produjo ningún tipo de agravio, pues tal como ella misma señala, el recurso en cuestión fue acompañado de una copia simple del memorial de casación, lo que le permitió presentar su defensa y la prueba de ello es, que figura depositado su memorial de defensa con relación a los puntos planteados por la parte recurrente en su recurso de casación, razón esta por la que dicho pedimento es rechazado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por entender que el medio planteado por la recurrente carece de un contenido jurisdiccional ponderable, que en el mismo la recurrente solo se limita a contraer vagas argucias y artilugios ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos tributarios de la sentencia respecto de las presuntas faltas y fallos del Tribunal a-quo, rehusando en su propio perjuicio explicitar o desarrollar en su los supuestos agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia;

Considerando, que en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el recurso de que se trata, ha podido establecer que el mismo no carece de contenido ponderable como alegara la parte recurrida, que dicho memorial contiene una exposición sumaria de los hechos que le permiten a esta alzada examinarlo y verificar si en dicha decisión se han cometido las irregularidades establecidas en el mismo, razón por la cual dicho pedimento debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente transcribe algunos considerandos de la

sentencia impugnada y algunos criterios doctrinales relacionados con la desnaturalización, limitándose a señalar: “que el tribunal confundió y desnaturalizó los hechos de la causa, habiendo sido sus errados motivos y considerandos los que sirvieron de base para el dispositivo de la sentencia hoy impugnada”, sin especificar ni detallar en sus consideraciones en qué consistió la desnaturalización señalada que esta simple afirmación no satisface el voto de la ley, en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación de la decisión impugnada, lo que no acontece en la especie, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado”;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente señala: “que el Tribunal Superior Administrativo decidió contrario al derecho y en errónea aplicación de los artículos 18, 19, 57, 59, 61, 164 y 287 del Código Tributario, al no tomar en consideración los documentos aportados por la recurrente como prueba de los egresos que debieron ser tomados en cuenta por la Dirección de Impuestos Internos, (DGII) y ser utilizados como deducción para los impuestos a pagar y consecuente compensación. Así como también al haber arbitrariamente dado mayor valor probatorio a las pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en plena violación del principio indubio pro contribuyente y de igualdad”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para sustentar su decisión de rechazo del recurso administrativo interpuesto sostuvo: “que al no haberse suministrado prueba que ponga entre dicho las comprobaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en su Resolución de Reconsideración núm. 757-14, de manera que se puedan rebatir los resultados del sistema de información cruzada de dicho ente recaudador, como los comprobantes fiscales que sostienen la totalidad de los montos plasmados en sus declaraciones juradas, se rechaza el recurso incoado en el presente caso”;

Considerando, que los argumentos presentados por la parte recurrente en su medio de casación resultan improcedentes e infundados, toda vez que los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, pueden, frente a la documentación que le presentan las partes, escoger aquellas que les merecen mayor crédito, lo que constituye una cuestión de hecho,

exclusiva de dichos jueces, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez, que del análisis del expediente se desprende que dichos jueces, al hacer el cruce de información y comparar la documentación presentada pudieron determinar que las pruebas aportadas por la parte recurrente no reunían los elementos suficientes para derrotar lo que comprobó la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), al practicar la determinación efectuada, por lo que procedieron a descartarla como elementos de prueba convincentes, estableciendo los motivos que respaldan su decisión, sin que al hacerlo, hayan incurrido, como se ha dicho, en desnaturalización, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado al igual que el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ez Stop, SRL., contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera, Licdos. Raúl M. Ramos Calzada y Heriberto Vásquez Valdez.
Recurridos:	Emperatriz Richard Almonte y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington núm. 601, en ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su

Administrador General, el señor Carlos Antonio Segura Fóster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, de este domicilio y residencia, contra del Auto Administrativo núm. 627-2016-00054, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera por sí y por los Licdos. Raúl M. Ramos Calzada y Heriberto Vásquez Valdez, abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de abril 2016, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados de la institución recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de mayo del 2016, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de los recurridos, los señores Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Onésimo José De la Cruz Rivera y Felipe De Jesús Fermín;

Que en fecha 23 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el Auto Administrativo y en los documentos a los que él se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de impugnación, reparo y observaciones, con motivo del Auto Administrativo el cual indexa la sentencia laboral núm. 465-00291-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), por Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Onésimo José De la Cruz Rivera y Felipe De Jesús Fermín, en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Onésimo José De la Cruz Rivera y Felipe De Jesús Fermín, parte demandante, en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, parte demandada; Cuarto: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Onésimo José De la Cruz Rivera y Felipe De Jesús Fermín, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: 1- Emperatriz Richard Almonte: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 62/100 (RD\$42,158.62); b) Cuatrocientos Cuarenta y Nueve días (449) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma Seiscientos Setenta y Seis Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 83/100 (RD\$676,045.83); c) La cantidad de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$35,880.00) por concepto de vacaciones (art. 177); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,784.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Quince Mil Doscientos Ochenta Pesos con 70/100 (RD\$215,280.70); todo en base a un período de labores de veinte (20) años, once (11) meses y dos (2) días; devengando el salario mensual de RD\$35,880.00; 2- Dorca Ángeles Valdez

Cruz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con 19/100 (RD\$35,132.19); b) Cuatrocientos Treinta y Cuatro días (434) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con 48/100 (RD\$544,548.48); c) La cantidad de Veintinueve Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$29,900.00) por concepto de vacaciones (art. 177); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$3,986.67); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$179,399.87); Todo en base a un período de labores de diecinueve (19) años, once (11) meses y diecinueve (19) días; devengando el salario mensual de RD\$29,900.00; 3- Felipe De Jesús Fermín: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$36,888.80); b) Trescientos Cuarenta y Cinco días (345) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 70/100 (RD\$454,523.70); c) La cantidad de Treinta y Un Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$31,395.00) por concepto de vacaciones (art. 177); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$4,186.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Trescientos Setenta Pesos con 43/100 (RD\$188,370.43); todo en base a un período de labores de quince (15) años y dieciséis (16) días; devengando el salario mensual de RD\$35,395.00; 4- Onésimo José De la Cruz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cuarenta Mil Cuatrocientos Dos Pesos con 01/100 (RD\$40,402.01); b) Quinientos Sesenta y Dos días (562) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma Ochocientos Diez Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 66/100 (RD\$810,926.66); c) La cantidad de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$35,385.00) por concepto de vacaciones (art. 177); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos

con 67/100 (RD\$4,584.67); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Seis Mil Trescientos Diez Pesos con 13/100 (RD\$206,310.13); Todo en base a un período de labores de veintiocho (28) años, cinco (05) meses y siete (7) días; devengando el salario mensual de RD\$34,385.00; Quinto: Condena a Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago a favor de cada uno de los demandantes de la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Sexto: Compensa las costas del procedimiento; b) sentencia núm. 627-2016-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 8 de marzo de 2016, “Primero: Rechaza el recurso de impugnación, reparos y observaciones, con motivo del Auto Administrativo el cual indexa sentencia laboral; suscrita por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad, con las disposiciones de la Ley núm. 6186, debidamente representado por su Administrador General Carlos Antonio Segura Fóster, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y a la Licda. Silvia del C. Padilla V., contra del Auto Administrativo núm. 627-2016-00026 (L), dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos, c) el Acto Administrativo núm. 627-2016-00026 (L), con el siguiente dispositivo: “Único: Acoger y liquidar, como al efecto acoge y liquida, la presente instancia, en consecuencia: a) Fija en la suma de Setecientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$747,472.64), la tasa de inflación medida por la variación del índice de precios al consumidor, conforme al informe del Banco Central de la República Dominicana y el monto reconocido por la sentencia, lo que hace un total de Un Millón Ochocientos Noventa y Un Mil Seiscientos Veintiún Pesos con Seis Setenta y Nueve Centavos (RD\$1,891.621.79), que es el monto de las condenaciones laborales correspondientes a la trabajadora señora Emperatriz Richard Almonte; b) Fija el monto de las condenaciones laborales en la suma de Seiscientos Dieciséis Mil Diez Pesos dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$616,010.48), la tasa de inflación medida por la variación del índice de precios al consumidor, conforme al informe del Banco Central de la República Dominicana y el monto reconocido por la sentencia, lo que hace un

total Un Millón Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$1,558.947.69), que es el monto de las condenaciones laborales correspondiente a la trabajadora señora Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz; c) Fija el monto de las condenaciones laborales en la suma de Quinientos Veintidós Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$522,677.26), la tasa de inflación medida por la variación del índice de precios al consumidor, conforme al informe del Banco Central de la República Dominicana y el monto reconocido por la sentencia, lo que hace un total Un Millón Trescientos Veintiocho Mil Cuarenta y Un Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$1.328,041.19), que es el monto de las condenaciones laborales correspondientes al trabajador señor Felipe De Jesús Fermín; y d) Fija el monto de las condenaciones laborales en la suma de Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Veintisiete Pesos dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$847,727.62), la tasa de inflación medida por la variación del índice de precios al consumidor, conforme al informe del Banco Central de la República Dominicana y el monto reconocido por la sentencia, lo que hace un total Dos Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con Nueve Centavos (RD\$2,145,336.09), que es el monto de las condenaciones laborales correspondientes al trabajador señor Onésimo José De la Cruz Rivera”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos en violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos, de base legal y violación a los artículos 537 y 663 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a los artículos núms. 154-2 y 69-9 de la Constitución, así como también lo dispuesto por los artículos 482 del Código de Trabajo y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que analizamos en primer orden lo referente al artículo 482 del Código de Trabajo, que la parte recurrida argumenta que fue violentado, por convenir a la solución que se le dará al presente caso, el mismo, contempla que las sentencias dictadas en última instancia por los

tribunales de trabajo, son las que pueden ser susceptibles del recurso de casación, no así las decisiones administrativas de estos tribunales;

Considerando, que las decisión de los tribunales de trabajo, que en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, hacen una liquidación del monto de las condenaciones de una sentencia, no imponen nuevas condenaciones, sino que determinan el resultado de la indexación de la moneda teniendo la naturaleza de un acto puramente administrativo, contra los cuales no está abierto el recurso de casación. (sentencia núm. 20 de abril 2005, B. J. núm. 1133, Vol. II, pág. 760);

Considerando, que en la especie, la decisión impugnada fue dictada en Cámara de Consejo, bajo el título de Auto Administrativo, en la cual se rechaza un recurso de impugnación, reparos y observaciones, con motivo del Auto Administrativo, que liquida la instancia sometida por los trabajadores y fija los valores correspondientes a cada uno, tomando en cuenta la tasa de inflación medida por la variación del índice de precios al consumidor, conforme al informe del Banco Central de la República Dominicana y el monto reconocido en la sentencia del 5 de marzo de 2013, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que conforme a la legislación y a la jurisprudencia constante de esta Sala, el Auto Administrativo impugnado no es susceptible de recurso de casación, por lo que procede declarar inadmisibile el mismo, sin necesidad de ponderar los medios en los cuales se fundamenta el citado recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el Auto Administrativo, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda-Ltd.
Abogada:	Licda. Angelina Selegna Bacó.
Recurrido:	Juan José Marte Medina.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López y Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Stream International-Bermuda-Ltd., (Stream Global Service) (Convergys), organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Selegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la entidad recurrente Stream International-Bermuda-Ltd., (Stream Global Services) (Convergys), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación parcial incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2017, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794783-0, 223-0023561-5 y 001-1809609-8, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Juan José Marte Medina;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 17 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta el señor Juan José Marte Medina, contra la entidad Stream Global Services, (Convergys), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 315/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Juan José Marte Medina, en contra de Stream Global Services, (Convergys), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Juan José Marte Medina y Stream Global Services, (Convergys), con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado; **Tercero:** Acoge, la solicitud del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a Stream Global Services, (Convergys), a pagar a favor del señor Juan José Marte Medina los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$21,149.80), por concepto de 28 días de preaviso; Cuarenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$41,544.25) por concepto de 55 días de cesantía; Setecientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$750.00) por proporción del salario de Navidad; Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Noventa Centavos (RD\$10,574.90) por 14 días de vacaciones; Para un total ascendente a la suma total de Setenta y Cuatro Mil Dieciocho Pesos dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$74,018.95), más los salarios dejados de pagar, desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que estos sean superiores a los seis meses, por concepto de indemnización supletoria, (art. 95. CT) calculados en base a un salario de Dieciocho Mil Pesos dominicanos (RD\$18,000.00) y un tiempo de labor de dos (2) años, ocho (8) meses y ocho (8) días; **Cuarto:** Ordena a Stream Global Services (Convergys), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; **Quinto:** Compensa entre las partes en

litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, declara que rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Stream International-Bermuda-Ltd., (Stream Global Services/Convergys), y se acoge en parte del señor Juan José Marte Medina, ambos en contra de la sentencia núm. 315/2015, dada por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha 10 noviembre de 2015, en consecuencia a ello, la sentencia impugnada la confirma con excepción de la referente al salario que se modificada para que sea RD\$30,876.91 mensual, en base al cual se calcularan las condenaciones que contiene la sentencia en cuestión;* **Tercero:** *Condena a la parte sucumbe Stream International-Bermuda-Ltd., (Stream Global Services/Convergys), al pago de las costas del proceso y distraen a favor del Dr. José Ramón Matos López;* **Cuarto:** *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio público”; (resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del poder Judicial)”;*

Considerando, que la recurrente principal propone en su recurso de casación el siguiente medio, **Único Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente principal alega en síntesis lo siguiente: “que existe una insuficiencia de motivos en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, al declararlo injustificado y no merecerle crédito las declaraciones del testigo mencionado a cargo del empleador por ser confusas e imprecisas en cuanto a las faltas; que la sentencia recurrida nunca motivó la razón por la cual se descartó dicho testimonio y que en tan solo un párrafo, pág. 23, Párrafo 14, literal a) de las deliberaciones, la Corte descartó las declaraciones del testigo sin ninguna justificación y que siendo el testimonio una prueba tan importante para el esclarecimiento de una falta que motiva el despido, haya omitido, de forma tan vaga, las declaraciones del testigo, incurriendo de esa manera en la falta de insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su sentencia: “que son hechos controvertidos entre las partes, la forma del pago del salario devengado y las costas procesales”;

Considerando, que así mismo, la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que en cuanto a las pruebas producidas esta corte declara que acoge los documentos aportados por las partes, indicados en los numerales 16, 17 y 18 de esta misma sentencia, ya que no han sido controvertidos en su contenido y existencia”;

Considerando, que igualmente, la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que en lo relativo a la reclamación del pago del salario del reclamante este enuncia que el pago realizado era de forma promedio quincenal la cantidad de RD\$ 22,587.09, en vez de RD\$ 18,000.00 quincenal, como enuncia la demanda principal; que esta Corte, después de estudiar el caso verifica que entre los montos establecidos en el recurso incidental no está depositado certificación o volantes de pago del último año trabajado a cargo del reclamante, para con esto engrosar el fardo de la prueba puesto a cargo del empleador; además, el testigo mencionado a cargo del mismo por ante el Tribunal a-quo, el señor José Pérez expresó que el salario era de RD\$ 20,000.00 a RD\$ 21,000.00 y también se deposita certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 310949, donde aparece reportado como salario promedio del último año RD\$ 30,876,91, el cual es retenido por esta Corte al merecerle mayor credibilidad y fortaleza a la misma”;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del Tribunal, lo que no ocurre en el presente caso, sino que la Corte a-qua, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, en el caso de la especie, como se ha hecho constar anteriormente, el Tribunal a-quo descartó las declaraciones del testigo por ser confusas e imprecisas en cuanto a las faltas alegadas, lo cual entra dentro de la facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces, a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que la misma no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a los fines de respaldar que la misma proviene de una recta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, lo que se cumple en la especie, debido a los motivos que se observan en esta sentencia, donde los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado, de manera integral, de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, manteniendo lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de declararlo injustificado el despido, siendo válido, ya que el Tribunal de alzada puede basar su fallo en prueba aportada en Primer Grado, dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión, por lo que son válidas las decisiones fundamentadas en declaraciones de personas que hayan depuesto en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación, a través de la presunción de las actas de audiencias correspondientes, sin que se advierta falta o insuficiencia de motivos; por lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación parcial.

Considerando, que la parte recurrente parcial, propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de ponderación de medios de prueba;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación parcial, expone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, al momento de dictar la sentencia no ponderó todos los elementos de prueba sometidos a los debates por el recurrente incidental, deviniendo dicha falta de ponderación en un motivo de casación; que si bien es cierto que la Corte a-qua varió parcialmente la sentencia de marras, no es menos cierto que al momento de dictar la sentencia recurrida, no ponderó los comprobantes de pagos incorporados al proceso conjuntamente con el recurso de apelación parcial e incidental, por lo que al tribunal interpretar de forma

errónea como lo hizo, como bien lo indica en el considerando 5 de su sentencia, afectó de forma directa y sustancial el cálculo de los derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones que le corresponde al recurrente parcial; de lo que se aprecia, que el salario promedio del trabajador era de RD\$22,587.09 quincenales, es decir, RD\$45,174.18 mensual;

Considerando, que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla del Personal Fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además, los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que el empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción, que a su favor, prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando al trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de ella el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una ponderación de las pruebas que integran el expediente, no advirtiéndose, que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta o insuficiencia de motivos, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso parcial;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Stream International-Bermuda-Ltd., (Stream Global Services) (Convergys), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación parcial incidental interpuesto por el señor Juan José Marte Medina, contra la sentencia anteriormente descrita; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Latino Auto, S. R. L.
Abogados:	Lic. Merquíades Montero.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Ionides De Moya Ruiz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Latino Auto, SRL., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ionides De Moya Ruiz, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Merquíades Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1049790-6, abogado de la sociedad comercial recurrente, Latino Auto, SRL., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2016, suscrito por Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 3 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones contencioso tributario, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) La Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), dictó la Resolución de Reconsideración núm. 489-2014, de fecha 13 de junio de 2014, mediante la cual procedió a mantener las modificaciones realizadas a los anticipos del Impuesto sobre la Renta y sanciones pecuniarias que le fueron practicadas a la empresa Latino Auto, SRL.; b) Que al no estar conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso, ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso contencioso tributario, mediante instancia depositada en fecha 28 de agosto de 2014⁴; c) Que para decidir sobre este recurso resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en fecha 31 de mayo de 2016, dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha veintiocho (28) de agosto de 2014 contra la Resolución de Reconsideración núm. 489-11, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza el recurso contencioso tributario por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, Latino Auto, SRL., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva, al debido proceso y derecho de defensa, consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, falta de motivación y violación al principio de inmutabilidad del proceso.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa, propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por violación a lo previsto taxativamente en el artículo 6 de la Ley núm. 3626, sobre

Procedimiento de Casación, y sus modificaciones por no mencionar ni indicar al realizar el emplazamiento en casación, el domicilio de la recurrente se limita a enunciar unos medios de casación que no desarrolla, ni en los que señala concretamente en cuáles partes de la decisión atacada se verifican dichos medios;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos, previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida;

Considerando, que la parte recurrida, alega que el emplazamiento en casación carece de mención respecto al domicilio de la recurrente, sin embargo, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgados por esta Corte, donde ha sido establecido que cuando un acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión y esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto, a fin de ejercer su derecho de defensa, no procede declarar la inadmisibilidad, toda vez que la parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa, tiempo oportuno, lo que indica que la irregularidad alegada no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa, por lo que se rechaza este pedimento por ser el mismo improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a que no desarrolla, ni señala concretamente en cuáles partes de la decisión atacada se verifican dichos medios, de la lectura del memorial de casación, se infiere que la recurrente sí desarrolla y motiva, como era su deber, los medios de casación que esboza en su recurso, y parte de sus motivaciones están dirigidas a señalar vicios incurridos en la sentencia impugnada y señalar cuáles son las violaciones, que a su entender, les son atribuibles, por lo que dicho recuso satisface la exigencias de la ley, en consecuencia, se rechaza esta solicitud de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que lo desacertada de la sentencia evacuada por el Tribunal a-quo, radica en el hecho de que

en ningún momento se refiere a los medios de pruebas aportados por Latino Auto, SRL., de los cuales ni siquiera pondera ni hace referencia, por lo que no era posible que permitiera que permanecieran firmes las sanciones establecidas por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) sobre supuestas inconsistencias encontradas en el período fiscal del año 2012, ya que al no existir las mismas, no era posible disponer sanciones al respecto; que en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo se evidencia, que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) fundamentó sus sanciones exclusivamente en las supuestas inconsistencias encontradas en el ITBIS, e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los períodos fiscales agosto y diciembre del año 2012, que el Tribunal a-quo, ni siquiera procuró mencionar, cuáles fueron esas inconsistencias, ni mucho menos, cuáles disposiciones legales se violaron con las señaladas inconsistencias, violentando el principio de inmutabilidad del proceso, sin lugar a dudas, el Tribunal a-quo, al dejar de señalar las inconsistencias, al sentirse en libertad de variar el marco fáctico y legal para justificar la Resolución de Reconsideración, quedó bien claro que no tenía la intención de ponderar los requerimientos realizados por la recurrente en su recurso de reconsideración, sino que, por el contrario, el agotamiento del recurso antes indicado ha resultado ser inútil, en el marco del cual se ha violentado el debido proceso y el derecho de defensa, causando grave perjuicio económico a la parte recurrente, ya que al haber transcurrido aproximadamente dos años desde la interposición del recurso de reconsideración, los intereses indemnizatorios que pretende cobrar la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), se han incrementado de manera astronómica”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que el Tribunal a-quo incurrió en graves violaciones a la Tutela Judicial Efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República, razones suficientes para casar la sentencia de que se trata con todas sus consecuencias que ello implica”;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo: “que en atención a lo esgrimido por la parte recurrente, este Tribunal precisa que no obstante la sociedad Latino Auto, SRL., haber aportado copias de facturas emitidas por sí misma, estas no se bastan, lo cual hace necesario que se suministren los medios de pago y transferencias

realizadas entre las partes que generaron las obligaciones objeto de la determinaciones de la entidad recaudadora”;

Considerando, que así mismo, la sentencia objeto del presente recurso, expresa: *“que el Tribunal ha podido apreciar que no se han aportado los precitados medios de pruebas que de haberse depositado sí sustentaría fehacientemente las transacciones en controversia, por lo que en la especie, la parte recurrente no ha cumplido con el deber de destruir: i) la presunción de validez del acto administrativo impugnado; y ii) los resultados arrojados por el Sistema de Información Cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)”;*

Considerando, que la tutela judicial es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez, que la disposición del artículo 69 de la Constitución manda a que *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas; en ese tenor la Corte a-qua, estableció: “que el caso de que se trata surge, con motivo del recurso de reconsideración que originó la Resolución de Reconsideración núm. 489/14, la cual rechaza el recurso de administrativo bajo el fundamento de que el período de presentación de la declaración jurada de dicho impuesto es hasta el 30 de abril y a la fecha de la interposición del recurso de reconsideración, dicha sociedad comercial no había presentado su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013”;* de manera que lo decidido por la Corte a-qua, en nada contraviene las disposiciones relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que el recurrente hizo valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces, a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que la misma no resulta arbitraria ni proviene de su capricho, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a los fines de respaldar que la misma

proviene de una con correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, lo que se cumple en la especie, debido a los motivos que se observan en esta sentencia, donde los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado, de manera integral, de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, al establecer *“que en atención a lo esgrimido por la parte recurrente, este Tribunal precisa que no obstante la sociedad Latino Auto, SRL., haber aportado copia de facturas emitidas por sí misma, estas no se bastan, lo cual hace necesario que se suministren los medios de pago y transferencias realizadas entre las partes que generaron las obligaciones, objeto de la determinaciones de la entidad recaudadora”*; dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión;

Considerando, que de estas motivaciones expuestas por el Tribunal a-quo resulta, que dichos jueces actuaron apegados a la normativa tributaria que faculta a la Administración Tributaria para determinar diferencias impositivas en los casos en que los contribuyentes presenten declaraciones tributarias con pruebas no fehacientes, o cuando se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara vencido el plazo de presentación de la declaración jurada, como ha ocurrido en la especie, pues presentar las declaraciones tributarias es un deber formal a cargo de los contribuyentes y responsables, no presentarlas constituye una falta tributaria, conforme los artículos 64, 205-3 y 254 -12, del Código de Tributario, por lo que mal podría estar, pretender que se le dé credibilidad a unas copias de facturas emitidas por dicha recurrente, sin estar avaladas por los medios de pago y transferencias realizadas entre las partes, conforme la cual se verifique la realidad fiscal del contribuyente y así destruir la presunción de validez del acto administrativo impugnado, puesto que, precisamente, una de las causales previstas en el artículo 66-1, del señalado Código es la negativa de presentación de la declaración por parte del administrado;

Considerando, que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, efectuando un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, para lo cual estaban facultados en virtud del poder apreciación de que disfrutaban en esta materia, sin evidencia alguna de que hayan variado la causa o fundamento jurídico de las pretensiones de la recurrente, y el objeto que esta persigue, ni que hayan incurrido en violación a la Tutela Judicial Efectiva, debido proceso y derecho de defensa, falta de motivación,

por lo que procede validar su decisión, en consecuencia, se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación, en materia contencioso-tributaria, no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario y aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Latino Auto, SRL., contra la sentencia dictada, en atribuciones de lo contencioso tributario, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1º de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Therrestra, S. R. L.
Abogado:	Lic. Mario Vásquez Encarnación.
Recurrido:	Oriol Mesadieu.
Abogados:	Licdo. Francisco Bello y Licda. Alexandra Díaz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Therrestra, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento social ubicado en carretera Friusa-Riu, Bávaro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Hugo Pérez Ovalles, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0061491-2, con domicilio en este Paraje de Bávaro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 1º de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Bello por sí y por la Licda. Alexandra Díaz, abogados del recurrido, el señor Oriol Mesadieu;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre 2016, suscrito por el Licdo. Mario Vásquez Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1345658-6, abogado de la empresa recurrente, Therrestra, SRL. y el señor Hugo Pérez Ovalles, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de diciembre del 2016, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, abogados del recurrido, el señor Oriol Mesadieu;

Que en fecha 24 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por

dimisión justificada, interpuesta por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, en contra de la empresa Therrestra, SRL., y los señores Hugo Pérez Ovalles, Alberto Peralta Moscoso y Melvin Ovalle, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 26 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, como al efecto se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, contra la empresa Therrestra, SRL, los señores Hugo Pérez Ovalles, Alberto Peralta Moscoso y Melvin Ovalle, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, contra la empresa Therrestra, SRL., señores Hugo Pérez Ovalles, Alberto Peralta Moscoso y Melvin Ovalle, por tratarse de un contrato de trabajo para una obra o servicios determinados el cual termina sin responsabilidad para las partes, por falta de fundamento jurídico, y por falta de interés; Tercero: Se compensa las costas del procedimiento”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, en contra de la sentencia núm. 295/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 295/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Declara, en cuanto a la forma, regular, buena y válida la demanda incoada por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, en contra de los señores Hugo Pérez; Alberto Peralta Moscoso; Melvi Ovalles y Therrestra, SRL., y en cuanto al fondo, declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Oriol Mesadieu y la empresa Therrestra, SRL y el señor Hugo Pérez, con responsabilidad para estos últimos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Determina que el verdadero empleador del señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, era la empresa Therrestra, SRL., y el señor Hugo Pérez, por los motivos expuestos, y en consecuencia, se excluye del presente proceso a los señores Alberto Peralta Moscoso y Melvi

Ovalles, por los motivos expuestos; **Quinto:** Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio en contra de la empresa Therrestra, SRL., y el señor Hugo Pérez, por los motivos expuestos y en consecuencia, se condena a la empresa Therrestra, SRL. y al señor Hugo Pérez, a pagarle al señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: a. La suma de RD\$29,374.5228 Pesos dominicanos, por concepto de 28 días de preaviso, previsto en el artículo 76 del Código de Trabajo; b. La suma RD\$57,699.95, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; c. La suma de 14,687.26, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, conforme al artículo 77 del Código de Trabajo; d. La suma de RD\$25,000.00 Pesos dominicanos, por concepto del salario de Navidad del último año, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; e. La suma de RD\$47,209.05, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo; f. La suma de RD\$150,000.00 por concepto de los 6 meses de salario caídos previstos en el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de 2 años, 7 meses y 14 días y el salario devengado por dicho trabajador en RD\$25,000.00, Pesos dominicanos mensuales, o sea, RD\$1,049.09 diario; **Sexto:** Se condena a la empresa Therrestra, SRL. y al señor Hugo Pérez, a pagarle al señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, la suma de RD\$50,000.00 Pesos dominicanos por conceptos de la falta de pago de los meses mayo y junio del año 2012; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Oriol Mesadieu (a) Nicio, en contra de la empresa Therrestra, SRL. y el señor Hugo Pérez, así como el reclamo de pago de 6 días, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Octavo:** Se condena a la empresa Therrestra, SRL. y el señor Hugo Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que la recurrente en el único medio de casación propuesto en su recurso de casación expone lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia ha incurrido en una inexplicable falta de ponderación de los documentos sometidos a los debates, como son las copias de los volantes de pago, las que demuestran que el señor Oriol Mesadeu solo trabajó por varios días para la empresa Therrestra, SRL., sin que se celebrara contrato de trabajo por tiempo indefinido, otro caso es la valoración incorrecta a las declaraciones aportadas por la parte recurrente en apelación, así como tampoco fueron ponderadas ni consideradas las de la empresa Therrestra, SRL. en primer grado, situación que constituye una flagrante violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y un exceso de poder pretender estar por encima de la ley, al tomar decisiones no justificables a consecuencia de la falta de ponderación de estos documentos, lo que trajo como consecuencia que la Corte a-quo no pudiera advertir que el señor Oriol Masadeu no laboró para la empresa Therrestra, SRL. y mucho menos para el señor Hugo Pérez, por lo que nos encontramos frente a una franca violación al derecho de defensa, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada con envío”;

En cuanto a la violación al derecho de defensa

Considerando, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad, ordinaria o de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de su fundamento, requisitos que no se cumplen, haciendo al respecto señalamientos vagos, generales e imprecisos, que no tienen soporte, como en la especie, el recurrente no expone en qué consistió la vulneración señalada a la Carta Magna;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le haya citado a las audiencias, ni se le haya impedido de presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, desglosar sus argumentos y conclusiones, así como que se le haya violentado el principio de contradicción, el derecho de defensa, a la igualdad en el debate, al debido proceso y a las garantías y derechos fundamentales del mismo, establecidos en la Constitución, en consecuencia, en ese aspecto, el medio examinado, relativo a la violación al derecho de defensa carece de fundamento y debe ser desestimado; En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que existen depositadas en el expediente las nóminas de trabajadores de Therrestra, SRL., que laboraban en la obra Bahía Príncipe Bávaro, del 10 de abril del 2012 al 23 de abril del 2012, donde aparece el señor Oriol Mesadiou, apodado Nisio. Así como también la nómina de pago de Therrestra, SRL., del 22 de mayo del 2012 al 23 de junio 2012, en el Hotel Bahía Príncipe” y continua: “que una cosa es que una persona labore para una obra o servicio determinados, y otra diferente es que labore para una empresa, que afirma en su escrito de defensa y es no contestado, “es una entidad dedicada al negocio de la construcción en general y a todas las actividades relacionadas para la realización de las obras que ejecuta”; (sic) por vía de consecuencia, para realizar y desarrollar sus necesidades normales, constantes y uniformes, necesita de un equipo de trabajadores para desarrollar su negocio de construcción y ejecución de obras. Una cosa es que se contrate a una persona para trabajar en una obra o servicio determinados y otra diferente es que se contrate para una compañía de construcción y ejecución de obras, como lo fue el señor Oriol Mesadiou, lo que a su vez justifica, que labore en las obras realizadas por Therrestra, SRL., en Bahía Príncipe Bávaro y Hotel Gran Bahía Príncipe, sin necesidad de señalar las otras, puesto que los testigos, Guerrier Nossiel y Kelvin Herminio Salce Nicasio, están contestes de que el señor Oriol Mesadiou, laboraba para la empresa Therrestra, SRL., como electricista. Afirmando el primero, que devengaba un salario mensual de RD\$25,000.00, por tanto, el contrato de trabajo intervenido entre el señor Oriol Mesaieu y la empresa Therrestra, SRL., era de naturaleza permanente, o sea, por tiempo indefinido y no para una obra o servicio determinados, puesto que además, tal y como señala dicho trabajador y confirmado por el testigo Guerrier Nossirel, este no solamente era electricista, sino también que se quedaba en Therrestra, SRL., para chequear la energía eléctrica y darle mantenimiento, y que desde el 2009 lo veía trabajando para Therrestra, SRL., lo cual está acorde con el recibo de descargo expedido por el trabajador Oriol Mesadiou a favor del Ing. Hugo Pérez en fecha 13 de noviembre del 2009, puesto que a partir de esa fecha, pasó a ser trabajador formal de Therrestra, SRL., siendo, según dicho testigo y que no es contestado, que el señor Hugo Pérez es el dueño de la compañía Therrestra, SRL., lo que no impide que dicho trabajador, antes de pasar a formar parte de dicha empresa, prestara sus servicios personales al señor

Hugo Pérez, lo que justifica además, que reclame, tal como lo confesó en audiencia, sus derechos a partir del año 2009 y hasta 2012. Por tanto, esta corte determina que el contrato de trabajo existente entre las partes es permanente, o sea, por tiempo indefinido que se inició a partir del día 13, o sea, 14 de noviembre de 2009, hasta el 28 de junio del 2012, cuando terminó por dimisión. Por tanto, el contrato de trabajo tuvo una duración de 2 años, 7 meses y 14 días y el salario devengado por dicho trabajador en RD\$25,000.00 Pesos dominicanos mensuales, o sea, RD\$1,049.09 diario. Esto así, no solo por la confesión de dicho trabajador y el indicado testigo, sino además, está basado en la excepción de la carga de la prueba prevista en la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, en este aspecto”;

Considerando, que el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, por lo que una vez establecida la existencia de dicho contrato corresponde a empleador que invoca que se trata de un contrato de duración definida, probar ese alegato. Los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y formar su criterio del análisis de las mismas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurre en alguna desnaturalización. En la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo, cuya existencia admitió el demandante, era por unos días, lo era por tiempo indefinido y para cubrir necesidades constantes de la empresa, sin que se observe desnaturalización alguna;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que para la correcta interpretación y alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos, lo que ocurre en la especie, que los jueces de fondo además de ponderar las nóminas depositadas en el expediente, llegaron a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, con los testimonios que les parecieron acorde a la verdad material, a saber, las declaraciones de los testigos Guerreier Nossirel y Kelvin Herminio Salce Nicaso, sin que se advierta desnaturalización, ya que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar la veracidad de los modos de pruebas aportados en los debates, como consecuencia del poder de apreciación de que gozan los jueces de fondo, en esta materia, sin evidencia

alguna de desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, desnaturalización de los documentos, ni violación al derecho de defensa, la decisión contiene una motivación acorde con las normas legales y un análisis de los hechos, conforme al espíritu del legislador, con una amplia motivación que justifica claramente su dispositivo, razón por la cual el recurso examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Therrestra, SRL. y el señor Humberto Hugo Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1º de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Wendy Dayanara Marte Nicasio.
Abogadas:	Licdas. Larissa Castillo Polanco, Nieves Guzmán Raso y Leticia Ortega Puntiel.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides De Moya.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la la señora Wendy Dayanara Marte Nicasio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0569010-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2017, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2017, suscrito por las Licdas. Larissa Castillo Polanco, Nieves Guzmán Raposo y Leticia Ortega Puntiel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1269122-5, 001-0076549-4 y 071-0048493-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, la señora Wendy Dayanara Marte Nicasio, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2017, suscrito por Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 16 de octubre de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la señora Wendy Dayanara Marte Nicasio, la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALSCA-FI-00525-2013, de fecha

14 de octubre de 2013, relativa al Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2010 y al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), de los períodos fiscales de abril, mayo y junio de 2010; **b)** que no conforme con esta determinación impositiva, la hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante dicha entidad en fecha 31 de octubre de 2013, que fue decidido mediante Resolución de Reconsideración núm. 473-2015, del 5 de mayo de 2015, que confirmó esta actuación administrativa; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara Inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la recurrente Wendy Dayanara Marte Nicasio, en fecha 24 de junio de 2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 473-15, de fecha 05 de mayo de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Traspaso de Competencias de fecha 5 de febrero de 2007; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación de la ley. Violación de una decisión del Tribunal Constitucional y de la Ley núm. 107-13, que regula la relación de las personas con la administración pública;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) presenta conclusiones principales en el sentido de que el recurso de casación sea declarado inadmisibles bajo el fundamento de que carece de contenido jurisdiccional ponderable, tal como lo exigen los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar brevemente el memorial de casación depositado por la parte recurrente con la finalidad de dar respuesta al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala

advierte, que contrario a lo expuesto, el memorial de casación contiene el desarrollo de los medios articulados por la hoy recurrente para fundamentar su recurso, por lo que cumple con la exigencia contemplada por el indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando dispone que el recurso debe contener el desarrollo de los medios en que el mismo se funda, por tales razones se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, al ser improcedente y mal fundado, sin que esta decisión tenga que figurar en el dispositivo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia, pasamos a examinar el contenido del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del su único medio de casación propuesto, la recurrente alega, que al declarar inadmisile su recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución de reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) el Tribunal Superior Administrativo incurrió en la falsa interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0335-14, así como en la violación directa de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0143-15; que el Tribunal a-quo como única motivación de su sentencia afirma que hace suya las motivaciones de la indicada sentencia núm. 0335-14, pero dicho tribunal redacta de forma confusa y errática dichas consideraciones, llegando a variar el criterio realmente sostenido en dicha decisión del Tribunal Constitucional, que no dispone ninguna de las afirmaciones hechas por los Jueces del Tribunal a-quo sino que, contrario a lo que fuera por ellos establecido, la citada sentencia lo que hace es reiterar el criterio esgrimido en una sentencia anterior del Tribunal Constitucional núm. 0080-12, sobre la forma de calcular los plazos francos y hábiles, donde no se computan los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación; que como se ve, y contrario a lo establecido por dichos jueces, el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en la aludida sentencia del 2012, de un plazo franco y hábil, no fue modificado en la posterior sentencia del 2014, como entendieran dichos jueces, sino que mas bien fue reiterado y confirmado por la referida sentencia, habiendo incurrido, en consecuencia, el Tribunal a-quo en una falsa interpretación de la ley, la cual se tipifica cuando el juez de fondo atribuye un sentido contrario al de una ley o de una regla de derecho, que son claros y precisos; que en

la especie, la errónea aplicación de un criterio constitucional es una falsa interpretación de la ley, pues es sabido que aunque las decisiones del Tribunal Constitucional no constituyen en si una ley, debe entenderse por violación a la ley, la violación de todas las disposiciones que tengan carácter obligatorio de ley, dictadas por autoridad competente en los límites de la delegación que le haya sido dada por el legislador; además de que debe tomarse en cuenta el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional; que habiendo sido reiterado el criterio sobre el computo del plazo por parte de dicho tribunal en su indicada sentencia TC/0335-14, procedía entonces que los jueces del tribunal superior administrativo declararan admisible su recurso tras comprobar que el mismo se interpuso dentro del plazo franco y hábil de 30 días, y no proceder como lo hizo, declarando inadmisibile su recurso con una falsa interpretación de la ley;

Considerando, que sigue alegando la recurrente que el tribunal superior administrativo incurrió en violación de la ley, al aplicar errónea y supletoriamente el Código de Procedimiento Civil para determinar la naturaleza del plazo con que contaba para interponer su recurso ante dicho tribunal, disponiendo únicamente que el plazo era franco, en vez de aplicar de manera complementaria las disposiciones de la Ley núm. 107-13 que regula la relación de las personas con la administración y que dispone que el plazo para recurrir es hábil; que resulta incomprensible que el Tribunal a-quo para establecer la naturaleza del plazo en que un administrado puede recurrir ante esa jurisdicción, pretendiera hacer suyas las decisiones del Tribunal Constitucional relativas a plazos para recurrir o que prefiera auxiliarse de manera supletoria del Código de Procedimiento Civil, cuando las leyes que rigen su proceder disponen expresamente cual es la naturaleza de los plazos en esta materia; que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dispone el momento a partir del cual debe iniciarse el conteo del plazo de 30 días para recurrir ante dicha jurisdicción, pero no así la naturaleza de los días contenidos en el indicado plazo; por lo que la Ley núm. 13-07 debe ser complementada por la Ley núm. 107-13, debido a que ambas versan sobre el procedimiento administrativo y esta última si trata sobre la naturaleza de los plazos, por lo que es aplicable al presente caso, ya que la Resolución de Reconsideración núm. 473-15, del 5 de mayo de 2015, no escapa a la regulación de la indicada Ley núm. 107-13;

Considerando, que alega por último la recurrente, que en ausencia de una disposición expresa por parte de la citada Ley núm. 13-07 sobre la naturaleza del plazo para recurrir, es evidente que tratándose la acción inicial ante el tribunal de un recurso contra un acto administrativo rendido por un órgano administrativo, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en contra de una persona administrada, la ley que aplica de manera supletoria y complementaria no es el Código de Procedimiento Civil sino la Ley núm. 107-13; que con su accionar el Tribunal a-quo pretende abstraerse de que el recurso que se encontraba apoderado era un acto administrativo, lo que indiscutiblemente indicaba que se encontraba regido por el ámbito de aplicación de la Ley núm. 107-13, que establece claramente en el artículo 54, párrafo III, que la interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo; que la aplicación del artículo anterior significa, que el plazo con que cuenta un administrado para recurrir en vía jerárquica es de 30 días, por ser el mismo plazo dispuesto por la Ley núm. 13-07 para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, el cual por aplicación del artículo 20, párrafo III de la citada Ley núm. 107-13, es un plazo hábil y franco; por lo que, pretender darle una naturaleza diferente a este plazo cuando la propia ley establece que se regula por lo mismo, es evidentemente una violación flagrante a esta ley y una falsa aplicación de la misma, como ha ocurrido en la especie, conllevando a una aplicación equivocada en perjuicio de su derecho a recurrir, lo que además violenta su seguridad jurídica, mas aun tratándose de un derecho fundamental, como lo es el acceso a la justicia, donde las reglas que lo componen y de acuerdo con la propia Constitución, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho; que por tanto, al quedar evidenciado que el plazo de que se dispone para recurrir ante esta jurisdicción es un plazo hábil, de acuerdo a la propia ley administrativa, su recurso debió ser declarado admisible y conocidas sus pretensiones de fondo, contrario a lo que fuera considerado por dichos jueces, por lo que procede casar su decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 473-2015, dictada por la Dirección General de Impuestos

Internos, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció lo siguiente: *“Del análisis realizado a los documentos que componen el expediente, hemos comprobado que la recurrente procedió a depositar su recurso contencioso administrativo ante la Secretaría de este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de junio de 2015. Que en vista de que la recurrente inobservó el plazo que le concede el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para la interposición del recurso contencioso tributario y administrativo, y que de los documentos que reposan en el expediente advertimos que la fecha de la resolución de reconsideración atacada es del 5/5/2015, recibida por el recurrente en fecha 13/5/2015, y la fecha de interposición del recurso es 24/6/2015, por lo que habían transcurrido un mes y once días por lo que en consecuencia el plazo se encontraba vencido. Que el referido artículo establece que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Que en tal virtud este tribunal procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por la recurrente Wendy Dayanara Marte Nicasio, contra la Resolución de Reconsideración núm. 473-2015, de fecha 5 del mes de mayo del año 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07”;*

Considerando, que las razones transcritas precedentemente ponen de manifiesto la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al proceder a declarar inadmisibles por tardío el recurso interpuesto por la actual recurrente, sin antes proceder a examinar, como era su deber, la normativa que era aplicable al presente caso, lo que indica el razonamiento deficiente en que se fundamentó dicha decisión, al dejar dichos jueces de examinar las normas que eran cruciales para que su sentencia estuviera correctamente motivada y apegada al derecho; que tal como ha sido alegado por la parte recurrente, los Jueces del Tribunal a-quo al entrar a ponderar el caso que estaban juzgando debieron advertir que el acto administrativo que estaba siendo ante ellos cuestionado, que era la Resolución de Reconsideración núm. 473-2015 del 5 de mayo de 2015, fue dictado bajo la vigencia de la

Ley núm. 107-13, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y el procedimiento administrativo; lo que exigía que para tutelar adecuadamente los derechos de la hoy recurrente y ante el silencio de la Ley núm. 13-07 que solo dispone el plazo para recurrir ante dicha jurisdicción, pero no prevé la naturaleza de dicho plazo, que dichos jueces acuñaran las nuevas disposiciones de la Ley núm. 107-13, que de manera general en su artículo 20 regula los términos y plazos en materia administrativa y que al entender de esta Tercera Sala, es una norma que rige no solo para el procedimiento administrativo, sino para el contencioso administrativo por ser este último la vía jurisdiccional donde se cuestiona la decisión adoptada por la administración al culminar el procedimiento administrativo, máxime cuando no existe ninguna norma en materia contencioso administrativo que exprese lo contrario; que de manera específica, en lo relativo a la forma de computar los plazos en esta materia, el párrafo I de dicho artículo despeja cualquier duda sobre la naturaleza de los mismos, al disponer lo siguiente: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del computo los sábados, domingos y feriados”*;

Considerando, que el examen del texto anterior permite arribar a la conclusión de que los plazos para las actuaciones de las partes afectadas por una resolución que intervenga dentro del procedimiento administrativo, como lo es la resolución de reconsideración que fuera recurrida ante dichos jueces, son plazos hábiles y francos, lo que debió ser advertido por los Jueces del Tribunal a-quo, al momento de ponderar el pedimento de inadmisibilidad del recurso interpuesto por la actual recurrente, el cual procedieron a acoger bajo la consideración errónea de que dicho plazo era simplemente franco, cuando lo correcto y ajustado al derecho era entender que el mismo era hábil y franco, tal como lo dispone el indicado texto legal, norma que de haber sido aplicada por dichos jueces, como era su deber, hubiera podido conducir a variar la suerte de su decisión, permitiendo que se abriera el recurso para la hoy recurrente a fin de que dichos jueces actuaran acordes con su misión de proveer una tutela judicial efectiva sobre esta actuación de la administración; que esta carencia argumentativa que se aprecia en esta sentencia, revela la falta de reflexión y de instrucción que existió entre los Jueces del Tribunal a-quo,

que bajo razones equivocadas le negaron a la recurrente su derecho a la jurisdicción en la búsqueda de una tutela judicial efectiva, lo que deja sin base legal a esta sentencia y sin razones convincentes que puedan legitimarla;

Considerando, que por último, y en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, de que con esta sentencia el Tribunal a-quo incurrió en una falsa interpretación cuando afirma que el criterio fijado en la sentencia núm. 0080/12 del Tribunal Constitucional donde se establecía que en materia de revisión constitucional los plazos son hábiles y francos, fue variado en la sentencia TC/0335/14 que establece que dicho plazo debe considerarse franco y calendario, lo que al entender de la recurrente resulta una afirmación falsa de dicho tribunal puesto que esta segunda sentencia se limita a ratificar el criterio de la primera; frente a este dilema esta Tercera Sala debe aclarar que independientemente de que se le pueda atribuir a dicha sentencia esta apreciación falsa que alega la parte recurrente, este no es el aspecto que ha conducido a la casación de esta sentencia, ya que, tal como ha sido expuesto, la norma que aplicaba para resolver el presente caso era la Ley núm. 107-13, que de manera clara y precisa regula los términos y plazos en materia administrativa, lo que indica que la vulneración o no de dicho criterio constitucional por parte de los Jueces del Tribunal a-quo no es el motivo que se impone para deducir la casación de esta sentencia, sino que lo que prima es el desconocimiento de una norma claramente prevista por la ley por parte de dichos jueces;

Considerando, que por todo lo expuesto, esta Corte de Casación entiende que los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia impugnada lesionaron, de manera indebida, el derecho de la hoy recurrente de obtener una tutela judicial efectiva en contra de una actuación de la administración; que si bien es cierto que tal como establecieron dichos jueces en su sentencia, el plazo para ejercer una vía de recurso es una formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra, no menos cierto es que también debieron observar que cuando el legislador ha dispuesto una determinada forma para el computo de un plazo, como ocurre en la especie, esta forma debe ser examinada por los jueces del fondo para decidir si el recurso está abierto o no en cuanto al plazo, máxime que cuando se trata de formas que afectan el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho al recurso, las normas relativas a dicho derecho deben ser interpretadas por los poderes

públicos en el sentido más favorable a la persona titular del mismo y en el caso de la especie, para garantizar la favorabilidad del recurso, aspecto que al no ser reflexionado ni ponderado por los Jueces del Tribunal a-quo condujo a que dictaran su errónea decisión, que no puede superar la crítica de la casación; por lo que procede casar con envío esta sentencia, con la exhortación al tribunal de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación; que al provenir la sentencia impugnada del Tribunal Superior Administrativo de jurisdicción nacional, el envío será dispuesto a una sala distinta dentro del mismo tribunal;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, con aplicación en la especie, dispone que: “En caso de de casación con envío, el Tribunal Contencioso Tributario, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario y aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Global Multibussines Corporation, S. R. L.
Abogados:	Dres. Rafael O. Helena Regalado y Ricardo Elías Soto Subero.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, Licdos. Samuel Ramia, Blas Minaya, Ramón Mejía, Manuel Cáceres y Dras. Laura Acosta, Alfonsina Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., con su domicilio y asiento social en la Ave. Roberto Pastoriza, núm. 3, edificio Roberto Pastoriza, tercer nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, por sí y por los Licdos. Samuel Ramia, Blas Minaya, Ramón Mejía y Alfonsina Pérez, y los Dres. Laura Acosta y Manuel Cáceres, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Rafael O. Helena Regalado y Ricardo Elías Soto Subero, Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-0058999-3 y 001-0018350-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, Global Multibussines Corporation, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2018, suscrito por los Dres. Jean Alain Rodríguez Sánchez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Germán Ramírez, César Bienvenido Ramírez Agramonte, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9,001-0178498-1, 001-1872553-0,028-0058380-5,001-0769283-2,001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-00091403-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisibile la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de

Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Félix Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Fernando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr.

Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Félix Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Félix Peláez, Cristina Rocha Félix y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en

representación de los señores Ramón Félix Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José

Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Félix, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Félix, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Félix, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Félix, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Félix, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Félix, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Félix, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dилania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Félix, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Félix, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Félix, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio

Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Félix, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberres, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Raimírez Matos Félix, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Félix, Alfredo Félix, Nefталí A. Félix, Sixto M. Fernández, Cristina R. Félix, Carlos Félix, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Félix, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María

Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortiz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Piliier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plascencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaña Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa,

Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Fernando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Félix, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Félix, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciríaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Félix Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan

Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberres Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Ene-mencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Félix, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel

Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batis-ta C., Benjamín Félix Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figue-roa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Félix, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Fé-liz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pé-rez, Neftalí A. Félix, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón Gonzá-lez, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Félix, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pom-pilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Mi-guel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Al-cántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelía Pérez, Rafael C. Rey-noso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis

Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesn , Maximiliano Fern ndez, Jos  Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista C spedes L pez, Alc ades Carrasco, Carlos E. Terrero,  ngela Santana, Jos  Rayes F liz, Jos  De los Santos L pez y Santos Eusebio Matos, Jos  Altagracia Marrero Novas, Julio C sar Morel Guzm n, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. P rez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fern ndez, Tus n P rez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, C ndida Virgen P rez de Reyes, Nancy M ndez, Julio C sar Saldada F liz Ana Isabel Salom n, Ana Encarnaci n, Andri Vargas,  ngel Daniel M ndez, B rbara Heredia, Dermis F liz, Eric Heredia, Ferm n A. Moquete, Fidel P rez, Jorge L. M ndez, Josefina Pe a, Juan Antonio Fern ndez, Guillermo Rojas Brazoba n, Constanca Silverio Ventura, C sar Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio M ndez P rez, Gilberto Jos , Femando Caminero, Jos  E. Lambertus, Jaqueline Hern ndez, Manuel Ismael L pez, Manuel Ismael L pez, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alc ntara, Adames Moquete, Julio E. P rez G., Loreto Cleto, Rub n Matos, Su rez, Claudia D az, Antonio F liz P rez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. B ez, Julio C sar Santiago Herrera, Fernando Rodr guez, Manuel Ismael L pez Brea, Jos  Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzm n, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, Jos  Enrique De la C., Luis Remedio V lquez, Luis M. Ney Salda a, Luis M. Ney Salda a, Antonio P rez F liz, Kenia P rez Morillo, Juan V squez, Juan Batista Mej a, Josefa A. M ndez, Hatuey M. D az, Gloria Antonia Fern ndez, Filberto Polanco, Fausto N. Jim nez, F tima A. Catalina Santana D., Betania Samboy,  ngel M ndez P., Anaconda Fern ndez, Albania M. Medrano, Altagracia In s Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, Jos  Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos P rez, Rafael Garc a Reyes, Plinio Matos P rez, Jos  Antonio Castillo Hern ndez, Julia Matos C spedes, Ram n Fr as Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, V ctor Antonio P rez, Hip lito Andr s S nchez, Fernando Rodr guez, Jos  Alejandro Pablo E. Brito S nchez, Jorge Coste Cuello, Jos  De los Santos L pez, Eleodoro Bautista Nova, Jos  Fern ndez, Santiago Beriguete, Radham s Rodr guez, Jos  Eligio Cepeda Fern ndez, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando  lvarez Mart nez, Carlos E. Terrero, Jaime P rez, Jos  Reyes F liz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ram n M. Gonz lez, V ctor De la Cruz Nova, Carmela Fabi n Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Flori n, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde D az Sierra, El as E. De Le n Almonte, Nelson

Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constanca Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Félix, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Félix Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Félix, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Félix Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Félix Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emergildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno,

Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Félix, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44

As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Félix; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo

Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicosj y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de

Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm.

215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Álvarez

Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Félix, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campu-sano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibiades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montañó Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fide-lina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de

fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una porción de terrenos en esta parcela. Fernando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título

núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del

D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo

amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero:** Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Llubes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadío Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha

Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo

Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Management Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilarío, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Félix de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marroero González, Águila Dominicó Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesnı́, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Félix, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar,

Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Félix Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; **Cuarto:** Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados

en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm.

215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibiades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovale, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas,

a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. **Sexto:** Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberres, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaury Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline

Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesnó, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán.

Séptimo: Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; **Octavo:** Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Noveno:** Compensa, pura y simplemente, las costas del

proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales. **Décimo:** Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de Marzo del 2005; **Segundo Medio:** Violación a las normativas procesales de aplicación del Derecho; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa y Omisión de Estatuir; **Cuarto Medio:** Omisión de Estatuir; **Quinto Medio:** Sentencia que ordena medida de instrucción artículo 7 y 8 de la sentencia;

Considerando, que, en el primer medio de casación el recurrente sustenta, en síntesis, el cuestionamiento a la legalidad de la terna en la que aparece firmando el magistrado Yoaldo Hernández Perera, alegando que este juez no formaba parte de la terna original ni participó en las audiencias celebradas; siendo la terna original integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Catalina Ferrera Cuevas y Pilar Jiménez Ortiz; sin embargo, la Magistrada Pilar Jiménez Ortiz fue sustituida por el Magistrado Yoaldo Hernández Perera sin establecerse razones; por lo que entiende el recurrente que se han desconocido los artículos 7, 10 y 11 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en la que se establece que una vez seleccionada la terna, ésta no puede ser modificada, y asimismo, sigue

diciendo el recurrente, en caso de impedimento de uno de los jueces de la terna, éste será sustituido de forma temporal;

Considerando, que luego del análisis del medio planteado, así como de la sentencia hoy impugnada, se comprueba que originalmente la terna se encontraba compuesta por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Catalina Ferrera Cuevas y Pilar Jiménez, siendo esta última sustituida por el Magistrado Yoaldo Hernández Perera mediante auto núm. TST-2016-00277 de fecha 22 de febrero del año 2016, por encontrarse la Magistrada Jiménez de licencia médica, tal y conforme se comprueba en el folio 48, numeral 2, de la sentencia hoy impugnada; que en ese sentido, el Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, establece en su artículo 9 la atribución legal del presidente del Tribunal Superior de Tierras para designar los sustitutos temporales de los jueces superiores y de jurisdicción original, cuando así corresponda; asimismo, establecía el reglamento de los tribunales aplicable en ese momento, en su artículo 11, párrafo I, lo siguiente: *“los jueces que integran la terna no podrán ser removidos de la misma, más que por razones de ausencia temporal o definitiva, por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignado”*; en consecuencia, la terna actuante y firmante en la presente sentencia se encuentra legalmente designada, bajo motivos jurídicos establecidos conforme a la ley; por lo que procede rechazar el analizado medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución en el presente caso; expone en síntesis, que la Corte a-qua incurre en la violación a las normas procesales al omitir opinar sobre los incidentes planteados por ellos, relativos a las excepciones e incompetencia, los medios de inadmisión, solicitud de sobreseimiento y demás incidentes, circunscribiéndose la Corte, según expresa el recurrente Global Multibussines Corporation SRL., a señalar de manera *“insulsa y tenue”* sobre la querella y recusación interpuesta contra el juez Presidente Dr. Manuel Alexis Read Ortiz, alegando dicha Corte que *“en el expediente no existe traza de dicha querella y recusación”*, cuando la verdad, sigue indicado el recurrente, se demuestra en el acto de alguacil no. 375/2015, de fecha 28 de septiembre del 2015, instrumentado a requerimiento de la Global Multibussines Corporation SRL., por el Ministerial Manuel Emilio

Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido por Ana Rosa Martínez, el cual fue leído y mostrado en audiencia de fondo, lo que destruye la falsa opinión externada por los jueces de la Corte a-qua en su sentencia;

Considerando, que, expone el recurrente Global Multibussines Corporación, SRL., que el hecho de que éstos no concluyeran al fondo del recurso por la existencia de la querrela y la recusación contra el juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, no daba lugar a omitir sus conclusiones de los incidentes planteados y que fueron acumulados con el fondo, y que al no hacerlo, la Corte ha transgredido, contradiciendo su propia decisión; asimismo, expresa el recurrente, que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho, al revocar la sentencia de primer grado sin expresar argumentos de derecho, e incurre en omisión de estatuir sobre todas las conclusiones planteadas que justificaban revocar la sentencia de primer grado, lo que hizo el tribunal de segundo grado sin señalar los eventos y circunstancias argüidas por las partes que servían de fundamento;

Considerando, que en la continuación de sus argumentos, el recurrente expresa “que la Corte a-qua ha realizado una mala aplicación del derecho, ha tergiversado, manipulado el derecho, en la página 63 de su sentencia, en relación al artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica que: “En la materia real o mixta, los emplazamientos expresarán a pena de nulidad, la naturaleza de la heredad, la común y en tanto que sea posible, la sección o lugar en que esté situada; dos de los linderos, a lo menos; si fuera una casa, se expresará la calle y el número, si lo hubiere; si se trata de predio rústico o fundo de labranza o granja, bastará designar el nombre y la situación de ellos”; situación ante la cual los recurrentes procedieron a solicitar la nulidad de la sentencia recurrida en apelación, por entender que el Estado no emplazó conforme al derecho ni realizó referencia en su instancia a dos de los linderos de la parcela en litis; y sigue indicando la parte recurrente, que la Corte a-qua ha realizado una mala apreciación del señalado artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, al establecer en la página 73 de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua hizo referencia a la notificación de la sentencia de primer grado y no al emplazamiento realizado por el Estado, el cual ha solicitado en nulidad en virtud del referido artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, relativo a los emplazamientos y no a las sentencias; por lo que, concluye diciendo

el recurrente, que la Corte a-qua ha realizado una desnaturalización de las conclusiones y una mala interpretación del referido artículo;

Consideración, que para finalizar, el recurrente expone que en la página 99, párrafo II de la sentencia hoy atacada en casación, la razón social Global Multibussines Corporación, SRL., planteó el sobreseimiento del conocimiento del caso, hasta tanto se conocieran los incidentes planteados, de Inscripción en falsedad, de Recursos de Casación, la excepción de nulidad, los medios de inadmisibilidad, de inconstitucionalidad, etc., y que la sentencia recurrida, en su página 108 indica que se decidió esto por sentencia in voce, ordenando acumular los referidos incidentes con el fondo, entre otros; que por otra parte, indica el recurrente, que la sentencia hoy impugnada, en su página 129, pone en evidencia que la Corte a-qua no hizo uso de las grabaciones de la audiencia y “sólo se circunscribe a lo que la secretaria percibe y escribe a su antojo,” lo cual sería saludable que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar la realidad de los argumentos expuestos, y así puedan comprobar lo que es leal, ya que se probó tanto la querella como la recusación, mediante documento que fue mostrado ante el Tribunal;

Considerando, que en lo que respecta a los argumentos antes resumidos, en cuanto a la querella y recusación contra el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, se comprueba del análisis de la sentencia, que la parte hoy recurrente en casación, Global Multibussines Corporación, SRL., realizó ante la Corte a-qua la solicitud de suspensión del proceso en la audiencia de fondo de fecha 28 de septiembre del año 2015, bajo el alegato de la existencia de una querella y recusación, arriba descrita, la cual los jueces de la Corte a-qua dieron contestación no sólo indicando que no había trazas de la querella ni de la recusación, sino que también indica que aun existiendo la querella contra un juez, esto no implicaba el desapoderamiento automático, sino que es necesario probar que dicho acto inicial del proceso (querella) ha sido judicializado; así como también indica la Corte a-qua en cuanto a la recusación que: *“sólo el día en que se dicta la sentencia ordenando la comunicación de la sentencia al juez recusado, (todas las providencias y operaciones concernientes a la causa se suspenderán) según lo establecido en el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil”*, entre otros razonamientos establecidos por los jueces de la Corte a-qua para rechazar la suspensión del conocimiento del asunto por la querella y

la recusación alegada, los cuales están contenidos de manera amplia en la sentencia impugnada en los folios 164 y 165; lo que evidencia de manera clara una contestación contundente de parte del tribunal de segundo grado; lo que no ha sido en el presente memorial rebatido ni enfrentado en sus argumentos por la parte hoy recurrente; que en ese sentido, el recurrente únicamente hace constar la afirmación de que depositó un acto con el núm. 375/2015, de fecha 28 de septiembre del 2015, de cuya existencia no existe evidencia en la relación de hechos en la sentencia, ni en un inventario que haya sido depositado ante los jueces de fondo para su verificación; por lo que no tiene sustentación jurídica dicho alegato;

Considerando, que el recurrente expone sobre incidentes planteados y conclusiones dadas, los cuales no describe ni profundiza para su análisis y ponderación; por tal razón, al verificarse las contestaciones dadas en la sentencia y el recurrente no exponer de manera clara y coherente cuales puntos no fueron contestados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el presente medio planteado, por impreciso y carecer de sustentación jurídica;

Considerando, sin embargo, en cuanto el sobreseimiento solicitado por el hoy recurrente en casación, basado en incidentes planteados por otras partes en el proceso, tales como la competencia del tribunal, apoderamiento, inscripción en falsedad, inadmisibilidades, nulidades, inconstitucionalidad, sobreseimiento sobre recursos de casación interpuestos, entre otras, anteriormente descritos, se comprueba que en la sentencia impugnada fueron contestados y rechazados por los jueces, que incluye acciones constitucionales de amparo y habeas data; por los motivos que constan en los folios 164 al 181 inclusive de la sentencia impugnada, los cuales el hoy recurrente en casación no discute ni refuta; por lo que no era necesario pronunciarse de manera individual ni exclusiva sobre el sobreseimiento solicitado, basado en esos incidentes rechazados y que fueron presentados por otras partes en el proceso, ya que al ser contestados y rechazados los incidentes en base a los cuales el hoy recurrente sostenía su solicitud de sobreseimiento, es obvio que dicho sobreseimiento corre la misma suerte que los medios rechazados; por lo que los jueces dieron contestación a los argumentos que les fueron expuestos, para lo cual establecieron motivos suficientes que sustentan lo decidido; por lo que el referido punto debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de desnaturalización y mala aplicación del derecho, relativo a la nulidad solicitada por violación al artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, se comprueba, que el recurrente Global Multibussines Corporation, SRL., solicitó en la audiencia celebrada 25 de marzo del año 2015, lo siguiente: *“solicitamos la nulidad de manera radical de la sentencia recurrida en virtud de que el Estado no emplazó conforme al derecho, ni hizo referencia en su instancia a dos de los linderos de las parcelas envueltas en litis, solicitamos el mismo plazo para ampliar conclusiones”*; los cuales fueron mediante sentencia in voce, acumulados con el fondo; que al realizar el análisis correspondiente al alegato antes indicado, contrario a lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que los jueces establecieron criterios errados y desnaturalizados en cuanto al punto en cuestión, en la página 73 de la sentencia se evidencia que la página indicada por el recurrente como contentiva de alegatos propios de la Corte a-qua, corresponden más bien a los pedimentos y alegatos producidos por la Licda. Laura Acosta, conjuntamente con los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Manuel Cáceres Genao, Blas Minaya y Samuel Ramia, abogados particulares en representación del Estado Dominicano, (folio 64 al 73 de la sentencia impugnada); por lo que carece de veracidad lo atribuido a la Corte a-qua en el presente alegato, de desnaturalización y errada aplicación al derecho;

Considerando, que, asimismo, se verifica en cuanto al punto argüido, que el recurrente no indica ni describe cual acto de emplazamiento se encuentra afectado de la nulidad alegada, a los fines de establecer de manera clara cual acto está atacando, y así establecer las posibles consecuencias jurídicas que correspondían y no fueron verificadas por los jueces de fondo, conforme a la ley; lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar el vicio alegado; más aún cuando se comprueba que el hoy recurrente participó en todos los procesos llevados en la litis sobre derechos registrados en doble grado de jurisdicción, haciendo efectivo su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, contra la nulidad de un acto no identificado y sustentado en vicios de forma que no han sido comprobados ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes indicados; en consecuencia, procede ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al alegato de que las actas de audiencia no recogen todos los hechos acaecidos, esto corresponde a simples

afirmaciones, las cuales deben ser probadas por la parte que alega el vicio, de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, y que además, al momento de ser transcritas y obtenidas las referidas notas por las partes, correspondía a éstas manifestar su inconformidad con las mismas ante el tribunal correspondiente, y realizar de ser necesario, los trámites y medidas que establece la ley, a los fines de comprobar los vicios alegados, lo que no hicieron; por lo que este alegato ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en su quinto medio de casación expone, en síntesis, que la Corte a-qua al ordenar en su numeral séptimo al Registro de Títulos de Barahona *“restablecer las informaciones registrales sobre la operaciones que se han realizado en la parcela en cuestión 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; restablecer el certificado de título a favor del Estado Dominicano, relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado”*; admite que fue desobedecida la sentencia que ordenaba esa misma medida de instrucción de fecha 25 de marzo del año 2015, a la cual nunca se dio cumplimiento; asimismo, agrega, que en el numeral octavo de la referida sentencia, la Corte a-qua ordena al Estado Dominicano, *“entregar los documentos registrables extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria”*, indicado el recurrente en cuanto al punto indicado, lo siguiente: *“está afirmando que el Estado Dominicano extrajo los documentos que sustentan al Registro de Títulos de Barahona, el cual ante el secuestro de esos documentos están aun en la imposibilidad de darle cumplimiento a la sentencia del 25 de marzo del 2015, y que es el motivo fundamental para el registro de títulos de Barahona no pudiera expedir el histórico para establecer el tracto sucesivo, ya que de ella se obtenía la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo para ser posible restablecer el certificado de título a favor del Estado dominicano”*; que el conjunto de todas estas situaciones impedía el cumplimiento de dichas medidas; por tanto, considera el recurrente, que era un obstáculo legal insalvable que hace la sentencia sea casada, al no cumplirse aún con esas medidas de instrucción;

Considerando, que del análisis del medio arriba transcrito y de la sentencia atacada, se comprueba que la parte recurrente si bien expone hechos que considera hacen casable la sentencia impugnada, lo hace basado a un perjuicio que podría ser generado para el impedimento de

restablecer los derechos del Estado Dominicano; pero el recurrente no expone de manera clara el perjuicio ocasionado con relación a sus derechos, ni plantea el agravio y perjuicio sobre un informe de historial, que por demás fue atacado e incidentado, y que la Corte a-qua, dio contestación a todos y cada uno de los incidentes planteados, lo que consta en los folios 176 y 177 de la sentencia de que se trata; más aún cuando se ha verificado en la sentencia que los jueces de la Corte a-qua, en los folios 182 al 194 de su decisión realizaron un análisis exhaustivo y completo, realizando comprobaciones de los hechos sobre el histórico de la parcela, incluida las situaciones de las inscripciones y registro de derechos y la verificación de otros documentos; lo que le permitió a dichos jueces formar su criterio sobre las situaciones presentadas dentro de la parcela en litis; situaciones, datos y documentos que fueron considerados fehacientes y suficientes para decidir el fondo del asunto; que en ese orden de ideas, el recurrente debió exponer de manera contundente el agravio ocasionado y demostrar que las medidas que alega no fueron cumplidas, no permitían, sin ellas, decidir el fondo del asunto como lo han hecho los jueces de fondo; más aún cuando el referido recurrente se negó a concluir al fondo sobre sus pretensiones y pedimentos en el presente caso; que en ese sentido, el alegato presentado no derrota los hechos comprobados y decididos por los jueces de la Corte; más aun cuando los jueces de fondo establecen en sus folios 174 y 175 de su sentencia, que ellos *“han podido forjar su criterio a través de otros documentos que forman el expediente”*; que, no se ha comprobado en la especie, el vicio alegado ni una insuficiencia en la instrucción realizada ante los jueces de fondo; por consiguiente, carece el presente medio de sustentación jurídica y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo antes indicado, se comprueba que los vicios alegados en los medios desarrollados en el memorial de casación analizado, no tienen sustentación jurídica; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar los mismos;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Global Multibussines Corporation, SRL., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Enriquillo y Provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alicia Cedeño Del Rosario.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Morillo y compartes.
Recurrido:	Freddy Antonio Melo Paché.
Abogado:	Dr. Antonio Jiménez Grullón.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alicia Cedeño Del Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0039418-7, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 11, Residencial Amelia, ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 29 de diciembre de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfredo Morillo, recurrente, por sí y por los Licdos. José E. Guerrero y Pedro Rojas M, abogados de la recurrente, la señora Alicia Cedeño Del Rosario;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. José Espíritusanto Guerrero, Wilfredo Enrique Morillo Batista y Pedro María Rojas Morillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0010136-8, 023-0007191-3 y 028-0015616-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, señora Alicia Cedeño Del Rosario;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035312-7, abogado del recurrido, el señor Freddy Antonio Melo Paché;

Que en fecha 7 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el Acto de Notoriedad de Determinación de Herederos, de fecha 9 de junio de 2018, Acto Aútenico, suscrito por la Dra. Luciana Garrido Rijo, Abogada Notaria Pública de los del número del municipio Salvaleón de Higüey, que certifica que el señor Freddy Antonio Melo Martínez, es el único heredero del señor Freddy Antonio Melo Paché;

Visto el depósito del Original del Acto de Acuerdo Conciliatorio y Transaccional Amigable, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2018, suscrito por los Dres. José Espíritusanto Guerrero, Wilfredo Enrique Morillo Batista y Pedro María Rojas Morillo, de generales que se indican, abogados de la parte recurrente, mediante el cual hacen formal depósito y solicitan lo siguiente: “Primero: Librar acta del depósito hecho en la presente fecha, en la secretaría general de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente, señora Alicia Cedeño Del Rosario, del acto bajo firma privada, sobre acuerdo conciliatorio y transacción amigable para poner fin a una litis, suscrito en fecha 21 de agosto de 2018 por las referidas partes instanciadas y por sus respectivos abogados, en la presencia del Dr. Ysidro Antonio Rodríguez Rosa, Notario Público de los número para el municipio

de Higüey, provincia La Altagracia, poniéndole fin amigable al recurso de casación de referencia; Segundo: Declarar que, en consecuencia, no hay lugar a estatuir acerca del recurso de casación de referencia por haber desaparecido las causas que le dieron origen al mismo, y en consecuencia, proceda al archivo definitivo del señalado recurso, contenido en el expediente núm. 2017-527, por lo cual, no hay más que fallar sobre el indicado expediente;

Visto el Acuerdo Conciliatorio y Transaccional Amigable, de fecha 21 de agosto de 2018, suscrito y firmado por Freddy Antonio Melo Martínez, quien es el representante del finado señor Freddy Antonio Melo Paché, parte recurrida en el recurso de casación y su abogado, el Dr. Antonio Jiménez Grullón, así como también por la señora Alicia Cedeño Del Rosario, parte recurrente en el recurso de casación y sus abogados los Dres. José Espíritusanto Guerrero, Wilfredo Enrique Morillo Batista y Pedro María Rojas Morillo, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Ysidro Antonio Rodríguez Rosa, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Higüey, mediante el cual, las partes, desisten de manera libre y voluntaria, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la señora Alicia Cedeño Del Rosario, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 29 de diciembre de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elvio Marrero Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. José Luís Báez M.
Recurridos:	Vista De los Cayos, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Junior Rafael Céspedes, Ignacio Jiménez, Rubén Puntier Andújar y Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elvio Marrero Jiménez, Dilsa Marrero Jiménez, Luís Marrero Bello y Manuel Emilio Marrero Jiménez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 14515 serie 65, 065-0001866-5, 065-0024712-4 y 065-0023377-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Las Galerías, municipio de Samaná y con domicilio ad-hoc en la calle Luis F. Tomén, núm. 110, cuarta planta, suite núms. 405-409, oficina Silver, de

esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de diciembre de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. José Luís Báez M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0081880-0, abogados de los recurrentes, los señores Elvio Marrero Jiménez, Dilsa Marrero Jiménez, Luís Marrero Bello y Manuel Emilio Marrero Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Junior Rafael Céspedes, Ignacio Jiménez, Rubén Puntier Andújar y Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146208-3, 001-0001452-3 001-0203469-1 y 020-0010273-7, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida, Vista De los Cayos, SRL., y los señores Mario Glenn Núñez Hernández y Alberto José Torres;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la instancia contentiva de los documentos referentes al acuerdo amigable de sobreseimiento de acciones depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2018, suscrito por los Licdos. Junior Rafael Céspedes, Ignacio Jiménez, Rubén Puntier Andújar y Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla, de generales que se indican, en representación de la sociedad recurrida Vista de los Cayos, SRL., debidamente representada por los señores Mario Glenn Núñez Hernández y Alberto José Torres, mediante la cual solicitan sobreseer personalmente

todas las acciones judiciales que existen entre ambas partes, en especial, sobreeser y aplazar el conocimiento del presente recurso de casación, hasta tanto se suscriba y formalice el contrato de promesa de venta estableciendo que su formalización y firma deja sin efecto alguno el presente acto y las partes podrán continuar con su acción judicial;

Visto el contrato de compraventa del inmueble bajo firma privada, de fecha 7 de julio de 2017, suscrito y firmado por el señor Luís Marrero Bello, vendedor y por la sociedad comercial Vista de los Cayos, SRL., y el señor José Torres Martínez, comprador, cuyas firmas debidamente legalizadas por el Licdo. Rafael Dotel Vanderpool, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terreras;

Visto el Desistimiento y Renuncia de acciones judiciales de fecha 15 de agosto de 2018, suscrito por los señores Luís Marrero Bello y Manuel Emilio Marrero Jiménez, Dilsa Marrero Jiménez, quien actúa por sí y por el señor Elvio Marrero Jiménez, Licdo. José L. Báez Mercedes, y por el señor Alberto J. Torres Martínez, Gerente-Administrativo de la sociedad comercial Vista de los Cayos, SRL., firmas debidamente legalizadas por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Abogado-Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, con la matrícula núm. 6403, mediante el cual dichas partes han resuelto transar definitivamente la litis surgida entre ellas en relación al recurso de casación de que se trata, con todas sus consecuencias legales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, como ocurre en el presente caso, cuando las partes, mediante transacción, han acordado poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y de celebrarse la audiencia

pública para el conocimiento del mismo, antes de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo decidiera, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, observándose para dicho desistimiento las formalidades dispuestas por la ley para que el mismo produzca sus efectos, lo que implica, de pleno derecho, el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y de otra parte en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda, tal como ha sido dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil al regular los efectos del desistimiento; lo que conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema de Justicia considere que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso al haber la parte recurrente desistido del mismo y la parte recurrida haberlo aceptado, constando estos consentimientos en el acuerdo transaccional suscrito válidamente por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento presentado por los recurrentes, los señores Elvio Marrero Jiménez, Dilsa Marrero Jiménez, Luís Marrero Bello y Manuel Emilio Marrero Jiménez, el recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 417372876727, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sarita & Asociados, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. María Nely Contreras, Elizabeth Emperatriz Domínguez González y Tomasa Cabrera Rosario.
Recurrido:	Wander Vásquez De los Santos.
Abogados:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Yira Gissel Marmolejos Gómez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sarita & Asociados, SRL., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y razón social en la entrada de La Roca, núm. 2, carretera Puerto Plata y domiciliado en la entrada Balneario Las Charcas, núm. 7, Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por su presidente, el señor José Agustín Sarita Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0055745-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lecturas de sus conclusiones a la Licda. María Nely Contre-ras, por sí y Licdas. Elizabeth Emperatriz Domínguez González y Tomasa Cabrera Rosario, abogadas de la entidad comercial recurrente, la empresa Sarita & Asociados, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de septiembre de 2017, suscrito por las Licdas. Tomasa Cabrera Rosario y Elizabeth Emperatriz Domínguez González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0007292-2 y 037-0055691-7, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre del 2017, suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Yira Gissel Marmolejos Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0019126-9 y 175-0000056-1, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Wander Vásquez De los Santos;

Que en fecha 14 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Wander Vásquez De los Santos, en contra de la entidad comercial, Sarita Electricidad, representado por su presidente, el señor José Agustín Sarita, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 15 de diciembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demandan laboral interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por Wander Vásquez De los Santos, en contra de Sarita Electricidad, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Wander Vásquez De los Santos, con la parte demandada, Sarita Electricidad; Tercero: Condena a Sarita Electricidad, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diez Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 43/100 (RD\$10,296.43); b) Veintiún días (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Siete Mil Setecientos Veintidós Pesos con 33/100 (RD\$7,722.33); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Once Pesos con 11/100 (RD\$4,211.11); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Quinientos cuarenta y Siete pesos con 84/100 (RD\$16,547.84); d) Cinco (5) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Quince Pesos con 03/100 (RD\$43,815.03). Todo en base a un período de labores de un (1) año, un (1) mes y diecinueve (19) días; devengando el salario mensual de RD\$8,8,763.00); Cuarto: Ordena a Sarita Electricidad, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia; Sexto: En virtud del principio

de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley, para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), por Sarita y Asociados SRL., representada por su Presidente el señor José Agustín Sarita, de generales anotadas, representado por la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2016-SSENT-00562, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta sentencia;* **Segundo:** *Compensa las costas”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Error grosero y exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación del derecho;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por el mismo o cumplir con el monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la decisión de primer grado, a saber: a) Diez Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 43/100 (RD\$10,296.43), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Setecientos Veintidós Pesos con 23/100 (RD\$7,722.33), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Doscientos Once Pesos con 11/100 (RD\$4,211.11), por concepto de salario de Navidad; d) Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 84/100 (RD\$16,547.84), por concepto de reparto de beneficios (art. 223), Código de Trabajo; e) Cuarenta y Tres Ochocientos Quince Pesos con 03/100 (RD\$43,815.03), por concepto de 5 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total

general en las presentes condenaciones de Ochenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 74/100 (RD\$82,592.74);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sarita y Asociados, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Manuel D. Reyes Marmolejos y Yira G. Marmolejos Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. J. Rafael Roque Deschamps.

TERCERA SALA.*Desestimio.*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de mayo de 2018;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de julio de 2018, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. J. Rafael Roque Deschamps, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 402-22123857-8, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Vista la instancia en solicitud de archivo definitivo de expediente depositada en la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2018, suscrita por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. J. Rafael Roque Deschamps, mediante la cual solicitan: “Único: Que ordene el archivo definitivo del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), mediante memorial de casación de fecha 6 de julio del año 2018, en contra de la sentencia laboral núm. 655-2018-SEEN-147, de fecha 13 de junio del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo”;

Visto el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibo de Descargo, suscrito y firmado por los Licdos. Jesús María Gómez Castillo por sí y los Licdos. Raúl Almánzar y Jesús María Gómez Castillo por la primera parte y por los abogados de la segunda parte el Lic. J. Rafael Roque Deschamps por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, en calidad de abogados constituidos y apoderados del recurrido, el señor Marco Antonio De la Rosa, parte recurrida, y la razón social Operadora de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual y en virtud del presente contrato, las partes, de manera irrevocable renuncian y desisten desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo de todo derecho o interés a todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente contrato de transacción;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por ellos, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de junio de 2018; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Vista la solicitud de archivo definitivo de expediente depositada en fecha 17 de noviembre de 2017, en la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Lic. Federico A. Pinchinat Torres, mediante la cual solicitan: “Único: Que se ordene el cierre de instancia y el sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en ocasión del proceso originado mediante la demanda laboral interpuesta por el señor Mikkel Rafael Domínguez Geara conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo”;

Visto el Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Recibo de Descargo, suscrito y firmado por el Licdo. Carlos Henríquez R. por sí y por los Licdos. Nelson Calderón Geara y Jamlech Mieses R., en representación del señor Mikkel Rafael Domínguez Geara, por los abogados de la primera parte y por los abogados de la segunda Parte el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, en representación de la razón social Operadora de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual y en virtud del presente contrato, las partes, de manera irrevocable renuncian y desisten desde ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo de todo derecho o interés a todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente contrato de transacción;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por ellas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Don Tomás Gómez Checo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Tomás Ramírez Pimentel.
Recurrido:	Joel Cabral Araujo.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Don Tomás Gómez Checo, SRL., entidad comercial debidamente constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. San Martín, núm. 114, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la recurrente, Compañía Don Tomás Gómez, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0000762-7, abogado de la parte recurrente, entidad comercial, Compañía Don Tomás Gómez Checo, SRL.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5, 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Joel Cabral Araujo;

Que en fecha 6 de abril 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el Acto Notarial de Descargo y Finiquito Legal, depositado mediante inventario en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2014, suscrito y firmado por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, en calidad de abogados constituidos y apoderados del señor Joel Cabral Araujo, parte recurrida y por el señor César Mora en representación de la Compañía Don Tomás Gómez Checo, SRL., parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. José Carela De la Rosa, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por ellas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la Compañía Don Tomás Gómez Checo, SRL, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daguaco Inversiones, S. A.
Abogados:	Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo y Licda. Elaine Díaz Ramos.
Recurridos:	Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Daguaco Inversiones, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Roberto Pastorisa núm. 158, edificio Air Europa, quinto piso, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Matías Sánchez Hernández, español, mayor de edad,

Pasaporte núm. BD370962, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de octubre de 2015, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Zoilo F. Núñez Salcedo, abogado de la entidad recurrente, Daguaco Inversiones, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de los recurridos, los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, MA., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4 y 001-1625516-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y solicitud de fusión de expedientes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2016, suscrito por el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en oponibilidad de sentencia laboral y en pago de valores adeudados, interpuesta por los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra Daguaco Inversiones, S. A., Grupo Globalia, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de julio de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y carente de base legal; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en oponibilidad de sentencia y en pago de valores adeudados, interpuesta por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, en contra Daguaco Inversiones, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; en cuanto al fondo, rechaza la demanda por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Compensa las costas del proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y veinticinco (4:25 P. M.), horas y minutos de la tarde del día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, a través de su abogado constituido especial, el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, en contra de la sentencia la sentencia laboral núm. 465-2014-00385, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia laboral impugnada, marcada con el núm. 465-2014-00385, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, declara oponible y ejecutable a Daguaco Inversiones, S. A., Grupo Globalia, la sentencia marcada con el núm. 465-2014-00385, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Ordena que sea tomada en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo

537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** *Condena a las entidades comerciales Daguaco Inversiones, S. A., Grupo Globalia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho del Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, sobre la prescripción en materia laboral, en particular violación al artículo 703 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** En cuanto a la supuesta cesión de empresa: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de los artículos 63 al 65 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de acta y escrito, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

Considerando, que la parte recurrida solicita la fusión del recurso de casación parcial limitado interpuesto por los trabajadores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo y el recurso de casación interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., por estar ambos recursos dirigidos contra la misma sentencia que hoy se impugna y que sean analizados y decididos mediante una misma sentencia para la debida protección de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes involucradas;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que la fusión de recursos es una facultad del poder discrecional de los jueces, en la especie, procede desestimar la solicitud de fusión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por los hoy recurridos, no se encuentra pendiente de recibir fallo, por estar conociéndose de una medida administrativa;

Considerando, que por la solución que se le dará al presente asunto, se examinará en primer y único término, en el segundo medio de casación propuesto por la recurrente, quien expresa en síntesis lo siguiente: “que los hoy recurridos, los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, alegan que la empresa Inversiones Daguaco, S. A., es continuadora jurídica del Hotel Sun Village Resort, que compró un fondo de comercio y que son los nuevos propietarios de la referida empresa, lo cual es incierto y carente de fundamento jurídico, pues una cosa es la

cesión de empresa y el transferimiento del trabajador a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo y otra cosa muy distinta es la compra de activos, mediante adquisición de bienes en venta realizada de buena fe en pública subasta, Inversiones Daguaco, S. A., solamente adquirió los activos en pública subasta de una empresa, que inclusive ya había iniciado en Cámara de Comercio el proceso de liquidación, sus operaciones estaban totalmente paralizadas y registradas como tales en dicha entidad; los recurridos única y exclusivamente sostuvieron una relación de trabajo con el Hotel Sun Village Resort, no así respecto a Daguaco Inversiones, S. A., pues no ha adquirido la empresa, sucursal o dependencia relacionada con los empleadores de las partes recurridas, en ese sentido, la recurrente nunca ha sido empleadora de los recurridos, ya que estos nunca han prestado sus servicios personales para la referida empresa, por lo que en la especie no se puede hablar de que ha existido una transmisión de la unidad jurídica-económica que constituye la empresa en los términos exigidos por los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo, pues el establecimiento hotelero Sun Village Resort & Spa, resultó ejecutado mediante un proceso de embargo inmobiliario por una institución bancaria denominada Banco Múltiple León y luego procedió a la licitación de venta en pública subasta de los activos ejecutados por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y adjudicados, a favor de un tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe, en este caso, por Daguaco Inversiones, S. A., es decir, la recurrente nunca adquirió los activos y pasivos del referido hotel u otra sociedad, como sutilmente deducen los recurridos, ni mucho menos fue adquirida o adquiridas la empresa o las empresas propiedades del mismo, de lo que se advierte claramente que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido claras de que el objeto de la presente demanda es improcedente, ya que por el simple hecho de que la razón social, hoy recurrente, haya adquirido ciertos bienes inmuebles propiedad del Hotel Sun Village Resort & Spa, no la convierte en cesionaria del mismo, además de que el momento de adjudicarse los referidos inmuebles, dicho hotel se encontraba definitivamente cerrado, sin estar operando y sin huéspedes ni empleados”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “al tenor del artículo 63 del Código de Trabajo al referirse al cambio de la titularidad, solo se refiere a la cesión, pero es criterio jurisprudencial y doctrinal constante

que se trata de una disposición enunciativa y que la cesión de empresa debe de entenderse, como la venta, arrendamiento, la fusión u otras formas de cambiar la titularidad de la empresa cedida” y añade “al resultar Daguaco Inversiones adjudicataria del conjunto económico y jurídico del Complejo Turístico denominado “Hotel Sun Village & Spa”, donde laboraban los trabajadores, se ha producido una cesión de empresa, al tenor de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y una sustitución judicial del empleador, en el campo de la leyes de trabajo, cuyo efecto principal es la subsistencia de los derechos y obligaciones de las partes, cuyos derechos no resultan lesionados, ya que se produce un traspaso de los derechos y obligaciones que hayan sido objeto de demanda o estén pendientes de fallo, como sucede en el caso de la especie, que es una consecuencia de la explotación económica de parte del empleador sustituto”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “Es de jurisprudencia constante, que la sustitución de empleadores puede presentarse, tanto de manera legal, convencional, como judicial, teniendo como consecuencia, cualquiera que fuere su especie, la solidaridad de los nuevos empleadores y los sustitutos en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo pactados con el anterior empleador”; (SCJ. sentencia núm. 4 , 7 abril del 1999)”;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia impugnada sostiene: “que de todo ello resulta, que de acuerdo a las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código Trabajo, el empleador sustituto es responsable solidariamente de las obligaciones derivadas de la transferencia del contrato del trabajador, tanto de las anteriores como de las pendientes de ejecución, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción, lo cual sucede en el caso de la especie, ya que la demanda laboral interpuesta por los trabajadores demandantes, hoy recurrentes, que culminó con la sentencia laboral que reconoce los créditos laborables a los trabajadores demandantes, cuya oponibilidad se persigue, en contra de la recurrida, es de fecha 14 del mes de diciembre del año 2009, mientras que la adjudicación fue el 23 de noviembre del 2009, es decir, que al momento que los recurrentes interpusieron su demanda, ya se había producido la transferencia de la propiedad de los inmuebles y por ende la cesión de empresa”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que es de jurisprudencia constante que la cesión de empresa se configura si el cesionario se mantiene realizando las mismas actividades del establecimiento cedido, no siendo necesario para que aplique la solidaridad de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo que los trabajadores continúen laborando con el nuevo empleador, sino que esta también aplica, frente a las personas que estuvieron vinculadas con la empresa y antes de que se produzca la cesión y tuvieren demandas pendientes de solución en los tribunales o sentencias sujetas a ejecución; (SCJ, sentencia núm. 8, 11 de julio de 2001)”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, establece: “que respecto a la solidaridad del nuevo patrono, indica la parte recurrida, que en nuestro derecho la solidaridad no se presume, de conformidad al artículo 1202 del Código Civil, en el caso de la especie, pero resulta que si bien es cierto y según dispone el Libro II, Título VIII del Código de Trabajo, sobre la aplicación del derecho común, en materia de organización judicial, competencia y procedimiento, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, este se aplica al derecho laboral de manera supletoria, en cuanto no le sea contrario al Código de Trabajo, relativas a los artículos 706, 707, 708 y 709 del Código de Trabajo, qué disposiciones que excluyen la aplicación del Código de Procedimiento Civil en los aspectos y materias que no han sido enumeradas en los referidos artículos, por consiguiente al establecer un tipo de solidaridad legal el artículo 64 del Código de Trabajo, excluye la posibilidad de poder aplicar, de manera supletoria, la disposición legal que indica el recurrido, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado”;

Considerando, que se ha podido establecer, del estudio de la sentencia y del expediente apoderado, para una mejor comprensión, lo siguiente: 1º que al momento de la adjudicación el Hotel Sun Village no estaba funcionando; 2º los inmuebles subastados no conformaban la totalidad del complejo hotelero; 3º que los recurridos mencionados no participaron en el proceso del embargo inmobiliario, ni en la venta en pública subasta;

Considerando, que contrario entiende la sentencia impugnada, no existe una sustitución de empleadores (sent. núm. 17, de 21 de marzo 1988, B. J. núm. 928-929, págs. 383-384), no hay una continuidad de las relaciones de trabajo; en la especie, la empresa no estaba realizando

actividad comercial, estaba cerrada, no hay “compra o transferencia de los bienes” de la empresa (sent. 26 de enero 2005, B. J. núm. 1130, págs. 752-759), lo que hizo la recurrente no fue la adquisición de la empresa, sino de un activo de la empresa en una venta en pública subasta;

Considerando, que la unidad económica y el grupo de empresa requeridos que formaban un consorcio o grupo de varias empresas turísticas ni fue transferida, ni cedida, sino que varios inmuebles fueron debidamente adjudicados en el proceso de venta en pública subasta;

Considerando, que no opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa, por ejemplo la adjudicación de un inmueble (Cas. 21 de marzo 1988, B. J. núm. 928-929, pág. 378) y no la empresa que ya no funcionaba, ni tenía actividad comercial, pues el concepto y la interpretación del legislador es derivada sobre la relación de trabajo;

Considerando, que se trata de unos créditos que no pueden ser ejecutados en contra de la entidad Daguaco Inversiones, S. A., pues la operación de venta en pública subasta no transfiere por ese solo hecho, derechos que le son conferidos a los trabajadores requeridos, en consecuencia, en ese aspecto, casa la sentencia, objeto del presente recurso, sin envío por no haber nada que juzgar;

En cuanto al embargo

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “en el proceso de embargo inmobiliario de que se trata, se subastaron y adjudicaron bienes inmuebles que conformaban el Complejo Turístico “Hotel Sun Village & Spa”, lo que a juicio de la Corte a-quá, cuestión de hecho que apreciaron soberanamente los jueces del fondo, sin que se evidencie desnaturalización alguna en su evaluación, implicaba no solo la adquisición de la infraestructura física del establecimiento en cuestión, sino también la cesión judicial del conjunto económico-jurídico, o sea, el traspaso o transferencia judicial de la unidad económica de producción de servicios que constituye la empresa, al tenor de lo establecido en el artículo 3 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “de todo ello resulta que las disposiciones de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación al embargo inmobiliario y

el orden en que se debe de pagar a los acreedores, no son aplicables a los créditos de los trabajadores, ya que los trabajadores demandantes, no tienen en ocasión de un embargo inmobiliario que inscribir su crédito para que el mismo sea preservado y entrar en concurso con los demás acreedores, en un proceso judicial, como ha sido el embargo inmobiliario, donde ellos no han sido parte de ese proceso, ya que lo que se le adeuda por prestaciones laborales goza de garantía real respecto de cualquier crédito, en favor de otros acreedores, por lo que el embargo practicado no tiene influencia en el ejercicio de las acciones intentadas por los trabajadores ya que estos pueden acudir a la vía judicial para que la sentencia que le ha reconocido su crédito le sea común y oponible al adquirente cuando se ha producido una cesión de empresa como ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el derecho laboral tiene como finalidad proteger a la clase trabajadora”;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de la documentación depositada se determinó que: 1º la entidad recurrente no comprobó, ni realizó transferencia de la empresa requeriente; 2º que la empresa Daguaco Inversiones, participó en el proceso de adjudicación de algunos inmuebles que conformaban el Hotel Sun Village; y 3º que no hubo una cesión de crédito;

Considerando, que es preciso dejar establecido que si los trabajadores recurridos tenían un crédito laboral reconocido por sentencia, por terminación del contrato de trabajo, donde la sentencia no deja claramente dilucidado la fecha, forma y circunstancia de la naturaleza, de la calificación de terminación del contrato de trabajo, hay varios hechos fijados, no controvertidos: 1º la empresa no estaba funcionando; 2º a los trabajadores no se le habían pagado sus prestaciones, ni derechos adquiridos; 3º la recurrente compra inmuebles en un proceso de adjudicación de venta en pública subasta; 4º los trabajadores recurridos no participaron en el proceso de venta en pública subasta;

Considerando, que los trabajadores recurridos gozan de un crédito privilegiado y como tal pueden prevalerse de las disposiciones del artículo 731 del Código de Trabajo, pero no en una forma exegética que violente la seguridad jurídica establecida en la constitución del 26 de enero del 2010;

Considerando, que el artículo 731 del Código de Trabajo expresa: “Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los

bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, bajo la rúbrica “Del Embargo Inmobiliario”, dispone lo siguiente: “En caso que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de este, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiendo y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado, del persiguiendo y la fecha de la transcripción o de la inscripción”;

Considerando, que se debe entender que uno o varios inmuebles embargados al deudor no le impide al trabajador participar en el procedimiento como acreedor inscrito y eventualmente cobrar su acreencia, a lo cual hay que tomar en cuenta el carácter privilegiado establecido en el artículo 207 del Código de Trabajo;

Considerando, que ser persiguiendo en un embargo inmobiliario, otorga a los trabajadores, en virtud de su crédito privilegiado, un canon de preferencia a la hora de distribuir el precio de la venta en pública subasta, pero no a violentar el procedimiento de embargo y de la venta en pública subasta solicitando un crédito que no fue inscrito, salvo que exista una cesión de empresa que no es el caso, en consecuencia, el medio debe ser casado, sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: “...Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que la sentencia cuando es casada por falta de base legal, como es el caso, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, por falta de base legal, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, el 13 de octubre de 2015, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 49

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	José Elías Graciano Jiménez.
Abogados:	Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.
Recurrido:	Cementos Andinos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Elías Graciano Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-00036439-1, domiciliado y residente en el Rafael Augusto Sánchez, núm. 90, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona,

el 18 de abril de 2016, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la entidad de comercio recurrida, Cementos Andinos Dominicanos, S. A.;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones y demás indemnizaciones laborales dimisión justificada, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Elías Graciano Jiménez contra Cementos Andinos

Dominicanos, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 14 de marzo de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales y demás indemnizaciones, incoada por el señor José Elías Graciano Jiménez, en contra de la razón social Cementos Andinos Dominicanos, S. A., por ser hecha de acuerdo a las disposiciones legales, esto es cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo se condena a la razón social Cementos Andinos Dominicanos, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$199,748.21; 40 días de cesantía a razón de RD\$285,354.04; salario de Navidad igual a RD\$141,666.67; 14 días de vacaciones RD\$99,874.04; participación en los beneficios de la empresa 45 días RD\$321,023.07; más 13 quincenas de salarios atrasados por un valor de Un Millón Ciento Once Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$1,111,496.00); Para un total de Dos Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cientos Sesenta y Tres Pesos (RD\$2,159,163.00); Tercero: Se condena a la razón social Cementos Andinos Dominicanos, S. A., al pago de las siguientes sumas a favor del trabajador demandante Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), por concepto de indemnizaciones, por no estar al día en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), ni la Administradora de Fondos de Pensiones, (AFP), Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y Administradora de Riesgos Laborales, (ARL), no obstante las deducciones al salario por la razón social Cementos Andino Dominicanos, S. A., por el valor de (RD\$25,806.00) mensual y no reportar a la Tesorería de la Seguridad Social, en violación a la Ley núm. 87-01 y no pagar el salario al trabajador, señor José Elías Graciano Jiménez, como establece el Código de Trabajo vigente en violación del artículo 196 del Código de Trabajo; Cuarto: Se desestima la propuesta de la parte demandada, de pagar al trabajador con factura con comprobante fiscal; Quinto: Se ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia, salvo el derecho de la parte sucumbiente a consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Sexto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se comisiona a la ministerial Licda. Rosario Félix Castillo, para la notificación de la presente resolución”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta

decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por este tribunal en la audiencia del día once de abril del año dos mil dieciséis (11-04-2016) a las 9:00 (a.m.) contra la parte demandada José Elías Graciano Jiménez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de que está revestida la precitada sentencia laboral núm. 250-2016-SLAB-00006, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (14-03-2016), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia, ordena a la parte demandante Cementos Andinos Dominicanos, S. A., consignar a través de una fianza la suma de Seis Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Cientos Doce con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$6,369,112.84), como garantía de parte de las prestaciones laborales impuesta en la señalada sentencia, fianza esta que deberá ser depositada a través de una compañía aseguradora de reconocida solvencia económica, donde quedará inmovilizada dicha suma y solo podrá ser retirada a presentación de una sentencia dictada, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siempre que sea a favor del trabajador; **Terce-ro:** Ordena la ejecución provisional de la precitada ordenanza no obstante cualquier recurso que, contra las mismas, se interponga; **Cuarto:** Concede un plazo de 5 días a la parte demandante Cemento Andinos Dominicano, S. A., a contar de la notificación de la misma para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo parte final de la presente ordenanza; **Quinto:** Condena a la parte demandada José Elías Agraciano Jiménez, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Reynaldo De los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación al artículo 539 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones legales vigentes para su admisibilidad, respecto al plazo para interponerlo de un (1) mes a contar de la notificación de la Ordenanza, ha transcurrido mucho más del plazo establecido

en el artículo 95 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo, para recurrir en casación las resoluciones del Juez de los Referimientos, por lo que el mismo se torna extemporáneo y debe declararse inadmisibles, sin necesidad de seguir conociendo sobre los medios de casación propuestos;

Considerando, que del estudio del expediente no existe constancia de que entre la notificación de la Ordenanza de Referimiento y el depósito del recurso de casación, se hubiera realizado fuera de los plazos establecidos por la legislación laboral vigente, en consecuencia, dicha solicitud carece de fundamento y debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que por así convenir a la solución del presente caso, esta Tercera Sala procederá a evaluar en primer y único término el segundo medio propuesto por el recurrente, en el cual alega en síntesis lo siguiente: “que la Jueza a-qua violó el artículo 539 del Código de Trabajo al ordenar el depósito de unas condenaciones por debajo del monto total de las contenidas en la sentencia de primer grado, las que ascendían a un monto de RD\$11,184,556.42, por lo que el duplo de las condenaciones de la misma es de RD\$22,369,112.84 y el ordinal segundo de la decisión impugnada condenó por un monto de RD\$6,369,112.84, motivos estos por los cuales la presente Ordenanza debe ser casada”;

Considerando, que la ordenanza, objeto del presente recurso, expresa: “que la finalidad que persigue el artículo 539 del Código Laboral, que exige el depósito del duplo de las condenaciones, es garantizar, como hemos dicho, las condenaciones impuestas por una sentencia de un Juzgado de Trabajo para así suspender la ejecución de esta; que siendo las indemnizaciones impuestas considerable excesivamente alta, procede fijar una fianza por la suma de Seis Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Doce con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$6,369,112.84), fianza esta que deberá ser depositada a través de una compañía aseguradora de reconocida solvencia económica, donde quedará inmovilizada dicha suma y solo podrá ser retirada a presentación de una sentencia dictada con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siempre que sea a favor del trabajador”; (sic)

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, para garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente. Esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros reconocidos de las establecidas en el país de suficiente solvencia;

Considerando, que el Juez de los Referimientos no puede cambiar el monto de las condenaciones establecidas en una sentencia, que lo que puede hacer el Juez, y hará en este caso, como en todos los casos sometidos por ante su jurisdicción, es independientemente de las cantidades solicitadas por las partes, como fundamento a la garantía a prestar, verificar si esas sumas corresponden a las condenaciones de la sentencia y a la cantidad expresada en la resolución judicial, objeto de la demanda, y fijar el duplo de la garantía que habrá de depositarse, para evitar la ejecución de la referida sentencia, así como establecer la modalidad del depósito;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo desbordó los límites y las facultades que le otorga la ley al Juez de los Referimientos acorde con las disposiciones de los artículos 539, 667 y 668 del Código de Trabajo, incurriendo en una falta de base legal, por lo cual procede casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de abril de 2016, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto del 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser).
Abogados:	Licdos. Gaby Francisco Martino, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco.
Recurridos:	Alberto Ramírez Lazala y compartes.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Leidy Lugo Durán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por:

- a) La empresa Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), constituida según las leyes de la República Dominicana, con sus principales oficinas en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la avenida San Martín, esq. Ave. Lope De Vega, ensanche La Fe, debidamente representada por su Gerente General, el Ing. Demetrio

Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0108004-6, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 28 de agosto del 2014;

- b) La empresa Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), constituida según las leyes de la República Dominicana, con sus principales oficinas en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la Ave. San Martín, esq. Ave. Lope De Vega, Ensanche La Fe, debidamente representada por su Gerente General, el Ing. Demetrio Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0108004-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 19 de diciembre del 2014;
- c) La sociedad comercial V Energy, S. A., (Sol Company Dominicana, S. A., entidad organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la Ave. Winston Churchill, edif. Acrópolis, piso núm. 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente, el señor Mauricio Salazar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1784101-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de diciembre del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la audiencia del día 1° de marzo de 2017; los abogados de las partes no comparecieron;

En la audiencia del día 7 de marzo de 2018;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gaby Francisco Martiño, por sí y por los Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco, abogados de la sociedad comercial recurrente, V Energy, S. A., (Sol Company Dominicana, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Pablo González Tapia y Carlos Romero Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0826656-0 y 001-1860174-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente, la sociedad de comercio Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser);

Visto la Resolución núm. 394-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Sindicato de Trabajadores de las Estaciones Shell-Adeser-Consulpers y los señores Alberto Ramírez Lazala y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco, de generales que se indican,, abogados de la parte recurrente, la sociedad comercial V Energy, S. A., (Sol Company Dominicana, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3328-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Sindicato de Trabajadores de las Estaciones Shell-Adeser-Consulpers;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Pablo González Tapia y Carlos Romero Polanco, de generales que se indican, abogados de la parte recurrente, la sociedad comercial Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2015, suscrito los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Leidy Lugo Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146004-6 y 224-0052863-8, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida, The Shell Company (W. I.) Limited;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 7 de marzo de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones en sus atribuciones de Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Vistas las instancias depositadas en la suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2017, suscrita por Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco, abogados de las empresas recurrentes, Administración de Estaciones de Servicios, S. A., (Adeser) y V Energy, S. A., mediante la cual solicitan la fusión de los expedientes núms. 2012-1271, 2015-1632 y 2015-310, por tratarse de las mismas partes;

Considerando, que es criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la fusión de recursos de casación es una facultad del poder discrecional de los jueces, en el caso de la especie, aunque los recurrentes lo han interpuesto por separado, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se tratan de 3 recursos contra las mismas partes, fusionarlos y decidirlos en una sola decisión;

Visto el Contrato de Transacción, de fecha 8 de julio de 2015, suscrito y firmado por el señor Iván Alberto Perézmella Irizarry, Gerente Legal de la Administración de Estaciones de Servicios, S. A., los trabajadores recurridos, los señores José Encarnación Florián, Esmelin De León Guerrero, Cristián Encarnación, Ercides Amador Vargas, José De la Cruz Pérez Peña, Robert Lebrón Sánchez Ruiz, Herodito De la Paz Reyes, David Coló, y por Luis Rinaldi, el abogado de los trabajadores, el Lic. Jourit Rodríguez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Ramón Aníbal Guzmán Méndez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual los trabajadores declaran haber recibido a su entera satisfacción el pago de las sumas indicadas en el contenido del presente contrato y otorgan recibo de descargo, carta de saldo y finiquito legal a favor de Administración de Estaciones de Servicios, S. A., (Adeser) y de las demás partes beneficiadas en el mismo, en virtud del presente Contrato de Transacción;

Visto el Contrato de Transacción, de fecha 22 de octubre de 2015, suscrito y firmado por el señor Iván Alberto Perézmella Irizarry, Gerente Legal de la Administración de Estaciones de Servicios, S.A.S, por el trabajador, señor Alberto Ramírez Lázala, y por los sucesores de Ramón A. Toribio

Gómez, los señores Domingo Antonio Toribio y Margarita Irene Gómez, el Dr. Agustín P. Severino, partes recurridas, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes reconocen que el acuerdo representa la totalidad y completa extensión de sus pretensiones no solo frente a Adeser, sino además frente a las empresas Adeser, Shell, Conculpers y V Energy, por lo que el mismo implica descargo y finiquito a favor de las mismas y pone fin a todo tipo de reclamaciones, acciones, instancias o demandas existentes frente a ésta, en virtud del presente acuerdo;

Visto el Contrato de Transacción, de fecha 8 de julio de 2015, suscrito y firmado por el señor Mauricio Rojas Salazar, Gerente General de la Administración de Estaciones de Servicios, S. A. el señor Iván Alberto Perézmella Irizarry, Gerente Legal, por el Sindicato de Trabajadores Shell-Adeser-Consulpers, los señores Cristian Encarnación Márquez y José Encarnación Florián, partes recurridas, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Ramón Aníbal Guzmán Méndez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes, de manera común, declaran que la presente transacción tiene por objeto liquidar de manera definitiva y con carácter de la sentencia irrevocablemente juzgada, todas las instancias, pleitos, demandas, embargos, contestaciones o disputas existentes entre el Sindicato, V Energy y Ader, o que pudieran existir, a consecuencia o de manera accesoria, a las ya existentes, valiendo descargo de obligaciones y de cualquier responsabilidad, no solo a dicha empresa, sino además a sus empresa afiliadas, subsidiarias, accionistas, directores, sus ejecutivos y empleados, así como a su casa matriz, en virtud del presente Contrato de Transacción;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuestos los recursos de casación de que se tratan y antes de ser conocidos, las partes en sus

respectivas calidades de recurrentes y recurridos, han desistido de los mismos, desistimiento que ha sido aceptado por las partes.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), del recurso de casación por ella interpuesto contra Ordenanza dictada por el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 29 de agosto del 2014; Segundo: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), del recurso de casación por ella interpuesto contra ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 19 de diciembre del 2014; Tercero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, V Energy, S. A., (Sol Company Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de diciembre del 2014; Cuarto: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dichos recursos; Quinto: Ordenar el archivo definitivo de los expedientes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Licdos. Luciano Jiménez y Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Marcos Javier Villamán Almonte.
Abogada:	Licda. Ana Deilia Cruz de Cuevas.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luciano Jiménez por sí y por el Lic. Tomás Hernández Metz, abogados de la sociedad comercial recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Deilia Cruz de Cuevas, abogada del recurrido, el señor Marcos Javier Villamán Almonte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Luciano Jiménez Cosme, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1355839-9 y 001-1193801-5, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de febrero del 2017, suscrito por la Licda. Anadelia Rubio Cuevas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1298737-5, abogada del recurrido, el señor Marcos Javier Villamán;

Que en fecha 21 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Marcos Javier Villamán Almonte, en contra de la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 19 de junio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral

por despido injustificado, incoada por el señor Marcos Javier Villamán Almonte contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, incoada por el señor Marcos Javier Villamán Almonte contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), y en consecuencia, declarar resuelto el contrato que unía a las partes, por causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Condena a la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a pagarle al demandante señor Marcos Javier Villamán Almonte, los siguientes valores por concepto prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$18,351.16), equivalente a un salario diario de Setecientos Setenta Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$770.40), 28 días de preaviso igual a la suma de Veintiún Mil Quinientos Setenta y un Pesos con Veintiún Centavos (RD\$21,571.20); 69 días de cesantía igual a la suma de Cincuenta y Tres Mil ciento Cuarenta y Siete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$53,157.60); 6 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Veintidós pesos con Cuarenta Centavos (RD\$4,622.40); proporción de regalía pascual igual a la suma de Diez Mil Ciento Treinta y Ocho pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$10,138.88); proporción participación de los beneficios de la empresa igual a la suma de Veintiocho Mil Quinientos Veintisiete Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$25,527.26); seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Diez Mil Ciento Seis Pesos con Noventa y Seis Centavos (110,106.96), lo que totaliza la suma, de Doscientos Veintiocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos (RD\$225,124.00), moneda de curso legal; Tercero: Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la demandada Operaciones de Procesamiento de Información

y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Anadelia Rubio Cuevas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida, o el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha veintiún (21) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), contra sentencia núm. 150/2015, relativa al expediente laboral núm. 050-14-00545, dictada en fecha diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber se hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por ser la misma justa y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de los costos del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Anadelia Rubio Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Falsa aplicación e interpretación del artículo 90 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace, en la articulación de este medio, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rige la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites

establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por improcedente, por carecer de toda base legal, falta de probidad y sobre todo por no corresponderse con los medios enunciados por la recurrente;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad por los medios enunciados no corresponderse con la recurrente, por falta de probidad y por falta de base legal y este alto tribunal verificará si el recurso cumple los requisitos para su admisibilidad, a la luz de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida condena a la parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, los siguientes valores: a) Veintiún Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$21,571.20), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Tres Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 60/100 (RD\$53,157.60), por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 40/100 (RD\$4,622.40), por concepto de 6 días de vacaciones; d) Diez Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 58/100, (RD\$10,138.58), por concepto de proporción de regalía pascual; e) Veinticinco Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 26/100 (RD\$25,527.26), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) Ciento Diez Mil Ciento Seis Pesos con 96/100 (RD\$110,106.96), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Veinticinco Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$225,124.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00

(RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Anadelia Rubio Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Óptico Americano, S. R. L.
Abogados:	Lic. Nefalí de Jesús González Díaz y Licda. Yasmín Paola González Sierra.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Óptico Americano, SRL., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social establecido en la calle José Martí, núm. 67, sector Villa Francisca, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora, Yaldiris del Carmen Marcelino Torres, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0008396-7, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Neftalí de Jesús González Díaz por sí y por la Licda. Yasmín Paola González Sierra, abogados de la razón social recurrente, Centro Óptico Americano, SRL.,

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre 2016, suscrito por el Dr. Neftalí De Jesús González Díaz y los Licdos. Yasmín Paola González Sierra y Alexandre Alcántara Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1165376-2, 223-0061597-2 y 001-1642647-9, abogados de la razón social recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de mayo del 2017, suscrito por la Dra. Margarita Padilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056586-0, abogados de la recurrida, la señora Margarita Padilla;

Que en fecha 21 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobros de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnizaciones supletorias, interpuesta por la señora Geddy Leonardo Alcántara, en contra de la razón social, Centro Óptico Americano, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de julio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la demandan laboral interpuesta por el señor Geddy Leonardo Alcántara contra Centro Óptico Americano, SRL., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por ejercicio de la dimisión injustificada con responsabilidad para

el trabajador; Segundo: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía), e indemnizaciones supletorias, interpuesta por la señora Geddy Leonardo Alcántara contra Centro Óptico Americano, SRL., atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: Acoge la demanda en lo relativo a los derechos adquiridos (proporción de vacaciones, salarios de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y 13 días de salarios no pagados, en consecuencia, condena a Centro Óptico Americano, SRL., a pagarle a la señora Geddy Leonardo Alcántara, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); equivalente a un salario diario de Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$567.49); 10 días de vacaciones igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa Centavos (RD\$5,874.90); Proporción de regalía pascual igual a la suma de Seis Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$6,300.00), proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de Once Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$11,896.76), la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$7,637.37), por concepto de días trabajados y no pagados; lo que hace un total de Treinta y Un Mil Setecientos Nueve Pesos con Tres Centavos (RD\$31,709.03) monedas de curso legal; Cuarto: Condena a la parte Centro Óptico Americano, SRL., a pagarle a una indemnización ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Geddy Leonardo Alcántara, como justa indemnización por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Quinto: Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia; Sexto: Ordena tomar en consideración la variación en la valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el principal por el trabajador Geddy Leonardo Alcántara, y de manera incidental, por la empresa Centro Óptico Americano, en contra de la sentencia de fecha 3 de julio del 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el principal y

rechaza el incidental, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las prestaciones laborales y la aplicación del artículo 95, ordinal 3º que se revoca; **Tercero:** Se condena a la empresa Centro Óptico Americano SRL, a pagarle al trabajador Geddy Leonardo Alcántara los siguientes derechos adicionales a los que contiene la sentencia de que se trata: 14 días de preaviso igual a RD\$8,224.93, 13 días de cesantía igual a RD\$7,637.43, más seis meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3º igual a RD\$84,000.00, en base a un salario de RD\$14,000.00 mensual y un tiempo de trabajo de 9 meses y 9 nueve días; **Cuarto:** Condena en costas la parte que sucumbe la empresa Centro Óptico Americano SRL, y se distraen a favor de la Dra. Margarita Padilla; **Quinto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación a la ley. Violación al art. 141 del Código de de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo y solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa de dicho texto legal por violación al Principio de Igualdad ante la ley, las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación del art. 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso y al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los

argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según las cuales “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpondrá el recurso”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”; razón por la cual, a la luz del artículo citado del Código de Trabajo, examinaremos el pedimento de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma en de la decisión de primer grado, las siguientes condenaciones: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro pesos con 90/100 (RD\$5,874.90), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Seis Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$6,300.00), por concepto de regalía pascual; c) Once Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con 76/100 (RD\$11,896.76), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; d) Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 37/100 (RD\$7,637.37), por concepto de días trabajados y no pagados; e) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por concepto de 14 días de preaviso; f) Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 37/100 (RD\$7,637.37), por concepto de 13 días de cesantía; g) Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$84,000.00), por concepto de 6 meses de salario, en aplicación al ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo; h) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00),

por concepto de reparación de daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con 26/100 (RD\$141,571.26);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Óptico Americano, SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Margarita Padilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 13 de febrero de 2017.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Esperanza.
Abogados:	Licdos. Pedro Polanco Marcano y Yerik Shamir Pérez Polanco.
Recurridos:	Carmen Fermín de Madera, Eladia Morales y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Rafael Peralta Peralta.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, institución de derecho público, regida por la Ley núm. 176-07 o Ley del Distrito Nacional y los Municipios, debidamente representada por su Alcalde Municipal, el Ing. Bolívar G. Mena Lozano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0248314-6, domiciliado y residente en la calle Aurelio M. Santiago núm. 10, municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia dictada en instancia única por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 13 de febrero de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2017, suscrito por los Licdos. Pedro Polanco Marcano y Yerik Shamir Pérez Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 033-0000410-2 y 001-17682948-8, respectivamente, abogados del recurrente, el Ayuntamiento Municipal de Esperanza y la señora Ana Jacqueline Peña, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Juan Rafael Peralta Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0001050-5, abogado de los recurridos, los señores Carmen Fermín de Madera, Eladia Morales, Juan Bautista Ortiz Ortiz, José Rafael Gutiérrez, Ramón Gregorio Ferreira Torres, Fermín Cirilo Taveras Infante, Juana Ramona Rodríguez Rodríguez, Santos Antonio De la Rosa, Octavio De Jesús Torres, María Mercedes Paulino, Rafael Herrera, Rafael Nolasco Inoa, Virgilio De Jesús Fermín B., Lucila Costodia, Esperanza De la Rosa, José Domingo Martínez, Pablo Roberto Martínez, Eutacia Cabrera, Mélida García Santos, Severina García Mercado, María Batista Francisco, Rigoberto Luna Núñez, Prisqui Beatriz Guzmán, Manuel De Jesús Jiménez, Rafael Cabreja, Francisco Osvaldo Fermín Torres, Altagracia Antonia González, Mireya Mateo Minaya de Santana, Félix Ramírez, Tomás Dámaso Díaz, Wildelson Joan Rosario, Pedro Ramos, Virgilio de Jesús Mata Inoa, Mauricio Santiago Rodríguez, José Peña Francisco, Estanislao Cuevas, Juan Rufino Martínez, Luis Alberto Mercado Mora, Rafael Ignacio Golibart Pieraldi y Rafael Checo;

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo municipal, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón,

procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma a sí mismo, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 23 de noviembre de 2016, los señores Carmen Fermín de Madera, Eladia Morales, Juan Bautista Ortiz, José Rafael Gutiérrez, Ramón Gregorio Ferreira Torres, Fermín Cirilo Taveras Infante, Juana Ramona Rodríguez Rodríguez, Santos Antonio De la Rosa, Octavio De Jesús Torres, María Mercedes Paulino, Rafael Herrera, Rafael Nolasco Inoa, Virgilio De Jesús Fermín, Lucita Custodia, Esperanza De la Rosa, José Domingo Martínez, Pablo Roberto Martínez, Eustacia Cabrera, Mélida García Santos, Severina García Mercado, María Batista Francisco, Rigoberto Luna Núñez, Prisqui Beatriz Guzmán, Manuel De Jesús Jiménez, Rafael Cabreja, Francisco Osvaldo Fermín Torres, Mireya Mateo Minaya de Santana, Félix Ramírez, Tomás Dámaso Díaz, Wildelson Joan Rosario, Pedro Ramos, Virgilio De Jesús Mata Inoa, Mauricio Santiago Rodríguez, José Peña Francisco, Estanislao Cuevas, Juan Rufino Martínez, Luis Alberto Mercado Mora, Rafael Ignacio Golibart Pieraldi y Rafael Checo, interpusieron recurso contencioso administrativo en cobro de indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, en contra de la señora Ana Jacqueline Peña en su calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio Esperanza, al haber sido los demandantes empleados de dicha entidad en la categoría de empleados de estatuto simplificado y siendo cancelados de sus puestos de trabajo por distintas comunicaciones del mes de agosto de 2016 dirigidas por el Director del Departamento de Recursos Humanos del referido ayuntamiento, lo que al entender de dichos demandantes era un hecho injustificado; **b)** que para decidir dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones contencioso administrativo municipal, previstas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que dictó en instancia única la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, (recurso en cobro de indemnizaciones laborales proporcional de vacaciones, Navidad y daños y perjuicios, interpuesto por los señores Carmen Fermín de Madera, Eladia Morales, Juan Bautista Ortiz, José Rafael Gutiérrez, Ramón Gregorio Ferreira Torres, Fermín Cirilo Taveras Infante, Juana Ramona Rodríguez Rodríguez, Santos Antonio De la Rosa, Octavio De Jesús Torres, María Mercedes Paulino, Rafael Herrera, Rafael Nolasco Inoa, Virgilio De Jesús Fermín, Lucita Custodia, Esperanza De la Rosa, José Domingo Martínez, Pablo Roberto Martínez, Eustacia Cabrera, Mélida García Santos, Severina García Mercado, María Batista Francisco, Rigoberto Luna Núñez, Prisqui Beatriz Guzmán, Manuel De Jesús Jiménez, Rafael Cabreja, Francisco Osvaldo Fermín Torres, Mireya Mateo Minaya de Santana, Félix Ramírez, Tomás Dámaso Díaz, Wildelson Joan Rosario, Pedro Ramos, Virgilio De Jesús Mata Inoa, Mauricio Santiago Rodríguez, José Peña Francisco, Estanislao Cuevas, Juan Rufino Martínez, Luis Alberto Mercado Mora, Rafael Ignacio Golibart Pieraldi, Rafael Checo, en contra de la Alcaldía Municipal de Esperanza y la señora Ana Jacqueline Peña, en su calidad de Alcaldesa Municipal, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo la acoge en lo principal, en consecuencia, declara injustificada la cancelación hecha por la Alcaldía Municipal de Esperanza y la señora Ana Jacqueline Peña, en su calidad de Alcaldesa Municipal, en contra de los recurrentes y condena a la Alcaldía Municipal de Esperanza y la señora Ana Jacqueline Peña, en su calidad de Alcaldesa Municipal, a pagarle los derechos laborales adquiridos durante su servicio en la forma que se describe a continuación: 1) A la señora Carmen Fermín de Madera, la suma de: RD\$33,600.00 por concepto de 10 meses de salario: RD\$6,202.12, por concepto de vacaciones; RD\$2,240.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$42,042.12; 2) Al señor José Rafael Gutiérrez, la suma de: RD\$108,750.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$24,590.45 por concepto de vacaciones; RD\$7,250.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$140,590.45; 3) A la señora Eladia Morales, la suma de: RD\$33,600.00 por concepto de 10 meses de salario;

RD\$7,752.65 por concepto de vacaciones; RD\$2,240.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$43,592.65; 4) Al señor Juan Bautista Ortiz Ortiz, la suma de: RD\$33,600.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$6,977.39 por concepto de vacaciones; RD\$2,240.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$42,817.39; 5) Al señor Ramón Gregorio Ferreira Torres, la suma de: RD\$72,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$14,951.55 por concepto de vacaciones; RD\$4,800.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$91,751.55; 6) A la señora María Mercedes Paulino, la suma de: RD\$36,750.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$8,479.46 por concepto de vacaciones; RD\$2,450.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$47,679.46; 7) Al señor Pablo Roberto Martínez, la suma de: RD\$42,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$9,690.82 por concepto de vacaciones; RD\$2,800.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$54,490.82; 8) Al señor Rafael Checo, la suma de: RD\$33,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$6,091.37 por concepto de vacaciones; RD\$2,200.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$41,291.37; 9) Al señor José Domingo Martínez, la suma de: RD\$50,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$11,536.69 por concepto de vacaciones; RD\$3,333.33 por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$64,870.02; 10) A la señora Mélida García Santos, la suma de: RD\$33,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$6,091.37 por concepto de vacaciones; RD\$2,200.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$41,291.37; 11) Al señor Rafael Herrera, la suma de: RD\$33,600.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$7,752.65 por concepto de vacaciones; RD\$2,240.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$43,592.65; 12) Al señor Octavio De Jesús Torres, la suma de RD\$42,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$7,752.65 por concepto de vacaciones; RD\$2,800.00 por concepto de proporción de salario de Navidad, para un total de RD\$52,552.65; 13) Al señor Fermín Cirilo Taveras Infante, la suma de: RD\$37,500.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$6,922.01 por concepto de vacaciones; RD\$2,500.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$46,922.01; 14) A la señora Juana Ramona Rodríguez Rodríguez, la suma de: RD\$30,000.00 por concepto de

10 meses de salario; RD\$6,922.01 por concepto de vacaciones; RD\$2,000.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$38,920.01; 15) Al señor Virgilio de Jesús Fermín Brito, la suma de RD\$50,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$11.536.69, por concepto de vacaciones; RD\$3,333.33, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$64,870.02; 16) A la señora Esperanza De la Rosa, la suma de RD\$20,160.00 por concepto de 8 meses de salario; RD\$4,651.59, por concepto de vacaciones; RD\$1,680.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$26,490.59; 17) Al señor Rigoberto Luna Núñez, la suma de RD\$66,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$15.228.43, por concepto de vacaciones; RD\$4,400.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$85,628.43; 18) Al señor Rafael Nolasco Inoa, la suma de RD\$33,600.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$7,752.65, por concepto de vacaciones; RD\$2,240.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$43,592.65; 19) A la señora Lucila Custodio, la suma de RD\$33,600.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$6,202.12, por concepto de vacaciones; RD\$2,240.00, por concepto de proporción de salario de Navidad, para un total de RD\$42,042.12; 20) Al señor Francisco Osvaldo Fermín Torres, la suma de RD\$37,800.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$7,765.54, por concepto de vacaciones; RD\$2,250.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$47,813.24; 21) A la señora Severina García Mercado, la suma de RD\$32,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$6,572.00, por concepto de vacaciones; RD\$2,333.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$40,903.00; 22) A la señora María Batista Franco, la suma de RD\$9,900.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$3,000.00, por concepto de vacaciones; RD\$,200.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$15,100.00; 23) A la señora Eutacia Cabrera, la suma de RD\$33,600.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$7,752.65, por concepto de vacaciones; RD\$2,240.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$43,592.65; 24) Al señor Santos Antonio De la Rosa, la suma de RD\$33,600.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$7,752.65, por concepto de vacaciones; RD\$2,240.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$43,592.65; 25) Al señor Rafael Cabrera, la suma de

RD\$40,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$9,229.35, por concepto de vacaciones; RD\$3,333.33, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$52,562.68; 26) Al señor Manuel de Jesús Jiménez, la suma de RD\$50,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$11,536.69, por concepto de vacaciones; RD\$3,333.33, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un Total de RD\$64,870.02; 27) A la señora Prisque Beatriz Guzmán, la suma de RD\$33,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$5,540.00, por concepto de vacaciones; RD\$2,200.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$40,740.00; 28) A la señora Mireya Mateo Minaya de Santana, la suma de RD\$31,560.00 por concepto de 8 meses de salario; RD\$6,620.00, por concepto de vacaciones; RD\$2,630.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$40,810.00; 29) Al señor Félix Ramírez, la suma de RD\$30,600.00 por concepto de 9 meses de salario; RD\$5,707.00, por concepto de vacaciones; RD\$2,267.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$38,574.00; 30) Al señor Tomás Damaso Díaz, la suma de RD\$28,000.00 por concepto de 7 meses de salario; RD\$6,720.00, por concepto de vacaciones; RD\$2,666.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$37,386.00; 31) Al señor Wildenson Joan Rosario, la suma de RD\$4,971.00 por concepto de 1 meses de salario; RD\$3,130.00, por concepto de vacaciones; RD\$4,971.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$13,072.00; 32) Al señor Félix Ramírez, la suma de RD\$30,600.00 por concepto de 9 meses de salario; RD\$6,040.00 por concepto de vacaciones; RD\$2,267.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$38,574.00; 33) Al señor Pedro Tomás Ramos, la suma de RD\$27,000.00 por concepto de 9 meses de salario; RD\$5,040.00, por concepto de vacaciones; RD\$2,000.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$34,040.00; 34) Al señor Virgilio Mata Inoa, la suma de RD\$36,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$6,040.00, por concepto de vacaciones; RD\$2,400.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$44,400.00; 35) Al señor Mauricio Santiago Rodríguez, la suma de RD\$21,000.00 por concepto de 4 meses de salario; RD\$5,520.00, por concepto de vacaciones; RD\$2,913.00, por concepto de proporción de salario de Navidad, para un total de RD\$25,823.00; 36) José Peña Francisco, la suma de

RD\$21,000.00 por concepto de 8 meses de salario; RD\$4,845.00, por concepto de vacaciones; RD\$1,750.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$27,595.00; 37) Al señor Estanislao Cuevas, la suma de RD\$35,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$8,880.00, por concepto de vacaciones; RD\$2,333.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$43,213.00; 38) Al señor Luis Alberto Mercado Lora, la suma de RD\$32,661.10 por concepto de 10 meses de salario; RD\$5,480.00, por concepto de vacaciones; RD\$2,177.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$40,318.10; 39) Al señor Rafael Ignacio Golibart Pieraldi, la suma de RD\$45,000.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$7,560.00, por concepto de vacaciones; RD\$3,000.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$55,560.0; y 40) A la señora Altagracia Antonia González, la suma de RD\$33,600.00 por concepto de 10 meses de salario; RD\$6,202.12, por concepto de vacaciones; RD\$2,240.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de RD\$42,042.12; **Tercero:** En cuanto a reparar los daños y perjuicios solicitado por los recurrentes, los mismos serán rechazados, por no haber aportado el período de tiempo laborado para la determinación del monto; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas, por disposición expresa de la ley”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación del derecho y violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y contrariedad de fallos; **Tercero:** Pago de lo indebido;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones incidentales, en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles y para ello alega, que el mismo carece de las motivaciones que fundamenten los medios que se alegan dentro del mismo, por lo que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que al examinar el memorial de casación se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, dicho escrito contiene el desarrollo de los medios en que se funda el presente recurso, lo que pone en condiciones a esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación, examinar el contenido del mismo; por tales razones se rechaza este pedimento, al ser improcedente y mal fundado, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a los medios de casación

Considerando, que en el primer medio la entidad recurrente alega: “que el Juez a-quo al interpretar en su sentencia que todos los demandantes son de estatuto simplificado y condenar retroactivamente a pagar indemnizaciones anteriores a la promulgación de la Ley de Función Pública, es decir, al 16 de enero de 2008, violentó el principio constitucional de la irretroactividad de la ley y sin dar ningún motivo; que sigue alegando la recurrente, que al establecer en su sentencia que los empleados cancelados, salvo los de estatuto simplificado, eran todos “de hecho” servidores de carrera y condenarla al pago de indemnizaciones, dicho tribunal violentó el artículo 98 de la referida Ley de Función Pública, ya que la mayoría de los entonces demandantes, salvo los del departamento de limpieza y los de seguridad, que eran servidores de estatuto simplificado, caen en la categoría de servidores públicos contemplado por el referido artículo donde se establece que a partir del vencimiento del plazo otorgado en el mismo, quedarán sin efecto todos los nombramientos de los servidores públicos que sin haber adquirido el estatus de carrera, estén ocupando cargos de carrera; lo que indica que todos los reclamantes que ingresaron a prestar sus servicios en el ayuntamiento de Esperanza, con anterioridad al 16 de enero de 2008, que no habían ingresado a la carrera, sus nombramientos quedaron sin efecto y en cuanto a los que ingresaron con posterioridad al 16 de enero de 2008, como ninguno ha sido ingresado a la carrera no son servidores públicos protegidos por dicha ley; y por vía de consecuencia, tampoco son beneficiarios de la indemnización prevista en las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 que prevé indemnización solamente para los empleados de estatuto simplificado en la escala que ese mismo artículo señala”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal a-quo incurrió en la violación del principio constitucional

de la irretroactividad de la ley, al proceder a aplicar retroactivamente condenaciones en base a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública sobre hechos anteriores a su entrada en vigencia; frente a este alegato esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que de los puntos retenidos en dicha sentencia se pueden apreciar que, independientemente del tiempo en que iniciaron sus labores en dicho ayuntamiento, los entonces demandantes y hoy recurridos fueron desvinculados de sus cargos en el año 2016, tiempo en el cual ya estaba en vigencia la Ley núm. 41-08 de Función Pública, cuya entrada en vigor se produjo en el mes de enero del año 2008; que por tanto, al ser la ley que regía al momento en que se produjo la cancelación de dichos empleados municipales, es la base legal que debía ser aplicada por el Tribunal a-quo para el cálculo de dichas prestaciones, tal como fue efectuado por dicho juez, lo que resulta acorde con el principio de la temporalidad de la ley o de su vigencia en el tiempo, principio que se extrae del estudio concordado de los artículos 109 y 110 de la Constitución Dominicana, de los cuales se puede establecer que la ley se aplicará a todas las situaciones jurídicas ocurrientes, a partir de su entrada en vigor, lo que indica que al ocurrir dichas cancelaciones, dentro de la vigencia de la referida Ley núm. 41-08, dicha norma era el marco aplicable para ordenar el pago de las indemnizaciones de que se trata en la especie, sin que al decidir de esta forma, se altere o se viole el principio de la irretroactividad de la ley, como falsamente pretende la recurrente, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en la parte final del medio examinado de que el Tribunal a-quo violó las disposiciones del artículo 98 de la Ley de Función Pública, al considerar que muchos de los entonces demandantes eran servidores de carrera, de hecho, cuando la realidad era que de acuerdo a dicho texto si no ingresaban a la carrera sus nombramientos quedaba sin efecto, que al examinar estos alegatos esta Tercera Sala entiende que la entidad hoy recurrente incurre en una interpretación errónea del alcance de las disposiciones del indicado artículo 98;

Considerando, que para mejor comprensión se procede a transcribir dicho texto, que fue establecido como una disposición transitoria para viabilizar la implementación de la Ley de Función Pública núm. 41-08, aplicable en la especie; que en ese sentido dicho artículo dispone lo siguiente: *“Artículo 98.- Los servidores públicos que a la entrada en vigencia*

de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el artículo 49 de la presente ley. La Secretaría de Estado de Administración Pública dispondrá de un plazo de ocho (8) años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para culminar con todo el proceso de evaluación de dichos servidores públicos. A partir del vencimiento de dicho plazo, quedarán, sin efecto, todos los nombramientos de los servidores públicos que sin haber adquirido el status de carrera, estén ocupando cargos de carrera. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la misma. Se establece una responsabilidad de la Secretaría de Estado de Administración Pública, la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto, de establecer las medidas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo”;

Considerando, que del examen del texto anteriormente transcrito se desprende, que el hecho de que una parte de los empleados demandantes al momento de la entrada en vigor de la Ley de Función Pública, esto es al 16 de enero de 2008, se desempeñaran en dicho ayuntamiento en cargos de carrera, pero sin tener el status de servidores públicos de carrera, y de que a partir del vencimiento del plazo de 8 años del inicio de vigencia de dicha ley, no se hubiera agotado el proceso de evaluación de dichos empleados para poder adquirir el status de carrera, esto, de modo alguno, significa como erróneamente entiende la hoy recurrente, que estos servidores quedaran automáticamente destituidos de la institución, sino que lo dispuesto por dicho texto legal es que quedarán sin efecto sus funciones en cargos de carrera al no haber adquirido ese status en el tiempo otorgado por dicha disposición; que por tanto, lo razonable y lógico es entender, que como no pueden ser considerados servidores de carrera por no haber agotado el procedimiento para serlo, su condición es equiparable a la de un servidor de estatuto simplificado, debido a que por la antigüedad y el tipo de cargos que desempeñaban no pueden ser considerados como empleados de libre nombramiento

y remoción ni como empleados temporales, por lo que la categoría de servidores de estatuto simplificado es la que resulta más acorde y equilibrada para estos empleados que se encuentran en esta situación laboral, al ser esta la categoría que se encuentra más próxima de los servidores de carrera, de acuerdo a los tipos de servidores públicos contemplada por el artículo 18 de la indicada ley; interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, texto que fue dictado para la aplicación del indicado artículo 98 y que establece que: *“Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica, según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado”*;

Considerando, que si se examina la sentencia impugnada se advierte, que esta fue la solución adoptada por el Tribunal a-quo, cuando al momento de proceder a ponderar el status laboral de los demandantes con la finalidad de poder determinar las indemnizaciones a que tenían derecho, como consecuencia de su desvinculación, estableció en su sentencia, lo siguiente: *“Que algunos de los demandantes de hecho constituían servidores públicos de carrera, dado la función que desempeñaban y que la Alcaldía los canceló sin dar motivos y como el status laboral de ellos era de servidores de carrera de hecho y al no aportarse pruebas de haberlos sometido a las formalidades de los artículos 98 y siguientes de la Ley núm. 41-08 para su ingreso a la carrera, esta situación los hace merecedores de los beneficios del artículo 60 de la precitada ley que regula la indemnización de los empleados de estatuto simplificado, dado que el legislador no previó la indemnización expresa para el servidor público de carrera, como lo hizo para el de estatuto simplificado”*;

Considerando, que las razones anteriores ponen de manifiesto que al asimilar a todos los demandantes en el status de servidores públicos de estatuto simplificado y acordarles la indemnización correspondiente contemplada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 para este tipo de servidores en caso de cese injustificado, como ocurrió en la especie, el Tribunal a-quo no incurrió en la violación del citado artículo 98 de la indicada ley, ni mucho menos desnaturalizó los hechos, sino que dicho tribunal adecuó perfectamente el caso que estaba juzgando con las disposiciones

de dicho texto y con los principios rectores del Estatuto de la Función Pública, a fin de garantizar la protección de los derechos laborales de dichos empleados, que según fuera comprobado por el Tribunal a-quo fueron separados injustificadamente de sus cargos, no obstante a la antigüedad que tenían en los mismos; máxime cuando dicho tribunal, según lo establecido en su sentencia, pudo comprobar, de forma incuestionable, que la entidad hoy recurrente, que tenía a su cargo la implementación del procedimiento correspondiente para que dichos empleados pudieran ingresar a la carrera administrativa y poder beneficiarse del régimen de estabilidad y permanencia que del mismo se deriva, no lo hizo, siendo esta una obligación que estaba exclusivamente a su cargo, según lo dispuesto por los artículos 45 y 98 de la indicada Ley de Función Pública, concordados con los artículos 136 al 138 del reglamento ya citado; y por tanto, al ser esta una responsabilidad de la entidad hoy recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, mal pudiera imputarse a los entonces demandantes y hoy recurridos el incumplimiento de la misma, para pretender negarles su derecho a ser indemnizados por el despido injustificado de que fueron objeto, como fuera sabiamente interpretado por el Tribunal a-quo, en consecuencia, se rechaza este alegato de la recurrente, así como procede rechazar el primer medio al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, que el Juez a-quo al dictar su decisión, condenó al pago de dos vacaciones y en muchos casos con montos diferentes entre un caso y otro, a pesar de tener el mismo tiempo laborando (10) años, el mismo salario y corresponderles la misma cantidad de días de vacaciones; como es el caso de las personas contempladas en los numerales 4 y 5 del ordinal segundo del fallo impugnado, señores Eladia Morales y Juan Bautista Ortiz, lo que va en contra de las disposiciones de los artículos 53, 54 y 55 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que regula el derecho de las vacaciones anuales de los servidores públicos y que en caso de ser desvinculados, los servidores que hayan trabajado un mínimo de 6 meses, dentro del año calendario, tendrán derecho al pago de sus vacaciones en la proporción que le corresponda; que como todos los servidores demandantes fueron desvinculados del servicio antes del mes de octubre, a todos les correspondería el pago de una alícuota de acuerdo a los meses completos

laborados, lo que no fue tomado en cuenta por el Juez a-quo ni dio motivos para justificar su decisión;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la entidad recurrente de que el Tribunal a-quo incurrió en contradicción de fallos al establecer montos diferentes de vacaciones en el caso de dos servidores que tenían el mismo salario y el mismo tiempo laborando y corresponderles los mismos días de vacaciones; frente a este alegato y tras examinar la sentencia impugnada se advierte que, el Tribunal a-quo procedió a acoger los mismos montos de vacaciones que fueron calculados por el Ministerio de Administración Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 53 y 55 de la Ley de Función Pública, cálculos que en su momento fueron debidamente notificados a la entidad recurrente por dicho ministerio, por ser un despido injustificado, conforme a lo previsto por el artículo 8, inciso c) del indicado Reglamento, según consta en las piezas del expediente abierto en ocasión del presente recurso, sin que exista constancia de que la recurrente haya formulado, en el tiempo previsto por el artículo 62 de dicha ley, algún reparo u objeción en cuanto a dichos montos, así como tampoco lo hizo en sus medios de defensa ante el Tribunal a-quo, lo que implica que este alegato constituye un medio nuevo, y como tal, inadmisibles en casación, por lo que procede rechazarlo sin otros comentarios;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en la parte final de este medio, de que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que las vacaciones debieron ser pagadas a dichos servidores de acuerdo a una alícuota proporcional a los meses laborados en el último año; al examinar la sentencia impugnada se advierte que precisamente esta fue la fórmula adoptada por parte de dicho tribunal para establecer dichos montos, con lo que se sujetó a lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley de Función Pública, complementados por los artículos 63 al 65 del Reglamento núm. 523-09, sin que al decidir de esta forma, el Tribunal a-quo haya incurrido en el vicio de contradicción ni falta de motivos que invoca la recurrente, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que por último, en el tercer medio la recurrente alega, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la regalía pascual o salario 13 no es exigible antes del 23 de diciembre de cada año, que en consecuencia, el reclamo de regalía pascual o salario 13 interpuesto por los entonces demandantes en su escrito depositado en fecha 23 de

noviembre de 2016, resultaba extemporáneo, máxime cuando les entregó a dichos demandantes la regalía que les correspondía en el momento oportuno, y sin embargo, el Juez a-quo, de todas formas la condenó al pago de esos valores, los cuales no son debidos, por lo que constituye el pago de lo indebido;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en este medio de que el Juez a-quo la condenó al pago de lo indebido al condenarla al pago de los valores del salario 13 en provecho de los entonces demandante, los cuales ya no eran debidos, puesto que los pagó en el momento correspondiente, es decir, antes del 23 de diciembre del 2016; que al examinar la sentencia impugnada se advierte que este mismo alegato fue formulado por la hoy recurrente ante el Tribunal a-quo, pero sin que en ningún momento aportara los elementos de prueba que pudieran respaldar lo alegado; que por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al condenarla al pago de la proporción del salario 13 en provecho de los entonces demandantes, que es un derecho adquirido por todo servidor público independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado de su puesto, el Tribunal a-quo tuteló, de manera efectiva, este derecho de dichos servidores, sin que la actuar de esta forma su decisión pueda ser censurada ni anulada, sino que por el contrario, al ordenar que estos servidores recibieran de forma proporcional dichos valores, los que eran exigibles de manera inmediata al ser cancelados de manera injustificada, dicho juez realizó una buena aplicación del derecho y del Estatuto del Servidor Público, ya que conforme a lo previsto por el artículo 58, numeral 4 de la Ley de Función Pública, todo servidor público tiene el derecho de recibir el sueldo anual núm. 13, el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso; y en caso de ser desvinculado, como ocurrió en la especie, tiene el derecho de recibir la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de 3 meses en el año en curso, según lo establecido por el artículo 71 del indicado reglamento, tal como fue interpretado por el Tribunal a-quo, por lo que procede validar su decisión; por tales razones, se desestima el medio examinado, y por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, contra la sentencia dictada en instancia única y en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa).
Abogado:	Lic. Máximo De la Cruz Manzueta.
Recurrido:	Wilmer De la Rosa Peralta.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael Tamboril núm. 23, Los Restauradores, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, de fecha 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo De la Cruz Manzueta, en representación del Lic. Manuel E. Parra, abogados de la compañía recurrente, Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1º de noviembre 2017, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y lictoral núm. 001-1094256-2, abogado de la entidad comercial recurrente, Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de noviembre del 2017, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 0016-0010501-7 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Wilmer De la Rosa Peralta;

Que en fecha 21 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Wilmer De la Rosa Peralta, en contra de Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de noviembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al demandante, señor Wilmer De la Rosa Peralta, con Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), por dimisión justificada,

ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Segundo: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la empresa Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), pagar a favor del demandante, señor Wilmer De la Rosa Peralta, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un salario de labores de 1 año y 4 meses, un salario mensual de RD\$16,500.00 y diario de RD\$692.40 Pesos: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$19,387.02; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$18,694.08; c) La proporción de salario de Navidad del año 2015, ascendente a la suma de RD\$31,158.00; e) Seis (6) meses, en aplicación del ordinal 3º d del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$99,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 19/100 (RD\$168,642.19); Tercero: Condena a la empresa Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), a pagar a favor del demandante, señor Wilmer De la Rosa Peralta, la suma de Veinte Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no cotización del trabajador en la Seguridad Social; Cuarto: Condena a la empresa Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüte Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara que rechaza los recursos de apelación interpuestos, por una parte Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa) y por la otra parte el señor Wilmer De la Rosa Peralta, ambos en contra de la sentencia dada por la Sexta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, en fecha 10 de noviembre de 2016, núm. 255/2016, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia, la confirma;* **Segundo:** *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”;* (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de motivaciones que la justifiquen;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad por la falta de motivación que justifica la demanda y este alto tribunal verificará si el recurso cumple los requisitos para su admisibilidad, a la luz de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones:: a) Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con 02/100 (RD\$19,387.02), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciocho Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con 08/100 (RD\$18,694.08), por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) Cuatrocientos Tres Pesos con 09/100 (RD\$403.09), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2015; d) Treinta y Un Mil Cientos Cincuenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$31,158.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Noventa y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$99,000.00), por concepto de 6 meses de salario, por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 19/100 (RD\$188,642.19);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 19/00 (RD\$9,526.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo

que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$190,520.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguridad y Garantía, SRL (Segasa), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urbanizadora Fernández, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Agustina Ramírez, Josefa Hernández y Maritza Mercedes Hernández Vólquez.
Recurrido:	Cristobalina García Vargas.
Abogadas:	Licdas. Josefina Cabral Hurtado y María Magdalena Vargas García.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Urbanizadora Fernández, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente el señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en

la calle Ing. García núm. 11, La Vega y accidentalmente en la Av. Winston Churchill núm. 1550, esq. Francisco Carías Lavandier, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Agustina Ramírez, por sí y por las Licdas. Josefa Hernández y Maritza Mercedes Hernández Vólquez, abogadas de la recurrente, Urbanizadora Fernández, SRL. y el señor Mauricio Ludovino Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Josefina Cabral Hurtado y María Magdalena Vargas García, abogadas de la recurrida, la señora Cristobalina García Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2017, suscrito por las Licdas. Gladys Suero Martínez y Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094492-5 y 077-000574-2, respectivamente, abogadas de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2017, suscrito por las Licdas. Josefina Altagracia Cabral Hurtado y María Magdalena Vargas García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0237790-0 y 001-0167474-5, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derecho registrado, (ejecución de transferencia y corrección de error material), con relación a la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 1 (Solares núms. 2551 y 2552, del Plano Particular), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de julio de 1986, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Aprueba los trabajos de replanteo, deslinde y subdivisión y modificación de linderos autorizados al agrimensor Luis A. Yépez Félix, por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de marzo de 1973, realizados sobre la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que restaban después que al Dr. Roberto Rymer L., se le deslindaran los solares 8 y 11 de la manzana 1701, 2 a 11 de la manzana 1702, 8 de la manzana 1705, 1 a 10 de la manzana 2547, 1 a 9 de la manzana 2550 y 1 de la manzana 2556, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; Segundo: Se declara que el área total de las partes, el área que a ellas se les debe deducir para soportar proporcionalmente las vías públicas y el área de solares que realmente le quedan es la siguiente:

	Total			Calle			Solares		
	Has	As	Cas	Has	As	Cas	Has	As	Cas
Fernández	10	28	34	2	35	17	7	93	17
Morales	8	54	31	2	01	94	6	52	37
Rymer	2	84	77	0	66	75	2	18	02
Totales	21	67	42	5	03	86	16	63	56

Tercero: Se declara que las áreas de vías públicas que se deben deducir la soportarán la Urbanizadora Fernández, los hermanos Fernández González y los señores Néstor Porfirio Pérez Morales y el Dr. Roberto Rymer K., no así sus compradores ya que estos han adquirido extensiones determinadas; Cuarto: Se ordena al secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de los solares resultantes de la pre-dicha subdivisión, expida los correspondientes decretos de registros, con las áreas colindantes indicadas en los planos y descripciones técnicas correspondientes en la forma que se indica en los ordinales siguientes y lo

que concierne a este expediente específicamente, lo siguiente: “Vigésimo Cuarto: Manzana 2551, Solar núm. 8, con una extensión superficial de 501.39 metros cuadrados; 456.75 adjudicado a Amparo Crespo Mayol y Ana Celeste Crespo; y 44.64 adjudicado a la Urbanizadora Fernández, SRL.; a) Se rechazan, las reclamaciones sobre los solares de esta manzana intentadas por los señores: Lic. Cándida Violeta García y Cristobalina García Vargas, entre otras personas; Vigésimo Quinto: Manzana 2552, Solar núm. 8, con una extensión superficial de 461.31 adjudicado a Urbanizadora Fernández, SRL., con generales antes indicadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 19 de abril de del año 2017, su decisión, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto del año 1986, por la señora Cristobalina García Vargas, por conducto de sus abogadas Licdas. Josefina Altagracia Cabral Hurtado y María Magdalena Vargas García, contra la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de julio del año 1986, en relación con la Parcela núm. 102-A-4-A, Distrito Catastral núm. 1 (Solares 8, de las Manzanas 2551 y 2552, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento establecido en su momento procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación y el recurso de revisión por causa de error en la ubicación catastral, así como las conclusiones vertidas en la indicada audiencia de fecha 13 de septiembre del año 2012, por la señora Cristobalina García de Vargas, por intermedio de sus abogados constituidas y apoderadas especiales las Licdas. Josefina Cabral Hurtado y Magdalena Vargas, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo a cargo de las señoras Amparo Crespo Mallol y Ana Celeste Mallol, partes recurridas por intermedio de su abogado el Lic. Ramón Miguel Félix Madera, en relación con la Parcela núm. 102-A-4-A, D. C. núm. 3 (Solares 8, de la Manzana 2551 y 2552 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional), por las razones antes expuestas y de conformidad con la ley y sus reglamentos, en consecuencia; **Cuarto:** Revoca parcialmente la Decisión núm. 17 del mes de julio del año 1986, dictada por un Juez del Tribunal Superior de Tierras, en funciones de Jurisdicción Original, que guarda relación, entre otros, con el

inmueble identificado como: Parcela núm. 102-A-4-A, D. C. núm. 1 (Solar núm. 8, de la Manzana 2552, del plano particular), dado que ya el Solar 8, Manzana 2551 ha sido confirmado y deslindado, procediendo en relación con dicho solar solamente acoger la revisión por causa de fraude de error material, por los motivos dados; **Quinto:** Rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo a cargo de urbanizadora Fernández, SRL., debidamente representada por su gerente general el Lic. Carlos Fernández, por conducto de sus abogados apoderados especiales los Licdos. José Rafael Burgos y Maritza C. Hernández Vólquez, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Adjudica a favor de la Cristobalina García Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0962788-5, domiciliada y residente en la calle 6-A, núm. 18, del ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, el terreno en discusión en: una porción de terrenos dentro de la anulada Parcela núm. 102-A-4-A, Distrito Catastral núm. 3, con una superficie de 494.54 metros cuadrados, conforme el informe de inspección realizado para audiencia pública y no controvertida en cuanto a las áreas resultantes; **Séptimo:** Ordena, en consecuencia, la corrección de la Decisión núm. 1 de fecha 17 del mes de julio del año 1986, dictada por un Juez del Tribunal Superior de Tierras, en su ordinal Vigésimo Cuarto, en cuanto establece que la ocupación de las señoras Amparo Crespo y Ana Celestre Mallol, es la manzana 2551, Solar núm. 8, con una extensión superficial de 501.39 metros cuadrados, cuando lo correcto es que dichas señoras se encontraban ubicadas en el Solar núm. 8, Manzana 2552, del plano particular, con una posesión material de 450.50 metros cuadrados consecuentemente, también se corrige la sentencia núm. 14 de fecha 11 de abril del año 2004, que aprueba el deslinde del indicado solar con el mismo error de ubicación y de área. Quedando definitivamente eliminados los Solares núm. 8, de la Manzana núm. 2551 y 8 de la Manzana núm. 2552, del sistema cartográfico dominicano, una vez sean realizadas las operaciones técnicas se ordenan mediante esta sentencia; **Octavo:** Ordena, a las señoras Amparo Crespo Mallol y Ana Celeste Crepo Mallol, proceder a contratar los servicios de un agrimensor particular a los fines de que realice el procedimiento técnico de: Actualización de Mensura, seguido de una nueva mensura 8si fuera necesario), según las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Reglamento núm. 628-09 de Mensuras Catastrales. Que una vez aprobado el procedimiento, la Dirección de Mensuras Catastrales proceda a remitir el expediente al

*Registro de Títulos del Distrito Nacional, para cancelación del Certificado de Título y la expedición de uno nuevo según la designación catastral georreferencial y área resultante; **Noveno:** Ordena a la señora Cristobalina García Vargas, contratar los servicios de un agrimensor particular a los fines de que realice el procedimiento de solicitud de aprobación de plano definitivo, para registrar sus derechos de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 146, párrafo II del Reglamento núm. 628-09 de Mensuras Catastrales; **Décimo:** Ordena a la secretaría general del tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que una vez apoderada del expediente técnico de la señora Cristobalina García Vargas, proceda a emitir el decreto de registro, según la designación catastral y el área técnica resultante, sin necesidad de valorar ninguna otra documentación más que esta sentencia certificada conforme reposará en el archivo y los planos técnicos, así como la documentación de identidad de la indicada señora y su esposo (si procediere). Remitiendo los documentos al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para su inscripción; **Décimo Primero:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, expedir el Certificado de Título sobre la parcela resultante de los planos técnicos y el decreto de registro, a favor de la señora Cristobalina García Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0962788-5, domiciliada y residente en la calle 6-A, núm. 18, del ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, debiendo establecer su estado civil según la cédula de identidad; **Décimo Segundo:** Ordena a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que proceda esta sentencia según las modalidades reglamentarias y vincular esta sentencia con la Decisión núm. 1 de fecha 17 del mes de julio del año 1986, dictada por un Juez del Tribunal Superior de Tierras y la sentencia núm. 14 de fecha 11 de abril del año 20104, dictada por este Tribunal Superior de Tierras, que aprueba el deslinde, entre otros, del Solar núm. 8, Manzana núm. 2551”;*

Considerando, que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si el mismo fue interpuesto conforme a las normas que establece la Ley de Casación núm. 3726, por ser un asunto de carácter perentorio y de orden público;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales,

inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso la entidad recurrente se ha limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiándolos, los textos legales cuya violación invoca, sin señalar, en qué consisten las violaciones a los mismos y de qué forma la sentencia atacada inobservó las referidas disposiciones legales, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en ausencia de las menciones ya señaladas, procede declarar inadmisibles de oficio, el presente recurso, sin necesidad de ponderar el fondo del mismo;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Urbanizadora Fernández, SRL., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de abril de 2017, en relación a la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 2551 y 2552, del Plano particular, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kennedy De Jesús Tavarez Valerio.
Abogados:	Lic. Esteban Apolinar Rosado Durán y Licda. Juana Rosa Delgado.
Recurrido:	Roberto Restituyo Durán Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Kennedy De Jesús Tavarez Valerio, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 031-0359425-9, domiciliado y residente en el Llano, Distrito municipal de Pedro García, provincia Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Esteban Apolinar Rosado Durán y Juana Rosa Delgado, abogados del recurrente, el señor Kennedy De Jesús Tavárez Valerio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Estebán Apolinar Rosado Durán y Juana Rosa Delgado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0003471-6 y 053-0031211-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de septiembre del 2016, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0192642-0 y 031-491387-0, respectivamente, abogados del recurrido, Ing. Roberto Restituyo Durán Rodríguez;

Que en fecha 18 de mayo 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Kennedy de Jesús Tavárez Valerio, en

contra del Ing. Roberto Restituyo Durán Rodríguez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 30 de octubre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el señor Kennedy de Jesús Tavárez Valerio, en contra del Ing. Roberto Duran, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor Kennedy de Jesús Tavárez Valerio, en contra del Ing. Roberto Durán, por los motivos expuestos en esta sentencia; Tercero: Condena al señor Kennedy de Jesús Tavárez Valerio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Enmanuel Jiménez e Ysidro Jiménez, por haber estos afirmado haberlas estado avanzando en todas sus partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Esteban Apolinar Rosario Durán y Juana Rosa Delgado, en representación del señor Kennedy de Jesús Tavárez Valerio, en contra la sentencia laboral núm. 465/00618/2014, dictada en fecha treinta (30), del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del Ing. Roberto Durán Rodríguez; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente Kennedy de Jesús Tavárez Valerio, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea y falsa apreciación de los hechos y de las pruebas presentadas en el proceso; **Segundo Medio:** Errónea falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad de recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Kennedy de Jesús Tavárez Valerio, en contra de

la sentencia laboral núm. 627-2015-00062 (L), de fecha 17 del mes de junio del año 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, por haberse violado los artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación y artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo al que la parte recurrida hace referencia en su memorial de defensa, para fundamentar su solicitud de inadmisibilidad es el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que lo que debe contener el escrito de casación el Código de Trabajo, lo contempla, a saber, el artículo 642 del referido Código el cual se enmarca en el capítulo II, sección primera, bajo el título de la Casación, textualmente establece: “el escrito enunciará: ... 4) los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...” razón por la cual, a la luz del artículo citado del Código de Trabajo, examinaremos el pedimento de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en la especie, del estudio del recurso de casación, esta alta corte advierte que la parte recurrente enuncia tres medios de casación, sin embargo, se limita, en el desarrollo de los mismos, a transcribir artículos del Código de Trabajo (1 y 534), así como a detallar los elementos constitutivos del Contrato de Trabajo y el Principio Fundamental IX, sin especificar de qué forma la sentencia impugnada violenta los citados artículos, no cumpliendo con las exigencias de la Ley por no desarrollar y ni precisar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el recurso de casación no basta hacer mención de textos y principios legales, sino que es necesario además, precisar los medios en que se funda el recurso y desarrollarlos, para que la Corte de Casación pueda verificar si la sentencia recurrida cumplió o no con las normas de derecho (sentencia núm. 36, del 29 de septiembre de 1999, B. J. núm. 1066, pág. 847); lo que ocurre en el caso, que el recurrente no desarrolló ni siquiera de forma sucinta, los medios que enuncia en su memorial de casación, razón por la cual procede acoger la solicitud de la

parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso en violación al artículo 642 del Código de Trabajo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Kennedy de Jesús Tavárez Valerio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de junio del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas Colombo.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrido:	Alba Marina Crisóstomo De la Cruz.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Natera Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consortio de Bancas Colombo, constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social establecido en la Ave. Francisco Alberto Caamaño Deñó, Plaza Perla Mar, suite núm. 94-A, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su Administradora, la señora Aniluz Arias Navarro, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0110102-4, domiciliada y residente en San

Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de junio del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de septiembre 2012, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 027-0006462-5, abogado de la razón social recurrente, Consorcio de Bancas Colombo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de septiembre del 2012, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Natera Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0013703-7, abogado de la recurrida, la señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz;

Que en fecha 10 de agosto 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado en cobro de salario completo, vacaciones, días feriados, días libres, no inscripción en la Seguridad Social e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz, en contra de la razón

social, Consorcio de Bancas Colombo y su propietario el señor Aldrín Paredes, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 12 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral por causa de despido injustificado y daños y perjuicios, incoada por la señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz, en contra de Consorcio de Bancas Colombo y su propietario el señor Aldrín Paredes, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho, en cuanto al fondo, se rechaza la demanda por no haber probado el hecho material del despido; Segundo: Se condena a la empresa al pago de las siguientes sumas por concepto de derechos adquiridos RD\$1,322.41, por concepto de vacaciones y RD\$2,912.66 por salario de Navidad; Tercero: Se condena a Consorcio de Bancas Colombo y a sus propietario Adrín Paredes a pagar a favor de Alba Marina Crisóstomo De la Cruz, por daños y perjuicios ocasionados por falta de pago de la Seguridad Social, la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100); Cuarto: Se compensan las costas del procedimientos”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el Consorcio de Bancas Colombo, en contra de la sentencia núm. 47-2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día 12 de abril del 2011, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley, **Segundo:** Declarar regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por la señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz, en contra de los ordinales primero y cuarto del dispositivo de la sentencia núm. 47-2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día 12 de abril del 2011, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de la parte recurrente, el Consorcio de Bancas Colombo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, especialmente por no haber probado las causa que motivaron el despido de la trabajadora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz; **Cuarto:** Se rechazan las pretensiones de la parte recurrida y recurrente incidental, relativas a la condenación del Consorcio de Bancas Colombo, “al pago de 85 días de vacaciones, 55 días no laborables, 451 días de descanso

semanal, RD\$37,944.00 por concepto de pago irregular de salario”, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 47-2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día 12 de abril del 2011, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal, y en consecuencia, se declara regular, buena y válida la demanda incoada por la señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz, en contra del Consorcio de Bancas Colombo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** Se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el Consorcio de Bancas Colombo y la señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz, por despido injustificado con responsabilidad para dicho empleador por los motivos expuestos, especialmente por no haber probado las causas que motivaron el despido de la indicada trabajadora, y en consecuencia, se condena al Consorcio de Bancas Colombo a pagarle a la señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) La suma de RD\$4,700.00, por concepto de 28 días de preaviso, conforme dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$19,304.00, por concepto de 115 días de auxilio cesantía, conforme dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) La suma de RD\$3,022.00, por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado, conforme dispone el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$10,072.00, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; e) La suma de RD\$24,000.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos que dispone el referido artículo 95 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta un salario mensual de RD\$4,000.00, o sea, RD\$167.86, diario y la duración del contrato de trabajo de 5 años; **Séptimo:** Se condena al Consorcio de Bancas Colombo a pagarle a la señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz, la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,00.00) por los daños y perjuicios que le ha causado la falta de inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social, tal como se señala más arriba en el cuerpo de esa sentencia; **Octavo:** Se condena al Consorcio de Bancas Colombo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Natera Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Noveno: *Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos, falta de valoración de las pruebas aportadas por la empleadora con relación a la inscripción de la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto de manera tardía, fuera del plazo del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación, el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente dice: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del mismo Código, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta (30) Kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el día 1º de agosto de 2012, mediante Acto núm. 248/12, diligenciado por el ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados De la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 5 de septiembre del año 2012, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que *el día a-quo* y *el día a-quem*, más los domingos 5, 12, 19 y 26, jueves 16 (día de feriado), de agosto y domingo 2 de septiembre 2012, comprendidos en el período iniciado el 1º de agosto del 2012, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 7 de septiembre del 2012; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 5 de septiembre del 2012, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que al fallar, la Corte a-qua como lo hizo, dejó su sentencia carente de base legal y sin motivación alguna, desnaturalizando los hechos de la causa, todo con el propósito de darle ganancia de causa a la trabajadora, la empleadora recurrente no probó las causas que motivaron el despido de la trabajadora, no obstante haberse demostrado que el despido ejercido es totalmente justificado, además la Corte a-qua condenó a la empleadora a pagarle a la trabajadora la suma de RD\$200,000.00, por los daños y perjuicios causados por la presunta falta de inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que del examen de los hechos y documentos de la causa se comprueba que la empleadora cumplió con su obligación, frente a la trabajadora, con respecto a la inscripción y pago de la Seguridad Social, razón por la cual, no procede tal condenación, por no encontrarse reunidos los elementos consecutivos de la responsabilidad civil, que la Corte a-qua en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada por insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que siendo despedida la señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz por alegadamente “haber incurrido en una falta deshonesta al sustraer dinero producto de la venta, según acápite 3º del art. 88 del Código de Trabajo”, debió el empleador que ejerció dicho despido aportar la prueba de esta causa de despido y no lo hizo, por el contrario, es la trabajadora recurrida, señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz, quien aporta la audición de la testigo, señora Odalis Mercedes Marte, para probar el despido, lo que por

demás no ha sido negado, más aun, estando en presencia de la comunicación de despido precedentemente señalada y quien en relación al hecho que nos ocupa solo testifica: “lo que yo sé es que simplemente pasaba por allá y la veía a ella trabajando porque yo vivo cerca de la banca, no sé qué conflicto tuvo con ellos, simplemente un día le pregunté por qué no la veía allá y ella me dijo que ya no trabajaba allá”. Todo lo cual confirma que en relación a las causas que motivaron el referido despido, no sabe nada y por demás, no es a la trabajadora que le corresponde demostrar la justa causa del despido, sino al empleador... Que ante la falta de prueba de los hechos que motivaron el despido de la señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz, el mismo deviene a ser injustificado, al tenor de los artículos 87 y 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que cuando el despido invocado por un trabajador es reconocido por el empleador, el demandante no tiene que probar que el mismo es injustificado, sino que es al demandado al que le corresponde demostrar la justa causa alegada para su realización, por lo que en ausencia de esa prueba el tribunal acoge el criterio del reclamante en el sentido de que fue despedido injustificadamente, sin que ello signifique que el tribunal base su fallo en las afirmaciones de una de las partes (sentencia 27 de agosto de 2003, B. J. núm. 1113, págs. 875-882); en la especie, los jueces de fondo determinaron que el empleador no aportó las pruebas de la justa causa del despido, y a falta de la prueba de los hechos que motivaron el despido de la trabajadora recurrida, el mismo devino en ser declarado injustificado por parte de la Corte a-qua fundamentando su argumentación en las disposiciones legales que contiene el Código de Trabajo, en el título que aborda la figura del despido y las causas que lo justifican, haciendo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta, que al hacerlo, incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual, en este aspecto, los medios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que reclama la parte recurrida y recurrente incidental en su escrito de apelación incidental de fecha 6 de julio del 2011, que el Consorcio de Bancas Colombo, sea condenada al pago de la suma de RD\$500,000.00 por “inscripción tardía en la Seguridad Social, o sea, al Sistema Dominicano de Seguridad Social que instituye la Ley núm. 87-01, aunque en su escrito de defensa de fecha 22 de julio del 2012, afirma que fue “por no

inscripción en la Seguridad Social”. Que en este sentido, existe depositada en el expediente tres “notificaciones de pago” a la Tesorería de la Seguridad Social de fechas 19/02/2010, 04/08/2010 y 03/09/2010, todas en fotocopias en partes ilegibles, pero que se puede leer, tratan sobre “notificación de pago” realizado por el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía, quien tal como se indica, más arriba, por este nombre no apeló la sentencia recurrida, pero no obstante, dichas notificaciones no indican, de ninguna forma, que la señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz, estaba inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es razón por la que declaró ante esta Corte, que “no estaba asegurada” y que no sabe cuánto gastó en el parto, pues “dio a luz en el Musa”, hospital público de San Pedro de Macorís, hecho no contestado”; y continua: “que sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía (artículo 203 de la Ley núm. 87-01)...”;

Considerando, que en la sentencia, objeto del presente recurso de casación, consta lo siguiente: “que en el expediente no existe prueba que indiquen la inscripción de la trabajadora recurrida y recurrente incidental en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que el empleador compromete su responsabilidad civil, pues conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ello 3 elementos sustanciales, como son 1. Un hecho generador (constituye una falta generadora de los daños y perjuicios “el hecho de que la demandante hoy recurrida y recurrente incidental no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social”; 2. Un daño; y 3. Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros”; y concluye: “que para condenar en daños y perjuicios, además de lo expresado anteriormente, los jueces deben valorar el daño causado por la falta, y en el caso de la especie, solo está presente la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y

claro está, le exime de un seguro familiar de salud, una protección sobre riesgos laborales y de una pensión de invalidez, vejez o de retiro. Falta de inscripción, esta por la cual, la indicada trabajadora tuvo que dar a luz en un hospital público como es el Musa de San Pedro de Macorís, en vez de una clínica u hospital privado que le garantizara su dignidad y la salud. Motivos por los cuales, esta Corte fija en la suma de RD\$200,000.00, la suma de dinero que debe pagar el Consorcio de Bancas Colombo a la señora Alba Marina Crisóstomo De la Cruz, por los daños y perjuicios causados por no haberla inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme dispone la Ley núm. 87-01”;

Considerando, que del contrato de trabajo se desprende que es una obligación sustancial a cargo del empleador inscribir al trabajador y estar al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código, al margen de cualquier otra sanción que se les pudiere aplicar por la violación cometida, lo que permite a los tribunales establecer cuando la actuación de un empleador, además de implicar el pago de indemnizaciones laborales, compromete su responsabilidad civil y le acarrea la obligación de reparar los daños de esa índole que su proceder hubiere producido. Dadas las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, los jueces pueden determinar que, además de dicha terminación conllevar el pago de indemnizaciones laborales, también le corresponda al trabajador, cuyo contrato ha concluido con responsabilidad para el empleador, indemnizaciones para reparar daños y perjuicios causados, adicionales a la pérdida del empleo;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua fijó el monto de reparación de los daños ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), sin que se advierte ningún tipo de desnaturalización, ya que es de jurisprudencia constante que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna

desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria, o que se estimare no razonable, que no es el caso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, dio por establecida la falta imputada al recurrente e hizo una estimación de los daños ocasionados al recurrido como consecuencia de esa falta, sin que se advierta haber incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y una motivación suficiente que justifica su dispositivo, de donde no se advierte falta de motivos, ni desnaturalización de los hechos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, deben ser desestimados, y por vía de consecuencia, rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Bancas Colombo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Ángel Natera Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de trabajo de Santiago, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miraflores Import, S. R. L.
Abogados:	Lic. Dilsson Alberto Morel Núñez.
Recurrida:	Massiel Suárez Herrera.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Miraflores Import, SRL., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el mismo de su abogado apoderado, calle Nueve A, núm. 9, Dorado Segundo, Santiago de los Caballeros, debidamente representado por su Gerente, el señor Yun Qian (Kin), chino, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1838032-8, del mismo domicilio de la razón social recurrente, contra la sentencia dictada

por la Corte de trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación principal depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Dilsson Alberto Morel Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0011273-0, abogado de la razón social recurrente, Miraflores Import, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la recurrida, la señora Massiel Suárez Herrera;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio, prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, pago de días feriados, no pago de del debido, descanso semanal, violación a la Ley núm. 87-01, daños y perjuicios, interpuesta por los señores Massiel Suárez Herrera contra Miraflores Import, SRL. y el señor Yun Qian (Kin), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santiago, en fecha 26 de julio de 2012, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda por desahucio, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Massiel Suárez Herrera, en contra de la empresa Miraflores Import, SRL y el señor Yun Qian (Kin), en fecha 6 de enero de 2012, por falta de calidad e interés de la demandante; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Massiel Suárez Herrera, en contra de la sentencia laboral núm. 373-2012, dictada en fecha 26 de julio del año 2012, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo:* *En cuanto al fondo: a) Se acoge parcialmente, el referido recurso de apelación por estar en parte, fundamentado en base al derecho; b) Se revoca la mencionada sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y c) Se acoge, en parte, la demanda interpuesta en fecha 5 de enero del año 2012, por la señora Massiel Suárez Herrera en contra de la empresa Miraflores Import, SRL y Yun Qian (Kin), por estar en lo fundamental, sustentada en base al derecho, por lo que: a) se condena a las demandadas al pago de los valores y por los conceptos que siguen: RD\$11,811.00, por completo de las prestaciones laborales; el 62,54406% del salario diario, o cada día de retardo en el pago del completito indicado; RD\$7,482.00, completo de salario de Navidad del 2011; RD\$23,113.80, por participación en los beneficios de la empresa; RD\$34,900.00, por retroactivo del salario mínimo legal, insuficientemente pagado y RD\$25,000.00, por indemnización por daños y perjuicios; c) se rechazan los demás reclamos de la demanda de referencia; Tercero:* *Se condena a la parte recurrida al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 25%”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua no tomó en cuenta los recibos: del día primero (1°) del mes de octubre del año 201 y 31 de diciembre del año 2011, con los que se pretendía probar que las prestaciones laborales y derechos adquiridos fueron pagados a la señora Massiel Suárez Herrera, parte recurrida, en base a un salario de RD\$6,810.00, en la que la propia señora Massiel Suárez Herrera, parte recurrida, recibió conforme sus prestaciones laborales, sin embargo, la corte reconoce un aumento de salario de RD\$6,285.60 de la recurrida a aplicar durante 6 meses, amparada en la Resolución núm. 1/2009 de fecha 17 de julio del 2009, que fija un salario de establecer el monto del salario de RD\$8,465 mensuales aplicó para seis meses un aumento en base a ese monto a la señora Massiel Suárez Herrera, y aplicar durante 6 meses, amparada en la Resolución 5/2011 de fecha 18 de mayo del 2011, que fija un salario de establecer el monto del salario de RD\$9,185 mensuales aplicó para seis meses un aumento en base a ese monto a la señora Massiel Suárez Herrera, en dicha decisión fija un salario sin tomar en cuenta el monto del capital de la empresa toda vez que el activo de la empresa es de RD\$100,000.00 Pesos en cuyo el monto del salario a aplicar es según la Resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo del 2011, el salario es de DR\$6,035.00 mensuales y según la Resolución núm. 1/2009, de fecha 17 de julio del 2009, el salario es de RD\$5,820.00 mensuales. El pago de dichas prestaciones la empresa lo hizo en base a un salario RD\$6,810.00, de lo que resulta que ambos períodos, pagó por encima del monto real. Resulta que al aplicar un monto superior al que legalmente le corresponde pagar, ordenar pagar montos completos para salario mensual, salario de Navidad, preaviso y cesantía, y como consecuencia, condena al pago de un astreinte lo que constituye una violación a las normas legales que rigen la materia, de lo que resulta la necesidad de ser casada. Que la corte condenó a la razón social Miraflores Import, SRL al pago de RD\$25,000.00 por el no registro a tiempo en la Seguridad Social, lo cual resulta excesivo, toda vez que la empresa cumplió con registro en la Tesorería de la seguridad Social de la empleada, resulta excesiva, en razón de que durante el corto tiempo que permaneció la ex empleada sin estar afiliada a la Seguridad Social no ha podido demostrar en qué consistieron los daños que recibió. En lo referente a la condenación por pago de beneficios de la empresa, dicha

condenación es improcedente, toda vez que según estados financieros y declaración jurada de impuestos internos del año 2011, la empresa obtuvo pérdidas durante ese período de tiempo, motivos por los cuales procede casar dicha decisión con relación a estos puntos”;

En cuanto a los recibos de descargos

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “como se ha indicado el Juez a-quo declaró la inadmisibilidad de la demanda, por considerar que la demandante y actual recurrente, carecía de interés por haber suscrito dos recibos de descargos a favor de la demandada, en los que renuncia a toda acción en contra de esta última (recibos de fecha 1° de octubre del 2011 y 31 de diciembre del 2011) y por no comparecer a la audiencia fijada para conocer su demanda, por lo que aplicó, en su contra, la presunción del artículo 581 del Código de Trabajo, sin embargo, dichos recibos no pueden ser considerados como renuncia de los derechos de la trabajadora, en razón de que el primero fue suscrito durante la vigencia del contrato (1/10/2011) y el segundo (31/12/2011) en ocasión de la ruptura del contrato, ya que este terminó, según la demandante, el 31 de diciembre del 2011, es decir, cuando la trabajadora aun estaba bajo la subordinación del empleador, y por consiguiente, en condiciones de dependencia, vulnerabilidad y desigualdad, para concertar acuerdo con el empleador razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión de referencia, y en consecuencia, revocación de la sentencia, en cuanto al carácter de inadmisibilidad”;

Considerando, que el Tribunal a-quo ponderó debidamente los recibos de descargo presentados por la parte recurrente y en aplicación de la norma laboral, llegó a la conclusión de que los mismos no surtían los efectos de poner término a cualquier reclamo de pago de valores por concepto de prestaciones laborales y otras indemnizaciones, dando motivaciones precisas y concisas, apegadas a los legislación vigente en razón de que ambos habían sido firmados estando el trabajador bajo la subordinación jurídica, por lo cual este medio planteado debe ser rechazado;

En cuanto al salario devengado

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que durante el último año de labor existían dos resoluciones: la núm. 1/2009 , de fecha 7 de julio del 2009, que fijó un salario de RD\$8,465.00

mensual, la cual se aplica durante los primeros seis (6) meses y la núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo del 2011, que fijó un salario de RD\$9,905.00 mensual, la cual se aplica para los seis (6) meses siguientes, lo cual arroja un salario promedio mensual último año de RD\$9,185.00 equivalente a RD\$385.43, el cual se aplicará para posibles condenaciones”;

Considerando, que la parte recurrente no depositó en el grado de apelación los documentos mediante los cuales el Tribunal a-quo pudiese comprobar el salario que le correspondía a la trabajadora demandante mediante la escala establecida por el Comité Nacional de Salarios, por lo que el Tribunal a-quo procedió a escoger el más favorable para el trabajador, dentro de la escala establecida por resolución;

Considerando, que los tribunales de primera y segunda instancia, como tribunales de fondo, son los llamados a analizar los medios de pruebas presentados por las partes, instancias en las cuales se evalúan todas las pruebas y en base a ellas se toma una decisión, que es obligación de esos tribunales ponderar debidamente los documentos que les son presentados; que la parte recurrente presenta por ante esta jurisdicción (casación) documentos nuevos en base a los cuales alega que el Tribunal a-quo realizó una errónea interpretación de los hechos, sin embargo, en esta jurisdicción solo se evalúa si con los medios de pruebas depositados en el expediente el Tribunal a-quo hizo una buena aplicación del derecho, no se analizan documentos nuevos presentados al proceso;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el Tribunal a-quo estableció el salario devengado por la empresa en base a lo que establecen las Resoluciones núms. 5/2011, de fecha 18 de mayo del 2011 y 1/2009, de fecha 17 de julio del 2009, aplicando, de manera correcta, los principios y leyes establecidos en la materia, razón por la cual procede rechazar las argumentaciones de la parte recurrente;

En cuanto al pago participación en los beneficios de la empresa

Considerando, la sentencia recurrida establece: “que a la trabajadora le corresponde la suma de RD\$23,113.80, por este concepto, la empresa no probó el pago de estas, por lo que procede acoger este pedimento”

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el

estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo, pueda ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación;

Considerando, que esta solución jurisprudencial, de vieja tradición jurídica y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en la materia laboral debe ser específicos y detallados;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que: “es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios”; que en el expediente no consta la declaración jurada correspondiente al año reclamado, a fin de establecer si la empresa recurrente obtuvo beneficios o no durante el ejercicio de ese año fiscal, por lo que procede la condenación establecida por el Tribunal a-quo;

En cuanto al exceso de las condenaciones en daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia recurrida sostiene: “que por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa, por no inscripción y pago en las instituciones de la Seguridad Social, procede, porque la empresa no probó el pago de la participación en los beneficios y porque conforme a la certificación de fecha 3 de mayo del 2012, depositada por la trabajadora, esta fue afiliada al Seguro Social tres (3) meses después de haber ingresado a la empresa, todo lo cual constituye violaciones a las disposiciones del Código de Trabajo, contenidas en los artículos 223, 224, 721 y 728 del Código de Trabajo, por lo que se impone la aplicación del artículo 712 del mismo código, y en tal sentido, la condenación a una indemnización por daños y perjuicios, la cual esta corte determinó en la suma de RD\$25,000.00 como justa y equitativa”;

Considerando, que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido: “que entre las facultades discrecionales de los jueces del fondo está el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional...”;

Considerando, que como bien ha establecido esta Tercera Sala, los jueces del fondo tiene facultades discrecionales para evaluar los daños, que una violación de la ley, pudo haberle causado a una de las partes, solo en caso de una indemnización no razonable puede pronunciarse sobre dicho aspecto, caso que no es el de la especie, razón por la cual procede a rechazar dicho medio de casación;

Considerando, que de lo anterior y del contenido de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos sin desnaturalización alguna y motivos adecuados, razonables y pertinentes, con un cumplimiento de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, con una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Miraflores Import, SRL. y Yun Qian (Kin) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 29 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claribel Noesí Rosario.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Elpidio García.
Recurridos:	Paul Vacek y Mayela Flores Sandova y Hotel El Rancho.
Abogado:	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Claribel Noesí Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0105046-4, domiciliada y residente en el sector Villa Liberación, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Elpidio García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0015083-3 y 097-0015425-6, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Claribel Noesí Rosario, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0043624-7, abogado de los recurridos, los señores Paul Vacek y Mayela Flores Sandoval y la empresa Hotel El Rancho;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 17 de octubre de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

por dimisión justificada en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios atrasados, pagos de horas extras, días feriados, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Claribel Noesí Rosario, contra el Hotel El Rancho y los señores Paul Vacek y Mayela Flores, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465-00089-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la señora Claribel Noesí Rosario contra Hotel El Rancho y los señores Paul Vacek y Mayela Flores, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la presente demanda interpuesta por la señora Claribel Noesí Rosario contra Hotel El Rancho y los señores Paul Vacek y Mayela Flores, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Declara las costas del procedimiento, de oficio, por las razones expuestas anteriormente; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Claribel Noesí Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Licdos. Samuel Vásquez Núñez y Elpidio García, en contra de la sentencia laboral núm. 465-00089-2016, de fecha diez (10) del mes de junio del años dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, todo ello en amparo de las precedentes consideraciones; **Segundo:** Condena, en costas a la parte sucumbe la señora Claribel Noesí Rosario y se distraen a favor del Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente presenta los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas y errónea aplicación de ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte a-qua, resulta con insuficiencia de motivos, base legal y violatoria de ley, toda vez, que no se refiere, ni contiene la misma, una relación completa de los hechos de la causa, ni tampoco se fija en dicha decisión, cuáles motivos llevaron a la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, y por vía de consecuencia, las pretensiones de la parte apelante, confirmando a la vez, la decisión tomada erróneamente del Tribunal de Primer Grado; asimismo, la sentencia del Tribunal a-quo, no recoge ni explica las razones por las cuales no ponderó las pruebas aportadas por la parte demandante, limitándose a decir o transcribir las consideraciones que el Juez de Primer Grado había dictado en su sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que el Tribunal a-quo no se detuvo a ponderar los documentos aportados por la trabajadora, especialmente las pruebas que reposan en el expediente y que fueron sometidas, tanto en la instancia introductiva como en el recurso de apelación, las cuales no fueron controvertidas por la contraparte, como son: Las constancias, carteles u horarios de trabajo fijados por el Hotel El Rancho, donde se evidencia la asistencia de la trabajadora a la empresa, además de las comunicaciones emitidas por los Oficiales de la Policía que investigaron un supuesto robo en el Hotel El Rancho, donde falsamente fue acusada la trabajadora; que a pesar de ser sometidas todas estas pruebas ante la Corte a-qua, para su ponderación, hizo caso omiso a las mismas, pues si los Jueces de la Corte a-qua las hubiesen analizado, la suerte del recurso hubiese sido distinta, que al no valorar todos y cada uno de los medios de prueba suministrados, el Tribunal a-quo dictó una sentencia llena de vicios, de los cuales se hace la denuncia, razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia deberá acoger el medio y ordenar el envío del expediente por ante otro tribunal, para su correcta ponderación”;

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo: “que la Corte, en su sentencia ha violentado la ley que rige la materia, especialmente el alcance jurídico del artículo 16 del Código de Trabajo, ya que tratándose la presente demanda de una dimisión justificada, solo le corresponde al trabajador establecer el vínculo existente entre él y la parte contraria, o sea, fijar fehacientemente la existencia de un contrato de trabajo, pero

que la Corte tergiversa el alcance de este texto, no obstante la trabajadora haber aportado prueba testimonial en la cual se evidencia un vínculo laboral entre las partes, razón por la cual este punto debe ser acogido por la Honorable Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia dictada por el Tribunal a-quo y ordenando el envío por ante otro tribunal para ponderar los méritos del citado recurso de apelación”;

Considerando, que la parte recurrente sigue argumentando: “que en la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua ejerció incorrectamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, sin el debido rigor procesal y no otorgándole su verdadero sentido y alcance, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y estableciendo, en su sentencia, motivos insuficientes y poco pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido que su decisión carezca de motivación alguna”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: “que los aspectos controvertidos del recurso de apelación de que se trata son: la relación laboral; el carácter justificativo o no de la dimisión; el pago de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos, pago de los salarios atrasados, horas extras y días feriados y la demanda en daños y perjuicios”;

Considerando, que también la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en ese tenor, según resulta del fallo impugnado, la Juez a-quo procedió a pronunciar el defecto de las partes demandadas por no comparecer, no obstante citación legal; rechazó la demanda, interpuesta por la señora Claribel Noesí Rosario, en contra del Hotel El Rancho y señores Paul Vacek y Mayela Flores, basado en el fundamento de que de las pruebas aportadas al proceso no permitieron establecer al tribunal la existencia de alguna prestación de servicio de naturaleza personal, para con ello poder presumir o establecer la existencia del contrato de trabajo”;

Considerando, que así mismo, la sentencia objeto del presente recurso señala: “que según resulta de la sentencia impugnada el Juez a-quo, procedió a restarle credibilidad a la demanda en razón de que en opinión del tribunal, las pruebas aportadas al proceso por la demandante, no permitieron establecer la existencia de alguna prestación de servicio de naturaleza personal, para con ello poder presumir o establecer la existencia

misma del contrato de trabajo, ya que la sola presentación de una carta, informando la dimisión, por sí solo no supone la existencia de un vínculo laboral, máxime tratándose de un documento que proviene de la parte que alega la existencia de la relación de trabajo”;

Considerando, que igualmente, la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que este Tribunal comparte el criterio en cuanto a la valoración de la demanda y las pruebas incorporadas a esta, puesto que en la valoración realizada resulta correcta en vista de que en la prueba testimonial y documental aportadas por la demandante, no se establecen la existencia de una prestación de servicio de naturaleza personal de la demandante con los demandados para establecer la existencia de un contrato de trabajo, conforme a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, sobre el trabajador pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo”;

Considerando, que la recurrente alega falta de motivos y base legal, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que la misma no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que la misma proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; que contrario a lo alegado por la recurrente, en la sentencia impugnada se observa se cumple con este requisito, donde los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado, de manera integral, de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión, sin que se advierta, falta de ponderación ni de motivos;

Considerando, que para el Tribunal dar constancia del vínculo contractual, es necesario que el demandante demuestre la existencia de una prestación de servicio personal que haga presumir el contrato de trabajo, siendo los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar ese hecho, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de casación salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas ante el Juez de Primer Grado, las que fueron incorporadas en la Corte por la demandante, llegó a la conclusión de que esta no demostró la relación de trabajo personal con los demandados para establecer la existencia de un contrato de trabajo, conforme a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, de todo lo que da motivos suficientes y pertinentes, sin que se advierta que, al formar su criterio, incurriera en falta de motivos, base legal, violación al artículo 16 del Código de Trabajo, falta de valoración de las pruebas, errónea aplicación de ley, ni desnaturalización de los hechos, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Claribel Noesí Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de junio de 2016, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Intagsa, S. R. L.
Abogado:	Lic. Benjamín Taveras Angomás.
Recurrido:	Euclídes Pérez Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Santiago Fernández y Julio César Santana Gómez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramon Herrera Carbucia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Intagsa, SRL., entidad comercial debidamente registrada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Padre Billini esq. Capotillo, ciudad de Río San Juan, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, representada por su Gerente General, el Lic. Benjamín Taveras

Angomás y por la señora Ana María Rodríguez Castillo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0067457-2 y 037-0024257-5, respectivamente, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 3, Romana del Oeste, y domicilio ad-hoc en la Ave. Manolo Tavárez Justo núm. 26, sector Las Flores, Plaza Troché, en esta ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Benjamín Taveras por sí y por la Licda. Elsi García Polinar, abogados de la razón social recurrente, Intagsa, SRL. y el Licdo. Benjamín Taveras Angomás y la señora Ana María Rodríguez Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santiago Fernández en representación del Licdo. Julio César Santana Gómez, abogados del recurrido, el señor Euclídes Pérez Lorenzo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de junio 2017, suscrito por la Dra. Elsi García Polinar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0089680-3, abogada de la razón social recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de marzo del 2018, suscrito por el Dr. Julio César Santana Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-00243310-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 14 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la

deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Euclides Pérez Lorenzo, en contra de los señores Ana María Rodríguez y Benjamín Taveras Angomás, la Compañía de Préstamos Puerto Plata (Intagsa) y Compañía de Distribución La Guinea Puerto Plata, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 5 de agosto de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Pronuncia el defecto de la parte demandada, Compañía de Distribución La Guinea Puerto Plata, por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor Euclides Pérez Lorenzo, en contra de Ana María Rodríguez, Benjamín Taveras Angomás, Compañía Prestamos Puerto Plata (Intagsa), Compañía Distribución La Guinea Puerto Plata, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor Euclides Pérez Lorenzo, en contra de Ana María Rodríguez, Benjamín Taveras Angomás, Compañía Préstamos Puerto Plata, (Intagsa), Compañía de Distribución La Guinea Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia; Quinto: Condena al señor Euclides Pérez Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio Silvestre y Jarry Daniel Mosquea Santana, por haber estos afirmado haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Euclides Pérez Lorenzo, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2016-SSENT-00326, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del*

Distrito Judicial de Puerto Plata, que decidió sobre demanda laboral por despido injustificado, en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras trabajadas, pago de salario adeudado por la no inscripción y/o estar al días en el IDSS y reparación de daños y perjuicios, por haber sido incoado conforme a los preceptos vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge los recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: 1) Declara Resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Euclides Pérez Lorenzo y los señores Ana María Rodríguez, Benjamín Angomás y la compañía Intagsa, SRL., por despido injustificado, por lo que acoge la demanda, en cuanto a la forma y fondo; b) Condena a los señores Ana María Rodríguez, Benjamín Angomás y la compañía Intagsa, SRL., a pagar a favor del señor Euclides Pérez Lorenzo, los siguientes valores: a) Por concepto de (28) días de preaviso la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos 85/100 Centavos (RD\$16,449.85); b) Por concepto de (115) días de cesantía la suma de Sesenta y Siete Quinientos Sesenta y Un Pesos dominicanos con 90/100 Centavos (RD\$67,561.90); c) Por concepto de vacaciones la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 82/100 Centavos (RD\$10,574.82); d) Por concepto de salario de Navidad la suma de Once Mil Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 52/100 Centavos (RD\$11,064.52); e) Por concepto de 10% de participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil quince (2015) la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con 05/100 Centavos (RD\$26,437.05); h) Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos dominicanos (RD\$84,000.00); i) Por concepto de daños y perjuicios Veinte Mil Pesos dominicanos con Cero Centavos (RD\$20,000.00); **Tercero:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a y los señores Ana María Rodríguez, Benjamín Angomás y a la compañía Intagsa, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las misma a favor y provecho del Licdos. Julio César Santana Gómez, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad;”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del principio de la irrenunciabilidad de los derechos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones de la misma el cual no justifica su dispositivo; **Sexto Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, falta de base legal por ausencia de pruebas justificativas; **Séptimo Medio:** Fallo extra petita, viciado de nulidad absoluta;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casacion

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no ser incoado de conformidad a las leyes citadas en el cuerpo del presente escrito;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a la parte recurrida las siguientes condenaciones: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$16,449.85), por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos con 90/100 (RD\$67,561.90), por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$10,574.82), por concepto de días de vacaciones; d) Once Mil Sesenta y cuatro Pesos con 52/100 (RD\$11,064.52), por concepto de salario de Navidad; e) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 05/100 (RD\$26,437.05), por concepto de 10% de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2015; f) Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$84,000.00), por concepto de indemnización prevista en el numeral 3º, artículo 95 del Código de Trabajo; g) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Para un total general en las presentes condenaciones de Doscientos Treinta y Seis Mil Ochenta y Ocho Pesos con 14/100 (RD\$236,088.14);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada

por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Intagsa, SRL, el Licdo. Benjamín Taveras Angomás y la señora Ana María Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Santana Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 12 de diciembre de 2011.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ricardo Colón y compartes.
Abogados:	Licdos. Neftalí A. Rodríguez Guzmán y Roberto Espinal.
Recurridos:	Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón y José Agustín Colón.
Abogados:	Licdos. Héctor José Colón Liranzo y José Cristino Rodríguez Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Ex Empleados de la Junta Distrital de Cana Chapetón, los señores, Ricardo Colón, José Augusto Rodríguez, Justino Familia, Erickson Eladio Ortiz Jiménez, Domingo Antonio Valenzuela, Rosendo Gómez, Rafael Ventura, Rosendo Rodríguez

Colón, Pedro Ramón Tavárez, Fátima Báez Gómez, Zaira A. Colón, Héctor A. Núñez Peralta, Jesús Nicolás Diloné, Ramón Antonio Veras Tavares, Sotero Valenzuela, Narciso Antonio Sandoval, Mayra del Carmen Remijio Torres y Yaisi Agripina Rosa Clime, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0010406-4, 034-0020245-7, 034-0010756-5, 045-0021724-7, 045-0010395-9, 045-0010692-9, 045-0021411-1, 045-0021147-1, 045-0011325-5, 045-0017691-4, 045-0021108-3, 045-0019095-6, 045-0009621-1, 045-0010735-6, 045-0010702-6, 045-0010945-1, 045-0009832-4 y 034-0041639-4, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de 2011, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Neftalí A. Rodríguez Guzmán y Roberto Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0006030-1 y 034-0039516-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores RicardO Colón, José Augusto Rodríguez, Justino Familia, Erickson Eladio Ortiz Jiménez, Domingo Antonio Valenzuela, Rosendo Gómez, Rafael Ventura, Rosendo Rodríguez Colón, Pedro Ramón Tavárez, Fátima Báez Gómez, Zaira A. Colón, Héctor A. Núñez Peralta, Jesús Nicolás Diloné, Ramón Antonio Veras Tavares, Sotero Valenzuela, Narciso Antonio Sandoval, Mayra del Carmen Remijio Torres y Yaisi Agripina Rosa Clime, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor José Colón Liranzo y José Cristino Rodríguez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0018196-3 y 034-0010396-0, respectivamente, abogados de los recurridos, la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón y el señor José Agustín Colón;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al

magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 3 de octubre de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo Municipal, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 17 de agosto de 2010, fueron desvinculados de sus funciones como servidores municipales en la Junta Distrital de Cana Chapetón, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, los señores Ricardo Colón, José Augusto Rodríguez, Justino Familia, Erickson Eladio Ortiz Jiménez, Eudocia Colón, Domingo Antonio Valenzuela, Rosendo Gómez, Rafael Ventura, Rosendo Rodríguez Colón, Pedro Ramón Tavárez, Fátima Báez Gómez, Yudy Abreu Pratt, Zaira A. Colón, Héctor A. Núñez Peralta, Jesús Nicolás Diloné, Ramón Antonio Veras Taveras, Sotero Valenzuela, Narciso Antonio Sandoval, Mayra del Carmen Remigio Torres y Yaisi Agripina Rosa Clime; **b)** que no conforme con esta desvinculación, por entender que resultaba arbitraria, en fecha 3 de octubre de 2011, los citados señores interpusieron una demanda en contra de dicha junta distrital, en cumplimiento de pago de sus beneficios laborales calculados por el Ministerio de Administración Pública; **c)** que para decidir dicha demanda resultó apoderada, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Montecristi, que dictó en instancia única, y de conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer-ro:** Rechaza el presente recurso civil contencioso administrativo, de pagos de cálculos de beneficios laborales, accionada por los señores Ricardo Colón, José Augusto Rodríguez, Justino Familia, Erisson Eladio Ortiz Jiménez, Eudocia Colón, Domingo Antonio Valenzuela, Rosendo Rodríguez, Rafael Ventura, Pedro Ramón Tavares, Fátima M. Báez Gómez, Ydy Abreu Pratt, Zaira A. Colón, Héctor Núñez Peralta, Jesús Nicolás Diloné, Ramón Antonio Veras Taveras, Rosendo Gómez, Sotero Valenzuela, Narciso Antonio Sandoval y Maira del Carmen Remigio Torres, en contra de la Junta Distrital de Cana Chapetón, municipio Guayubín, provincia Montecristi, representada por su Presidente Concejal, Agustín Colón y Rafael Cruz, en su condición de Presidente Concejal; por improcedente, mal fundada en derecho, carente de base y sustentación legal y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor José Liranzo Colón y José Cristino Rodríguez Rodríguez, abogados de los demandados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación de normas constitucionales (artículo 8, 141 y 148 de la Constitución); **Segundo Medio:** Contradicción entre las motivaciones, el contenido del fallo y obviar pruebas que sirvieron de base al MAP para emitir los cálculos de beneficios laborales y mala aplicación de los textos jurídicos y constitucionales; **Tercero Medio:** Mala interpretación y aplicación de los textos jurídicos y constitucionales (artículo 62 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, artículos 8, letras c) y h) y 96, párrafos I y II del Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la mejor solución que tendrá el presente caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en el considerando 5 de la sentencia impugnada, la Juez a-quo expresa que los hoy recurrentes fueron empleados de la Junta Distrital de Cana Chapetón y que de acuerdo a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública tienen derecho a que sus prestaciones económicas les sean pagadas, de

acuerdo a los cálculos del Ministerio de Administración Pública por el tiempo laborado; pero, no obstante a que en esta parte de su sentencia le reconoce la calidad de ex empleados de los hoy exponentes y por ende, les reconoce su derecho a recibir sus prestaciones o indemnizaciones correspondientes al ser desvinculados, como lo establece la Ley de Función Pública, en otra parte de su sentencia, en el considerando 9, dicha juez les niega sus calidades de empleados de esa entidad municipal y por ende, les desconoce el derecho de que sus prestaciones económicas sean pagadas, violando con ello los artículos 24, 36, 60, 61, 62 y 63 de la citada ley; con lo que queda evidenciado la incoherencia en la motivación de esta sentencia, que es un fallo antijurídico que viola los preceptos jurídicos y la coherencia que tiene que existir en toda decisión tomada por un magistrado responsable de impartir justicia; vicio que también se observa cuando en el considerando 10 la Magistrada a-quo establece, que procede compensar las costas por tratarse de un procedimiento especial y no obstante, en la segunda parte del dispositivo de dicha sentencia, condena en costas a los hoy recurrentes y ordena su distracción en provecho de los abogados de la contraparte, dejando de manifiesto una contradicción entre este motivo y el dispositivo, lo que debe conducir a la casación de esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se pone de manifiesto el vicio de incongruencia motivacional que afecta esta decisión, conduciendo a que la misma carezca de un razonamiento convincente y coherente que pueda legitimarla;

Considerando, que el vicio de incongruencia de motivos resulta evidente cuando al examinar la sentencia impugnada se advierte que la Juez a-quo al momento de proceder a valorar los elementos del caso juzgado, estableció: *“Que del estudio de los documentos antes detallados se ha comprobado que los hoy impetrantes, fueron empleados de la honorable Junta Distrital de Cana Chapetón y que de acuerdo a la Ley núm. 41-08 de Función Pública y la que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, tienen derecho a que sus prestaciones económicas sean pagadas de acuerdo a los cálculos por el tiempo laborado; que del estudio de los documentos que descansan en el expediente, se comprueba que a los hoy demandados les fueron remitidos, por el Ministerio de Administración Pública, por comunicación núm. 0004935 de fecha 2 de junio del 2011, los cálculos de beneficios laborales de los hoy demandantes y que no*

obstante a esto, los hoy demandados y recurridos no realizaron las observaciones correspondientes a dichos cálculos, pues en el expediente no consta comunicación de observación al respecto”;

Considerando, que las consideraciones anteriores, manifestadas en su sentencia, indican que para esta magistrada resultaba un punto indiscutible que los hoy recurrentes fueron empleados de la entidad hoy recurrida y que les correspondía el pago de sus prestaciones por el hecho de ser cancelados de dicha entidad; sin embargo, más adelante, en la misma sentencia y en el que resulta ser el motivo central que condujo a la Juez a quo a rechazar el recurso de que estaba apoderada, de manera irracional y en total contradicción con lo que previamente había afirmado procedió a establecer: *“Que de igual forma se comprueba que en el expediente no consta la comunicación o decisión que declara injustificado los despidos que alegan los recurrentes fueron objeto por parte de los hoy demandados, trayendo esto como consecuencia, la imposibilidad del tribunal de determinar que real y efectivamente fueron despedidos de sus labores y que como consecuencia son beneficiados de los cálculos de beneficios laborales reclamados en la presente acción”;* lo que indica que al hacer esta última aseveración la magistrada del Tribunal a quo niega el juicio que ella misma había previamente establecido en su sentencia, como un punto indiscutible en el sentido de que los hoy recurrentes *“fueron empleados de la Junta Distrital de Cana Chapetón y que de acuerdo a la Ley núm. 41-08 de Función Pública tienen derecho a que sus prestaciones económicas les fueran pagadas de acuerdo a los cálculos por el tiempo laborado”;* que en consecuencia, estas afirmaciones contrarias, donde por un lado el Tribunal a quo afirma el derecho de que eran titulares los hoy recurrentes de que les fueran pagadas sus prestaciones laborales por el hecho de su despido y por el otro, les niega ese derecho, pone en evidencia la confusión y contradicción de motivos que afecta esta sentencia, conduciendo a que las razones que la conforman colidan entre sí, hasta el punto de que se aniquilan recíprocamente, lo que equivale a que esta sentencia carezca de los motivos congruentes y coherentes que deben servir de base para que toda decisión cumpla con el principio de congruencia procesal que todo juez está en la obligación de respetar al momento de estructurar el razonamiento de su sentencia, lo que evidentemente fue ignorado por el Tribunal a quo al momento de dictar su decisión y que por vía de consecuencia, conduce a que tenga que ser ordenada la casación de la misma;

Considerando, que por otra parte y como otra muestra de la contradicción de motivos que está presente en esta sentencia, también se advierte que tal como ha sido invocado por los recurrentes, en el considerando 10 el Tribunal a-quo procede a establecer que en esta materia se deben compensar las costas por tratarse de un procedimiento especial; sin embargo, de manera inexplicable, al momento de dictar su dispositivo, en el ordinal segundo, dicho tribunal procede a condenar en costas a los hoy recurrentes, lo que resulta contradictorio, además de que está en franca violación con las disposiciones de la ley que regula esta materia;

Considerando, que por las razones ya expresadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en sus funciones de Corte de Casación entiende que procede acoger el medio de casación que hemos examinado, sin necesidad de analizar los restantes y por tanto se ordena la casación con envío de esta sentencia al tratarse de una decisión confusa y deficiente que carece de una argumentación congruente que pueda justificarla, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede el fallo objeto de casación, que en la especie, al provenir la sentencia impugnada de un tribunal de primera instancia actuando en instancia única en materia contencioso administrativo municipal, tal como se lo confiere el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por tales razones el envío será dispuesto ante otro tribunal de la misma categoría en otro distrito judicial;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, que regula el recurso de casación en materia contencioso administrativa se establece que: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*; lo que aplica en la especie, al provenir la sentencia impugnada de un tribunal que actúa en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal;

Considerando, que en el recurso de casación, en materia contencioso administrativo, no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el citado artículo, en su párrafo V) y aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de 2011, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el las mismas atribuciones, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 7 de noviembre de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Sury Andrés Nova Méndez.
Abogados:	Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Julio César Beltré Méndez.
Recurridos:	Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua e Ing. Eddy Abreu.
Abogados:	Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo y Yovanny Méndez Céspedes.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sury Andrés Nova Méndez, Encargado de la Junta Municipal del Proyecto 4 y Valentín Pineda, Encargado de la Junta Municipal del Proyecto 2-C, dominicanos,

mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0040938-1 y 010-0053127-8, respectivamente, domiciliados y residentes en Azua de Compostela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 7 de noviembre de 2008, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Julio César Beltré Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0015854-1 y 010-0052842-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo, Claudio Estebi Jiménez Castillo y Yovanny Méndez Céspedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0008641-1, 010-0066773-1 y 010-0015511-7, respectivamente, abogados de los recurridos, Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua y el Ing. Eddy Abreu, en calidad de síndico;

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo Municipal, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con motivo del recurso contencioso administrativo, en nulidad, interpuesto en fecha 24 de julio de 2007 por los señores Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda contra de la Resolución núm. 0010, de fecha 28 de junio de 2007 y las certificaciones de suspensión de fecha 6 de julio de 2007, dictadas por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Sabana Yegua, Azua, mediante la cual fueron cancelados de sus funciones municipales, resultó apoderada para decidirlo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que actúa conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que la faculta para conocer en instancia única de las controversias entre las personas y los municipios; **b)** que para decidir dicho recurso fue dictada por el Tribunal a-quo la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en anulación de decisión de Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua de Azua, impulsado por los señores Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda; Segundo: En cuanto al fondo de la misma, se rechaza la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Se mantiene con toda su vigencia y ejecución el Acta de Sesión Ordinaria núm. 0010, de fecha 28 de junio del año 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, mediante la cual fue nombrado el señor Carlos Antonio Suero, Encargado de la Junta del Proyecto 4, en sustitución del profesor Sury Andrés Nova Méndez, el señor Bernardo Mejía, nombrado como Tesorero de esa misma junta, en el lugar de Carlos Antonio Suero y fue nombrado el señor Juan Osiris De la Paz, como Regidor en sustitución del señor Bernardo Mejía; En la Junta del Proyecto 2-C fue nombrado el señor Pedro Celestino Díaz, como encargado de la misma, en sustitución del señor Valentín Pineda, también fueron nombrados en esa misma Junta Distrital el señor Federico Reyes Ramírez, como Tesorero en sustitución del señor Aquiles Beltré Méndez y la señora Ramona Antonia Pérez Lorenzo, como Regidora en sustitución del señor Manuel Ramírez Ramírez; Cuarto: Se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, levantar y*

dejar sin efecto cualquier oposición que se haya hecho en contra de las firmas de los señores Pedro Celestino Díaz y Carlos Antonio Suero, para que estos puedan cumplir con sus funciones; Quinto: Se ordena la ejecución provisional sobre minuta de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Sexto: Se condena a la parte demandante al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Rosa Margarita Nuñez Perdomo, Claudio Estebi Jiménez Castillo y Yovanny Mendez Céspedes, según lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción en la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falsa y Errónea aplicación de la ley;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles por violar el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y para fundamentar su pedimento alega que en dicho recurso los recurrentes se han limitado a realizar meras invocaciones o enunciaciones de los supuestos textos y principios jurídicos violados por la sentencia impugnada, pero sin motivar ni explicar en qué han consistido tales violaciones, lo que constituye una exposición manifiestamente vaga, incompleta e imprecisa que no satisficase las exigencias del indicado texto;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte, que dicho escrito está conformado por tres medios y que en ellos se encuentran desarrollados y explicados cuáles son los agravios formulados por dichos recurrentes en contra de la sentencia impugnada; por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el memorial cumple con la exigencia del señalado artículo 5, al contener los medios de derecho que fundamentan el presente recurso, por tales razones se rechaza este pedimento, sin que resulte necesario

hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita para conocer los medios del recurso de que se trata;

En cuanto a los medios de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan: “que el Juez a-quo en su sentencia estableció que los demandantes no probaron la fecha de sus nombramientos, olvidando las declaraciones tanto del síndico, como las del señor Sury Andrés Nova Méndez, donde ambos expresaron que dichos nombramientos fueron realizados en agosto del 2006, en virtud del cambio de mando municipal, quedando claro que sus cancelaciones fueron ilegales; que dicho juez tampoco le dio respuesta al hecho de que los hoy recurrentes primero, fueron cancelados y posteriormente suspendidos, tal como lo indica el Acta de la Sesión Ordinaria núm. 10, de fecha 28 de junio de 2007 y las Certificaciones de Suspensión, de fecha 6 de julio de 2007, notificadas en fecha 17 de julio de 2007, siendo dichas certificaciones un documento que tiene fe pública al ser expedido por el secretario y por el presidente del ayuntamiento, pero que el juez no le dio ningún valor al no ponderar el fraude cometido en contra de sus derechos; que el Juez a-quo violó la ley e incurrió en falsa interpretación de la misma en cuanto al artículo 46 de la Ley núm. 3455 que fue modificado por el artículo único de la Ley núm. 273 del 14 de abril de 1981, conforme al cual los funcionarios de las juntas de los distritos municipales son elegidos anualmente y no como fuera interpretado por dicho juez de que esta disposición no aplica para los encargados de las juntas, ya que este texto de la Ley núm. 3455, modificado por la referida Ley núm. 273, expresa claramente que todos los funcionarios serán elegidos anualmente, es decir, desde agosto presente hasta agosto del año siguiente, lo que indica que el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua no tenía facultad para cancelarlos ni suspenderlos ya que como encargados de dichas juntas estaban nombrados por un período preestablecido de un año, es decir, desde agosto del año 2006 hasta agosto del año 2007 y como no han cometido ninguna falta, en el ejercicio de sus funciones, cualquier decisión de dicho ayuntamiento, en cuanto a las referidas juntas, fuera del plazo establecido por la ley, como ocurrió en la especie, es nula de nulidad absoluta”;

Considerando, que alegan por último los recurrentes, que dicho juez no observó que la parte entonces demandada, al invocar el artículo derogado, lo que hizo fue confundirlo conduciendo a que ratificara sus cancelaciones en base a un texto de ley que ya no existía, al ser modificado en el año 1981 por la indicada Ley núm. 273 y es el que mantenía su vigencia hasta el 17 de julio de 2007 cuando entró en vigencia el artículo 81, párrafo transitorio de la Ley núm. 176/07 que establece que los jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto del año 2010, lo que no fue observado por dicho juez, en la especie; que dicha sentencia distorsionó los hechos y el derecho presentado por la parte recurrente en el sentido de no valorar los elementos de prueba que fueron depositados para demostrar que fueron fraudulentamente cancelados, ni tuvieron conocimiento de tal cancelación ni les fue notificado el acto administrativo dictado al efecto, constituyendo esto una causa de nulidad de dicho acto, que debió conducir a que el Juez a-quo pronunciara la inexistencia del mismo, que fue un acto dictado con fecha retroactiva, según le fuera demostrado a dichos jueces, pero sobre lo cual dejaron, afirmado en su sentencia que dicho acto fue dictado antes de dictarse la Ley núm. 176/07, lo que indica que al considerarlo así no examinó los hechos que le fueron invocados por los hoy recurrentes de que el Acta núm. 10, fue hecha con fecha retroactiva al 28 de junio de 2007, sin tomar en cuenta dicho magistrado que en su sentencia hizo referencia a la cancelación del señor Duarte Méndez como si hubiera ocurrido en el acta de junio de 2007, pero luego, en otra parte de su sentencia, también establece que dicho señor declara que por Acto núm. 130-2007 presentó la renuncia de sus funciones de Director del Distrito de la Junta Municipal del D-1, por lo que resulta imposible que si supuestamente fue cancelado, mediante la indicada acta del 28 de junio de 2007, estuviera presentando su renuncia en el mes de agosto de dicho año, lo que no fue ponderado por dicho juez;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que los hoy recurrentes no aportaron elementos de juicio suficientes para anular el Acta de Sesión Ordinaria núm. 0010, de fecha 28 de junio del 2008, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Sabana Yegua, y por vía de consecuencia, rechazar el recurso contencioso administrativo en nulidad, de esta actuación administrativa que los

desvinculó de sus cargos municipales, el Tribunal a-quo se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes: “que el hecho controvertido es determinar si el Acta de Sesión núm. 0010-2017, de fecha 28 de junio del año 2007, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, Azua, merece ser anulada, tal y como lo invoca la parte demandante; que esta Cámara Civil, en respuesta a los medios invocados por los demandantes, arriba indicados, considera que dichos demandantes han hecho una mala interpretación de las disposiciones del artículo 46 de la Ley núm. 3455, modificado por el artículo 1° de la Ley núm. 273 del 1980, cuando establece que: “Para cada distrito municipal, el ayuntamiento correspondiente nombrará una junta municipal compuesta de un jefe de distrito que ejercerá las funciones de síndico con voz, aunque sin voto en la junta y tres miembros con sus respectivos suplentes, entre los cuales se elegirá un presidente, un vice-presidente y un vocal, quienes serán elegidos anualmente de entre su mismo seno. Habrá además un tesorero y un secretario”. Toda vez que somos de criterio que el contenido del supra-indicado artículo, referente a quiénes serán elegidos anualmente, aplica solo para tres miembros y sus respectivos suplentes de la Junta Municipal, entre los cuales se elegirá un presidente, un vicepresidente y un vocal, y no para el jefe del distrito, tesorero y secretario, adhiriéndosele a esto, que tampoco los demandantes han podido demostrar al tribunal con medios probatorios la fecha exacta que fueron nombrados como encargados y tesoreros de las juntas municipales envueltas en este proceso;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal: “que si bien es cierto el Acta de Sesión núm. 0010-2007, de fecha 28 de junio del año 2007, dada por el Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, Azua, no establece las causas por las cuáles fueron destituidos de sus puestos los señores Andrés Nova Méndez, Valentín Pineda, Duarte Méndez, Aquiles Beltré Méndez y Manuel Ramírez Ramírez, no menos cierto es, que la parte demandada el Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, a través de su Síndico, el señor, Julio Esterling Abreu Parra, (Eddy Abreu), ha manifestado al tribunal de que las juntas de vecinos decían que los recursos no se estaban manejando bien, que nunca notificaron nada al ayuntamiento, para hacer los préstamos de motocicleta, que ellos salían sin permisos, refiriéndose a los encargados de las juntas, en cuestión, obtuvieron préstamos que no fueron aprobados por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Sabana Yegua, Azua”;

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente, ponen de manifiesto la carencia argumentativa y el razonamiento erróneo del Tribunal a-quo al proceder a validar la actuación municipal que desvinculó a los hoy recurrentes, ya que dicho juez no apreció, en primer lugar, que el Acta de Asamblea, mediante la cual se tomó dicha decisión, no contiene las razones que condujeron a esta desvinculación, lo que no obstante a que fue reconocido por el propio juez, según se desprende de las consideraciones de su sentencia, no le dio la solución correcta que, de acuerdo a la ley que rige la materia, debe ser aplicada para un acto administrativo que se dicte sin la debida motivación, lo que sencillamente fue ignorado por el magistrado del Tribunal a-quo, conduciendo a que su sentencia desconozca varios de los principios que deben sostener la actuación administrativa en sus relaciones con las personas, a fin de servir y garantizar, con objetividad, el interés general, como son los principios de juridicidad, racionalidad y de debido proceso, los que en la especie fueron ignorados desde el momento en que el Tribunal a-quo validó una actuación administrativa que carecía de la debida motivación, cuando de todos es sabido que la motivación de un acto administrativo es un requisito esencial para la validez del mismo, máxime cuando dicho acto se pronuncia sobre derechos, como es el acto de la especie, que desvinculó a los hoy recurrentes de sus funciones municipales sin que mediara un acto con una argumentación racional y objetiva, que pudiera justificar dicha actuación; aspectos que al ser desconocidos por dicho juez deben conducir a la anulación de su decisión;

Considerando, que otro yerro que se advierte en esta sentencia y se pone de manifiesto, es cuando el Tribunal a-quo procede a interpretar el artículo 46 de la derogada Ley núm. 3455 de Organización Municipal, modificado por la Ley núm. 273 de 1980, vigente al momento de juzgarse los hechos, procede a considerar que el término de un año por el que son nombrados los funcionarios de las juntas de los distritos municipales no aplica para los encargados o jefes de los distritos, sino para el resto de los funcionarios municipales señalados en dicho texto, criterio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que resulta erróneo, conduciendo, a que al entenderlo así el tribunal interpreta falsamente dicha norma, cuando del estudio de esta disposición se advierte que el artículo de referencia no hace tal distinción, por lo que al tiempo de un año en sus funciones aplica tanto para los encargados de los distritos

municipales, como para el resto de los componentes de las juntas municipales, ya que resultaría ilógico pretender, como se establece en esta sentencia, que este término aplique para algunos de los funcionarios y para otros no, cuando todos, en conjunto, forman parte del gobierno de dichos distritos municipales, y ese sentido, es que ha sido dispuesto por el legislador;

Considerando, que en consecuencia, al no interpretarlo así, sino que por el contrario, incurrir en esta interpretación errónea que condujo a que el Tribunal a-quo no ponderara correctamente lo que le fuera invocado por los hoy recurrentes, en el sentido de que fueron nombrados en el mes de agosto del año 2006 y que los destituyeron por un acto sin motivación en el mes de junio de 2007, esto es, antes de que se cumpliera el término legal de un año de sus nombramientos, que al tribunal no hacerse eco de estas argumentaciones, sino que por el contrario, desconoció las mismas fundado en la errónea interpretación que se aprecia en su sentencia, dictó una decisión que carece de razones convincentes que puedan legitimarla, lo que unido a lo que fuera establecido por esta Tercera Sala en los motivos anteriores, impide que la sentencia impugnada pueda superar la crítica de la casación, al ser un fallo que carece de base legal, por tales razones, se acogen los medios examinados y se casa con envío la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada, que al ser la sentencia dictada en la especie proveniente de un Juzgado de Primera Instancia actuando en única instancia en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal conforme a lo previsto por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, el envío será dispuesto ante un tribunal de la misma categoría y en las mismas atribuciones, dentro de otro Distrito Judicial, conforme se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente

el asunto, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en la especie, al actuar el Tribunal a-quo en atribuciones similares a las del Tribunal Superior Administrativo en materia municipal;

Considerando, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 60, en su párrafo V, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en instancia única y en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, en las mismas atribuciones, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Silvio Lorenzo Ruíz.
Abogado:	Lic. Valentín De Jesús Almonte.
Recurrido:	Molinos Modernos, S. A.
Abogados:	Licda. Penélope Soriano y Lic. Juan Manuel Cáceres.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Lorenzo Ruíz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1888621-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto 26 de Enero, edif. núm. 14, piso núm. 4, apto. G-6, sector Los Guaricanos, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Valentín De Jesús Almonte, abogado del recurrente, el señor Silvio Lorenzo Ruíz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Penélope Soriano por sí y por el Lic. Juan Manuel Cáceres, abogados de la razón social, Molinos Modernos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero 2018, suscrito por el Lic. Valentín De Jesús Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1179474-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo del 2018, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Penélope S. Soriano Urbáez, Juan Alberto Zorrilla Muñoz y Manuel Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1893128-6, 402-2228391-9 y 001-1830823-8, respectivamente, abogados de la razón social recurrida;

Que en fecha 14 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Silvio Lorenzo Ruíz,

en contra de la razón social, Molinos Modernos, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de junio de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la prescripción extintiva y en consecuencia, declara prescrita la demanda por Silvio Lorenzo Ruíz en contra de Molinos Modernos, S. A., por los motivos antes señalados; Segundo: Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Silvio Lorenzo Ruíz, contra sentencia núm. 162/2017, dictada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar que rechaza al recurso de apelación que conoce, el interpuesto por el señor Silvio Lorenzo Cruz, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia, la confirma en todas sus partes por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Órgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial”);

Considerando, que la recurrente propone los siguientes Medios de casación; **Primer Medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 703 y 704, en relación a la prescripción;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en el cual se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 2018 y notificado a la parte recurrida el 1º de marzo de 2018, por Acto núm. 193/18, diligenciado por el Ministerial Manuel T. Tejeda T., Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la los medios en que el recurrente fundamenta su recurso, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Lorenzo Ruiz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proyecto Las Olas del Metro Country Club, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.
Recurridos:	Sonel Bien Aime y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Proyecto Las Olas del Metro Country Club, S. A., con su domicilio social establecido en la Ave. Las Américas, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1º de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la sociedad comercial recurrente, Proyecto Las Olas del Metro Country Club, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de septiembre del 2014, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Sonel Bien Aime, Agustín María Fabián Polanco, Melison Exime, Emilio Domono, Julio Santana De la Cruz, Renold Dormevil, Jesús Reyes, Jul Marc Pierre, Jean Marc, Enopk Philitte, Lewis Rafael Pichardo Lima, Manuel Jeune, Ramón Miguel, Fritzner Pierre Louis, Amaber Moreno Ramírez, Luis Alejandro De los Santos Pérez, Félix Jean, Miguel Cordero, Ceferino Reyes Valera, Pablo Cabrera Reyes, José Contreras Fransua, Jeremías Francisco Nosan y Zoilo Teophile Ogando;

Que en fecha 11 de abril 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, interpuesta por los señores los señores Sonel Bien Aime, Agustín María Fabián Polanco, Melison Exime, Emilio Domono, Julio Santana De la Cruz, Renold Dormevil, Jesús Reyes, Jul Marc Pierre, Jean Marc, Enopk Philitte, Lewis Rafael Pichardo Lima, Manuel Jeune, Ramón Miguel, Fritzner Pierre Louis, Amaber Moreno Ramírez, Luis Alejandro De los Santos Pérez, Félix Jean, Miguel Cordero, Ceferino Reyes Valera, Pablo Cabrera Reyes, José Contreras Fransua, Jeremías Francisco Nosan y Zoilo Teophile Ogando, en contra de del Ing. Vicente Heredia, Encargado del Proyecto Las Olas y el Metro Coutry Club, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 22 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza, en todas su partes la demanda por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras, malos tratos y violación a los artículos 219 y 220 incoada por los señores Sonel Bien Aime, Agustín María Fabián Polanco, Melison Exime, Emilio Domono, Julio Santana De la Cruz, Renold Dormevil, Jesús Reyes, Jul Marc Pierre, Jean Marc, Enopk Philitte, Lewis Rafael Pichardo Lima, Manuel Jeune, Ramón Miguel, Fritzner Pierre Louis, Amaber Moreno Ramírez, Luis Alejandro De los Santos Pérez, Félix Jean, Miguel Cordero, Ceferino Reyes Valera, Pablo Cabrera Reyes, José Contreras Fransua, Jeremías Francisco Nosan y Zoilo Teophile Ogando en contra de Ing. Vicente Heredia, Encargado de Proyectos Las Olas y Metro Country Club, S. A., por los motivos ya expuestos en la sentencia; Segundo: Compensa las costas del proceso; Tercero: Comisiona al ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Sonel Bien Aime, Agustín María**

*Fabián Polanco, Melison Exime, Emilio Domono, Julio Santana De la Cruz, Renold Dormevil, Jesús Reyes, Jul Marc Pierre, Jean Marc, Enopk Philitte, Lewis Rafael Pichardo Lima, Manuel Jeune, Ramón Miguel, Fritzner Pierre Louis, Amaber Moreno Ramírez, Luis Alejandro De los Santos Pérez, Félix Jean, Miguel Cordero, Ceferino Reyes Valera, Pablo Cabrera Reyes, José Contreras Fransua, Jeremías Francisco Nosan y Zoilo Teophile Ogando, en contra de la sentencia núm. 100-2011 de fecha 22 de junio del año 2011 dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 100-2011 de fecha 22 de junio del año 2011 dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador **Tercero:** Condena al Proyecto Las Olas del Metro Country Club, S. A. a pagar a favor de los señores Sonel Bien Aime y compartes las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al Proyecto Las Olas del Metro Country Club, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del sagrado de derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba, errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Contradicción con otro criterio anterior al externado por la Corte a-qua;

En cuanto al aspecto constitucional

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación, señala violación al sagrado derecho de defensa inherente al debido proceso

consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y para ello argumenta en su recurso que la Corte a-qua al haberse pronunciado supuestamente sobre la totalidad de las conclusiones de la exponente, no respondió las de los ordinales octavo, noveno y décimo, que al ser dictada la presente sentencia en esas circunstancias, sin enunciar todas y cada una de las conclusiones de las partes ha incurrido en violación al sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, tornando la sentencia carente de motivos y base legal que la sustente;

Considerando, que esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que las conclusiones a las que hace referencia la parte recurrente, fue contestado por la Corte a-qua, de manera implícita, cuestión que pueden hacer los jueces del fondo, ya que no están obligados a reproducir en la sentencia las conclusiones de los escritos, de donde no se advierte que la parte recurrente se le violentara su derecho de defensa, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón por la cual se rechaza el medio examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en el cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en esta parte inicial de la presente decisión por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los vicios de la sentencia recurrida ponen de manifiesto, en lo que se refiere al presente contrato de trabajo, que el mismo se considera indefinido, esto sin dar una explicación suficiente, precisa y valedera al respecto, cosa que debió hacer la Corte a-qua, dado el hecho de que en las conclusiones se solicita declarar para una obra o servicio determinados el contrato de trabajo, por lo que ante tal pedimento el tribunal debió de explicar las razones de la existencia de un tipo de contrato distinto al de un contrato para una obra o servicio determinados, no como lo hizo, basándose erradamente en la presunción del artículo 31 del Código de Trabajo, que la Corte a-qua incurre en contradicción pues este contrato era ejecutado en el área de construcción, lo cual por su naturaleza no es por tiempo indefinido, sino que están pautados para un tiempo y labores determinados”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio de los documentos y las declaraciones de las partes y los testigos se desprende que los recurridos laboraron por un período de tiempo aproximado de un año en la construcción de un edificio de 16 o 17 pisos denominado Proyecto Las Olas del Metro Country Club, bajo la dirección inmediata del señor Vicente Heredia (José Belén), maestro constructor”, y continua: “que una vez establecido el contrato de trabajo como de tiempo indefinido, es al empleador a quien le corresponde probar que cumplía los requisitos dispuestos por la legislación laboral, al tenor de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que al no encontrarse depositada ninguna documentación o evidencia que demuestre el cumplimiento de la empresa con los pagos de vacaciones, salario de Navidad y demás, procede acoger la presente dimisión como justificada”;

Considerando, que el artículo 25 del Código de Trabajo contempla: “El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados”, siendo el primero el contrato de trabajo por excelencia, ya que el mismo código presume bajo esta modalidad todo contrato de trabajo (art. 34);

Considerando, que es de jurisprudencia constante que la calificación de los contratos intervenidos entre las partes en litigio es una cuestión de derecho sujeta al control de los jueces de fondo;

Considerando, que los jueces del fondo, cuando surge contención entre las partes acerca de la naturaleza del contrato de trabajo, deben consignar en sus sentencias las circunstancias de hecho que les han permitido la caracterización de dicho contrato, a fin de que la Corte de Casación pueda ejercer su derecho de crítica para determinar si la calificación ha sido correcta (sentencia 15 de febrero 1981, B. J. núm. 843, pág. 286), en la especie, la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo, es confusa, pues la sentencia recurrida en sus consideraciones por un lado contempla que el contrato de trabajo que existió entre las partes tuvo una duración específica de un año y luego en considerando posterior, admite que una vez establecido el contrato de trabajo como de tiempo indefinido...al no encontrarse depositada documentación que demuestre el cumplimiento de la empresa, procede acoger la presente dimisión como justificada”, se trata de una contradicción que por su gravedad no

permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por los motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de julio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilson Joseph.
Abogados:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrida:	Alma Iglesias & Asociados, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Tatiana Germán y Gisela María Ramos Báez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Joseph, haitiano, mayor de edad, portador del Carnet de Regularización Migratoria núm. DO-01-004308 y Pasaporte núm. RD2332880, domiciliado y residente en la calle 45 núm. 9 Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogadas de la sociedad comercial recurrida, Alma Iglesias & Asociados, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 2018, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrente, el señor Wilson Joseph, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 d marzo de 2018, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Díaz, Ana Judith Alma Iglesias, Manuela L. Rodríguez Moreta y Cárolin Arias Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 223-0100493-7 y 223-0113147-4, respectivamente, abogadas de la sociedad comercial recurrida;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, interpuesta el señor Wilson Joseph, contra Alma Iglesias & Asociados, SRL, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 106/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia, declara inadmisibles la demanda incoada en fecha 8 de abril de 2016, por el señor Wilson Joseph, contra Alma Iglesias & Asociados, el Ing. Miguel y el maestro Carlos, por falta de interés del demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandante Wilson Joseph, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de las Licdas. Gisela María Ramos Díaz, Ana Judith Alma Iglesias, Manuela L. Rodríguez Moreta, quienes haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Wilson Joseph, contra la sentencia núm. 106/2017 de fecha 29/3/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la misma por los motivos arriba expuestos; **Tercero:** Se condena al trabajador Wilson Joseph al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Manuela Rodríguez Moreta, abogadas de la parte recurrida quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal, error grosero, exceso de poder, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al poder de apreciación y del papel activo del Juez en materia laboral y violación a la tutela judicial efectiva.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto por la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que como se puede apreciar, en la página 8 de la sentencia que se recurre, esta recoge todo el escenario donde se comprueba que tanto en

Primer Grado como ante la Corte, el señor Wilson Joseph no sabe leer ni escribir, que estampó cruces como firma, tanto en el Poder de Cuota Litis, en su Pasaporte, así como en el Plan de Regularización Migratoria, que aun la Corte haber comprobado que el señor Wilson Joseph no sabe firmar y que los rasgos de las cruces con las cuales firmó ante esa Corte, no coinciden con las letras fluidas y estampadas en el fraudulento recibo de descargo presentado por la demandada, da como bueno y válido dicho recibo de descargo y confirma la sentencia de primer grado, por lo que dicha sentencia deberá ser casada”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que la Corte a-quo, a pesar de tener en sus manos el pasaporte original, el original del Plan de Regularización Migratoria y conocer la comparecencia personal del trabajador, comprobó que este firma con cruces, el Tribunal hizo caso omiso de esta comprobación hecha por ella misma, evidenciándose contradicción de motivos y la falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo: “que la Corte desnaturalizó las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandada, pues le dio credibilidad a estas, a pesar de que en expresó que aunque vio firmar al señor Wilson Joseph, no recuerda como firmó”;

Considerando, que la parte recurrente sigue aduciendo: “que a pesar de que la instancia de demanda se hizo por despido injustificado, en fecha 21 de marzo de 2016, la parte demandada, en su escrito de defensa alega que el trabajador fue desahuciado, el 2 de febrero de 2016, por lo que evidentemente la Corte debió revocar la sentencia de primer grado por despido y acoger la demanda por desahucio, y condenar a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados desde el 11 de marzo de 2016, hasta que realice el pago total; asimismo, la sentencia impugnada, contiene violaciones tales como, falta de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal, exceso de poder, violación a la regla de la prueba, violación al poder de apreciación, y a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa entre otras cosas: “que del estudio del expediente, esta Corte ha comprobado que el recurrente alega laboró por espacio de 8 meses como ayudante de construcción con un salario de RD\$ 13 Mil Pesos mensuales,

hasta que fue despedido, lo que luego corrigió por desahucio y que reclama sus prestaciones correspondientes y RD\$200 Mil Pesos en daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social;

Considerando, que así mismo, la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que por su parte la recurrida principal alega que desahució al demandante y recurrente, que este recibió los valores que les correspondían y dio descargo y finiquito, indicando renunciaba a toda acción contra los demandados, por lo que plantea la inadmisibilidad de la demanda fundado en la falta de interés, a consecuencia de lo cual entiende debe mantenerse la sentencia que declara inadmisibile dicha demanda”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que existe un recibo de descargo alegadamente suscrito por el recurrente, en base al cual es reconocido el desahucio y recibe la suma de Ocho Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 69/00, y dice no tener nada más que reclamar, tanto frente a la sociedad Alma Iglesias & Asociados, como a los señores Alejandro Alma, César Alma y Guillermo Batista, documento este al que se intentó hacer varias experticias en el Inacif a requerimiento de la Juez apoderado, lo que no fue posible porque el ahora recurrente indicaba que no sabía leer ni escribir, lo que impedía verificar si los trazos se correspondían o no con la escritura del recurrente, pues por igual reposa el Acta de Audiencia en la que compareció en primer grado el recurrente y el demandante en ese momento en que afirmó que solo al Inacif, que al preguntársele si llegó a firmar, dice que sí, pero que no sabe leer ni escribir, luego afirma haber hecho cruces allá, no recordar ese papel, conocer que su patrón alega que el firmó, negarlo, porque no sabe firmar, sin embargo en el Poder de Cuota litis intervenido entre el recurrente y su abogado figura ciertamente una firma con tres cruces, en su pasaporte no puede distinguirse el tipo de trazos que usa para firmar, porque está debajo de lo que parece ser una huella digital, que en audiencia, esta Corte y frente a los jueces volvió a firmar con tres cruces y con rasgos totalmente diferentes a los expuestos en las demás cruces diferentes entre ellos, pero igual diferente a la estampada en el descargo que sirvió de base para la inadmisión de su demanda, que por igual en primer grado compareció el señor Bartolo Piña Germán, testigo en el descargo en discusión, quien afirmó estar presente cuando al recurrente se le pagaron sus prestaciones aunque dice no recordar como él firmó, elementos estos que le permiten al tribunal entender que la Juez de Primer Grado hizo sus mejores

esfuerzos por encontrar la verdad material, pero que la duda, respecto a la firma, fue despejada por el testigo interviniente, que le merecen todo crédito a esta Corte”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que, *la alegada falta de ponderar las pruebas, contradicción de motivos, falta de base legal, exceso de poder, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al poder de apreciación y del papel activo del Juez, en materia laboral, ni acoger los testimonios presentados*, es una exteriorización de inconformidad por lo decidido por el Tribunal a-quo, sin ninguna base legal, lo que se deduce, del análisis de los motivos de la sentencia impugnada, toda vez, que los jueces, haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, tanto testimoniales como documentales, en uso de su poder soberano de apreciación de las mismas, entendieron que en Primer Grado compareció el señor Bartolo Piña Germán, testigo en el descargo en discusión, quien manifestó haber estado presente cuando al recurrente se le pagaron sus prestaciones, quedando esclarecida la duda respecto a la firma del señalado recibo, por tanto correspondía al recurrente, demostrar lo contrario, que a pesar de haber depositado varias listas de testigo no escuchó ninguno, “la obligación positiva de renunciar a interponer cualquier tipo de demanda, acción o reclamación relacionada con el pago de prestaciones laborales y otros derechos recibidos, por cuanto la suma recibida, de mutuo acuerdo con el empleador, no reteniendo nada más que reclamar, tanto frente a la sociedad Alma Iglesias & Asociados como los señores Alejandro Alma, César Alma y Guillermo Batista, por haber sido totalmente desinteresados con el presente pago, implicando la firma del presente acto descargo y finiquito, tanto de la suma recibida como cualquier otro derecho que tenga su causa en la relación de trabajo que existió entre las partes ;

Considerando, que cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal apoderado, en pago de una reclamación de indemnizaciones laborales, no tiene que establecer la causa de terminación, ni los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación contractual, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, sin que se establezca ningún vicio del consentimiento, el recibo es válido y cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con

la relación laboral finalizada, sin importar la causa de su conclusión ni esos hechos, ya que resultaría frustratorio que un Tribunal analice los hechos en que se funda una demanda después de haber considerado que la misma resulta inadmisibles por apreciar que el demandante ha otorgado válido recibo de descargo con el otorgamiento del finiquito correspondiente;

Considerando, que la Tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial, cuando las partes, por los demás medios a su alcance, no se pueden poner de acuerdo; de manera que lo decidido por la Corte a-qua, en nada contraviene las disposiciones relativas la tutela judicial efectiva, ya que el recurrente hizo valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a quo reconoció valor al recibo de descargo otorgado por el recurrente a la recurrida después de la terminación del contrato de trabajo, para lo cual examinó las pruebas aportadas, de manera apropiada, y dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta y contradicción de motivos, falta de base legal, error grosero, exceso de poder, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al poder de apreciación y del papel activo del Juez, en materia laboral, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Joseph, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Smith Fabien.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurridos:	Alma Iglesias & Asociados, S. R. L. e Ing. Guillermo Batista.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Díaz, Ana Judith Alma Iglesias, Manuela L. Rodríguez Moreta y Carolin Arias Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Smith Fabien, haitiano, mayor de edad, portador del carnet de regularización núm. DO-01-008174, con domicilio y residencia en la Calle 45 núm. 10, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogadas de la sociedad comercial recurrida, Alma Iglesias & Asociados, SRL., y el Ing. Guillermo Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2018, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrente, el señor Smith Fabien, mediante el cual propone los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2018, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Díaz, Ana Judith Alma Iglesias, Manuela L. Rodríguez Moreta y Cárolin Arias Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 223-0100493-7 y 223-0113147-4, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta el señor Smith Fabien contra la Constructora Alma Iglesias, SRL., y el Ing. Guillermo Batista, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 350/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente demanda laboral interpuesta en fecha 13 de julio de 2016, por el señor Smith Fabien en contra de constructora Alma Iglesias y Asociados, SRL., y el Ing. Guillermo Batista, por haber sido interpuesta de conformidad a las normas legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones laborales por el señor Smith Fabien en contra de constructora Alma Iglesias y Asociados, SRL., y el Ing. Guillermo Batista, por improcedente e infundada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento, a los motivos expuestos”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Haciendo declarado regular en cuanto a la forma, el recurso del señor Smith Fabien, de fecha 4 de enero de 2017, en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en cuestión y en consecuencia confirma la sentencia núm. 350/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la litis Smith Fabien Vs. Constructora Alma Iglesias, SRL y el Ing. Guillermo Batista, por no haberse probado relación de trabajo con los demandados; **Segundo:** Condena a Smith Fabien al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Licdas. Gisela Ramos, Ana Alma Iglesias y Manuela Rodríguez Moreta, abogadas de la parte gananciosa que afirman estarlas avanzando; **Tercero:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente; **Medio Único:** Falta de motivos, falta de base legal, error grosero, exceso de poder, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación y rechazar la demanda originaria, fundamentó su fallo tomando en cuenta que la demandada niega la relación laboral con el demandante, salvo algunas excepciones y en esa virtud también rechaza las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, que la Corte a-qua, al ponderar las declaraciones del testigo y restarle calidad a las mismas, incurre en desnaturalización de las declaraciones del testigo, al darle un alcance que no tiene, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que cuando una sentencia contiene error grosero y donde se ha incurrido en exceso de poder, como ha ocurrido en el caso de la especie, procede examinar, cuando la Corte ha incurrido en la comisión de error grosero, en nulidad, en exceso de poder y violación al derecho de defensa de la parte recurrente, aun cuando las condenaciones no excedan de los veinte (20) salarios mínimos, asimismo, la Corte no tomó en cuenta el artículo 1º del Código de Trabajo; que de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se puede determinar que en toda relación de trabajo personal, se presume la existencia de un contrato de trabajo y que el mismo se celebra por tiempo indefinido, y es el propio artículo 1º del citado texto legal, que define al empleador como una persona física o moral, que el empleador toman la decisión de despedir al trabajador de forma unilateral, sin probar la justa causa invocada como fundamento del despido, es por esta razón que los medios de casación que fundamentan su recurso deben ser acogidos en todas sus partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: “que existe discusión respecto a la relación de trabajo, condición fundamental para derivar toda otra cuestión de índole laboral, es necesario reseñar que el Primer Grado no depuso ningún testigo que permitiera establecer dicha prestación de servicios, de lo que se desprende que, efectivamente, la Juez de Primer Grado hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos al desechar, por falta de pruebas, dicha demanda”;

Considerando, que así mismo, la sentencia, objeto del presente recurso, expresa; “que en grado de apelación el recurrente ha tenido la oportunidad de aportar sus medios probatorios, ya con la experiencia procesal de Primer Grado y la decisión apelada, a cuyos fines hizo oír al señor Perre Dirilus, testigo a cargo de la parte recurrente, quien si bien alega dicho señor era albañil por la casa, no refleja seguridad alguna, por cuanto afirma haber laborado en la Churchill con Lincoln, dirección imposible por cuanto dichas vías no concurren, que afirmó por otra parte, que escuchó que el recurrente no fue porque estaba enfermo, llamó al ingeniero y le dijo que necesita dinero para medicina, que el ingeniero le respondió que si no trabaja no hay dinero y que no lo llamara por teléfono, de lo que se desprende la imposibilidad de que el testigo haya podido escuchar el contenido de una llamada telefónica, sin haber probado o referido que la misma estuviera en altavoces, o que la persona que escuchó fuera el Ing. Batista, igual afirmó que el recurrente fue a la obra, ante cuyas ambigüedades el tribunal se encuentra impedido de darle crédito por incoherentes e inverosímiles, al margen de que de lo narrado tampoco se puede extraer más allá de toda duda razonable que dicho señor laborara para la demandada ni que se haya producido despido alguno, de modo que el escenario probatorio, aun con estas declaraciones, sigue siendo desierto, lo que impone ratificar lo decidido en Primer Grado, por ser de derecho, confirmando la antes dicha sentencia por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente alega falta de motivos y base legal; que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, ya que solo, a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que la misma no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a los fines de respaldar que la misma proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada se observa se cumple con este requisito, donde los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado, de manera integral, de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión, sin que se advierta falta de ponderación, ni falta de motivos;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, en el caso de la especie, como se ha hecho constar anteriormente, el Tribunal a-quo rechazó las declaraciones del testigo al no poder extraer más allá de toda duda razonable que dicho señor laborara para la demandada ni que se haya producido despido alguno, lo cual entra dentro de la facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso;

Considerando, que para el Tribunal dar constancia del vínculo contractual, es necesario que el demandante demuestre la existencia de una prestación de servicio personal que haga presumir el contrato de trabajo, siendo los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar ese hecho, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de casación salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas tanto ante el Juez de Primer Grado, como las ofrecidas ante el fondo, llegó a la conclusión de que este no demostró la relación de trabajo personal con el demandado para establecer la existencia de un contrato de trabajo, de todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en falta de motivos, falta de base legal, error grosero, exceso de poder, violación a las reglas de la prueba, ni desnaturalización de los hechos, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Smith Fabien, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento ;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autocare, S. R. L.
Abogado:	Lic. Virgilio Bello González.
Recurridos:	Frank Luis Veras Abreu y Ángel Miguel Lara Bautista.
Abogados:	Licdos. Freddy Ramón Bobadilla y Jamlech Mieses.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Autocare, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Rómulo Betancourt núm. 311, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Freddy Ramón Bobadilla y Jamlech Mieses, abogados de los recurridos, los señores Frank Luis Veras Abreu y Ángel Miguel Lara Bautista;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Virgilio Bello González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0798632-5, abogado de la entidad de comercio recurrente, Autocare, SRL., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Henríquez R. y Carlos Felipe Báez, abogados de los recurridos;

Que en fecha 6 de abril de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Ángel Miguel Lara Bautista y Frank Luis Veras Abreu contra Autocare, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia de prueba y fondo no obstante haber quedado citada; Segundo: Declara

regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Ángel Miguel Lara Bautista, Frank Luis Veras Abreu y Autocare, SRL. y el señor Apinio Álvarez (Alias) Walter, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, días dejados de pagar y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido, por ser conforme al derecho; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes con relación a Opinio Álvarez (alias Walter), en virtud del desistimiento hecho por la parte demandante; Cuarto: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Ángel Miguel Lara Bautista, Frank Luis Veras Abreu y Autocare, SRL., con responsabilidad para la parte empleadora por causa de despido injustificado; Quinto: Acoge, la solicitud de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días no pagados y daños y perjuicios por ser justo, y condena a Autocare, SRL., a pagar a favor de: a) Fran Luis Veras Abreu, la suma de Cinco Mil Ocho-cientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$5,874.96) por 14 días de preaviso; Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$5,455.32) por 13 días de Auxilio de Cesantía; Seis Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$6,166.66) por la proporción del salario de Navidad; Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD2,937.48) por 7 días de vacaciones; Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$18,883.76) por la participación en los beneficios de la empresa; y Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) por daños y perjuicios; Para un total de Cuarenta y Un Mil Trescientos Dieciocho Pesos dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$41,318.18), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD10,000.00 y un tiempo de labor de seis (6) meses y doce (12) días; y b) Ángel Miguel Lara Bautista, la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$11,162.48) por 28 días de preaviso; Diez Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD10,763.82) por 27 días de auxilio de cesantía; Seis Mil Noventa y Cinco Pesos dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$6,095.84) por la proporción del salario de Navidad; Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un

Pesos dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$5,581.24), por 14 días de vacaciones; y Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$19,939.57) por la participación en los beneficios de la empresa; Para un total de Cincuenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$51,542.95), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$9,500.00 y a un tiempo de labor de un (1) año, cinco (5) meses y quince (15) días; Sexto: Ordena a Auto Care, SRL., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el periodo comprendido entre las fechas 29 de agosto de 2011 y 15 de febrero de 2013; Séptimo: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento; Octavo: Comisión al ministerial Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la razón social Autocare SRL, contra la sentencia núm. 015/2013, relativa al expediente laboral núm. C-052-11-00579, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la demandada y recurrente, la razón social Autocare, SRL, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, exceptuando los valores por daños y perjuicios consignados por el Juez A-quo a favor del señor Ángel Lara Bautista, y manteniendo dicha condenación a favor del señor Frank Luis Veras Abréu, excluyendo también las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la egresa (bonificación), por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Condena a la parte sucumbiente, la razón social Autocare, SRL, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Carlos Hernández R. y Carlos Felipe Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de motivos y base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, por carecer de objeto y viabilidad procesal para ser admitido, alegando que “lo propuesto por la parte recurrente en casación se sustenta en un planteamiento absurdo en su totalidad. A que la sentencia núm. 126/2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se sustentó en una razón jurídica y además jurisprudencial, por lo que invocar una ley anterior para justificar las faltas cometidas por la sociedad comercial Autorcare, SRL, por no haber comunicado el despido al trabajador, no es más que un alegato carente de alcance jurídico para ser ni siquiera ponderado por esta honorable Suprema Corte de Justicia”,

Considerando, que la parte recurrente interpone su recurso de casación alegando que el Tribunal a-quo cometió falta de base legal y de motivación, al establecer que el despido ejercido por la recurrente en casación era injustificado, de que el despido fue comunicado al Ministerio de Trabajo y no al trabajador, lo que constituye un medio de casación que esta Corte debe ponderar, a fin de determinar si el Tribunal a-quo aplicó, en la sentencia recurrida, las leyes que se corresponden con el presente proceso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: “que como bien puede observarse en la sentencia recurrida, en la misma se rechaza el recurso de apelación de la exponente, bajo el argumento de que el despido a un trabajador debe interponerse directamente a la propia persona, no así por ante el Director General de Trabajo como lo permitía el Código de Trabajo anterior”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que si bien es cierto que el despido de un trabajador debe interponerse directamente a la propia persona, no así por ante el Director General de Trabajo como lo permitía el Código de Trabajo anterior, no menos cierto

es que los recurrentes no han planteado que a ellos no les fue notificado primeramente para luego darle cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, esto es comunicarle de tal acción, lo que indica que aunque en el expediente no se encuentren depositadas las comunicaciones de despido dirigidas a ellos, estos admiten que fueron despedidos, no obstante, como la empresa demandada solo se limitó a señalar las faltas en que incurrieron los demandantes, enumerando los ordinales 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, sin aportar las pruebas que justifiquen el alegado despido, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento núm. 258/93 del citado texto legal y 1315 del Código Civil, a los cuales no dio cumplimiento, procede declarar injustificado los despidos de que se trata, por falta de pruebas, acoger la instancia introductiva de la demanda y rechazar el presente recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes”;

Considerando, que el artículo 2 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo, establece que “la exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Esos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso”, mientras que el artículo 1315 del Código Civil establece que “todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo establece en la sentencia recurrida que la fecha y la comunicación del despido a los trabajadores no era un punto discutido en el presente proceso, ya que los trabajadores no presentaron reparos acerca de los mismos, por lo que dicho punto no fue determinante a la hora de establecer que el despido ejercido era injustificado, como alega la parte recurrente en su memorial de casación, que el Tribunal a-quo determinó injustificado el despido y condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales y otras indemnizaciones, según se comprueba de la lectura de la sentencia recurrida, porque la parte recurrente no presentó los medios de prueba mediante los cuales pudiera comprobar las faltas que alega cometió el trabajador que lo hiciera pasible de un despido justificado, que al Tribunal a-quo declarar injustificado el despido actuó con total apego a lo que establece nuestra legislación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten

a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y deben ser desestimado.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Autocare, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de junio del año 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Carlos Henríquez R. y Carlos Felipe Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Ángel Santana Santana.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Seadom, S. A. y Seaboard Marine, LTD.
Abogados:	Licdos. Néstor Pérez V., Práxedes J. Castillo Báez y Licda. Michelle Marie Moní Barreiro.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Santana Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 093-0044757-1, domiciliado y residente en la carretera Principal núm. 1311, El Carril, distrito municipal El Carril, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Néstor Pérez V., por sí y por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Michelle Marie Moní Barreiro, abogados de las compañías recurridas, Seadom, S. A. y Seaboard Marine, LTD;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, Cédula de Identidad núm. 001-0910222-8, abogado del recurrente, el señor Miguel Ángel Santana Santana, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moní Barreiro, Cédulas de Identidad núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-1808601-6, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 20 de abril de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, y otros derechos, interpuesta por el recurrente Miguel Ángel Santana Santana contra las recurridas Seadom, S. A. y Seaboard Marine, LTD, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 22 de agosto del 2011, incoada por el señor Miguel Ángel Santana Santana contra la entidad Seaboard Marine, LTD y Seadom, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara inadmisibles, por falta de interés del demandante, señor Miguel Ángel Santana Santana, la demanda laboral de fecha 22 de agosto del 2011, contra la entidad Seaboard Marine, LTD y Seadom, S. A., por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Condena al demandante señor Miguel Ángel Santana Santana al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Acoge las pretensiones de las empresas co-demandadas Seaboard Marine, LTD y Seadom, S. A., en el sentido de que se declare inadmisibles la demanda interpuesta por el señor Miguel Ángel Santana Santana, por falta de calidad e interés, por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la parte sucumbiente, señor Miguel Ángel Santana Santana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Violación del derecho de igualdad ante la ley, debido proceso y de defensa, falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el primer y segundo medios reunidos por orientarse al mismo asunto, el recurrente expone en síntesis lo siguiente: “que no fuimos a la audiencia para conocer el recurso de apelación en cuestión porque no fuimos debidamente citados, ni mucho menos nos emplazó

para conocer de dicho recurso, que nos enteramos del proceso y fallo, porque fuimos a la corte a investigar el estado de otro expediente que allí tenemos y nos enteramos que inexplicablemente el mismo tenía una sentencia en contra de nosotros, la corte debió valorar dicha notificación prorrogar dicha audiencia y ordenar que un alguacil de la corte practique el mismo, con dicho proceder se violentó nuestro sagrado derecho de defensa; que no obstante ser nosotros quienes suscribimos el recurso de apelación, quienes lo interpusimos, inexplicablemente, de forma temeraria y medalaganaria, los abogados que representan los interés de las empresas hoy recurridas, proceden a solicitar la fijación de audiencia del expediente de referencia y a notificar con un alguacil el cual no pertenece a la Corte a-qua; que de manera insólita e inexplicable, también la Corte a-qua admite dicha notificación sin antes ordenar alguna medida de instrucción o por lo menos levantar acta de no acuerdo y de notificarnos a nosotros dicha audiencia de prueba y fondo”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “Resulta: que en audiencias de fechas dieciocho (18) del mes de abril y seis (6) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), fue cancelado el rol y mediante ordenanza fue fijada nuevamente para el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Resulta: que en audiencia de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), la Corte, levanta acta de no acuerdo por la no comparecencia de la parte recurrente, se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión unilateralmente a conocer audiencia de prueba y fondo, se fija la continuación del proceso para el día primero (1°) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00) horas de la mañana; vale citación se reservan las costas; Resulta: que luego de que las partes presentaran sus respectivas conclusiones en audiencia celebrada en fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), la corte, otorga a las partes plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del lunes subsiguiente, para el depósito de escrito sustentatorios de conclusiones, reservándose el fallo sobre fondo y las costas”;

Considerando, que por lo detallado anteriormente podemos verificar que la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha 14 de mayo del año 2013, no obstante haber sido citada como establece

el Código de Procedimiento Civil, mediante Acto núm. 0259/2013, de fecha 25 de marzo del año 2013, independientemente de eso, si la parte recurrente consideraba que dicho acto adolecía de vicios que afectaban su veracidad, debieron seguir el procedimiento establecido e inscribirlo en falsedad para logra su anulación, procedimiento que no fue seguido, razón por la cual el indicado Acto de Alguacil mantiene todos sus efectos jurídicos; que el Tribunal a-quo tenía la potestad, en esa audiencia, de conocer inmediatamente el fondo, sin embargo la prorrogó y comisionó a un alguacil de estrado para que notificara la fecha de la celebración de la próxima audiencia, por la parte recurrente, quien asistió y presentó sus medios de defensa y concluyo al fondo;

Considerando, que de un estudio pormenorizado del expediente no encontramos ninguna instancia en solicitud de reapertura de debates, a fin de ser contestado por el Tribunal a-quo, que los jueces solo están obligados a contestar sobre pedimentos formales presentados; que no se evidencia en el presente proceso violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley, por lo que procede rechazar dichos medios de casación;

Considerando, que en el tercer y cuatro medios de casación, reunidos por el vínculo existente, el recurrente afirma que: “la Corte a-qua dio como bueno y válido el pseudo y supuesto descargo otorgado al miserable trabajador y por lo tanto, afirman, no procede el análisis de los medios de defensa esgrimido por este y que se relacionan a que no le fueron saldados completamente los derechos de índole laboral que le corresponden. La Corte a-qua no dio razones justa y valederas para dar como bueno y válido dicho fallo, ya que violó reglas de orden público y constitucionales y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia recurrida sostiene: “que como las empresas demandadas originarias y actual recurrida, Seaboard Marine y Seadom, S. A., alegan que desahuciaron al demandante y le pagaron todas y cada una de sus prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos y que le otorgaron un “Recibo de Descargo”, sostienen que la demanda debe ser declarada inadmisibile por falta de calidad e interés, aspecto sobre el cual, esta Corte está en el deber de proporcionarse, previo al fondo de la demanda y méritos del recurso de apelación, para determinar si procede acoger sus pretensiones”; continua expresando: “que en

el expediente conformado reposa un “descargo por salida de empleado” de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil once (2011), que está firmada por el trabajador reclamante y dice estar satisfecho en el pago de las prestaciones por un valor de Ciento Cuarenta Mil Setecientos Cinco con 08/100 (RD\$140,705.08) declarando que no le adeudan suma alguna relacionada a la terminación del contrato”; expresa “que también fue depositado un cheque” marcado con el numero 003130, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil once (2011), a nombre del reclamante, que se encuentra firmado por el mismo”.

Considerando, que el Tribunal a-quo concluye en la sentencia recurrida estableciendo lo siguiente: “que del contenido del recibo de descargo de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil once (2011) y de la copia del cheque depositado, por la suma de Ciento Cuarenta Mil Con 00/100 (RD\$140,000.00) Pesos, se evidencia que al demandante originario le pagaron los valores que le correspondían, que otorgó “recibo de descargo” y que no hizo reservas de derecho de reclamar otros derechos que crea corresponderle, por lo que al ser desinteresado con el pago de dichos valores, procede acoger las pretensiones de las empresas codemandadas Seabord Marine, LTD y Seadom, S. A., en el sentido de que se declara inadmisibles la demanda por falta de calidad e interés, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que existe jurisprudencia constante de esta Tercera Sala con el siguiente criterio: “cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal apoderado en pago de una reclamación de indemnizaciones laborales no tiene que establecer la causa de terminación pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, sin que se establezca ningún vicio de consentimiento, el recibo es válido y cierra el pago a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar la causa de su conclusión...”;

Considerando, que el Tribunal a-quo acogió, como bueno y válido, el recibo de descargo suscrito por el recurrente, sin visualizar en el proceso ningún vicio de consentimiento (constreñido, violentado, amenazado para la firma del dicho recibo) declarando inadmisibles la demanda por

falta de interés, razón por lo cual resulta innecesario que el tribunal analice los hechos en que se funda la demanda;

Considerando, que de lo anterior y del contenido de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos, sin desnaturalización alguna, motivos adecuados, razonables y pertinentes, en cumplimiento con los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil y con una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Santana Santana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior el presente fallo; Segundo: Compensa las costas el procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kentucky Foods Group Limited, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Francheska María García Fernández, Rocío Rosado García y Lic. Erwin Francisco Valdez.
Recurrida:	Diarinel Meliva Martínez Fermín.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruíz, Licdos. Francisco Alberto Pérez y Omar Amín Torres Soto.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Kentucky Foods Group Limited, SRL., con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Fantino Falco esq. Ortega y Gasset, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el señor Marlon Masis, costarricense,

mayor de edad, Pasaporte núm. 109470839, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero 2014, suscrito por los Licdos. Francheska María García Fernández, Rocío Rosado García y Erwin Francisco Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099196-7, 225-0002126-0 y 001-1130309-5, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Kentucky Foods Group Limited, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de febrero del 2014, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruíz y los Licdos. Francisco Alberto Pérez y Omar Amín Torres Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1064086-9, 001-0516107-9 y 001-1870639-9, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Diarinel Meliva Martínez Fermín;

Que en fecha 12 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Diarinel Meliva Martínez

Fermín, en contra de la razón social, Kentucky Foods Group Limited, (TGI Friday's), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de enero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral por dimisión incoada por la señora Diarinel Meliva Martínez Fermín, contra de Kentucky Foods Group Limited, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Resuelve el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; Segundo: Condena a Kentucky Foods Group Limited (TGL) Friday's, a pagarle a la señora Diarinel Meliva Martínez Fermín, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Veintitrés Mil Pesos (RD\$23,000.00), equivalente a un salario diario de Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$965.16); 28 días de preaviso igual a la suma de Veintisiete Mil Veinticuatro Peso con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$27,024.48); 97 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Noventa y Tres Mil Seiscientos Veinte Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$93,620.52); 14 días de vacaciones correspondientes al año 2011 igual a la suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$13,512.24); 14 días de vacaciones correspondientes al año 2011 igual a la suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$13,512.24); proporción del salario de Navidad igual a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Pesos (RD\$16,700.00); Cinco (5) meses de salario, por aplicación de la indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3º, igual a la suma de Ciento Quince Mil Pesos (RD\$115,000.00), lo que hace un total de Doscientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$279,369.48), moneda de curso legal; Tercero: Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Ruth Esther Soto Ruíz y los Licdos. Francisco Alberto Pérez y Omar Amín Torres Soto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma,

*se declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la empresa Kentucky Foods Group Limited, (TGI Friday's) contra sentencia núm. 027/2013, relativa al expediente laboral núm. 050-12-00617, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación interpuesto por la empresa Kentucky Foods Group Limited, (TGI Friday's), rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, incluyendo los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, en vez de cinco (5) meses, como se consignó, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Kentucky Foods Group Limited, (TGI Friday's), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Alberto Pérez y Omar Amín Torrez Soto y la Dra. Ruth Esther Soto Ruíz, abogados que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del poder de apreciación;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que las declaraciones hechas por el testigo a cargo de la recurrente, carecen de mérito y que las mismas no dejan entrever que la demandada, hoy recurrente, haya cumplido y pagado los derechos que alega la demandante en su dimisión, por lo que dicha observación genera lo que es el vicio de falta de base legal y a su vez el vicio de desnaturalización de los hechos y la falta de aprobación de los documentos aportados por la recurrente, pues la misma había probado, mediante depósito del volante de solicitud de vacaciones y la declaración del testigo a cargo de la demandada, que la empresa sí pagó y otorgó sus vacaciones a la trabajadora demandante”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que depositada en el expediente, figura una copia del formulario de solicitud de vacaciones de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), con el contenido siguiente: “nombre de la

demandante, fecha, posición, fecha de ingreso y está firmado por la demandante inicial. Fdo. por el supervisor” y continúa: “que a juicio de esta Corte, luego de ponderar los documentos y testimonios que obran en el expediente conformado, retiene como acreditados los hechos siguientes: a) que la demandante originaria y recurrida, la señora Diarinel Meliva Martínez Fermín, prestó servicios para la empresa Kentucky Foods Group Limited, (TGI Friday’s), como Hostess, hecho este demostrado por las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, que el salario de la trabajadora ascendía a la suma de Siete Mil Setecientos Nueve con 45/100 (RD\$7,709.45) Pesos mensuales, que la relación terminó por una dimisión ejercida por la trabajadora, por el no pago de las vacaciones del año dos mil once (2011) y dos mil doce (2012), además de la proporción de la regalía pascual, no constan en el expediente pruebas en las que se pueda demostrar que fueron pagados por la empresa esos derechos, por lo que esta Corte acoge la instancia de la demanda y rechaza el presente recurso de apelación”;

Considerando, que se advierte que la Corte a-qua al darle credibilidad a la testigo aportada por la recurrida, hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, en esta materia, lo que les permite acoger las pruebas que les merezcan credibilidad y descartar las que, a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa, lo que le indujo a dar por establecidos los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, sin que se observe, que al hacerlo, incurrieran en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso (sentencia núm. 18 de abril 2007, B. J. núm. 1157, pág. 753-758);

Considerando, que la “dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario...” (artículo 96);

Considerando, que la falta de pago de las vacaciones, por parte del empleador al trabajador, es falta a una de las obligaciones esenciales en la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, no constituye falta de ponderación de documento el hecho de que los jueces de fondo no basaran su decisión

en el documentado depositado por la parte recurrente, en relación al formulario de vacaciones, que como transcribimos, en otra parte de esta misma decisión, la corte hace referencia a que lo evaluó, y a su juicio, el no pago de este derecho adquirido correspondiente a los años 2011 y 2012, justifica la dimisión hecha por el trabajador, por vía de consecuencia, acoge la demanda y rechaza el recurso de apelación, sin que con su apreciación la Corte a-quo haya incurrido en ningún tipo de desnaturalización, por estar facultada para dar o restar credibilidad a los modos de pruebas aportados a los debates, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kentucky Foods Group Limited, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las ordena a favor y provecho de la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y los Licdos. Francisco Alberto Pérez y Omar Amín Torres Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carmen Rosa Báez y José C. Gómez Peñaló.
Abogado:	Dr. José C. Gómez Peñaló.
Recurrido:	Ing. José Alberto Heredia Liz.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. y Carlos Manuel Álvarez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Rosa Báez y José C. Gómez Peñaló, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0004481-4 y 001-0446612-3, respectivamente, domiciliada y residente, la primera, en la calle Los Próceres de la Restauración núm. 76, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y el segundo en esta ciudad de Santo Domingo, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2017, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0446612-3, en representación de sí mismo y por la señora Carmen Rosa Báez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Carlos Manuel Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108152-3 y 094-0006350-0, respectivamente, abogados del recurrido, el Ing. José Alberto Heredia Liz;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de Litis sobre Derechos Registrados, (Saneamiento), en relación con la Parcela núm. 215497649982, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Santiago, dictó en fecha 25 de agosto de 2015, la sentencia núm. 201500072, cuyo

dispositivo es el siguiente; “Primero Se acoge como buena y válida la reclamación hecha por los señores Carmen Rosa Báez y Alfredo Peralta Serrata, sobre la Parcela núm. 215497649982 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, la cual tiene una extensión superficial de 143,706.85 Mts2., con las colindancias y mejoras según constan en los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales y por estar fundamentadas su posesión conforme a ley que regula la materia y conforme a la posesión establecida en el Código Civil Dominicano; Segundo: Se ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela antes descrita, con sus mejoras de manera porcentual de la siguiente manera: a) 50,297.40 metros cuadrados a favor de la señora Carmen Rosa Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0004481-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago Rodríguez; b) 21,556.03 metros cuadrados a favor del señor José C. Gómez Peñaló, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0446612-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y c) 71,853.43 metros cuadrados a favor del señor Alfredo Peralta Serrata, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0004226-5, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio núm. 20 de Dajabón; Cuarto: Se ordena a la secretaria del Tribunal de Tierras, que una vez cumplido el plazo de 30 días para la apelación después de notificada la sentencia, expida de oficio el registro correspondiente a la oficina del Registrador de Títulos a los fines de lugar; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos que haga constar en el Certificado de Título y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: La presente sentencia en que se fundan los derechos registrados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo. Y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto a interponer el recurso de revisión por causa de fraude; Sexto: Se aplaza el cobro de la contribución especial establecida en el artículo 39 y siguiente de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, para la constitución del fondo de garantía de inmuebles registrados, hasta tanto se efectuó la creación y puesta en operación de las estructuras de recaudación y administración del mismo, según el artículo 2 de la Resolución núm. 622-2007”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fechas 5 de octubre y 27 de noviembre de 2015, por los señores Alfredo Peralta Serrata y José Heredia Liz, internivo en fecha 18 de octubre de 2017, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de octubre de 2015, por el señor Alfredo Peralta Serrata, representado por el Dr. Francisco Javier Medina Domínguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge el recurso interpuesto por el señor José Alberto Heredia Liz, en fecha 27 de noviembre de 2015, representado por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Carlos Manuel Alvarez, por procedente y bien fundado en derecho; **Tercero:** Revoca por los motivos expuestos la sentencia núm. 201500072 de fecha 25/08/2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en relación con el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 215497649982 y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: 1.- Acoger la reclamación hecha por el señor José Alerto Heredia Liz, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley para adquirir este inmueble por prescripción adquisitiva y adjudica a dicho señor el derecho de propiedad de la Parcela núm. 215497649982; 2.- Ordena al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez registrar la Parcela núm. 216497649982 a favor del señor José Alberto Heredia Liz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0007492-1, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 40, municipio de Mao, provincia Valverde y emitir y Certificado de Título a su favor, haciendo constar lo siguiente: “La sentencia en que se funda los derechos garantizados por el presente Certificado de Título pueden ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 69 y 69 de la Constitución de la República, que establecen las garantías fundamentales y la tutela judicial efectiva del proceso; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, falta de motivos, violación al artículo 1315, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil Dominicano, artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978, violación a la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en sus artículos 80, párrafo 1 y 81 y violación a la jurisprudencia; Tercer Medio: Errada valoración de la prueba, errada interpretación, desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa depositado el 16 de enero de 2018, el recurrido José Alberto Heredia Liz, por conducto de sus abogados, los Licdos. Basilio Guzmán R. y Carlos Manuel Álvarez, solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que en el presente recurso de casación, no fue puesto en causa a los continuadores jurídicos del hoy finado Alfredo Peralta Serrata, lo que resulta, aduce el recurrido en casación es violatorio al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1959, dado que en el caso de la especie existe un evidente vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio, a cuyo tenor existe obligación del recurrente de incluir en su memorial de casación a todas las personas que participan ante el Grado a-quo;

Considerando, que procede examinar en primer término, el referido medio de inadmisión propuesto por el recurrido, por constituir una cuestión prioritaria que debe ser solucionada, previo a ponderar los medios del presente recurso de casación;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario: “El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que conforme al objeto en litis, se advierte que la sentencia recurrida fue perjudicial al co-recurrente en apelación, señor Alfredo Peralta Serrata y a las partes recurridas en apelación, ahora recurrentes en casación, por tanto no existe vínculo de indivisibilidad en el caso que nos ocupa, como erradamente lo interpreta el recurrido, dado que la recurrente solo le debía emplazar a la parte gananciosa en apelación, es decir, al señor José Alberto Heredia Liz, parte hoy recurrida en casación, que así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que por razones ajenas a su voluntad, su abogado constituido no pudo asistir a la audiencia de fecha 5 de junio de 2017, celebrada por ante la Corte a-qua, sin embargo, el Tribunal a-quo en violación

a la regla del debido proceso de ley, pronunció el defecto del suscrito, por falta de concluir, no obstante no existir en materia de saneamiento la figura jurídica del defecto, por ser de orden público y la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario no prever el defecto en esta materia, que al ser dicha audiencia una prórroga para presentación de pruebas, el tribunal no debió pronunciar el defecto ni mandar a las partes a concluir al fondo, por que debió primero cerrar la audiencia de prueba y fijar otra audiencia para concluir y más aun, al tratarse de un proceso de saneamiento;

Considerando, que para acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alberto Heredia y revocar la decisión recurrida, la Corte a-qua hace constar en la sentencia impugnada, lo siguiente: “12.- Que ha quedado evidenciado por las declaraciones vertidas por los reclamantes y testigos en este tribunal que la posesión que reúne las condiciones para adquirir este inmueble por prescripción la ha tenido el señor José Alberto Heredia Liz, (a) Berto, quien adquirió por compra al poseedor anterior señor Juan Antonio Tejada en el año 1976 y desde esa fecha mantenido una posesión que reúne las condiciones exigidas por el artículo 2229 del Código Civil, a través de los señores José Tiburcio Durán y su esposa, señor Heredia Liz de un derecho de usufructo tal como lo establece el artículo 617 del Código Civil, es evidente que el derecho del usufructo que tenía sobre este inmueble se extinguió con su muerte; 13.- Que los demás reclamantes de esta parcela en calidad de compradores, los cuales no han probado posesión útil de este inmueble, sino que su fundamento es de adquirientes, la señora Rosa Báez, quien alega haber comprado a Ramona Vargas, el señor Alfredo Peralta Serrata, quien alega haberle comprado a los sucesores de Tiburcio Durán y el Lic. José C. Gómez Peñaló, en virtud de un contrato de cuota litis, que como sus causantes no tenían derechos como propietarios de esta parcela, no pueden transmitir un derecho inexistente por lo que la reclamación hecha en virtud de esta compraventa carece de fundamento; 14.- Que al haber comprobado que el señor José Alberto Heredia Liz ha mantenido una posesión pública, pacífica, ininterrumpida a título de propietario y por un tiempo mayor al exigido por el artículo 2262 para adquirir un inmueble por prescripción adquisitiva, procede acoger el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia y ordenar el registro del derecho de propiedad sobre la misma a su favor, de igual manera, procede rechazar por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Peralta Serrata”;

Considerando, que acorde a los relatado en la sentencia impugnada, se deducen lo siguiente: 1.- Que en fecha 23 de octubre de 2014, la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Norte emitió la aprobación de los trabajos de mensuras para saneamiento, en relación a la Parcela núm. 215497649982, porción 14,706.85 Mts2., Distrito Catastral núm. 9, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; 2.- Que para conocer de dichos trabajos de saneamiento, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Santiago Rodríguez, teniendo como partes reclamantes los señores: Carmen Rosa Báez y Alfredo Peralta Serrata; 3.- Que en fecha 25 de agosto del año 2015, el citado tribunal dictó la decisión núm. 201500072, la cual acogió la reclamación realizada por los citados señores, Carmen Rosa Báez y Alfredo Peralta Serrata y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela en cuestión, con sus mejoras de manera porcentual; 4.- Que no conforme con dicha sentencia, los señores Alfredo Peralta Serrata y José Alberto Heredia Liz, procedieron de manera individual a interponer formal recurso de apelación, resultando la sentencia objeto del presente recurso, la cual acogió el recurso interpuesto por el hoy recurrido, señor José Alberto Heredia Liz y rechazó el interpuesto por Alfredo Peralta Serrata;

Considerando que del examen de la sentencia recurrida por ante esta Corte de Casación se advierte, que en el libro 55, folio 2, se da constancia de que la parte recurrente principal concluyó al fondo del recurso en la audiencia de fecha 5 de junio del 2017, y que se pronunció el defecto por falta de concluir tanto del Lic. José G. Peñaló y de la señora Carmen Rosa Báez, empero, en el folio 12, de la sentencia, ordinal 3, se pone de manifiesto que las conclusiones incidentales propuestas por ambas partes, o sea como recurridos tendentes a las inadmisibilidades de los recursos, fueron rechazadas, así como en el ordinal 13, folio 14 de la sentencia se da constancia de que las reclamaciones de la señora Rosa Báez en su condición de reclamante y beneficios del saneamiento en primer grado, por efecto devolutivo del recurso, fueron ponderadas y rechazadas;

Considerando, que conforme al artículo 20 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el proceso de saneamiento es un proceso de orden público, en donde se depuran los derechos no solo de quien reclama frente al Estado en una parcela, sino, de todo derecho que en el devenir del proceso pudiese ser constatado por el juez, pudiendo ordenarse registro de mejoras a una persona distinta al que reclama la

parcela, es decir, que aun en el proceso si una persona que no ha sido parte activa resulta ser la fomentadora de buena de una mejora la misma puede registrarse a su favor aun si no existiere reclamación directa, basta que de los hechos examinados el juez pueda determinar que el reclamante y poseedor de la parcela no haya fomentado la mejora, pues como es un proceso depurativo y equitativo, deben reconocer la reclamación del predio o parcela a favor del poseedor pero sin más derechos de lo que le corresponden, debiendo establecer la titularidad de la mejora, este proceso es la base esencial para que por vía de la depuración de derechos, se llegue al umbral del principio de legitimidad, de oponibilidad y de publicidad para que el inmueble entre al sistema registral con todas las garantías que subyacen de los indicados principios;

Considerando, que de las precisiones antes indicadas, esta Tercera Sala considera que aunque los Jueces del Tribunal Superior de Tierras hicieron constar el defecto en perjuicio de la recurrente, sin embargo, materialmente el referido defecto no fue aplicado, en tanto una de las consecuencias del defecto es que las conclusiones de la parte que incurre en el mismo no son tomadas en cuenta, pero como se advierte en los motivos anteriores, las conclusiones incidentales, en grado de apelación fueron examinadas, como también los aspectos de su reclamación sobre la parcela por el efecto devolutivo del recurso, por consiguiente, en sentido práctico las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como el 20 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario no fueron violadas; cabe precisar que en relación a las aseveraciones del Dr. José C. Gómez Peñaló de que era parte del proceso, producto del Contrato de Cuota Litis con la reclamante Carmen Rosa B., y que a criterio de este debió ser notificado de los recursos de apelación interpuestos por Alfredo Peralta Serrata y José Alberto Heredia Liz, que los mismo son errados, pues el abogado, por efecto del Contrato de Cuota Litis, se obliga a una gestión de medios, lo cual es de naturaleza eventual, por ende lo que vaya a obtener como beneficio de lo reclamando depende de que haya tenido éxito en el proceso con una sentencia con autoridad de cosa juzgada, que como se advierte el proceso de saneamiento para el cual fue apoderado no ha concluido, por ende no puede calificarse asimismo co-reclamante ni parte del proceso, en tal virtud, estas alegaciones que incorpora en el primer medio que se ha examinado se desestiman;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo y tercer medio, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan lo siguiente: “que el Tribunal a-quo hace una errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil, al establecer en el numeral 14, folio 14 de su decisión, que el señor José Alberto Heredia Liz ha mantenido una posesión pública, pacífica (...); que en verdad el señor José Alberto Heredia Liz, nunca tuvo una posesión en ninguna de las modalidades establecidas por la ley y el Código Civil Dominicano, para ello basta examinar la sentencia de primer grado donde se hizo una verdadera instrucción del proceso, a donde nunca salió a relucir el nombre del señor José Alberto Heredia Liz, sí el de los señores José Tiburcio Durán Bonifacio y Ramona Ocadia Vargas, ya que estos mantuvieron una posesión por más de 50 años de manera pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueños...; que si el Tribunal a-quo hubiese valorado lo que establece el Código Civil en los artículos 2229, 2262 y 2265, del Código Civil, la suerte del proceso hubiese sido otra, ya que, la señora Carmen Rosa Báez, adquirió esos derechos de la señora Ramona Ocadia Vargas, en el año 2001, según estableció en Jurisdicción Original, y por esa razón la juez reconoce derechos y le adjudica el cincuenta (50%) del inmueble, o sea, esta tenía más de diez años de posesión, cuando en el caso de la especie la ley dice que puede prescribir solo cinco años, ya que su vendedora residía en el mismo Distrito Judicial de ella y del inmueble”;

Considerando, que continúan adicionando los recurrentes en sus medios reunidos, lo siguiente: “que la decisión recurrida en casación fue dictada en violación a los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que rechaza, sin dar motivos suficientes, la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por José Alberto Heredia Liz, propuesto por ella y su abogado, por ser violatorio a los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que el Tribunal a-quo, en la página 9, numeral 5, establece que el adjudicatario y hoy recurrido, para hacer su reclamación, depositó fotocopia del Acto de Venta, de fecha 31 de diciembre de 1976, entre los señores José Arsenio Tejada y José Alberto Heredia Liz, sabiendo los honorables Jueces del Tribunal a-quo, que las fotocopias no hacen fe y así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en innumerables jurisprudencias; que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión sobre declaraciones de una persona que dice ser alcaldesa pedánea de una comunidad que no es

la que corresponde a la del inmueble, lo que puede ser verificado con la sentencia de adjudicación original de Santiago Rodríguez, donde fueron escuchados varios testigos y dos alcaldes pedáneos que corresponden a la comunidad del inmueble”;

Considerando, que es deber de los jueces, por aplicaciones del principio de Tutela Judicial Efectiva, motivar sus decisiones, lo que también es exigido por las disposiciones procesales, en ese orden, el artículo 101, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone en su literal k, que: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán una relación de derecho y los motivos jurídicos en que se funda”;

Considerando, que de un examen de la sentencia impugnada, se advierte que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras decidieron revocar los derechos de la señora Carmen Rosa Báez y que fueron reconocidos por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, estableciendo únicamente en su decisión, que los causantes de dicha señora no tenían derechos como propietarios sobre la parcela objeto de la presente controversia, y por tanto, no podían transmitir un derecho inexistente, sin precisar dicha Corte a-quá en su decisión, si el señor José Tiburcio Durán Bonifacio cuando vendió sus derechos podía disponer si era la totalidad o solo una parte, esto tomando en cuenta que la viuda supérstite del referido señor, la señora Ramona Ocadia Vargas, continuaba en posesión procediendo luego a venderle a la ahora recurrente en casación;

Considerando, que la omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó dicho recurso, sin dar motivos que justifican su dispositivo, resultando obvio que incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en parte de sus medios de casación que se ponderan; en ese orden, frente a tales comprobaciones, resulta evidente la falta de base legal de la decisión impugnada lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, procede admitir el presente recurso, y en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con envío, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de octubre de 2017, en relación a la Parcela núm. 215497649982, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gargoca Constructora, S. R. L.
Abogados:	Dres. Miguel A. Báez Moquete, Consuelo A. Báez Moquete y Lic. Franklyn Félix Hernández.
Recurrida:	Ángela María Suriel Jiménez.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gargoca Constructora, SRL., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edfi. García Godoy, quinto piso, ensanche Pian-tini, de esta ciudad, de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por su director, el señor Omar Esteban García Godoy Redondo, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166970-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1º de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de abril 2017, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete, Consuelo A. Báez Moquete y el Lic. Franklyn Félix Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0140747-6, 001-0886943-9 y 005-0023868-8, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Gargoca Constructora, SRL., y el señor Omar Esteban García Godoy Redondo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de diciembre del 2017, suscrito por los Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794502-4 y 001-0419397-4, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Ángela María Surriel Jiménez;

Que en fecha 14 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por interpuesta por la señora Ángela María Suriel Jiménez, en contra del Grupo García Godoy y Gargoca Constructora, SRL. y el señor Omar Esteban García Godoy, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de marzo de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Ángela María Suriel Jiménez en contra de Grupo García Godoy y Gargoca Constructora, SRL. y el señor Omar Esteban García Godoy y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por José Ivan García-Godoy Redondo; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada, en contra del co-demandado señor Omar Esteban García Godoy y el interviniente voluntario José Ivan García Godoy y Redondo, por no ser empleadores; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía la demandante señora Ángela María Suriel Jiménez y al demandado Gargosa Constructora, SRL., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para este último; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a vacaciones, proporción de salario de Navidad participación en los beneficios de la empresa del año 2014, por ser justo y reposar en base legal; Quinto: Condena al demandado Gargoca Constructora, SRL., a pagar a la demandante, los valores que, por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: a) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 84/100 Centavos (RD\$23,499.83), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 68/100 Centavos (424,675.68), por concepto de quinientos seis (506) días de cesantía; c) La suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos con 4/100 Centavos (RD\$15,107.04) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) la suma de Diez Mil Ochocientos Treinta y Tres pesos con 33/100 Centavos (RD\$10,833.33) por concepto de salario de Navidad; d) la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis con 80/100 (RD\$50,535.80) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$120,000.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo;

Para un total de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 69/100 Centavos (RD\$644,472.69); Sexto: Rechaza la reclamación de salarios, por improcedente; Séptimo: Condena al demandado Gargoca Constructora, SRL., al pago de la suma de Veinticinco Mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de los daños y perjuicios por violación a la Ley sobre Seguridad Social; Octavo: Ordena al demandado Gargoca Constructora, SRL., tomar en consideración la variación el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la consideración la variación en el valor de la monda desde la fecha en que se produjo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Noveno: Condena al demandado Gargoca Constructora, SRL., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, que se han ponderado más arriba, por los motivos, que constan en el cuerpo de esta sentencia;* **Segundo:** *Se confirma la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, salvo el ordinal sexto de su dispositivo, que se revoca, por los motivos que constan en esta sentencia;* **Tercero:** *Se condena, además de las otras condenaciones contenidas en la sentencia confirmada, a la empleadora Gargoca Constructora SRL., a pagar a la trabajadora Ángela María Suriel Jiménez, los salarios no pagados, correspondientes a los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio y los 15 días que corrieron del mes de julio de 2015, hasta el día de la dimisión, ascendente ala suma de RD\$110,000.00, por haber quedando establecido el salario en RD\$20,000.00 mensuales por la referida sentencia confirmada;* **Cuarto:** *Se condena a la empleadora, Gargosa Constructora, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, motivación insuficiente, motivos erróneos y contradictorios;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2017 y notificado a la parte recurrida el 29 de abril de 2017, por Acto núm. 178/2017, diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la los medios en que el recurrente fundamenta su recurso;

Considerando que por ser esto un medio suplido de oficio por la suprema Corte de Justicia procede compensar las costas;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Gargoca Constructora, SRL., contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, CEI-RD.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Rosario.
Recurrido:	Ocirema del Carmen Caminero Cabral.
Abogados:	Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y Dr. Jesús Salvador García Figueroa.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, CEI-RD, institución de carácter estatal, creada mediante la Ley núm. 98-03, del 17 de junio del año 2003, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, esq. General Gregorio Lupe-rón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director Ejecutivo, el Dr. Jean Alain Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0947368-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0141284-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0733214-0, 001-1613107-9 y 001-0126997-5, respectivamente, abogados de la recurrida, señora Ocirema del Carmen Caminero Cabral;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Ocirema del Carmen Caminero Cabral contra Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana

(CEI-RD), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diez (10) de mayo del 2013, incoada por la señora Ocirema del Carmen Caminero Cabral contra Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara la señora Ocirema del Carmen Caminero Cabral con Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), a pagar del señor Ocirema del Carmen Caminero Cabral, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de diez (10) años, dos (2) meses y cinco (5) días, devengando un salario de RD\$45,000.00 y diario de RD\$1,888.38: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$52,874.64; b) 230 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$434,327.04; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$33,990.84; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$16,258.92; e) tres (3) meses y dos (2) días de salario, en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$138,776.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Seiscientos Setenta y Seis Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 08/100 Centavos dominicanos (RD\$676,227.08); Cuarto: Condena a la parte demandada, Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), a pagar a favor de la demandante, señora Ocirema del Carmen Caminero Cabral, la suma de Trescientos Mil con 00/100 Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por esta por el no pago de las cotizaciones en el Sistema de Seguridad Social; Quinto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) de septiembre de 2013, por el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), contra sentencia núm. 384/2013, de fecha 12 de agosto de 2013, dictada en fecha doce (12) del

mes de agosto del año dos mil trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), de fecha veintitrés (23) de septiembre del 2013, en contra de la sentencia núm. 384/2013, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y contradicción; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Incompetencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en contra de la sentencia, hoy impugnada, por no cumplir con el artículo 5, párrafo 2º de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, por no exceder la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse entonces las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que en ese sentido, como es criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, evaluar los montos de la sentencia de primer grado, cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones, como el de la especie, se verifica que la misma asciende a un monto de Novecientos Setenta y Seis Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 80/100 (RD\$976,227.80), suma esta que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la Resolución núm. 5-2011, sobre Salario Mínimo Nacional, para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado, de fecha 18 de mayo de 2011, la que regía al momento de la terminación

del contrato de trabajo, y establece un salario mensual de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su recurso tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua carece de una vasta exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, no se basta a sí misma, ni hace un detallado análisis en base a la correcta apreciación de su alcance, es decir, no realizó ninguna motivación, ni siquiera mínima, limitándose a extraer de contexto algunos artículos que tampoco conllevaban a una causa y consecuencia motivada, como tampoco tomó en cuenta los principios de la sentencias como son: congruencia, motivación y exhaustividad; que la Corte a-qua incurrió en violación de la ley al interpretar e inobservar incorrectamente la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, mediante la cual se podía apreciar la vinculación o incorporación de carácter obligatorio de la recurrente, que en todo el presente proceso el recurrente ha venido planteando la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda presentada, bajo el entendido de que las instituciones públicas que no tengan carácter industrial, financiero, comercial o de transporte, como es el CEI-RD, rigen sus relaciones laborales a partir del 2008, por disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos de aplicación, por todas estas razones y las que puedan ser suplidas de oficio es que solicitamos la casación de la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el caso de la especie, el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana, (CEI-RD), en la audiencia de fecha nueve (9) de abril del año dos mil catorce (2014), plantea una excepción de incompetencia al alegar que conforme con el artículo 165 de la Constitución, numeral 3º, el tribunal competente para conocer de las acciones contenciosa administrativas que nazcan entre la Administración Pública y los funcionarios o empleados civiles, lo es el

Tribunal Superior Administrativo, que a estas conclusiones incidentales, se opuso la parte recurrida, alegando que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública del año Dos Mil Ocho (2008), no se le aplica a la recurrida, por haberse originado el contrato de trabajo muchos años antes a la aprobación de la ley invocada y dado el carácter de no retroactividad de la ley, sus relaciones laborales están bajo el amparo del Código de Trabajo, el que es necesario analizar previamente”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que el artículo 2-2 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como la protección de los derechos fundamentales, como el artículo 25, literal C, de la Ley núm. 98-03 sobre el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana, (CEI-RD), disponen que quienes mantienen relación de empleado con órganos y entidades del Estado, bajo el régimen del Código de Trabajo. Cabe destacar que se trata de una entidad pública, aunque con personería jurídica autónoma y presupuesto y que por sus características sus servidores y la naturaleza de sus actividades encaja más en el estatuto público, pero por disposición legislativa optó por regirse por el Código de Trabajo, al disponer que sus relaciones del Director Ejecutivo con sus servidores deberán estar apegadas al Código de Trabajo, si bien ello no constituye una manifestación expresa de regirse por el Código de Trabajo, al menos sí aprecia que puso como condición estar apegado al referido texto legal, lo que refleja la intención de proteger sus servidores al amparo de los derechos la instrucción del Código de Trabajo y no del Estado Público. Por lo que en virtud de lo anterior, procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia para conocer, deliberar y fallar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que es una obligación de todo tribunal ponderar las conclusiones que les son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas, de manera razonable, pertinente y jurídica acorde a la naturaleza del caso sometido; en la especie, el tribunal de fondo determinó y fundamentó su competencia en virtud del artículo 25, letra C, de la Ley núm. 98-03 que crea el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana, con la combinación de las disposiciones contenidas en el artículo 2, ordinal 2º de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que dispone: “Quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado, bajo el régimen del Código de Trabajo”, como es el caso de la hoy recurrente, cuyo empleados

mantienen esa relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios, en virtud de su propia Ley;

Considerando, que aun no sea la CEI-RD una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, lo que demandaría la aplicación, respecto de sus empleados, del Principio III del Código de Trabajo, dicha institución, en virtud de la autonomía administrativa y financiera de que goza, está facultada, conforme lo dispone el artículo 17, letra b), de su Ley núm. 98-03, a “cobrar honorarios por servicios prestados a individuos y empresas, en los casos en que la naturaleza de los mismos así lo requiera y destinarlos a los objetivos de la institución”. Además del numeral e) de dicho artículo 17, le autoriza “Realizar cualquier otra actividad de lícito comercio, siempre y cuando no represente compromiso alguno para el gobierno dominicano; el CEIRD tendrá plena capacidad para realizar actividades que le permitan generar recursos propios”, en consecuencia, por el hecho de que dicha institución genere recursos económicos propios, a través de actividades comerciales que su ley orgánica permite, sus empleados se encuentran en una situación fáctica similar a las de los empleados del sector privado y de las entidades públicas de carácter comercial, industrial, financiero y de transporte, en tanto sus actividades laborales están orientadas a la consecución, a favor de las entidades oficiales y particulares para las cuales trabajan, de tales beneficios económicos, por lo que en aplicación del principio de igualdad, debe concluirse que dichos empleados del CEI-RD están amparados en el Principio III del Código de Trabajo, y además, debe aplicárseles la exclusión del marco de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que prevé su artículo 2, numeral 2º, respecto de los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, entonces, es evidente que los empleados del CEI-RD, en comparación con los empleados de las entidades públicas que no tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, y que por tanto, sus recursos son estrictamente presupuestarios o de otra índole, que no tengan carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, exhiben una situación de hecho diferente, en tanto el trabajo de los primeros está orientado, como ya ha sido expresado, a generarle beneficios económicos a la institución a la que le sirven; (sen. núm. 0331/15, TC, del 8 de octubre de 2015);

Considerando, que tras reflexionar en los motivos de esta sentencia, los textos legales mencionados anteriormente, así como los motivos

adoptados por el Tribunal Constitucional, por ser un criterio vinculante a esta Suprema Corte de Justicia, al provenir de una acción de inconstitucionalidad, esta Tercera Sala entiende, que la recurrente es una institución que se incluye dentro de la excepción contemplada en el Principio III del Código de Trabajo, que establece “que se aplicará dicho código a aquellas empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero y de transporte”;

Considerando, que en la especie, no se advierte que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua haya incurrido en falta de base legal y contradicción de motivos, la misma contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Tercera Sala verificar la correcta aplicación de la ley, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Miguel Cesa Polanco.
Abogada:	Licda. Gladys Taveras Uceta.
Recurrido:	Juan Bautista Toribio Martínez.
Abogados:	Licdos. José Paulino Olivo y Samuel José Guzmán Alberto.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Cesa Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1128351-1, domiciliado y residente en la calle Alonso de Espinosa núm. 103, Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Paulino Olivo, en representación del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogados del recurrido, el señor Juan Bautista Toribio Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2017, suscrito por la Licda. Gladys Taveras Uceta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0029732-1, abogada del recurrente, el señor José Miguel Cesa Polanco, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2017, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0825829-4, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 17 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, (nulidad de acto de venta), en relación con la Solar núm. 18, Manzana núm. 671, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 29 de octubre de 2014, la sentencia núm. 2014-6224, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Contrato, interpuesta por el señor José Miguel Cesa Polanco, en contra del señor Juan Bautista Toribio Martínez, en relación con Solar núm. 18, Manzana núm. 671, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas por la parte demandante José Miguel Cesa Polanco, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 13 de enero del año 2014, por conducto de sus abogados Licdos. Andrea Valenzuela Guillén y Daniel Antonio Lizardo Castillo y en consecuencia; Tercero: Rechazamos, por los motivos de esta sentencia, la solicitud de nulidad de Acto de Venta, de fecha 28 de enero del año 2013, intervenido entre Juan Bautista Toribio Martínez y Juan Agustín Arroyo Pérez, legalizadas las firmas por el Dr. César Jorge Heyaime De los Santos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; Cuarto: Condenamos al señor José Miguel Cesa Polanco, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Pedro Enrique Santana y Lic. Samuel Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2014, por el señor José Miguel Cesa Polanco, contra dicha decisión, intervino en fecha 30 de marzo de 2017, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 2014-6224 de fecha 28 de octubre del año 2014, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por el señor José Miguel Cesa Polanco, por las razones indicadas; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y como consecuencia de ello, confirma en todas sus partes la indicada decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor José Miguel Cesa Polanco, al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida Licdos. Samuel Guzmán Alberto y Pedro Enrique Santana”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por así convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que partiendo de la motivación dada por la Corte a-qua en la pág. 11, se advierte que el Tribunal a-quo incurrió en violación a la ley, al no considerar lo dispuesto en el artículo 1599 del Código Civil, el cual establece que: “*la venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños, cuando el comprador ignora que fuese de otro*”, así como también alega, que al no reconocer, que la acción incoada por el señor José Miguel Cesa Polanco fue en virtud de un contrato de compraventa que está viciado de una causa de nulidad de pleno derecho;

Considerando, que expone además el recurrente: “que la sentencia recurrida adolece de una falta de motivación de los medios propuestos por él, por lo que carece de exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, indispensables para hacer una justa y correcta valoración de la norma, en virtud de lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en su decisión, la Corte a-qua se limita a establecer que el comprador ha obrado de buena fe y se apoya en la jurisprudencia para sustentar su tesis pero no ofrece en su sentencia alguna solución o base legal...; que contrario a lo dispuesto por la Corte a-qua en su sentencia, el acreedor no goza de las condiciones esenciales para la validez de una convención porque no se debe considerar como causa lícita la venta de los bienes ajenos, por tanto, en relación a esto, el artículo 1133 del Código Civil establece: “Es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley y cuando es contraria al orden público y a las buenas costumbres”;

Considerando, que por último alega el recurrente, José Miguel Cesa Polanco, que el señor Juan Bautista Toribio no podía ser considerado como comprador de buena fe, toda vez que nunca ha tenido la posesión del inmueble, por lo que dicho artículo no puede ser aplicado y más aun que dicho comprador siempre supo que dicho bien corresponde tanto al señor Juan Agustín Arroyo como a los demás herederos Ana Celeste Martínez y los continuadores jurídicos de la fallecida Marcia Mercedes Pérez; que la sentencia impugnada le otorga validez al Acto de Venta, de

fecha 28 de enero del año 2013, entre los señores Juan Agustín Arroyo y Juan Bautista Toribio, así lo deja ver en la pág. 10 de su decisión, cuando quedó demostrado que el mismo fue producto de un fraude, pues vendió más de lo que le corresponde en partición, pues es de principio que nadie puede transferir más derechos de los que le corresponden legalmente”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación de la ley y consecuentemente falta de base legal de la sentencia, indicando el recurrente que la Corte a-qua no ponderó lo establecido en el artículo 1599 del Código Civil, se hace necesario transcribir lo establecido por la Corte a-qua en parte de sus motivaciones, que a saber es: *“...que los efectos de las convenciones contenida en un acto de disposición solo atañe a quienes libremente han contratado, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa; también agrega la Corte a-qua: “que la demanda en nulidad la sustenta la parte recurrente, en que el vendedor no contó con su consentimiento alegando ser heredero de la señora Rosa Estela Pérez Sepúlveda, sin embargo, se verifica que el señor Juan Bautista Toribio Martínez, compró a la vista de un Certificado de Título y a nombre del señor Juan Agustín Arroyo Pérez y no consta en el expediente que haya sido contestada la forma en la que el señor Juan Agustín Arroyo Pérez obtuvo dicho inmueble, quien ni siquiera fue puesto en causa en esta instancia y que es contra quien deberían estar dirigidos los cuestionamientos y no contra quien es un tercero en relación a los conflictos que puedan surgir entre sucesores”;*

Considerando, que lo anterior demuestra, que las pruebas aportadas por el recurrente solo estaban dirigidas a probar el alegado fraude cometido por el señor Juan Agustín Arroyo Pérez quien no fue puesto en causa por ante la Corte a-qua, no así contra el señor Juan Bautista Toribio Martínez; que al no probar la participación de éste último en el fraude alegado o que el mismo era un adquirente de mala fe o un comprador simulado, la Corte a-qua se encontraba imposibilitada de declarar nulo el Acto de Venta, de fecha 28 de enero de 2013; esto así, porque independientemente o no de que sus pretensiones estuvieran dirigidas a demostrar la existencia de fraude en la convención suscrita por los citados señores, el propósito de la litis era dejar sin efecto la indicada convención, lo que no podía hacerse, sin antes demostrar determinados comportamientos propios o los elementos constitutivos de la simulación de un comprador aparente;

Considerando, que como complemento de la comprobación de la ausencia de pruebas de la participación del tercer adquirente en la

irregularidad del acto otorgado por Juan Agustín Arroyo Pérez en favor de Juan Bautista Toribio Martínez y al que se contrae la presente litis, el Tribunal a-quo también tuvo a bien establecer, lo siguiente: “... frente a la ley el señor Juan Bautista Toribio Martínez, resulta ser un tercer adquirente de buena fe, pues este ha recibido y transferido derechos de manos de una persona titular de derechos registrados dentro del inmueble de referencia, sobre quien recae tal presunción de acuerdo al artículo 2268 del Código Civil, correspondiendo al que invoca lo contrario probado, lo que no ha ocurrido en este caso, que así las cosas, no existe ninguna razón por la cual este Tribunal deba proceder a declarar nulo el acto de venta mediante el cual se originaron los derechos que posee el señor Juan Bautista Toribio Martínez dentro del inmueble señalado”;

Considerando, que en el tenor anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante, que cuando el acto de venta sea registrado o anotado y que de la misma aparezca la constancia correspondiente en el Certificado de Título o Cartas Constancias que se expidan en relación con dicho inmueble, a fin de que en esa forma los interesados en realizar cualquier operación con el mismo tengan el debido conocimiento de la situación litigiosa de dicho inmueble o en su defecto que el demandante y oponente notifique a dicho interesado de la inscripción de dicha oposición, ya que este último a quien se le muestra un Certificado de Título libre de anotaciones o gravámenes y sobre todo cuando no hay constancia de que figure inscrita ningún tipo de cargas, no está obligado a realizar otras investigaciones para percatarse de tal situación, ya que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, corriendo el riesgo de las consecuencias del conflicto judicial en que se encuentra el mismo, lo que no fue probado en el presente caso por el recurrente como se expresa anteriormente, por todo lo cual, al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones del recurrente, fundándose en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, después de haber comprobado que el señor Juan Bautista Toribio Martínez, es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, no se ha incurrido en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios denunciados, los cuales por carecer de fundamento deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar que los Tribunales de

Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual el recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida, conforme a dicho texto legal, contiene los puntos de hechos y de derecho, así como los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Cesa Polanco, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de marzo del 2017, relación al Solar núm. 18, manzana 671, del Distrito Catastral 01, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado quien afirma haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Elizabeth Espino González.
Abogado:	Lic. Ryan Andújar Peña.
Recurridos:	Juan Carlos Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Darío Miguel De Peña y Manuel Guillermo Johnson Bock.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Elizabeth Espino González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0015916-5, con domicilio el Kilómetro 8, núm. 8, carretera Sánchez-Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de septiembre 2015, suscrito por el Lic. Ryan Andújar Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0091196-9, abogado de la recurrente, la señora Juana Elizabeth Espino González, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de junio del 2018, suscrito por los Licdos. Darío Miguel De Peña y Manuel Guillermo Johnson Bock, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0002360-8 y 066-0015878-3, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezal Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julian Ozoria, José Silverio García, Pedro Mercedes y Leonisio Antonio R. Maldonado;

Que en fecha 21 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezal Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, Pedro Mercedes, José Maldonado, en contra de Centro Ferretero Decena Álvarez Espino, Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Álvarez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 16 de julio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas interpuestas por los señores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezal Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, Pedro

Mercedes, José Maldonado, en contra de Centro Ferretero Decena Álvarez Espino, Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Álvarez, en reclamación del pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezel Arias, Julián Ozoria, Pedro Mercedes, José Silverio García y Leonicio Antonio Maldonado, con Centro Ferretero Decena Álvarez Espino, Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Álvarez, con responsabilidad para los demandantes, por estos no haber aprobado el hecho material del despido ejercido en su contra; Tercero: Acoge, la solicitud de pago de los derechos adquiridos y daños y perjuicios, por ser justo y reposar en pruebas legales, y condena a Centro Ferretero Decena Álvarez Espino y a los señores Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Álvarez, a pagar los valores y los conceptos que se indican a continuación a favor de: Juan Carlos Santos: 18 días vacaciones, igual a RD\$7,553.52; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,500.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$25,178.40; daños y perjuicios en la Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00); Para un total de Cuarenta Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$40,231.92), calculados en base a un salario mensual de (RD\$10,000.00) y a un tiempo de labor de 8 años y 2 meses; Carlos Cárdenas Paredes: 18 días de vacaciones, igual a RD\$6,042.78; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,000.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$20,142,60; daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00): Para Un total de Treinta y Tres Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$33,185.38), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00) y a un tiempo de labor de 6 años y 9 meses; Jairo Eliezel Pérez Arias: 18 días de vacaciones, igual a RD\$5,287.32; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$1,750.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$17,624.40; daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a (RD\$5,000.00); Para un total de Veintinueve Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos con Setenta y dos Centavos (RD\$29,661.72), calculado en base a un

salario mensual de RD\$7,000.00) y a un tiempo de labor de 10 años y 4 meses; Wilkin Francisco Pérez Arias: 18 días de vacaciones, igual a RD\$7,553.52; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual al RD\$25,178.40; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00); Para Un total de Cuarenta Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$40,231.92), Calculados en base a un salario mensual de (RD\$10,000.00) y a un tiempo de labor de 11 años y 3 meses; Julián Ozoria: 18 días de vacaciones, igual a RD\$6,042.78; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,000.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$20,142.60; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a (RD\$5,000.00); Para un total de Treinta y Tres Mil y Ocho Centavos (RD\$33,185.38), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00) y a un tiempo de labor de 9 años y 9 meses; Pedro Mercedes: 18 días de vacaciones, igual a RD\$7,553.52; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,500.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa igual a RD\$25,178.40; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00); Para un total de Cuarenta Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$40,231.92), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00) y a un tiempo de labor de 5 años y 3 meses; José Silverio García: 14 días de vacaciones, igual a RD\$3,524.92; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,000.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$15,106.80; daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00); Para un total de Veintiséis Mil Ciento treinta y Un Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$26,131.72), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,000.00) y a un tiempo de labor de 4 años y 3 meses; Leonicio Antonio Maldonado; 14 días de vacaciones, igual a RD\$6,334.40; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$4,513.85; 45 días de Participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$20,457.00; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00); Para un total de Treinta y Seis Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$36,335.25), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,833.25 y a un tiempo de labor de 1 año y

1 mes; Cuarto: Ordena a Centro Ferretero Decena Álvarez Espino, Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Álvarez, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas de las demandas y 16 de julio del año 2013; Quinto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Ratifica que el señor Loreto Decena Álvarez, recurrente principal, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación Legal; **Segundo:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidentales interpuestos por Loreto Decena Álvarez, Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezel Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, José Silverio García, Pedro Mercedes y Leoncio Antonio Maldonado y Juana Elizabeth Espino Álvarez, contra la sentencia núm. 00053/2013 dictada en fecha 16 de julio de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan por improcedentes y mal fundados los recursos de apelación interpuestos, tanto por el señor Loreto Decena Álvarez como por la señora Juana Elizabeth Espino, excepto en cuanto a la condena que se les impuso por concepto de pago de la participación en los beneficios de la empresa, y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada tanto en cuanto a esta parte se refiere, como en lo relativo a los contratos de trabajo terminaron como responsabilidad para los trabajadores; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental de los trabajadores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezel Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, José Silverio García, Pedro Mercedes y Leoncio Antonio Maldonado, procede acogerlo parcialmente, en lo referente a la solicitud de aumento de la condena impuesta en la sentencia por concepto de los daños y perjuicios sufridos por no haber sido inscritos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, tal como se examina en los motivos de la presente decisión; **Quinto:** Condena a los señores Loreto Decena Álvarez y Juana Elizabeth Espino Álvarez a pagar solidariamente las siguientes condenaciones por los conceptos que

se detallan a continuación: 1) Para el señor Juan Carlos Santos: a) RD\$50,356.80, por concepto de asistencia económica; b) RD\$160,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 2) Para el señor Carlos Cárdenas Paredes: a) RD\$35,249.55, por concepto de asistencia económica; b) RD\$112,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 3) Para el señor Jairo Eliazal Pérez Arias: a) RD\$50,356.50, por concepto de asistencia económica; b) RD\$140,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 4) Para el señor Wilkin Francisco Pérez Arias: a) RD\$69,240.60 por concepto de asistencia económica; b) RD\$220,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 5) Para Julián Ozoria: a) RD\$50,506.50, por concepto de asistencia económica; b) RD\$160,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 6) el señor José Silvestre García: a) RD\$15,106.80, por concepto de asistencia económica; b) RD\$48,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 7) Para el señor Pedro Mercedes: a) RD\$31,473.00 por concepto de asistencia económica; b) RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 8) Para el señor Leoncio Antonio Maldonado: a) RD\$6,819.15, por concepto de asistencia económica; b) RD\$21,666.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Sexto:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Octavo:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales; **Noveno:** Comisiona al ministerial Randoj Peña, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo Este, para que notifique al señor Loreto Decena Álvarez la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de

base legal; **Segundo Medio:** Falta de apreciación de hechos y documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto, porque dicho recurso de casación le fue notificado a la parte hoy recurrida fuera del plazo que establece la ley, estando ventajosamente vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de septiembre de 2015 y notificado a la

parte recurrida el 9 de octubre de 2015, por Acto núm. 1083/2015, diligenciado por el ministerial Gilberto Deogracia S., Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar los medios en que el recurrente fundamenta su recurso;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Juana Elizabeth Espino Gonzales, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Artemio Álvarez Marrero.
Abogados:	Licdos. Juan M. Mercedes y Erick Paredes.
Recurrido:	City Watchaman, S. R. L.
Abogados:	Licda. Marta Yrene Collado y Lic. Pablo Roberto Batista.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0011260-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan M. Mercedes, por sí y por el Licdo Erick Paredes, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo de 2018, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, quien se representa a sí mismo y Franklin Antonio Álvarez Marrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0011260-7, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2018, suscrito por los Licdos. Marta Yrene Collado y Pablo Roberto Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0083878-2 y 096-0001067-3, respectivamente, abogados de la empresa recurrida City Watchaman, SRL.;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer del recurso de casación que se trata;

Que en fecha 3 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio C. Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al poder cuota litis, interpuesta por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero contra City Watchman, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 18 de noviembre de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza en todas sus partes, la demanda en indemnización por daños y perjuicios por violación al poder cuota litis, interpuesta por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, en lo que concierne a la empresa City Watchman, SRL., por falta de causa legal y fundamento jurídico; Segundo: Condena al Licdo. Artemio Álvarez Marrero, al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Martha Irene Collado y Pablo Roberto Batista, abogados apoderados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Artemio Álvarez Marrero, en contra de la sentencia núm. 0375-2016-SSSEN-00558, dictada en fecha 18 de noviembre de 2016, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y por consiguiente, se confirma en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Se condena al señor Artemio Álvarez Marrero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marta Collado y Pablo Batista, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de los artículos 1101, 1134, 1135, 1142, 1315, 1328, 1382 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua en sus motivaciones establece que independientemente de lo pactado entre el señor Rafael Hernández Paulino y su abogado el Licdo. Artemio Alvarez Marrero y de lo previsto en los artículos 1121, 1134 y 1165 del Código Civil, el contrato de cuota litis a que se refiere el

presente caso no puede ser válidamente opuesto a los recurridos, el no poder surtir efecto frente a los terceros, sino respecto de las partes contratantes, por lo que a la recurrida no le resulta oponible, pues según su criterio, solo se es responsable frente a los contratantes opuestos, lo cual es una consecuencia directa del artículo 1134 del mencionado código, sin embargo, no es eso lo que ha pretendido el recurrente en su demanda original, sino sancionar la mala fe y dolo de la recurrida, al pagar directamente al trabajador a sabiendas de que ya había un abogado apoderado a ese fin; que la Corte a-qua obvió que, aunque exista descargo y acuerdo transaccional suscrito por las partes, este no posee fecha cierta frente a los terceros, como sería el abogado ahora recurrente, a falta de comprobarse las condiciones exigidas por el artículo 1328 del Código Civil, que Corte ni siquiera se detuvo a ponderar y motivar este texto legal invocado por la parte recurrente, obviando que la ley por más dura que sea, es la ley, y todos los tribunales deben respetarla y fallar conforme a ella; que al referirse al artículo 1165 del Código Civil, comete una errada interpretación del mismo, al darle un alcance que no tiene, pues fue un hecho obviamente conocido por el trabajador el otorgamiento del poder y al ser el mismo, puesto en conocimiento de la empresa recurrida, esta no podía alegar desconocimiento del mismo y si bien en cuanto al contrato no le resultaba oponible, en virtud del ya referido artículo y si bien en cuanto al contrato no le resultaba oponible, sobre la relatividad de los efectos del contrato, no resulta menos cierto que como cuestión de hecho, le era de absoluto conocimiento, lo que le obligaba a actuar con la prudencia y cuidados que derivan de lo acordado por el trabajador y su representante legal, a fin de no generar perjuicios a los derechos que se conforman a partir de tales relaciones, aunque no le obligaban a cubrir las ventajas acordadas contractualmente por las partes entre sí, como es el caso de los honorarios fijados; que el criterio de la Corte a-qua es un premio, un incentivo a una práctica antiética e inmoral, por demás dolosa de muchos demandados, después de haber sido notificados del poder otorgado, arribar directamente a acuerdos irrisorios y míseros con los trabajadores demandantes, burlando el trabajo profesional y las inversiones hechas por el apoderado para sustentar el litigio; que la Corte a-qua sentencia impugnada hizo una errónea y caprichosa interpretación de la ley, pues le dio un alcance y valor distinto a las pruebas aportadas por las partes, fundamentando su decisión en criterios generales, abstracto, arbitrarios

y absurdos, incurriendo en falta de motivos, al hacer deducciones e interpretaciones peregrinas y alegres, ni lógicas ni coherentes, ni producto de un análisis recto y armónico con todo nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Sin embargo, con independencia del alcance de lo pactado por dichos señores y de lo previsto por los artículos 1121, 1134 y 1165 del Código Civil, el contrato de cuota litis a que se refiere el presente caso no puede ser válidamente opuesto a los recurridos tomando en consideración, sobre todo, que el referido recibo de descargo es de una fecha anterior al señalado poder cuota litis, según los documentos aportados al debate. En efecto, conforme a esos documentos el recibo de descargo suscritos por el señor Rafael Hernández Paulino, es de fecha 3 de diciembre de 2014, de lo cual da fe el Lic. Maximiliano Tejada Espinal, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mientras que el referido poder de cuota litis, es de fecha 26 de diciembre de 2014, como se ha dicho, lo que significa que fue otorgado veintitrés días después de la firma del primero, sin que el recurrente haya aportado la prueba de lo contrario y alegado por él ni se haya inscrito en falsedad respecto del señalado recibo de descargo. Además, a estos fines carece de relevancia la inscripción en el registro civil del documento, pues el hecho cierto es lo aquí consignado, lo que se impone como realidad fáctica, según el precepto consagrado por el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo”;

Considerando, que toda demanda, ante la justicia debe generar entre las partes en litis, independientemente de las pretensiones de las mismas, un comportamiento ajustado a la lealtad procesal, a la buena fe y una conducta procesal que no genere temeridad y abuso;

Considerando, que el proceso laboral, con su estructura contradictoria, conlleva en sí una disciplina de las partes en el ejercicio de sus derechos y en las actuaciones en la persecución de sus intereses;

Considerando, que en ese ambiente procesal las partes pueden comprometer su responsabilidad si realizan actos chicaneros que desbordan la buena fe o cometen abuso procesal o temeridad o cometen acto contrarios a la probidad procesal;

Considerando, que la responsabilidad civil establecida por la norma jurídica de la falta, regida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil,

implica tres condiciones: 1- Un daño; 2- Una falta; y 3- Una relación entre el daño y la falta;

Considerando, que la falta, de acuerdo con la doctrina autorizada que comparte esta Corte, “la culpa es un comportamiento ilícito que contraviene a una obligación, a un deber impuesto por la ley o por la costumbre” o la sociedad en sus tradiciones o comportamientos establecidos como normales u ordinarios. “La culpa comprende un elemento material, el hecho bruto (constituido por el comportamiento) y un elemento jurídico (la libertad) (Le Torneau Philippe, La Responsabilidad Civil, Leges, pág. 122), en la especie, el tribunal de fondo estableció, como fundamento jurídico en su decisión, que el hoy recurrente en su recurso de apelación alegó supuesta violación por parte de la empresa recurrida, en relación del poder cuota litis suscrito entre el señor Rafael Hernández Paulino y el Lic. Artemio Álvarez Marrero, no así en relación a su poderdante, el señor Rafael Hernández Paulino, contra quien debió interponer su demanda en virtud del referido contrato;

Considerando, que en el expediente no existe prueba alguna que sirva de fundamento para establecer que al momento de la firma del acuerdo transaccional entre la empresa y el trabajador, 3 de diciembre de 2014, la parte empleadora, City Watchman, SRL, tuviera conocimiento de la existencia de un contrato de cuota litis, entre el abogado requiriente, hoy recurrente y el trabajador, Rafael Hernández Paulino, en fecha 26 de diciembre de 2014;

Considerando, que no se puede admitir o establecer falta en la empresa recurrida, a razón de su desconocimiento del contrato cuota litis, notificado mediante Acto núm. 2254-2014, de fecha 29 de diciembre del 2014, cuando ya había hecho el trabajador un recibo de descargo por prestaciones laborales y derechos adquiridos con la empresa, el 3 de diciembre de 2014, previo a la firma del mencionado cuota litis, pues los hechos analizados en forma coherente y con visos de verosimilitud, no señalan mala fe, temeridad ni ligereza por culpa de la empresa recurrida, que la hagan pasible de responsabilidad civil;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y adecuados, además una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna

o que existiera falta de base legal, omisión de estatuir o violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Maritza Moreta Peguero.
Abogados:	Licda. Damauri Arísty y Lic. Hipólito Marte Jiménez.
Recurridos:	Edison Melo Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Miguel Durán Guzmán y Licda. Soraya Ismerys Tavárez Rojas .

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Maritza Moreta Peguero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0018749-9, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 46, de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damauri Arísty, por sí y por el Lic. Hipólito Marte Jiménez, abogados de la recurrente, la señora Juana Maritza Moreta Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2017, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Soraya Ismerys Tavárez Rojas y Miguel Durán Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1279457-3, 001-0136738-1 y 001-70596-8, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Edison Melo Ortiz, Magnolia Elizabeth Melo Ortiz y María Celeste Ortiz Beltré;

Que en fecha 10 de octubre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Deslinde), en relación con el Solar núm. 3, Manzana núm. 74, del Distrito Catastral núm. 1, municipio de Baní,

provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, dictó en fecha 6 de agosto de 2014, la sentencia núm. 2014-0386, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acogen en parte las conclusiones vertidas por los Licdos. Jhoan Manuel Vargas, Miguel Durán, Soraya Tavárez e Hipólito Rafael Marte Jiménez, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Se aprueban judicialmente los trabajos de deslinde en el Solar núm. 3, Manzana núm. 74, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Baní, provincia Peravia, practicados por el agrimensor Inocencio Antonio Belgar Martínez, de conformidad con la autorización de fecha 19 del mes de diciembre del año 2009, resultando las Parcelas núms. 305291158254 y 305291157388, ubicada en el centro de la ciudad, del mismo municipio y provincia con superficie de 823.32 Mts., y 34.36 mts2., respectivamente; Tercero: Se aprueban judicialmente los trabsjos de deslinde en el Solar núm. 3, Manzana núm. 74, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Baní, provincia Peravia, practicados por el agrimensor Marcos Antonio Pol Sanquintín, de conformidad con la autorización de fecha 29 del mes de diciembre del año 2009, resultando la Parcela núm. 305291159338 a la cual se le corrigió el plano, resultando la Parcela núm. 305291159347 ubicada en el centro de la ciudad, del mismo municipio y provincia con una superficie de 109.29 mts2.; Cuarto: Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar, las constancias anotadas matrícula núm. 0500001140 y el Certificado de Título núm. 9568 que amparan los derechos de propiedad de dos porciones de terreno dentro del Solar núm. 3, Manzana núm. 74, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Baní, expida a favor de los señores Edison Alexander Melo Ortiz, María Celeste Ortiz Beltré y Magnolia Elizabeth Melo Ortiz, con extensiones superficiales de 846.92 mts2. y 97.15 mts2., respectivamente; b) Expedir, los correspondientes Certificados de Títulos que amparen los derechos de propiedad sobre las Parcelas núms. 305291158254 y 305291157388, del municipio de Baní, provincia Peravia, resultante de los trabajos de deslinde que por esta decisión se aprueban, en la siguiente forma: Parcela núm. 305291158254, del municipio de Baní, provincia Peravia, superficie 823.32 mts2., con sus mejoras consistentes en una cada de blocks, techada de concreto, piso de cerámica de tres niveles a favor de los señores Edison Alexander Melo Ortiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral 003-0015358-2, casado con la señora Cheila Monserrate Díaz Pimentel,

dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0014317-9, ambos domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 33, centro de la ciudad de Baní, provincia Peravia, María Celeste Ortiz Beltré, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0015932-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 1, Fabio F. Herrera, de la ciudad de Baní, provincia Peravia y Magnolia Elizabeth Melo Ortiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0049213-9, casada con el señor José Roberto Tejada De Aza, dominicano, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0099191-2, ambos domiciliados y residentes en la Av. Fabio Herrera núm. 21, Pueblo Abajo, en el municipio Baní, provincia Peravia, Parcela núm. 305291157388 del municipio de Baní, provincia Peravia superficie: 34.36 mts²., con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, piso de cerámica de dos niveles a favor de los señores Edison Alexander Melo Ortiz, de generales que constan más arriba, María Celeste Ortiz Beltré, de generales que constan más arriba y Magnolia Elizabeth Melo Ortiz, de generales que constan más arriba; c) Cancelar la constancia anotada del Certificado de Título núm. 9568 que ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno dentro del Solar núm. 3, Manzana núm. 74, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Baní, expedidas a favor de los señores Magnolia Elizabeth y Edison Alexander Melo Ortiz, con una extensión superficial de 34.36 mts².; d) Expedir el correspondiente Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 305291159347, del municipio de Baní provincia Peravia, resultante de los trabajos de deslinde que por esta decisión se aprueban en la Parcela núm. 305291159347 del municipio de Baní, provincia Peravia, superficie: 109.29 mts²., con sus mejoras consistentes en un edificio de blocks, techado de concreto, piso de cerámica, de tres niveles a favor de la señora Juana Maritza Moreta Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0018749-9, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 46, casi esquina Duvergé, de la ciudad de Baní, provincia Peravia; Quinto: Se desestiman los trabajos de la Parcela núm. 305291159394, practicado por el agrimensor Inocencio Antonio Belgar Martínez, por los motivos expuestos en la consideración décimo tercero del plazo anterior; Sexto: Se compensan las costas (...); b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Edison Melo Ortiz, Magnolia Elizabeth Melo Ortiz, Celeste Ortiz Beltré y María Celeste Ortiz Beltré, contra la sentencia núm. 2014-0386, de fecha 6 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, en ocasión de la demanda en Aprobación de Deslinde del Solar núm. 3, Manzana núm 74, del Distrito Catastral núm. 1, resultantes 305291159347, 305291157388 y 3052914159397, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo, el indicado recurso y revoca los ordinales tercero y cuarto letra d, del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza el deslinde presentado por el agrimensor Marcos Antonio Pol Sanquintín, dentro del Solar núm. 3, Manzana núm. 74, del Distrito Catastral núm. 1, municipio Baní, provincia Peravia, resultando la Parcela núm. 305291159347, con una superficie de 109.29 metros cuadrados, a requerimiento de la señora Juana Maritza Moreta Peguero, aprobado mediante oficio de fecha 9 de julio del año 2013, expediente núm. 663201002001; **Tercero:** Ordena a la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales, revocar la designación catastral provisional núm. 305291159347, asignadas provisional al Solar núm. 3, Manzana núm. 74, del Distrito Catastral núm. 1, municipio Baní, provincia Peravia, una vez sea notificada esta decisión; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **Quinto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar el expediente, los documentos depositados por las partes en cuanto al aspecto rechazado, con excepción de aquellos documentos emanados del tribunal y por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme se indica en esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Fallo extra-petita, infundado y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, el debido proceso y tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercero Medio:** Violación al derecho de propiedad, de conformidad con lo que establece el artículo 51 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de los artículo 92 y 93 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Falta de ponderación;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo, quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua se pronunció sobre aspectos no peticionados en el proceso, dado que los hoy recurridos bajo ningún concepto cuestionaron las supuestas irregularidades, incongruencias y violaciones a la ley (artículos 92 y 93 del Reglamento General de Mensuras Catastrales), señaladas por la Corte a-qua en su decisión, muy por el contrario, desde el inicio del proceso presentaron sus medios, argumentos y reclamos en relación a los supuestos derechos de propiedad de la mejoras; que el fallo recurrido no solo resulta extra-petita, sino que además es infundado y carente de base legal, el mismo se fundamenta en hechos inexistentes dado que pone en boca de los señores Juana Maritza Moreta Peguero y del agrimensor Marcos Antonio Pol Sanquintín, declaraciones que jamás han dado al Tribunal a-quo, cambiando el sentido y alcance de declaraciones de la recurrente, las cuales son coherentes con los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Marcos Antonio Pol Sanquintín, declaraciones que fueron dadas en audiencia de fecha 25 de noviembre del año 2013, por el agrimensor Inocencio Antonio Belgar...; que la Corte a-qua viola el debido proceso, en razón de que la señora Juana Maritza Moreta, no le fue posible controvertir los señalamientos que sirven de fundamento a la sentencia evacuada por la Corte a-qua, toda vez que los mismos no fueron peticionados por los hoy recurridos; que la sentencia recurrida incurre en falta de base legal, de ponderación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dado que carece de falta de enjuiciamiento, objetivo de los hechos de la causa y las pruebas aportadas al proceso, de señalamientos en su sentencia de las fechas precisas y documentos conducentes a la verdad judicial del Tribunal a-quo; agrega además, que la decisión no contienen las conclusiones presentadas por las partes, mucho menos ha hecho una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho”

Considerando, que en relación al vicio de fallo extra-petita y que aduce la recurrente incurrió el Tribunal a-quo, al considerar que los trabajos presentados por el agrimensor Marcos Antonio Sanquintín a su requerimiento, eran violatorios a las disposiciones contenidas en los artículos 92 y 93 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; es preciso transcribir lo establecido por la Corte a-qua en ese sentido, que a saber son: “15. que de las comprobaciones anteriormente indicadas, este tribunal ha podido

constatar la existencias de varias incongruencias e irregularidades que impiden la aprobación del deslinde realizado por el agrimensor Marcos Antonio Sanquintín, a requerimiento de la señora Juana Maritza Moreta Peguero, dentro de las cuales se verifica que en la audiencia de fecha 31 de agosto del año 2011, celebrada ante el Tribunal de Primer Grado, la indicada señora declaró que tenía fomentada dentro del terreno deslindado, dos edificación consistentes en una casa de blocks de dos niveles y en la parte de atrás de tres niveles; sin embargo, en el plano levantado, como consecuencia del deslinde aprobado por mensura, el agrimensor actuante solo hace constar una edificación de tres niveles, sin indicar la suerte de la edificación de dos niveles, cuyo primer nivel, conforme fue constatado por el tribunal en el descenso realizado en fecha 2 de febrero del 2017, está actualmente ocupado por la señora Juana Maritza Moreta Peguero, violentando con ello, de las disposiciones del artículo 93 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, anteriormente indicado”;

Considerando, que continua agregando la Corte a-qua, en el tenor anterior, lo siguiente: “16. que en segundo lugar, se verifica de los documentos depositados en el expediente, que sobre el inmueble, objeto de deslinde, existen mejoras ocupadas por terceros en calidad de inquilinos y en beneficio de los hoy recurrentes, quienes a su vez las tienen alquiladas a terceros, hecho que no fue negado ni por la solicitante Juana Maritza Moreta Peguero, ni por el agrimensor actuante Marcos Antonio Pol Sanquintín, quien no hizo constar en los trabajos de campo realizados tales ocupaciones, declarando en la audiencia de fecha 31 de agosto del 2011, al ser interrogado, que no era necesario verificar quién ocupaba las mejoras de la parte de arriba del inmueble, en violación a las disposiciones del artículo 92, párrafo del indicado Reglamento de Mensuras, que establece claramente que cuando parte del inmueble está ocupado por terceros, se debe identificar al ocupante y levantar el perímetro de la ocupación y las mejoras existentes, hecho que obviamente no hizo el agrimensor, puesto que tal y como fue declarado por él, los trabajos fueron realizados sin haberse dirigido al terreno deslindado, señalando que fueron realizados conforme al informe realizado por mensura”;

Considerando, que el vicio de fallo extra petita se configura, cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado por las partes a través de sus conclusiones, cuando se pronuncia sobre cosas no pedidas, rebasa los límites del problema, entre otros; vicios que no se evidencian

en la decisión recurrida, en razón de que las violaciones encontradas por los Jueces a-quo en relación al plano levantado por el agrimensor Marcos Antonio Sanquintín surgen precisamente con motivo de los trabajos de deslinde realizados por dicho agrimensor a su requerimiento, trabajos que constituía el apoderamiento del cual resultó apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original, y consecuentemente, la corte a-qua, apoderamiento este, que habilitaba al tribunal de ponderar y dilucidar cualquier irregularidad acontecida en dichos trabajos técnicos, fueran o no promovidos, al tenor de dichos textos legales, esto en virtud del principio de legalidad consagrado en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, máxime si el propio agrimensor admitió no haberse dirigido al terreno deslindado;

Considerando, que en relación a cambio de sentido y alcance de las declaraciones dadas por ella y el agrimensor Marcos Antonio Sanquintín, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y que alude la recurrente en el segundo aspecto de sus medios reunidos, se hace necesario transcribir las consideraciones establecidas por la Corte a-qua, a saber: "...f) que al momento de hacer la rectificación del plano al agrimensor actuante Marcos Antonio Pol Sanquintín, no se dirigió al terreno a hacer nueva vez el levantamiento, sino que realizó la modificación del deslinde que había realizado en base al informe presentado por mensura y así declaró ante el Juez de Primer Grado";

Considerando, que las declaraciones que alude la recurrente fueron desnaturalizadas y dado un alcance contrario a su contenido, fueron dadas por ella y el agrimensor Marcos Antonio Pol Sanquintín, por ante el Tribunal de Primer Grado, como bien hace constar la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que si la ahora recurrente, señora Juana Maritza Moreta Peguero considera que lo indicado en dicha decisión no se ajusta a lo expresado por ella y dicho agrimensor antes los Jueces de Primer Grado, debió aportar por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no lo hizo, una transcripción del acta de audiencia de esa fecha, a fin de poder probar la verdad de los hechos invocados, que al no hacerlo así, y no ser necesario que los jueces de fondo transcriban en sus fallos los detalles de las declaraciones de los testigos, sino que basta con que se indique en la decisión que se examinaron las declaraciones, es decir, dicho requisito entra dentro del poder soberano de que están investidos,

se imponía a dicha recurrente probar lo contrario a lo así establecido por la corte, esto en virtud del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; razón por la cual procede rechazar el agravio que se examina;

Considerando, que en cuanto a que el Tribunal Superior de Tierras no le permitió controvertir los señalamientos que sirven de fundamento a la sentencia evacuada por la Corte a-qua, lo que a su entender es violatorio al debido proceso, en este orden la recurrente no ha indicado con precisión, cuáles son estos señalamientos, aun así, esta Suprema Corte de Justicia advierte, que el proceso llevado ante la Jurisdicción a-qua fue contradictorio pudiendo la recurrente someter sus pruebas, presentando conclusiones y escritos, conforme figuran en el cuerpo de la decisión, por lo que se impone rechazar este agravio;

Considerando; que por último sostiene la recurrente, en los citados medios reunidos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en ese tenor, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementan la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando que en relación a la alegada falta de motivos y de base legal, contenida en la sentencia impugnada, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 101 del indicado reglamento, la sentencia debe contener la relación de derecho y motivos en que se funda, en los que el tribunal funda su decisión, en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hechos y de derechos que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, ni tampoco omite las conclusiones de las partes, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos, conclusiones y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder del derecho, en consecuencia, procede desestimar los agravios examinados en tales sentidos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen para su estudio, por así convenir a su solución, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, vulneró los derechos fundamentales de la recurrente, señora Juana Maritza Moreta Peguero, al evacuar una decisión, sin tomar en consideración que la recurrente se encontraba investida del derecho de propiedad conforme Certificado de Título y los recurridos reclaman derechos sobre las mejoras en base a una ocupación en terrenos registrados; que la Corte a-qua menosprecio el hecho de que la señora Juana Maritza Moreta Peguero, adquirió dicho inmueble con sus mejoras en el año 1996 y la parte recurrida (colindante), adquirió su propiedad en el año 2007, es decir, que al momento de que los señores Edison Melo Ortíz, Magnolia Elizabeth Melo Ortíz, María Celeste Ortiz Beltré, compraron su inmueble, ya la recurrente tenía casi 11 años que había comprado el referido inmueble y aun así pretenden reclamar derechos en una parcela distinta a la suya; que la Corte a-qua incurre en errónea interpretación del texto legal que indica en el considerando 16, página 25 de la decisión recurrida, toda vez que el agrimensor Marcos Antonio Pol, probó al Tribunal a-quo mediante los documentos depositados, que en el Solar núm. 3, manzana núm. 74, del D. C. 1, del municipio de Baní, provincia Peravia, no existían otras ocupaciones, que las mejoras construidas consistentes en un edificio de tres niveles, abarca prácticamente la totalidad del terreno”;

Considerando, que el estudio de la decisión recurrida en especial el numeral 7, pág. 19 de la sentencia recurrida revela que, contrario a lo aducido por la recurrente, dichos jueces dan constancia de la existencia del derecho de propiedad de la hoy recurrente, contenido en el Certificado de Título núm. 9568, emitido por el Registro de Títulos de Baní, que

el hecho de que la Corte a-qua considerara a bien no mantener la aprobación de los trabajos de deslinde realizado por el agrimensor Marcos Antonio Pol Sanquintín como lo hizo el Juez de Primer Grado, por ser los mismos irregulares, tal y como lo externáramos anteriormente en considerandos anteriores, no implica, en modo alguno, desconocimiento de sus derechos, sino que dichos trabajos deben ajustarse a la formalidades establecidas por la ley, lo que no fue demostrado por la recurrente;

Considerado, que se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que precisamente entre los motivos dados por la Corte a-qua en sustento de anular dichos trabajos de deslinde, fue precisamente el hecho del que agrimensor actuante en los levantamiento de sus trabajos no hizo constar las ocupaciones, llegando a declarar al respecto, que no era necesario verificar quien ocupaba las mejoras de la parte de arriba del inmueble, lo que resulta violatorio al referido artículo 92, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, como bien expresó la corte en el numeral 16, pág. 25 de su decisión, que así las cosas, procede rechazar los agravios invocados en dichos medios;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia, objeto de este recurso, como por lo anteriormente expuesto se comprueba, que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una clara exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en desnaturalización y en una justa aplicación de la ley, en consecuencia el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Maritza Moreta Peguero, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de abril de 2017, en relación a la Parcela en relación al Solar núm. 3, manzana 74, Distrito Catastral 1, Provincia Baní, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdos. Hipólito Rafael Marte J., Jhoan Manuel Vargas Abreu, Soraya Ismerys Tavárez Rojas

y Miguel Durán Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milord Mackendy.
Abogados:	Licdos. Jenry Cruz y Camilo Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Milord Mackendy, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. RD2338104, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jenry Cruz, por sí y por el Licdo. Camilo Rodríguez, abogados del recurrente, el señor Milord Mackendy;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Jenry Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1144201-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3416-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, ACS Business Process Solutions, Inc.;

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Milord Mackendy contra ACS Business Process Solutions, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la acción, intentada por la parte demandada, empresa ACS Santo Domingo Inc., por los motivos precedentemente indicados en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por el señor Milord Mackendy, en contra de la empresa ACS Santo Domingo, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo,

rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Milord Mackendy, en contra de la empresa ACS Santo Domingo, Inc., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Milord Mackendy, parte demandante, y la empresa ACS Santo Domingo, Inc., parte demandada; Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Milord Mackendy, contra la empresa ACS Santo Domingo, Inc., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente dedición; Sexto: Se rechaza, la solicitud de indemnización, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, planteada por la parte demandante, señor Milord Mackendy, por los motivos antes indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Se rechaza, la solicitud de astreinte intentada por el demandante, señor Milord Mackendy, en contra de la empresa ACS Santo Domingo, Inc., por las razones anteriormente refutadas en el cuerpo de esta decisión; Octavo: Se compensan las costas del procedimiento; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por el señor Milord Mackendy, de fecha tres (3) de abril del año 2013, contra la sentencia número 108/2013, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el señor Milord Mackendy, de fecha tres (3) de abril del año 2013, contra la sentencia núm. 108/2013, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes;* **Tercero:** *Se condena a la parte recurrente señor Milord Mackendy, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los Licdos. Rafael Hernández Guillén y Jeffri Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, 3, 113, 144 y 145 de la Ley núm. 87-01 de la Seguridad Social; **Tercer Medio:** Violación al artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega que: “la Corte a-qua no valoró correctamente las pruebas aportadas en relación al despido que fue objeto el recurrente dando incumplimiento a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, en razón de que la comunicación de despido nunca fue comunicada la Ministerio de Trabajo, ni siguiera por abandono de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al fondo del asunto esta Corte ha podido determinar que en cuanto a las declaraciones del testigo Jorge Elías Brito De la Cruz, esta Corte no le da crédito por entender que las mismas son incoherentes y poco sinceras. Sin embargo, en cuanto a las declaraciones del testigo William Alberto Lorenzo Arias, le da crédito por parecerles sinceras y coherentes, quedando establecido la falta cuando manifiesta, ¿Sabes por qué él no está laborando? Por abandono. ¿Cómo sabe usted? El supervisor lo reporta, cuando la persona deja de ir tenemos un sistema de ponche que presenta si está o no asistiendo. ¿Tiene conocimiento si anteriormente él había tenido problemas? Él tenía problemas de inasistencia. ¿Se tomó medida? Yo empezaba mi gestión de gerencia en ese momento y cuando me entregan ese equipo de supervisores ya su situación estaba avanzada. ¿La empresa alega abandono de labores? Sí. ¿Tiene conocimiento de que al señor Mackendy se le suspendió? No que yo sepa. ¿Recuerda si él asistió en el mes de diciembre? No se presento en el mes de diciembre. Por lo que ha quedado demostrado que el señor Milord Mackendy, abandonó su trabajo, que no fue despedido como alega, por consiguiente se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, es decir, preaviso, cesantía e indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3º”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que “un empleador que niega la existencia del despido, el cual no ha sido establecido por el trabajador demandante, no está obligado a demostrar que

cumplió con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar al Departamento de Trabajo el despido con indicación de causa, pues para ello es necesario se haya probado que el contrato de trabajo terminó por esa causa. Frente a esas conclusiones, el Tribunal a-quo debió exigir a los demandantes la prueba de los despidos alegados por ellos y una vez establecidos estos reclamar al empleador, la demostración de que los mismos habían sido comunicados al Departamento de Trabajo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo y la prueba de la justa causa invocada y solo después del establecimiento de esos hechos decidir calificar el despido como justificado o no”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, lo que les permite acoger testimonios y documentos, que a su juicio, les resultan creíbles y acordes con los hechos de la causa y darles el sentido de la verdad material; que en la especie, le correspondía al trabajador el fardo de la prueba del despido por la negativa del empleador de la ocurrencia del mismo, teniendo la obligación de probarlo, como fundamento de la terminación del contrato, situación que no ha sido probada ante la jurisdicción del fondo;

Considerando, que ante la Corte a-qua quedó establecido, y así lo hicieron constar en la sentencia impugnada, que lo que operó en la especie, fue el abandono de labores del trabajador, acorde a la materialidad de los hechos acontecidos, sin que se evidencie desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que en relación a los demás medios del recurso, esta Sala no emitirá ninguna consideración por constituir medios nuevos en casación, los mismos no fueron pedimentos formales ante los jueces del fondo;

Considerando, que no procede la condenación en costas por la parte recurrida haber incurrido en defecto y no hizo tal pedimento;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Milord Mackendy, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marilyn Peña Castillo.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Sánchez Rosario y José Miguel Méndez Zayas.
Recurrida:	Catalina Mota Valdez.
Abogados:	Lic. Juan P. De León, Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marilyn Peña Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0481652-5, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1, sector Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan P. De León, por sí y por los Licdos. Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la recurrida, la señora Catalina Mota Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Sánchez Rosario y José Miguel Méndez Zayas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1441658-9 y 001-1369759-3, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Marilyn Peña Castillo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0187877-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 17 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una (litis sobre derechos registrados (nulidad de venta y de Certificado de Título), en relación a la Parcela núm. 90-B-1-Ref.-2, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, dictó en fecha 27 de octubre de 2014, la sentencia núm. 20146352, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la instancia introductiva depositada en fecha 6 de julio de 2012, por la señora Marilyn Peña Castillo, representada por los Dres. Carlos Jerez y Andreli Rodríguez, solicitando la nulidad de acto de venta y Certificado de Título, relativo a la Parcela núm. 90-B-1-Ref.-2, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, contrala señora Catalina Mota Vásquez; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la indicada demanda así como las conclusiones vertidas en audiencia celebrada en fecha 18 de febrero de 2013, por la parte demandante, por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Cuarto: Condena en costas del proceso a la señora Marilyn Peña Castillo, representada por sus abogados Dres. Carlos Jerez y Andreli Rodríguez, parte demandante en el presente caso”, (sic); b) que con motivo al recurso de apelación interpuesta por la señora Marilyn Peña Castillo, en fechas, 27 de enero de 2015, contra la citada decisión, intervino en fecha 2 de noviembre de 2015, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero: Declara la regular el recurso de apelación intepuesto en fecha del Distrito núm. 1 del Distrito Nacional, y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado en fecha 27 de enero de 2015, por Marilyn Peña Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0481652-5, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1, Urbanización Mi Hogar, provincia Santo Domingo, contra la Decisión núm. 2014-6352, dictada en fecha 17 de octubre de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central, en relación a una litis sobre derechos registrados, respecto de la Parcela núm.**

90-B-1-Ref-2, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena en costas a la señora Marilyn Peña Castillo, por haber sido la parte sucumbiente y ordena el archivo del presente expediente; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la presente litis"; (sic)

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación los siguientes: **Primer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa y no ponderación de los documentos depositados y las declaraciones testimoniales; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivaciones;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia recurrida incurre en violación al derecho de defensa y el debido proceso, al rechazarle la solicitud de sobreseimiento propuesto por ella, hasta tanto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, se pronunciara sobre la nulidad del divorcio, interpuesto por la señora Marilyn Peña Castillo, en contra de la Junta Central Electoral, por haber registrado y pronunciado un divorcio falso, que también agrega la recurrente, que al haber fallado la Corte a-qua rechazando la solicitud de sobreseimiento desvirtuaron el verdadero fin del sobreseimiento, el cual procede cuando existe una cuestión perjudicial, que la evidencia irrefutable de que la suerte de la demanda, en nulidad de divorcio fraudulento era más que necesaria, lo constituye el hecho de que la sentencia, objeto de recurso, después de hacer una resumida valoración de las pretensiones de las partes, así como de los argumentos jurídicos que determinaban su competencia para conocer de dicho recurso de apelación, basaron las motivaciones por las cuales rechazaron el mismos y confirmaron la sentencia recurrida en único aspecto "la validez del divorcio inscrito el día 5 de septiembre de 1998"; por último señala la recurrente, en dicho medio, falta de ponderación de las pruebas aportadas, tales como: declaración testimonial de los señores Santos Perez Matos, Cristina del Carmen Escoboza Tejeda y Senia Mercedes y González Vargas; documentos que probaban que la mejora dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-B-1-Ref-2, del Distrito Catastral núm. 6, no solo fue adquirida por el señor Cecilio Abreu en el período de

concubinato, sino en el mismo año de 1997 cuando se casaron civilmente los señores Cecilio Abreu y Marylyn Peña Castillo”;

Considerando, que también sostiene la recurrente en sus medios reunidos, lo siguiente: “que la decisión recurrida incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dado que no ponderó y analizo en su sentencia, que al momento del señor Cecilio Abreu suscribir el Acto de Venta, de fecha 2 de marzo de 2009, era necesario la firma de la señora Marilyn Peña Castillo, por lo que, de haberlo ponderado, el fallo hubiese sido diferente, que la sentencia adolece de contradicción de motivaciones, desnaturalización y mala aplicación de los hechos, toda vez que la sentencia establece una relación de los hechos clara y precisa, pero en los considerandos posteriores hace argumentaciones que escapan a la verdad, basando la decisión en la existencia del supuesto divorcio, existente entre el señor Cecilio Abreu y la señora Marilyn Peña, desconociendo las acciones que han sido llevadas a cabo al respecto, para decretar la nulidad del divorcio fraudulento”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa y debido proceso, por haberle rechazado la Corte a-qua la solicitud de sobreseimiento propuesta por la actual recurrente, bajo el siguiente fundamento: *“que la demanda en nulidad de sentencia y pronunciamiento de divorcio del cual se encuentra apoderado; que analizando los documentos y las pretensiones planteadas por la parte recurrente, hemos observado que el proceso llevado ante la Cámara Civil y Comercial de Monte Plata no incide en lo planteado por esta, por lo cual es rechazada la solicitud de sobreseimiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”*; es preciso indicarle a la recurrente, que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, por lo que procede en ese tenor rechazar dichos agravios;

Considerando, que en cuanto a que no fueron tomados en cuenta los medios de pruebas depositados por ella por ante la Corte a-qua, así como tampoco, las declaraciones testimonial de los señores, Santos Pérez Matos, Cristina del Carmen Escoboza Tejeda y Senia Mercedes y González Vargas; resulta en relación a estos aspectos, que ciertamente del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que el Tribunal a-quo tuviera a bien enunciar las piezas probatorias y la declaración de testigos, que la

recurrente aduce que les fueron omitidas; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión, que como las sentencias en principio tienen fe pública, lo que equivale a que su contenido y en específico las pruebas que dice fueron examinadas gozan de presunción de veracidad; en ese sentido, si la recurrente entendía que sus piezas o medios probatorios aportados, no fueron ponderadas; lo que conllevaría a un trato desigual, y por ende, contrario a las garantías del debido proceso, debió, no solo depositar por ante esta jurisdicción tales documentos, sino demostrar los indicados agravios aportando a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el inventario de piezas, o las actas contentivas de declaraciones omitidas en la sentencia y así poner en condiciones a esta jurisdicción de apreciar los invocados vicios; que al no haber actuado la recurrente en forma diligente aportando tales elementos, cabe entender que los agravios invocados, en ese sentido, son totalmente infundados y por tanto deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos, que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de haber violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada, además de estar correctamente concebida, conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en relación a la carencia de motivos y desnaturalización de los hechos y del derecho, que alega la recurrente adolece la sentencia recurrida, se advierte de dicha decisión, que el Tribunal Superior de Tierras al establecer en sus motivos, los que resulta ser el núcleo de lo decidido; determinó, lo siguiente: “que la parte infine del artículo 1116 del Código Civil Dominicano expresa: *“el dolo no se presume debe probarse”*. Que la parte recurrida, ha demostrado que la señora Marilyn Peña Castillo no se encontraba casada con el señor Cecilio Abreu al momento de la venta del inmueble; que de igual forma reposa en el expediente: 1) Sentencia núm. 2577 de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de fecha 11 de septiembre de 2009; 2) Acta

Inextensa de Divorcio núm. 01-4907666-4 de fecha 18 de marzo de 2011 entre Cecilio Abreu y Marilyn Peña Castillo, la cual certifica que el divorcio entre estos se encuentra inscrito desde el 5 de septiembre de 1998; que como hemos mencionado la prueba por excelencia en materia de actos jurídicos, como el caso de la especie, es la prueba tasada o axiológica legal, ha sido demostrado por la parte recurrida que los argumentos planteados por la parte recurrente carecen de asidero legal, en virtud de los documentos anteriormente expuestos, que advierte la parte recurrente la titularidad amparada en una convivencia, aspecto que, si bien es cierto, es pasible de generar derechos, necesita de características de hechos que aporten justificación al derecho alegado”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-quá, lo siguiente: “que respecto de la uniones de hecho ha sido establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que para el reconocimiento de las uniones de hecho es necesaria la coexistencia de las siguientes condiciones: a) (...); que del análisis de lo anterior y de los documentos que integran en el expediente hemos observado que no existen las condiciones para determinar esta alegada unión entre las partes, que de igual forma la demandante no aportó ningún indicio o medio de prueba que permitiera admitir o mínimamente evaluar la situación de hecho reclamada, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida, verificando que se realizó una correcta ponderación de los hechos y regular aplicación del derecho”;

Considerando, que, conforme a las motivaciones antes transcritas, se puede advertir, que aunque el Tribunal Superior de Tierras señala ciertas consideraciones en relación a las pruebas tasadas criterio que esta Tercera Sala no comparte, en tanto la prueba es abierta y debe prevalecer aquella que se corresponda con la verdad como ideal regulatorio de que es el medio que resulte más racional para dar por establecidos determinados hechos; sin embargo, se destaca como valoración central, de que la propiedad fue adquirida por el señor Cecilio Abreu antes de casarse con la recurrente tal como lo estableció la Corte a-quá, esto independientemente o no del alegado divorcio fraudulento;

Considerando, que acorde a los hechos acontecidos, se infiere, que los datos que le eran oponibles a la recurrida para comprar el inmueble, eran los que le bastaban en el Registro de Títulos, que por los elementos que se describen en la sentencia, recurrida en casación, antes del fenecido

señor, Cecilio Abreu casarse con la señora Marilyn Peña Castillo era obvio que frente a la recurrida, quien compró el inmueble objeto de la presente controversia, no existía ningún otro derecho, que el que no fuera el del señor Cecilio Abreu, persona que le vendió a esta;

Considerando, que por los motivos antes indicados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima correctas las razones expuestas por dicho tribunal en la sentencia impugnada, lo que conlleva a que los referidos agravios sean rechazados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Marilyn Peña Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de noviembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 90-B-1-REF del Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamps Pimentel, abogados quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rofias Ingeniería, S. R. L.
Abogado:	Lic. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Leopoldo Daniel Cruz García e Ing. Héctor Luis Rodríguez Fiallo.
Abogado:	Lic. Genaro R. Clander Evans.

TERCERA SALA.

Desestimio.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rofias Ingeniería, SRL., compañía legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Cristóbal del Norte núm. 111, proyecto turístico Costambar, municipio y provincia Puerto Plata, debidamente representada por su Gerente, el Ing. Héctor Luis Rodríguez Fiallo, dominicano,

mayor de edad, con domicilio en el municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de diciembre del 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado de la empresa recurrente, Rofiasis Ingeniería, SRL. y el Ing. Héctor Luis Rodríguez Fiallo;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2018, suscrita por el abogado de la recurrente, el Lic. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, de generales indicadas, mediante la cual concluye de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien dar acta y acoger el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rofiasis, SRL., (Rofias Ingeniería, SRL.) y el Ing. Héctor Luis Rodríguez Fiallo, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia laboral núm. 627-2013-00286 (L), dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contenido en el documento titulado “Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Renuncia de Derechos”, de fecha cuatro (4) de febrero de año dos mil quince (2015), debidamente en sus firmas legalizadas por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Notario Público para los del número del municipio de Puerto Plata, República Dominicana, con matrícula del Colegio Dominicano de Notarios núm. 5918; Segundo: Que tengáis a bien dar acta del desistimiento, puro y simple, hecho por la parte recurrida, el señor Leopoldo Daniel Cruz García, en ocasión de la demanda que se trata; Tercero: Declarar que no ha lugar estatuir sobre dicho recurso en virtud del desistimiento dado; Cuarto: Ordenar el archivo definitivo del presente recurso de casación, en virtud del desistimiento que han formulado los recurrentes y por no existir ninguna otra reclamación pendiente entre las partes; Quinto: Compensar de manera pura y simple el pago de las costas del procedimiento;

Visto el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Renuncia de Derechos, de fecha 4 de febrero de 2015, suscrito y firmado por el

Lic. Genaro R. Clander Evans, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0013009-3, respectivamente, abogado del recurrido, el señor Leopoldo Daniel Cruz García, y el Ing. Héctor Luis Rodríguez Fiallo, quien representa a la sociedad comercial Rofiasis Ingeriría, SRL., parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Notario Público para los del número del municipio de Puerto Plata, mediante el cual las partes, por medio del presente acto renuncian y desisten, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable, a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demandas, embargos, intereses e instancias que tengan y que pudieren tener frente o en contra de los mismos y que se hayan originado directa o indirectamente en los hechos y causas que fundamentaron su acción, demandas y recursos, otorgan el descargo y finiquito legal de todo perjuicio, daño y pérdida a favor de la demandante Rofiasis Ingeniería, SRL., en virtud del presente Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Renuncia de Derechos;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por Rofiasis Ingeniería, SRL. y el Ing. Héctor Luis Rodríguez Fiallo, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de diciembre del 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Khoury Industrial, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Vegazo y Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Eddy Rafael Hernández Díaz.
Abogado:	Lic. Aristides Trejo Liranzo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Khoury Industrial, SRL., debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Sarasota núm. 39, Torre Sarasota, suite 411, Bella Vista, de esta ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el señor Sadalá Khoury Mancebo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1202458-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo

Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vega-zo, en representación del Licdo. Carlos Hernández Contreras, abogados de la entidad recurrente Khoury Industrial, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arístides Trejo Liranzo, abogado del recurrido, el señor Eddy Rafael Hernández Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Ramón Martínez y Carlos R. Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082259-2 y 001-0776633-9, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Arístides Trejo Liranzo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0004928-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Eddy Rafael Hernández Díaz contra la empresa Khoury Industrial, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 16 de septiembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por el señor Eddy Rafael Hernández Díaz, en contra de Khoury Industrial, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por la señora Eddy Rafael Hernández Díaz, en contra de Khoury Industrial, SRL.; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Eddy Rafael Hernández Díaz, parte demandante y Khoury Industrial, SRL., parte demandada, por motivo de despido justificado; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a Khoury Industrial, SRL., a pagar los siguientes valores: a) por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Noventa y Uno con 66/100 (RD\$3,891.66); b) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Ciento Diecisiete Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 88/100 (RD\$117,582.88); c) por concepto de indemnización la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); todo en base a un período de trabajo de doce (12) años, nueve (9) meses y tres (3) días, devengando un salario mensual de Cuarenta y Seis Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$46,700.00); Quinto: Ordena a la parte demandada Khoury Industrial, SRL., tomar en cuenta, en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudys Cruz Núñez, Alguacil de Estrado de este tribunal”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Empresa Khoury Industrial, SRL., de fecha veinte (20) de septiembre del año 2013, y otro de forma incidental interpuesto por el señor Eddy Rafael Hernández Díaz, de fecha diez (10) de octubre del año 2013, contra la sentencia núm. 00366/2013, de fecha*

dieciséis (16) de septiembre del año 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente, como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, se acogen ambos recursos parcialmente, consecuentemente, se revoca la sentencia en los ordinales segundo, tercero y cuarto, literal “b”, y por vía de consecuencia, se modifica la sentencia para que se lea de la siguiente manera: se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado realizado por la Empresa Khoury Industrial, SRL., en contra del señor Eddy Rafael Hernández y condena al demandado original al pago de las prestaciones laborales consistente en: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos con 88/100 (RD\$54,871.88), 289 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Quinientos Sesena y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$566,356.00), más la cantidad de Doscientos Ochenta Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$280,200.00), por concepto de seis (6) meses de salario establecido en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Novecientos Un Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 07/100 (RD\$901,428.07), todo en base a un tiempo de vigencia del contrato de trabajo de doce (12) años devengando un salario de Cuarenta y Seis Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$46,700.00), y se confirma la sentencia, en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al emitir su sentencia ha incurrido simultáneamente en tres vicios de casación, a saber: 1- Contradicción de motivos, pues no se concibe que haya citado y reconocido que la querrela penal fue interpuesta el 7 de diciembre del 2012, es decir, dentro del plazo de los 15 días de la caducidad de un despido que se ejerció el 19 de diciembre de 2012, sin embargo, dentro de la misma motivación declara caduco el despido, en base a una alegada querrela penal, del 2 de noviembre de ese mismo año; 2- Desnaturalización de los hechos de la causa al declarar injustificado el despido y condenar a casi Un Millón de Pesos a la empresa hoy

recurrente; y 3- Falta de base legal al no ponderar piezas y medios de prueba que les fueron sometidos, que de haberlo hecho hubiese constatado que el trabajador había incurrido en los crímenes y delitos de robo agravado, asociación de malhechores, abuso de confianza y falsificación, causando un fraude mayúsculo que sobrepasa los RD\$10,000,0000.00, todas estas evidencias nunca fueron ponderadas por la Corte a-quá, quien se escudó en la falsa declaratoria de caducidad del despido, lo que había significado un premio en derechos y prestaciones laborales de RD\$901,428.07 a un empleado que ha delinquido olímpicamente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el expediente que conocemos se encuentra depositado una querrela de fecha 7 de diciembre del año 2012, la cual tuvo una medida de coerción en contra del señor Eddy Rafael Hernández Díaz, de una garantía económica y visita periódica”; expresando además: “que en fecha 19 de diciembre del año 2012, la razón social Khoury Industrial, SRL, ejerce el derecho de despedir al señor Eddy Rafael Hernández, alegando violación a los ordinales 3° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo”; también consta: “que mediante Acto núm. 4106/21, de fecha cinco (5) de diciembre del 2012, introducido por la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, actuando a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en el cual le notifica al señor Eddy Rafael Hernández Díaz, copia de la querrela de fecha 2 de noviembre del año 2012, incoada en su contra por la entidad Khoury Industrial, SRL, por violación a los artículos 145 y siguientes 265 y siguientes, 379 y siguientes, 405, 408 del Código Penal”;

Considerando, que también la sentencia recurrida señala: “que la razón social Khoury Industrial, SRL, estuvo conocimiento de la falta cometida por el señor Eddy Rafael Hernández Díaz, en fecha 2 de noviembre del año 2012 y el despido se produjo en fecha 19 de diciembre del año 2012, por lo que entre una y otra fecha transcurrieron un tiempo de un (1) mes y diecisiete (17) días, por consiguiente el artículo 90 del Código de Trabajo establece: “el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince (15) días, consecuentemente, al momento del empleador ejercer el despido ya el plazo para revalorarlo se encontraba ventajosamente vencido, por tales motivos se declara caduco, y en consecuencia, se revoca la sentencia en sus ordinales 2°, 3°, y

acoge la demanda en pago de prestaciones laborales y condena al empleador al pago de estos valores más seis (6) meses de salario dispuesto por el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, cuyos valores se liquidarán en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión, en la cual, su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación;

Considerando, que esta solución jurisprudencial, de vieja tradición jurídica y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral, debe ser específica y detallada;

Considerando, que para que el empleador pueda despedir válidamente a un trabajador, luego de vencido el plazo de los quince días de cometida la falta, debe demostrar que no tenía conocimiento de que la misma se había cometido;

Considerando, que la jurisprudencia ha estableció lo siguiente: “que el artículo 90 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una del las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince (15) días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. En el caso previsto por el artículo 88, ordinal 18º, el derecho del empleador a despedir la trabajador caduca a los quince días de la fecha en que el trabajador ha comunicado o notificado al empleador el hecho de que hizo irrevocable la sentencia condenatoria”. El Estudio del texto que se acaba de copiar conduce a declarar que para que el empleador cumpla con el propósito perseguido por la ley, es indispensable que ejerza su derecho al despido del trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, dentro del improrrogable plazo de 15 días, a partir de la fecha en que tiene conocimiento del hecho o de los hechos que a su juicio lo justifican; que el propósito de la ley al prefiar y establecer el plazo para el ejercicio del despido es impedir que contra un trabajador pueda extenderse indefinidamente la

amenaza de ser despedido, con la consecuente inestabilidad e inseguridad que esa situación le crea. Solo cuando el empleador desconoce los hechos constitutivos de la faltas en que ha incurrido el trabajador, y por consiguiente, son ignoradas totalmente por él y a pesar de las cuales el trabajador permanece en el desempeño de sus labores cometiendo las mismas, podría justificarse que el despido sea ejercicio después del plazo de 15 días que establece la ley;

Considerando, que por los medios de pruebas aportadas al proceso, los cuales fueron evaluados por el Tribunal a-quo a fin de su toma de decisión, entre los que se encuentran: 1) la querrela interpuesta en fecha 2 de noviembre del año 2012, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual la compañía Khoury Industrial, SRL. se querrela en contra de los señores Yudith Elizabeth Hilario Liriano, Ronnie José Grullón, Eddy Hernández, y cualquier persona por los hechos siguientes: falsedad de escritura de comercio, uso de documentos falsos, falsificación, robo, fraude, estafa, abuso de confianza y asociación de malhechores; 2) la querrela interpuesta en fecha 2 de noviembre del año 2012, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual la compañía Khoury Industrial, SRL. se querrela en contra de los señores Eddy Rafael Hernández Díaz, y cualquier persona por los hechos siguientes: falsedad de escritura de comercio, uso de documentos falsos, falsificación, robo agravado, fraude y abuso de confianza; 3) Acto núm. 4106/12, de fecha cinco (5) de diciembre del 2012, del ministerial Carlos Roché, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Del Distrito Nacional, quien, actuando a requerimiento del Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional, le notifica al señor Eddy Hernández, la querrela de fecha 2 de noviembre del año 2012, interpuesta por Khoury Industrial, SRL.; 4) El Acta de Denuncia núm. 4179 de fecha 30 de noviembre del 2012 realizada por ante el Departamento de Denuncias y Querellas de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional;

Considerando, que por dichos documentos se puede comprobar, como bien estableció el Tribunal a-quo, que la empresa recurrente para el día 2 de noviembre del año 2012 había depositado una denuncia en contra del señor Eddy Hernández por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, no obstante eso en fecha 30 de noviembre del 2012, levanta Acta de Denuncia por ante el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, por una desviación de mercancía perpetrado en fecha

29-11-2012, es decir, que desde el día 2 de noviembre del año 2012, la parte recurrente tenía conocimiento de las alegadas faltas cometidas por el trabajador y que podrán ser probadas independientemente de las faltas penales cometidas, por las cuales ejerció el despido en fecha 19 de diciembre del año 2012, cuando ya el plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo estaba suficientemente vencido, por lo que dicho despido es caduco, como bien establece el Tribunal a-quo, no apreciando esta corte contradicción en la misma, ni falta de base legal;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos lógicos, pertinentes y razonables, sin evidencia alguna de contradicción en los motivos, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Khoury Industrial, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 del mes de mayo del año 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Aristides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de marzo de 2016.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Josefina Margarita García Abreu.
Abogadas:	Licdas. Gisel Sanabia y Ana Virginia Serulle de Fernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Margarita García Abreu, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-067722-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gisel Sanabria, por sí y por la Licda. Ana Virginia Serulle de Fernández, abogadas de la recurrente, al señora Josefina Margarita García Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Ana Virginia Serulle de Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0918932-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 5351-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, los señores María Dolores García, Juan Carlos García, José Alberto García y Nancy Margarita Peralta;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados (Nulidad de Venta) en relación a la Parcela núm. 110-Ref-780-SUBD-5-A, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 22 de abril del 2014, la sentencia núm. 2014-2350, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma, la demanda de litis sobre derechos registrados incoada

por Josefina Margarita García Abreu, debidamente representada por su abogada, Licda. Ana Virginia Serulle, de fecha 3 de abril del año 2012; Segundo: Acoge, las demandas en intervención voluntaria, realizadas por Juan Carlos García García y José Alberto García García; Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, las pretensiones solicitadas en la demanda de litis sobre derechos registrados suscrita por Josefina Margarita García Abreu, debidamente representada por su abogada, Licda. Ana Virginia Serulle, de fecha 3 de abril del año 2012; Cuarto: Declara simulado el Contrato de Venta de fecha 9 de mayo del 1978, suscrito entre José García Pertuza y Manuel Cerreda Mejía, con las firmas legalizadas por el Notario Público, el Dr. César Pujols D., inscrito en el Registro de Títulos en fecha 4 de marzo de 1985; Quinto: Declara simulado el Contrato de Venta de fecha 18 de octubre del 1984, suscrito entre Manuel Cerreda Mejía y María Dolores García, con las firmas legalizadas por el Notario Público, el Dr. César Pujols D., inscrito en fecha 30 de abril del 1985 en el Registro de Títulos; Sexto: Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) cancelar el Certificado de Título (duplicado del dueño), expedido a nombre de María Dolores García Taveras, sobre la Parcela núm. 780-Subd-5-B del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional y expedir un nuevo Certificado de Título sobre este inmueble únicamente a favor de José Quintín García Pertuza, portador de la Cédula núm. 85359 serie 1°; Séptimo: Se reserva, a los sucesores de José Quintín García Pertuza, el derecho de solicitar la determinación de herederos sobre este bien inmueble, una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Octavo: Se compensan las costas, por haber sucumbido en puntos de derecho”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, en fecha 10 de Marzo del año 2016, la sentencia núm. 2016-1025, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 110-Ref-780-Subd-5-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 28 de agosto de 2014, depositado por María Dolores García Medina, por intermedio de sus abogados, Licdos. Salvador Catrain y Tulio E. Mella T., contra José Alberto García García, Josefina Margarita García Abreu, Nancy García Peralta, Juan Carlos García García, y contra la sentencia núm. 20142350, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional,

en fecha 22 de abril de 2014, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y como consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20142350, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2014, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara inadmisibles, por prescripción extintiva de la acción, la litis sobre derechos registrados intentada en fecha 20 de octubre de 2010 por los señores Juan Carlos García García, José Alberto García García, Josefina Margarita García Abreu, José Ricardo García Salas y Nancy Margarita Peralta, contra la señora María Dolores García Taveras, conforme a las motivaciones expuestas en esta sentencia; **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar la anotación generada sobre el inmueble objeto del proceso, con motivo de la litis sobre derechos registrados de que se trata; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso de apelación, por los motivos indicados; **Sexto:** Ordena a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras que proceda a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, a los fines correspondientes”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio de casación propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio; **Único Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, expresa en síntesis: que la Corte a-quá ha realizado una mala aplicación del derecho al declarar vencido el plazo de la prescripción que establece el artículo 2262, del Código Civil Dominicano en base al alegato sustentado por la contraparte, el cual se fundamenta en la fecha del acto que es del año 1985, cuando lo cierto es que el plazo de la prescripción comienza a correr al momento de ser descubierto el

dolo², y en ese sentido, la hoy recurrente, señora Josefina Margarita García Abreu, sostiene, que en la especie, el referido plazo inicia en el año 2007, cuando muere el señor José García Pertusa, que fue cuando se evidenció la simulación, es por ello, que concluye la recurrente afirmando que existen tratadistas y jurisprudencias que sostienen que el punto de partida del plazo para la prescripción inicia el día en que se produce la eventualidad, por lo que concluye solicitando la casación de la sentencia hoy impugnada, por los motivos arriba expresados;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada y del medio de casación arriba indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que el presente asunto se contrae a una litis sobre derechos registrados interpuesta por los sucesores del finado José García Pertusa en solicitud de nulidad de contratos de ventas por simulación, los cuales son de fecha 18 de octubre del año 1978, suscrito por el hoy finado José García Pertusa en calidad de vendedor, a favor del señor Manuel Cerreda Mejía y el acto de fecha 18 de octubre de 1984, suscrito por el señor Manuel Cerreda Mejía, en calidad de vendedor, a favor de la señora María Dolores García;

Considerando, que del análisis realizado por los jueces de fondo, se evidencia que, en virtud del efecto devolutivo de la instancia de apelación, los magistrados procedieron a verificar la sentencia impugnada ante ellos, examinaron el criterio establecido por la Juez de Primer Grado, ante la solicitud de prescripción, haciendo constar lo siguiente: *que la Juez de Primer Grado, en su considerando 11), para analizar la inadmisión por prescripción planteada, estatuyendo que el indicado plazo de 20 años comienza a correr en el momento en que la parte perjudicada se da cuenta del fraude realizado; que sin embargo, tal apreciación aplica para los litigios sobre inmuebles provistos de sentencia de adjudicación con motivo de saneamiento, donde por ser un proceso de orden público, todos los interesados tienen la oportunidad de probar un fraude y obtener del tribunal la tutela judicial y protección del derecho de posesión a través de un Recurso de Revisión por Causa de Fraude dentro de los plazos previstos por la ley, no resulta así para los inmuebles registrados conforme la normativa inmobiliaria; en el caso de la especie, la prioridad es contabilizar fecha cierta del contrato argüido en nulidad, por un lado , y por otro, la fecha de su inscripción en el Registro, punto de partida de la publicidad registral y oponibilidad a terceros y de establecer la prescripción extintiva*

de las acciones en justicia, especialmente por el alegato que desde la fecha de supuesto conocido el fraude hasta la fecha de la interposición de la demanda había pasado menos de 20 años□

Considerando, que en ese orden de ideas, sigue señalando la Corte a-qua, que en contraposición a lo que estableció el Tribunal de primer grado, el artículo 1328 del referido Código indica que: □ *los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho consta en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario; es por ello que los jueces consideramos que el plazo comenzó a correr a partir del registro de los contratos ante el Registrador de Títulos correspondiente, en fechas 4 de marzo del año 1985 para el contrato bajo firma privada suscrito en fecha 9 de mayo del 1978, entre los señores José García Pertuza, Gloria Bello y el señor Manuel Cerreda Mejía; y la fecha del registro 30 de abril del año 1985, del contrato de venta bajo firma privada suscrito en fecha 18 de octubre del año 1984, entre Manuel Cerreda Mejía y María Dolores García Taveras, ambas legalizadas las firmas por el Doctor Cesar Pujols D.; por lo que la presente acción debió interponerse a más tardar en fechas 4 de marzo del año 2005 y 30 de octubre del 2005, respectivamente, por cumplirse en dichas fechas el plazo de veinte (20) años*□; sin embargo, en el presente caso la acción fue interpuesta en fecha 20 de octubre del año 2010, por lo que la Corte a-qua decidió revocar la sentencia de primer grado, en virtud del artículo 1328 del Código Civil y el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, declarando inadmisibles por prescripción extintiva la acción de la presente litis;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizado el medio de casación indicado y los motivos expuestos por los Jueces de la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, es del criterio que una vez verificada la naturaleza de la litis, la cual pretende que sean anulados los contratos de ventas antes descritos, a través de una demanda en simulación, se estableció como un hecho no controvertido que los contratos antes descritos en simulación por los herederos de José García Pertuza, quien falleció en fecha 17 de octubre del año 2007, fueron instrumentados en fechas 9 de marzo del año 1978 y 18 de octubre de 1984, a favor de las personas que constan más arriba y registrados ante el

Registro de Títulos en fechas 4 de marzo del 1985 y 30 de abril del 1985, respectivamente;

Considerando, que, en ese sentido, el punto controvertido y que sostiene el recurrente en su recurso de casación, es la alegada mala aplicación del plazo para la prescripción de la acción, bajo el criterio que el mismo no inicia con el registro del derecho, sino que inicia cuando la parte perjudicada toma conocimiento, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que en los casos de terrenos registrados, como ocurre en la especie y en virtud del efecto del registro del inmueble, en base a lo que establece el artículo 90, párrafo II, de la Ley núm. 108-05, se desprende que el punto de partida de la acción en prescripción, inicia en la fecha de inscripción de los contratos ante el Registro de Títulos, tal y como ha establecido la Corte a-qua en su sentencia, por lo que resulta evidente que al ser inscritos los derechos que hoy se pretende que sean anulados, en el año 1985 y al ser interpuesta la presente litis en fecha 20 de octubre del año 2010, el plazo para accionar contra dichos contratos se encontraba ampliamente vencido, en consecuencia, en el presente caso no se caracterizan ninguno de los vicios alegados, por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado;

Considerando, que en el presente asunto, no procede la condenación en costas por la parte recurrida haber incurrido en defecto y no hizo tal pedimento.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Margarita García Abreu contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 10 de marzo del año 2016, en relación a la Parcela núm. 110-Ref-780-Subd-5-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.